











## ESTUDIOS

### LA «PERSONA FICTA» EN EL ESCENARIO POLITICO EUROPEO \*

*«De la República al Estado» como esperanzadora  
formulación de un tema coloquial*

Desde 1970 he reservado el término «Estado» para designar la estructura política de los siglos XIX y XX por lo que se refiere a España, aplicando otras denominaciones a las estructuras precedentes, como las de «reinos y condados», «monarquía universal» y «monarquía absoluta»<sup>1</sup>. En 1984 he sugerido la oportunidad de «logogizar» el concepto de «Estado» como categoría histórica. Para abrir el proceso he comenzado señalando que el término «Estado» puede ser empleado oficial, oficiosa y vulgarmente, y que, excluyendo la última, las primeras deben ser conjugadas. También he analizado un triple concepto sociohistórico de Estado, que se corresponde con los términos latino (*Status*), italiano (*Stato*) y moderno (*Estado*), en cuanto el primero simboliza un concepto medieval, social e interno; el segundo, un concepto renacentista, político y regional, y el tercero, un concepto romántico, jurídico y nacional, que es el que todavía domina en el momento actual<sup>2</sup>. He complementado esto con algunas precisiones al pro-

---

\* El presente artículo ha servido de base a la intervención oral en las «Journées Internationales d'Historie du Droit», celebradas en San Sebastián entre los días 31 de mayo y 3 de junio de 1990

<sup>1</sup> Lo he hecho en *Iniciación histórica al Derecho español*, 1ª ed., Ariel, Barcelona, 1970, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1978, 3ª ed., Ariel, Barcelona, 1983, y 4ª ed., PPU, Barcelona, 1989. La última de las ediciones lleva selección de textos históricos por el profesor Sixto Sánchez-Lauro

<sup>2</sup> Lo he hecho en «Depuración histórica del concepto de Estado», *El Estado español en su dimensión histórica*, PPU, Barcelona, 1984, págs 19-58

fundizar en la naturaleza política y jurídica de la estructura política española de los siglos XVI y XVII <sup>3</sup>.

Mi tesis sobre «Depuración histórica del concepto de Estado» ya ha encontrado oposición, manifestada dentro de un libro homenaje que me ha sido dedicado por la Universidad de Barcelona <sup>4</sup>. El profesor Aquilino Iglesia Ferreirós, que es quien lo ha dirigido e impulsado, ha contribuido con un trabajo en el que, como la mejor manera de mostrar la fecundidad de mi tarea, se ha centrado en la discusión de la referida tesis para mostrar su desacuerdo con ella <sup>5</sup>. La contribución literaria del profesor Iglesia contiene una apreciable aportación sobre la historiografía en torno al tema que debe ser tenida en cuenta. En conjunto, el trabajo del profesor Iglesias no me permite un acuerdo con el desacuerdo.

Desde mi punto de vista, las posiciones del profesor Iglesia y mía tienen que diverger porque son divergentes los postulados metodológicos en que se apoyan. Si no me equivoco, el profesor Iglesia no cree necesarios postulados metodológicos como el respeto: *a)* a la terminología genuina, sea doctrinal, sea institucional; *b)* a las equivalencias formuladas doctrinalmente; *c)* a la distinción de planos o niveles en las fuentes de elaboración conceptual, y *d)* a algún principio gnoseológico universalmente admitido.

Un ejemplo de falta de aprecio por el postulado *a)* lo constituye el de traducir el término «República» por el de «Estado» <sup>6</sup>. Esto comporta la ausencia de valor en cuantas especulaciones se apoyen en supuestas doctrinas de Bodino sobre el Estado cuando

---

<sup>3</sup> Vid «España y la Monarquía Universal (en torno al concepto de Estado moderno)», *Quaderni fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Milán, 15, 1986, 109-166, y «Perspectivas europeas de la monarquía hispana», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII, Madrid, 1988, 205-276

<sup>4</sup> El libro-homenaje se titula *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII*, homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía. Edición realizada bajo la dirección del profesor Aquilino Iglesia Ferreirós por el profesor Sixto Sánchez-Lauro, con la colaboración de los miembros del Seminario de Historia del Derecho Español. Universitat de Barcelona, 1990

<sup>5</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Sobre el concepto de Estado*, págs 213-240

<sup>6</sup> Vid *op cit*, pág 227. En el texto se cita «soberanía no es más que el poder absoluto y perpetuo de un *Estado*», mientras que en la nota 29 se lee. «la souveraineté est la puissance absolue et perpetuelle d'une *République*». Los subrayados son míos.

el autor las refiere a la República. Ni siquiera cabe el recurso de identificar «República» y «Estado», porque habría que probarlo, y ello no es posible hacerlo ni en Bodino ni en Maquiavelo, precisamente por textos que maneja el profesor Iglesias y que se indicarán más adelante.

Un ejemplo de falta de aprecio por el postulado *b)* lo constituye el de no respetar las equivalencias que establecen doctrinalmente Maquiavelo y Bodino. Mientras no se demuestre lo contrario, Maquiavelo equipara «estado» y «dominio»<sup>7</sup> en el texto que también reproduce el profesor Iglesia sin parar mientes en la equiparación<sup>8</sup>. Por su parte, Bodino, en texto también manejado por el profesor Iglesia, emplea el término «estado» en el sentido vulgar de «especie» o «suerte»<sup>9</sup>, sin que tampoco el profesor Iglesia pare mientes en ello. En estos textos se comprueba también que «República» y «Estado» son conceptos distintos, tanto en Maquiavelo como en Bodino.

Un ejemplo de falta de aprecio por el postulado metodológico *c)* lo constituye el de acudir a la doctrina política y excluir la documentación oficial e institucional, donde la identificación entre estados y dominios es clara, hasta el punto de que la realidad política puede servir para interpretar a Maquiavelo, que lo necesita, y no al contrario<sup>10</sup>.

Un principio correspondiente al postulado *d)* es el de que el progreso científico se basa en caminar de lo indiferenciado a lo diferenciado y no al revés. En el supuesto de que Maquiavelo haya acuñado «una nueva denominación... para aludir a toda comunidad política», no parece que ello pueda considerarse un «mérito»<sup>11</sup>. Lo sería acuñar un concepto en lugar de una denominación o establecer una clasificación distinguiendo género y especies, pero en ningún caso fundir o confundir. No soy el primero

---

<sup>7</sup> Lo he expuesto en *op cit* en nota 2, pág 38

<sup>8</sup> Vid *op cit* en nota 5, pág 222

<sup>9</sup> Vid *op cit*, pág 228, nota 34 «il n'y a que trois *estats*, ou trois *sortes* de Républiques » Los subrayados son míos

<sup>10</sup> Debe verse mi primer trabajo citado en nota 3, págs 122 y ss, y en un texto de Bodino aportado por el propio profesor Iglesia, *op cit*, nota 46

<sup>11</sup> Los entrecomillados corresponden al profesor Iglesia, *op cit*, pág 225

que se ha fijado en la pobreza conceptual de «Estado» en Maquiavelo<sup>12</sup>. El propio profesor Iglesia no ha incurrido en la ingenuidad de atribuirle la creación del término «razón de Estado»<sup>13</sup>.

Manifestado mi desacuerdo con el desacuerdo del profesor Iglesia, a lo que me ha movido recíprocamente el deseo de mostrar la fecundidad de su obra, he de proclamar esperanzadora para mí la formulación del tema general de las Jornadas de la Sociedad francesa de Historia del Derecho, a celebrar en San Sebastián. Parece excluir cualquier identificación entre *res publica* o «república» y estado, al tiempo que sugiere la existencia de un camino a recorrer para llegar de una al otro, situando este otro o «estado» en una fase terminal evolutiva. Para contribuir a los tanteos de iluminación del camino entre república y estado emplearé el recurso de considerarlos especies no exclusivas de un género al que aplicaré la denominación de «persona ficticia» (*persona ficta*). Un maximalista podrá argüir que también ese término es susceptible de depuración histórica, y ello es cierto, pero deberá tenerse en cuenta que la operación será necesaria cuando el concepto de *persona ficta* haya de ser opuesto a su contrario, que es el de «persona física», pero no para hacerlo frente a sus especies.

### *La «persona ficta» como alternativa de la persona física en las estructuras políticas europeas*

Es un hecho el que en las estructuras políticas europeas el poder ha recaído generalmente en una personas física o, dicho de otro modo, han sido estructuras políticas personalistas. Por estructuras políticas europeas hay que entender las originadas tras el vacío de poder ocasionado por el derrumbamiento del Imperio romano en su parte occidental. Por recaer el poder en una persona física hay que entender el que lo ha hecho de tal forma que la estructura política se ha sometido a la persona física y no, al

---

<sup>12</sup> Vid *op. cit* en nota 10, pág 118

<sup>13</sup> Vid *op cit* en nota 5, pág 226, coincidiendo conmigo en *loc cit* en la nota anterior.



revés, hasta el punto de que el poder se ha transmitido dentro de la familia, dinastía o «casa» a la que ha pertenecido la persona física, algunas veces previa elección y las más de las veces por sucesión testada o intestada. Por persona física hay que entender el ser humano indivisible o individuo, independientemente de que para actuar necesite un revestimiento del ordenamiento represivo, que es lo que entendemos por «persona». En el caso que ahora interesa es frecuente que el individuo que ejerce el poder, dada su condición de Rey no necesite personificación alguna por no estar sometido a las leyes (*legibus solutus*). Esto debe ser tenido en cuenta frente a algunos rigoristas del Derecho cuando pretenden que todo concepto de persona es necesariamente jurídico o que «persona jurídica» es una tautología.

Creo que es necesario destacar que las formas políticas europeas han sido predominantemente personalistas y que ello justifica el que durante mucho tiempo la historia haya sido crónica, cometiéndose una injusticia por las corrientes que han puesto aquel género en la picota. La proporción en que influyen determinados individuos y las masas en el acontecer histórico no es continua, y ello es lo que se refleja precisamente en la concreción de estructuras políticas personalistas o impersonalistas.

No es éste el momento de realizar un balance de la influencia de la persona física en el acontecer histórico europeo, pero basta para apreciar su influencia con recordar el papel desempeñado por las «casas» reales, ducales y condales.

En la configuración del Imperio es notoria la intervención de los Staufen, los condes de Luxemburgo y los Habsburgos. A los Staufen se atribuye una prefiguración o incluso una figuración del Estado en Sicilia en el siglo XIII, aunque no se haya tratado nada más que de una fuerte institucionalización. Los que pueden parecer modestos condes de Luxemburgo han sido emperadores y reyes de Bohemia. Los que han debido empezar siendo modestos tenientes de castillos o Habsburgos han desplazado como señores del Imperio del Este o Austria a los alemanes en cuanto a la cabeza del Imperio. Los Habsburgos han absorbido un conjunto tan goloso como el «Círculo de Borgoña» y han accedido al trono de Bohemia y de Hungría, y ello pese a que se han

permitido el escindirse en dos casas como la austríaca y la hispano-flamenca.

Una casa como la de Anjou ha ascendido al poder en Inglaterra, Sicilia, Nápoles, Polonia y Hungría, con soporte en el bando güelfo. Toda la contienda medieval en la cuenca del Mediterráneo aparece protagonizada por los Anjou, de una parte, y las casas de Barcelona y Trastámara, sucesivamente, de otra. La historia de los siglos XVI a XVIII está marcada por los intereses de Habsburgos españoles y austríacos, Borbones franceses y Tudores o Estuardos ingleses, sin olvidar los Orange holandeses, presentes también en Inglaterra.

En el este de Europa hay que destacar la influencia de los Jagiello o Jagellon lituanos, que acceden por matrimonio al reino de Polonia. El acceso no puede tener un carácter más personalista o privado, pues Ladislao Jagiello o Jagellon, que casa en 1394 con Hedvige o Eduvigis de Polonia, es admitido como hijo (*in filium*). En principio, la Unión de Lituania y Polonia es personal, pero llega a ser real con la Unión de Lublín en 1569. Un Jagellon polaco ha reinado en Hungría elegido por su valor, y la muerte del último Jagellon en Bohemia y Hungría en 1526 ante los turcos, en la batalla de Mohács, ha permitido el acceso de los Habsburgos a esos reinos, porque ya el retorno de los Jagellon a ellos lo había sido con una reserva en favor de la casa austríaca. Naturalmente, no hay que olvidar en el Este la importancia de las casas rusas.

Los siglos XIX y XX no han cambiado mucho, aunque a las casas tradicionales como Habsburgos y Borbones se hayan unido otras como los Hannover o Windsor, los Bonaparte, los Romanov y los Hohenzollern.

Es necesario destacar la importancia de la persona física en la estructura política, porque la *persona ficta* aparece exclusivamente como alternativa. El proceso normal de estructuración política comienza con un príncipe, duque, conde y, sobre todo, rey. El rey amplía su actividad merced a órganos domésticos procedentes de su casa y a órganos cortesanos procedentes de su consejo o corte. A su vez, de éste derivan oficios y tribunales que constituirán la Administración. La *persona ficta* nace de poderes distintos al del rey, en especial el de la Iglesia; opuestos



al rey, como el Reino, o sustitutivos del rey, como la República.

Para respetar el postulado metodológico del aprecio por la genuinidad de los términos es preciso advertir que *persona ficta* es una denominación doctrinal y, además, no única. Otras denominaciones, como la de «persona moral» o «ficción de derecho», pueden ser opuestas a la de «persona física», y no es fácil distinguir las entre sí. Por ello, el término *persona ficta* es meramente instrumental, aunque como tal superior a otras. El ideal sería sustituir el término genérico *persona ficta* por términos concretos de *personae fictae*, pero no se hará por motivos obvios de comodidad. No es posible utilizar como sujeto u objeto de cada oración una retahíla de cinco, seis o más nombres cuando puede emplearse uno sólo, y éste no es equívoco dadas las advertencias precedentes.

#### *Las ficciones generadoras de «personae fictae» en la realidad institucional*

Doctrinalmente, la *persona ficta* se considera fruto de una ficción del ordenamiento represivo. En cuanto parte de Europa considera el *ius* como un ordenamiento común (*ius commune*), es posible que la *persona ficta* sea calificada también de «ficción del *ius*» (*fictio iuris*)<sup>14</sup>. En la realidad institucional no existe la *persona ficta*, sino las *personae fictae*, cada una de las cuales es generada dentro de un ordenamiento represivo específico por una ficción también específica. Esas ficciones son de naturaleza teleológica y pueden tipificarse.

En un primer ensayo de tipificación las ficciones generadoras de *personae fictae* pueden ser: *a)* de dominio espiritual; *b)* de

---

<sup>14</sup> Sobre los ordenamientos represivos considerados históricamente, y dentro de ello el *Ius*, vid. mi discurso de ingreso en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, bajo el título *Poder, represión e historia*, Barcelona, 1988. En el tratamiento del *Ius* los glosadores han sido adversos a la *persona ficta* al interpretar literalmente la máxima romana de que «universitas nihil aliud est, nisi singuli homines que ibi sunt». Son canonistas y comentaristas los que con base en la personalidad de la Iglesia, como Cuerpo místico de Cristo, han elaborado la ficción jurídica «quia nomina sunt iuris, non personarum».

supremacía europea; *c*) de dominio supracontinental; *d*) de integración regional; *e*) de dominio colectivo o impersonal, y *f*) de dominio jurídico.

El dominio espiritual se gesta al margen de la autoridad temporal e, incluso, frente a ella. La ficción de un dominio espiritual genera la Iglesia y sus miembros como *persona ficta* por excelencia. Como es sabido, son los canonistas los que elaboran el concepto de *persona ficta*, aunque no lo hacen desde un principio, sino a través de un largo proceso y sobre bases romanas, que puede considerarse maduro en el siglo XIII. Durante siglos, el dominio espiritual ha sido protagonizado por el Papa como persona física en su calidad de sucesor de Pedro. Incluso cuando el papa Gelasio I, en los años 492 y 496, elabora la teoría de los dos poderes o las dos espadas, no enfrenta personas ficticias, sino personas físicas como son el Papa y el Emperador, concebido este último como rey y sacerdote por la teoría imperial <sup>15</sup>.

Como ficción de supremacía europea puede ser la que ampara la personificación del Imperio, que en gran medida es de equilibrio frente al poder de la Iglesia. Si la personificación de la Iglesia ha sido lenta, todavía lo ha sido más la del Imperio y, sobre todo, se ha producido más imperfectamente. Aunque se emplean términos como los del *Sacrum Imperium*, *Imperium Romanum* o *Imperium Christianum*, lo que destaca es la persona física que lo soporta en su condición de *Francorum Rex*, *Rex Francorum et Longobardorum*, *Rex Alemanniae*, *Romanorum Imperator Augustus* o *Herrschaft zu Österreich*, según distintas épocas. Especialmente cuando la condición de emperador es hereditaria, como ocurre con los Staufén y los Habsburgos, es difícil determinar si el Imperio aparece personificado, lo que se agudiza al «nacionalizarse» en el siglo XV como *Heiliges Römisches Reich deutscher Nation* por tener como núcleo el *Deutsches Reich*. Es posible que la personificación del Imperio sea algo más intensa cuando se considera que se produce su ocaso, es decir, cuando Carlos IV (1347-1378) fija el procedimiento electoral para elegir empera-

<sup>15</sup> Vid. ANTONIO PÉREZ MARTÍN, «La República Christiana Medieval: Pontificado, imperio y reinos», *El Estado español en su dimensión histórica*, PPU, Barcelona, 1984 (59-128), pág. 68. Debe advertirse que la denominación de *Respublica christiana* tiene que corresponder al plano doctrinal y que, por tanto, tiene que ser utilizado con cuidado.

dor <sup>16</sup>. Es decir, en algún período en el que el acceso al Imperio ha sido incierto puede pensarse que ha sido ese Imperio el que ha presentado la continuidad con independencia de la persona física que lo ha soportado. No ha sucedido así cuando el acceso al Imperio se ha producido automáticamente en el que ha tenido la condición de un rey concreto, ni tampoco cuando el emperador ha sido un rey más dentro del concierto de los reyes de la época, aunque haya disfrutado de una primacía espiritual o, incluso, política.

Una ficción de dominio supracontinental puede representarlo la Monarquía universal que ostenta España en los siglos XVI y XVII, aunque en este caso la personificación ficticia aparece aún más lejana que en el Imperio, pues lo que destaca es la persona física del «Monarca de España» o «Rey de las Españas, emperador de las Indias» <sup>17</sup>. El monarca aparece equiparado doctrinalmente al emperador desde el siglo XV en algunos aspectos <sup>18</sup>, pero el rey de España que ha accedido al Imperio con Carlos V no ha podido seguir siéndolo con Felipe II. Los dominios de éste han sido más universales que los del emperador, pero no ha disfrutado de supremacía europea. Al ser su dominio claramente hereditario y haber progresado en la centralización, especialmente por lo que se refiere a Aragón, el rey de España no ha precisado de una personificación de su Monarquía para conseguir una integración de territorios.

Ficciones de integración regional o territorial son las que aparecen sincrónicamente en Bohemia, Polonia y Hungría, a las que se puede añadir una tentativa en Aragón. Entre los siglos XIV y XV se elaboran como «cuerpos» (*corpora*) y, por tanto, como *personae fictae* la «corona del reino de Bohemia» (*corona regni Bohemiae*), la «corona del reino de Polonia» (*corona regni Po-*

<sup>16</sup> Vid *op. cit.*, pág. 76 «El ocaso del Imperio tiene su concreción en Carlos IV (1347-1378), quien fija el procedimiento electoral del emperador »

<sup>17</sup> Vid *op. cit.*, en primer lugar en nota 3, pág. 147

<sup>18</sup> Recuérdese la obra política de Dante Alighieri. La sentencia de que el rey dentro de su reino es como el emperador puede sustituir este último término por el de monarca, y así se aprecia en un texto de Andrés DE ISERNIA recogido en *op. cit.* en nota 15, pág. 108, nota 41 «Rex est Monarcha in Regno suo et plus iuris habet in Regno quam Imperator in Imperio »



*loniae*) y la «corona del reino de Hungría» (*corona regni Hungariae*). La corona del reino de Polonia permite una cierta superación del conflicto entre el rey y la «comunidad» o «república de los nobles» (*communitas, respublica nobilium*), en cuanto siempre se distingue entre rey y corona. Esta distinción muestra la personificación de la corona y sus resultados prácticos, como lo muestra el que en 1426 los príncipes de Masovia aceptan la prestación de homenaje a Ladislao Jagellon, pero rechazan el hacerlo a la corona del reino, pues eso les convertiría en vasallos de cada uno de los nobles polacos.

La personificación de la corona de Hungría permite la integración de territorios que no son integralmente húngaros. La integración se consigue a través de la corona, porque favorece la descentralización y la concesión de estatutos especiales a través de distinguir «partes del reino» como Transilvania y «partes sujetas» (*partes subjectae*) o «anexas» (*partes annexae*) como Eslavonia, Croacia y Dalmacia. La propia nación húngara deviene una «parte» o «nación», como lo es la de los sajones de Transilvania.

Una tentativa de personificación de la corona se produce en los territorios del rey de Aragón en España. Constituyen los «reinos y tierras del rey de Aragón» en la forma que la doctrina actual suele calificar de «unión personal». La casa castellana de Trastámara, que sucede a la de Barcelona a principios del siglo xv, introduce o restablece el término «Corona de Aragón» en una tentativa de transformar la unión personal en una unión real que la asemeje a los reinos de Castilla y León, fundidos sin necesidad de personificaciones ficticias. Es destacable la sincronía con los procesos bohemio, polaco y húngaro, pues tiene lugar en el siglo xv<sup>19</sup>. Debe advertirse que la concepción de una «corona de Aragón» frente a la de unos «reinos y tierras del rey de Aragón» no se ha impuesto, pero ello se ha debido en gran parte a que Castilla no lo ha necesitado a partir de finales del siglo xv por su metamorfosis en España. La ficción de integración regional o territorial es sustituida frecuentemente por la autoinmolación de

---

<sup>19</sup> Lo he destacado en los Congresos XIII y XIV de Historia de la Corona de Aragón, así como en *Rey, Conde y Señor. El nacionalismo de los reinos y tierras del rey de Aragón*, Editorial Aragó, S. A., Barcelona-Zaragoza (1988)

una estructura política en otra superior, de la que se constituye en núcleo, como sucede con la del condado de Barcelona en el principado de Cataluña <sup>20</sup>, la de Inglaterra en el Reino Unido o la de Rusia en la Unión Soviética. Inglaterra es propicia a este recurso, como lo muestra la mancomunidad británica o «Bien común británico» («British Commonwealth») y la Mancomunidad de Naciones o «Bien común de naciones» («Commonwealth of Nations»), esta última a partir de 1926. Su ejemplo lo han seguido algunos de sus dominios, como es el caso de Australia con el «Bien común de Australia» de 1900 («Commonwealth of Australia»).

La ficción de dominio colectivo o impersonal se inicia como medio de equilibrar el poder de la persona física. El *regnum* o el *imperium* son términos que empiezan designando un tipo de poder o de *potestas*, pero que concluyen por titular a la comunidad que se opone al rey o al emperador. En Inglaterra, el Parlamento (*Parliament, Parliamentum*) es considerado la «comunidad del reino» (*communauté du royaume, communitas regni*) o «comunidad de la tierra» (*communitas terrae*). En Hungría, donde ya en 1290 los nobles constituyen una «universidad» o «universidad de los nobles» (*universitas nobilium*), el Parlamento se considera también como «reino», «universidad», «comunidad» o «identidad» (*regnum, cetus, universitas, communitas, identitas*), y en 1434 se denomina *regnum* al congregado en Buda. Nombres similares y siempre alusivos a la colectividad se emplean en numerosos sitios, como ocurre en Cataluña, donde la nación aparece como «lo General de Catalunya». Estos procesos se desarrollan especialmente a partir de los siglos XIV y XV, y así, aunque legistas y decretistas se plantean en Inglaterra el problema de los «colegios ilícitos» (*colegia illicita*), no es hasta el siglo XIV cuando los juristas invocan la necesidad de una autorización para que los burgueses se constituyan en «comunidad» (*communitas*). Debe ser la época en la que también el «señorío» inglés (*seigneurie, seigniorie, seignory*) aparece como cosa incorporal en cuanto conjunto de acciones y servicios.

---

<sup>20</sup> Lo he sugerido en un coloquio celebrado en Barcelona sobre el milenario de Cataluña y cuyas actas todavía no se han publicado



La ficción de dominio colectivo o impersonal consuma la creación de una *persona ficta* cuando la comunidad que se opone al rey consigue desplazarle y se atreve a prescindir de él. Es el caso de la República de las Siete Provincias, constituida por la Unión de Utrecht de 1579 frente al rey de España, cuya independencia frente al mismo es reconocida en el Tratado de Münster de 1648 y frente al Imperio en el Tratado de Osnabrück. Es también el caso del «Bien común» en Inglaterra («Commonwealth»), establecido para un período de once años por el impulso de Oliver Cromwell y los puritanos frente a los Estuardo.

La última de las ficciones generadoras de la *persona ficta* es la del dominio jurídico, que se concreta en el «Estado» o «Estado de Derecho». La *persona ficta* es una «persona jurídica» como creación del Derecho, a la que se considera centro de imputación de normas y que aspira a la realización del Derecho, dentro del que desarrolla toda su actividad en plena sumisión a él <sup>21</sup>. El Estado nace y se desarrolla en la época que conoce el mayor esplendor de las personas jurídicas hasta el punto de que las más influyentes de éstas son las que alcanzan una mayor abstracción al perder su nombre o considerarse «anónimas». El Estado no es la única persona jurídica, pero es la única de carácter total. El Estado no se identifica con la República en el plano de las estructuras políticas, pues aquélla no se configura como persona jurídica. Otra cosa es que la República se considere desde el punto de vista de fórmula de gobierno, pues el Estado puede gobernarse de diversas maneras, especialmente la republicana, y el propio gobierno monárquico lo acerca a la forma republicana al configurarlo como constitucional, parlamentario o liberal. La denominación de «Estado» puede conservarse con formas personalistas de gobierno, pero entonces se entiende que se encuentra en crisis.

---

<sup>21</sup> Vid *op. cit* en nota 2, págs 40-46

*La intensa presencia doctrinal del antropomorfismo en la «persona ficta» y el diferente grado de personificación institucional*

El ser humano no puede desprenderse de la persona física para configurar la *persona ficta*, por lo que es muy intensa la presencia doctrinal del antropomorfismo en ese terreno. Cuando no lo está se recurre a fórmulas más irreales todavía, como la de referirla a figuras celestiales. Así, el tributo que el príncipe polaco paga al Papa en el siglo XI se configura como «dinero de San Pedro» (*Denarius Sancti Petri*) o se consideran como territorios de la Virgen los que Hungría se propone recuperar conforme a un diploma extendido en 1290.

Una muestra del antropomorfismo en la doctrina de Cataluña lo constituye el *Regiment de la cosa publica*, de Francisco Eiximenis, aparecido en 1383, quien en el tema de la composición de la República recurre a la comparación con un cuerpo en San Pablo, considerando que la cabeza es el que tiene el regimiento o señoría<sup>22</sup>. En Francia se puede señalar el ejemplo de Bodino<sup>23</sup>.

En Hungría, perdida la corona originaria de San Estaban, se plantea en 1440 la necesidad de sustituirla, y el rey deviene «cabeza de la Sagrada Corona del Reino» (*caput Sacrae Regni Coronae*); los nobles, los «miembros» (*membra Sacrae Regni Coronae*), y la corona, «todo el cuerpo» (*totum corpus Sacrae Regni Coronae*).

El antropomorfismo de la *persona ficta* ocupa un lugar muy importante en Inglaterra. Se recurre a él cuando los legistas se ven obligados en el siglo XIII a reconocer una «personalidad» (*personality*) que es «ficticia» (*fictitious*). Tardíamente aparece el término «corporación» (*corporation*), y se admite que frente a los «cuerpos corporativos» (*incorporated bodies*) se encuentran los «no corporativos» (*unincorporated*) como ciudades y guildas,

---

<sup>22</sup> Vid. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, II, Madrid, 1959, texto 902. La referencia a San Pablo es la Epístola a los Romanos, 14, 4-5.

<sup>23</sup> Lo destaca Nicolás ABBAGNANO, *Historia de la Filosofía*, II, Muntaner y Simón, S. A. Barcelona, 1973. Trad. de Juan Estelrich y J. Pérez Ballester, página 47.



cuyo nacimiento no es natural, sino que es debido a un acto del Parlamento, el Rey o el Papa. Conforme al antropomorfismo, se exige la existencia de una «cabeza» (*head*).

Son expresiones generalizadas las de «corporación» (*corporation*), «cuerpo corporado» (*body corporate*), «cuerpo político» (*body politic*), aunque en reinados como el de Enrique III se habla más de «conventos» (*convents*), «cabildos» (*chapters*) o «comunidades» (*communities*), que pueden referirse tanto a la nación inglesa como a una orden religiosa. Bracton emplea la expresión «universidad» (*universitas*), pero lo hace en sentido ambiguo. Desde el siglo XVI florece la teoría de las dos personalidades en el rey, que son las de un «cuerpo corporativo» (*body corporate*) y un «cuerpo natural» (*body natural*). El único vínculo de la «Commonwealth of Nations» será el soberano como «cabeza de la mancomunidad» (*Head of the Commonwealth*).

Un lugar destacado en el antropomorfismo doctrinal lo ocupa Thomas Hobbes con su conocida obra sobre la mancomunidad o «bien común» eclesiástico y civil, aparecida en 1651<sup>24</sup>. Para Hobbes, la «Commonwealth» es un animal artificial creado por el hombre, o dicho de otra manera, un «cuerpo político» (*body politic*) en el que la «soberanía» (*sovereignty*) es el alma. Lo que se propone Hobbes en su obra es describir precisamente la naturaleza «de este hombre artificial» (*of this artificial man*)<sup>25</sup>. El hombre o animal artificial es al que Hobbes denomina «Leviathan», un dios mortal al que bajo el Dios inmortal debemos la paz y la defensa<sup>26</sup>. En otro lugar y en un cuadro, Hobbes distingue una filosofía natural para las consecuencias de los accidentes «de los cuerpos naturales» (*of bodies natural*) y una filosofía política y civil para las de los accidentes de los «cuerpos políticos» (*of politic bodies*)<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Thomas HOBBS, *Leviathan or the matter, form and power of a Commonwealth ecclesiastical and civil*, second editio, Londres-Nueva York, 1886. El introductor de la edición, Henry Morley, destaca que la obra se publica en 1651, cuando ya ha habido un experimento de «commonwealth»

<sup>25</sup> Todo esto se contiene en la introducción del propio Hobbes

<sup>26</sup> « that great leviathan that mortal god, to which we owe under the immortal God our pace and defence» El texto se encuentra en la parte II, *Of Commonwealth*, pág. 84, que sigue a la parte I, *Of Man*.

<sup>27</sup> Vid *op. cit.*, pág. 46



En el campo del antropomorfismo de la *persona ficta* no debe pasarse por alto al rey de Bohemia en el siglo xv, Jorge de Podebrady. Cuando el Papa revoca en 1452 los acuerdos entre husitas y Concilio de Constanza, el rey tiene miedo a encontrarse aislado y ensaya una especie de liga europea frente a las dos espadas del Emperador y Papa. Para ello propone a reinos y principados una «paz» (*pax*), «unión» (*unio*), «fraternidad» (*fraternitas*), «amistad» (*amicitia*), «congregación» (*congregatio*) o «pacto» (*foedus*) que es bien acogido en Polonia, Hungría, Brandenburgo y Sajonia, pero negativamente en Borgoña.

El rey bohemio piensa precisamente en un «cuerpo, universidad o verdadero colegio» (*corpus, universitas seu collegium verum*) que ha de estar bajo «un presidente, padre y cabeza» (*unus praesidens, pater et caput*). No se trata de un «cuerpo» de reyes, que no van a asistir personalmente, sino de «naciones» (*nationes*) como la francesa, alemana, italiana y española, cada una de las cuales dispone de «una voz» (*unam vocem*) y cuya representación es obligada <sup>28</sup>.

Al margen de la intensa presencia del antropomorfismo en el tratamiento de la *persona ficta*, el grado de personificación institucional es muy variable. El más alto se alcanza en la Iglesia, donde es la persona física la que no asume un valor primario, sino el meramente instrumental <sup>29</sup> y donde la necesidad de una representación permanente la hace inconciliable con una personalidad real, lo que explica la idea de «persona ficticia y representada» (*persona ficta et representata*) en Sinibaldo de Fieschi, accedido a Papa como Inocencio IV, quien, por otra parte, no hace sino prestar apoyo formal al sistema romano de la ficción <sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Se suponen inspiradores del proyecto a Antonio Marini, de Grenoble, afecto a los servicios diplomáticos del rey, y al jurista alemán Martin Mair, aunque también se supone que el primero ha debido limitarse a un proyecto de cruzada antiturca, siendo el propio rey el que lo ha magnificado

<sup>29</sup> Vid GIUSEPPE LEZIROLI, «Persona morale e persona fisica nel diritto canonico», *Studi in onore de Pietro Agosto d'Avack*, Giuffrè, Milán, 1976 (869-897), pág 882

<sup>30</sup> Vid P C TIMBAL, «La vie juridique des personnes morales ecclésiastiques en France aux XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles», *Etudes d'Histoire du Droit Canonique*, II, Sirey, París, 1965, págs 1426 y 1425

Los canonistas extraen las consecuencias más favorables para la Iglesia, como la de conseguir el beneficio de la *restitutio in integrum ad instar minorum* en base a un principio como el aludido por Alejandro III, en el sentido de que «la Iglesia debe conservarse siempre ilesa» (*Ecclesia debet semper illaesa servare*)<sup>31</sup>. Otras veces remueven los obstáculos para una vida normal de la *persona ficta*, y así, frente a la imposibilidad para consentir (*consentire non possunt*), se admite desde el siglo XIII el que la persona moral está vinculada por «la más sana y mayor parte» (*sanior et major pars*) en decisión tomada «colegiada o capitularmente» (*collegialiter, capitulariter*)<sup>32</sup>. Sin embargo, pese a la afirmación de Inocencio IV en el sentido de que «es imposible que la universidad delinca» (*impossibile est quod universitas delinquat*) se ha admitido la sanción pecuniaria<sup>33</sup>.

La Iglesia no sólo es la persona ficticia más importante en el Continente, sino también en Inglaterra. Mucho antes de Bracton existe una «iglesia territorial» (*church land*) o «iglesia propia» (*owned church*), que se administra en nombre de los santos como «propietarios territoriales» (*landowner*). Dentro de la Iglesia como *persona ficta* se desenvuelven iglesias parroquiales, abadías y otros cuerpos, cuya voluntad no necesita de la «mayor parte del convento» (*maior pars conventus*), sino que es suficiente la «mayor y más sana parte» (*maior et sanior pars*), a las que la historiografía inglesa compara con las compañías por acciones (*joint-stock companies*).

Fuera de la Iglesia, las personas ficticias ofrecen muchas impurezas. La República de las Provincias Unidas se constituye con unos Estados generales como delegación, cuya presidencia es rotatoria y junto a los que Holanda actúa como negociadora. Sin embargo, los Estados generales delegan en un «lugarteniente» (*stadhouder*) y capitán general, que además es detentado hereditariamente por la Casa de Orange, nuevamente reclamada en el siglo XVIII y finalmente impuesta militarmente por los prusianos y diplomáticamente por los ingleses. Con ello, lo que empieza

---

<sup>31</sup> Vid LEZIROLI, *op cit.*, pág 877

<sup>32</sup> Vid TIMBAL, *op cit.*, pág 1428

<sup>33</sup> Vid *op. cit.*, pág 1440



siendo una estructura impersonalista desemboca en una forma personalista, hasta el punto de crear confusión en la propia historiografía holandesa <sup>34</sup>. Ha debido ser diferente el caso de la República báltica, que ha vivido entre 1795 y 1851, constituida al amparo de la Revolución francesa.

Otro caso de manifiesta impureza ha sido el de la «Commonwealth» establecida por Oliver Cromwell, en cuanto que éste ha disuelto pronto el Parlamento, y a través del «instrumento de gobierno» (*instrument of govern*) se ha proclamado lord protector de Inglaterra, Escocia e Irlanda, además con carácter hereditario, designando sucesor a su hijo Ricardo. Sólo nominalmente la «Commonwealth» de Cromwell ha sido impersonalista, pues en la práctica ha sido tan personalista como la monarquía de los Estuardo, que ha interrumpido.

Un caso difícil lo constituye el de Polonia. La nobleza polaca aspira a dominar la *corona regni* porque ésta es un *corpus regni* constituido por los ciudadanos activos que son la *communitas nobilium*. Entre 1505 y 1572, lo que parece producirse es una monocracia moderada, que termina con la muerte de Segismundo Augusto, el último Jagellon. A partir de ese momento se mantiene la monarquía, pero con elección dentro de la dinastía, lo que dura hasta 1791. Parte de la doctrina pretende la existencia de una *Republica libera*, mixta de monarquía, aristocracia y democracia (*ex monarchia, aristocratia et democratia*), aunque otra parte niega lo último (*ex monarchia et aristocratiam mixtam*). Es difícil determinar si esta *Respublica nobilium* ha llegado a alcanzar la condición de una *persona ficta*, aunque desde luego se ha aproximado, sobre todo si como ha pensado el jurista Juraj Križanić los polacos no han obedecido al rey, a diferencia de España, donde aquél ha tenido carácter absoluto.

El Estado es paradigma de *persona ficta* cuando es gobernado por formas republicanas o por formas monárquicas de tipo parlamentario. La sustitución de ésta por monarquías absolutas o por dictaduras hacen entrar en crisis al Estado, las más de las veces

---

<sup>34</sup> Es significativo que una aportación a las Jornadas celebradas en San Sebastián haya podido ser titulada «Ni une monarchie, ni une aristocratie, ni de tout une république» La aportación procede del profesor belga Paul Van Peteghem

provisionalmente, aunque la provisionalidad pueda ser de cuarenta años o más. Puede conservarse la denominación, pero la naturaleza ha cambiado, como ha cambiado la República de las Provincias Unidas con los Orange o la «Commonwealth» con Cromwell. Utilizando el antropomorfismo, siempre presente en la vida de la *persona ficta*, lo que puede decirse es que nos encontramos con un cuerpo enfermo.

*La perturbadora interferencia del tema de la reflexión filosófica en la «persona ficta» como realidad institucional y su agravamiento por el menosprecio del nominalismo*

En su prestigioso *Diccionario de la Filosofía*, José Ferrater Mora decía en la voz *Estado* que es «tema de reflexión filosófica» en casi todos los grandes pensadores desde Platón <sup>35</sup>. Esta constatación es una perturbadora interferencia para el estudio del «Estado» como realidad institucional y también para el de la *persona ficta* en general.

Toda creación del ser humano puede ser objeto de reflexión filosófica, y debe ser objeto de reflexión filosófica, pero lo que no puede es ser eso. El Estado es una realidad institucional, y, por tanto, la reflexión filosófica tiene que hacerse partiendo de esa realidad institucional <sup>36</sup>. No es posible que un filósofo tan reputado como Ernst Cassirer, sin preocupación alguna por la realidad institucional, se lanzara a defender la tesis del «mito del Estado» sobre la base del pensamiento de Platón sobre la República, «la teología medieval del Estado» o «el Estado legal» en la filosofía medieval, es decir, sobre especulaciones en el vacío, máxime cuando el «Estado» tampoco existía entonces en la mente de los hombres. Eso explica la triste conclusión del libro, como es la de que «lo que hemos aprendido es el hecho de que la cultura humana no es en modo alguno esa cosa firmemente establecida que creíamos» <sup>37</sup>.

<sup>35</sup> JOSÉ FERRATER MORA, *Diccionario de la Filosofía*, 2, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

<sup>36</sup> Vid mi trabajo citado en nota 2

<sup>37</sup> ERNST CASSIRER, *El mito del Estado*, versión española de Eduardo Nicol Fondo de Cultura Económica, 1947, pág. 351

La interferencia de la reflexión filosófica en la *persona ficta* como realidad institucional viene agravada por un menosprecio del nominalismo que no es sólo patrimonio de los filósofos, sino también de los historiadores. Unos y otros parecen partir de la idea de que el *nomen* es un *flatus vocis*, lo que les conduce a considerar indiferente la sustitución de uno por otro. Ni unos ni otros parecen querer admitir que el *nomen* no es *vox* o *flatus vocis*, sino *sermo*, y que el empleo de una denominación obliga a respetar su carga histórica. Nadie como Francis Bacon ha advertido sobre los peligros que para el pensamiento representan los *idola* o falsas naciones, entre los que ocupan papel importante los *idola fori* o del lenguaje <sup>38</sup>.

Ya se ha indicado lo sucedido en el caso de Ernst Cassirer. Para el filósofo alemán, cuando Platón ha especulado sobre la República lo ha hecho sobre el Estado, como si ambas denominaciones ampararan el mismo concepto. Puede tener cierta justificación retrotraer el término latino «República» al mundo intelectual griego, pero no se puede hacer lo mismo con el término «Estado». Al filósofo alemán no le ha preocupado qué es lo que denominaba el término *status* en la Edad Media y ha dado paso a la existencia de una teoría medieval sobre el «Estado» en la significación que tiene ahora. El disparate se ha consumado con la admisión del «Estado legal» como objeto de la filosofía medieval en sentido similar al de «Estado de Derecho» de muchos siglos después <sup>39</sup>.

Si se repasan los libros de historia de la filosofía se comprobará que es frecuente que el término *República* utilizado por Bodino sea vertido por el de «Estado» <sup>40</sup>, con lo que ambos se identifican. A partir de ese momento, todo lo que Bodino predica

---

<sup>38</sup> Vid Frederic COPLESTON, S I, *Historia de la Filosofía*, III, Ed Ariel, 1979 Bacon desarrolla la tesis de la existencia de cuatro ídolos o falsas nociones: a) *idola tribus*, inherentes a la naturaleza humana; b) *i specus*, referentes al temperamento, educación y lecturas, c) *i fori* o del lenguaje, y d) *i. theatri*, relativos a la influencia de los sistemas filosóficos del pasado La obra de Francis BACON es el *Novum organum sive iudicia vera de interpretatione naturae*

<sup>39</sup> Al juzgar la obra de Cassirer puedo cometer errores en cuanto no he manejado sino una traducción.

<sup>40</sup> Es un ejemplo ABBAGNANO, *op cit*, cuando se refiere a los «Six livres de la république» aparecidos en 1576



de la República puede hacerse del Estado cuando aquél no ha podido ni predecir que se iba a producir el segundo. De la misma manera se concluye que el Estado ha existido en el pensamiento de Bodino e, incluso, en la realidad política del tiempo de Bodino, lo que es monstruoso. También se traduce por «Estado» el término inglés *Commonwealth* <sup>41</sup>, con resultados similares a los que se han señalado para el caso de «República». Esto aún admite cierta justificación en el caso de Hobbes, como más adelante se dirá, pero carece de ello en el de la realidad institucional inglesa.

La función de corregir a los filósofos corresponde a los historiadores, especialmente los del Derecho o de las instituciones. Desde luego no ocurre esto en nuestro país, y ya se ha hecho alguna observación al respecto <sup>42</sup>. Tampoco se hace mucho fuera. En el caso de los países de orientación marxista, hasta hace poco se ha debido abusar de términos como el polaco de *państwo*, el también polaco de *rzecz* o el checoslovaco de *rîsê*, aplicado el primero como «Estado» y los otros dos como «Imperio». Esto ya ha sido advertido alguna vez, como se ha destacado ser una hipérbole el hablar de Imperio de Samon en Moravia en el siglo VII. En el caso de Rumania, el término *stat* se ha debido generalizar también indebidamente, y es posible que términos como el de *obsti* sean también supervalorados. De todas formas, el fenómeno no es exclusivo de los países del Este, sino de Europa en general.

### *El peligro de confusión entre realidades heterogéneas y asincrónicas como la doctrinal e institucional*

La realidad institucional no debe suponer una negación de la realidad doctrinal, porque también el pensamiento es real e, incluso, es el primer paso, y fundamental, de la realidad. Lo que no debe hacerse es confundir ambas realidades, la doctrinal y la

---

<sup>41</sup> Vid. *op cit.*, pág 198, donde, además, se identifica «estado» con «sociedad civil»

<sup>42</sup> Vid nota 6.

institucional, porque son heterogéneas y, además, no se producen sincrónicamente. Unas veces, la realidad doctrinal prepara la realidad institucional y otras, la refleja. En ambos casos es difícil que coincidan temporalmente. Aunque no puedo asegurarlo, supongo que el polaco Ostraróg se ha adelantado a la *respublica nobilium* al escribir en el siglo xv. Por contra, la doctrina que ha pretendido una *Republica libera* lo ha hecho ya con posterioridad, al escribir en el siglo xvii.

De Bodino se habla como si hubiera revolucionado las ideas políticas de su tiempo. Hay quien afirma que Bodino, nacido en Angers en 1529 o 1530, influye en la corte de Enrique III, para morir en 1596 o 1597 <sup>43</sup>. Sin embargo, uno de sus fervientes admiradores, como es Pierre Mesnard, confiesa que siendo su obra sobre la República *una gloire exceptionnelle*, a causa de *manoeuvres déloyales* se precipita en el olvido antes de que reciba hace unos cien años la consagración definitiva de la historia <sup>44</sup>. Esto nos plantea a los historiadores la necesidad de corregir la atemporalidad de los filósofos. Es posible que la influencia de Bodino haya sido escasa en su tiempo y que hayan sido nuestros antecesores inmediatos o nosotros mismos los que le hemos elevado <sup>45</sup>.

Siguiendo en el tema de Bodino, debe advertirse que estuvo enfrentado a alguna de las figuras más importantes de su tiempo en el campo jurídico, como fue Cujas <sup>46</sup>. Nos lo imaginamos incontestado en su tiempo, pero tuvo un «antibodino» importante en Auger Ferrier, médico y filósofo tolosano que fue médico de Catalina de Médicis <sup>47</sup>. Como no podía menos que suceder, tam-

---

<sup>43</sup> Vid ABBAGNANO, *op cit.*, pág 46

<sup>44</sup> Pierre MESNARD, *Jean Bodin et Toulouse*, Toulouse, 1961. Es introducción al catálogo en una exposición Vid pág 5

<sup>45</sup> Debe recordarse que la prestigiosa sociedad belga para el estudio de la historia de las instituciones lleva el nombre de Bodin porque el gran historiador francés Olivier-Martin aprovechó la ocasión para introducirle en la titulación, pese a que Bodino no había sido un historiador de las instituciones

<sup>46</sup> Vid. MESNARD, *op. cit* , pág 28, quien también destaca que, sin embargo, elogió a Alciato.

<sup>47</sup> Vid *op. cit.*, pág. 70 La obra de FERRIER (1513-1588) es *Advertissements à M Jean Bodin sur le quatriesme livre de sa République*, Tolosa, 1580

poco Bodino surge de la nada, como parece desprenderse de que admite y refute al mismo tiempo a Jean Sleidan <sup>48</sup>.

Es importante destacar esto, porque la imagen dominante en la actualidad es la de que Maquiavelo introduce el concepto de «Estado» o «Estado moderno» y Bodino lo redondea con la doctrina de la soberanía, todo ello en el siglo XVI. Sin embargo, Maquiavelo se limita a denominar «estados» a los «dominios», sin prever que «estado» pueda ser otra cosa, y Bodino no se refiere al «estado», sino a la «república», sin que su influencia haya sido apreciable en su tiempo y mucho después de su tiempo. Eso sí, Maquiavelo y Bodino tienen algo en común, y es que mientras que en Platón y otros el tema principal de la comunidad había sido la justicia, en ellos lo es el del poder, reflejando la preocupación de su época.

Maquiavelo y Bodino están muy alejados de la noción de Estado porque ambos son adeptos del poder personal. El protagonista del primero es el príncipe, cuya cualidad más destacada ha de ser la del valor o *virtù*, y el segundo es el rey, aunque su libro trate sobre la República. Bodino está al servicio del rey y no de la comunidad, y lo que desea es que aquél pueda gobernar ésta, para lo que le dota del atributo de la soberanía. Aunque pueda parecer paradójico, la República de Bodino debe ser una monarquía, y además absoluta, pues la limitación de la soberanía que propugna es meramente moral <sup>49</sup>.

Lo que parece mérito de Bodino es la exigencia del poder soberano para que una comunidad sea república, pero no es seguro que en su tiempo se haya considerado revolucionario. Si se tiene en cuenta para el tratamiento de la República un texto de Castillo de Bovadilla, en España se pueden extraer varias conclusiones, que son: *a)* la definición de Bodino no se considera incompatible con la de Aristóteles, Cicerón, San Agustín y Simancas; *b)* la definición que nosotros consideramos originaria de Bodino no se

---

<sup>48</sup> Vid *op cit* La obra del alemán Jean SLEIDAN (1506-1559) es *Epitome commentatorum Joannis Sleidani, de statut religionis et reipublicae, Carolo V, caesare*, Ginebra, 1556. En su propia vida Bodino fue contradictorio, pues sintiendo cierta atracción por los hugonotes concluyó militando en la Liga Católica.

<sup>49</sup> Cfr. ABBAGNANO, *op. cit.*, y vid GARCÍA-GALLO, *op cit.*, texto 904, aunque el profesor español traduce también «República» por «Estado».



le atribuye a él siempre de manera expresa, y c) el término «soberanía» no inquieta en España, donde es traducido por «superior autoridad»<sup>50</sup>. Por lo que se refiere al término latino *status*, en España se está considerando conforme al sentido renacentista que ha tenido en Maquiavelo, es decir, como los dominios del príncipe, que han de ser conservados y aumentados<sup>51</sup>. En todo caso, ni el rey español, que en la práctica se ha mostrado bodiniano, ha necesitado a Bodino para actuar como lo ha hecho, ni Aragón o Cataluña, que en la práctica se han mostrado antibodinianas, han tenido que combatir a Bodino para oponerse al rey de España. Esto quiere decir que la realidad institucional española no ha dependido de la realidad doctrinal de su tiempo o de lo que se considera ahora como la realidad doctrinal de su tiempo, y esto porque realidad doctrinal y realidad institucional no evolucionan sincrónicamente.

No sé lo que la República de las Siete Provincias de los Países Bajos puede haber debido a Grocio, quien ha dedicado su obra capital, *De iure belli ac pacis*, a un rey, y además absoluto, como ha sido Luis XIII de Francia. Lo que Grocio ha debido hacer es servir los intereses de Holanda conforme a una actitud nacionalista, que es lo que explica el que reivindique un *mare liberum*, pero justificando al mismo tiempo la depredación en él, o que defienda la guerra realizada de forma legal, es decir, conforme al legalismo que beneficia a sus compatriotas.

Un caso interesante es el de Hobbes y la «Commonwealth». Como se ha advertido en la propia Inglaterra, el *Leviathan* se publica cuando ya ha existido un experimento de *commonwealth*<sup>52</sup>. Es un caso, por consiguiente, en el que la realidad

---

<sup>50</sup> Vid GARCÍA-GALLO, *op cit*, texto 905. Mis conclusiones en este aspecto son provisionales porque no he confrontado la edición original.

<sup>51</sup> Vid *op cit*, texto 906, «Tesoro de la lengua castellana o española», Madrid, 1611, donde en relación a «Latine status, conditio, habitum» dice. «En otra manera, se toma por el gobierno de la persona Real y de su Reino, para su conservación, reputación y aumento» En otro lugar dice «estado real» Un nota de que la voz se refiere a «Estado» parece interpolación del profesor García-Gallo, autor de esta importante antología de textos.

<sup>52</sup> Lo advierte Henry Morley, el introductor de la edición del *Leviathan*, en 1886.

doctrinal no da lugar a la realidad institucional, sino que, en todo caso, la refleja. De otra parte, la obra de Hobbes no ha beneficiado a la Commonwealth, sino a los Estuardo, aunque él se haya autoexiliado bajo el dominio de aquéllos y haya regresado a Inglaterra bajo Cromwell <sup>53</sup>.

Puede haber la tentación de establecer una línea doctrinal que va desde Maquiavelo hasta Hobbes, pasando por Bodino, pero hay que resistirse a ello. Creo que Hobbes no cita ni a Maquiavelo ni a Bodino, aunque no sé si es por desconocerlos o por no querer mostrarse deudor de ellos. Hay un momento en el que Hobbes identifica *commonwealth* y «estado» en inglés (*state*), pero también lo hace con «ciudad» en latín (*civitas*) <sup>54</sup>, y cuando vuelve a repetir la identidad entre *commonwealth* y *civitas* ya no lo hace con *state* <sup>55</sup>. Hobbes considera que la «soberanía» (*sovereignty*) es el alma de la *commonwealth* <sup>56</sup> y que el poder soberano puede dar lugar a una *commonwealth* por fuerza (*by acquisition*) o a una *commonwealth* por voluntad (*by institution*). Lo que no sabemos es si Hobbes bebe en Bodino y, por otra parte, no puede culparse a Hobbes de ser el origen del absolutismo, pues éste ya se ha encontrado en los Tudor, en los Estuardo y en Cromwell cuando él ha escrito. En todo caso, lo que se le podrá imputar es el haberlo fortalecido doctrinalmente.

JESÚS LALINDE ABADÍA

---

<sup>53</sup> Vid ABBAGNANO, *op cit* Hobbes nace en Westport el 5 de abril de 1588, año en que se produce el desastre de la Armada española, y se autoexilia hasta 1651. Tiene amistad con Galileo y Gassendi, contactando también con Descartes.

<sup>54</sup> HOBBS, *op cit*, introducción.

<sup>54</sup> HOBBS, *op. cit*, parte II, pág. 84: « the multitude so united in one person is called a *commonwealt*, en Latin *civitas*», desapareciendo el *or State*. No he comprobado si el término *state* aparece en la primera edición del *Leviathan*, pues podrá ser manipulación de una edición que se publica entre Europa y Norteamérica.

<sup>56</sup> HOBBS, *op cit*, introducción.

## PROPIEDAD COMO LIBERTAD: LA DECLARACION DEL DERECHO DE 1812

*La Nación está obligada, dice la Constitución en el artículo 4 ° del capítulo 1, título I, a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos sus individuos que la componen*

LÓPEZ, 1820

SUMARIO —I La definición de un derecho. 1 El único derecho constitucionalmente declarado —2. Definiciones constitucionales de propiedad y libertad —3 Divergencias efectivas respecto al concepto de propiedad —II La significación de un derecho: 4 Cultura básica, la ley agraria.—5. Cultivo propio, el censor ilustrado —6 Civilización común, la matriz loquiana —III. La constitución de un derecho. 7. La deficiencia de la legislación —8 La necesidad de la jurisprudencia.—9 La inteligencia de la Constitución —IV La posición de un derecho. 10 Dominio social —11 Poder político —12. Materialización final

La primera Constitución de confección española no se sabe muy bien cómo empieza. Es seguro que no llevaba una exposición de motivos o algún discurso preliminar, pero tampoco comenzaba directamente por el articulado. El texto suscrito por los diputados arrancaba con una fórmula religiosa: «En el nombre de Dios Todo-poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad...»; el publicado por la regencia lo hacía de una guisa más política: «Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas...» Es, por supuesto, un problema <sup>1</sup>, pero no parece que

---

<sup>1</sup> B. CLAVERO, «Materiales primeros para una historia constitucional de España», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, pp. 841-857. Cito



lo sea de principios. La propia Constitución se ocupaba después de sentarlos. Cualquiera que fuese su inicio textual, venía jurídicamente a principiar igual que otras: por una declaración de derecho.

## I. LA DEFINICIÓN DE UN DERECHO

Este texto constitucional, tras identificar en sus artículos 1.º a 3.º la nación española como sujeto soberano y constituyente, procede a la declaración, reconociendo unos derechos que entiende de tal forma preconstituidos. Estamos en el título primero, *De la Nación Española y de los Españoles*, que dedica un primer capítulo a la primera y uno segundo a los segundos. El artículo 4.º, del primero de sus capítulos, reza exactamente así en la redacción que suscribieron los diputados: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los Individuos que la componen.» Parece resultar el derecho realmente primero, fundamental<sup>2</sup>; parece propiamente *el derecho*. El texto utiliza este término para referirse no al ordenamiento de la Nación, sino a estas facultades de sus individuos.

### 1 *El único derecho constitucionalmente declarado*

Era el derecho propiamente dicho, al que la norma viene expresamente a servir: la *libertad civil*, la *propiedad* y *demás legítimos de los individuos*. Estamos ante el reconocimiento constitucional de unos derechos subjetivos, de un derecho que así puede resultar constituyente de su ordenamiento objetivo. Antes que *la Nación* es sujeto *el Individuo*. Dicho de otra forma: estamos,

---

la Constitución de Cádiz por el referido texto de los diputados, facsímil en «Constituciones Españolas», *Boletín Oficial del Estado*, 1986, otras españolas por la colección que edita RAQUEL RICO, *Constituciones históricas Ediciones oficiales*, Sevilla, 1989

<sup>2</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español», pp 155-156, en sus *Códigos y Constituciones, 1808-1978*, Madrid, 1989, pp 153-173

en efecto, ante la *Declaración de Derechos*. Otra no contenía este texto. A lo largo del mismo se han buscado diversas facultades y garantías para componerse un elenco más cumplido, hallándose<sup>3</sup>, viéndose que no queda en mera postulación<sup>4</sup>, comprobándose suficientemente su eficacia<sup>5</sup>, estudiándose distintamente algunos de sus capítulos<sup>6</sup>. Más derechos parece que existen, pero para la concepción constitucional no es lo mismo el modo de comparecencia. Otras cosas aparecen como efecto de la norma, que por su disposición se establecen, mientras que los derechos dichos constituyen su causa, a la que su misma existencia responde. Es en rigor para ella, para la Constitución, *el Derecho*, su declaración. Otras entonces no hay<sup>7</sup>.

Son palabras importantes para entonces<sup>8</sup>. Escuchemos una voz de la misma época de vigencia del texto de 1812: «He aquí en resumen (en su artículo 4.º) la garantía que la ley fundamental presta a los manantiales de felicidad de todos los estados, a los principios que en toda clase de gobierno son lo que las palancas en la mecánica, o lo que las leyes de la atracción, descubiertas por el gran Newton, en la astronomía; a los principios preciosos y fecundísimos en aplicaciones benéficas para el género humano, que si no se consultan, si no se tienen presentes para la formación de las leyes, ya criminales, ya civiles o económicas, no se harán

---

<sup>3</sup> ANTONIO E. PÉREZ LUÑO, «Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812», en *Anuario de Derechos Humanos*, 2, 1983, pp. 347-365, MIGUEL ARTOLA, *Los derechos del hombre*, Madrid, 1986, pp. 113-114.

<sup>4</sup> JOSÉ M. ROMERO, *Proceso y Derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, 1983, pp. 64-98.

<sup>5</sup> MARTA LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de Cádiz. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, 1988.

<sup>6</sup> CLARA ALVAREZ, «El derecho de seguridad personal y su protección en las dos primeras etapas liberales», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, pp. 283-350, ALICIA FIESTAS, «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», en el mismo *Anuario*, pp. 351-490.

<sup>7</sup> ENRIQUE LA PARRA, «Los derechos del hombre. Aceptación en España de las declaraciones francesas», en *Estudios de Historia Social*, 36-37, 1986, pp. 103-109, JEAN R. AYMES (ed.), *España y la Revolución francesa*, Barcelona, 1989.

<sup>8</sup> M.ª CRUZ SEOANE, *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1968, cap. V, TELMO VERDELHO, *As palavras e as ideias na Revolução Liberal de 1820*, Coimbra, 1981, parte I.



sino absurdos.» Y era ésta una entrada no al tratamiento general de los derechos, sino al abordaje particular de uno solo, *la propiedad*, el segundo mencionado y único que parece precisado <sup>9</sup>.

Estamos introducidos: he aquí el manantial, la palanca, la ley de la gravedad, los principios generadores de la Constitución y de todas las leyes, su inspiración tan benéfica como lógica, tan conveniente como obligada. Parece una idea consistente. Lo es al menos resistente. Bajo la Constitución de Cádiz, durante su segundo y más importante período de vigencia, que va de 1820 a 1823, en 1821 más concretamente, podrá publicarse: «La propiedad es la base de la sociedad política y de toda la legislación» <sup>10</sup>. Tras su tercera y última etapa, que se sitúa entre 1836 y 1837, en 1840 más en concreto, cuando ya ha sido sustituida, aún se proclama: «El derecho de propiedad es el verdadero derecho por excelencia, el que todos representa, el que los simboliza, el que los comprende a todos» <sup>11</sup>. Son pronunciamientos constitucionalistas característicos de un arranque que nos traerá algo más acá de la Constitución primera.

¿Es esto retórica? Era una forma ante todo de expresar un principio, de advertir lo primero que debe constatarse: la Constitución tiene esta base de Derecho. Y se hace respecto al derecho más identificable del mismo artículo de la declaración, el de la propiedad: manantial, palanca, ley física, principio moral, base social, verdadero derecho, cifra de todos los derechos y de todas las leyes. ¿Era ideología? ¿Tenía un sentido? ¿Cubría una función? ¿Así realmente se identificaba una base jurídica, el fundamento de un nuevo sistema como el constitucional? Es mi asunto actual, el de esta declaración de derechos que parece reducirse a la afirmación de la propiedad.

Su especificación de derechos parece, desde luego, insuficiente. Lo era. *Libertad civil* veremos que, entre libertad personal y libertad económica, no resultaba un concepto inequívoco; *legíti-*

<sup>9</sup> MARCIAL ANTONIO LÓPEZ, «Observaciones a Benjamín Constant», *Curso de Política Constitucional*, Madrid, 1820, II, p. 165

<sup>10</sup> RAMÓN SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, ed. José Luis Bermejo, Madrid, 1982, p. 79.

<sup>11</sup> JOAQUÍN M.ª LÓPEZ, *Curso político-constitucional*, ed. Antonio Elorza, Madrid, 1987, p. 112.

mos también comprobaremos que, entre capacidades humanas reconocidas y facultades legales concedidas, tampoco constituía una calificación inequívocamente identificativa. Sólo *propiedad* era un concepto suficientemente preciso de *derecho*. Pues se agrega dicha referencia a otros *legítimos*, no cabe descartar de entrada que éstos vengan, en efecto, identificados por las propias disposiciones ulteriores del mismo texto constitucional. Habrá que planteárselo para proceder a la dilucidación. Tendremos que hacerlo. Pero es cuestión exactamente posterior. Conviene comenzar por el principio, esclarecer ante todo lo primero, esto es, el derecho individual antes que el poder nacional, del que menos se ignora <sup>12</sup>.

Voy a ocuparme exclusivamente del sentido y la implicación, de la significación y el alcance, de dicha declaración constitucional de la propiedad como único derecho determinado, de dicho aparente comienzo de toda una historia jurídica. Tendré para ello naturalmente que extenderme a dicha cuestión del concepto y la relevancia, de la categoría y la posición, del *derecho* en sí y sin más. En último término, es ésta la cuestión que interesa. Pero hemos comenzado comprobando su identificación con la propiedad y por ello, dejando aparte cualquier idea que hoy se tenga tanto de ella como del derecho, así debemos centrarnos.

## 2. *Definiciones constitucionales de propiedad y libertad*

Como declaración muy sumaria de derechos ya se preparó el pronunciamiento que condujo al artículo 4.º de la Constitución de 1812, pero no se manejaba en principio una manifestación tan sumamente lacónica. El texto preparado por la Comisión encargada de la elaboración del proyecto constitucional registraba no sólo algún otro derecho, sino también algunas definiciones, incluida la que nos importa, la de un derecho de propiedad. Tampoco son muy expresivas unas actas parlamentarias, que tanto en comisión

---

<sup>12</sup> JOAQUÍN VARELA, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983; XAVIER ARBÓS, *La idea de Nación en el primer constitucionalismo español*, Barcelona, 1986.

como en pleno sólo recogen aún resúmenes <sup>13</sup>, pero pueden ponernos en contacto con unas primeras definiciones.

El texto más desglosado de la Comisión de Constitución no sólo relaciona unos derechos, «la seguridad, la libertad y la propiedad», sino que también los define: «La seguridad consiste en ser cada individuo protegido por la fuerza pública contra la ofensa que se haga a su persona o sus derechos»; «la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad, ni ofenda los derechos de otro»; «la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de su talento, de su trabajo y de su industria». Respecto a los mismos derechos, además se formula un principio de igualdad, añadiéndose así otro: «En el libre uso y goce de estos derechos todos deben ser iguales, y de este modo la igualdad es también uno de ellos» <sup>14</sup>.

Por lo que toca a la definición de la propiedad como derecho constitucional que aquí nos importa, su procedencia no es ningún secreto. Deriva de otras declaraciones, como las francesas más vecinas; la de 1789 no la ofrecía, pero la presuponía y se le manipuló para asegurarla; la de 1793 ya la había registrado cumplidamente en su artículo 16: «Le droit de propriété est celui qui appartient à tout citoyen de jouir et de disposer à son gré de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail et de son industrie» <sup>15</sup>. De esta concepción constitucional de la propiedad no faltaban ejemplos.

Tampoco el francés era el único. Por no salirnos de textos estrictamente constitucionales, ya el primero, la Constitución de Virginia de 1776, registraba la propiedad en el primer artículo de su parte primera de *Declaración de Derechos*, que así comen-

---

<sup>13</sup> RAFAEL COMENGE, *Antología de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1911, capítulo V; JOSÉ V. GÓMEZ RIVAS, «Notas sobre el origen y evolución de la Secretaría de las Cortes, 1810-1836», en *I Jornadas de Derecho Parlamentario*, Madrid, 1985, II, pp 613-628

<sup>14</sup> FEDERICO SUÁREZ (ed ), *Actas de la Comisión de Constitución, 1811-1813*, Madrid, 1976, pp 78-79

<sup>15</sup> JACQUES GODECHOT (ed ), *Les Constitutions de la France depuis 1789*, París, 1970, pp. 33-35 y 81, MARC SUEL, «La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen L'énigme de l'article 17 sur le droit de propriété La grammaire et le pouvoir», en *Revue du Droit Public*, 1974, pp 1297-1318, STÉPHANE RIALS, *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, París, 1988, pp 266-271



zaban a especificarse como «enjoyment of life and liberty, with the means of acquiring and possessing property, and pursuing and obtaining happiness and safety»; y la misma declaración la reforzaba, a la propiedad, en el undécimo artículo mediante la garantía procesal, dicha al efecto sacra, del jurado. Era un relieve común por estos inicios <sup>16</sup>. Mas no es momento para distracciones <sup>17</sup>. No vamos a introducimos ahora en una filología de derivaciones que disperse y distraiga. La que nos importa es la de unas significaciones que concentre y explique. El mismo problema común podrá mejor emerger del propio caso singular.

Por estos lares, dichas definiciones no desaparecen de la circulación porque no pasen al texto constitucional definitivo. Una catequesis anticipa y propaga. «¿Qué es derecho natural?», se pregunta un catecismo civil para ofrecer una respuesta que ya mira ante todo a la propiedad: «La facultad que el hombre tiene por su naturaleza para adquirir y conservar lo que adquiere por su fuerza e industria.» El interrogante siguiente tampoco la olvida: «¿Cuáles son estos derechos? Son la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.» Como no falta la definición: «¿En qué (consiste) la propiedad? En el derecho de gozar o disponer arbitrariamente de todos sus bienes y derechos.» El *derecho natural* se cifra en la apropiación y la propiedad resulta su disfrute <sup>18</sup>.

En el mismo año constitucional de 1812 otro catecismo puede traer la relación barajada por la Comisión de Constitución («¿cuáles son los derechos? La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad») y ofrecer un concepto reforzado y refundido: «¿A qué se reduce el derecho de propiedad? A que cada uno pueda gozar

<sup>16</sup> JOHN PHILIPP REID, *Constitutional History of the American Revolution*, I, *The Authority of Rights*, Madison, 1986, cap 3, ELLEN FRANKEL PAUL y HOWARD DICKMAN (eds), *Liberty, Property and the Foundations of American Constitution*, Albany, 1989

<sup>17</sup> STEFANO RODOTÀ, *Il terribile diritto. Studi sulla proprietà privata*, Bologna, 1981, cap II 1, JACQUES ATTALI, *Au propre et au figuré Une histoire de la propriété*, París, 1988, pp 305-323, MARCEL GAUCHET, *La Révolution des droits de l'homme*, París, 1989, caps 6 y 7

<sup>18</sup> ANDRÉS DE MOYA LUZURIAGA, «Catecismo de Doctrina Civil, Cádiz, 1810», en *Catecismos políticos españoles arreglados a las Constituciones del siglo XIX*, Madrid, 1989, pp 49-62 (p 55)

exclusivamente y disponer de sus bienes conforme quiera, y de los frutos de su talento, industria y trabajo, sin que nadie tenga facultad para privarle de ellos ni en el todo, ni en la parte»; en este momento de la definición se antepone, además, la de propiedad a la libertad, como tendiendo siempre a determinar su sentido<sup>19</sup>. Años después, en el segundo período de vigencia de la Constitución, unas mismas definiciones literales aparecen ordenadas conforme al elenco: libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Sigue siendo la tercera la única expresiva de un derecho individual preciso y determinado<sup>20</sup>.

Que unas definiciones se repitan no significa que unos conceptos imperen. En la misma catequesis constitucional se refleja una disparidad de concepciones que, por todo lo que habrá de verse, no conviene que pase inadvertida. El problema reside, antes que en la propiedad, en la libertad, en su forma concretamente de sujetarse a las leyes. Los catecismos reiterativos citados definen *la libertad civil* que dice la Constitución como la libertad sometida a ley, pero con una mediación ya también obligada: «hacer todo lo que no perjudique a los derechos de otro y no esté prohibido por las leyes» así formalmente comprometidas, «sin que pueda prohibírsele otro que la ley», de dicha forma sustantivamente condicionada. Siguiendo o precediendo, son definiciones muy inmediatas a la de propiedad<sup>21</sup>.

Pero, afectando a propiedad, otra concepción de confesión igualmente constitucional también circula. Este es otro orden de razonamiento: «¿Cuáles son estos derechos (los naturales)? Son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. ¿Qué es libertad? La libertad —se responde— es poder obrar, hablar y escribir, respetando las leyes, la religión y las costum-

<sup>19</sup> D J C , «Catecismo político arreglado a la Constitución de la Monarquía Española. Para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras, Cádiz, 1812», en *Catecismos políticos*, pp 105-137 (p 109)

<sup>20</sup> APOLINAR CONTONI, «Cartilla de explicación de la Constitución política de la Monarquía española, para la instrucción de los niños de la Parroquia de Santiago de la Ciudad de Baza», Sevilla, 1821, en *Catecismos políticos*, pp 203-211 (página 207)

<sup>21</sup> D J C , *Catecismo político*, p 109-110, A CONTONI, *Cartilla política*, p 207.

bres. ¿Qué se entiende por propiedad? Los bienes adquiridos legítimamente, o los que hemos heredado o nos han dado». Hasta aquí nos importa <sup>22</sup>. Adviértase bien la secuencia. La ley no está comprometida con derecho; la libertad queda también sujeta a religión y costumbre; la propiedad resulta materialmente el patrimonio; ni siquiera se representa formalmente como derecho. No es entonces expresión de libertad. La catequesis constitucional que parte de la prevalencia de religión y ley llega a hacer desaparecer la propiedad como derecho <sup>23</sup>. Parece haber una conexión entre todo ello.

Vayamos registrando evidencias: las posiciones que se fundamentan constitucionalmente en la primacía de la libertad coinciden con las afirmativas de un derecho de propiedad privada, de la propiedad como derecho individual. No es que no hubiera por entonces excepciones en el mismo campo constitucional, incluso notables <sup>24</sup>, pero la composición básica y característica era ésta. De momento no parece que debamos extrañarnos de que la propiedad resultara el único derecho en definitiva declarado por la Constitución. La propia *libertad civil* tendía a cifrarse en *la propiedad* misma, o al menos a condicionarse, aunque se contemplasen y definiesen otros derechos constitucionales.

En el segundo período de vigencia de la Constitución se proyectó un desarrollo que confirma la apreciación. Me refiero al anteproyecto parlamentario de Código Civil de 1821, mediante el que quiso precisamente desarrollarse el artículo 4.º constitucional. Estos eran los artículos 34, 40.1 y 42.1 previstos en tal otro texto: «La libertad civil, la propiedad, la seguridad individual y la igualdad legal componen los principales derechos legítimos de los españoles»; «es libertad o propiedad personal: 1.º El derecho de conservar la existencia física y moral, y de aumentar sus goces y comodidades...»; «es propiedad: 1.º El derecho de aprovecharse

---

<sup>22</sup> «Catecismo político, dedicado al inmortal Quiroga», Pamplona, 1820, en *Catecismos políticos*, pp. 185-201 (p. 189)

<sup>23</sup> MANUEL LÓPEZ CEPERO, «Lecciones políticas para el uso de la juventud española», Sevilla, 1813, en *Catecismos políticos*, pp. 139-184, que también es exégesis de la Constitución

<sup>24</sup> RICHARD HERR (ed.), *Memorias del cura liberal don José Antonio Posse con su Discurso sobre la Constitución de Cádiz*, Madrid, 1984



y disponer libremente del producto de trabajo personal...»<sup>25</sup>. Estamos todavía tan sólo con definiciones y son las primeras las que ahora nos interesan. Algo que ya se ha insinuado se confirma: el derecho de propiedad puede resultar más que la propiedad material; comienza por ser *propiedad personal*, integridad física y moral, libertad individual.

Son unas definiciones. Mucho no dicen. Pueden crear incluso la impresión de que se dirigen a encubrir, no a revelar, unas realidades. Con toda su indeterminación, con toda su generalidad, sus mismos términos ya se prestan más al encubrimiento que a la revelación. Ni entonces ni hoy son la propiedad y la libertad cosas tan sencillas de determinar y especificar, tan fáciles de definir con fidelidad y honestidad. Pero una determinación y una especificación tuvieron. La necesitaban para poder cumplir su misma función constitucional, aunque sólo fuera, si lo resulta, ideológica. Se trata de avanzar en la inteligencia de lo primero para la comprensión de lo segundo.

### 3. *Divergencias efectivas respecto al concepto de propiedad*

Las cosas se discutieron y el debate siempre clarifica. Interesa ante todo el parlamentario, el de las mismas Cortes constituyentes. Ya hemos dicho que las actas no son muy expresivas, pero algo registrarán que nos permita algún progreso. Nuestro artículo constitucional, el que será cuarto, se debate en el pleno de carácter público del 30 de agosto de 1811. Viene ya en la versión que será aprobada, pero la aprobación no se produce sin controversia. Es ilustrativo lo que se dice en el poco espacio que el debate ocupa en unas actas<sup>26</sup>. En la sesión secreta del mismo día se plantea el problema de las deficiencias actuariales y publicitarias, pero no se incide en el asunto<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> JUAN F. LASSO (ed.), «Crónica de la Codificación Española», Madrid, tras 1970, 4 II, *Codificación Civil*, pp. 7-71 (pp. 31-32)

<sup>26</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, 1870, III, n.º 332, pp. 1728-1731

<sup>27</sup> *Actas de las Sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de*

La primera objeción que se suscita en el debate público, o al menos la que se registra, es ya la relevante: «Donde se dice *proteger la libertad civil*, interpondría yo *la religión, el orden público, la libertad*, etc., porque los individuos de la Nación no deben considerarse solamente con respecto a sí mismos, sino con respecto a la religión que profesa y protege el Estado, y al orden que debe subsistir en la sociedad.» Aparte encabezamientos, que también se alegan, en el proyecto no faltaba el artículo atinente a religión, que será el duodécimo: «La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.» Estamos en el artículo único del capítulo segundo, *De la Religión*, del título también segundo, *Del territorio de las Españas, su Religión y Gobierno y de los Ciudadanos Españoles*. Con la pretensión de llevar este principio al mismo artículo 4.º, se trataba de anteponer tal compromiso religioso del ordenamiento al jurídico o de los derechos. Quienes defienden el proyecto arguyen la suficiencia de dicho otro artículo ulterior.

No resulta una mera cuestión de simple confesionalidad. Por una parte, la interposición del compromiso religioso arrastraba un tipo objetivo de derecho: «el orden que debe subsistir en la sociedad», como se ha dicho; por otra parte, y en sentido inverso, la anteposición de los derechos subjetivos marcaba en una dirección que habría de serles favorable la calificación de las propias leyes, sus condiciones expresas de sabiduría y justicia establecidas en el artículo 4.º y repetidas en el duodécimo. Parece que por lo primero, por los derechos, se define la justeza de las leyes, encontrándose lo segundo, la religión, con el condicionamiento y la competencia legislativa para imponerlo.

Algo encerraría el inciso de «leyes sabias y justas» cuando ha merecido improperios como el de «pegadiza cláusula que amañadamente ingirieron» unos constituyentes<sup>28</sup>; algo significaría cuando en la época, en 1820, adoptándose en Nápoles la Consti-

---

*la Nación española*, Madrid, 1874, p. 396, JOAQUÍN LORENZO VILLANUEVA, *Mi viaje a las Cortes*, Madrid, 1860, p. 277

<sup>28</sup> MARCELINO MENÉNDEZ PFLAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, edición de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1978, II, p. 699

tución de Cádiz, se le acaba suprimiendo del artículo de la religión. Más que comprometer con ella al orden constitucional, parece que la confesionalidad gaditana suponía lo contrario. En el momento de la verdad de un título *De la instrucción pública*, que será el noveno, esto ya podría apreciarse a la vista del propio texto; en Cádiz prevalece Constitución; en Nápoles, Religión <sup>29</sup>.

La cuestión era de fondo. Podría jugarse en ella la suerte de los derechos. Hay unas concepciones entonces encontradas que veíamos exponerse en los catecismos y que vemos confrontarse en las Cortes. La distancia constitucional que media entre una y otra concepción puede ponerla de relieve la última intervención que se registra en el debate. Alega que para las mismas previsiones del proyecto resultaría contraproducente la mención de la religión en este artículo por tratar de la libertad precisamente: «Si se dijera que la Nación estaba obligada a proteger los derechos, etc., poniéndose entre ellos la religión, estableceríamos por dogma la tolerancia. Los Estados Unidos de América tienen establecido y jurado proteger la religión de todos los individuos de aquel Estado, de modo que allí existen todas las religiones libremente, y pueden ser del mismo modo ejercidas.» He aquí la diferencia que se resalta; he ahí la cuestión que se interpone. Esta Constitución reconoce como derechos unas libertades mal determinadas con exclusión bien definida de la religiosa. El problema existe.

Aunque la religión, desde luego, habrá de ocuparnos, es la propiedad como derecho lo que en particular nos interesa. De ella nada se dice en este debate o nada se registra en sus actas, ni en las públicas ni en las secretas. Lo visto, en todo caso, le importa. Hubo el intento de anteponer un orden social al derecho individual, que se saldó en fracaso. La concepción constitucional que podía llevar al desvanecimiento de la propiedad como derecho formal es objeto de rechazo en este proceso constituyente. «Se resolvió que no se hiciera adición alguna al expresado artículo», concluye el acta de su discusión. Ya podía apreciarse que no se trataba de un añadido, de una mera anticipación o simple reiteración de otro principio. Aquí se solventaba *el Derecho* que la

---

<sup>29</sup> A. AQUARONE, M. D'ADDIO y G. NEGRI (eds.), *Le Costituzioni italiane*, Milán, 1958, pp. 467 y 503, JUAN FERRANDO, *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*, Roma, 1959, pp. 66-70 y 143.



Constitución concebía. Era el de carácter subjetivo, esto es, la libertad.

Tampoco quedaba absolutamente descartada la otra posibilidad, la de derecho objetivo. Gracias al artículo duodécimo, esta otra catequesis también era constitucional. ¿Cómo quedaban entonces las cosas? ¿Dónde la propiedad? Véase la Constitución. Su compromiso con otros principios preconstituidos distintos a los derechos individuales no deja de afectar a la misma propiedad. Su concepción como derecho no vuelve a comparecer en el texto constitucional a pesar de que no deja ulteriormente de contemplarse la garantía de las propiedades. Entra el concepto material, desvaneciéndose el formal. La misma confesionalidad no parece ajena al efecto por tratarse entre otras cosas de asegurar unos dominios eclesiásticos <sup>30</sup>.

Mírese cómo se desarrolla en 1820 el capítulo de la propiedad por parte del constitucionalista que empezaba ponderando el alcance de su presencia en el artículo 4.º como fuente de la entera Constitución de 1812. Tras las encendidas expresiones ya citadas, considera y explica los otros pasajes constitucionales referentes a propiedad sin advertir el mínimo cambio de concepto, concluyendo que se reúnen las previsiones oportunas y suficientes «para que nuestras instituciones no nos dejen cosa alguna que desear de cuanto tenga relación con la guarda del gran derecho de la inviolabilidad de las propiedades» <sup>31</sup>. El concepto formal se resuelve en el material, desactivándose otra potencialidad de la declaración del derecho de propiedad que no fuera la de simple y pura garantía de las propiedades existentes, así también virtualmente comprendidas las de carácter no individual.

Pero ¿existía una potencialidad genuina que así se desvirtuara? ¿Acudía la declaración del derecho de propiedad a una función más constitucional? ¿Qué significaba originariamente el pronunciamiento del artículo 4.º de la Constitución de 1812? Conviene que vayamos distinguiendo. Hagamos abstracción de otras cosas. Olvidemos, por ahora, el modo como el orden constitucional

---

<sup>30</sup> B. CLAVERO, *Origen constitucional de la codificación civil en España*, pp 64-68, en Carlos Petit (ed.), *Derecho privado y Revolución burguesa*, Madrid, 1990, pp 53-85

<sup>31</sup> M. A. LÓPEZ, «Observaciones a B. Constant», *Curso*, II, p 171

tenderá a concebirse bajo la misma vigencia del texto. ¿Qué podía entenderse en dicho artículo cuando las Cortes constituyentes lo aprobaron el 30 de agosto de 1811? ¿Qué podía suponerse y encerrarse en su concreción y atenuamiento a la propiedad?

## II. LA SIGNIFICACIÓN DE UN DERECHO

El debate constituyente nada nos ha dicho sobre este punto en concreto. En el exterior de las Cortes también lo hubo, pero esta Constitución, con toda la controversia que así la rodeara <sup>32</sup>, no nació acompañada de una publicística o un constitucionalismo que iluminara estas cosas. No ha tenido esta suerte <sup>33</sup>. Mas no desesperemos tan pronto. Para la recuperación de una lectura originaria, los mismos constituyentes nos ofrecerán alguna pista. No se trata de pasar a reconstruir la genealogía de unos conceptos o, menos aún, la filología de unos textos. Es cuestión, no sé si más sencilla, de hacernos con un entendimiento.

### 4. *Cultura básica, la ley agraria*

El artículo 4.º de la Constitución de 1812 tiene un trasfondo cultural propio que le da sentido y confiere alcance. No fue efecto de una importación improvisada. Respecto al derecho de propiedad que aquí nos ocupa, son las mismas Cortes constituyentes las que nos ofrecen una orientación decisiva, tampoco nada escondida, pero que conviene precisamente apreciar a este propósito. Nos conduce a algo tan notorio como el *Informe de la Ley agraria* de Jovellanos, de Gaspar Melchor de Jovellanos, por cuyo trámite

<sup>32</sup> ADOLFO DE CASTRO, *Cortes de Cádiz Complementos Extractos de las discusiones, datos, noticias, documentos y discursos publicados en periódicos y folletos de la época*, Madrid, 1913, M. ARTIOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, M.ª C. SEOANE (y M.ª DOLORES SAIZ), *Historia del periodismo en España*, II, Madrid, 1983, cap. 2, MANUEL MORENO, *La generación española de 1808*, Madrid, 1989

<sup>33</sup> MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA, *La Constitución española de 1812 (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Valencia, 1978

podremos entrar, efectivamente, en contacto con la cultura que late en nuestra declaración del derecho de propiedad <sup>34</sup>.

En las Cortes de Cádiz hay una Comisión de Premios que se muestra especialmente efusiva al fallecimiento de Jovellanos. Propone declararle «benemérito de la Patria» y aprovecha la ocasión para recomendar la lectura y la enseñanza del susodicho informe, «sistema de ley agraria tan admirable como querido de pobres y ricos», «acrecentamiento de las luces», «descubrimiento de la verdad», «desenvolviendo los principios de la naturaleza» y «los fundamentos de las leyes», «dirigido todo a su adorado objeto, la agricultura», «la madre benéfica de todos, la escuela práctica de la virtud y el manantial inagotable de la verdadera riqueza, del poder y de la felicidad de los Estados» <sup>35</sup>. Y, efectivamente, las Cortes, en momento en el que están elaborando la Constitución, adoptan el acuerdo de reconocer el valor como manual del *Informe sobre el expediente de Ley agraria* <sup>36</sup>. Se le dice también manantial. La fuente es ahora esta obra de Jovellanos. Toca a la propiedad, a su concepción. Lo dicho tampoco constituía solamente retórica.

Se le dice *sistema*. En el *informe* realmente lo hay, un sistema precisamente de propiedad. Procédase a unas comprobaciones al fin y al cabo sabidas <sup>37</sup>, pero que ahora nos interesan por lo que puedan contribuir a la comprensión del alcance de una declaración constitucional de derecho. Ya he advertido que no busco en este momento reconstruir una genealogía, sino hacer emerger una cultura. Pretendo entender los supuestos que les inspiraron a unos constituyentes la proclamación referida, que nos ayuden a nosotros a entender y explicar este comienzo de la historia constitucional, su presente y nuestro pasado.

La propiedad aparece en el informe como un derecho prima-

<sup>34</sup> *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de la Ley Agraria, extendido por su individuo de número el Sr D Gaspar Melchor de Jovellanos, a nombre de la Junta encargada de su formación, y con arreglo a sus opiniones*, Madrid, 1795

<sup>35</sup> *Diario de Sesiones*, IV, n.º 462 (8 de enero de 1812), pp 2582-2583

<sup>36</sup> *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz, 1811-1813, II, p 67, Decreto de 24 de enero de 1812

<sup>37</sup> B CLAVERO, *Mayorazgo*, Madrid, 1989, pp 319-323, «Amortizatio Ilusión de la palabra», pp 352-355, en *Quaderni Fiorentini*, 17, 1988, pp 319-358



rio, mas no exactamente *natural*, sino el primero *civil*. «Reunidos en Sociedades, para asegurar sus derechos naturales, cuidaron (los hombres) de arreglar y fixar el de propiedad, que miraron como el principal de ellos, y como el más identificado con su existencia»<sup>38</sup>. Para el ordenamiento social, para la vida humana en común, para la constitución de la sociedad, puede así resultar exactamente el primer derecho.

La primera exigencia de la naturaleza humana en sociedad es esta disposición libre de los bienes por los individuos que representa el derecho de propiedad. Es un principio tan sencillo como ignorado. El mismo caso del debate de la ley agraria acusa la deficiencia. «Tantos extravíos de la razón y el celo, como presentan los informes y dictámenes que reúne este expediente, no han podido provenir sino de supuestos falsos, que dieron lugar a falsas inducciones, o de hechos ciertos y constantes, a la verdad, pero juzgados siniestra y equivocadamente»<sup>39</sup>. En concreto ha de tratarse no de establecer alguna ley nueva, sino de acabar con las existentes para abrírsele precisamente paso al derecho de propiedad, a esta expresión de libertad.

«Los celosos Ministros, que propusieron a Vuestra Alteza sus ideas y planes de reforma en el expediente de Ley agraria, han conocido también la influencia de las leyes en la agricultura, pero pudieron equivocarse en la aplicación de este principio. No hay alguno que no exija de Vuestra Alteza nuevas leyes, para mejorar la agricultura, sin reflexionar, que las causas de su atraso están por la mayor parte en las leyes mismas, y que, por consiguiente, no se debía tratar de multiplicarlas, sino de disminuirlas; no tanto de establecer leyes nuevas como de derogar las antiguas»<sup>40</sup>. Del diagnóstico deriva la receta. Por sí sola, por el interés individual, la agricultura marcha. Las leyes sobran.

«A poco que se medite sobre esta materia, se conocerá que la agricultura se halla siempre en una natural tendencia a la perfección; que las leyes sólo pueden favorecerla animando esta tendencia; que este favor, no tanto estriva en presentarle estímulos como en remover los estorbos que retardan su progreso; en una

<sup>38</sup> *Informe de la Ley Agraria*, cap. I 6 2 (p 65)

<sup>39</sup> *Informe de la Ley Agraria*, pr (p 1)

<sup>40</sup> *Informe de la Ley Agraria*, pr (pp 6-7)

palabra, que el único fin de las leyes respecto de la agricultura deben ser proteger el interés de sus agentes, separando todos los obstáculos que pueden obstruir o entorpecer su acción y movimiento.» Es un principio «consignado en las leyes eternas de la naturaleza, y señaladamente en la primera, que dictó al hombre su omnipotente misericordioso Criador, quando por decirlo así, le entregó el dominio de la tierra, colocándole en ella, y condeñándole a vivir del producto de su trabajo; al mismo tiempo que le dio el derecho a enseñorearla, le impuso la pensión de cultivarla»<sup>41</sup>. Y tal dominio, con su carga, ya resulta, no el común, sino el civil, el de una propiedad privada. Su origen es el de la sociedad.

«El mismo principio se halla consignado en las leyes primitivas del derecho social; porque quando aquella multiplicación (de la especie humana) forzó los hombres a unirse en sociedad, y a dividir entre sí el dominio de la tierra, legitimó y perfeccionó necesariamente su interés, señalando una esfera determinada al de cada individuo, y llamando hacia ella toda su actividad. Desde entonces el interés individual fue tanto más vivo, quanto se empezó a exercitar en objetos más próximos, más conocidos, más proporcionados a sus fuerzas, y más identificados con la felicidad personal de los individuos»<sup>42</sup>. Ya se ve que hay razones para considerarse que este derecho de propiedad es algo de interés muy superior al concepto material de las mismas propiedades. Es algo que toca directamente al hombre, al género y al individuo.

«Nació la propiedad del trabajo» tras la propiedad de la tierra, por su mismo rendimiento. Dicho derecho más personal, dicha nueva propiedad, «por lo mismo que era más precaria e incierta en sus objetos, fue más vigilante e ingeniosa en su ejercicio. Observando primero las necesidades, y luego los caprichos de los hombres, inventó con las artes los medios de satisfacer unos y otros; presentó cada día nuevos objetos a su comodidad y a su gusto; acostumbró a ellos; formó nuevas necesidades; esclavizó a estas necesidades su deseo, y desde entonces, la esfera de la propiedad del trabajo se hizo más extendida, más varia y menos

---

<sup>41</sup> *Informe de la Ley Agraria*, pr (p 7)

<sup>42</sup> *Informe de la Ley Agraria*, pr (pp 7-8)



dependiente»<sup>43</sup>. Es principio de «libertad personal» aplicable «a todos los objetos de la legislación económica»<sup>44</sup>. La cuestión es de liberación del hombre, de su logro a través de la propiedad. El problema son los estorbos que se han dicho. Por eso el informe se consagra a identificarlos y ponerlos en evidencia.

Unos primeros estorbos, los «políticos o derivados de la legislación», son en sustancia los de otras formas de propiedad. «Si el interés individual es el primer instrumento de la prosperidad de la agricultura, sin duda que ningunas leyes serán más contrarias a los principios de la Sociedad, que aquellas que en vez de multiplicar, han disminuido este interés, disminuyendo la cantidad de propiedad individual, y el número de propietarios particulares»<sup>45</sup>. Bajo este prisma se someten a severa crítica cosas como los baldíos, las tierras concejiles, las servidumbres rústicas y los privilegios ganaderos que impiden los cercamientos, y «la amortización, tanto eclesiástica como civil», ésta la de los mayorazgos o vínculos no corporativos. Es el índice de la parte más sustanciosa.

La conclusión se adivina: «Cortemos, pues, de una vez los lazos, que tan vergonzosamente encadenan nuestra agricultura»<sup>46</sup>. Con la dirección al legislador: «Dígnese, pues, Vuestra Alteza de derogar de un golpe las bárbaras leyes que condenan a perpetua esterilidad tantas tierras comunes; las que exponen la propiedad particular al cebo de la codicia y de la ociosidad; las que prefiriendo las ovejas a los hombres, han cuidado más de las lanas que los visten que de los granos que los alimentan; las que estancando la propiedad privada en las eternas manos de pocos cuerpos y familias poderosas, encarecen la propiedad libre y sus productos, y alejan de ella los capitales y la industria de la nación; las que obran el mismo efecto encadenando la libre contratación de los frutos, y las que gravándolos directamente en su consumo, reúnen todos los grados de funesta influencia de todas las demás»<sup>47</sup>. Ya se ve que el informe, impulsado por su propio aliento,

---

<sup>43</sup> *Informe de la Ley Agraria*, pr (p 8).

<sup>44</sup> *Informe de la Ley Agraria*, pr (p 10)

<sup>45</sup> *Informe de la Ley Agraria*, cap I 1 (pp 12-13)

<sup>46</sup> *Informe de la Ley Agraria*, cap 6 pr (p 58)

<sup>47</sup> *Informe de la Ley Agraria*, conclusión (p 148)



conducido por sus propios conceptos, no se limitaba tampoco a la materia agraria, como ya anunciaba. Es otra parte de su índice. El derecho de propiedad aparecía dotado de vis expansiva hacia todos los ámbitos de la economía social.

Pese a la expresividad de su estilo, el informe de Jovellanos es un escrito bastante contenido. No ofrece nuevas pistas. No escribe el autor en nombre propio y lo hace además en unas circunstancias de censura eclesiástica y política. Por otra parte, el mismo autor manifiesta hasta qué punto su concepción de la propiedad es novedosa respecto a todo lo propuesto en el propio expediente de la Ley agraria. De ir a éste, perderíamos el tiempo<sup>48</sup>. Otra literatura de la materia apenas ilustraría nuestro extremo<sup>49</sup>. Y este autor, Jovellanos, carece de una obra jurídica o económica construida que nos sirviera para enriquecer la visión de una cultura interesante al momento constitucional. Pero tampoco hay que desesperar en esta tesitura. Podremos seguir avanzando o de momento retrocediendo.

##### 5. *Cultivo propio, el censor ilustrado*

En la cercanía de Jovellanos y en la vecindad del *Informe* existe un medio de expresión que podrá ulteriormente ilustrarnos. Sigo sin hacer una genealogía, aunque también pueda resultarlo. No entraré en una historia menuda de textos y discursos. Me importa tan sólo precisamente la ilustración respecto a nuestro exacto punto. Por esto acudo al periódico semanal *El Censor*, que es el medio al que me refiero<sup>50</sup>.

Se publicó como anónimo y como tal lo tratamos, aunque existan evidencias de que en él publicó el propio Jovellanos alguna poesía e incluso prosa ya referente al argumento básico del *Infor-*

---

<sup>48</sup> MARGARITA ORILGA, *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla. El Expediente de la Ley Agraria*, Madrid, 1986

<sup>49</sup> LLUÍS ARGEMÍ (ed.), *Agricultura e Ilustración. Antología del pensamiento agrario ilustrado*, Madrid, 1988

<sup>50</sup> JOSÉ M. CASO (ed.), *El Censor, obra periódica. Comenzada a publicar en 1781 y terminada en 1787*, Oviedo, 1989, edición facsímil completa

me <sup>51</sup>. Que le interesen, hay una variedad de textos, o *discursos*, como se dicen, sobre cuya autoría lo más seguro que se puede afirmar es que son de manos también varias. Se producen además con una franqueza y un explayamiento mayores, sobrepasando los límites de una censura que llegó a sufrirse. Tampoco es ningún secreto la significación del *Censor* para la formación incipiente y dificultosa en España de una nueva cultura <sup>52</sup>. Falta considerarlo respecto, en general, al constitucionalismo y, en particular, a la declaración de la propiedad como derecho. A esto ahora acudo, para nuestro esclarecimiento. Con ello proseguimos.

La misma composición del *Informe* se había anticipado en *El Censor* unos años, por la mano parece del propio Jovellanos. Aquel se había concluido en 1794; esto otro ocurre en 1787 <sup>53</sup>. El medio ofrecía sus ventajas; en él se venían exponiendo desde 1781 la concepción en la que el concepto en cuestión de la propiedad como derecho quedaba, entonces, comprendido y debe hoy comprenderse. Sigamos todavía con una cosa para ir luego a la otra, para tratar de entender lo primero en el contexto que le es propio de lo segundo.

La naturaleza es el comienzo. Igual que el médico, debe el político respetarla, «dexarla alguna vez obrar libremente». La libertad natural es el punto de partida. Es un dato constante: «Si los hombres en la sociedad civil sacrifican una parte de su libertad, es tan sólo para asegurar más bien la restante», «el dominio de sus acciones», «la facultad de usar de sus fuerzas y talentos en quanto no vulnere un derecho perfecto de otro hombre», una propiedad de sí mismos y de las cosas en suma. «Las riquezas sólo son apreciables en quanto nos hacen menos dependientes y más señores de nosotros mismos» <sup>54</sup>. Ya está concebido el derecho.

«El derecho de propiedad no es más que la facultad de usar,

<sup>51</sup> J. M. CASO, *El Censor, ¿periódico de Carlos III?*, en su edición, pp 776-799

<sup>52</sup> A. ELORZA, *La ideología liberal de la Ilustración española*, Madrid, 1970, cap 6; PAUL J. GUINARD, *La presse espagnole de 1737 à 1791. Formation et signification d'un genre*, París, 1973, cap II 9

<sup>53</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discursos 156 y 157, pp 721-729 (colección original, VII, pp 485-515)

<sup>54</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 156, pp 721-722 (VII, pp 485-489)



y aun de abusar de una cosa en quanto no se oponga a los derechos perfectos de otro hombre.» Las leyes no pueden intervenirla si no es por y para esto. Sus mismos efectos serán en otro caso extremadamente nocivos: «Toda ley que prescriba algún método, o que de qualquiera manera pretenda dar reglas a la agricultura, a la industria, a las artes, o al comercio, o ha de abandonar mil cosas a la decisión de peritos, introduciendo así una arbitrariedad, que es siempre un manantial perenne de vexaciones, o ha de causar directamente mil perjuicios, porque en los casos en que sea provechoso lo que prescribe, todo el mundo lo haría sin que ella lo mandase»<sup>55</sup>. Y no es sólo que la libertad resulte el mejor árbitro del derecho. Es el único legítimo.

Era el punto de partida. Si en la realidad otra cosa ocurre, es porque hay «estorbos», porque no se respeta «el orden» de la naturaleza, esto era, de la libertad. «Estos estorbos que impiden al Ciudadano hacer lo que le sería más ventajoso, y esta perturbación del orden, que causa que lo que es más útil al Público no lo sea al Particular, nunca dimanar de otra causa que de algún vicio de la legislación.» Dejada en libertad, la propiedad conducirá al trabajo y juntos ambos producirán provecho individual y rendimiento común. «España será activa y laboriosa, como qualquiera otra Nación del Universo puede serlo, quando se restablezca enteramente esta natural correspondencia entre el trabajo y su utilidad, y quando se haya acabado de purgar su legislación en todo lo que mira a la agricultura, a la industria, al comercio de quanto no se reduce únicamente a auxiliar a la naturaleza, removiendo los obstáculos que se oponen a las miras de esta buena madre»<sup>56</sup>. El orden no perturbado une el trabajo a la propiedad gracias al mismo reconocimiento expansivo de ésta como derecho.

El orden establecido debe depurarse. Debe incidirse ante todo en materia de propiedades, en los «mayorazgos y la amortización», en «la vinculación», en esta forma de propiedad que no responde al concepto de derecho. «No es tanto lo que perjudica al Estado la riqueza de los Eclesiásticos, como la naturaleza de esta misma riqueza.» Ahí radica el problema, no en la propiedad

<sup>55</sup> J M CASO (ed ), *El Censor*, Discurso 156, pp 722-723 (VII, pp 491-492)

<sup>56</sup> J M CASO (ed ), *El Censor*, Discurso 156, pp 723-724 (VII, pp 493-498)



material, sino exactamente en la forma, en la imposibilidad entonces de que opere la libertad, de que la naturaleza despliegue sus efectos. «¿Cuál otra (alteración) puede imaginarse de un influxo más transcendental, que la libertad de los bienes sujetos ahora a restitución?»<sup>57</sup>. Las propiedades han de liberarse para que sea libre el hombre.

Esta es la exposición que encontramos en *El Censor* a la altura de 1787, pero unos problemas no eran enteramente desconocidos para sus páginas. Manos que parecen distintas lo habían tratado en los años inmediatos. El anterior, en 1786, ya se ha pronunciado el veredicto: «Este estanco (de los bienes) es la única causa de la pobreza, de la debilidad, de la miseria de cada Nación; y el comercio es el único remedio de este mal.» Una situación «en la que no hubiese estanco alguno» se imagina. «Pues ahora, como todos los hombres nacen igualmente aptos para el trabajo y la industria de esta o de la otra especie, y como todos tienen iguales necesidades y apetitos que les obligarían a hacer valer estos fondos, se sigue que siempre que esto no les fuese impedido por alguna causa preternatural, que no puede ser otra que algún estanco, el qual podría fácilmente deshacer la legislación», resultaría bienestar particular y progreso común. «Con las riquezas se repartirían igualmente todas las demás suertes de bienes, porque se repartiría igualmente la libertad»<sup>58</sup>. Aparecían unidos propiedad, trabajo y libertad.

Estaban otras cosas sentenciadas. «En una palabra: deshágase el estanco de los bienes en una Nación, y al punto cesará esta portentosa desigualdad de los hombres, que no tiene otra causa.» El requerimiento especialmente se acentúa para el caso propio, «pues el estanco de bienes es entre nosotros sin comparación mayor» que en cualquier otra latitud<sup>59</sup>. Esta es la receta: «El único remedio de enmendar el mal, que es hacer pasar las riquezas de las clases no productoras y meramente consumidoras a aquellas que producen, o han de producir, no puede conseguirse sino por uno de dos caminos; el primero sencillo, llano, fácil y derecho, que consiste simplemente en abrogar las leyes que mantienen el

---

<sup>57</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 157, pp. 726-728 (VII, pp. 506-512)

<sup>58</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 114, pp. 510-512 (VI, pp. 874-879)

<sup>59</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 114, p. 512 (VI, pp. 880-882)

estanco»; «el segundo camino viene a dar a este mismo fin, pero por un gran rodeo; y es además de esto en gran manera arduo, escabroso, y lleno de mil peligros»; es «el comercio», tan dificultoso porque choca precisamente con unas causas adversas. Y «estas causas vienen todas a reducirse al estanco de los bienes»<sup>60</sup>. Este es el nudo gordiano<sup>61</sup>. Es el atasco que impide el paso a la libertad.

Se está afirmando fuertemente el derecho de propiedad por encontrarse ante una situación contraria especialmente fortalecida. No sólo se trata de la extensión del estanco, sino también del grado de vinculación que ha podido alcanzarse. «Ellos (nuestros jurisconsultos) han declarado favorable la causa de los mayorazgos; ellos les han dado la preferencia sobre toda clase de acreedores quanto a los desperfectos; ellos les han eximido de restituir los perfectos y aun de compensarlos con aquéllos; ellos a fin de dilatar lo posible la facultad de agregar, han hallado modo para que un padre de familia pueda a despecho de la ley disponer de dos, tres o más tercios de su herencia»<sup>62</sup>.

Es cuestión de vinculación y lo es de división. «Tú sabes que la prosperidad de un Estado está fundada sobre la propiedad, que los Colonos tienen de los bienes, y que esta prosperidad se aumenta, o se disminuye, a proporción que el Colono se acerca, o se aleja, de la propiedad más plena.» El problema es también que aquí se aleja. Por unas regiones «apenas he hallado otros Colonos que unos míseros jornaleros»; por otras, «los dueños feudales o emphitéuticos cobran de los Colonos cánones muy exorbitantes, y los tienen baxo una opresión, que no les permite jamás levantar cabeza»<sup>63</sup>. Unos dominios superiores pesan sobre los inferiores y unas vinculaciones por encima de todos. La postración presente, «¿qué otra (causa) puede tener que la extensión desmedida de las tierras que poseen los Señores, y la falta de propiedad en los Colonos?»<sup>64</sup>.

El principio es general. Con la propiedad venía el trabajo. Y

<sup>60</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 115, pp. 515-516 (VI, pp. 893-895)

<sup>61</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 117, pp. 523-527 (VI, pp. 923-940)

<sup>62</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 165, pp. 643 (VII, pp. 642-643)

<sup>63</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 22, pp. 93-95 (I, pp. 335-342)

<sup>64</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 22, p. 96 (I, pp. 345-346).

en la liberación de las cosas va la de los individuos. Una libertad, la de las personas, necesita de la otra, la de las propiedades. En este nexo se abunda. Y sus conceptos generales quieren precisarse. Hay ante todo un problema de palabras que *El Censor* advierte. Unos mismos términos pueden venir significando otras cosas entre los propios juristas. «Se tenga cuidado», es la advertencia, «de tomar todas las voces no precisamente en el sentido que suelen tener entre los facultativos, sino en el que presentan naturalmente, o en el que les asigna el Autor»<sup>65</sup>. Así se introduce un texto de *Jurisprudencia natural* consagrado a definir unos conceptos fundamentales, el derecho del hombre y el dominio de las cosas entre ellos.

«El hombre ha sido dotado por su Criador de una libertad», que es «poder físico» y «poder moral»: físico a usar las cosas; moral a realizar la acción. Esto define *el derecho*. Es «la facultad» de proceder individualmente conforme al propio arbitrio. El resto podrá ser la legislación, como se nos ha dicho, o la jurisprudencia, como se nos dirá, pero no «el derecho», que sólo significa la libertad del hombre y no el orden de la sociedad. Y es una facultad que incide sobre las cosas con arreglo a sus propias condiciones. «Todos los derechos no son más que facultades a hacer diversos usos de las cosas; pues ahora, tener el dominio o el dominio más pleno de una cosa, es tener el complejo o suma de todos los derechos concedidos sobre esta cosa; esto es, de todas las facultades.» Aunque la misma definición acusa la constancia de otras situaciones, tal es la posición ideal, la que mejor responde a lo que se predica<sup>66</sup>. Es el derecho de propiedad.

## 6. *Civilización, la matriz loquiana*

«¿Pues qué diremos de la Jurisprudencia? Ya no habrá más *videtur quod sic* y *videtur quod non*. Las leyes quedarán claritas como el agua. A Dios Glosas, y Glosadores, Comentadores, y Comentarios. A Dios toda esa infinidad de cuestiones sostenibles por una, y otra parte. El conocimiento de las Leyes no merecerá

<sup>65</sup> J. M. CASO (ed ), *El Censor*, Discurso 36, p. 157 (II, p. 576)

<sup>66</sup> J. M. CASO (ed ), *El Censor*, Discurso 37, pp. 158-160 (II, pp. 577-587)



el nombre de ciencia. Habrá que condenar al fuego un sin número de volúmenes»<sup>67</sup>. Toda una cultura tradicional se repudia. Sin remisión se le condena. Reiteradamente se pronuncia el veredicto. Ya hemos visto que «ellos», los jurisconsultos, están entre los responsables de un estanco que no sólo afecta a la propiedad de las cosas, sino también y sobre todo a la libertad de las personas.

La legislación también se cancelaba. Unas nuevas leyes, dichas *leyes claritas* por reducidas a abrir el juego de la libertad, tampoco es fácil que sobrevengan. No sólo debe lograrse la eliminación de las existentes. También ocurre que no existe procedimiento. Falta el modo para establecerse unas normas de tal carácter y alcance. «En todas ellas (las especies de Gobierno), y en cualquiera es esencial una potestad de hacer leyes, por las cuales hayan de dilucidarse todas las contiendas de los particulares. Y ésta en España ni se halla en el Pueblo, ni en algún Cuerpo que lo represente, ni en los Nobles, ni en el Príncipe; en una palabra, falta absolutamente. Los Españoles se la atribuyen todos unánimemente a su Rey. Mas esto debe, sin duda, entenderse especulativamente hablando. Porque de hecho es evidente que no hay tal cosa.» Se interfiere precisamente la jurisprudencia, con una autoridad que está de hecho por encima de las leyes<sup>68</sup>. Es otro nudo gordiano.

De momento el problema es de cultura, de lograr la superación de una por otra, de la perturbada por la natural. En un terreno más expresamente jurídico, se ha insinuado una jurisprudencia alternativa, *Jurisprudencia natural*, que como tal, bajo este nombre, no avanza aquí más allá de unos conceptos primarios. Pero una nueva cultura no deja por ello de perfilarse algo más. Estará también la *Política* como estará la *Economía*. Y están unas presencias. Nominada o perifrásticamente, de Descartes a Rousseau, unos exponentes comparecen no sólo como signo ni como referencia. Están sus ideas. Sobre todo hay un nombre que puede importar muy particularmente a nuestro concreto capítulo: «Locke, ese portento, ese pasmo del mundo filosófico»<sup>69</sup>. Nos interesará para seguir con nuestro esclarecimiento. Nuestra filología no es genea-

<sup>67</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 18, p. 78 (I, p. 276)

<sup>68</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 65, pp. 274-275 (III, pp. 298-299)

<sup>69</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 67, p. 281 (III, p. 328)

lógica; nuestro asunto no será la recepción española ni de la filosofía moderna en general ni de John Locke en particular. Nuestra cuestión es la propiedad, a cuyo propósito tratamos ahora estas cosas porque estas cosas entonces comparecen.

Ya está «la Política», que resulta otro nombre de la «Jurisprudencia natural», objeto de un mismo abandono tradicional. «No es dable negar que el poco cultivo que se da a esta nobilísima y principalísima parte de la Jurisprudencia, contribuye a ello (el mal general) en gran manera. Son muchos los que ni aun tienen a la Política como verdadera ciencia. Hombres por otra parte instruidos bautizan con este nombre a aquella especie de sagacidad, que sólo sirve para insinuarse en la gracia de un Ministro, o quando más para penetrar los secretos de una corte extranjera, sembrar la discordia entre dos aliados, suscitar una diversión a una Potencia enemiga, ajustar una paz, o negociar un tratado ventajoso»<sup>70</sup>. La política que aquí se dice es otra, verdadera ciencia fundadora de una nueva jurisprudencia.

Como es nueva «la Economía», también fundacional, y lo es la ciencia toda. El principio que se trae es el sabido de naturaleza. «Desengañémonos de una vez, que la mejor física, que la mejor Universidad, el mejor estudio, la mejor economía es, como la mejor medicina, dexar obrar a la naturaleza en cada hombre, y ella misma le enseñará quanto a él y a los demás les convenga. Y la mejor política, y la legislación mejor no es otra que la que se dirige a remover por vía de hecho, y con la fuerza pública los obstáculos que se oponen a su enseñanza»<sup>71</sup>. La ciencia esencialmente consiste en la identificación de estos estorbos. «Yo siempre tendré por un excelente Lógico al que me descubra las causas de ellos (los errores); por un excelente Físico al que descubra los errores que se tienen acerca de los cuerpos; por un excelente Político al que descubra los errores acerca del gobierno de los Estados; por un excelente Médico al que descubra los errores que nos quitan la salud; por un excelente Jurisconsulto natural al que descubra los errores acerca de las leyes naturales; y por un excelente Jurisconsulto civil al que descubre los errores acerca

<sup>70</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 157, p. 726 (VIII, pp. 503-504)

<sup>71</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 110, p. 486 (V, pp. 786-787).



de las leyes civiles, de la administración de justicia, etc.»<sup>72</sup>.

Hay razones de peso para el repudio absoluto de la jurisprudencia tradicional. Es parte de toda una perversión cultural que ha conducido a la situación innatural del estanco de las cosas y la falta de libertad de las personas. Se comprende el reclamo de una nueva jurisprudencia. Pero, lo mismo que Jovellanos, lo mismo que toda la Ilustración jurídica española<sup>73</sup>, *El Censor* sólo ofrece unos principios. No es problema de ignorancia propia ni de censura ajena. Se tiene conocimiento de causa y capacidad de expresión suficientes al efecto. El dato es que la nueva cultura no toma cuerpo en la vertiente que nos interesa.

La «Política» y la «Economía» no pueden sustituirla. Ya se ha visto que se distinguen. Según resulta del propio *Censor*, son una especie de ciencias prospectivas, no preceptivas. Sirven para prefigurar las condiciones apropiadas de un orden social, no para regirlo. Una «policía» que intervenga, una política de este otro tipo, no se quiere<sup>74</sup>. Aquí entran otras disciplinas. Tal vez el abandono de la jurisprudencia práctica que se ha dicho *civil*, correspondiente a la teórica que se dice *natural*, no fuera sólo un descuido. En las páginas de este periódico también se aprecia que hay unos órdenes preceptivos en los que se confía bastante más que en el jurídico. Se trata de la religión y se trata de la educación, de unas disciplinas más interiorizadas. Las leyes ya se ha dicho que iban a servir para poco, para abrir el campo de la libertad que religión y educación, más que jurisprudencia, iban a disciplinar.

Al condenarse el estanco por su efecto de desigualdad social, la religión entraba. Ya citamos lo primero y conviene ahora reparar en lo segundo. «Cesará esta desigualdad tan escandalosa en las Naciones christianas, pues que el espíritu del Christianismo del que hacen profesión, es un espíritu de igualdad, como quiera que no sólo nos manda ser justos para con todos nuestros próxi-

---

<sup>72</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 143, p. 647 (VII, p. 203)

<sup>73</sup> B. CLAVERO, «La idea de Código en la Ilustración jurídica», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 6, 1979, pp. 49-88, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48, 1978, pp. 307-334

<sup>74</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 156, p. 724 (VIII, p. 496)



mos, sino aún amarlos tanto, o querer para ellos tanto bien como para nosotros mismos queremos»<sup>75</sup>. *El Censor* de hecho se muestra como un alma religiosa y no hay por qué poner en duda su sinceridad. Frente a la misma censura siempre cabía la discreción o el silencio. Pero además en sus páginas tampoco faltan severas críticas de las formas tradicionales de la vida religiosa que más pudieran provocar y provocaron a la censura. La religión entraba en su panorama social de una forma que no lo hacía la jurisprudencia. Se confiaba aquí en una renovación liberal de la primera más que de la segunda<sup>76</sup>. Esta no se recupera del desahucio.

*El Censor* lo es de las costumbres. Confiere una especial importancia a todo lo que pueda conducir al terreno de la libertad que propugna. Confía en el hombre y valora la educación, comenzando por la doméstica. La familia es el ámbito de la inculcación de una disciplina por los métodos persuasivos y no coactivos propios de seres racionales y sujetos libres<sup>77</sup>. «El fundamento de la potestad, que la naturaleza concede a los Padres sobre sus hijos, y del derecho que tienen de dirigir sus acciones, no es otro que la incapacidad en que están éstos en los primeros años de conducirse a sí mismos, y de proveer a sus necesidades», con el consiguiente corolario: «A medida que despejándose su razón, y afirmándose su juicio, se van haciendo capaces de dirigirse con acierto, es preciso que se vaya disminuyendo también aquel poder»<sup>78</sup>. El hombre, educado, pasa a ejercer su libertad. De esta forma se disciplina. La misma religión es más enseñanza doméstica que eclesiástica.

Tenemos, en fin, perspectiva. Propiedad clave, religión liberal, antropología positiva, educación racional... ¿no es en todos sus elementos un panorama loquiano lo que se dibuja?<sup>79</sup> El derecho de la propiedad no se encuentra tan bien situado ni acompañado en otros planteamientos más cercanos, como el de la fisio-

<sup>75</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 114, p. 512 (VI, pp. 880-881).

<sup>76</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discursos 105 y 124, pp. 459-464 y 561-565 (V, pp. 681-700, y VI, pp. 1081-1096).

<sup>77</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 28, pp. 121-124 (II, pp. 429-444).

<sup>78</sup> J. M. CASO (ed.), *El Censor*, Discurso 35, p. 149 (II, p. 552).

<sup>79</sup> PETER LASLETT, «Introduction» a John Locke, en *Two Treatises of Government*, Cambridge, 1988, pp. 1-133, que es edición de 1960, pero introducción actualizada.

cracia que el lector igualmente habrá pensado <sup>80</sup>. No es un cauce de tanta capacidad <sup>81</sup>. En otros presuntos orígenes del derecho de propiedad no voy a entretenerme ahora <sup>82</sup>. No vayamos a dispersarnos. Tampoco vamos a descubrir ahora el lugar de John Locke <sup>83</sup>. A lo que nos atañe, la cuestión la ha catalizado C. B. Macpherson, con una lectura no constitucional, sino económica. Estaríamos, entre Hobbes y Locke, ante unas primeras expresiones ya formadas del individualismo posesivo propio de una sociedad capitalista, con lo que esto supone de disociación entre propiedad y trabajo más expropiación de este último <sup>84</sup>.

El editor actual de Locke, Peter Laslett, objeta. La visión loquiana de la propiedad fue nueva y peculiar en su tiempo <sup>85</sup>. Antes que relación del individuo con las cosas y con otros hombres, lo es consigo mismo y con su propio trabajo. En las propias palabras de Locke, el argumento es éste: «Though the Earth, and all inferior Creatures be common to all Men, yet every Man has a Property in his own Person. This no Body has any Right to but himself. The Labour of his Body, and the Work of his Hands, we may say, are properly his» <sup>86</sup>. Es la fundación de la libertad humana.

Es la manera de que, partiéndose de una donación divina de la universalidad de las cosas a la generalidad de los hombres, la propiedad no dependa de la ley social; es el modo también de que el hombre se afirme radicalmente como individuo libre frente tanto a acción divina como a convención humana. La propiedad en Locke es la forma de transcurso, mediante la posición de la

---

<sup>80</sup> GIORGIO REBUFFA, *Origine della ricchezza e diritto di proprietà Quesnay e Turgot*, Milán, 1974

<sup>81</sup> ERNEST LLUCH, L. ARGEMÍ y otros, *Agronomía y fisciocracia en España, 1750-1820*, Valencia, 1985

<sup>82</sup> B. CLAVERO, «De los dudosos orígenes de los derechos humanos», en *Quaderni Fiorentini*, 17, 1988, pp. 499-505

<sup>83</sup> C. B. MACPHERSON (ed.), *Property Mainstream and Critical Positions*, Oxford, 1978, pp. 15-27, ALAN RYAN, *Property and Political Theory*, Oxford, 1984, pp. 14-48

<sup>84</sup> C. B. MACPHERSON, *The Political Theory of Possessive Individualism Hobbes to Locke*, Oxford, 1962 (hay trad.)

<sup>85</sup> P. LASLETT, *Introduction*, pp. 101-106

<sup>86</sup> J. LOCKE, *Treatises of Government*, II, 27 (Ed. P. Laslett, pp. 287-288)

libertad individual, entre un estado natural y un estado civil. El propósito de este tránsito puede así aseverar que es sin más la propiedad, «the Regulating and Preserving of Property»<sup>87</sup>. Va en sentido formal antes que en el material. Es el registro de nacimiento del derecho que, estancos existentes y debate agrario mediante, la Constitución de Cádiz declaraba.

### III. LA CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO

Nos hemos entretenido algo, pero creo que era preciso para situarnos y alcanzar una perspectiva que pueda devolvemos la comprensión del planteamiento constitucional de 1812. Los constituyentes que confeccionaron el artículo 4.º de la Constitución de Cádiz venían de dicha cultura, de la matriz loquiana de una Ilustración. La situación a la que se enfrentaban era además la misma de los estorbos que había reforzado aquí la afirmación de la propiedad como derecho. Podía servirles más este protoconstitucionalismo propio que todos los otros constitucionalismos formados en circunstancias diversas, incluido el francés que había comenzado por una revolución cancelatoria de semejantes estorbos<sup>88</sup>. Volvamos a nuestro punto. Ahora contamos con la ventaja de algún conocimiento de causa

#### 7. *La deficiencia de la legislación*

No hará falta que nos extendamos mucho en este capítulo. Es decisivo, pero conocido. Podemos limitarnos a recordar cosas sabidas que interesan a nuestro asunto. Pueden recobrar sentido por sí mismas, sin necesidad de resultar repetitivo. La cuestión primera es que en particular las Cortes de Cádiz y en general las

<sup>87</sup> J. LOCKE, *Treatises of Government*, II, 3 (Ed. P. Laslett, p. 268)

<sup>88</sup> MARCEL GARAUD, *Histoire générale du droit privé français (de 1789 à 1804)*, II, *La Révolution et la propriété foncière*, París, 1959, HARALD STEINDL, *Die Einföhrung der Gewerbefreiheit*, pp. 3533-3537, en HELMUT COING (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, III 3, Munich, 1986, pp. 3527-3628



leyes producidas bajo la Constitución de 1812 no llevaron a término ni la desvinculación ni la desamortización ni la integración de la propiedad. Y era éste un requerimiento constitucional, un requisito de la declaración del derecho especialmente preciso. No sólo era problema de la extensión del estanco, sino también y sobre todo, como se nos ha advertido, de su grado.

La vinculación había llegado, en efecto, a unos extremos desconocidos por otras latitudes<sup>89</sup>. Una Iglesia como la católica, que aquí acumulaba tierras y otros bienes, no se prestaba por sí misma a un cambio de régimen<sup>90</sup>. Unos dominios sobre la misma tierra, desde las jurisdicciones políticas y corporativas a las utilidades familiares y comunitarias, coexistían<sup>91</sup>. La circulación de los bienes tampoco se veía expedita<sup>92</sup>. Las cosas no disponían de sujetos ni los sujetos de cosas. Los titulares se multiplicaban como las utilidades se dividían. Era, como se nos ha dicho, problema de forma antes que de materia.

Para que la declaración constitucional pudiera desplegar su virtualidad de liberación humana había de procederse a liberarse las cosas. Ahora conocemos este nexo. Sabemos que se concibe constitucionalmente la propiedad como la forma de establecimiento de autonomía individual y de desarrollo de trabajo personal tenidos por presupuestos del orden social, por principios que así lo legitiman. Deben ser resultantes suyas. Pero esto no puede darse, aunque el concepto se afirme, si las cosas de hecho no están a la disposición debida de los hombres, si existe un estado social de vinculación y estanco. Entonces no tiene sentido la declaración del derecho o puede que su propia posición se desvirtúe entonces.

---

<sup>89</sup> B CLAVERO, *Mayorazgo*, apéndice de la segunda edición

<sup>90</sup> B CLAVERO, *Fiscus Ecclesiasticus Cuestión del derecho canónico ante la desamortización*, en AA VV, *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid, 1986, II, p 615-628

<sup>91</sup> AA VV, *Historia agraria de la España contemporánea*, I, ANGEL GARCÍA SANZ y RAMÓN GARRABOU (eds), *Cambio social y nuevas formas de propiedad, 1800-1850*, Barcelona, 1985, AA VV., *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989

<sup>92</sup> C PETIT, *Derecho mercantil entre corporaciones y códigos*, en AA. VV., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, pp 315-500

Bajo la Constitución de 1812 no faltaron arranques y amagos de todas aquellas medidas <sup>93</sup>, pero el hecho fue que, si se intentó la desvinculación, no se produjo la desamortización o ni siquiera se acabó con la división de dominios <sup>94</sup>. Todo esto se hizo tarde y mal para lo que eran unos requerimientos constitucionales. La misma desamortización ya se sabe que vendría, no por inspiración ni objetivo de dicho tipo, sino por apuros menos formales y aprietos más materiales. Sus consecuencias distarán desde luego de resultar las previstas <sup>95</sup>. La propiedad agraria podrá especialmente acusarlo con el efecto de un predominio de la renta pasiva sobre la disposición activa de los bienes <sup>96</sup>. Mas ahora nos interesa solamente la deficiencia gaditana. Se ha declarado un derecho sobre el vacío más abismal o en las condiciones más adversas.

En el propio cuerpo de la Constitución no juega el concepto del derecho de propiedad proclamado a su inicio. Es un indicio en el que ya reparamos. La obra de las Cortes constituyentes resulta especialmente deficiente en cuanto a la consideración y el establecimiento de la libertad de las cosas que su propia declaración del derecho de las personas precisaba y requería; su escaso empuje y débil aliento tiende además a decrecer y apagarse tras la promulgación del propio texto constitucional <sup>97</sup>. De la doble

---

<sup>93</sup> SALVADOR DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, caps 1 y 3, F TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1971, cap 4; B CLAVERO, *Muyorazgo*, caps 16 y 17; MARIANO PESET, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982.

<sup>94</sup> B CLAVERO, «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?», pp 494-505, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, pp 467-519, AA VV, *Estudis d'Història Agrària*, 7, 1987, actas de unas jornadas sobre *Emfiteusis i censos agraris*.

<sup>95</sup> F TOMÁS Y VALIENTE, *Reflexiones finales*, en AA VV., *Desamortización y Hacienda*, II, pp 779-798

<sup>96</sup> ANTONIO M BERNAL, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, caps. 7-9, PEDRO RUIZ TORRES, *Señores y propietarios, 1650-1850*, Valencia, 1981, caps 15-16; B CLAVERO, *El Código y el Fuero*, Madrid, 1982, cap 4, RICARDO ROBLEDO, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León, 1836-1913*, Madrid, 1984, JOSÉ R DÍEZ ESPINOSA, *Revolución liberal en Castilla Tierra, nobleza y burguesía*, Valladolid, 1987, cap 2

<sup>97</sup> R. GARRABOU, *La política agraria en las Cortes de Cádiz*, en AA VV, *Guerra y Hacienda (1808-1814)*, Alicante, 1986, pp 105-185; B CLAVERO, *Origen constitucional de la codificación civil*, pp. 69-75

vía que nos decía *El Censor*, la más frontal del desestanco de la propiedad y la más gradual de la libertad del comercio, ni la primera se impone con resolución <sup>98</sup>, ni la segunda se adopta con decisión <sup>99</sup>. Si la Constitución ha situado su declaración del derecho sobre un abismo, bajo ella misma la sima se ahonda. El propio reconocimiento de la propiedad que mira a una emancipación podrá entenderse como garantía de propiedades que mantienen una servidumbre <sup>100</sup>. La Constitución daba pie. En ella estaba el nudo.

«Terribile, ma forse necessario diritto» <sup>101</sup>, resulta entonces ciertamente el de propiedad. Eran palabras del ilustrado Beccaria, que conservan su sentido y volverán. La duplicidad de unos tiempos en los que la realidad del dominio como servidumbre ya no impedía la imaginación de la propiedad como derecho, entra en la época constitucional, cuando ya debía estarse sustituyendo una cosa por la otra. Lo estamos viendo. Se afirma y se acentúa el derecho, pero agracia y beneficia a los estorbos. La declaración se hizo sobre el vacío, pero no operaba sobre él. Se encontraba con unos dominios determinados que no respondían a sus presupuestos. Los efectos no se corresponden con las previsiones. En aquellas condiciones mal pueden hacerlo. La declaración constitucional de 1812 resulta literalmente irresponsable. ¿No pudo ser algo más que el éxito maniobrero y temerario de una posición tan avanzada como aislada?

La propiedad no encuentra forma de ser libertad, de desplegar su función constitucionalmente emancipatoria. ¿Puede remediarlo todavía una cultura? Sin aquellas «leyes claritas» que, retirando obstáculos sociales, debieran abrirle camino a la libertad indivi-

---

<sup>98</sup> M. PESET, «Propiedad y crédito agrario», en el mismo volumen de *Derecho privado y Revolución burguesa* al que remite la nota anterior, pp. 157-185

<sup>99</sup> C. PETIT, *Amos, sirvientes y comerciantes Algo más sobre el primer modelo constitucional*, en dicho mismo volumen por él dirigido, pp. 53-85

<sup>100</sup> FRANCISCO J. HERNÁNDEZ MONTAIBÁN, *La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el Trienio Liberal*, en AA. VV., *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 128-158, M. LORENTE, *Las infracciones a la Constitución*, pp. 219-223

<sup>101</sup> CESARE BECCARIA, *Dei delitti e delle Pene*, ed. Luigi Firpo, Turín, 1964, facsímil de la anónima príncipe, Livorno, 1764, p. 49; otras ediciones empobrecen la expresión, como veremos



dual, la cuestión es, ante todo, entonces de cultura social. Y la cultura a nuestros efectos es primordialmente jurisprudencia o también, para la época, todavía religión. La comprobación de que el reconocimiento del derecho de propiedad pudo tener unos efectos perversos no agota el asunto.

#### 8. *La necesidad de la jurisprudencia*

La Constitución de Cádiz todavía confía culturalmente en la religión. Puede extrañar la afirmación si se recuerda el debate constituyente de la declaración del derecho. No podía incluirse la religión, porque se hubiera introducido entonces la tolerancia. El argumento no podía ser más antiloquiano. La Constitución era confesional: «La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera», pero tampoco se olvide que inmediatamente seguía la precisión de protegerla por *leyes sabias y justas*, por el mismo tipo de leyes que ha quedado previamente definido por su atención a derechos: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los Individuos que la componen.» La perspectiva aún podía resultar, como para Jovellanos y como para *El Censor*, la de signo loquiano.

Se confiaba en una evolución de la religión impulsada ahora por las mismas leyes. Estas seguirían fallando. El caso es que, aun no estando la previsión fuera de lugar para su momento <sup>102</sup>, la transformación no se produciría o ni siquiera se echarían unos cimientos firmes por los tiempos de Cádiz <sup>103</sup>. La cuestión era de

<sup>102</sup> JEAN SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, 1957, caps. III 7 y 8, R. HERR, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1964, cap. II 15, EMILE APPOLIS, *Les jansénistes espagnols*, Burdeos, 1966, M.<sup>a</sup> GIOVANNA TOMSICH, *El jansenismo en España. Estudio sobre ideas religiosas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, 1972, JOËL SAUGNIEUX, *Le jansénisme espagnol du XVIII<sup>e</sup> siècle. Ses composantes et ses sources*, Oviedo, 1976.

<sup>103</sup> WILLIAM J. CALLAHAN, *Church, Politics, and Society in Spain, 1750-1874*, Cambridge (Massachusetts), 1984, cap. 3, FRANCISCO MARTÍ, *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*, Pamplona, 1971, E. LA PARRA, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, 1985.

religión y de toda la cultura histórica viva. Se comenzaba precisando una recomposición bajo inspiración constitucional que algunos seriamente emprendieron <sup>104</sup>, incluso para el capítulo de la propiedad anticipándose a la Constitución <sup>105</sup>, pero que no arraigó. Los catecismos no bastaban. Pese al mismo empeño constitucional por hacerse con la religión y con la historia, por informar así la cultura social, pese a la virtud del título de enseñanza pública <sup>106</sup>, la evolución no advino por este flanco ni este tracto. Y en esto esencialmente la misma Constitución confiaba. Habrá quien se arrepienta: «En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así; a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12» <sup>107</sup>.

El tratamiento de la justicia difiere. No se preveía en cambio la acción de una jurisprudencia. Se trataba esencialmente de una supeditación a ley <sup>108</sup>, a cuyo mismo efecto se articulaba una jerarquía <sup>109</sup>. Había razones para no confiarse. Hemos visto el

---

<sup>104</sup> B. CLAVERO, *Cortes tradicionales e invención de la historia de España*, pp 168-178, en AA VV, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990, I, pp 147-195, en lo que respecta a FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla. Monumentos de su Constitución Política y de la Soberanía del Pueblo. Con algunas observaciones sobre la Ley Fundamental de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias y promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Madrid, 1813

<sup>105</sup> B. CLAVERO, *Amortizatio*, pp 355-357, respecto a F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua Legislación y principales Cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de don Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, 1808

<sup>106</sup> ANTONIO VIÑAO, *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*, Madrid, 1982, cap 4, M.<sup>a</sup> ROSA SAURIN, «De la educación popular a la participación política, 1775-1813», en *Estudios de Historia Social*, 20-21, 1982, páginas 401-428, PILAR GARCÍA TROBAT, *Una aspiración liberal. la enseñanza para todos*, en AA VV, *Materiales*, pp 303-311

<sup>107</sup> AGUSTÍN DE ARGUELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias*, Londres, 1835, II, p 71

<sup>108</sup> M. LORENTE, *División de poderes e interpretación de la ley*, en AA VV, *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, 1989, pp 401-420

<sup>109</sup> CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO, *La organización de los tribunales españoles*,



desahucio. La jurisprudencia culturalmente se identificaba con el pasado que la Constitución, o al menos su declaración de derecho, venía a superar. No hacía acto de presencia ninguna «Jurisprudencia civil» que respondiese a unos supuestos constitucionales, con su interés que hemos visto señalarse para la «administración de justicia». De todas maneras no existía, pero la Constitución tampoco la consideraba. Había teorías prospectivas, como «la Política», «la Economía» o la misma «Jurisprudencia natural», pero no prácticas preceptivas, una cultura que, cumpliesen o fallasen las leyes, pudiera servir de guía a la justicia <sup>110</sup>. No era nuestro capítulo de propiedad el único que sufría la carencia <sup>111</sup>.

Si hay alguna diferencia primordial con otros inicios constitucionales, seguramente radica en este extremo; puede existir en ellos la cultura social y judicial que aquí falta <sup>112</sup>. Y el caso no es sólo que falte. Es también que la Constitución la confía a unas instancias que fallan, la ley, poder político propio, y la religión, poder social apropiable. Otra cultura social, incluida la jurisprudencial más práctica, aquella que pudiera precisamente garantizar el derecho individual a través de la institución judicial, simplemente no se quería. El mismo jurado que podía ser para la propiedad declaradamente en Virginia garantía sacra, queda aquí lejos. No está en dicha forma ni siquiera previsto; en materia civil no se admite <sup>113</sup>. Y el caso es que a nuestro efecto se necesitaba más este fomento de una jurisprudencia popular que de construcciones teóricas. Era una responsabilidad y resultaba una deficiencia constitucionales.

---

1808-1812, en AA VV, *Materiales*, pp 545-561, CÉSAR HERRERO, *La Justicia Penal española en la crisis del Poder Absoluto*, Madrid, 1989, cap 3, y recensión de Paz Alonso en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, pp. 907-912, LUIS MORENO, *Los orígenes del Tribunal Supremo, 1808-1838*, Madrid, 1989, y recensión de M. Lorente en el mismo *Anuario*, pp. 936-939

<sup>110</sup> M. y JOSÉ L. PESET, *La Universidad española, siglos XVIII y XIX Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid, 1974, cap 12

<sup>111</sup> M. PESET, «Derecho y propiedad en la España liberal», en *Quaderni Fiorentini*, 5-6, 1976-1977, I, pp 463-507

<sup>112</sup> J. P. REID, *The Concept of Liberty in the Age of American Revolution*, Chicago, 1988, también para Inglaterra

<sup>113</sup> JUAN A. ALEJANDRE, *La justicia popular en España. Los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, pp 82-103



No son cuestiones extemporáneas. La misma Comisión de Constitución que prepara el texto de 1812 se mostraba consciente de todo esto en su propia defensa del proyecto. Definía el fin de la justicia: «asegurar la libertad civil de los individuos que la componen (la Nación)», hacer efectivo el artículo 4.º; se disculpaba por no presentar una propuesta suficientemente innovadora al propósito, y auguraba un futuro mejor en este aspecto: «No duda (la Comisión) que algún día se establezca entre nosotros la saludable y liberal institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del Gobierno», ello es «el método conocido con el saludable nombre de juicio por jurados», «admirable sistema», «revolución total en el punto más difícil, más transcendental y arriesgado»<sup>114</sup>.

Los medios no se ponían. Y en esto, que hubo conciencia, no hubo arrepentimiento. Hubo reincidencia en el engaño. Seguirá defendiéndose esta justicia de Cádiz como un «sistema» que «apoyado en los principios de una jurisprudencia ilustrada y filosófica, ofrecía un método uniforme, claro y expedito, que no podía menos de preservarle de los abusos y anomalías anteriores»<sup>115</sup>. Al menos acababa reconociéndose la necesidad de una determinada jurisprudencia de ilustración y filosofía o de sabiduría y justicia. ¿Cómo cabía si la Constitución la subordinaba a una legislación que defrauda? ¿Podía pender de la ley si sus calificaciones se merecían por responder a derecho? ¿Dónde además estaba? ¿De dónde vendría? La justicia también fallaba y sin ella no podía haber derecho por mucho que una Declaración lo proclamara.

## 9. *La inteligencia de la Constitución*

Es precisamente en el título de la justicia, *De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil y criminal*, que es

<sup>114</sup> A. ARGÜELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, ed Luis Sánchez Agesta, Madrid, 1981, pp. 95-113.

<sup>115</sup> A. ARGÜELLES, *Examen de la reforma constitucional*, II, p. 89.

el quinto, donde la Constitución de Cádiz realiza un mayor esfuerzo, no sólo declarativo, sino también asegurativo de garantías individuales. En este título (art. 258) se contiene el mandato codificador cuyo desarrollo se vinculaba directamente a los derechos del artículo 4.º; en él, en el capítulo de la justicia penal, se especifican libertades tan elementales como la personal, con procedimiento de *habeas corpus*. Suele entenderse que aquí sustancialmente se encuentra *la Declaración de Derechos*. Si esto es así, todo este trabajo no tendría mayor relevancia. La Constitución de 1812 conocería otros derechos también fundamentales, por especificación de *los demás legítimos* de su artículo 4.º, y derechos indudablemente más primarios que el de propiedad, estando entre ellos el de disposición física de la propia persona. Para este principio de autonomía no haría falta para nada o no tendría en todo caso tanta significación una parafernalia como la loquiana.

Así se entiende: «Los derechos fundamentales en la Constitución aparecen declarados de modo conciso, en el artículo 4.º, y de modo expreso referidos a diferentes materias en los artículos 247 (juez predeterminado), 280 (derecho a dirimir contiendas por árbitros), 287 en relación con los 290, 293, 300, etc. (*habeas corpus*), 371 (libertad de imprenta), 373 (derecho de petición), 303 (prohibición de tormento), 306 (inviolabilidad del domicilio), 308 (suspensión de garantías)»<sup>116</sup>. Como también se ha escrito, resultaría que «la técnica de positivación empleada conjuga el método de cláusula general utilizado por su artículo 4.º con la formulación casuística de una serie de libertades que aparecen diseminadas» por esta norma constitucional<sup>117</sup>. O como se ha explicado, así tenemos que todas las libertades, no sólo reconocidas, sino también supuestas por este texto, «tienen como cobertura constitucional genérica la libertad civil de que habla el artículo 4.º»<sup>118</sup>. Aquí radica el problema, en relación con el alcance de este primer pronunciamiento más claramente declarativo de un principio de derecho.

Las libertades personales más concretas que la Constitución

<sup>116</sup> J. M. ROMERO, *Proceso y Derechos*, p. 68.

<sup>117</sup> A. E. PÉREZ LUÑO, *Derechos fundamentales*, p. 357

<sup>118</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones*, p. 159

de Cádiz conoce podrían ser particularmente efectivas por cuanto que las registra en el título judicial; no fue así enteramente, pues las mismas Cortes tuvieron que suplir a estos efectos las deficiencias de una justicia, pero los artículos constitucionales correspondientes fueron los que en todo caso sirvieron para el funcionamiento de unas garantías <sup>119</sup>. Mas la cuestión primera no es ésta, la de eficacia, sino otra, la de concepto, con su propio alcance práctico. ¿Eran estas libertades expresión o especificación de la *libertad civil*, del derecho fundamental, que la misma Constitución ha reconocido? ¿Gozan de la cobertura del artículo 4.º? ¿Eran sus *derechos legítimos*? ¿Constituyen un derecho básico de este orden constitucional?

En el mismo texto está la respuesta, categóricamente negativa. Me refiero al artículo 308, último del título judicial: «Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquía o en parte de ella la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.» Ya es otro lenguaje, con reducción de libertades a *formalidades* y presunción además de *delincuencia*, no de inocencia. En este contexto incluso asoma un sentido objetivo del término *derecho*; ocurre con la forma perifrástica y restrictiva de hacer referencia al jurado: «Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerá en la forma que juzguen conducente» (art. 307). Realmente en este capítulo de la justicia penal que concreta libertades es el que peor casa, incluso lingüísticamente, con el concepto subjetivo del derecho como libertad del artículo 4.º

Las libertades personales vienen en este título quinto y no en el artículo 4.º porque no representan derecho fundamental; son dispensas constitucionales que se pueden así sustraer. Ni siquiera para la suspensión se exige forma de ley, porque entonces se requeriría la sanción de la Monarquía. El poder que constituye unas Cortes de una Nación se reserva la facultad de disponer de lo que reconoce, unas libertades de unos individuos. La misma Constitución puede registrar excepciones sin necesidad de la ex-

---

<sup>119</sup> M. LORENTE, *Infracciones a la Constitución*, pp 223-270



cepción <sup>120</sup>. Y ordinariamente, en el mismo terreno más primario de la libertad personal, es la ley la que dispensa y dispone, entendiéndose garantía <sup>121</sup>.

Hay otra ocasión en la que la Constitución se refiere a unos valores básicos, con entrada de derechos. Es la del juramento real cuya fórmula registra; en lo que al punto afecta, el Monarca se compromete a respetar *propiedad y libertad personal de cada individuo* (art. 173). Son términos similares a los del artículo 4.º, *libertad civil y propiedad*, pero añaden algo que la misma Constitución se ha cuidado de puntualizar. El Rey, poder ejecutivo, «si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos»; «no puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna», haciéndose en su caso «reos de atentado contra la libertad individual» quienes refrenden y quienes ejecuten el acto (artículo 172.10 y 11). Esta libertad *individual* sería la personal más tangible; aquellos *hombres buenos* habrían de ser los jueces, pues no pueden ser jurados. En general, por regla de máxima, aun con imprecisiones de planteamiento y dificultades de realización, el Monarca queda sometido para estas actuaciones de *expropiación y detención* a las garantías para los individuos del título judicial <sup>122</sup>.

El juramento del Monarca es más circunstanciado y precavido que el de otros poderes públicos. Los Diputados de Cortes y otros representantes de los ciudadanos no juran expresamente en cambio dicho particular de las libertades, sino más genéricamente *la Constitución* (arts. 117 y 337), cuyos límites vinculan a todos y muy especialmente a los primeros por la misma potencialidad de su poder normativo (art. 100). Pero es la misma Constitución la que hemos visto situar a las Cortes por encima de la *libertad*

<sup>120</sup> PEDRO CRUZ, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Madrid, 1980, voz *Constitución española de 1812* en índice analítico

<sup>121</sup> C. ALVAREZ, *El derecho de seguridad personal*, pp. 298-319

<sup>122</sup> JUAN A. SANTAMARÍA, *Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX (1812-1845)*, Sevilla, 1973, cap. I

*personal* que el Monarca debe, en cambio, respetar. Y el compromiso regio se remitía a los términos del título judicial y no a los del artículo 4.º Por esta vía de los juramentos tampoco en definitiva llega una ulterior especificación de un derecho realmente fundamental.

La única Declaración de Derechos es la del artículo 4.º, pero la suya era una declaración abierta. ¿Qué ocurre entonces con el estrambote? ¿De qué manera puede entenderse lo de *demás derechos legítimos*? ¿Cabe todavía salvarse la soledad, como *derecho* más preciso, de *la propiedad*, de una propiedad que ni legislativa ni jurisprudencialmente responde a unas esperanzas constitucionales? Si la misma Constitución comienza por no especificar dichos otros derechos, ¿cómo podría hacerse? Ya conocemos otra posibilidad, la del Código civil, la del proyecto que se emprendió bajo el entendimiento de que podía y debía proceder a dicha especificación. Volvamos a él.

Alguna ampliación parece insinuarse, recuperándose la línea del proyecto de Constitución y añadiéndose algo desde un principio: «La libertad civil, la propiedad, la seguridad individual y la igualdad legal componen los principales derechos legítimos de los españoles. Los derechos políticos de los españoles como ciudadanos se hallan determinados por la Constitución» (art. 34). En esta entrada creo que lo más significativo es el añadido. Sigue sin saberse bien el alcance preciso del calificativo *legítimo* para unas *libertades civiles*, pero el concepto de *derechos políticos* queda en cambio precisado. Son determinaciones de la norma constitucional y no derechos fundamentales reconocidos o declarados por ella. Tampoco pueden conceptualmente entrar en los *demás derechos legítimos* de su artículo 4.º

Pero adviértase también una definición ulterior: «Son en general derechos legítimos todos aquellos que dimanen de autorización de la ley, como el ejercicio de la autoridad patria, de la tutela y otros semejantes; los que habilitan para ejercer cargos públicos o para otros actos civiles, como testar, contratar, comparecer en juicio, adquirir o transmitir bajo las ampliaciones o modificaciones que prescribe la ley» (art. 52). No hay aquí difuminación del concepto, sino precisión máxima. Por fin se define el significado de *legítimo* como calificativo de *derecho* a los



mismos efectos constitucionales que este proyecto de Código quería expresamente desarrollar. Resulta conformidad con la ley, determinación suya. Así puede el mismo derecho transmutarse además en *autoridad*; el principio de libertad individual, en práctica de supeditación personal. Una autoridad viene expresamente de la otra. La primera es la de la ley. Es el punto decisivo.

Es cosa bien experimentada desde entonces y mejor sabida hasta hoy. El primer principio no es de *juridicidad*, de acuerdo con los derechos, sino de *legalidad*, de atenuamiento a las leyes. He aquí cierta y exactamente el principio de legalidad, esto es, la entrega del derecho a voluntad política, la imposición normativa de unas razones colectivas sin contraste judicial de las razones individuales donde las libertades radican. Ya estaba en la Constitución; si en su artículo 4.º se reservaba el término de *derecho* para la libertad subjetiva, es *ley* la palabra que en él sirve para significar derecho objetivo, aun con la salvedad vista. Todavía hay aquí una tensión que bajo la misma Constitución se pierde en cuanto que, a costa de la libertad, ley y derecho se identifican. Sus nociones se confunden.

El principio de legalidad se entenderá real y precisamente como primera expresión y como primer requisito de los derechos mismos <sup>123</sup>. Toda la cultura creada desde entonces y arraigada hasta hoy lo avala y revalida. El *derecho* es la *ley* y no la *libertad* como ingenuamente entendía el artículo 4.º de la Constitución de Cádiz. El propio intento de recuperar la ingenuidad, mi empeño actual por rehacer una historiografía constitucional bajo este otro prisma de derecho y no de ley, podrá consecuente y sorpresivamente tomarse no sólo como perversión de la historia del derecho, sino también como corrupción del ordenamiento jurídico <sup>124</sup>.

No es de extrañar lo que resulta ya entonces, en la época inaugural que estamos contemplando. Gráficamente se ve en los susodichos términos del proyecto de Código de 1821. El derecho resultante no es de libertad, sino de autoridad y potestad, ahora de la civil como antes de la política. El poder doméstico cabe como expresión incluso del derecho que se concebía constitucio-

<sup>123</sup> B. CLAVERO, *Los derechos y los jueces*, Madrid, 1988, epílogo

<sup>124</sup> A. FIESTAS, *recensión a B. CLAVERO, «Manual de Historia Constitucional de España»*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, pp. 898-906



nalmente como libertad. No desentona con el derecho político de análoga concepción. Quien la padece, principalmente la mujer, ya era un sujeto ajeno a una Constitución que no hacía estos distinguos en su declaración de libertad <sup>125</sup>. Con dicho entendimiento se cierra realmente la posibilidad de ampliación del mínimo catálogo de derechos fundamentales del artículo de la Constitución. No queda medio de especificación de los *demás derechos legítimos* como derechos propiamente tales, fundamentales. No hay sin más *derecho*. El género ya no existe.

En la época de vigencia en España de nuestra Constitución de Cádiz, sustancialmente el trienio de 1820 a 1823, el nombre de moda no resulta consecuentemente el de Locke, John Locke, sino el de Bentham, Jeremy Bentham <sup>126</sup>. Tampoco nos ocupará su recepción. Ni vamos a descubrir su lugar <sup>127</sup>. Un constitucionalista de la primera hora, el que se había tomado en serio el imperativo constitucional de recomposición histórica de la cultura religiosa, se consagrará por aquellas alturas, tras el trienio, a la refutación <sup>128</sup>. Si a este crítico la posición de Bentham le parece «increíble» e «inconsiguiente», sumida en «contradicciones», a Locke le asigna «la gloria de hacernos conocer los principios fundamentales de la sociedad» <sup>129</sup>, con expresión que traduce y hace suya <sup>130</sup>. La cuestión era el concepto de *derecho* anterior y superior a ley, que Bentham categóricamente rechazaba. Su sentido parece perderse durante el mismo tiempo de esta primera Constitución.

<sup>125</sup> B CLAVERO, «Cara oculta de la Constitución. sexo y trabajo», en *Revista de las Cortes Generales*, 10, 1987, pp. 11-25, C PETIT, *Amos, sirvientes y comerciantes*, pp 110-121.

<sup>126</sup> MANUEL TORRES CAMPOS, *Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política, 1800-1880*, Madrid, 1883, voz *Bentham* del índice en el segundo volumen, 1897.

<sup>127</sup> C B MACPHERSON (ed ), *Property*, pp 41-58, A RYAN, *Property*, páginas 91-117

<sup>128</sup> F MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*, ed. Adolfo Posada, Madrid, 1933, parte I, caps 2-4 y 9, parte II, caps 1-5

<sup>129</sup> F MARTÍNEZ MARINA, *Principios*, pp 146, 152, 238 y 335

<sup>130</sup> JOSÉ A. MARAVALL, *Estudio preliminar*, p. 12, a F MARTÍNEZ MARINA, *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*, Madrid, 1988, pp 5-78

La única Declaración de Derechos era efectivamente, en ella, el artículo 4.º, bloqueándosele además la posibilidad admitida de efectuarse añadidos. La *propiedad* queda sola junto a la *libertad civil* más imprecisa por cuanto que, a tenor de la misma Constitución, no parece que pueda realmente abarcar la *libertad personal* más primaria. ¿Se salvaba todavía, como expresión de la misma libertad, la propiedad? ¿Encerraba aún este derecho la capacidad de representar dichos mismos principios de autonomía individual, de una íntegra libertad personal? ¿Podía aún recuperarse? ¿Guardaba algún sentido en todo este contexto la Declaración de Derechos del artículo 4.º de la Constitución española de 1812? ¿En qué posición integral, civil por constitucional, puede quedar la propiedad? ¿Puede conservar todavía una integridad? ¿Es finalmente un derecho predicado en la Constitución y materializado en el ordenamiento?

#### IV. LA POSICIÓN DE UN DERECHO

Quedan unas conclusiones. Resta ver un desenlace. El punto de partida creo que se encuentra suficientemente al descubierto. Sabemos qué se encierra en el artículo 4.º de la Constitución de 1812. Tenemos el derecho de propiedad. Conocemos qué significa. Nos consta también que supone la única declaración, el único reconocimiento, de un derecho de libertad en el seno de dicho orden constitucional. Hemos comprobado la dificultad consiguiente de su incardinación. Parece una imposibilidad. Pero el derecho de propiedad existe. O al menos se predica. ¿Qué posición ocupa? ¿En qué se concreta? Comenzará por haber una pluralidad, por diversificarse tanto posiciones como positivaciones. No entro en unos regímenes. Tan sólo quiero finalmente identificar en este presunto derecho el lugar o los lugares, el sentido o los sentidos dentro del sistema en el que adquiere existencia; pretendo así precisar dónde y en qué queda su definición, su significación y su constitución. ¿Qué resulta en fin realmente la Declaración del Derecho de Propiedad de la Constitución de Cádiz?

10. *Dominio social*

Prosigamos con la interpretación relativamente auténtica, con el anteproyecto de *Código civil* de 1821, que pretendía desarrollar la misma declaración de derechos. Conforme a ella y no a otras partes de la Constitución, ofrecía según vimos las definiciones más loquianas, con un entendimiento de *libertad civil* que ante todo se sustentaba como *propiedad personal*: «Es libertad o propiedad personal el derecho de conservar la existencia física y moral, y de aumentar sus goces y comodidades» (art. 40.1); «es propiedad el derecho de aprovecharse y disponer libremente del producto del trabajo personal» (art. 42.1), pero a esta segunda definición seguían otras que no he citado antes: «Es propiedad el derecho de aprovechar los servicios que prestan a cada uno las personas o las cosas ajenas con arreglo a la ley» (art. 42.2); «es propiedad el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas muebles o inmuebles que pertenecen a uno o muchos en virtud de título establecido por la ley» (art. 42.3). Hay dos cuestiones en virtud de las cuales ya puede resultar que la libertad civil no es propiedad personal y la propiedad privada no es libertad individual.

La primera, que la propiedad libere a unos y supedita a otros, que confiera expresamente a quienes emancipa «el derecho a aprovechar los servicios» ajenos, a apropiarse, si no de trabajo, de su producto. Esta era una admisión común en una primera cultura constitucional <sup>131</sup>, ni siquiera Locke exclusive <sup>132</sup>. Nadie escapa totalmente a su tiempo <sup>133</sup>, pero no es el mismo el del siglo xvii que el del xix. En el primero puede tratarse de la dificultad de abstraerse completamente de las condiciones dadas; en el otro, del interés de reproducirlas deliberadamente frente a las posibilidades abiertas. No es la libertad lo que entonces se postula. Siguen entrando poderes, por esta parte sociales como

---

<sup>131</sup> B. CLAVERO, «Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986, pp 995-1016

<sup>132</sup> J. LOCKE, *Treatises of Government*, II, 28 y 85 (ed. P. Laslett, pp 288-289 y 322-323)

<sup>133</sup> PÉREZ ZAGORIN, *Rebels and Rulers, 1500-1660*, Cambridge, 1982, II, p 165 (hay trad.)



políticos por otras. Y unos predicados constitucionales contradecían esta discriminación civil de la propiedad y el trabajo; encerraban la virtualidad de superarla. El Código puede ahora servir para neutralizarla. Este proyecto lo pone con toda franqueza de manifiesto.

La segunda, que acabe por no haber un principio de derecho. «El título» de la propiedad lo establece finalmente «la ley». Es cuestión ya apreciada que no deja de operar en el capítulo. En él resulta del mayor alcance. El derecho de propiedad está cambiando de naturaleza; puede así hacerlo. Está pasando de derecho de la personalidad a derecho real; está dejando de constituir libertad subjetiva para devenir derecho objetivo. A la misma propiedad que era derecho fundamental se le aplica finalmente el entendimiento de los *demás derechos legítimos* que resultaban dispensa legal. Derecho fundamental no parece en definitiva que lo haya. Todo derecho es legítimo por estar sujeto a ley. La Constitución lo permite. Ni la propiedad escapa. Todo esto hemos visto que se mueve por el debate constituyente, los catecismos constitucionales y otras manifestaciones constitucionalistas. Ahora estamos en el desenlace.

Consiste en un verdadero trastrueque, una auténtica transmutación del punto de partida de la Constitución misma, de la declaración contenida en su artículo 4.º que parecía su comienzo genuino. Como advertimos, y se sabe, los artículos precedentes, 1.º a 3.º, ya se habían ocupado de sentar unos conceptos de nación y de soberanía que tampoco son ajenos a dicha resultante de la anteposición de la ley al derecho. La Nación mayúscula, no el individuo minúsculo, era lo único anterior a Constitución. En su nombre, un poder legislativo, Cortes y Monarca, y un poder constituyente, sólo Cortes, quedaban finalmente por encima de unos principios de libertad. Se sitúan sobre una propiedad con la que, en todo caso, ya comparten su carácter de poder social, que no de libertad individual. Seguirán unos prejuicios tan prosociales como antiliberales, tan incapaces de comprender la posición constitucional de la propiedad personal como de advertir la desvirtuación civil del derecho de propiedad y, en definitiva, de superar el complejo de unos poderes políticos y domésticos antes que económicos y sociales.

Pero no nos salgamos de nuestra época. En el tiempo que contemplamos, en los mismos años de la Constitución de Cádiz, acaba por despejarse la incertidumbre de principios de un planteamiento que se debatía entre el derecho, la religión y la ley, entre la propiedad, el catolicismo y el código. Lo último prevalece. Así se decidirá la misma suerte del resto. De esta forma desaparecerá un derecho constitucional, una propiedad personal, y resistirá una religión tradicional, una cultura heterónoma. Derecho natural no será el de libertad, único que en esta época constitucional como tal estrictamente cabe. La ley y su código, no la religión y su cultura, constituyen el título.

Todo está a disposición de un ordenamiento que se decide políticamente sin mayores compromisos sustantivos. En nuestro capítulo, la ley puede hacer lo que la libertad no podía postular: introducir en el mismo concepto de derecho de propiedad el poder de expropiación privada, la facultad de apropiarse de trabajo ajeno. Esto es el efecto que importa. La franqueza no hace falta. En lo sustancial, el proyecto de 1821 formalizaba una relación desigual entre propiedad y trabajo: «La ley reconoce como superior a aquella persona a quien se presta bajo su mando un servicio diario por otra persona» o «dependiente» (art. 455). Es el planteamiento de poder social que realmente impone. Definirá la posición civil de una propiedad privada constitutivamente no identificada con la libertad personal. Los estorbos que se decían acabaron desde luego retirándose del trayecto de la codificación <sup>134</sup>, pero para abrirse el paso y expedirse así el camino de este otro entendimiento <sup>135</sup>.

De 1836 es otro proyecto de Código no menos elocuente. Equipara *propiedad*, que era expresión de libertad, a *dominio*, que puede serlo de poder, y comprende expresamente, junto a la ley vinculante, los pactos libres en el ordenamiento del caso:

---

<sup>134</sup> CARLOS J. MALUQUER, *La desamortización y la codificación civil*, en AA VV., *Desamortización y Hacienda*, II, pp. 703-714, ANGEL M<sup>a</sup> LÓPEZ Y LÓPEZ, *Sobre el origen y el significado histórico del artículo 388 del Código Civil*, en AA VV., *Materiales*, pp. 387-389.

<sup>135</sup> B. CLAVERO, «La propiedad considerada como capital. En los orígenes doctrinales del derecho actual español», en *Quaderni Fiorentini*, 5-6, 1976-1977, I, pp. 509-548



«Propiedad es el derecho que uno tiene en sus cosas para disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no haga un uso prohibido por las leyes o pactos. Este derecho se llama también dominio» (artículo 621). Contiene luego un capítulo *del servicio personal* o del trabajo en el que, bajo la dependencia del *amo* y conforme a *pacto, costumbre y naturaleza del servicio*, se comprenden expresamente *jornaleros* junto a *criados* (Libro III, título IV, cap. 6). Los pactos que ordenan la propiedad entre privados no sólo son de libertad, sino también de servidumbre <sup>136</sup>. Otro proyecto que se sale de nuestro tiempo, pero del que también tendremos que decir algo, el de 1851, ya traerá, para el trabajo como para la propiedad, el planteamiento más conocido, y de fondo similar, de la codificación napoleónica <sup>137</sup>.

Para la posición civil representada por el Código, la propiedad es expresión de dependencia social y no de libertad privada. Los proyectos que siguen al de 1821, incluido el de 1836, pueden adoptar más pacíficamente esta posición por cuanto que no se sienten obligados a principios constitucionales sustantivos ni a Constitución alguna. Al contrario que aquel primero, no se plantean como norma de desarrollo constitucional, de plasmación de los derechos, sino como ley del orden civil junto a la del orden político que puede representar la Constitución, sin compromiso común de derechos. Como se argumenta por el preámbulo del proyecto de Código de 1836, él se contrae a «la libertad individual como derecho civil» mientras que «la libertad política es objeto de la ley fundamental» <sup>138</sup>. *Fundamental* es la Constitución como *ley* porque no hay un *derecho* por encima. Ya no había derecho o *derechos fundamentales*. No los hay que puedan comprometer conjunta y solidariamente a unos órdenes político y civil. Ya no

<sup>136</sup> J F LASSO (ed.), *Crónica de la Codificación*, 4 II, pp 184 y 229

<sup>137</sup> ANDRÉ JEAN ARNAUD, *Essai d'analyse structurale du Code Civil Français La règle du jeu dans la paix bourgeoise*, París, 1973, pp 94-117, M PESET, «Acerca de la propiedad en el Code», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 52, 1976, pp. 879-890; MICHEL VIDAL, «La propriété dans l'École de la Exégèse en France», en *Quaderni Fiorentini*, 5-6, 1976-1977, I, pp 7-40, ANDRÉ CASTALDO, «L'histoire juridique de l'article 1781 du Code Civil "Le maître est cru sur son affirmation"», en *Revue Historique du Droit Français et Étranger*, 55, 1977, pp 211-237

<sup>138</sup> J F LASSO (ed ), *Crónica de la Codificación*, 4 II, p 93



existe el compromiso común de un derecho de libertad. La propiedad civil puede ser exactamente poder social.

Hay un punto donde esto se manifiesta de la forma más sangrante. Los proyectos de Código abordan la materia *de personas* sobre el supuesto de que no juega un principio general de libertad; pueden ser así de distintas *condiciones* o estados civiles, con grados diversos de supeditación. En este contexto puede llegarse a una referencia relativamente pacífica a la condición de *esclavitud*, a este estado de privación de libertad, al extremo de que el individuo sea objeto directo y no sujeto potencial de propiedad. Así dice el proyecto de 1836: «Todo esclavo recobrará su libertad en el hecho de pisar territorio de España y pertenecerá a la clase de los demás criados de servicio entrando en el goce de todos los expresados derechos» generales de las personas libres (artículo 20). Es disposición de libertad, pero sobre el supuesto de que para el mismo ordenamiento la esclavitud existe y de que puede guardar una relación de continuidad con otros estados o *clases* de sujeción humana <sup>139</sup>.

Es situación colonial, menos admisible en la metrópoli, pero que así puede encontrar cabida en un ordenamiento con Constitución <sup>140</sup>. Si teníamos la propiedad como medio, no de emancipación individual, sino de servidumbre humana, no podemos dejar de advertir este extremo. Bajo la Constitución de Cádiz cupo. No es una decisión suya, pero tampoco la tuvo contraria <sup>141</sup>. Y lo que es más importante, en los planteamientos normativos del propio desarrollo constitucional la esclavitud podía encontrar su sitio. El mismo proyecto más discreto de Código de 1821 no deja de adoptar como propia del ordenamiento una posición de patriar-

<sup>139</sup> J. F. LASSO (ed.), *Crónica de la Codificación*, 4.II, pp. 131.

<sup>140</sup> CONCEPCIÓN NAVARRO, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española, 1870-1886*, Madrid, 1987, cap. 1, y mi recensión en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58, 1988, pp. 609-611.

<sup>141</sup> JESÚS R. NAVARRO, *Sociedad esclavista e intereses de las grandes potencias en torno al constitucionalismo cubano*; JOSÉ M.<sup>o</sup> ORTEGA y LUIS J. TOUYA, *Cuba. la abolición de la trata de esclavos en los debates de las Cortes*, PABLO TORNERO, *La reacción del poder cubano ante el fenómeno liberal en España y América*, en AA. VV., *Materiales*, pp. 563-576, 609-620 y 733-745, respectivamente.

calismo doméstico y paternalismo social <sup>142</sup>; en ella puede acomodarse; por ella cabe mejor la esclavitud que la misma libertad individual. La Constitución de Cádiz, con alguna referencia a «originarios del Africa», aun potencialmente libres (art. 22), y a un «estado de sirviente», aun no esclavo (art. 25.3), ha aceptado de hecho la situación.

Esclavitud también había con Constituciones y sin Códigos, con un grado inferior de responsabilización del ordenamiento <sup>143</sup>, aun revalidándose y garantizándosele como una especie de propiedad <sup>144</sup>. La diferencia puede hacerla la codificación, este requerimiento constitucional de reducción a la ley del orden jurídico. Así, la dependencia personal mediante el derecho de propiedad podía jurídicamente resultar, más que condición social, condicionamiento económico o condicionante cultural, determinación normativa y responsabilidad efectiva del ordenamiento; había necesariamente de pasar por la decisión política, aun elusiva, de la ley o *Código civil*. Y así, bajo una Constitución que partía de la noción del derecho de propiedad como medio de liberación humana y autonomía personal, podía fijarse una posición civil de la propiedad de carácter diametralmente opuesto.

## 11. Poder político

El proyecto de Código civil de 1821 no quería reducirse a una materia privada, a un orden en nuestro capítulo de propiedad que pudiera suponer poder entre los particulares. También se

<sup>142</sup> M PESET, «La primera codificación liberal en España, 1808-1823», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 48, 1972, pp 125-157, «Análisis y concordancias del proyecto de Código civil de 1821», en *Anuario de Derecho Civil*, 28, 1975, pp 29-100

<sup>143</sup> SYLVIA R FREY, *Liberty, Equality and Slavery. The Paradox of the American Revolution*, en Jack P. GREENE (ed ), *The American Revolution. Its Character and Limits*, Nueva York, 1987, pp. 230-252; J. P REID, *The Concept of Liberty*, cap. 5; EDWARD J. ERLER, *The Great Fence to Liberty The Right to Property in the American Founding*, pp. 47-49, en E F PAUL y H DICKMAN (eds ), *Liberty, Property*, pp 43-63

<sup>144</sup> D E. FEHRENBACHER, *Constitutions and Constitutionalism in the Slaveholding South*, Athens (Georgia), 1989.

planteaba como un *Código administrativo*, con su parte «de la administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones», para someter a ley común y justicia ordinaria este otro poder de índole política. Es una parte que no llegó a articularse como proyecto, pero que estaba anunciada y justificada en su preámbulo o exposición de motivos <sup>145</sup>. La Constitución vigente, nuestra Constitución de Cádiz, no excluía a las administraciones públicas del ordenamiento y la jurisdicción generales; en lo que interesaba a la propiedad, en el punto de la expropiación pública, ya vimos que, aun con imprecisiones, remitía al orden normativo y judicial común. Era un planteamiento administrativo de partida que sencillamente se identificaba con una posición constitucional.

Durante el mismo tiempo de esta Constitución el planteamiento no se mantiene. Aparte una práctica vacilante, es en el último período de vigencia de la misma, entre 1836 y 1837, cuando claramente se aprecia la existencia de una posición administrativa ya singularizada y exenta. No todo será Código. Los proyectos que siguen al de 1821 no hacen cuestión de administración. Se plantean sobre el supuesto de que esta materia les es ajena, de que tan sólo deben mirar en nuestro capítulo la propiedad entre los particulares y no entre ellos y los poderes políticos. Irá, además, definiéndose como un derecho sujeto y acomodado a ley, pero no necesariamente parlamentaria y no solamente a ella. La propiedad no sólo se somete a un poder legislativo. Con todo, también así se conforma una posición administrativa y política exenta y distinta. Pueden acabar fijándola unas definiciones civiles <sup>146</sup>.

El proyecto de 1836 todavía daba entrada, tras la ley general, a la libertad particular, a los contratos entre propietarios y entre propietarios y trabajadores, los *pactos* según vimos (art. 621). El de 1851 se referirá en cambio, junto a la ley, a otro tipo adicional de ordenamiento, ya administrativo: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que previenen las leyes o reglamentos» (art. 391). En los artículos

<sup>145</sup> J. F. LASSO (ed.), *Crónica de la Codificación*, 4.II, pp. 25-28

<sup>146</sup> JOSÉ A. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, *La propiedad en la formación del Derecho administrativo*, Pamplona, 1983



consecutivos, el primero agrega que sólo podrá producirse expropiación «por causa de utilidad pública y previa indemnización en los casos determinados por la ley»; el segundo se olvida este último requisito de la reserva legal: «Ninguno será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización»<sup>147</sup>.

No nos estamos saliendo realmente de nuestro tiempo al referimos a un proyecto de 1851. Expresa una posición que existía en nuestra época, a la que ya aludimos. Notoriamente se traduce del *Code Napoléon*, del Código civil francés de 1804, de sus artículos 544 y 545: «La propriété est le droit de jouir et de disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements. Nul ne peut être contraint de céder sa propriété, si ce n'est pour cause d'utilité publique, et moyennant une juste et préalable indemnité»<sup>148</sup>. Todo esto encajaba perfectamente en la posición constitucional de la codificación napoleónica, pero aquí inicialmente no se adoptaba. Los proyectos de Código civil de tiempos de la Constitución de Cádiz no habían asumido un planteamiento en virtud del cual la propiedad privada se somete también a *reglamentos* y puede ser expropiada sin necesidad tampoco de previsión por *ley*. No aceptaban una posición conforme a la cual un *derecho administrativo* exento del ordenamiento y la justicia comunes se situara igualmente por encima de la libertad individual que pudiera todavía representar el derecho de propiedad.

Pero al margen de unos proyectos de Código dicha posición administrativa también había empezado a insinuarse en tiempos de la Constitución de Cádiz, instaurándose más decididamente por su último período de vigencia. Lo hace en capítulos como precisamente el de expropiación<sup>149</sup>. La que se llamara *ley relativa*

<sup>147</sup> J. F. LASSO (ed.), *Crónica de la Codificación*, 4 II, pp. 184 y 353

<sup>148</sup> *Les Six Codes, précédés de la Charte Constitutionnelle et de ses Lois Organiques*, París, 1828, p. 111

<sup>149</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Algunos ejemplos de la jurisprudencia civil y administrativa en materia de desamortización*, en AA. VV., *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Barcelona, 1972, pp. 67-89, con otros, «Jurisprudencia administrativa sobre bienes sujetos a desamortización», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 25-144; FRANCISCO J. JIMÉNEZ DE CISNEROS, *Desamortización*

a la enagenación forzosa por motivo de utilidad pública de 17 de julio de 1836 no era en rigor una ley <sup>150</sup>; fue promulgada por decreto regio un mes antes de que se restableciera la Constitución de 1812, pero se mantuvo como norma superior en la materia durante un buen tiempo. Ya podía responder a la concepción administrativa dicha, que sólo hará afianzarse y desenvolverse bajo ella y desde entonces <sup>151</sup>. Sin ley estricta de expropiación y con una norma sucedánea que permite confiar a administración las decisiones del caso, la propiedad privada, cada vez más lejos de un sentido de derecho personal, queda situada por debajo de unos poderes políticos, también del ejecutivo. No hay ni siquiera principio de legalidad que valga.

Pues a esto se unen otros fenómenos de superior alcance, a los que bastará aludir. La ley de la propiedad habría de ser fundamentalmente la civil y ésta debía contenerse en el Código. El proyecto que más directamente se ha preparado bajo la Constitución de Cádiz, el de 1821, era de carácter parlamentario. Fue el último de esta condición. El poder codificador, que es en estos planteamientos expresión eminente del legislativo, también viene a situarse en la órbita administrativa, en la que así puede retenerse el control de la programación legislativa. No hay Código en estos años, pero esto tampoco puede abrirle un camino a la justicia, a esta forma políticamente menos denominable de determinación del ordenamiento, porque su misma administración se encuentra por esta época fuertemente sujeta al propio poder ejecutivo y sin competencia sobre él. Es el escenario de la supeditación administrativa de la propiedad privada. Aquí no hay nota porque falta estudio.

Una posición administrativa también puede particularmente determinarla la materia tributaria en cuanto que no se atenga a planteamiento constitucional de habilitación concreta y temporal, por parte o en nombre de quienes se obligan, de la facultad de

---

y jurisdicción de Hacienda, en AA. VV., *Desamortización y Hacienda*, II, pp. 669-687, y en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54, 1984, pp. 449-475.

<sup>150</sup> TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ, y J. A. SANTAMARÍA, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, pp. 435-436.

<sup>151</sup> SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, *Expropiación y jurisdicción*, Madrid, 1976, pp. 41-91.



percepción de impuestos, de esta forma de disposición pública de propiedad particular. Tampoco vamos a extendernos, pero conviene no dejar de registrarlo, dada su especial importancia en estos tiempos fundacionales para la suerte definitiva de este derecho de propiedad. El caso es que la Constitución de Cádiz, ya la misma Constitución, ofrece facilidades para la instauración de un poder administrativo exento a estos efectos fiscales <sup>152</sup>.

La Constitución comienza por establecer un deber fiscal genérico: «Está obligado todo Español sin distinción alguna a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado» (art. 8.º). Un título, *De las contribuciones*, el séptimo, registra el principio de habilitación con carácter anual por parte de las Cortes añadiendo una importante precaución a favor, no de quienes contribuyen, sino de quien impone: «subsistiendo las antiguas (contribuciones) hasta que se publique su derogación o la imposición de otras». Comienza en realidad admitiendo una facultad del *Estado*, que se ha dicho, a disponer de propiedad particular sin habilitación determinada. Un poder ejecutivo se sentirá facultado por la Constitución misma para percibir impuestos; éste es el terreno donde más fácilmente entonces pudo escapar, no sólo a habilitación legal, sino también a control judicial <sup>153</sup>. Este contexto hace disminuir bastante el valor de otras garantías para la propiedad que hay en la Constitución: prohibición de *confiscaciones* y de *apremios* por vía judicial, única vía que contempla (artículos 294, 303 y 304).

En otras latitudes constitucionales todo esto puede ser justamente considerado como fenómeno anticonstitucional, como negación de libertad, como signo incluso de esclavitud política. El problema no era el de la existencia de la expropiación y de los tributos públicos, sino la ignorancia de los procedimientos que requería un primado, el de la propiedad como libertad. Esta sería la *slavery* o carencia de derecho más estrictamente constitucional, la de unos poderes que se arrogan facultades sobre las propiedades privadas sin contar con habilitación y control por parte de los interesados mediante la institución del parlamento a unos efectos

---

<sup>152</sup> FRANCISCO ESCRIBANO, *Poder legislativo y competencia financiera en la estructura constitucional de 1812*, en AA VV, *Materiales*, pp. 235-251

<sup>153</sup> J. A. SANTAMARÍA, *Génesis del Derecho Administrativo*, cap. 2



generales y por medio de la del jurado a los particulares o individuales <sup>154</sup>.

El jurado aquí no tiene competencia en la materia civil de propiedad y la ley la mantiene muy mediatizada. A su efecto la misma propiedad privada, directamente ella, podrá aparecer también como poder político. En la propia Constitución de Cádiz existe la previsión de fijarse nivel de renta y calidad de patrimonio para poder ser diputado (arts. 92 y 93), pero el requerimiento no se concretó bajo ella. Estaba en juego a la altura de 1836 y se mantuvo tras 1837. Ahora, requiriéndose no sólo para la representación sino también para el voto, podrá conformarse dicha noción directa de la propiedad como un poder en el mismo ámbito de la Constitución. Era algo común por estos tiempos <sup>155</sup>.

La posición se argumenta. El punto de partida es civil: «Todo ciudadano, por humilde que sea su condición social, por escasa que supongamos su importancia, debe tener consignado y garantizado en la ley el ejercicio de los derechos comunes de su persona, de su seguridad, de sus bienes»; la prosecución es distinta: «No sucede lo mismo, señores, con los derechos políticos o prerrogativas; no es lo mismo con esa parte de poder —porque tales derechos lo son plenamente— que la ley otorga para el gobierno de los estados»; para este capítulo de un derecho que directamente se tiene por prerrogativa y poder, «ella (la ley) no tiene obligación de conceder»; debe hacerlo tan sólo «a los que estén preparados para hacer un uso conveniente de tal autoridad». Más lejos cada vez de la noción formal de derecho, la propiedad material es entonces «signo de la inteligencia y de la importancia política», título de participación cívica, mérito de prerrogativa, divisa de poder y razón de autoridad. Y concede la ley. Son pronunciamientos constitucionalistas de 1844 <sup>156</sup>.

Su mismo autor patrocina cosas dichas como la conveniencia de no confiar la confección de los Códigos a la institución parla-

<sup>154</sup> J. P. REID, *The Concept of Liberty*, caps 6 y 7

<sup>155</sup> BENJAMIN CONSTANT, *De la liberté chez les modernes Écrits politiques*, ed M Gauchet, París, 1980, pp 315-324, M A LÓPEZ, «Observaciones a B Constant», *Curso*, I, pp 188-191, respecto a Constitución de Cádiz

<sup>156</sup> JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO, *Lecciones de Derecho Político*, ed. F Tomás y Valiente, Madrid, 1984, lección 10, pp 177 y 181

mentaria o la inconveniencia de que la justicia controle al poder ejecutivo, así entonces singular <sup>157</sup>. En este diseño constitucional aquí se asienta la posición política de la propiedad. La cuestión en efecto tampoco es nueva; no nos salimos con ella del todo de nuestra época. Desde un primer tiempo constitucional existe realmente este tipo de discriminación social a través precisamente de la propiedad, la cual tenía así entrada no sólo como derecho formal del sujeto individual, sino también como requisito material de la representación colectiva. El propio sistema gaditano de sufragio socialmente generalizado no resultaba en todo ajeno al planteamiento. Pero en su caso era algo realmente secundario, primando el sentido formal y no material de la propiedad. En sus tiempos también existía ya una cultura constitucional, si no de realidad menos discriminatoria, de horizonte no tan lastrado en este mismo capítulo más político de la propiedad <sup>158</sup>. En él se había situado la Constitución de Cádiz. Para ella la propiedad era primordialmente libertad individual y no poder social.

Pero todo ello, de la entronización del poder administrativo del Estado a la consagración de la autoridad política de la propiedad, ha comenzado aquí precisamente a ocurrir, cuando no ha llegado a hacerlo, en tiempos de una Constitución que tenía por fundamental, como derecho de libertad, éste de la propiedad. Va quedando como tal sin sentido. Definitivamente, pese al artículo 4.º, no parece tenerlo idea ninguna de ecuación y equivalencia entre *derecho y libertad*, noción alguna de *derecho de libertad*, tampoco en base y por medio de la propiedad. Dígase o no esclavitud política, olvidándose la social, también era falta de libertad. Era igualmente inexistencia de derecho, privación particularmente del de propiedad.

La posición administrativa muestra su situación desnuda; se encuentra a disposición no sólo de ley, sino también de administración. Está a merced de unos poderes políticos. La posición política insinúa otra cosa, que es el poder el que se pone al servicio de la propiedad. Ella misma puede representarlo; puede

---

<sup>157</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones*, cap 2, que es la introducción de J. F. PACHECO, *Lecciones*, pp. VII-LV

<sup>158</sup> J. P. REID, *The Concept of Representation in the Age of the American Revolution*, Chicago, 1989, cap 3



identificarse con él. ¿En qué queda todo esto? ¿De qué forma se materializa? Todavía deben observarse algunos extremos y procederse a algunas revisiones para que el panorama se complete. Queda un apartado todavía largo, no sé si cansino para quien lee como trabajoso para quien escribe, pero pertinente para el asunto.

## 12. *Materialización final*

Entre 1812 y 1837, fechas de la primera promulgación y de la última derogación de la Constitución de Cádiz en España, ha cambiado profundamente el horizonte jurídico. Con nombres y apellidos, estamos realmente asistiendo a la sustitución de John Locke por Jeremy Bentham. Respecto a nuestro propio capítulo del derecho de propiedad, es el segundo, y no el primero, la autoridad. No puede con ello darse cuenta del sentido genuino de la declaración de 1812, aun no dejándose de sostener y reafirmar la misma propiedad. Su posición ya no es la inicial <sup>159</sup>.

Lo primario resultará la ley, no el derecho; la propiedad quedará ante todo y en principio pendiente de ley, sujeta a ella, o constituirá un *derecho legítimo* en este sentido de dispensa social más que de libertad individual; se verá además subordinada a administración. El otro entendimiento, el constitucionalmente genuino, aquí se perderá. Luego extrañará; no se comprenderá más tarde esta otra acepción propia y rigurosamente constitucional del derecho de propiedad, con su entidad antes de libertad personal que de recurso social, con su consiguiente régimen de judicialidad antes que de legalidad <sup>160</sup>. En la misma época del texto gaditano ha comenzado a generarse una cultura jurídica distinta. Se ha iniciado realmente la producción de otro derecho, de otro derecho de propiedad también dicho.

Entre textos constitucionales de esta época, la Constitución de Portugal de 1822 recoge fielmente el concepto que prevalecerá.

---

<sup>159</sup> *Tratados de legislación civil y penal, obra extractada de los manuscritos del Señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del Consejo Representativo de Ginebra, trad R. Salas, Madrid, 1821-1822, I, caps 2 8-9*

<sup>160</sup> S. MUÑOZ MACHADO, *Expropiación y jurisdicción*, pp 91-103



No espera al artículo cuarto para registrar un compromiso con la libertad individual; lo hace el primero: «A Constituição política da Nação Portuguesa tem por objecto manter a liberdade, segurança, e propriedade de todos os Portugueses.» Pero en los siguientes se puntualiza; en el segundo: «esta liberdade depende da exacta observância das leis»; en el sexto: «A propriedade é um direito sagrado e inviolável, que tem qualquer Português de dispor à sua vontade de todos os seus bens, segundo as leis»<sup>161</sup>. Las leyes determinan. Era el nombre de moda también aquí Bentham. Las mismas Cortes de Portugal que hicieron esta Constitución se interesaron en su obra, en parte a través de su correspondencia con España; el propio parlamento constituyente ordenó su traducción, su recepción<sup>162</sup>.

En España también privaba Bentham por estas fechas. Hemos visto que tras 1823 un constitucionalista de la primera hora se consagró a refutarlo. Volverá fortalecido también con respaldo oficial. En 1835, una tribuna de sus posiciones se publica «en la Imprenta Real», «de orden del Gobierno», por decisión de su «Comisión encargada de la formación del Código Civil»<sup>163</sup>. Se está reanudando así la obra codificadora como presupuesto, no como desarrollo, que se entiende ahora de un orden constitucional. Estamos en las mismas vísperas del último período de vigencia de la Constitución de Cádiz. Ofrece dicha exposición una «idea clara de la propiedad», la de ser «obra de las leyes», nunca «derecho natural» en sentido alguno, ni de libertad ni de religión. El entendimiento de Locke está lejos porque no hay significado formal de un derecho personal que sólo cabe en un estado civil; se trata tan sólo del sentido material de un derecho real que la ley puede crear<sup>164</sup>. No extrañará que para el mismo preámbulo del proyecto de 1836 la autoridad sea Bentham, «célebre jurisconsulto»<sup>165</sup>. La perspectiva loquiana se cancela.

<sup>161</sup> JORGE MIRANDA (ed ), *As Constituições Portuguesas*, Lisboa, 1984, páginas 11-12 y 19-20.

<sup>162</sup> JEREMY BENTHAM, *Works*, ed John Bowring, Edimburgo, 1843, IV, páginas 570-576

<sup>163</sup> TORIBIO NÚÑEZ, *Ciencia Social según los principios de Bentham*, Madrid, 1835, portadilla y primera página sin numerar.

<sup>164</sup> T. NÚÑEZ, *Ciencia Social*, pp. 353-354

<sup>165</sup> J. F. LASSO, *Crónica de la Codificación*, IV.2, p. 91.

Un viejo constituyente gaditano concluirá ahora tras este tercer tiempo de la Constitución de 1812, en 1838, que la *libertad* individual no puede ser «base para labrar sobre ella el edificio de una sociedad», con lo cual la *propiedad* privada, aun siendo «cosa por demás sagrada» y «verdadero fundamento de los gobiernos», pero también criatura de «la sociedad misma», no cabe que sea en sentido alguno «derecho natural». Su principio es ahora el de que no hay libertad alguna con anterioridad y por encima de la ley. Queda olvidado el artículo 4.º de aquella Constitución de Cádiz <sup>166</sup>. Están, en verdad, abandonándose unos principios constitucionales.

La Constitución de 1837, que sucede a la de 1812, comienza por una aparente declaración de derechos, un título primero *De los españoles*, que no los supone, pues los concibe subordinados a sí misma y a las leyes; la de 1845, que a continuación la sustituye, procede del mismo modo, con alguna alteración que facilitará su supeditación final a un poder administrativo o al poder del Estado así entendido. A este primer término se trae el mandato codificador: «Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía», con un añadido en 1837 que se hace desaparecer en 1845: «Y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales» (art. 4.º en ambas Constituciones). En ambos casos, dado el contexto, esto no implica que la Constitución acerque la idea de código al concepto de derecho; al contrario, supone que así se prevé más exactamente su sujeción a ley. La especificación de 1837 todavía añade un escrúpulo de justicia que en seguida se abandona. Ya vimos que la Constitución de Cádiz registraba el mandato codificador en el título judicial y que el desarrollo podía vincularse a su artículo de declaración real de derechos.

Estas Constituciones que aquí suceden a la de Cádiz se refieren a propiedad sin idea de derecho como a expropiación sin reserva de ley: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización» (art. 10, también de ambas). Sin garantía por

---

<sup>166</sup> ANTONIO ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de Derecho Político*, ed. Angel Gartorena, Madrid, 1984, lección 5, pp. 63 y 67



tanto, ya no está lo decisivo en esta aparente declaración. A los mismos efectos constitucionales la cuestión es otra, aquella ya vista de un régimen electoral de carácter censitario, con la prerrogativa de la propiedad, que ni siquiera las Constituciones ahora se ocupan de determinar, remitiéndose a ley, a un poder más ordinario. A todos los efectos, la primacía es de los poderes políticos y de unos poderes sociales, no de las libertades individuales.

Pero expresivos serán los Códigos, sus proyectos en el caso del civil. El más elocuente resultará el de 1851, por sí y por el autorizado comentario con el que cuenta <sup>167</sup>. No se olvida de apuntar unas relaciones constitucionales que no son desde luego las de 1821. He aquí su doctrina. La propiedad es «sinónima de dominio»; su definición, la del artículo 391 ya citado de este proyecto, sustancialmente responde al modelo marcado por el *Code Napoléon*: «544 Francés, 439 Sardo, 345 de Vaud, 625 Holandés y 354 Austríaco»; y es el propio código el que define el derecho, pues es el que lo produce: «Toda legislación bien ordenada debe arreglar el ejercicio del derecho de propiedad, como arregla el de todos los otros derechos: ella que los protege y, propiamente hablando, los crea.» De esta posición legislativa resultará ahora que derivan las mismas disposiciones constitucionales.

Ahora se invierten las tornas: «De aquí nace la expropiación por utilidad pública», con condiciones que el propio Código establece: «por causa justificada de utilidad común» y «previa la correspondiente indemnización», esto es lo que se encuentra en «el artículo 10 de la Constitución» vigente, la de 1845 que en este punto ya hemos citado, como en otras autoridades: «leyes 2, título 1, Partida 2, y 31, título 18, Partida 3», además de «545 Francés, 441 Sardo, 346 de Vaud, 544 Holandés al fin, y 489 de la Luisiana». En materias sustantivas como ésta de propiedad, por una parte, el *Código* viene a situarse sobre la *Constitución*; por otra parte, esta segunda es una referencia entre varias de

---

<sup>167</sup> FLORENCIO GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid, 1852, al título *De la propiedad*, particularmente artículos 391 y 392.



autoridad no menor, sobre todo las de ordenamiento histórico propio, como es el caso de *Partidas*.

Vale este referente para el mismo concepto de propiedad: «*Poder que ome ha en su cosa de fazer della o en ella lo que quisiere, según Dios e según fuero*, ley 1, título 28, Partida 3», con un precedente romano: «*Dominium est ius utendi et abutendi re sua, quatenus iuris ratio patitur. Unusquisque enim est rerum suarum moderator et arbiter, nisi lex arbitrium tollat*, ley 21, título 35, libro 4 del Código» de Justiniano. La circunstancia fácilmente comprobable de que la definición no se encuentre en esta fuente importa menos que el hecho de que se le pueda tomar por autoridad última <sup>168</sup>. No lo es ya ciertamente la Constitución. Respecto a la referencia de las *Partidas*, tampoco importará mucho que allí defina un *señorío* en el que también entra un *poder* sobre las personas. La misma conexión histórica permite el mantenimiento de las situaciones que el concepto constitucional de la propiedad como derecho de libertad debía venir a superar; expresamente así puede el comentario justificar cosas como la división entre *dominios*, «directo y útil», o facultades limitadas y jerarquizadas de los individuos sobre los bienes.

La concordancia que se registra con el Código de Luisiana arrastra además algo. Allí la propiedad comprendía la esclavitud. La cuestión sigue aquí también presente <sup>169</sup>. El artículo 34 de este proyecto contiene una disposición parecida a la que ya vimos en el de 1836: los esclavos recobran la libertad en la metrópolis, con una limitación ahora a los de dueños españoles, otorgándosele el plazo de un mes a los extranjeros para la exportación o el tránsito. Con toda congruencia ambos proyectos equiparaban la *propiedad* y el *dominio*. Tampoco falta el comentario, con alguna concordancia y también algún contraste: «Algunas naciones han abolido la esclavitud en sus mismas colonias, mas por una monstruosa inconsecuencia el país más libre del mundo, los Estados

<sup>168</sup> A. J. ARNAUD, *Les origines doctrinales du Code civil français*, París, 1969, pp. 179-195; FERDINANDO PICCINELLI, *Studi e ricerche in torno alla definizione. Dominium est ius utendi et abutendi re sua, quatenus iuris ratio patitur*, ed. Luigi CAPROGOSSI COLOGNESI, Nápoles, 1980.

<sup>169</sup> F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios*, bajo dicho artículo 34.

Unidos, conserva aún este padrón de infamia y de barbarie; entre los Códigos modernos, sólo el de Luisiana se ocupa de esclavos.» El desahogo no quitaba que, como propiedad civil que era dominación social, aquí todavía se le dejara también cabida a la esclavitud. Por lo demás, como ya indicamos, la relación de trabajo se considera en unos términos cercanos a los serviles, bajo un principio que consigna este comentario: «Los criados y trabajadores asalariados se han confiado a la buena fe del amo»<sup>170</sup>.

Definía la posición desde luego mejor el texto civil que el constitucional, pero, no sólo por acción, sino también por omisión, siguen encerrándose en este último elementos decisivos. Uno que resta es realmente relevante, quizá el que más. Hemos visto abolirse constitucionalmente la pena de confiscación de bienes. Es una garantía para el patrimonio, propiedad material. Conforme al sentido del artículo 4.º de la Constitución de Cádiz, ¿no se requiere algo previo? Si el derecho de propiedad era formalmente un medio de realización de la libertad del individuo, ¿no sería precisa una medida como mínimo similar respecto al sustento de dicha misma posibilidad, esto es, la vida y la integridad física? También, constitucionalmente, desde Cádiz (art. 303), es abolida la tortura, pero no la pena de muerte.

A esto se une el planteamiento del *Código penal*, único código que se promulga bajo la Constitución de Cádiz, en 1822. Prodigia la pena capital y, en el capítulo de la propiedad, prevé ordinariamente la de trabajos forzosos. No son la vida y la integridad física indudablemente aquí unos valores; en el espejo penal, los constituyen claramente superiores el poder político y la religión católica, así como parece quedar también por encima el valor de la propiedad. Dicho Código sólo rigió de forma precaria unos meses en 1823; no se restableció con la Constitución en 1836, pero el que le sigue en 1848 no presenta respecto a lo último novedad. Y los años de Constituciones sin Código penal ni Justicia constitucional no hicieron sino reforzar la concepción<sup>171</sup>.

---

<sup>170</sup> F. GARCÍA GOYENA, *Concordancia, motivos y comentarios*, bajo art. 1.526, R. H. KILBOURNE, *A History of the Louisiana Civil Code The Formative Years, 1803-1839*, Clinton 1987, cap 5

<sup>171</sup> J. F. LASSO, *Crónica de la Codificación*, V 2, *Codificación penal*, páginas 9-133, F. GARCÍA GOYENA, *Código criminal español según las leyes y*

A la luz del planteamiento codificador que aquí definitivamente se impone y que ya no es desde luego el primitivo, cada código puede fijar su posición o establecer sus particulares presupuestos sin compromiso alguno con principio común de derecho. Y no sólo existe el civil. Que interese a la propiedad, tenemos también el *Código mercantil*. Ninguno se promulgó bajo la Constitución de Cádiz, pero bajo ella rigió uno, el de 1829, que se mantiene tras 1836. Por sí mismo y por el tipo de medidas de liberalización de la propiedad que le siguieron <sup>172</sup>, representa ante dicha misma Constitución, en su último período de vigencia, una libertad de las propiedades que no mira ni sirve al objetivo constitucional de su artículo 4.º, sino al civil de la dependencia social y al político del poder censitario. He aquí finalmente una disposición de las cosas que no mira a la liberación de las personas. En esto queda la *libertad civil* del artículo 4.º

Es al fin y al cabo la propiedad cuya función se explicara en el libro primero de *Das Kapital*. Marx, Karl Marx, había leído a Bentham y le había repugnado, pero algo guardaban en común: el rechazo del *derecho*. Su repugnancia es distinta a la de nuestra constitucionalista de la primera hora. Y la época es otra. Pero el tiempo no excusa el error. Comenzaba a cometerlo Marx cuando, frente a Proudhon, a Pierre Joseph Proudhon, dejaba sentenciado en 1847 que la propiedad como derecho sólo era ideología, «eine Illusion der Metaphysik oder der Jurisprudenz». Realidad sólo sería el dominio, propugnándose su erradicación también sin ilusiones, mediante contrapoder social, poder a la postre. Es un Mediterráneo que tampoco vamos a descubrir ahora <sup>173</sup>.

Un rechazo Marx y Proudhon también compartían: el de una economía de dominación social. Todavía hay diferencias con

---

*práctica vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid, 1843, J. F. PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, Madrid, 1848

<sup>172</sup> JOSEP FONTANA, *La Revolución liberal (Política y Hacienda, 1833-1845)*, Madrid, 1977, pp. 257-329, F. TOMÁS Y VALIENTE, «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en *Historia de España Menéndez Pidal*, XXXIV, Madrid, 1981, pp. 141-193, C. PETIT, *Derecho mercantil*, cap. 3

<sup>173</sup> C. B. MACPHERSON, *Property*, pp. 59-74, A. RYAN, *Property*, pp. 159-174



respecto a otros. Y son éstos los que interesan, los benzamistas, pues representan la situación. La realidad de un dominio no constituye tanto problema para ellos: «Admira que un escritor tan juicioso como Beccaria haya expuesto en una obra, dictada casi siempre por la más sana filosofía, una duda subversiva del orden social: *El derecho de propiedad*, dice, *es un derecho terrible y que no es acaso necesario*»<sup>174</sup>. Lo ha dejado dicho por lo visto Beccaria: «The right of property is a terrible right, and may not perhaps be necessary»<sup>175</sup>; «le Droit de la propriété est un Droit terrible, et qui n'est peut-tre pas nécessaire»<sup>176</sup>; «terribile, e forse non necessario diritto»<sup>177</sup>. He aquí desde temprano un inciso que atormenta: «derecho de propiedad (terrible, y acaso no necesario)»<sup>178</sup>. Ahora, cuando precisamente se está traduciendo en dominio el mismo derecho de propiedad, no se comprende. No es problema el poder. Identificado con la ley, ya el derecho de por sí lo es, y cuestión anterior de libertad como tal no cabe.

Es ahora, en este otro contexto, cuando una propiedad que se sigue diciendo derecho deja de ser tanto expresión de libertad individual como aspiración de emancipación social. En el pensamiento protoconstitucional hemos visto que ambas cosas se vinculaban. Ahora es cuando se desconectan. La primera es una posición largamente olvidada, pero que tuvo no sólo significación, sino también beligerencia. Entre los proyectos que en 1789 y en Francia condujeron a la primera *Déclaration des Droits*, el que

<sup>174</sup> T. NÚÑEZ, *Ciencia Social*, p. 355

<sup>175</sup> J. BENTHAM, *Works*, I, p. 309.

<sup>176</sup> JÉRÉMIE BENTHAM, *Traité de Législation Civile et Pénale, précédés de Principes généraux de Législation et d'une Vue d'un Corps complet de Droit, terminés par un Essai sur l'influence des Termes et des Lieux relativement aux Lois*, trad. y ed. Etienne DUMONT, París, 1802, II, p. 37, que era la versión canónica, también entonces en sus *Oeuvres*, mismo albacea en vida, Bruselas, 1829-1830, I, p. 65.

<sup>177</sup> C. BECCARIA, *Dei Delitti e delle Pene*, París, 1766, p. 97, «edizione sesta di nuovo corretta ed accresciuta», todavía anónima, con el índice definitivo y el texto que se seguirá en las traducciones, la primera edición ya hemos visto que afirmaba y no negaba la necesidad

<sup>178</sup> *Tratado de los delitos y de las penas*, también anónimo, trad. Juan Antonio de las Casas, Madrid, 1774, p. 115

más insistía en el derecho de propiedad podía presentar estos rasgos que siguen <sup>179</sup>.

Conectaba estrechamente personalidad, dignidad y propiedad: «La vie de l'homme, son corps, sa liberté, son honneur, et les choses dont il doit disposer exclusivement, composent toutes ses propriétés et tous ses droits» (art. 3.º); negaba que pudiera identificarse con el derecho de propiedad un poder social hasta el extremo de considerar esto último su contrario más flagrante, un auténtico delito, una especie de robo: «Le droit de propriété ne peut exister que sur les choses. Tout pouvoir qu'un homme exerce sur d'autres hommes, au préjudice de leurs droits naturels, est une usurpation de la force, et ne peut être une propriété: ce n'est pas un droit, mais un délit» (art. 18); así, la propiedad podía resultar universal e individualmente *droit*: «La propriété est le droit, qui appartient à chaque homme, d'user et de disposer exclusivement de certaines choses; l'inviolabilité de ce droit est garantie par les Corps politique» (art. 15).

Por la garantía política podían venir problemas. No lo es que se prevean la obligación tributaria (art. 17) y la expropiación por necesidad pública y mediante justo pago (art. 16). Puede serlo que, tras denegarse la *propriété* del poder político justamente a los individuos (art. 2.º), la autoridad del *Corps* representativo se califique exactamente de esta forma, como *propriété* (art. 20), derecho de poder y no sólo de libertad. Pero el primero está al servicio del segundo a unos efectos incluso promocionales y asistenciales. A esto venimos ahora, pues todo lo anterior era sabido. Entre dicha serie de nociones, el proyecto registraba también la siguiente: «Le Corps politique doit, à chaque homme, des moyens de subsistance, soit par la propriété, soit par le travail, soit par les secours de ses semblables» (art. 6.º).

No eran cosas incompatibles, sino que también estas últimas, un derecho al trabajo y una seguridad social, se concebían como medios de aquélla, la libertad individual, de la forma como al fin y al cabo debía serlo el propio poder político que ya se constituye para este género de objetivo; puede tomar e imponer

---

<sup>179</sup> CHRISTINE FAURÉ (ed.), *Les déclarations des droits de 1789*, París, 1988, pp. 123-126, proyecto de Guy Jean Baptiste TARGET

las medidas oportunas no sólo a la retirada de estorbos, sino también a la prestación de facilidades. No ha de esperarse a mediados de siglo para que dichas vindicaciones sociales se manifiesten en el mismo terreno constitucional <sup>180</sup>; no habrá de venir Proudhon para que se asegure que, aunque la propiedad sea actualmente robo, sigue siendo virtualmente libertad: «La propriété, c'est le vol; la propriété, c'est la liberté.» Son, imputación y aspiración, los dos términos de una inecuación en la que sólo querría verse el primero porque tal vez ya podría resultar más revolucionario el segundo <sup>181</sup>.

Comenzaba a prevalecer otra oposición más favorable igualmente a poder que a libertad. No sólo era el caso de Marx. La propiedad como derecho doblemente perderá. Dada la transmutación vista, también le será adversa la reacción contra el dominio; progresará a costa suya y del sentido que encerraba de una emancipación social a través de la liberación individual. Ya se había superpuesto el poder del Estado infundiendo la ilusión de que mediante vías como las expropiatorias y tributarias, sin recuperación y promoción de libertad, sin inspiración liberal y aspiración anarquista, cabría superar dicha situación de poderes políticos y dependencias sociales. Es parte todo de la misma historia, de una historia cuyos componentes esenciales ya los tenemos en unos primeros tiempos constitucionales.

La misma propiedad individual no era originariamente incompatible con la asistencia social. Se daba al inicio una oposición a un concreto régimen tradicional de limosna y caridad, por impeditivo de la economía y corruptor de la libertad, pero esto no significaba que la preocupación no existiera o que la previsión no comenzara a actuarse <sup>182</sup>. Era una *beneficencia* constitucional que usualmente no se aprecia, pues su concepción y su práctica también sufrirían la transmutación y el abandono. La misma

<sup>180</sup> PIERO CRAVERI, *Genesis di una Costituzione Libertà e socialismo nel dibattito costituzionale del 1848 in Francia*, Nápoles, 1985, pp 67-83

<sup>181</sup> ANTONIO ZANFARINO, «La proprietà nel pensiero di Proudhon», p 168, en *Quaderni Fiorentini*, 5-6, 1976-1977, I, pp 165-200.

<sup>182</sup> PEDRO CARASA, *Pauperismo y revolución burguesa. Burgos 1750-1900*, Valladolid, 1987



Constitución de Cádiz contiene sus preocupaciones y previsiones <sup>183</sup>. Y el giro sería ciertamente pronunciado.

La carencia de propiedad acabará viéndose no como una insuficiencia que asistir y remediar, sino como una deficiencia de la que defenderse y a la que atacar <sup>184</sup>. La misma beneficencia será, jurídica como médicamente, prevención <sup>185</sup>. El rostro social de la propiedad podrá ser en esencia el penal; no extrañará que los delitos contra ella puedan encontrarse entre los más perseguidos y penados <sup>186</sup>; tampoco, que para su determinación pudiera prevalecer el dato objetivo del daño o sustracción de la cosa sobre el factor humano, individual o social <sup>187</sup>. He aquí la faz descubierta de una posición final, la de confrontación de la propiedad con unos valores elementales de vida, libertad y trabajo.

Finalmente, la propiedad aparecerá disociada del trabajo; éste, enemistado con ella. Queda arrumbada la posición constitucional que implicaba su conexión teórica y su identidad práctica. En una revisión del binomio que implican propiedad y trabajo para la teoría social desde Locke hasta Marx, pasándose por Bentham, parece vencer la primera, aun concluyéndose que «property rights are nowadays important because they are *rights* rather than because they are *property rights*» <sup>188</sup>, que hoy día resulta más importante el derecho de propiedad por *derecho* que por *propiedad*. Pero el problema es, puede ser, que hay casos en los que la distinción cabe mal, pues comienzan por no haber realmente establecido un *derecho* de propiedad o *derecho* en rigor ninguno. Incluso su misma noción ha andado perdida y confundida. Ha

<sup>183</sup> FLORENTINA VIDAL, *De la caridad privada a la beneficencia pública en España La ley general de beneficencia de 1822*, en AA VV, *Materiales*, páginas 765-778

<sup>184</sup> HORACIO ROLDÁN, *Historia de la prisión en España*, Barcelona, 1988, JUSTO SERNA, *Presos y pobres en la España del XIX La determinación social de la marginación*, Barcelona, 1988

<sup>185</sup> M y J L PESET, *Muerte en España. Política y sociedad entre la peste y el cólera*, Madrid, 1972, el segundo, *Ciencia y marginación Sobre negros, locos y criminales*, Barcelona, 1983

<sup>186</sup> PEDRO FRAILE, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España, siglos XVIII-XIX*, Barcelona, 1987, cap 5

<sup>187</sup> M<sup>a</sup> JOSÉ VIRTO, *El caso fortuito y la construcción del sistema de culpabilidad en el Código Penal de 1848*, Bilbao, 1984, aún sobre el homicidio

<sup>188</sup> A RYAN, *Property*, p 192

podido venir predicándose como *derecho natural* o como *derecho civil* el derecho de propiedad sin poderse significar *derecho de propiedad* y sin advertirse la ausencia.

El concepto podía aún intentar hacerse aquí vivo por aquellos mismos años. Lo estaba en la primera obra de derecho constitucional publicada en España, en 1812 <sup>189</sup>, que nuevamente se traduce y edita en 1847 <sup>190</sup>. Trataba de constitucionalismo inglés y del inglés se vertía. He aquí todavía en castellano, durante todo este arco de tiempo, la *libertad privada o individual* como base de la libertad política misma, «una cosa sin la cual esta libertad general queda frustrada absolutamente en su objeto»; y he aquí su primera concreción: «La libertad privada, según la división de los jurisconsultos ingleses, consiste: 1.º En el derecho de *propiedad*, esto es, en el derecho de gozar exclusivamente de los bienes de fortuna y de los diversos frutos de la industria», *of one's industry* <sup>191</sup>, del trabajo propio; es derecho «inherente a la persona» del que uno «no puede ser privado sino en virtud de sentencia pasada según las leyes del país», con justiciabilidad del caso concreto, incluyendo jurado expresamente, y no sólo legalidad del supuesto genérico. Un tal derecho puede ser «el baluarte que define todos los demás» <sup>192</sup>.

Resulta ahora noticia de un sistema exótico. En 1847, las notas de un traductor ni siquiera saben recordar que esto ha sido también en España el primer intento constitucional endógeno <sup>193</sup>. Pero un eco loquiano cabe que quede. En 1821, bajo la Constitución de Cádiz, frente al peso pesado de Bentham, aún podía

---

<sup>189</sup> JEAN LOUIS DE LOLME, *Constitución de Inglaterra o descripción del Gobierno inglés comparado con el democrático y con las otras Monarquías de Europa*, Oviedo, 1812, traducción del inglés de Juan de la Dehesa; el autor era suizo y la primera edición en francés, de 1771; la inglesa, corregida y ampliada, era del propio De Lolme; el asunto, en libro I, cap 9.

<sup>190</sup> J. L. DE LOLME, *La Constitución inglesa, comparada con los Gobiernos Republicanos y Monárquicos de Europa*, Madrid, 1847, traducción, también del inglés, y notas de J. A., iniciales sin descifrar

<sup>191</sup> J. L. DE LOLME, *The Constitution of England or an Account of the Government, in which it is compared with the Republican Form of Government, and occasionally with the other Monarchies in Europe*, Londres, 1814, p 56

<sup>192</sup> J. L. DE LOLME, *La Constitución inglesa comparada*, pp 65-66

<sup>193</sup> J. L. DE LOLME, *La Constitución inglesa comparada*, pp. 362-363



sentirse el aliento, no exactamente el concepto, de Locke: «Con efecto, el hombre sin la ley sería propietario de su persona, y podría disponer de ella, y esta facultad es una consecuencia necesaria de su organización o de su naturaleza, pues no podría conservarse si no pudiera hacer uso de su persona; ahora bien: si tiene la propiedad de su persona, tiene la propiedad de su trabajo, y si tiene la propiedad de su trabajo, no se le puede negar la de los productos de este trabajo; he aquí, pues, la propiedad anterior a la ley, y que puede muy bien llamarse natural»<sup>194</sup>. Era un correctivo que se aplicaba a Bentham en los mismos círculos benzamistas. Estamos entre constitucionalistas que comenzaban aquí afirmando en los términos más enfáticos el derecho de propiedad.

En 1840 se retoma este mismo discurso, advocándose contra Bentham un espíritu, no un concepto, loquiano. Se ve la propiedad como «efecto inmediato, independiente y necesario del trabajo», con su corolario: «Como éste se desempeña con las facultades físicas y morales que el hombre ha recibido de la naturaleza y no de la sociedad, resulta que este derecho es debido a la primera y de ningún modo a la segunda.» Pero hay a estas alturas un problema: *la cuestión social* según se dice, el hecho de que el trabajo en la realidad no va unido a la propiedad, la circunstancia que hace a ésta *un derecho terrible* según se repite. Es el peso todavía de unos estorbos, de las primogenituras, los patronatos, la amortización, «todo lo que liga la propiedad y encadena su movimiento», pero es también la consecuencia de que las propias medidas en curso de superación de los estorbos repiten la disociación y agravan la escisión entre la propiedad y el trabajo. En este punto, ante esta tesitura, el concepto acaba viniendo al terreno benzamiano de la justificación legal del derecho<sup>195</sup>. Esta es toda la historia: se despega con Locke y se aterriza con Bentham. En las alturas está la naturaleza libre de la humanidad; a ras de tierra, la dura ley de la sociedad.

Mas se conoce y reconoce un riesgo: Bentham, «el águila de la filosofía de la legislación, ha creído que no hay derechos naturales, que todos son hechuras de la ley», lo cual «lleva dere-

---

<sup>194</sup> R. SALAS, *Lecciones*, lección 11, pp. 79-80

<sup>195</sup> J. M.<sup>a</sup> LÓPEZ, *Curso*, lección 10, pp. 113-124



chamente al despotismo». He aquí, frente a esto, la prueba de la existencia del derecho natural: «Antes de hacer las leyes, había propiedad, porque había trabajo.» Es la cifra del sistema: «No se olvide que la propiedad simboliza todos los derechos que hoy conocemos, porque la libertad civil no es más que la propiedad sobre nuestra persona; la libertad de pensamiento no es más que la propiedad que en él tenemos; la libertad de imprenta no es más que la consecuencia de la propiedad en nuestras ideas; la seguridad misma no es más que la propiedad en nosotros y en cuanto nos pertenece»<sup>196</sup>. Todo esto se dice expresamente contra Bentham, el mismo Bentham en cuya posición acaba desembocándose.

¿Qué valor conserva el concepto de propiedad? Su noción como *derecho natural* queda finalmente reducida a predicado constitucional, sin eficacia de por sí jurídica: pero esto no significa que se resuelva en un postulado puramente ideológico. A tanto nunca llega. Nunca se eleva a ilusión metafísica ni jurídica. Ante la misma realidad de un constitucionalismo sin derechos propiamente dichos, la categoría de los *derechos naturales* se sienta como una forma de disciplinamiento cultural de los poderes políticos, que así, si carecen de unas bases y unos principios, se encuentran con unas funciones y unos límites. Esto es un valor netamente constitucional sin necesidad de serlo específicamente jurídico. Una cultura religiosa no renovada podrá aquí especialmente servir para reforzar esta concreta posición. Así, en fin, se materializa el derecho ideal de propiedad. Como de la religión partió, en la religión acaba.

Es el modo de que los mismos poderes legislativo y administrativo que se han superpuesto a derechos de los individuos respondan a los intereses sociales del dominio de la propiedad. Otro procedimiento constitucional no hay para que el poder social prevalezca sobre unos poderes políticos, sobre una ley y una administración ya también capacitadas para actuar en su contra. El *derecho natural*, al final, no es llave de apertura de un sistema de libertades, sino mecanismo de cierre de un régimen de poderes. Vencían la cultura teórica de Bentham y práctica de los Códigos.

El enajenamiento de la cultura jurídica se ha producido y el

---

<sup>196</sup> J. M. LÓPEZ, *Curso*, lección 1ª, pp. 12-13

efecto resulta de una importancia constitucional neurálgica. Lo han promovido elementos que, aunque no primasen, también estaban en el constitucionalismo gaditano. Allí, aunque *derecho* era *libertad*, norma era *ley* y debía ser *código*; allí se confió en una religión que no respondería. El principal nudo gordiano, nudo de nudos, allí no quiso tocarse. Para el efecto contrario, para que hubiera prevalecido la cultura del artículo 4.º del texto de Cádiz, no sólo hubiera debido tratarse de la retirada legislativa de estorbos dominativos, sino también de la práctica social de conductas constitucionales, lo cual no se fomentaba ni con la neutralización de una jurisprudencia ni con la reducción de un ordenamiento.

Se ha pasado con todo de una filosofía a otra. Se ha producido la suplantación del *derecho* por la *ley* y de la *Constitución* por el *Código*. La inspiración constitucional anglosajona, que fuera apreciable para el propio arranque gaditano, desaparece a favor de la continental europea. La misma influencia cambia, a unos efectos teóricos, de Locke a Bentham, a los prácticos de Norteamérica a Francia, porque la opción ha cambiado y no al contrario. Son unas mismas las derrotas y son unos mismos los triunfos. El éxito teórico de Jeremy Bentham es la victoria práctica de Napoleón Bonaparte, de su entendimiento del orden mediante la codificación.

Tenemos, con todo, finalmente la cancelación de una concepción más rigurosamente constitucional, la desaparición de una cultura más propiamente jurídica <sup>197</sup>. No es un mero desplazamiento. La propiedad en concreto ha perdido su identidad de derecho fundamental o derecho sin más. No podrá rehacerse. Hoy se le reivindica como función especial, dicha social, de otros derechos fundamentales para los que el conjunto del ordenamiento no resulta precisamente funcional <sup>198</sup>. Tampoco constituyen fun-

---

<sup>197</sup> B. CLAVERO, «Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio», en *Quaderni Fiorentini*, 18, 1989, pp. 79-145.

<sup>198</sup> VICENTE MONTES, *La propiedad privada en el sistema del Derecho civil contemporáneo*, Madrid, 1980, A. E. PÉREZ LUÑO, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, 1984, cap. 12, que es comentario del artículo 33 de la actual Constitución; JAVIER BARNÉS, *La propiedad constitucional. El estatuto jurídico del suelo agrario*, Madrid, 1988, A. M.ª LÓPEZ Y LÓPEZ, *La disciplina constitucional de la propiedad privada*, Madrid, 1988.

damento. La misma expresión sustantiva de derecho ya ha pasado a significar un orden objetivo constitutivamente no comprometido con una base del género. Necesitan ahora calificaciones unas libertades que más difícilmente pueden ser, aunque se digan, derechos fundamentales para unas Constituciones ya así distantes de unos tiempos fundacionales <sup>199</sup>.

La propiedad no recuperará la posición constitucional perdida. Donde el Código existe, la Constitución ha tenido bastante menor incidencia en su configuración positiva <sup>200</sup>. La porfía por un entendimiento no dominativo de la propiedad, derivando hacia los términos de su concepción menos individualista, tampoco ha conducido a la rehabilitación de su virtud como derecho <sup>201</sup>. Peor puede irse hoy en esta dirección cuando la necesidad social y la determinación constitucional de corrección de la propiedad como dominio ha llevado a que ni siquiera se le pueda ahora concebir de forma unitaria como facultad del individuo <sup>202</sup>. Se desborda el Código, pero seguimos en su terreno en lo que toca a la clave de la ausencia del derecho.

No toda la cultura jurídica se encierra en Constitución y Código, pero por la Europa continental es la que representa el segundo, antes y más que la correspondiente a la primera, la que impera y preside, la que rige y arraiga. En ella nos hemos criado y no parecemos capaces ni siquiera de comprender otra distinta, por más constitucional incluso que resulte. El mismo sistema de derecho objetivo lo dificulta. La ley no puede tanto. Para una cosa, para la retirada de unos estorbos, servía un poder; para otra más primaria, para el sostenimiento y promoción de una cultura, se precisaba una libertad, punto de partida y meta de llegada, principio de legitimación y piedra de toque. De otro modo, el poder

---

<sup>199</sup> P. CRUZ, *Formación y evolución de los derechos fundamentales*, en AA. VV., *Introducción a los Derechos Fundamentales*, Madrid, 1988, I, pp. 155-184

<sup>200</sup> PAOLO GROSSI, «La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico», en *Quaderni Fiorentini*, 17, 1988, pp. 359-422

<sup>201</sup> P. GROSSI, *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Barcelona, 1986, que es traducción parcial de *Un altro modo di possedere. L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milán, 1977.

<sup>202</sup> ENNIO CORTESE (ed.), *La proprietà e le proprietà*, Milán, 1988, con la contribución citada de P. GROSSI, *nell'officina dello storico*, pp. 205-272.



genera y alimenta, encubre y reproduce, poderes, domésticos y sociales, administrativos y políticos.

De sobra lo hemos visto en el terreno de la propiedad, que constitucionalmente había de ser el de la libertad. En su lugar han comparecido la dependencia laboral y aun la misma esclavitud, la competencia expropiatoria y la facultad tributaria, la inhumanidad penal y la inclemencia mercantil, la prerrogativa política y la dominación social. Todo esto lo hemos encontrado en la posición de la propiedad, exactamente en ella. Ahí está el asunto. De la mayoría de estos elementos ya era problema la existencia; de todos, la posición. Dentro de un mismo sistema, hoy se remedia mejor aquello que esto.

Ayer, el mismo debate constituyente del artículo 4.º nos ha mostrado que aquí no se contaba de partida con el acuerdo de base ni con las condiciones de existencia para un constitucionalismo más propio. Debían todavía sembrarse y cultivarse. Y el problema no resultaba tanto que se antepusiera un orden a un derecho como que el orden concretamente antepuesto encerrase una cultura tradicional adversa a libertad. No era de generación constitucional y aún respondía a una realidad popular. Se identificaba con la religión. Era el nudo de los nudos. No podía cortarse. Tenía que deshacerse por sí mismo. Sólo la libertad produce libertad. La declaración del derecho sobre el vacío y la retención en los poderes de las posibilidades de su desenvolvimiento no son medios. Con esto, no es libertad lo que se genera.

Con ello, con todo ello, la Constitución nacía condenada; la Declaración de Derecho, muerta. En el mismo texto de Cádiz comenzaba a extraviarse la libertad; bajo él, y por su tiempo, acabó de perderse el sentido y el alcance de la primera Declaración de Derecho española, de este principio que conscientemente asumía y realmente entrañaba. No sabíamos muy bien cómo empezaba esta Constitución, pero ya se ve cómo acaba.

BARTOLOMÉ CLAVERO



## CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL RÉGIMEN SEÑORIAL GALLEGO\*

SUMARIO: 1 Introducción —2 El predominio de las jurisdicciones señoriales —  
3. Un mapa jurisdiccional antiguo e irregular —4. Las críticas a la organización  
jurisdiccional.—5 Naturaleza y reparto de las rentas entre los estamentos pri-  
vilegiados.—6. La diversa tipología jurídica de los ingresos de cada grupo  
rentista —7. Evolución del foro —8 La resistencia campesina a las cargas  
señoriales —9. Notas finales sobre el gobierno de las jurisdicciones

### 1. INTRODUCCIÓN

El régimen señorial vigente en Galicia cuando se celebran las Cortes de Cádiz fue considerado por algunos liberales como en extremo opresivo, encarnación misma de un «horroroso feudalismo» que era preciso extirpar de raíz, pues ofendía la propia dignidad humana y cuadraba mal con los nuevos tiempos que comenzaban a alborear. Diversas publicaciones sobre la labor de las Cortes se han hecho eco del discurso que en la sesión del 1 de junio de 1811 pronunció el diputado ferrolano Alonso y López, para quien las enajenaciones del patrimonio real habían alcanzado su más alta cota en Galicia: «Es sobre la paciente y laboriosa Galicia en donde cargaron más las arbitrariedades de estas enajenaciones que tanto pesan sobre su labranza y su industria fabril: de los 3.755 estados de señorío que componen aquel Reino hay solamente 300 que sean realengos de la corona, y los 3.455 restantes son pertenecientes a seculares, eclesiásticos y órdenes de caballería.»

---

\* Trabajo parcialmente subvencionado por la Xunta de Galicia a través de los fondos que CICETGA destinó al proyecto de investigación «Historia agraria de Galicia, ss XVIII-XX»



En razón de ello proponía, entre otros expedientes (que parecieron demasiado lentos a diputados como García Herreros y Lloret), que se desterrase «sin dilación del suelo español y de la vista del público el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad, que tiene erigido el sistema de dominio feudal en muchos pueblos de la península, particularmente en los del Reino de Galicia, porque desde la instauración de Vuestra Magestad no debe ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida más que una misma justicia, pues que repugna a la dignidad y grandeza del hombre la existencia de vasallajes instituidos en favor de los que son vasallos o súbditos de Vuestra Magestad y el que existen imperio parciales ingeridos en el imperio nacional»<sup>1</sup>.

Para Alonso y López el problema del señorío era básicamente político: debían ser incorporadas a la nación las diversas rentas, oficios y jurisdicciones cuya enajenación se había producido en el decorrer de los siglos; era aberrante la fragmentación del poder que tales situaciones habían creado (la existencia de «imperios parciales ingeridos en el imperio nacional»). También para el diputado Bahamonde el régimen señorial gallego se caracterizaba por estar plagado de derechos feudales o de vasallaje, establecidos arbitrariamente por los señores, y entre los que se contaban la exigencia de una contribución por autorizar casamientos de vecinos del señorío, la obligación de los campesinos de cultivar las pequeñas reservas y de realizar toda clase de acarreos, amén de otras prestaciones que, por indecentes, ni siquiera habían de mentarse. Enfrentando el problema desde una perspectiva más global, otros liberales llamaron la atención sobre los efectos que en toda la organización social tenía el régimen señorial. Tal es el caso del clérigo don Juan Antonio Fernández Posse, nacido en la jurisdicción de Vimianzo hacia 1760, de padres de mediano acomodo (su padre era un hidalgüelo-labrador), con un tío cura que —hecho harto frecuente— le facilitó los estudios. En su *Discurso* de noviembre de 1812 en defensa de la Constitución gaditana la tierra gallega aparece «toda ella esclava de duques, condes, monasterios, mitras, cabildos, conventos, iglesias, abades, priores, etc.

<sup>1</sup> *Actas de las Cortes de Cádiz Antología* (ed. de E. TIERNO GALVÁN), Madrid, 1964, II, pp. 760-761

(...). La propiedad de los pueblos de Galicia toda —continúa diciendo— es de corporaciones y familias privilegiadas, y los brazos y la sangre, las vidas y la existencia de los demás hombres les pertenece como de derecho. Toda ella se ve arrastrada a los pies de algunos individuos. Después de los diezmos, las primicias, las oblatas, las contribuciones de la nación y las rentas, que en ninguna parte son menos de dos por uno, deben ir a la pesca, a la caza, a las monterías; respetar a los señores y sus animales; contribuir con la luctuosa y otras cargas injustas, sin recibir de los señores más consuelo que llenarles de curas, cortejantes o lacayos, pajes o sacristanes y otros sujetos no menos viles e indignos, habituados a la esclavitud, a las baxezas y a ser los ministros de los placeres de estos reyezuelos, que se consumen y vegetan en la voluptuosidad y en el fausto. Cualquiera que tenga sentimientos de humanidad debe enternecerse a la vista del triste espectáculo que ofrecen los aldeanos de Galicia (...). Conozco un pueblo —añade— cuyo terreno será como de media legua en toda su circunferencia, y después de las cargas referidas mantiene un gran mayorazgo, un convento de monjas y otras pensiones considerables en dinero, aves, etc., que contribuye por razón de foros, examen de doctrina, sacramentos, letanías, patronos, Santísimo, etc. Las justicias nombradas por los señores resolvían todos los pleitos a su favor, sin tener el triste remedio de la apelación, reducidos a tanta pobreza. Tales son los efectos del gobierno de los señoríos, si se puede dar el nombre de gobierno a una política monstruosa, destructiva de todo orden y contraria a las nociones más simples de la sociedad. ¡Feliz Galicia, si desnudándose del respeto casi maquinal con que se humilla a los caprichos de sus señores, declara a estos tiranos una guerra no menos implacable que la que sostiene contra el común devastador de la tierra/Napoleón/...»<sup>2</sup>.

Bien se desprende de esta larga cita que lo que indigna a tan singular cura es la situación social del Reino de Galicia, cuyo campesinado se hallaba sometido a múltiples exacciones y al poder político de los señores propietarios de la mayoría de las jurisdicciones, muchos de los cuales eran, por encima, miembros

---

<sup>2</sup> J. A. FERNÁNDEZ POSSE, *Memoria del cura liberal don [ ] con su discurso sobre la Constitución de 1812* (ed. de R. HERR), Madrid, 1984, pp. 259-260



del estado eclesiástico, lo que hacía su conducta más reprobable: Posse los considera ignorantes, avariciosos, zafios y prepotentes, y no silencia la mala impresión que le causa la residencia arzobispal compostelana, en donde domina «la vanidad y fausto bárbaro de un palacio desdeñoso y envilecido», plagado de «hombres venales, bajos y envilecidos por la vanidad y la insolencia»<sup>3</sup>. Podrían espigarse aún otros testimonios más o menos contemporáneos de los que acabamos de mencionar y que abundan en las nefastas consecuencias que para el campesinado gallego tenía la existencia de numerosas jurisdicciones señoriales de carácter particular, cuyo gobierno habría llegado a provocar cambios en el modo de ser de los habitantes de Galicia, dotándoles de unos rasgos negativos peculiares<sup>4</sup>.

En los debates que precedieron al proyecto de decreto de 6 de agosto de 1811, la atención de los diputados estuvo centrada, como es bien sabido, en los señoríos valencianos. Fue la propuesta de García Herreros y no la de Alonso y López la que sirvió de base a la discusión. Los señoríos gallegos, por tanto, no suscitaron atención que parecía iba a provocar la intervención del diputado ferrolano. Tan sólo se alteraron los ánimos de los diputados presentes en las Cortes cuando en la sesión de 12/1/1812 se dio lectura a una carta del arzobispo compostelano fray Rafael Múzquiz, en la que manifestaba serle de todo punto imposible dar cumplimiento al decreto de abolición de señoríos, dado que el verdadero señor de la ciudad de Compostela y de las jurisdicciones de la mitra no era él, sino el Apóstol Santiago. La sorpresa y estupor iniciales dieron paso a la indignación, y se sucedieron las intervenciones airadas condenando la actitud del arzobispo, por considerarla preñada de un cinismo torpemente disfrazado con las protestas de respeto a los derechos del Apóstol. La actitud resuelta de Múzquiz dará ocasión a las protestas de algunos diputados gallegos<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibid*, pp 131 y 133

<sup>4</sup> En tal sentido, el ms 11 259/37 de la Biblioteca Nacional, rotulado «Memoria sobre la necesidad de remediar en Galicia ciertos abusos».

<sup>5</sup> Cfr M ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, I, p 473, y más ampliamente pp 547-479. La labor de los diputados gallegos en las Cortes de Cádiz ha sido estudiada con detalle por X R BARREIRO FERNÁN-



Es evidente, en todo caso, que para algunos liberales, presentes o no en Cádiz, la «cuestión señorial» revestía una especial gravedad en Galicia, aunque a la postre no fuese la situación de este Reino la que centrara los debates previos al 11 de agosto de 1811, entre otras razones porque la abolición de los señoríos, tal como se produjo, creaba en Galicia muchas menos tensiones que en Valencia <sup>6</sup>. Sin embargo, la historiografía, antigua o reciente, se ha ocupado poco del problema. A diferencia de lo sucedido en el caso valenciano, en donde las características del régimen señorial y los problemas planteados por su evolución y desaparición han dado motivo a abundantes y valiosos trabajos históricos <sup>7</sup>, en Galicia este tema ha suscitado mucha menos curiosidad en los investigadores, según podrá comprobarse con facilidad si se consultan las diversas publicaciones centradas en el Antiguo Régimen. La atención que se presta al estudio de las fuerzas productivas y de la estructura social es, por lo general, muy superior a la reservada al régimen señorial, bien que se haya de reconocer que sin abordar esta cuestión con dificultad se podrá desentrañar la organización de la sociedad. En semejante tesitura, el presente trabajo no pretende ser un balance o una revisión historiográfica —para lo que no hay materia—, sino que, en un plano más modesto, aspira a plantear algunos problemas que consideramos importantes para entender el régimen señorial gallego, tales como el predominio de las jurisdicciones particulares y su progresiva «irracionalidad» como marcos político-administrativos, la naturaleza y reparto de las diversas rentas satisfechas por los campesinos, la paulatina «perfección» del foro, la contestación de las «cargas señoriales» y la forma de gobierno de las

---

DEZ en una extensa obra de próxima aparición, titulada *Revolución y reacción en Galicia, 1808-1850*

<sup>6</sup> Como se verá más adelante, también en Galicia el decreto de abolición de señoríos creó algunas tensiones cuando, amparándose en él, muchos concejos alzaron con la paga de las rentas que venían satisfaciendo

<sup>7</sup> La relación de trabajos que abordan el régimen señorial valenciano sería extensísima, remitimos por ello al estudio riguroso de P. RUIZ TORRES, «Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica», *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 5, 1984. Entre los muchos méritos de la historiografía valenciana sobre la temática está el de haber hecho una profunda autocrítica

jurisdicciones de señorío y de las de realengo. Parecerá, y con razón, una temeridad abordar —que no agotar— en pocas páginas cuestiones tan complejas. Si alguna justificación tiene nuestro intento ha de buscarse en la propia lateralización del tema por la historiografía y en el hecho de haber dedicado algún esfuerzo, bien que muy insuficiente, al estudio de la problemática del régimen señorial a partir de las fuentes catastrales, señoriales y judiciales, todas ellas imprescindibles en el objeto que nos ocupa <sup>8</sup>.

## 2. EL PREDOMINIO DE LAS JURISDICCIONES SEÑORIALES

Esta es la primera y más evidente constatación, avalada por las fuentes cualitativas y por aquellas de naturaleza estadística cuyo manejo no resulta siempre fácil. La piedra de escándalo de Alonso y López era precisamente la existencia de multitud de jurisdicciones particulares, con oficios y rentas enajenados. Para este diputado sólo eran realengos el 8 por 100 de los «estados de señorío» en que se dividía el Reino de Galicia. Pero ya mucho antes, la existencia de una maraña de jurisdicciones de diversos propietarios había recibido críticas acerbas, algunas de las cuales se remontan a la segunda mitad del XVII. Un memorial escrito hacia 1680 señala, por ejemplo, que «no se verá debajo de lo cubierto que en Europa haya reino, por largo y dilatado que sea, que tenga tanta vara y tanto juez» como Galicia, en donde es posible ver ermita «que no tiene cuarenta pies de largo, y dentro de ella están oyendo misa tres jueces ordinarios, y cada uno en su jurisdicción con vara alta de justicia». Para el anónimo «arbitrista» la solución habría de buscarse en la división del Reino en corregimientos reales, remedio que también propusieron diversos ilustrados <sup>9</sup>. Pero el sentido y alcance de las críticas del «mapa

<sup>8</sup> Nos ocupamos del tema en «Señoríos, ss XVI-XIX», *Gran Enciclopedia Gallega*, tomo 28 (síntesis que constituye el primer planteamiento global de la cuestión, aunque necesariamente breve), en «Comunidades campesinas, jurisdicciones e partidos na Galicia do Antigo Réxime», *Revista de Administración Galega*, 2, 1985, y en *Economía, Política y Sociedad en Galicia la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Xunta de Galicia, Madrid, 1985 (la primera monografía que dedica un extenso capítulo —el VIII— al tema)

<sup>9</sup> Ms. 6 423 de la Biblioteca Nacional («Discurso sobre el gobierno del Reino de Galicia, su ruina y su modo de repararlo»)



jurisdiccional» habremos de comentarlos un poco más adelante; ahora interesa medir, con alguna aproximación, el predominio de las jurisdicciones señoriales, para lo que es preciso acudir a los vecindarios y censos del siglo XVIII. A través del de 1787 conocemos la clasificación de las ciudades, villas, feligresías y cotos según el señorío al que pertenecen. Dado que la población urbana de Galicia no era más del 5 por 100 de la total y que los cotos son demográficamente irrelevantes, hay que atender, en sustancia, a la distribución de las feligresías rurales. Estas eran 3.425, de las que el 8 por 100 correspondía al realengo (incluyendo aquí las jurisdicciones de los vecinos), el 21 por 100 al señorío episcopal, el 10,9 por 100 al señorío monástico, el 57,5 al señorío secular y el 2,6 por 100 al de órdenes. Las jurisdicciones de realengo y de las sedes episcopales son las únicas que afectan, de una manera homogénea, a ciudades, villas y feligresías rurales: el realengo incluye tres de siete ciudades, cinco de 77 villas y 274 feligresías; el señorío episcopal las otras cuatro ciudades, 15 villas y 719 feligresías. El abadengo y el señorío secular tenían más bien un carácter rural, pues muchas de las villas que engloban lo son, en el XVIII, poco más que desde el punto de vista administrativo (ejemplos de Sarria, Celanova, Meira, Villalba, Vilanova de Lourenzá...), aunque algunas de señorío secular (Monforte, Pontedeume, Ribadavia, Ribadeo, Verín...) tengan cierta importancia si se atiende a la distribución del hábitat de Galicia <sup>10</sup>.

No cabe duda, en cualquier caso, que existían grandes diferencias de una a otra provincia. En la de Santiago, según pusimos de relieve hace ya años, el predominio arzobispal era indiscutible, pues afectaba en 1787 al 60,6 por 100 de la población; a mucha distancia venía el señorío de la nobleza lega (destacando el conde de Altamira), que comprendía el 27,9 por 100 de los habitantes; el señorío monástico tenía escasa importancia, pues sólo afectaba al 4,4 por 100 de la población. Más irrelevantes desde el punto de vista demográfico son aún los cotos de hidalgos, del cabildo, de alguna dignidad catedralicia, las jurisdicciones de los vecinos o el realengo. Estos dos últimos tipos de jurisdicciones no llegan a incluir el 1 por 100 de la población. En Mondoñedo, el obispo destaca también por delante del resto de los propietarios jurisdic-

---

<sup>10</sup> Aspectos que resaltamos ya en «Señorío », p 131



cionales: en 1787 era señor del 41 por 100 de la población, la nobleza titulada y la hidalguía lo eran del 25,5 por 100, el rey del 17 por 100, los monasterios del 5 por 100, mientras que el 11,5 por 100 de los vecinos vivían en jurisdicciones de su propiedad por haberse redimido o por antiguos privilegios <sup>11</sup>. Muy otra era la situación de la provincia de Orense, tal como demostró después una laboriosa consulta de los libros originales del Catastro de Ensenada —la fuente más precisa al respecto—, Olga Gallego <sup>12</sup>. A mediados del XVIII esta provincia tenía 67.685 vecinos, de los cuales el 55 por 100 vivía bajo señorío de la nobleza y de la hidalguía, el 35 era de señorío eclesiástico (incluyendo las órdenes militares), el 9,5 por 100 de realengo y el 0,4 por 100 de jurisdicción concejil. El estudio de Olga Gallego permite, además, conocer de manera precisa algunas características del régimen señorial. Una de ellas es la gran desigualdad de las jurisdicciones y la notable jerarquización que hay entre los señores de vasallos, que siendo 138 se hallaban, sin embargo, en una situación muy diferente, como puede verse en el cuadro siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LOS SEÑORES JURISDICCIONALES  
DE LA PROVINCIA DE ORENSE SEGÚN EL NUMERO DE VASALLOS  
QUE POSEEN EN 1752

	Señores	Vasallos	Porcentaje	Acumul	$\bar{x}$ vas /sr
Con más de 10 000 . . . .	1	11 877	17,55	17,55	11 877
Entre 5.000 y 1 000 . . . .	4	25.549	37,75	55,25	6 387
Entre 1 000 y 5.000 . . . .	7	14 984	22,1	77,35	2 141
De 100 a 1 000 . . . .	23	8 813	13	90,35	363
Con menos de 100 . . . .	103	6.462	9,55	99,9	63

FUENTE Elaboración a partir de los datos de O Gallego Domínguez, *La organización administrativa territorial*, op cit

La jerarquización es muy acentuada, pues un 3,6 por 100 de los señores poseen el 55 por 100 de los vasallos, mientras que

<sup>11</sup> Para Mondoñedo vid P SAAVEDRA, *Economía, Política ...*, op cit., p 459, para Santiago, «Señoríos », p 131

<sup>12</sup> O GALLEGO DOMÍNGUEZ, *La organización administrativa-territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense, 1988.

tres cuartas partes de los propietarios jurisdiccionales no llegan a tener el 10 por 100 de los vasallos. A la cabeza aparece el conde de Monterrey, con casi 12.000 vasallos, seguido del conde de Ribadavia (9.669 vasallos) y del monasterio de Celanova (7.289). En la base se encuentran sobre todo pequeños hidalgos, que no llegan al centenar de vasallos y cuyos señoríos son, por lo mismo, poco relevantes si se atiende sólo a la población que engloban, pero son fundamentales desde el punto de vista de la organización del territorio y por la fragmentación del poder político que su misma existencia supone. A ambos hechos, relacionados entre sí, se referirán los críticos del régimen señorial gallego. Por otra parte, el que existan grandes propietarios de vasallos no evita la fragmentación del territorio, pues cada noble o cada monasterio poseía varias jurisdicciones, cada una con sus oficiales, con su forma de gobierno en ocasiones, debiendo los vecinos prestaciones diferentes en unos y otros casos. Las 17 jurisdicciones del conde de Monterrey (con una media de 699 vasallos cada una) se situaban en la parte sur de la provincia en su mayoría, pero algunas se hallaban en el centro y en el NW; las 15 del conde de Ribadavia (con 645 vasallos de promedio) estaban en los extremos de la provincia: en el NW y NE; las seis del conde de Lemos (676 vasallos de media) en el sur, centro o norte; las 17 de Celanova (con un promedio de 425 vasallos) en el centro y oeste. Por tanto, desde el punto de vista político-administrativo, no importa tanto que un señor tenga un elevado porcentaje de vasallos cuanto el que éstos se hallen repartidos por numerosas jurisdicciones.

En las provincias de Betanzos, Coruña, Lugo y Tuy desconocemos cómo se repartía la población entre las diversas clases de señoríos, pero a través del Nomenclator de Floridablanca, que indica las parroquias que forman cada jurisdicción o coto y su correspondiente señor, pueden obtenerse algunas conclusiones, aunque sólo aproximadas. Una de ellas es que el señorío de instituciones eclesiásticas ocupa un lugar muy secundario en Betanzos y Coruña: en el primer caso afecta a un 10,6 por 100 de las parroquias y en el segundo al 7,4; en Lugo y Tuy este porcentaje asciende al 25 por 100 aproximado (contando en Lugo las órdenes militares). En cualquier caso, el señorío monástico no

llega, en ninguna de estas provincias, a afectar al 10 por 100 de las parroquias, siendo insignificante en Tuy. El realengo tiene una cierta importancia en Coruña, en donde engloba el 41 por 100 de las parroquias y además la ciudad —que representaba el 28 por 100 de la población de la provincia—, y en Betanzos, en donde son de realengo un 45 por 100 de las parroquias, y la ciudad. De esta forma, en Coruña y Betanzos el realengo y la nobleza y la hidalguía se reparten los vasallos. Papel destacado lo ocupa en Betanzos el conde de Lemos, heredero de la casa de Andrade. En Lugo y Tuy la nobleza y la hidalguía tienen en señorío, respectivamente, del 72 y 58 por 100 de las feligresías. El realengo es insignificante en Lugo y de poca importancia en Tuy, en donde prácticamente se reduce al corregimiento de Bayona (el 6 por 100 de las parroquias de la provincia); en este caso tenían más importancia las jurisdicciones de los propios vecinos, que incluían el 12 por 100 de las feligresías <sup>13</sup>.

Así que podemos recapitular señalando que el realengo se concentra en el NW de Galicia, en donde se hallaban situados los corregimientos de Viveiro, Betanzos y Coruña; desaparece casi en el centro del Reino —en Lugo y Santiago— y aparece tímidamente en Tuy y Orense (corregimiento de Bayona; jurisdicciones de Bolo, Viana y Entrimo). El señorío episcopal predomina en Santiago y Mondoñedo, pero es secundario, comparado con el de la nobleza e hidalguía, en Lugo y Tuy y, sobre todo, en Orense. El señorío monástico sólo tiene importancia en Orense. Los nobles titulados y la hidalguía ocupan un lugar importante como señores de vasallos en Betanzos y Coruña —al lado del realengo— y sobre todo en Lugo, Orense y Tuy. En estos casos, como quedó de relieve en la provincia de Orense, son los nobles titulados los grandes señores de vasallos; la hidalguía tiene un sinfín de cotos, pero muy pequeños.

<sup>13</sup> Redactado este texto ha aparecido un trabajo del Prof. EIRAS ROEL, titulado «El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 103, 1989. Tras un esfuerzo más que notable, elaborando diversos censos y vecindarios de mediados y de la segunda mitad del XVIII, este autor concluye que a la sazón el señorío secular afectaba al 49 por 100 de la población, el episcopal al 24, el monástico al 13 y el realengo al 10 por 100 (vid tabla I, en p. 117)



La distribución de la población entre las diversas clases de señoríos tiene por fuerza un carácter un tanto aproximativo, debido a que en el interior de jurisdicciones más o menos extensas había multitud de pequeños cotos cuyo vecindario no especifica muchas veces el censo de Floridablanca y ni siquiera en ocasiones el Catastro de Ensenada. Había cotos en los cuales la jurisdicción era privativa del señor correspondiente, pero en otros las justicias de dos señores podían conocer acumulativamente; en algunos los asuntos civiles y criminales competían al juez de una jurisdicción y los económicos y militares a otro; también podían ir a un juez señorial los pleitos civiles y a otro distinto los criminales: así sucedía en el coto de Amandi, que dependía en lo criminal del corregidor de Monforte (puesto por la casa de Lemos, que cobraba las alcabalas del coto) y en la civil del cabildo de Lugo. Y aún había otras situaciones, como la del coto de Poio, en donde, tras una serie de pleitos entre el arzobispo compostelano y la comunidad monástica, ésta debió conformarse con retener tan sólo «la jurisdicción pedánea». Caso parecido era el de los cotos de San Martiño y de Oleiros y San Isidro de Postmarcos, en los que el monasterio de San Martín Pinario ponía «mayordomo» que conocía causas de 40 mrs. abajo, yendo el resto de los pleitos al juez de Noya <sup>14</sup>. En cualquier caso, son estos pequeños cotos, «incrustados» en jurisdicciones más extensas, los que imposibilitan el medir con exactitud el peso demográfico de cada clase de señorío, y los que hacen hartamente enojosa la labor de cartografiado, sobre todo en las provincias de Lugo y Orense <sup>15</sup>. En buena medida fue también la abundancia de cotos una de las razones de las críticas que a fines del Antiguo Régimen se formularon a la vieja organización política-administrativa de Galicia.

---

<sup>14</sup> Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 507 (Poio); Arch. Histórico Provincial de Lugo, Catastro de Ensenada de Amandi, y Arch. Histórico Universitario de Santiago, Fondo San Martín Pinario, leg. 713.

<sup>15</sup> Un mapa de las jurisdicciones de la provincia de Orense puede verse en O. GALLEGO DOMÍNGUEZ, *La organización administrativa*, *ob. cit.*, anexo, el de Mondoñedo en P. SAAVEDRA, *Economía, política...*, *ob. cit.*, p. 458.

### 3. UN MAPA JURISDICCIONAL ANTIGUO E IRREGULAR

El mapa jurisdiccional, que componía una especie de mosaico irregular, cada vez más «irracional», era sin embargo bien antiguo y, en sus líneas fundamentales, anterior a 1500. Pocas son las novedades que en el curso de la Edad Moderna hallamos en este aspecto: la *acumulación de jurisdicciones* en determinadas casas de la aristocracia (primero en la de Lemos y luego en la de Alba) no significó cambios apreciables, toda vez que se mantuvieron los viejos marcos político-administrativos, bien que cambiase el señor. Se produjeron, dentro de las jurisdicciones de un mismo propietario, y a menudo a petición de los vecinos, agregaciones o desmembraciones, tal como documentamos dentro del señorío del arzobispo compostelano y de los estados del conde de Monterrey, pero estos hechos no parecen demasiado relevantes. Algunas jurisdicciones o cotos pasaron, por contrato foral, de manos de eclesiásticos a las de legos, mas tales contratos son escasos en la Edad Moderna y lo que hay es sobre todo una perduración de situaciones medievales (en particular en la tierra de Santiago, en donde el arzobispo había aforado jurisdicciones a casas de la nobleza lega, como la de Altamira y la de Lantaño)<sup>16</sup>. Mayor novedad presentan las ventas, llamadas con impropiedad «desamortizaciones», que en Galicia llevó a cabo principalmente Felipe II. Varias jurisdicciones episcopales y monásticas, previa licencia papal y acordada la correspondiente compensación a sus propietarios (por eso no son «desamortizaciones», y sobre ello ha insistido el profesor Bartolomé Clavero)<sup>17</sup>, fueron incorporadas a la corona para ser luego vendidas o entregadas, como «mo-

<sup>16</sup> Noticias sobre jurisdicciones aforadas por algunos arzobispos en F. BOUZABREY TRILLO, *El señorío de Villagarcía desde su origen hasta la creación del marquesado (1461-1654)*, Madrid, 1967

<sup>17</sup> Cfr. B. CLAVERO, «Derecho de la amortización y cultura de la Ilustración», en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1989, pp. 331 y ss. Las desmembraciones de jurisdicciones eclesiásticas en el XVI fueron estudiadas por S. MOXO en «La desamortización eclesiástica del siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho*, 31, 1951, y por A. M<sup>a</sup> GUILARTE, *El Régimen señorial en el siglo XVI*, Univ. de Valladolid, 1987 (2<sup>a</sup> ed.), pp. 64 y ss. Omitimos citar los trabajos, abundantes, de carácter local o regional

neda de vasallos», a algún banquero italiano, que pronto se deshizo de ellas. Las incidencias a que este «tráfico» dio lugar fueron variadas y los resultados, según los casos, diferentes. A veces los antiguos propietarios lograron recuperar, onerosamente, las jurisdicciones de que se habían visto privados. Tal fue lo que hizo el monasterio de San Paio de Santiago con el coto de Sobrado de Trives, el de San Clodio del Ribeiro con los de Bieite, Cuñas y Lebosende, el de Sobrado con el coto de Gomariz y el de Meira con el de Trabada (aunque este caso es un poco diferente y muy accidentado). Otras veces fueron nobles titulados o simples hidalgos los que adquirieron vasallos: el conde de Monterrey compró los de tres cotos de Celanova, y el marqués de Viana los del coto de Santa Clara de Allariz. En Mondoñedo, cotos del obispo, como Balboa, San Martín de Mondoñedo y Vilaronte y Burela acabaron en manos de hidalgos, sin que los vecinos pudiesen llevar a término el «redimirse». Cuando les fue posible, así y todo, los vecinos ejercieron el derecho de tanteo, como sucedió en diversas jurisdicciones de Mondoñedo (Miranda, Vilameá...), en Orense (Queixa...) y Santiago, en donde es ilustrativo el caso de Caldas, villa que, según refiere J. del Hoyo, «*la vendió el rey a un ginovés, y éste a un hidalgo que se llamaba Pedro Bermúdez de Castro, y no por no estar sujetos a éste, por ser vecino y tener algunas vejaciones, porque era, según dicen, pobre y la compró por traça con intención de pagarla de lo que sacase de los mismos vecinos, se compraron ellos mismos. Para ésto tomaron censos...*»<sup>18</sup>. El arzobispo consiguió, sin embargo, recuperar jurisdicciones como la de Noya, que también había sido entregada a un genovés, para pasar luego a la casa de Lemos antes de volver al señorío del mitrado. Las ventas de jurisdicciones del reinado de Felipe IV fueron, según todos los indicios, menos importantes que las habidas con Felipe II.

Estos cambios, fruto de medidas hacendísticas (o relacionados con ellas, pues algunos monasterios vendieron la jurisdicción de pequeños cotos, adelantándose así a posibles desmembraciones a iniciativa de la corona) no modificaron sustancialmente el mapa

---

<sup>18</sup> J. del HOYO, *Memorias del arzobispado de Santiago* (ed. de B. VARELA JACOME y A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ), Santiago, s. f., p. 445



jurisdiccional; en ocasiones ni siquiera supusieron la aparición de nuevas jurisdicciones, sino el cambio de propietario de las antiguas. Lo más relevante de todo el proceso es la aparición de un cierto número de jurisdicciones de los vecinos, hecho que tiene una importancia superior a la meramente estadística: evidencia los esfuerzos de los concejos por «redimirse», a veces en medio de grandes dificultades, pues al tiempo estaba el empeño de los señores por conservar la jurisdicción, instrumento inapreciable para garantizar el cobro de las diversas prestaciones. Cuando monasterios como Franqueira, Melón o Meira vendieron la jurisdicción de determinadas feligresías se reservaron el derecho a nombrar juez para la cobranza de las rentas <sup>19</sup>. Trataban de mantener así una especie de jurisdicción enfitéutica, problema éste sobre el que nadie, que sepamos, había reparado.

Otros cambios que cabe citar fueron el de Ferrol y la Graña, que la corona compró al conde de Lemos en 1733, y sobre todo el mucho menos conocido y más importante de la ciudad de Orense, que pasará del señorío episcopal al realengo, en 1571 de una manera provisional y hacia 1628-30 ya de forma definitiva. Hasta 1571, y continuando una tradición medieval, las pugnas entre la ciudad y el obispo, señor de ella —propietario de los oficios de regidores y con facultad para elegir, a comienzos de año, entre una lista dos alcaldes ordinarios—, habían sido endémicas hasta que el concejo consiguió que Felipe II nombrase un corregidor interino, en tanto no se sustanciasen los ruidosos pleitos que pendían ante el Consejo de Castilla. Pero lo que en principio se presentaba como una solución temporal adquirió carácter definitivo, después de una concordia firmada entre el obispo fray Juan Venido (1626-30) y Felipe IV. Según el acuerdo, el monarca nombraría en adelante corregidor, conservando el obispo la posesión en que estaba de otorgar los títulos a los regidores —excepto a los propietarios de los oficios acrecentados— y a los otros oficiales del concejo que venía nombrando. Con esta concordia, señalaba a comienzos del XVIII el obispo Muñoz La Cueva,

---

<sup>19</sup> Los casos de ventas con reserva de cierta jurisdicción en P. SAAVEDRA, «Los montes abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVIII aproximación a un problema», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 98, 1982, p. 217

«se acabaron o adormecieron los antiguos litigios acerca del señorío de Orense, tan amargo para sus predecesores/del obispo Venido/, por la dureza y contradicción de los naturales». El obispo La Cueva no se muestra nostálgico por la renuncia, más bien al revés: «la quietud que logran los preladados sin mezclarse en semejante gobierno hácelo no sólo tolerable, sino estimable la privación de dicho señorío, que en tiempos antiguos era muy estimado. Pero siempre las cosas seculares y humanas varían de semblante con los tiempos», concluye con cierto estoicismo <sup>20</sup>.

Hasta la suscripción de la concordia, y aun después, los ánimos habían estado muy alterados. Primero habían pleiteado con contumacia la ciudad y el obispo, hasta la llegada del primer corregidor, el Licenciado Vivanco. Era éste un hombre arrogante y valeroso, sin demasiadas simpatías por los privilegios de la clerecía. A su llegada a Orense le escribió al rey para manifestarle cuán perjudicial había sido el señorío del obispo en una ciudad de gente rica y principal, con mucha contratación y con un escudo cuya leyenda rezaba: «por el rey, hasta los muchachos nacen». Fue medida de provecho, añade Vivanco, quitar los alcaldes ordinarios, «que estaban en medio de V. Magd.», porque ni en lo civil ni en lo criminal había término de justicia y sí «confusión y behetría». Los obispos habían incluso dejado sin alfoz la ciudad: «han dexado la ciudad con solas las tejas como tierra, casi sin dueño de parte de V. Magd., sin jamás haber habido entre la ciudad e lugares amoxonamiento ni término distinto» <sup>21</sup>.

Las ocasiones de contiendas entre los sucesivos corregidores y el obispo y su provisor no faltaban, toda vez que los primeros carecían de jurisdicción en el palacio y «corral» del obispo, en donde a veces se acogían reos que habían cometido delitos en la ciudad o en donde eran juzgados los encausados que vivían en

---

<sup>20</sup> J. MUÑOZ LA CUEVA, *Noticias históricas de la Santa Iglesia Catedral de Orense*, Madrid, 1727, pp. 285-286

<sup>21</sup> La documentación referida a estas incidencias se halla publicada en el *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense*, Tomos VII-VIII. El licenciado Vivanco fallecería con ocasión de la peste de 1573, luego de negarse a desamparar la ciudad, como lo hicieran la clerecía, regidores y procurador. El rector de la parroquia de Santa Eufemia reconoce a la postre que «este corregidor era noble, aunque no era hijo obediente a la iglesia».



los cotos rurales de la mitra. Las pugnas a floraban también en las solemnes procesiones del Corpus, con situaciones poco edificantes cuando los hombres del corregidor y del provisor sacaban a relucir sus espadas y se originaban refriegas en el curso de las cuales, más de una vez, las sagradas imágenes acabaron rodando por los suelos.

La lucha entre la ciudad de Orense y su señor, el obispo de turno, tiene bastantes semejanzas con lo que ocurre entre la de Santiago y el arzobispo a lo largo del XVI y hasta comienzos del XVII. Los resultados, sin embargo, fueron distintos: si Orense adquirió condición realenga, Compostela, aunque por momentos pareció que lo iba a lograr, no lo consiguió, y el arzobispo continuó como propietario de los oficios (también en Orense), eligiendo entre una relación o «cobrado» los alcaldes ordinarios y nombrando al asistente y al juez de la Quintana, lo que le permitía controlar las primeras apelaciones de los pleitos ventilados en la ciudad o en cualquiera de sus numerosas jurisdicciones <sup>22</sup>.

Aunque algunos sean significativos, pocos cambios, en definitiva, cabe buscar en el mapa jurisdiccional de la Galicia del Antiguo Régimen. La acumulación de jurisdicciones, fruto de los avatares de las casas nobiliarias, no nos parece un hecho fundamental; las ventas que tuvieron lugar con Felipe II son más importantes por los incidentes a que dieron lugar que por su relevancia estadística; algunos intentos de incorporación que se inician en el curso del XVIII pendían en los Consejos de Castilla o de Hacienda cuando sobreviene la abolición de los señoríos; el caso de Orense es ejemplificador de la contestación del señorío del obispo por parte de la oligarquía y tiene cierta importancia cualitativa por ser la ciudad cabeza de provincia, pero a nivel estadístico no significa gran cosa.

---

<sup>22</sup> Sobre las relaciones entre la Audiencia y el Arzobispo, vid. A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Madrid, 1975 (reimp.), pp 569 y ss, L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno durante el Antiguo Régimen, 1480-1808*, La Coruña, 1982, II, pp 134 y ss. Las competencias judiciales del juez de la Quintana y del asistente de Santiago se estudian con precisión, a partir de los propios pleitos, por J. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «La justicia señorial en Galicia: el tribunal del asistente de Santiago y la audiencia de Bouzas», Santiago, 1984, ms inédito.



Un mapa, por tanto, irregular y antiguo; un abigarrado palimpsesto que traducía, antes de nada, las múltiples concesiones reales, efectuadas las más antiguas a favor de instituciones eclesiásticas, y las últimas de importancia a favor de la «nobleza nueva», recompensada por su apoyo a Enrique II. La «irregularidad» no nacía tan sólo de la existencia de múltiples cotos, cuya autonomía en lo judicial y gubernativo podía variar de caso a caso. Las propias jurisdicciones tenían un tamaño muy desigual: las había extensas y «compactas», como las de la ciudad de Lugo, villa de Pontevedra, villa de Muros, corregimientos de Viveiro y Betanzos, la de O Bolo...; las había que se componían tan sólo de dos o tres parroquias y otras que, siendo de dimensiones respetables —en términos relativos—, eran *discontinuas*, hecho éste que pudimos constatar y cartografiar en Mondoñedo, pero que también documentamos en otras provincias, como Lugo (en donde al ser frecuentes las discontinuidades y de reducida extensión las parroquias, la labor de cartografía es poco menos que imposible), Orense o Tuy. Tales discontinuidades, así y todo, no han de sorprender, porque reproducen, a pequeña escala, lo que sucedía en el ámbito más amplio de la corona de Castilla con las «provincias».

Pero la fragmentación del territorio de Galicia entre las numerosas jurisdicciones y cotos parece, no obstante, haber alcanzado unos niveles superiores a los registrados en cualquier otra parte de la península. También en este punto podríamos hablar de un «minifundismo gallego». Cabe preguntarse, en relación con ello, si el mayor papel que, a nuestro juicio, tiene la *provincia* en el caso de Galicia no ha de relacionarse con la existencia de ese mosaico irregular de circunscripciones pertenecientes a diversos señores, lo que hacía precisa la existencia de una *cabeza de provincia* que transmitiese al resto del territorio las órdenes, informaciones, etc., que de la corte llegaban a través del Real Acuerdo, del Capitán General y, ya en el XVIII, del Intendente. Esta función de transmisoras de las disposiciones reales y de encargadas de que se les diese cumplimiento en las diversas jurisdicciones y cotos la desempeñaban las ciudades cabezas de provincia, *fuesen de realengo o de señorío*. Si para ambas Castillas y Andalucía se viene insistiendo por parte de algunos autores en el papel de

la ciudad como «señorío colectivo», en Galicia, sin que en todos los casos se haya de negar por completo este papel, es más evidente el de «*cabeza de provincia*», realzado por la misma existencia de las Juntas del Reino, en las que para nada se distinguen ciudades de realengo y ciudades de señorío, pues unas y otras, como acabamos de indicar, introducen en el territorio tan fragmentado de sus respectivas provincias una cierta coordinación o «racionalidad» al servicio, sobre todo, del poder monárquico.

#### 4. LAS CRÍTICAS A LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL

En el curso del siglo XVIII, en particular en su segunda mitad y hasta la desaparición del Antiguo Régimen, la fragmentación del territorio a la que nos venimos refiriendo fue objeto de críticas acerbas, en especial por los ilustrados. Algunas críticas, como ya indicamos, se remontan a fines del XVII, pero en Herbella de Puga o en Lucas Labrada aparecen más perfiladas<sup>23</sup>. Uno y otro proponen que el Reino se divida en corregimientos reales, para otorgar una cierta «racionalidad» a la administración local, y conseguir que las personas que estuviesen al frente de los corregimientos tuviesen alguna formación, tanto jurídica como en matemáticas, «economía política», etc. La propia Audiencia se hizo eco de situaciones escandalosas, como la de que existiesen «cinco jurisdicciones en siete casas», siendo frecuente que «hombres ineptos, criados de los señores y a veces un mozo de espuelas» se prestasen a servir las judicaturas. A comienzos del XIX el procurador general del concejo de Allariz se refería en términos encomiásticos a una real cédula de 20-VII-1802, que disponía que el juez de los ayuntamientos de señorío fuese abogado: «*la cédula de veinte de julio, que forma uno de los monumentos venerables así del celo de los señores fiscales como de la sabiduría y vigilancia paternal del Rey y su Consejo, es sumamente útil y necesaria, con especialidad en el Reino de Galicia en donde*

<sup>23</sup> Vid L. LABRADA, *Descripción económica del Reino de Galicia*, Vigo, 1971, pp. 259 y ss (1ª ed. de 1804) y de B. HERBELLA DE PUGA, *Discurso sobre la necesidad de que se establezcan corregimientos reales en Galicia*, Santiago, 1777

*hormiguean, digámoslo así, los juzgados ordinarios, malamente tomados y usurpados a la soberanía, prerrogativa o regalía de la corona. Juzgados se pretende hacer en Galicia que no tienen más súbditos que un vecino o un fuego; los hay de tres súbditos, de cinco, y así por este estilo se observa que en un palmo de tierra se encuentran cuatro o cinco pretendidos jueces de señorío, todos ellos rústicos e idiotas, que no saben leer ni escribir, ni tienen la más leve dotación. De aquí dimana el abuso que hasta hace poco se experimentó en Galicia de avocarse frecuentemente los autos originales de los jueces ordinarios a la Audiencia, fuera de los casos prevenidos por las leyes del Reino (...). También previno (sic) de aquí la multitud de provisiones que antes se expedían en la Audiencia con el nombre de ordinarias, sin estar autorizadas por las leyes»<sup>24</sup>.*

Que los jueces de pequeñas o grandes jurisdicciones y cotos no percibían salario alguno o muy escaso es algo que se comprueba con facilidad a través de los libros personales del Catastro de Ensenada; que en algunos concejos las audiencias públicas se celebraban en un cruce de caminos, o en una taberna si el tiempo era desapacible, consta en juicios de residencia efectuados en el señorío del arzobispo de Santiago; que la cárcel concejil solía ser una casa en mal estado parece de lo más normal; que algunos jueces eran labradores, poco respetados por sus convecinos y que andaban gobernados por los escribanos son hechos de los que hay constancia en documentación judicial y de protocolos: ya a comienzos del XIX, después de haber sido asaltada la casa de un abogado de la jurisdicción orensana de Ventraces, la Audiencia hubo de cometer el conocimiento de la causa al corregidor de Orense, porque el juez local no sabía leer ni escribir<sup>25</sup>.

Estas situaciones que tanto escandalizaban a fines del Antiguo Régimen no eran, desde luego, nuevas, y en todo caso, la Audiencia venía interviniendo en esta materia, a través de sentencias o de provisiones, al menos desde la segunda mitad del XVI, ordenando que los jueces que nombrasen los señores no fuesen sus «criados» y sí personas «hábles y suficientes», reglamentando la for-

<sup>24</sup> Arch. del Reino de Galicia, Vecinos, 18 967/12

<sup>25</sup> Se trata, sin duda, de un caso excepcional Arch. Diocesano de Orense, Pleitos, carpeta 6, 9, 6



ma de celebrar las audiencias y el mantenimiento de las cárceles. Pero en los tramos finales de la Edad Moderna las circunstancias políticas, económicas y culturales habían cambiado, y estructuras heredadas, con una dilatada vigencia, aparecían como «irracionales». Un juez analfabeto podía desenvolverse en asuntos que requerían ante todo «sentido común», antes que pericia leguleya (y en este caso buscaría asesoramiento). Muchas de las causas que veían se referían a asuntos de servidumbre colectivas y a problemas de deudas y herencias, como se ve por los escasos fondos judiciales conservados, entre ellos los de la jurisdicción lucense de Aday <sup>26</sup>. En estos litigios el juez debía tener mano para «concordar», con la ayuda de vecinos «peritos» (para efectuar tasas, examinar alteración de servidumbres, etc.). Los medios coactivos de la justicia local eran escasos o nulos y las condenas a cárcel se convertían incluso en una carga para los vecinos obligados a labores de vigilancia. En este contexto, la organización jurisdiccional, mal que bien, había venido siendo utilizada no sólo por los señores, sino también por el monarca, en asuntos de levadas y cargas fiscales. Mas en la segunda mitad del XVIII la situación era otra: el aumento de los intercambios se veía dificultado por la existencia de múltiples portazgos y pontazgos en las lindes de las jurisdicciones y contra los cuales los arrieros maragatos interpusieron un pleito a fines de la centuria. La feria de Carballiño, en la provincia de Orense, se celebraba en un campo que formaba parte de tres jurisdicciones de otros tantos señores, entre los cuales hubo continuos pleitos cuando las transacciones comenzaron a ser importantes <sup>27</sup>. Conforme se reforzaba el poder real y se extendía el pensamiento ilustrado, la división tradicional del espacio (en la que eran desconocidos, tal como nos ha recor-

---

<sup>26</sup> Arch. Histórico Provincial de Lugo, Pleitos Civiles. Jurisdicción de Aday. Un buen estudio de las causas que iban a la justicia local en J. M. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «La justicia señorial...», *ob. cit.*, Para situar las críticas que los «técnicos» efectuaban a los jueces no letrados, vid. A. M. HESPANHA, «Savants et rustiques. La violence douce de la raison juridique», in *Ius Commune Veroffentlichungen des Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte*, Frankfurt am Main, 1983.

<sup>27</sup> Cfr. O. GALLEGO DOMÍNGUEZ, «Ferias y mercados en la provincia de Orense», *Boletín Avriense*, XVII, 1987, pp. 150 y ss.

dado el profesor A. M. Hespanha, los criterios de unidad, polarización y homogeneidad)<sup>28</sup>, los marcos político-administrativos de carácter señorial aparecían cada vez menos adecuados: la mañana irregular de jurisdicciones y cotos traducía la fragmentación y privatización del poder en manos de los diversos señores; cuando el poder real pretendía utilizar de forma más cotidiana, efectiva e intensa tales divisiones las comenzó a sentir desacomodadas. A la vez, un poder a cada paso más necesitado de información estadística (lo intendentes solicitan a menudo datos sobre población, cosechas, «fábricas»...) se hallaba con que muchos jueces —pero no todos, pues los había de señoríos bien competentes— eran incapaces de proporcionársela o al menos no lo hacían<sup>29</sup>.

El pensamiento ilustrado, en cuanto sostén del reformismo y producto de una nueva cultura jurídica, presentaba también la vieja división jurisdiccional como escandalosa por su «irracionalidad». La reforma, empero, no era tan sencilla, pues como ha escrito A. M. Hespanha —cuyas reflexiones nos sirven de guía en este punto— en el espacio político tradicional las funciones político-administrativas pueden hallarse incorporadas al patrimonio de un determinado señor y se hallan «indisponibles» para cualquier otro poder político. La superioridad jurisdiccional, en el caso del poder real, no era una delegación o jerarquización (propia del espacio unificado), sino que consistía en un poder de control de los poderes inferiores y periféricos. Es dudoso que pueda presentarse al señor como «delegado» del monarca, cuando en cada jurisdicción los poderes están patrimonializados y mantienen alguna autonomía y cuando los Consejos de Castilla y de Hacienda admitían la titularidad del señorío por «inmemorial posesión». En todo caso, si en el espacio tradicional las funciones políticas están patrimonializadas por fuerza ha de existir una gran rigidez, y las reformas, fáciles de predicar, son difíciles de llevar

---

<sup>28</sup> A. M. HESPANHA, *As vèspas do Leviathan*, Lisboa, 1986, pp. 113 y ss., y de forma más monográfica, «L'espace politique dans l'ancien Règime», in *Estudos em Homenagem aos Profs. Manuel Paulo Merea e Guilherme Braga da Cruz*, Coimbra, 1983.

<sup>29</sup> Cualquiera que consulte las actas municipales de la segunda mitad del XVIII comprobará cómo el intendente y el Real Acuerdo solicitan informaciones diversas continuamente.

a la práctica, porque «distinguir o separar territorios equivalía a separar esferas políticas, esto es, a crear poderes políticos autónomos»<sup>30</sup>. Lo que a fines del Antiguo Régimen era «caótico» para los ilustrados y para la «burocracia» que se hallaba al servicio del poder real tenía, sin embargo, una vieja racionalidad: un espacio dividido irregularmente centenares de jurisdicciones y cotos traducía la patrimonialización paulatina y desigual del poder en manos de diversos señores.

##### 5. NATURALEZA Y REPARTO DE LAS RENTAS DE LOS GRUPOS DOMINANTES

La organización tradicional del espacio que correspondía al régimen señorial y la patrimonialización de determinados poderes políticos eran los hechos que, en sustancia, rechazaban quienes, como Alonso y López, pretendían construir un estado liberal. El «feudalismo visible» se sustantivaba en las «horcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad», antes que en las rentas que «por derechos de señorío» percibían los propietarios de las jurisdicciones, pues tales rentas parecen de escasa cuantía. Ésta —la reducida importancia de las cargas de naturaleza «señorial»— es la segunda constatación que habremos de efectuar, bien que, según esperamos demostrar, el problema no es en absoluto sencillo. En todo caso parece claro que, si algunos liberales arremetieron con resolución contra el régimen señorial gallego y si entre los rentistas su abolición, tal como se efectuó, no planteó mayores resistencias, es porque consideraban que la mayoría de las prestaciones que satisfacía el campesinado iban a quedar en vigor. Las rentas forales y asimiladas no parecían formar parte de ese feudalismo tan denostado, sino de otro «inocente», «en completa armonía con el espíritu del presente siglo», según una publicación oficial de la década de 1830<sup>31</sup>.

La irrelevancia económica de las cargas satisfechas en concepto de «derechos de señorío» es un hecho ampliamente comproba-

<sup>30</sup> A. M. HESPANHA, «L'espace politique », ar cit , pp 28 y ss.

<sup>31</sup> *Boletín oficial de la Provincia de Lugo*, 1838. Tales expresiones se contienen en unas supuestas «lecciones de agricultura»



do si se atiende a las fuentes fiscales del siglo XVIII o a las propias contabilidades señoriales. Pero esto, y sobre ello abundaremos más adelante, no resuelve sin más el problema del régimen señorial, porque, como es bien sabido, el señorío contenía elementos de coacción difícilmente medibles en parámetros económicos, porque es preciso estudiar el régimen señorial *desde una perspectiva diacrónica*, sin limitarse a admitir como definitiva y válida para todo el Antiguo Régimen la imagen que ofrece el Catastro de Ensenada en este aspecto, y porque rentas que el Catastro o las propias contabilidades conceptúan como «forales» puede que no lo fueran siempre, con independencia de que sea pertinente o no concebir la evolución del foro fuera del contexto del señorío. Todo esto habrá de tenerse en cuenta, pero ahora vamos a prestar atención a cómo aparecen tipificadas, sobre todo en el Catastro de Ensenada y en algunas contabilidades, las diferentes prestaciones que satisfacía el campesinado, pues si los problemas mencionados no han de escamotearse tampoco se ha de olvidar que, a la postre, sólo fueron abolidas por la revolución liberal las cargas que diversas fuentes anteriores a 1800 conceptuaban como «derechos de señorío».

Las ya numerosas monografías de historia rural, publicadas o inéditas, más o menos elaboradas, coinciden en señalar que por comparación a las rentas forales y a los diezmos, las cantidades satisfechas al señor de la jurisdicción en cuanto tal son, por lo general, insignificantes. En el sur de la provincia de Lugo, por ejemplo, un 17 por 100 de las cargas que paga el campesino corresponde a los diezmos, el 78,1 por 100 a los foros y el 0,4 por 100 a derechos de señorío; en el Salnés, foros y diezmos multiplicaban por 25 el valor de las cargas señoriales. En la provincia de Mondoñedo el valor de los diezmos ascendía a mediados del XVIII a 555.580 reales y el de los derechos de señorío a tan sólo 13.195 <sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Cfr. R. VILLARES, *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, 1982, p. 32, J. M. PÉREZ GARCÍA, *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera*, Santiago, 1979, pp. 369 y ss., y P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, p. 462. Podríamos citar otras monografías de las que se desprenden las mismas conclusiones.

Para dar una mayor contundencia a los datos podemos acudir a los «Mapas Generales» del Catastro de Ensenada y extender a todo el Reino de Galicia las comparaciones que, sobre la importancia porcentual de las diferentes cargas satisfechas por el campesinado, efectúan las diversas monografías de carácter regional o local. Por provincias, estos son los valores absolutos de diezmos, foros, voto y primicia y «derechos de señorío».

VALOR EN REALES DE DIEZMOS, FOROS, VOTO Y PRIMICIA,  
Y DERECHOS DE SEÑORÍO A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

<i>Provincia</i>	<i>Diezmos</i>	<i>Foros</i>	<i>Voto y primicia</i>	<i>Derechos de señorío</i>	
Betanzos	620 108	819 638	62 968	23 662	
Coruña	336 847	434 981	24 710	12 086	
Lugo	1 299 763	2 972.272	209 053	95 848	
Mondoñedo	555 580	327 410	26 025	13 190	
Orense	2 407 706	3 009.645	387 450	108 806	
Santiago	2.652 056	3 833 705	375 035	68 431	
Tuy	1 091 196	698 575	157 005	65 660	
Total	9 963 256	12 096 226	1 242 246	387 683	= 23 689.411
Porcentaje	39,5	53,3	5,5	1,7	= 100

FUENTE AHN, Hacienda, legs 7440 y 7441

Los datos son suficientemente ilustrativos y evidencian el escaso peso que suponen en términos económicos, a mediados del siglo XVIII, los «derechos de señorío» al lado de diezmos y foros. Si introdujésemos las cifras correspondientes a otros fiscos, como el de la Hacienda Real (que no incluimos porque, como hemos demostrado en otro lugar, gravaba sobre todo los núcleos urbanos)<sup>33</sup> y las rentas derivadas de contratos de arriendo (importantes en algunas provincias, pero que no suelen figurar en el Catastro de Ensenada), y si corrigiésemos al alza los diezmos (infravalorados en la misma o superior medida en la que lo está el producto bruto agrario), los «derechos de señorío» supondrían

<sup>33</sup> Nos ocupamos de la cuestión, con cierto detalle, en «Aportación al estudio de las rentas provinciales de la Galicia del Antiguo Régimen», *Espacio Tiempo. Forma Historia Moderna*, 4, 1989

aún, dentro del total de las diversas cargas, un porcentaje inferior al 1,7 por 100. Vale la pena, en cualquier caso, retener el hecho de que, sin aquilatar los datos de los Resúmenes del Catastro, las rentas forales multiplican, a mediados de la centuria deciochesca, por 32 los «derechos de señorío», los diezmos lo hacen por 23, el Voto de Santiago y la primicia por más de 3, y las rentas provinciales, no incluidas en el cuadro, por 18.

Abundando más en esta cuestión, podemos ver el peso que, porcentualmente, suponen las diversas cargas sobre el producto bruto agrícola y ganadero en cada una de las provincias del Reino.

PORCENTAJE QUE LAS DIVERSAS CARGAS SUPONEN  
CON RESPECTO AL PRODUCTO BRUTO AGRÍCOLA (A) Y AGRÍCOLA  
Y GANADERO (B), EN 1752

Provincia	Diezmos		Foros		Voto y primicia		Dchos de señorío	
	a)	b)	a)	b)	a)	b)	a)	b)
Betanzos	6,3	4,9	8,4	6,5	0,6	0,5	0,2	0,2
Coruña	7,8	6,3	10,1	8,2	0,6	0,5	0,3	0,2
Lugo .. ...	9,9	6,9	22,6	15,7	1,6	1,1	0,7	0,5
Mondoñedo .. . .	8,2	6,5	4,8	3,8	0,4	0,3	0,2	0,2
Orense . . . . .	8,6	7,2	10,7	9,0	1,4	1,2	0,4	0,3
Santiago . . . . .	9,2	7,1	13,3	10,3	1,3	1,0	0,2	0,2
Tuy . . . . .	11,5	9,8	7,4	6,3	1,7	1,4	0,7	0,6
GALICIA . . . . .	8,9	7,0	12,0	9,5	1,2	1,0	0,4	0,3

FUENTE Vid cuadro anterior

Habría que hacer, con respecto a este cuadro, las mismas reservas anunciadas más arriba, con otras añadidas: que el producto agrícola y el diezmo están infravalorados; que siendo el diezmo un 10 por 100 de la cosecha, no es fácil explicar que en Betanzos suponga sólo un 6,3 por 100 del producto bruto agrícola y en Tuy un 11,5 por 100 (aunque hay algunas tierras exentas, también lo están algunas cosechas secundarias, y en algunos contratos agrarios otorgados por los cistercienses el diezmo se incluía en la renta foral); que en el caso de Mondoñedo y también en Betanzos, Coruña y parte de Lugo, amén de las rentas forales, estaban



las de arriendos, no computadas; que habría que contar las rentas provinciales, que a mediados del XVIII suponían un 5 por 100 aproximado del producto bruto agrario; que deberían conocerse los excedentes generados a través de la aparcería de ganado... Pero aun así, llama la atención el desigual peso de las rentas forales en las diversas provincias, sin que quepa establecer distinciones interior/costa: si Lugo aparece con unas cargas forales que, porcentualmente, casi duplican las de la provincia siguiente, Santiago está más sobrecargada que Orense. Dentro de su escasa importancia, las cargas señoriales inciden de forma desigual en unas y otras provincias, sin que la mayor o menor extensión del realengo sea suficiente para explicar del todo este hecho: en Coruña, en donde el realengo tiene notable peso (bien que debido a la importancia porcentual de la población urbana), los «derechos de señorío» representan sobre el producto agrario el mismo porcentaje que en Santiago, en donde el realengo es insignificante. También en este aspecto Lugo, emparejada con Tuy, aparece como la provincia más gravada en términos comparativos; a una mayor distancia se sitúa Orense. Hay que convenir, por tanto, que dentro de su escasa cuantía comparadas con otras detracciones, el peso de las cargas señoriales difería de una jurisdicción a otra, como por otra parte ya sabemos por las respuestas generales del Catastro de Ensenada. Los propios «Mapas Generales» permiten extraer algunas conclusiones al efecto: en la provincia de Orense el señorío lego afectaba al 55 por 100 del vecindario, pero a los legos les corresponden sólo, según los «Mapas», el 40,2 por 100 de las cargas señoriales, lo que significa que el señorío eclesiástico —en manos de los grandes cenobios— era un poco más pesado; la situación era inversa en la provincia de Santiago debido, sin duda, a la benignidad del señorío arzobispal: siendo los legos señores del 30 por 100 de la población, reciben el 52,7 por 100 de las cargas señoriales. En Mondoñedo ambas variables están equilibradas.

Ningún grupo dominante, ya fuese el clero regular, el secular, la nobleza titulada o la hidalguía, se sostenía por tanto, a mediados del siglo XVIII, con rentas que quepa calificar, sin más, en ese momento, como procedentes de «derechos de señorío». Tanto las fuentes fiscales como los libros de cuentas de las diversas

instituciones y familias rentistas así lo confirman. Los datos que acabamos de ver de los Resúmenes Generales son bien ilustrativos. Pero estos datos permiten hacer aún otras apreciaciones de interés. Una de ellas sería la del predominio, sin ningún género de dudas, de la iglesia como principal perceptora del excedente agrario, en razón de que ingresa más del 90 por 100 del diezmo y el 44 por 100 de las rentas forales. Dado que al lado de diezmos y foros el resto de las cargas son muy secundarias, veremos, por provincias, el reparto de estas dos rentas entre legos y eclesiásticos.

DISTRIBUCIÓN DE LOS DIEZMOS Y DE LAS RENTAS FORALES  
ENTRE LEGOS Y ECLESIÁSTICOS, A MEDIADOS DEL S XVIII  
EN RS Y PORCENTAJE

<i>Provincia</i>	<i>Diezmos</i>			
	<i>Eclesiás</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Legos</i>	<i>Porcentaje</i>
Betanzos . . . . .	427 754	73	167 354	27
Coruña . . . . .	254 905	75,7	81 942	24,3
Lugo . . . . .	1 013 415	78	286 348	22
Mondoñedo . . . . .	503 637	90,7	51 943	9,3
Orense . . . . .	2 403 001	99,8	4 705	0,2
Santiago . . . . .	2 412 094	91	239 962	9
Tuy . . . . .	1 068 856	98	22 340	2
<b>GALICIA . . . . .</b>	<b>8 108 662</b>	<b>90,5</b>	<b>854 594</b>	<b>9,5</b>

<i>Provincia</i>	<i>Foros</i>			
	<i>Eclesiás</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Legos</i>	<i>Porcentaje</i>
Betanzos . . . . .	459 644	56,1	359 994	43,9
Coruña . . . . .	163 405	37,6	271 576	62,4
Lugo . . . . .	1 004 679	33,8	1 967 593	66,2
Mondoñedo . . . . .	202 833	62	124 577	38
Orense . . . . .	1 535 630	51	1 474 015	49
Santiago . . . . .	1 648 505	43	2.185 200	57
Tuy . . . . .	244 207	35	454 368	65
<b>GALICIA . . . . .</b>	<b>5 258.903</b>	<b>43,5</b>	<b>6 837 323</b>	<b>56,5</b>

FUENTE La de los cuadros anteriores

Aunque la situación varía de una provincia a otra, en todo el Reino la iglesia viene a percibir, a mediados del XVIII, cerca de dos tercios de las rentas forales y de diezmos. Como dejamos indicado, es sobre todo el cuasi monopolio del diezmo por parte de los eclesiásticos lo que les da a éstos una ventaja decisiva en el reparto del excedente agrario; si computásemos otro tipo de ingresos como el Voto de Santiago, la primicia, los censos, y si tuviésemos en cuenta que el diezmo está muy infravalorado (en la misma o superior medida en que lo está el excedente agrario), la posición privilegiada de la iglesia aparecería aún más destacada (correspondiéndole en torno a un 70 por 100 de las diversas rentas), de manera que si los legos son quienes más población tienen bajo su jurisdicción, distan de ser los mayores perceptores del excedente agrario.

La distribución porcentual que de rentas forales y de diezmos cabe hacer para mediados del XVIII no puede llevarse sin más a cualquier otro momento del Antiguo Régimen, sobre todo porque el valor del diezmo, principal renta eclesiástica, cambió mucho, en relación con algunas transformaciones agrarias <sup>34</sup> e incluso se registraron ciertas modificaciones en su asignación, en beneficio de instituciones eclesiásticas: éstas no sólo lograron, a juzgar por los datos de 1752, recuperar beneficios infeudados a legos en el curso de la Baja Edad Media, sino que algunas nuevamente fundadas recibieron dotaciones de diezmos que antes eran de legos; así sucedió en la provincia de Orense, en donde el conde de Monterrey dotó con los diezmos de su «Estado» el colegio de jesuitas fundado a mediados del XVI <sup>35</sup>. Pero de cualquier forma, la no percepción de diezmos por parte de los señores legos en algunas de sus jurisdicciones no excluye que cobren cantidades fijadas en especie, a veces gravosas, de los curas que ocupan los beneficios de presentación lega (tal sucedía, por ejemplo, en las parroquias orensanas de los estados de Monterrey).

---

<sup>34</sup> Sobre la evolución del diezmo, cfr A EIRAS ROEL, «Dîme et mouvement du produit agricole en Galice, 1600-1836», in J GOY y E LEROY LADURIE, *Les prestations paysannes*, París, 1982

<sup>35</sup> Alguna información sobre las bases económicas del colegio de Monterrey en el Arch Histórico Provincial de Orense, clero, libros correspondientes al colegio de Monterrey.



Así y todo, el predominio eclesiástico en el reparto de las diversas rentas que computa el Catastro de Ensenada no llevará a pasar por alto que entre los miembros de la iglesia había grandes desigualdades materiales y sociológicas; que, dejando aparte las anécdotas, los eclesiásticos no se engendraban unos a otros, y que determinados puestos (en los cabildos, curatos ricos, monasterios femeninos) estaban reservados o eran monopolizados por los segundones e hijos de la hidalguía, que, de acuerdo con las estrategias hereditarias tendentes a evitar la división del patrimonio y la demasiada multiplicación de las personas, recibían una corta dote y hasta una pensión de por vida, renunciando a tomar estado de matrimonio y a tener generación. Muchos de estos segundones seguían en el fondo más vinculados a su familia que a la institución eclesiástica, de manera que puede afirmarse que una parte importante —al menos desde el punto de vista de la riqueza y de la influencia social— de los miembros de la iglesia eran hidalgos a los que su familia situaba en cargos o instituciones eclesiásticas, en donde podían llevar un buen vivir.

Las cifras de los «Mapas Generales» permiten hacer, tal como vamos viendo, unas primeras consideraciones acerca de la naturaleza jurídica y del reparto de las diversas rentas que se satisfacían, básicamente por parte de los campesinos, en la Galicia de mediados del XVIII<sup>36</sup>. Los rentistas legos tienen unos ingresos que proceden sobre todo de contratos forales o asimilados; los eclesiásticos hallan su principal soporte económico en el diezmo, si bien en este caso hay que hacer algún distinguo. En unos y otros casos las rentas procedentes de «derechos de señorío» son poco relevantes. En la medida en que es posible, a través de la fuente que venimos manejando, hacer una evaluación de la importancia porcentual de cada renta, según su naturaleza jurídica, podemos afirmar que los ingresos de los legos se componen en un 80 por 100 largo de rentas forales y en 11 por 100 de diezmos, con lo que poco hueco queda para las entradas derivadas de los «derechos de señorío» (un 2,8 por 100 aproximado del «montón» de las rentas de legos). Las rentas eclesiásticas proceden en un 56 por

---

<sup>36</sup> Siguiendo así las orientaciones que propone M. PESET en *Dos ensayos sobre la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982

100 de diezmos, en un 36 por 100 de foros, correspondiendo el resto al Voto de Santiago, censos, juro, «derechos de señorío» y a otras menudencias.

#### 6. LA DIVERSA TIPOLOGÍA JURÍDICA DE LOS INGRESOS EN CADA GRUPO RENTISTA

Los análisis más concretos que es posible realizar, bien sea a través del estudio de las respuestas particulares del Catastro de una determinada comarca, de los libros de «Mayores Hacendados», de la documentación de Frutos Civiles o de las propias contabilidades de instituciones y casas rentistas, confirman en general la validez de los porcentajes obtenidos a partir de las cifras de los «Mapas Generales», a la vez que permiten introducir los necesarios matices. Así, en toda la provincia de Mondoñedo ni el obispo, ni el cabildo catedralicio, ni los monasterios y conventos ni los hidalgos tienen, en aquellos casos en que son mayores hacendados, ingresos significativos por razón de señorío, sino que las bases económicas de los más ricos (los únicos que son señores de vasallos) están formadas por diezmos, rentas de foros y arriendos, y secundariamente por rendimientos de ganado en aparcería o ingresos de algún oficio. Las rentas de los contratos agrarios tiene, con todo, una importancia muy desigual según los casos: el obispo y el cabildo tenían en el diezmo la fuente de, aproximadamente, tres cuartas partes de sus ingresos; otro tanto cabe decir de los párrocos, cuyas rentas eran, en un 70 por 100, de naturaleza decimal, correspondiendo el resto a bienes o «dies-tros» parroquiales y a derechos sacramentales. Al contrario, en el caso de las instituciones del clero regular la situación se invierte, pues monasterios y conventos tienen unos ingresos que son de origen foral o arrendaticio en sus dos terceras partes, y decimal en el tercio restante; de esta norma se salen los pequeños conventos mendicantes que viven de la predicación, de la enseñanza y funciones asimiladas<sup>37</sup>. Con ciertas matizaciones esta tipología jurídica de los ingresos eclesiásticos puede extenderse a toda

---

<sup>37</sup> P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, ob. cit., pp. 530 y ss.

Galicia: la elevada participación de los párrocos en la masa decimal parece una situación ampliamente generalizable, tal como se desprende de las respuestas generales del Catastro de Ensenada y de otra documentación de procedencia eclesiástica, como visitas y valoraciones de curatos. Así, en las conocidas *Memorias* de J. del Hoyo puede comprobarse con facilidad cómo son pocos los presbíteros que están al frente de una parroquia que se ven excluidos de una participación mayor o menos en los diezmos, aunque a costa de ella hayan de pagar una contribución fija en especie al patrono o a algún arcediano (a la manera de lo señalado antes para las parroquias de los estados de Monterrey). De esta forma, si los eclesiásticos son en Galicia los grandes beneficiarios del diezmo, lo son sobre todo los seculares, muchos de los cuales —canónigos, curas de ricos beneficiados— pertenecen a familias hidalgas, a las que se sienten vinculados.

Caso especial lo constituyen el arzobispo y el cabildo de Compostela, que junto con el Hospital Real, tienen la fuente fundamental de sus ingresos en la renta de Voto de Santiago, como bien conocemos por los estudios de O. Rey Castelao<sup>38</sup>. Reparemos de pasada que, siendo el arzobispo de Santiago señor del 61 por 100 de los habitantes de la provincia (y aún tenía jurisdicciones en otras provincias), los ingresos por razón de señorío son insignificantes; lo mismo cabe decir, en términos relativos, del obispo de Mondoñedo. Ello significa que el señorío episcopal carecía en Galicia de una sólida base dominical. Pero esta situación era un tanto excepcional: el señorío monástico y de la nobleza lega sí tiene un importante componente dominical.

Los libros de cuentas de los prioratos monásticos en los que los abades tienen jurisdicción nos permiten abundar en lo mismo. En todos los casos que hemos consultado (prioratos de Monfero, Sobrado, Oseira, Melón, Montederramo, Oya) los ingresos fundamentales están formados por rentas forales y, aunque no siempre, decimales, siendo de escasa importancia los derechos de señorío. Y esto aun cuando muchos de estos prioratos derivan de granjas cistercienses y conservan en la Edad Moderna restos

---

<sup>38</sup> Vid , en particular, de esta autora, «La renta del Voto de Santiago y las instituciones jacobeanas», *Comptellanum*, XXX, 1985



de prestaciones de trabajo. El caso más claro que conocemos es el de Labrada (monasterio de Monfero), en donde el prior percibía 528 carretos al año, que cobraba en especie o conmutaba por cuatro reales cada uno. En algunos libros de cuentas el epígrafe «servicios» se refiere a cargas contractuales anexas a los foros, como sucedía en el Rosal (dependiente de Oya) <sup>39</sup>.

Mayor uniformidad reviste la naturaleza jurídica de las fuentes de ingresos de la hidalguía: sus rentas tienen, por lo general, una procedencia foral o asimilada. En los casos hasta ahora conocidos, la práctica totalidad de las rentas de muchos vínculos está constituida por prestaciones en especie satisfechas por los recipiendarios de tierras sometidas al contrato de foro, subforo o arriendo. A tales ingresos pueden añadirse, ocasionalmente, otros procedentes de la cesión de ganado en aparcería; son escasos los hidalgos que perciben diezmos, pero lo son menos los que, vecinos de poblaciones urbanas, obtienen algún beneficio del desempeño o arriendo de algún oficio <sup>40</sup>. La nobleza titulada, que en el tránsito de la Edad Media a la Moderna había propendido a convertirse en «cortesana», desamparando sus solares, es el grupo rentista más necesitado de estudios; con todo, y pese a la carencia de investigaciones monográficas, a través de algunas informaciones puntuales se advierten variaciones no despreciables de unas a otras casas, y dentro de la misma casa, entre las diferentes mayordomías. Conocemos los ingresos totales de la casa de Altamira —una de las más importantes del Reino— correspondientes a 1762. Sus catorce «partidos» o mayordomías le proporcionan el mencionado año 430.200 reales, procedentes de diezmos y derechos de patronato, foros y derechos de señorío. La distribución de la cantidad total entre los diversos capítulos era como sigue:

<sup>39</sup> Arch. del Reino de Galicia, Monasterios, lib. 121 (Labrada Otra carga de naturaleza no foral eran las «colleitas», que representaban un 25 por 100 del total de los ingresos del centeno), y Arch. Histórico Nacional, Clero, lib. 10.228 (Rosal Estos «servicios» anexas a los foros suponían el 10-12 por 100 del total de ingresos brutos en dinero)

<sup>40</sup> Sobre la naturaleza de rentas de la hidalguía, vid. R. VILLARES, *La propiedad de la tierra*, ob. cit., 1ª parte, y *Foros, frades e fidalgos*, Vigo, 1982, y P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, ob. cit., pp. 575 y ss.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RENTAS DE LA CASA  
DE ALTAMIRA EN 1762

<i>Naturaleza</i>	<i>Reales .</i>	<i>Porcentaje</i>
Diezmos y patronatos . . . . .	186.015	43,2
Foros . . . . .	218 707	50,8
Derechos de señorío ... . . . .	20.438	4,8
Otros .. . . .	5 040	1,2
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>430 200</b>	<b>100</b>

FUENTE Archo de San Paio en Santiago, secc Casa de Altamira, leg 6-A

Foros y diezmos (incluyendo aquí las cantidades fijas percibidas en razón de patronato) componían los dos capítulos fundamentales de entradas, siendo muy reducida la importancia de los derechos de señorío (entre los que englobamos algún portazgo y derechos de feria). No hay percepción alguna de alcabalas enajenadas y tan sólo 49,5 reales por censos. Nos hallamos, por tanto, ante una casa nobiliaria cuyos señoríos tienen una extensa base dominical y cuyos ingresos presentan una tipología jurídica distinta a la de los ingresos de la nobleza titulada castellana o valenciana. El estudio de cada mayordomía en particular permite ver ciertas diferencias entre unas y otras, pero en algunas (como Boente o Castroverde) los ingresos son tan cortos que su representatividad es escasa. Por término medio, las entradas procedentes de foros multiplican por 11 a las derivadas de derechos de señorío <sup>41</sup>. En algunos partidos los diezmos constituían el ingreso fundamental, como ocurría en el de Burón, cuyas cifras, al lado de las de Navia (ambos partidos se hallaban en la montaña lucense), se exponen en el cuadro siguiente:

<sup>41</sup> Hemos de advertir que se trata de foros estipulados por lo general en especie, cuyo valor en dinero lo hallan los administradores utilizando los precios de soldadura. Las cantidades a que ascendían las rentas forales en 1762 eran: 14.412 ferrados de trigo, 14 305 de centeno, y 121 de otros cereales. Estas cantidades supusieron en 1762 el 86 por 100 de los ingresos forales

NATURALEZA JURIDICA DE LOS INGRESOS DEL CONDE  
DE ALTAMIRA EN LOS PARTIDOS DE BURON Y NAVIA. 1762 EN RS

<i>Partido</i>	<i>Foros</i>	<i>%</i>	<i>Diezmos</i>	<i>%</i>	<i>Señorío</i>	<i>%</i>
Burón . . . .	10 967,7	36,8	16.121	54	2 742	9,2
Navia . . .	6.870	56,5	4 902	40,3	395	3,2

FUENTE La misma del cuadro anterior

Para el partido de Navia disponemos también de datos de 1787, procedentes en este caso de la documentación de Frutos Civiles. Según esta fuente, las rentas forales supondrían el 69,4 por 100 de los ingresos, los diezmos el 28,7 y los derechos de señorío el 1,9 <sup>42</sup>. La pérdida de peso de los diezmos ha de buscarse, antes que en una caída de la producción, en la propia naturaleza fiscal de la fuente, que infravalora mucho las cosechas y por lo mismo los diezmos (como vimos que sucedía en el Catastro de Ensenada).

Habida cuenta de la reducida cuantía que suponen para la casa de Altamira los «derechos de señorío», no parece que tenga demasiado interés el detenerse en hacer un estudio individualizado de cada uno de ellos. La lista es más o menos larga según las jurisdicciones (luctuosas, «facendeiras», vasallaje, «gallinas de viudas», «carnero del lobo», mostrencos...). Indiquemos tan sólo que las luctuosas le supusieron en 1762 al conde unos 4.000 reales (el 1 por 100 escaso de sus ingresos totales) y que tanto esta carga como otras estaban a la sazón reducidas a dinero en su casi totalidad. Solamente hallamos alusión a un monopolio del horno en las feligresías de Laxe y Serantes (partido de Vimianzo), por el que los vecinos pagaban al año 44 reales. Las penas de cámara nada producen: por tal concepto hay un ingreso de 12 reales, fruto de una condenación impuesta a un procurador de causas de Corcubión. Añadamos finalmente, a propósito de la casa de Altamira, otro dato que quizá sea útil recordar más adelante, en el momento de abordar la cuestión del diferente peso

<sup>42</sup> Arch Histórico Provincial de Lugo, Frutos Civiles, Ayuntamiento de Navia.



de las cargas señoriales en unos y otros momentos del Antiguo Régimen: según cuentas que para 1601-02 rendía el mayordomo de la jurisdicción de Barcala, los «derechos de señorío» supusieron en esos años el 17,5 por 100 de las entradas y tan sólo la luctuosa (cobrada puntualmente en especie) el 8,8 por 100. En 1762 el porcentaje de los «derechos de señorío» se había reducido al 12,7 y el de la luctuosa al 3<sup>43</sup>.

Algunas contabilidades de la casa de Monterrey, tardías y no todo lo completas que sería de desear, apuntan también a un claro predominio de las rentas forales como fuente principal de ingresos. En el partido de Limia, a comienzos del XIX, los foros ascendían a 20.031 reales, frente a los 2.830 que montaban los «derechos personales», y aunque estos porcentajes habrían de modificarse un poco si conociésemos el valor de los derechos de patronato, no por ello deja de ser evidente la importancia de las rentas forales frente a los «derechos de señorío»<sup>44</sup>. Ya indicamos que en la provincia de Orense la casa de Monterrey había cedido algunos diezmos a los jesuitas; continuó, sin embargo, participando en los de 47 parroquias situadas en su mayoría en las jurisdicciones de Abeancos, Monterroso y Ulloa. Admitiendo que, hacia 1828-32, la participación en los diezmos de cada parroquia le supusiese al conde de 1.000 a 1.500 rs. de media (por tratarse, por lo general, de parroquias pequeñas, cuyas labranzas producen centeno en régimen de año y vez), los ingresos totales de la casa de Monterrey en Galicia se elevarían a la sazón a 250.000-275.000 reales, correspondiendo un 65 por 100 a foros, un 30 por 100 a diezmos y patronatos y un 5 por 100 a capítulos menores, como derechos de tránsito<sup>45</sup>. Con las precauciones que aconseja la calidad de las fuentes, puede aventurarse que la naturaleza jurídica de los ingresos de la casa de Monterrey y de la de Altamira era parecida.

---

<sup>43</sup> Arch Histórico Universitario de Santiago, Protocolos, leg 803, fs. 56-61 (Nos puso en la pista de esta documentación J. E. GELABERT)

<sup>44</sup> Arch Histórico Provincial de Orense, Hacienda, caja 5360

<sup>45</sup> Arch Histórico Provincial de Orense, Hacienda, caja 156. Como en el caso del condado de Altamira, las rentas forales estaban fijadas en especie, salvo en lugares en los que hubiera pleitos. Ascendían a 539,4 fanegas de trigo, 3.781,75 de centeno, 14,75 de maíz, 366 de «mediado» y a 2 312,5 arrobas de vino. Quizá sobrevaloramos la importancia del diezmo en fecha tan tardía como 1828.

Pese a su carácter fragmentario, algunas contabilidades de la casa de Lemos permiten comprobar la importancia que, en determinadas mayordomías, tenían las alcabalas enajenadas y los monopolios. En la administración de Pontedeume los monopolios de bodegas y hornos rentaron en 1746, 1756 y 1766, 19.947, 28.293 y 34.505 reales, respectivamente, esto es, el 19,3, 18,8 y 18,3 por 100 de los ingresos totales. En la mayordomía de Outeiro de Rey, entre 1741 y 1761, las alcabalas representan del 61 al 81 por 100 de las rentas totales. En este último caso las fuentes de ingresos en la casa de Lemos tienen mucho parecido con las de la gran nobleza castellana; las de la administración de Pontedeume son, en alguna medida, comparables a las de la nobleza valenciana y evidencian que el señorío de los Andrade contenía y mantuvo a lo largo de todo el Antiguo Régimen muchas prestaciones «arcaicas» o, mejor, no contractuales <sup>46</sup>. Con toda probabilidad, era la casa de Lemos la mayor beneficiaria de las alcabalas que en Galicia estaban enajenadas: en Orense percibía el 41 por 100 de las que no iban a la Real Hacienda (el conde de Lemos ingresa por este concepto 21.679 rs. en 1752, lo que equivale a 5,3 reales por vasallo), y en Lugo nada menos que el 82 por 100 (53.200 reales, según una relación de 1780) <sup>47</sup>. Así y todo, por importantes que parezcan estas cantidades (en términos absolutos), tal vez no constituían el capítulo principal de los

<sup>46</sup> Los datos de la casa de Lemos proceden del trabajo de M. SIMÓN LÓPEZ, inédito, «De Monforte a Sicilia notas sobre las rentas de la casa de Lemos en el siglo XVIII». Agradecemos a la autora el habernos facilitado su consulta y el que se tomase la molestia de proporcionarnos otros datos originales que nos permiten sospechar que el señorío de la casa de Lemos no tenía una base dominical tan sólida como el de los condes de Altamira o Monterrey, dependiendo en mayor grado los condes de Lemos de ingresos no contractuales. R. VILLARES, en *La propiedad de la tierra*, *op. cit.*, pp 147-148, había llamado la atención sobre ello, en el caso de los antiguos dominios de los Andrade

<sup>47</sup> En Orense el otro gran beneficiario de las alcabalas enajenadas es el marqués de Malpica, que ingresa por este concepto 18 482 rs. Los datos de esta provincia en O. GALLEGO DOMÍNGUEZ, «Hacienda y fiscalidad en la Galicia del siglo XVIII», original mecanografiado facilitado por la autora. En Lugo, a mucha distancia del conde de Lemos, vienen el marqués de Astorga, con 5 621,5 reales y el conde Amarante con 3 751. El resto de perceptores de alcabalas enajenadas no llegan a los 1.000 rs. Arch. Histórico Provincial de Lugo, Actas Municipales, 67



ingresos globales —otra cosa es lo que suceda en alguna mayor-domía concreta— que los condes de Lemos percibían en Galicia. Recordemos al efecto que el Catastro valora las alcabalas y oficios enajenados en 550.617 reales, cantidad que las rentas forales de legos y eclesiásticos multiplican por 22,5 (y si se añaden los diezmos, por 39). El 85,3 por 100 de alcabalas y empleos enajenados corresponde a legos, pero las rentas forales de éstos multiplican por 14,5 el valor de tales enajenaciones. Pese a que haya perceptores de cantidades respetables en valores absolutos, las cosas cambian si se atiende a los porcentajes: el arzobispo de Santiago, por ejemplo, era sin duda otro de los mayores beneficiarios de las alcabalas enajenadas, con 59.477,3 rs. de ingresos por este concepto en 1773, cantidades que, sin embargo, era sólo el 2,8 por 100 de los ingresos de ese año (2.123.593,5 rs.)<sup>48</sup>. Por tanto, aunque las alcabalas enajenadas no sean despreciables (en Lugo y Orense lo estaban, a mediados del XVIII, en torno al 17-18 por 100 del total de cada provincia, calculando sin los cientos), y puedan ser un capítulo significativo de los ingresos de algunas casas (de la de Lemos, de la de Malpica...), si se atiende a la generalidad de la nobleza y de la hidalguía la perspectiva cambia. Cabe señalar, en cualquier caso, que la hidalguía tiene unas fuentes de ingresos —las rentas derivadas de contratos agrarios— más uniformes que la nobleza titulada, que monopoliza cuasi los diezmos secularizados y las rentas reales enajenadas. Por otra parte, alcabalas y otras rentas enajenadas por la corona (como algún servicio ordinario y extraordinario que percibía el arzobispo de Santiago) no cambiaban de naturaleza jurídica por el hecho de que, en vez de ir a manos del rey, fuesen en las arcas de algún señor particular. No nos parece que por ello deban reputarse como «fisco real» en un caso y como «fisco señorial» en otro<sup>49</sup>. Lo que sí ocurrió fue que, en no pocas ocasiones, las alcabalas enajenadas parecen haber permanecido estancadas desde la primera mitad del XVI, según se desprende de documentación del Arch.

---

<sup>48</sup> Arch Histórico y Diocesano de Santiago, Fondo General, leg 44 Amplia información sobre las alcabalas del arzobispo en los lgs 71-72 de este archivo

<sup>49</sup> Sobre la cuestión, vid B CLAVERO, «Señorío y Hacienda a fines del Antiguo Régimen en Castilla A propósito de recientes publicaciones», *Moneda y Crédito*, 135, 1975



Diocesano de Santiago o de fondos procedentes de la provincia de Lugo, en algunos de cuyos partidos con alcabalas en manos de señores se pagaba a mediados del XVIII bastante más por cientos que por alcabalas, cuando uno y otro concepto tendían a equipararse en los que no había enajenaciones. En otro lugar explicamos cómo la oposición vecinal era en el fondo la causa de la invariabilidad de las alcabalas que cobraban algunos señores, cuya modificación era presentada por los vecinos como contraria a la costumbre en que estaban de pagar una carga fija, igual que se pagaba por otras prestaciones señoriales. De esta forma, si en los partidos en donde el rey cobraba las alcabalas las cantidades a pagar se modificaron al renovarse y negociarse los encabezamientos, y si el reparto entre los diversos cotizantes adoptó formas muy flexibles, en los partidos en donde estas rentas estaban en manos de los señores las cantidades a menudo se mantuvieron estancadas y el sistema de reparto entre el vecindario era más rígido y «arcaico» (a veces una cuota igual para todos, otras dos o tres, frente a una escala de hasta medio centenar que podía existir en los otros partidos) <sup>50</sup>.

Los resúmenes generales del Catastro de Ensenada y diversas contabilidades de carácter señorial permiten efectuar, como ha podido comprobarse con largueza, una clasificación de los grandes capítulos del excedente agrario, según su naturaleza jurídica, y distinguir las principales fuentes de ingresos de los diversos rentistas, ya se trate del clero secular o regular, de la nobleza titulada o de la hidalguía. La conclusión que a partir de unas y otras fuentes se obtiene es que, salvo casos aislados, los señores tienen sus principales soportes económicos en las rentas forales y decimales, y que los señoríos de los monasterios benedictinos y del Císter y de la nobleza lega acostumbran a tener una base dominical más sólida que los de carácter episcopal.

Las respuestas generales del Catastro, correspondientes a cada parroquia o jurisdicción, que tiempo ha utilizamos con profusión para estudiar determinados aspectos del régimen señorial de la provincia de Mondoñedo <sup>51</sup>, nos ilustrarían acerca de las varieda-

<sup>50</sup> La muestra en P. SAAVEDRA, «Aportación al estudio.. », art. cit., pp. 615 y ss.

<sup>51</sup> P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, op. cit., pp. 469 y ss.

des locales que se observan a propósito de la existencia o no de determinadas cargas o del diferente peso de éstas. Variaciones que pueden darse en el ámbito de una misma jurisdicción e incluso de una misma parroquia, al menos en los señoríos monásticos (de los cenobios de Lourenzá, Melón, Celanova...) y que se refieren a cargas como el «fumaje», luctuosa o vasallaje. Entre jurisdicción y jurisdicción las diferencias pueden ser acusadas, y van desde el caso en que nada se paga al señor en cuanto tal a aquel otro en el que los vecinos se quejan, más que del peso absoluto de las cargas, del control que sobre toda la vida local supone el ejercicio de las facultades señoriales. Tal es lo que se desprende de lo que en las respuestas generales del Catastro señalan los vecinos de la feligresía de Melón: luego de indicar que entre todos pagan, al año, 175 gallinas, cuatro carneros, cuatro libras de manteca, 29 haces de paja, 35,5 reales de «derechuras», una libra de cera por cada cabeza de foro, siete ferrados de centeno por cada luctuosa, penas de cámara, laudemio, «señorío y asiento de casas» (949,5 reales), concluyen que el señorío del monasterio *«se extiende a que si cualquiera poseedor de las tierras de esta jurisdicción tiene en su propiedad alguna madera de estimación, con decir que la necesitan se la cortan, aunque es cierto que se la pagan por la tercia parte de lo que vale»*; les quitan la leña, «de su poder absoluto», sin ninguna compensación, y los foros contienen cláusulas *«de tal suerte que los vasallos no son dueños aún de lo que tiene aforado»*<sup>52</sup>. El Catastro, y sobre todo la documentación señorial y judicial —alguna se utilizará más adelante—, ponen en evidencia que el señorío monástico, y aunque no siempre, el de la nobleza lega, resultan más enojosos para los vecinos por el contenido dominical de tales señoríos, por el control de los recursos que —supuesta tal base dominical— permiten las facultades señoriales (esto es muy evidente en el caso del monasterio de Oya) y por la pervivencia de prestaciones como acarreos, días de vendimia y maja, así como por la existencia de algunos monopolios, en particular el estanco de vino.

Pero aun en estos casos la valoración en dinero de las prestaciones señoriales ofrece cantidades poco importantes. Ocurre —y

---

<sup>52</sup> Arch. Histórico Provincial de Orense, Catastro de Ensenada, lib 487



ya quedó advertido— que el peso del régimen señorial no puede medirse en estrictos parámetros económicos, porque una carga puede ser enojosa y tener en cambio una rentabilidad inmediata escasa para el señor, y porque el régimen señorial está plagado de elementos «inmateriales», de «gestos» que integran el *complexum* feudal, que reflejan la propia «constitución señorial» de la sociedad y que, como tales, constituyen un «capital simbólico» en manos de las clases dominantes. Y, finalmente, ocurre también que el Catastro de Ensenada y las contabilidades del siglo XVIII reflejan unas cargas señoriales en parte erosionadas. La situación era distinta en el XVI. El estudio diacrónico permite descubrir dos vías de evolución simultáneas y de diferente significado: una, que responde a los intereses de los señores, se concreta en la traslación al contrato foral de prestaciones en principio no contractuales; otra, que supone una cierta victoria del campesinado, se plasma en la conmutación o incluso desaparición de cargas en litigio. Ambas vías contribuyeron a que el contrato foral emergiera como vía fundamental de extracción del excedente campesino. De la evolución del foro y de los avatares de las prestaciones señoriales no contractuales habremos de ocuparnos en las páginas que siguen.

## 7. EVOLUCION DEL FORO

El foro no fue, desde su origen a su desaparición, siempre lo mismo, un simple contrato agrario asimilable, salvo en lo que toca a su duración, a un arriendo contemporáneo, a un contrato «de particular a particular». A primera vista, la situación que refleja el Catastro de Ensenada, en una etapa muy avanzada del Antiguo Régimen, es sencilla: las jurisdicciones particulares están muy extendidas, pero algunos importantes señores —el arzobispo de Santiago, el obispo de Mondoñedo— apenas tienen derechos dominicales en sus jurisdicciones; las prestaciones por «derechos de señorío» se distinguen con nitidez de las forales, mucho más cuantiosas... Estas y otras constataciones no resuelven sin más toda la problemática del régimen señorial, cuyo estudio no puede desentenderse de la naturaleza del contrato foral, de los cambios



que en el foro y en muchas cargas señoriales acaecieron a lo largo del tiempo, y de que no fue infrecuente que los monasterios y la nobleza lega se atribuyesen el directo dominio del territorio de muchas de sus jurisdicciones, suscitándose en razón de ello enconados pleitos en los que los señores y vasallos mostraban un rotundo desacuerdo sobre la naturaleza jurídica de las cargas que unos gozaban y otros pagaban.

El predominio de los ingresos forales y decimales como principales rentas sostenedoras de los grupos dominantes, y la escasa, relevancia económica de los «derechos de señorío» son hechos que están relacionados entre sí: la extracción del excedente agrario se efectuaba en Galicia a través de la vía «feudal» del diezmo y de la dominical del contrato de foro —o formas derivadas—, pero apenas a través de la vía «política» o jurisdiccional (como sucedía, por ejemplo, en el Reino de Valencia). La naturaleza jurídica de los ingresos de los diversos sectores rentistas así lo demuestra, según hubo ocasión de comprobar. Si se atiende a la forma de explotación de los grandes dominios (por completo indirecta), hay que concluir que el señorío gallego era «arcaizante», pero si se atiende a la naturaleza de las cargas satisfechas por los campesinos, de carácter decimal y contractual —y las contractuales cada vez más importantes— habrá que convenir también en que, frente a los señoríos valencianos, por ejemplo, los gallegos tenían un contenido más «moderno».

La naturaleza del contrato foral no es cuestión sencilla, por la evolución que nota esta institución jurídica. Dejando ahora a un lado la carga cuasi universal del diezmo, el foro se convierte en el mecanismo por antonomasia para la extracción del excedente agrario satisfecho en razón de derechos dominicales. En la Edad Moderna el foro es una práctica agraria —y no sólo agraria— consistente en la cesión del útil de una tierra o de una explotación a cambio de una renta <sup>53</sup>. Pero en su origen el foro es indesligable del contexto del señorío, y en muchas cartas forales el recipiendario queda sujeto a obligaciones que van más allá del pago de una simple renta dominical. Tal es lo que se desprende de la

---

<sup>53</sup> Vid la síntesis de R. VILLARES, «Foros», *Gran Enciclopedia Gallega*, tomo 13, con bibliografía comentada

lectura de los documentos, cosa que no pasó desapercibida a los estudiosos del XIX o a los actuales. Villamil y Castro, por ejemplo, señalará que determinados foros colectivos otorgados en los siglos XII y XIII se hacían con un canon tan moderado que «no puede considerársele como verdadera renta territorial, sino únicamente como acto de reconocimiento de dominio *no sólo sobre el predio aforado, sino sobre las personas de los foristas*»<sup>54</sup>. Más recientemente, E. Portela advierte también que «el contrato de foro va más allá de la simple relación que supone la estipulación de una renta. A través de las cláusulas que implican el reconocimiento de señorío, el foro aspira a regular el conjunto de las relaciones entre señores y campesinos»<sup>55</sup>. Aunque sea argumento de parte interesada, puede citarse, en el mismo sentido, un informe del «Reino» (en realidad de la hidalguía), de mediados del XVIII, en favor de la renovación forzosa de foros; en él se señala que a los preladados, cabildo y otros beneficiarios de reales donaciones les fue preciso «*dar en foro o enphiteusis sus respectivas posesiones con un cortísimo canon, no respecto al fundo, sino en señal de reconocimiento, y así se ven contratos que con un páxaro, con un panal, con una vela y otras fruslerías semejantes cumplían los foristas con los dueños*»<sup>56</sup>. La mejor prueba de que el foro, en principio, es incomprensible fuera del contexto del señorío se halla en el contenido de las propias cartas forales: más de un tercio de las que otorga el monasterio de Ribas de Sil en el siglo XV contienen cláusulas referidas al «vasallaje», obligan a los colonos —reducidos a la condición de «vasallos»— a ser obedientes e incluyen la prestación típicamente señorial de la luctuosa. Se exigen además otras prestaciones, como la de solicitar permiso para vendimiar, entregando al tiempo un pan blanco de servicio, o concurrir a honrar el santo patrón del cenobio: «*viiredes todos*

<sup>54</sup> J. VILLAMIL Y CASTRO, *Origen de los foros en Galicia*, Madrid, 1883, p. 17. M. MURGUIA, en *Estudios sobre la propiedad territorial en Galicia*, Madrid, 1882, pp. 139 y ss., acentúa aún más el carácter feudal del foro.

<sup>55</sup> E. PORTELA SILVA, «La propiedad, el trabajo y los frutos de la tierra en la Galicia medieval, 900-1300», *Estudios Compostelanos*, 5, 1978, p. 183.

<sup>56</sup> Citado en B. BARRERIO, «La pragmática de perpetuación de foros. Intento de interpretación», *Compostellanum*, XVII, 1972, p. 104.



*onrrar as festas do Sancto Estevo con de aquilo que teverdes»*<sup>57</sup>, se estampa en las escrituras. Exigencias de yantar, hospedaje y otras derechos de carácter señorial aparecen igualmente en los foros otorgados por los demás monasterios de la provincia de Orense<sup>58</sup>.

En el tránsito de la Edad Media a la Moderna, sin embargo, algunas exigencias señoriales tienden a desaparecer, hasta quedar en ocasiones como única prestación la renta satisfecha por el usufructo de la tierra. Pero aún así es posible hallar en foros del XVI referencias a que los colonos —antes vasallos— han de ser «servientes y obedientes»; continúan vigentes algunos servicios, como dos o tres días de trabajo en las pequeñas reservas de los dominios, y sobre todo, perviven la luctuosa y el laudemio, cargas típicamente señoriales, en particular la primera. Al respecto, nos parece dudoso que la luctuosa se imponga con la finalidad de controlar los bienes cedidos en foro: para ello estaban los apeos y el nombramiento de voces, y no el pago de la luctuosa, carga que además se sigue exigiendo cuando los foros se estipulan por vidas de reyes, sin que el fallecimiento de los cabezas de casa —ocasión de pago de la luctuosa— afecte para nada a la duración del contrato. Las exigencias de pedir vendimia y otras relacionadas con labores agrarias siguieron también en vigor, prueba de que el foro tendía a veces a regular la propia vida de la comunidad rural mediante el control de sus ritmos laborales. Como más adelante habremos de ver, los rentistas trasladan incluso al contrato foral exigencias típicamente señoriales, rechazadas por los vecinos: no sólo la luctuosa, sino prestaciones de *tipo personal*, como la obligación de transportar la renta a las tullas situadas en cada administración o partido. Este hecho puede pasar con facilidad desapercibido, pero tenía una gran importancia para los rentistas, cuyo patrimonio estaba disperso y alejado. Como se indicaba en un libro foral de Villanueva de Oscos, si no se imponía a los colonos y vasallos del coto de Carballido la obligación del

---

<sup>57</sup> In E. DURO PEÑA, *El monasterio de San Esteban de Ribas de Sil*, Orense, 1977, p. 205.

<sup>58</sup> Cfr. E. ALVAREZ ALVAREZ, «Las exigencias señoriales en la Galicia meridional a través de la duración y la renta de los contratos de foro (1340-1450)», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, 99, 1983.



traslado de la renta, el transporte le costaría más al cenobio de lo que valía el cereal consignado en los foros <sup>59</sup>.

Pero pese a estas pervivencias y nuevas «adherencias» no hay duda que el contrato foral cambia en la Edad Moderna con respecto a las características que presentaba en la Edad Media. Convenimos al respecto con el gran estudioso, en la actualidad, de esta institución, Ramón Villares, quien señala que «el foro de la época moderna, en su período más clásico, no se parece mucho al foro medieval. Ha sufrido un progresivo acercamiento al concepto de propiedad, aún compartida, y ha perfeccionado sus cláusulas, al insistirse más en la continuidad del pago de sus prestaciones rentistas y menos en sus servicios, en su duración o en su consideración de medio de “reconocimiento de señorío”» <sup>60</sup>.

Cabe interrogarse si esta evolución del foro, convertido en un contrato agrario cada vez más uniforme y, en cuanto tal, en mecanismo básico para la extracción del excedente agrario, no está relacionada, además de con la extensión del derecho romano en lo que afecta a la definición de los derechos de propiedad, con los cambios políticos y sociales que acaecen en Galicia en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. La flexibilidad del contrato foral va a permitir la formación de un entramado de intereses relativamente complejo, ya que desde fechas tempranas los hidalgos o sus ascendientes reciben en foro numerosas explotaciones cedidas luego a los campesinos <sup>61</sup>. Así, familias que han recibido bienes en foro pueden convertirse en importantes perceptoras de renta, sin que tengan derechos jurisdiccionales ni establezcan en los contratos que hacen con campesinos cláusulas que

---

<sup>59</sup> Cfr. D. PAZ GONZÁLEZ, «El monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos de la Reforma a la exclaustación», tesis doctoral inédita, Oviedo, mayo, 1989, p. 237.

<sup>60</sup> R. VILLARES, «Los foros de Galicia. Algunos problemas y comparaciones (Galicia, Portugal, Valencia)», *Ler Historia*, 12, 1988, pp. 50-51, y en general todo el trabajo para lo que se refiere a la evolución del foro y a la comparación del carácter de los señoríos gallegos y valencianos.

<sup>61</sup> Aspecto éste muy tratado en la bibliografía, cfr. en especial A. EIRAS ROEL, «Régimen subforal e hidalguía intermediaria», prólogo al libro de M.<sup>a</sup> C. QUINTANS VÁZQUEZ, *El dominio de San Martín Pinario ante la desamortización (Rentas de la abadía)*, Santiago, 1972, y R. VILLARES, *La propiedad de la tierra*, op. cit., 1.<sup>a</sup> parte.

hagan referencia al «vasallaje». A la vez, y esto es quizá decisivo, la paulatina afirmación del poder de la corona en el interior del Reino, que tiene lugar sobre todo a partir de 1480 —aunque con retrocesos posteriores—, va a afectar notablemente a los poderes señoriales particulares, ejercidos de forma más o menos arbitraria en el curso de la crisis de la Baja Edad Media.

Hasta la consolidación de los monarcas Isabel y Fernando en el trono, la nobleza gallega había obtenido ingresos importantes mediante exigencias «vasalláticas» o a través de simples correrías que partían de los «castillos roqueros», verdaderos centros de poder político y económico. Pero conforme los representantes de la corona se hacen más presentes en Galicia y su poder más efectivo, la capacidad de maniobra de los señores tiende a verse muy recortada. La situación político-social tenderá a una estabilización y los grupos dominantes podrán buscar unos ingresos más regulares, fundamentalmente las rentas de carácter dominical y decimal, prescindiendo de ciertas exigencias puramente señoriales, arbitrarias e irregulares <sup>62</sup>. De esta forma, la extensión del poder se hace a costa de la libertad de que habían gozado los señores durante el siglo XIV y buena parte del XV. Pero, considerada en su conjunto, la nobleza no se verá perjudicada por los cambios que se producen desde 1480: la pacificación social y los inicios de una recuperación económica generalizada liberarán a los grupos dominantes de muchos sobresaltos anteriores. Si los señores habían tenido que acudir a sus ejércitos privados para reprimir alborotos, a partir de 1480 los conflictos sociales tienden a expresarse a través de la vía judicial, mediante quejas llevadas ante el gobernador (y luego ante la Audiencia): las instituciones creadas por la corona se convierten en garantes del orden, y ante ellas acuden tanto los concejos como los señores. Estos sólo volverán a recurrir de manera generalizada a sus ejércitos privados en momentos de quiebra de la autoridad real, como sucede en 1520 <sup>63</sup>.

Es comprensible entonces que estos cambios de carácter po-

---

<sup>62</sup> El mismo proceso ha sido señalado por N. SALOMON para la Mancha, vid. *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973.

<sup>63</sup> Cfr. en especial, S. PORTELA PAZOS, *Galicia en tiempos de los Fonseca*, Madrid, 1957.



lítico, que se producen principalmente entre las décadas de 1480 y 1520, hayan afectado a unos poderes señoriales que se habían venido utilizando como importantes fuentes de ingresos. En la nueva situación, la renta dominical percibida regularmente será cada vez más importante —de ella dependerán los descendientes de los escuderos y hombres de acostamiento de las grandes casas nobiliarias, convertidos en pacíficos rentistas—, en tanto se reducen las prestaciones «vasalláticas»: en todo caso, los campesinos habrán de ser más vasallos del rey y menos de los señores. La naturaleza jurídica de los ingresos de los grupos dominantes, a mediados del XVIII, es buena prueba de lo que señalamos: de que otras vías, distintas a las de carácter político, se perfeccionan en el tránsito de la Edad Media a la Moderna como mecanismos básicos de extracción del excedente agrario. La emergencia de la renta dominical y la pérdida de importancia económica y de relevancia política de las exigencias señoriales son, por tanto, procesos que no han de desvincularse de las transformaciones político-sociales que nota el reino de Galicia en los decenios posteriores a 1480. En el propio paisaje se iban percibiendo los cambios políticos y sociales, pues mientras los viejos «castillos roqueros» quedaban en estado ruinoso, y sus piedras eran robadas por los campesinos, se construían los pazos hidalgos.

#### 8. LA RESISTENCIA CAMPESINA A LAS CARGAS SEÑORIALES

El estudio del régimen señorial exige, como acabamos de ver, que se preste atención a sus aspectos cronológicos. Hasta los comienzos de la Edad Moderna no fue despreciable la extracción que se hizo del excedente agrario por vías diferentes a las del contrato foral o a través de los «componentes señoriales» del propio foro <sup>64</sup>. Las transformaciones político-sociales que se producen principalmente a partir de 1480 significaron cambios en este aspecto, pues la nobleza perdió la libertad de acción de que había venido gozando; poco a poco, las cargas arbitrarias y las «razzias» fueron cesando, en favor de una más definida institucionalización de los mecanismos de extracción de las rentas. Pero además, y en ello queremos insistir en las páginas que siguen,

<sup>64</sup> Cfr. E. ALVAREZ ALVAREZ, «Las exigencias señoriales », art. cit.



se asiste en el curso del Antiguo Régimen a un proceso de reducción, conmutación y en determinados casos desaparición de las cargas señoriales, debido a la notable resistencia de las comunidades campesinas, que acuden, con resultados diversos, a la Real Audiencia, a la Chancillería de Valladolid, al Consejo Real o al propio monarca. Si las cargas señoriales tenían tan poco valor en 1752 ello no quiere decir que siempre fuese así; la documentación judicial informa más bien de lo contrario y permite ver tanto las resistencias campesinas y sus éxitos parciales como la respuesta de los señores ante esas resistencias, concretada sobre todo en el intento de transferir al contrato foral las prestaciones discutidas.

La resistencia a ciertos privilegios señoriales, con resultados diversos y manifestada en principio a través de la vía judicial, recorre en algunos concejos toda la Edad Moderna, reavivándose a comienzos del siglo XIX, con ocasión del decreto de abolición de señoríos. Conviene no perder de vista esta continuidad que se ve muchas veces en los litigios. En las últimas dos décadas del siglo XV tenemos documentados numerosos pleitos promovidos por los concejos que se niegan a pagar determinadas prestaciones a los señores, pretendiendo pasar al realengo. Diversos monasterios (Celanova, Lourenzá), así como destacadas casas nobiliarias (Lemos, Altamira, Sarmiento, Benavente) hubieron de hacer frente a demandas presentadas ante los gobernadores de Galicia (en particular ante Fernando de Acuña), pudiendo pasar las apelaciones a la Chancillería e interviniendo en ciertos casos los propios monarcas (a petición de algunos nobles, como el conde de Benavente, que evitan de ese modo sentencias condenatorias)<sup>65</sup>. Esta proliferación de pleitos demuestra la confianza, sin duda en ocasiones ingenua, que los concejos, tras décadas soportando continuas rapiñas, depositaron en las instituciones reales que se iban asentando en Galicia. Demuestra también que la resistencia anti-señorial continúa después de aplastada la rebelión irmandiña, bien que esta resistencia adopte otras formas, en particular la vía judi-

---

<sup>65</sup> Se citan algunos de estos pleitos en P. SAAVEDRA, «Da Idade Media a Idade Moderna: as bases de Antigo Réximen Galego», in J. DE JUANA y X. CASTRO (eds), *IIIª Xornadas de Historia de Galicia, Sociedade e momento obreiro en Galicia*, Orense, 1986, pp. 34 y ss.

cial, una vez que el Reino se pacifica y las instituciones reales desempeñan un importante papel (aunque ni la Baja Edad Media desconoce la resistencia antiseñorial expresada en pleitos, ni la Edad Moderna los estallidos rabiosos de violencia).

En otro lugar sostuvimos que el recurso a la justicia por parte de las comunidades de vecinos no se producía tanto porque éstos esperasen sentencias favorables cuanto porque, a base de artilugios diversos, pretendían forzar *concordias* que no se ajustaban a los términos de las sentencias (de otra forma serían ociosas) <sup>66</sup>. Después de haber prestado alguna mayor atención a la documentación judicial debemos ahora modificar parcialmente estas afirmaciones, y convenir en que las sentencias en ocasiones admitieron parcialmente los argumentos de los concejos. En este sentido no debe menospreciarse el papel que los tribunales de justicia —Audiencia y Chancillería— tuvieron en la evolución del régimen señorial. Nos parece, así y todo, que sigue siendo sostenible que, aun con sentencias desfavorables, los campesinos sacaron ventajas de los litigios mediante apelaciones y otros ardides con los que acaban persuadiendo a los señores de la conveniencia de firmar una concordia, en vez de seguir haciendo frente a continuos recursos.

Aunque sería preciso un estudio más detenido —más propio de una tesis doctoral que de un artículo—, creemos que puede aventurarse que los tribunales reales no tendieron, por lo general, a suprimir sin más las cargas en litigio, salvo aquellas que parecen evidentes imposiciones arbitrarias (i.e., las «serventías» y «facenderas», contra las que se quejan los vecinos a fines del xv y en el xvi) o que los campesinos presentaban como «abusivas» y «tiránicas». Algunas sentencias que conocemos adoptan una especie de «vía media» o solución salomónica de manera que, a la vez, señores y campesinos pueden solicitar cartas executorias, porque una parte les favorece, y apelar o suplicar los puntos que no les satisfacen.

Aun a riesgo de caer en un excesivo empirismo quizá merezca la pena detenerse en el comentario de algunos pleitos que son indicativos de todo lo que venimos diciendo: la tenacidad campesina, las sentencias que no condenan por completo a una parte,

---

<sup>66</sup> P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, op. cit., pp 510 y ss

la suscripción de concordias para evitar seguir litigando, los esfuerzos de los señores para transferir al foro las cargas de litigio. A este respecto son ejemplificadores los pleitos contendidos entre el monasterio de Melón y varios concejos de vecinos de su jurisdicción. El primer enfrentamiento de que tenemos noticia finaliza en 1523 con una concordia, y cuando el cenobio apelara de una sentencia de la Audiencia que favorecía a los vecinos en punto a no pagar marranas, carneros, manteca, luctuosa y otros «servicios»<sup>67</sup>. En la concordia quedaban reducidas a dinero varias cargas y se declaraba que era obligación del abad ir a buscar los diezmos. En mayo de 1550 se querellaron de nuevo de la comunidad monástica ante la Real Audiencia, porque no respetaba los términos del acuerdo, se apropiaba de los montes y sotos y cometía otros varios abusos. Argumentó el abogado monástico que las luctuosas que se cobraban estaban estipuladas en los contratos de foro y que los montes eran de su directo dominio. La Audiencia ordenó al convento respetar la concordia de 1523, pero en lo tocante a los foros suscritos después de esa fecha permitía que el abad y convento «*siguiese su justicia como le conviniese*». Ambas partes recurrieron lo perjudicial, pretendiendo el convento anular el convenio de 1523, bajo el supuesto de que no había sido un contrato, sino donación de la hacienda monástica. A su vez, los vecinos incrementaban el número de agravios: la justicia monástica les prendía por coger algunas uvas antes de fijada la fecha para la vendimia, se implantara el estanco de vino, se les exigía la renta sin majar (y por tanto, la paja), debían solicitar licencia para vender tierra, no podían con libertad reunirse en concejo ni elegir procurador, no se les reconocía la propiedad de los montes que llevaban en foro perpetuo... Ante todo ello, los abogados de la comunidad continuaron insistiendo en que los foros eran todos temporales y en ellos constaban las prestaciones que los campesinos se negaban a satisfacer. La sentencia de vista, de la Chancillería, de 1571, seguía reafirmando la obligación de respetar la concordia de 1523 y se inclinaba por la vía media en otros puntos: permitía a los vecinos coger leña y uvas «moderadamente» para su uso particular; les autorizaba a nombrar procu-

---

<sup>67</sup> Los diversos pleitos en Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, lib 399



rador general, pero no regidores; no reconocía que existiese un foro perpetuo del monte, aunque los vecinos podían apacentar en él; suprimía el estanco del vino; el abad continuaría nombrando jueces, pero no habrían de ser «criados» y sí personas «hábles y suficientes»; daba la razón al convento en el asunto de la venta de heredades y en lo tocante al transporte de frutos ordenaba que se respetase lo estipulado en los foros.

De esta sentencia suplicaron los vecinos, pretendiendo como era norma la confirmación de lo favorable y la revocación de lo perjudicial, e incrementando el capítulo de quejas con otras nuevas (como la de tener que podar la viña monástica, o la de que el escribano no quisiese asistir a los concejos en los que se trataba del pleito que venían ventilando). En mayo de 1573 se pronunció la sentencia de revista que, confirmando en lo sustancial la anterior, contenía algunos matices favorables a los vecinos: además de permitírseles el uso de los montes de la jurisdicción se les autorizaba el arriendo de la hierba a los forasteros; se les eximía de la poda y «rodriga» de la viña monástica; se conminaba al escribano a cumplir con sus obligaciones asistiendo a los concejos. Todavía suplicaron una y otra parte, al tiempo que solicitaban carta executoria por lo que les tenía de favorable. En 1574 se inició la ejecución de la sentencia, requiriendo los vecinos al corregidor de Orense, quien obligó al convento a devolver los carneros, marranas y demás servicios cobrados contra ley desde 1554 y cuya tasa ascendió a 4.722 reales. Pronto el convento encontró sospechosa de parcialidad la justicia realenga, se querelló de los vecinos por efectuar talas indiscriminadas y consiguió de la Audiencia un nuevo juez executor, más favorable. Pero a la vez los vasallos consiguieron de la propia Audiencia, en 1598, la revocación de todo lo actuado por este nuevo juez. En 1603 la Audiencia nombraría otro executor, de acuerdo con la solicitud monástica. Todas estas incidencias en torno al juez executor demuestran la importancia que tenía no sólo como persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia, sino como intérprete de la misma, de ahí la pugna de las partes por buscar la persona más a propósito, lo que podría servir para retardar de la ejecución una sentencia.

El pleito que venimos comentando se reprodujo de nuevo en

1625, y con mayor virulencia en 1689-91, cuando los vecinos llegaron a cuestionar, sin éxito, la jurisdicción monástica y el directo dominio que de todo su territorio pretendía el abad. Ante la nueva acometida vecinal la defensa del cenobio utilizaba el viejo argumento que le había dado algunos resultados: que los diversos servicios se exigían en razón de los contratos de foro, todos ellos suscritos desde 1523, sin que la concordia de ese año, a la que los vecinos se remitían, mantuviese a la sazón su virtualidad.

La defensa articulada por el monasterio de Celanova, en pleitos con el concejo de Bande, presenta muchas semejanzas con la que efectuó Melón y que acabamos de ver. En 1491 los vecinos del concejo de Bande se habían querellado del abad y convento ante los alcaldes mayores del Reino, en razón de exacciones arbitrarias, como eran la percepción de un tocino y un carnero por cada casa y la cobranza de «cabedales» (rentas proporcionales a la cosecha) en razón de señorío; el concejo aspiraba también a liberarse de la jurisdicción monástica<sup>68</sup>. La sentencia eximió a los vecinos del pago del carnero y del tocino de servicio, pero no de los «cabedales» ni del señorío, jurisdicción y vasallaje, puntos en los que *«el dicho concejo y vecinos no habían probado su demanda y que el dicho monasterio probara cumplidamente»*. En otro litigio de 1496, ventilado también ante los alcaldes mayores del Reino, los vecinos lograron que se les liberase de la imposición de trabajar doce jornadas al año (cada vasallo) en labores del convento. Las incidencias en torno a estas cuestiones debieron continuar, pues en 1574-89 se vio en la Chancillería de Valladolid, por apelación de los vecinos, un nuevo pleito en el que se cuestionaban de nuevo los «cabedales», carneros, tocinos, luctuosas, al lado de otros agravios, como eran la parcialidad de jueces y escribanos, que no eran residenciados o lo eran por amigos, la prohibición de hacer juntas vecinales... Si bien en principio los vecinos obtuvieron una sentencia bastante favorable, que ordenaba al convento devolver las prestaciones cobradas indebidamente, al final el monasterio consiguió hacer valer que las cargas discutidas eran cobradas por razón de contratos forales.

<sup>68</sup> Arch Histórico Provincial de Orense, Clero, lib 276, y Arch Histórico Nacional, Clero, lib 8643



Según tal argumentación, carecía de valor la executoria de 1491 —invocada por el concejo— que eximía a los vecinos de pagar un carnero y un tocino, lo cual, señalaba el procurador monástico, «*es cosa bien diferente de lo que ahora se trata, porque estos tocinos y carneros y vaca de seitura, pan y gallinas no los lleva el monasterio de cada casa por razón de señorío, sino por razón de los fueros de lugares y casares que tiene y ha dado y da a censo a los vecinos de dicho concejo de tiempo inmemorial*», y ello aunque 32 carneros, una vaca, las gallinas y ciertos almudes de pan no los pagan individualmente «*cada casa ni cada vecino, sino todos juntos repartiéndolos entre sí, y esto también por razón de dichos casares y lugares que traen a fuero del monasterio*»<sup>69</sup>. A mayor abundamiento, para el abogado monástico de nada valía la executoria de 1491, cuando —además del argumento de la condición foral de las prestaciones— existía una posesión inmemorial de cobrar (muy superior, por tanto, a la posesión de diez años, que Bartolo o Gregorio López consideraban suficiente), y esta posesión era también aplicable a la luctuosa, cuya vigencia ante quienes la tildaban de «tiránica» hallaba defensa en las páginas de Burgos de Paz. La sentencia de revista, de 1613, reconocía al abad y convento la facultad de cobrar las cantidades estipuladas en los foros, fuesen luctuosas, «seituras» o cualesquier otras, luego que la comunidad presentase como prueba numerosos foros de mediados del xv y del xvi en los que figuraba la exigencia de luctuosa.

En otras jurisdicciones el monasterio de Celanova halló también resistencias a la hora de cobrar ciertas cargas. Al menos 21 parroquias del señorío monástico se negaron a comienzos del xvii con terquedad a la paga de un tocino anual al monasterio. Luego de incidencias diversas, la Chancillería les condenó en 1639 a la contribución de un tocino salado «mediado» o, en su defecto, 11 reales, por razón de «servicio y vasallaje». La actitud de los vecinos consistió entonces en dificultar la cobranza, de manera que entre pagadores y perceptores surgían todos los años «diferencias y discordias» a la hora de determinar qué tocinos eran los «medianos», y los vasallos llevaban al cenobio «*los más ruines tocinos, buscándolos de propósito y salándolos con çeniça*». Para

<sup>69</sup> Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, lib 276



dar cabo a las diferencias ambas partes presentaron en la Real Chancillería, en 16-IV-1649, para su aprobación, una escritura de concordia según la cual los vecinos de las parroquias más ricas pagarían al año nueve reales por el tocino y los de las más pobres ocho. Tal acuerdo era, por tanto, menos perjudicial para los vecinos que lo había sido la sentencia de 1639, cuya ejecución habían entorpecido <sup>70</sup>.

Parecidas incidencias hemos documentado entre el monasterio de Montederramo y el concejo del coto monástico. Tras llegar a la Chancillería y Real Consejo pleiteando sobre el señorío, jurisdicción, vasallaje, servicios, luctuosas, acarreos, foros antiguos y nuevos, pastos de la sierra de San Mamed, etc., las partes suscribieron en 1609 una detallada concordia de 37 puntos, en la que los vecinos reconocían el señorío monástico y el estanco del vino, pero obtenían una mayor libertad en el uso de los montes, el derecho de prelación en la renovación de los foros (ofreciendo la misma renta que el mayor postor; si las tierras cambiaban de manos los nuevos colonos deberían satisfacer mejoras), la exención de carretos y servicios de puercos y «porcallas» (salvo de los estipulados en foros), la reducción de la décima de las ventas a la cincuentena; si bien continuaba la luctuosa, no la pagarían en adelante mujeres y jóvenes; la justicia puesta por el abad habría de ser «hábil y suficiente», con audiencias públicas y arancel. En 1669, sin embargo, concejo y cenobio volvían a litigar, porque la comunidad monástica, siguiendo la práctica vista en otros casos, había transferido a los foros algunas cargas discutidas o que los vecinos entendían que habían quedado suprimidas en la concordia de 1609 <sup>71</sup>.

En la Galicia cantábrica abundan los ejemplos de pleitos gracias a los cuales los campesinos consiguieron al menos liberarse del pago de la luctuosa en especie, carga esporádica, pero sin duda brutal. Bien significativo es a este respecto el litigio iniciado en 1670 entre los vasallos de Lourenzá y la comunidad, quejándose los vasallos de los «agravios y extorsiones» que debían sufrir, y de que en particular «*les cobraban de cada vasallo una*

---

<sup>70</sup> Arch Histórico Nacional, Clero, lib 8652.

<sup>71</sup> Arch Histórico Nacional, Clero, lib 8676

*gallina, un carro de leña, dos ferrones y a tres de avenas cada año, y también llevaban la luctuosa»* de todo hombre casado, de los hijos y de los clérigos, así como la décima de las ventas. En total se enumeraban hasta diez agravios, cometidos todos «*con la mano y poder de la justicia, escribano y ministros*» que nombraba el abad. La sentencia de la Real Audiencia favoreció en todo al monasterio, salvo en lo tocante a la luctuosa, que en adelante habría de cobrarse tan sólo por el fallecimiento del cabeza de casa. Los vecinos apelaron, y la Real Chancillería redujo la luctuosa a la mejor prenda de vestir, confirmando en lo demás la sentencia anterior. A continuación los vasallos entorpecieron la ejecución de la sentencia, recusando por parcialidad a las personas que fueran nombradas para ello, ante lo cual el abad, «*por vía de charidad y amor de Dios, volviendo por sus vasallos y achariñándolos*», se avino a firmar en 1675-77 una serie de concordias, en las que parte de las cargas en litigio quedaban reducidas a dos reales por vecino cada año <sup>72</sup>. Las sentencias que afectaban a la luctuosa y las concordias dieron ocasión a que los vecinos de otras jurisdicciones, noticiosos de todo ello, interpusiesen demanda contra tan odiada carga, «*por ser tributo tiránico y saber que otras/parroquias/ del Reino salieron por libres*» <sup>73</sup>.

En definitiva, si a mediados del siglo XVIII muchas cargas señoriales aparecen reducidas a dinero o han incluso desaparecido, ello fue debido a la resistencia campesina, manifestada en principio a través de la vía judicial, con continuas apelaciones y recursos cuando las sentencias eran desfavorables. Las cargas en especie (luctuosa, yantar, vasallaje) son mucho más importantes a fines del XVI que a mediados del XVIII <sup>74</sup>. Las múltiples incidencias de los pleitos, así como las diversas concordias son hechos que explican, en alguna medida, que las cargas señoriales que

<sup>72</sup> Amplia información sobre este pleito en el Arch. Histórico Nacional, Clero, lbs. 6608, 6612, 6613 y 6571, y en el Arch. Reino de Galicia, Executorias, 8267/27.

<sup>73</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 8219/2

<sup>74</sup> Además de los casos citados podríamos añadir aún los que aparecen en fondos de San Martín Pinario conservados en el Arch. Histórico Universitario de Santiago, secc. Bienes Nacionales (en especial los legs. 711 y 713, con numerosos litigios y concordias por diversas prestaciones señoriales. No añadirían novedades a lo señalado)

registra el Catastro de Ensenada varíen de una jurisdicción a otra, de una parroquia a otra dentro de la misma jurisdicción, e incluso de aldea a aldea. La luctuosa en especie era en el XVIII una carga en retroceso. En algunas jurisdicciones del obispo de Lugo, en las que continuaba vigente y era motivo de oposición vecinal, fue reducida a dinero por decreto de 17-VIII-1787, en el que el monarca resolvía *«no ser de naturaleza de luctuosa la contribución de reses vacunas, mulares ni caballares, y para más fácil y cómoda regulación de la cuota de este impuesto, de modo que sea menos gravoso a los que deban pagarlo y se eviten resentimientos y quejas»*, se acordaba su regulación en cuotas de 60, 30 y 10 reales, de acuerdo con el ganado que tuviese el fallecido <sup>75</sup>.

No habrá de olvidarse, sin embargo, que no todas las resistencias acabaron en victorias para el campesinado. Los señores, como bien vimos, transfirieron al contrato foral algunas prestaciones que los campesinos rechazaban, por su naturaleza señorial, o fijaron mediante foros colectivos y perpetuos cargas cuya territorialidad era discutida y que más bien parecían de tipo personal: reguladas por un foro, aunque colectivo y perpetuo, adquirirían carácter contractual (cosa que será importante a partir de 1811 en los pleitos entre señores y campesinos). Si hay una «reacción señorial» en la Galicia del Antiguo Régimen ha de buscarse no sólo en el sometimiento a renta foral de montes, roturados o no (hecho, por lo demás, casi universal), sino en la conversión en contractuales prestaciones de naturaleza personal. De esta forma, si el Catastro de Ensenada otorga tan poco valor económico a los «derechos de señorío» es porque parte de tales derechos han pasado a engrosar las rentas forales. Ocurrida esta evolución, es explicable la conocida intervención en los debates de Cádiz del diputado L. de Dou: *«¿A qué se reduce la jurisdicción de señorío de la cual se habla por algunos con tanto aparato? A cero, a nada, a menos que a nada, esto es, a gravamen/para el propietario de la jurisdicción!»* <sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> *Novísima Recopilación*, I, 3, 5. Resalta el papel de Campomanes en este y otros asuntos A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Régimen señorial y reformismo borbónico», in *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1976, pp. 448 y ss.

<sup>76</sup> In *Actas de las Cortes*, op. cit., p. 811.



Los pleitos que acabamos de mencionar, y otros muchos que tenemos documentados en los fondos señoriales y de la Real Audiencia, permiten cuando menos afirmar que en la Galicia del Antiguo Régimen existe una notable resistencia a las cargas señoriales y que esta resistencia se manifiesta, según ya reiteramos, a través sobre todo de la vía judicial. Aunque muchas de las cargas cuestionadas parezcan meramente simbólicas no por ello habrá de menospreciarse el hecho de que se rechacen, pues el símbolo y el rito desempeñan un papel de primer orden como mecanismos para interiorizar en el cuerpo social una determinada jerarquía, para representar lo que debe ser la sociedad bien ordenada. Un estudio más detallado, que en este momento cae fuera de nuestras posibilidades, debería explicar la cronología, localización geográfica y motivo de los diversos pleitos. A este respecto debemos limitarnos poco más que a simples constataciones. Una es que a fines del xv, en el xvi y xvii los vecinos se quejan de numerosos agravios, como la apropiación de los montes, la exigencia de algunas prestaciones personales, el cobro de la luctuosa en especie, la prohibición de celebrar concejos abiertos y de elegir regidores y procurador general... En el xviii las quejas pueden referirse más a aspectos «simbólicos» del señorío o a problemas de incorporación, y en este caso pueden registrarse negativas al pago de las rentas forales. Otra es que las cargas litigadas por los campesinos no parecen ser «novedosas», al menos en la mayoría de los casos, toda vez que la documentación señorial presentada como prueba demuestra que estaban vigentes (como se desprende de apeos, foros, cartas de pago por entrega de luctuosas en especie...), aunque el rigor en la percepción podía variar con un prior o con otro, con un administrador o arrendatario o con otro (pudiendo éstos cometer algún abuso), y podían producirse en este contexto olvidos en la cobranza o períodos de relajo, de manera que la vuelta a la percepción rigurosa era calificada por los vecinos de «novedad». Además de que no era fácil innovar, por la resistencia judicial que oponían los campesinos —atendidos en los tribunales reales—, no hay que pasar por alto el que los señores se sintieran obligados a ser respetuosos con el derecho, de manera que sus exigencias debían acomodarse a la «equidad», como les aconsejan algunos de sus abogados (que conocían la

actitud de los tribunales) o reconocían ellos mismos <sup>77</sup>. Ello quiere decir que en muchos casos los concejos tomaron, en algún momento determinado —y siguiendo en ocasiones unos el ejemplo de otros—, la resolución de no seguir contribuyendo.

Otra constatación más es que los pleitos más «ruidosos» entre señores y campesinos se localizan en su mayoría en las jurisdicciones de la provincia de Orense y se producen tanto en las de señorío monástico como en las de la nobleza lega. La novedad de algunos de estos pleitos y la razón principal de su carácter ruidoso estriba en que en ellos los campesinos discutían no tan sólo la luctuosa, el yantar y cargas similares, sino hasta la totalidad de las rentas que venían satisfaciendo, a excepción del diezmo. Se entiende entonces que los señores se opusiesen por todos los medios a semejante pretensión, que de prosperar desembocaría en el impago generalizado de las rentas. Bien lo demuestran las reflexiones que un monje de Celanova dejó por escrito a comienzos del XVIII, cuando tras veinte años de incidencias el monasterio había por fin logrado apaciguar a los campesinos de Refojos que se rebelaran en 1673 (cuando la comunidad les ordenara que concurriesen a recibir nuevos foros, atribuyéndose la titularidad de labranzas y montes): *«El pleito que litigó esta casa con los vasallos del concejo de Refojos —manifiesta el monje— fue de gran trascendencia, así por lo que sucedió en otros partidos y concejos como por lo que se temió de peligro en todos los demás de la jurisdicción, pues todos estaban a la vista del suceso,*

---

<sup>77</sup> Así en 1714, y después de una petición de los vecinos, los abogados del conde de Altamira le aconsejan que modere los «servicios» que venía cobrando en las jurisdicciones de Castroverde y Luaces, «tan solamente en fuerza de una costumbre y posesión inmemorial, autorizada con instrumentos desde el año 1492, en los cuales se supone su antigüedad, pero no se les señala principio » Y «aunque una posesión vestida de tales circunstancias es el título más seguro que se pueda manifestar y alegar por V. E , porque equivale al mayor privilegio del mundo, y supone que le hubo y también merced y concesión real », si es excesivo debe moderarse, porque el vasallo no es un siervo, y si su queja es razonable será atendida por la justicia Arch del convento de San Paio, casa de Altamira, leg 6-A Interesantes comentarios sobre la necesidad de someterse en el cobro de las rentas al concepto de «equidad» en el lib 234 de la secc de Clero del Arch Histórico Provincial de Orense (libro de panera de Oseira, de fines del XVIII)



*amenazando la resistencia a la paga de las rentas y otros mayores inconvenientes y revoluciones»* <sup>78</sup>.

En situaciones de este tipo la Audiencia no era contemplativa con los campesinos, que la acusaron de parcialidad y apedrearon a varios comisionados que venían a ejecutar las sentencias. No surtieron efectos apaciguadores las novenas y rogativas organizadas por la comunidad, y sólo las cosas volvieron a su ser y estado cuando hubo condonación de muchos atrasos y se ajustaron a la baja las rentas. En otro enfrentamiento con sus vasallos, el monasterio de Celanova debió acudir al auxilio militar en 1723-25: «y con la ayuda de Dios y de nuestros santos patronos se venció a fuerza de armas y con auxilio militar, porque los del valle perdían el respeto a la justicia, y así fue preciso que viniesen a ejecutar a los vasallos cuatro compañías de soldados» <sup>79</sup>

Por esta misma época, las casas de Lemos y Monterrey debieron hacer frente a resistencias parecidas, que comenzaran por pleitos y acabaran en motines reducidos *manu militari*, con ejecuciones y destierros. De resultas de ello la casa de Monterrey hubo de reducir a dinero las diversas rentas que venía percibiendo en algunas de sus jurisdicciones. El conde de Lemos, que en la jurisdicción de Torre de Portela de Limia cobraba, «*en reconocimiento de dominio y por razón de servicio real y personal de vasallaje, a cuyo servicio llaman yugada*», diversas prestaciones nada simbólicas (una fanega de centeno por vecino con par de bueyes, un carnero, un lechón, luctuosa...), prefirió efectuar una transacción con los lugareños, reduciendo todas las cargas a dinero, antes de aguardar a que surgiesen pleitos. En mayo de 1727 los curas, como apoderados de los vecinos, y un regidor de Orense en nombre del conde, suscribieron un acuerdo parroquia a parroquia, proclamándose en las diversas escrituras que los vecinos siempre habían sido «*leales vasallos del dicho Excmo. señor conde, sin haberse opuesto a cosa alguna ni impugnado la paga de dichos derechos y servicios, en medio de las turbulencias, litigios y pleitos que ha habido y aún están pendientes entre vasallos y señores de otras jurisdicciones cercanas a ésta, en*

<sup>78</sup> In E. DURO PEÑA, *El monasterio* , op. cit. , p. 39

<sup>79</sup> *Ibid.*



que se han ocasionado excesivos gastos y disensiones, como es notorio»<sup>80</sup>. Las protestas de obediencia y sumisión de los campesinos no evitan, más bien al contrario, que se establezca una relación entre la resistencia-antiseñorial y las concordias entre el conde y los concejos parroquiales.

No nos parece que la conflictividad fuese mayor en Orense porque los campesinos estuviesen más sobrecargados de rentas. Los estudiosos de las revueltas campesinas saben bien que no son los más oprimidos los que más se rebelan, y, en cualquier caso, los resúmenes generales del Catastro sugieren que los campesinos de Lugo o Tuy pagaban, en relación al producto bruto, tanto o más que los de Orense. Pero en las tierras orensanas se daban otras circunstancias, a algunas de las cuales ya hicimos referencia en trabajos anteriores<sup>81</sup>: una organización concejil (de concejos de aldea) muy sólida, en razón del propio tamaño de las aldeas, de la reglamentación estricta de las actividades comunitarias, de la existencia de una importante propiedad colectiva. Además, otros factores favorecían el enfrentamiento entre señores y campesinos: los señoríos orensanos, tanto los pertenecientes a la nobleza legítima como a los monasterios, se caracterizaban por tener una extensa base dominical (lo que en cambio no sucedía con los señoríos episcopales de Santiago y Mondoñedo), de manera que los señores no sólo designaban a quienes ejercían el poder en cada jurisdicción, sino que percibían en ellas cuantiosas rentas, valiéndose para ello de la coacción que representaban sus oficiales. En los pleitos se alude con frecuencia a ello, así como a las trabas que ponían los señores —directamente o por medio del escribano— a las reuniones concejiles. En estos casos, es bien sabido, el peso del señorío no puede medirse a través de parámetros económicos, porque su valor radica en el control del poder local, en la coacción. Por otra parte, la sólida base dominical de muchos señoríos favorecía la estipulación de *foros colectivos*, lo que a su vez propiciaba los enfrentamientos entre toda una comunidad rural pagadora de una cantidad de rentas (conti-

---

<sup>80</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 8990/39

<sup>81</sup> Cfr. P. SAAVEDRA, «Los montes abiertos y los concejos », art. cit., pp. 216 y ss

nuamente redistribuidas, por medio de prorrateos) y un señor. Las partes en conflicto —comunidad y señor— aparecían perfectamente definidas, y los elementos más destacados de la comunidad —en particular algunos clérigos y también escribanos— eran en ocasiones los más animosos a la hora de litigar.

En cualquier caso, al pretender los señores el directo dominio de todo el territorio de sus jurisdicciones (incluidos los montes) y al percibir en ellas cuantiosas rentas que se estipulaban en ocasiones en contratos de foro colectivos, se daba pie a la contestación de los concejos, molestos por la fiscalización del aprovechamiento de los montes (que en ocasiones no podían romperse sin licencia por escrito) y por la percepción de un cúmulo de rentas que era posible presentar como señoriales, en cuanto que eran percibidas por el señor de la jurisdicción y no habían sido ajustadas de manera particular con cada colono. En otras provincias en donde se daban situaciones parecidas la contestación del régimen señorial también fue endémica. Tal sucede en la parroquia de Pedornes, en donde estaba situado el monasterio de Oya. Desde el siglo xv hasta la desamortización (y aun hasta después, interviniendo los compradores de rentas) los pleitos fueron recurrentes, bien que en este caso el monasterio no sólo se atribuía el directo dominio de toda la parroquia, sino que, debido a la comercialización de madera y a la explotación de algunos molinos, ejercía un control exhaustivo (mediante guardas) del bosque y de las aguas: en «Un libro de licencias» del siglo xvii y comienzos del xviii se registran con todo detalle las peticiones de los vasallos para aprovechar las aguas, el monte bajo para abono, así como para ampliar o levantar una casa. El control parece estricto, y a una solicitud presentada por unos colonos que pretendían regar se le anota al margen que *«es muy maliciosa esta petición, porque alegan costumbre y posesión»*<sup>82</sup>.

Otra cuestión a la que ya hicimos referencia es que los litigios presentan a menudo un carácter recurrente, de lo que eran muy conscientes los contemporáneos. Pedro Gonzáles de Ulloa, cura

---

<sup>82</sup> Arch. Histórico Nacional, Clero, lib. 10 218 (libro de licencias diversas) Da noticia de algunos pleitos A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «El monasterio de Oya y sus vasallos en el siglo xvii», *Anuario de Historia Económica y Social*, I, 1968

de varias parroquias de los estados de Monterrey que había sido testigo de los pleitos y rebeliones protagonizadas por los colonos a fines del xvii y en la primera mitad del xviii, recuerda que ya hubiera otro ruidoso pleito a mediados del siglo xvi, cuando los vecinos habían acudido a la Chancillería de Valladolid con un memorial de 23 capítulos que contenía otras tantas quejas, de las que, parcialmente, habían conseguido sentencia favorable. Aduciendo que las quejas de los vecinos son en parte justificadas y que están a menudo ocasionadas por la conducta voraz de los criados y administradores de los señores, Gonzáles de Ulloa advierte en su *Descripción de los Estados de Monterrey* (1772): «ocurrióseme apuntar aquí esta noticia lla referida al viejo pleito por dos motivos: el primero para que se conozca que muchas veces suceden a los señores graves perjuicios por la mala conducta de algunos criados. El segundo para que se vea que el pleito que siguieron estos pueblos contra S. E., desde principios del presente siglo, trae su origen desde mediados del decimosexto, y por lo mismo conceptúo que no se deben culpar absolutamente a los que lo renovaron en el siglo presente, por causa acaso de otros tales criados»<sup>83</sup>.

Pero esta recurrencia se va a evidenciar sobre todo a partir del decreto de abolición de señoríos de 1811. Nos interesa insistir en ello: porque viejos pleitos se reproducen ahora, bien que en nuevas circunstancias políticas y jurídicas<sup>84</sup>; porque los pleitos, nuevos y viejos, son abundantes, lo que significa que la conflictividad antiseñorial no es Galicia anecdótica, aunque los diputados presentes en las Cortes no se hagan eco de ella; y porque los pleitos revelan que la desvinculación entre lo dominical y lo jurisdiccional no era tan clara o tan general como a veces se pretende por quienes creen que el legislador, al separar ambos aspectos, se limitaba a sancionar una realidad, como si los derechos de propiedad fuesen algo «natural» e inamovible a lo largo del tiempo (sin ser modelados por disposiciones jurídicas y polí-

---

<sup>83</sup> P. GONZÁLEZ ULLOA, *Descripción de los Estados de la Casa de Monterrey y en Galicia* (1777) (ed. de Fernández Oxea), Santiago, 1950, p. 126

<sup>84</sup> A una situación semejante («pleitos viejos» y «pleitos nuevos») se ha referido A. M. BERNAL en *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, 1979, pp. 63 y ss.



ticas) y como si determinadas circunstancias políticas no ayudasen a caracterizar las rentas forales como propiedad privada y no como componente del «horroroso feudalismo» que había que borrar.

Algunos pleitos en los que se ve esta recurrencia son los habidos entre los concejos de vecinos de las jurisdicciones de Achas, Petán y Parada y los sucesivos señores (primero los Sarmiento, luego el conde de Fernán Núñez), con varias incidencias en 1515 y ss., 1737, 1775 y 1811 y ss.; los sostenidos por el concejo de Celme en 1574, 1590, 1663-79, 1704 y 1811 y años posteriores; los habidos entre Castro Caldelas y el conde de Lemos en 1523, 1815, 1836 y 1847; los correspondientes a la jurisdicción de Manzaneda de Trives, de 1738 y 1809-11; los litigados entre el monasterio de Oya y sus vasallos-colonos, que fueron endémicos y continuaron después de la desamortización...<sup>85</sup>. Pero en la sección de *Vecinos* del Archivo del Reino de Galicia pueden hallarse muchos más y también en la propia documentación señorial, o en extractos, en la colección de sentencias del Tribunal Supremo, ante el que los vecinos presentaron, sin ningún resultado, recursos de casación.

Lo que interesa destacar es que en estos pleitos, a veces antes ya del decreto de 1811 (en particular en los litigios en que los concejos se proponen la reversión a la corona), y a partir de ese año con mayor resolución, los vecinos se niegan a satisfacer las rentas con las que venían contribuyendo, argumentando que no son de carácter contractual y que si desde tiempo inmemorial las habían satisfecho, había sido obligados por la «*prepotencia y el influjo irresistible del señorío jurisdiccional*», forzados en definitiva por las justicias nombradas por los señores, que «*con este influjo y auxilio obraban y procedían en todo con prepotencia y con un poderío irresistible por la pobreza y miseria de los domiciliarios de la jurisdicción, debiendo por esta razón reputarse por un vasallaje jurisdiccional arrancado por la fuerza y la opresión*»<sup>86</sup>. Así se expresaba el procurador de los vecinos de Achas,

<sup>85</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, legs 1493/20 y 326/1 y *Colección legislativa*, Sentencias del Tribunal Supremo, 1863, pp 289-293; 1865, pp. 269-280; 1868, I, pp. 594-600 y 1870, pp 377-389

<sup>86</sup> Vid A VÁZQUEZ MARTÍNEZ, «Los Sarmientos y la jurisdicción de los Achas,

y en términos parecidos lo hacía el del concejo de Celme: si alguna vez habían cobrado los señores 130 fanegas de cereal, «no había sido por foro y otro instrumento alguno que les diese derecho, sino violentamente, por ser dueños de la jurisdicción y personas poderosas»<sup>87</sup>. Y los vecinos de la jurisdicción de Gudiña, perteneciente al conde de Monterrey, manifestaban en junio de 1815 que las porciones de frutos y granos con que contribuían a los señores no procedían «de otro origen ni principio que del señorío jurisdiccional (...), porque se han hecho dueños de montes, ríos, fuentes y más terrenos a fuerza de violencias y opresiones, fraudes y otros arbitrios con que han logrado esclavizarlos con la protección de las justicias que ponían y nombraban dichos señores por sí mismos, cuyos esmeros se reducían a prostituir a los naturales hasta constituirles en vasallos y extraerles de la influencia paternal directa de su único rey y señor, de quien sólo desean ser y gloriarse (sic) verdaderos súbditos y vasallos, libres de la tiranización de los tales señores y sus fautores»<sup>88</sup>.

Hubo casos en que, careciendo ya en 1811 los señores de jurisdicción —por haber sido privados de ella en la segunda mitad del XVI—, debieron afrontar, sin embargo, negativas al pago de rentas que los campesinos calificaron de no contractuales. Tal le aconteció al monasterio de Montederramo en su priorato de Queixa y al de Melón en la feligresía de San Martín de Barcia de Mera. La jurisdicción de Queixa había pasado a los vecinos, quienes no por ello dejaron de ampararse en el decreto de 1811 para alegar la calidad señorial de cerca de 500 fanegas de centeno que venían pagando anualmente<sup>89</sup>. La jurisdicción de Barcia la adquiriera en 1568, con las luctuosas y «servicios», don García Sarmiento de Sotomayor; el monasterio se había reservado las otras prestaciones —sobre todo los «aventadizos»—, que ascendían a 785 ferrados de centeno, 61 gallinas, 0,5 azumbres de

---

Petán y Parada», *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense*, XV, 1945-46

<sup>87</sup> *Colección Legislativa*, 1865, 269-280

<sup>88</sup> Arch Histórico Provincial de Orense, Protocolos, caja 2806, fs. 71-73. Otro poder de un tenor parecido a los fs. 74-76.

<sup>89</sup> Arch Histórico Provincial de Orense, Clero, lib. 475 (Cuentas del priorato de Queixa, con noticias sobre la rebelión de los colonos)



manteca y 7,25 reales, sin que de lo uno y lo otro se alcanzase «*el título primordial de su adquisición, y se sabía y presumía solamente que es por razón de señorío, exigiendo aquellos derechos en virtud de una posesión que algunos asientan inmemorial*». Cuando en marzo de 1818 los vecinos interpusieron demanda en el Consejo de Hacienda, el procurador monástico argumentó que debían litigar con el señor de la jurisdicción: «*vea el Consejo lo que quieren tantear reducido a terrenos que forman una propiedad particular del monasterio de Melón; y como en esta parte ni procede ni está permitido a los pueblos el tanteo, sólo una capciosidad y mala fe ha podido, a la sombra de otros derechos que se invocaban en vano, haber dado entrada a una pretensión como la de una demanda preparada de tanteo*»<sup>90</sup>.

En determinados casos la resistencia campesina fue muy dura —sobre todo hasta mediada la década de 1820—, y fue necesario el uso de tropas para que colonos de jurisdicciones que habían pertenecido a la nobleza lega o a los monasterios cumpliesen las sentencias que les ordenaban continuar pagando<sup>91</sup>. Y los vecinos parecen haber estado convencidos de su razón legal para resistir, pues hubo casos —como el del priorato de Xironda, de Melón—<sup>92</sup> en donde alzaron con la paga de todas las prestaciones menos del diezmo. La resistencia al diezmo por parte del campesinado parece haber sido escasa —salvo la referida a los frutos novales—, y a juzgar por la abundante documentación monástica —libros de pleitos, cuentas de algunos prioratos— y de los archivos diocesanos —solicitudes de exención de noveno y aumento de congrua— los que crean graves problemas a ciertos perceptores son los curas párrocos, que luchan por una más favorable redistribución de la masa decimal, punto en el que pueden hallar el apoyo

<sup>90</sup> Arch. Histórico Nacional, Clero, lib. 8667. Las cargas no parecen ser de naturaleza contractual, pues se pagan por compartó entre los vecinos. Sobre las demandas de tanteo, a los que se acude sobre todo después de anulado el decreto de 1811, vid. el trabajo clásico de S. MOXO, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965.

<sup>91</sup> La resistencia se produjo sobre todo en concejos de Orense. Narra algunos sucesos, aunque no son los únicos, G. M. COLOMBAS, *Las señoras de San Pao Santiago*, 1980, pp. 813 y ss.

<sup>92</sup> Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, lib. 395 (cuentas de Xironda).



de sus feligreses <sup>93</sup>. En cualquier caso, en los pleitos que venimos comentando, reavivados u originados de nuevo a raíz del primer decreto de abolición de señoríos, los señores parecen haber ganado la partida una y otra vez, según se desprende de la documentación del Archivo del Reino de Galicia y de las sentencias del Tribunal Supremo. Cualquiera que fuera el origen de las prestaciones litigadas, los perceptores y los propios tribunales las calificaban de naturaleza contractual. En apariencia nada se alteraba, pero en el fondo sí: si no se «perfeccionaba» la propiedad de la tierra, se «perfeccionaba» en cambio la propiedad de la renta, desprovista del contexto señorial en el que se había venido percibiendo <sup>94</sup>.

#### 9. NOTAS FINALES SOBRE EL GOBIERNO DE LAS JURISDICCIONES

Las jurisdicciones y cotos particulares eran circunscripciones bien definidas en las que un determinado señor ejercía cierto poder, ya se considere tal poder como «delegado» por el monarca, ya como componente, en principio «inmaterial», del patrimonio de los respectivos señores, según parecen probarlo las diversas incidencias de los procesos de incorporación de determinados señoríos y la validez reconocida a la posesión inmemorial, sin título expreso. Nuestro propósito, sin embargo, no es el de adentrarnos ahora en estos problemas, sino el de efectuar unas breves consideraciones finales acerca del gobierno de los territorios de

---

<sup>93</sup> Arch Histórico Provincial de Orense, Clero, lib 607 (pleitos de Oseira, con abundantes alusiones a clérigos que a fines del Antiguo Régimen participan en resistencias decimales) Arch Histórico Diocesano de Santiago, Fondo de San Martín Pinario, carpeta 18 (23) (Libro de Consejos, con información sobre curas que solicitan aumento de congrua o de participación decimal) Arch Diocesano de Lugo, Arcediantaos (abundantes peticiones de exención de noveno)

<sup>94</sup> Estos y otros importantes matices pueden verse en R. VILLARES, «Los Foros de Galicia.. », art. cit., pp. 58 y ss («Mediando o no coacción ejercida “mediante auxilio militar”, muy frecuente durante la “década ominosa”, las prestaciones puestas en entredicho se reafirman al convertirse en rentas forales. La asimilación al foro sana su origen», *ibid*, p 60)

señorío particular, cada vez menos diferente al de los de realengo, por el creciente intervencionismo de la Real Audiencia.

Podemos comenzar recordando algo hoy admitido: que las jurisdicciones particulares no eran «islas» inmunes al poder real <sup>95</sup> y sí al contrario, al menos en el caso de Galicia, circunscripciones que tal poder utilizaba para sus exigencias fiscales y militares, valiéndose a este fin, como ya indicamos, de las ciudades cabezas de provincia, que introducían una cierta coordinación y supervisión en la maraña jurisdiccional. En el ámbito judicial tampoco había «islas», toda vez que la Real Audiencia entendía directamente en numerosos asuntos —entre ellos los referidos al gobierno concejil— y admitía con facilidad explicable las apelaciones, en primero o segundo grado, procedentes de todos los juzgados locales del Reino. La labor judicial de la Audiencia (que no se puede desligar del todo de la labor del gobierno), en la medida que nos es conocida, nos parece fundamental, y ya en otras ocasiones insistimos en el papel de «arbitraje» o de supervisión que sobre muchos aspectos de la vida del Reino desempeñó el Real Tribunal. El canónigo compostelano J. del Hoyo decía hacia 1600 que los oidores (denominados con más frecuencia «alcaldes mayores») «*tratan las cosas deste Reino con demasiada soberanía e imperio, y así se hacen temer y adorar no sólo de la gente plebeya, sino también de la nobleza que, con ser tan grande la de este Reino, la estiman en poco*» <sup>96</sup>.

El clérigo don Pedro González de Ulloa prefiere que la Audiencia gozaba de gran prestigio entre los campesinos, que por poca cosa llevaban ante ella un pleito: «*por menos de cien reales irá uno de éstos /vecinos de Monterrey/ a la “fuente limpia” (así llaman al tribunal de La Coruña), sin más prevención que un pan metido en un costal y veinte y cuatro reales, diez y seis para un despacho y ocho para gastar*» <sup>97</sup>. Si la decisión de litigar se tomaba de forma colectiva, las solemnidades no eran muchas

<sup>95</sup> Sobre la cuestión es fundamental el trabajo de A. M.<sup>o</sup> GUILARTE, *El régimen señorial..*, *op. cit.* De gran interés también el trabajo de B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», *Anuario de Historia del Derecho español*, 52, 1983

<sup>96</sup> J. DEL HOYO, *Memorias*, *op. cit.*, p. 219

<sup>97</sup> P. GONZÁLEZ DE ULLOA, *Descripción..*, *op. cit.*, pp. 25-26



más: cuando se había de seguir pleito «de muchos contra uno» acontecía que «uno de aquellos abogados clandestinos /“expertos” existentes en cada aldea/, con tres o cuatro colegiales de la misma beca, se juntan en una taberna; allí glosan el derecho suyo y el de aquel contra quien han de litigar; dan por inconcuso el que tienen en aquella audiencia de Baco, prefiérese uno a defenderlo, pide poder a los demás y se lo otorgan por ante uno de los escribanos que sobran para dar fe»<sup>98</sup>.

Desde esta perspectiva —la labor de control o intervención de la Audiencia, «fuente limpia» para los campesinos— es preciso recordar la importancia que tiene la creación del Tribunal Real a fines del xv, como instrumento para limitar *de iure* y *de facto* los poderes jurisdiccionales de los señores. Si el mapa jurisdiccional de Galicia era —ya lo señalamos— de origen fundamentalmente medieval y se modificó poco en el curso de la Edad Moderna, los poderes que venían ejerciendo los señores en el ámbito de sus jurisdicciones sí se van a ver modificados, en particular cuando a partir de 1480 comienza a funcionar el tribunal de excepción del gobernador, que pronto, al pacificarse el Reino, evolucionará hacia una Audiencia o tribunal colegiado con competencias bien reguladas<sup>99</sup>. Si los poderes jurisdiccionales eran fundamentalmente políticos —siendo reducida su importancia como generadores inmediatos de rentas—, las facultades de los señores consistían, de manera principal, en el nombramiento o confirmación de las personas que se encargaban del gobierno local, función que desempeñaban como delegadas del señor. La administración de justicia era, en este contexto, algo fundamental, que afectaba directamente a la vida de la ruralía. Pero la potestad de los señores se vio, en este punto, decisivamente supervisada por la Real Audiencia, que conocía las apelaciones (en primero o segundo grado) procedentes de todo el Reino y veía además, directamente, los «casos de corte», unos treinta asuntos, algunos

---

<sup>98</sup> *Ibid*

<sup>99</sup> Sobre los poderes del gobernador y la aparición de la Audiencia, vid B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación de Estado Moderno*, Madrid, 1974, L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia*, *op. cit.*, vol. I, y el prólogo de A. EIRAS ROEL a esta última obra



de ellos tan importantes como los litigios entre señores y vasallos, los pleitos relacionados con el gobierno de los concejos o con la posesión de vínculos; mediante el auto ordinario o «gallego» —que amparaba al poseedor que había sido perturbado— y las provisiones ordinarias la Audiencia sustraía a las justicias locales numerosos asuntos <sup>100</sup>.

Ante la Real Audiencia se ven numerosísimos pleitos que hacen referencia a la propiedad y posesión de la tierra y al pago de rentas. En este aspecto había una clara diferencia con el Reino de Valencia, en donde la normativa foral reservaba el conocimiento de las causas por enfiteusis a la justicia señorial. En Galicia fue el Tribunal Real el que se encargó de ventilar muchos litigios relacionados con el contrato foral, según se echa de ver en las numerosísimas «reivindicaciones» incoadas por los directos dominios, laicos o eclesiásticos, porque eran éstos, y menos los campesinos, quienes —en esta materia concreta— iniciaban las causas; ello no ha de extrañar, porque los directos dominios pretendían el pago de rentas o la reversión del útil, en tanto el campesinado aspiraba a conservar la posesión de la tierra o a eludir algunas rentas practicando un obstruccionismo callado, fingiendo ignorar límites o posibles cargas que pesasen sobre las tierras, desconociendo los plazos de los contratos y alegando, en fin, la ignorancia más insospechada en todos aquellos asuntos que significasen la modificación del *statu quo* de la posesión de bienes raíces. En los pleitos por luctuosas y otras cargas debidas a los señores de las jurisdicciones, los campesinos aparecen en cambio con más frecuencia como demandantes, en su intento por librarse de tales gabelas.

No parece que pueda discurtirse, en cualquier caso, el papel que la Real Audiencia desempeña como tribunal que entiende en primera instancia de asuntos fundamentales y que conoce las apelaciones en primero o segundo grado, y que mediante autos y provisiones ordinarias sustancia con rapidez numerosos asuntos. La Audiencia es el verdadero árbitro de los pleitos entre señores

---

<sup>100</sup> Vid. *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, La Coruña, 1679, y, sobre todo, B HERBELLA DE PUGA, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, La Coruña, 1768, obra que contiene todo el «poso» de la sapiencia y experiencia del autor

y campesinos —atrás citamos algunos litigios—, y aunque la actividad judicial de esta institución se halla en gran parte por estudiar, los propios fondos de su archivo son un indicador al respecto: unos 6.000 pleitos incoados por concejos (desde aldeas a jurisdicciones), 5.200 por vínculos y mayorazgos, 8.000 de monasterios, 2.500 de la nobleza, 3.200 de conventos (en estos tres últimos casos los litigios se deben sobre todo a reivindicaciones de bienes), 2.500 de montes y comunales, 250.000 de particulares (propiedad y posesión de bienes, deudas de rentas o del comercio, sucesiones...). . . ., son testimonio de la ingente labor que en el terreno judicial desarrolló la Audiencia, por encima de la multitud de justicias locales, la mayoría de ellas nombradas por los propietarios de las jurisdicciones.

Dado que las facultades de la Audiencia eran las mismas en los territorios de realengo que en los de señorío (salvo que había jueces que conocían las primeras apelaciones)<sup>101</sup>, nos parece más importante ahora insistir en que la forma de elección de oficios para el gobierno de una jurisdicción no estaba determinada por completo por su carácter de realengo o de señorío particular. Si se creyese que, por definición, la participación vecinal en la elección de oficios era mayor en los territorios de realengo que en los de señorío se caería en un error de bulto. Como prueba, podrían citarse los casos de Ribadeo y Viveiro: en la primera villa, que en el siglo XVIII pertenecía al duque de Híjar, todos los oficios, a excepción del alcalde mayor —nombrado por el señor—, eran elegidos en concejo abierto, a primeros de año. En la segunda, cabeza de corregimiento real, el común de los vecinos estaba excluido de cualquier participación, al estar patrimonializados en unas cuantas familias hidalgas los oficios de regidores e incluso el de procurador general, en cuyo desempeño se turnaban miembros de los «cuatro linajes», que justificaban tal privilegio por haber sus antepasados, en tiempos bien remotos, defendido la villa del ataque de la morisma<sup>102</sup>.

<sup>101</sup> Cfr L. FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia*, op. cit., II, páginas 117 y ss. De todas formas, y según decía en 1777 González de Ulloa hablando de los Estados de la Casa de Monterrey, en el curso del siglo XVIII las primeras apelaciones dejaron de ir a los alcaldes mayores de los estados señoriales, para desviarse hacia la Audiencia.

<sup>102</sup> P. SAAVEDRA, *Economía, Política*, op. cit., pp. 479 y ss.

En el terreno<sup>3</sup> de la elección de oficios se registraban variaciones importantes entre unas y otras jurisdicciones, con independencia de que fuesen de realengo o de señorío particular. El mayor grado de participación de los cabezas de casa solía darse en las jurisdicciones que eran de los propios vecinos (por privilegio antiguo, o por haberse «redimido», ejerciendo el derecho de tanteo, en época de Felipe II), ya que éstos elegían todos los cargos, desde el de procurador al de juez. Las diferencias nacían más bien del tamaño de las jurisdicciones: en las que estaban formadas por varias parroquias podían suscitarse pleitos entre bandos que aspiraban a controlar el cargo de juez, de depositario de alguna sisa, de procurador (que no era el cargo más apetecido, y se encuentran frecuentes renunciaciones o excusas para no ejercerlo). En las muy pequeñas, a veces tan sólo de media docena de vecinos, sucedía más bien lo contrario, y las elecciones de oficios podían celebrarse sin mayores formalidades, como nos refiere don Pedro González de Ulloa del minúsculo coto orensano de Queirogás, en el que los vecinos nombraban juez reunidos en una taberna, bien que con voces cada vez más «desacompasadas», conforme la bota de vino cumplía sus rondas <sup>103</sup>.

En el realengo, la participación vecinal encontraba escasas o nulas posibilidades legales en las jurisdicciones que tenían por cabeza una ciudad o villa de cierta importancia, ámbitos en los que ya desde el siglo XVI los regimientos aparecen patrimonializados (casos de Coruña, Viveiro y de la propia ciudad de Orense, en donde el obispo conservó la propiedad de los oficios viejos), estando los vecinos del alfoz apartados de las elecciones, salvo cuando tenían la facultad de nombrar un procurador general o varios. En cambio, en las de carácter rural la situación era diferente. Así, en la orensana de Bolo todos los años por San Juan tenían lugar las elecciones en medio de notables solemnidades: a la salida de la «misa mayor», los alcaldes y regidores salientes elegían a doce «compromisarios», quienes escogían al procurador general y mayordomo; ratificado éste «por el pueblo», recibía un ramo verde y dos varas de justicia. Retirábanse entonces los oficiales del año anterior y el procurador recién ratificado elegía a su vez a los «compromisarios» que nombrarían cuatro regidores

---

<sup>103</sup> P. GONZÁLEZ DE ULLOA, *Descripción*, *op cit*, p. 150



y dos alcaldes, quienes también habían de ser confirmados por el vecindario reunido <sup>104</sup>. A lo que se ve, el sistema tenía más de cooptación que de «democracia directa», aunque siempre quedaba en manos del vecindario la posibilidad de ratificar o no a los oficiales electos.

En las jurisdicciones de señorío las situaciones son también variadas: en unas el señor tenía facultad para nombrar a todos los oficiales, salvo al procurador general; en otras permitía la elección (o mejor, la «presentación») de alcaldes ordinarios que entendían en primera instancia, quedando al juez o merino señorial las apelaciones en primer grado (caso de la jurisdicción del monasterio de Lourenzá); en algunas el señor elegía tan sólo al juez (denominado también merino o alcalde mayor), siendo facultad de los vecinos la elección de regidores, procurador y otros posibles oficios (juez de huérfanos, en donde lo había, etc.): tal sucedía en Ribadeo, en algunas jurisdicciones lucenses del conde de Altamira —como el concejo de Burón— y en muchas jurisdicciones de señorío particular de la provincia de Orense, como en Bande (del monasterio de Celanova), en donde con carácter trienal elegía el vecindario doce regidores, que tenían encomendado «como propio y peculiar de su encargo procurar por cuantos medios sean aceptables a la razón que los naturales de este juzgado que han depositado en los constituyentes (...) su confianza mayor, haciéndolos casi padres suyos, logren el posible abrigo en la administración de justicia» <sup>105</sup>. En Avión, del conde de Ribadavia, los siete regidores —uno por parroquia— escogían en la «junta general» de final de año 84 electores, que nombraban a las personas que habían de desempeñar los cargos de regidores, procurador y juez de montería, aunque por regla general tales electores se limitaban a confirmar a las personas que para el desempeño de los oficios proponían los salientes (todos los oficios, a excepción del de juez, se señala en la segunda mitad del XVIII, son «eleutivos por el pueblo, bien que tienen la costumbre de proponer

---

<sup>104</sup> Documentos notariales relativos a elecciones en esta jurisdicción fueron publicados en el *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos de Orense*, vol II, a cargo de N TENORIO. También Arch Reino de Galicia, Vecinos, 26 173/1

<sup>105</sup> Arch Reino de Galicia, Vecinos, 14 885/18

los que se despiden, sin privar al pueblo de la libre facultad de elegir a otros distintos de los propuestos») <sup>106</sup>. En Orrios y Gudiña, del conde de Monterrey, el *vigario* y dos vecinos de cada una de las 45 aldeas elegían el primero de año cuatro regidores y un procurador, debiendo éste conseguir al menos la mitad más uno de los votos. Anotemos de pasada que este *vigario* de la provincia de Orense, una especie de mayordomo-pedáneo elegido en el ámbito de cada aldea (y encargado, por mandato de sus convecinos, de los «asuntos domésticos» del lugar), no parece tener mucho en común con el *pedáneo* o *juez coter* que aparece en muchas feligresías de las jurisdicciones del arzobispo de Santiago, pues en este caso se trata de un cargo de designación del juez de la jurisdicción, para cada parroquia, con las competencias de vigilar el buen estado de los caminos, el cierre de frutos, comunicar oficios y denunciar los actos punibles, en particular los «pecados públicos»; por orden del juez debía incluso proceder a la detención de posibles reos, solicitando para ello el auxilio de los vecinos. Algunas fuentes hablan incluso de una «jurisdicción pedánea», como la reconocida al monasterio de Poyo en su coto <sup>107</sup>.

En las jurisdicciones señoriales que tenían por cabeza una importante —de acuerdo con los parámetros de Galicia— población urbana, la participación vecinal en la elección de oficios solía restringirse. Cuando no —mencionamos ya el ejemplo de Ribadeo—, las facultades electivas venían a reservarse a los vecinos de la «capital», lo que creaba una situación que algunos estudiosos califican de «señorío urbano». En algunas jurisdicciones del arzobispo de Santiago en donde los oficios eran «añales» —caso de Rianxo—, las posibilidades de los vecinos se limitaban a presentar una lista o *cobrado*, a partir de la cual el señor procedía a la elección y despachaba los títulos. En buena parte de sus jurisdicciones el arzobispo era propietario de los oficios, pero

<sup>106</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 11 293/14

<sup>107</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 17 599/99, y Arch. Histórico Diocesano de Santiago, diversos legajos de residencias del Fondo General, secc. Jurisdiccional (por ejemplo, el leg. 192, de la jurisdicción de Camba: el «pedáneo» o «juez coter» debía asistir «a las corredorías de lobos, componer caminos, puentes y malos pasos, dar cuenta de pecados públicos, de amancebamientos y otros delitos gravosos», entre otras cosas)

ello tampoco significa que los proveyese libremente. Merece tal vez la pena insistir en esta cuestión: en que los señores no siempre pueden proveer a su albedrío los oficios que en sus jurisdicciones dicen pertenecerles. Así, el arzobispo de Santiago nombraba hacia 1800, en su extenso señorío, 32 jueces (en general trienales), diez alcaldes (escogidos en una lista o *cobrado*), 67 regidores, 104 escribanos, tres notarios y 67 procuradores de causas, amén de otros menos importantes (depositarios, alguaciles...). Pero «nombrar» equivalía a menudo a «despachar el título», toda vez que parte de las regidurías —cuando no eran «añales»—, de las procuradorías y sobre todo de las escribanías tenían la calidad de *renunciables*, y no eran por tanto de libre provisión por el señor, que se limitaba a despachar el título en favor del beneficiario de la renuncia (quien, a la vez, podía ejercer por sí el oficio o arrendarlo)<sup>108</sup>. Así, mediante el mecanismo de la renuncia, auténticas sagas familiares podían perpetuarse en el desempeño de regidurías y escribanías, con notable independencia del poder señorial. Sabemos incluso que la Real Audiencia falló a favor de pretendientes a oficios renunciados, que el arzobispo pretendía convertir en de libre provisión (i.e., en 1776, en el caso de una escribanía de Rianxo) y que regidurías de carácter «añal» se convirtieron, a iniciativa de las oligarquías locales y con el apoyo de la Audiencia, en vitalicias (i.e., en Cangas en 1679-81; en Redondela y Vigo hacia comienzos del xvii). Es evidente, por tanto, que la libertad de acción de los señores en lo que toca a la provisión de cargos (siempre que no se trate del de juez o alcalde mayor) puede verse muy limitada cuando todos los oficios adquieran la calidad de renunciables, sobre todo cuando la Audiencia apoya a los beneficiarios de las renunciaciones.

Sin embargo, la situación del arzobispado compostelano en punto a provisión de oficios no fue siempre la misma, y si en el xvii parece limitarse, de grado o por fuerza (obligado en ocasiones por sentencias de la Audiencia), a despachar títulos a los beneficiarios de las renunciaciones, no sucede lo mismo en el xviii, sobre

---

<sup>108</sup> Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 507 (inventario de todos los cargos de provisión arzobispal y somera historia de cada uno, según su calidad de renunciable o de libre provisión. A partir de aquí pudimos ver la recuperación de regidurías y escribanías que luego se menciona)



todo en su segunda mitad, cuando hay un vigoroso empeño por quitar a las regidurías y sobre todo a las escribanías la calidad de renunciables. Los sucesivos arzobispos sacaron adelante sus propósitos en muchas ocasiones, pues en 1804, 60 escribanías (el 58 por 100 del total) eran de libre provisión. En este sentido parece que los arzobispos compostelanos del siglo XVIII se comportan como los monarcas ilustrados, que se esfuerzan por recuperar algunas rentas y oficios que habían sido objeto de enajenación.

Queda claro, a la postre, que tanto en las jurisdicciones de realengo como en las de señorío particular la elección de oficios revestía diversas formas, y en las últimas los señores, aun siendo propietarios de los oficios, no siempre disponían en la práctica de libertad para elegir a las personas en quienes habían de proveerlos. Sólo así puede explicarse que en los núcleos urbanos de señorío las oligarquías gocen de una notable independencia con respecto al señor, al que pueden mover frecuentes pleitos ante la Audiencia.

Los aspectos que acabamos de señalar habrían de ser completados por un estudio de la sociología de los oficios, así en las tierras de realengo como de señorío particular, lo que apenas está iniciado <sup>109</sup>. Pero los contrastes que pueden apreciarse entre unas y otras jurisdicciones no han de derivarse tanto de su carácter de realengo o de señorío cuanto de si la jurisdicción es grande o pequeña, y si tiene por cabeza una población urbana de cierta importancia o es puramente rural. En las poblaciones urbanas, diversificadas profesionalmente, con gente «rica y principal», el gobierno local reviste una cierta complejidad y el poder se ejerce de una forma más «colegiada» por parte, sobre todo, de la hidalguía y otros grupos que tienden a asimilársele (miembros de las profesiones liberales y algunos «burgueses» muy vinculados a las estructuras del Antiguo Régimen). En el mundo rural, el poder de los señores, sobre todo de los monasterios —cuya presencia no podía ser obviada por la comunidad campesina—, puede hacerse sentir de forma más directa, a través del merino o juez que

---

<sup>109</sup> Como trabajo pionero al respecto, en Galicia, el de M<sup>a</sup> LÓPEZ DÍAZ, «Sociología de los oficios públicos en la ciudad de Santiago a mediados del siglo XVIII», *Compostellanum*, XXXI, 1986

debía defender los intereses del señor que le había nombrado (y que podía recompensarle de muchas maneras, como hacía el monasterio de San Paio con los jueces de sus cotos de Orense), residiese o no tal señor en la jurisdicción. En los pleitos entre señores y campesinos es casi un lugar común la queja de los segundos por el carácter mercenario de la justicia y sus ministros (y algunos ejemplos se mencionaron atrás). Los memoriales que critican la forma de gobierno de las jurisdicciones particulares abundan asimismo en la idea de que los señores ponían de jueces a colonos o «criados» pobres, que vendrían a ser simples títeres. En las jurisdicciones de algún tamaño nos parece que no era así, y algunos datos aislados parecen sugerir que el cargo de juez solía desempeñarlo un hidalgo, vecino o forastero (en Burón, Navia, Lourenzá; en la provincia de Orense, en donde nobles absentistas llegaron a poner jueces de fuera de Galicia...). La Audiencia, en cualquier caso, disponía que los jueces fueran «hábiles y suficientes», esto es, que supiesen los rudimentos del oficio y que pudiesen con sus bienes «dar fianzas». En general parece que los concejos rurales están gobernados por la pequeña hidalguía y por escribanos vinculados muchas veces a familias hidalgas.

En definitiva, no es arriesgado afirmar que el poder señorial había de sentirse como más opresivo allí en donde los señores, residiendo o no, cobraban cuantiosas rentas, de la naturaleza que fuese, que en donde apenas percibían prestaciones. En el primer caso el juez no sólo podía presionar para el pago puntual de las rentas, sino que intervenía en la toma de decisiones que afectaban a señores y campesinos, como era la fijación de precios a los que debían pagarse las rentas atrasadas. Un interesante pleito ventilado ante la Real Audiencia a partir de 1718 entre el merino del concejo de Navia de Suarna, nombrado por el conde de Altamira, y los regidores, de elección vecinal, es muy indicativo a este respecto, por contener información sobre las continuas desavenencias entre uno y otros: aquél tendía a fijar los precios altos, frente a la tendencia contraria de los regidores <sup>110</sup>. De hecho, si los señores recuperaron onerosamente algunas jurisdicciones des-

---

<sup>110</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 17.628/5. El propio merino podía ser a la vez mayordomo del señor que le nombrara

membradas por Felipe II o si determinados monasterios al vender sus cotos conservaron una suerte de jurisdicción enfiteútica, fue por el valor que el control de la justicia tenía como medio de coacción. Valdría la pena recordar al respecto lo señalado por Pierre de Saint-Jacob, en una obra clásica: «Les plus grand droit de la terre est la justice (.. ). la justice donne au fief sa puissance (...); elle fait la vitalité de la seigneurie à qui le domaine donne le corps» <sup>111</sup>.

Los pleitos contendidos entre los vecinos de varias jurisdicciones por la cuestión de la «elección de oficios repúblicos», que se conservan en el Archivo de la Real Audiencia, y los juicios de residencia que pronto vamos a mencionar, ponen de relieve que las solidaridades se establecían en sentido vertical y no horizontal: las divisiones lo son en facciones o *bandos*, dentro de los cuales cabe un papel relevante a los *escribanos*, quienes pueden manipular las elecciones solicitando los votos para un determinado candidato a procurador, no compareciendo el día señalado si prevén malos resultados, cambiando el lugar de la reunión con pretextos varios (mal tiempo, etc.), alterando incluso el sistema de votación (i.e., permitiendo votar a los cabezas de casa presentes junto con los compromisarios, cuando éstos no son dóciles). Todo ello orientado a conseguir un procurador sumiso, que no reclamase aranceles públicos, que hiciese repartos sin que media-se «hijuela» de la cabeza de provincia y que permitiese que los pequeños negocios, como la depositaría del papel sellado o el arriendo de una sisa, estuviesen en manos de personas afectas al bando <sup>112</sup>.

Los *juicios de residencia* y algunos pleitos permiten constatar que determinados «vicios» eran tan comunes a los jueces de realengo como a los de señorío y que el control de los oficiales no era necesariamente superior en las jurisdicciones de realengo, al menos en todas las épocas. Diversas residencias a los corregidores, regidores y alguaciles de Viveiro de mediados a fines del XVI (1547, 1554, 1561, 1563, 1565, 1568, 1582, 1591, 1594)

<sup>111</sup> P. DE SAINT-JACOB, *Les paysans de la Bourgogne du Nord au dernier siècle de l'ancien Régime*, Dijon, 1960, p. 58.

<sup>112</sup> Numerosos ejemplos de ello en la secc. de Vecinos del Arch. del Reino de Galicia



llevan a la conclusión de que la corrupción y la impunidad eran notorias: hay corregidores que reciben regalos, que comercian, que cobran excesivas comisiones, que no visitan la tierra, que permiten la fuga de presos, que son muy parciales y que cometen cohechos. Contra algunos se amontonaron los cargos de cierta gravedad, pero el Consejo los absolvió por «falta de pruebas» o los castigó poco. Algunos regidores participan en el arriendo de rentas de la villa y actúan como procuradores en pleitos, cobrando cantidades por llegar a composiciones; los escribanos no se someten a ningún tipo de arancel y los alguaciles extorsionan sistemáticamente a quienes caen en sus garras (cobros excesivos en ejecuciones, admisión de regalos para no prender ni demandar, percepción de cantidades bajo amenazas) <sup>113</sup>.

Las residencias conservadas en los fondos correspondientes a los arzobispos de Santiago y en los de algunos monasterios ofrecen datos interesantes cuando revisten un cierto rigor y no son de mero trámite, en cuyo caso los testigos se limitan a contestar vagamente, diciendo que no tienen quejas, a las numerosas preguntas que se les formulan. Los jueces de las jurisdicciones del arzobispo de Santiago aparecen acusados sistemáticamente de no visitar los términos, del abandono, junto con los «coterros», de la composición de puentes y caminos, de no hacer audiencias regulares con aranceles, de permitir que las cárceles estén sucias e indecentes, siendo frecuente la fuga de presos, de no castigar los pecados públicos... Hay jueces que reciben regalos, procuradores que participan en arriendos como el de la sisa y alguaciles que solicitan «dádivas» <sup>114</sup>. En fin, pequeñas corruptelas que sin duda atemperaban el rigor de la justicia y sus ministros. En varias residencias de fines del XVII y comienzos del XVIII efectuadas en

---

<sup>113</sup> Arch. General de Simancas, Registro General del Sello, 14/IX/1547, 24/XII/1554, 3/X/1561, 25/VIII/1563, 22/IX/1565, 26/V/1568, 22/XII/1582, 4/VII/1591, 13/XII/1594, conocemos esta documentación gracias al profesor García Oro

<sup>114</sup> Como ejemplo de todo ello la residencia efectuada en la jurisdicción de Quintá y Cordeiro en 1699, en la que un testigo declara que los ministros de justicia andaban por las puertas pidiendo maíz, y él se lo había dado en diferentes ocasiones, «y no de tan buena gana como si fuera un pobre, pero sí por no tenerles por enemigos si acaso tuviesen alguna comisión contra él»; Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 214

la jurisdicción de Montederramo aparecen quejas parecidas: percepción de tasas excesivas por juez y escribano, que no tienen aranceles públicos; falta de depositario de penas de cámara, falta de carcelero y de libro de entrada y salida de presos (lo cual era mucho pedir, siendo la cárcel cualquier casa destartalada), abandono de la visita de términos, realización de compartos sin que mediase la «hijuela» de la cabeza de provincia, no fijación de precios moderados, tolerancia y aun práctica de amancebamientos... <sup>115</sup>. Algunas residencias, como las efectuadas en Vigo y en Valle Fragoso en 1759 (y que alcanzaban a quienes ejercieran oficios desde 1731), fueron muy conflictivas por la cantidad de acusaciones acumuladas contra jueces, regidores, escribanos y demás ministros que intentaron, mediante un compartó, «componer» la residencia con el juez nombrado por el arzobispo y evitar sobre todo la fiscalización de las cuentas, la revisión de las actas municipales y los expedientes de pleitos. Al apelar a la Audiencia algunos afectados, la residencia no pudo terminarse, si bien a través de la documentación conservada (que incluye cartas anónimas al arzobispo, informándole de la situación) puede verse que en Vigo el gobierno municipal se hallaba controlado por una facción, al frente de la cual estaba un escribano <sup>116</sup>.

Muchas de las quejas que en los juicios de residencia y en los pleitos se expresan contra las personas que ejercen la justicia y gobierno en las distintas jurisdicciones tienen un carácter rutinario. Tal sucede con las referidas a no visitar términos y mojones, no castigar pecados públicos o «disimular» a cambio de compensaciones monetarias. Hay que tener en cuenta que los medios de coacción de que muchos jueces disponían eran escasos o nulos y sus pautas de actuación debían buscar más la persuasión (aunque fuese a base de multas) que la pura y simple represión. En cualquier caso, cuando había jueces demasiado severos pronto comenzaban a llegar las quejas, individuales o colectivas, a la Real Audiencia. En la citada residencia efectuada en Vigo en 1759, un testigo depone que el relajo había sido completo, quedando sin castigo *«especialmente los amancebados y mujeres de mal vivir, quienes vivieron y viven con suma licencia e insolencia, y*

<sup>115</sup> Arch. Histórico Provincial de Orense, Clero, libs 448, 449 y 450

<sup>116</sup> Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General leg 199



*aunque oyó y vio en varias ocasiones que los párrocos de esta villa publicaban en los púlpitos de su iglesia estos escándalos, pidiendo a diversos jueces y sus tenientes celasen sobre ello, castigasen a los delincuentes y evitasen tan continuas y públicas ofensas a Dios, jamás ha visto el testigo poner remedio a ello, antes bien, ha experimentado un total desenfreno, viviendo muchos amancebados, y las mujeres muy escandalosamente, como si no hubiese justicia alguna en esta villa»<sup>117</sup>.*

Pero no pensaban así quienes presentaban demanda contra las justicias locales por su excesivo rigor en estas cuestiones. Los regidores de Bande, por ejemplo, decían en 1789 del juez de la jurisdicción que *«por cualquier fútil noticia aprisiona a las mozas solteras, suponiéndolas preñadas o grávidas»*; y los vecinos de Baños de Molgas se quejaban en 1782 de que el corregidor les obligase a *«guardar presos por leves motivos»*<sup>118</sup>. Otras veces son las propias mujeres, de manera individual, las que demandan a los jueces locales por su injustificado rigor en asuntos morales<sup>119</sup>. Pero la severidad en estos puntos no parece haber sido la norma, o tendió a serlo cada vez menos, conforme la función del gobierno experimentaba una cierta «laicización». Así se explican las protestas de algunos eclesiásticos, como las que en la década de 1780 manifestaba el obispo de Mondoñedo, Cuadrillero y Mota, quien después de haber comprado y acomodado el local de una antigua fábrica de holandillas para recoger en ella a las mujeres que en su obispado vivían en algún alpendre, «solas de sobre sí», se hallaba con que los jueces no le enviaban ninguna: *«crecen cada día los escándalos por la indolencia de muchos jueces»*, decía desolado el severo obispo de Mondoñedo<sup>120</sup>.

Una cosa queda bien de relieve en las residencias y en los pleitos movidos ante la Real Audiencia: el poder de los escribanos, que muchas veces, como ya advirtieran algunos ilustrados, gobiernan a los jueces. El monopolio que casi tenían de la escri-

<sup>117</sup> Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 199.

<sup>118</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 14 885/18 y 23.910/19

<sup>119</sup> Ejemplos en el Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 9 006/75, 13.568/61 y 14 072/88.

<sup>120</sup> Las quejas del obispo en P. PÉREZ CONSTANTÍ, *Notas viejas galicianas*, Vigo, 1925-27, I, pp 333-334



tura, junto con los eclesiásticos, en una sociedad ágrafa y reverenciadora del «documento», el control de los sordos problemas hereditarios de las familias —que no siempre tenían o conseguían copias de las escrituras—, su pertenencia a familias que a nivel local tenían cierto rango, y su larga ejecutoria en el oficio —verdaderas sagas familiares podían sucederse en la escribanía de número de una jurisdicción—, frente al carácter temporal de otros cargos, son algunos de los factores explicativos de su notable influencia <sup>121</sup>. El propio folklore, a semejanza de lo que sucede en otras partes, recoge amplias muestras de la animadversión popular contra estos «caciques» (y ya en el siglo XIX, contra los secretarios de ayuntamiento). En la documentación aparecen a menudo dirigiendo las facciones o bandos locales, resistiéndose a las residencias (en las jurisdicciones de señorío, so color de que sólo el Real Acuerdo podía residenciarlos), o apelándolas cuando se ven con demasiados cargos. Un escribano de la jurisdicción de Oya se negaba en la década de 1780 a someterse a residencia, pero los jueces, tenientes y ministros rechazaban indignados tal pretensión, por cuanto serían ellos entonces los que costeasen los gastos, *«siendo imposible les llegase para pagar cuanto ha producido la judicatura, por ser de corto interés, que por lo mismo y no poderse mantener los jueces en la decencia correspondiente no asisten a la continua en la jurisdicción, y sólo concurren cuando hay sorteo de milicianos, quintas y otras reales órdenes, que todo se executa sin interés alguno, y siendo cierto que dicho escribano por esto mismo y despachar lo que se ofrece con los tenientes, que regularmente son unos rústicos labradores que no hacen sino firmar lo que el les manda, es quien utiliza de lo que produce el poio»* <sup>122</sup>. En el pleito sale a relucir además que cuando un juez trienal proclamó que él era quien mandaba en la jurisdicción, replicó el escribano que él lo era con carácter vitalicio, *«había mandado y mandarí; era y*

<sup>121</sup> La repetición de apellidos en el desempeño de las escribanías que puede observarse en la documentación de las jurisdicciones del arzobispo de Santiago (con facilidad en el leg. 507, mencionado en la nota 107, *supra*) parece denotar la presencia de estas «sagas familiares»

<sup>122</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 25 737/41. Otro caso de resistencia de escribanos a la residencia en el leg. 16 403/62 (a 1774, en Allariz)

*sería...», y que en cierta ocasión amonestándose por el juez una mujer de vida desarreglada para que dejase «cierto trato ilícito, y que en defecto procuraría castigársele», el escribano la había tranquilizado diciéndole que «él aquí era el Rey, Obispo y Papa»<sup>123</sup>. Desde otra perspectiva venía a señalar lo mismo en 1765 un cura de la jurisdicción de Camba y Rodeiro, a quien una experiencia de medio siglo en parroquias rurales le enseñaba que «el (escribano) numerario y de buena conducta es quien rige al juez, mirando al alivio de los vasallos, sin que pueda aprovecharles la sinceridad de un ignorante, mayormente en la ejecución de las reales órdenes»<sup>124</sup>.*

Pero no era fácil para los jueces de residencia castigar a los oficiales locales desaprensivos, en particular a los escribanos. Ya indicamos antes que los juicios de residencia no tenían por qué ser más severos en los territorios de realengo que en los de señorío, y la documentación del señorío de Compostela bien que lo proclama: al lado de residencias de mero trámite (en las que los testigos responden en bloque a las preguntas con evasivas, y lo único que se pretende es costear los gastos) y de otras que se celebran tan de tarde en tarde que muchos residenciables ya han fallecido, hay otras concienzudas que terminan, sin embargo, para el juez que las efectúa, cuando los inculpados apelan a la Real Audiencia que hallaba así una vía más para intervenir en el gobierno local, cosa que a los oidores les debía agradar muy en particular cuando se trataba del de las jurisdicciones del poderoso arzobispo de Santiago. Los autos de las residencias más conflictivas ordenadas por los arzobispos acabaron en el Real Tribunal. Una muestra de ello es lo acaecido en 1731 en la jurisdicción de Cordeiro, cuando el escribano era reo de 23 delitos y el juez, por cómplice, de pocos menos, sobre todo de cohechos; cuando el juez de residencia le obligó a devolver las enormidades que había cobrado en sus múltiples extorsiones, apeló a la Audiencia, para desesperación del juez, quien escribe indignado al arzobispo: «conozco que es el Real Tribunal protector de los delincuentes, pues con la superioridad que sobre los jueces tiene, a cualquier

<sup>123</sup> Arch. Reino de Galicia, Vecinos, 3 059/7

<sup>124</sup> Arch. Histórico Diocesano de Santiago, Fondo General, leg. 164 (en este caso el cura recomendaba a un candidato para la escribanía de número).



*queja, nos quita el conocimiento, y cuando no absuelva al reo, suspende el castigo y evita la enmienda, como lo justifica el caso presente»; si el Real Consejo no ordena devolver la causa al arzobispo, «no se podrán evitar los daños e insolencias que los jueces, escribanos y procuradores hacen, destruyendo los pueblos, fiados en que el Real Tribunal quiere dependan todos de su dominio, con lo que aseguran su libertad»*<sup>125</sup>.

Si como recordó hace tiempo el profesor B. González Alonso<sup>126</sup>, es fundamental tener en cuenta que la Audiencia revisaba de oficio las residencias efectuadas a las personas que gobernaban las jurisdicciones señoriales, lo cual constituía un mecanismo notable de intervención, no parece ocioso preguntarse si en ciertos casos —en particular en el señorío del arzobispo de Santiago— la labor del Tribunal Real no estaba orientada tanto a defender a los administrados cuanto a evitar el control de los oficiales por parte de los señores, con lo que aquéllos venían a hacerse independientes y hasta impunes en ocasiones, originándose un «gobierno de jueces», con los oidores de la Audiencia como protectores de escribanos, merinos y otros oficiales locales. Si así fuese, también en este aspecto la labor de la Audiencia contribuía a mitigar las diferencias entre el gobierno de los señoríos y el de realengo, porque muchos jueces, escribanos, procuradores y alguaciles dejaban de ser «criados» del señor que les había expedido el título. No cabe duda, en cualquier caso, que cuando después de la restauración del absolutismo y de la abolición del decreto de 1811 sobre los señoríos le fueron atribuidas a la Audiencia las facultades de nombrar los oficiales en las jurisdicciones se señoriales, para el Real Tribunal esto no supuso una novedad total, porque hacía mucho que venía interviniendo en el gobierno de las «breves repúblicas concejiles».

PEGERTO SAAVEDRA

Universidad de Santiago de Compostela

<sup>125</sup> Arch Histórico Diocesano, Fondo General, leg 214

<sup>126</sup> B. GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado .», art. cit , pp. 386 y ss



## EL RETRACTO GENTILICIO EN LA CODIFICACION

SUMARIO I NOTAS PRELIMINARES —II PRIMEROS INTENTOS CODIFICADORES  
1 *Proyecto de Código civil de 1821* 2 *Proyecto de Código civil de Cambro-  
nero (1833)* 3 *Proyecto de Código civil de 1836.* 4 *Proyecto de ley de 1841  
sobre derogación del retracto gentilicio* 5 *Proyecto de Código civil de 1851*  
6 *Proyecto de Código rural de Danvila (1876).*—III HACIA EL CÓDIGO CIVIL  
VIGENTE 1 *El problema foral Las Memorias forales* 1.1 *Memoria de Na-  
varra* 1 2 *Proceso de elaboración de la Memoria de Aragón* 1 2 1 El  
Congreso de jurisconsultos de Zaragoza. 1 2 2 *Memoria de Aragón* 1 3  
*Memoria de Vizcaya* 1.4 *Memoria de Cataluña* 2 *Proyecto de Ley de Bases  
de 22 de octubre de 1881* 3 *Proyecto de ley de Bases de 7 de enero de 1885*  
4 *Ley de Bases del Código civil de 11 de mayo de 1888* 5 *Redacción y  
debate del libro IV. derogación del retracto gentilicio.*—IV LA CODIFICACIÓN  
DE LOS DERECHOS FORALES 1 *El sistema de apéndices* 1 1. *Apéndice del  
Derecho foral de Aragón* 1 2. *Proyectos de Apéndice de Vizcaya* 1 3 *Pro-  
yectos de Apéndice de Derecho catalán* 1.4. *Proyectos de Apéndice de Dere-  
cho navarro* 1.4.1. *Proyecto de la Comisión especial y voto particular de  
Morales.* 1 4.2 *Proyecto de Covián Junco.* 1 4 3 *Proyecto de Aizpún y  
Arvizu* 1.4 4 *Proyecto del Colegio Notarial* 1 4.5 *Proyectos de la Diputa-  
ción Foral.* 2. *La etapa compiladora en el Derecho foral navarro* 2 1 *Pro-  
yecto de Fuero Recopilado de Navarra* 2.2 *Recopilación privada*

### I. NOTAS PRELIMINARES

El objetivo de estas letras es analizar las vicisitudes sufridas por el retracto gentilicio a lo largo de la codificación, puesto que ésta es la responsable de la derogación del mismo y su consiguiente desaparición del ámbito de las instituciones civiles de Derecho

común a que tradicionalmente había pertenecido, quedando en adelante subsistente sólo en algunos de los Derechos forales. En una palabra: la codificación produjo una mutación en la naturaleza misma del retracto familiar, que de institución compartida por el Derecho común y el foral se convierte en una figura *exclusiva y típicamente foral*.

Antes de iniciar la lectura de este trabajo es necesario definir o determinar con claridad el sentido en que vamos a utilizar el término *codificación*, porque le otorgamos en este trabajo un significado más amplio y complejo que el que habitualmente recibe.

Efectivamente, con el término *codificación*, además del sentido usual del concepto, referido a una determinada *técnica legislativa*, englobamos un *proceso histórico* desarrollado, prácticamente, a lo largo de todo el siglo XIX, y una *ideología* claramente definida, la liberal. Así, pues, el concepto *codificación* lo contemplamos como una entidad compleja que muestra tres facetas: la de *técnica legislativa*, la de *proceso histórico* y la de *ideología*.

Puesto que la *codificación* como *técnica legislativa* no precisa explicación alguna, concretamos seguidamente el alcance e implicaciones de las otras dos facetas.

Al contemplar la *codificación* como *proceso histórico*, analizamos en este estudio no sólo los proyectos antecedentes del Código civil actual, sino también otros episodios jurídicos contemporáneos, hijos de la época y su ideología, relacionados con el objeto de este trabajo: así el proyecto abolicionista de 1841 y el Código rural de Danvila, entre otros tratados. Se ha procurado, por otra parte, recorrer el camino hacia el Código civil paso a paso, siguiendo cualquier mención del retracto gentilicio o la ausencia de ella en todos los hitos hasta la definitiva redacción del Código: de ahí la detenida atención a los proyectos de Leyes de Bases.

Una cuestión insoslayable en este análisis es la *proyección* que la *codificación* del Derecho común ejerció sobre los Derechos forales: dejando a un lado el que «la cuestión foral» constituyera uno de los principales obstáculos con que tuvo que enfrentarse aquélla, representa un punto esencial en nuestro estudio descubrir la conducta sostenida hacia el retracto gentilicio por los ordena-

mientos forales en que éste existía. Este estudio foral presenta dos momentos clave bien diferenciados: uno anterior a la redacción del Código, materializado en las Memorias forales, y otro posterior y consecuencia de aquél, dividido a su vez en una primera etapa de Apéndices y otra posterior de Compilaciones. Esta última, originada por el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946 y originadora de las Compilaciones de Derecho civil foral hoy vigentes, sólo se atiende, en lo que a Navarra respecta, como centro de la investigación, contemplando los antecedentes del Fuero Nuevo en vigor y dejando a un lado la formación de las otras compilaciones por evidentes razones de extensión.

Considerar el aspecto o *faceta ideológica* de la codificación conduce a otra realidad inevitablemente unida a ella: las Constituciones políticas, como manifestaciones del deseo codificador expuesto en ellas en forma de mandato más o menos programático. Con Pérez Serrano hay que acordar que los estímulos del movimiento constitucionalista y del codificador son los mismos: «racionalismo desbordado, ansia de uniformidad, vehemente anhelo de implantar una igualdad jurídica que supere privilegios y arrincone todo régimen de castas dentro del país (...). De ahí que cuando precede el fenómeno constituyente se cuiden los Códigos políticos de anunciar como una garantía más la codificación civil y penal...»<sup>1</sup>.

Aunque habitualmente se habla de la codificación como consecuencia de la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 258 establece el imperativo de Códigos únicos para toda la Monarquía<sup>2</sup>, ya en el Estatuto de Bayona de 1808 se hallaba presente el planteamiento de la codificación en su artículo 96<sup>3</sup>. Este Estatuto contiene además una particularidad de especial interés: realiza declaraciones atinentes a la propiedad<sup>4</sup>, tímidos esbozos de la tendencia

---

<sup>1</sup> Nicolás PÉREZ SERRANO, «Constitucionalismo y codificación», *RGLJ*, t. XXV, 1953, pp. 93 s.

<sup>2</sup> Art. 258 de la Constitución de 1912: «El Código civil y criminal, y el de comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.»

<sup>3</sup> Art. 96 del Estatuto de Bayona. «Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.»

<sup>4</sup> Los arts. 135-139 del Estatuto establecen disposiciones sobre los fideicom-



desvinculadora del nuevo concepto que está gestándose y que constituirá el eje principal de la codificación, sustentada en el liberalismo individualista. Además del contenido de tales disposiciones, es enormemente significativo que una Constitución con escaso número de artículos (sólo 146) recoja declaraciones relativas a la propiedad.

Tras esta inicial aparición constitucional, la presencia de la codificación es una constante en las Constituciones del siglo XIX, ligada con gran frecuencia a la unidad de fueros. Así, tanto las Constituciones de 1837 y 1845 (art. 4), como la de 1856 (art. 5) recogen el imperativo codificador, en su parte dogmática, en sede de garantías. La de 1869 (art. 91), siguiendo el ejemplo de los textos de 1808 y 1812, retorna el precepto a la parte orgánica, de nuevo en el título dedicado a la organización judicial, pauta que sigue también la de 1876 (art. 75). El proyecto de Constitución federal republicana de 1873 recoge en el tít. V las «facultades correspondientes a los Poderes Públicos de la Federación», donde bajo el ordinal 15 aparecen los «Códigos generales».

Habiendo analizado ya «el paralelismo que guardan constitucionalismo y codificación, frutos de idénticas preocupaciones y de un mismo ambiente espiritual»<sup>5</sup>, y habiendo advertido que la codificación se recoge con independencia de la orientación política de cada Constitución, no podemos olvidar que la constante ideológica que domina este período es el liberalismo. Y las dos bases de este liberalismo son: el individualismo y un nuevo concepto de propiedad, como derecho absoluto del dueño sobre la cosa. Ambas bases, omnipresentes en la codificación, determinan su trayectoria y significado. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la técnica codificadora responde a una visión económica pragmática y simplificadora, donde el mecanismo prohibición-derogación desempeña un papel importante en la legislación<sup>6</sup>. Así, la prohibición del pacto sucesorio, del testamento mancomunado

---

sos, mayorazgos y sustituciones, prohibiendo su fundación para el futuro y estableciendo limitaciones a los existentes

<sup>5</sup> PÉREZ SERRANO, *loc cit*, p 104.

<sup>6</sup> PÉREZ SERRANO. «En el ambiente de la época representa un positivo progreso dar estructura coherente, con economía interna rígida y severa, al conjunto de instituciones que forman cada rama jurídica», *loc. cit*, p 94

y por comisario, de la investigación de la paternidad... En todo este entorno ha de contemplarse la derogación del retracto gentilicio.

Además del retracto gentilicio, he atendido en este análisis a otras cuestiones conexas con él, cuya trayectoria resulta interesante por las declaraciones a ellas atinentes que pueden aplicarse de una forma u otra forma a aquél. Así la troncalidad, por su identidad de objeto con el retracto familiar, y los otros retractos legales, en cuanto género de pertenencia de aquél.

Una última idea quisiera resaltar aquí, aunque se menciona repetidamente a lo largo del trabajo, por su importancia y por constituir el punto de partida para comprender la posición del retracto en la etapa codificadora: en materia de este retracto no existe conflicto entre la idea de unificación que implica el Código y la lucha por la pervivencia de los Derechos forales, puesto que la institución era algo compartido por el Derecho común y foral, si bien con sensibles diferencias. El conflicto se plantea entre la ideología liberal de la codificación, con su consiguiente visión individualista de la propiedad, y la inspiración familiar del retracto gentilicio, totalmente encontrada con tal visión. Por consiguiente, tal inspiración liberalista es la responsable de la supresión del retracto gentilicio en el Derecho común. De manera que la permanencia del mismo en los Derechos forales se explica en razón de los principios que los fundamentan, alejados del liberalismo del Código civil.

## II. PRIMEROS INTENTOS CODIFICADORES

### 1. *Proyecto de Código civil de 1821*

Con respecto al proyecto de Código civil de 1821 es necesario moverse en el campo de las hipótesis, tratando de averiguar la voluntad no manifestada, no formada incluso, del legislador. Porque sólo fueron redactados el título preliminar («De las leyes»), los dos primeros libros de la parte primera («De los derechos y de las obligaciones individuales») y el discurso preliminar, en el que la Comisión exponía sus convicciones sobre el ámbito y



límites del Código civil, así como sus intenciones respecto de lo que habría de ser el texto articulado.

La parte primera, titulada «De los derechos y de las obligaciones individuales», había de comprender tres libros: «De los derechos y de las obligaciones de los españoles en general», «De los derechos y de las obligaciones según la diferente condición doméstica de las personas» y «De los derechos y de las obligaciones con respecto al aprovechamiento de las cosas y servicio de ellas o de las personas». Sólo los dos primeros fueron redactados, quedando únicamente del libro III, donde habría de enmarcarse la institución que analizamos, el esquema que presenta el discurso preliminar. Además, tal esquema no puede calificarse de demasiado explícito, ya que se mueve dentro de unas declaraciones genéricas de las que resulta difícil colegir gran cosa. Véanse, al respecto, las palabras de Peset: «El tono general y de principios que preside el discurso general en la parte dedicada a propiedad y demás derechos de carácter patrimonial, hace pensar que no se hallaba redactada, tan sólo se preveían unos títulos, unos contenidos»<sup>7</sup>.

Por tanto, hemos de enfrentarnos a la tarea de suponer, sobre la base de las afirmaciones generales que sí hizo el legislador de 1821, su voluntad aún no expresada acerca del retracto gentilicio. Para ello analizaremos no sólo lo que el discurso dice acerca del título III, sino también lo que puede ser ilustrativo del texto articulado.

El artículo 34, que encabeza el título I, «De la naturaleza de los derechos y de las obligaciones», del libro primero, dice: «la *libertad civil*, la *propiedad*, la *seguridad individual* y la *igualdad legal* componen los principales derechos *legítimos* de los españoles». El artículo 42, que encabeza el capítulo II, «De la propiedad sobre las cosas», del mismo título, enuncia: «Es *propiedad* (...) 3.º, el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas muebles e inmuebles que pertenecen a uno o muchos en virtud de título establecido por la ley.»

El proyecto muestra en estas definiciones la ideología liberal que lo inspira: la propiedad es una manifestación o consecuencia

<sup>7</sup> Mariano PESET REIG, «Análisis y concordancias del proyecto de Código civil de 1821», *ADC*, t. XXVIII, 1975, p. 97.



de la libertad, ocupando por tanto, a continuación de ésta, los dos primeros lugares en la enunciación de los principales derechos *legítimos* de los españoles. Y una de las facultades de tal propiedad es la de «disponer libremente de las cosas». Tal declaración parece que puede chocar con la conservación del retracto gentilicio, que supone una barrera a la libertad de disposición del propietario.

Reveladoras sobre la trascendencia que se otorga al derecho de propiedad son las palabras pronunciadas por la Comisión en el discurso preliminar, como encabezamiento del libro III:

«La propiedad sobre las cosas que sirven para los usos de la vida es el elemento primero y el mejor fijador de nuestra conservación. Las sociedades deben su origen al instinto y deseo natural de asegurar la propiedad y con ella nuestra existencia y aquella sociedad será más perfecta cuyas leyes dispensen mejor protección a la propiedad en sus dos períodos de *adquisición* y *conservación*, y que hayan combinado más felizmente la pública utilidad con la libertad individual en el *traspaso* de la propiedad. La Ley llena su objeto acerca de la propiedad, ya amparándola como un sagrado (*sic*), ya removiendo obstáculos a su disfrute pacífico, ya fomentando su libre circulación ( ) Son inmensos los detalles que conducen a fines tan plausibles ( ) Al *Código civil* toca dictar las reglas en materia tan importante »<sup>8</sup>

Los cuatro primeros títulos —de los nueve proyectados— tratan de la propiedad: «De las cosas», «De los títulos legales para la adquisición primitiva de la propiedad sobre las cosas», «De la protección de la propiedad» y «De los gravámenes de la propiedad». Compartiendo el punto de vista de Peset, Lasso Gaité afirma: «La exposición que sobre ellos hace el discurso preliminar, desarrollando principios muy generales, confirma que no estaba redactado ni madurado con detalle su contenido»<sup>9</sup>. En el título IV estaba proyectado incluir «las servidumbres públicas o privadas». El título V se titula «Del traspaso en vida de la propiedad total o parcial sobre las cosas, o sea, de los contratos en

<sup>8</sup> Cfr. Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española* 4. *Codificación civil*, Madrid, Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación, 1979, vol II, p. 21

<sup>9</sup> LASSO GAITE, *Crónica de la codificación*, cit , 1970, vol I, p 93.

general». Prestemos atención a las siguientes palabras de las que el discurso preliminar le dedica:

«La libertad individual, la de la propiedad y el interés de multiplicar y subdividir la riqueza pública exigen que el legislador prescriba reglas para los trasposos de la propiedad, debiendo servirle de base los siguientes principios proteger una anchurosa libertad, corregir los fraudes, los extravíos y las preocupaciones funestas»<sup>10</sup>

Tal declaración puede interpretarse como contraria al retracto gentilicio. Pero chocamos de nuevo con la generalidad con que este proyecto se expresa: ¿por qué no referirla exclusivamente a los mayorazgos, a los que tampoco menciona expresamente en ningún momento?

La Comisión se muestra menos concisa en el discurso preliminar al tratar del título VI, «De los contratos en particular». Declarando que no entrará, en tal discurso, en el examen de cada uno de los contratos, advierte: «hay materias de que tratan nuestros *Códigos antiguos* y no pueden omitirse en el presente, porque versan sobre objetos conocidos y de interés que debe reglar la Ley; pero no tienen un lugar bastante marcado en el plan de un *Código* metódico. La Comisión ha procurado colocarlos de modo menos excéntrico...»<sup>11</sup>. Quizá sea aventurado afirmar que una de estas materias de difícil encuadre y de imposible omisión sea el retracto gentilicio. Dada la generalidad con que están redactadas las palabras de este discurso preliminar —no podía ser de otra forma, si además de constituir la idea que había de desarrollarse en numerosos artículos, en la parte que examinamos el legislador apenas tenía formado sino un concepto difuso y no expresado—, no es fácil deducir las intenciones del legislador. Lo único que categóricamente se puede afirmar es que no existe una prohibición expresa del retracto gentilicio en el proyecto de 1821.

Peset refiere la frase transcrita a los contratos y no a las materias, como textualmente se dice, considerando que quizá piense el legislador en «censos u otros contratos agrarios»<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> LASSO GAITE, *ob. cit.*, vol II, p 22.

<sup>11</sup> LASSO GAITE, *ob. cit.*, vol II, p 23.

<sup>12</sup> PESET «Esa generalidad se reduce un tanto al tratar de los contratos. Incluso piensan tener en cuenta algunos que trataron nuestros *Códigos antiguos* y no

Ateniéndonos a las expresas palabras del discurso preliminar, creo que no es necesaria otra interpretación que la simple lectura del texto para afirmar que el legislador se refería a «materias» y no a «contratos». Puede aducirse además, para la defensa de esta postura, el hecho de que la Comisión encontrara dificultades para la ubicación sistemática de tales materias en un «Código metódico». Si estaba pensando en contratos, no se ve por qué había de hallar tales dificultades para tratar de ellos en un título específicamente dedicado a «De los contratos en particular».

Considero importante insistir en que la Comisión utiliza la palabra «materias» y no «contratos», porque de esta manera puede entenderse la declaración referida al retracto gentilicio. Creo que encaja en las difusas características que de tales «materias» enuncia la Comisión. Así, pues, si no hallamos en este texto ninguna prohibición expresa de la figura, sí podemos entender que el legislador pensaba mantenerla apoyándonos en alguna de sus declaraciones.

El título VIII del libro III había de tratar «De los títulos legales para el traspaso de la propiedad después de los días del propietario». El discurso preliminar no entra en el tema de si el derecho de troncalidad va a estar presente en el orden de sucesión *mortis causa*. Los términos del discurso son en extremo generales, reduciéndose prácticamente a defender la transmisión de la propiedad tras la muerte y cantar sus excelencias para la felicidad de las naciones. Desciende a algún detalle más significativo cuando, en este mismo título, enuncia «máximas generales acomodadas a todo pueblo que desea de veras su prosperidad, y hacia las cuales debe inclinar el legislador las esperanzas y los deseos presentes de sus súbditos», entre las que recoge la de «impulsar la subdivisión máxima posible de las propiedades, sobre la cual descansa sin violencia la igualdad civil»<sup>13</sup>. La diferencia parece apuntar a la supresión de los mayorazgos. Peset opina que tal subdivisión se trata de un «deseo bueno que recubre también la desamortización»<sup>14</sup>.

---

pueden omitirse en el presente ( . ) Nada dice, quizá sean censos u otros contratos agrarios», *loc cit.*, p 98.

<sup>13</sup> LASSO GAITE, *ob cit*, vol II, p 24

<sup>14</sup> PESET, *loc cit*, p 98



Poco más puede interesar del proyecto. Peset califica de «línea esencial» del mismo la de constituir «esfuerzo por mantener la propia mente en una época de afrancesamiento general»<sup>15</sup>.

La intención de la Comisión de no romper con las leyes tradicionales españolas, sino partir de ellas y reconocer su valía para adaptarlas a las necesidades del momento, se aprecia en las siguientes palabras del discurso preliminar:

«España no carece ciertamente de Códigos, y si la Comisión tratase de ostentar erudición y una vanidad estéril, podría demostrar aquí que después de la caída del Imperio romano y consiguiente irrupción de los bárbaros, en la edad que se llama *media*, los tuvo muy superiores a los del resto de Europa ( ) Sin duda, se hallan en ellos muchísimas decisiones de justicia y utilidad tan notoria e inalterable, que no podrían ser desatendidos sino por la frivolidad o por el espíritu inquieto de innovarlo todo. La Comisión se honrará prohijándolas, porque “en las cosas que se facen de nuevo debe ser catado en cierto la pro dellas, ante que se parta de las otras”»<sup>16</sup>

Esto hace afirmar a Peset que, a pesar de que las soluciones francesas están presentes en el Código, «el fondo tradicional de nuestro derecho histórico se conserva en buena parte y, quizá en las zonas últimas no redactadas, se hubiera mantenido con mayor intensidad»<sup>17</sup>. (Precisamente es en la parte no redactada en donde habría de inscribirse el retracto gentilicio.)

Estas afirmaciones nos permiten observar que no existe en el proyecto un deseo de ruptura total con la legislación histórica española, lo que hubiera hecho más difícil mantener que no estaba en el empeño de la Comisión suprimir el retracto gentilicio.

Lamentando de nuevo la falta de redacción de la parte económica, desde que la que «podíamos haber atendido mejor las ideas e intereses del segundo período liberal acerca de lo que piensa la burguesía que se enfrentaba al absolutismo», Peset señala que «otra gran institución puede entenderse desde este fragmento de la codificación española, la familia en sus relaciones personales». Así, señala «el poder notable del padre», la sumisión de los hijos,

<sup>15</sup> PESET, *loc cit.*, p. 100

<sup>16</sup> LASSO GAITE, *ob cit*, vol II, pp 12 s

<sup>17</sup> PESET, *loc cit*, p 36

cuyos bienes «están más sometidos al padre que en la tradición romanista. Por fin, interesa observar que los parientes rodean todavía el círculo familiar estricto y, a falta de padres, dejan notar su influencia»<sup>18</sup>. Aunque tales asertos hacen referencia a las relaciones personales en la familia, tal organización tradicional de la misma no contraría, antes bien, favorece, la existencia de una institución como el retracto gentilicio.

En resumen, dada su condición de proyecto inacabado, no podemos sino poner de manifiesto que el de 1821 responde, en su idea de la propiedad, a la ideología liberal que inspiró la codificación. La propiedad como manifestación de la libertad del individuo se erige en valor fundamental, en pilar de toda la ordenación civil. En este contexto puede parecer que el retracto gentilicio está decididamente fuera de lugar, pero el respeto de la Comisión por el Derecho histórico español, su deseo de incorporarlo en lo posible al Código y el hecho de que otros proyectos posteriores, con la misma ideología liberal, lo contemplen, permiten aventurar la posibilidad de su presencia. Lo único que categóricamente puede afirmarse es que el retracto gentilicio no está expresamente prohibido o excluido en los documentos conservados del proyecto de 1821. Nuestro obstáculo, fundamentalmente, reside no sólo en que el libro del proyecto que nos interesa no llegara a redactarse, sino en que la Comisión ni siquiera tenía ideas precisas sobre su contenido.

## 2. *Proyecto de Código civil de Cambrónero (1833)*

Los trabajos del jurista Cambrónero no nos aportan dato alguno para nuestra investigación. Se conservan, aunque quizá realizara un trabajo más extenso, los títulos IX, X y XI del libro I, que se refiere a la tutela y curatela, ausencia y personas morales, y el índice del libro II<sup>19</sup>. Este índice del libro II, «Del derecho de las cosas», está compuesto por treinta y siete títulos, que

---

<sup>18</sup> PESET, *loc. cit*, p 100

<sup>19</sup> LASSO GAITE, *ob cit*, vol I, p 100

comprenden la definición y división de los bienes, propiedad y modos de adquirirla, obligaciones, contratos y sucesiones <sup>20</sup>.

Lo único que puede ser interesante apuntar es el título X del mencionado libro II, «Cuándo el dueño de una cosa no puede enajenarla», y el hecho de que el título XXXI contemple los mayorazgos. Según Lasso Gaité, este último «nos sirve de exponente de la preocupación de Cambronero por nuestro Derecho histórico» <sup>21</sup>.

Parece lógico suponer que si el autor contaba con el mantenimiento de estos últimos no optara por la supresión del retracto gentilicio, que representa una vinculación de la propiedad mucho menor. Ahora bien: tal retracto no puede entenderse inscrito dentro del título X, cuyo contenido se presenta un tanto enigmático, ya que en otros títulos ya están previstas la prenda e hipoteca. De cualquier manera, el retracto gentilicio no puede considerarse una prohibición de enajenar impuesta al dueño de la cosa.

Simplemente quiero dejar constancia del hecho de que este proyecto prevea la existencia de instituciones que limitan la facultad de disposición del propietario, por lo que parece razonable suponer que no se habría manifestado contrario al retracto gentilicio.

De cualquier manera, hay que tener presente que los trabajos de Cambronero se desarrollaron bajo un Gobierno absolutista.

### 3. *Proyecto de Código civil de 1836*

Nos hallamos ante el primer proyecto de Código civil completo, totalmente terminado y sistematizado. Aunque lo presentó a las Cortes un Gobierno progresista, se había gestado durante Gobiernos liberales y progresistas y representa un interesante instrumento para nuestro análisis. La Comisión encargada de su redacción, formada por José Ayuso, Eugenio de Tapia y Tomás María Vizmanos, de filiación conservadora, deroga el retracto gentilicio defendiendo su decisión de forma categórica y elocuente en la exposición de motivos.

---

<sup>20</sup> LASSO GAITE, *ob cit*, vol I, pp 105 s.

<sup>21</sup> LASSO GAITE, *ob cit*, vol I, p 106



Tal exposición, que es extensa, resulta muy ilustrativa para la comprensión del proyecto, porque expresa las ideas y convicciones de la Comisión, lo que la convierte en un auténtico compendio de la ideología liberal. Los componentes de la Comisión razonan detenida y cumplidamente cada decisión tomada en su trabajo codificador, especialmente las que suponen una innovación respecto de la legislación histórica, de manera que se hace innecesaria cualquier conjetura sobre los motivos que les llevaron a legislar en el sentido en que lo hicieron. No existe en el ánimo de la Comisión deseo de innovar el Derecho histórico indiscriminadamente, sino que las modificaciones responden a decisiones maduras con el objetivo de acomodar las instituciones a las condiciones económicas, políticas y sociales de la época <sup>22</sup>.

Como fuentes del proyecto, la Comisión tiene en consideración los trabajos del proyecto de 1821 y los de Cambroner, a pesar de que este último, «como escribía para una nación regida por un Gobierno absoluto, no pudo cimentar su proyecto de Código sobre buenas bases». Con estas palabras ya muestra su separación de él, debida a cuestiones ideológicas. La Comisión toma en cuenta las leyes históricas españolas, tanto los fueros generales como los particulares, y «no se ha separado de éstos ni de aquéllas sino cuando una imperiosa necesidad le ha obligado a rectificarlas o sustituir nuevas disposiciones, ya por falta de otras legales, ya por no poder acomodarse las antiguas a las costumbres actuales ni a los adelantamientos que ha debido la ciencia legal a la economía pública». Es la misma idea consignada *supra*: respeto e inspiración en las leyes tradicionales, pero adaptación de las mismas a las condiciones económicas y sociales de la época. Destá-

---

<sup>22</sup> «La Comisión ( ) se limitará a exponer en general los fundamentos que ha tenido para las alteraciones que ha hecho y novedades que ha introducido en nuestra legislación civil, a fin de ponerla en armonía con las instituciones políticas, con el sistema actual de la administración pública y con los sanos principios de la ciencia económico-política. A cada una de estas innovaciones ha precedido un maduro examen y una detenida discusión ( ..) Guiada de estos principios se ha limitado a hacer en nuestra legislación aquellas mejoras que reclamaban imperiosamente los progresos de la ilustración, las mudanzas acaecidas en las costumbres y el estado actual de los intereses sociales» Cfr. LASSO GARTE, *ob cit.*, vol II, pp. 91 s. La última frase es especialmente ilustrativa de las intenciones de la Comisión

case la *reiteración con que se cita a la economía y sus avances* como causa que obliga a modificar o adecuar el Derecho. Volverá a aparecer cuando estudiemos las palabras dedicadas al retracto gentilicio. También manifiesta haber consultado Códigos de otros países, especialmente el francés.

Antes de examinar las palabras que la Comisión dedica expresamente al retracto gentilicio, nos detendremos a analizar el concepto de propiedad presente en el proyecto. En la exposición de motivos se aprecia el deseo de la Comisión de otorgar una protección absoluta y detallada al derecho de propiedad, que es considerado como el derecho más importante a proteger: «El sagrado derecho de propiedad, objeto principal del libro segundo, y el vínculo más firme de la sociedad, no ha merecido hasta ahora en España aquella alta protección que en otras naciones cultas, y sin la cual jamás prosperarán la agricultura y la industria».

El artículo 621, que encabeza el título II, «Del derecho de propiedad y de los modos de adquirirla», define la propiedad como «el derecho que uno tiene en sus cosas para disponer de ellas a su arbitrio, con tal que no haga un uso prohibido por las leyes o pactos. Este derecho se llama también dominio».

Es importante destacar el carácter absoluto del derecho, sólo limitado por las prohibiciones de la Ley. Está directamente inspirado en la definición que de la propiedad da el Código francés. Al respecto véanse las agudas palabras de Lasso Gaité comentando este aspecto del proyecto: «la propiedad constituye la base del sistema codificado que en nuestro Derecho tradicional radicaba en la familia. Se produce un desplazamiento del fundamento de la organización civil»<sup>23</sup>. Podríamos formularlo así: lo que la propiedad es para la codificación, la familia lo fue para el Derecho histórico. Y aquí radica la razón básica de por qué el espíritu de la codificación no puede mantener el retracto gentilicio. La propiedad es un derecho individual, absoluto, cuya facultad más característica, la de disponer, no puede verse limitada en aras de un derecho ostentado por los parientes del propietario. La familia ha perdido protagonismo para cedérselo al individuo.

Por otra parte, y como consecuencia de la libertad de dispo-

---

<sup>23</sup> LASSO GAITE, *ob cit*, vol I, p 127.

sición del propietario, el pensamiento liberal propugna la libre circulación de los bienes: «Para facilitar la libre circulación de la propiedad ha procurado la Comisión remover cuantos obstáculos opuso en otro tiempo con vicioso sistema, ya prohibiendo para lo sucesivo la amortización eclesiástica, ya suprimiendo las hipotecas tácitas y otras perjudiciales trabas que entorpecían la circulación...»<sup>24</sup>. No es aventurar demasiado suponer que en la mente de la Comisión figuraba al redactar este párrafo el retracto gentilicio.

Pasando ya al objeto de nuestro estudio hemos de considerar, en primer lugar, la ubicación y concepto que de los retractos tiene el proyecto.

«De los retractos» es el epígrafe del capítulo XI, penúltimo del título III, «Compraventa, retracto, y permuta», del libro III, titulado «Obligaciones y contratos y prueba judicial». El capítulo comprende los artículos 1.152 a 1.176, y está dividido en dos secciones: la primera, «De la naturaleza del retracto; de sus diversas especies; de los requisitos necesarios para que tenga lugar este derecho, y del término legal que se concede para usarlo», y la segunda, «De las cosas que pueden ser objeto de los retractos y de los efectos de éstos».

El artículo 1.152 define el concepto de retracto: «Se entiende por retracto o tanteo el *derecho concedido por la Ley* a ciertas personas para redimir o comprar nuevamente la cosa que había sido vendida a otro, pagando el mismo precio en que se vendió al primero» (el subrayado es mío). Llama la atención en seguida el hecho de que el término *retracto* (es también curiosa esa equiparación entre retracto y tanteo, porque toda la doctrina está de acuerdo en que se producen en momentos diferentes) se refiera *exclusivamente* a derechos concedidos por la Ley, esto es, a los retractos legales. La concesión por la Ley no identifica una especie dentro de un género, sino que el género retracto viene determinado por su creación legal.

Lo que hoy denominamos *retracto convencional* se regula en el proyecto en el capítulo VIII de los mismos título y libro, bajo

---

<sup>24</sup> Idea esta de la libre circulación de los bienes que es piedra angular ya del *Informe sobre la Ley Agraria* de JOVELLANOS, escrita un siglo antes, en 1795



la rúbrica «De la retroventa o pacto de rescate de los bienes vendidos». En otras palabras: el convencional no es una especie de retracto, sino un pacto anejo a la compraventa.

Resulta bastante curiosa la rúbrica del título, «Compraventa, retracto y permuta». No podemos deducir de ella la intención de una equiparación, porque la compraventa y la permuta son, claramente, contratos, y el retracto no puede calificarse de ningún modo como tal. Por otra parte, el retracto sólo puede producirse en relación a una venta, ni siquiera respecto de una permuta, tal y como lo define el artículo visto. Por ello hemos de concluir que la rúbrica es desacertada desde un punto de vista metodológico, sistemático y científico, y que hubiera sido más acertado consignar la permuta en un título independiente, de forma que quedara en el título III todo lo relacionado con la venta, comprendiendo en él un capítulo dedicado al retracto. De cualquier forma, el hecho de que el retracto figure en la rúbrica es exponente de la preocupación que por el mismo experimenta la Comisión.

En la exposición de motivos, tras ocuparse de la rescisión por lesión, la Comisión dice: «En el contrato de venta se ofrece otra cuestión de la mayor trascendencia, cual es la de retractos, materia muy ventilada por nuestros jurisconsultos y que ha sido origen de grandes pleitos, particularmente en el retracto gentilicio». La Comisión estima que por sus efectos sobre un contrato «hecho con todas las formalidades legales (...), no debe concederse sino con mucha limitación y a consecuencia de una utilidad pública que en la balanza del legislador haga mayor peso que el perjuicio individual ocasionado por la rescisión». Estas palabras están referidas al retracto en general y no sólo al retracto gentilicio. Tras consignar que en la legislación de los judíos «se daba el derecho de rescatar la heredad vendida a los parientes del vendedor» —nótese cómo no utiliza el término *retracto gentilicio* para esta legislación judía—, considerándolo muy explicable «en una nación dividida en tribus y donde la conservación de cada una de las familias que componían aquéllas se miraba casi como una Ley fundamental», y que los romanos, «que también atendieron mucho a la conservación de sus familias antiguas, establecieron el retracto gentilicio» —aquí sí utiliza específicamente el término—, lo abolieron después «por los perjuicios que causaba», pasa

a realizar un breve recorrido por la legislación histórica española, desde el Fuero Real hasta las Leyes de Toro.

Manifiesta que «antes que en España se conociera el sistema, y aun el nombre de mayorazgos, no es de extrañar que por igual razón se admitiese el retracto gentilicio». En tal recorrido aplaude a las leyes que opusieron cualquier límite al mismo, y señala que «a pesar de dichas limitaciones se suscitaron con motivo de este retracto grandes y continuos pleitos», criticando a la Ley 73 de Toro y a los intérpretes de nuestras leyes antiguas por haberlo ampliado, «como si los perjuicios experimentados en los siglos anteriores fuesen de ningún momento».

Achaca la «fatal propensión a vincularlo todo, a coartar más y más la circulación de la propiedad aun después de la institución de los mayorazgos», el hecho de que se conservase el retracto gentilicio, pero «ya es tiempo de hacer ver los inconvenientes que resultan a la agricultura y al valor de las mismas propiedades de este abuso mantenido en España por espacio de tantos siglos».

Quiero resaltar el que la Comisión no atribuye al retracto gentilicio ningún resultado positivo. Todos sus efectos los considera perjudiciales para la propiedad y para su dueño. Además, el no estimar razonable su subsistencia tras la creación de los mayorazgos, equivale a afirmar que ambas instituciones se dirigen al mismo fin, que la finalidad que persigue el retracto gentilicio ya se ve cumplida con la existencia de los mayorazgos.

La exposición de motivos, al enunciar las razones contrarias al retracto gentilicio, parece presentar una prelación, reflejo de la existente en la mente de la Comisión. Primeramente expone que «se coartan con él el derecho de propiedad y la libre disposición que cada uno debe tener de sus cosas, lo cual pugna con uno de los principios fundamentales del Derecho. El dueño de la finca sujeta al derecho de retracto *no tiene un pleno dominio de ella* por cuanto no puede traspasarla a un tercero libremente» (el subrayado es mío). Continúa alegando que aunque el pariente sea alguien indigno y vicioso que haya perjudicado al vendedor, éste se ve obligado a preferirlo «a un extraño más benemérito».

No podía ser de otra manera: la primera razón que la Comisión argumenta contra el retracto gentilicio es que se opone al derecho absoluto de propiedad, que supone una limitación al derecho del



propietario, quien ya no es libre de disponer de la cosa a su gusto. El primer choque del retracto gentilicio se produce contra el pilar sustentador de la codificación y de la ideología liberal: el derecho absoluto del propietario sobre la cosa. Por otro lado, el hecho de que la Comisión repare en las cualidades del pariente indica que no presta atención al objeto o finalidad última del retracto gentilicio, sino que su punto de mira se dirige a la cosa, a la propiedad, esto es, a la piedra de toque del liberalismo.

Continúa la Comisión alegando: «¿Qué sucederá si una finca recae en un pariente poco industrioso o destituido de medios para adelantar el cultivo de ella? Claro es el resultado: producirá poco», mientras que si la hubiese adquirido un extraño con medios para mejorarla «se haría más productiva y con ello ganaría la causa pública».

La Comisión señala además el menor precio que la finca sujeta al retracto alcanzará en el mercado: «una finca que se pone en venta con esta calidad de retracto no puede tener tanto precio como si se dispusiese de ella libremente», ya que muchos compradores no desearán adquirirla sabiendo que puede quitársela un pariente del vendedor, «y es bien claro que la mayor o menor concurrencia de compradores hace subir o bajar el precio de las cosas».

Como puede apreciarse, estas dos razones son de orden económico. Una hace relación al descenso de la productividad que la tierra puede sufrir en manos de un pariente sin medios y la otra señala el descenso de valor que la tierra o finca ha de soportar por estar sometida al retracto gentilicio. Como vimos, ocupaba un lugar primordial en las intenciones de la Comisión actualizar las instituciones jurídicas a las nuevas ideas y situación económicas. En estas razones contrarias al retracto se aprecia así un deseo de favorecer y apoyar los principios económicos de la ideología liberal: libertad de mercado, ley de la oferta y la demanda, máxima productividad de los bienes. Que el retracto gentilicio no está en armonía con la ideología liberal que inspiró la codificación y su consiguiente idea económica creo que está fuera de toda duda. Pero alguno de los motivos alegados por la Comisión resultan poco convincentes, porque pueden volverse fácilmente en su contra. Así, la productividad no parece amenazada por el deseo de



un pariente de retraer; lógicamente, él también estará interesado en que la finca produzca al máximo de sus posibilidades, de manera que no es posible prejuzgar.

Otra razón que la Comisión aduce se refiere al plazo. Considera que ha de contarse o bien desde el conocimiento de la venta por el retrayente o bien desde la celebración del contrato. En el primer caso, debido a la posibilidad de que el pariente lo ignore durante largo tiempo, el comprador propietario no realizará mejoras por temor a perder la propiedad, «estará en suspenso la propiedad». En el segundo, el retracto devendrá ilusorio, porque podrá otorgarse la venta con sigilo para evitar el conocimiento del pariente antes de que el plazo haya vencido. El argumento me parece inconsistente, porque la dificultad puede obviarse sencillamente con una buena regulación, detallada y completa, del plazo para retraer.

Pues bien: «por las razones expresadas y otras que se omiten, la Comisión ha creído conveniente suprimir este retracto gentilicio. No así los otros retractos que se conservan en el presente proyecto; porque éstos, lejos de ofrecer los inconvenientes indicados, pueden ser favorables a la agricultura y a la mayor conservación de las propiedades». La Comisión, pues, tenía otras razones que no expuso; consideró que eran suficientes las mencionadas para defender su postura contraria al retracto gentilicio. Pero obsérvese bien: con la derogación no se ataca la finalidad última del retracto gentilicio, señalada por la propia Comisión al realizar su breve recensión histórica —la conservación de la familia—, sino que los motivos son económicos, de incompatibilidad o falta de concordancia entre la institución y las ideas económicas de la época.

Los retractos que se mantienen son el de condueños y los derivados de la enfiteusis, observando la Comisión: «aunque de la concesión de estos retractos puede seguirse una utilidad conocida, sin embargo, como bajo cualquier aspecto que se miren son una especie de restricción del derecho de propiedad, la Comisión limita a nueve días el término para hacer uso de él»<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Igualmente en defensa del «sagrado derecho de propiedad» se realiza la regulación sobre arrendamientos rústicos (el término es actual, entonces no se utilizaba éste) e inquilinato de casas. Se establece en ambos la libertad en el contrato, suprimiéndose anteriores «monstruosos privilegios» de los arrendatarios, tales como la tácita reconducción y el tanteo.

Así pues, tras establecer el proyecto la regulación de los mencionados retractos en el artículo 1.176, último de la sección dedicada a la materia, dice: «Quedan derogadas todas las demás especies de retractos reconocidos anteriormente por la Ley o por costumbre de que no se hace mención en este Código».

#### 4. *Proyecto de ley de 1841 sobre derogación del derecho de retracto gentilicio*

Gómez Acebo, Sánchez de la Fuente y Díez, diputados por Santander, Salamanca y Burgos, presentan el 11 de mayo de 1841 una proposición de ley al Congreso sobre «derogación de las leyes que autorizan en las ventas los retractos llamados de abolengo y comuneros». En ella se proponía, además de tal derogación, la prohibición de cualquier pacto de tanteo y retroventa en la enajenación de la propiedad. En su exposición de motivos se aduce la conveniencia de emprender las mejoras que han de contribuir «a robustecer el verdadero derecho de propiedad, evitando al mismo tiempo a las familias gastos y hasta enconos lamentables», sin esperar a la elaboración de los Códigos <sup>26</sup>.

La Comisión nombrada para informar sobre tal proyecto emite un dictamen desestimatorio del mismo, esto es, contrario a la derogación de los retractos, firmado por la mayoría, y un voto particular favorable al proyecto, aunque limitado al retracto «legítimo, gentilicio o de abolengo», que firma una minoría de dos de los miembros (Gómez Acebo y Ruiz del Arbol). El dictamen de la mayoría, aunque reconoce problemática la utilidad del retracto gentilicio, frente a la clara conveniencia del de comuneros, del pacto de retroventa y del tanteo, considera que el lugar adecuado para una Ley derogatoria del mismo es el Código civil. Al elaborar éste habrá de juzgarse el retracto de abolengo, «que quizá está sujeto a inconvenientes no compensados con las ventajas que puede proporcionar». Aunque reconoce esto, la Comisión no estima prudente derogar leyes aisladas que tienen «íntima conexión y dependencia de las de propiedad, contratos y sucesio-

---

<sup>26</sup> Cfr *DSC*, Congreso, 13 de mayo de 1841, ap 4 al núm 48, p. 897.



nes, especialmente en los pueblos en que rige el fuero de troncalidad», cuyo origen es remoto y que no precisan «un urgente remedio»<sup>27</sup>.

El voto particular de Gómez Acebo y Ruiz del Arbol, este último diputado por Zamora, propone a la deliberación del Congreso el proyecto de ley, aunque limitado a la derogación del retracto gentilicio, alegando que «si en otro tiempo pudo ofrecer menos inconvenientes, en el día sólo sirve para fomentar pleitos y hasta para promover enconos interminables en las familias». Opinan, además, que la materia no tiene relación con las sucesiones hereditarias<sup>28</sup>.

En la discusión en el Congreso, Luzuriaga, diputado por Logroño, observa en favor del dictamen de la Comisión que el retracto gentilicio está incorporado en las costumbres del país; que constituye una parte accesoria de los contratos, por lo que no puede suprimirse como si de una institución aislada se tratase, puesto que las leyes forman un sistema; que las familias poseen derechos adquiridos sobre este retracto por costumbres antiquísimas, de forma que su supresión implicaría una expropiación sin utilidad pública; que no hay motivo para que produzca enemistades en las familias, y que el que una Ley dé lugar a pleitos no es razón suficiente para su derogación. Cuestionándose la utilidad de la figura, considera que tal juicio ha de dejarse para la elaboración de los códigos; señala la vertiente política de la institución, puesto que se dirige al fortalecimiento del vínculo de familia y, sobre todo, estima que no hay urgencia, por lo que la cuestión ha de resolverse al elaborar los códigos<sup>29</sup>.

Ruiz del Arbol, en defensa del voto particular, expresa su respeto por la antigüedad y origen de los retractos de sangre, pero alega que en la actualidad son «privilegios odiosos» con los que «ni las instituciones liberales ni el espíritu del siglo se avienen bien». Considera su abolición reclamada por la justicia, que, hija del derecho natural, requiere la libertad del dueño para vender la cosa a su placer, y por la conveniencia pública, que exige el libre ejercicio del derecho de propiedad. Enumera los distintos proble-

---

<sup>27</sup> *DSC*, Congreso, 5 de junio de 1841, ap 3 al núm 62, p 1185

<sup>28</sup> *Ibidem*, p 1186

<sup>29</sup> *DSC*, Congreso, 7 de junio de 1841, núm 64, p 1219



mas que plantea la figura, tanto por su índole como por la oscuridad de su legislación; defiende la idea de que el retracto de abolengo es una materia aislada y no tiene conexión con ninguna de nuestra legislación; declara que no pueden traerse a colación los fueros, dada la unidad constitucional («yo no comprendo lo que son fueros en una nación constitucional»); que los retractos de sangre son fuente de fraudes ilegítimos, y acerca de la cuestión política señalada por Luzuriaga, contesta que la política cede el puesto a la justicia y a la conveniencia pública, que aconsejan la desaparición de privilegios tales como los retractos <sup>30</sup>.

Gómez de la Serna, diputado por Soria, de nuevo en defensa del dictamen de la mayoría, reconoce que al desistir Gómez Acebo de incluir en el proyecto el retracto de comuneros y el pacto de retroventa ha restringido el número de razones que aquélla podía aducir para oponerse al voto particular. Señala que, sin embargo, considerando la Comisión la heterogeneidad de la legislación, no ha querido aumentarla aprobando el proyecto. Además, insiste en que la ocasión de juzgar sobre la utilidad de los retractos vendrá en la elaboración del Código civil; aduce la pervivencia del retracto gentilicio a través de circunstancias adversas y la necesidad de ver, por tanto, todos los cuerpos legales históricos en que se ha incluido; señala que no se trata de un privilegio, sino de un beneficio. Defiende la relación del retracto con sucesiones y contratos: «afecta de tal modo a los contratos, que debe ser considerado como una condición legal que tácitamente se sobrentiende en las ventas de bienes de abolengo (...); y a las sucesiones, no porque sea un derecho hereditario, sino porque reconoce el mismo principio que en muchos fueros municipales introdujo el derecho de troncalidad mirado como un medio de conservación de las familias (...). Prueba de esto podía ser que si observamos los pueblos en que se ha introducido por fueros municipales la troncalidad, en casi todos hallamos establecido el retracto». Por ello no puede suprimirse un efecto, sino todos y la causa, o dejar aplazada la reforma para la redacción del Código civil. Estima que no se destruye el dominio, ya que todos los que poseen bienes de patrimonio o abolorio, poseen con la misma

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp 1219 s

condición; sin atacar directamente el argumento de que el retracto se opone a la libre extensión de la propiedad señalada por derecho natural, observa que sólo afecta a bienes heredados, cuya adquisición sólo compete en virtud de la Ley civil, que se basa en una ficción, mientras que el derecho natural no admite ficciones, por lo que una institución que las necesite para su existencia no puede ser de derecho natural. Considera que esta Ley puede esperar al Código y no la de vinculaciones, porque éstas afectan a «intereses políticos, morales, importantes y perentorios en la sociedad», mientras que los retractos no son importantes <sup>31</sup>.

Gómez Acebo, en defensa de su voto, califica al retracto como «traba a la propiedad (...) que impide el libre ejercicio de ella»; no considera de peso la razón de la pervivencia de la institución en costumbres sostenidas a través del tiempo; señala la oportunidad de reformar aisladamente una parte que «no tiene una íntima conexión con la legislación general». Alega que ni las familias «tienen interés en que se conserven esos derechos, porque las personas que quieren comprar una propiedad que los produzca (...), lo que menos se acuerdan es de si aquella finca de cuya adquisición tratan perteneció a su padre o a su abuelo», y que se originan fraudes mediante la venta del derecho de retracto <sup>32</sup>.

Temprado, diputado por Teruel, insiste en que la Comisión no ha querido entrar a decidir la justicia o injusticia del retracto, sino que su dictamen ha considerado la redacción del Código civil el momento adecuado para tal enjuiciamiento. Por otra parte, si es el retracto origen de muchos pleitos, ello puede deberse a que las leyes precisan ser perfeccionadas, no a que sean malas. Alega que su derogación afectaría a derechos adquiridos generales a todas las familias. Conviene en que el retracto impone una traba a la propiedad, pero alega que «la propiedad no puede ni debe existir en la sociedad sin trabas (...), el caso está en determinar si esa traba es buena o mala», negándose a entrar a juzgar si el retracto es perjudicial o conveniente <sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp 1210-2.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp 1222-4

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 1224 s

Díez observa que la derogación suprimiría de la legislación española uno de los elementos heterogéneos que la afean; que no existen derechos adquiridos de los parientes sino desde el momento en que los bienes salen de la familia; que desde una perspectiva económica, el retracto gentilicio mengua el valor de la propiedad al coartar las operaciones del dueño; considera el retracto «el ensayo primero que se hizo de las vinculaciones», y puesto que éstas están condenadas «por la ilustración del siglo», no ha de sostenerse el retracto; estima la figura como perniciosa para la moralidad de las familias; que su supresión no afecta al derecho de troncalidad, cuya finalidad no es llevar los bienes de abuelo a la familia, sino atender a la procedencia de los bienes para su adjudicación sucesoria, e insiste en que no tiene relación con otras materias del Derecho civil <sup>34</sup>.

José Alonso, ministro de Gracia y Justicia y diputado por Avila y Pamplona, aunque optó por Avila, señala que para destruir las instituciones que cuentan con el aprecio de los pueblos, como el retracto, ha de minarse primero tal afición; que han de estudiarse todos los Códigos en que aparece la figura, ya que en algunas regiones cuenta con tal afición que fue un elemento de su política, e insiste en que la derogación no es urgente y ha de aplazarse para el Código <sup>35</sup>.

Es de suma importancia constatar que la oposición al proyecto derogatorio, más que defender ardientemente la utilidad de la figura fundamenta su dictamen en motivos de oportunidad y prudencia. Esto es, que aunque se aducen razones favorables al retracto —el apego que hacia él sienten los pueblos, su servicio al robustecimiento y conservación de la familia, el respeto que por su antigüedad merece—, se elude un juicio sobre su utilidad, estimando improcedente el proyecto de derogar una materia aislada sin aguardar al enjuiciamiento global que habría de realizar el Código civil. En una palabra: se juzga conveniente aplazar la decisión hasta la redacción del Código, existiendo acuerdo en que en ese momento ha de resolverse acerca de su utilidad. El

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 1225-7.

<sup>35</sup> ALONSO «El Gobierno no está distante de convenir en el principio de que el retracto debe desaparecer, como se hará en la revisión del Código: ¿a qué, pues, tanta precipitación en esta parte?», *ibidem*, pp. 1227 s.



propio ministro de Justicia muestra una voluntad favorable a su supresión en ese momento.

El debate constituye, por otra parte, un interesante exponente de las razones contrarias al retracto gentilicio esgrimidas en la época: traba de la propiedad, limitación de la libertad del dueño, descenso de valor de los bienes...

A pesar del dictamen de la Comisión, se aprobó en el Congreso el voto particular, enviándose al Senado la proposición de ley <sup>36</sup>. Sin embargo, el proyecto no prosperó, ya que en el Senado ninguna de las sucesivas Comisiones nombradas a lo largo de tres legislaturas llegó a emitir un dictamen <sup>37</sup>. Y en la segunda legislatura de 1843 no se le da curso por razones burocráticas o de organización <sup>38</sup>.

##### 5. *Proyecto de Código civil de 1851*

La Sección de Código civil de la Comisión General de Codificación, creada en 1843, se ocupó en primer lugar, como es bien conocido, de la redacción de las bases del Código civil. Para ello, y con el propósito de conciliar en lo posible las legislaciones forales con la castellana, el presidente de la Comisión, a propuesta de la Sección del Código civil, solicitó el 8 de noviembre de 1843, informes a las Audiencias y Colegios de Abogados de varias capitales españolas sobre las particularidades de sus respectivas regiones. Nos interesa la solicitud a la Audiencia y al Colegio de Abogados de Bilbao de un informe sobre las disposiciones sobre sucesiones legítimas y retractos «dignos de tenerse en con-

---

<sup>36</sup> *DSC*, Congreso, 11-6-1841, ap 1 al núm 67, p 1281

<sup>37</sup> El proyecto se recibió en el Senado el 12 de junio (*DSC*, Senado, 12 de junio de 1841, núm. 30, p. 333) y se nombró la correspondiente Comisión a los pocos días (*DSC*, Senado, 18 de junio de 1841, núm 35, p 401) Terminada la legislatura sin haber recaído dictamen, se nombró nueva Comisión en la siguiente (*DSC*, Senado, 11 de enero de 1842, núm 6, p 54) Sucedió lo mismo en esta legislatura, nombrándose de nuevo Comisión en la primera de 1843 (*DSC*, Senado, 17 de noviembre de 1843, núm 6, p 51).

<sup>38</sup> El proyecto se incluye entre los que no tienen curso por provenir del Congreso en tiempo de la Diputación concluida, *DSC*, Senado, 10 de abril de 1843, núm 8, p 36

sideración por la divergencia de sus casos y fueros respecto de Castilla»<sup>39</sup>. La comunicación hubo de reiterarse en mayo siguiente, y de entre todas las capitales, sólo Bilbao y Granada —a la que se había solicitado informe sobre aprovechamiento de aguas<sup>40</sup>— no contestaron. Consigno el dato porque me parece ilustrativo de una tendencia vizcaína escasamente reivindicativa en lo referente a su especificidad en materia de compraventa.

Ya en estas bases del Código civil se prevé expresamente la supresión del retracto gentilicio, concretamente en la base 48: «Quedará abolido el retracto gentilicio o de sangre.» Tal medida ha de ponerse en relación con otras tomadas en las bases que presentan un mismo hilo conductor. Me refiero a la base 27, que prohíbe los fideicomisos en general o las disposiciones testamentarias cuyo objeto sea dejar a alguien todos o parte de los bienes para que los aplique a un destino marcado por el testador, y a la 42, que no admite en la sucesión intestada el principio de troncalidad.

Tal hilo conductor es claro: el deseo de no limitar de forma alguna la libre circulación de los bienes, como consecuencia del concepto absoluto de propiedad que inspira la codificación. En tal concepto liberal, la propiedad se contempla exclusivamente vinculada a su dueño actual, sin prestar atención a situaciones anteriores que pudiera haber presentado el bien: su pertenencia durante generaciones a una familia, su dedicación a un objeto o finalidad... Esto es, nos hallamos ante la propiedad considerada a través de la óptica del individualismo posesivo, fruto del liberalismo.

La base 49, que recoge la conservación del retracto de comuneros, resulta ilustrativa al respecto. Dice textualmente así: «Se conservará el retracto de comuneros en las fincas indivisibles, sin perjuicio de establecer las reglas y restricciones convenientes para no dejar incierto el libre ejercicio del dominio.»

Con estas últimas palabras el legislador manifiesta la razón de su actitud cautelosa ante el retracto: éste implica un peligro para la libertad del propietario al dejar incierta una manifestación del libre ejercicio del dominio como es la disposición de la cosa.

---

<sup>39</sup> Cfr LASSO GAITE, *ob cit*, vol I, p 157

<sup>40</sup> *Ibidem*, p 158



Los trabajos de elaboración siguen hasta ser interrumpidos por el Real Decreto de 31 de julio de 1846, que suprimió la Comisión. Hasta tal fecha se denominaron a los trabajos como de la primera Comisión, ya que la Comisión General de Codificación fue restablecida el 11 de septiembre del mismo año. A ésta se le denomina la segunda Comisión, existiendo entre ambas una esencial continuidad de miembros.

El 1 de octubre de 1846 se constituye la Sección de Código civil, acordando sus miembros repartirse, sin perjuicio de revisar lo ya hecho, los trabajos que faltan por realizar. A García Goyena se le encargan, entre otros, los títulos del libro III referentes a la compraventa y permuta.

Sin embargo, y debido muy probablemente a los cargos políticos que en aquel momento ocupaba y que habrían menguado considerablemente su tiempo, García Goyena no fue el autor de la ponencia sobre el título de compraventa que se discutió en la Sección y posteriormente en la Comisión. Fue Manuel Ortiz de Zúñiga quien redactó una ponencia de los títulos VII y del libro III. Nos interesa especialmente el de la compraventa, título VII <sup>41</sup>.

En tal ponencia aparece un capítulo VI dedicado a la rescisión, dividido en dos secciones: pacto de retroventa y retracto <sup>42</sup>. Dentro de éste se contempla el retracto gentilicio.

La Sección introdujo importantes variaciones en este capítulo. En primer lugar cambió su título, sustituyéndolo por el de «resolución de la venta». Suprimió, además, el retracto gentilicio, de conformidad con lo que ya había establecido la primera Comisión en la base 48, vista anteriormente <sup>43</sup>. Consigno el hecho porque parece cuando menos curioso que Ortiz de Zúñiga introdujera en

---

<sup>41</sup> No es posible, según LASSO GAITE (cfr *ob cit*, t I, p 221), precisar si tal ponencia fue redactada y presentada ya en la primera Comisión o si bien la redactó en 1848 sirviéndose de los trabajos redactados por VILA y las deliberaciones de la primera Comisión. De cualquier modo, lo que nos interesa resaltar es que no fue GARCÍA GOYENA el autor de la ponencia sobre compraventa, como en principio le había correspondido, sino ORTIZ DE ZÚÑIGA.

<sup>42</sup> Cfr LASSO GAITE, *ibidem*, p 222.

<sup>43</sup> LASSO GAITE explica esta supresión calificando al retracto gentilicio de «situación incompatible con el desarrollo alcanzado entonces y con los principios económico-liberales», *ob cit*, vol I, pp 224 s.



su ponencia una institución que expresamente había sido suprimida en las bases aprobadas ya en 1844, cuando él mismo había pertenecido a la Sección de Código civil de la primera Comisión. ¿Mero despiste o intento de mantener una institución de la que era personalmente defensor?

El 10 de septiembre de 1849 elevó Bravo Murillo, presidente de la Comisión, el proyecto de Código civil al ministro, advirtiéndole que era un trabajo de primera mano necesitado de una revisión en la que ya estaban trabajando García Goyena y Luzuriaga. Lo denominaremos, pues, siguiendo a Lasso Gaité, anteproyecto.

No surgió en la materia que nos interesa modificación alguna en tal revisión, pasando del mismo modo al proyecto que se entregó al ministro el día 5 de mayo de 1851.

Así, el artículo 1.435, que encabeza el capítulo VI, «De la resolución de la venta», dice: «la venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones (...), y por el retracto convencional y el legal».

La sección 1.<sup>a</sup> del capítulo se ocupa del retracto convencional y la 2.<sup>a</sup> del legal. Aquí ya aparece un género *retracto* dividido en dos especies, convencional y legal, a diferencia del proyecto de 1836. La igualdad entre ambos, de cualquier forma, es puramente nominal, porque en cuanto a su funcionamiento y efectos son esencialmente diferentes. Por ello, así como el retracto convencional encaja dentro de las formas de resolución de las ventas, no es tal un efecto del retracto legal, por lo que técnicamente no se halla bien encuadrado. El artículo 1.450 del proyecto de 1851, que encabeza la sección 2.<sup>a</sup> («Del retracto legal») del capítulo VI («De la resolución de la venta») del título VII («Contrato de compraventa») del libro III («De los modos de adquirir la propiedad»), define el retracto legal como: «El derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación de pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.»

García Goyena justifica al comentar este artículo la desaparición del retracto gentilicio basándose esencialmente en motivos económicos y de adecuación con los tiempos. Dice que el retracto «de sangre, abolengo o gentilicio», a pesar de su antiguo origen y de haber hallado gran extensión en los fueros municipales

«no fue admitido por la Comisión como no lo ha sido en los Códigos modernos. Los motivos son conocidos por todos. cada siglo tiene su espíritu y carácter especial, los antiguos fueros con este retracto, con la troncalidad y con los vínculos o mayorazgos, tendían a la concentración de los bienes raíces en la familia como única o la más principal riqueza entonces la tendencia de nuestro siglo es a la desamortización, a la libre circulación, a la libertad absoluta de disponer de sus cosas; la riqueza comercial e industrial rivalizan, si no superan, a la territorial .»<sup>44</sup>.

Las palabras son de por sí elocuentes y apenas precisan de ninguna explicación. Haremos, sin embargo, algunas apreciaciones que nos resulten de utilidad.

En primer lugar, las palabras transcritas son un claro exponente del olvido en que cayó el proyecto de 1836, quizá debido a la filiación conservadora de sus redactores. García Goyena podía haber apoyado sus palabras en lo dicho ya por la Comisión que redactó tal proyecto, pero no lo hace, y ni siquiera menciona que la supresión del retracto gentilicio no es una innovación introducida por el proyecto de 1851.

En segundo lugar, los motivos contrarios al retracto gentilicio muestran un paralelismo respecto a los expuestos en el proyecto de 1836. Aunque acentuando puntos diferentes, ambos proyectos fundamentan su decisión en motivos económicos. La diferencia estriba en que, así como García Goyena profundiza más en la finalidad última de la institución, el proyecto de 1836 se detiene especialmente en los efectos perjudiciales que su aplicación implica.

García Goyena pone de manifiesto las diferencias sociales e ideológicas existentes entre la época que vio nacer el retracto gentilicio y el siglo en el que se realiza el Código. Nos muestra de forma diáfana la contradicción esencial entre el liberalismo, con sus principios de libertad de circulación y disposición de bienes, y el objetivo del retracto gentilicio, mantener la riqueza (representada por los bienes inmuebles) dentro de la familia.

El autor constata además una realidad que empezaba a manifestarse en la época: el desplazamiento de la territorial como

---

<sup>44</sup> Florencio GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, t. III, Madrid, 1852, p. 425

principal riqueza, empujada por la comercial e industrial, centrada en bienes muebles. Ello va a provocar la relativización del tradicional mayor valor de los bienes inmuebles.

Además, García Goyena relaciona el retracto gentilicio con otras instituciones que persiguen el mismo fin: los vínculos o mayorazgos y la troncalidad.

De esta última se ocupa con más detenimiento al tratar de las herencias sin testamento. En su apéndice número 10, propugnando su supresión:

«La troncalidad, como el retracto y la doble porción que en ciertos casos gozaba por algunos Fueros el hermano mayor sobre los otros hermanos, tendía a la conservación de los inmuebles en la familia, espíritu loable en su causa y objeto, que, exagerado por la vanidad, vino al fin a parar en la institución de los mayorazgos. Pero cada siglo tiene sus manías y preocupaciones, hubo un tiempo de concentración y estancamiento, hoy se está por la movilidad y libre circulación, la propiedad territorial, única entonces, debe correr hoy la suerte de la industrial y comercial, tan prodigiosamente acrecentadas ( ). Mi opinión es que debe desaparecer la troncalidad y que no se suceda diversamente a una misma persona según la diversidad de sus bienes»<sup>45</sup>.

Así, leemos en el artículo 744 del proyecto: «En las herencias no se atiende al tronco o línea de que proceden los bienes del difunto ni a la distinta naturaleza de éstos.»

García Goyena expone su opinión sobre la troncalidad tras manifestar las grandes «dudas y pleitos» que su aplicación producía en lo referente a las personas favorecidas y bienes sujetos a la misma, así como «la parecida a ella sobre retractos». Argumenta además que así como el difunto puede disponer libremente de sus bienes, cuando no lo ha hecho, la ley, al presumir su voluntad, ha de considerar sus bienes como libres.

Es fácilmente constatable la igualdad de argumentos para la supresión del retracto gentilicio y de la troncalidad. No podía ser de otra manera, ya que hallándose ligadas ambas figuras por su objetivo, se alzan contra ellas las mismas razones económicas de libre circulación de los bienes y equiparación entre la propiedad territorial con la industrial y comercial.

<sup>45</sup> Cfr. GARCÍA GOYENA, *ob cit*, t II, pp 356-358.



Quiero subrayar algo: García Goyena no se muestra contrario al *objetivo* del retracto gentilicio y la troncalidad, considera «loable» la intención de conservar los bienes en la familia. No es el deseo de acabar con tal objetivo o finalidad lo que le lleva a suprimir ambos institutos, sino su discordancia con la realidad, necesidades y principios económicos del momento. De acuerdo en que bajo esa idea económica se esconde una concepción jurídica de la propiedad (derecho absoluto individual), pero es que tal concepción de propiedad ha nacido impulsada (empujada, incluso) por las implicaciones y necesidades de los dictados económicos de la época.

En resumen, no muestra García Goyena en sus comentarios al proyecto de 1851, como no mostró la Comisión en la exposición de motivos del proyecto de 1836, una actitud beligerante frente al objetivo de la institución de mantener los bienes dentro de una familia, sino que rechaza la institución porque las consecuencias que su aplicación trae consigo no son acordes con el desarrollo económico de la época. En dos palabras podría decirse que el retracto gentilicio se suprime por *anacrónico* y *antieconómico*.

El proyecto de 1851 establece, pues, los siguientes retractos legales: el de comuneros (art. 1.451); el de créditos litigiosos (art. 1.466); los relacionados con censos, foros y otras instituciones análogas (art. 1.563.7) y el de coherederos (art. 916). García Goyena justifica su conservación por «las mismas razones económicas que obran contra la conservación del retracto de sangre»<sup>46</sup>.

Sometido el proyecto a información, emitieron informes sobre el mismo el Tribunal Supremo, algunas Audiencias y la Universidad de Salamanca<sup>47</sup>. Entresacaremos algunas observaciones o la carencia de éstas que puedan ser significativas.

Respecto de la troncalidad, las Audiencias de Navarra, Aragón y Valencia alegan que en igualdad de grado ha de atenderse a la procedencia de los bienes para su adjudicación. Por su parte, la Audiencia de Sevilla censura que no se haya respetado la troncalidad en la sucesión de los ascendientes, derogándose así el antiguo fuero, planteando en apoyo de su razonamiento el

---

<sup>46</sup> GARCÍA GOYENA, *ob cit.*, t III, p 425

<sup>47</sup> Cfr. LASSO GAITE, *ob cit.*, vol. I, p 243

problema que contempla el actual artículo 811 del Código civil: la reserva lineal <sup>48</sup>. Resulta curioso que ninguna de las Audiencias correspondientes a las provincias forales elevaran su voz frente a la supresión del derecho de troncalidad, fuera de esa pequeña queja.

Ninguna observación se hace acerca de la supresión del retracto gentilicio. Ni siquiera las Audiencias en las que regía éste por Derecho foral emiten queja alguna. En suma, su supresión no provoca crítica alguna, de lo que puede pensarse que no se sentía como una institución necesaria o muy arraigada en la realidad familiar de la época.

#### 6. *Proyecto de Código rural de Danvila (1876)*

Antes de iniciar la exposición de los prolongados trabajos que dieron como fruto el Código civil vigente he de hacer referencia al proyecto de Código rural del diputado Manuel Danvila Collado, donde se encuentran referencias al objeto de nuestro trabajo.

Danvila, en uso del derecho de iniciativa concedido por el Reglamento del Congreso, presenta al mismo, el 27 de abril de 1876, como proposición de ley, un proyecto de Código rural, pidiendo el nombramiento de una Comisión permanente para su examen. Tal proyecto se publica el día 3 de mayo <sup>49</sup>. Reproduce su petición en la legislatura siguiente, siendo el texto nuevamente publicado el día 8 de marzo de 1878 <sup>50</sup>. La iniciativa no se debió de considerar demasiado importante, ya que no se nombró siquiera Comisión que dictaminara.

El proyecto, en la parte de contratos, es prácticamente una copia a la letra del proyecto de Código civil de 1851. Concretamente la compraventa, y, por lo mismo, también los retractos, está regulada exactamente igual, tanto en lo que se refiere a división y denominaciones de epígrafes como al contenido de los artículos.

Resultan de interés las palabras que en la exposición de motivos Danvila dedica al retracto gentilicio:

---

<sup>48</sup> Cfr LASSO GAITE, *ob cit*, t. I, p 259 s

<sup>49</sup> DSC, Congreso, 3 de mayo de 1876, núm 51, ap. 2.º

<sup>50</sup> DSC, Congreso, 8 de marzo de 1878, núm. 14, ap. 2.º

«( ) conviene que desaparezca, porque ni se amolda bien a los verdaderos principios del dominio, ni se concilia con el carácter de transmisibilidad que acompaña a la moderna propiedad, ni se armoniza con las costumbres»

Danvila insiste de nuevo en la concepción del momento sobre la propiedad, pero incluso señala una discordancia entre la institución y las costumbres del momento.

### III. HACIA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

#### 1. *El problema foral: las Memorias forales*

La última etapa de la codificación se inicia con el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, en el que, en su artículo 4, el ministro de Gracia y Justicia, Alvarez Bugallal, incorpora como miembros de la Comisión (Sección de Código civil) a un letrado «de ciencia y práctica reconocidas» por cada uno de los territorios forales.

Tales letrados habrán de redactar «una Memoria en que consignen y razonen su opinión acerca de los principios e instituciones del Derecho foral, que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, o afectar de un modo grave a la constitución de la familia o de la propiedad, deben incluirse en el Código civil, como excepción respecto a cada cual de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias; y también sobre aquellos otros de que ya por inconvenientes, ya por innecesarios, ya por haber caído en desuso, se debe prescindir. Terminarán su trabajo formulando su pensamiento en artículos...»<sup>51</sup>.

El ministro se enfrentó al problema que había impedido culminar la codificación, la existencia de los Derechos forales a los que era necesario respetar y optó por esta solución: incluir en el Código civil las instituciones forales que fuera imprescindible mantener como excepción a las generales en cada territorio, apelando a los letrados forales para que en sus Memorias hicieran

---

<sup>51</sup> Real Decreto de 2 de febrero de 1880, exposición



constar las que se consideraran imprescindibles y las que no lo fueran <sup>52</sup>.

Es importante no perder de vista que el retracto gentilicio no era, en estos momentos, una figura contemplada sólo por el Derecho foral. Era una figura con rancia trayectoria histórica, presente tanto en el Derecho común como en la mayoría de los forales —Navarra, Aragón, Vizcaya y Cataluña—. Por ello, no existía conflicto entre la regulación común y la foral, como en muchas otras instituciones; la unidad ante la que se rebelaban los fueros no amenazaba en esta cuestión con imponer una regulación diferente de la contemplada por el Derecho foral, sino con suprimir una institución compartida por el Derecho común y el foral.

El ministro destaca que el retraso de la codificación de debe al afecto de las provincias forales por sus fueros y sus «temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan a la manera como en ellas está instituida la familia o la propiedad, desapareciesen por completo o se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado» <sup>53</sup>.

Como podemos observar de lo dicho hasta ahora, son constantes durante todo el proceso codificador civil las referencias a la propiedad y la familia. No podía ser de otra manera, en cuanto la primera se constituye en bandera del liberalismo y ambas representan pilares del Derecho privado. De manera que al plantearse el conflicto entre la unificación y los Derechos forales, el legislador es consciente de que el respeto hacia éstos ha de partir del mantenimiento de los principios relativos a aquellas instituciones, según declara expresamente el mencionado Real Decreto. Se advierte así la importancia del retracto gentilicio como institución en la que confluyen ambos pilares.

---

<sup>52</sup> DANVILA considera que la intención de Alvarez Bugallal en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 era que «en todo lo relativo a la constitución de la familia y a la organización de la propiedad continuara por ahora vigente la legislación foral, haciéndose en todo lo demás una obra de concordia y transacción» *DSC*, Congreso, 21 de marzo de 1889, núm. 75, p. 1995.

<sup>53</sup> Real Decreto de 2 de febrero de 1880, exposición

### 1.1. *Memoria de Navarra*

Debido a la metodología y sistemática adoptada por Morales, la Memoria de Navarra presenta profundas diferencias con las de las demás provincias forales, ya que constituye un trabajo más extenso y técnicamente superior.

Relata Morales en el prólogo la metodología que estimó conveniente en su trabajo, tras presuponer el proyecto de 1851 como Ley general. Considerando que la legislación navarra está fundada en sistemas y principios esencialmente distintos de los demás territorios españoles, juzga preferible seguir paso a paso aquel proyecto, señalando lo diferencial de Navarra, templado por «las reformas y mejoramientos que la experiencia y común sentido de los juriconsultos reclamaban», y manifestando los puntos en que era posible la unidad, procediendo después a articular uno y otro. Así «resultaría además formada en su totalidad la legislación civil y preparado convenientemente el terreno para subsanarla, siempre que las modificaciones o alteraciones que sufriesen la Ley general y las excepciones lo hiciesen necesario»<sup>54</sup>.

De este modo, y siguiendo en todo momento la sistemática y el articulado del proyecto de 1851, la Memoria de Morales se divide en dos partes: una expositiva, en que el autor razona las instituciones que han de quedar subsistentes y las materias en que es posible la unidad, y otra articulada, en donde regula lo que ha de permanecer como excepción para Navarra y adopta los artículos del proyecto que no precisaban variaciones.

Así, la Memoria de Morales constituye «un trabajo especial en su clase, un detenido y razonado estudio del proyecto de 1851 desde el punto de vista que interesaba a la región navarra, cuya representación tiene en la Comisión»<sup>55</sup>.

Juzga Morales que en la redacción de la Memoria ha llegado hasta donde podía sin faltar a «tan caros objetos como el modo

---

<sup>54</sup> ANTONIO MORALES Y GÓMEZ, *Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra que deben quedar subsistentes como excepción del Código general y los que pueden desaparecer viniendo a la unificación*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1884, p. iv

<sup>55</sup> JOSÉ MARÍA ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886, p. 136

de ser de la familia y de la propiedad formado por leyes seculares y costumbres encarnadas en ellas», y estima que no puede achacarse a Navarra haber sido intransigente, mostrando como prueba de la buena voluntad navarra, entre otras materias, las sucesiones intestadas, «en las que se sacrifica la troncalidad haciendo recíproca la sucesión de los descendientes y ascendientes»<sup>56</sup>.

Iniciando el título dedicado a la compraventa, Morales consigna que a pesar de existir en el Fuero y Novísima Recopilación de Navarra muchas y minuciosas leyes dedicadas a la misma, el Derecho común supletorio ha sustituido y dejado sin aplicación muchas, «salvo en lo relativo a lo que se miraba con especial cuidado, cual era la conservación de la casa y sus bienes, y por eso el retracto se ha conservado en toda la pureza escrita en nuestras leyes, exceptuando la modificación introducida por la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicada a Navarra con quebrantamiento de los principios que fundamentan la naturaleza de las leyes sustantivas y adjetivas»<sup>57</sup>.

Explica Morales esta realidad basándose en que al dar tanta validez la legislación de Navarra a la costumbre, «se ha ido plegando a las necesidades de las épocas, y únicamente en lo fundamental del Reino y de la familia se ha mostrado escrupulosa e intransigente»<sup>58</sup>. Nótese cómo el autor considera el retracto gentilicio encaminado a la «conservación de la casa y sus bienes» y «fundamental del Reino y de la familia». Resulta curioso que tal importancia otorgada por la legislación navarra no sea compartida por otras provincias forales, como veremos en seguida.

Por todo ello, Morales reitera que en materia de compraventa era ya en Navarra «casi de absoluta aplicación el Derecho común», y juzgando la contratación como uno de los puntos mejor tratados en el proyecto de Código, recibe con gusto como general lo allí establecido<sup>59</sup>.

Así, pues, pasa directamente a ocuparse del capítulo VI, que, como ya sabemos, está dedicado a la resolución de la venta. Considera «una grave innovación respecto de Navarra» el que en

---

<sup>56</sup> MORALES, *ob. cit.*, pp. VIII s.

<sup>57</sup> MORALES, *ob. cit.*, p. 186

<sup>58</sup> MORALES, *ibidem*

<sup>59</sup> Cfr. MORALES, *ibidem*.



el artículo 1.435 no se contemple el retracto «familiar o de sangre», mientras que no se manifiesta en contra de la introducción del retracto de comuneros —a otros legales no los nombra— ni de la supresión del retracto gracioso, que considera «sin utilidad ni conveniencia reconocida para que no se eche de menos»<sup>60</sup>. Así, pues, hace una decidida defensa del retracto gentilicio.

Se refiere en primer lugar a la censura general que existe contra el retracto familiar, «creyéndolo propio de una época que ya pasó», para defender seguidamente su permanencia en Navarra en atención a las especiales características de su sociedad:

«mas en Navarra, donde las casas cuentan siglos de existencia y con los mismos bienes no mermados, y donde para la conservación de una y otros se hacen costosos sacrificios, no creemos que haya pasado la época en que aquel derecho sea beneficioso; antes por el contrario, cuanto más se mantenga ese apego al hogar doméstico y a las tierras que le cercan, más tiempo se conservará en los pueblos fronterizos el espíritu de resistencia a toda invasión, y se conservará todo el carácter especial de esas guerras de resistencia a extrañas dominaciones que salvarán más de una vez a nuestra patria ( ..)»<sup>61</sup>

Se advierte en tal defensa no sólo la constatación de que el deseo de conservación de la casa y sus tierras sigue vivo en Navarra, sino también que tal sentimiento de apego a la propia tierra asegura su defensa frente a extrañas dominaciones, haciendo que permanezca vivo el espíritu de resistencia.

Morales consigna claramente la relación del retracto gentilicio con otras figuras del Derecho navarro, mecanismos que sirven y conforman a un tiempo la idea general que inspira el todo orgánico que es aquél:

«Las disposiciones de bienes por medio de donaciones universales, la troncalidad y el retracto obedecen a un mismo pensamiento, a unos mismos principios y, sin embargo, quebrantamos la troncalidad por no crearla más digna de respeto que los altos intereses, lazos y afectos que conculca, con lo que demostramos que no anima a Navarra un espíritu de intransigencia, mas en cuanto al retracto, opinamos, ayudados por el consejo de repetables corporaciones, que

---

<sup>60</sup> MORALES, *ob cit*, p 189

<sup>61</sup> Cfr MORALES, *ibidem*

puede y debe conservarse sin detrimento de otros sagrados y respetables intereses»<sup>62</sup>

Es de resaltar, por tanto, la conservación del retracto gentilicio por encima de la troncalidad, como en seguida veremos más detenidamente.

Por todo ello, aboga Morales por incluir en el artículo 1.453, «además del retracto convencional y el legal, el familiar, en los términos que hoy se conocen, con ligeras modificaciones»<sup>63</sup>.

De entre estas modificaciones razona Morales en la parte expositiva la del tiempo para ejercitar el retracto, «reducido a nueve días por una indebida extensión dada a la Ley de Enjuiciamiento civil». Observa Morales que tal Ley, al adoptar el plazo de la ley sustantiva, cercenó el derecho en las legislaciones especiales, donde el plazo era mayor. Juzga «muy angustioso dicho término, y de quedar el retracto de sangre debe quedar con las precisas condiciones de vida, no como una institución las más veces ilusoria»<sup>64</sup>.

Por consiguiente, recoge el retracto familiar, junto con el convencional y el legal, como un *tertium genus* que origina la resolución de la venta, y añade al capítulo VI una tercera sección, donde en ocho artículos (del 1.473 al 1.480) regula la institución de forma completa y detallada.

Como lo que nos interesa esencialmente aquí es la constatación de que Morales mantiene y regula el retracto gentilicio en su Memoria, y dado que tal regulación es prácticamente igual al voto particular que formula como proyecto de Apéndice al Código, transcribo y comento exclusivamente el artículo 1.475, referente al plazo, por ser la innovación más destacada de la Memoria. Para el resto de la regulación me remito al comentario del mencionado voto, donde hago referencia a las pocas diferencias que presenta respecto a la memoria.

Art 1 475 «El término para retraer será el de un año, contado desde el otorgamiento de la escritura de venta Si no se otorgare,

<sup>62</sup> Cfr MORALES, *ob cit.*, pp. 187 s

<sup>63</sup> Cfr. MORALES, *ob cit* , p 188

<sup>64</sup> Cfr MORALES, *ibidem*.



no correrá el término, pero podrá retraerse la finca si la venta llegase a noticia del retrayente y pudiere justificar el contrato

El término fijado correrá contra los menores y ausentes.»

De la redacción parece desprenderse una situación relativamente favorable para el posible retrayente en caso de no otorgamiento de escritura de venta: no corre el plazo, pero puede ejercitar el retracto si tiene noticia de la venta y puede justificarla. Esto último supone el mayor problema, ya que se carga sobre el retrayente una prueba en principio fuera de su alcance.

El artículo sugiere que el plazo no corre desde que el retrayente tiene noticia de la venta si no se ha otorgado escritura, lo que supone una indudable ventaja para aquél.

Atenderemos ahora con mayor detenimiento a lo que anteriormente dejamos tan sólo apuntado: la supresión del principio de troncalidad en las sucesiones intestadas.

Morales expone que la legislación navarra se manifiesta en su especialidad en las sucesiones intestadas, «a consecuencia de rendirse tanto culto a la troncalidad, y el afán de conservar los bienes en la familia». Relacionando seguidamente la libre disposición de bienes con las capitulaciones matrimoniales, la troncalidad y el retracto como encaminados los tres a tal principio de conservación de los bienes en la familia, Morales advierte que observándola escrupulosamente y en todo su rigor se debería defender la troncalidad y el retracto. Sin embargo, tras considerar las «funestas consecuencias» que produce la troncalidad, estima suficiente para la conservación de las casas la libre disposición de bienes, concluyendo que «no es de vital importancia la conservación absoluta de la troncalidad en Navarra y de las leyes que la crean, favorecen y desarrollan»<sup>65</sup>.

Aduce seguidamente razones de orden económico y social:

«Hemos pasado del período en que no sólo era de interés familiar, sino del antiguo Reino, aquel modo de suceder en los bienes, y hemos entrado en otro período que no siendo la movilidad mercantil y especuladora que con grave detrimento de la familia pretenden muchos<sup>66</sup>, no es ni debe ser tampoco un estancamiento exagerado

<sup>65</sup> Cfr. MORALES, *ob cit*, pp 110 s

<sup>66</sup> Se aprecia aquí una crítica no del todo velada a las razones que en sus comentarios GARCÍA GOYENA expresa para la supresión del retracto gentilicio



con grave daño, hoy con más sentido y reclamado, de los tiernos lazos de la familia, de la reciprocidad debida entre padres e hijos» <sup>67</sup>

El razonamiento de Morales sobre los cambios económicos y sociales podría resumirse así: ni existe la movilidad exagerada que se aduce como motivo para la supresión del retracto gentilicio, ni puede mantenerse la inmovilidad causante de daños en la propia familia que la troncalidad implica, por lo que ésta ha de suprimirse. Morales señala que esta opinión acerca de la troncalidad no es sólo suya, sino que el Colegio de Abogados de Pamplona también la sustenta, siendo «un sentimiento casi unánime y una imperiosa necesidad en la comarca, donde se hace poco uso de la libre disposición de los bienes» <sup>68</sup>.

Ahora bien: Morales no es partidario de abandonar por completo el principio *paterna paternis, materna maternis*, porque «abandonada la teoría de la procedencia de los bienes por líneas, se incurre en graves injusticias y se llega a faltar al principio en que se apoyan las sucesiones intestadas, cual es la interpretación de la voluntad del finado, según los lazos de la naturaleza y los afectos del corazón» <sup>69</sup>.

Por tanto, rechaza la troncalidad, admitiendo a los ascendientes a suceder a los descendientes con preferencia sobre los colaterales, pero defiende la sucesión por líneas <sup>70</sup>, destacando el hecho de que tal rechazo, unido a la libre disposición de los bienes en Navarra, «deja reducido el llamamiento de las líneas de donde proceden los bienes troncales a tan estrechos límites que no vemos que dentro de éstos padezca ningún interés digno de ser tenido en cuenta y únicamente produce el pequeño inconveniente de hacer algún tanto más complicada la manera de suceder» <sup>71</sup>.

De este modo, el artículo 722, que redacta Morales (correspondiente al 745 del proyecto de García Goyena), dice: «En las

<sup>67</sup> Cfr. MORALES, *ibidem*

<sup>68</sup> Cfr. MORALES, *ibidem*.

<sup>69</sup> MORALES, *ob. cit.*, p. 112

<sup>70</sup> MORALES «Nada más justo que el no trastornar los bienes familiares, ni romper la forma de la organización de la familia en Navarra, por atender a vínculos de sangre y afectos que alejados del tronco principal, pierden tanto de su fuerza», *ob. cit.*, p. 113

<sup>71</sup> MORALES, *ibidem*

herencias se tiene en cuenta el tronco o línea de que procedan los bienes hereditarios, en los casos en que expresamente se establezca.»

Como conclusión, Morales estima que puede suprimirse la troncalidad de las leyes navarras, pero *no* el retracto gentilicio.

## 1.2. *Proceso de elaboración de la Memoria de Aragón*

### 1.2.1. El Congreso de juriconsultos de Zaragoza

La idea de la celebración de un Congreso de juriconsultos aragoneses parte de Gil Bergés, en un prólogo fechado el 31 de diciembre de 1879. Gil Bergés, ante la incertidumbre existente sobre las disposiciones forales, y sin perjuicio de llegar a conseguir la unidad legislativa, preconiza la elaboración de una recopilación orgánica, de un proyecto de Código aragonés que, elaborado por juristas aragoneses reunidos, alcanzara fuerza legislativa tras ser promulgado por las cámaras legislativas de la nación <sup>72</sup>.

Poco después de publicado el libro con el prólogo de Gil Bergés se expide el ya tantas veces citado Decreto de 2 de febrero de 1880. Costa, en un artículo de la época, insiste en la conveniencia de celebrarse Congresos privados en las provincias forales, a fin de realizar un doble trabajo: codificar el Derecho foral y discutir y acordar el contenido de la Memoria solicitada por el Decreto, presentándola después a la Comisión de Códigos, ya directamente, ya suscrita por el letrado nombrado por el Gobierno <sup>73</sup>.

El Muy Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza había iniciado ya los preparativos preliminares del Congreso cuando Franco López, nombrado vocal foral para la elaboración de la Memoria de Aragón, dirige al mismo una extensa comunicación. En ella sostiene que del derecho de contratación sólo han de conservarse dos instituciones: la ineficacia de la excepción *non numeratae*

---

<sup>72</sup> Cfr Joaquín GIL BERGÉS, prólogo en Emilio DE LA PEÑA, *Recopilación por orden de materias de los Fueros y observancias vigentes en el antiguo Reino de Aragón*, Zaragoza, 1880, pp v-XVIII

<sup>73</sup> Cfr Joaquín COSTA, «Derecho consuetudinario del Alto Aragón», *RGLJ*, t. LVI, 1880, pp. 550 s.



*pecuniae* y la inexistencia de la rescisión por causa de lesión. Aboga también por la renuncia al «consorcio o fideicomiso foral» (nombro esto porque luego, en el Congreso, se decide su supresión junto con la del retracto gentilicio)<sup>74</sup>. Es partidario de limitar el principio de troncalidad al caso de no dejar ascendientes el difunto, prefiriéndolos, si existieran, a los colaterales, por lo menos en los bienes que el difunto no hubiera adquirido en virtud de sucesión de los parientes, y respecto de los procedentes de la familia otorgarles a los ascendientes el usufructo vitalicio<sup>75</sup>.

La Comisión organizadora del Congreso envió una carta-circular a todos los letrados de Aragón, en la que anticipaba el criterio que había de presidir tal Congreso. Allí se manifiesta un espíritu de concordia que aspira a defender sólo lo puramente fundamental para el Derecho foral de Aragón, en aras de la unidad civil. Y de nuevo se consigna que «ningún sacrificio le costará a Aragón el someterse sin reservas en el tratado de las obligaciones y contratos (salvo la sociedad conyugal) a las leyes de Castilla, que por costumbre rigen ya en nuestro país, efecto de lo deficiente de nuestros fueros»<sup>76</sup>.

El 20 de septiembre de 1880 se envía un cuestionario que, distribuido en siete capítulos (seis y un preliminar) comprendía los temas que serían objeto de discusión en el Congreso. Este se inauguró el día 4 de noviembre de 1880 y celebró su última sesión el 7 de abril de 1881.

Pasemos ahora a considerar las conclusiones adoptadas en relación con nuestro objeto.

La primera referencia al retracto gentilicio la hallamos en el capítulo I, «De las personas». El tema I del mismo dice así: «El privilegio de quedar siempre ilesos, establecido por fuero o en favor de los menores de edad y de los ausentes en servicio del Estado, ¿es preferible al beneficio de restitución *in integrum*?» Pues bien: la quinta conclusión referente a este tema afirma que corren contra el menor de edad todos los plazos de prescripción señalados por el derecho, incluso el referente al retracto gentilicio,

<sup>74</sup> Cfr Joaquín COSTA, *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1883, pp. 6 s

<sup>75</sup> Cfr COSTA, *La libertad civil*, cit., p. 10.

<sup>76</sup> Cfr COSTA, *La libertad civil*, cit., p. 12



y la sexta establece que corre contra el ausente, en determinados casos, el plazo para retraer bienes de abolorio. En ambos, al final, se hace constar entre paréntesis: «Aprobada para el caso de serlo el retracto gentilicio»<sup>77</sup>.

Específicamente, el tema II del capítulo V, dedicado a los contratos, se plantea en los siguientes términos: «¿Debe aceptarse la legislación de Castilla en cuanto al retracto gentilicio?»

La pregunta no deja de ser curiosa: puesto que Aragón regula en su Derecho foral tal retracto, parece que al plantear así el tema se aboga por su mantenimiento, radicando el problema en cuál de las regulaciones, la castellana o la aragonesa, ha de adoptarse para el futuro. Sin embargo, la conclusión aprobada es categórica: «Ni la legislación de Castilla ni la de Aragón son aceptables en cuanto al retracto gentilicio. Este medio de rescisión de la venta de ciertos bienes inmuebles debe proscribirse»<sup>78</sup>.

El dictamen emitido por Gil Bergés<sup>79</sup> resulta clarificador sobre los motivos que condujeron a tal decisión<sup>80</sup>. Desde las primeras líneas del dictamen el autor se sitúa resueltamente en contra del retracto gentilicio. Considera que todo lo que de vital y recomendable tienen los retractos del dueño directo o útil y del comunero, «tiene hoy de anacrónico e inexplicable el de abolengo, patrimonial o de *avolorio*»<sup>81</sup>.

Tras un largo exordio sobre los antecedentes históricos de la figura, donde justifica su presencia por las características de las sociedades en que se acogía, reflexiona sobre las «grandes y profundas transformaciones» acaecidas en España desde la Edad Media hasta el momento, fijando su atención en la diferente con-

---

<sup>77</sup> Cfr. COSTA, *La libertad civil*, cit., pp. 74 s.

<sup>78</sup> COSTA nos informa de que se adoptó en la misma fecha que las dos anteriormente consignadas, por lo que hemos de deducir que la discusión sobre el retracto gentilicio fue posterior, cfr. *La libertad civil*, cit., p. 91.

<sup>79</sup> El capítulo V fue adjudicado para la elaboración de las respuestas a la Sección Cuarta. Su presidente era Joaquín Gil Bergés, su vicepresidente Marcelliano Isábal y los secretarios Luis Polo y Faustino Sancho, cfr. COSTA, *La libertad civil*..., cit., p. 13, núm. 2.

<sup>80</sup> Joaquín GIL BERGÉS, «El retracto gentilicio», *RGLJ*, t. LXII, 1883, pp. 132-139.

<sup>81</sup> Cfr. GIL BERGÉS, *loc. cit.*, p. 132.

cepción acerca de la propiedad territorial y los avances que la ciencia económica ha aportado a la legislativa en materia de contratación. Y juzga incompatible con todo ello el mantenimiento del retracto gentilicio <sup>82</sup>.

Achaca su pervivencia al estacionamiento de la codificación civil, juzgando que «si vive todavía en nuestra sociedad, porque las tradiciones no se olvidan en un día, vive lánguidamente, fuera de su medio adecuado, que son muchas instituciones a él homogéneas, que ya se borraron». Y como muestra de su debilidad, alega que las leyes adjetivas —Ley de Enjuiciamiento civil y Ley Hipotecaria— se han atrevido a cercenarlo, «afectando por igual al Derecho sustantivo común y a los fueros provinciales» <sup>83</sup>.

Adviértase la diferencia de criterio respecto del expresado por Morales en la Memoria navarra: mientras allí se califica de injusta la inmisión de la Ley de Enjuiciamiento reclamando su modificación, aquí se considera tal inmisión una muestra de la debilidad del retracto gentilicio.

Tras analizar someramente los contrastes existentes entre la legislación castellana y la aragonesa en relación con el retracto gentilicio, Gil Bergés afirma que tales contrastes no han de determinar preferencias «en un punto en que el Derecho castellano y el nuestro son por igual desechables» <sup>84</sup>.

Por fin, concluye que debe rechazarse el retracto gentilicio porque:

— Es contrario al principio de libertad que informa hoy la contratación en general.

— Implica descenso de beneficios para quien vende un bien sometido a una eventual rescisión.

— «Para el objeto de pagar un tributo al derecho de troncalidad basta y sobra el retracto convencional.»

— «No conviene exagerar los principios para que no degeneren en odiosos, y exagerarlos sería mantener en Aragón el retracto

<sup>82</sup> Cfr GIL BERGÉS, *loc. cit.*, pp. 134 s

<sup>83</sup> GIL BERGÉS: «Las leyes rituales, incluso la Hipotecaria, que participa de doble carácter, han ido retocando lo fundamental del retracto de *avolorio*»; *loc. cit.*, pp. 136 s

<sup>84</sup> GIL BERGÉS, *loc. cit.*, p. 138



de *avolorio*, con más el consorcio foral y las instituciones que con ellos conspiran al intento de conservar las casas»<sup>85</sup>.

— El retracto gentilicio se asemeja a una vinculación, «ya que por él se estanca la propiedad raíz en las familias».

— «Es de interés público no sacrificar en aras de preocupaciones personales (...) el desarrollo de la producción y de la riqueza (...)»<sup>86</sup>, a haberse de apreciar afecciones particulares, más racional fuera que las leyes estableciesen retracto gentilicio sobre muebles que recuerdan tradiciones y glorias de parientes, lo cual, sin embargo, no ha acontecido»<sup>87</sup>.

— Fomenta simulaciones de precio, *mohatras* y *trapazas* para eludirlo<sup>88</sup>.

— Los códigos modernos lo han proscrito siguiendo las sabias palabras de Justiniano.

Como final de su dictamen, Gil Bergés propone a la Sección la respuesta que exactamente, palabra por palabra, se aprobó en el Congreso y que hemos transcrito. Por tanto, no sólo en la Sección no se elevan voces discordantes con la supresión, sino tampoco en el Congreso<sup>89</sup>.

El tema III del mismo capítulo V se refería al consorcio o fideicomiso foral. Consecuentemente con lo adoptado para el retracto gentilicio, el Congreso acordó su supresión<sup>90</sup>.

<sup>85</sup> La palabra *conspirar* no sugiere sino connotaciones negativas: hay que concluir que GIL BERGÉS no aprobaba el principio de conservación de los bienes en la familia.

<sup>86</sup> Obsérvese la reiteración de los argumentos de orden económico.

<sup>87</sup> No puede defenderse seriamente tal idea. el origen del retracto gentilicio está ligado inseparablemente a la tierra, a los bienes inmuebles, como base económica del grupo familiar, sustento y defensa del mismo. No es el interés afectivo (un tanto leve para el Derecho) el fundamento del retracto gentilicio, sino la supervivencia real de la familia.

<sup>88</sup> Tampoco es una razón de peso: el legislador no ha de suprimir todo lo que origina fraudes, sino que ha de procurar perfeccionar la regulación de los institutos, de forma que cumplan verdaderamente con su función y se haga difícil el fraude.

<sup>89</sup> GIL BERGÉS había apelado en su dictamen a los participantes a manifestar su opinión, que presumía acorde con la suya, con las siguientes e imponentes palabras «... los jurisconsultos aragoneses deben aprovechar la primera ocasión que se les presenta de manifestar, como cuerpo de clase reunida en asamblea, las opiniones que la mayor parte de ellos habrán emitido individualmente acerca de este punto»; *loc cit*, p. 139.

<sup>90</sup> Cfr. COSTA, *La libertad civil*, cit., p. 91.



El Congreso no trató de forma expresa la troncalidad. Moner propuso como tema adicional al cuestionario, entre otros, el siguiente: «¿Qué es troncalidad aragonesa? ¿Es lo mismo que patrimonialidad? ¿Cuál es su alcance después de la Ley de Sucesiones de 1835?»<sup>91</sup>. Desgraciadamente, no se discutió. Por tanto, hemos de entresacar, de entre las conclusiones adoptadas, las que tengan alguna relación con la troncalidad.

El capítulo IV se ocupa de las sucesiones. En su tema VI, dedicado a las intestadas, se aprobaron dos conclusiones. La primera es del siguiente tenor: «A falta de hijos y descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, los bienes que tuviere el difunto heredados o donados de cualesquiera de sus ascendientes o de sus parientes colaterales, volverán al mismo de quien inmediatamente procedan, si viviere, y en caso de que ya hubiera entonces fallecido dejando descendientes, recaerán en éstos»<sup>92</sup>. Aunque no se nombre la troncalidad, lo que aquí se contempla no es una mera reversión troncal de donaciones, sino la introducción de aquel principio en una de sus variantes respecto de todos los bienes troncales.

La conclusión octava, que se ocupa de los «restantes bienes», esto es, de los no troncales, establece la proximidad del parentesco como criterio ordenador de la sucesión<sup>93</sup>. En la conclusión novena hallamos de nuevo otra característica propia del derecho de troncalidad: la preferencia de los colaterales sobre los ascendientes, aun cuando sólo sea en supuestos de igualdad de grado, y también la preferencia de la línea más próxima sobre la más remota nos reconduce a otro principio ligado con la troncalidad: la sucesión por parentelas<sup>94</sup>.

Por tanto, a la vista de estas declaraciones hay que concluir que el Congreso respeta por completo el derecho de troncalidad en las sucesiones.

---

<sup>91</sup> Cfr COSTA, *ob cit*, p 95

<sup>92</sup> Cfr COSTA, *ob cit*, p 89

<sup>93</sup> «En los restantes bienes suceden los parientes más próximos del difunto, salvo el derecho de representación en los casos en que debe tener lugar», cfr. COSTA, *ibidem*

<sup>94</sup> «En igualdad de grados, los colaterales excluyen a los ascendientes, y los parientes de la línea más próxima a los de la más remota», cfr. COSTA, *ibidem*.

El Congreso celebró su última sesión el 7 de abril de 1881. Se acordó el nombramiento de una Comisión codificadora que en el plazo de tres meses había de redactar una Memoria de las conclusiones adoptadas en el Congreso, para después elaborar, en el plazo de tres meses subsiguientes, el proyecto de Código civil aragonés en forma de artículos, que comprendiera todo el Derecho civil especial de Aragón que había quedado vigente como excepción al Derecho común español <sup>95</sup>.

La Comisión codificadora se constituyó el 12 de mayo siguiente, dividiéndose en tres secciones, pero no llegó a realizar ninguno de sus cometidos <sup>96</sup>.

### 1.2.2. Memoria de Aragón

En ninguna de las páginas de esta Memoria aparece explícitamente mencionado el retracto gentilicio. Por tanto, hemos de atender a las declaraciones generales que puedan aplicársele y a su inspiración, para obtener conocimiento de su actitud hacia nuestro objeto.

En realidad, el contenido de la Memoria en lo que nos concierne ya ha sido adelantado al dar noticia de la comunicación antecedente a la misma que Franco y López dirigió al Colegio de Abogados. Y, por otra parte, comulga perfectamente con las conclusiones del Congreso de jurisconsultos de Zaragoza.

La Memoria <sup>97</sup> está dividida en tres partes: dos preliminares

---

<sup>95</sup> Véase un comentario acerca de tales conclusiones del Congreso «No son artículos que decidan puntos determinados y concretos del Derecho foral, sino amplias y verdaderas bases para la formación de un código completo ( ) El Gobierno pedía la abolición de la Ley foral salvo algunas y respetables instituciones, que sólo marcasen una limitada excepción en el Derecho común, y la contestación fue la pretensión de conservar ese mismo fuero, pero aumentado y extendido hasta el punto de retroceder en la obra de la unidad y cerrar para siempre el camino de llegar a ella», *Legislación foral de España Derecho vigente en Aragón*, Madrid, 1888, t I, p 47

<sup>96</sup> Para todo esto, cfr COSTA, *ob cit.*, pp. 96-98

<sup>97</sup> LUIS FRANCO Y LÓPEZ, *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés y reforma y adiciones que en ellas es conveniente establecer*, Zaragoza, 1886

y una tercera donde se aborda ya directamente el objeto de la misma, subdividida en exposición de motivos y texto articulado. En la parte primera Franco declara su resuelta actitud favorable a la unificación según las pautas del Real Decreto de 2 de febrero de 1880; realiza un elogio de las instituciones civiles aragonesas que, adelantadas respecto a su época, presentan figuras incluidas como modernas en los Códigos del momento (consejo de familia, inexistencia de la excepción *non numeratae pecuniae* y de la rescisión por lesión...) y señala el escaso número y sencillez de los preceptos aragoneses, que ha provocado la existencia de muy pocos pleitos <sup>98</sup>.

En la parte segunda Franco se ocupa largamente de dos instituciones «que con razón son consideradas como más peculiares de la legislación de este antiguo Reino»: el derecho de viudedad y la libertad de testar, a las que defiende extensa y encendidamente <sup>99</sup>.

Con el epígrafe «instituciones cuya conservación no es imprescindible», Franco inicia la tercera parte de la Memoria. Antes de abordar directamente la exposición de motivos, declara que aunque podrían quedar subsistentes todas las instituciones civiles de Aragón excepto algunas pocas, puede prescindirse de varias de ellas rigiéndose por la legislación general de la nación <sup>100</sup>. Así declara que ningún perjuicio se ocasionará a Aragón si rigen las disposiciones del Código general concernientes a donaciones y contratos, «a excepción de varios de los que tienen relación con la sociedad conyugal o que son su consecuencia (...), así como de un cortísimo número de disposiciones relativas a algunos especiales» <sup>101</sup>. Y ello por dos motivos: porque dado el silencio que sobre algunos contratos mantiene la legislación aragonesa, viene ya rigiendo la legislación castellana, y porque dada la frecuencia de las relaciones mercantiles y demás entre todos los habitantes del país es aconsejable la sujeción a una legislación única. «Y si el prescindirse de las disposiciones especiales que sobre varias de estas materias existen ha de ser ventajoso para los aragoneses,

---

<sup>98</sup> Cfr FRANCO, *ob. cit.*, pp 12-39

<sup>99</sup> Cfr FRANCO, *ob. cit.*, pp 41 ss.

<sup>100</sup> Cfr. FRANCO, *ob. cit.*, p 103.

<sup>101</sup> Cfr. FRANCO, *ibidem*.



no lo ha de ser menos el que queden abolidas algunas instituciones hijas de otra edad y de diferentes costumbres que las actuales que se hallan todavía vigentes»<sup>102</sup>. Con estas palabras se refiere «principalmente» al *consorcio o fideicomiso foral*, en el que no aprecia «ventajas que sean suficientes a compensar los inconvenientes que para la libre disposición de la propiedad tiene que producir», por lo que ha de prescindirse del mismo, así como de otras disposiciones del Derecho aragonés «poco convenientes o no muy conformes con nuestras actuales costumbres»<sup>103</sup>. El autor realiza seguidamente una declaración general, clave para nuestro estudio: «... de todas las instituciones civiles aragonesas únicamente deben conservarse, como una excepción del Código de la nación, las de que voy a ocuparme en esta tercera parte de la *Memoria...*»<sup>104</sup>.

En el apartado dedicado a los contratos reitera lo ya dicho acerca de la conveniencia de prescindir de «casi todo» lo establecido por Derecho foral, proponiendo conservar sólo tres disposiciones, «y aun tal vez no habrá necesidad de que respecto de éstas se establecen (*sic*) unas excepciones en favor nuestro, si se les da cabida, como es de esperar que suceda, en dicho Código»<sup>105</sup>. Tales disposiciones son: la excepción *non numeratae pecuniae*, la inexistencia de rescisión por lesión enorme (art. 163) y el axioma *standum est chartae* (art. 164)».

Es decir, no existe ni una sola referencia directa acerca de la supresión del retracto gentilicio. Sin embargo, dados los términos en que Franco plantea la Memoria, afirmando, según hemos visto, que sólo lo que en ella conste ha de conservarse, no cabe duda de que el autor opta por su supresión. Por otra parte, las palabras transcritas, que el autor predica «principalmente» del consorcio foral, nos hacen sospechar —por lo que ya sabemos se discutió en el Congreso de jurisconsultos— que también son predicables del retracto gentilicio.

Buscando declaraciones sobre la troncalidad, pasemos a analizar lo dicho acerca de las sucesiones intestadas. El autor realiza

---

<sup>102</sup> FRANCO, *ob. cit.*, p. 105.

<sup>103</sup> FRANCO, *ob. cit.*, p. 106

<sup>104</sup> FRANCO, *ibidem*

<sup>105</sup> FRANCO, *ob. cit.*, pp 150 s

una tajante afirmación: «los ascendientes deben suceder con preferencia a los colaterales», atendiendo tanto al afecto como a los deberes existentes entre unos y otros <sup>106</sup>. El autor manifiesta su «repugnancia» porque unos colaterales lejanos «vengan a suceder en una cuantiosa herencia por sólo el hecho de proceder los bienes que la componen de parientes paternos del difunto y serlo aquéllos por la misma línea, con preferencia a la madre...» <sup>107</sup>. En tal afirmación no ha de verse un ataque frontal a la troncalidad, sino solamente a uno de sus efectos: la exclusión de los ascendientes. Sigue Franco la idea que ya vimos consignada en la comunicación al Colegio de Abogados: la *limitación* del derecho de troncalidad.

Limitación, pero no supresión, porque al defender la derogación de la sucesión de los colaterales del 7.º al 10.º grado y del Estado, Franco se apoya en dos pilares: «el afecto presumible del difunto» y «el principio de familia o la base de troncalidad» <sup>108</sup>. En una palabra: contempla la troncalidad aunque limite sus efectos.

El orden de sucesión que establece es, pues: primero hijos legítimos, luego ascendientes e hijos naturales (concurriendo dividen la herencia: art. 150) y por último colaterales. Y las concesiones a la troncalidad son numerosas:

— A falta de descendientes legítimos, los *bienes* transmitidos al difunto a título oneroso o lucrativo por cualquier ascendiente se devolverán al mismo o a sus hijos (art. 148).

— A falta de descendientes y ascendientes, los *bienes inmuebles* adquiridos a título lucrativo de cualquiera de los colaterales volverán al mismo o a su descendencia, ostentando los ascendientes del difunto el usufructo vitalicio de tales bienes (art. 154).

— «En los bienes que el difunto hubiera adquirido por herencia, legado o donación de su padre o madre o abuelos paternos o maternos, le sucederán tan solamente los hermanos que lo sean por la parte de donde los bienes proceden» (art. 155).

En el epílogo de la exposición Franco reitera de nuevo su

<sup>106</sup> Cfr FRANCO, *ob cit*, p 146

<sup>107</sup> FRANCO, *ibidem*

<sup>108</sup> FRANCO: «Y si se acepta como criterio para la adjudicación de los bienes del intestado el principio de familia o la base de troncalidad, todavía hay menor razón para que se haga en favor del Estado», *ob cit*, p 149

deseo de unificación, que prueba su silencio «acerca de una porción muy considerable de materias de que nuestro Derecho especial se ocupa, y no seguramente con poco acierto»<sup>109</sup>. Tampoco entre las que enumera se halla el retracto gentilicio; simplemente insiste en la conveniente unidad en materia de obligaciones y contratos por el incremento de relaciones entre las diferentes provincias<sup>110</sup>.

En conclusión, la voluntad unificadora de esta Memoria, sin reticencias y con escasas reivindicaciones foralistas, se extrema en obligaciones y contratos. Sin embargo, no podemos estimar que la supresión del retracto gentilicio que se desprende de ella responda tan sólo a un sacrificio en aras de la unidad: tanto el Congreso de jurisconsultos como la conservación limitada de la troncalidad en la Memoria nos inducen a concluir que no existía una voluntad favorable a tal institución.

### 1.3. *Memoria de Vizcaya*

En Manuel de Lecanda y Mendieta recayó el nombramiento del Gobierno para la redacción de la Memoria de las instituciones civiles que habían de quedar vigentes en las Provincias Vascongadas tras la promulgación del Código civil único. Como no podía ser de otra manera, la Memoria se refiere exclusivamente a las instituciones *civiles* de las Vascongadas; por tanto, sólo considera la parte civil del Fuero de Vizcaya.

Lecanda, natural de Vizcaya, adopta en su Memoria, de forma similar a Franco, muy diferente método del seguido por Morales: se limita a consignar razonadamente, en breves páginas, qué leyes del Fuero de Vizcaya han de conservarse y cuáles pueden desaparecer, siempre según su opinión, «sin que sea lícito en ningún

---

<sup>109</sup> FRANCO, *ob cit*, p 162

<sup>110</sup> FRANCO «Por lo mismo que la mayor facilidad de comunicaciones y el gran desarrollo que ha adquirido y va adquiriendo el comercio, han aumentado considerablemente las relaciones de una provincia con otra, es más imprescindible que, en todo lo relativo a la contratación, exista para todas ellas derecho común», *ob cit*, p 163



caso darle otra significación ni otro alcance»<sup>111</sup>. La Memoria de Vascongadas destaca, pues, por su brevedad<sup>112</sup>.

Tras hacer constar que anima a su trabajo el deseo de cooperar «a la conservación permanente y estable de los principios e instituciones fundamentales del Derecho foral que después de la sanción de los siglos, van a recibir otra no menos importante en el Código civil que se proyecta»<sup>113</sup>, y su cariño y adhesión a tales instituciones, entra rápidamente en materia.

Recogiendo prácticamente las mismas palabras del Decreto, Lecanda juzga que ha de prescindirse de algunas materias «por no ser de vital importancia ni afectar de una manera sensible a costumbres arraigadas, ni a las condiciones de la propiedad, ni al estado de la familia en el país aforado»<sup>114</sup>.

Con bastante extensión, considerando la brevedad del trabajo, se ocupa del Título XVII del Fuero de Vizcaya, que recoge la compraventa de bienes troncales, que es lo que nos interesa para nuestro estudio. Tras reconocer la importancia de las leyes ahí recogidas para las condiciones de la propiedad, incide en la variación de las circunstancias desde que se dictaron: «no se reputa hoy de tanto interés la conservación de los bienes raíces en la familia: el cambio y el progreso de las ideas y de los tiempos, el mayor roce y comunicación entre los que antes se consideraban como extraños; el acrecentamiento de la riqueza; el gran movimiento que se ha desarrollado en la contratación de esa clase de bienes, son otras tantas causas que han quitado, o al menos amornado, la importancia que antes se daba al derecho de que se trata»<sup>115</sup>.

---

<sup>111</sup> Manuel de LECANDA Y MENDIETA, «Memoria sobre las instituciones civiles que deben quedar vigentes en las Provincias Vascongadas», en *Legislación Foral de España. Derecho civil vigente en Vizcaya*, Madrid, 1888, pp. 6-15

<sup>112</sup> LECANDA razona el método expositivo de su Memoria, no dividido en artículos, con las siguientes palabras: «Como se anuncia que las instituciones forales que han de conservarse serán objeto de una Ley especial y no se declara el orden o método que ha de seguirse en la formación de esa Ley, parece que a nada puede conducir el que se formule en artículos el pensamiento que en esta Memoria se ha expuesto», *loc. cit.*, p. 15

<sup>113</sup> LECANDA, *loc. cit.*, p. 6

<sup>114</sup> LECANDA, *loc. cit.*, p. 7.

<sup>115</sup> LECANDA, *loc. cit.*, p. 8.

En esta frase se aprecia una concatenación de causas: no se da hoy importancia al derecho de los parientes porque se ha perdido interés por la conservación de los bienes en la familia, lo que a su vez viene provocado por una serie de factores de signo social, económico e incluso ideológico. Ahora bien, pienso que el autor destaca especialmente los económicos: el incremento de la riqueza, de la contratación...

Se percibe aún con mayor claridad esta idea en sus palabras siguientes, donde, tras justificar la conveniencia de las formalidades y limitaciones que implica la institución en tiempos anteriores, considera que en la actualidad producen mayores perjuicios que ventajas: «es incuestionable que la propiedad raíz pierde mucho de su estimación merced a esas cortapisas, y que la contratación sobre inmuebles, en esta época de actividad y movimiento, se entorpece y dificulta con tales disposiciones legales»<sup>116</sup>. Disminución del valor de los bienes inmuebles y entorpecimiento de su contratación son las razones que aduce para considerar la institución inadecuada para la época actual: *anacrónica*, en una palabra. De nuevo aparece lo que ya vimos al analizar las razones de los proyectos de 1836 y 1851 y las del Gil Bergés: la aversión a la institución no la determina su finalidad, el mantenimiento de la propiedad en la familia, sino los desfavorables efectos económicos que produce en el tráfico inmobiliario. Ahora bien: aparte de que resulta muy difícil separar *efecto de finalidad*, tampoco resulta acorde con los imperativos de la época la defensa de la propiedad «ligada» a la familia. Por tanto, aunque el ataque no se dirija directamente a ese nexo propiedad-familia, no encuentra el mismo fácil justificación para la ideología liberal.

De cualquier manera, Lecanda no muestra un rechazo absoluto hacia la institución, sino que, partiendo del mantenimiento del retracto gentilicio en el Código civil, juzga suficientemente salvaguardada con él la esencia de la institución vizcaína: «se anuncia que se conservará en el Código civil el tanteo o retracto gentilicio, si bien con las restricciones convenientes para no debilitar el derecho del dueño, y con esto hay lo suficiente, a juicio del que

---

<sup>116</sup> LECANDA, *ibidem*

suscribe, para favorecer en lo posible y en lo justo la realización del pensamiento a que responden esas disposiciones»<sup>117</sup>.

Se aprecia así una preocupación por que se limite la institución, de forma que el derecho de propiedad del dueño no resulte cercenado.

Por todo lo dicho, Lecanda aboga por prescindir de los títulos XVII, XVIII y XIX del Fuero de Vizcaya, que tratan, respectivamente, del derecho de los «profincos» para obtener la heredad que fuere vendida, falsamente permutada y empeñada, dejando la materia íntegra al Código civil. Con lo cual, Lecanda parece considerar la compraventa de bienes troncales en Vizcaya y el retracto gentilicio esencialmente iguales, al confiar la realización de la finalidad de la primera al segundo. Además, puesto que, como vimos, Lecanda juzga que ha de prescindirse de las materias que no sean de vital importancia para el estado de la familia, hay que concluir que entre éstas incluye al derecho de saca vizcaíno.

Por el contrario, Lecanda considera de capital importancia conservar todas las disposiciones del Fuero en relación con el principio de troncalidad aplicado a las sucesiones<sup>118</sup>. Respecto a la ley octava del título XXI, que regula el orden de suceder abintestato, considera que puesto que no hay diferencia esencial con la Ley general, sólo debe conservarse de ella la parte que regula los bienes raíces<sup>119</sup>.

Esto es, Lecanda estima necesario mantener *todas* las peculiaridades del Fuero sobre los bienes raíces excepto el retracto foral, que rechaza por anacrónico. En otras palabras: respeta las limitaciones impuestas por el Fuero a la facultad de disponer a título gratuito —*inter vivos* o *mortis causa*— y prescinde de las impuestas a la disposición onerosa. Ello constituye una limitación del principio de troncalidad, que desaparece para las transmisiones onerosas y se mantiene para las gratuitas.

---

<sup>117</sup> LECANDA, *loc. cit.*, pp 8 s LECANDA se refiere a la base 16 del proyecto de Ley de Bases de 1881, donde el retracto gentilicio se mantiene expresamente

<sup>118</sup> Leyes 8, 15, 16 y 18 del título XX, Leyes 8 y 9 del título XXI, la Ley 9 del título XXI trata del padre que hereda del hijo y contrae segundas nupcias, prohibiéndosele que deje bienes de los que recibió del hijo del primer matrimonio a los del siguiente.

<sup>119</sup> Cfr LECANDA, *loc. cit.*, p 14



Alonso Martínez, al referirse a esta Memoria, elogia la labor de Lecanda, considerando él mismo como excepción necesaria para Vizcaya «el mantenimiento del fuero de troncalidad, pero sin aplicarlo al contrato de compraventa; antes bien, derogando el título XVII del Fuero del Señorío, que tanto embaraza la libertad del propietario y que produce una sensible depreciación en el valor de los inmuebles»<sup>120</sup>.

Las palabras contra el retracto foral resultan curiosas viniendo de alguien que en la Ley de Bases de 1881 trata de mantener el retracto gentilicio. Por otra parte, se percibe con claridad que Alonso Martínez relaciona por completo el retracto foral con el fuero de troncalidad<sup>121</sup>.

Así, pues, tampoco la Memoria de Vizcaya recoge el derecho de saca foral entre las instituciones autóctonas que han de respetarse y mantenerse tras la unificación. Y la razón que motiva esta decisión es la misma que venimos transcribiendo de otros textos y autores: no un juicio negativo sobre la finalidad de la institución ni sobre la técnica de la misma, sino una especial preocupación por su incidencia económica, en cuanto entorpece la libre circulación de los bienes. Aunque aquí, en Vizcaya, esta idea aparece un tanto atenuada, puesto que Lecanda creía que el Código civil iba a mantener el retracto gentilicio y, por otro lado, defiende el mantenimiento de la troncalidad en sus demás manifestaciones.

#### 1.4. *Memoria de Cataluña*

El nombramiento de Manuel Durán y Bas como letrado correspondiente a Cataluña en la Comisión General Codificadora y la consiguiente tarea de elaborar la Memoria de las instituciones catalanas también provocó, como en Aragón, la convocatoria de

---

<sup>120</sup> Manuel ALONSO MARTÍNEZ, *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, reed., Madrid, 1947, p. 456

<sup>121</sup> ALONSO MARTÍNEZ. «El principio troncal gozaría del favor de la opinión pública si no se hubiera llevado a la exageración en sus aplicaciones a los actos de la vida civil. Honra sobremanera al señor Lecanda el haber renunciado al mantenimiento del título XVII del Fuero, cuyo fin principal es declarar y sancionar el derecho de los parientes a pedir para sí los bienes raíces cuando su propietario decide venderlos» (*ob. cit.*, p. 436)

un Congreso regional de jurisconsultos catalanes. Inició sus sesiones en febrero de 1881, pero al no contar con una previa sistematización de las materias que iban a discutirse, se expusieron en él las teorías más contradictorias. Tras la retirada de una minoría de los congresistas, triunfó el criterio de que la legislación civil catalana era necesaria en su conjunto para el Principado y, por tanto, debía conservarse. Esto es, triunfó la línea más intransigente respecto a la unificación.

Durán y Bas redactó su extensa Memoria sin atenerse al proyecto de 1851, con el que no estaba de acuerdo. La obra destaca por su gran extensión: «el señor Durán y Bas parece haber hecho no un Código diminuto y excepcional para una localidad, sino el de una nación»<sup>122</sup>. Está precedida por una larga introducción a la que sigue la parte expositiva, para terminar con una parte dispositiva de 354 artículos<sup>123</sup>.

Al final de la introducción, Durán y Bas expone el método que seguirá en la Memoria. Distingue cuatro categorías de instituciones dentro del Derecho catalán vigente: las que han de ser importadas por el Derecho común, las que han de conservarse íntegramente para Cataluña, las que han de conservarse tras sufrir alguna reforma y las que han de suprimirse «por haber desaparecido su razón de ser o por sus inconvenientes prácticos»<sup>124</sup>.

Pues bien: a pesar de la extensión de su obra, Durán y Bas no menciona en ella el «derecho de tomaría» del Valle de Arán, por lo que ignoramos en cuál de las categorías antedichas creía conveniente incluirlo. No puede concluirse de tal silencio que el autor fuera partidario de su supresión, ya que cuando así es lo dice expresamente<sup>125</sup>. Tampoco justifica su falta el que se trate de una institución existente únicamente en el Valle de Arán, ya

<sup>122</sup> *Legislación Foral de España Derecho vigente en Cataluña*, Madrid, 1887, t. I, p. 36.

<sup>123</sup> Manuel DURÁN Y BAS, *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883. Un resumen más detallado del realizado aquí puede encontrarse en José María ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*, Madrid, 1886, pp. 134 s.

<sup>124</sup> DURÁN Y BAS, *ob. cit.*, pp. CII s.

<sup>125</sup> Por citar un ejemplo, v. pacto de sobrevivencia, DURÁN Y BAS, *ob. cit.*, p. 71.

que el autor se ocupa de todas las instituciones existentes en Cataluña, con independencia de su ámbito y naturaleza jurídica, ya que todas ellas integran el Derecho foral de Cataluña <sup>126</sup>.

Así, el autor constata en su introducción la existencia de «costumbres locales de carácter jurídico que son parte o elementos del Derecho civil catalán», que en algunas partes, como en el Valle de Arán, siguen «en uso» <sup>127</sup>. Además, en la parte expositiva, dentro del capítulo II de la parte primera, bajo el epígrafe «El Derecho civil de Cataluña en sus principios generales sobre los derechos, los actos jurídicos y las acciones», señala la existencia de privilegios concedidos a ciudades y comarcas. Dentro de ellos cita los que goza el Valle de Arán «y los limitadísimos a una sola institución, y aun a veces a un solo efecto de ella, que en algunas poblaciones gozan sus habitantes» <sup>128</sup>. Considera que este «derecho anormal» de los privilegios «conserva hoy todo su vigor (...) cuando es muy extenso (...) o muy especial (...); de tal suerte que merece respeto, porque lo legitiman su antigüedad y lo general de su aplicación y no lo rechazan la justicia y la utilidad general» <sup>129</sup>. Más adelante afirma que la división de los derechos en cuanto privilegios para ciertas localidades se debe mantener en concepto de ley de excepción, «porque (...) no es posible hacer desaparecer tales privilegios donde por su extensión o gran arraigo en la conciencia del país produciría esto perturbación profunda» <sup>130</sup>.

En resumen, Durán y Bas no consideraba necesario abolir los privilegios concedidos a los habitantes de ciertas localidades. Dado que dentro de ellos se incluye el «derecho de tornería» del Valle de Arán, podemos decir que el género a que pertenece no se contempla como necesitado de supresión.

En la parte cuarta, «Del derecho de las obligaciones», dentro del capítulo I, que habla de ellas en general, el autor consigna la existencia de reglas especiales para algunos contratos como la compraventa. De entre ellas algunas han de quedar como de

---

<sup>126</sup> DURÁN Y BAS, *ob cit*, pp LXXXIX s

<sup>127</sup> DURÁN Y BAS, *ob cit*, pp LXXVII s

<sup>128</sup> DURÁN Y BAS, *ob cit*, p. 19.

<sup>129</sup> DURÁN Y BAS, *ibidem*

<sup>130</sup> DURÁN Y BAS, *ob cit.*, pp. 21 s



derecho especial, otras ser admitidas al derecho común y otras deben suprimirse: «las del título XIX, libro 4.º, volumen I, y la 1.ª del título V, libro 4.º, volumen II de las Constituciones de Cataluña, prohibitivas de ciertas ventas; las que, como algunas otras, estén y no puedan menos de estar en desuso, lo mismo que algunas que limitan la capacidad o la libertad para comprar (...)»<sup>131</sup>. ¿Hemos de deducir de estas palabras tan generales una intención derogatoria hacia el «derecho de tornería»? Las leyes que nombra expresamente no se ocupan de tal derecho, sino de otras limitaciones claramente superadas por anacrónicas. No se incluye tampoco el privilegio de la tornería entre las leyes que están en desuso, ya que ello iría contra lo anteriormente manifestado acerca de la vigencia de los privilegios del Valle de Arán. La única duda nos surge al preguntarnos si Durán y Bas consideraba a la institución limitativa de la libertad para comprar, y por ello, susceptible de supresión. La generalidad de sus palabras no nos permite formarnos una opinión con garantías.

El capítulo II de la misma parte se ocupa de algunas obligaciones y contratos en especial, consignando el autor que las más importantes especialidades del Derecho catalán se refieren a la compraventa<sup>132</sup>. Sin embargo sólo se refiere, dentro de ésta, a la venta a carta de gracia o *empenyament*, de la que trata de forma extensa<sup>133</sup>, y como figuras análogas a la compraventa, al censal y al violario. Todas ellas las regula detenidamente en el articulado<sup>134</sup>. Pero de nuevo ninguna referencia al derecho de tornería.

Personalmente, creo que no es aventurado atribuir tal silencio a un simple olvido del autor. El que trate de los privilegios en general sin oponerse a que permanezcan el vigor, el que se refiera a la importancia de las especialidades catalanas atinentes a la compraventa sin nombrar el derecho de tornería ni para defender su permanencia ni para abogar por su supresión, así nos lo hace pensar.

<sup>131</sup> DURÁN Y BAS, *ob. cit.*, p. 147.

<sup>132</sup> Cfr. DURÁN Y BAS, *ob. cit.*, p. 149.

<sup>133</sup> Cfr. DURÁN Y BAS, *ob. cit.*, pp. 149-156.

<sup>134</sup> Cfr. DURÁN Y BAS, *ob. cit.*, arts. CXCII-CCXXI.

## 2. *Proyecto de Ley de Bases de 22 de octubre de 1881*

El 8 de septiembre de 1881 sobreviene un nuevo Gobierno, cuyo ministro de Gracia y Justicia es Alonso Martínez. Convenido de que por el sistema de las Memorias no era posible llegar a la unidad, el ministro anuncia la realización de un proyecto de Código civil con leyes especiales que contengan los Apéndices para las provincias forales.

Hallándose ya la Sección civil de la Comisión de Codificación discutiendo el libro 1.º del Código, interrumpe su trabajo, el día 9 de septiembre de 1881, para tratar de las bases redactadas por el ministro. La base 16, penúltima, es del siguiente tenor:

«Se conservará el derecho de tanteo por respeto a la tradición y por la conveniencia que resulta de la consolidación del dominio; pero restringiendo el gentilicio así en cuanto a las personas como en cuanto a las cosas que de él son su objeto cuanto sea posible, para no debilitar indebidamente el derecho del dueño a disponer de sus bienes libres y en favor de quien quiera »

Igon la impugnó en lo tocante al retracto gentilicio, porque creía que había ocasionado muchos abusos, pero lo defendió como «muy conveniente» Alonso Martínez, quedando la base de la misma forma en que venía redactada <sup>135</sup>.

Como puede verse, trataba de conjugar el mantenimiento del retracto gentilicio con la facultad de disposición del dueño, de forma que al restringir el ámbito del retracto en cuanto a su objeto y legitimación activa se lesionara de forma mínima la libertad del propietario.

Tras esa primera sesión, cuyo objeto fundamental era simplemente dar cuenta de las bases a la Sección, ésta vuelve a ocuparse de las mismas el 13 de septiembre, bajo la presidencia del ministro. En primer lugar se hace referencia a su escaso número, que se considera suplido por la remisión que el artículo 1 realiza al proyecto de 1851 <sup>136</sup>. Así, Cárdenas observa que «no debe haber

---

<sup>135</sup> Cfr LASSO GAITE, *ob cit*, vol I, p 389

<sup>136</sup> El artículo 1º del proyecto de Ley de Bases de 1881 para el Código civil decía. «Se autoriza al Gobierno para publicar como Ley del Reino el proyecto de Código civil de 5 de mayo de 1851 con las modificaciones que el estado actual del país y los adelantos de la ciencia del Derecho aconsejen (...), acomodándose a las siguientes bases »

más que las necesarias a expresar aquellas en que se altera o modifica lo establecido en el proyecto de 1851»<sup>137</sup>.

Consigno estas palabras porque inciden de lleno en la materia de nuestro estudio: a pesar del reducido número de bases, la dedicación de una de ellas a tratar del retracto gentilicio viene justificada por la derogación de que había sido objeto en el proyecto de 1851. En realidad, aunque la base 16, usando el genérico nombre de «tanteo», englobe a todos los existentes, sólo el retracto gentilicio necesitaba figurar, porque los otros ya habían sido incluidos en el proyecto de 1851. Las razones del cambio de criterio quedan, de momento, un tanto oscuras: sólo contamos con ese «respeto a la tradición», que, sin duda, se refiere directamente al retracto gentilicio. Porque no parece que éste pueda encajar como modificación requerida por «el estado actual del país y los adelantos de la ciencia del Derecho», según reza el artículo 1. Por tanto, hemos de atribuir este cambio de tratamiento al personal criterio del autor de las bases, Alonso Martínez. Lo veremos con mayor detenimiento en el curso de las discusiones.

El retracto gentilicio fue objeto de nuevas críticas en este posterior y más detenido examen de las bases. Así, en sesión de 16 de septiembre Igon vuelve a atacarlo por considerarlo «inconveniente»<sup>138</sup>. El ministro insiste en su defensa por juzgarlo «muy útil como un medio de reconstruir la propiedad y uniformar en algo el Derecho de Castilla con el de las provincias por el íntimo enlace que tiene este retracto con el fuero de troncalidad, que tanta fuerza conserva en algunas de ellas, sobre todo en Vizcaya»<sup>139</sup>. Al final se acepta la base sin modificarla.

Las razones de Alonso Martínez merecen un comentario. En primer lugar, no es exacto que el retracto gentilicio sirva para la reconstitución de la propiedad. A tal finalidad se encamina el retracto de comuneros y los relacionados con la enfiteusis y otras figuras análogas, pero el retracto gentilicio lo que hace más bien es evitar la desmembración del patrimonio familiar *fuera* de la propia familia. No es de por sí adecuado para conseguir la unifi-

---

<sup>137</sup> Cfr LASSO GAITE, *ob cit*, vol I, p 389, quien recoge íntegras las actas de las sesiones de la Sección referentes a las bases en pp 389-393

<sup>138</sup> Cfr LASSO GAITE, *ob cit*, vol I, p 392

<sup>139</sup> Cfr LASSO GAITE, *ibidem*



cación física de los fundos, porque permite su desmembración *dentro* de la familia (si un fundo se divide al enajenarlo a uno o varios parientes, ningún otro pariente, aunque sea de mejor grado, podrá retraerlo y unificarlo de nuevo), y respecto a enajenaciones fuera de la familia, sólo en el caso de que el pariente fuera ya condueño lograría el retracto unir una propiedad, y no hay que olvidar que el retracto de comuneros y los relacionados con la enfiteusis han sido, históricamente, preferentes al del pariente <sup>140</sup>.

En segundo lugar, resulta curiosa su defensa del retracto gentilicio como unificador del Derecho de Castilla y las provincias forales. Curiosa, porque en lugar de aludir directamente a la coexistencia de la institución (salvadas las diferencias de denominación y régimen) en el Derecho castellano y la mayoría de las provincias forales, adopta un argumento más complicado y menos concluyente: señalar el enlace del retracto gentilicio con la troncalidad y la fuerza de ésta en los fueros. De tal idea se deduce que el enlace entre las legislaciones lo aporta la troncalidad, como inspiradora en el Derecho castellano del retracto gentilicio y expresamente presente en otras instituciones forales. Pero, dejando aparte el tema de las relaciones entre el retracto gentilicio y el derecho de troncalidad, ¿qué necesidad había de complicar la argumentación? Más sencillo y directo era señalar, simplemente, la existencia de una institución común al Derecho castellano y foral, en que la unificación no hubiera resultado problemática, en lugar de buscar enlaces que en la realidad no conducían a la tan ansiada unidad, ya que las bases no contemplaban ninguna otra concesión a la troncalidad.

Quizá de todo esto podamos concluir que el interés de Alonso Martínez por la conservación del retracto gentilicio residía fundamentalmente en la propia institución, con independencia de sus propiedades uniformadoras.

De cualquier manera, siendo remitido este proyecto de Ley de Bases al Senado el 22 de octubre, no llegó a ser Ley.

---

<sup>140</sup> V Ley VII, tít VIII, libr X Novísima Recopilación. Para un estudio de la legislación histórica sobre retracto gentilicio, cfr Roncesvalles BARBER CÁRCAMO, «Antecedentes históricos del retracto gentilicio (Estudio paralelo de las fuentes castellanas y navarras)», *Revista Jurídica de Navarra*, núm 9, enero-junio 1990, pp 99-149

Mientras tanto, la Sección había redactado ya los dos primeros títulos del Código civil. Alonso Martínez, comprendiendo que por el sistema de las bases no prosperaría el Código, presentó al Senado tales libros primero y segundo, dando a entender en el preámbulo que relegaba las primitivas bases al olvido <sup>141</sup>.

Al mismo tiempo, en la Sección se iniciaban ya las discusiones para la redacción de los libros 3.º y 4.º, donde se planteaban más numerosos los puntos de fricción entre el Derecho común y el foral. Alonso Martínez reunió a los vocales forales —que ya habían redactado las Memorias— y les requirió para que le sugirieran las cuestiones que había de presentar a la Comisión de Codificación. Comparecieron Morales, Franco y Durán y Bas, y en el cuestionario que expusieron no se incluía el retracto gentilicio, a pesar de la defensa del mismo en la Memoria de Morales. Se mencionaba la existencia de «algunas costumbres especiales en materia de contratos», pero se referían al régimen económico del matrimonio, la dote, las donaciones *propter nuptias*, la enfiteusis y, en cuanto a Aragón, la excepción *non numeratae pecuniae* y la inexistencia de rescisión por lesión <sup>142</sup>.

En la discusión subsiguiente, la Comisión, después de haberse extendido profusamente en materia de sucesiones, dedica las dos últimas sesiones a obligaciones y contratos, haciéndolo «con cierta ligereza y apresuramiento». Ello explica la ausencia de polémica y que las sesiones se limitaran a una ilustración, brindada por los vocales forales, sobre las especialidades de su respectiva región <sup>143</sup>.

Quizá por esa ligereza en la exposición ninguno de los vocales forales hizo referencia al retracto gentilicio, aunque la razón también puede residir en su falta de condición especial o foral. Puesto que en aquel momento se trataba de señalar las diferencias que podían entorpecer la unificación, ya para incluirlas en el proyecto común, ya para mantenerlas como leyes especiales, es posible

<sup>141</sup> ALONSO MARTÍNEZ «A las bases presentadas en 30 de octubre último sustituye hoy ( ) el que suscribe, el texto íntegro del proyecto de los libros primero y segundo del Código civil. .», *DSC*, Senado, 14 de diciembre de 1882, ap 5º al núm 10, pp 1 s

<sup>142</sup> Cfr Manuel ALONSO MARTÍNEZ, *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, reed , Madrid, 1947, pp. 36 s , 307 s., 318 ss

<sup>143</sup> Cfr ALONSO MARTÍNEZ, *El Código civil* , cit , p 307.

concluir que el retracto gentilicio no se sentía como especialidad foral a mantener.

Sin embargo, puesto que la presentación al Senado de los libros 1.º y 2.º del proyecto había sustituido a las bases, el retracto gentilicio se hallaba en una posición ambigua en el Derecho común, entre la prohibición decidida en el proyecto de 1851 y la falta de pronunciamiento del momento: ni se podía presuponer su mantenimiento ni su desaparición. Por eso sorprende el que, al menos Morales, que lo había defendido ardientemente en su Memoria, no lo mencionara, si no como propia especialidad foral, sí como institución que Navarra deseaba mantener.

El que Alonso Martínez, que con tanta decisión había defendido el retracto gentilicio en las bases, no se refiera en absoluto en este momento a él, no es demasiado sorprendente. Como ya hemos dicho, se estaban manifestando especialidades forales y no era momento de discutir la permanencia o no de una institución común.

### 3. *Proyecto de Ley de Bases de 7 de enero de 1885*

Redactadas por un nuevo ministro de Gracia y Justicia, Silveira, son más numerosas —de 17 pasan a 27—, extensas y concretas que las de 1881. Esto se explica porque el proyecto de 1851 ha perdido protagonismo: de punto de partida y fundamento para el nuevo Código ha pasado a un segundo lugar, inspirando el Código en cuanto que recoge el Derecho vigente de Castilla <sup>144</sup>. Así, las bases tienen mayor independencia y vocación de globalidad, en lugar de referirse exclusivamente a las diferencias respecto de tal proyecto.

Pues bien: a pesar de tales características, no se hace referencia alguna a los retractos, por lo que nos surge la duda de si se entendían con ello aceptadas las disposiciones del proyecto de 1851. Intentemos aclararlo siguiendo el recorrido de las bases.

En materia de sucesiones, la base 15 contempla la legítima de los ascendientes: «la mitad de la herencia en propiedad adjudicada por líneas y no por proximidad de parentesco», donde se

---

<sup>144</sup> Base I. «El Código se ajustará en el tratado de su plan general al proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles de Derecho histórico de Castilla ( )»



aprecia una ligera atención a la troncalidad, única de todas las bases, ya que no vuelve a aparecer en ellas. En cuando al orden de la sucesión intestada, regulado en la base 17, los ascendientes heredan inmediatamente después de los descendientes, con preferencia sobre los colaterales, lo que va en contra de las reglas de la troncalidad.

El 14 de febrero, la Comisión del Senado emite informe favorable sobre las bases, discutiéndose posteriormente en el Senado. Tales discusiones no arrojan luz sobre el objeto de nuestro estudio, porque nadie eleva la voz poniendo de manifiesto el silencio del proyecto en materia de retractos.

Uno de los temas que suscitó mayor discusión fue el de las sucesiones. Para nuestro estudio tomaremos simplemente el dato de que el senador Seoane presentó una adición a la base 17, estableciendo la reserva lineal a favor del tronco de procedencia de los bienes heredados por los ascendientes de sus descendientes <sup>145</sup>. Silvela, en representación de la Comisión del Senado, manifestó que en materia de troncalidad, y para tratar de conciliar la legislación castellana con la foral, se había deseado dejar en libertad a la de Códigos para que estimara lo más oportuno <sup>146</sup>. Así que se retiró la enmienda y se aprobó la base sin más discusión.

Aprobado el proyecto en el Senado, la Comisión del Congreso (a la que pertenecía Alonso Martínez como presidente) lo aceptó en conjunto. En la discusión en el Congreso sólo Gil Bergés se refiere incidentalmente al retracto gentilicio. Declarándose firme partidario de la unificación civil, da pruebas del carácter conciliador de Aragón para lograrla, manifestado en el Congreso de jurisconsultos de Zaragoza. Una de estas pruebas es la postura adoptada hacia el retracto gentilicio:

«Respecto del retracto gentilicio, el Congreso de Zaragoza acordó que ni la legislación de Castilla ni la de Aragón son aceptables ( ). Si no me es infiel la memoria, en el proyecto del Código de 1851 había sido ya el retracto gentilicio objeto de una igual proscripción a la que se le inflige por el Congreso de jurisconsultos aragoneses. Creo que no lo mantendréis» <sup>147</sup>.

<sup>145</sup> Cfr *DSC*, Senado, 27 de abril de 1885, núm. 110, p. 2285.

<sup>146</sup> Cfr *ibidem*, pp. 2285 s.

<sup>147</sup> *DSC*, Congreso, 19 de junio de 1885, núm. 177, p. 5217.

Nadie se refirió en la discusión de nuevo al retracto gentilicio, ni siquiera Alonso Martínez, que tan firmemente lo había defendido en las bases de 1881. El Congreso tenía asuntos generales de mayor importancia, como la problemática de los Derechos forales, sobre los que centrar su atención.

La discusión quedó suspendida primero por urgencia de los presupuestos y luego por el fin de la legislatura y la muerte de Alfonso XII.

#### 4. *Ley de Bases del Código civil de 11 mayo de 1888*

Nombrado de nuevo ministro de Gracia y Justicia Alonso Martínez el 27 de noviembre de 1885, inició los trámites para que las discusiones de la Ley de Bases de 1885 se retomaran en el punto en que quedaron. Por tanto, no se formula una nueva Ley de Bases, sino que la Ley que se sanciona el 11 de mayo de 1888 es esencialmente la de 1885, con las pequeñas modificaciones introducidas a través de su andadura por las Cámaras.

El retracto gentilicio no vuelve a aparecer ni en la Ley ni en las discusiones parlamentarias, que apenas se ocupan de las bases dedicadas a contratos <sup>148</sup>. Consideraremos ahora la base 1.<sup>a</sup>, que por su carácter general puede tener alguna relevancia para nuestro estudio.

La base 1.<sup>a</sup> expresa el pensamiento informador del nuevo Código y su postura respecto del proyecto de 1851. Como ya hemos visto al analizar las bases de 1885, se toma como base «en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del Derecho histórico patrio». Esto es, no se adopta el proyecto de forma absoluta y literal, sino en cuanto recoge el Derecho histórico español <sup>149</sup>, por lo que, en palabras de Sánchez Román, «respecto de las *novedades* de dicho

---

<sup>148</sup> DE CASTRO se refiere a ello como «un caso de abandono» de la Ley de 1888 respecto del proyecto de 1881. Federico de CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España*, Madrid, Ed Civitas, 1984, t I, p 197, nota 1.

<sup>149</sup> La doctrina es acorde en interpretar en este sentido la ya de por sí clara redacción de la base; esto es, el proyecto de 1851 no se toma en cuenta *porque* recoge el Derecho histórico español, sino *en la parte en que* lo recoge.

*proyecto* y de todo aquello que no fuera expresión de dicho Derecho patrio, el gobierno no debía entenderse autorizado para trasladar aquéllas al nuevo Código civil»<sup>150</sup>. De novedad puede calificarse la supresión que hizo el proyecto del retracto gentilicio, así que en tal materia, y ateniéndonos estrictamente al dictado de la base 1.<sup>a</sup>, el Gobierno no estaba facultado para seguir la decisión de García Goyena<sup>151</sup>.

Por otra parte, la base indica el carácter no innovador que había de tener el Código, limitándose a «aclarar y armonizar» el Derecho histórico, aunque atendiendo también a las nuevas necesidades con soluciones fundadas en precedentes legislativos o posturas doctrinales asentadas y autorizadas. ¿Podemos considerar la supresión del retracto gentilicio como una de estas «nuevas necesidades»? Puede decirse que sí, que la concepción liberal de la propiedad del siglo XIX sentía como una necesidad liberar de toda traba la transmisión de la misma, y el retracto gentilicio era visto como una traba. Así que si el Gobierno decidía suprimir la institución podía hacerlo amparándose en este inciso final de la base 1.<sup>a</sup>, considerando su supresión como una solución con fundamento en precedentes legislativos extraños y en el común sentir de los jurisconsultos ante una necesidad nueva.

Concluyendo, la Ley de Bases deja el retracto gentilicio en una situación de *indeterminación*:

— Por una parte, el Gobierno no está vinculado por la prohibición consignada en el proyecto de 1851, por lo que si decide mantener la institución puede hacerlo.

— Por otra, el último inciso de la base 1.<sup>a</sup> abre una puerta al Gobierno para que, si opta por su derogación, pueda igualmente introducirla en el Código.

<sup>150</sup> Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1889, t. I, p. 573.

<sup>151</sup> Véase el comentario de DE CASTRO al respecto «Se excluyen así —tácitamente— muchas reglas de origen extranjero y expresamente se impone la subsistencia de instituciones suprimidas, a ejemplo francés, por el proyecto de 1851», DE CASTRO, *Derecho civil de España*, cit., t. I, p. 197



### 5. *Redacción y debate del libro 4.º: Derogación del retracto gentilicio*

Centrándonos en el libro 4.º diremos que aunque la Sección inició sus trabajos en marzo de 1884 (por tanto, antes del proyecto de Ley de Bases de 1885), la ponencia de compraventa, desarrollada por Albacete, es de marzo de 1887. No fue objeto de correcciones por la Sección, lo que nos induce a pensar que Alonso Martínez se había olvidado, o quizá claudicado, de su interés por el retracto gentilicio <sup>152</sup>. Tampoco los vocales de la Comisión introdujeron observaciones referentes a la compraventa.

Así, para cuando se aprueban las bases, el proyecto de Código ya estaba redactado, aunque incluso después de ordenarse la publicación del Código civil la Sección siguió reuniéndose, introduciendo algunas modificaciones que fueron protestadas en las Cortes por la inobservancia de los cauces legales. De este modo se recogió en el Código el retracto de colindantes, que no constaba en el anteproyecto de la Sección, pero sí en la primera edición oficial del Código civil <sup>153</sup>, publicada del 9 de octubre al 8 de diciembre de 1888.

En la discusión del Senado sólo se encuentra una pequeña referencia al retracto gentilicio con ocasión del voto particular al dictamen de la Comisión presentado por el senador Alberto Bosch. En la inconexa defensa de su voto, Bosch critica, entre otros aspectos del Código, su concepción de la propiedad y posesión por estimarla anticuada, y declara:

«Los retractos constituyen el complemento o una derivación de la propiedad: habéis suprimido el retracto gentilicio, y yo por ello ni os aplaudo ni os censuro, me duele la tendencia que representa esa supresión, tendencia que se propone prescindir del valor de las cosas, la idea que representan y apreciar únicamente sus elementos materiales. Al fin yo no aplaudo ni censuro ahora esa preterición, porque tanto la censura como el aplauso me llevarían a un análisis

---

<sup>152</sup> ALONSO MARTÍNEZ presidía las dos subsecciones encargadas de la redacción de los libros III y IV. Cfr. para todo lo anterior. LASSO GAITE, *ob. cit.*, t. I, pp 555-558

<sup>153</sup> Cfr. LASSO GAITE, *ob. cit.*, t. I, p. 565

detenido de los elementos económicos del valor (.. ) En cambio.. , habéis alzado el retracto de aledaños, cediendo sin duda a las presiones de los nuevos principios de economía rural» <sup>154</sup>

En la del Congreso, de forma incidental, con ocasión de la polémica planteada por la introducción del de colindantes, se menciona el retracto gentilicio. Efectivamente, al señalar Danvila la extemporánea inclusión del retracto de colindantes, que achaca a la exclusiva iniciativa de Gamazo, dirige una larga y severa crítica al mismo <sup>155</sup>. De entre sus palabras destacaré un párrafo que muestra la posición de la época hacia la propiedad y puede hacerse extensivo también al retracto gentilicio. Recordemos además la opinión en contra de éste que ya manifestó en su proyecto de Código rural.

«Lo que España y su agricultura necesita no es disminuir sus propiedades y aumentar las grandes fincas, sino, por el contrario, *facilitar la adquisición de los bienes inmuebles* y tener siempre un *numeroso ejército de propietarios*, que sólo por serlo han de ser constantes defensores de los principios fundamentales del orden social, como lo es la propiedad» (el subrayado es mío) <sup>156</sup>

Danvila critica también el procedimiento establecido para computar el plazo de nueve días, que se inicia con el requerimiento notarial hecho por el comprador o el vendedor al posible retrayente <sup>157</sup>.

Azcárate también dedicó críticas al retracto de colindantes, considerando que «se opone a la dirección en que venía marchan-

<sup>154</sup> DSC, Senado, 29 de enero de 1889, núm. 32, p. 435. En su contestación, ROMERO GIRÓN dice: «Tal vez el señor Bosch no se ha atrevido a dar su opinión respecto a los retractos gentilicios. Yo quizá tenga cierto sentimiento porque han desaparecido, pero el que hayan desaparecido del Código no es motivo para que diga que el Código debe desaparecer también, son estas disconformidades doctrinales a las que se puede poner remedio y a las cuales tenemos que someternos », *ibidem*, p. 441.

<sup>155</sup> Cfr. DSC, Congreso, 23 de marzo de 1889, núm. 77, pp. 2057 s.

<sup>156</sup> *Ibidem*.

<sup>157</sup> Efectivamente, el artículo 1.550 del anteproyecto, después 1.452 en el proyecto, era del siguiente tenor: «No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento por ante notario, que haga el vendedor o el comprador al que tenga aquel derecho.»



do la legislación en sentido individualista, creando nuevas limitaciones a la propiedad...»<sup>158</sup>.

Contestando a estos argumentos, Gamazo, vocal de la sección, realiza nuevas alusiones al objeto de nuestro estudio:

«Pero a nosotros nos acusa el señor Azcárate de que limitamos el derecho de propiedad, ¿y por qué? Porque hemos creado el retracto de aldaños. Después de todo, si de un retracto no más se tratase, ya podría decir que, en cambio, hemos suprimido el gentilicio, de modo que váyase el uno por el otro, sin que pueda decirse que pierde nada el derecho de propiedad, pues si alguna limitación se le impone hoy, de otra más importante se le releva»<sup>159</sup>

Gamazo continúa su defensa señalando la presencia de sentido y razón jurídicos y económicos en el retracto de colindantes. Está inmerso en «la obra de reconstrucción de la propiedad, cuya necesidad sienten todos»; lo relaciona con la posibilidad de que «se pueda conservar unido el patrimonio agrícola de la familia pagando en metálico las legítimas». Esta última frase merece un comentario: aunque la referencia al patrimonio familiar pueda despistar, no se está atendiendo a un interés privado o familiar —como en el gentilicio—, sino a un interés público —la división de la propiedad agraria con ocasión de particiones hereditarias—. Además, aprecia Gamazo una equivalencia de razón jurídica entre el retracto de comuneros y el de colindantes. Sobre la crítica al procedimiento de cómputo del plazo no se muestra reacío a su modificación, que efectivamente se incorporó en la edición definitiva del Código civil de julio de 1889 (art. 1.524).

Este debate permite deducir que a pesar de implicar una limitación a la propiedad, los retractos de comuneros y colindantes son defendidos por la mentalidad codificadora porque aquella viene «compensada» por la función o finalidad social que cumplen. Por el contrario, el retracto gentilicio implica una limitación sin beneficio social, creadora de trabas a la concepción individualista de la propiedad<sup>160</sup>.

---

<sup>158</sup> Cfr. *DSC*, Congreso, 6 de abril de 1889, núm. 88, pp. 2364 s. y 9 de abril de 1889, núm. 90, p. 2401.

<sup>159</sup> *DSC*, Congreso, 10 de abril de 1889, núm. 91, p. 2444.

<sup>160</sup> Ello hace observar a GARCÍA CANTERO. «Merece subrayarse que en el Derecho español la codificación no presentó una total ruptura con el antiguo



Las explícitas palabras de Gamazo sobre el retracto gentilicio muestran, por otra parte, la existencia de una voluntad encaminada a su supresión en el seno de la sección. Como ya he puesto de relieve con anterioridad, causa extrañeza el cambio experimentado en Alonso Martínez, que de defenderlo ardiente y reiteradamente en 1881 pasa a contemplar impasible su desaparición.

Además, tales palabras hacen inútil cualquier disquisición sobre si el retracto había de considerarse derogado tras el Código civil. Este problema podría plantearse al no existir en el Código un artículo semejante al 1.176 del proyecto de 1836, que declaraba derogadas todas las especies de retracto no mencionadas en el texto.

Efectivamente, ateniéndonos a los términos de la base 27 y del artículo 1.976 del Código civil, queda en suspenso la determinación de cuáles son las «materias» a que tales normas se refieren. Si por «materia» tomamos el retracto gentilicio, es claro que no ha sido objeto del Código, por lo que las normas referentes a él no pueden considerarse derogadas. Si por «materia» tomamos la compraventa, como sede tradicional del retracto, sí se ha tratado en el Código, por lo que las normas relativas al gentilicio quedarían derogadas. De cualquier forma, en la interpretación del término «materias», tras algún momento de discordancia, la doctrina es hoy pacífica y lo refiere a todas a las que el Código alude como propias de su competencia, quedando excluidas las regidas por leyes especiales o que tengan un predominante contenido de Derecho público <sup>161</sup>.

Pues bien: incluso esta interpretación finalmente adoptada por la doctrina es innecesaria tras las claras palabras de Gamazo: *el*

---

régimen en materia de derechos de adquisición, a diferencia de lo ocurrido en otros países. En parte se produjo un distanciamiento buscado de propósito por el legislador al suprimirse para los territorios de derecho común el retracto gentilicio, llamado también de sangre o abolengo. Pesa más, sin embargo, lo que se respeta ( ). Incluso se avanza en esta dirección al introducirse notables innovaciones que van a consolidar en nuestro Derecho positivo la categoría de los derechos de adquisición preferente...», en *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, dir por Manuel ALBALADEJO, Madrid, EDERSA, 1980, t XIX, p. 479

<sup>161</sup> Por todos, cfr José CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, 12ª ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, 1986, t I, vol I, pp 226 ss

*retracto gentilicio fue suprimido por el Código civil de 1889 de la legislación común de España, si bien no de forma expresa, sino a través de la regla general contenida en el artículo 1.976 del Código civil.*

#### IV. LA CODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS FORALES

##### 1. *El sistema de Apéndices*

##### 1.1. *Apéndice de Derecho foral de Aragón*

La Comisión especial para Aragón, nombrada por Decreto de 24 de abril de 1899, presidida por Gil Bergés, concluyó su proyecto de Apéndice en 1904, en el que se regula el retracto de abolorio o de la saca <sup>162</sup>.

En él se inspira el Apéndice promulgado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925 <sup>163</sup>, redactado por la permanente de la Comisión General de Codificación bajo el principal impulso de Isabal, donde se regula el retracto de abolorio o de la saca en el artículo 76. Bajo el epígrafe «Del contrato de compra y venta», el artículo recoge en tres párrafos toda la regulación de la institución <sup>164</sup>:

«Artículo 76 Entre los retractos legales tendrá lugar, respecto de bienes raíces, el de “abolorio”, o sea, “derecho de tanteo o de la saca”, por virtud del cual los hermanos y los demás colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad legítima del que haya vendido o dado en pago, sea en privado, sea mediante subasta judicial, y

---

<sup>162</sup> Ello implica o bien que en la Comisión existía una voluntad favorable al retracto gentilicio a pesar de la opinión adversa de su presidente, que ya conocemos, o bien GIL BERGÉS, con el paso de los años, había cambiado su juicio acerca de la institución. Cfr. Luis MOUTÓN Y OCAMPO, «Los Apéndices forales del Código civil», *RGLJ*, t. CXXVII, 1915, pp. 311-332, expresamente, p. 329.

<sup>163</sup> Aunque los 370 artículos del proyecto de 1904 pasan a ser 90 en el proyecto de 1924 y 78 en el Apéndice definitivo.

<sup>164</sup> El Apéndice no introduce novedad alguna respecto del proyecto publicado en febrero de 1924 para que fuera objeto de observaciones, salvo una mera corrección técnica. al final del primer párrafo el proyecto hablaba del «pariente en último grado»; el Apéndice lo corrige. «pariente en ulterior grado»

aunque medie carta de gracia, una finca heredada de ascendiente común a él y a aquéllos, puede subrogarse en lugar del comprador o adjudicatario que sea extraño o pariente en ulterior grado, bajo las condiciones mismas del contrato o la adjudicación

Si concurren a retraer dos o más personas, el mejor grado atribuirá preferencia, y dentro de él, la prioridad de tiempo en presentar la demanda, sin acepción de edad ni de sexo

El retrayente habrá de satisfacer el precio, los gastos del contrato u ocasionados por éste y la impensas necesarias o útiles que se hayan hecho en el inmueble. Quedará, además, obligado expresamente a conservar la finca retraída dos años por lo menos, si no sobreviene desgracia que le haga de peor fortuna y le compela a la enajenación »

## 1.2. *Proyectos de Apéndice de Vizcaya*

La Comisión especial nombrada al efecto eleva a la Comisión General de Codificación un proyecto de Apéndice el 10 de febrero de 1900. En su título XII, «De la compraventa y la permuta», regula exclusivamente el derecho preferente de los tronqueros para adquirir los bienes raíces vendidos sitios en el Infanzonado. Como curiosidad: el presidente de la Comisión era Lecanda, el redactor de la Memoria.

Inspirado en éste de 1900, el Colegio de Abogados de Vizcaya elabora otro proyecto de Apéndice, de fecha 15 de noviembre de 1928. Su título XII también se dedica exclusivamente a la saca foral vizcaína, bajo un epígrafe más ambicioso, «De las transmisiones a título oneroso». Reproduce prácticamente las disposiciones del proyecto anterior, precisando con mayor detalle algunos puntos.

Puesto que la transcripción de los numerosos artículos alargaría demasiado este epígrafe <sup>165</sup>, baste dejar aquí constancia de la presencia de la institución en ambos proyectos, regulada de forma detallada y extensa. Además se aprecia una voluntad favorable a la ampliación del ámbito de la figura: el proyecto de 1900 la contempla en relación con la venta y la cesión en pago (art. 117), y el de 1928 la extiende a «toda transmisión o cesión de dominio

---

<sup>165</sup> Cfr. LUIS GARCÍA ROYO, *Foralidad civil de las Provincias Vascongadas*, Vitoria, Ed. S. Católica, 1952, t. III, pp. 181-185



pleno» (art. 108), admitiéndola expresamente en algunos supuestos de permuta (art. 111).

### 1.3. *Proyecto de Apéndice de Derecho catalán*

La Comisión especial elevó al Ministerio de Gracia y Justicia en 1930 un proyecto que tomaba como base el articulado de la Memoria de Durán y Bas <sup>166</sup>.

Por ello, tal y como sucede en la Memoria, el derecho de tornería no es contemplado expresamente dentro de los artículos dedicados a obligaciones y contratos.

Hay que acudir al título I, que regula la aplicación del Derecho especial de Cataluña, para encontrar alguna luz, en el artículo 8:

«Las disposiciones que se han venido aplicando únicamente a algunas comarcas o poblaciones ( ) se observarán en los territorios a que habían sido extensivos los antiguos privilegios de que dichas disposiciones emanen.. »

Por tanto, el Derecho de tornería ha de considerarse vigente según su regulación histórica, esto es, según las antiguas disposiciones que establecieron tal privilegio.

### 1.4. *Proyectos de Apéndice de Derecho navarro*

#### 1.4.1. Proyecto de la Comisión especial y voto particular de Morales

La Comisión especial para la redacción del Apéndice de Derecho navarro al Código civil, constituida con arreglo al Real Decreto de 24 de abril de 1899, estaba presidida por Antonio Morales, dada su condición de vocal correspondiente a Navarra en la Comisión General de Codificación <sup>167</sup>.

---

<sup>166</sup> *Proyecto de Apéndice de Derecho catalán al Código civil*, s 1, 1930

<sup>167</sup> Los demás miembros eran Joaquín García Echarri, Fermín Iñarra Echenique, Enrique Ochoa, Arturo Campión, Carlos Isaba, Salvador Echaide y Fernando

Tras rechazar la Memoria de Morales, la mayoría de la Comisión aprobó un proyecto de Apéndice que, compuesto de 1.976 artículos, sigue la misma estructura y temática, artículo por artículo, del Código civil <sup>168</sup>. Copia literalmente en letra redondilla los artículos del Código que han de aplicarse sin variación a Navarra, y en cursiva intercala las especialidades forales que han de quedar subsistentes.

Antonio Morales no firma este proyecto de la Comisión, sino que formula un voto particular en el que elabora su propio proyecto de Apéndice bajo el título *Leyes Especiales de Navarra* <sup>169</sup>. Sigue idéntica metodología que la Comisión, sólo que no transcribe los artículos del Código que considera aplicables sin variación, sino que exclusivamente escribe los artículos que reflejan especialidades forales <sup>170</sup>.

Los dos proyectos —y, como veremos, todos los posteriores— recogen el retracto gentilicio. No existen entre ambos diferencias esenciales de regulación, reduciéndose a aspectos de redacción y sistemática. Los analizaremos de forma paralela.

En ambos se denomina a la institución *retracto familiar*. Se introduce entre las causas de resolución de la venta, añadiéndose a las contempladas en el Código en el artículo 1.506, que en ambos proyectos es el 1.502, idéntico:

«La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores y por el retracto convencional, el legal y el familiar.»

---

Morales; cinco de ellos representaban a las antiguas merindades en la Diputación foral, otro era abogado y el otro notario Cfr. LASSO GAITE, *ob. cit.*, vol. I, p. 657, núm. 16

<sup>168</sup> Enrique Ochoa, Joaquín García Echarrí, Carlos Isaba, Fermín Iñarra Echeñique, Arturo Campión y Salvador Echaide, *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, reimpr., Pamplona, 1904. La primera impresión es de 1900

<sup>169</sup> Antonio MORALES GÓMEZ, *Leyes especiales de Navarra*, reimpr., Pamplona, 1904. La primera impresión es de 1884

<sup>170</sup> Tal voto recoge, en la materia que tratamos, prácticamente lo regulado en la Memoria, siguiendo incluso el mismo orden de ésta. Sólo cambian algunas palabras, sin alterar el sentido, y la ubicación del artículo dedicado a los frutos, que en el voto pasa a estar en último lugar y hacer remisión a lo previsto en el retracto convencional

Adviértase que de tal redacción parece deducirse que no se considera el retracto familiar ni un retracto convencional ni uno legal, sino otra especie del género de los retractos. Esto se muestra con más fuerza en el encuadre en que ambos proyectos sitúan la institución. El de la Comisión añade al capítulo VI una tercera sección, dedicada al retracto familiar, separada de la segunda, en que se regula el retracto legal <sup>171</sup>. Morales aún acentúa más la distinción entre el retracto legal y el familiar, ya que este último se contempla en un capítulo VII, aparte, dedicado exclusivamente a su regulación, diferenciado claramente de la sección segunda del capítulo VI <sup>172</sup>.

Ambos proyectos recogen las mismas cuestiones sobre la figura: concepto, bienes, legitimación activa —con la problemática de la concurrencia de parientes—; el problema de la legitimación pasiva del comprador pariente; enajenaciones origen del retracto, contemplando los casos de subasta, pluralidad de fincas y venta a plazos; plazo de ejercicio y atribución de frutos.

#### *Proyecto de la Comisión: artículos 1.521-1.525*

Art 1 521 Consiste el retracto familiar en el derecho que la Ley concede a los parientes del vendedor para rescatar dentro del tiempo prefijado en el artículo 1.519 el inmueble vendido por precio, al contado o a plazos, o cedido en pago de débitos. Únicamente podrá ejercitarse sobre fincas rústicas y urbanas.

Art 1 522 Las ventas hechas en subasta judicial o extrajudicial previamente anunciadas al público, no dan lugar al retracto familiar

Art 1 523 El derecho a retraer los bienes conquistados por el padre <sup>173</sup> o por los abuelos, o adquiridos por los mismos de otras

<sup>171</sup> Esta misma división fue la adoptada en la Memoria de MORALES según vimos.

<sup>172</sup> Tal sistemática no es lógica, ya que si se enuncia el retracto familiar entre las causas de resolución de la venta, lo razonable es contemplarlo dentro del capítulo dedicado a las mismas, que es el VI. Es más correcta y razonable la sistemática de la Comisión.

<sup>173</sup> Esta restricción a los bienes conquistados por el *padre* y no por los *padres* no tiene razón de ser dentro de la finalidad de la institución. MORALES no la recoge. Lo más lógico es atribuirla a un error.



personas que no sean ascendientes suyos, corresponderá exclusivamente a los hijos y a los nietos

En los bienes de abolorio, o sea, en los que formen el patrimonio del abuelo, el derecho de retracto corresponderá a todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil <sup>174</sup>

En ambos casos, el pariente más próximo excluirá al más remoto, y si concurrieren varios de igual grado, partirán entre sí la finca cuando admita cómoda división, y en otro caso será preferido el que primeramente hubiese intentado la acción

Si la hubiesen intentado varios al mismo tiempo, decidirá la suerte a cuál de ellos ha de corresponder el derecho <sup>175</sup>

Si la finca se vendiere a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, el derecho de retracto quedará en tal caso limitado al hijo o al nieto

Si se vendiere a un extraño y lo retrayere un pariente, podrá ejercitar igual acción contra éste otro de mejor grado, dentro del término establecido en el artículo 1 519.

Art 1 524 Cuando se vendan varias fincas por un precio alzado, no podrá ejercitarse el retracto sino sobre todas ellas

Si se vendieren determinando el precio de cada una, cabrá el retracto sobre cualquiera

Si en la venta sin determinación de precio se comprendieren diversas fincas, susceptibles unas de ser retraídas y no otras, podrán rescatarse aquéllas previa valoración pencial

En las ventas realizadas a precio aplazado el retrayente o deberá satisfacer de presente el total precio o deberá prestar fianza eficaz para asegurar el pago del precio aplazado

El artículo 1.525 remite al 1.515 en cuanto a la percepción de los frutos de la finca objeto del retracto, que, en sede de retracto convencional, la Comisión recoge como especialidad foral <sup>176</sup>:

---

<sup>174</sup> Puede verse que con muy pocas palabras este proyecto define con exactitud la entidad de los bienes retraíbles, actitud definitiva que no existe en la Memoria ni en el voto de MORALES

<sup>175</sup> SALINAS llama la atención sobre la imposibilidad de que, en la práctica, tal concurrencia de acciones en el mismo momento se produzca, «puesto que en el mismo hecho de traspasar el umbral de la secretaría del Juzgado y llegar a la mesa del escribano resulta muy difícil la simultaneidad». FRANCISCO SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra*, t. III, vol. II, Pamplona, Ed Gómez, 1974, p 115. El acierto de tal comentario es indudable

<sup>176</sup> Aunque la remisión se refiere sólo a los frutos, es lógico pensar que, por analogía, incluirá también lo previsto acerca del abono de gastos y mejoras

«Los frutos de los predios destinados a la producción de cereales pertenecerán al retrayente si el retracto de los mismos tuviere lugar antes del día 26 de marzo. También le pertenecerán los de las viñas y olivares, cuando el retracto de los terrenos destinados a estas producciones tuviere lugar antes del día 25 de junio. Estará obligado, en ambos casos, a abonar al poseedor de los inmuebles los gastos de cultivo y siembra.

Si los frutos fueren civiles se prorratarán entre el retrayente y el comprador.

Será de cuenta del retrayente el abono al comprador de los gastos de escrituras y de inscripciones en el Registro de la Propiedad y de las mejoras necesarias hechas en las fincas que se retraen.»

### *Voto particular de Morales: artículos 1.521-1.528*

Art. 1.521. El retracto familiar es el derecho que la Ley concede a los parientes del vendedor para rescatar dentro de cierto tiempo la finca vendida o dada en pago. Únicamente puede ejercitarse sobre los bienes inmuebles.

Art. 1.522. El derecho de retraer los bienes conquistados por los padres o abuelos corresponde únicamente a los hijos y nietos.

En los bienes de patrimonio o abolorio, el derecho de retraer corresponde a todos los parientes consanguíneos<sup>177</sup> dentro del cuarto grado civil.

En ambos casos, el pariente más próximo excluye al más remoto, y si concurren varios de igual grado, partirán la finca entre sí cuando sea partible, y no siéndolo, será preferido el que primeramente hubiese intentado el retracto.

Si lo hubiesen intentado varios al mismo tiempo, decidirá la suerte.

Art. 1.523. El término para retraer será el fijado en el artículo 1.519. Dicho término correrá contra menores y ausentes.

Art. 1.524. Cuando se vendan varias fincas por un solo precio no podrá intentarse el retracto sino sobre todas.

Si se vendiesen señalando a cada una un precio, podrá retraerse cualquiera de ellas.

Si la venta comprendiese fincas, unas susceptibles de retracto y

---

<sup>177</sup> En la Memoria, MORALES especificaba que tales parientes habían de ser «del vendedor».

otras no, y se fijase un solo precio, podrán retraerse aquéllas previa valoración especial <sup>178</sup>.

Art 1 525 El retracto podrá también intentarse sobre fincas dadas en pago

Del mismo modo procede cuando la finca se vende a plazos, mas en este caso tendrá que satisfacer el precio al contado o prestar fianza bastante para asegurar el pago de los plazos

Art 1 526 No procede el retracto en las ventas hechas en pública subasta, ya sea ésta judicial o extrajudicial, siempre que se anuncie con la debida anticipación y publicidad

Art 1 527 Si la finca se vende a un pariente de los que tienen derecho al retracto, sólo podrán retraerla con el carácter de mejor grado un hijo o nieto

Cuando la finca fuese vendida a un extraño y fuese retraída por un pariente, podrá reclamar la preferencia otro de mejor grado dentro del plazo fijado en el artículo 1.519

El artículo 1.528, referente a la percepción de frutos de la finca retraída, remite al artículo 1.515, en el que se da también el retracto convencional <sup>179</sup>:

«Los frutos de la finca retraída pertenecerán al retrayente si el retracto tiene lugar o se intenta para el día 25 de marzo inclusive en tierra blancas, y para el 24 de junio inclusive en viñas y olivares o sus similares. En estos casos abonará al comprador los gastos de cultivo y siembra, los gastos de escritura y registro y las mejoras necesarias

Si los frutos consistiesen en alquileres de casas o rentas fijas se prorratearán entre el comprador y el retrayente »

Queda por consignar un punto: el plazo para el ejercicio del retracto. Ambos proyectos lo regulan en el mismo lugar en que lo recoge el Código civil, en la sección segunda del capítulo VI, en sede de retracto legal, remitiéndose al mismo desde el retracto familiar. Morales, al hacer la remisión, previene que el «término»

---

<sup>178</sup> Sin duda, la palabra «especial» se debe a un error tipográfico, ya que el término adecuado, que ya aparece en la Memoria, es «pericial»

<sup>179</sup> Puesto que este artículo no habla de abono de gastos y mejoras, tal cuestión queda sin plantear en este proyecto.



(sic) correrá contra menores y ausentes. Las palabras de ambos proyectos son idénticas a las del actual artículo 1.524 del Código civil, y curiosamente en los dos se consignan como si la regulación fuera privativa de Navarra. La explicación puede ser simple: los integrantes de la Comisión de Navarra no tuvieron en cuenta que la redacción original del 1.524 había sido alterada por la redacción definitiva del Código, según hemos visto (cfr. epígrafe III, punto 5) <sup>180</sup>.

Aunque el modo en que se regula la institución sea el mismo, el proyecto de la Comisión se revela, por lo menos en la materia que analizamos, más claro, descriptivo y mejor sistematizado que el de Morales. Este, a pesar de contar con más artículos que el primero (Morales dedica ocho artículos a la materia, mientras la Comisión sólo cinco), presenta la institución de forma más dispersa, en detrimento de su sistematización, y menos explicada, en detrimento de su claridad.

#### 1.4.2. Proyecto de Covián Junco <sup>181</sup>

Covián expone el articulado de su Apéndice precedido por una larga e interesante exposición de motivos <sup>182</sup> en la que considera materias sustanciales del Derecho navarro las existentes en materia de sucesiones y contratos. Ya desde ahí hace referencia a la especialidad en estos últimos «del retracto familiar o gentilicio», como causa de resolución de la venta <sup>183</sup>.

Covián opta por aplicar el estatuto personal a los preceptos del Apéndice, con la excepción de los inmuebles, a los que aplica

<sup>180</sup> Adviértase que MORALES desiste de su voluntad de ampliar el plazo a un año, según defendió en la Memoria, claudicando ahora ante los nueve días del Código

<sup>181</sup> Víctor COVIÁN JUNCO, *Anteproyecto de Apéndice del Derecho civil privado de Navarra*, ejemplar mecanografiado, s. d. Parece ser de alrededor de 1926. El autor se muestra contrario al criterio de redactar un Código civil paralelo, por lo que opta por constatar sólo las innovaciones que el Derecho navarro trae al común, expuestas por el mismo orden del Código

<sup>182</sup> En ella, al citar las fuentes legales tomadas en su trabajo, se refiere a los dos proyectos vistos y a la Memoria de MORALES

<sup>183</sup> Cfr. COVIÁN, *ob. cit.*, p. 12.

el territorial. Exponiendo tal excepción, Covián se refiere como ejemplo al retracto gentilicio de forma bastante confusa: «el retracto familiar o gentilicio, igualmente de los demás, ¿cómo no han de ser propios lo mismo del navarro que del extraño?»<sup>184</sup>. Dado su contexto, creo que hay que interpretar tal frase en el sentido de que todos los inmuebles sitos en territorio navarro están sujetos al retracto gentilicio, con independencia de la vecindad de su propietario enajenante. El tema de la condición del retrayente no se plantea.

También en la exposición de motivos el autor se refiere someramente a la institución, diciendo «que realmente (...) si no se procedió a suprimirla» fue por consideración a las razones que a favor de ella Morales expuso en su Memoria<sup>185</sup>.

Covián contempla el retracto familiar en la sección segunda, dedicada a la resolución de la venta, del capítulo XIII, que regula el contrato de compra y venta. Tras añadir tal retracto a las causas de resolución expresadas en el artículo 1.506 del Código civil (art. 149 de este texto), el autor dedica tres preceptos (arts. 150-153) a los retractos en general. El artículo 150 aplica la misma regulación del 1.523 del Código civil a «los retractos legal y familiar»<sup>186</sup>, a la vez que en su último párrafo «eleva a Ley el principio admitido de que este término corre contra los ausentes y los sometidos a guarda legal»<sup>187</sup>.

El artículo 151 regula la cuestión de los frutos en el mismo sentido que los dos proyectos anteriores, recogiendo «la costumbre de Navarra, elevada a Ley desde 1590», y el 152 se ocupa de los efectos del retracto, «realmente una ampliación del artículo 1.518 del Código conforme a lo que la jurisprudencia y la práctica tienen establecido»<sup>188</sup>:

<sup>184</sup> COVIÁN, *ob. cit.*, p. 15

<sup>185</sup> Cfr. COVIÁN, *ob. cit.*, p. 52. Incluso defiende el mantenimiento del retracto gracioso por ser favorable a los mismos fines a que se encamina el retracto gentilicio. p. 53

<sup>186</sup> De nuevo puede verse aquí esa tendencia ya mencionada a considerar el retracto familiar no como uno legal, sino aparte de él

<sup>187</sup> COVIÁN, *ob. cit.*, p. 52. El error de considerar el tiempo en que puede ejercitarse el retracto como un *término* y no como un *plazo* es algo que se repite sin cesar.

<sup>188</sup> COVIÁN, *ibidem*.

Art. 151. Los frutos destinados a la producción de cereales o tierras blancas pertenecerán al retrayente si el retracto de las mismas se promueve antes del día 27 de marzo, y los de las viñas, olivares y sus similares antes del 25 de junio; en estos casos, el retrayente abonará al comprador los gastos de cultivo y siembras, los gastos de escritura y registro y las mejoras necesarias.

Si los frutos consistiesen en alquileres de casas y rentas fijas u otros civiles se prorratarán entre el comprador y el retrayente.

Art 152 Al rescindirse la venta, el retrayente se subroga o sustituye al comprador, y el primero de éstos, si el inmueble hubiera sido vendido a varios sucesivamente <sup>189</sup>

En su consecuencia, deberá abonar el retrayente el precio de la venta que haya dado lugar al retracto, con todos los gastos del contrato y cualquiera otro pago legítimo que la venta hiciera necesario; igualmente, las impensas necesarias y útiles que demandara la cosa vendida. Cuando ésta se hubiera vendido a plazos tendrá el retrayente que satisfacer el precio al contado o prestar fianza bastante para asegurar el pago de la totalidad del precio pactado.

Entrando ya en los artículos que se ocupan específicamente del retracto familiar (que es la denominación más utilizada), el proyecto sigue al de la Comisión en estructura y enunciado, aunque es más incompleto y breve, pues sólo dedica tres artículos a la figura.

Art 153. Consiste el retracto familiar en el derecho que este Apéndice concede a los parientes del vendedor para rescatar, dentro del tiempo fijado en el artículo 150, el inmueble vendido por precio al contado o a plazos o cedido en pago de débitos a los demás que supongan una verdadera enajenación (*sic*) <sup>190</sup>.

Tendrán preferencia sobre este retracto los de comuneros y el legal, procederá respeto a la venta hecha con retracto convencional <sup>191</sup>

---

<sup>189</sup> Nótese que se habla de *rescisión* de la venta, a pesar de haberse configurado el retracto como causa de *resolución*, y de *subrogación* del pariente, contemplándose el caso de ventas sucesivas, en que se subroga el pariente en el lugar del primer comprador

<sup>190</sup> Este último inciso parece encaminado a denegar el retracto en los casos en que exista una simulación absoluta, sin haber producido transmisión del dominio

<sup>191</sup> De nuevo lo ya señalado acerca de no considerar el familiar como un retracto legal. Aquí, además, con el perjuicio de postergar el retracto gentilicio a *todos* los legales. Este proyecto es el primero que contempla la preferencia entre retractos, resolviendo en contra del familiar.



El siguiente artículo excluye algunas enajenaciones del retracto:

Art 154 No procederá el retracto familiar

1 ° En las ventas hechas en subasta judicial o extrajudicial, ante notario, previamente anunciadas al público en los periódicos oficiales o los de mayor circulación de la localidad o de la capital de la provincia en que estén sitos

2 ° Las daciones en pago de la dote o de otras donaciones sponsalicias a que estuviera obligado o hubiere prometido el enajenante <sup>192</sup>

El último precepto se ocupa de la legitimación activa para el retracto en el mismo sentido que los proyectos anteriores.

Art 155 El derecho de retraer los bienes conquistados por el padre o por los abuelos o adquiridos de otras personas que no sean ascendientes suyos corresponderá exclusivamente a los hijos y a los nietos

En los bienes de patrimonio o abolorio, a todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil

En ambos casos, el pariente más próximo excluye al más remoto, y si concurrieren varios de igual grado, partirán entre sí la finca cuando admita cómoda división, y en defecto, será preferido el que primero hubiere entablado la acción; de haberla intentado todos en el mismo día y hora, decidirá el sorteo realizado en la presencia judicial

Si la finca se vende a un pariente de los que tienen derecho al retracto, sólo podrá retraerla, con el carácter de mejor grado, un hijo o nieto del vendedor. Cuando la finca fuese vendida a un extraño y fuese retraída por un pariente, podrá reclamar la preferencia otro de mejor grado dentro del plazo de nueve días contados desde el en que se haya hecho la primera venta

---

<sup>192</sup> En la exposición de motivos, COVIÁN explica la primera de estas exclusiones «por la forma pública y solemne de celebrarse», y la segunda «por el objeto a que los bienes se destinan», *ob cit*, p. 52. La prohibición de retraer los bienes vendidos en pública subasta, ya recogida según vimos en los dos proyectos anteriores, se explica por la posibilidad del pariente de haber concurrido a aquélla, adquiriendo así directamente el inmueble pretendido. Además, hay que contemplar también una motivación económica, ya que tal concurrencia hubiera podido ocasionar un incremento en las pujas, que revertiría en beneficio del vendedor, mientras que la incomparecencia a la subasta, seguida del retracto, supondría un perjuicio para aquél y un beneficio para el retrayente. Respecto a la segunda exclusión, es una novedad de este proyecto

En conclusión, puede decirse que este proyecto regula la figura de manera poco sistemática y desordenada, recogiendo parte de lo regulado en los dos anteriores <sup>193</sup> y contemplando alguna novedad puntual, como las reglas de preferencia entre retractos.

#### 1.4.3. Proyecto de Aizpún y Arvizu <sup>194</sup>

Este proyecto, carente de exposición de motivos, consta de 144 artículos, ordenados bajo epígrafes. La institución que analizamos se regula en cuatro artículos (140-143) bajo el epígrafe «Del retracto familiar»

Trata los puntos obligados de la figura de manera ordenada, técnica y lógica, distribuyéndolos en artículos homogéneos que agotan la problemática de cada tema. En algún punto difiere del criterio seguido en los proyectos anteriores.

Art 140 El retracto familiar tiene carácter legal <sup>195</sup>, deberá interponerse dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1.524 del Código civil y podrá ejercitarse por los parientes del vendedor comprendidos en el artículo 141 para rescatar los inmuebles vendidos puramente, bajo condición, a plazo, mediante retracto convencional o en cualquier forma. La dación o cesión en pago, cuando es de bienes inmuebles, da también derecho a este retracto.

Este retracto tiene preferencia sobre el de comuneros y el de colindantes <sup>196</sup>

Tendrá lugar el retracto familiar aunque se trate de fincas vendidas en subasta pública judicial o extrajudicial <sup>197</sup>

---

<sup>193</sup> No contempla los supuestos de pluralidad de fincas

<sup>194</sup> Rafael AIZPÚN SANTAFÉ y Fernando ARVIZU, *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1930. Responde a la invitación de la Diputación al Colegio de Abogados de Pamplona

<sup>195</sup> A diferencia de los proyectos vistos, éste atribuye claramente al retracto familiar la naturaleza de retracto legal

<sup>196</sup> En contradicción con lo prevenido por COVIÁN, este proyecto resuelve la concurrencia entre retractos a favor del familiar, otorgando así mayor importancia a la institución

<sup>197</sup> Ampliación de las enajenaciones sujetas al retracto. en contradicción con todos los proyectos anteriores, éste otorga el retracto en las ventas en subasta pública

Art 141 Cuando se trate de fincas conquistadas por el padre o el abuelo o adquiridas por los mismos de personas que no fueran ascendientes suyos, sólo podrán ejercitar el derecho de retracto familiar los hijos y nietos

Cuando las fincas vendidas sean de abolorio o de patrimonio, podrán ejercitar el retracto todos los parientes consanguíneos del vendedor dentro del cuarto grado civil, siempre que sean de la línea de procedencia de los bienes <sup>198</sup>

En todos los casos, el pariente más próximo excluye al más remoto, y si concurrieren varios del mismo grado, será preferido el que primero intentó el retracto, y si lo hubieren hecho al mismo tiempo, se dividirá la finca entre ellos, si admite cómoda división, y si no se sorteará entre los demandantes a presencia del juez

Si la finca se vendiera a un pariente de los que tienen derecho a retraer, solamente podrán rescatarla los hijos y nietos del vendedor, invocando la mayor proximidad de parentesco

Art. 142 Los frutos destinados a la producción de cereales o de tierras blancas pertenecerán al retrayente si el retracto de las mismas se promueve antes del día 26 de marzo, y los de las viñas, olivares y similares, antes del 25 de junio. En estos casos, el retrayente abonará al comprador los gastos de cultivo y siembras

Si los frutos consistieren en alquileres o rentas fijas, se prorratearán entre el comprador y el retrayente.

En todos los casos deberá abonar el retrayente al comprador los gastos de escritura, inscripción en el Registro si la hubiere, las mejoras necesarias y los demás gastos que justifique

En los casos de venta a plazos vendrá obligado el retrayente a satisfacer el precio al contado o a prestar fianza bastante para responder del precio aplazado <sup>199</sup>

Art 148. Cuando se vendan varias fincas por un solo precio no podrá ejercitarse el retracto sino sobre todas ellas

Si se vendieren señalando a cada una su precio en la escritura, podrá retraerse cualquiera de ellas, excepción hecha del caso en que

---

<sup>198</sup> El último inciso de este párrafo, limitando el retracto a los parientes de la línea de procedencia de los bienes, muestra a las claras la profunda relación entre este retracto y el derecho de troncalidad. Tal declaración, no por lógica puede tildarse de superflua, ya que la redacción de los proyectos anteriores dejaba abierta la vía del retracto a parientes no pertenecientes a la línea de procedencia de los bienes

<sup>199</sup> El artículo, enteramente dedicado al tema del reparto de los frutos y abono de gastos por parte del retrayente, regula la cuestión en idénticos términos que los proyectos anteriores, pero de forma más ordenada y con mejor técnica jurídica



se probase cumplidamente por el comprador que no hubiera adquirido las demás sin la que se intenta retraer. Cuando el demandado alegase esto, podrá el demandante, en el plazo de ocho días, ampliar su demanda a la totalidad de las fincas, consignando el precio de las demás <sup>200</sup>

Si la venta comprendiese fincas, unas susceptibles de ser retraídas y otras no, y se fijase un solo precio, podrán retraerse aquéllas previa valoración pericial. En tal caso no tendrá el retrayente obligación de consignar el precio hasta que se efectúe la valoración, que podrá practicarse en el período de prueba <sup>201</sup>.

Como conclusión, puede decirse que este proyecto regula el retracto familiar de forma más completa y detenida y con mejor técnica jurídica que los proyectos anteriores, aunando tradición y nuevas soluciones a los problemas de la práctica. Amplía, por una parte, el ámbito del retracto, al no excluir del mismo a las ventas en subasta pública, pero lo limita en cuanto a la legitimación activa, que sólo la ostentan las personas de la línea de procedencia de los bienes.

#### 1.4.4. Proyecto del Colegio Notarial <sup>202</sup>

Presenta la misma sistemática y número de artículos que el de Aizpún y Arvizu. La materia que tratamos se recoge sin introducir novedad alguna, tomando aspectos de los proyectos anteriores. En ciertos puntos se revela más incompleto, implicando un retroceso en la regulación de algunos problemas: no especifica nada para las ventas a plazo, el tema de los gastos queda insuficientemente tratado y el carácter de la institución nuevamente confuso.

---

<sup>200</sup> El supuesto del comprador cuyo interés reside en la totalidad de las fincas adquiridas es una interesante novedad introducida por este proyecto, sin duda saliendo al paso de problemas planteados en la práctica.

<sup>201</sup> Otra novedad muy racional, orientada a resolver dudas planteadas en la práctica. no se carga al pariente con la obligación de consignar el precio correspondiente a todas las fincas, sino sólo con el correspondiente a la finca que efectivamente retraiga.

<sup>202</sup> ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Proyecto de Apéndice de Derecho navarro al Código civil*, 1930.

La figura se menciona en primer lugar en el epígrafe destinado a la resolución de la venta, como causa de la misma.

Art 135 La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones y además por las expresadas en los capítulos anteriores y por el retracto convencional, el legal y el familiar <sup>203</sup>

Este mismo epígrafe recoge la regulación sobre los frutos en el retracto, idéntica a la de todos los otros proyectos. Así, no aparece como una norma aplicable sólo al retracto familiar, sino extensible a todos los retractos:

Art 136 Los frutos de los predios destinados a la producción de cereales pertenecerán al retrayente si el retracto de los mismos tuviere lugar antes del día 26 de marzo También le pertenecerán los de las viñas y olivares cuando el retracto de los terrenos destinados a estas producciones tuviere lugar antes del 25 de junio Estará obligado, en ambos casos, a abonar al poseedor de los inmuebles los gastos de cultivo y siembra

Si los frutos fueren civiles se prorratearán entre el retrayente y el comprador

El epígrafe «Del retracto familiar» encabeza la regulación de la figura, que se desarrolla a lo largo de siete artículos:

Art 137 Consiste el retracto familiar en el derecho que la Ley concede a los parientes del vendedor para rescatar, dentro del tiempo prefijado en el artículo 1.524 del Código civil, el inmueble vendido por precio, al contado, a plazos o cedido en pago de débitos

Únicamente podrá ejercitarse sobre fincas rústicas y urbanas

Art 138 El retracto familiar es preferente al de comuneros y al de colindantes <sup>204</sup>.

Art. 139. No procederá el retracto familiar

1 ° En las ventas hechas en subasta pública judicial o en la extrajudicial ante notario, anunciadas previamente al público en algún periódico diario de la localidad o de la capital de la provincia en que estén situados los bienes

---

<sup>203</sup> La redacción de este artículo, idéntica a la de los proyectos de la Comisión y MORALES, vuelve a plantearnos la duda de si se considera como un retracto legal o no

<sup>204</sup> La concurrencia entre retractos se resuelve también en este proyecto a favor del familiar, como en el de AIZPÚN y ARVIZU

2.º En las daciones en pago de la dote o de otras donaciones a que el vendedor estuviere obligado <sup>205</sup>

Art. 140. El derecho a retraer los bienes conquistados por el padre o por los abuelos, o adquiridos por los mismos de otras personas que no sean ascendientes suyos, corresponderá exclusivamente a los hijos y a los nietos

En los bienes de abolorio, o sea, en los que formen el patrimonio del abuelo, el derecho de retracto corresponderá a todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil.

En ambos casos, el pariente más próximo excluirá al más remoto, y si concurrieren varios de igual grado, será preferido el que primeramente hubiese intentado la acción

Si la hubiesen intentado varios al mismo tiempo, decidirá la suerte a cuál de ellos ha de corresponder el derecho

Art 141 Si la finca se vendiere a un pariente de los que tienen derecho al retracto, sólo podrá retraerla, con el carácter de mejor grado, un hijo o nieto del vendedor. Cuando la finca fuese vendida a un extraño o intentase el retracto un pariente, podrá reclamar la preferencia otro de mejor grado dentro del plazo de nueve días contados desde el día en que se haya hecho la primera venta

Art 142 Cuando se vendan varias fincas por un solo precio no podrá ejercitarse el retracto sino sobre todas ellas

Si se vendieren señalando a cada una su precio en la escritura, podrá retraerse cualquiera de ellas, excepción hecha del caso en que se probase cumplidamente por el comprador que no hubiera adquirido las demás sin la que se intenta retraer. Cuando el demandado alegase esto, podrá el demandante, en el plazo de ocho días, ampliar su demanda a la totalidad de las fincas, consignando el precio de las demás

Art 143 Si la venta comprendiese fincas, unas susceptibles de ser retraídas y otras no, y se fijase un solo precio, podrán retraerse aquéllas previa valoración pericial. En tal caso no tendrá el retrayente obligación de consignar el precio hasta que se efectúe la valoración, que podrá practicarse en el período de prueba <sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> Son las mismas exclusiones consignadas en el proyecto de COVIÁN.

<sup>206</sup> Este artículo y el anterior reproducen, palabra por palabra, las novedades que al respecto introduce el proyecto de AIZPÚN y ARVIZU



#### 1.4.5. Proyecto de la Diputación Foral

No existe diferencia alguna en el tratamiento de la institución entre el anteproyecto <sup>207</sup> y el proyecto de Apéndice <sup>208</sup> publicados por la Diputación, por lo que recojo sólo los artículos del proyecto. Por otra parte, y como se verá, este proyecto no introduce novedad alguna, sino que se inspira en los anteriores.

Como los de Aizpún-Arvizu y el Colegio Notarial, el proyecto se divide en epígrafes. En dos artículos, el epígrafe dedicado a la resolución de la venta recoge las causas de la misma y el destino de frutos y pago de gastos en caso de retracto, en la forma vista hasta ahora.

Art 142. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones y, además, por las expresadas en este Apéndice, y por el retracto convencional, el legal y el gentilicio o de sangre <sup>209</sup>

Art. 143 Pertenerán al retrayente los frutos existentes en los siguientes casos.

1 ° Si la heredad es de tierra blanca o destinada al cultivo de cereales, cuando el retracto se promueva antes del día 26 de marzo

2 ° Si se trata de viñas, olivares y cultivos análogos, cuando se ejercite antes del día 25 de junio

En tales casos, el retrayente abonará al comprador los gastos de cultivo y labores

Si los frutos consistieran en alquileres o rentas fijas, se prorratearán entre el comprador y el retrayente

En todos los casos, el retrayente deberá abonar al comprador los gastos de escritura, los Impuestos de Timbre y Derechos Reales <sup>210</sup>, los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad satisfechos por éste, las mejoras necesarias y cuantos otros se justifiquen

---

<sup>207</sup> DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, *Anteproyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1944.

<sup>208</sup> DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, *Proyecto de Apéndice de Navarra al Código civil*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1945.

<sup>209</sup> Una vez más aparece la conjunción copulativa «y» entre el retracto legal y el gentilicio, planteando de nuevo dudas sobre la naturaleza de tal retracto. Adviértase el cambio de la denominación. se habla de retracto gentilicio o de sangre en vez de retracto familiar como en los anteriores proyectos.

<sup>210</sup> La referencia a los impuestos aparece por vez primera en este proyecto. En el anteproyecto no se contempla.

Bajo el epígrafe «Del retracto gentilicio o de sangre» se recoge, en cinco artículos, la regulación de la figura, atendiendo a las cuestiones habituales según los criterios de uno u otro de los proyectos anteriores, sin aportar novedades.

Art 146 El retracto gentilicio o familiar deberá interponerse dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1.524 del Código civil y podrá ejercitarse por los parientes del vendedor para rescatar los inmuebles rústicos y urbanos vendidos puramente, bajo condición, a plazo, mediante retracto convencional o en cualquier otra forma. La dación y la cesión en pago dan también derecho al ejercicio de este retracto cuando son de bienes inmuebles.

Igualmente tendrá lugar aunque se trate de fincas vendidas en subasta pública judicial o extrajudicial <sup>211</sup>

Art. 147 El retracto gentilicio tiene preferencia sobre el de comuneros y el de colindantes <sup>212</sup>

Art 148 El derecho a retraer las fincas conquistadas sólo podrán ejercitarlo los hijos y nietos del vendedor.

Tratándose de fincas de abolorio o de patrimonio, pueden hacer uso del derecho de retracto gentilicio todos los parientes consanguíneos del vendedor dentro del cuarto grado y de la línea de donde los bienes procedan <sup>213</sup>

A estos efectos se consideran bienes conquistados los adquiridos de cualquier persona que no fuera ascendiente del vendedor, de abolorio, los que una persona adquiere a título lucrativo directamente del abuelo por premonencia de los padres; de patrimonio, los procedentes de los abuelos y que el vendedor adquirió, por igual título, de su padre o madre <sup>214</sup>

Art. 149 En todos los casos, el pariente más próximo excluye al más remoto, si concurrieren varios del mismo grado, será preferido

---

<sup>211</sup> El proyecto sigue la opción de AIZPÚN y ARVIZU, otorgando el retracto en caso de venta en subasta, supuesto excluido en el del Colegio Notarial y anteriores.

<sup>212</sup> Las posibles discrepancias acerca del orden de prelación entre retractos parecen definitivamente orientadas a la preferencia del familiar.

<sup>213</sup> Aunque el proyecto del Colegio Notarial no recoge esta referencia a la línea de procedencia de los bienes, en este proyecto aparece de nuevo, a ejemplo del de AIZPÚN y ARVIZU. Como veremos seguidamente, tal especificación se impone en los proyectos sucesivos.

<sup>214</sup> Tales claras definiciones de cada uno de los tipos de bienes son la única aportación original de este proyecto. Es interesante sobre todo la diferenciación entre bienes de patrimonio y de abolorio.

el que primero intentó el retracto, y habiéndolo intentado al mismo tiempo, se dividirá entre ellos la finca, si admite cómoda división; en otro caso, se sorteará entre los demandantes a presencia judicial

Si la finca se vendiera a un pariente de los que tienen derecho a retraer, solamente podrán rescatarla los hijos y nietos del vendedor

Art 150. Cuando se vendan varias fincas por un solo precio no podrá ejercitarse el retracto sino sobre todas ellas

Si se vendieran señalando a cada una su precio en la escritura, podrá retraerse cualquier de ellas, excepción hecha del caso en que se probase cumplidamente por el comprador que no hubiera adquirido las demás sin la que se intenta retraer. Cuando el demandado alegare esto, el actor, en el plazo de ocho días, podrá ampliar la demanda a la totalidad de los bienes, consignando el precio de los restantes

Si la venta comprendiese fincas, unas susceptibles de ser retraídas y otras no, y se fijase un solo precio, podrán retraerse aquéllas previa valoración pericial. En tal caso, no tendrá el retrayente obligación de consignar el precio hasta que se efectúe la valoración, que podrá practicarse en el período de prueba <sup>215</sup>.

## 2. *La etapa compiladora en el Derecho foral navarro*

### 2.1. *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*

La Comisión Compiladora del Derecho civil de Navarra también contempla, ya en el anteproyecto de Fuero Recopilado, la institución del retracto gentilicio. Su regulación se aparta en algunos puntos de lo previsto por los proyectos de Apéndice, contemplando supuestos nuevos y dando soluciones distintas a algunos problemas ya planteados. Puesto que el anteproyecto <sup>216</sup> apenas difiere del proyecto <sup>217</sup>, transcribiré los artículos de éste, señalando los cambios que respecto de aquél hubiera incorporado.

El proyecto se divide en ocho libros, divididos a su vez en

---

<sup>215</sup> El artículo recoge, para los problemas de la venta con pluralidad de objetos, las mismas soluciones aportadas por AIZPUN y ARVIZU.

<sup>216</sup> COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA, *Anteproyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona, Ed. Gómez, 1959

<sup>217</sup> COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA, *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona, Ed. Gómez, 1959



títulos y éstos en leyes. El retracto gentilicio —del que se ocupan nueve leyes— se regula, junto con la carta de gracia, en el título IV del libro 4.º, dedicado a las obligaciones.

Ley 109. El retracto gentilicio, familiar o de sangre <sup>218</sup> podrá ejercitarse para rescatar los inmuebles radicantes en Navarra, vendidos o enajenados por dación o cesión en pago, tanto puramente como bajo condición, a plazo, con carta de gracia o en cualquier otra forma.

Este retracto tendrá lugar aunque la enajenación se hubiese realizado en subasta judicial o extrajudicial, y se verificará mediante el pago por el retrayente del precio de la enajenación y de los gastos de legítimo abono.

La frase «radicantes en Navarra» no constaba en el anteproyecto. Su inclusión en el proyecto ha de ponerse en relación con el informe que al anteproyecto presentó el Colegio Notarial de Pamplona abogando por añadir una nueva Ley que dijera: «Este derecho se sujetará en su ejercicio al principio de territorialidad de las fincas.» En la explicación, el informe señala que si bien en lógica jurídica el ejercicio del derecho pertenece al estatuto personal, «como proyección del Derecho de familia», consideraciones de orden práctico y dificultades de aplicación hacen preferible el criterio territorial, en el que el fundamento de la institución para el Derecho navarro surge claro: «unidad de Casa y hacienda dentro de la familia, reintegrando en su caso los elementos inmobiliarios que pertenecieron a ella» <sup>219</sup>.

Además, en el título VI del mismo libro, bajo el epígrafe «De la permuta», se extiende la procedencia del retracto gentilicio a las enajenaciones hechas por permuta si se cumplen determinadas condiciones.

Ley 121. Será de aplicación a la permuta lo establecido respecto a la compraventa en orden al retracto gentilicio cuando el retrayen-

---

<sup>218</sup> El proyecto emplea el término *retracto gentilicio* a lo largo de toda la regulación y también como encabezamiento del título. Sólo aquí añade la denominación de *familiar o de sangre*.

<sup>219</sup> ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Informe con enmienda al anteproyecto del Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona, ejemplar mecanografiado, 24 de octubre de 1959, p. 16

te restituya al permutante contra quien se ejercite la misma cosa que éste dio en permuta

Tal ampliación del retracto a la permuta representa una novedad muy importante, ya que, como hemos visto, ninguno de los proyectos anteriores contempla tal supuesto. La dificultad que representa restituir al permutante retraído la cosa por él entregada lo explica.

**Ley 110** Respecto de los inmuebles conquistados o adquiridos por el vendedor o sus padres, sólo podrán ejercitar el retracto gentilicio los descendientes legítimos de cualquiera de ellos <sup>220</sup>, y cuando se trate de bienes de abolorio o de patrimonio, los parientes consanguíneos del vendedor, dentro del cuarto grado y de la misma línea de procedencia de los bienes.

A estos efectos se consideran bienes de abolorio todos los que habiendo pertenecido al abuelo del vendedor hubieren sido recibidos por éste a título lucrativo, directamente del mismo abuelo, por bienes de patrimonio, todos los que, habiendo pertenecido al abuelo, hubieran sido recibidos por el vendedor, siempre a título lucrativo, a través del padre o de otro descendiente del mismo abuelo, y por bienes de conquista, todos los que hubieran sido adquiridos a título oneroso por el vendedor o por su padre <sup>221</sup>

**Ley 111** Concurriendo al retracto gentilicio parientes de grado distinto, será preferido el de grado más próximo, y si concurrieren varios de igual grado, tendrá prelación el ascendiente, y en la línea colateral, el entroncado en ascendiente anterior

En igualdad de condiciones se dará preferencia al de más edad

**Ley 113.** La precedencia cronológica de las demandas de retracto gentilicio propuesta separadamente contra un mismo demandado en relación con idéntica finca no alterará la prelación respectiva entre los demandantes <sup>222</sup>

Tampoco la alterará el allanamiento del demandado a la acción ejercitada con posterioridad

---

<sup>220</sup> Este es el primer proyecto en el que se menciona que los descendientes han de ser legítimos

<sup>221</sup> El proyecto de Fuero Recopilado sigue el ejemplo del proyecto de Apéndice de la Diputación, definiendo los tipos de bienes

<sup>222</sup> De este modo, la suerte no decide ya en caso de concurrencia de retrayentes del mismo grado que hubieran ejercitado a la vez su demanda

El tratamiento de la concurrencia de retrayentes merece un comentario especial, dado el criterio, tan alejado del seguido en los proyectos anteriores, que adopta. Efectivamente, el proyecto se aparta del principio *prior tempore, potior iure*, estableciendo en su lugar unas reglas objetivas basadas en la preferencia de los ascendientes y, en último término, del pariente de más edad. Tales reglas son de aplicación absoluta, de forma que la antelación en el ejercicio del derecho deviene irrelevante.

La previsión sobre la irrelevancia del allanamiento del demandado responde no sólo al deseo de que tales reglas objetivas prevalezcan sobre cualquier otro criterio, sino también al hecho de que el retracto gentilicio es un derecho cuyo ejercicio no puede quedar abierto al libre arbitrio de las partes, sino que depende de la decisión de los Tribunales.

Hay que criticar el que estas dos leyes no sean sucesivas y estén separadas por otra, la 112, cuyo supuesto de hecho nada tiene que ver con ellas.

Ley 112 En el caso de que la finca se hubiese vendido a uno de los parientes del vendedor comprendidos dentro del cuarto grado de la línea de procedencia, los demás no podrán ejercitar el derecho de retracto

Ley 114. El retracto gentilicio tiene preferencia sobre todos los demás retractos legales

Ley 115 Vendiéndose varias fincas por un solo precio, podrá ejercitarse el retracto gentilicio sobre las sujetas a él, a cuyo efecto se determinará la parte que a las mismas corresponde en el precio global <sup>223</sup>

En ningún caso podrá ejercitarse el retracto gentilicio sobre una o varias de las fincas enajenadas dejando de ejercitarlo sobre las demás sujetas a él si éstas formasen con aquéllas una unidad jurídica o de explotación

Aunque esta Ley no contempla expresamente el caso de que se vendan varias fincas por un solo precio y *todas ellas* sean

---

<sup>223</sup> No se recoge lo establecido en el proyecto de AIZPÚN y ARVIZU acerca de que tal determinación habrá de ser pericial y que el pariente no tendrá obligación de consignar el precio hasta que tal valoración se haga



susceptibles de retracto gentilicio, de la redacción del primer párrafo puede deducirse sin lugar a dudas que habrán de retraerse todas, según lo previsto en todos los proyectos anteriores.

El segundo párrafo introduce una objetivación en lugar del criterio subjetivo seguido por Aizpún y Arvizu. Estos requerían la prueba del comprador de que no hubiera adquirido las demás fincas sin la que se intenta retraer, lo que implica probar una intención interna o un interés personal. El proyecto que ahora analizamos requiere la prueba de algo objetivo: que las fincas componen una unidad jurídica o de explotación, lo cual puede resultar más gravoso para el comprador, porque puede suceder que aunque no constituyan las fincas una unidad, no le interesen más que todas juntas. En resumen, se introduce una objetivación que opera sin atender a los intereses del comprador.

Tras esta Ley, el Colegio Notarial presentó como enmienda al anteproyecto la introducción de una Ley nueva en que se estableciera la validez de la renuncia al derecho de retracto gentilicio, por estar en línea «con los principios del Derecho navarro y la práctica actual respecto a éste y todos los retractos legales»<sup>224</sup>. Como se ve, tal enmienda no fue atendida en el proyecto.

En el dictamen que cuatro ilustres juristas navarros presentaron al proyecto de Fuero Recopilado, la única adición que en materia de retracto gentilicio introdujeron trataba nuevamente de la renuncia al derecho de retracto. Solicitaban una nueva Ley en los siguientes términos:

«Es válida la renuncia al ejercicio del retracto gentilicio hecha en relación con una determinada enajenación aun cuando se efectuase con anterioridad a ésta »

Las razones que para ello aducen se basan en el principio *paramiento fuero vienze* y «en la práctica muy arraigada, que recurre a este medio para dar seguridad al tráfico jurídico y evitar los efectos desastrosos del retracto»<sup>225</sup>.

---

<sup>224</sup> Cfr. ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Informe con enmienda*, cit., p. 16.

<sup>225</sup> Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, José Javier LÓPEZ-JACOISTE, Jesús AIZPÚN TUERO y José Javier NAGORE YARNOZ, *Dictamen sobre el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona, 1960, ejemplar mecanografiado, pp. 26 y 15.

**Ley 116** El derecho de retracto gentilicio caducará a los noventa días de la fecha en que el retrayente hubiere tenido conocimiento de la enajenación, no pudiendo negarse el conocimiento a partir del día siguiente a aquel en que se extendió el asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad

Lo primero que llama la atención es esa ampliación del plazo: de los nueve días de todos los proyectos anteriores a los noventa que éste menciona. El segundo inciso no existía en el anteproyecto. Su introducción ha de relacionarse con el informe del Colegio Notarial ya citado, que introducía una enmienda en el sentido de que el plazo había de partir de la inscripción en el Registro de la Propiedad. La explicación de tal enmienda se refería a la fe pública registral, a su adecuación a la práctica y doctrina actuales y a la seguridad del tráfico inmobiliario <sup>226</sup>.

La solución adoptada es más compleja, al contemplar el conocimiento como determinante del inicio del plazo y establecer, además, una presunción *iuris et de iure* a favor de que tal conocimiento ha existido desde la inscripción registral. Se aprecia una clara influencia del artículo 1.524 del Código civil.

**Ley 117** Para la atribución de los frutos pendientes en el caso de retraerse una finca rústica por carta de gracia o por derecho gentilicio, se tendrán en cuenta las siguientes reglas

1<sup>a</sup> Si la heredad es de tierra blanca o destinada al cultivo de cereales, los frutos pertenecerán al retrayente cuando el retracto se ejercitare antes de transcurrir el día 25 de marzo, festividad de la Asunción de Nuestra Señora

2<sup>a</sup> Si se trata de viñas, olivares o cultivos análogos, le pertenecerán cuando se ejercitare antes de transcurrir el día 24 de junio, festividad de San Juan Bautista

3<sup>a</sup> El retrayente a quien se atribuyan los frutos deberá abonar al comprador los gastos correspondientes de cultivo y labores

Esta ley recoge las previsiones acostumbradas en relación a los frutos y los gastos, pero omite la obligación del pariente de pagar en todo caso los de escritura, inscripción registral, mejoras e impuestos.

---

<sup>226</sup> ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Informe con enmienda.* , cit , pp 15 s

## 2.2. *Recopilación privada* <sup>227</sup>

Esta Recopilación, elevada a la condición de anteproyecto por la Comisión Oficial Compiladora designada por la Diputación Foral, es el antecedente más próximo y prácticamente inalterado —sólo se presentaron catorce enmiendas— de la actual Compilación navarra o Fuero Nuevo. Además de la parte dispositiva contiene unas interesantísimas notas a cada ley, explicando su motivación y procedencia. La contemplación que del retracto gentilicio realiza actual y guarda muchos puntos de conexión con el proyecto de Fuero Recopilado.

La primera interesante novedad que esta Recopilación presenta es la ubicación sistemática de los retractos en general: ocupan, junto con otros derechos de adquisición preferente, el título VI del libro III, en el que se regulan los bienes. El título VI, dividido en cuatro capítulos, dedica el primero a dictar unas disposiciones generales ilustrativas de la realidad conceptual y naturaleza jurídica del retracto.

**Ley 456** Los derechos de tanteo y retracto legal y los derechos reales de adquisición limitan el poder de disposición del dueño de la cosa y facultan a su titular para adquirirla, con preferencia a terceros, en caso de transmisión onerosa

El derecho de retracto presupone siempre el derecho de tanteo, pero, cuando se haya efectuado la debida notificación para el ejercicio del derecho de tanteo, y no se haya hecho uso de éste dentro del plazo que en cada caso corresponda, quedará excluido el derecho de retracto

El retracto deja así de configurarse como una causa de resolución de la venta, para aparecer como un derecho que surge al producirse una transmisión onerosa, cualquiera que ésta sea.

**Ley 457** Los retractos legales gratuitos, de vecindad forana y gentilicio, por este orden, tienen prioridad respecto a los de comuneros, colindantes, arrendatarios, enfiteutas y cualesquiera otros derechos de adquisición preferente de carácter civil o administrativo

---

<sup>227</sup> Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ y otros, *Derecho Foral de Navarra Derecho privado (Recopilación privada)*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1971



Los retractsos legales prevalecen sobre los derechos convencionales de opción, tanteo y retracto <sup>228</sup>

Ley 458 Es válida la renuncia del derecho de retracto legal con relación a una determinada enajenación y aun cuando se hubiere hecho con anterioridad a ésta

La Recopilación contempla la licitud de la renuncia al retracto, atendiendo a lo defendido en la enmienda del Colegio Notarial antes vista y en el dictamen que cuatro de sus autores presentaron al proyecto de Fuero Recopilado.

Ley 459 En las enajenaciones de consumación diferida, el derecho de retracto sólo podrá ejercitarse desde el momento de la consumación <sup>229</sup>

El retracto tendrá lugar aunque la enajenación se hubiere realizado en subasta judicial o extrajudicial

Ley 460. En caso de impugnación judicial del precio, se suspenderá el plazo de ejercicio del retracto hasta que aquélla se resuelva <sup>230</sup>

Ley 461 El ejercicio de la acción de retracto exige la consignación por el retrayente del precio de la enajenación o, si no es conocido, el ofrecimiento de consignarlo cuando lo sea, y, en todo caso, el de pagar los gastos de legítimo abono <sup>231</sup>

Ley 462 Para la atribución de los frutos se estará a lo dispuesto en las leyes 354 y 355 <sup>232</sup>

---

<sup>228</sup> La ley contiene una previsión completa de la prelación entre todos los tipos de retracto. El retracto gentilicio mantiene su preferencia respecto de los legales de Derecho común, pero cede ante los forales gracioso y de vecindad forana

<sup>229</sup> Aunque el texto del Fuero Nuevo sea diferente, el supuesto previsto y la solución adoptada son los mismos de esta regulación

<sup>230</sup> Tal previsión, sin antecedentes en los proyectos anteriores, viene a resolver «un problema práctico de carácter procesal», en palabras de sus autores, GARCÍA-GRANERO y OTROS, *Derecho Foral de Navarra* . . , cit , p 251

<sup>231</sup> En realidad, esta ley es una refundición de lo regulado en el artículo 1 618 L.E.C

<sup>232</sup> La ley hace remisión a la regulación general sobre frutos, muy completa. En lo que atañe al retracto, sigue las reglas ya transcritas, y al igual que el proyecto de Fuero Recopilado, deja sin contemplar el pago de gastos no agrícolas

Ley 463 Cuando una cosa sujeta al retracto hubiere sido cedida en permuta, el que intente ejercitar aquel derecho deberá poder restituir al adquirente lo que éste entregó por ella, y, de no poder hacerlo, el adquirente tendrá opción entre percibir el valor de lo retraído o resolver la permuta recuperando lo que dio por ella

Sigue la Recopilación los pasos del Fuero Recopilado, admitiendo el retracto en las enajenaciones por permuta. La nueva previsión del segundo inciso amplía aún más el ámbito del retracto: al otorgar tal opción al adquirente, la ley viene a establecer indirectamente que también si no es posible restituir la misma cosa procede el retracto. Ahora bien, si el adquirente opta por la resolución de la permuta, ¿podría retraerse la cosa del mismo dueño? La suposición parece absurda.

El capítulo tercero del mismo título contiene, en ocho leyes, la regulación específica del retracto gentilicio, bajo tal denominación.

Ley 465 El retracto gentilicio, familiar o de sangre, podrá ejercitarse para rescatar bienes inmuebles o cuotas indivisas de éstos

Este derecho de retracto se dará sobre inmuebles sitios en Navarra y únicamente a favor de personas que tengan la condición foral de navarros

La Recopilación opta por el estatuto mixto real y personal en relación con el retrayente, por considerarlo más conforme con el Fuero General <sup>233</sup>.

Ley 466 Sólo pueden ejercitar el derecho de retracto.

1.º Respecto de los bienes de abolorio o de patrimonio, los descendientes legítimos <sup>234</sup> y los parientes colaterales del enajenante, dentro del cuarto grado y de la misma línea de procedencia de los bienes

2.º Respecto a los bienes conquistados o adquiridos por el enajenante o por sus padres, los descendientes legítimos de aquél

A estos efectos, se consideran bienes de abolorio todos los que, habiendo pertenecido al abuelo del enajenante, hubieren sido recibidos por éste a título lucrativo directamente del mismo abuelo, por

<sup>233</sup> Cfr GARCÍA-GRANERO, *Derecho Foral*, cit., p. 252

<sup>234</sup> La Recopilación sigue el ejemplo del proyecto de Fuero Recopilado exigiendo expresamente la condición de *legítimos* a los descendientes para ejercitar el retracto.

bienes de patrimonio, todos los que, habiendo pertenecido al abuelo, hubieran sido recibidos por el enajenante, si siempre a título lucrativo, a través del padre o de otro descendiente del mismo abuelo; y por bienes conquistados, todos los que hubieran sido adquiridos, a título oneroso o lucrativo, por el enajenante o por sus padres <sup>235</sup>

**Ley 467** En el caso de que los bienes se hubieren enajenado a un pariente con derecho a retraerlos, los demás parientes no podrán ejercitar el retracto aunque fuesen de condición preferente

**Ley 468** Concurriendo al retracto gentilicio parientes de grado distinto, será preferido el más próximo. Si concurriesen varios parientes de igual grado, tendrá prelación el ascendiente, y en la línea colateral, el entroncado en ascendiente anterior. En ambos casos, en igualdad de condiciones, será preferido el pariente de más edad

**ley 469.** La precedencia cronológica de las demandas de retracto gentilicio propuestas separadamente contra un mismo demandado en relación con idéntica finca, no alterará la prelación respectiva entre los demandantes. Tampoco la alterará el allanamiento del demandado a la acción ejercitada con posterioridad <sup>236</sup>

**Ley 470** Enajenándose varias fincas por un solo precio, podrá ejercitarse el retracto gentilicio solamente sobre las sujetas a él, a cuyo efecto se determinará la parte que a las mismas corresponda en el precio global

No podrá ejercitarse el retracto gentilicio sobre una o varias de las fincas enajenadas dejando de ejercitarlo sobre las demás sujetas a él

Es la misma redacción del proyecto de Fuero Recopilado; recoge por tanto los mismos supuestos. Sólo cambia la primera palabra, que en el Fuero Recopilado se refería a la venta y aquí recoge el término más amplio de «enajenación». Pueden hacerse, en consecuencia, las mismas precisiones que a la ley 115 del Fuero Recopilado.

---

<sup>235</sup> Como en otros proyectos, definición conceptual de cada tipo de bienes, sin ninguna novedad respecto de los anteriores

<sup>236</sup> La Recopilación repite las normas de prelación entre retrayentes del proyecto de Fuero Recopilado, ahora en leyes consecutivas. La 4369 se explica por los autores como acorde con una práctica procesal, cfr p 252. En el Fuero Nuevo se altera la redacción del último inciso de esta ley, perfeccionándola, al referir al allanamiento a cualquiera de las acciones ejercitadas, y no sólo a la ejercitada con posterioridad. Cfr ley 456 F N



Ley 471 El derecho de retracto gentilicio puede ejercitarse dentro de los siguientes plazos de caducidad

1 ° Nueve días a contar de la notificación fehaciente de la enajenación con indicación del precio, forma de pago y demás condiciones del contrato

2 ° En defecto de tal notificación, treinta días a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad

3 ° A falta de notificación y de inscripción, un año y un día a contar de la enajenación, salvo que ésta se hubiere ocultado maliciosamente, en cuyo caso no caducará la acción, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva. No obstante, si el retrayente hubiere tenido un conocimiento incompleto, tendrá un plazo de treinta días para requerir del transmitente una información completa de la transmisión y, una vez recibida esta información, tendrá el plazo de nueve días para ejercitar la acción

En todo caso, estos plazos no se contarán hasta que el derecho de retracto pueda ejercitarse conforme a lo establecido en la ley 459

Esta regulación sobre el plazo original, novedosa y muy completa, ya que, mediante una perfecta sistematización, prevé todos los supuestos para el cómputo del plazo, sin dejar lugar a ninguna problemática. Es mucho más eficaz que la insuficiente regulación del artículo 1.524 Cc.

La ley, acertadamente, no considera ni el momento en que el pariente ha tenido conocimiento de la enajenación, ni el momento en que se ha otorgado la escritura. El tema del conocimiento se revela, a lo largo de las jurisprudencias, como creador de un sinnúmero de conflictos. Aquí sólo se toma en cuenta para defender al comprador de quien, habiendo tenido «noticia» (conocimiento incompleto) de la enajenación, no hace valer diligentemente sus derechos, atentando a la seguridad del tráfico en un momento posterior.

El tema de la escritura también se había manifestado como problemático en la jurisprudencia, ya que la consumación de la enajenación no depende de su otorgamiento, y es tal consumación la que determina el momento en que el retracto puede ejercitarse. Así, el último párrafo de la ley exige en todo caso que se haya producido la consumación de la enajenación para el ejercicio del retracto.

Ley 472 El inmueble adquirido por derecho de retracto gentilicio es inalienable por acto inter vivos durante dos años.

Esta ley recoge por vez primera en los proyectos lo establecido en el art. 1.618 L.E.C., aunque suprimiendo la excepción de «venir a menos fortuna» el retrayente, que los autores de la Recopilación no consideran «oportuno»<sup>237</sup>.

RONCESVALLES BARBER CÁRCAMO  
Doctora en Derecho

---

<sup>237</sup> Cfr GARCÍA-GRANERO, *Derecho Foral*, cit., p. 253





## EL PATRIMONIO DE LA ALTA NOBLEZA EN GALICIA ANTE LA REVOLUCION BURGUESA: LA CASA DE ALBA <sup>1</sup>

Hace ahora cien años se iniciaba la disolución del patrimonio de las casas señoriales de la alta nobleza e hidalguía gallegas, que tuvo lugar en el marco de la crisis finesecular y de reajustes estructurales del primer tercio del siglo xx. En 1890 se proclamaba con motivo de la puesta en venta de castillos y torres de la casa de Alba <sup>2</sup>: «Al fin, las manos de los mayordomos del duque de Alba son manos muertas para Galicia» <sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Este artículo se inscribe dentro de un proyecto de investigación sobre «Historia Rural de Galicia» coordinado por el Dr. D. Ramón Villares y parcialmente financiado por CICETGA-Xunta de Galicia. Constituye un primer adelanto de la tesis doctoral sobre el tema aquí propuesto, que está en curso de realización bajo la dirección del Dr. D. Ramón Villares en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela.

<sup>2</sup> El patrimonio de la casa de Alba en Galicia, disperso por toda su geografía, procede en realidad de la reversión a la misma de tres de las cuatro primeras casas de la grandeza gallega —Lemos, Andrade y Monterrei— por sucesivos agotamientos biológicos de sus respectivos linajes dentro del proceso de concentración de títulos y familias que experimenta, en general, el conjunto de la nobleza europea del setecientos: en primer lugar, la casa de Monterrei con la muerte en 1710 de su VII condesa, doña Catalina Isabel de Zúñiga y Fonseca, y con el matrimonio de su sucesora, doña Catalina de Haro y Guzmán, con el X duque de Alba, posteriormente, las casas de Lemos y Andrade, tras varias rupturas recayendo en ramas colaterales de sobrinos carnales, pierden definitivamente en 1777 su titular gallego y revierten en su pariente más cercano, el IV duque de Berwick; finalmente, el matrimonio de éste con una Álvarez de Toledo permitió la reunión de las tres casas gallegas en el linaje de los Alba.

<sup>3</sup> «Castillos en venta», en *La Voz de Galicia*, 20-VIII-1890. La noticia de la supuesta puesta en venta de los castillos y torres de Alba en Galicia «como piedra en montón», es decir, por el valor de la piedra, desencadenó una campaña de

Estos conjuntos patrimoniales habían demostrado una gran resistencia frente a los acontecimientos revolucionarios del primer tercio del siglo XIX y frente a la aplicación de la legislación liberal en materia de abolición de señoríos, desvinculación de mayorazgos e implantación de la propiedad plena.

El origen señorial de sus derechos dominicales sobre la tierra <sup>4</sup> y el arraigo del campesinado gallego en el usufructo de la misma como forero <sup>5</sup>, no fueron factores suficientes, capaces de terminar

---

indignación entre los sectores ilustrados gallegos a través del mencionado periódico. Denunciaban las condiciones y venta en sí de lo que era patrimonio histórico de Galicia, que de esa forma corría el riesgo de perderse, y reclamaban la necesidad de su reconstrucción y reconversión para hacer de ellos centros de turismo de calidad que beneficiasen a la economía gallega, como ya se había hecho con el actual parador de Bayona, y a la manera de las casas inglesas del siglo XX.

<sup>4</sup> Estamos ante los mejores exponentes de la nueva nobleza bajomedieval de caballeros gallegos que suplantaron a las viejas casas de Galicia, muy quebrantadas como los Traba, a partir de un proceso de reconstrucción de la misma acometido por la monarquía de los Trastámara, bajo cuyo servicio medraron en el contexto de las crisis bajomedieval desde el momento mismo de la contienda civil —si bien la casa de los Castro de Lemos tiene otros orígenes más remotos y directamente vinculados a la realeza castellana. Cfr. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «Nobleza y Monarquía», *Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975; GARCÍA ORO, J., *Galicia en la baja Edad Media. Iglesia, Señorío y Nobleza*, Santiago, 1977; VASCO DE APONTE, *Recuento de las casas antiguas del Reino de Galicia*, Santiago, 1986.

<sup>5</sup> El campesinado gallego logró mantener a lo largo de la Edad Moderna los derechos históricos adquiridos sobre la «posesión» de la tierra inicialmente, frente a la acción de la hidalguía que surge en el siglo XVI como «intermediaria» en su alianza con los monasterios dado que ésta se mostró incapaz de romper con el predominio del foro como cesión territorial, que se consolida desde entonces con el desarrollo del «subforo»; y posteriormente, con el conflicto de los «despojos» en el siglo XVIII frente al intento de una parte de los titulares del directo de consolidar la propiedad de sus dominios y proceder a una actualización de sus rentas, incluso mediante la sustitución del foro por el arriendo. Sobre el tema de la «fortaleza histórica» del campesinado gallego, cfr. VILLARES, R., *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, Madrid, 1982; «Els foros de Galicia. Uns quants problemes i comparacions», en *Estudis d'Historia Agraria*, 7, 1986; «Carlos III y la temporalidad del foro. Los pleitos sobre despojos», en *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1988. SAAVEDRA, P., *Economía, política y sociedad en Galicia. La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Santiago, 1985; SAAVEDRA, P., y VILLARES, R., «Galicia en el Antiguo Régimen. la fortaleza de una sociedad tradicional», en R. Fernández, ed., *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1985.



con la presencia de los viejos sectores privilegiados de poder, y de permitir, si no el acceso del campesinado a la tierra, al menos un recambio de élites como el que tuvo lugar en otros territorios de la Península <sup>6</sup> o dentro del ámbito gallego con la desamortización <sup>7</sup>.

En Galicia no tuvo lugar la ruina material inmediata de los derechos procedentes de sus grandes casas que cabía esperar de un contexto de revolución burguesa, especialmente en este marco social, donde la división de dominios constituía en cuasi-proprietario al campesinado del Antiguo Régimen y generaba, ya dentro del marco liberal, una estructura de propiedad en abierta contradicción con su nuevo perfil burgués <sup>8</sup>.

La forma en que se solventó la revolución burguesa en España,

---

<sup>6</sup> En el País Valenciano, la alta nobleza de procedencia castellana pierde sus derechos por la debilidad estructural del componente territorial de su señorío cfr. RUIZ TORRES, P, «Los Señoríos Valencianos en la crisis del Antiguo Régimen. una revisión historiográfica», en *EHCPV*, 5, 1985, «Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVII y XIX los Carrizales de Elx», *EHCPV*, 1, 1979, *Señores y propietarios Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850* Valencia, 1981; «La aristocracia en el País Valenciano la evolución dispar de un grupo privilegiado en la España del siglo XIX», en *Les Noblesses Européennes au XIX<sup>e</sup> siècle*, Roma, 1988. En el caso de Murcia, el tema ha sido tratado por M<sup>a</sup> T Pérez Picazo mediante un estudio del ascenso de la pequeña nobleza y oligarquías municipales «La pequeña nobleza urbana en la transición del antiguo al nuevo régimen, 1750-1850 El caso de Murcia», en *Les noblesses*, Roma, 1988

<sup>7</sup> La desamortización de los bienes de la Iglesia a partir de las leyes de Mendizábal y P. Mádoz de 1837 y 1855 respectivamente, tuvo especial incidencia en Galicia, donde la Iglesia figuraba como la primera gran propietaria privilegiada. Cfr. VILLARES, R, «La desamortización de los bienes del clero regular en la provincia de Lugo, 1837/1851. su influencia en la transformación de la propiedad territorial», en *Desamortización y Hacienda Pública*, vol I, Madrid, 1986, ARTIAGA, A, *A desamortización de Madoz na provincia de Pontevedra, 1855-1900*, Tesis doctoral, Santiago, 1989, etc.

<sup>8</sup> Habrá que esperar a finales del siglo XIX, y en especial al primer tercio del siglo XX, en el marco de las profundas transformaciones socio-económicas que cierran la larga transición abierta en Cádiz, para poder hablar del final del régimen foral y de la «ruina del rentista» en términos de R Villares, con la «muerte histórica» de la hidalguía y la disolución de las casas de la alta nobleza Véase VILLARES, R, *Foros, Frades e Fidalgos*, Vigo, 1982, Ana M<sup>a</sup> G SEXTO, «Transformacions na propiedade da terra no concello de Santiago, 1900-1941», en R Villares ed, *Donos de Seu*, Barcelona, 1988.



aseguró una legislación atenta a los intereses de los sectores privilegiados, que además en el caso gallego pudieron contar con el beneficio de la madurez y evolución de las estructuras señoriales<sup>9</sup>, y con la solidez que sus relaciones sociales mantenían todavía a finales del Antiguo Régimen<sup>10</sup>. La complejidad de la estructura social gallega y de sus relaciones de propiedad habían generado una comunidad de intereses en torno al *statu quo* que impidió la penetración y desarrollo de cualquier otro elemento externo que pudiese amenazar dicho equilibrio, como sí sucedió en otros ámbitos peninsulares al compás de la extroversión económica del XVIII<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Madurez que se remonta cuando menos al siglo XVII, en que también las casas de la alta nobleza gallega participaron del movimiento de reacción que entonces protagonizaban los sectores privilegiados del conjunto europeo frente a la crisis económico-social que estaba provocando una caída importante de sus ingresos y el oscurecimiento de derechos y haciendas. Esta reacción les permitió llegar a finales del Antiguo Régimen con un señorío en el que los ingresos de estricta fundamentación jurisdiccional tenían un escaso valor económico frente a los ingresos procedentes de la cesión de la tierra. Cfr. P. SAAVEDRA, «Señoríos y comunidades campesinas en la España del Antiguo Régimen», ponencia presentada al congreso *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica siglos XII-XIX*, Zaragoza, 1989; M.<sup>a</sup> Jesús BAZ, *El patrimonio de la casa de Alba en Galicia en el siglo XIX*, Tesis de Licenciatura, Santiago, 1990. Sobre la crisis y reacción del XVII, cfr. STONE, L., *La crisis de la aristocracia, 1580-1641*, Madrid, 1985; TREVOR ASTON, comp., *Crisis en Europa, 1560-1660*, Madrid, 1983; MARAVALL, J. A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1984, etc.

<sup>10</sup> Favorecieron esa solidez, entre otros factores, la fuerza de los sectores privilegiados, que lograron consolidar sus derechos ya durante la primera Edad Moderna; la reproducción escalonada, en niveles inferiores, de la relación foral y su jerarquización de derechos, y finalmente, los propios derechos que el campesinado logró consolidar sobre la tierra, fundamentalmente a partir de la Real Provisión de 1763, que suponía reconocimiento oficial de los mismos. En definitiva, la fortaleza de la comunidad campesina, que no se vio afectada en su integridad ni por el surgimiento de la hidalguía procedente del mundo urbano-comercial, ni por el vigor de que dio muestras el régimen señorial, para el que a su vez la comunidad campesina tampoco supuso un obstáculo infranqueable.

<sup>11</sup> El conflicto de los «despojos» que tuvo lugar en Galicia en el siglo XVIII es la mejor expresión de esa comunidad de intereses de la que hablamos, tejida históricamente en torno a la hegemonía del foro, que arranca del siglo XVI. En estos momentos concurren en la defensa del régimen foral ya no sólo el campesinado que había logrado adquirir y mantener a su sombra unos derechos sobre la tierra, sino también la propia hidalguía intermediaria, que al no poder romper

La crisis del Antiguo Régimen en Galicia no estuvo precedida ni vino motivada por la desarticulación social interna que se observaba en otras regiones, y sólo puede entenderse como el resultado de la situación de crisis política y vacío de poder planteada en el conjunto del Estado en 1808, tal y como se pone de manifiesto en la forma en que se solventó el proceso revolucionario y su transición a la sociedad capitalista.

La notable moderación que revistió la instauración del ordenamiento liberal en Galicia ha llevado a hablar de la «peculiaridad» de su transición, prolongada hasta el primer tercio del siglo XX por la fuerza que conservaban los intereses de sus sectores privilegiados, quienes hasta entonces lograron ver sancionados sus derechos sobre la tierra y asegurada su eficacia económica y viabilidad social. A pesar de que el dominio territorial de la nobleza gallega presentaba a finales del Antiguo Régimen el hándicap de no corresponderse con unos derechos de propiedad plena, su disolución sólo tuvo lugar simultáneamente, y no antes, del proceso similar que experimentaron aquellas aristocracias rentistas europeas que sí habían logrado consolidar la plenitud de sus derechos sobre la tierra <sup>12</sup>.

---

en sus orígenes con el predominio del «foro», había quedado en una posición tremendamente precaria por carecer del directo de buena parte de sus percepciones forales, así como del útil que disfrutaba el campesinado como forero o subforero de la misma Véase R. VILLARES, 1988 De la misma forma, la resolución ilustrada dada al conflicto en favor del enfiteuta con la R. P. de 1763, que condujo a la perpetuación del foro y a la estabilidad de su renta, pone de manifiesto el poder de los intereses generados en torno al régimen foral y la fortaleza histórica del mismo, que se consolida ya definitivamente El foro seguía siendo, todavía a fines del Antiguo Régimen, un mecanismo eficaz y válido de regulación de las relaciones sociales del campo gallego, y lo suficientemente evolucionado para superar la prueba revolucionaria asimilándose a la figura de la propiedad dividida que el moderantismo liberal consagró en Galicia hasta el siglo XX

<sup>12</sup> Junto a la alta nobleza, gran titular forista objeto de estudio en este artículo a través de la casa de Alba, también la hidalguía logró mantener efectivos sus derechos, a pesar de que su condición de pura intermediaria entre los dominios directo y útil la colocaban en una situación de gran precariedad. sólo a finales del siglo XIX y principios del actual se hizo efectiva su ruina y muerte física tras un lento «devalar» secular Según P. SAAVEDRA, *op. cit.*, pág. 21, «no puede decirse que la sociedad surgida de la revolución liberal sea muy diferente a la anterior, aunque se desenvuelva en otro contexto político» Y efectivamente, hubo que esperar a la acción de la crisis finisecular para precipitar la renovación

Este artículo pretende ser una reflexión sobre los factores que hicieron posible la «persistencia» de unos derechos en abierta contradicción con el nuevo orden burgués, en un intento de proceder a una interpretación contextualizada de la misma, más allá de las declaraciones o juicios de valor en la línea del «atraso histórico», «anacronismo foral» o «persistencia feudal», muy al uso en la historiografía de los setenta, pero poco esclarecedores <sup>13</sup>.

Para ello se hizo necesario conjugar un doble análisis. Por una parte, el estudio de la realidad social y económica específica sobre la que actuó la revolución: las características del régimen señorial gallego a finales del Antiguo Régimen, sus bases materiales y la fundamentación que se daba a las relaciones de producción; el grado de desarrollo de sus fuerzas productivas, así como de la eficacia económica y viabilidad social que mantenían sus relaciones de producción, etc. Y por la otra, el análisis de las características de la legislación liberal y su aplicación concreta a la realidad gallega, junto con las respuestas dadas por los sectores sociales directamente afectados, señores y vasallos.

Por último, sólo queda por señalar que, el protagonismo que en Galicia adquiere el señorío, y especialmente el señorío laico, concentrado a su vez en manos de unas pocas casas absentistas <sup>14</sup>, hace imprescindible un estudio de este tipo llevado al terreno de la alta nobleza, hasta ahora ignorada por la historiografía galle-

---

radical de estas estructuras bajo la presión colectiva del campesinado, que se organiza por vez primera para forzar la consolidación de sus derechos sobre la tierra como propiedad plena a través del movimiento agrarista, antiforista en sus inicios. Cfr R VILLARES, *op cit*, 1982, FERREIRO NOVO, M<sup>a</sup> A, *Contribución al estudio de la nobleza en Galicia. los bienes de la condesa de Santiago en la provincia de Lugo, siglos XVIII-XX*, Mem. de Lic., Santiago, 1986, LEIRÓS DE LA PEÑA, P, *La casa de Fontefiz*, Mem de Lic, Santiago, 1986

<sup>13</sup> BEIRAS, X M, *O atraso económico de Galicia*, Vigo, 1973

<sup>14</sup> En 1767 el señorío en Galicia alcanzaba más del 90 por 100 de los vecinos. Frente al tópico tradicional de un señorío gallego eminentemente eclesiástico, Eiras Roel ha constatado, a partir de fuentes catastrales del siglo XVIII, el predominio del señorío secular, que disponía del 54% de la tierra y se hallaba concentrado en la nobleza titulada (83%), de la que una «antigua aristocracia» de sólo 14 familias reunía el 70%. «El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de señores jurisdiccionales», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, t XXXVIII, 1989



ga <sup>15</sup>, para poder alcanzar un mejor conocimiento y comprensión de la larga transición de Galicia a la sociedad burgués-capitalista.

I. LA ABOLICIÓN DEL SEÑORÍO EN GALICIA:  
LA CASA DE ALBA

Los términos en que tuvo lugar la abolición del régimen señorial y la instauración de la nueva propiedad burguesa constituyen una de las mejores manifestaciones del pacto histórico a que llegaron la nobleza y burguesía españolas. El legalismo conservador que se impuso pretendía, siguiendo la célebre fase de Martínez de la Rosa, extirpar todo vestigio de feudalismo sin afectar para nada los viejos derechos señoriales de «propiedad» sobre la tierra.

Con este objeto se recurrió al artificio de la separación de los componentes territorial y jurisdiccional del señorío: el ejercicio de la autoridad señorial no necesariamente presupondría una naturaleza y fundamentación jurisdiccional del dominio de los titulares señoriales sobre la tierra, y haría posible la homologación con la nueva propiedad burguesa de aquellos derechos señoriales que en ese momento tuvieran, o fueran susceptibles de dársele, una fundamentación territorial o similar en razón de un «aprovechamiento» <sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Hay que denunciar la falta de atención prestada al estudio de la alta nobleza en Galicia como consecuencia del modelo de nobleza castellana y de reconquista que se intentó imponer durante un tiempo, y de los tópicos nacidos a su tenor —la inferioridad material de las grandes casas gallegas, que impediría hablar en este caso de alta nobleza, o el origen foráneo de la nueva nobleza trastamarista «en» Galicia. En lo referente a la Edad Moderna se excusó su estudio recurriendo al tópico del absentismo y desnaturalización de los Grandes de Galicia, que, sin embargo, lograron consolidar y mantener su presencia económica y fuerza social hasta fines del Antiguo Régimen y aún durante el siglo XIX: en la lista de mayores contribuyentes de 1875 la casa de Alba figuraba todavía como la tercera gran fortuna de Galicia, con casi 9 000 pesetas de contribución, y sus titulares aún representaron en las Cortes a Galicia entre 1846-1851 y 1903-1905, según datos de J. A. DURÁN, «Aquel viejo señorío territorial de la casa de Alba en Galicia», en *La Voz de Galicia*, 26-III-1985

<sup>16</sup> La artificiosidad de la separación de los componentes del señorío fue denunciada en su día por García Ormaechea, que insistía en que la clave estaba preci-

Sin embargo, no puede decirse que las noblezas españolas hubieran salido indemnes del proceso revolucionario. Al margen de la pérdida de los privilegios y autoridad que la titularidad de sus señoríos conllevaba, los daños materiales no siempre fueron pequeños, y, en casos como el de la alta nobleza valenciana, la abolición del señorío supuso su ruina literal, a pesar de la estrategia conservadora diseñada, dada su incapacidad para hacer derivar buena parte de sus derechos señoriales de un presunto dominio solariego <sup>17</sup>.

No cabe duda, pues, que la legislación abolicionista, a pesar de la voluntad que la animaba, no puede explicarlo todo. La trayectoria histórica de reajustes internos que hicieron posible la persistencia del régimen señorial hasta el siglo XIX impide que éste sea tratado como una realidad uniforme en el tiempo y en el espacio <sup>18</sup>. Todo estudio que afronte el tema de la revolución burguesa y trayectoria de los viejos sectores privilegiados en el marco liberal del XIX, su distribución de la propiedad y estructura

---

samente en no separar ambos componentes cuando aparecían juntos en el título «Todos los señoríos son a la vez jurisdiccionales y territoriales ( ) El poder sobre la tierra, integrado por la jurisdicción, es precisamente el rasgo más característico del feudalismo», *Supervivencias feudales en España*, Madrid, 1932, págs 26-27 Cabe recordar, sin embargo, como una parte importante de la historiografía española da por legítima dicha separación Iniciada con S Moxó apoyándose en la evolución del contenido de las mercedes —«Los Señoríos En torno a una problemática para el estudio del Régimen Señorial», en *Hispania* 94, 1964—, fue continuada por Artola y sus discípulos fundamentándose en el retroceso de la jurisdicción en el señorío castellano de la Edad Moderna ante la concreción de un tipo de propiedad privilegiada Desde un planteamiento diacrónico más adecuado al tratamiento del problema, Domínguez Ortiz insiste en que, tan importante como reconocer que a finales del Antiguo Régimen «el señor tendía a considerarse ante todo como propietario», lo es también la confrontación de esa realidad con la que presentaba el señorío en sus orígenes, y así concluye que frecuentemente se desconocía si eran rentas de señorío o de propiedad

<sup>17</sup> Los titulares de la alta nobleza valenciana fracasaron ya en el proceso de reacción de los siglos XVII y XVIII en un intento de hacer reconocer un directo dominio territorial que fundamentase sus percepciones, en parte por el propio carácter tardío del señorío valenciano otorgado sobre tierras ya ocupadas Véase nota 5

<sup>18</sup> No hay nada que se parezca menos a un señorío del siglo IX que otro del siglo XIII, señala MARC BLOCH, *Historia Rural de Francia*, Barcelona, 1978, pág. 292, al recordar que la costumbre cede siempre ante la presión de unas condiciones y relación de fuerzas sociales cambiante

agraria, debe precisar primero la situación de llegada del régimen señorial y sus casas nobiliarias a la crisis del Antiguo Régimen. Es decir, si queremos saber cuáles eran las posibilidades de una aplicación efectiva, en la praxis, de esta legislación liberal y de su espíritu conservador, habrá que definir previamente el carácter de la explotación señorial, precisar cuáles eran las bases de poder de sus titulares, y averiguar bajo qué conceptos y en qué grado eran legitimadas y controladas de cara a asegurar su propia reproducción.

### *La territorialización del señorío gallego en el Antiguo Régimen*

El señorío gallego ha sido definido, en ocasiones, como marcadamente jurisdiccional y poco evolucionado, en un grado todavía superior al valenciano que, a su vez, vendría a representar un estadio evolutivo intermedio en el marco comparativo de la Península Ibérica <sup>19</sup>.

Este tipo de afirmaciones se han basado en una estructura de ingresos de los sectores privilegiados que, elaborada a partir del catastro de 1753, presenta una importante participación del componente fiscal —decimal sobre todo— frente a los ingresos procedentes de cesiones territoriales <sup>20</sup>. Estos resultados, sin embargo, han sido revisados en parte por nuevos estudios que constatan una amplia participación de la renta territorial foral <sup>21</sup>.

Por otra parte, la importancia que, no obstante, mantienen los ingresos decimales, no puede ser interpretada sin más como el testimonio de una presunta debilidad estructural del componente territorial en el marco de las relaciones señoriales en Galicia.

---

<sup>19</sup> RUIZ TORRES, P, *op cit*, 1985, pág 59

<sup>20</sup> R VILLARES, *op cit*, 1982, pág 45

<sup>21</sup> Puede decirse que la renta foral es la base material del señorío gallego, seguida de cerca por la percepción decimal, sólo ausente en la hidalguía, frente a la escasa importancia de los ingresos procedentes de monopolios y gavelas jurisdiccional-vasalláticas que, en franco retroceso por la resistencia de la comunidad campesina, suponían en la segunda mitad del XVIII menos del 5% de la renta Cfr R VILLARES, P SAAVEDRA, *op cit*, 1985 P SAAVEDRA, *op cit*, 1989 M<sup>a</sup> Jesús BAZ, *op cit.*, 1990



En realidad, se trata de un componente del señorío que por su naturaleza fiscal y procedencia eclesiástica no interfiere ni constituye obstáculo alguno a la territorialización de las relaciones señoriales; no son capítulos excluyentes entre sí, sino más bien acumulativos <sup>22</sup>. La importancia de la participación del diezmo habría que valorarla, más que como un elemento de debilidad, como un rasgo de la fuerza social histórica del señorío gallego, capaz de preservar tales derechos frente a la resistencia de la Iglesia, primera entidad privilegiada en Galicia, y así de controlar uno de los dos instrumentos claves de detracción del producto agrario gallego.

El segundo de esos elementos, clave para la definición del señorío, viene dado por las relaciones señoriales de explotación de la tierra, que en el marco de la instauración de la monarquía absoluta experimentaron cambios importantes en su configuración y fundamentación.

El reforzamiento del poder real y su asunción progresiva de la jurisdicción —que hasta entonces fundamentaba en términos exclusivos el poderío nobiliario—, junto con el final del monopolio privado de la fuerza y el nuevo papel desempeñado por la nobleza al servicio de la monarquía, forzaron un replanteamiento de las estrategias económico-sociales del estamento nobiliario. Este, además de orientarse hacia una explotación económica más decidida de sus dominios, llevó a cabo una redefinición de la fundamentación de sus derechos señoriales más acorde con las condiciones de la nueva realidad político-social <sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> En algunos ejemplos como el del señorío andaluz, el diezmo adquiere una importancia extraordinaria, llegando en algunos casos a superar los ingresos procedentes de cesiones territoriales. en la casa de Osuna, a finales del Antiguo Régimen, los diezmos suponían en torno al 60% de la totalidad de los ingresos. Véase, I ATIENZA, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, para la provincia de Córdoba. Sobre el marquesado de Priego y la casa de Medinaceli, véase. ESTEPA GIMÉNEZ, *El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987; MUÑOZ DUEÑAS, *El diezmo en el obispado de Córdoba (1750-1845)*, Córdoba, 1988.

<sup>23</sup> El retroceso de la jurisdicción privada en manos de los señores es uno de los factores determinantes en este proceso: menos lucrativa, es también menos poderosa ante la competencia real que supuso el desarrollo de los nuevos tribunales

La jurisdicción retrocede desde entonces ante la concreción de un «tipo de propiedad privada»<sup>24</sup> y relaciones de explotación «contractualizadas», aun cuando tuvieran lugar en un marco de desigualdad jurídica<sup>25</sup>. El viejo fundamento jurisdiccional, todavía efectivo, carecía ya de la plenitud y autosuficiencia del pasado en su función de plataforma legitimadora de la detracción del producto. Los derechos de procedencia vasallático-jurisdiccional eran objeto de una creciente contestación por parte de la comunidad de vasallos<sup>26</sup>, que se vio agravada en el marco de la crisis económico-social que desde el último cuarto del siglo XVI padece el conjunto de las noblezas europeas, protagonistas de la subsiguiente reacción del siglo XVII.

En el ámbito del señorío nobiliar de Galicia, esta reacción se tradujo en un mayor control de haciendas y derechos frente a oscurecimientos y usurpaciones frecuentes, mediante la realización de «averiguaciones», así como de la «contractualización» de prestaciones y más servicios de procedencia jurisdiccional, claves para una explotación rentable del señorío. Y sobre todo,

---

de la Monarquía, como la Real Audiencia del Reino de Galicia, que disponía además de un mecanismo procesal peligroso para los sectores privilegiados, el «Auto Gallego», al no reconocer en su procedimiento status de privilegio alguno

<sup>24</sup> NOEL SALOMÓN, *La vida rural en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973

<sup>25</sup> Este proceso tiene su ejemplo prototípico en Castilla y Andalucía, que, dado lo acabado del proceso, llevó a cierta historiografía a sostener la separación efectiva entre propiedad y jurisdicción dentro del régimen señorial. Véase, MARTÍNEZ SHAW, «Sobre el feudalismo tardío en España . », *En teoría*, 4, 1980; dicho autor aduce en apoyo de esa interpretación las respuestas emitidas en el Catastro de Ensenada, sistematizadas por unos funcionarios que habrían elegido «una fórmula de clasificación que se ajustaba a la situación económica y social de la época y no una mera división arbitraria y convencional», por lo que «hemos de conceder que la distinción sostenida entre la renta de la tierra y “fiscalidad” señorial y eclesiástica se apoyaba tanto en la realidad material como en la visión que los contemporáneos se formaban de esa realidad»

<sup>26</sup> La reciente historiografía viene insistiendo en la tradición pleitista del campesinado gallego en la Edad Moderna, y en su contestación creciente de los derechos de naturaleza vasallático-jurisdiccional a través de una resistencia pasiva y soterrada a la que, desde entonces, se añade el recurso a la vía judicial gracias a las expectativas de protección que creó la monarquía absoluta en sus orígenes con su política de orden y con la instauración de tribunales reales. Esta resistencia ha llevado a hablar de la «fortaleza histórica» del campesinado gallego. Cfr P SAAVEDRA, «Voz “señorío”», en *GEG*; R. VILLARES, P SAAVEDRA, *op cit*, 1985



dio lugar a una refundación de los derechos señoriales que venían disfrutando desde la baja Edad Media, de cara a asegurar el reconocimiento expreso en documento público, por parte de la comunidad de vasallos, de la legitimidad de los mismos dentro del nuevo marco legal.

Este fenómeno de reacción de las grandes casas nobiliarias de Galicia se desarrolló a partir de una política sistemática de apeos generales <sup>27</sup> y de la utilización que de los mismos se hizo, contando con la autoridad jurisdiccional coactiva que conservaban <sup>28</sup> y con la colaboración de una monarquía debilitada.

Apeos y mecanismos similares, como el «capbreu», ofrecían un medio de control y esclarecimiento de derechos frente a posibles oscurecimientos y usurpaciones, facilitadas éstas por la desprotección pública y el agravante ahora añadido del absentismo. Sin embargo, el uso que se pudo hacer de estos instrumentos no fue siempre tan ingenuamente legítimo, y de hecho, en manos de las casas de Galicia se convirtieron en el instrumento de «actualización» de la fundamentación de derechos de procedencia señorial conforme a las nuevas condiciones de la monarquía absoluta; en definitiva, la vía de consolidación de un dominio señorial desde entonces mucho más patrimonializado, territorializado y contractualizado.

En los apeos realizados por la casa de Monterrei en 1602 y 1670, por poner un ejemplo, los vasallos del conde, para ver renovadas sus cartas de foro, hubieron de acceder a «reconocer» la condición «patrimonial» del dominio solariego y el carácter «territorial» del canon foral y más prestaciones que hasta entonces eran pagadas en «reconocimiento de señorío» por su «condición de vasallos» <sup>29</sup>. De esta forma, bajo la autoridad señorial, se

---

<sup>27</sup> El mayorazgo de Andrade fue apeado en cada uno de sus estados en torno a los años de 1580, 1606, 1634, 1680 y 1707. También en el caso catalán se observa una política similar a través del «capbreu» desde finales del siglo XVI, según el estudio de E. Serra sobre la Baronía de Sentmenat *Pagesos y Senyors a la Catalunya del segle XVIII*, Barcelona, 1988.

<sup>28</sup> Aun cuando la monarquía absoluta asume de forma progresiva la facultad jurisdiccional de los señores, no puede perderse de vista, como nos recuerda MARC BLOCH, *op. cit.*, 1973, pág. 78, que las «jurisdicciones señoriales no están muertas. Sólo la revolución las matará. Muchos asuntos se tratan todavía en ellas».

<sup>29</sup> «En vista a pedir lo que mas combienga a mi parte», se procederá «a dar



procedía, por una parte, a delimitar el conjunto de obligaciones «ajenas» de sus jurisdiccionales, y por la otra, a registrar los derechos de la casa sobre unos dominios señoriales que ahora se consolidan como «propiedad particular» de la misma y se someten a una explotación «contractualizada» a través de nuevas cartas forales. En ellas, el foratario reconoce la «propiedad» de la casa sobre los bienes que recibe en cesión foral, y se obliga al pago de una «renta, canon o pensión», servicios complementarios y otras condiciones, ya no en cuanto vasallo, sino como colono llevador de bienes «propiedad» de su señor <sup>30</sup>.

La capacidad de reacción que logró desarrollar la nobleza gallega a lo largo del siglo xvii le permitió ver reconocidos, por sus propios vasallos, viejos derechos de procedencia jurisdiccional, ahora sancionados conforme a los nuevos términos que se imponían en las relaciones económico-sociales del Estado Absoluto. La vieja relación foral, subsumida y ahogada en la relación vasallática, da paso a una nueva relación en la que el componente jurisdiccional, presente como marco global, ya no se configura como el elemento sancionador último de dicha relación foral, que desde entonces pasa a adquirir entidad propia. Se procede, así, a una separación que será trascendental entre el elemento jurisdic-

---

el foro por fenecido y baco y que mi parte le pueda aforar de nuevo y en caso que nieguen ofrezco Prueba i con su zitacion provar lo que mas convenga assi por informacion, como por papeles» Apeo de Aveancos, 1670-1672, MPL En el caso catalán, E SERRA, *op cit*, pág 103, constata igual asociación entre capbreveación y concesión de nuevos «establiments à carta de gracia», permitiendo al titular señorial conseguir confesiones sistemáticas de sus desdechos, desde entonces institucionalizados

<sup>30</sup> Una de las condiciones del Apeo de Aveancos en el estado de la Ulloa era precisamente la contractualización en documento escrito de toda relación foral existente, con todo lo que lleva implícito si consideramos el marco coactivo en que tiene lugar —mayor grado de explicitación y complejización de las exigencias, mayor grado de control y, sobre todo, de compulsión de las obligaciones—: « el forero estaba incorporado y sometido al señorío que le concedía sus tierras, sujeto á su jurisdicción, () obligado al respeto de los factores autoritarios nombrados para hacer efectivos sus derechos y relaciones obligatorias, carecía, pues, de modo y forma para contratar libremente, y las convenciones que realizaba no el señor () no eran libres sino forzadas », BUJAN, G , *De la Propiedad y los Foros*, Orense, 1902

cional-vasallático y la renta foral sobre la tierra, es decir, entre poder público y propiedad <sup>31</sup>.

*La abolición del señorío en Galicia:  
sanción de una propiedad*

La forma en que se solventó la revolución burguesa y la aplicación de la legislación reformista en el ámbito específico del señorío gallego, proporcionan la clave definitiva sobre la realidad y grado de evolución del señorío gallego a finales del Antiguo Régimen. La legislación abolicionista, desde sus comienzos, no planteó mayores dificultades a los derechos de estas casas, cuyo titular pudo seguir disfrutándolos dentro del nuevo ordenamiento burgués. La separación de los componentes territorial y jurisdiccional del señorío a la que recurre la legislación abolicionista desde Cádiz, contaba en este caso con el aval histórico de un proceso similar que se remonta cuando menos al siglo XVII.

Efectivamente, la presunción establecida en Cádiz a favor de los señores retrocede con la ley de 3 de mayo de 1823, que deja abierta la posibilidad de un cuestionamiento *a priori* de la condición presuntamente territorial del señorío al establecer la obligación de los titulares de presentar sus títulos de adquisición como prueba determinante.

Sin embargo, la ausencia en su articulado de un plazo de orden compulsivo que asegurase su cumplimiento efectivo, y las precauciones tomadas en favor de los intereses de los titulares, no hicieron más que dificultar su puesta en práctica e inhibir cualquier iniciativa de contradicción o presión por parte de los

---

<sup>31</sup> La primera parte de estos apeos se dedica solamente a la memorización y conocimiento de las atribuciones de la casa en su calidad de titular de señorío jurisdiccional mero y mixto imperio, nombramiento de cargos públicos, cobro de luctuosa, penas de cámara, servicios, vasallaje, etc. El apeo y reconocimiento de los fueros del señorío forma parte de una segunda operación. mediante el interrogatorio previamente fijado, se hacía reconocer a los vasallos que los bienes objeto de foro eran «propiedad» de la casa y que la renta era pagada en ese concepto. No puede perderse de vista esta distinción y separación, que será trascendental en el proceso revolucionario, e incluso utilizada por la casa de Alba en la defensa de sus intereses.

pueblos, que eran en esos términos los únicos que podían hacerla realidad. Por otra parte, la que sería ley definitiva de 1837, aun cuando vuelve a recoger tal obligación, lo hace con tal cúmulo de precauciones y excepciones que desvirtúa, ya por completo, la presunción que parecía establecerse en favor del campesinado <sup>32</sup>.

El comentario pormenorizado del desarrollo de uno de los pocos pleitos colectivos que hubo de afrontar la casa de Alba en Galicia tras la revolución —«Iñás, Dejo y Serantes» <sup>33</sup>—, ofrece un ejemplo muy ilustrativo del alcance real que tuvo la legislación abolicionista sobre la realidad gallega, y en definitiva, de lo favorable que resultó su articulado para los intereses de la nobleza en general.

Los vecinos de las poblaciones de Iñás, Dejo y Serantes, antiguos «vasallos» de la casa de Andrade por el estado de Miraflores, pagaban a su titular en concepto de renta foral el tercio, cuarto y quinto del fruto. En 1855, considerando que estas particiones tenían su origen en la capacidad jurisdiccional del titular del señorío, procedieron a incoar pleito contra la casa amparándose en el no cumplimiento de la obligación recogida en la ley de 1837, que determinaba la presentación de títulos en un plazo máximo de dos meses.

La casa de Alba carecía de todo título dado el origen del mayorazgo de las Mariñas —la imposición por la vía de la fuerza—; sólo contaba con el documento de reconocimiento otorgado en su día por los Reyes Católicos, que en realidad no resolvía nada acerca de su origen y más bien lo ponía en evidencia. En tales circunstancias, el duque de Alba basó su defensa en la afirmación de que los derechos contestados procedían de la propiedad «particular» de la casa y nada tenían que ver con el señorío ejercido sobre la misma, acogiéndose al artículo 3.º de la ley de

---

<sup>32</sup> En su artículo 3.º la excepción es elevada a su expresión máxima al establecer que quedan exentos de la obligación general, recogida en su artículo 1.º, los casos en que se «presume» una «propiedad particular» independientemente de que su supuesto «propietario» hubiere ejercido en ese ámbito la jurisdicción; en caso de duda o contradicción por los pueblos interesados, la prueba a presentar había de ser diferente a la de los títulos de adquisición

<sup>33</sup> PLA Y CANCELA, B, *Examen de las leyes de abolición de señoríos*, La Coruña, 1857



1837, que establecía además la presentación de otro tipo de pruebas.

En esta ocasión se recurrió al apoyo documental de un apeo realizado en 1677 y de una información de rentas del partido de Miraflores de 1710, y se fundamentó la defensa legal en la separación que se hacía en ambas fuentes, por su diferente justificación, entre los dos bloques de rentas percibidas por la casa, rentas jurisdiccional-vasalláticas por una parte, y rentas forales sobre la tierra, por la otra. La prueba fue aceptada como decisiva por los tribunales y Alba pudo ver definitivamente consolidada la propiedad particular de unos derechos procedentes en su origen del ejercicio privado del señorío.

El jurisconsulto gallego y abogado defensor de estos pueblos, Benito Pla y Cancela, denuncia con este motivo la proclividad de la jurisprudencia en favor de los viejos sectores privilegiados: en primer lugar, por no hacer cumplir el dictado de la ley en materia de presentación de títulos, y en segundo lugar, por lo que él interpreta como una aplicación caprichosa de la ley al admitir la separación de los componentes del señorío <sup>34</sup>.

En realidad, no se trata más que de la reiteración de la estrategia y términos en que se venía planteando la abolición desde Cádiz. La problemática de la presentación de los títulos, que en la ley de 1823 suponía una presunción favorable a los pueblos, se solucionó en 1837 definitivamente a favor de los señores mediante un sistema de excepciones que desvirtuaban totalmente el espíritu inicial de la ley.

El conjunto de estas ventajas legales que la legislación abolicionista aseguró desde el comienzo hicieron posible sentencias como ésta, contando para ello, efectivamente, con el beneficio de una jurisprudencia claramente conservadora en el mejor espíritu de la legislación abolicionista, pero en absoluto la responsable última y única.

---

<sup>34</sup> Don Benito Pla y Cancela hacía una interpretación optimista de la ley del 37 por la universalidad con que se planteaba por vez primera la exigencia de la presentación de los títulos a través de su artículo 1º, y sobre todo, por el establecimiento por vez primera de un plazo compulsivo que él interpreta como la muestra de una presunta buena voluntad del legislador de cara a asegurar su cumplimiento; de ahí que sus críticas pongan el acento de forma exclusiva en la forma de actuar de la justicia.

No obstante, ya para terminar, cabe insistir una vez más en que, aunque ambas ventajas, legal y administrativa, son claves para explicar el triunfo de los intereses de la nobleza sobre la tierra ante la revolución, no son en absoluto suficientes. Falta por considerar un tercer elemento de suma importancia y frecuentemente desatendido: la evolución experimentada por el señorío gallego durante la Edad Moderna, que le permitió llegar a la crisis del Antiguo Régimen con unas relaciones de explotación que presentaban un importante componente territorial y patrimonial, consolidado, que lo ponía en una situación óptima para una aplicación eficaz de la estrategia jurídico-legalista de la legislación abolicionista. No olvidemos que el campesinado gallego, a diferencia de lo sucedido en otras zonas, no impuso una interpretación radical de la legislación abolicionista ni la política consiguiente de hechos consumados a través de una resistencia generalizada y sostenida <sup>35</sup>.

## 2. ESTRATEGIAS HEREDITARIAS Y DESVINCULACIÓN DEL MAYORAZGO DE ALBA, 1871-1890

Vista la evolución y situación del régimen señorial de las grandes casas gallegas en el momento de la revolución, y la forma en que se vieron afectadas en sus intereses territoriales por la legislación abolicionista, queda por analizar la respuesta dada por sus titulares ante el ordenamiento liberal. La cuestión desvinculatoria ofrece un campo excelente para un análisis de este tipo dada la forma y condiciones en que se sacó adelante la desvinculación y que ponen de manifiesto, una vez más, el contenido transaccional de la revolución en España.

---

<sup>35</sup> La resistencia radical y sostenida frente al señorío nobiliario se limitó a algún caso muy localizado, como el de la jurisdicción de Soto Vermud, de la casa de Monterrei, en un conflicto histórico que arranca del siglo XVI y que, en contextos como el del reformismo ilustrado o la revolución burguesa, adquiere nueva fuerza, aunque abocado al fracaso por la solidez de los derechos contestados, de hecho, los pueblos continuaron su resistencia contra la monarquía una vez que ésta procedió a su secuestro como merced enriqueña. La escasa presencia de pleitos al respecto en el AHRG, procedentes de la Audiencia del Reino de Galicia, y el bajo índice de impagos a lo largo del siglo XIX, abundan en esa línea. Véase María J. BAZ, *op. cit.*, 1990, págs. 225-235.

Un estudio del proceso de desvinculación permitirá, de hecho, averiguar cuál fue su incidencia a corto y medio plazo como vía de dinamización del mercado de la tierra, y por consiguiente, determinar, ya definitivamente, en qué medida se mantuvo a lo largo del XIX la estructura y distribución de la propiedad que la legislación abolicionista había contribuido a sancionar en gran parte.

La accidentada trayectoria del proceso revolucionario español y la oposición a la desvinculación desarrollada por los sectores directamente afectados pospuso su implantación como principio legal hasta 1841 <sup>36</sup>, y todavía más allá su realidad efectiva al depender en última instancia de la actitud y situación financiera de las familias. Además de la vía de desvinculación arbitrada, respetuosa con los intereses de la nobleza <sup>37</sup>, resultaban también muy favorables los propios términos en que se pactó su puesta en práctica, prolongando un estado de auténtica interinidad para la mitad del mayorazgo <sup>38</sup>. Es lo que podríamos definir como una

---

<sup>36</sup> Sin olvidar, como señala Clavero, que la desvinculación no se consolidó como un hecho irreversible hasta los años setenta, dado el moderantismo que se impuso en el marco político con la tradición bicameralista abierta en 1833 y con las diferentes propuestas de mayorazgos «legislativos» que permitiesen asegurar una «buena cámara». B. CLAVERO, *Mayorazgo Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, JOVER ZAMORA, *Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX*, Madrid, 1976, págs. 258-334.

<sup>37</sup> Las leyes de 11 de octubre de 1820 y 10 de agosto de 1841 siguen la línea de respeto marcada por la legislación abolicionista con respeto a los viejos títulos señoriales de propiedad. Frente al expediente de expropiación y nacionalización que se aplicó a los bienes amortizados de la Iglesia, en el caso del patrimonio de la nobleza se recurrió simplemente a la vía jurídica por la que se conmutaba por ley su condición vinculada a la de bienes ya libres, sin afectar para nada su titularidad. González Molina interpreta ese tratamiento diferencial como un exponente más del carácter y contenido de clase presente en todas las soluciones legales implantadas por la revolución, aludiendo con ello una vez más al pacto protagonizado por nobleza y burguesía *Desamortización, Deuda Pública y Crecimiento económico. Andalucía, 1820-1823*, Granada, 1985, pág. 17.

<sup>38</sup> Las leyes de 1820 y 1840 disponen, con la finalidad de evitar perjuicios al que estaba llamado a ser sucesor conocido en el vínculo, que sólo pasase a la condición de bienes libres la mitad del viejo mayorazgo, que era adjudicada al entonces titular de la casa; el restante patrimonio o mitad «de reserva» era otorgada al inmediato sucesor en el título y se establecía que había de permanecer en régimen vinculado hasta que la sucesión tuviese lugar.



desvinculación a dos tiempos, en un intento de satisfacer las exigencias de la nobleza de un proceso lento y no traumático, atento a la mayor parte de los intereses implicados.

A su vez, la ley no contemplaba la obligación de las casas de proceder de forma inmediata a la formalización de la operación de división de los mayorazgos, que de esa forma podía ser retrasada *sine die* hasta la muerte del entonces titular. La casa de Alba, de hecho, solamente solicitó en 1868 la división de sus mayorazgos, aprobada el 12 de junio de 1871 por «auto de sucesión hereditaria» entre don Jacobo Stuart y Ventimiglia, como titular, y don Carlos M.<sup>a</sup> Stuart y Portocarrero, como sucesor <sup>39</sup>.

La mitad del vínculo, teóricamente en calidad de libre desde 1841, en realidad sólo desde 1871 estuvo en condiciones legales de circular en el mercado; y por lo que respecta a la mitad de reserva, ésta hubo de esperar aún a la muerte del entonces titular, ocurrida en 1881, y a la formalización de la hijuela de don Carlos M.<sup>a</sup> en cuanto sucesor, que se prolongó hasta 1890, en que la mitad de reserva pasa, ya sí, a la condición de libre por auto de «transmisión hereditaria» de 19 de mayo.

En definitiva, en el caso de Alba hubo que esperar prácticamente a terminar el siglo para poder disponer libremente de la totalidad de su patrimonio. Aun cuando esto era una consecuencia de la propia ley, no deja de ser significativa la tardanza con la que la casa accedió a la división del viejo mayorazgo, en contra de las previsiones iniciales alarmistas que anunciaban la ruina de las casas y la inundación del mercado con sus tierras.

El análisis de la testamentaría que en 1884 otorgó don Carlos M.<sup>a</sup> Stuart, duque de Alba, insiste en igual sentido y proporciona

---

<sup>39</sup> El entonces titular de Alba señalaba en su día, según la documentación recogida en la hijuela de 1904, que se procedía a la división del mayorazgo porque «poderosas razones de familia» así lo aconsejaban. Aunque no se señalan cuáles eran esas razones, podría pensarse que se trataba de la edad del titular y de la eventualidad de una posible sucesión, así como de una situación de endeudamiento y de dificultades financieras que presionaban en esa dirección. No se puede perder de vista tampoco la coyuntura política de la España del 68, año en que se solicitó la operación de división, con la experiencia del Sexenio Revolucionario, que desembocó en la Primera República y el clima de inseguridad política que hace de estas etapas momentos especialmente propicios para las ventas.

una imagen mucho menos optimista de la planteada por determinada historiografía europea <sup>40</sup>.

En ella se adopta toda una serie de estrategias encaminadas a contrarrestar en lo posible los efectos de la nueva legislación desvinculadora en orden al reparto hereditario, como el recurso a la «mejora», que de hecho permitió a Alba suavizar los efectos de la participación igualitaria forzosa recogida en su base dieciséis <sup>41</sup>.

Las condiciones que acompañaban a dicha mejora son, a su vez, tanto o más expresivas de la actitud de la casa. El remanente del quinto de libre disposición y la mejora en el tercio fueron otorgados a don Santiago Stuart y Falcó por su condición de sucesor al título ducal, o al que en su defecto lo fuese en su día, con la expresa condición de su inalienabilidad y que, llegado el momento, fuesen legadas en igual régimen.

De esa forma, Alba lograba no sólo reducir las posibilidades de división de su patrimonio, sino además «vincular» una parte cualitativa del mismo al título de la casa, —que mantenía su

---

<sup>40</sup> Se hace una interpretación bastante optimista del proceso de desvinculación del XIX, quizás sobre todo a partir del ejemplo francés, y que puede ejemplificarse en D. SPRING, *European Landed Elites*, Baltimore, 1977, quien al hablar del declinar general de la vinculación en la Europa del XIX, pone como ejemplo paradigmático el caso español «significantly, spanish landowners cheerfully accepted the abolition of the mayorazgo recognizing that its effect would be to increase the value of their estates which would enter the ordinary commercial market», hecho éste que por añadidura, de acuerdo con su razonamiento, era indicativo del «embourgeoisement of the aristocracy». Admitir tales afirmaciones sin más, al menos en lo referente a España, supondría ignorar algo tan evidente como la resistencia ofrecida por la nobleza a las iniciativas desvinculadoras de la burguesía, así como el propio perfil legalista moderado y temporizador de la ley de desvinculación, que juntamente con la tardanza con que se impuso, son la mejor prueba de que no fue tarea fácil y mucho menos facilitada por la nobleza.

<sup>41</sup> El sistema tradicional de la «mejora» reconocía al testador la capacidad de disponer con libertad de una parte de sus bienes no contemplada como legítima rigurosa, conocida como «quinto de libre disposición», para atender las últimas necesidades espirituales, o en su defecto, disponer de su remanente como quisiera. Se le reconoce, a su vez, la capacidad de disponer del tercio de los cuatro quintos reputados como «legítima» y que se conoce con el nombre de «tercio de mejora» o «ventaja en el tercio», dado que ésa era su objeto. Véase, ASSO Y MANUEL, en LACOSTE, J., *La mejora, su origen y desenvolvimiento en el derecho español*, Madrid, 1913.



régimen de sucesión privilegiada—, como hizo con su conjunto patrimonial en Galicia. Este, al ser adjudicado al sucesor en el título por la vía de mejora en el quinto, pudo quedar vinculado a la casa y al margen de toda operación particional. Sólo así es posible explicar que la casa de Alba continuase como titular de gran parte de este conjunto patrimonial todavía a principios del siglo xx.

Igual atención recibieron los objetos de valor testimonial para la memoria de la casa y su identidad. Su condición de capital simbólico les valió ser vinculados a la titularidad de la casa, insistiendo una vez más en la condición de su titular como mero «usufructuario».

En otras ocasiones, sin embargo, la casa rompió con lo que era su comportamiento tradicional, como en materia de acumulación de títulos y mayorazgos. La protección que el ordenamiento de la monarquía absoluta brindaba a la nobleza había hecho posible que ésta llevase sus estrategias exclusivistas a verdaderos extremos, ocasionando una peligrosa concentración de familias, patrimonios y títulos <sup>42</sup>. Ahora, sin embargo, se aprovecha el mínimo legal permitido en favor de una desconcentración que, más que peligrosa, podría resultar conveniente y beneficiosa para asegurar su reproducción dentro del nuevo sistema liberal: en la testamentaría de 1884 los entonces duques de Alba se acogen al reparto de títulos contemplado en el artículo 13 <sup>43</sup>, y dan muestras de un nuevo respeto hacia los vínculos de procedencia colateral, a los que renuncian mediante un sistema de «prendas pretorias» como el que se estableció entre Alba y Medinaceli, o simplemente a través de mandas testamentarias <sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Esta política llevó a una verdadera «crisis biológica» de la nobleza europea del xviii, igualmente visible en el caso español, en el que se convirtió en uno de los objetos de crítica de los pensadores del reformismo ilustrado. Cfr. MEYER, J., *Noblesse et pouvoirs dans l'Europe d'Ancien Régime*, París, 1974, DELILLE G., comp., *Les noblesses européennes en XIX<sup>e</sup> siècle*, Milano, 1988.

<sup>43</sup> Conforme a lo establecido por la ley, don Santiago Stuart, como primogénito, sucedería en el ducado de Berwick-Alba, mientras su hermano, don Carlos Fernando, recibía el título de conde de Montijo.

<sup>44</sup> Don Santiago Stuart Falcó, nuevo duque de Alba a la muerte de su padre don Carlos M<sup>o</sup> Stuart Portocarrero, recibe del conde de Galve, don Enrique Stuart



En definitiva, se ha podido constatar, tanto a través del proceso de desvinculación como de las estrategias particional-hereditarias desarrolladas por Alba, como ésta rentabilizó las posibilidades legales que le ofrecía el nuevo ordenamiento de cara a suavizar sus efectos sobre la casa, su entidad y reproducción, buscando evitar, siempre en lo posible, una división y dispersión de su patrimonio que pudiera poner en peligro su perpetuación como sector social poderoso e influyente.

De ahí que a las estrategias más puramente económicas se añadiesen otras que frecuentemente pasan desapercibidas, pero que no por ello eran menos importantes, rompiendo incluso con alguno de sus comportamientos tradicionales. En este caso, no obstante, hay que evitar ceder a interpretaciones fáciles y mecánicas que puedan ver en ello, sin más, un signo de aburguesamiento y renuncia a la perpetuación de su exclusividad a nivel de consideración y fuerza social. No se trata simplemente de detectar cambios de comportamiento; es necesario, además, ver cuál es la intencionalidad de los mismos y tener presente que las condiciones para su perpetuación como élite económica y distinguida por añadidura también han cambiado.

Alba, efectivamente, se sometió a la nueva normativa en materia hereditaria y de propiedad, como no podía ser de otra forma, pero lo hizo con un ánimo que en absoluto respondía a la dócil integración y aburguesamiento frecuentemente presupuestos. Por el contrario, potenció de forma defensiva una política de linaje que a su vez se vio facilitada por las concesiones de una legislación liberal atenta a los intereses de los viejos sectores privilegiados hasta el punto de dar reconocimiento oficial a casas y títulos. Estas pudieron, así, mantener su entidad y sistema privilegiado de sucesión y disponer a través de sus títulos, capital simbólico ahora de extraordinaria valía, de auténticos canales de vinculación de memorias y bienes.

---

Ventimiglia, un total de cuatro mayorazgos por valor de 500 493,72 pesetas, por ser originarios del mayorazgo de Alba.

En la misma línea que venimos comentando, la duquesa de Alba, doña María del Rosario Falcó y Osorio, en la testamentaria de 1884, base diecisiete, «ruega a sus hijos que si no tuvieran sucesión directa dispongan de la parte de los bienes que hayan adquirido por la casa de Fernán Núñez en favor del que sea jefe en su día de la casa»

### 3. PROPIEDAD DIVIDIDA Y GESTIÓN FORAL

«. it is no helpful to discuss inheritance systems unless we keep in mind what it is that is being inherited»<sup>45</sup>.

La condición jurídica de la propiedad, el derecho y la capacidad de disposición y explotación es otro de los factores a tener en cuenta en el estudio que pretendemos realizar sobre los posibles factores que determinaron y pudieron presionar en favor del mantenimiento de conjuntos patrimoniales de procedencia señorial en la Galicia del siglo XIX, máxime si se quiere hacer una valoración del hecho de tal «persistencia».

Como ya se señaló, el señorío gallego participó con éxito en el proceso de actualización de las relaciones señoriales de explotación, que dió paso a unas relaciones privadas de propiedad aun dentro del marco de una relación jurídicamente desigual. No obstante, la comunidad de vasallos logró no pocas veces preservar y consolidar derechos históricamente adquiridos sobre el usufructo de la tierra, en parte por la propia naturaleza de las cesiones, de larga duración y regidas por un derecho consuetudinario foral al que la monarquía absoluta brindaba su protección<sup>46</sup>. Frente al ejemplo castellano-andaluz, donde determinadas circunstancias históricas hicieron posible la consolidación del pleno dominio de la tierra en manos de los titulares señoriales, en las regiones forales, con un derecho diferente, las primitivas relaciones señoriales se territorializaron y contractualizaron sobre la base de cesiones de naturaleza enfiteutica, como el foro en Galicia, que, a la larga, impidieron la plena disposición a manos de sus titulares.

La conflictividad señor/vasallo surge durante la Edad Moderna cada vez más en torno a los derechos de propiedad, que ahora

---

<sup>45</sup> E. P. THOMPSON, «The Grid of Inheritance, a comment», in J. GOODY, *Family and Inheritance*, Cambridge, 1978.

<sup>46</sup> Es un fenómeno que puede constatarse en el conjunto europeo, con ejemplos clásicos como el francés, y otros menos considerados como la *copyhold* inglesa, que surge también del reconocimiento legal y protección que la monarquía absoluta pasó a dar a las *customary tenencies* hasta entonces, las acciones emprendidas por estos colonos en Chancery eran devueltas a la justicia del «manor» con la misiva «our lord king does not interfere in matters of villenage» TAWNEY, R. H., *The Agrarian Problem in the Sixteenth Century*, London, 1912, pág. 292

rigen en gran parte sus relaciones, hasta generalizarse a lo largo del siglo XVIII en un contexto de extroversión económica con el que frecuentemente se pone en relación sin profundizar en su origen y sentido último. No puede perderse de vista que el vasallo aparece ya, como tal enfiteuta, con unos derechos reconocidos y protegidos en el marco de los diferentes derechos forales.

El conflicto de los «despojos» en Galicia, en la primera mitad del siglo XVIII, es un ejemplo paradigmático de la trayectoria y configuración de los derechos de propiedad en las regiones forales en el Antiguo Régimen. En este caso, además, la intervención de la monarquía reformista en favor del enfiteuta con la Real Provisión de 1763, supuso la consolidación definitiva del foro y división de dominios —más allá de la interinidad inicial contemplada en la misma— al otorgar reconocimiento oficial a los derechos del útil.

Con esta configuración de las relaciones de propiedad se llegó a la crisis del Antiguo Régimen y revolución burguesa. La no intervención de las casas de la alta nobleza gallega en cuanto foristas en el conflicto de los «despojos», salvo la de Altamira, llevó a especular con la posibilidad de que estuviéramos ante patrimonios en los que la presencia del foro fuera minoritaria <sup>47</sup>. Sin embargo, los estudios realizados sobre las tres casas reunidas en Alba, junto con la de Altamira, revelan que tampoco fue posible en el ámbito del señorío nobiliar la consolidación de unos derechos de propiedad plena, confirmándose una vez más la hegemonía de que goza el foro desde el siglo XVI según R. Villares <sup>48</sup>.

¿Cómo se resolvió en el contexto de la Revolución Liberal esta estructura de propiedad en abierta contradicción con el nuevo perfil de burgués que se pretendía imponer?

---

<sup>47</sup> J. GARCÍA LOMBARDEO, *La agricultura y el estancamiento económico de Galicia en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1973

<sup>48</sup> María J BAZ, *op cit.*, 1990 P SAAVEDRA, *op cit* , 1989



*Institucionalización de la propiedad compartida*

La abolición de los señoríos no agotó el problema de la conformación de la nueva propiedad burguesa. La propia modalidad jurídico-legalista de la abolición, y la filosofía e intencionalidad que la anima planteaban en sí mismas una serie de graves problemas a la institucionalización general de la propiedad «plena». Los viejos derechos eran legitimados en su nueva condición de propiedad burguesa con la sola condición de adaptarse a la dinámica de esa propiedad. Pero entonces, ¿qué sucedía con los derechos compartidos como las cesiones enfiteuticas o foreras?

La legislación gaditana no se planteó el problema; se limitó a reconocer el derecho de propiedad de todo dominio supuestamente territorial con todas las consecuencias. Foro y enfiteusis parecían entrar de lleno en el criterio de la territorialidad y aprovechamiento establecidos, y así la ley de 1823, al aclarar las ambigüedades y silencios de su antecesora, confirmó la categoría de «propiedad» legítima a los derechos del directo y del útil <sup>49</sup>.

La cuestión que entonces se plantea es la artificiosidad que suponía la existencia, dentro de un ordenamiento liberal, de unos derechos de «propiedad compartida» que, además, mantenían su jerarquía original <sup>50</sup>. La consolidación de estos derechos mediante el recurso a la redención podía ser una solución; sin embargo, una medida de este tipo iba en contra de los intereses del forista, y ya vimos en su momento que no había una auténtica voluntad de fomentar los intereses de los pueblos y constituirlos en verdaderos demandantes.

---

<sup>49</sup> El artículo 8.º, en el que se enumeran la serie de prestaciones «que cesarán para siempre donde subsistan» por su origen y naturaleza vasallática, exceptúa una vez más al foro: «Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que según los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á los que satisfagan con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en las enfiteusis puramente alodiales»

<sup>50</sup> No sólo el directo mantiene su condición de dominio superior, sino que además los derechos de propiedad del útil eran reconocidos al forero inmediato al directo con motivo de la posibilidad de redención abierta para las enfiteusis desamortizadas. B. CLAVERO, «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?», en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LVI

La ley abolicionista de 1823, en un intento de hacerse con el apoyo del campesinado <sup>51</sup>, recogía efectivamente en su artículo 9 la «posibilidad» legal de acceder a la redención, pero sólo a título privado, fruto de un acuerdo entre las partes y regulada por la ley de redención de censos de 1805 —muy poco propicia en las facilidades otorgadas a los posibles redimientes <sup>52</sup>—. Y posteriormente, la ley abolicionista de 1837 consagró ya definitivamente la figura jurídica de la propiedad dividida y jerarquizada al reconocer el derecho de propiedad a ambos dominios sin plantear el tema de la redención; posibilidad ésta que fue abiertamente rechazada con la ley de desamortización de ese mismo año, que vino a cerrar a medio plazo la posibilidad que la revolución traía al campesinado gallego para consolidar sus derechos sobre la tierra como propiedad plena.

No existía, por tanto, una voluntad racionalizadora de las estructuras que, aun reconociendo los derechos del forista, intentase una vía media a partir de una ley general de redención que agilizase la conformación de la propiedad plena, como sí se hizo en Alemania <sup>53</sup>. La sanción dada al dominio directo no tenía como objeto sólo la defensa de los derechos de los foristas en un intento de evitar su «despojo», sino que pretendía, además, mantener tales derechos vigentes y efectivos como instrumento de detracción de la renta, aun cuando estuvieran en contradicción con el perfil de la propiedad burguesa <sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Sobre la ambigüedad de la política del Trienio, véase GIL NOVALES, «Las contradicciones de la Revolución Burguesa española», en *La Revolución Burguesa en España*, Madrid, 1985, J. TORRÁS, *Liberalismo y Rebeldía campesina, 1820.1823*, Barcelona, 1976

<sup>52</sup> B. CLAVERO, *op. cit.*

<sup>53</sup> En Alemania, ya desde 1832, se arbitró una ley de redención (*ablösungsgesetz*) todavía voluntaria, pero que contaba incluso con un «*Landerkreditkasse*» que proporcionaba al campesinado el capital que necesitaba para consolidar sus derechos a bajo interés. Ya en 1848 se aprobó la segunda y definitiva ley de redención con la que se abolía la organización feudal de la explotación de la tierra: tenencias hereditarias, *grundzisen*, etc. MORIER, C. B., *The Agrarian Legislation of Prussia during the present Century*, Londres, 1876

<sup>54</sup> En 1888, en la víspera de la crisis finisecular, E. Vicenti vaticinaba «que es de tal naturaleza y de tal índole la cuestión de los foros, se ventilan problemas tan graves e intereses tan opuestos, que jamás se llegará la unanimidad de pareceres»: *La propiedad Foral en Galicia*, La Coruña, 1888. Y en ese mismo sentido



El boicot a la redención se mantuvo en la segunda mitad del XIX una vez que se iniciaron las primeras campañas políticas en favor de la misma, obstaculizando de forma efectiva hasta 1926 la aprobación de una ley general de redención.

La única excepción a esa trayectoria fue la ley de 1873, que sólo pudo hacer realidad un contexto político de ruptura como la Primera República, en la que por vez primera se asumió la problemática de la propiedad de forma global, en un intento de regularizar definitivamente su conformación de acuerdo con las exigencias del nuevo marco burgués-capitalista. El reconocimiento dado a los derechos del forista no debía ser utilizado para mantener efectiva su vieja dinámica de rentismo, sino para que le fuesen indemnizados a la vez que se hacía efectiva la propiedad plena <sup>55</sup>.

A pesar de los pobres resultados cuantitativos de este proceso de redención dada su corta vigencia, la oposición de los foristas <sup>56</sup> y la propia precariedad de la economía campesina <sup>57</sup>, la ley de

---

también insistía JOVE Y BRAVO. «Consagré en el Parlamento los esfuerzos juveniles, y después los frutos de la experiencia ( . ) a la defensa de la redención de los foros, consiguiendo fijar la atención del legislador, pero no llegando a la meta (...), no sé si por deficiencia de mis medios, o si por tener en el Congreso mayor representación el señorío que el colono», *Los Foros Estudio histórico, doctrina y bibliografía y crítica de los Foros en Galicia y Asturias*, Madrid, 1883.

<sup>55</sup> De acuerdo con ello, al establecer las condiciones de redención y lo que sería o no indemnizable, se abolió el laudemio y la «solidaridad» en el pago de la renta, y se fijó que en lo sucesivo el canon foral no se reputaría constituido en reconocimiento del directo dominio, sino en consideración a los frutos. Fue, pues, necesario llegar hasta 1873 para que esos exponentes señoriales del foro desapareciesen por vez primera desde la Revolución del léxico y praxis real, al igual que el foro, en un intento de hacer posible el acceso del campesinado a la propiedad plena de la tierra sin romper con el legalismo revolucionario instaurado en Cádiz. La sanción dada a aquellas condiciones forales prueba una vez más lo protegido que siguió el foro a nivel institucional, de cara a asegurar su viabilidad social y eficacia económica. Sobre la ley de redención de la Primera República véase: P LÓPEZ, *Campesinos propietarios La redención de foros en la provincia de Lugo durante la Primera República*, Lugo, 1985

<sup>56</sup> LÓPEZ, P, *op cit*, pág 153, recoge precisamente como ejemplo de oposición de los foristas las declaraciones hechas por la casa de Alba, que señala que accede a las mismas por razones puramente económicas para evitar gastos judiciales mayores

<sup>57</sup> No olvidemos que aunque la ley tomó medidas para evitar la usura, no



1873 resultó ser de gran trascendencia a efectos cualitativos al marcar todo un precedente <sup>58</sup>. La «reversión» sería im planteable en el futuro, ni siquiera como recurso obstruccionista de los foristas. Estos hubieron de limitarse en lo sucesivo, aunque de forma eficaz, a considerar escandalosas las condiciones de los proyectos de redención y a proclamar la necesidad de una ley que fuera fruto de una «elaboración porfiada de todas las fuerzas sociales» y que estuviera a la altura de la complejidad y gravedad del problema en un intento de salvar el máximo de intereses posibles <sup>59</sup>. Se pretendía, así, al tiempo que se dilataba al máximo un proceso irreversible, dejar el asunto en manos de los particulares directamente implicados, de forma que la redención sólo fuese posible a partir de «acuerdos privados» y, por lo tanto, favorables al forista, que mantenía su carácter potestativo. Este accedería a la redención sólo cuándo y cómo le interesase, manteniendo sus derechos mientras le resultasen económicamente rentables y socialmente viables.

Cuando en 1926 fue aprobada la que sería ley definitiva de redención, la disolución del patrimonio de la alta nobleza era ya una realidad que los acuerdos privados habían hecho posible tras

---

hizo nada para instituir un sistema de crédito que facilitase de verdad el acceso del campesino

<sup>58</sup> Tras el hito y precedente que supuso la ley del 73, en los años ochenta se produce una presión creciente por parte de sectores burgueses a favor de la redención ante las nuevas perspectivas económicas que parecían abrirse con la apertura de nuevas vías de comunicación para Galicia. A su vez, la proximidad del sufragio universal inició en el ámbito político una escisión interna la burguesía gallega, cuyos sectores progresistas se orientaron hacia el campesinado, dispuestos a organizarlo en la lucha antiforista, en un intento de asegurar su futuro respaldo en las urnas.

<sup>59</sup> Se fundamentaban para ello en el legalismo jurídico instaurado en Cádiz y que había dado a los derechos de los foristas una naturaleza de propiedad moderna ya incontestable, y en los apoyos historicistas que proporcionaba la literatura y política ilustrada del XVIII, que tanto había idealizado al foro y enfiteusis. «Y no hay duda que el título originario de los señores directos tiene una *legitimidad jurídica e histórico* que á nadie es permitido desconocer, ni se oculta tampoco ( . ) (que) el *régimen foral produjo grandes beneficios y fue tan previsor, que por él se han visto muchas provincias españolas libres del mal de los latifundios, y por consiguiente del socialismo campesino ..*», Prólogo de la ley de 20 de febrero de 1874, citado en BUJÁN, G , «De la Propiedad y los Foros», Orense, 1902, pág. 264, Alcubilla, *Diccionario de la Administración*, Madrid, 1894

las crisis finisecular en unas condiciones nada desventajosas <sup>60</sup>. El foro ya no suscitaba en el forista las animosidades de antaño, y su «redención» había dejado de ser vista como «grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses» <sup>61</sup>, para ser ahora afanosamente promovida.

¿Qué es lo que ha cambiado que ya no hace al foro atractivo, o mejor aún, qué es lo que sí lo hizo en el pasado, hasta el punto de haber podido superar los dictados doctrinales del liberalismo en materia de propiedad durante todo un siglo y convertirse en la causa común de viejos y nuevos foristas?

### *Características de la explotación y gestión foral*

La historiografía de los años setenta sobre el foro en Galicia, dominada por la idea obsesiva del fracaso de la industrialización —identificada a su vez con la economía capitalista del mercado—, fomentó una visión del mismo como auténtico «anacronismo feudal», exponente de la economía precapitalista que seguiría dominando Galicia hasta muy entrado el siglo xx <sup>62</sup>. Enlazaba, así, con la interpretación que triunfa en la historiografía española desde los años sesenta sobre el creciente dinamismo agrario que tuvo lugar a lo largo del siglo xviii, con cambios en la distribución de la propiedad, con la generalización del arriendo y con una creciente concertación de la renta en dinero. Estos fenómenos eran identificados, sin más, como el signo de una supuesta explotación capitalista, obviando el marco global en el que se producía la renta y la filosofía que la animaba —un instrumento de maximización de status— y no de la riqueza como un fin en sí mismo <sup>63</sup>; y se estableció una dialéctica en la que los convenios

---

<sup>60</sup> La disolución del patrimonio de Alba en Galicia se desató a fines de la primera década del siglo xx a partir de convenios privados de redención directamente promovidos por la casa véase María J BAZ, *op cit*, 1990, sobre la hidalguía, véase nota 12.

<sup>61</sup> Prólogo a la ley de 1874 revocando la ley de redención general del 20 de agosto de 1873 Alcubilla, *Diccionario de la Administración*, Madrid, 1894

<sup>62</sup> BEIRAS, X M, *op. cit*

<sup>63</sup> STONE, L, & FAWCER, J C, *An Open Elite?*, Oxford, 1988.



de larga duración y la renta en especie eran identificados, a su vez, como estrategias económicas desfasadas y con una connotación «feudal» negativa desde el punto de vista de una posible racionalidad económica que parece serles negada.

Sin embargo, la renta en dinero en la fase de transición del feudalismo al capitalismo no es necesariamente una renta capitalista: su base sigue siendo frecuentemente «la misma que la renta en productos (...). El productor directo es lo mismo que era antes, poseedor (...) de la tierra, obligado a rendir coactivamente (...) el trabajo remanente (...) forma del producto sobreente transformado en dinero»<sup>64</sup>. Por lo tanto, antes de que se emita juicio alguno, habrá que considerar el marco económico-social estructural en el que esa renta es generada, para proceder, a continuación, a analizar las posibilidades económicas reales que permitía, así como las estrategias empleadas de explotación y gestión de la renta y sus variaciones en el tiempo, no siempre fáciles de detectar, sobre todo cuando en casos como el gallego se trata de convenios de larga duración.

Veamos cada uno de esos apartados a través de un análisis somero de la explotación y gestión del patrimonio de la casa de Alba en Galicia, eminentemente rural y con el foro como fórmula predominante de cesión de la tierra.

A finales del siglo XIX la renta de este patrimonio seguía «concertada» mayoritariamente en especie, hasta el 92 por 100 del total de su valor<sup>65</sup>. El carácter eminentemente rural de la sociedad gallega y, sobre todo, la larga duración de los convenios forales, perpetuados desde 1763, hicieron posible que se mantuviera todavía a principios del siglo XX la configuración de la renta «convenida» siglos atrás.

Sin embargo, la configuración de la renta «pactada» no ha de corresponderse necesariamente con el perfil de la renta «percibida» por la casa, y mucho menos aún cuando nos hallamos ante contratos realizados a muy largo plazo, en los que se pacta una renta y condiciones de pago adaptadas a un contexto y circuns-

---

<sup>64</sup> DOBB, M , en *La Transición del Feudalismo al Capitalismo*, Barcelona, 1977

<sup>65</sup> M.ª Jesús BAZ, *op cit.*, 1990, pág 148



tancias que muy posiblemente ya no estén vigentes antes de que finalice el convenio.

Uno de los expedientes con los que contaba la casa de Alba, y en general las entidades rentistas gallegas —«por ser costumbre del país»— para incrementar la participación de la renta percibida en dinero es precisamente la flexibilidad de los convenios de foro, en los que se concede al forero la posibilidad de pagar en dinero la renta fija en especie —a salvo de devaluaciones—, siempre que se hiciera al valor máximo alcanzado, con todo el componente de práctica usuraria que ello implica <sup>66</sup>.

En otras ocasiones, por el contrario, se recurría a la concertación con los foratarios de convenios privados de corta duración para la fijación del precio del grano a pagar a la casa, la cual, por esta vía, podía mantener su nivel de ingresos en coyunturas difíciles <sup>67</sup>.

Finalmente, disponían también del sistema de arriendo de la renta en pujas al mejor postor. Este mecanismo se aplicaba de forma sistemática para la recaudación de las rentas alícuotas, dominantes en el mayorazgo de Andrade —en el que esta práctica es tradicional desde al menos el siglo xvii—, ampliándose desde el tercer cuarto del siglo xix también a la gestión de la renta en especie fija <sup>68</sup>.

La generalidad con que se aplicó este expediente a la gestión de la renta de Alba, no sólo foral sino también decimal, etc.,

---

<sup>66</sup> Esta práctica fue muy corriente entre el campesinado de la casa de Monterrei en la coyuntura de precios crecientes del siglo xviii, según informa el Alcalde Mayor a Madrid Doc. del fondo de Hacienda del AHPO

<sup>67</sup> Hemos constatado esta práctica de nuevo en la casa de Monterrei en el contexto de la crisis de fines del siglo xviii y dificultades por las que atravesaba la economía campesina, la celebración de estos pactos, concertados además con el Concejo, ponían a la casa a salvo de impagos, oscurecimientos y resistencias entonces frecuentes.

<sup>68</sup> Para su celebración se acudía a todos los medios de publicación entonces disponibles —la iglesia, los periódicos, etc.—, así como a otras formalidades técnicas del proceso de subasta con las que se pretendía asegurar una buena rentabilidad; a su vez, reportaba una serie de ventajas económicas indirectas al permitir una administración mucho más fácil, ágil, barata y controlada, algo muy importante en patrimonios tan gigantescos y dispersos y con gran movilidad y fragmentación del dominio útil, como sucede en el caso gallego

pone de manifiesto el peso que debieron alcanzar los ingresos en dinero, superiores al 50% <sup>69</sup>.

En definitiva, la imposición de determinada modalidad de renta en convenios consuetudinarios no supone que sea ésta necesariamente la única forma pactada con los foratarios. Por otra parte, en sociedades como la gallega, escasamente monerarizada, sin un mercado interno integrado ni centros urbanos que tiren de una producción «para el mercado», la explotación de los derechos del rentista continúa más allá de la detracción directa del producto agrario de manos del campesino, a través de la gestión especulativa que de ella se hace en el mercado de rentas y en el seno de la propia comunidad campesina.

Por todo ello, la rentabilidad de una economía de este tipo sólo puede valorarse correctamente si se atiende a la globalidad de dicho ciclo y a las posibilidades que ofrece el marco físico y socio-económico en que tiene lugar. En Galicia no se dieron cambios económicos importantes tras la revolución hasta bien entrado el XIX. Sin mercado interno ni grandes centros urbanos, incomunicada hasta el último tercio del siglo XIX con el mercado nacional, la renta en especie se convertía en manos del rentista en una fuente importante de especulación, cuya primera víctima era la propia comunidad campesina. Por tanto, si hubiera que hablar de un presunto «anacronismo» de la renta foral en el XIX, en todo caso habría que hacerlo de un «anacronismo muy rentable», como señala R. Robledo para Castilla, dado el margen de seguridad y flexibilidad que permite <sup>70</sup>.

Queda un último aspecto a considerar si se quiere reconstruir un cuadro lo más real y completo posible de la «renta foral» en sentido amplio, y evitar caer en los tópicos de la presunta benignidad del foro frente al arriendo, aun en el marco del Antiguo Régimen: se trata de la serie de condiciones anejas al canon foral propiamente dicho.

---

<sup>69</sup> Según datos de 1904, recogidos en la Higuera hereditaria formada al entonces sucesor en el título de Alba, don Santiago Stuart Falcó (MPL), la renta recibida en dinero, si contabilizamos el rendimiento de los arriendos de la renta alícuota de Andrade, ascendía a casi el 50 por 100 del volumen total

<sup>70</sup> ROBLEDO, R., *La renta de la Tierra en Castilla la Vieja y León 1836-1913*, Madrid, 1984.

La gravosidad real del foro hay que medirla en conjunto, en cuanto fórmula jurídica que permite una serie de imposiciones acumulativas, tanto a nivel vertical —«subforo»— como a nivel horizontal —laudemio y más condiciones complementarias referentes al pago de la renta y que pueden resultar extraordinariamente gravosas para una economía de subsistencia como la del campesinado gallego.

Todavía en 1904 seguían vigentes toda una serie de condiciones que en muchos casos hubiéramos esperado ver abolidas por la revolución dado su origen y naturaleza <sup>71</sup>. Tal es el caso del laudemio, que la legislación liberal mantuvo como «título de propiedad» del forista al dar carta de naturaleza al foro mediante la institucionalización de la propiedad dividida, y en tanto no se establecía un registro de la propiedad.

Junto al luísmo, aparecían otra serie de condiciones, si cabe no tan institucionalizadas, pero claves para asegurar la rentabilidad global de la explotación: traslado de la renta a costa y riesgo del forero, realización de apeos y prorrates, la práctica de la «cabezalería» y la «solidaridad» de la renta, etc. Condiciones todas ellas que persistieron en el marco del ordenamiento liberal que, al dar carta de naturaleza al foro y determinar su homologación con la figura contractual moderna, dio también sanción legal a las mismas, asegurando por esta vía su eficacia económica y viabilidad social dentro de la nueva sociedad burguesa. El forero seguía vinculado en su obligación hacia el forista, y con la compulsividad que ahora impone la ley.

Llegados a este punto, no creo que pueda concluirse con los tópicos tradicionales de benevolencia y anacronismo o arcaísmo que se atribuye al régimen foral, y mucho menos aún cuando la comparación dialéctica se refiere al marco del Antiguo Régimen <sup>72</sup>. Cánones en especie a salvo de procesos inflacionistas y susceptibles de especulación en el mercado; cánones proporcionales al fruto que permiten al forista participar de las mejoras hechas por el forero sobre la base de la intensificación de su trabajo y

---

<sup>71</sup> En la Hjuela Hereditaria de 1904, MPL, se recoge una relación muy escueta de las rentas forales, especificando en ocasiones algunas de las condiciones en que se continuaban pagando tales pensiones

<sup>72</sup> P. SAAVEDRA, *op. cit.*, 1985



autoexplotación de su familia; unidades de explotación reducidas; condiciones anejas a la renta que pesan de forma muy grave sobre economías precarias, y que nos remiten a una estrategia de explotación indirecta basada en el traspaso de costes de producción y administración, etc.; todo ello hay que tenerlo presente al hacer valoraciones del régimen foral en general y de su persistencia en el marco de la sociedad liberal del XIX. Frente a las visiones lineales tradicionales, puede decirse que la mejor prueba de la capacidad y eficacia económica del foro como instrumento de detracción del producto agrario está precisamente en el hecho de su integración y persistencia en la dinámica económico-social de la Galicia del siglo XIX hasta la acción de la crisis finisecular, que impuso, ya de forma irreversible y universal para el conjunto europeo, y no sólo gallego, la actualización de unas estructuras hasta entonces viables en el marco de los pactos liberales.

\* \* \*

A la vista de todo lo señalado, puede afirmarse que el señorío procedente de la alta nobleza gallega sufrió los embates de la revolución de forma extraordinariamente moderada: sus titulares pudieron ver sancionados sus derechos señoriales sobre la tierra primero y protegido después su directo dominio mediante la institucionalización de la propiedad dividida y el boicot a cualquier intento de regularizar por vía institucional la estructura de la propiedad en Galicia. De esta forma, el campesinado quedaba apartado durante todo un siglo de la posibilidad que la revolución había abierto para consolidar sus derechos sobre la tierra ya como propiedad plena.

La división de dominios, la «fortaleza histórica» del campesinado gallego y su usufructo sobre la tierra no bastaron para terminar con la vieja estructura y distribución de la propiedad. Frente a la fuerza de la comunidad campesina del Antiguo Régimen se olvida frecuentemente el vigor paralelo que demostró el señorío nobiliar, capaz de imponer en el marco de la primera Edad Moderna los reajustes jurídicos necesarios para adaptar a las nuevas condiciones de la monarquía absoluta la configuración y fundamentación de las relaciones señoriales de explotación.

La patrimonialización de los dominios señoriales y la contrac-

tualización de su explotación a partir del foro, que se conforma ya como fórmula de cesión de la tierra con entidad propia, al margen del contenido vasallático-jurisdiccional del señorío, permitieron que unas relaciones fundadas inicialmente en el ejercicio privado de la jurisdicción diesen paso a una relación privada de propiedad dividida que tendrá plena cabida en la estrategia jurídico-legalista de la revolución burguesa. Más aún, el grado de consolidación adquirido por los intereses de los titulares señoriales sobre la tierra en el seno de la comunidad campesina hizo posible que estos sectores impusieran una regulación de la propiedad burguesa lo suficientemente flexible para dar cabida a sus derechos como forista, y mantenerlos efectivos a lo largo del siglo XIX sin una resistencia radical y sostenida del campesinado.

Por último, si además tenemos en cuenta la política defensiva de linaje desarrollada por Alba durante el siglo XIX, queda claro que la interpretación tradicional de la persistencia del régimen foral como directamente vinculada a la resistencia histórica del campesinado en su lucha por la propiedad de la tierra, no es la realidad que mejor explica la transición de Galicia en el siglo XIX.

Podemos entonces preguntarnos a qué respondía este interés de los viejos sectores privilegiados por mantener una propiedad que se reducía al derecho a percibir unas rentas: ¿qué es lo que hacía al foro tan atractivo a viejos y nuevos foristas?; ¿se trataba de una cuestión de «especulación de orgullo y vanidad»<sup>73</sup> en la mejor de las tradiciones de maximalización de un estatus social que hasta entonces tenía en la tierra su fuente primera de condición y seguridad?

Dado el carácter transaccional de la revolución en España, puede admitirse que, efectivamente, funcionaran consideraciones de ese tipo: la tierra era algo más que una mercancía para los titulares nobiliarios; era un componente de su capital simbólico y un factor de identidad histórica que estaban obligados a defender frente a las perspectivas de los nuevos tiempos<sup>74</sup>. A su vez, este tipo de patrimonios, aun cuando se redujeran al derecho a una

---

<sup>73</sup> JOVELLANOS, G. M., *Informe sobre la Ley Agraria*, 1955, Madrid, pág. 130.

<sup>74</sup> Este comportamiento, sin embargo, no debe interpretarse como una nota característica y específica de la nobleza española y gallega. La aristocracia inglesa da buena prueba de ello: no sólo logró evitar a lo largo del siglo XIX, con su

renta, seguían teniendo un valor político nada despreciable en el contexto del liberalismo moderado y censitario que se impuso, máxime dado el predominio absoluto del régimen foral en Galicia.

Y por último, no ha de perderse de vista la eficacia que mantuvo el foro como instrumento de detracción del excedente agrario dadas las características de renta foral, la flexibilidad de los convenios y unas estrategias de explotación y gestión basadas en el traspaso de costes en el seno de un mercado todavía localista y escasamente integrado.

La persistencia del régimen foral y división de dominios, por tanto, no puede seguir siendo interpretada como mera «supervivencia» de un «arcaísmo feudal», ni puesta constantemente al margen de cualquier racionalidad. La trayectoria de los intereses de la alta nobleza gallega tras la revolución representa, por el contrario, un claro ejemplo de la capacidad de adaptación e integración de estructuras procedentes del Antiguo Régimen en el nuevo sistema liberal. El régimen foral que superó la prueba revolucionaria es el fruto del estadio evolucionado que presentaba el señorío gallego a finales del Antiguo Régimen, con unas relaciones de producción que se justificaban y articulaban como relaciones privadas de propiedad dividida. Y su vigencia responde a una serie de consideraciones en consonancia con la realidad económica y político-social de Galicia, y por tanto, igual de válidas que las pretendidas por la nueva racionalidad agronómica: una lógica, en definitiva, «de otro orden»<sup>75</sup>, en la que entran en juego, además de las consideraciones económicas, factores de tipo político-social, igualmente claves en el marco del liberalismo censitario que se impuso.

MARÍA JESÚS BAZ VICENTE

---

cerrada oposición, la abolición del «Strict Settlement», sino que en momentos de dificultades y crisis recurrió a cualquier arbitrio, por radical que fuera, como cerrar sus palacios y pasar una temporada en el continente con un ritmo de vida menos suntuoso, etc , con tal de evitar cualquier merma de su patrimonio territorial, y aun en aquellos casos en los que la venta, hubo que vender, se intentó evitar siempre todo «piecemeal» y mantener la cantidad del estado objeto de venta. Véase, THOMPSON, F M L , *English Landed Society in Nineteenth Century*, London, 1963, «The End of a Great Estate», en *Economic History Review*, XI, 1955, etc

<sup>75</sup> BRELOT , C I , «Une politique traditionnelle de gestion du patrimoine foncier en Franche-Comté au XIX<sup>e</sup> siècle», en *Les Noblesses* , Madrid, 1988



## EL EJERCICIO DE LA GRACIA REGIA EN CASTILLA ENTRE 1250 Y 1530. LOS INICIOS DEL CONSEJO DE LA CAMARA \*

Por todos los historiadores se ha resaltado el ingente esfuerzo desplegado por los monarcas a partir de la Baja Edad Media para robustecer su poder. Principalmente en el campo de la legislación<sup>1</sup>. Aunque no sólo en éste, pues en otros terrenos también destacó la proyección del Rey, como en la administración de la justicia y del gobierno<sup>2</sup>. Que no son los únicos tampoco, ya que aún cabe señalar otro ámbito: el de la gracia, muy descuidado de ordinario por los estudiosos, pese a suponer uno de los medios

---

\* Texto de la intervención presentada en el Encuentro celebrado en Lloret de Mar, en abril de 1991, en el marco de la European Science Foundation, sobre el tema. *The origins of the Modern State (13<sup>th</sup>-18<sup>th</sup> Century) The Legal Instruments of Power*

<sup>1</sup> Para Castilla, y como trabajos más recientes: B. CLAVERO, «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», en *HID*, 3 (1976), págs. 141-165; A. IGLESIA FERREIRÓS, «Derecho municipal Derecho señorial Derecho regio», en *HID*, 4 (1977), págs. 115-197; A. PÉREZ MARTÍN, «El renacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado Moderno en la Corona de Castilla», en *Renaissance du pouvoir législatif et genése de l'Etat*, Montpellier, 1988, págs. 189-201; B. GONZÁLEZ ALONSO, «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla Bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Cortes de Castilla y León, 1988, vol. II págs. 201-254, y M.<sup>a</sup> P. ALONSO ROMERO, «La Monarquía Castellana y su proyección institucional (1230-1350)», en *Historia de España Menéndez Pidal, tomo XIII-1, La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212-c. 1350)*, Madrid, 1990, págs. 509-577.

<sup>2</sup> Para el caso hispano, arrancando de los siglos bajomedievales, la mejor exposición es la efectuada por F. TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *Historia de España Menéndez Pidal, tomo XXV, La España de Felipe IV*, Madrid, 1982, págs. 1-214.

más cualificados en manos del príncipe para hacer prevalecer su supremacía <sup>3</sup>. Con notorio alcance jurídico y político, ciertamente, en cuanto símbolo del absolutismo regio, por su efectiva desvinculación del derecho positivo en las actuaciones graciosas. Más igualmente de verdadera trascendencia social en un mundo de privilegio jurídico, de desigualdad de condiciones y de estados de sus miembros, hasta adquirir la gracia real un valor sustantivo, nada marginal, dado su papel en la reproducción de estas situaciones.

En el presente trabajo voy a intentar trazar las líneas generales de la evolución del desempeño de la gracia por el Rey castellano entre los años de 1250 (el reinado del Alfonso X se inicia en 1252) y 1530 (la primera instrucción para la Cámara de Castilla data de 1528). Un ejercicio muy controvertido, pero que irá a más, desde su inicial incardinación en la rudimentaria Cancillería regia, para acabar constituyendo el cometido primordial de un específico Consejo de la Corte. Con muchos esfuerzos por delimitar materias, órganos y procedimientos. En un trabajo en buena medida de la práctica, podíamos decir, con criterios más funcionales y casuísticos que conceptuales. Porque en el fondo, cualquier pretensión de establecer categorías y distinciones topaba con un techo imposible de superar: la acumulación de tareas legislativas, de gracia, de gobierno y judiciales en la persona del rey, en un sistema jurídico y político desconocedor del dogma de separación de poderes.

Con todo, será en la obra legislativa de Alfonso X (el Sabio), enteramente influenciada por la doctrina del *jus commune*, donde encontremos un inmejorable punto de arranque para nuestros propósitos. En Fuero Real, en Espéculo y en Partidas, sus tres grandes textos normativos.

Con dos principios básicos. Uno, el de la desigualdad en el estado y condición de los hombres, que merecían distinto tratamiento ante el derecho, pregonado sin ambages <sup>4</sup>. Otro, el de la superioridad del rey sobre el derecho positivo, por el origen divino

---

<sup>3</sup> Con relación a Castilla cabe considerar como insólito el libro de M<sup>a</sup> I RODRÍGUEZ FLORES, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.

<sup>4</sup> Partidas 4,2, proemio del título y ley 2



de su poder, afirmado no menos rotundamente <sup>5</sup>. Además de ponderarse la principal función del rey, la administración de la justicia, entendida como distributiva: «dar a cada uno su derecho según su merecimiento», conforme se repite en diversas oportunidades <sup>6</sup>, que encerraba una doble vertiente: galardonar a los buenos (a los que bien sirvieren al monarca) y penar y castigar a los malos <sup>7</sup>. Sin dejar de aparecer asimismo proclamas sobre el poder del rey para hacer mercedes, bien es cierto <sup>8</sup>.

Pero precisamente la definición de justicia establecida en Partidas entrañaba el riesgo de colisionar con la idea de merced, al punto de considerarse en ocasiones a esta última como parte de la justicia, concedida por merecimiento de servicio, no menos que podía provocar el efecto de diferenciar la merced de la gracia, la cual de derecho no estaba obligado a otorgar el príncipe <sup>9</sup>. No obstante que en otros instantes se ofrecen nítidamente contrapuestas las nociones de justicia y merced <sup>10</sup>, o derecho y merced <sup>11</sup>, o forero y de gracia <sup>12</sup>, convirtiendo en equiparables los vocablos de merced o de gracia <sup>13</sup>, por mucho que nunca se borren las

---

<sup>5</sup> Fuero Real 4,21,5, a propósito justamente de la capacidad del rey para perdonar por merced el delito de traición

<sup>6</sup> Así Partidas 2,1, leyes 5,7 y 9, 2,2,8; 2,9, leyes 27 y 28, 2,10, proemio del título y leyes 2 y 3 y 2,13,13.

<sup>7</sup> De este modo, Fuero Real, proemio al libro 1 En la misma línea, Espéculo 3,1, leyes 1 y 3, 3,2,1, 3 5 7-19 ó 3,8,1-3 Pero principalmente Partidas 2,9, proemio del título y leyes 2-28; 2,27, proemio y 2; 2,28, proemio del título y 3,4,16

<sup>8</sup> «Que pues el rey tenuto es, e poder a, de facer merced»(Espéculo 4,6,8 y Partidas 3,18 34). «Como el nome del rey es Dios, e tiene su lugar en la tierra para fazer justicia e derecho e merced» (Partidas 2,13,1) De modo muy restringido, para la merced regia de legitimar en lo temporal como el papa en lo espiritual, Fuero Real, 3,6,17

<sup>9</sup> Con este sentido, Partidas 7,32,3: «que departamento han entre sí misericordia, e merced e gracia». Y no de otra manera en Partidas 7,22,1 En ambos supuestos con motivo de los perdones otorgados por el rey.

<sup>10</sup> «Templamiento de la reciedumbre de la justicia es la merced» (Partidas 3,24,1; al tiempo que se acompaña de otras leyes sobre quién puede pedir merced, de qué manera y sobre qué cosas, Partidas 3,24, leyes 2,3 y 4).

<sup>11</sup> Partidas 2,2,3 y 11.

<sup>12</sup> Así Partidas 3,18,27

<sup>13</sup> Expresamente en Partidas 3,18, leyes 26,34 y 42 y 7,32, proemio al título Pero con mucha mayor claridad en Espéculo 4,6, leyes 3 y 8.



preferencias por los vocablos de merced o de gracia, en atención a distintos asuntos y circunstancias <sup>14</sup>. Aparte de las interferencias que el término de merced o de gracia sufre por relación al de ley, principalmente con motivo del privilegio, enunciado como ley privada o especial <sup>15</sup>, con distinción expresa siempre entre carta y privilegio, en cuanto documentos muy distintos emanados de la Chancillería <sup>16</sup>.

No quisiera, sin embargo, acabar las referencias a estos textos normativos sin añadir algunos datos, entresacados de los mismos, que nos ayudan a comprender sobremanera la trayectoria seguida por la gracia regia en momentos posteriores. Como es la distinción entre poder de derecho y de hecho, de los emperadores y de los reyes, que se atisba en diversos fragmentos de las Partidas <sup>17</sup>, en conexión con la cual se establecen límites al arbitrio del rey (las regalías) en su capacidad de donar, a fin de guardar intacto el señorío del reino <sup>18</sup>. O la valoración que se hace de la voluntad del monarca como merced, hasta el grado de mostrarse sinónimas las palabras «es mi merced», o «es mi voluntad», por tópicas y reiteradas que se manifiesten, una y otra vez <sup>19</sup>. Pero no es menos importante, según más tarde comprobaremos, la tajante oposición que presenta el Espéculo entre cartas de gracia y cartas foreras (o de derecho, o de justicia, o de pleitos) <sup>20</sup>. Igualmente, es también de suma trascendencia la consideración de derechos adquiridos atribuida a las cosas otorgadas por el rey a cualquiera, transmisibles por eso mismo a sus herederos, si así fuera su

<sup>14</sup> Entre otros pasajes, Partidas: 3, 18, leyes 9,10,49,50 y 51, 3,20,10, 4,15,4; 5,4, proemio al título, o 6,1,5

<sup>15</sup> Partidas 1,11,1 y 3,18, leyes 2 y 28. Aunque su contenido se refiere a gracia y merced, según se señala en Espéculo 4,6, leyes 3,4 y 5

<sup>16</sup> Por ejemplo, Partidas: 2,9, leyes 7 y 8; 3, 18, leyes 3 y 4; 3,20,7, 4,26, leyes 27 y 28

<sup>17</sup> Partidas 2, 1, leyes 2 y 3, 2,2, leyes 10-13, así como 2,27,10.

<sup>18</sup> Partidas 2,2, leyes 14 y 18; 2,15,45, 2,17,1; 2,25,4; 5,4,9 y 6,9, leyes 13 y 14 Regalías que serían formuladas en otro viejo texto de Derecho, el Fuero Viejo de Castilla (1,1,1), de redacción anónima

<sup>19</sup> Pero que devendría en un atributo de la autoridad del rey, tanto como para reducir al monarca la utilización en los documentos de las expresiones «es mi merced», o «so pena de mi merced». Según precepto recogido por A. de Montalvo en 1484 en sus Ordenanzas Reales 2,2,2, con precedente remoto en Partidas 2,5,5

<sup>20</sup> Espéculo 4,6, leyes 2,3,4 y 9

voluntad; la gracia o merced, una vez concedida, no es revocable, salvo por culpa en que el beneficiario incurriera contra el rey <sup>21</sup>. Ni es posible olvidar la distinción que se establece en estos cuerpos legales entre disposiciones (cartas) *secundum jus*, *contra jus* o *praeter jus* (justamente estas últimas las de gracia y merced), así como los vicios que invalidan su impetración ante el príncipe, por defectos de obrepción y subrepción, de tanta importancia para los recursos <sup>22</sup>. Finalmente, hemos de aludir por fuerza al tema de la Cancillería, de momento única, por muy de la puridad del rey que hubieran de ser los chancilleres, notarios y escribanos <sup>23</sup>, y por donde se expedían todo tipo de documentos: los privilegios rodados (los más solemnes), las cartas de justicia o las cartas de gracia y merced <sup>24</sup>; por cierto que en los privilegios rodados, siguiendo la costumbre de reinados anteriores y en las cláusulas conminatorias, se fulminaba a los posibles infractores con la ira regia (la pérdida de la gracia del rey), de marcado acento feudo-vasallático <sup>25</sup>.

Mas la labor de Alfonso X quedó no poco empañada por las luchas intestinas que se desarrollaron a lo largo de su reinado, por los conflictos interseñoriales que no dejarían de asolar a Castilla por mucho tiempo, propios de un largo proceso de centralización cortesana y de afirmación del derecho regio, en preterición de las formas de organización estrictamente feudovasallá-

---

<sup>21</sup> Fuero Real 3,12,8

<sup>22</sup> Espéculo 4,6, leyes 4-15 Partidas, 3,18, leyes 27-43

<sup>23</sup> Respecto a la puridad (confianza, secreto y lealtad) de estos oficiales Partidas 2,9, leyes 7 y 8

<sup>24</sup> Sobre las características de los diversos documentos emanados de la Cancillería: Espéculo 4,12, leyes 12-49, y Partidas 3,18, leyes 1-26

<sup>25</sup> En cuanto a la «institución», H. GRASSOTTI, «La ira regia en León y Castilla», en *CHE*, XLI-XLII (1965), págs 5-135, que sitúa su fuerza principal entre los reyes Alfonso VI y Alfonso X. Para los privilegios rodados durante la época de Fernando III, el antecesor del rey Sabio, la colección documental recogida por J. GONZÁLEZ, *Reinado y Diplomas de Fernando III Vol III diplomas (1233-1253)*, Córdoba, 1986, donde se incluyen en abundancia. En relación a los privilegios rodados y otro tipo de documentos del reinado de Alfonso X J. TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, I, Murcia 1973, y *Fueros y Privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, misma colección documental, Murcia, 1973.



ticas. Con soluciones híbridas y de compromiso en cuanto al derecho y los órganos de la Corte en el momento alfonsino, si no de capitulación, mediante la distinción (consagrada en las Cortes de Zamora de 1274) entre alcaldes foreros, que juzgarían en la Corte de acuerdo al derecho (los fueros) de las provincias, comarcas y municipios, y alcaldes de Corte que resolvían los pleitos (los casos de corte) conforme al derecho regio <sup>26</sup>.

En cuanto a la gracia y merced del monarca, nuestro tema de estudio, nos es dado apreciar en los más inmediatos reinados (de Sancho IV a Enrique II, entre 1285 y 1379) algunos cambios, pero lentos, al compás de la trabajosa implantación de la justicia y del derecho regios. Sus pistas las podemos perseguir a través de la evolución sufrida por la Cancillería o Chancillería regia que acabó significativamente dando su nombre a la Audiencia regia, el tribunal de la Corte, cuando el sello mayor quedó allí ubicado. En concreto, estos rastros se materializan en la aparición en la Corte del sello de la puridad (o del secreto) y de los escribanos de Cámara, muy mal visto por ciudades y señores laicos y eclesiásticos por más de cien años, según nos testimonian los *Cuadernos de Cortes* y las colecciones documentales <sup>27</sup>.

Comenzaremos por el sello de la puridad, con el que se vinculaban en gran parte las cartas desaforadas, las cartas dadas en la Corte contra fuero, derecho y justicia, entendidas así por nobles y ciudades a causa de haber sido libradas sin audiencia, sin haber oído previamente a las partes por su fuero y derecho, fruto de una vía secreta de despacho, reservada al rey. Dirigiéndose las invectivas de las Cortes particularmente contra los albalaes, las cartas en blanco y las de creencia, prototipos de modelos documentales surgidos de la puridad, intentando estas asambleas evitar a todo trance que se diesen para cosas de justicia o foreras <sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Véanse sobre el particular las obras citadas en la nota 1. Pero para el desarrollo de los conflictos interseñoriales, consúltese asimismo B. CLAVERO, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la formación de un derecho regional en Castilla», en *AHDE*, 44 (1974), págs. 201-342.

<sup>27</sup> Unos datos que ya comprobé —aunque sólo los referentes a las Cortes— en mi trabajo: «Las Cortes de Castilla y León y la administración central», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Cortes de Castilla y León, 1988, págs. 289-296, en especial.

<sup>28</sup> Las razones del rechazo eran bien explícitas: «Por no ser los omes primero



Pero entre cuyos asuntos expedidos por este sello se encontraban, cómo no, las cartas de perdón y de merced <sup>29</sup>. De capital importancia estos negocios, sobre todo los últimos, ante las urgencias de toda especie de señoríos, necesitados para su reproducción de las rentas acumuladas por la Corona. Mas sin despreciar las otras, en época de continuas guerras de los nobles laicos y eclesiásticos y las ciudades, entre sí y con el rey, con el fin de salvaguardar sus respectivas jurisdicciones <sup>30</sup>. Bien aprovechadas estas urgencias por la monarquía para fortalecer su poder, por vías de derecho (cada vez más el creado por él, de acuerdo a las pautas del Derecho Común) y aun de hecho (también facilitado por la doctrina de civilistas y canonistas) <sup>31</sup>. De ahí la insistencia de estos reyes en utilizar el sello de la puridad, con disculpas <sup>32</sup> o sin

---

llamados e oydos e demandados por su fuero e su derecho» (Cortes de Valladolid de 1329, Cortes de León y de Castilla —en adelante CLC— I, págs 430-432), «Por estar dadas sin abdiencia» (Cortes de Valladolid de 1351, CLC II, 16, pág 12); «Que no ande en la tierra nuestra carta de creencia nin blanca, et si alguno la truxiere que non obren por ella porque es contra fuero» (CLC I, 9, pág 132; Cortes de Valladolid de 1295) Pero hay otras muchas manifestaciones, por ejemplo. CLC I, 30, pág 204, Cortes de Valladolid de 1312; CLC I, 3, págs 373-374, Cortes de Madrid de 1325; CLC I, 77, págs 430-432, Cortes de Madrid de 1329; CLC I, 1, págs 456-458, Cortes de Madrid de 1339; CLC II, 16, pág 12, Cortes de Valladolid de 1351, y CLC II, 14, pág. 195, Cortes de Toro de 1369

<sup>29</sup> Según consta en los cuadernos y ordenanzas de las Cortes de Toro de 1369 y 1371, de acuerdo a los cuales en adelante no se expediría por el sello de la puridad cartas de perdón, ni de justicia, ni de merced, ni otras foreras, antes se sellarían por el mayor (CLC II 20, pág 170 y 13, pág. 195, respectivamente). Así como CLC II, 13, pág 195, respecto a las cartas de perdón que habían de ser selladas por el sello mayor. Pero ya antes, en las Cortes de Palencia de 1313, en la minoría de Alfonso XI, el infante tutor don Juan se había comprometido a aceptar la desaparición del sello de la puridad; para todos los asuntos, pues (CLC I, 10, pág 224)

<sup>30</sup> Para la concesión de mercedes y confirmación de privilegios, como oficio de los reyes, pero con sus limitaciones (CLC I, Cortes de Burgos de 1301, págs 145-146, CLC I, Cortes de Palencia de 1313, 9, pág 236, y CLC I, Cortes de Alcalá de 1348, 63, págs 538-540). Respecto de los perdones, Cortes de Madrid de 1329, CLC I, 71 y 72, págs 429-430

<sup>31</sup> Para la contraposición entre las vías de hecho y de derecho Cortes de Alcalá de 1348, CLC I, págs 536-538.

<sup>32</sup> «Et porque los otros sellos non eran conmigo, mandele sellar con el mi sello de la puridad», afirma Sancho IV en 1284 (*Documentos de Sancho IV*, edición de J. Torres Fontes, Colección de Documentos para la Historia del Reino de

ellas <sup>33</sup>. Los tiempos de las cartas foreras, de libramiento por alcaldes y audiencia de partes, del pergamino y del sello de plomo (el mayor), estaban pasando a mejor vida como formas ordinarias de actuación, sustituidas por las cartas de mandato y albalaes, de papel y con sello de cera (el de la puridad), signo de los avances técnicos y de la ampliación territorial del reino, no menos que del creciente poderío del rey, capaz de extender sus competencias a ámbitos desconocidos, o poco conocidos, hasta entonces. El orden feudovasallático estaba totalmente en crisis.

Del sello de la puridad podemos dirigir nuestra atención a los escribanos de Cámara, muy relacionados probablemente ambos elementos entre sí, por su vinculación directa con la persona del rey. Opuestos una y otra vez en las Cortes estos oficiales a los alcaldes y escribanos de fuero o foreros. Con pretensión de las referidas asambleas porque las cartas de pleito, o de justicia, no las libren sino los alcaldes de fuero y sus alguaciles y escribanos de provincia, prohibiéndose a éstos además despachar cartas de cámara y merced. Como también intentaban evitar las Cortes por

---

Murcia, IV, Murcia, 1977, documentos núms 20 y 23, págs 14-15 y 16-17), frente a otra expresión más utilizada, y no sólo en privilegios rodados «et porque esto sea firme et estable mandé sellar este privilegio con nuestro sello de plomo» (misma colección, doc. 31, pág 23, por ejemplo) Promesa que también repite al comienzo de su reinado Fernando IV «Et porque los otros mis sellos mayores non eran acabados mandé vos dar esta carta sellada con mio sello pequeño», o «con el mio sello menor de cera colgado» (en documentos de Fernando IV, edición de J. Torres Fontes, serie documental ya citada, Murcia, 1980, doc 2 y 3, págs. 2-4).

<sup>33</sup> Pero luego, salvo para los privilegios rodados, utiliza masivamente el sello de cera colgado, el pequeño o de la puridad (comenzando por el doc 4, pág 5, de la colección documental citada al fin de la nota anterior). Como también, y aún más que Fernando IV, Pedro I utiliza con abundancia el sello de la puridad. E incluso ya con este rey comienzan a ser frecuentes los albalaes (para su comprobación me remito a *Documentos de Pedro I*, edición de Angel Luis Molina Molina, serie documental citada, Murcia, 1978) E incluso Enrique II, vencedor en una guerra civil, enarbolando ideas de justicia, y no obstante la creación de la Audiencia y su compromiso de no usar el sello de la puridad, lo utilizaría con frecuencia. Hasta con agravantes, al emplear el sello de la puridad no obstante lo establecido en las Cortes de Toro de 1371, en que se ordenaba que las cartas selladas con el sello de la puridad fueran obedecidas y no cumplidas, según se atreve a mencionar expresamente (en *Documentos de Enrique II*, edición de Lope Pascual Martínez, Murcia, 1983, docs 181 y 205, págs 287-288 y 328-329)



todos los medios —incluida la pena de muerte— que los escribanos de cámara puedan dar cartas de justicia. Con lo que por vía negativa se hacían sinónimas las cartas de merced y las de cámara. Bien que también existan datos positivos, para verificar su naturaleza, como ocurre en las Cortes de Valladolid de 1312, al establecer Fernando IV cuatro escribanos de cámara en la Corte para las cartas mandaderas (de mandato) o de merced <sup>34</sup>, precisamente las disposiciones que comienzan a abundar a partir del reinado de Sancho IV <sup>35</sup>. Aunque un poco después se desdibuje tal esquema trazado para los escribanos de cámara, pues éstos acabarán por confinarse en los grandes órganos cortesanos que se perfilan en la segunda mitad del siglo XIV: la Audiencia o Chancillería y el Consejo Real, mientras al lado el rey surgirán otros oficiales: los secretarios reales. Resultando cuando menos curioso, que luego de tantos esfuerzos de las Cortes por evitar la presencia de los escribanos de cámara en los libramientos de los pleitos foreros y en las cartas de justicia, en 1371, al dar planta a la Audiencia Enrique II, en las Cortes celebradas en Toro, se destinan a la misma seis escribanos de cámara <sup>36</sup>. Aunque bien pensado no nos debería sorprender tanto, porque la Audiencia se convertiría en el tribunal de la justicia regia en la Corte atendida por oidores letrados, y sentenciando de acuerdo al derecho común y al derecho regio, declinantes ya los fueros. Como tampoco nos debe maravillar si atendemos a la evolución producida en el objeto

---

<sup>34</sup> Para las oportunas citas de Cortes, S DE DIOS, «Las Cortes y la Administración», págs 293-295

<sup>35</sup> Según puede comprobarse, sin ir más lejos, por las colecciones documentales reseñadas con anterioridad. En fin, que las cartas de merced y de mandato, así como los escribanos de cámara que los despachaban, estaban tomando cuerpo, cabe deducirlo de la saga doméstica de distintos escribanos del reinado de Alfonso XI: Joan Martínez de la Cámara, Belasco Pérez de la Cámara o Ferrán Pérez de la Cámara, según consta en la documentación reunida por E GONZÁLEZ DÍEZ, *Colección Diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos, 1984, documentos 174, 177, 189 y 190, págs 311-313, 317-318, 344-345 y 345-346, sucesivamente. Aunque de acuerdo a la misma colección documental (doc 120, págs 207-208) con el infante Sancho (Sancho IV) ya firmaba documentos Ferrán Juannes de la Cámara

<sup>36</sup> CLC II, 1, pág 190. Si bien todavía se mantenía en el mismo ordenamiento la existencia de cuatro escribanos de Cámara para andar con el rey donde éste estuviera, con la función de librar las cartas de cámara (CLC II, 12, pág 195)



de las denuncias de las cartas contrarias a derecho, cómo de dirigirse contra las cartas y provisiones regias lesivas para los fueros y privilegios municipales, acaban por dirigirse contra las reales disposiciones que contravenían los ordenamientos de Cortes y las leyes regias en general; tal vez como consecuencia del ordenamiento de Alcalá de 1348, donde se consagra la primacía del derecho real en el orden de prelación de fuentes castellanas y la relegación, hacia posiciones subsidiarias, del derecho municipal <sup>37</sup>.

Pero será con Juan I (1379-1390) cuando se dé un paso muy firme en la dirección absolutista y centralizadora de la monarquía, diseñada ya en tiempos de Alfonso X, con aclaraciones muy sensibles para el ejercicio de la gracia regia. Hacia su exposición, en los trazos más breves posibles, me dirigiré a continuación.

Para destacar en primer lugar que será ahora cuando nos topamos en los documentos con las cláusulas típicas del poderío absoluto del rey, como las de «cierta ciencia», «no embargante cualquier ley, fuero, uso y costumbre» y de «poderío real absoluto»; por las fechas de 1380 y 1383, en materias propias de merced, por cierto, como la concesión de señoríos y de privilegios para fundar mayorazgos <sup>38</sup>. Con prontas repercusiones en las Cortes, pues en la reunión de Briviesca de 1387 se aprestan los procuradores a lograr del rey que las cartas contra ley, fuero o derecho sean obedecidas y no cumplidas, no obstante que en tales cartas se haga mención especial o general de la ley, fuero u ordenamiento contra quien se dé, y no embargante tampoco las cláusulas derogatorias en ellas contenidas, ni las mayores firmezas

---

<sup>37</sup> Acerca de la conexión entre el ordenamiento de Alcalá (el orden de prelación) y el cambio de sentido en las cartas contra fuero, B. GONZÁLEZ ALONSO, «La fórmula "obedézcase pero no se cumpla" en el derecho castellano de la Baja Edad Media», en *AHDE*, 50 (1980), págs. 475-477 en particular.

<sup>38</sup> La oportuna documentación en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del Reinado de Juan I de Castilla. Tomo II Registro Documental (1379-1383)*, Madrid, 1982, en concreto documentos números 119, 120 y 364, págs. 142-148, 148-157 y 556-562, sucesivamente. Con unas fechas mucho más tardías que en el reino de Francia, donde, según J. KRYNEN, tales fórmulas, a imitación de la cancillería papal, aparecen ya desde 1303. En su trabajo «De nostre certaine science. Remarques sur l'absolutisme législatif de la monarchie médiévale française», en *Renaissance du pouvoir législatif*, ya mencionado, págs. 131-143.

que pudieran ser puestas, pues la voluntad real debería ser la que de tales cartas no produzcan efectos, antes sean dadas por ningunas, por nulas <sup>39</sup>. Con un avance ostensible en relación a formulaciones expuestas por los procuradores en este mismo reinado, en las Cortes de Burgos de 1379, donde no se alude a las consideradas «cláusulas exorbitantes» <sup>40</sup>.

En segundo lugar, pero no menos interesante para el objetivo de nuestro trabajo, hemos de valorar las ordenanzas que este monarca otorga al Consejo Real en las Cortes de 1385, 1387 y 1390. En especial por cuanto se refiere a las competencias, donde, con un criterio más bien funcional, junto a aquellos asuntos reservados a la firma de los consejeros, otros se retienen para la firma del rey, bien que normalmente con consejo de los del Consejo, y en ocasiones con la firma de algunos de entre ellos en las cartas regias <sup>41</sup>. Y precisamente los negocios librados por el monarca, precisados de su firma, son aquellos que podemos calificar de gracia, merced y Patronato Real, los propios del futuro Consejo de la Cámara de Castilla, de suyo secretos y extrajudiciales. Como las limosnas, tenencias, tierras y mercedes de juro de heredad, oficios de ciudades y villas que no sean por elección, perdones, legitimaciones, cartas incitativas para administrar justicia (incluida la Audiencia), cartas de sacas y franquicias, embajadores que hubieran de ir fuera del reino, notarías nuevas y suplicaciones de prelacías y otros beneficios eclesiásticos y presentaciones de patronatos. Excluyéndose expresamente del conocimiento del Consejo en las Cortes de Valladolid de 1385 las cuestiones que deben ser libradas por la Audiencia, es decir: los pleitos entre partes. Si bien en la práctica no funcionaban las cosas con total fidelidad a lo expuesto por las ordenanzas. Así se deduce del conocimiento por el Consejo en este reinado de procesos entre partes <sup>42</sup>. Como también, pero en un sentido distinto, en las Cortes de Briviesca de 1387, y a pesar de lo dispuesto

---

<sup>39</sup> CLC II, págs 371-372

<sup>40</sup> CLC II, pág. 299

<sup>41</sup> El texto de las tres ordenanzas en S DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, págs 5-20.

<sup>42</sup> En concreto en 1389, en materia de rentas reales y exenciones. Puede comprobarse en *Documentación del Archivo Municipal de Avila (1256-1474)*,



en Valladolid en 1385, se establece que en las cartas de perdón aparezcan las firmas al dorso de dos letrados del Consejo, en un precepto que tendrá fortuna en lo sucesivo. Al igual que se obtendrá del rey la promesa de no otorgar mercedes, sino tras su examen por el Consejo. Como una garantía frente al despacho de los solos escribanos <sup>43</sup>.

E igualmente debemos resaltar la normalidad con la cual se acepta por los procuradores de Cortes la presencia de escribanos de Cámara en el Consejo, encargados de la expedición de sus documentos, como venía sucediendo con la Audiencia. Sin embargo, en otro punto, en el del sello de los documentos emanados del Consejo, se opta en las ordenanzas por una solución ecléctica, la de autorizar tanto el sello mayor como el de la puridad, cuando en la producción documental de la Corte continuamos observando resistencias a la utilización del sello de la puridad por parte del monarca <sup>44</sup>.

La figura de Juan I, un hito significativo en el camino de la monarquía castellana en la dirección del poder absoluto (como lo habían representado otros reyes precedentes), tendría su total continuidad en el reinado de su sucesor, Enrique III (1390-1406). Porque, por una parte, con él seguirá la utilización de las cláusulas absolutistas en los documentos, bien de forma contundente <sup>45</sup>, o

---

edición a cargo de Angel Barrios y otros autores, Avila, 1988, docs. 25 y 26, págs. 70-74.

<sup>43</sup> CLC II, pág. 370, y CLC II, 43, págs. 394-395.

<sup>44</sup> En un albalá del año 1381, Juan I conmina a su cumplimiento, no obstante que no sea una carta sellada con el sello mayor, y no obstante también lo dispuesto por Enrique II en las Cortes de Toro sobre que tales documentos sean obedecidos y no cumplidos. Este albalá ha sido recogido por A. C. FLORIANO, en *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, 1987, doc. 61, págs. 106-107. Y en idénticos términos, otra disposición del propio Juan I, ahora del año 1386, recopilada por A. MARTÍN EXPÓSITO y J. M.<sup>o</sup> MONSALVO ANTÓN, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, 1986, doc. 60, págs. 119-120.

<sup>45</sup> Por lo menos en tres privilegios de jurisdicción y villazgo de sendos lugares de Avila, segregados de esta ciudad, referidos al año 1393. Con las cláusulas derogatorias y de propia ciencia y poderío real absoluto que devendrán luego de estilo. Las reprodujo T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1830, docs. 137-139, págs. 419-433.



de manera más suave <sup>46</sup>. Pero, por otra, en una nueva ordenanza dada al Consejo Real, en 1406, y de acuerdo a pautas funcionales, vuelve a insistirse en los negocios que han de ser librados por el rey, los propios de gracia y merced, sin firma de los consejeros, pero con su consejo <sup>47</sup>. Como asimismo continúa observándose la disparidad de actitudes mantenidas respecto a los escribanos de Cámara y al sello de la puridad, pues si los mencionados escribanos han de firmar todas las cartas libradas por el Consejo, selladas con el sello mayor o de la puridad, el rey Enrique III precisaría justificar la producción de cartas selladas con el de la puridad, y no con el mayor, no obstante lo dispuesto en contrario por los monarcas anteriores, como se tiene cuidado en aclarar <sup>48</sup>.

El largo reinado de Juan II (1406-1454), será propicio para la aparición de elementos que contribuyan a la formación de la Cámara de Castilla como órgano responsable del despacho en la Corte de los asuntos de gracia, merced y Patronato Real. En este sentido hemos de considerar la puesta en escena de los secretarios regios y de forma particular uno de ellos: Fernando Díaz de Toledo, calificado, amén de oidor, de secretario, relator y referendario. Por el que pasaban para su refrendo todos los negocios que llevan la firma del rey, en especial los de merced, tan obsesivos en este reinado; quizá aún todavía en mayor medida que en los anteriores <sup>49</sup>. Como para oscurecer con su presencia a los escribanos de Cámara, pese a que con frecuencia se mencionaban a unos al lado de los otros <sup>50</sup>. Mas en los secretarios, ahora

<sup>46</sup> De manera más blanda, en una serie de albalaes reales de 1394, 1400 y 1401, compilados por J. RAMÍREZ en su *Libro de Bulas y Pragmáticas* en 1503, f. 46r-v y 166v-168v y referidos a que los pleitos pendientes en la Audiencia se determinen en ella, así como para que las viudas puedan casarse sin pena antes de cumplirse el plazo de un año. Con sólo la aparición de la cláusula «no embargante»

<sup>47</sup> El texto de la ordenanza en S. DE DIOS, *Fuentes*, págs. 21-27

<sup>48</sup> *Libro de Bulas y Pragmáticas* de Juan RAMÍREZ, f. 349v-351, del año 1397, que en realidad se trata de una sobrecarta de otra carta de Juan I, de 1387, sobre exención de pechos reales y concejiles

<sup>49</sup> Por sólo referirme a sus refrendos de los ordenamientos de Cortes, entre los años de 1427 y 1453, con los títulos apuntados ACC III, págs. 79, 97, 115, 160, 184, 250, 392, 451, 494, 518 y 650

<sup>50</sup> De este modo en las ordenanzas del Consejo Real de 1442, a la hora de tratar del libramiento de los negocios de gracia y merced, preocupadas porque el

nacientes, hemos de ver una forma especial de despacho, la individual o unipersonal, frente a la colegiada y corporativa de los Consejos. Dotados estos oficiales de experiencia en los negocios y de confianza personal con el monarca, de modo bien distinto a los Consejos, nutridos de gentes de letras, más alejados de lo que acontecía en la práctica. Los secretarios, por ello, tal vez se presentaban más aptos para el despacho por vía de gobierno y expediente, mientras los Consejos tendrían todo a su favor para el despacho por vía de pleito, de proceso formado entre partes, de mayores garantías procedimentales que el expediente. En unos términos planteados durante siglos, con no pocos conflictos, hasta los últimos instantes de la monarquía absoluta, en el siglo XIX. Nada ajenos estos roces, como comprobaremos, a la composición que adquirirá la Cámara, híbrida entre secretarios regios y consejeros letrados. E incluso hay claros atisbos de un cierto funcionamiento de lo que luego será la Cámara en estos años, con precedentes, todo hay que decirlo, en tiempos anteriores. En particular, por lo que se refiere a las cartas de perdón, libradas y suscritas del relator y secretario, mas refrendadas al dorso de dos doctores del Consejo <sup>51</sup>.

Otro punto, del todo exigido en estos momentos, es la caracterización que adquirirá en el reinado de Juan II la noción de justicia, por su valor para distinguirla de la gracia y merced, pero asimismo para comprender la dimensión que adquirirá la idea de gobierno y, por qué no, la diferenciación que se produce entre órganos y procedimientos en la Corte. A propósito, en particular, de las quejas planteadas por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1442 conta las exorbitancias puestas en las cartas regias por secretarios y escribanos de Cámara. Con fórmulas de ritual: «no obstante leyes y ordenamientos»; «de cierta ciencia y poderío real absoluto», y otros de este tenor. Mas con una clara exigencia por parte de los procuradores: que tales cartas no sean cumplidas y se consideren nulas y sin efecto. Sin embargo, la determinación del monarca al respecto será bastante matizada,

---

número de unos y otros oficiales se encerrara dentro de límites precisos (su texto, en S. DE DIOS, *Fuentes*, pág 36, en concreto). También en Cortes, así CLC III, 6 y 7, págs 509-510

<sup>51</sup> Cortes de Valladolid de 1447, ACC III, págs 527-530.

aceptando la propuesta, de no usar de su poderío absoluto, pero sólo (lo que no era poco) para los asuntos que fueran «entre partes y privadas personas», con el fin de que «sea guardado enteramente su derecho a cada uno, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia»<sup>52</sup>. Quedando excluidos, por tanto, de la promesa regia todos los asuntos de gracia y merced, que en principio no afectaban a intereses de partes compuestas, pues dependían de la sola voluntad regia si bien es cierto, una vez concedida la gracia quedaba convertida en derecho adquirido, en cuestión de justicia<sup>53</sup>. Aun cuando sí podían caber en este concepto de justicia las materias propias de gobierno por mucho que no fueran resueltas por la vía de pleito entre partes, sino por la de expediente. Sólo así se comprende que al Consejo Real, con unas competencias tan amplias como las suyas se le denomine ya Consejo de la Justicia<sup>54</sup>. Pero, en rigor, únicamente será verdaderamente tal de justicia cuando se desprenda de los negocios de gracia y merced —ahora de su competencia, según las ordenanzas de 1442— y pasen a la Cámara<sup>55</sup>.

Como tampoco se juzgará ocioso insistir en la general difusión que adquirirá en este reinado el sello de la puridad, para todas las cartas de papel, frente a las de cuero, ya raras, selladas con el mayor, según se apunta en unas ordenanzas dadas en 1433 para los oficios de la Cancillería, entre otros. Donde, nada inocen-

---

<sup>52</sup> CLC III, 11, págs 406-407.

<sup>53</sup> En este sentido se mueve la queja expuesta en las Cortes de Valladolid de 1447 sobre la actitud regia de «desapoderar de algunas mercedes de bienes y oficios a los que las tienen», sin haber precedido audiencia y ser oídos y vencidos por derecho (CLC III, 55, págs. 558-559).

<sup>54</sup> En este reinado, y en el año de 1432, se le dota al Consejo Real de unas ordenanzas, dominándose al organismo Consejo de la Justicia (el texto de las ordenanzas en S DE DIOS, *Fuentes*, págs 28-30) Pero sin que por el momento el Consejo tuviera conferidas expresas atribuciones de estricta justicia, cosa que sucederá después con las ordenanzas de 1459

<sup>55</sup> Con un régimen distinto de votación los dos tercios para el acuerdo en las cosas de justicia, y la mayor parte de consejeros en las cosas de gracia y merced. En unas ordenanzas donde, por cierto, no se especifican sino los asuntos que han de ser librados de sólo el Consejo Aunque, en contraposición, se presta un inusitado interés a la materia de mercedes, en un Consejo dominado por la nobleza rival de Juan II El texto de estas ordenanzas de 1442 puede verse en S DE DIOS, *Fuentes*, págs 34-40



temente, se presentan como productos del sello de la puridad los asuntos que en las ordenanzas del Consejo de 1387 y 1406 se reservaban al rey para su firma, mas con consejo de los consejeros, los referentes a la gracia y merced regias <sup>56</sup>.

La distinción entre las vías de hecho y de derecho, de tanto significado para comprender la razón de ser de la actuación por expediente de la Cámara, es observable también a lo largo de este reinado. De forma específica en las Cortes, como cuando los procuradores protestaban contra las provisiones y cartas regias por las cuales, y mediante las cláusulas de *motu proprio* y poderío real absoluto, se sobreseían los pleitos y se quitaba el derecho a las partes, sin poder seguir éstas su justicia ante los jueces <sup>57</sup>. Situación que continuaría produciéndose en períodos posteriores, cuando estas cartas salgan ya de la Cámara. Pero otro tanto sucedía en el campo de las mercedes, a tenor de las quejas de los procuradores contra las donaciones otorgadas por el rey de algunas aldeas y lugares y villas, segregándolas de la jurisdicción de las ciudades, intentando —y consiguiendo— se establezca una ley para que en adelante «ni de hecho ni de derecho» puedan ser enajenadas villas, aldeas, términos o lugares de las ciudades <sup>58</sup>.

Pero, a la inversa, también es útil para conocer la diversidad de despachos y procedimientos en la Corte, la petición formulada por los procuradores en sucesivas Cortes para que el rey, de su poderío absoluto, restituya a las ciudades los términos y tierras usurpadas por otras jurisdicciones, la iglesia y la nobleza, ya que había resultado inútil para las ciudades la vía del pleito, por «la potencia de tales señores». Mas aquí no se trata de una vía de hecho, sino de un conocimiento sumarial por proceso, a salvo de las formalidades y solemnidades del ordinario, encargando el rey de la determinación de estas causas a un juez comisario <sup>59</sup>. El

---

<sup>56</sup> Tomo su texto de *Documentos de Juan II*, edición de Juan Abellán Pérez, Murcia-Cádiz, 1984, págs 454-455 en particular

<sup>57</sup> En Cortes de Burgos de 1453, CLC III, págs 668-669

<sup>58</sup> Cortes de Valladolid de 1442, CLC III, págs 394-401

<sup>59</sup> En Cortes de Palenzuela de 1425 (CLC III, págs 71-72), de Zamora de 1432 (CLC III, págs 128-129) y Madrid en 1435 (CLC III, págs 202-205) Un ejemplo concreto de esta comisión, para el año 1434, en relación a la ciudad de Murcia, *Documentos de Juan II*, 181, págs 460-463

proceso, por sumario que fuera, siempre se mostrará distinto del expediente, utilizado en la vía de gobierno y en la de merced, en el Consejo ahora, y luego también en la Cámara.

Finalmente, por acabar de ponderar el significado de este reinado para los inicios del Consejo de la Cámara, no estará de sobra recordar cómo las fórmulas de poderío real absoluto, con sus diversas y variopintas cláusulas, se ha instalado definitivamente en la vida pública castellana. Con machacona utilización de los negocios de gracia y merced <sup>60</sup>, no en balde se decía pendían de la sola voluntad regia, por más que en las cuestiones de gracia se dé preferencia a las ideas de piedad, clemencia y misericordia <sup>61</sup>, mientras en las cosas de merced predominan las de recompensa por los servicios prestados a la Corona <sup>62</sup>.

Pero si en el reinado de Juan II apreciamos la irrupción de los secretarios regios, y peculiarmente la relevancia de uno de ellos, llamado referendario, en tiempos de Enrique IV podemos ya comprobar su plena consolidación, contemplada con serios recelos, como para pedir en Cortes continuamente la presencia junto a ellos en los despachos de algunas personas del Consejo, cuando no excluyendo la intervención de los secretarios en materias de estricta justicia. Por el temor a las vías de hecho, según vamos a ver de inmediato. Lo que nos ofrecerá una pista segura que nos conduce a los más inmediatos precedentes de la Cámara. En momentos en que se sigue observando la excesiva donación de mercedes por parte del rey, en grave daño del patrimonio real

---

<sup>60</sup> Para su generosa comprobación me remito a la colección documental citada en la nota anterior. Pero aún es más indicativo de esta circunstancia la existencia de un formulario de la Corte, escrito a comienzos del reinado de Enrique IV, pero a partir de documentos procedentes de la época de Juan II, cuyos modelos de carta contienen una y otra vez las referidas cláusulas, fundamentalmente en materias de gracia y merced. El mencionado instrumento, en F. ARRIBAS ARRANZ, «Un formulario documental del siglo XV de la cancillería real castellana», *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, IV, Valladolid, 1964.

<sup>61</sup> Particularmente en los perdones, y siempre con las cláusulas de poder absoluto. Así, *Documentos de Juan II*, 280 págs. 613-617, en un perdón general concedido en 1450 respecto a los delitos cometidos en los últimos veinte años. Igualmente en otro particular, concedido en 1453 a la viuda de Alvaro de Luna, Juana Pimentel (en *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, págs. 91-96).

<sup>62</sup> Claramente en Cortes de Valladolid de 1447, CLC III, 31, pág. 535.



y, por ende, de la salvaguardia de la integridad jurisdiccional y patrimonial de las ciudades <sup>63</sup>.

La intervención del Consejo se reclamará, por ejemplo, en las cartas de provisión de los oficios de las escribanías, que muchas veces se obtenían en la Corte en blanco. En evitación de lo cual, solicitarán las Cortes al rey que las cartas de provisión de escribanos no pasen adelante salvo si fueran acordadas y firmadas al dorso por los del Consejo <sup>64</sup>. Pero también se solicitará para la concesión de las cartas de naturaleza, que no debían ser otorgadas si no eran vistas por el Consejo y señaladas al dorso de alguno de sus miembros <sup>65</sup>. E igualmente para el libramiento de las cartas de perdón, que al parecer se concedían sin composición de las partes ni satisfacción de éstas, «porque en mano de los que ordenan las cartas e las responde e libran de vuestra alteza, es de poner cuantas exorbitaciones quieren, por manera que muchas veces quitan por ello sus derechos a las partes». Ofreciendo un remedio: la necesidad de que los perdones vayan señalados al dorso de varios consejeros <sup>66</sup>. Ni otro era el caso en las cartas de llamamiento, a ruego interesado de parte, sin duda, para que la contraria acudiera a la corte en prosecución de su justicia. Exigiendo los procuradores que tales cartas sean vistas en el Consejo y se señalen al menos por tres consejeros, pues de otro modo no valdrían, antes habían de ser tenidas por obrepticias y subrepticias y, en consecuencia, debían de ser obedecidas pero no cumplidas <sup>67</sup>. Como no era muy distinta la situación en las cartas de merced, según los procuradores, donde los secretarios se extralimitaban, pasando por encima de lo dispuesto en los ordenamientos de Cortes, por lo que se pide que estos oficiales juren en el Consejo no librar carta ni albalá contra lo dispuesto en las leyes <sup>68</sup>. Así como pedirán, dentro del mismo ámbito, que las mercedes

---

<sup>63</sup> En términos muy duros con el rey se muestran los procuradores en las Cortes de Ocaña en 1469, en mayor grado todavía que en 1442 (CLC III, págs. 773-779).

<sup>64</sup> CLC III, pág. 807, Cortes de Ocaña de 1469

<sup>65</sup> CLC III, págs. 855-861, Cortes de Santa María de Nieva de 1473

<sup>66</sup> CLC III, págs. 732-734, Cortes de Toledo de 1462

<sup>67</sup> CLC III, pág. 732, Cortes de Toledo de 1462

<sup>68</sup> CLC III, págs. 734-735, Cortes de Toledo de 1462.



sean efectuadas de acuerdo con el Consejo, debiendo estar firmados los correspondientes albalaes por los consejeros, y expresando la causa de la concesión, pues de lo contrario quedarían sin valor y efecto <sup>69</sup>. Pero a mayor degradación llegaría la situación en ocasiones, conforme a la denuncia de los procuradores, pues no pocas cartas, albalaes y privilegios se expedían sin pasar por el registro de la Corte <sup>70</sup>, en una clara muestra de la vía de hecho.

Precisamente contra la vía de hecho, y para deslindarla con claridad de la justicia, demandarán al rey los procuradores en las Cortes de Ocaña de 1469, en la línea de anteriores intervenciones (pero ahora con mayor precisión), que ordene a los secretarios, y al registro y al sello, que las cartas y cédulas que sean en perjuicio de terceros y toquen a interés por parte no las refrenden, ni registren ni sellen, salvo si fueren vistas por los del Consejo, y libradas «dentro o de fuera» de las mismas al menos por tres consejeros, sin contener para nada cláusulas de derogación de leyes y otras obstanacias. Pidiendo asimismo la eliminación de las mencionadas cláusulas en las cartas de merced, que en principio correspondía su libramiento al rey <sup>71</sup>. Con lo cual se distingue así nítidamente entre cartas de justicia, que afectan a intereses de partes, propias del Consejo, y cartas de merced, pertenecientes al monarca. Pero con otro matiz: el libramiento «dentro o de fuera» de los consejeros en las cartas de justicia, lo cual está aludiendo a un sentido de justicia más amplio que el estrictamente de proceso formado entre partes. Justamente en un tiempo en que al Consejo van a asignársele competencias judiciales por las ordenanzas de 1459, después de su expresa exclusión por las primeras ordenanzas, al encomendárselas a la Audiencia, y no ser recogidas tampoco entre sus atribuciones en las correspondientes ordenanzas del reinado de Juan II <sup>72</sup>. Llamado ya ahora con entera razón Consejo de justicia, como se le designa en otra petición de los

---

<sup>69</sup> CLC III, págs 867-868, Cortes de Santa María de Nieva de 1473

<sup>70</sup> CLC III, pág 707, Cortes de Toledo de 1462

<sup>71</sup> CLC III, págs. 745-747, Cortes de Toledo de 1462 Ejemplos abundantes de concesión de mercedes, con estas cláusulas, en *Memoria de Enrique IV de Castilla*, ya citado

<sup>72</sup> Para esta evolución, S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, págs 129-136 en especial

procuradores, en las Cortes de Santa María de Nieva en 1473, donde se quejan éstas contra las cartas dadas en perjuicio de partes (de justicia) libradas por los secretarios y los escribanos de Cámara del rey, cuando semejante daño podría haber sido excusado caso de su despacho por el Consejo <sup>73</sup>.

Distinciones muy valiosas para la inminente puesta en práctica de la Cámara. Si bien por el momento, en el reinado de Enrique IV, todavía se atribuyen al conocimiento del Consejo tanto las cuestiones de gracia y merced como las de justicia (judicial y extrajudicial), por mucho que las de justicia se libren con las firmas de sólo los consejeros, y las otras, las de gracia y merced, precisan la firma del rey, así como el consejo de los del Consejo, cuando menos en teoría <sup>74</sup>.

El reinado de los Reyes Católicos (1474-1516), de plenitud en tantos aspectos, presenciará la consumación de la Cámara de Castilla en cuanto órgano especializado de despacho en la Corte, apartado del Consejo Real, pero tampoco atribuido al libre albedrío de los secretarios regios. En una hábil maniobra de estos monarcas, mas ya presumida en los dos reinados anteriores, en especial durante la época de Enrique IV. Aunque el nombre no aparecerá mucho por ahora, y jamás dejará de compartirlo con otra instancia: el fisco real, denominado desde siempre cámara regia, a la que lógicamente se asignaban las penas de cámara <sup>75</sup>.

La pugna por el despacho de los negocios en la Corte, entre los secretarios reales y el Consejo, será uno de los elementos más fecundos en la configuración de la Cámara como un órgano mixto, con caracteres tomados de los órganos unipersonales y de los colegiados. Porque los secretarios regios, desde el reinado de Juan II, no harán sino acrecentar su poder en la Corte, desplazando a los escribanos de Cámara, confinados a los Consejos y otros órganos de la Corte, ya en esta época de los Reyes Católicos <sup>76</sup>.

<sup>73</sup> CLC III, págs 798-800

<sup>74</sup> Para las ordenanzas de 1459, reproducidas casi literalmente en 1469, S DE DIOS, *Fuentes*, págs. 40-50 y 55-62

<sup>75</sup> Sobre las penas de Cámara: M.<sup>a</sup> P ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», en *AHDE* 55 (1985), págs. 9-94 Para la identidad entre Cámara y fisco, y a propósito de las penas de Cámara: CLC IV, pág 252, Cortes de Burgos de 1515.

<sup>76</sup> Por relación a la consideración de los secretarios, baste tener en cuenta

Aunque levantaba sospechas su ascenso y la vía de hecho empleada en su despacho, como hemos tenido ocasión de contemplar por relación a los procuradores en el reinado de Enrique IV. Sospechas que ahora se reproducen, y en el seno del mismo Consejo Real, celoso de que los negocios llegados a la Corte, bien fueran de justicia (y gobierno) o de merced, los distribuían los secretarios (en concreto Gaspar de Gricio), y no pocos se libraban sin el conocimiento del Consejo y la firma de los consejeros, antes se resolvían por cédulas libradas por los secretarios en despacho con el rey <sup>77</sup>. Aunque ya en vida de la Reina Católica se había producido la consolidación de la fórmula mixta de la Cámara, consistente en que determinados días a la semana se reunía un secretario regio (el de mayor importancia, el de Estado y a la vez de la Cámara) con dos consejeros para despachar las peticiones de expediente y de merced <sup>78</sup>. Si bien las quejas de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1506, solicitando que las cartas, provisiones, cédulas y albalaes, antes de pasar a la firma del rey, fueran vistos y señalados de algunos del Consejo, nos está indicando que no siempre los secretarios de la Cámara se reunían con los consejeros, en una tentación normal de estos oficiales, dada su función y la calidad de los asuntos que pasaban por sus manos, por naturaleza de rápida expedición <sup>79</sup>.

¿Qué negocios despachaba la Cámara? Genéricamente los comprendidos bajo la denominación de gracia, merced y patronato real o eclesiástico. Aquellos que las ordenanzas del Consejo de 1385, 1387, 1406, 1459 y 1469 reservaban a la firma del rey.

---

cómo en el ordenamiento de las cortes de Madrigal de 1473, a la hora de regular los derechos y las funciones de los distintos oficiales de la Corte, se les confiere a los secretarios regios un rango sobresaliente, muy distinto del atribuido a los escribanos de Cámara. Por primera vez. Puede comprobarse en CLC IV, págs. 31-33

<sup>77</sup> En un memorial anónimo, pero del reinado de Isabel la Católica. En AGS, Estado 1-2, 87

<sup>78</sup> Así lo sugiere Hernando de Talavera a la reina Isabel (AGS, Estado 1-2, 81) y lo confirma la documentación abundantemente, en la validación de las cédulas y provisiones de Cámara, donde además de la firma del rey y de los secretarios se recoge la de los consejeros (usualmente al dorso en los documentos originales)

<sup>79</sup> Las quejas en CLC IV, pág. 225



Repetidos casi al lado de la letra por las ordenanzas de 1480; eso sí, recalcando que las cartas de perdón y legitimación debían llevar al dorso las señales de dos consejeros. Asuntos todos dependientes en su resolución de la voluntad regia, considerados por lo mismo como regalías del monarca. En estas materias ni los consejeros ni el secretario (el personaje sobre quien recaía el peso del despacho) tenían capacidad decisoria.

Mas la genérica denominación de gracia, merced y patronato real, permite acoger bajo estas rúbricas un sinfín de cosas. En primer lugar, todo lo relativo a las Cortes, a partir de 1499, desde la redacción de la convocatoria hasta el despacho de las peticiones de los procuradores y la dirección de la misma asamblea. Por tratarse de una competencia exclusiva del monarca <sup>80</sup>. Pero en realidad cabía todo tipo de mercedes, legitimaciones, dispensas de leyes, confirmaciones de actos y negocios jurídicos, licencias para fundar y alterar mayorazgos, perdones, licencias para construir molinos de agua o de viento, licencias para abrir mesones, licencias para descubrir mineros, cartas de naturaleza, nombramientos (y aceptación de renunciaciones) de oficios concejiles y reales, licencias para portar armas, licencias de sacas del reino, licencias para pedir limosnas, iniciativas para administrar justicia, tramitación del recurso de la segunda suplicación con las mil y quinientas doblas en causas civiles, privilegios de hidalguía y caballería, concesiones de títulos nobiliarios, así como las presentaciones y renunciaciones de las dignidades eclesiásticas <sup>81</sup>.

Sin embargo, no obstante las rúbricas generales, sería muy difícil precisar conceptualmente las distintas competencias de la

---

<sup>80</sup> Para este tema, S. DE DIOS «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo XV», en *Realidad e imágenes del poder España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, págs. 137-169, y también «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», en *Hispania Entre Derechos propios y derechos nacionales*, Milano, 1990, págs. 593-755.

<sup>81</sup> La documentación conservada en el Archivo de Simancas es bien espléndida al efecto. En particular la referente al Registro General del Sello, los Libros de Cédulas de la Cámara, Títulos Rasgados y Patronato Real. Fondos sobre los que venimos trabajando desde hace años. Pero incluso contamos con un testimonio impreso de interés, el trabajo de F. ARRIBAS ARRANZ, *Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV y XVI*, Valladolid, 1959, donde se reproducen formularios de provisiones emanadas de la Cámara en materia de gracias y mercedes.

Cámara. Porque la concesión de títulos de hidalgos y caballeros, puede parecer privilegio, así como los perdones y legitimaciones, o las relajaciones de juramentos, cabe considerarlos de actos de gracia. ¿Mas cómo caracterizar a los oficios, por ejemplo? Tanto atañen a la gracia, en cuanto merced regia, pero lo mismo se refieren al ámbito del gobierno y de la justicia, por las funciones que desempeñaban. De ahí la confusión que se producía en el Consejo y en la Cámara en torno al nombramiento de corregidores o de los mismos escribanos públicos. ¿Y de qué manera calificar las incitativas para administrar justicia o la intervención de la Cámara en los recursos judiciales? Porque en materia de estricta justicia también se producía otra notable intervención por la vía de la Cámara: la suspensión y el sobreseimiento de pleitos, con perjuicio para parte. De ahí la necesidad de utilizar criterios casuísticos, que era en realidad lo que se despachaba por Cámara, para conocer con exactitud sus atribuciones. El paraguas competencial de la Cámara era enorme, desde luego: la voluntad regia, y ésta tenía un gran contenido en un régimen de monarquía absoluta <sup>82</sup>.

La naturaleza singular de la Cámara no sólo se manifestaba en su composición y competencias, sino que también se extendía a su actuación y funcionamiento: un despacho secreto reservado al rey en su determinación. En consecuencia, por pura lógica, el procedimiento adecuado sería el del expediente. Un procedimiento inicialmente de hecho, frente al de proceso formado entre partes (o juicios), el verdaderamente de derecho. Mas luego acabó el expediente configurándose a su vez como un procedimiento de derecho, por la adopción de unas reglas de tramitación, desde la petición inicial del interesado (aunque también cabía la actua-

---

<sup>82</sup> Con lo cual encaja perfectamente el acuerdo, adoptado en las Cortes de 1480, de reservar para el rey los dictados de «es mi merced» y «so pena de la mi merced» Con prohibición expresa de su uso a los señores de vasallos y otras cualesquier personas Mas con justificación: «por la preeminencia de nuestra dignidad real e por la honra de nuestros naturales» (en CLC IV, págs. 191-192). Como también encuentra explicación, por lo mismo, la desaparición en este reinado del privilegio rodado, que llevaba, como se sabe, la confirmación de nobles y obispos en torno a la rueda. Según interpreta acertadamente M.<sup>o</sup> de la S. MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, págs. 90-92, específicamente



ción de oficio, en las comunicaciones a los organismos y oficiales regios, como era el caso de los papeles de Cortes) hasta el libramiento por cédula, pero también por provisión o carta regia. Con recurso a la información en muchos supuestos, como las licencias para alterar mayorazgos, las solicitudes de perdones o las concesiones de naturaleza, y asimismo en las peticiones de renunciaciones de oficios o de licencias para construir molinos; por si afectaba a intereses contrapuestos de partes, incluidos los familiares ofendidos en el caso de los perdones. Como también era habitual el régimen de consulta expresa con el rey, habida cuenta de la naturaleza de los negocios de la Cámara. La documentación es totalmente esclarecedora al respecto <sup>83</sup>.

El ejercicio de la gracia regia no variaría gran cosa desde 1516 (muerte de Fernando el Católico) hasta la fecha de 1530 (momento final de nuestro trabajo). La Cámara estaba bien definida. Aunque sí se producirá una mayor precisión en su despacho y organización, como para aparecer ya durante estos años en varias ocasiones la denominación del Consejo de la Cámara.

En relación a su organización, el despacho bajo la fórmula de un secretario regio (que era a su vez el de Estado) y dos (o más) consejeros letrados (miembros a su vez del Consejo de Castilla) estaba totalmente consolidado <sup>84</sup>. Aunque ahora, a partir de 1516, contamos con nombramientos, por vía de cédula, de consejeros para el despacho específico de la Cámara, así como de cédulas donde se consigna la retribución de estos «ministros», que se mantendría inalterada durante mucho tiempo en la cifra de 50.000 maravedises anuales <sup>85</sup>. Como también puede resultar

---

<sup>83</sup> Principalmente los Memoriales de la Cámara de Castilla, conservados en Simancas, en donde consta toda la tramitación de los expedientes de Cámara, salvo la fase final del libramiento en fórmula de cédula o provisión, partiendo de la oportuna petición o memorial

Para la comprensión de la vía de expediente si no para la Cámara, entonces sólo intuida, sí para el Consejo, con algunas consideraciones sobre las interferencias entre las vías de hecho y de derecho, véase S DE DIOS, *El Consejo Real*, págs. 426-480

<sup>84</sup> Así se informa en dos memoriales cortesanos de 1516 (AGS, Estado 3-1 y Diversos de Castilla 8-107), y la documentación conservada de la actuación de este organismo atestigua la veracidad de las noticias

<sup>85</sup> Datos sobre el particular se conservan asimismo en Simancas, dispersos



llamativo que desde 1520 se hable con alguna frecuencia de Consejo de la Cámara, y no tan sólo de «los de la Cámara», expresión la más habitual <sup>86</sup>. Pero, desde luego, tiene indudable significación el hecho de que en 1528, con ocasión de una de las ausencias de Castilla del emperador, otorgue éste una detenida instrucción a la Cámara, al estilo de las dirigidas a los virreyes y a los demás Consejos de la Corte, donde se habla de la composición de la Cámara, del horario de reuniones, de sus competencias (restrictivas en materia de mercedes), así como del régimen de consultas <sup>87</sup>. En una práctica que no interrumpiría luego el emperador, cada vez que se ausentaba del reino <sup>88</sup>.

En cuanto a las competencias de la Cámara, no se observan casi diferencias por comparación a cuanto dijimos de los tiempos de los Reyes Católicos. Que abarcarían las genéricas materias de gracia, merced y patronato regio eclesiástico. Si acaso añadir la preocupación existente porque en la Cámara no se libren cosas tocantes directamente a partes contrapuestas, los asuntos de justicia. La observamos con reiteración en el momento de la sublevación comunera (1520-1521), en varios de sus capítulos, solicitando que las cosas de justicia, referidas a intereses de partes, se libren por el Consejo de la justicia y no por Cámara, pues de ser ello así, según se apunta, las cosas irían más justificadas y sin agravio. Para lo cual, a fin de garantizar la rectitud de los consejeros responsables del despacho de la Cámara, se pedirá que los consejeros encargados de este despacho no tengan voto en el Consejo de justicia sobre los asuntos que en él se libraban relativos a cuestiones antes debatidas por ellos en la Cámara. E incluso se pedirá que los consejeros encargados de la Cámara no pertenezcan

---

por los Libros de Cédulas, Quitaciones de Corte o Mercedes y Privilegios. Mas no parece ésta la mejor ocasión para descender a detalles

<sup>86</sup> En las propias Cortes, en las de Toledo de 1525, se habla de «nuestro Consejo de nuestra Cámara» (CLC IV, págs 427 y ss , a propósito de cuestiones del patronato eclesiástico regio)

<sup>87</sup> La mencionada instrucción en AGS, Patronato Real 26-27. Aunque la Cámara no adoptaría todavía caracteres de verdadero Consejo, situación que se alcanzaría en 1588

<sup>88</sup> Una simple cita a estas sucesivas instrucciones para la Cámara, desde 1528 a 1551, puede verse en S DE DIOS, *Fuentes*, pág XXVII, nota 10.

simultáneamente al Consejo, porque éstos defenderían luego en este organismo las posturas mantenidas previamente en la Cámara <sup>89</sup>. Si bien esta proposición, para que en la Cámara no se despacharan asuntos de partes o de justicia, también era patente en el bando realista: en los propios consejeros de la Cámara, con discrepancias respecto a los virreyes o gobernadores. En un testimonio de gran valor <sup>90</sup>.

Finalmente, para acabar las referencias al ejercicio de la gracia regia en estos años iniciales del emperador Carlos V, he de aludir por necesidad al tema de los recursos, en grado de suplicación, contra los acuerdos de la Cámara en las materias de su competencia. Con lo cual empalmamos con las preocupaciones mostradas por unos y otros en el momento de las revueltas comuneras. Lo cual tal vez constituya la mayor novedad de su funcionamiento, de más calado que el hecho de la existencia de la instrucción de 1528.

En efecto, en las Cortes de Valladolid de 1523 va a solicitarse por los procuradores de las ciudades —con aparente buena acogida por parte del emperador— que las cosas relativas a perjuicio de partes se expidan y libren por el Consejo de la justicia y no por Cámara. Pero caso de que la Cámara expida cédulas en materia de justicia, la parte podría suplicar de ellas ante el Consejo Real, prohibiéndose a la Cámara dar sobrecédulas hasta tanto no se encontrara resuelto el negocio —la suplicación— en el Consejo <sup>91</sup>. Vuelto a recordar luego en las Cortes de Madrid de 1528 y en las de Segovia de 1532 <sup>92</sup>. En términos bien parecidos, por cierto, si bien más generalizadores, al referirse a cualquier cédula librada por Cámara, lo cual en todo caso resultaba una obviedad, porque solamente podía recurrirse ante el Consejo si tocaba a intereses contrapuestos de parte, es decir: si era un asunto de justicia <sup>93</sup>. Con fortuna a la postre, como para que andando el

---

<sup>89</sup> Sobre esto, coincidente con lo aquí afirmado, S DE DIOS, *Consejo Real*, págs. 202-203, con el oportuno aparato documental

<sup>90</sup> En AGS, Estado 6-37 y 38

<sup>91</sup> En CLC IV, págs 396-397

<sup>92</sup> CLC IV, págs 498 y 538-539, respectivamente.

<sup>93</sup> Al margen de si era librado por expediente o por proceso formado entre partes



tiempo se formalizara un recurso específico ante el Consejo: el recurso de retención de gracias <sup>94</sup>. Como luego más tarde, pero no mucho más, se distinguía con claridad entre negocios de gracia y merced, propios de la Cámara, y negocios de justicia y gobierno, competencias del Consejo Real <sup>95</sup>. Pero ése es otro cantar.

No quisiera con todo, y a manera de conclusión, dejar de resaltar la trascendencia de la Cámara. En el plano social, evidente. Fijémonos, por ejemplo, en el valor de las mercedes en sentido estricto, comprendiendo por éstas: tierras, jurisdicciones, juros o dineros líquidos. Por medio de las cuales el rey se convertía en distribuidor de una renta, que previamente había centralizado y obtenido por diversos procedimientos: imposiciones, subsidios o préstamos, bienes patrimoniales, bienes vacantes, bienes mostrencos, bienes confiscados, penas de Cámara y un largo etcétera. Beneficiándose en primer lugar, nada extraño en una sociedad señorial, los señores laicos y eclesiásticos, así como las ciudades, mas cumpliendo también una función de «beneficencia social», como era el caso de las ayudas prestadas, por medio de la Cámara, para redención de cautivos, o para remediar invalideces de soldados y subvenir al sustento de sus familias y, cómo no, el caso más patente, el de las limosnas para hospitales, conventos, colegios y otros supuestos semejantes.

Como podemos seguir por los oficios, otro de los más importantes medios existentes en aquella sociedad para que los particulares incrementaran sus rentas, además del prestigio social y los privilegios jurídicos que habitualmente llevaban consigo. Desde los a veces modestos de los concejos, a los más relevantes situados en la Corte, pasando por todos los beneficios eclesiásticos (porque en virtud de su Patronato Real Universal, concedido en 1523 por el papa, el rey disponía a su merced la provisión de los más

---

<sup>94</sup> De la evolución histórica de este recurso, con sus orígenes en las Cortes de 1523, pero sobre todo para su funcionamiento en la práctica de su época, nos da una información muy cumplida: P. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, vol 2, Madrid, 1796, págs. 178-190, en particular.

<sup>95</sup> En una petición de las Cortes de Estella, agraviándose de las interferencias, tanto por parte del Consejo Real de Castilla como de la Cámara, en los asuntos de Navarra. Recogida como apéndice documental por J. SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964, págs. 296-297.



importantes beneficios eclesiásticos de las iglesias del reino y las Indias. Con el agravante, nada extraño, dado el sistema de acumulación de oficios en una misma persona y la patrimonialización de los mismos, de que muchos de ellos no se servían personalmente.

Por no hablar del otorgamiento de hidalguías y caballerías, con sus palpables efectos de exención de impuestos y relevancia social. Como también, pero con mayor relieve, de la concesión de títulos nobiliarios y de las licencias para fundar y alterar mayorazgos. El rey, por su propia voluntad, aunque a petición de parte, podía graciosamente convertir en hidalgo a un labrador o conceder un título nobiliario a un hidalgo, provocando su integración en el mundo señorial. Pero en el caso de los mayorazgos, pese a todas las licencias para alterarlos, se aseguraba también la continuidad dinástica y patrimonial de la nobleza.

Capítulo importante de la gracia lo constituían las dispensas y relajaciones de leyes y de justicia. Supuesto de las legitimaciones, las cartas de naturaleza, las dispensas de edad y los perdones. Con efectos patrimoniales de consideración casi siempre, hasta en el caso de los perdones, al menos cuando andaba por medio el supuesto de las traiciones al monarca.

Competencias que nos llevan a recordar otro concepto fundamental, el de poder absoluto del rey, con las repercusiones políticas y jurídicas que ello llevaba consigo. Recordemos cómo los asuntos propios de la Cámara tienen carácter de gracias o de mercedes reales. Es el monarca quien por medio de este organismo privilegia, y privilegia, jurídicamente hablando, por su propia voluntad, en virtud de sus facultades y regalías, de atribuciones en suma reservadas expresamente al poder real. Un poder, al cual muy ajustadamente cabe calificar de absoluto, pues de acuerdo a la ley, al margen de ella y aun en contra, otorga mercedes y concede dispensas: privilegios, en definitiva. Encontrando el absolutismo su manifestación más explícita en la diversidad de cláusulas de estilo, pero bien operativas, empleadas en los documentos emanados de la Cámara, tales como «de *proprio motu*, ciencia cierta y poderío real absoluto» o «no obstante cualquier ley». Demandadas, en el fondo, y hasta exigidas por la sociedad, como para convertir el absolutismo en necesario en el mundo

señorial castellano, dominado por el privilegio, por la desigualdad jurídica <sup>96</sup>. Que quepa hablar de Estado absoluto, o simplemente de Estado, resulta asimismo otro cantar: los debates sobre el tema se encuentran a la orden del día <sup>97</sup>.

SALUSTIANO DE DIOS

---

<sup>96</sup> Sobre el absolutismo necesario me he pronunciado en «Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla», en *Studia Histórica-Historia Moderna*, vol III (1985), págs 11-46, así como en «El Estado moderno, ¿un cadáver historiográfico?», en el libro colectivo *Realidad e imágenes del poder*, ya citado, págs. 389-408

<sup>97</sup> Véanse entre otros. B GONZÁLEZ ALONSO, «Del Estado absoluto al Estado constitucional», en *Manuscripts* 4/5 (1987), págs 81-90, A. IGLESIA FERREIRÓS, «Sobre el concepto de Estado», en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, págs. 213-240, A PÉREZ MARTÍN, «Génesis del Estado Moderno», en *Actas del I Synposium Internacional Estado y fiscalidad en el Antiguo Régimen*, Murcia, 1989, págs 15-32, A M HESPANHA, «A historiografia juridico-institucional e “a morte do Estado”», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, III (1986), págs 191-227; A M HESPANHA, *Vísperas del Leviatán Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, versión castellana, Madrid, 1989, B CLAVERO, «Institución política y derecho acerca del concepto historiográfico de “Estado Moderno”», en *Revista de Estudios Políticos*, 19 (1981), págs 43-57; B CLAVERO, «Hispanus fiscus, persona ficta Concepción del sujeto político en el *jus commune* europeo», en *Quaderni Fiorentini*, 11-12 (1982-1983), págs 95-167, J LALINDE, «Depuración histórica del concepto de Estado», en *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984, págs. 19-58; J LALINDE, «España y la Monarquía Universal (en torno al concepto de “Estado Moderno”)», en *Quaderni Fiorentini*, 15 (1986), págs 109-156 Además de las dos principales aportaciones hispánicas sobre el género: J A MARAVALL, *Estado Moderno y Mentalidad Social*, Madrid, 1972, 2 vols , y F TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos», ya citado





## DOCUMENTOS

### I

## OFICIALES Y MINISTROS DE LA INQUISICION EN EL REINADO DE CARLOS III

Aunque la disputa sobre la influencia que la Inquisición tuvo en el atraso científico de España viene de lejos, no creemos que se encuentre finalizada y mucho menos clarificada <sup>1</sup>. De forma generalizada se ha acusado al Santo Oficio, ya desde el propio siglo XVIII, de haber sido una institución integrista, dominada por clérigos, que se opuso con todas sus fuerzas al desarrollo del movimiento ilustrado, pero junto a estas afirmaciones se sostenía igualmente que, en ese período, se encontraba en crisis y decadencia <sup>2</sup>. ¿Cómo explicar esta oposición, al menos aparente, de opiniones? ¿Por qué la Monarquía ilustrada no suprimió una institución que, además de estar en crisis, se oponía sórdidamente a sus ideales reformistas? ¿Cuál fue y en dónde residió su poder? En el presente trabajo intentamos aportar nuevos elementos que permitan aclarar estos interrogantes, nos centraremos para ello en el estudio de los inquisidores, oficiales y demás ministros (la «burocracia», en términos modernos) de la Inquisición durante el reinado de Carlos III.

Para la realización de este estudio hemos utilizado la lista de oficiales que los tribunales remitieron al Consejo de Inquisición en 1784 <sup>3</sup> con motivo del nombramiento de Agustín Rubín de Ceballos como Inquisidor General. No se trata de una lista única en su género, ya que desde mediados del siglo XVII, al menos, tenemos constancia de que la Suprema solicitaba este tipo de documentos a los distintos tribunales con el fin de poner en antecedentes al nuevo Inquisidor General de la situación de la plantilla

---

<sup>1</sup> Dentro de la gran cantidad de trabajos que podríamos citar en torno a este tema haremos sólo referencia a lo más reciente, como es el número 484-85 de la revista *Arbor* de mayo de 1986 titulado «Ciencia e Inquisición», dirigido por Antonio Márquez

<sup>2</sup> Véase H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, Ed. española, Madrid, 1983, III, págs. 805-888, H. KAMEN, *La Inquisición española*, Madrid, 1979, págs. 265-286

<sup>3</sup> Cf. apéndice, AHN Inquisición, legajo 3556, expediente 3 °

de la institución <sup>4</sup>. En este sentido, debemos advertir que durante el reinado de Carlos III se sucedieron varios inquisidores generales (Manuel Quintano Bonifaz, 1755-1774; Felipe Beltrán, 1775-1783; Agustín Rubín de Ceballos, 1784-1793); cada uno de ellos ordenó la elaboración de un informe del personal que servía en cada tribunal. Ahora bien, la razón por la que hemos preferido utilizar preferentemente la correspondiente a 1784, esto es, la que fue requerida al acceder al cargo Rubín de Ceballos, es porque la de 1755 (Quintano Bonifaz) no pertenece cronológicamente a este reinado, mientras que la de 1775 (Beltrán) se encuentra contenida en ésta en gran parte, dado el escaso lapso de tiempo transcurrido. Con todo, las referencias y comparaciones, con las listas anteriores y posteriores a la relación de oficiales mencionada, resultan obligadas en nuestro estudio como se tendrá ocasión de comprobar <sup>5</sup>.

Estas relaciones de personal inquisitorial constituyen, sin lugar a dudas, una fuente historiográfica de singular importancia. En ellas se describía con gran minuciosidad el *curricula vitarum* de los distintos inquisidores y oficiales, especificando la edad, los estudios realizados, las prebendas e ingresos que poseían, los cargos que habían ocupado con anterioridad tanto en la Inquisición como en otras instituciones, etc.

#### 1. EVOLUCIÓN CUANTITATIVA DE LOS OFICIOS INQUISITORIALES DURANTE EL REINADO DE CARLOS III

La primera característica evidente que se desprende de la lectura de estos documentos es el distinto número de ministros que servían cada uno de los cargos. El estudio de la evolución numérica de los oficios inquisitoriales proporciona elementos de juicio de gran interés para el conocimiento del papel que esta institución desempeñaba en la sociedad española de finales del siglo XVIII.

Para una más clara comprensión de este proceso es necesario establecer una primera diferenciación entre los que realizaban su actividad en la sede del tribunal y aquellos otros que se encontraban repartidos por el distrito. Como veremos a lo largo de estas

<sup>4</sup> Las listas correspondientes al siglo XVII se encuentran en AHN Inq Lib 1082, relación del año 1643, lib 1323, año 1666. Estudiadas por R. LÓPEZ VELA, «Estructura y funcionamiento de la burocracia inquisitorial (1643-1667)», *Inquisición española, nuevas aproximaciones*, Madrid, 1987. Para los primeros años del siglo XVIII disponemos del lib 1272, que contiene las relaciones del año 1712.

<sup>5</sup> La compararemos sobre todo con las listas de 1742 (AHN Inq Leg 2516), 1793-94 (Leg 3559) y 1818 (Leg 3568).

CUADRO I

LOS MINISTROS Y OFICIALES DE LOS TRIBUNALES DE LA INQUISICION EN EL AÑO 1746 (1)

	Barcelona	Canarias	Cordoba	Corte	Cuenca	Granada	Logrono	Llerena	Mallorca	Murcia	Sanago	Sevilla	Valencia	Valladolid	Toledo	Zaragoza
Inquisidores y fiscales	3	3	3	2	4	3	3	3	3	3	3	2	3	5	4	5
Alguaciles	1	12	1	1	1(a)	(a)	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Secretarios	2	3	8	11	5	10	9	7(a)	4	11	6	13	6	6	9	7
Contadores	1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	(a)	2	1	2	2
Alcaldes	(a)	1	3	1	1(a)	2	1	2	1	2(a)	1	1	3	2	3	1
Porteros	1	1	1	1	2	2	1	1	1	2	1	(a)	1	1	1	1
Ayudante de alcalde	1	1	1	(a)	1	1	1	(a)	1	1	1	1	1	1	1	(a)
Nuncios	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	(a)	1
Abogados de presos y del fisco		2	3	3	3	1	1	1(a)	5	4	1	1	1	1	1	2
Médicos			2	2	1	1	1	1		1	1	2	1	1		3
Cirujanos			2	2	1	2	1			1	1	1	1	1		
Receptores	1	2	1		1		1	1	2		1	2	1	1	1	1
Depositarios	1		1	(a)	1	1	1	1		(a)	1	1	1	1	1	
Procuradores del fisco		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Capellanes		2	2					2				2				
Alcaldes de la penitencia										1	(a)					
Proveedores	(a)		1				1	3	1		1			1		
Barberos		1	1											1		
Total	11	30	33	26	23	23	26	26	20	30	20	30	18	25	23	25

(1) Este cuadro ha sido elaborado con la documentación del A H N Inq Leg 2516, 1

(a) El cargo es desempeñado simultaneamente, junto a otro, por una misma persona



páginas, ambos colectivos estaban inmersos en problemáticas y procesos muy dispares <sup>6</sup>.

#### A) *Oficiales y ministros en las sedes de los tribunales*

El número de ministros aumentó paulatinamente durante la primera mitad del siglo XVIII y posteriormente se mantuvo estable como se constata en las tablas que adjuntamos.

A pesar de estas cifras que proporcionan la imagen de una institución que mantenía su estructura burocrática intacta, los propios inquisidores se quejaban constantemente de su pérdida de influencia sobre el monarca y el gobierno del país. Podemos citar una carta al rey fechada en 1754 donde se recriminaba el aislamiento en que se encontraba la institución con estas palabras: «Volvemos los ojos a la infelicidad y de gracia con que se mira por todas partes al Santo Oficio nos lleva de tan íntimo quebranto que aunque nuestra reverencia nos inclina a no pulsar con instancias dolorosas al real y delicado ánimo de V.M., nos parece después de mucho parecer, y de todas nuestras consideraciones, que ya no podemos detener el decir a V.M., que la Inquisición de España se la pierde insensiblemente si se camina por el método introducido en estos últimos años de determinar los negocios que le pertenecen sin oír al Inquisidor General y este consejo...» <sup>7</sup>.

Mientras se producía esta pérdida de influencia política, en el terreno económico la Inquisición experimentó una sensible mejora en los ingresos que entraban en las arcas de los distintos tribunales de distrito. La favorable coyuntura económica que experimentó el país, en la segunda mitad del siglo, repercutió sensiblemente en las fuentes de ingresos inquisitoriales. El aumento de la presión demográfica disparó los precios agrícolas, y como consecuencia de ello se produjo un importante crecimiento de las rentas provenientes de la tierra. Los beneficiarios de esta situación fueron principalmente los propietarios agrícolas, la nobleza y la Iglesia <sup>8</sup>. Las rentas inquisitoriales procedentes de las propiedades rurales y de las canonjías supresas aumentaron de forma cuantiosa <sup>9</sup>.

<sup>6</sup> A la hora de cuantificar el número de oficiales inquisitoriales, H. C. Lea no parece plantearse esta distinción y así contabiliza a los comisarios, calificadores, etc., junto al resto de la plantilla del tribunal en la lista de 1746 *OC II*, págs. 766-767.

<sup>7</sup> AHN, Inq. libro 24, fol. 58r/v.

<sup>8</sup> Vid. GONZALO ANES, *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 1970. Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Coyuntura y políticas económicas», en *Historia de España VII*, Barcelona, 1980, dirigida por Manuel Tuñón de Lara.

<sup>9</sup> En este sentido son esclarecedores los datos aportados por J. MARTÍNEZ

La repercusión de esta mejora económica no influyó de forma directa en la estructura burocrática del Santo Oficio. En este sentido es necesario que hagamos las siguientes consideraciones:

a) La única categoría de oficiales que experimentó un aumento apreciable fue la de los honorarios que no recibían remuneración por sus servicios. En el tribunal granadino, en la relación correspondiente a 1794 se enumeran hasta nueve secretarios del secreto *ad honorem* y en la del año 1818 la misma cifra de inquisidores honorarios <sup>10</sup>. Este fenómeno se produjo con mayor agudeza en otros tribunales, como en el de Corte, donde en 1818 había cinco inquisidores honorarios, 11 secretarios del secreto supernumerarios con ejercicio, 22 supernumerarios sin asistencia y otros 22 secretarios honorarios, aparte de los tres secretarios oficialmente estipulados para dicho tribunal <sup>11</sup>. Esta inflación de cargos honoríficos llegó a plantear, en numerosas ocasiones, conflictos en torno al rango y precedencia de dichos oficios en las celebraciones públicas <sup>12</sup>.

b) Mientras tanto, el número de oficiales numerarios y con sueldo se mantuvo estable en todos los tribunales, ateniéndose a lo dispuesto por el Inquisidor General Diego Sarmiento de Valladares en 1677 y posteriormente ratificado por Felipe V en 1703: «En las inquisiciones de Toledo, Valladolid, Granada, Sevilla y Córdoba, tres inquisidores y un fiscal como en el presente tienen y quatro secretarios cada una y que los oficios de secretarios que al presenten exeden se vaian consumiendo hasta que queden en cada uno el número de quatro...» <sup>13</sup>. Además, el primer Borbón limitó considerablemente las atribuciones de los Inquisidores Generales en la concesión de jubilaciones y ayudas de costa <sup>14</sup>. Con estas medidas el control real sobre el crecimiento de las plantillas inquisitoriales aumentó de forma apreciable. Ante estas medidas el único recurso que les quedaba a los inquisidores para introducir en la institución nuevas personas era a través de subterfugio de darles oficios honoríficos o supernumerarios.

MILLÁN, «La desamortización de los bienes de la Inquisición», *Carthaginensia* 2 (1986), 173-224

<sup>10</sup> Vid. Rafael de LERA, *La burocracia del Santo Oficio de la Inquisición de Granada 1600-1820. Memoria de licenciatura*, Madrid, 1985.

<sup>11</sup> Ver cuadro III

<sup>12</sup> AHN, Inq , Leg 2698 Carta del tribunal de Granada a la Suprema. «Pero no encontramos en el contexto de todo él (decreto del Consejo de Inquisición de 30 de abril de 1778), ni podemos congeturar de su espíritu, si el secretario supernumerario por razón de titularse así, debe preferir al que se titule honorario, siendo ambos con entrada y ejercicio »

<sup>13</sup> *Ibid* , Lib 33, fols 229r/240r. «Copia de la consulta del Señor Inquisidor General Don Diego Sarmiento Valladares» (23 febrero 1677)

<sup>14</sup> *Ibid*. Leg 3585



c) Los salarios de los miembros del Santo Oficio se fueron depreciando a lo largo de este siglo al no producirse ninguna subida salarial hasta 1795, a pesar de la inflación y la espectacular escalada de los precios <sup>15</sup>. Entre 1603, año en que se estableció el anterior incremento salarial, y 1795, los ministros inquisitoriales vivieron con los mismos sueldos, produciéndose su paulatina depauperación. Esta situación provocó, durante la segunda parte del siglo XVIII, un verdadero aluvión de memoriales dirigidos a la Suprema por distintos colectivos, secretarios, nuncios, alcaides, etc., en que solicitaban la concesión de ayudas extraordinarias que paliasen la estrechez económica que padecían. Podemos citar las siguientes líneas: «La bondad y asilo que en todo tiempo han encontrado los secretarios del secreto deste Santo Oficio en el piadoso corazón de V.A., para socorrer sus necesidades, les mueve a molestar su atención haciendo presente a V.A., la situación en que se hallan de escasez para su precisa subsistencia por la cortedad de sus sueldos» <sup>16</sup>. Este estado de cosas se vio todavía más agravado con la pérdida de los privilegios de que había disfrutado con anterioridad el personal inquisitorial, tablas de carne o pescado, exención de ciertos tributos, etc.

d) La cortedad de las remuneraciones tuvo como consecuencia la concentración de los oficios menores (alcaides, nuncios, porteros, etc.) en pocas manos. Una misma persona desempeñaba dos o más cargos. Esto se puede observar en la relación de 1784, donde en varios tribunales los empleos de nuncio y alcaide de las cárceles de la penitencia, de portero de cámara y de procurador del fisco, y los de alcaide de las cárceles secretas y de proveedor de alimentos para presos eran detentados por una misma persona.

e) Los consultores y calificadores tuvieron una evolución muy diferenciada. Mientras el número de consultores fue descendiendo, a lo largo del siglo, hasta llegar prácticamente a desaparecer en algunos tribunales, durante los primeros años del siglo XIX la cantidad de calificadores se mantuvo en continuo ascenso, alcanzando cifras considerables sobre todo en la Corte y en los tribunales de la Corona de Aragón <sup>17</sup>. El descenso de los consultores se explica —por una parte— en la disminución de la actividad procesal del Santo Oficio y —por otra— en la relegación que sufrió la institución inquisitorial en el seno de las estructuras de la Monarquía, dado que la mayor parte de los consultores

<sup>15</sup> *Ibid* Lib 59, fol 110v

<sup>16</sup> *Ibid* Leg 3501

<sup>17</sup> El número de calificadores estaba reglamentado por Carta Acordada de 29 de octubre de 1607 «a parecido que tengáis S S ordinario en esse Sto Oficio ocho calificadores, escogiendo los más eminentes y que deste número no se exeda ni se admita petición en que se pida sino es quando oviera vacante, ni a los que lo pidieren se les dara » *Ibid* Lib 497, fol 218r



CUADRO II

LOS MINISTROS Y OFICIALES DE LOS TRIBUNALES DE LA INQUISICION EN EL AÑO 1784 (1)

	Barcelona	Canarias	Córdoba	Corte	Cuenca	Granada	Logrono	Llerena	Mallorca	Murcia	Santiago	Sevilla	Valencia	Valladolid	Toledo	Zaragoza
Inquisidores y fiscales	3	2	3		3	4	3	3	3	3	3	6	3	4	3	3
Alguaciles	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1
Secretarios (2)	5	4	9		4	10	5	6	4	5	7	14	6	6	10	7
Notarios	2	2	1		1	1	1	1	1	1	1	1	(a)	1	1	1
Receptores	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Contadores	1	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1
Nuncios	1	(a)	2		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	(a)	1
Porteros	1	(a)	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Alcaldes cárceles se- cretas	2	1	1		1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1
Ayudantes de alcalde	1		1				(a)	1	(a)		1	1	(a)	1	1	(a)
Proveedores	(a)		1				(a)	1	(a)		1	1	1	1	1	1
Procuradores del fisco			1		1	1	1	1	1	1	1	(a)	1	1	1	1
Abogados de presos			1													
Abogados del fisco	1		2		1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1
Ayudante de abogado		(a)				1	1									
Juez de bienes																
Médico	1					1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	2
Cirujano			1		1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Capellanes		2	2									2			1	(a)
Barbero			1		(a)						(a)	1	1	1	1	(a)
Depositario de preten- tencia	(a)	1	1		1	1	1	1	1	(a)	1	1	1	1	1	(a)
Total	18	17	31		18	25	19	23	18	19	22	34	26	24	26	22

(1) Este cuadro ha sido elaborado con la documentación del A H N Inq Leg 3556, 3

(2) Incluimos bajo esta denominación los secretarios del secreto y los del secuestro

(a) El cargo es desempeñado simultáneamente, junto a otro, por una misma persona

ocupaban simultáneamente cargos de oidores en las chancillerías y audiencias u otros oficios en la administración estatal, los cuales ofrecían mayores perspectivas de futuro. Por el contrario, el aumento de calificadoros se debió, en primer lugar, a la concentración de la actividad inquisitorial sobre la censura de libros. En segundo lugar, al prestigio que suponía ser nombrado «definidor de la ortodoxia religiosa» para cualquier clérigo, profesor de seminario o miembro de una congregación religiosa. Finalmente, al recaer tales cargos, en su mayor parte, sobre religiosos de diversas órdenes, éstos cambiaban de residencia con frecuencia por mandato de sus superiores, por lo que cada tribunal, preveyendo estas vicisitudes, nombraba mayor número de los estipulados con el fin de evitar que, en alguna ocasión, pudiesen encontrarse sin nadie que acudiese a desempeñar las funciones de dicho cargo.

Como se puede deducir de todo lo expuesto, no eran ni los privilegios ni los emolumentos económicos los que atraían a estas personas a las filas del Santo Oficio. ¿Cómo explicar, pues, el interés por ocupar cargos sin ningún salario y únicamente con carácter honorífico? Sin duda, la respuesta a este interrogante es compleja, pero está íntimamente relacionada con el nuevo papel que jugaba la Inquisición en el entramado institucional de la Monarquía borbónica. Al perder su íntima relación con el monarca y los centros de poder se fue convirtiendo en el refugio de ciertos grupos sociales, que se oponían a las medidas reformadoras impulsadas por los ministros reales. Dichos sectores veían en esta institución un aparato de presión que podía ser utilizado para imponer sus ideas o por lo menos dificultar los cambios que desde la Corona se estaban impulsando <sup>18</sup>. Los oficios que proliferaron con carácter honorario fueron en esencia dos, el de *inquisidor* y el de *secretario del secreto*, los cuales tenían en común el permitir el acceso a la cámara del secreto a las personas que los detentasen. El «secreto» dentro de los tribunales de distrito era la cámara de audiencia y el archivo, donde se encontraba toda la documentación relativa a los procesados y a las informaciones de limpieza de sangre <sup>19</sup>. No resulta difícil concluir que la cámara del secreto constituyó, a partir de mediados de la centuria, el centro de reunión de las fuerzas ultramontanas de la ciudad donde residía el tribunal.

<sup>18</sup> H. KAMEN, *op cit*, pág. 286 «La historia de estos años (finales del siglo XVIII) muestra a la Inquisición actuando abiertamente como institución política más bien que en su papel tradicional de perseguidora de la herejía»

<sup>19</sup> H. C. LEA, *op cit*, pág. 90. «Al establecerse la norma de celebrar los juicios en secreto total y extenderse un velo de impenetrable misterio en torno a todas las actividades de la Inquisición, la cámara de audiencia fue incluida en aquél, así como los despachos ocupados por el fiscal y los secretarios. La puerta se aseguraba por medio de tres cerraduras con diversas llaves, la entrada estaba prohibida, salvo a personas oficialmente autorizadas o a las citadas»

CUADRO III  
LOS MINISTROS Y OFICIALES DE LOS TRIBUNALES DE LA INQUISICION EN EL AÑO 1818

	Barcelona	Canarias	Córdoba	Corte	Cuenca	Granada	Lleida	Murcia	Toledo	Valencia	Valladolid	Zaragoza
Inquisidores	11	2	11	9	3	15	3	3	5	3	5	11
Fiscal	1	1	1	3	1	2	1	3	2	1	9	2
Alguacil	13	4	3	58	5	9	3	7	4	4	8	9
Secretarios	1	1	2	1	1	1	1	—	1	1	1	1
Contador	—	1	1	2	1	1	1	—	1	1	1	1
Notario de secuestros	1	1	2	1	1	1	1	2	1	2	1	1
Alcalde	1	—	1	1	—	—	1	1	1	1	1	—
Ayudante de Alcalde	1	1	1	1	1	—	1	1	1	1	1	—
Portero	1	1	1	1	1	—	1	1	1	1	1	2
Nuncio	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Depositario de pre- tendientes	1	—	1	—	—	—	—	—	1	1	—	1
Médico	—	2	2	4	—	1	1	1	—	2	1	3
Cirujano	—	—	2	3	—	1	—	1	—	1	1	1
Receptor	1	1	1	—	2	1	1	1	1	1	1	1
Abogado del fisco	—	1	1	—	—	1	1	—	—	—	1	1
Notario del Juzgado	1	—	1	—	1	—	1	1	—	1	1	1
Procurador del fisco	—	—	1	—	—	—	1	1	—	1	—	—
Capellán	—	2	2	—	—	—	1	1	—	—	—	—
Abogado de presos	—	—	—	—	—	1	—	1	—	1	—	—
Proveedor	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—
Total	23	17	34	73	17	343	19	25	19	23	35	36

(1) Véase A H N Inquisición Leg 3568



B) *Ministros inquisitoriales repartidos por el distrito*

El personal inquisitorial repartido por el distrito tenía como función principal el control del territorio. Constituían los agentes del Santo Oficio en el mundo rural. No recibían salario, pero sí disfrutaban de ciertos privilegios fiscales, judiciales y sociales muy importantes. Esta red estaba compuesta principalmente por comisarios, familiares y notarios del Santo Oficio.

Se puede afirmar que a lo largo del siglo XVIII fue desapareciendo paulatinamente la organización rural de la Inquisición:

a) Los comisarios además de disminuir en número fueron dejando de residir en las poblaciones de las cuales eran titulares y se concentraron en las ciudades más importantes del distrito <sup>20</sup>.

b) Por su parte, los familiares disminuyeron de tal manera que amplios sectores del distrito quedaron sin ningún ministro del Santo Oficio, como se puede apreciar en el informe enviado en 1784 por el tribunal de Galicia: «En esta ciudad (Santiago), según Concordia debe haber 24 familiares y un supernumerario y no hai alguno y en todo el distrito se experimenta quasi la misma falta, sin tener en muchos parages de quien valernos para los negocios que se nos ofrecen.» En la mayoría de los casos el tribunal se tenía que valer de los eclesiásticos y párrocos rurales para acometer las distintas funciones que antes cumplían los comisarios y familiares. Así sucedía en el tribunal de Llerena, como lo señalaban sus inquisidores: «El número de comisarios y familiares y notarios de esta ciudad y de todos los pueblos del distrito no llega a la tercera parte de los que permite S.M. por la Concordia, por lo que padece notable atraso en la expedición de los negocios que, a falta de ministros, es preciso encargar a los curas párrocos y otras personas poco instruidas en el método de evacuarlos, notándose cada día maior falta de pretendientes por el abandono de sus privilegios, y porque los que les han quedado se atropellan con frecuencia por las justicias reales y por lo mismos suplicamos a V.Y. se digne tomar las providencias que estime oportunas a fin de evitar que del todo nos quedemos sin Ministros.» En Andalucía la situación no era más halagüeña. Así, en 1748, en el distrito cordobés según la Concordia, se podían nom-

<sup>20</sup> AHN Inq Leg. 1965 exp 1.º En la relación de comisarios del tribunal granadino correspondiente al año 1817 se hace una clara distinción entre los que residían en esta ciudad y aquellos que vivían en otros pueblos del distrito. En la «Lista de comisarios del Santo Oficio que tienen residencia fija en esta ciudad de Granada aunque sus títulos son de otros pueblos». Se enumeran hasta 18 presbíteros con prebendas eclesiásticas en Granada, pero con título de comisario en los siguientes lugares: Nívar, Guejar Sierra, Guadahortuna, Illera, Ogíjar, Dúrcal, Otura, Belicena, Alhendín, Gabia la Chica, Conchar, Jun, Alfacar, Armilla, Purchil, Huétor-Tájar, Lújar, etc

brar hasta 464 familiares, pero en realidad sólo existían 189. Los datos de Granada eran aún más negativos: de 554 familiaturas posibles sólo estaban ocupadas 84 <sup>21</sup>. Sin duda, la pérdida de los privilegios y del prestigio social de estos cargos motivaron esta alarmante decadencia. El único atractivo que podía tener ser familiar o comisario era puramente de tipo ideológico o político.

La Inquisición no era otra cosa a finales de siglo más que un núcleo de individuos situados mayoritariamente en la ciudad sede del tribunal sin mayores conexiones con el distrito. La institución no realizaba, ya, una de sus principales funciones desde Trento, el control de las zonas rurales.

## 2. CARACTERÍSTICAS SOCIALES DE LOS OFICIALES Y MINISTROS INQUISITORIALES

### A) *En la sede del tribunal*

A lo largo de su historia, la Inquisición escogió el personal que debía ocupar sus principales cargos (inquisidores y fiscales) entre los miembros de los seis más relevantes colegios mayores <sup>22</sup>, y entre los estudiantes de las universidades más prestigiosas de Castilla (Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares). Por lo general, habían cursado estudios de derecho canónico y en algunos casos también de derecho civil. Aunque durante la segunda mitad del siglo XVII el origen social de los colegiales se había ennoblecido, el Santo Oficio seguía nutriéndose de los estudiantes procedentes de tales centros <sup>23</sup>. La carrera dentro de la institución no comenzaba inmediatamente después de acabar los estudios, sino tras haber logrado un puesto de responsabilidad en la administración de cualquier obispado, desde donde, por mediación de algún poderoso padrino, era llamado a ocupar la plaza de fiscal en algún tribunal poco importante. Tal sistema de selección se mantuvo con pocas variantes hasta los años centrales de la centuria, en los que se aprecia que los aspirantes a dichos cargos no habían alcanzado sus doctorados o licenciaturas en las universidades mencionadas, sino en otras que podríamos denominar de

<sup>21</sup> M. ECHEVARRÍA, P. GARCÍA, R. DE LERA, «Distribución y número de los familiares del Santo Oficio en Andalucía durante los siglos XVI-XVIII», en *Hispania Sacra*, 39 (1987)

<sup>22</sup> Se trata de los colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, San Salvador, y Santiago en Salamanca, Santa Cruz en Valladolid, y San Ildefonso en Alcalá de Henares

<sup>23</sup> Vid. F. RUIZ DE VERGARA, *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé*, Madrid, 1766. Continuada por Joseph Rojas y Contreras hasta la citada fecha



«segunda categoría», como las de Avila, Oviedo, Oñate, Toledo, etc... La razón de este cambio, como ya han puesto de manifiesto algunos prestigiosos historiadores, se debió principalmente a la reforma realizada por Carlos III en los colegios mayores con la finalidad de preparar nuevos cuadros para la administración del Estado, procedentes de las clases medias y que relevasen a las antiguas élites aristocráticas <sup>24</sup>. Este proceso fue en aumento en los años finales de dicho siglo y comienzos del siguiente y no resulta raro descubrir, entre los inquisidores, algunos cuyos estudios habían sido cursados únicamente en seminarios <sup>25</sup>.

Esta evolución en el tipo de estudios realizados por los candidatos a plazas de inquisidores y fiscales nos permite extraer al menos las siguientes conclusiones:

a) Los oficios mayores de los tribunales de distrito, durante el período estudiado, fueron ocupados por vástagos de la nobleza o, al menos, por individuos protegidos y al servicio de ésta.

b) A medida que transcurrió el siglo XVIII, el Santo Oficio se fue clericalizando, y al hacer esta afirmación no nos referimos a que los puestos de inquisidores o de fiscales fuesen ocupados por «clérigos presbíteros», ya que así lo ordenaba la legislación inquisitorial, sino a que el control de la institución y la preparación intelectual de sus oficiales pasó claramente a manos del estamento eclesiástico.

c) El hecho de que numerosos inquisidores realizaron sus estudios en seminarios, unido —como veremos a continuación— al enquistamiento que padeció la carrera administrativa en el Santo Oficio, motivó que gran parte de los ministros que ocuparon los altos cargos inquisitoriales procediesen, geográficamente, de la misma comarca o región donde estaba localizada la sede del tribunal, sobre todo durante la segunda parte del siglo XVIII.

La procedencia social de los inquisidores y fiscales varió ligeramente durante el reinado de Carlos III. En los años finales del siglo XVII y primeras décadas del siguiente, miembros de la nobleza o hijos de familias con larga tradición burocrática o colegial, muchas de entre ellas ennoblecidas por los servicios prestados en la administración <sup>26</sup>, ocuparon estos oficios sobre todo

<sup>24</sup> Teófanés EGIDO intuye esta evolución en «La España del siglo XVIII» en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet, págs. 1204-1210, Madrid, 1984. Ver también L. SALA BALUST, *Visitas y reformas en los colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1958.

<sup>25</sup> Gran parte de los inquisidores honorarios eran canónigos párrocos, véase sobre todo la lista de 1818.

<sup>26</sup> Es lo que Pedro MOLAS RIBALTA denomina nobleza administrativa y ha estudiado en otros ámbitos. Vid. «La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII, apunte sociológico», *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 3, 1977.



en los tribunales más prestigiosos <sup>27</sup>. Otras veces, el dominio de estos sectores sociales sobre los principales oficios de los tribunales se manifestaba a través de las recomendaciones que se hacían al Inquisidor General y al Consejo para nombrar determinadas personas que, sin pertenecer a la nobleza, eran sus protegidos o servidores. Durante la segunda mitad del XVIII, la influencia de la nobleza permaneció intacta, aunque disminuyeron considerablemente los miembros de procedencia colegial; pero en cambio aumentaron sensiblemente las pretensiones de ciertas dignidades eclesiásticas, deanes y canónigos, por ocupar estas plazas. Gran número de canónigos de las catedrales de las ciudades en que residían los tribunales fueron nombrados inquisidores y fiscales, a título numerario u honorario. Nombramientos que, sin duda, ponen de manifiesto las buenas relaciones existentes entre ambas instituciones, que evidentemente contrastan con las mantenidas durante los siglos anteriores. Esta actitud fue secundada, a su vez, por la propia Inquisición, que trató de ganarse los apoyos de los sectores del clero que a finales del Antiguo Régimen estaban igualmente en contra de cualquier cambio político o social <sup>28</sup>.

El *cursus* administrativo en el Santo Oficio de los inquisidores también experimentó algunas variaciones en comparación con épocas pasadas. El ideal de todo inquisidor era culminar su carrera burocrática como miembro del Consejo de Inquisición, lo cual resultaba difícil debido a la desproporción que existía entre el número de inquisidores que servían en los tribunales de distrito y el de los componentes de dicho organismo. Para conseguirlo, estos oficiales aspiraban a ser ascendidos a otro tribunal de mayor categoría con el fin de acumular méritos en su hoja de servicios y poder alcanzar algún día tan codiciado objetivo. Existían ciertos tribunales, cuya categoría ofrecía suficiente garantía, a los que llegaban a ellos, de que podrían ser llamados a formar parte del Consejo de Inquisición. Podemos señalar los tribunales que se hallaban en los más altos peldaños de esta jerarquía por este orden: los de Corte, Toledo, Sevilla e incluso los de Granada y Valladolid. Con todo, a medida que transcurre el siglo, la inmovilidad en la carrera inquisitorial fue en aumento, hasta el punto de encontrar buen número de inquisidores con más de veinte años de servicio en un mismo tribunal e, incluso, de no cambiar de

---

<sup>27</sup> Jeanine FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1641-1746)*, Madrid, 1982. Muchos inquisidores poseían parientes en el Consejo de Castilla, se pueden citar los casos de los Santos de San Pedro, Queipo de Llano, Cepeda, Isla, etc.

<sup>28</sup> A. ALVAREZ DE MORALES, *Inquisición e Ilustración (1700-1834)*, Madrid, 1982, pág. 124. «Las fuerzas eclesiásticas son conscientes del grave peligro que corren, y entre otros temas que más les preocupan está como es natural la política desamortizadora que propugnaban algunos de los más destacados reformadores »

sede en toda su vida administrativa. Esta falta de promoción repercutió también en un envejecimiento de estos oficiales. En Granada, la edad media de los inquisidores y fiscales aumentó paulatinamente, pasando de 47,5 años en 1700 a 58 en 1818 <sup>29</sup>.

Como causas de esta inmovilidad y falta de promoción podemos aventurar varios factores: *a)* El aislamiento en que se encontraba la Inquisición restó aliciente a estos oficiales que vieron cerradas las puertas de su carrera administrativa en otras instituciones de la Monarquía. *b)* Además, al convertirse el Santo Oficio en una institución que cobijaba los disidentes del gobierno ilustrado, los tribunales constituyeron focos de polarización de tal descontento (prueba de ello fue el aumento del número de inquisidores honorarios ya comentado) en las distintas regiones españolas, donde el interés por ascender en la escala administrativa o recibir importantes emolumentos quedaba relegado a un segundo plano.

Los *oficios medios* (secretarios, alguaciles, etc.) presentaban unas características sociales, en parte, diferentes de los anteriores. En el terreno intelectual no se requería ninguna preparación especial, bastaba con saber leer y escribir correctamente; bien es verdad que para ejercer tales cargos el Santo Oficio procuró reclutar siempre a las personas mejor preparadas de la ciudad donde estaban ubicados los tribunales, y éstas solían coincidir con aquellas que ocupaban oficios en la administración real o municipal. Con todo, es preciso dejar sentado que ningún colegial ni universitario tenía como meta, al realizar sus estudios, el alcanzar una plaza de secretario o notario en un tribunal inquisitorial. Ello era consecuencia (además de la cortedad del salario) a la falta de alicientes para ascender en la escala burocrática de la Inquisición o acceder a otros organismos de la Monarquía. Escasos fueron los notarios del secreto que lograron alcanzar puestos de mayor relevancia dentro o fuera de la Inquisición. Y ello no fue a causa, como se puede pensar a primera vista, de que para ser inquisidor era requisito imprescindible estar ordenado *in sacris*, mientras que los oficiales medios solían ser laicos. Sobre todo en la segunda mitad del XVIII encontramos a numerosos presbíteros que ocuparon tales cargos y nunca ascendieron. Como resultante, la inmovilidad geográfica fue una constante en este colectivo ya desde finales del siglo XVI.

Una vez señaladas las grandes diferencias que existían entre los oficios medios y los mayores con respecto a los estudios requeridos y al diferente *cursus* administrativo que les aguardaba, pasemos a ver a continuación la procedencia social de los individuos que ocuparon los oficios medios en los tribunales regionales.

El oficio de *Alguacil Mayor* cobró una especial importancia

<sup>29</sup> Cf. Rafael de LERA GARCÍA, *La burocracia de la Inquisición*, op. cit.

a lo largo del siglo XVIII, no tanto por sus quehaceres en el tribunal, que cada vez fueron menores, cuanto por las personas que lo ocuparon. A partir de la mitad del siglo, se observa un progresivo ennoblecimiento del oficio que se manifiesta en el mayor número de personajes con títulos que encontramos en dichos puestos. Algunos miembros de la alta nobleza ocupaban estos cargos transmitiéndolos de padres a hijos y nombraban frecuentemente un teniente o ayudante que realizaba las tareas que les estaban encomendadas: detener y conducir a los presos. En Granada, dicho cargo fue ocupado, durante el XVIII, por dos familias con título nobiliario, el conde de Mansegulla y el marqués de Villa Alegre; en Barcelona, recayó, a partir de la segunda mitad del siglo, en los marqueses de Ginorella y de Palmerola; en Llerena, en los condes de Torre Arce; en Córdoba, el oficio fue concedido a perpetuidad, en 1649, por el Inquisidor General, Arce y Reinoso, al marqués del Carpio, título que con posterioridad heredó el duque de Alba, que a su vez nombraba un teniente; en Sevilla, le fue concedido dicho oficio al Conde Duque de Olivares con carácter hereditario, durante el reinado de Carlos III lo ocupaba el conde de Altamira; en Valencia, el marqués de Jura Real; en Santiago, el marqués de Revilla, don Gaspar Francisco de la Gasca, en 1746; en Murcia, el marqués de Benirol; en Zaragoza, el barón de Purroy, etc.<sup>30</sup>

En el resto de los *oficios medios* la variedad social era aún mayor, aunque podemos intuir un común denominador: en su mayor parte pertenecían a grupos privilegiados que veían peligrar su posición social como consecuencia de las reformas que se intentaban poner en marcha desde la propia Monarquía. A medida que arreciaron las reformas ilustradas, las posturas se fueron radicalizando y los nobles no tuvieron inconveniente en ser nombrados secretarios del secreto a título honorario en los distintos tribunales. La propia Inquisición fomentó esta tendencia, como se comprueba en la selección que se hacía entre los diversos pretendientes para ocupar un cargo, eligiendo generalmente al de mayor nivel económico e influencia social con el fin de que contribuyeran a recobrar el prestidío de la institución y a recuperar la situación privilegiada, que había detentado con anterioridad, dentro de la estructura política de la Monarquía<sup>31</sup>.

Sin embargo, a pesar de la diversidad social y aun teniendo en cuenta las diferencias existentes motivadas por las peculiarida-

<sup>30</sup> ANH Inq Lib 1082, 1272, 1323, Leg 2516, 3556, 3568.

<sup>31</sup> J. MARTÍNEZ MILLÁN aporta algunos ejemplos muy significativos en torno a la selección de candidatos a cargos en el Santo oficio, «La Inquisición en Cataluña durante el siglo XVIII ¿Una institución en crisis?», *Revista d'Historia Moderna*, núm 4, Pedralbes, 1984, págs 63-92



des regionales de las distintas zonas geográficas donde se hallaban asentados los tribunales, no pensamos estar muy equivocados presentando el siguiente resumen de los distintos grupos sociales que ocuparon dichos *oficios medios*.

1. En primer lugar constatamos la presencia de un grupo perteneciente a la propia burocracia inquisitorial que pretendía (y normalmente con cierto éxito) dejar sus cargos a sus descendientes o parientes. Muchos de ellos desempeñaban simultáneamente oficios en la administración del Estado o del municipio; pero para otros era el único medio de existencia. Ambos grupos persistían en formar parte del Santo Oficio procurando mantener unos principios y una respetada situación social que venía de generación en generación y que ahora la política ilustrada ponía en peligro. Con las reformas que pretendía el gobierno ilustrado tenían mucho que perder y poco que ganar; no resulta extraño, por tanto, que formasen un grupo de oposición y que aspirasen a la restauración de la influencia perdida por el Santo Oficio <sup>32</sup>.

2. Un segundo grupo lo formaban aquellas personas que ocupaban simultáneamente puestos en la administración real o municipal. En este sentido es de destacar la cantidad de regidores que pertenecieron al Santo Oficio. Entre los oficiales del tribunal de Toledo en 1784 aparecían como alguacil mayor y secretario del secreto, respectivamente, Fernando Pacheco de la Palma y Vicente Paniagua y Beyzama, ambos regidores perpetuos de dicha ciudad. En Murcia, en ese mismo año, encontramos a Juan de Elgueta, secretario del secreto, y a Alejo Manresa, secretario de secuestros, asimismo miembros del consistorio municipal.

¿Qué razones tuvo este sector para mantenerse en esta institución? Sería necesario realizar un estudio más detenido del que requiere esta enumeración de grupos sociales; pero la causa bien podría estar motivada por las reformas que realizaron los Borbones en la administración local y que culminaron en tiempos de Carlos III <sup>33</sup>, las cuales amenazaban el poder social y oligárquico que venían manteniendo desde siempre.

<sup>32</sup> Los casos de herencia de los cargos son tan numerosos que cualquier investigador que se haya acercado a la documentación inquisitorial se habrá encontrado con alguno, podemos citar en Granada a Diego Ramírez de la Piscina secretario del secreto en 1700. Su hijo ocupó el mismo cargo desde 1718 hasta 1766 en que se jubiló. Le sucedió a su vez su propio hijo, Joseph, quien lo sirvió hasta 1786 en que renunció a él por una capellanía. La familia de los Ramírez de la Piscina ostentó diversos cargos en la Inquisición como en el caso del tribunal de Valencia (secretario del secreto y alguacil). Otro miembro de esta familia fue Comisario General de Cruzada.

<sup>33</sup> Javier GUILLAMÓN, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980. A DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1976, págs. 454-475.

3. Un tercer grupo estaba compuesto por los clérigos. Durante el siglo XVIII, la burocracia de las sedes de los tribunales experimentó una fuerte clericalización en aquellos oficios que normalmente venían siendo ocupados por laicos: secretarios, notarios, contadores, interinamente de receptores e, incluso, otros oficios que, en otros tiempos, hubieran sido considerados deshonorosos para ejercerlos un clérigo. Nos referimos a los *oficios menores o mecánicos*: nuncio, portero, etc. Evidentemente, dependía de la posición social del clérigo para ocupar un oficio medio o mecánico. Como se aprecia en el cuadro adjunto (IV), desde

CUADRO IV  
CLERIGOS QUE OCUPABAN CARGOS INQUISITORIALES (1)

	Año 1746		Año 1784	
	Clérigos	Laicos	Clérigos	Laicos
Barcelona		8	3	12
Canarias	1	27	2	11
Córdoba	4	26	7	19
Corte	6	18		
Cuenca	7	12	4	11
Granada	1	19	8	13
Logroño	2	21	7	9
Llerena	4	19	5	14
Mallorca	2	15	2	13
Murcia	3	28	3	13
Santiago		17	3	16
Sevilla	5	19	7	19
Valencia		15	3	20
Valladolid	2	18	4	16
Toledo	2	17	4	18
Zaragoza	1	19	4	15
Total	40	278	66	229

(1) Excluimos de este cuadro los inquisidores, fiscales y capellanes por ser cargos ocupados, en su totalidad, por clérigos

mediados de siglo esta tendencia fue en aumento. En los últimos años de la Inquisición (1818) la mayoría de los oficios medios estaban en manos de eclesiásticos en los principales tribunales:

4. El cuarto grupo corresponde a la nobleza. Ya vimos cómo el oficio de alguacil de los tribunales fue monopolizado por este sector social. En el resto de los *oficios medios* la participación de la nobleza no fue muy numerosa y, por lo general, fue a título

CUADRO V  
OFICIOS MEDIOS OCUPADOS POR CLERIGOS

<i>Tribunales</i>	<i>Núm secretarios numerarios</i>	<i>Núm secretarios presbíteros</i>	<i>Otros oficios medios ocupados por presbíteros</i>
Toledo	4	3	
Córdoba	3	2	Not Juzgado, alcaide-cárceles secretas
Barcelona	4	4	
Zaragoza	4	2	Not secuestros, contador (a)
Cuenca	4	2	Receptor, contador, procurador (b)
Valencia	3	3	
Granada	5	2	Notario de secuestros

(a) Había también cuatro secretarios honorarios, todos ellos presbíteros

(b) Contaba además con dos secretarios honorarios, también presbíteros

honorífico; sin embargo, resulta necesario destacarla como muestra de quien apoyaba a la Inquisición en sus últimos tiempos. Sirva como ejemplo de esta afirmación la relación de secretarios del secreto honorarios y supernumerarios que poseía el tribunal de Corte en 1818, sin duda alguna el que poseía mayor participación nobiliaria <sup>34</sup>:

*Secretarios supernumerarios con ejercicio*

Don Clemente de Cavia y Díez, que lo es de secuestros.

Don Miguel Martínez de Ranedo, depositario.

Doctor Don Manuel Basilio Gil de la Cuesta...

Exmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Don Diego Quintín de Elorza, presbítero, capellán del Consejo de Su Majestad de la Suprema General Inquisición.

Marqués de la Regalia.

Excmo. Sr. Conde de Altamira.

Excmo. Sr. Marqués de Villapanes.

Doctor Don Bernardo Hernández de Alba, presbítero, canónigo de la Santa Iglesia de Tuy.

Lcdo. Don Tomás Rojo, abogado de los reales consejos.

Doctor Don Juan Francisco Sastre y Madrid, presbítero, doctoral de la Encarnación de esta Corte.

<sup>34</sup> AHN Inq Leg 3568



*Secretarios supernumerarios que no asisten*

- Don Félix M. de Zurbano.  
Don Antonio de Urribarri, empleado de Correos.  
Marqués de Oviedo, introductor de embajadores.  
Don Gabriel de la Vega Celis, agente general de Expedición a Roma.  
Don Alonso Martínez Redondo, oficial de la Secretaría de la Cámara.  
Don Francisco de Paula García de Luna, Oficial de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.  
Don Mateo Felipe Sánchez, secretario más antiguo de la Nunciatura.  
Don Evaristo Zorrilla de Velasco, oficial del Archivo de la Secretaría de Marina.  
Don Ramón Prieto y Herrera.  
Don Alonso de Jébenes.  
Don Francisco Calderón, presbítero penitenciario del Oratorio del Caballero de Gracia.  
Don Cosme Ruiz de Velasco, montero de Cámara.  
Don Antonio de Lucumberri, mayordomo de Semana de Su Majestad.  
Don José Antonio Alcalá, presbítero, capellán mayor de las Salesas Viejas.  
Don José Bruno Magdalena, Conde de Villampun.  
Don Santiago Ramón de Ceberio, Oficial de la Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.  
Don Juan González Soria, presbítero.  
Don Mariano Blas Garoz, oficial de la Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra.  
Don Francisco Suero, presbítero, secretario numerario de la Inquisición de Llerena.  
Don Manuel Centurión de Luque, mayordomo de Semana de Su Majestad.  
Don Segundo días Sánchez, presbítero.  
Don Manuel de Reygadas.

*Secretarios honorarios*

- Don Pedro Alcántara Aceytuno.  
Don José Chaves, Conde de Casachaves.  
Don José Riegas, oficial de la Secretaría de la Cámara.  
Don Manuel Armesto y Segovia, oficial de la Contaduría de Valores.

- Don Manuel Díaz Rodríguez de Contreras, hacendado.  
 Don Angel de Diego, del Comercio.  
 Don Antonio Baeza de la Cana, ugier de la Cámara del Serenísimo Señor Infante Don Carlos.  
 Marqués de Altamira, don José Valdivia.  
 Don Santiago Martínez Redondo, oficial de la Contaduría del Noveno y Excusado.  
 Don José Fernández Caso, agente de Negocios.  
 Don José Díaz Redondo y Rodríguez.  
 Don Bernabé José Cabeza, abogado de los Reales Consejos.  
 Don Joaquín Blázquez y Bargas, oficial de la Contaduría de Expedición a Roma.  
 Don Juan José de Orue y Mendizábal, ugier de Cámara de su Majestad.  
 Don José de Castro y Brun, hacendado en esta Corte.  
 Don Matías González Soler, presbítero, cura de Villarrubia de los Ojos del Guadiana.  
 Don Estaban Blanco, contador del Marqués de Santiago.  
 Don Fernando Pérez del Pulgar, Marqués del Salar y Pozoblanco.  
 Don Gonzalo Martínez Pérez de las Bacas, administrador General de la Real Imprenta.  
 Don Juan Antonio Cuéllar, oficial de la Contaduría de propios y arbitrios.  
 Don Manuel Ramos Zafra, agente de Negocios.  
 Don Francisco Ardanuy, médico de familia.»

5. Finalmente, se puede distinguir otro grupo de oficiales compuesto por servidores o protegidos de los altos cargos de la Inquisición (Inquisidor General y Consejeros), de eclesiásticos o de grandes títulos nobiliarios. No resultaría difícil extraer abundantes ejemplos para confirmar la existencia de este grupo social; sin embargo, más que citar una larga lista, nos interesa destacar los autores de esas recomendaciones (que normalmente siempre surtían su efecto) en cuanto que ellos eran los que dominaban la Inquisición aunque solían estar marginados de los organismos ejecutivos del Estado.

Es importante poner de manifiesto el debilitamiento de los filtros de control para la entrada en esta institución. Las pruebas de limpieza de los candidatos y sus mujeres dejaron de realizarse en numerosas ocasiones. Este relajamiento de la rigurosidad de las pruebas se encuentra abundantemente atestiguado en la correspondencia de los tribunales con la Suprema. «Luego que recibáis ésta, hacéis notificar a los ministros titulares que no hubieran hecho las pruebas de oficial, las hagan dentro de seis meses y también las de sus mujeres, con la advertencia de que no habiendo

cumplido en el referido término, se les suspenderá del servicio de sus oficios»<sup>35</sup>.

Los *oficios menores* fueron detentados por personas sin estudios y de baja extracción social. El mantenimiento de los mismos salarios (desde 1603), los más bajos dentro de la burocracia inquisitorial, así como la supresión de ciertos privilegios motivó que muchos individuos los abandonasen; estas vacantes fueron ocupadas por aquellos oficiales que permanecieron desempeñando de forma simultánea dos o tres cargos a la vez, con lo que aumentaban las retribuciones que percibían, al mismo tiempo que se aferraban a la institución como único instrumento que les proporcionaba cierta honra y prestigio social dentro de su humilde condición. Con todo, a medida que transcurrió el siglo XVIII, se fue acentuando la presencia de presbíteros en tales oficios. Todos ellos pretendían ascender en la escala social a través del sacerdocio y pertenecer, aunque fuera de nuncio o portero, a la Inquisición. En 1784, en el tribunal sevillano los oficios de médico, nuncio y portero de Cámara pertenecían a clérigos. Igualmente ocurría en Toledo, donde Francisco Pinilla de la Rosa, presbítero, desempeñaba a la vez las plazas de nuncio, alcaide de las cárceles de la penitencia y el de capellán del tribunal.

La evolución social de los *consultores* y *calificadores* fue claramente opuesta. Para ocupar la plaza de *consultor* el Santo Oficio eligió, a lo largo de su historia, a legistas que desempeñaban sus funciones simultáneamente como oidores en chancillerías o como alcaldes mayores (con el fin de procurar buenas relaciones entre el tribunal y estas instituciones); sin embargo, la relegación que padeció la Inquisición por parte de la Monarquía, motivó que estos ministros fuesen abandonando los cargos inquisitoriales, ocupándolos presbíteros (sobre todo canónigos) licenciados o doctores en leyes. Con todo, la actividad procesal del Santo Oficio durante el siglo de la ilustración fue cada vez menor, por lo que no resulta extraño que muchos tribunales no contasen con tales oficiales al no tener necesidad de ellos.

Por el contrario, el oficio de *calificador* siempre fue ejercido por miembros de distintas órdenes religiosas y, en proporción mucho menor, por presbíteros seculares. A partir de la mitad del siglo XVIII denotamos un aumento significativo de calificadores presbíteros, canónigos, beneficiados, etc. Aumento que, sin duda, significa una mayor vinculación entre la Inquisición y la Iglesia. Aunque el crecimiento del número de calificadores en los diferentes tribunales se podría explicar por la gran actividad de censura de libros que se dio en el Santo Oficio, creemos más bien, sin embargo, que fue también una respuesta de cierto sector

---

<sup>35</sup> AHN Inq Leg. 2682



intelectual del clero a las ideas ilustradas de algunos ministros de los reinados de Fernando VI y Carlos III <sup>36</sup>. De hecho, el sistema que utilizaban en la censura de libros, los argumentos, las autoridades intelectuales a las que recurrían como depositarias de la verdad (Aristóteles, Santo Tomás, etc.) y el frecuente uso del latín están definiéndolos como un grupo de intelectuales «tradicionalistas» frente a los «innovadores» según los califica Olga Quiroz <sup>37</sup>.

### B) *En el distrito inquisitorial*

Los comisarios del Santo Oficio presentaban unas características sociológicas muy similares en los distintos tribunales. Eran presbíteros que percibían alguna renta eclesiástica y que, por su cargo (canónigos, arciprestes o párrocos), gozaban de cierta autoridad dentro de la sociedad. Aunque las investigaciones que hemos realizado en este sentido, aún no son suficientemente amplias para poder generalizar, todos los datos apuntan a que tales ministros estaban emparentados con las élites sociales de los pueblos y villas donde desempeñaban sus funciones, las cuales, a su vez, pertenecían al Santo Oficio en calidad de familiares y detenían los puestos claves del gobierno municipal.

La red de comisarios experimentó, en este período, un doble fenómeno: por un lado, en cuanto a su disposición territorial, y por otro, en lo referente a su dedicación a dicho oficio. En el primer aspecto observamos que a pesar de estar cubiertas todas las comisarías en la mayoría de los tribunales, sus propietarios no residían en el lugar de nombramiento, sino que se concentraban en los grandes núcleos de población. Gran número de comisarios ocupaban puestos importantes dentro de la jerarquía eclesiástica tanto en las ciudades catedralicias como en las cabezas de vicaría, por lo cual no asistían a sus obligaciones de comisario en el lugar para el cual habían sido designados <sup>38</sup>. Podemos también poner de manifiesto el considerable aumento del número de comisarios que a su vez desempeñaban el oficio de calificador.

No existió la misma homogeneidad social dentro de los fami-

<sup>36</sup> A. MESTRE, «Inquisición y corrientes ilustradas», en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, págs. 1247-1263

<sup>37</sup> Olga QUIROZ MARTÍNEZ, *Introducción a la filosofía moderna en España*, México, 1949

<sup>38</sup> R. LERA GARCÍA, «La red territorial de comisarios y familiares de la Inquisición de Granada, 1600-1820», en *Jábega* 58, Málaga, 4.º trim. 1987; M. A. PLACER RUEDA, «Familiares y comisarios de la Inquisición extremeña (Santo Oficio y control del territorio en el siglo XVII y XVIII)», en *I Congreso Internacional d'Inquicição*, Lisboa-São Paulo, 1987

*liars* del Santo Oficio, aunque todo parece indicar que se guiaron por un mismo objetivo, la oposición al reformismo ilustrado y la defensa de la Monarquía Absoluta; así parece desprenderse de las informaciones que se hacían de los aspirantes a ocupar tales cargos a finales del siglo XVIII y principios del XIX, en los que, tras la genealogía, se añadía una nota especificando «es defensor de la Monarquía y amante de nuestro soberano (Fernando VII)»<sup>39</sup>.

Los datos de que disponemos nos permiten establecer la procedencia social de estos ministros. Las familiaturas estaban ocupadas por cierto sector de las oligarquías locales, compuesto por nobles, comerciantes adinerados y por labradores ricos, que con frecuencia ocupaban puestos en la administración de su villa o ciudad<sup>40</sup>. Todos ellos se transmitían la familiatura de generación en generación, practicando, además, frecuentemente la endogamia, lo que aumentaba el hermetismo de este grupo social. Las numerosas dispensas de «edad y soltería» que se repiten en los *libros de cámara* de los Inquisidores Generales<sup>41</sup> y la especial atención a la riqueza y posición social que la Inquisición mostraba al realizar las informaciones genealógicas de los aspirantes, constituyen pruebas evidentes de las afirmaciones realizadas.

Es necesario mencionar también otros sectores sociales que, a pesar de la decadencia en que había entrado la Inquisición, pretendían ingresar por primer vez (es decir, sin tener antepasados en la institución) como *familiares* del Santo Oficio en pleno Siglo de las Luces. Estos sectores los constituían todas aquellas personas que por diversos motivos eran marginadas por la sociedad (por ejemplo, los hijos ilegítimos o los extranjeros) y que veían en ser admitidos como miembros de la Inquisición un modo rápido de lavar su mancha<sup>42</sup>.

La red de control de las zonas rurales había desaparecido, los nombramientos ya no tenían como objetivo una función de vigilancia y servicio al Santo Oficio, sino que era un cargo más tras el cual se identificaban los sectores que dentro de la sociedad de finales del XVIII buscaban la forma de mantener a todo trance los valores sociales e ideológicos que se encontraban en franco decli-

<sup>39</sup> AHN Inq Leg 1723

<sup>40</sup> R. DE LERA GARCÍA, *op. cit.* En 1748, en el tribunal de Granada, el 33,3 por 100 de los familiares eran nobles y el 15,5 por 100 ocupaban cargos administrativos y concejiles. En el resto de los casos, 51,2 por 100, no se especifica la condición social u ocupación profesional.

<sup>41</sup> Para ser familiar del Santo Oficio se requería haber cumplido veinticinco años y estar casado o ser viudo. En caso contrario era necesaria una dispensa del Inquisidor General.

<sup>42</sup> En los *libros de cámara* del siglo XVIII existen numerosas dispensas de ilegitimidad para ser nombrado *familiar* del Santo Oficio. Vid. AHN Inq Libs 400-470.



ve. Con la pérdida de la red rural, el Santo Oficio estaba herido de muerte y se recluía en las ciudades. La función principal de la Inquisición durante siglos había sido el control de la población de los reinos peninsulares. Una vez desarticulado el instrumento primordial de dicho control, compuesto por los ministros repartidos por los distritos, esta institución no tenía razón de ser y estaba abocada a su desaparición.

## CONCLUSIÓN

Podemos sintetizar la evolución general de la administración inquisitorial en las postrimerías del siglo XVIII en los siguientes puntos:

1. La evolución del número de oficiales y ministros de la Inquisición fue divergente, mientras aumentaron los que residían en la sede de los tribunales, disminuyeron los repartidos por el distrito.

2. La Inquisición perdió gran parte de su influencia, tanto en el conjunto de los organismos que configuraban la Monarquía española como en la propia sociedad. Como consecuencia de ello, sus miembros se fueron convirtiendo en un grupo social que reivindicaba el *status* perdido por la institución y, lógicamente, la restauración de todos los valores político-sociales del pasado. Ello se hace evidente cuando se tiene en cuenta:

a) El progresivo aislamiento del Consejo de la Suprema y los distintos tribunales durante el siglo ilustrado. Esto es, ya no se podía hacer «carrera administrativa» dentro del Santo Oficio, pues los inquisidores tendieron a inmovilizarse (cada vez fue más raro el traslado de un inquisidor a otro tribunal y mucho más extraño que, por su experiencia, culminase su carrera en el Consejo).

b) El desproporcionado número de oficiales *honorarios* y *supernumerarios*, que incrementó de forma considerable el número de ministros en las sedes de los tribunales, evidencia aún más el carácter de grupo de presión sobre la Monarquía que fue adquiriendo la burocracia inquisitorial. Estos ministros sin sueldo eran atraídos hacia el Santo Tribunal por motivos en esencia ideológicos.

c) Los sectores sociales perjudicados por los nuevos cambios que realizó la Monarquía Ilustrada eran fundamentalmente el clero y ciertos sectores de la nobleza; no resulta extraño, pues, que la burocracia del Santo Oficio fuese ocupada por tales grupos: mientras que el clero se apuntó a los cargos titulares, los nobles lo hacían a los que tenían carácter honorífico.



3. Esta imagen de institución oscurantista y clerical que presentaba el Santo Oficio en su último período de existencia, fue la que combatieron y suprimieron los liberales decimonónicos y contra la que dirigían sus críticas y diatribas, lo que ha producido, a nuestro juicio, la idea que en amplios sectores de la sociedad española hoy se tiene de esta institución. Percepción que resulta falsa dado que se amplía, tal vez inconscientemente, a toda la historia de la institución.

RAFAEL DE LERA GARCÍA  
TERESA SÁNCHEZ RIVILLA

## APENDICE

### RELACION DE LOS INQUISIDORES Y MINISTROS DE LOS TRIBUNALES INQUISITORIALES. AÑO 1784 <sup>1</sup>

Yllmo Señor

En 12 del corriente hemos recibido la carta de V.S Y. de 7 de junio próximo, en que se sirve participarnos la aceptación del empleo de Ynquisidor General de estos Reynos, cuya noticia nos ha sido de grande gozo, de que darnos a V S Y la enhorabuena con las devidas gracias por la confirmación en ntros oficios, y en cumplimiento de la obligacion que por ellos tenemos procuraremos continuar, con el celo y cuidado que V.S.Y. nos previene y nosotros desseamos, sobre cuyo punto y el de la vida y costumbres de los Ministros de esta Ynquisición (en cuya sala presentes todos se ha leydo dicha carta) no se nos ofrece por ahora cosa particular que participar a V S.Y

Ntro Señor guarde a V S Y. Ynquisición de Canarias y Julio 14 de 1784.

Yllmo Señor

Con fecha 7 de junio próximo pasado recibimos la de V.S Y en que se sirve prevenimos, que para el mayor acierto en las Provisiones de los Ministros y acrecentamiento de los que asistimos en este Tribunal y para proceder en ello con mayor conocimiento convendra remitamos una relacion muy particular de los Ynquisidores y oficiales que hay en el, quanto tiempo ha que sirven con que salario y ayuda de costa, edad, ordenes y prevendas que tienen y su valor los grados de letras y de que Universidad. Que oficios hay vacantes y si hay algunos supernumerarios y los nombres y numero de los Consultores, Calificadores, Comisarios y Notarios de las ciudades de Yglesias Cathedrales y Puertos y si en los lugares de este distrito hay mas Familiares que los que corresponde conforme a la Concordia; y en su cumplimiento lo executamos con toda distinción en la forma y manera siguiente.

Ynquisidor más antiguo. El Lizdo. Dn. *Antonio Maria de Galarza*, Presbítero, de edad de 34 años, estudió la Filosofia en el Colegio de Jesuítas de la ciudad de Pamplona por los años de 1764, 65 y 66. Obtubo

---

<sup>1</sup> AHN Inquisición, legajo 3556, expediente 3 °

grado de Bachiller en la facultad de Leyes por la Universidad de Oñate en 16 de abril de 1770 según el nuevo método de estudios, después de haber ganado tres cursos enteros en dicha facultad en la referida Universidad, actuado un acto público y precedido el correspondiente examen. En 16 de noviembre de dicho año incorporó el referido grado en la Universidad de Valladolid y, habiéndose matriculado, estudió en ella seis años de Leyes y Cánones y se graduó de Bachiller en la última facultad en 10 de diciembre de 1772, precedido el correspondiente examen. Presidió tres actos en la misma Universidad, el uno con puntos: explicó de extraordinario un año y substituyó otro la Cátedra de Ynstituta por nombramiento del claustro y hizo oposición a la Cátedra de Prima de Cánones. Fue admitido en una de las Academias o Gimnasios de ambos derechos precedidos los ejercicios de estylo en que defendió diferentes tratados y obtuvo su presidencia. En 20 de junio de 1776 después de haber incorporado su grado de Bachiller en Cánones y precedidos los exámenes y ejercicios que se acostumbra, se graduó en Lizdo. por la Universidad de Toledo. En 10 de julio del propio año fue admitido en la Junta de teórica práctica, sita en Madrid, en el estudio de Dn. Juan de Castañedo Cevallos, a la que asistió, cumpliendo exactamente con los ejercicios que le tocaron por espacio de tres años. En el mes de octubre del referido año de 1776 hizo oposición a la Canongía Doctoral de la Santa Yglesia Cathedral de Zamora con el mayor lucimiento y aplauso general. En el mes de mayo de 1778 hizo también oposición con el mismo aplauso, a la Canongía Doctoral de la Cathedral de Santo Domingo de la Calzada y habiendo entrado en escrutinio tubo tres votos para la Provisión de dicha Prevenda. Goza anualmente 200 ducados por el Beneficio Patrimonial que obtiene en la villa de Munguía, Señorío de Vizcaya y obispado de Calahorra, por presentación de los vecinos. En 28 de mayo de 1781 fue nombrado Ynquisidor Apostolico de este Tribunal por el Exmo. Señor obispo de Salamanca, Ynquisidor General; juró su plaza y tomó posesión de ella en 19 de enero de 1782 y ha servido a este Tribunal en este tiempo por espacio de año y medio solo. El sueldo consignado y que percive en cada año es el de 800 ducados, repartidos en tres tercios, de enero, mayo y septiembre y en este último además la ayuda de costa ordinaria de 100 ducados.

Ynquisidor Fiscal. El Lizdo. Dn. *Cándido Toribio de Alarilla*, Presbítero, de edad de 39 años. Estudió tres años artes en la Universidad de Alcalá y recibió el grado de Bachiller en dicha facultad; luego estudió otros ocho años de Leyes y Cánones en la misma Universidad y recibió en ella el grado de Bachiller en ambos derechos; fue de la Real Academia de San Joseph, en la que tubo tres veces conclusiones y ascendió a Profesor para lo que leyó media hora y respondió a quatro argumentos de a media hora cada uno y fue aprobado *nemine discrepante*. Después pasó a practicar a Madrid y lo hizo por tiempo de quatro años, asistiendo al estudio del Señor Dn. Ygnacio de Santa Clara oí del Supremo Consejo de S.M., siendo al mismo tiempo individuo de la Junta de práctica del Espiritu Santo, en la que tubo quarenta y ocho ejercicios mayores, y los empleos de revisor, Promotor Fiscal y Juez ecclesiático. Fue opositor a los Curatos de Toledo en el concurso del año de 1773, cuyos ejercicios le fueron aprobados y con el informe de ellos, mereció luego a la piedad del rey la presentación del Beneficio de Lozoya en dicho arzobispado.



En 14 de agosto de 1775 se recibió de Abogado de los Reales Consejos; en 11 de mayo de 1777 fue nombrado Provisor y Vicario general del Obispado de Vique, por el Yllmo. Señor Dn. Fr. Antonio Manuel de Artalejo y en el Sínodo que se celebró en dicho Obispado a fines del mismo año se le nombró, *nemine discrepante*, examinador sinodal y Juez de causas y sindicatos; vivió el Provisorato hasta el año de 1780, en que su Magd. (Dios le guarde) le presentó el Arzedianato de Castela Dignidad de la Cathedral de Orense. Desde octubre del referido año de 1789, hasta fines del próximo pasado, ha estado residiendo el dicho arcedianato, mereciendo en este tiempo, que el Yllmo. Señor Dn. Pedro Quevedo, y Quintano, Obispo actual de Orense le nombrase Visitador General de aquel Obispado, y eligiese para asistir a los exámenes de Curas, Confesores y Ordenandos. Tiene licencias absolutas de celebrar, confesar y Predicar en el Arzobispado de Toledo, y Obispados de Vique y Orense. En 14 de agosto del año pasado de 1783 le nombró el Exmo. Yllmo. Señor Dn. Felipe Bertrán, Ynquisidor Fiscal de este Santo Oficio, de cuya plaza tomó posesión en 31 de diciembre. La renta de la plaza es la misma que la del Ynquisidor más antiguo, y la de la Dignidad de Orense, quince mil rrs. de vellón poco mas o menos.

Alguacil maior. El Capitán Dn. *Jacinto Agustín Falcón y Ramos*, de edad de 61 años, sirbe sin sueldo (en atención a las cortas rentas de este Real Fisco) el oficio de Alguacil maior desde 28 de abril de 1772; el sueldo consignado al dicho empleo es el de 2205 rrs. y 22 mrs., incluso la ayuda de costa, la satisfacción de este sueldo está suspensa desde el año pasado de 1746.

Secretario del Secreto. Dn. *Fernando Pérez*, de edad de ochenta y un años que va para quatro años que no asiste al Tribunal, por su abanzada edad y achaques. Fue admitido en 14 de junio de 1738 al usso y exercicio de las Secretarias de secuestros y juzgado, las que sirbió con el salario y ayuda de costa de 2100 rs. hasta el día 27 de noviembre de 1741 en que juró la plaza de secretario del secreto, con la obligación de servir también (solo con el salario de ella, que consiste en 3308 rrs y 28 mrs, en que entra la ayuda de costa) las dos Secretarias antecedentes por los atrasos de este dicho Tribunal, como parece del Título que a su favor despacharon los Señores del Consejo en 17 de agosto de 1741; y por sus continuas tareas y achaques hizo dimisión de la Secretaria de secuestros y Juzgado en el año de 1775, quedándose solo con la del secreto.

Secretario del Secreto. Dn. *Manuel de Retolaza*, de edad de quarenta y dos años. Fue admitido al usso y exercicio de Secretario del Secreto en 22 de mayo de 1769, y el sueldo de que goza es el mismo de los 3308 rrs. y 28 mrs., inclusa la ayuda de costa, repartidos en los tres tercios.

Secretario del Secreto. Dn. *Dionisio Treviño y Frías*, de edad de 66 años. Fue admitido al empleo de Nuncio en 19 de agosto de 1752 y a el de Ayudante del Secreto por nombramiento del Tribunal, en 12 de julio de 1757, confirmado por el Yllmo. Señor Arzobispo de Pharsalia en 6 de noviembre de 1758: el salario de Nuncio es de 1323 rrs. y 15 mrs. Por ser Ayudante de el Secreto le aumentó dicho Yllmo. Señor 1825 rrs. por su mencionada carta de orden de 6 de noviembre de 1758 y el Exmo. Señor Obispo de Salamanca, por otra de 9 de mayo de 1775 le

aumentó otros 855 rrs. complemento al sueldo de Secretario: Y en 13 de diciembre de 1781 se le despachó título de secretario del secreto por dicho Señor Exmo. con el salario acostumbrado.

Secretarios Supernumerarios. Secretarios supernumerarios al presente no hay en esta Ynquisición.

Secretarios de actos positivos. Secretarios de actos positivos tampoco hay al presente alguno.

Receptor. El oficio de Receptor le sirbe interinamente Dn. *Josef Martel Monzón* desde 10 de febrero de 1773 con el salario de 3246 rrs. y 3 mrs. repartidos en los tres tercios

Contador del Real Fisco. Dn. *Antonio Zerpa Padilla y Romero*, de edad de 56 años. Fue admitido al empleo de Contador del Real Fisco en 12 de marzo de 1779; tiene de salario en cada un año 883 rrs., y 20 mrs., repartidos por tercios.

Abogado del Real Fisco. El Lizdo. Dn. *Joseph Hidalgo y Cigala*, de edad de 61 años. Fue admitido al empleo de Abogado del Real Fisco en 27 de junio de 1757 tiene de salario en cada un año 125 rrs., y 51 mrs., repartidos en los tres tercios.

Secretario de secuestros y Juzgado de Bienes. La Secretaria de secuestros, y el juzgado de bienes las sirve Dn. *Juan Rodríguez de Vega*, Presbítero, desde 24 de julio de 1781 con el salario de 1500 rrs. anuales y pagados por tercios.

Procurador. Procurador del Real Fisco no hay al presente alguno.

Alcayde Dn *Thomás Suárez*, Presbítero, de edad de 27 años sirbe el empleo de Alcayde de carceles secretas desde 31 de octubre de 1775 con el salario de 2399 rrs. y 10 mrs. inclusa la ayuda de costa, repartidos por tercios.

Abogado de Presos. Abogado de presos no hay al presente en esta Ynquisición.

Medico: El oficio de Medico le sirve al presente Dn. *Francisco Pano*, que lo es titular de esta ciudad, con el salario de 220 rrs y medio que es el consignado anualmente.

Depositario de Pretendientes Dn. *Andrés Ruffell* de edad de treinta y cinco años, sirbe el empleo de Depositario de Pretendientes a pruebas desde 19 de febrero de 1779; y el salario consignado a este empleo, y que percibe es el dos por ciento de todos los depositos que entran en su poder.

Ayudante de carceles. Al presente no hay en esta Ynquisición Ayudante de carceles secretas.

Nuncio. El empleo de Nuncio le sirve Dn. *Dionisio Treviño y Frias*, Secretario del Secreto, sin sueldo alguno, por havérsele dado el empleo de Secretario con la condición de que había de servir ambos oficios con solo el salario de secretario.

Portero. Dn. *Thomas Suárez*, Presbítero, Alcayde de Carceles secretas, está sirviendo el oficio de Portero (por no haver al presente quien lo haga en propiedad, ni haver pretendiente alguno por la cortedad de la renta) con el salario de 1323 rrs. y 9 mrs. repartidos por tercios.

Proveedor. Al presente no hay en este Tribunal Proveedor.

Capellanes. Hay dos Capellanes, el primero Dn *Francisco Monzón Ravelo*, que sirbe la Capellanía (con la administracion de sus bienes) que fundó Dn. Andrés de Morón, y el segundo, Dn *Joseph Martín de*



*Nis*; este sirbe la que fundó el Secretario Portilla, y por que se incorporaron sus bienes con los del Real Fisco, paga este la limosna de las Misas repectibas a dicha Capellania y de ambas es Patrono el Tribunal.

Capiller. *Domingo de Quintana* es Capiller de la Capilla de esta Ynquisición y tiene e salario en cada un año 132 rrs.

Consultores. Hay dos Consultores que son el Dr. Dn. *Joseph Massieu*, Cavallero del orden de Calatraba y Deán de esta Santa Yglesia; y el citado Dn *Josef Hidalgo y Cigala*, Abogado de los Reales Consejos y del Real Fisco de esta Ynquisición.

Calificadores El Dr. Dn *Joseph Gaspar Domínguez*, beneficiado del Puerto de Santacruz de Tenerife, D. Dn. *Francisco Ygnacio Fierro*, Prevendado de esta Santa Yglesia y Hacedor de rentas Decimales de la Orotaba; y Fr. *Luis Vázquez de Figueroa*, del orden de Predicadores, Calificadores.

Familiares. Dn *Christóval Cayetano del Castillo Ruiz de Vergara* es Familia del número de esta ciudad, y en virtud de nombramiento del Yllmo. Sor. Arzobispo de Pharsalia Ynquisidor General su fecha 16 de diciembre de 1771, sirbe el empleo de Alguacil maior, en las ausencias y enfermedades del propietario cuyo titulo se le expidio en 30 de julio de 1773 y prestó el juramento en 8 de noviembre de dicho año, Dn. *Franzisco Xavier de Betancourt y Franquis* son tambien Familiares del numero.

Notarios Dn *Salvador Falcón*, Prevendado de esta Santa Yglesia y Dn. *Miguel Jacinto Carrascosa*, y *Benegas*, Notarios.

LUGAR DE TELDE Dn. *Antonio Agustin Padilla*, Presbítero, Secretario de secuestros juvilado, y Notario y Dn. *Joseph Domingo Naranjo*, Familiar.

LUGAR DE GUÍA. *Pedro Thomas de Bethancourt y Azedo*, Presbítero, es Comisario, y Alguacil maior el expresado Dn *Franzisco Xavier de Betancourt y Franquis*

YSLA DE TENERIFE CIUDAD DE LA LAGUNA. El Pe. Presentado, Fr. *Juan Díaz Gómez*, del orden de Predicadores es Comisario de dicha ciudad.

El Capitán Dn *Bartolomé González de Mesa*, Alguacil mayor y Familiar Dn. *Joseph Gonzalez de Messa*, Familiar en la citada ciudad y Alguacil mayor de lugar de Tacoronte.

Dn. *Tomás Eduardo Wading*, Familiar

PUERTO DE SANTACRUZ. Dn. *Franzisco Feliz de Campo*, Comisario

El Dr. *Joseph Gaspar Dominguez*, Calificador.

Dn. *Domingo Antonio Sarmiento*, Comisario juvilado.

Dn. *Santiago Clemente del Campo*, Familiar y Notario

Dn. *Joseph Candelaria Rodríguez Carta*, Alguacil mayor y Familiar

Dn. *Mathias Fortunato Rodriguez Carta*, Familiar.

PUERTO Y VILLA DE LA OROTABA. Dn. *Joseph Antonio Peraza y Socas*, Comisario.

Dn *Phelipe Machado*, Alguacil mayor.

Dn *Joseph Francisco Benítez de Lugo*, Familiar.

LUGAR DE TACORONTE. Dn *Joseph Antonio Pérez Antúnez*, Comisario.

LUGAR DE BUENAVISTA Dn. *Miguel Verde Betancourt*, Comisario.

YSLA DE LA PALMA



Dn. *Christoval Manuel Martinez y Méndez*, Comisario interino.  
Dn. *Antonio Josseph de Amarante*, también Comisario interino.  
El theniente Coronel Dn. *Nicolas Massieu y Salgado*, Cavallero del orden de Santiago, Alguacil mayor.  
Dn. *Franzisco Dionisio Bolcán*, Racionero de esta Sta Yglesia, Notario y Comisario que fue en dicha Ysla  
El Capitán Dn. *Nicolás Massieu y Sotomayor*, Cavallero del orden de Alcantara, Familiar y Alguacil mayor del lugar de los Llanos.  
El theniente capitan Dn. *Pedro Masieu y Sotomayor*, Familiar y Alguacil mayor del lugar de Mazo.  
Dn. *Juan Nepomuzeno Masiey y Sotomator*, Familiar.  
YSLA DE LA GOMERA. El Pe Predicador General Fr. *Antonio Joseph de Cubas* del Orden de San Francisco, Comisario  
YSLA DE FUERTEVENTURA Dn. *Juan Matheo Cabrera*, Comisario de la Villa de Betancuria.  
Dn. *Agustin Cabrera*, Alguacil mayor.  
Dn. *Thomas de Aquino*, Familiar.  
YSLA DE LANZAROTE. Dn. *Pedro Agustin de Cabrera Betancourt y Ayala*, Comisario.

Por esta particular relación reconocerá V S Y. los Ministros de que se compone este Tribunal y los sueldos que gozan los Ynquisidores y Oficiales la escasez de Consultores y Calificadores y que el número de los Familiares es mucho menos de lo que permite la Concordia, y aun de los que necesita el tribunal, pues más se dilatan de lo regular las causas de oficio por falta de Notarios y es necesario buscar y suplicar varias personas que hagan de tales como actualmente nos esta sucediendo en el Puerto de Santracruz.

Ntro. Señor guarde a V S.Y., Ynquisición de Canaria y julio 20 de 1784.

Lzdo. Dn. Antonio María de Galarza Lcdo. Cándido Toribio de Alarilla

Yllmo. Señor

Para dar egecución a la orden de V. Ylma de 7 de junio proximo pasado, hemos formado la relación que se incluye en esta carta, comprendiendo en ella los Ynquisidores y Oficiales de esta Ynquisición, cuánto tiempo ha que sirben, con qué salarios y aiuda de costa; su edad, órdenes y prebendas, con el balor de ellas; los grados literarios, los oficiales supernumerarios, el nombre y número de los consultores, Calificadores, Comisarios y demás ministros, con los familiares de todo este distrito en la forma que sigue.

El Licenciado Dn. *Carlos Ronquillos*, Presbítero, natural de Barcones, obispado de Sigüenza, estudió tres años filosofía en la ciudad de Calataiud, de que tubo acto general en el último. Se graduó de Bachiller en Leies en Valladolid, tubo un acto en dicha Unibersidad Fue presidente de la Academia de Theórica y práctica de Dn. Baltasar de Lorenzana, Colegial maior en el de Alcalá. Rector de la Universidad, graduado de Licenciado en Leies y Cánones en ella, aprobado *nemine discrepante* Tubo quatro actos de Leies y Cánones en Alcalá y otro en Balladolid y

Asesor y pretendiente a cátedras de ella y a prebendas Doctorales de las Yglesias Cathedralas de España. Y en Abila dispuso la Doctoral con el probisto. Es Arcediano y Canónigo de la Sta Yglesia de Sigüenza, en donde fue examinador Sinodal en los concursos a curatos de dicho obispado, que presidió. Probisor interino por el Ylmo. Sr. Santos Bullón. Juez Sinodal por el Ylmo. Sr. Cuesta, Ynquisidor Juez de bienes en el tribunal de Llerena y éste, por nombramiento del Ylmo. Sr. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, en el año de sesenta y tres; y tiene de Ynquisidor en Llerena, Valladolid y Córdoba, veintidos años, y de renta de sus prebendas beinte mil rls. y es de setenta y cinco años de edad.

El Dr. Dn. *Juan de Vargas y Varaez*, Presbítero, de cuarenta y ocho años de edad, natural de la villa de Cabra de este obispado; estudió quatro años en el colegio de Sn. Bartolomé y Santiago de la ciudad de Granada, el primero de sumulas y lógica y los tres restantes de Leies en los cuales tubo sabatines y otros actos literarios, en que exercita a los suios dicho colegio, en cuyo tiempo se graduó de bachiller por la facultad de leies en la Universidad de dicha ciudad. Es Colegial Maior de Cuenca. Fue nombrado Provisor y Vicario general de Zaragoza por el Ylmo. Sr. Dn. Luis García Mañero, que estuvo exerciendo hasta que pasó de Canónigo a la Sta. Yglesia Catedral de Zamora, que actualmente goza, fue nombrado teniente de Vicario general de los Reales exércitos de la Comandancia general de Castilla la Viexa por el Excmo. Sr. Cardenal Patriarca Don Bentura de Córdoba, para en ausencias y enfermedades de Dn. Josef Celedonio Ramos, Arcediano de Zamora. Se graduó de Licenciado y Dr. en la Unibersidad de Abila por la facultad de Cánones. Fue nombrado Promotor Fiscal de este sto. oficio por el Ylmo. Sr. Arzobispo de Farsalia el año de 1769 sin sueldo alguno y promovido por dicho Sr., en el de setenta, a plaza de Ynquisidor con sueldo y ayuda de costa, a cuiá renta añade la de 12.000 rs. anuos en que regula su Canongía.

El Dr. Dn. *Miguel Celestino de la Madriz*, Presbítero, de edad de 42 años, natural de la villa de Potes, diócesis de León. Estudió la filosofía en el Conbento de San Pablo, orden de Predicadores de la ciudad de Palencia, y después las Leies en la Unibersidad de Valladolid; graduóse de Bachiller en Osma y abiéndose incorporado en Valladolid; leió en ésta de extraordinario en dos cursos y explicó el libro 1. y 2.º de la Ynstituta; substituió la Cátedra de Decretales, leió dos veces de oposición con puntos de 24 oras de las dos Cátedras de Leies que bacaron y arguió las veces, que se ofrecieron en dicha Unibersidad. Fué admitido por clásico en el Gimnasio de ambos derechos más antiguo de ella. Asistió cinco años al estudio y pasantia de práctica de dos Abogados de el Colegio de la real Chancilleria de Valladolid, teniendo los exercicios prácticos de las leies de Toro, Paz y pleitos que se le encargaron. Graduóse de Licenciado y Dr. en la Unibersidad de Abila; fue nombrado por el Ylmo. Sr. Dn. Miguel Fernando Merino, obispo de ella, Visitador general de su obispado, que exerció bisitando repetidas beces todos los pueblos, de que se compone; y por la Real Cámara de Castilla, para la bisita de los Reales hospitales de las villas de Madrigal y Montalbán. Fue igualmente probisto en una ración de la Yglesia Cathedral de Abila por nombramiento de el Deán y Cabildo de la misma Yglesia, que actualmente goza. En 5 de abril de 1780 fue nombrado Promotor fiscal



de el Santo oficio de la Ynquisición de Mallorca, y en 15 de maio de 81 Ynquisidor del mismo tribunal, de que fue promovido, en 3 de noviembre de el mismo año, a Ynquisidor fiscal del Santo tribunal de Córdoba, que actualmente exerce.

*1.ª Clase. Alguacil Maior y Secretarios.* El Conde Torres Cabrera, natural de Córdoba, de edad de 71 años, sirbe la bara de Alguacil maior desde el año de 80, como teniente del Exmo. Sr. Marqués del Carpio, duque de Alba, quien la tiene binculada.

Dn. *Ygnacio Ximénez de Arautabe*, Presbítero. Lo agració su Magestad en una media ración de esta Chatedral el año de 71 y desde el presente en una entera. Natural de billa de Lucar, diócesis de Almería, de edad de 72 años. Estudió la filosofía y theología en el colegio del Sacro Monte, extramuros de Granada, en el que practicó todos los actos literarios, argumentos, conferencias y Sabatinas, que se acostumbran, y leió dos beces con puntos de 24 oras, la una de filosofía y la otra de theología, según los estatutos de dicho Colegio, y por ausencia de Catedrático de filosofía de aquellas esquelas, fue nombrado por el Abad y Cabildo de dicha Yglesia del Sacro Monte para susbtituir dicha Cátedra, como lo executó, durante dicha ausencia. En el de 1734 se graduó de Bachiller en filosofía y de Bachiller y licenciado en Sagrada theología en la Unibersidad de Osuna, abiendo practicado todos los actos literarios y precedido el rigorosísimo examen secreto, que prebienen las costituciones de dicha Unibersidad, y por el año de 37 hizo oposición a la Magistral de Almeria. El año de 42, el Exmo. Sr. Arzobispo de Santiago, Ynquisidor General, le nombró por su Secretario de Cámara por lo tocante a dicho Arzobispo, cuio empleo sirbió hasta la muerte de dicho Sr. Exmo y también la Secretaria del secreto de la Ynquisición de Galicia con el salario y aiuda de costa ordinaria; echa esta gracia en el de 43 y en el de 45 por los SS. del Consexo, se le mandó pasar a este Tribunal aserbir dicha Secretaria, con los gages y emolumentos en él y el sueldo en el de Galicia y posteriormente por orden del Ylmo. Sr. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, está gozando el sueldo en este Tribunal, está entablada su Ración en la Cámara en 18.000 rs. y ia oi pensionada en la tercera parte.

Dn. *Luis Garcia Caballero*, Presbítero, natural de la billa de Cabeza del Buei, Priorato de Almagacela, del orden de Alcantara, su edad 64 años Estudió filosofía y Theología en el colegio del Sto Tomás de la ciudad de Sevilla; exerció el ministerio de teniente maior de Cura en la Yglesia de San Joseph, anexo de la Parroquial de San Ginés en esa corte y Secretario del secreto de este Tribunal, por el Ylmo. Sr. Ynquisidor General Pérez, en junio de 52, con el sueldo y aiuda de costa ordinaria, desde cuio tiempo está sirbiendo su empleo con el maior celo. Y jubilado desde 27 de noviembre de 83 por el Emo. Sr. Dn. Felipe Bertrán, con entrada, exercicio y su antigüedad en el secreto.

Dn. *Sebastian Díez de Casso*, Presbítero, de edad de 44 años, natural de las Montañas de Burgos Secretario del secreto por el Ylmo. Sr. Arzobispo de Farsalia desde el año de 60. Estudió theología moral en el Colegio de San Pablo de esta ciudad.

Dn. *Fernando Calbo Caballero*: natural de cabeza de Buei, de edad 32 años, estudio filosofía y theología en el Conbento de San Pablo Dominicos de esta ciudad y fue Notario de la Ynquisición de Llerena y



después, por el Emo. Sr. Dn. Felipe Bertrán, nombrado Secretario del número de este Secreto en 26 de agosto de 1777. Tiene licencias de confesar y predicar por el cabildo sede vacante en esta ciudad.

Dn. *Francisco Calbo Caballero*, Presbítero, de edad de 25 años, natural de la villa de Cabeza del Buei, estudió en el dicho Convento de San Pablo filosofía y theología; fue nombrado Secretario supernumerario con ejercicio con 1.000 maras. de sueldo en 23 de marzo de 1782 por el Emo. Sr. Ynquisidor General Obispo de Salamanca y por el mismo Sr. nombrado Secretario numerario en 27 de noviembre de 83 por jubilación de Dn. Luis Garcia Caballero, su tío, reservándose éste el salario entero y ayuda de costa ordinaria; y solo le queda el referido Dn. Francisco los gages emolumentos y turno de pruebas

Dn. *Miguel Escobar y Bonrostro*, de estado biudo, Secretario jubilado de Secuestros y honorario con ejercicio del secreto, por el Ylmo. Sr. Arzobispo de farsalia, tiene 83 años de edad y es natural de esta ciudad

Dn. *Fernando Pardo de la Casta*, Presbítero, natural de la ciudad de Baeza, Obispado de Jaén, de edad de 53 años. Estudió filosofía 3 años en el Colegio de Trinitarios descalzos de esta ciudad y otros 3 de theología moral en la que hai en esta Chatedral. Fue Capellán de esta mui Ylustre ciudad; tiene licencias de confesar en los obispados de Cádiz, Córdoba y Jaén y se alla con el mérito de asistir a uno de los confesionarios de el Sagrario de la Catedral 8 años ace, sin obligación. Fue Comisario de esta Ynquisición desde el año de 79, desempeñando quanto se le comisionó; es secretario supernumerario del secreto con ejercicio, sin sueldo, gages, ni turno de pruebas, desde 23 de octubre de 1783 por el Emo. Sr. Dn. Felipe Bertrán, Ynquisidor General, con el mérito de una diaria asistencia.

Dn. *Blas Manuel de Codes*, becino y del comercio de esta ciudad, Secretario Supernumerario, sin ejercicio, de estado casado.

2.<sup>a</sup> Clase. *Ministros de Acienda*. Dn. *Diego Negrete y Arias*, natural de esta ciudad, de estado casado, Receptor por el Rei, fue nombrado en este empleo en 22 de enero de 1781 y por Emo. Sr. Felipe Bertrán, Ynquisidor General, desde cuyo tiempo está sirviendo el empleo con el sueldo y ayuda de costa ordinaria.

Dn. *Nicolás Bázquez Venegas*, natural de esta ciudad, de estado viudo y de 69 años de edad. Contador de este tribunal por el Rei, y el Ylmo. Sr. Ynquisidor General Pérez en el año de 1749.

El Dr. Dn. *Diego Carrasquilla y Góngora*, Presbítero, Canónigo de esta Catedral, de 72 años, Abogado del Real fisco desde el año de 38, se alla jubilado con la mitad del sueldo y este empleo lo sirbe:

El Licenciado Dn. *Juan Ruiz Lorenzo*, desde 18 de marzo de 79 por nombramiento del Ylmo. Sr. Dn. Felipe Bertrán, y tiene 56 años de edad.

Dn. *Miguel Escobar*, el que ia queda referido, sirbe su empleo de Secretario de secuestros, su ierno:

Dn. *Rafael Caballero*, natural de esta ciudad, Secretario de secuestros en propiedad por el Ylmo. Sr. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, desde 11 de septiembre de 1769 y tiene 49 años de edad.

Dn. *Juan de Aillón y Molina*, natural de esta ciudad, de 73 años de edad; fue Procurador del fisco hasta el año de 45 que por el Sr. Pérez fue probisto en la Notaria del Juzgado de bienes, que está sirviendo con toda aplicación.

Dn. *Diego Muniz y Góngora*, Procurador del Real fisco; natural de esta ciudad, de estado casado y de 79 años de edad, cuio empleo sirbe a pesar de su edad.

3.<sup>a</sup> Clase. *Ministros de Cárceles y del Tribunal*. Dn. *Juan de Bargas y Landeras*, Alcaide de cárceles secretas, por el Ylmo. Sr. Arzobispo de Farsalia, es natural del reino de Jaén y de 57 años, cuio empleo sirbe con toda diligencia.

Dn. *Pedro Negrete*, Abogado de presos de este tribunal, de estado biudo y de edad de 45 años, sirbe sin sueldo.

Dn. *Luis de la Cruz y Almagro*. Nuncio de este Santo oficio, enfermo, de edad de 77 años y goza todo el sueldo.

Dn. *Fernando Jaén*, sirbe dicho empleo por disposición del Ylmo. Sr. Arzobispo de farsalia, perfectamente.

Médico esta bacante.

Dn. *Rafael Vázquez*, de estado casado, natural de esta ciudad, depositario de pretendientes a Ministros de este Tribunal por el Ylmo Sr. Dn. Felipe Bertrán, en 29 de octubre de 1776.

Dn. *Josef Merlo*, natural de esta ciudad, de 25 años de edad, Aiudante de Alcaide de cárceles secretas y sirbe bien.

Dn. *Juan Benitez Crespo*, Presbítero, natural de la billa de Benamegí, en este obispado, su edad 71 años, Portero de Cámara por el Sr. Pérez.

Dn. *Miguel Rubio*, Alcaide de la penitencia por el Ylmo. Sr. Arzobispo de Farsalia, tiene 49 años y es casado y natural de esta ciudad

Dn. *Andrés Apolinario Fernández*, Zirujano de este tribunal, nombrado por Su A , en 4 de marzo de 1784 y es de estado biudo.

Dn. *Antonio de Mesa*, Presbítero, Capellán de este tribunal.

Dn. *Yñigo de Torquemada*, Presbítero, Capellán de este tribunal

*Pedro Caballero*, Sangrador y Barbero de presos.

*Consultores*. Ubeda. Dn. *Mariano Garcia Chinchilla*

*Calificadores: Reino de Córdoba Córdoba*. frai *Gabriel Ordóñez*, Maestro del orden de Predicadores.

frai *francisco Velasco*, Maestro en dicho.

frai *francisco Estrada*, Presentado en dicho.

frai *francisco Camacho*, Maestro en dicho.

El Padre Dn. *Antonio de Amores*, en San Basilio.

frai *Francisco de Feria*, Presentado en la Sma. Trinidad.

frai *Andres de Morales y Salazar* en los Mínimos.

Reino de Jaén. Jaén frai *Alonso Pestaña*, Carmelita calzado.

*Andúxar*. Dn. *Luis de Zarza*, Prior de la Parroquial de Santiago.

*TorreXimeno*. Frai *Alexandro del Barco*, Provincial de los Mínimos.

*Comisarios, Reino de Cordova Córdoba*. Dn. *Luis Junquino*

*Lucena*. Dn. *Josef feliciano tellez*.

*Montilla*. Dn. *Juan Muñoz Villarreal*.

*Vuxalance*. Dn. *Juan francisco de Roxas*

*Aguilar*. El Dr. Dn. *Juan de Astorga*.

*Almodóvar*. El Dr. Dn. *Moriano Zaens*. Canónigo de esta Colegiata.

*Reino de Jaén. Jaén*. Dn. *Diego Gregorio de Belasco*.

*Baeza*. N.

*Ubeda*. Dn. *Juan Josef Sarmiento*.

*Anduxar*. Dn. *Jacinto de Arcas y Salamanca*

*Reino de Sevilla. Ecixa* Dn. *Ygnacio de Alba*.



Alcalá la Real Dn. *Fernando Montixano Serrano*

Los familiares de todos los pueblos de este distrito no sólo no exceden del número de la Concordia sino que en los más están mui faltos. Que es lo que podemos informar a V. Yma. en cumplimiento de su mandato.

Nr. Sr. guarde a V.S Y muchos años Ynquisición de Córdoba. y julio 8 de 1784.

Liz Dn Carlos Romanillos. Dr Dn. Miguel Celestino de la Madriz.

Illmo. Señor

En carta de 7 de los corrientes nos dice V S.I. que, para el mayor acierto en los probisiones de los Ministros y acrecentamiento de los que asistimos a este Tribunal y para proceder en ello con mayor conocimiento, convendrá enviemos a V.S.I. una relación muy particular de los Ynquisidores y oficiales que hay en esta Ynquisición, cuánto tiempo ha que sirben; con qué salario y ayuda de costa; edad, órdenes y prebendas que tienen y su valor; los grados de Letras y de qué Unibersidad. Qué oficios hai vacantes, y si hay algunos supernumerarios y los nombres y número de los Consultores, Calificadores, Comisarios y Notarios de las ciudades de Yglesias cathedrales y puertos; y si en los lugares de este distrito hay mas Familiares que los que corresponde conforme a la Concordia; y obedeciendo a V.S.I. con la devida puntualidad decimos, que en este Tribunal hay los Ynquisidores y Ministros siguientes.

El Dr. Dn. *Angel Gómez de Anguiano*, Presbítero, Ynquisidor de este santo oficio y antes Fiscal de él desde julio de 1757; goza de el sueldo y ayuda de costa ordinaria, es de edad de 73 años, goza una canongía de la santa Yglesia de Lugo, cuyo valor es de mil Ducados; estudió Artes en el colegio de San Estevan de Ribas del Sil, Orden de San Benito, en cuya facultad se graduó de Bachiller por la Unibersidad de Valladolid; estudió Leyes y Cánones y recibió en estas facultades los grados de Bachiller, Lizdo y Doctor, en las Unibersidades de Osma y Abila, e incorporó en la expresada de Valladolid. Fue Provisor y Vicario General del obispado de Lugo y su Governador en sede vacante y sucesivamente fue nombrado por Provisor y Vicario general por el obispo Dn. Juan Baustista Ferrer y por fallecimiento de éste fue segunda vez nombrado por Governador del mismo obispado.

El Lizdo. Dn. *Manuel Dominguez Orrejabeytia*, Presbítero, Ynquisidor de este santo oficio desde 1 de octubre de 1774, de edad de 59 años; goza del sueldo y ayuda de costa ordinaria; es Canónigo de esta santa Yglesia cuio valor y renta se regula en quatro mil ducados. Estudió Artes y ocho años de Leyes y Cánones en la de Osma, que incorporó en la citada de Valladolid; se recibió de Abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla en el año de 1750 y se graduó de Lizdo. en Cánones por la Unibersidad de Abila en el de 62, fue Visitador general del obispado de Ciudad Rodrigo por espacio de seis años y por el de diez Provisor del de Santander, de cuya cathedral fue Dignidad de tesorero siete y del mismo obispado Subcoletor de espolios y vacantes y Subdelegado de medias anatas.

El Dr. Dn. *Felipe Antonio Martínez de la Mata*, Presvitero, Ynqui-



sidor fiscal de este santo oficio desde el año 1774, goza del sueldo y ayuda de costa ordinaria; es de edad de 59 años. Fue Dignidad de Arcipreste de esta santa Yglesia cathedral 18 años, y en el año de 1782, fue promovido al Arcedianato de Moya, Dignidad tambien de la misma santa Yglesia cuyo valor se regula en cinquenta mil rs. Estudio Artes y Cursó veinte y quatro años en la Unibersidad de Alcalá en las facultades de Cánones y Leyes, en donde recibió los grados de Bachiller Lizdo. y Doctor; fué Catedrático de Leyes en ella, Colegial vocal, Huésped, y Rector nombrado por S.M. de su Real Colegio de la dicha Universidad muchos años.

Dn. *Julian Benito Villoria y Pacheco*, Alguacil mayor de este Tribunal y antes Secretario del secreto, desde el mes de junio de 1755, tiene cargada la dotación de su plaza con 25.000 mrs. a favor de Dn Francisco Gregorio Zerdán y Salazar, que se jubiló en este empleo en el año pasado de 65 y sirve de consiguiente con el salario de 55.000 mrs. y la ayuda de costa de 20.000, es de edad de 48 años, y Coronel de milicias de esta capital, y Señor de la villa de Rivatajada.

Dn. *Henrique de la Plaza y Pedroche*, Presbítero, Secretario del secreto de esta Ynquisición desde 1 de agosto de 1766, goza el sueldo y ayuda de costa ordinaria, de edad de 50 años; tiene un beneficio en la Parroquial de Torralba de este Obispado, cuyo valor es el de doscientos ducados. Estudió Artes en la Unibersidad de Valencia y recibió el grado de Maestro en dicha facultad; Asimismo estudió quatro años de Theología escolástica y tres de Moral; es actual Preósito de la Congregación de San Felipe Neri de esta ciudad.

Dn. *Francisco Antelo y Villoria*, Secretario del secreto de esta Ynquisición desde agosto de 1768; goza del sueldo y ayuda de costa ordinaria, es de edad de 44 años. Estudió Artes y Leyes en la Unibersidad de Alcalá y se graduó de Bachiller en la de Sigüenza; se recibió de Abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla en el año de 67. Es rexidor perpetuo de esta misma ciudad.

Dn. *Geronimo Cavallero González*, Presbítero, Secretario del secreto de esta Inquisición desde noviembre de 1773, es de edad de 44 años, se ordenó a título de Patrimonio, que se valora en ochenta ducados, sirve su secretaria con la pensión de 40.000 mrs. a favor de Dn. Joaquín Ramon Campillo, Secretario jubilado. Fue colegial en el Seminario de esta capital, endonde estudió filosofía y theología escolastica y Moral, y exercio la cura animarum por espacio de trece años, en calidad de ecónomo.

Dn. *Marcelo de la Cuba*, thesorero Receptor desde julio de 1766, goza de su salario y ayuda de costa ordinaria, es de edad de 75 años.

Dn. *Manuel Martínez Navalón*, Contador de este santo oficio desde marzo de 1778, goza de su salario de 20.000 mrs.; es Presbítero de edad de 37 años; tiene dos Capellanías que ambas se regulan en 250 ducados.

Dn. *Francisco Julián Auñón*, Abogado del Real fisco de esta Ynquisición, goza de su dotación, que es del 10.000 mrs.; su edad 64 años y de los más antiguos y acreditados en su facultad en esta ciudad.

Dn. *Lucas Hervias*, Presvítero, Secretario de sequestros de este santo oficio desde el año de 1762, goza del sueldo y ayuda de costa ordinaria, es Capellán de Santi Spiritus de esta Sta. Yglesia Cathedral cuius Capellanía está valorada en doscientos ducados; es de edad de 61 años.

Dn. *Sebastian Montón*, Notario del Juzgado, desde septiembre de 1769, con su salario de 10 000 mrs , es asimismo Notario Mayor de la Audiencia Episcopal de esta ciudad, de edad de 49 años.

Dn. *Francisco Linazero*, Alcayde de carzeles secretas de este santo oficio desde diziembre de 1774, goza del sueldo y ayuda de costa ordinaria; es de edad de 43 años, es asimismo Proveedor de presos con 8.000 mrs.

Dn. *Manuel Sánchez de Mendoza*, Portero de Camara de este santo oficio desde diciembre de 1758, con salario de 40 000 mrs y 10.000 de ayuda de costa. Sirve desde el mismo tiempo la thenencia de cárzeles secretas con 10 000 mrs., es de edad de 53 años.

Dn. *Juan Francisco de la Landera*, Depositario de pretendientes de este santo oficio desde septiembre de 1781; no tiene dotación su plaza y solo lleva el dos por ciento de lo que se gasta en las Ynformaciones de Limpieza, es de edad de 30 años.

Dn. *Julián Ramírez Sancha*, Procurador de este Real fisco desde el año de 1749, con 8.000 mrs de sueldo; es de edad de 77 años.

Dn. *Antonio Muñiz*, Presbítero, Nuncio de este santo oficio desde julio de 1749, con 50.000 mrs. de salario inclusa la ayuda de costa; es también Capellán del tribunal con 6 000 mrs.; possé una Capellanía de sangre que le vale sesenta ducados; es de edad de 67 años.

*Felix Sotoca*, Cirujano y Barbero con 4.000 mrs., tiene hecho juramento de fidelidad y secreto, pero no Ynformación de Limpieza, es de edad de 37 años

En esta ciudad no hay Consultor, ni Calificador alguno; hay solamente tres Comisarios: Dn *Bernardo Fernández*, Dn. *Miguel López Ortega* y Dn. *Francisco Gómez*. En el distrito no hay Calificador alguno y solo un Consultor que lo es el Lizdo Dn. *Juan Rafael Yranzo Mata* En quanto al número de Comisarios y familiares es tan corto, que en el Obispado de Sigüenza solo hay tres Comisarios y dos Familiares y uno de dichos Comisarios llamado Dn. Melchor Laguna, reside en aquella capital. En el Priorato de Uclés y este Obispado de Cuenca no llega su número ni a la décima parte de los que permite la Concordia, sin que en Poblaciones de crecida vezindad haya Ministro alguno, cuya falta depende de haverse minorado la exempciones y privilegios de que antes gozaban. Que es quanto podemos informar a V S.I. como así bien que en esta Ynquisición no hay oficio vacante mas que el de Médico de presos, ni tampoco Ministro alguno supernumerario.

Ntro. Señor guarde a V S.I. Ynquisición de Cuenca y junio 25 de 1784

Dn. Angel Gomez de Anguiano Lido. Manuel Dominguez. D Felipe Antonio Martinez de la Mata.

Illmo Sor.

En carta de 7 del presente mes se sirve V.I. decimos que para el maior acierto en las provisiones de los Ministros, acrecentamiento de los que asisten en este Tribunal y para proceder en ello con maior conocimiento convendría remitiesemos a V.I una relación mui particular



de los Ynquisidores y oficiales que hai en esta Ynquisición cuánto ha que sirven, con qué salario y aiuda de costa, edad, órdenes, y prebendas que tienen y su valor; los grados de letras y de qué Universidad. Qué oficios hai vacantes, si hai algunos supernumerarios y los nombres y números de los Consultores, Calificadores, Comisarios, Notarios de las ciudades de Yglesias Cathedrales y de puertos; Y si en los lugares de este distrito hai más Familiares que los que corresponden conforme a la Concordia. Y obedeciendo a V I. decimos que en este Tribunal sirven los Ynquisidores y Ministros siguientes.

El Dr. Dn. *Francisco del Castillo y Palmero*, Presbítero, de edad de 43 años, Profesor de ambos derechos en las Universidades de Cervera y Valladolid; Bachiller de Cánones por ésta, Licdo. y Dr. por la de Avila; Arcediano de Besalú, Dignidad y Canónigo de la santa Yglesia Cathedral de Gerona; cuja renta se regula en 18.000 rrs., Provisor, Vicario general de aquel obispado 7 años. Promotor fiscal e Ynquisidor del tribunal de Murcia, sin sueldo, desde 24 de octubre de 1774 hasta 30 de octubre de 75, en que tomó posesión de la plaza de Ynquisidor que sirve

El Licdo Dn. *Mathías Gómez Ybarnavero*, de edad de 47 años, fue Profesor de ambos derechos en la Universidad de Valladolid, opositor a sus Cáthedras, Colegial en el mayor de santa Cruz, graduado en ella de bachiller y en la de Avila de Licdo., opositor a las Doctorales de Coria y Toledo y a las Penitenciarias de Placencia y Avila; es Presbítero y Canónigo de la santa Yglesia de Zamora, cuja dotación se regula en 10.000 rrs. Promotor fiscal de este tribunal desde 30 de marzo de 75 y desde 27 de julio del mismo año Ynquisidor de él.

El Dr. Dn. *Josef Fernández de Velasco y Pantoja*, Presbítero, de edad de 45 años. Profesor de ambos derechos en la Universidad de Valladolid y Alcalá; Bachiller de Cánones por ésta; Licenciado y doctor por la de Osma; Colegial en el maior del Arzobispo de la de Salamanca; Arcediano de TriaCastela, Dignidad y Canónigo de la santa Yglesia de León, cuja renta se regula en 15 000 rrs. Substituto de la Doctoral de la misma santa Yglesia por nombramiento de su cavildo, y aprobación de la Real Cámara Governador y Vicario general de aquel obispado 9 años. Promotor fiscal e Ynquisidor fiscal de este tribunal desde 27 de noviembre de 81 en que tomó posesión

El Dr. Dn. *Gaspar de Haedo y Espina*, Canónigo de la sta. Yglesia de Cuenca, y electo Promotor fiscal de este tribunal que tiene jurada su plaza en el Consejo en 22 de marzo próximo pasado y aún no ha venido a servirla.

Dn. *Antonio Poncel y Manrique*, Marqués de Villalegre, de edad de 68 años, es Alguacil Maior de este santo oficio, con el salario y aiuda de costa ordinaria; de cuió empleo tomó posesión en 18 de noviembre de 1748.

Dn. *Josef de Viedma y Rojas* de edad de 61 años; sirve el empleo de Secretario del secreto con ejercicio desde 9 de marzo de 1751 y desde 22 de junio con gajes y emolumentos hasta 2 de junio de 1751 en que se le dió el salario y aiuda de costa; y en 6 de octubre de 1778, se le concedió retiro atento a su mérito, con todo el sueldo, gajes y emolumentos con el descuento de 29 mars. en favor de su hijo; de cuió retiro no ha usado y sirve diariamente el empleo



Dn. *Diego Calderón*, Abogado de presos de esta Real Chancillería, de edad de 43 años; sirve el empleo de thesorero Receptor de este tribunal desde 11 de septiembre de 1767 con el salario y ayuda de costa ordinaria.

El Dr. D. *Josef Remírez de la Piscina*, Presbítero, de edad de 48 años. Profesor de ambos derechos en esta Universidad donde recibió los grados hasta el de Doctor en Sagrados Cánones, Colegial en el Real de santa Cruz de la fée; Beneficiado de San Andrés de esta ciudad, sirvió el empleo de Secretario del secreto desde abril de 1766 sin salario ayuda de costa, gajes, ni emolumentos hasta 10 de marzo de 1776 en que entró al goze de todo por el fallecimiento de su padre D. Diego Remírez de la Piscina.

D. *Bartholome Calderon Yraguirre*, Clérigo de menores, de edad de 33 años; sirve el empleo de Secretario del secreto desde septiembre de 1772 con mitad de sueldo y ayuda de costa ordinaria, por habersele reservado a su madre d.<sup>a</sup> Paula Yraguirre la otra mitad por el fallecimiento de su padre D. Melchor Calderón, Secretario que fue de el secreto y por muerte de la susodicha entrara al goze de todo el citado D. Bartholomé.

D. *Antonio Thomas de Coca*, de edad de 51 años, sirvió la oficialía maior de la Contaduría de este tribunal, después la secretaría del Juzgado de bienes; y desde octubre de 1777, sirve el empleo de secretario del secreto con el sueldo y ayuda de costa ordinaria.

D. *Francisco de Paula Viedma y Pretel*, de edad de 25 años, sirve de Secretario del secreto de esta Ynquisición desde primero de diciembre de 1778, con el sueldo de 2.000 mars., que se descuentan del salario y ayuda de costa de su padre D. Josef de Viedma y Rojas.

D. *Thomas Josef Calbelo*, Presbítero, de edad de 75 años, sirvió la Receptoría de este tribunal después de secretario honorario del secreto con ejercicio; fue Prebendado de la sta. Yglesia Cathedral de Málaga, y actualmente canónigo de la Metropolitana de esta ciudad y tiene poder de ordinario de este Arzobispado.

D. *Francisco de Paula Fernandez de Cordova*, Presbítero, Primogénito del Marqués de Algarirejo y de la Condesa de Luque y Valenzuela; es de edad de 25 años, es Secretario honorario del secreto con entrada y ejercicio en él, siempre que lo tenga por conveniente el tribunal y sea llamado.

Dn. *Luis Mogollón y Valiente*, Presbítero, de edad de 60 años, sirvió la Depositaria de pretendientes de este tribunal y en 3 de Jullio del año pasado de 83 se le dió título de Secretario honorario del secreto de esta Ynquisición con entrada y ejercicio en él; sin sueldo, gajes ni emolumentos y es prebendado de esta cathedral.

El Dr. D. *Josef Navarro y Cuervo*, Presbítero, de edad de 34 años. Abogado de esta Real Chancillería; Dr. en Sagrados Cánones por esta Universidad; es Contador de este santo oficio con el sueldo y ayuda de costa ordinaria; y tiene título de Secretario honorario con entrada y ejercicio en él en la ocasión que tenga por conveniente.

El Dr. D. *Manuel Alvarez Gallego*, Presbítero de edad de 44 años: Dr. en Sagrados Canones; Secretario de sequestros de este santo oficio con el salario y ayuda de costa ordinaria y tiene titulo de Secretario honorario del secreto con entrada y ejercicio desde el año de 1767.

D. *Josef Joaquín Guillén y Carbajal*, es de edad de 55 años; es

Secretario del Juzgado de bienes confiscados con el salario consignado desde el año de 1778.

D. *Agustin Ruíz*, de edad de 48 años; es Alcaide de cárceles secretas con el salario y aiuda de costa ordinaria desde el año de 1775.

D. *Agustín de Quevedo*, es de edad de 40 años, Alcaide de la cárcel de la Penitencia con el salario ordinario.

D. *Pedro de Rivera*, es de edad de 47 años, sirve de Nuncio de este tribunal con el salario ordinario

D. *Antonio Rivera*, es de edad de 54 años, Portero de Cámara de este tribunal y también sirve el empleo de Procurador del fisco desde el año de 1760.

El Licdo. D. *Josef Ximenes de la Serna*, es de edad de 36 años; Abogado de la Chancillería de esta ciudad y del Real fisco de esta Ynquisición con el salario consignado a el.

El Licdo. D. *Miguel de Soria*, de edad de 40 años. Abogado de la Chancillería y sirve de Aiudante de Abogado del fisco con el salario consignado.

D. *Antonio Angel*, es de edad de 52 años; sirve de Médico de presos con el salario consignado

Fr. *Josef Zepero*, del orden de San Juan de Dios, es de edad de 60 años; sirve de Cirujano de presos con el salario consignado.

Y por la memoria, que acompaña a esta damos cuenta a V.I. de los consultores Calificadores y Comisarios y Notarios de las ciudades de Yglesias cathedrales y Puertos de este distrito como V.I. lo manda y no hay en los lugares de él más ministros que los que permite la Concordia, antes si en los más no ay ministro alguno del santo oficio.

Y hacemos presente a V.I. solo se halla vacante en el tribunal la Judicatura de bienes confiscados de él desde el fallecimiento de el Ynquisidor Licdo. D. Joaquin Anias y Urbinas; la que se sirve por el tribunal.

Quedamos con la debida resignación a los preceptos de V.I. a quien Dios guarde

Ynquisición de Granada y julio 1 de 1784.

Dr. Dn. Francisco del Castillo y Palmero Lcdo Dn. Mathias Gómez.  
Dr. Dn. Joseph Fernández de Velasco y Pantoxa.

Relación de las personas que sirven al santo oficio en el distrito de la Ynquisición de Granada, en los empleos de Consultores, Calificadores, Comisarios y Notarios de las ciudades de Yglesias Cathedrales y Puertos.

*Calificadores:* Fr. *Andrés de Herrera*, del orden tercero de San Francisco.

Fr. *Francisco Cepero*, de dicha orden.

Fr. *Francisco Thomás Maria de Cardera*, de dicha orden.

Fr. *Joseph Sánchez de la Peña*, del orden de Santo Domingo.

Fr. *Antonio Garcia*, del orden de Trinitarios calzados

Fr. *Matheo de San Joseph*, Merzenario descalzo.

Fr. *Joseph Rodríguez de Castro*, del orden de Descalzos de San Francisco.

Fr. *Andres de Orejuela*, de dicho orden.

Fr. *Estevan Barrea*, de dicha orden.

Fr. *Nicolás Batalla y Aquino*, del orden de los Mínimos.



Fr. *Francisco de San Gerónimo*, Carmelita descalzo.  
 Fr. Fr. *Francisco González*, del orden de los Mínimos.  
 Pe. *Manuel Corral*, Clérigo menor.  
 Fr. *Juan de la Asunción*, del orden de San Gerónimo.  
 Fr. *Phelipe Montemolín*, de dicha orden.  
 Fr. *Antonio Muñoz*, del orden de San Agustín Calzados.  
 Fr. *Manuel Maria Trujillo*, del orden de San Francisco.  
 Dr. Dn. *Martín Vázquez*, Presbítero  
 Dr. Dn. *Francisco Ruiz Cenzano*, Presbítero.  
 Dr. Dn. *Pablo Rodríguez*, Presbítero  
 Dr. Dn. *Juan Vázquez de España*, Presbítero  
 Dr. Dn. *Antonio Joseph Navarro*, Presbítero  
 Comisarios y Notarios de *Yglesias Cathedrales y Puertos*. El dicho  
 Dn. *Juan Vazquez de España*, Comisario de la ciudad de Málaga y  
 su puerto.  
 Dn. *Miguel Moreno*, Comisario de la ciudad de Motril y su puerto.  
 Dn. *Joseph Martín de Rivera*, Comisario de la ciudad de Almuñécar  
 y su Puerto.  
 Dn. *Antonio Pardo*, Presbítero, Notario del Puerto de Málaga.

Yllmo. Sr.

En cumplimiento de lo mandado por V.Y., su carta 7 del corriente, hacemos presente que los Ynquisidores y oficiales de esta Ynquisición y demás Ministros de este distrito de que desea informarse para maior acierto en las provisiones de ellos y su acrecentamiento son los siguientes.

El Dr. Dn. *Antonio Joaquin Entero y Ramos*, Ynquisidor más antiguo, ha servido en este Tribunal como Ynquisidor Fiscal, como Ynquisidor segundo y como Decano de él desde noviembre del año de 1774 y antes de Ynquisidor Fiscal del de Llerena desde el de 72. Estudio en la Unibersidad de Valladolid en donde presidió los actos regulares en las facultades de Cánones y Leies e hizo varias oposiciones a las cáthedras como también a las Doctorales de Segovia, Orense y Lugo, de cuio Obispado fue Visitador general y provisto por S.Md., a consulta de su Real Cámara, en el canonicato Dignidad de Cardenal de la Sta. Yglesia de Orense, que obtiene, cuja renta se regula en mil ducados y es de edad de 51 años.

De el Lizdo. Dn. *Pedro de Miguel y Ortega* por hallase ausente con licencia de los SS del Consejo no podemos dar razón exacta en punto a su edad y más particularidades que se nos previenen por V.Y., solo nos consta que ha servido en este Tribunal de Ynquisidor Fiscal y segundo desde el año de 79 y en el de Murcia como dos años de Ynquisidor Fiscal. Estudió en la unibersidad de Salamanca en donde creemos ha presidido los actos regulares en las facultades de Canones y Leies; hizo posición a Doctorales la una a la de Osma y la otra no tenemos presente. Es canónigo dignidad de Arcediano titular de la santa Yglesia de Sigüenza donde fue Provisor; fue Visitador del obispado de Zamora, y por el canonicato y Dignidad tiene como dos mil ducados; es de edad como de 51 años.

El Dr. Dn. *Fernando Garcia de la Prada* sirve en este Tribunal de



Ynquisidor Fiscal desde el año de 82, y en el de Canaria desde el de 77. Estudió en la Universidad de Valladolid e hizo los ejercicios literarios de actos en las facultades de Canones y Leies; hizo oposición a una canongía de la Colegiata de Castañeda, que obtiene: fue Fiscal Provisor y Gobernador del obispado de Tui y sinodal del Arzobispado de Toledo es Arcediano de Montes en la santa Yglesia de Tui por gracia de S. Md. a consulta de su Real Camara; cuio Arcedianato y Canongía vale como dos mil ducados y es de edad de quarenta y cinco años.

Dn. *Josef Maioral y Maioral* Alguacil maior de este Tribunal de estado casado, es de edad de treinta y ocho años, y sirve dicho empleo con el sueldo ordinario desde el año de setenta y seis.

Dn. *Francisco Xavier Badarán*, de estado casado, de edad de 53 años; ha servido en este Tribunal de Secretario del secreto desde el año de 48 y actualmente sirve la receptoría con el sueldo ordinario con los honores de Secretario más antiguo y pensión de 20 doblones en la que obtiene Dn. Manuel de Valdibielso desde el año pasado de 83.

Dn. *Marcos Josef de Soto y Olaso*, clérigo de menores, de edad de 27 años; es Secretario del secreto con el sueldo ordinario desde el año de 76.

Dn. *Bonifacio Saenz de Texada*, Presbítero, Beneficiado medio de la villa de Arnedillo de este obispado; de edad de treinta y tres años. Es secretario del secreto con el sueldo ordinario desde el año de 79, habiendo servido la Secretaría de secuestros con entrada en el secreto desde el de 74.

Dn. *Manuel de Valdibielso y Varona*, Presbítero, de edad de 28 años, es secretario del secreto con la pensión de 20 doblones a favor del Thesorero Receptor Dn. Francisco Xavier de Badarán desde el año de 82.

Dn. *Francisco Xavier Oñate*, de estado casado, de edad de 29 años; es Secretario de secuestros con el sueldo ordinario y entrada en el secreto desde el año de 79.

Dn. *Josef Thomas de Soldevilla*, Presbítero, Beneficiado de la Yglesia de Sn. Pablo de Zaragoza de edad de 51 años; es Secretario supernumerario del secreto desde el año de 82 sin sueldo y Notario del Juzgado de bienes confiscados con el ordinario desde el año de 80.

Dn. *Joaquín de Eguía*, Marqués de Narros, de estado casado, residente en la villa de Vergara; es secretario onorario de este santo oficio desde el año de 76.

Dn. *Matheo Vizente Ximénez*, Presbítero, Capellán Real de la Capilla del SSmo. Cristo, sita en la Colegiata de esta ciudad, de edad de 44 años. Es Contador de este Tribunal desde el año de 81 con la pensión de 200 r. anuales a favor de Dn. Saturnino Pérez Mozún, Contador que fue de este santo oficio.

Dn. *Thomás de Leiba*, de estado soltero, de edad de 62 años; ha exercido el empleo de Alcaide de carceles secretas desde el año de 55. Es, asimismo, Provehedor de presos desde el de 63 y Depositario de pretendientes desde el de 65 con los sueldos correspondientes.

Dn. *Juan Garai*, de estado casado, de edad de 69 años, Nuncio de este Tribunal, cuio empleo sirbe desde el año de 45.

Dn. *Martín de Arredondo*, de estado soltero, de edad de 71 años, Portero de Camara, cuio empleo sirbe desde el año de 76.

El lizado. Dn. *Juan Baptista Saenz de Texada*, de estado casado,

Abogado, de los Reales Consejos y de este Fisco cuyo empleo sirve con el sueldo ordinario desde el año de 78, es de edad de 53 años.

Dn. *Juan Simón de Arredondo*, Presbítero, Beneficiado de la villa de Entrena de edad de 77 años Procurador de este Real Fisco con el sueldo ordinario desde el año de 76; habiendo servido hasta este el de Portero de Cámara desde el de 38.

Dn. *Nicolas Ybañez*, Presbítero, beneficiado de la villa de Lardero, de edad de 56 años; Alcaide de la penitencia y Teniente de Alcaide de cárceles secretas con el sueldo ordinario correspondiente a uno y otro empleo desde el año de 63.

El empleo de Juez de bienes confiscados se halla provisto en el referido nro. colega el Dr. Dn. *Antonio Joaquin Entero y Ramos* por nominación del Exmo. Sor. Obispo de Salamanca Ynquisidor General de que comunico aviso a este Tribunal en su carta de 11 de junio de 1781.

Los Calificadores, que tiene este santo oficio son en esta ciudad el R.P. Fr. *Gregorio Antonio Malo*, Guardián actual en su convento de San Francisco. Fr. *Josef Ruiz Pasqual*, Lector de Prima en el mismo y Fr. *Josef Rodrigo*, Lector de Tercia en dicho convento.

El Pe. Dn. *Pedro de Chufas*, Monge circenciense en su Monasterio de Títero.

Dn. *Juan Francisco Majuelo*, Comisario y Calificador en Arnedo.

Fr. *Nicolás Gonzalez Castañon*, Monge Benito en su Monasterio de San Millán

Los Consultores son: Dn. *Juan Pablo Rucabado*, residente en Bioño, obispado de Santander. Dn. *Ambrosio Casuso*, en Suesa, del mismo obispado. Dn. *Pedro Andrés Gabari*, en Cintruenigo, obispado de Calahorra y Dn. *Juan de Castañeda y Ceballos*, en Villanueva de Villaesca, obispado de Santander

En la villa y puerto de Bilbao es Comisario Dn. *Joaquín de Ampuero*. Notario Dn. *Francisco Manuel de Landa*, Beneficiado en ella; y Alguacil maior Dn. *Pedro Antonio Manzanal y Guinea*, las ausencias y enfermedades del Comisario las suple Dn. *Melchor Vizente de los Heros*, Comisario de Balmaseda y residente en Bilbao; y las de Alguacil maior, Dn. *Thomas Ysidro de Arechaga*

En la ciudad y puerto de Santander es Comisario titular Dn. *Roque Fernando de Herrera* y Notario Dn. *Josef Manuel de Prado y Castillo*.

En la ciudad y puerto de San Sebastián es Comisario el Lizdo. Dn. *Manuel Miguel Gamón* y Notario Dn. *Fernán de Vizente de Ansorena y Garaioa* y por aora no hai Alguacil maior.

En la villa y puerto de Laredo es Comisario Dn. *Josef Antonio Aras Albarado*.

En la plaia de Guetaria es Comisario Dn. *Manuel Antonio Echabe*.

En la ciudad y puerto de fuenterrabia es Comisario Dn. *Pedro Antonio Diaz Zamorano*.

En la villa de Yrun es Comisario Dn. *Josef Francisco Olazábal*.

En la villa y puerto de Bermeo es Comisario Dn. *Josef Portuondo*.

En la villa y puerto de Mundaca es Comisario Dn. *Alexo Allende Salazar y Mezeta*, residente en Guernica.

En la villa y puerto de Plencia es Comisario Dn. *Juan de Amezaga* vive en Bilbao y suple sus ausencias y enfermedades Dn. *Thomás Sarachaga* Comisario residente en dicha villa.



En la villa y puerto de Portugaleta es Comisario Dn. *Francisco Xavier de Salcedo*.

En la ciudad de Nagera es Comisario Dn. *Josef Ximénez*, Cappellan Real en ella sugeto impedido.

En la ciudad de Pamplona es Comisario Dn. *Josef Ygnacio Labari*, Vicario de San Lorenzo, y suple sus ausencias y enfermedades el Comisario Dn. *Justo Pastor Laurendi*.

En la ciudad de Calahorra es Comisario Dn. *Francisco Vizente Morales*.

En la ciudad de Vitoria es Comisario Dn. *Rafael Diaz Olarte* y se previene que en ninguno de los lugares del distrito hai mas familiares que los que admite la Concordia.

El empleo de Medico y Cirujano titulares de este Tribunal estan vacos, y se exerce el primero por Dn. *Pedro Campo* y Dn. *Pedro Jarauta* que lo son en esta ciudad, y el segundo por Dn. *Juan de Luiar* y *Antonio Martitegui*, dividiendo entre si los sueldos correspondientes a dichos empleos y no hai otros vacantes: que es quanto podemos informar a V.S Y. de quien quedamos con el maior respeto para quanto sea de su superior agrado.

Ntro. Sr. guarde a V.S.Y Ynquisición de Logroño y Junio de 1784.

Dr. D. Antonio Joaquín Entero y Ramos. Dr. D. Fernando García de la Prada.

Yllmo. Sor.

Luego que recibimos la de V.Y. en que se sirve noticiarnos que S. Santidad presentación del Rey Ntro. Sor. ha promovido a V.Y. al empleo de Ynquisidor General de estos Reynos se convocaron los Ministros titulados de este Tribunal y en la sala deél se les hizo presente esta plausible noticia, dando todos las debidas gracias a Dios por este nombramiento y quedando nosotros con la debida obligación de pedir a S.M. nos conserve la pureza de la fe que es el único objeto de su Ministerio, y al que procuraremos contribuir con el mas exacto cumplimiento de ntras. obligaciones en obedecer los superiores preceptos de V.Y

Ntro. Sor guarde a V Y. Ynquisición de Llerena y junio 23 de 1785.  
Lcdo. D. Pedro Luis Blanco. Lcdo. D. Manuel Sánchez Velasco.

Yllmo Sor.

En vista de lo que V.Y. se sirve prevenimos, sobre que demos razon de los Ynquisidores y Ministros que ai en este Tribunal, sus edades, rentas y méritos, debemos hacer presente a V.Y. que el Lido. Dn. *Pedro Luis Blanco*, Ynquisidor Decano, es de edad de 37 años, Canónigo y Dignidad de Tesorero de la santa Yglesia de Tui, que le vale 2.000 ducados amás del sueldo del Tribunal. Estudió en la Universidad de Salamanca quince años la facultad de derecho civil y canónico, pasando por todos los exercicios regulares de Presidencia de Academias, Actos y Lecciones de Oposición, hasta que en el año de 72 fue graduado en



Sagrados Cánones por la Capilla de santa Bárbara de aquella Universidad; siguió las oposiciones a sus Catedras y a las Doctorales de las santas Yglesias de Toledo, Santiago y Plasencia y nombrado segunda vez Rector de aquel General estudio fue comisionado a S.M. sobre su restablecimiento en cuyo encargo siguió la Corte hasta que la Real Piedad, finalizada su comisión, se dignó presentarle el año de 77 para la canonía y Dignidad que obtiene. Y en 27 de julio de 79 tomó posesión de la plaza de Fiscal de este santo oficio y juró el voto de Ynquisidor en 27 de noviembre del mismo año, aviendo merecido varias comisiones del Supremo Consejo de Castilla hallándose de Rector en la Universidad y que en ella fuesen aprobados *nemine discrepante* todos los ejercicios literarios de sus grados y examen para la Capilla de Santa Barbara.

El Licdo. Dn. *Manuel Sanz Velasco* tomó posesión de la plaza de Fiscal de este Tribunal en 3 de junio de 82 y en 20 de marzo de 83 juró el voto de Ynquisidores de edad de 40 años, Racionero de la santa Yglesia de Avila que con otro beneficio compone 1.000 ducados de renta. Fue Colegial en el de Santa María Magdalena de la Universidad de Salamanca, en la que estudio la facultad de ambos derechos trece años con todos los ejercicios literarios de actos, substitutiones a cátedras y oposiciones, hasta que con los exámenes regulares que fueron aprobados *nemine discrepante*, tomó el grado de Lido por la Capilla de Santa Bárbara en Sagrados Canones, en cuya facultad, como en la de Derecho Civil, hizo oposición a varias cátedras de aquella Universidad y a la Doctoral de la santa Yglesia de Coria. Fue fiscal del Tribunal eclesiástico del Obispado de Salamanca por tiempo de tres años; Teniente Provisor del de Avila por siete, aviendo también exercido en el primero la Judicatura de la Real Gracia del escusado.

El Licdo. Dn. *Josef Ygnacio de Ansotegui* es de edad de 40 años, Canónigo de la santa Yglesia de Calahorra con 1 000 ducados de renta y Juez subdelegado de Cruzada en ella y su obispado. Estudió diez y ocho años de estudios mayores en la Universidad de Valladolid en filosofía, teología y sagrados Cánones, graduándose de Bachiller en todas tres facultades en las que substituyó las cátedras de Vísperas y Prima, y asimismo la cathedra de Concilios Nacionales presidiendo varios actos y haciendo los demás ejercicios acostumbrados. Se graduó de Licdo. en Cánones en la Universidad de Toledo en 6 de febrero de 75. Hizo oposición a la Doctoral de la Colegial de San Yldefonso; y tomó posesión de la plaza de Fiscal de este Tribunal en 19 de mayo próximo.

Dn. *Antonio Morales y Monrroy*, Alguacil maior, de estado soltero, de edad de 43 años, sirve desde el de 75 con el sueldo de 2.941 reales y 4 mrs.

Dn. *Antonio Rodriguez Zambrano*, Secretario del secreto, juvilado en el año pasado de 83 con su sueldo entero de 2.941 rs. y 4 mrs., es de edad de (blanco) años y sirvió la Secretaria 24.

Dn. *Juan Manuel Corpa y Pollos*, Secretario de secreto con dicho sueldo, de edad de 50 años ha servido 23

Dn. *Pedro Martínez y Orossa* sirve el mismo empleo con igual sueldo desde el año pasado de 82 y tiene 30 de edad.

Dn. *Antonio María Zambrano* tiene la misma Secretaría sin más sueldo que los gages que ascienden a cien ducados entró en la secretaria

por jubilación de Dn. Antonio Zambrano el año pasado de 83 y es de edad de 28.

Dn. *Josef Ruiz de Amaya*, Receptor deste Real Fisco con el sueldo de 400 ducados por tener pensionado su empleo en 100 que da a la viuda de su antecesor, sirve desde el año de 79 con 36 años de edad

Dn. *Manuel González*, Presbítero, de edad de 44 años, sirve el empleo de Contador desde el pasado de 82 con el sueldo de 588 rs y 6 mrs.

Dn. *Joaquin Gallardo y Ulloa*, de edad de 45 años, sirve desde el pasado de 75 el empleo de Abogado del Real Fisco con 296 rs. y 3 mrs. de sueldo.

Dn. *Antonio Ordiales y Molina*, Secretario de secuestros con 2 205 rs. y 29 mrs de salario es de edad de 29 años y tomó posesión en el pasado de ochenta.

Dn. *Juan Ortiz Muñoz*, de edad de 28 años sirve desde el pasado de 79 el empleo de Alcayde de cárceles secretas con el sueldo de 2 362 rs. y 32 mrs

Dn *Francisco Teixeira de Valcárcel*, Presbítero, Nuncio de este Tribunal con 1.646 rs y 32 mrs de dotación ha servido deiz años y tiene 41 de edad

Dn *Julian Muñoz Naranjo*, Portero de Camara, de edad de 60 años sirve desde el pasado de 49 y tiene de sueldo 1.823 rs y 14 mrs. incluso el que le corresponde por Procurador del Real Fisco y Capiller.

Dn *Julian de Carmona*, Secretario del Juzgado de Bienes, de edad de 53 años tiene de sueldo 294 rs. y 3 mrs , y sirve desde el año de 69.

Dn *Rafael Méndez de Toro*, Presbítero, de edad de 68 años, es médico de este Tribunal desde el año de 50 y tiene de sueldo 117 rs. y 21 mrs , y de tanta por Capellán maior de la Capilla de San Juan Bautista 300 ducados

Dn *Alonso Penco*, de edad de 63 años, tiene por Cirujano de presos 87rs. y 33 mrs , y sirve desde el año de 68.

Dn. *Miguel Montesinos*, de edad de 48 años, es Ayudante de Alcayde de cárceles secretas con el sueldo de 420 rs. y doce fanegas de trigo.

Dn *Miguel Ortiz Muñoz*, Presbítero, de edad de 38 años es Probeedor de presos con el sueldo de 352 rs y 32 mrs. y doce fanegas de trigo desde el año de 79

Dn. *Antonio Marchena*, Presbítero, de edad de 60 años es Depositario de pretendientes con el sueldo de 176 rs. y 16 mrs. cuyos empleos sirve el primero desde el año 82 y el segundo desde el de 78

Dn *Manuel Vergara*, Presbítero, de edad de 36 años es también Capellán con igual sueldo desde el año de 78.

*Gerónimo Nieto de Tena*, Barbero y sangrador de presos desde el año de 47, con el sueldo de 99 rs y 30 mrs. es de edad de 63 años

El número de Comisarios y Familiares y Notarios de esta ciudad y de todos los pueblos del distrito no llega a la tercera parte de los que permite S.M. por la Concordia, por lo que se padece notable atraso en la expedición de los negocios que, afalta de Ministros, es preciso encargar a los curas Parrocos y otras personas poco instruídas en el método de evacuarlos, notándose cada día maior falta de pretendientes por el abandono de sus privilegios, y porque los que les han quedado se atropellan con frecuencia por las justicias Reales y por lo mismo supplicamos a



V.Y. se digne tomar las providencias que estime oportunas a fin de evitar que del todo nos quedemos sin Ministros

Ntro. Sor guarde a V Y , Ynquisición de Llerena y Junio 23 de 1785.  
Lcdo. Pedro Luis Blanco Lcdo. D. Manuel Sánchez Velasco.

Illmo. Señor

Con fecha de siete del corriente nos manda V.S.I. le imbiemos una relacion mui particular de los Ynquisidores y Oficiales que hay en esta Ynquisición, cuánto tiempo ha que sirben, con qué salario, ayuda de costa, edad, órdenes, y prebendas que tienen y su valor; los grados de letras, y de qué Universidad Qué oficios hay vacantes, y si hay algunos supernumerarios; y los nombres y número de los Consultores, Calificadores, Comisarios, y Notarios de las ciudades de Yglesias Cathedrales y Puertos. Y si en los lugares de este distrito hay mas Familiares de los que comprenden conforme a la Concordia.

Y obedeciendo a V S.I. le hacemos presente: Que en esta Ynquisición hay dos Ynquisidores y un Fiscal; y lo son el licdo. Dn. Manuel de Sopena, Licdo Dn. Pedro Manuel del Moral, y Licdo. Dn Ramón de Albornoz; un Alguacil mayor, que lo es Dn. Antonio Lucas, Marques de Beniel, del ábito de Santiago; tres Secretarios del Secreto, un Receptor, un Abogado del Fisco, que lo es igualmente de Presos, un Notario de Secuestros, un Contador, que es también Proveedor de Presos, un Notario del Juzgado del Fisco, un Alcayde de carceles secretas, y un Ayudante, un Notario de acotaciones, que es Alcayde de la cárcel de Penitencia un Nuncio, que asimismo es Alcayde de carcel de Familiares, un Portero de Camara que es igualmente Depositario de Pretendientes, un Médico, un Procurador del Fiscal y un Zirujano.

El dicho Licdo. Dn. *Manuel de Sopena*, natural del Valle de Otañez, Señorío de Vizcaya, edad sesenta y quatro años; es Presvitero, Abad de San Salvador de Sevilla, que le reditua cien ducados anuales Cursó tres años de Filosofia en la Universidad de Alcalá, y en la misma por quatro años la facultad de Leyes, y recibido el grado de Bachiller en Cánones lo incorporó en la de Salamanca. Fue Colegial en el Mayor del Arzobispo siete años, prebios los exercicios literarios acostumbrados para obtener la Beca. Presidió en la Universidad de Salamanca cinco actos mayores; en la que substituyó la Cátedra de Prima de Leyes, y explicó de extraordinario a sus oyentes, en los años de 41, 42 y 43 habiendo tenido en su Colegio siete sabinas y una tentatiba de acto mayor. Fue nombrado por el claustro de la Universidad diputado para los negocios y gobierno de ella. Fue creado Fiscal de la Ynquisición de Llerena por el Illmo Señor Dn. Francisco Pérez de Prado, cuya posesión tomó en 20 de abril de 1747 que sirvió el tiempo de cinco años; y nombrado Ynquisidor sirvió uno de segundo y cinco de más antiguo; Y por real Cedula del Sor Dn. Fernando Sexto el Juzgado de bienes de dicha Ynquisición. Y trasladado en el año de 61 a servir la Plaza de segundo de este tribunal, que sirvió hasta enero de 74 se halla en propiedad de la de más antiguo; ascendiendo los años de su servicio a treinta, y siete cumplidos

El Licdo Dn *Pedro Manuel del Moral*, natural de la villa del Fon-



dón, Arzobispado de Granada, de edad de 56 años, Presbítero, Canónigo dignidad de Chantre de esta santa Yglesia de Cartagena, la que anualmente le redivia cinco mil ducados. Estudió tres años de filosofía y la facultad de Leyes en la Universidad de Orihuela; y recibido en ella el grado de Bachiller, lo incorporó en la de Salamanca y se graduó de Licdo. en Cánones por la de Avila; Fue Colegial en el Mayor de Cuenca de dicha Universidad, en la que presidió un acto mayor; y fue segundo opositor por su colegio a las cátedras de Leyes. Hizo oposición a la doctoral de Almería; Juez de testamentos, y visitador general del Obispado de Cartagena. Y provisto en la canongía y dignidad de tesorero de la referida santa Yglesia de Almería, fue nombrado por S.M. el Sor. Dn. Fernando Sexto Juez Ynterbentor general de las rentas de fábricas de la Yglesia de aquel Obispado, que sirvió, e igualmente la Judicatura de espoliar hasta el año de sesenta, en que promovido en una Canongia de la santa Yglesia de Cartagena sirvió el Provisorato interinamente; y fue nombrado uno de los quatro Governador del Obispado; en el que también exerce la Judicatura de espolios Y creado Fiscal de este santo oficio por el Illmo. Sor. Dn. Manuel Quintano en 9 de octubre de 761. Juró su plaza en 16 del mismo. Y habiéndosele despachado título de Ynquisidor por dicho Illmo en 18 de febrero de 762 y jurado dicha plaza en 2 de marzo de dicho año, estuvo haciendo de Fiscal, hasta el 27 de Octubre de 774 que entró a servir la plaza de Ynquisidor segundo en la que permanece.

El Licd. Dn. *Ramón Albornoz*, natural de la ciudad de Valencia, de edad de 41 años, Presbítero y Canónigo de la santa Yglesia de Orihuela, la que le redivia anualmente de diez y ocho a veinte mil rs. Estudio tres años de Filosofía y veinti-uno de Jurisprudencia canónica y civil en la Universidad de Valencia; en la que presidió dos actos mayores, uno de Leyes, y otro de Cánones. Se graduó en dicha Universidad de Doctor en la facultad de Leyes; y recibió el mismo grado en la de Cánones por la Universidad de Orihuela. Fue Colegial en el Mayor del Arzobispo de Salamanca; en cuya Universidad presidió un acto mayor. Arguyó diversas veces, y fue nombrado Diputado por el claustro de dicha Universidad para sus asuntos de gobierno y hacienda. Fue creado Provisor y Vicario general del Obispado de Orihuela en 14 de octubre de 765, que sirvió hasta el de 67 y fue nombrado Governador de la Mitra en la ausencia del Sor Obispo, su tío, por cuyo fallecimiento el cavildo de dicha santa Yglesia en sede vacante lo nombró por todos votos Governador y Vicario Capítular de dicho Obispado, sin ser Yndividuo de dicho cavildo. Fue nombrado Canónigo de dicha santa Yglesia por S.M. en el año de 68, y por el Illmo Sor. Obispo actual Provisor y Vicario general Governador de la Mitra en su ausencia y Presidente de la Real Junta de escusado. Fue Rector y Juez de estudios de la Universidad de Orihuela. Y en 2 de mayo de 78 fue creado Fiscal de la Ynquisición de Llerena por el Illmo. Sor. Dn. Felipe Bertran; y trasladado en virtud de título despachado en 27 de marzo de 79 a este tribunal, tomo posesión de la Fiscalía en 7 de mayo de dicho año Y habiéndosele expedido título de Ynquisidor en 3 de Noviembre del mismo juró esta plaza en 13 de dicho mes y año, en la que se mantiene.

Dn. *Antonio Lucas y Celdrán*, Cavallero del avito de Santiago, Señor de Alpera y Carcelén y del Palmar, Marqués de Beniols, natural de esta ciudad, edad 44 años, fue nombrado Alguacil mayor de esta santo oficio

por el Illmo. Sor. Dn Manuel Quintano en 15 de julio de 757 cuya plaza juró en 20 del mismo mes y año, y sirve actualmente, con el salario de 2352 rs.

Dn. *Salvador Hermosa y Espejo*, natural de esta ciudad de 65 años de edad, Presbítero, Canónigo, Dignidad de tesorero de la Yglesia colegial de Logroño, la que le reditua libres anualmente mil ducados. Fue creado secretario de este secreto por el Illmo. Sor Dn Francisco Pérez de Prado en 10 de junio de 750 cuya secretaria sirve actualmente con el salario de 2352 rs. y 30 mrs., y 588 y 8 de ayuda de costa.

Dn. *Juaquin de Elgueta y Mesas*, natural de esta ciudad, de 46 años de edad de estado casado y Regidor perpetuo de ella. Fue creado secretario supernumerario, con ejercicio y sueldo de 2 000 mrs por el Illmo. Sor. Dn. Manuel Quintano en 13 de febrero de 61 y confirmado por el mismo en clase de numerario en 21 de noviembre de 72 con el goce del sueldo entero de 2352 rs. y 30 mrs., y 588 y 8 de ayuda de costa.

Dn *Julian de Juan y Tezanos*, natural del lugar de Barcenamayor, Obispado de Santander de 34 años de edad, estado casado y Abogado de los Reales Consejos. Fue creado Secretario de este secreto por los señores del Consejo en 6 de abril de 775 cuya plaza sirve con el salario de 2352 rs. y 30 mrs. y 588 con 8 de ayuda de costa.

Dn. *Alfonso Roca*, natural del lugar de Pacheco, jurisdicción de esta ciudad edad 38 años, de estado casado. Fue nombrado tesorero Receptor de este santo oficio por el exmo. Sor. Dn Felipe Bertrán, por jubilación de Dn. Pedro Roca, en 21 de marzo de 781 cuyo empleo sirbe con mitad de salario que es de 2978 rs. 8 1/5 mrs. y 294 con 4 de ayuda de costa

Dn. *Joseph Carmona*, natural de esta ciudad, edad 36 años, clérigo de menores. Fue nombrado contador, por jubilación de su padre Dn. Pedro Carmona, por el Sor. Bertran en 8 de abril de 782 goza dos partes del sueldo y es 1952 rs y 28 mrs, reserbada la tercera parte al jubilado. Fué asimismo provisto por el Sor. Quintano en el empleo de Proveedor de Presos en 4 de abril de 769 que goza con el sueldo de 294 rs., y 6 mrs

Dn. *Juan Ygnacio Navarro*, natural de esta ciudad, edad 67 años: es abogado Consultor de este santo oficio; y de Presos de el, por nombramiento del Sor. Pérez de Prado en 13 de enero de 751 con el salario de 294 rs y 4 mrs. Y en 18 de mayo de 782 fue nombrado abogado del Fisco por el Sor. Bertran, con el sueldo de 294 rs y 4 mrs.

Dn. *Alexo Manrresa*, Regidor de esta ciudad, natural de ella, edad 65 años: Es Notario de secuestros, nombrado por el Sor. Orbe en 5 de febrero de 736 con el sueldo de 2205 rs. y 29 mrs. Este empleo fue vendido por el Sor. Ynquisidor General Arzobispo de Damasco por quatro vidas, y es la ultima la que goza Dn. Alexo Manrresa.

Dn. *Luis Casas*, natural de esta ciudad, edad 45 años, de estado soltero, fue nombrado Secretario de Acotaciones por el Sor. Bertrán en 25 de mayo de 778 por publicación de Dn. Manuel Rubio Goza el salario de 741 rs por llevar el jubilado 2200 con cuya carga se le despachó el título. Es asimismo Alcayde de la cárcel y reos de la penitencia en virtud de título del Sor Quintano, despachado en 28 de noviembre de 761 por cuyo empleo goza 235 rs. y 8 mrs.

Dn. *Pedro Giner y Molina*, natural de esta ciudad, de edad 44 años y estado casado; es secretario del Juzgado de bienes confiscados, nom-



brado por el Sor. Quintano en 23 de Octubre de 767 con el sueldo de 294 rs. y 6 mrs.

Dn. *Julián de Palacio*, de estado soltero, edad 48 años, natural de la villa de Madrid, es Alcayde de cárceles secretas, nombrado por el Sor. Quintano, con el sueldo de 2852 rs. y 32 mrs.

Dn. *Joseph de Palacio*, natural de esta ciudad, edad 44 años, Presbítero y medio Racionero de esta santa Yglesia; es Portero de este santo oficio, nombrado por el Sor. Quintano en 28 de mayo de 770 con el salario de 140 ducados. Es asimismo Depositario de Pretendientes, nombrado por los señores del Consejo en 26 de enero de 75 con el dos por ciento por razón de depósito.

Dn. *Rafael María Carmona*, natural de esta ciudad, estado casado, edad 37 años. Es Nuncio nombrado por el Sor. Quintano, en 2 de enero de 768 con el salario de 1176 rs y 18 mrs., con reserba de la tercera parte al Nuncio jubilado Dn. Pedro Carmona, su padre. Es asimismo por nombramiento del Sor. Quintano en dicho año Alcayde de cárcel de Familiares, cuyo empleo no tiene renta alguna

Dn. *Tomás Fernández*, natural de esta ciudad, estado casado edad 59 años. Es médico del tribunal, nombrado por el Sor. Quintano en 20 de noviembre de 767 con el salario de 235 rs. y 2mrs

Dn. *Francisco Alcalde*, natural de Valencia, estado casado, edad 48 años, cirujano nombrado por el Sor. Quintano con el salario de 150 rs. y 6 mrs.

Dn. *Ygnacio Sánchez Solis*, natural de esta ciudad, estado soltero, edad de 32 años, es Procurador del Fisco, nombrado por los señores del Consejo en 22 de diciembre de 783 con el salario de 235 rs. y 10 mrs

*Calificadores:* Fr. *Francisco Morote*, Lector jubilado del orden de San Francisco edad 73 años, es Calificador de este santo oficio: Y tiene los poderes de Ynquisidor ordinario de los Obispados de Cartagena y Orihuela.

Fr. *Joseph Ylario*, edad 69 años, Maestro de su religion de San Agustín, es Calificador de este tribunal.

Dn. *Antonio Albarracín*, Prevendado de esta santa Yglesia, edad 45 años; es Calificador de este tribunal, con poderes de Ynquisidor ordinario del Sor. Arzobispo de Toledo

Fr. *Juan Mariano Marín*, de orden de San Francisco. edad 62 años, es Calificador de este tribunal.

Fr. *Pasqual Navarro*, Ex-Provincial de San Francisco, edad 60 años, es Calificador de este tribunal.

Fr. *Gerónimo Ruano*, Ex-Provincial del orden de San Francisco: edad 69 años, es Calificador de este santo oficio.

Fr. *Pedro Calderón*, Ex-Provincial de San Francisco, edad 61 años, es calificador de este santo oficio.

*Comisarios de Puertos:* ALICANTE: Dn. *Ramon Bonnehon*, Canónigo de aquella Colegial, edad 54 años, es comisario de este tribunal.

Y Notario en la misma Dn. *Alexandro Morant*, Canónigo de dicha Yglesia.

CARTAGENA: Dn. *Ygnacio Madrid*, Beneficiado de aquella Iglesia, y Vicario foráneo, edad 56 años, es Comisario de este tribunal.

Y Notario de ella Dn. *Mariano Sanchez Corvalán*, Presbítero.

ORÁN: Está vacante esta Comisaria.



ORIHUELA: El Dr. Dn. *Luis Santa-Cruz*, Canonigo magistral de aquella santa Yglesia, edad 58 años, es Comisario de este tribunal.

LORCA: Dn *Mariano Matheos y Ruíz*, Presbítero, edad 36 años, es Comisario de este tribunal.

Y en quanto a los demas Comisarios, Notarios y Familiares de todo el distrito de esta Ynquisición devemos hacer presente a V S.I., que no sólo no hay supernumerarios, sino que en muchos lugares se hallan vacantes, muchas plazas, y en otros no hay ninguno; de que resulta la precisión de valernos en varias ocasiones para los negocios de fe de personas eclesiásticas de nuestras satisfacción.

Y no teniendo por ahora sobre lo espuesto otra cosa de que informar a V.S.I. le rendimos nuestros respetos, con verdadero deseo de exercitar en su obsequio, nuestra puntual obediencia

Ntro. Señor guarde a V.S I. Ynquisición de Murcia, y Junio 30 de 1784

Lcdo D. Manuel Sopena. Lcdo D. Pedro del Moral. Lcdo. D. Ramón de Albornoz.

Yllmo Sor.

En carta de 7 de junio se sirve V. Yllma. decirnos que Nr. M.S.P. Pio VI, a presentación del Rey Nro. Sor , ha sido servido proveer a V S. Yllma, por Ynquisidor General de los Reynos y Señoríos de S M. y nos ordena velemos mucho en el cumplimiento de nras. obligaciones, para exaltación de Nra Sta. Fee Cathólica y extirpación de las Heregías, y que si huviere alguna cosa digna de remedio, y reformation la avisemos a V.S Y. y que dicha carta se lea en la Sala del Tribunal estando presentes los Ministros de él; lo que así se ha executado y todos celebramos la acertada Presentación de S.M y Provisión de S Santd. hecha en la Persona de V.S.Y. para dicho empleo, deseando, que sea medio para que logre otros de que son dignos sus muchos méritos, y con el favor, que debemos a V S.Y. continuaremos en la obligacion y cumplimiento de nuestros oficios como nos manda, y en todo lo demas que sea de su agrado.

Ntro. Sor. guarde a V.S Yma. muchos años Ynquisición de Santiago y Julio 7 de 1784.

Yllmo. Sor.

En carta de 7 de junio nos manda V. Yllma. que para el mayor acierto en las Provisiones de los Ministros y acrecentamiento de los que asisten en este Tribunal y proceder en ello con el debido conocimiento embiemos relación mui particular de los Ynquisidores y Oficiales que hai en esta Ynquisición, cuánto tiempo ha que sirven, con qué salario y ayuda de costa, edad, órdenes y prebendas que tienen y su valor, los grados de Letras y de que Universidad; qué oficios hai vacantes y si hai algunos supernumerarios y los nombres y número de los Consultores, Calificadores, Comisarios y Notarios de las ciudades, Yglesias Cathedra-

les y puertos y si en los lugares de este distrito hai más Familiares, que los que corresponde conforme a la Concordia; en cuyo cumplimiento debemos decir a V.Y. que los Ynquisidores y Ministros que hai en esta Ynquisición son los siguientes:

Dor. Dn. *Juan Martínez Nubla*, Presbítero, de edad de 57 años, cursó en la Universidad de Valladolid y fue Opositor a sus Cáthedras y se graduó en Bachiller en Cánones y en la del Burgo de Osma de Licdo y Dr. en la misma facultad. Fue 10 años Fiscal General y Provisor interino y Examinador Sinodal del Arzobispado de Granada, Cathedrático de Sexto y Clementinas de aquella Universidad y electo Ynquisidor de Canarias; juró en Cádiz en diciembre de 762 y sirvió de Juez del Escusado todo el tiempo que allí estuvo. En Mayo de 70 de Ynquisidor de Llerena y en Diciembre de 71 de este Tribunal; y para Juez de Bienes Confiscados. Tiene de salario y ayuda de costa ordinaria por ambos Títulos nuevecientos ducados poco más y tres beneficios simples en las Diócesis de Burgos, Pamplona y Jaén de valor de trece mil rrs

Licdo Dn. *Remigio Navamuel*, ordenado *in sacris*, de edad de 53 años. Cursó en la Universidad de Valladolid, donde se graduó de Bachiller en Cánones; fue Colegial en el Mayor del Arzobispo de Salamanca, substituto de la Cáthedra de Prima de Canones por la Universidad; Visitador General del obispado de León, Examinador Sinodal del de Oviedo, Juez subdelegado de Cruzada; y juró de Fiscal de este Tribunal sin sueldo en 23 de octubre de 69 y de Ynquisidor en Nobiembre del mismo año y empezó a gozarle desde 1 de mayo de 71 tiene de salario y ayuda de costa ordinaria ochocientos ducados: un Canonicato de Oviedo de catorce mil rs. y una pensión sobre el obispado de Segovia de doscientos ducados.

Dr. Dn. *Joaquín Mozarave*, Presbítero, de edad de 46 años. Cursó en la Universidad de Huesca, Reyno de Aragón, donde se graduó de Bachiller en ambos derechos, y de Ldo. y Dr. en Canones. Fue opositor a sus Cathedras, Colegial del Mayor de San Vizente Mártir de dicha Universidad y Patrono en grados mayores. Explicó en 6 cursos ambas Jurisprudencias a los estudiantes. Tubo varios actos públicos de ambas Jurisprudencias; substituyó 2 años la Cáthedra de Prima de Canones, nombrado por el Consejo de Castilla. Fue Cathedrático de Decretales en propiedad. Provisor y Vicario General del obispado de Lérida por lo tocante al partido de Aragón; Doctoral de la sta. Yglesia de Tarazona 8 años. Canónigo de Lérida 3 y actualmente lo es de la sta. Yglesia de Zaragoza. Fue Examinador Sinodal y Juez de Cruzada de Tarazona y Zaragoza y en esta subcolector de expolios vacantes y medias anatas. Fue Rector de dicha Universidad de Huesca y Con-Juez para el conocimiento de las causas de los graduados; Y opositor a varias prebendas de oficio en diferentes Cathedrales y Juró la plaza de Promotor Fiscal de este Tribunal en 28 de mayo de este año con dicho sueldo.

Dn. *Josef Benito Montenegro y Páramo*, Alguacil Mayor de este sto. oficio desde 23 de abril de 1779. Mayor de 50 años, de estado viudo; goza de salario y ayuda de costa 2941 rs. y 4 mrs. y se halla ausente en el obispado de Lugo por un año con licencia de los Sres. del Consejo.

Dn. *Felipe Sanchez Bahamonde*, Secretario jubilado; de estado casado y edad de 54 años se jubiló en junio de 74 con la mitad de los 2.941 rs. y 4 mrs. del salario habiendo servido desde diciembre de 1760.



Dn. *Josef Gabriel Feyjó*; de estado soltero y de edad de 53 años, Secretario jubilado, entró a servir en enero del año de 62 con la mitad del salario; llevando la otra mitad Dn. Silvestre Gonzalez de Puga por su jubilación; y habiendo representado este Tribunal al Yllmo. Sor. Ynquisidor General sus faltas con pretexto de sus accidentes, le concedió la jubilación en 12 de diciembre de 1777 consignandole 100 ducados de pensión sobre su secretaria.

Dn. *Froylán Antonio Bahamonde*, Secretario del secreto desde septiembre de 72 con el salario y ayuda de costa de los 2.941 rs. y 4 mrs. de estado casado sin hijos y de edad de 46 años

Dn. *Josef Bernardo Cubeiro*, Presbítero, secretario del secreto desde junio de 74 con la mitad del sueldo de dicho Dn. Felipe Sánchez, de edad de 75 años. Cursó en la Universidad de esta ciudad Filosofía y Theología. Fue Capellán de la Armada 10 años y se le concedió retiro por falta de salud. Juez eclesiástico de la Real villa del Ferrol y su partido. Comisario de este sto. oficio y Visitador de los navíos de dicho puerto desde mayo de 68, tiene solamente su Patrimonio

Dn. *Manuel Quevedo Bustamante*, Presbítero, de edad de 28 años Secretario del secreto desde abril de este año con el sueldo y ayuda de costa referido, rebajada una pensión de cien ducados a favor de d.<sup>a</sup> Maria de Albor, viuda del difunto secretario Cancelo; entró a servir por dexación voluntaria que hizo de la secretaria Dn. Pedro Quinteros, Racionero de Sancti-Spiritus de esta ciudad. Cursó en la Universidad de Valladolid y se graduó de Bachiller en ambos derechos; fue Presidente de los dos Ginasios, en los que tubo los exercicios acostumbrados. Explicó la Instituta por comisión del claustro y substituyó la Cáthedra de Prima de Decreto; fue Fiscal interino de aquel obispado; Racionero medio de aquella Cathedral y hoi es Canónigo de la Colegiata de Sta. María de Junquera de Ambia en el obispado de Orense con renta de 500 ducados.

Dn. *Josef Antonio Alcará*, Presbítero, de edad de 28 años. Secretario numerario de este sto. oficio desde 19 de junio de este año con el salario y ayuda de costa expresado, rebajada una pensión de 100 ducados a favor de Dn. Josef Gavriel Feyjo, entró a servir por dexación voluntaria que hizo de la secretaria Dn. Juan Menéndez Valdés, Canónigo de la Colegiata de Villafranca: Estudió Filosofia Theologia, Scholastica y Dogmatica en el colegio de d.<sup>a</sup> María de Aragón de Madrid 9 años; y tubo varios actos publicos. Es capellán de coro de la Parroquial de Sta. María del Prado de Ciudad Real en el Arzobispado de Toledo, donde como en Tarazona y sitios Reales tiene licencias de celebrar, confesar y predicar; y le renta la Capellanía 100 ducados

No hai oficio alguno supernumerario

La *Secretaria de Actos Positivos*, que por el año de 1641 se vendió a Dn. Juan Moreno de Almoarza por 4 vidas no se exerce ni está en uno.

Dn. *Josef de Leis y Santuyán*; Tesorero Receptor, desde 22 de Enero de 1777. Es casado y con hijos y de edad como de 34 años; tiene de salario y ayuda de costa 3.977 rs. y 2 mrs.

Dn. *Benito Gil*, Contador, desde enero de 60, casado y con hijos y de edad como de 55 años tiene de salario 176 rs. y 16 mrs

Dn. *Bernardo Verez*, Secretario de secuestros y del Juzgado de Bienes, y Alcaide de cárceles de penitencia y Familiares desde agosto de 776 de edad como de 40 años; casado y sin hijos; tiene su sueldo por



el 1 oficio 2205 rs. y 29 mrs., y por los otros dos: 176 rs. y 16 mrs. y Casa en que vivir.

Dn. *Andrés Losada*, Procurador del Real Fisco desde abril de 764 casado y sin hijos; de edad como de 70 años: tiene de salario 176 rs 16 mrs.

Dn. *Josef Sanjurjo*, Alcaide jubilado de cárceles secretas; con la 3.<sup>a</sup> parte del sueldo desde 22 de enero de 81, casado y con hijos y de edad como de 49 años: entró a servir en diciembre de 72 y por su jubilación quedó en su lugar: Dn. *Alexandro Moscoso* con las otras dos partes del sueldo y casa en que vivir; cuyo total con la ayuda de costa es de 2.352 rs. 32 mrs., y dicho Moscoso es casado y con hijos y de edad como de 54 años.

Abogado del Fisco y de presos no le hai al presente.

Dn. *Francisco de los Rios*, médico de presos y de los Ministros desde junio de 66; casado y con hijos; Mayor de 60 años; tiene de sueldo 440 rs.

Dn. *Juan de Armada*, Marqués de Sta. Cruz, Depositario de pretendientes, desde diciembre de 68, casado y con hijos: de edad como de 50 años; no tiene de salario mas que el 2 p% de los Depósitos de pruebas

Dn. *Gregorio Manuel de Seijo*, Ayudante de carceles secretas, y Proveedor de los presos desde noviembre de 72; soltero y de edad como de 40 años; tiene de salario por los dos oficios 735 rs. 10 ms. y cada en que vivir

Dn. *Vicente Calvelo*, Nuncio desde julio de 81, casado y sin hijos, y de edad como de 28 años; tiene de salario y ayuda de costa 147 rs. y 19 mrs.

Dn. *Angel Fontecova*, Portero de Cámara desde octubre de 758; casado y con hijos y de edad como de 50 años, tiene de salario 1479 rs y 20 mrs

La plaza de Cirujano y Barbero de presos está vacante y sirve de interino *Francisco González* con salario de 330 rs. y obligación de asistir de Cirujano y Sangrador a los Ministros

Dn. *Miguel Campo Quevedo*, Consultor ausente, Canonigo de la Sta. Yglesia de Burgos; tomó posesión de su oficio en 18 de septiembre de 80.

Fr *Lorenzo Salgado*, del orden de San Francisco Calificador, está ausente.

Dn. *Vicente Bazquez Garcia*, Calificador y Cura actual de la Parroquia de Sn Juan de esta ciudad.

Dn. *Francisco Lago*, Comisario de esta ciudad, Presbítero, Capellán

En todas las demas ciudades de Yglesias Cathedrales de nro. distrito no hai Consultor, Calificador, Comisario ni Notario alguno excepto en la de Mondoñedo, el Comisario Dn. *Antonio Josef Enriquez Candeya*, Racionero de ella.

En la Coruña es Comisario Dn. *Jacinto Antonio Freire*; que se halla imposibilitado de servir. También lo es Dn. *Ygnacio Carrillo*, Canónigo de aquella colegiata, y Dn. *Baltasar de Vereá*, Canónigo en la misma, y uno y otro por nombramiento del Exmo. Sor. Ynquisidor General.

Dn. *Luis de Rumbo*, Notario de este santo oficio de dicha ciudad de la Coruña, Presbítero, Capellán.

En el puerto de la villa de Vigo, es Comisario Dn. *Jacobo de la*

*Rua*, y Nota-secular Dn. *Juan Baupstista Valverde*; uno y otro para la visita de navíos. En dicho puerto es también Comisario Dn. *Tomás Alvarez*, Presbítero, capellán.

En el de Pontevedra es Comisario Dn. *Manuel Juez*, Cura de San Bartolomé de aquella villa, y Notario Dn. *Pedro Muños*, Presbítero.

En el de Puerto Marín es Comisario Dn. *Antonio de Bustos*, Presbítero y Notario el mismo Muños.

En el del Ferrol es Comisario Dn. *Josef Pérez Franco*, Capellán de la Real Armada y no hai Notario Calificador.

En el de Villa García es Comisario Dn. *Juan Francisco Gutierrez de Prio*, Cura de dicha villa.

En el de Corcubión no le hai al presente. En Betanzos lo es Dn. *Josef Antonio Pan*, Cura de Santiago.

En el de Bayona es Comisario Dn. *Josef Pérez Calderon*, Abad de aquella Colegiata.

En el de Muros lo es Dn. *Juan Antonio Arredondo*, Prior de aquella Colegiata.

En el de Rivadeo, no hai Comisario.

En el de Vivero tampoco

En esta ciudad segun Concordia debe haber 24 Familiares y un supernumerario y no hai alguno y en todo el distrito se experimenta quasi la misma falta, sin tener en muchos parages de quien valernos para los negocios que se nos ofrecen.

Nro. Sor. guarde a V.Y muchos años Ynquisición de Santiago julio 7 de 1784

Dr. Dn. Juan Martinez Nubla Lizdo. Dn. Remigio Navamul.

Yllmo. Señor

En carta de 7 de junio pasado nos da aviso V. Yllma. de haver aceptado el Breve en que Nro. M S P. Pío VI se sirvió proveer a V.Y. por Ynquisidor General deestos Reynos, encargandonos el cumplimiento de nras. obligaciones para la exaltación de Nra. Sta. Fee Catholica, y ordenándonos que se lea en la Sala del Tribunal en presencia de los Oficiales y demás aviso de su cumplimiento; Y haviéndolo executado lo participamos a V.Y. y esperamos nos comunique orden de su superior agrado que executaremos con el maior rendimiento. Nro Sor. guarde a V.Y. muchos años. Ynquisición de Sevilla, 8 de julio de 1784.

Yllmo. Señor

En carta de 7 de junio próximo pasado nos manda V Y. que para maior acierto en las provisiones de los Ministros y acrescentamiento de los que asistimos en este Tribunal remitamos una relación mui particular de los Ynquisidores y Oficiales, que hay en esta Ynquisición, cuánto tiempo hay que sirven, con qué salario y ayuda de costa, edad, órdenes, y prevendas, que tienen y su valor, los grados de letras y de qué Univer-sidad que oficios hay vacantes y si hay algunos supernumerarios y los

nombres y numero de los Consultores, Calificadores, Comisarios y Notarios de las ciudades y puertos; y si en los lugares de este distrito hay más Familiares que los que corresponde conforme a la Concordia; Y en su cumplimiento decimos que el Ynquisidor antiguo lo es hoy.

El Lizdo. Dn. *Julián de Amestoy*, natural de la villa de Lanziego, provincia de Alava, Diócesis de Calahorra, de edad de sesenta y cinco años, Presbítero, Canónigo de la Sta. Yglesia Cathedral de Córdoba, cuya renta será de poco más de dos mil ducados. Fue nombrado Ynquisidor Fiscal con voto de la Ynquisición de México en el año pasado de 1765 por nombramiento y gracia del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, y por el mismo Sor. fue promovido a una de las Ynquisiciones de esta Península, para cuyo fin se embarcó en el puerto de Veracruz, y por haber naufragado en el Canal de Bahama y perdido con los demás pasajeros y transbordado a otro barco, fue conducido a la Carolina y Virginia, Yslas Ynglesas, donde permaneció largo tiempo por falta de embarcación queles conduxese a los puntos de España, hasta que últimamente se embarcó en un navío yrlandes y después de varios riesgos y peligros fue conducido al puerto de la Coruña desde donde dió aviso de su arrivo a dicho Sor. Ynquisidor General y en respuesta le mandó pasase a servir la plaza de Ynquisidor Fiscal de esta Ynquisición, que estuvo sirviendo hasta el año de 1774, en que le sucedió el Promotor Fiscal, que se nombró. Que siguió sus cursos de estudios maiores de Filosofía y Leyes, así en la Universidad de Alcalá, en donde recibió el grado de Bachiller, como en la de Valladolid donde tuvo su acto público y entró en una de las Academias con previa lección y demás ejercicio acostumbrado. Que graduándose después en la Universidad de Yrache pasó a ejercer la práctica a la villa y Corte de Madrid en donde se exerció por tres años en una de las pasantías y Academias, con previa lección y demás requisitos de estilo. Que habiéndose recibido de Abogado de los Reales Consejos en el año de 747, en el siguiente puso su estudio público en la Audiencia Ecclesiástica del Obispado de Calahorra y exerció la Abogacia muchos años y la defensa de los pobres con título del Yllmo. Sor. Roxas, y en su mismo Pontificado fue Fiscal General y Abogado Defensor de los derechos de la Mitra; con cuyo motivo y haberse votado en discordia dos recursos de fuerza en la Real Chancillería de Valladolid pasó a su defensa e, informando en estrado, logró favorable providencia a favor de la Mitra. Después de lo qual exerció de orden de dicho Yllmo. los empleos de Visitador y Provisor de dicho obispado y de examinador de órdenes y concursos a los beneficios patrimoniales, a que también juró dos oposiciones con la censura de primera letra en concurrencia de otros opositores: que posteriormente fue consultado por tres veces a Canonicatos y prevendas de la Sta. Yglesia de Calahorra y la Calzada y pendientes las consultas fue nombrado a la plaza de Ynquisidor Fiscal de Mexico y a su regreso a España fuera de consulta, mereció a la piedad del Rey la gracia del Canonicato de Córdoba; y ultimamente fue nombrado Juez de bienes confiscados de este Tribunal por el exmo. Xor. obispo de Salamanca, Ynquisidor General, en el año próximo pasado desde cuyo tiempo la esta exerciendo.

El segundo es el Lizdo. Dn. *Juan Francisco Marco Lario*, de edad de quarenta y cinco años, natural de Lupar de Vello, Arzobispado de Zaragoza; tiene diez y ocho años de estudios maiores, ganados en las



Universidades de Zaragoza, Alcalá y Salamanca Fue graduado de Bachiller y Lizdo. en Sagrados Cánones en dicha Universidad de Alcalá. Tuvo dos actos presididos en ella y en la misma dos substituciones a Cátedras y una dellas pro Universitate y varios argumentos. Fue Académico y Profesor de la Academia de Sta. María de Regla de la referida Universidad, en la que defendió y presidió varias vezes y leyó siete por espacio de una hora con puntos de veinte y quatro y público pasante de Jurisprudencia Civil y Canonica. Fue Provisor y Vicario General del Arzobispado de Tarragona, colegial y Rector dos vezes en propiedad del Colegio maior de San Salvador de Oviedo en la Universidad de Salamanca, donde leyó quatro vezes con puntos de veinte y quatro horas y siete defendió conclusiones con puntos de ocho días y substituyó la Cátedra de Código menos antiguo. Fue opositor a la Doctorales de las Stas. Yglesias de Segovia y Sigüenza y a las penitenciarias de Plasencia y Salamanca; La de Plasencia la perdió por menor edad y en la de Salamanca tuvo votos. Es Archipreste Dignidad de la Sta. Yglesia Metropolitana de Zaragoza, que su renta son mil pesos; y fue nombrado Promotor Fiscal de este sto. oficio por el Yllmo. Sor. Arzobispo de Pharsalia, Ynquisidor General, y juró y tomó la posesión en 24 de octubre de 1774.

El tercero es Dr. Dn. *Antonio de Lara y Zuñiga*, el qual se halla ausente en virtud de lizencia de los Ssres. del Consejo; por cuja razón solo podemos informar que fue Canónigo penitenciario de la Colegial de Verlanga, después Canónigo de la de San Yldefonso y actualmente lo es de la Sta. Yglesia de Palencia. Fue nombrado Promotor Fiscal de este Sto. oficio por el Yllmo. Sor. Obispo de Salamanca, Ynquisidor General, y tomó la posesión en 25 de noviembre de 1779.

El quarto es el Lizdo. Dn. *Ygnacio Zalduendo* Promotor Fiscal de este Sto. Oficio, de edad de quarenta y dos años, natural de la villa de Dicastillo, Obispado de Pamplona. Tiene onze años de estudios maiores: los dos en artes que cursó en la ciudad de Pamplona y los nueve restantes en Leyes y Cánones en la Universidad de Valladolid. Graduóse de Bachiller en Leyes en la de Hirache; cuió grado incorporó en la de Valladolid y por esta recivio el propio grado el 5 de noviembre de 1765 y en el de 1769 recivió el de Lizdo. en Cánones en la de Hirache; haviendo precedido los exercicios que se acostumbran, los que fueron aprovados *nemine discrepante*. En la expresada Universidad de Valladolid presidió dos actos de conclusiones; tuvo dos explicaciones de extraordinario. Substituyó tres vezes las Cátedras de Sexto, Decretales maiores y Digesto e hizo tres lecciones de oposición con puntos rigurosos de 24 horas; en febrero de 64 fue admitido por individuo del Gimnasio de Cánones de dicha Universidad, haviendo precedido el examen y exercicios que se acostumbran; en el qual explicó dos vezes de extraordinario, defendió diez Capítulos con puntos de ocho dias. Tuvo dos tentativas de actos y arguió y defendió y tuvo en dicho Gimnasio los empleos de tesorero, Secretario y Gimnasiarca. Asistió siete años al estudio y pasantía de Teórica práctica de Dn. Antonio Pisador, Abogado de la Real Chanzillería de Valladolid, cumpliendo las funciones literarias, según se acostumbra. Ha hecho dos oposiciones a las Prebendas Doctorales de la Yglesia Cathedral de Osma y Colegial del Real Sitio de San Yldefonso; cuios actos fueron aprovados por ambos Cavildos, *nemine discrepante*. En el año de setenta y dos se recivió de Abogado de los Reales Consejos y

en el mismo año fue nombrado por el Yllmo. Sor Obispo de Oviedo por Fiscal Ecclesiástico de aquel Obispado y después por Visitador del Arzobispado de Gordón y Provisor, Vicario General y Gobernador de dicho Obispado. Fue también nombrado por Provisor y Vicario General del Arzobispado de Sevilla por el Sor. Patriarca Arzobispo, Dn. Francisco Xavier Delgado. Fue Prevendado de dicha Sta. Yglesia de Sevilla por Real presentación y actualmente es Canónigo de ella por provisión ordinaria; cuya renta será como tres mil ducados. Fue nombrado Promotor Fiscal de este Sto. Oficio por los Ssres. del Consejo de la Sta. General Ynquisición en 16 de enero del presente año y tomó la posesión en 22 de marzo próximo pasado

Son Ynquisidores Honorarios de este sto. Officio el Dr. Dn. *Pedro Sánchez Manuel Bernal*, Canonigo y Comisario titular de Cádiz y el Lizdo. Dn. *Albaro Valcárcel y Vargas*, Canónigo de la sta. Yglesia de esta ciudad y Ynquisidor jubilado de la Ynquisición de Llerena, con título del Exmo. Sor. obispo de Salamanca Ynquisidor General.

Dn. *Rui Diaz de Roxas*, natural de esta ciudad de edad de cinquenta y ocho años poco más o menos es theniente del Alguacil maior con nombramiento del conde de Altamira, que lo es en propiedad y título del Yllmo. Sor. Arzobispo de Pharsalia Ynquisidor General despachado el año de 1771.

Dn. *Vizente Velez Moro*, Presbítero, natural de la ciudad de Granada, de edad de sesenta y nueve años. Sirvió la Secretaría en la Ynquisición de Llerena por título que le despachó el Exmo. Sor. Dn. Manuel Ysidro de Orozco, Arzobispo de Santiago, Ynquisidor General, en el año de 1743 y en el 1749 permutó dicha secretaría con Dn. Joseph Fernando de Unda con título que para ello le despachó el Yllmo Sor Obispo de Teruel Dn. Francisco Pérez de Prado, Ynquisidor General. Está ordenado con unas Capellanías muy tenues y no tiene otra renta ecclesiástica.

Dn. *Salvador Tortolero*, Presbítero, natural de esta ciudad, de edad de quarenta y nueve años, poco más o menos; estudió la Filosofía y Theología en el colegio de Santo Thomás de esta ciudad, donde se graduó. Hizo oposición a un curato y entró en la Secretaría en 17 de noviembre de 1767 sin sueldo y desde el mes de enero de 68 se le asignó la quarta parte del de la Secretaría de Dn. Joseph Nuñez Taboada, secretario jubilado, haviéndolo mandado así por su carta orden el Yllmo Sor. Arzobispo de Pharsalia, Ynquisidor General, y por la jubilación del dicho Taboada sirvió dicha secretaría en propiedad con la mitad del sueldo hasta el año de 776 en que entró a servir la secretaría, que vacó por fallecimiento de Dn. Juan Cardoso con sueldo entero. Está ordenado con la consigna de este Arzobispado y tiene título de la secretaría del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General y fue despachado por octubre de 1772.

Dn. *Ramón Varona Ortiz*, natural de la villa de Ravanera, obispado de Osma, de edad de quarenta años. Entró a servir de oficial en el secreto, en virtud de orden del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, en el año pasado de 1767 y en el 68 se despachó por dicho Sor. el título de Secretario con ejercicio, gages y emolumentos, y en el 1772 el de la Secretaría en propiedad por dexación y renuncia que hizo de ella Dn. Francisco Portocarrero, con la pensión sobre ella



de cien ducados a favor de D.<sup>a</sup> María Castroverde, muger, que fue de Dn. Bartholome Lopez Calvento, Alcayde de Cárzeles secretas.

Dn. *Francisco Xavier Bezerna*, natural de la villa de Frexenal, obispado de Badajoz, de edad de treinta y tres años Tiene ocho años de estudios maiores. Dos de Artes, que cursó en la ciudad de Xerez de los Cavalleros, seis de Cánones y Leyes en la Universidad de esta ciudad; en la qual recibió los grados de Bachiller, Lizdo y Dr en Leyes: Defendió en la misma Universidad tres actos de Sabatinas y arguyó en otras varias. Fue recibido en el año de setezientos setenta y uno por Academico de la Academia de Derecho Real y práctico en dicha ciudad, intitulada de Nra. Sra. del Rosario y San Francisco de Paula con lección de media hora y puntos de 24 y demás exercicios acostumbrados. Substituyó en el mismo año, en la misma Universidad, las Cáthedras de Ynstituta y Código; continuó la Pasantía en Cánones hasta el año de 73 y en el 75 se recibió también en la Real Academia de San Ysidro de Madrid, precediendo los exercicios acostumbrados y asistió a ella hasta que se retiró de la Corte para venir a servir la Secretaria en propiedad de que le hizo gracia el Yllmo. Sor obispo de Salamanca, Ynquisidor General, con medio sueldo hasta que se verificara el fallecimiento de secretario juvilado Dn. Joseph Nuñez Taboada, que gozaba la otra mitad Tomó la posesión en 4 de mayo de 1776 y estuvo sirviendo e medio sueldo hasta marzo de 783 en que fallació dicho Taboada

Dn. *Diego Joseph de Lora*, natural de esta ciudad, de edad de treinta y ocho años, tiene doze años de estudios maiores: Tres de Filosofia y quatro de Theologia en el Colegio de San Hermenegildo de la extinguida Compañia de Jesús de esta ciudad y los cinco de Leyes y Cánones en la Universidad de esta dicha ciudad, donde tomó el grado de Bachiller en Cánones; es de estado casado; fue Familiar desde el año de 1776 hasta el de 79, en que fue nombrado Procurador del Real Fisco por el Yllmo Sor. Obispo de Salamanca, Ynquisidor General, y después secretario supernumerario en el año de 83 con entrada y exercicio sin sueldo gages ni emolumentos y lo esta sirviendo desde agosto de dicho año.

Dn. *Francisco Agustín Solano*, natural y vezino de esta ciudad, de edad como de setenta años Es secretario de actos positivos del sto. oficio de la Ynquisición de Cordova y esta sirviéndola en este con título del Yllmo Sor Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, con las condiciones con que se exagenó dicho oficio.

Dn. *Francisco Cavallero y Zuloeta*, natural y vezino de esta dicha ciudad, de edad como de setenta años; es secretario de actos positivos de este sto. oficio con título del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia del año de 1762.

Los Secretarios Honorarios: Dn. *Joseph Ontonia* tiene título del Yllmo Sor. Arzobispo de Farsalia. El Exmo. Sor. *Duque de Medina-Celi y el Marqués de Villa Panes* tienen título con entrada y exercicio del Exmo. Sor. obispo de Salamanca; Dn. *Thomas de Morales* y Dn. *Joseph Pacheco*, sin entrada, del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia y Dn. *Juan Joseph Morro* del Exmo. Sor obispo de Salamanca, difunto.

Dn. *Sebastián Morón y Ponze*, natural de la villa de Cavezas Ruvias, de edad de quarenta y un años, está sirviendo la Receptoría con título del Exmo. Sor. Obispo de Salamanca desde el año pasado de 1783 y hasta aora no tiene título S.M



Dn. *Antonio Delgado y Albarado*, natural de esta ciudad, de edad de sesenta y nueve años poco mas o menos, está sirviendo la Contaduría con título de Yllmo. Sor. Ynquisidor General Dn. Francisco Pérez de Prado, despachado en el año de 1750 y tiene también título de S.M. despachado en el mismo año.

El Lizdo. Dn. *Geronimo Ruvio*, de edad de sesenta años, poco más, natural de esta ciudad, Presbítero Abogado del Real Fisco con título del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia.

Dn. *Sebastián de Santa Cruz y Vergara*, Presbítero, natural de Oñate en Vizcaya; es Secretario de secuestros con título del Yllmo. Sor. Dn. Francisco Pérez de Prado, Ynquisidor General, del año de 1752 de edad de sesenta y tres años y está ordenado de unas Capellanías muy tenues.

Dn. *Francisco Buendia y Ponze*, Presbítero, de edad como de sesenta años, es Médico titular de este sto. oficio con título del Exmo Sor. obispo de Salamanca, Ynquisidor General.

Dn. *Domingo Ruiz de la Vega*, natural de esta ciudad, de edad de quarenta y nueve años es Depositario de Pretendientes, con título del Yllmo. Sor. Dn. Francisco Pérez de Prado despachado en el año de 1748.

Dn. *Sebastian Moron y Ponze*, natural de la villa de Cavezas Ruvias, de edad referida arriba, es también Alcayde de cárzeles secretas con título del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia del año de 1767.

Dn. *Francisco Xavier Daza*, Presbítero, natural de esta ciudad de edad de treinta y ocho años poco mas o menos es Nuncio de este sto. oficio con título del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia Ynquisidor General.

Dn. *Antonio del Corral*, Presbítero, natural de esta ciudad, edad de cinquenta y nueve años. Es Portero de Camara con título del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia.

Dn. *Thomas de Morales*, es natural de esta ciudad, de edad de quarenta y nueve años poco más o menos, ordenado *in Sacris* y es Notario del Juzgado de bienes y sirve dicho empleo Dn. Juan Tortolero con orden de los Ssres. del Consejo y aquel con título que se le despachó por el Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia.

Dn. *Diego Joseph de Lora*, arriba espresado, es Procurador del Real Fisco.

Dn. *Mathias de Soto Sanz*, Presbítero, de edad de ochenta y quatro años es Capellán más antiguo y por sus achaques sirve dicha capellanía Dn. Miguel de Soto.

Dn. *Joseph Arriola*, Presbítero, es también Capellán y tiene sesenta y tres años de edad.

Dn. *Francisco Suero*, de edad de setenta años, sirve interinamente el oficio de zirujano.

Dn. *Francisco Varrios*, de edad de quarenta y seis años, natural de la Puebla de Guzman, es Barbero de los presos de este sto. oficio.

Dn. *Joseph Pastor*, natural de esta ciudad, Presbítero, Prevendado de esta sta. Yglesia, de edad como de setenta años, es Comisario titular de este sto. oficio más antiguo de esta ciudad y esta doctorado en la Universidad de la misma.

Dn. *Ygnacio Valencia*, natural de esta dicha ciudad, de edad como de cinquenta años, Presbítero y Prevendado de esta Sta Yglesia, es

también Comisario titular en esta ciudad Está Doctorado en el Colegio de Sto. Tomás de ella y tiene los poderes del Rdo Obispo de Cádiz para servir de Ynquisidor ordinario.

El Dr Dn *Pedro Sanz Manuel Vernal*, Dignidad de Mestre Escuela de la Sta Yglesia de Cádiz, es Comisario titular en ella.

El Dr Dn *Gaspar Delgado Rodríguez*, Dignidad de la Sta. Yglesia de Ceuta, es Comisario titular de dicha ciudad

Dn. *Joseph Francisco Urriburu*, Presbítero, natural de la ciudad del Puerto de Sta. Maria, Comisario en la misma.

Dn *Carlos de Aguilar*, natural de la ciudad de San Lúcar de Barrameda, Presbítero Doctorado, es Comisario en dicha ciudad

Fr *Francisco Zuárez* es Calificador de la Suprema, Exprovincial de la Observancia de San Francisco en esta Provincia de Andalucía.

Fr *Francisco Vázquez*, Religioso Descalzo de San Francisco es Calificador de la Suprema

Fr. *Bartolome Girón de la Concepción*, Religioso del mismo orden, es Calificador de la Suprema.

Fr *Pedro Blanco*, Religioso tercero de San Francisco, es Calificador.

Fr *Pedro de Hardale*, Religioso Capuchino, es Calificador.

Fr. *Pedro Montesinos*, Religioso Observante, es Calificador.

Fr *Vizente de la Asunción*, Religioso Mercenario Descalzo, es Calificador

Fr. *Juan de San Joseph*, Trinitario Descalzo, es Calificador

Fr. *Antonio Martínez de Velasco*, Religioso, Agustino calzado, es Calificador

Fr. *Rafael Gaviría*, Religioso Trinitario Calzado, es Calificador.

Fr *Joseph Oliva*, Religioso Gerónimo, es Calificador.

El Pe. Dn. *Theodomiro Diaz de la Vega* es Calificador y de la Congregación de San Felipe Neri.

Fr. *Francisco Posadas*, Religioso Dominicano, es Calificador.

Fr. *Joseph de San Narciso*, Religioso Geronimo, es Calificador.

Fr. *Joseph Aznar*, Clérigo menor, es Calificador.

Dn. *Agustín Vizente de Herrera*, es Calificador.

Fr. *Francisco Naranjo*. Religioso Mercenario Calzado, es Calificador.

Fr. *Francisco de Castro*, Religioso Mercenario Calzado, es Calificador

Dn. *Juan Luis Ortiz*, Presbítero, es Calificador

Fr. *Juan del Castillo*, Religioso Dominicano, es Calificador.

Fr. *Gerónimo de Mera*, Religioso Observante de San Francisco, es Calificador

No hay empleo alguno vacante, ni más Familiares que los que corresponde conforme a la Concordia; y los Ynquisidores y Ministros asalariados no tienen más salario ni ayuda de costa que la ordinaria, que es lo que podemos informar a V S.Y en conformidad de lo que nos tiene mandado

Nro Sor. guarde a V. Yllma dilatados años. Ynquisición de Sevilla, 8 de julio de 1784.

Yllmo. Señor B.L. ms de V.S.Y. sus más atentos servidores y Capps.



Lizdo Dn Julián de Amestoy. Lizdo. Dn. Juan Francisco Marco Lario.

L.D. Ygnacio Zalduendo y Luquín.

Ilmo. Señor

Con esta remitimos a V.S.I. la adjunta relación de los Ministros Oficiales y demas que asisten y sirven en este sto. oficio, con la individual expresión que V.S.I nos previene; Y a quanto sea de su agrado concurrirémos siempre con nra rendida obediencia.

Nro. sr. guarde a V.S.I Ynquisición de Toledo y Junio 30 de 1784.

Illmo señor

En cumplimiento de lo que por V.S.I. se nos manda en su carta de 7 del corriente mes sobre que informemos mui particularmente los Ministros que actualmente hay y sirven en este sto oficio, sus salarios y ayudas de costa, edades, órdenes, Prebendas y Grados, exercicios literarios, y antigüedades, qué oficios haya vacantes, y si algunos hay supernumerarios, con los Nombres y Número de los Consultores, Calificadores y demas Ministros de las ciudades Yglesias Cathedralas, y Puertos. Y si en los lugares de nro. distrito hay más Familiares que los que corresponde conforme a la concordia. Decimos que, por las noticias que obran en este tribunal, resulta lo siguiente:

El Dr. Dn *Francisco Moreno de Villena*, de edad de 68 años, Colegial en el Mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca, y al presente Canónigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta ciudad, Primada de la España, Capellán Mayor de la Ille. Capilla de la Santa Epiphania en ella e Ynquisidor más antiguo de este tribunal Juró en 12 de Mayo de 1759 la Plaza de Promotor Fiscal y la de Ynquisidor en 16 de Febrero de 1760. Goza de Dotación 250.000 mrs , y 50.000 mrs. de ayuda de costa, que en todo componen la cantidad de 300.000 mrs. Y el valor regulado de dicha canongia para el pago de Media Annata a S.M. es el de 29 ducados y el de la Capellania Mayor el de 10.000 rs. sus exercicios literarios y grados y prebendas que a obtenido, constan con Yndividualidad del Ympreso que acompaño.

El Lizdo. Dn *Francisco Xavier de Ursua y Yrujo*, de edad de 46 años cumplidos, Colegial en dicho Colegio Mayor de Cuenca. Juró en este tribunal en 24 de octubre de 1774 la Plaza de Promotor Fiscal con la misma dotación y ayuda de costa que los demás sres. Ynquisidores: Y la de Ynquisidor con voto en 6 de julio de 1775. Goza asimismo de Renta 16 000 rs. anuales de un Beneficio simple en el obispado de Cartajena. Sus exercicios literarios, grados y empleos que ha obtenido consta del Ympreso que acompaña.

El Dr. Dn. *Pasqual García Ramal y Guiral* de 54 años de edad, Canónigo de la santa yglesia Cathedral de Abila. Juró en este Tribunal, en 30 de octubre de 1782, la plaza de Promotor Fiscal deél vajo de la misma dotación que los demas sres. Ynquisidores. Y la de Ynquisidor



con voto, en 15 de septiembre de 1783. Goza la renta de 12.000 rs. por dicha canongía, regulado su valor por el con que a de pagar a S.M. la Media Annata. Sus ejercicios literarios, grados y ministerios que ha obtenido, constan del Ympreso que acompaña.

Dn. *Fernando Pacheco de la Palma*, Cavallero profeso del orden de Santiago, Regidor perpetuo en asiento y Banco de Cavalleros y Coronel del Regimiento de Milicias de esta ciudad y su Provincia, de 62 años de edad. Juró el empleo de Alguacil mayor de este santo oficio en 13 de marzo de 1775 con el salario de 80.000 mrs. y 20.000 mrs. de ayuda de costa, que en todo compone la dotación de 100.000 mrs. del empleo que actualmente exerce.

El Lizdo. Dn. *Antonio Pinedo y Salazar*, Abogado de los reales Consejos, Promotor Fiscal de expolios y vacantes y medias Annatas de este Arzobispado, actual secretario numerario más antiguo, de edad de 68 años. Juró en 9 de Noviembre de 1762, con la citada dotación de 80.000 mrs. de salario y 20 000 ms. de ayuda de costa, que todo hace la de 100.000 ms. Goza asimismo una de las Capellanias de la referida Itte. Capilla de la santa epiphania, que vale 3 300 rs y también otra en S. Juan Baptista que con la antecedente componen la de 6.000 rs. de vellón. Sus ejercicios literarios, grados y demás ministerios que a tenido y tiene, constan de la adjunta relación Ympresa.

El Bachiller Dn. *Juan Ygnacio Cuesta Real*, Presbítero, Secretario Numerario que exerce desde 4 de marzo de 1763 en que juró. Goza la misma dotación que el antecedente de 100.000 mrs., tiene de renta eclesiástica un Beneficio simple, su valor anual 4.400 rs. y también una capellanía de sangre como pariente y Patrono de la Capilla en que está fundada, su valor 1.500 rs que todo hace 5.900 rs.; su edad 58 años cumplidos; los ejercicios literarios en theologia y demás que a tenido y tiene constan de la adjunta relación Ympresa.

Dn. *Vicente Paniagua y Beyzama*, Secretario numerario que exerce y Juró desde 26 de septiembre de 1769: su edad 43 años. Su dotación al presente es de 50.000 mrs , mitad de los 100.000 ms. de la dotación entera de su secretaría Propietaria, por gozar la otra mitad por jubilación su padre y antecesor Dn. Nicolás Juan Paniagua. Es Cavallero hijodalgo y goza la propiedad de Regidor perpetuo de esta ciudad por su Mayorazgo, de cuias rentas, se mantiene.

Dn. *Mariano Blancas y Luyando*, Secretario Numerario de esta Ynquisición, con el uso y ejercicio en la de Corte, donde reside y sirve. Goza la misma dotación de 100.000 mrs. que los demás numerarios de este tribunal en donde los cobra y se le pagan. Su edad se Ygnora.

Dn. *Nicolás Juan Paniagua y Toledo*, secretario numerario que fue de este santo oficio, se halla jubilado con el sueldo dicho de 50.000 mrs., mitad de el que goza su hijo y subcesor el citado D. Vicente Paniagua. Su edad 73 años, es igualmente Cavallero Hijodalgo y Regidor Decano de dicha ciudad. Juró su secretaria en 8 de Junio de 1754.

Dn. *Diego Hurtado Herraquez*, de Navarra, Secretario supernumerario con ejercicio y entrada en el secreto desde el año 1741. Al qual no concurre ni asiste muchos años ha por que vive y reside en Madrid.

Tambien goza en propiedad la secretaria de Actos positivos por su mayorazgo, sin entrada, uso y ejercicio, ni dotación alguna, en fuerza de lo expresamente mandado por S A.

Dn. *Juan Pedro Guraya*, Pro., Secretario honorario de este santo oficio, donde se incorporó en 27 de Julio de 1757, siendo entonces numerario de la Ynquisición de Santiago pero su ejercicio no tiene ni ha practicado en ésta porque ha muchos años no reside en esta ciudad.

Dn. *Joseph Jil de Rozas*, Pro., secretario honorario con entrada y ejercicio. Juró y exerce desde 28 de abril de 1738: su edad 48 años. No goza dotación alguna es, racionero de esta santa Yglesia Primada sus ejercicios literarios y demás que tiene y a tenido, constan de la Relación ympresa que acompaña. La renta ecclesiastica que goza por su prevenda son 8.800 rs., según la graduación de su media annata; por Capellán de la citada Itte. Capilla de la Epiphania 3.300 rs.; y por otros dos que goza de sangre como Pariente y Patrono en su lugar 2.020 rs., que todo compone 14.300 rs.

El Lido. Dn. *Pedro Segundo García Jimenez*, Abogado de los reales Consejos, Familiar, Alguacil mayor a título de la villa de Lillo, secretario supernumerario con entrada y ejercicio Juró y exerce desde 26 de agosto de 1783; su edad 35 años cumplidos No goza dotación alguna.

Asimismo exerce la Thenencia de la de Actos positivos por nominación del dicho propietario Dn. *Diego Hurtado de Navarra*, en que solamente tiene lo honorífico de ella en las funciones públicas, sin dotación alguna Su ejercicios literarios constan Ympresas en las Relación que acompaña.

Dn. *Bentura Díaz de Santos*, Receptor de las rentas del real Fisco de este tribunal que Juró dicho empleo en 12 de marzo de 1782, habiendo servido antes el de Depositario de Pretendientes, en el que, y en el de Familiar, tiene la antigüedad de 39 años. Su edad como 56 años. Tiene de dotación 100 000 ducados cada año.

Dn. *Miguel Ruiz Vallejo*, Contador titular de este santo oficio, cuio empleo juró con la dotación de 20.000 mrs. al año.

El Lido. Dn. *Pedro Prado y Olivares*, Abogado de los reales Consejos, y del real Fisco, goza de dotación 10 000 mrs. al año, y sirve la de Presos, vajo de la misma por nominación del tribunal.

Dn. *Vicente Martin Cacho*, Procurador del número de esta ciudad, secretario de sequestros, cuio empleo Juró en 17 de junio de 1783. Su edad 27 años. Goza de dotación 55.000 ms. de salario y 20.000 ms. de ayuda de costa que en todo compone 75.000 ms. al año.

Dn. *Joseph Eladio Albanel*, Notario del juzgado de vienes confiscados, Juró en el año 1772. Goza el salario de 10.000 mrs. es de edad de 51 años.

Dn. *Bernardo Crespo*, Procurador del Fisco Juró en 1763, goza de sueldo 5 000 mrs es su edad 65 años

Dn. *Juan Antonio Paris*, Alcayde de carceles secretas Juró en el año 1773, goza de sueldo 60.000 ms.; y 20.000 ms. de ayuda de costa que en todo componen 80.000 ms. su edad 43 años.

Dn. *Francisco Pinilla de la Rosa*, Pro., sirve al santo oficio desde el año de 1735 en que Juro de Comisario; y oy exerce los empleos de Alcayde de la Casa y Cárcel de Penitencia con la dotación de 15.000 ms ; el de Nuncio con el de 60.000 ms. de salario y 10.000 ms. de ayuda de costa, Y el de Capellán por el que no tiene dotación alguna y en todo compone 85.000 mrs.



Dn. *Diego Meneses*, Familiar y Depositario de Pretendientes. Juró en 20 de marzo de 1782: su edad 46 años. Goza de dotación un 2 por 100 en los depósitos de pruebas de Pretendientes.

Dn. *Antonio Hilario Sánchez*, Familiar, theniente de Alcayde de carceles secretas. Juró en 1763, su edad 54 años. Goza de sueldo 37.000 ms.

Dn. *Francisco Xavier Sánchez*, Familiar, Portero de Camara y de estrados de este tribunal Juró en 1733 y tiene dotación 40.000 ms. y de ayuda de costa 10 000 mrs. que en todo componen 50.000 mrs. su edad 57 años.

Dn. *Juan Antonio de Madrid y Rojival*, Alguacil mayor del sto oficio de esta Ynquisición en las ausencias y enfermedades del propietario. Juró dicho empleo en 26 de octubre de 1779; es Regidor perpetuo de esta ciudad, Contador por S. M de Rentas provinciales de ella y señor de la villa de Rielve, su edad 55 años, no tiene dotación alguna

Dn *Diego García Palacios*, Pro., Comisario de este santo oficio y uno de los Capellanes de él por nombramiento del tribunal. No tiene dotación alguna.

El Dr. Dn. *Bruno de Haro y Salazar*, Canónigo de la santa Yglesia de Segovia e Ynquisidor actual del tribunal de Zaragoza. Juró el oficio de Consultor de este en el año 1769

El Illmo. Sr. Dn. *Francisco Fabián y Fuero*, Arzobispo de Valencia Juró el oficio de Calificador de este santo oficio, siendo canónigo de esta santa Primada Yglesia en el año 1764.

El Pe. Fr *Manuel de Algete*, Religioso profeso y Lector de theologia en su convento de capuchinos de esta ciudad, de edad de mas de 40 años. Juró su oficio de Calificador en el año de 1782.

El Pe. Fr. *Fidel de la Calzada*, Religioso profeso y Lector de theología en dicho suconvento. Juró su empleo de Calificador de este santo oficio en el año de 1780 y se halla ausente y morador en otro convento.

El Pe Fr. *Ysidro de la Concepción*, Religioso profeso y Lector de theologia de este su convento de carmelitas descalzos de esta ciudad. Juró su oficio de Calificador de este santo oficio en este presente mes y año de la fecha. Su edad 40 años.

No hay Juez de vienes confiscados en este santo oficio.

Enquanto a los demás ministros de esta ciudad, no sólo no hay los que por la real concordia están asignados, sino que faltan para la expedición de los negocios la mayor parte y aun en muchos lugares de bastante población, no hay alguno; motivo por que se halla este tribunal en la precisión de habilitar los Párrocos para el despacho de sus comisiones. Cui a decadencia sin duda se experimenta mayor cada dia expecialmente en los ministros seglares, a causa de la minoración de exempciones, y penuria de los tiempos. Que es quanto podemos ynformar a V.S I.

Nro. sr. guarde a V S I. Ynquisición de Toledo y Junio 30 de 1784

Illmo Sor.

B. L. M a V.S I , sus capps.

El Dr Dn. Francisco Villena. Lcdo Dn. Francisco Xavier Ursua.  
Dr Pasqual García Ramos



Illmo. Sor.

En cumplimiento de los que V. I. nos manda en razon de que embiemos relacion mui particular de los Ynquisidores y Oficiales, que hai en esta Ynquisición y asimismo de los demás Ministros de este distrito con espresión del salario, aiuda de costa, edad, ordenes, prevendas, que tiene i su valor, de los Grados de letra y de qué Universidad; la dirigimos a V. I. con esta en 10 ojas, comprensiba de todos los particulares, contenidos en dicha carta, segun que siendo servido V. I., se dignará mandar reconocer i a nosotros lo que debamos egecutar

Nro Señor Guarde a V. I. m. a., Inquisición de Valladolid, 13 de julio de 1784.

Lizdo Dn Lorenzo Calbo de la Cantera Lizdo. Dn Agustín de Zevallos y la Riva. Dr Dn Manuel Gómez de Salazar Ldo. Antonio de la Mota y de Prado.

Illmo. Sor.

Ha sido para este tribunal de particular complacencia la noticia que V. I. se sirve participarnos en carta de 7 del corriente de su promoción a el empleo de Ynquisidor General de estos Reinos; y de hallarse ia en posesión de él, cuia carta se leió, en presencia de los Ministros y Oficiales, según i como V. I. nos ordena, Y después de darnos todos reciprocamente enhorabuenas por haver logrado un superior y Gefe tan digno, como V. Y., le tributamos las más rendidas gracias por las honrras que le merecemos u esperamos, que continuándonoslas por un efecto de su benevolencia, nos dispensará repetidas ocasiones, en que acreditar nra. pronta y ciega obediencia a qto sea del agrado de V. Y.

Nro. Señor guarde la importante vida de V. Y. en su maior grandeza para bien de la Yglesia i protecció del gremio los mas años que deseamos Ynquisición de Valladolid 15 de junio de 1784.

Relacion particular de los Ynquisidores y Oficiales que hay en esta Ynquisición de Valladolid; Quanto tiempo ha que sirven, con qué salario y ayuda de costa; su edad, órdenes, prevendas, valor de éstas, sus grados de letras y de qué Universidad; Los Oficios que hay vacos, y supernumerarios; De los nombres y número de los Consultores, Calificadores, Comisarios, y Notarios de las ciudades, Iglesias Cathedrales y puertos, y de los familiares de el distrito en conformidad de la Concordia Real

YNQUISIDORES: El Licdo. Dn. *Lorenzo Calbo de la Cantera*, Presvytero, de edad de 62 años; los 40 de estudios mayores, tres de Artes de Froylán en el Collegio de San Bartolomé de la ciudad de Sigüenza y uno de Theólogo de Sto. Tomás en dicho Collegio, al fin del que tubo por Collegio el acto de toda la Lógica, y Phísica, que en él se acostumbra anualmente. Once de Leyes y Cánones en esta Universidad de Valladolid en la que se graduó de Bachiller en dichas facultades. Fue clásico y Presidente de las Pasantías de Theórica y Práctica de los Abogados, Dr. Dn Juan Antonio Herrero y Vela Y Lizdo. Dn Pedro Piña y Mazo, aquél Cathedrático de Prima en Cánones cuya cátedra substituyó varios

cursos y éste, actual Fiscal de el Consejo de Yndias; también fue clásico del Gygnasio de Cánones y dos años Gignasiarca de él, su secretario y Fiscal. Presidió y arguyó en Theórica y Práctica siempre que se le ofreció; y tuvo más de 40 lecciones de media hora de argumentos con puntos de 24. Leyó varias veces a cáthedras y explicó de extraordinario Presidió en dicha Universidad los 5 actos acostumbrados y entre ellos el uno que se dice de Puntos: Graduose de lido. en la Universidad de Avila, egercitó y se opuso a las Preventas doctorales de las cathedrales de Palencia y de esta de Valladolid. Fue Collegial en el Mayor de Sn. Salvador de la Universidad de Salamanca y Rector de él Provisor y Gobernador del obispado de Cuenca por espacio de 9 años, e Inquisidor ordinario de aquél sto. oficio por nombramiento del Illmo. Sor Dn. Josef Florez Ossorio, obispo de él; y por su muerte fue nombrado en la sede vacante por el Deán y cavildo de dicha sta. iglesia, único Gobernador de él, *nemine discrepante*, y asimismo, en la misma forma fue electo canónigo por todos votos en el año de 1755 cuya renta anual, prudencialmente, se puede regular en 3.000 Ducados. Ha sido Juez conserbador de varias comunidades de Cuenca y su obispado y entre ellas la de Veles, del hábito de Santiago. Presidente del Sínodo de dicho Obispado, así el año que duró la sede vacante como los 9 anteriores por enfermedad y abanzada edad de dicho Sor. Illmo. en varias disputas que siendo canónigo, tuvo la ciudad con su cavildo de tanta consideración que aquella no asistía a función alguna, ni aún a la del corpus en dicha cathedral fue nombrado por ambos cuerpos por único Juez compromisario para resolver todas las dudas pendientes entre ellas y su decisión, mereció de tal suerte su aprobación que se redujo a concordia y se le nombró para que pasase a Madrid a solicitar de los ssres. del Consejo la confirmación que obtuvo de ella: e igualmente fue nombrado por dicho su cavildo para otras comisiones peculiares suyas y del interes de todo el clero de dicho obispado. En 3 de febrero de 1762, fue electo Inquisidor Fiscal del Sto. Oficio de Llerena y después Juez de Bienes y sobre varios ruidosos encuentros que tuvo aquél Sto. Oficio con el Juez eclesiástico, escribió un difuso papel en derecho, que remitió a los Sres. de el Consejo de la Suprema, y se sirbieron aprobar todo lo obrado por aquél tribunal desde el que fue trasladado a este de Valladolid en el año de 1768. Fue nombrado Juez compromisario por los cavildos de las Stas. Yglesias de Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, con aprobación, que sacaron de los Yllmos. Sres. Ynquisidores Generales, Quintano y Bertrán, a quienes recurrieron dichas Stas. Yglesias a sacar licencia, por averse escusado, con motibo de no poder admitirlo sin ella, por ser Ynquisidor, para la decisión de controversias que versaban entre ellas; la referida de Palencia con el Illmo. Sr. obispo de esta de Valladolid, sobre a quien pertenecía librar los despachos para la exacción de varias rentas en lugares de este obispado, que al aver sido antes de el de Palencia, gozaban y goza aquél Yllmo. y cavildo de ella; La de Zamora, en razón de la provisión de curatos entre el Rdo. obispo y su cavildo; y la de Ciudad-Rodrigo relativa así varias cantidades producidas de posesiones del cavildo en diversos años se avían de repartir unicamente entre los Canónigos actuales o si se avían de prorratar entre los herederos de los Difuntos. En 9 de mayo de 1780 fue nombrado por juez de vienes confiscados en este tribunal y continúa siendolo y Decano de él y resulta tener veinte y dos años y



medio cumplidos de Ynquisidor y esta plaza tiene sueldo alterno dos mil quatrocientos cinquenta rs. y treinta y dos mrs. y de ayuda de costa ordinaria quatrocientos noventa rs. y seis mrs. y por Juez de bienes trescientos noventa y dos rs. y cinco mrs. vellón.

El Licdo. Dn. *Agustín de Zevallos y la Riva*, Presvítero, de edad de 50 años, con 15 de estudios mayores, de los quales los tres primeros de Artes en el Collegio de San Miguel, Religiosos Agustinos de Ciudad Rodrigo, y los doce restantes de Jurisprudencia canónica y Civil de la Universidad de Salamanca. Fue académico Presidente de la Unica general Academia de Leyes de ella, aviendo sido recibido y aprobado *nemine discrepante* en la que leyó y presidió varias veces. Fue así mismo Presidente de la Academia de Cánones de la propia Universidad en la que tubo diferentes egercicios Presidió 5 actos de conclusiones, con réplicas de los graduados de Dr en ella; Y entre las diversas veces que arguyó en los de otros Profesores fue una en acto presidido pro Universitate. Explicó de extraordinario los 4 libros de la Instituta. Leyó de oposición a la cáthedra de prima de Cánones por espacio de hora y media, con puntos de 24; substituyó la cátedra de volumen en su Volumen en su vacante por nombramiento del Rector de dicha Universidad: Graduose de Bachiller en leyes por la de Avila; el qual incorporó en la de Valladolid; se graduó de Lico. en Cánones en la dicha de Avila, *nemine discrepante*, en el año de 1759. Fue Visitador General del obispado de Plasencia, por nombramiento del Illmo. Sor. Dn. Pedro Gómez de la Torre. Recibióse de Abogado de los Reales Consejos en dicho año de 59. Fue nombrado por el Illmo. Sor Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, Promotor Fiscal de las Yslas de Canarias y en el siguiente de 63 promovido a Ynquisidor en el mismo tribunal y en 23 de diciembre de 69 fue trasladado a Ynquisidor de el de Llerena, en el que fue nombrado por S. M. Juez de bienes confiscados y a éste de Valladolid en el de 73 en el que permanece. Fue nombrado por Real presentación para una canongía de la Sta. Yglesia Cathedral de Osma, en 30 de junio de 1760, y promovido en virtud de igual presentación en 3 de septiembre de 771 de la que actualmente goza en la de Salamanca, cuyo valor ascenderá anualmente a 15.000 rs Resulta tener 21 años cumplidos de Ynquisidor cuya plaza tiene de sueldo a el año siete mil trescientos cinquenta y dos reales y veinte y ocho mrs. y por ayuda de costa ordinaria mil quatrocientos setenta rs. y diez y ocho mrs. vellón

El Dr. Dn. *Manuel Gómez de Salazar*, Prevítero, de edad de 40 años. Estudió latinidad y Artes en el Collegio de escuelas Pías de Getafe y Jurisprudencia Civil y Canónica en la Universidad de Alcalá de nares (sic), donde recibió los grados de Bachiller Licdo. y Doctor en derecho Canónico, aviendo sido aprobado en el segundo con uniformidad de votos. Sustentó y presidió en ella dos actos mayores de distintas materias civiles y Canónicas. Hizo oposición a sus cáthedras de Decreto, Decretales mayores, y Prima de Cánones. Dijo tres oraciones latinas, presente el claustro pleno; y se egercitó en otras funciones de la Universidad. Fue Profesor y Presidente de la Real Academia de San Josef establecida en la misma Universidad, en la que leyó doze veces por espacio de una hora con puntos de veinteyquatro a diferentes textos civiles y canónicos y presidió en quince ocasiones conclusiones publicas; substituió por tiempo de un curso completo en virtud de nombramiento de la Univer-



sidad, la Cátedra de Prima de Cánones, que estaba vacante. Ha sido fundador y Presidente primero de la Real Academia de derecho civil y Canónico establecida en la Corte vajo el título de la Purissima Concepcion y tubo en ella repetidos actos literarios de lecciones y conclusiones. Fue diputado del claustro de la mencionada Universidad para seguir en la Corte negocios que tenía pendientes y evacuar en la misma ciudad varios encargos del Supremo Consejo de Castilla, y entre ellos la formación de un Yndice de todos los reglamentos, providencias y disposiciones de la superioridad acordadas para el gobierno y enseñanza de la Universidad desde su ereccion hasta el año de 1770, el que ordenó y concluyó por sí solo. Obtuvo canongía en la Yglesia magistral de la espresada ciudad, cuyo cavildo lo comisionó a la Corte para defender sus derechos en la Real Cámara y Consejo extraordinario. Hizo oposición en el año de 1769 a la Canongía doctoral de la Sta Yglesia de Salamanca. Sirbió en dicha ciudad de Alcalá el cargo de Juez subdelegado de la Sta. Cruzada y también la subdelegación en ella y partido de su Intendencia para el establecimiento de la única contribución y reparto de la quota correspondiente al estado eclesiástico de su distrito asistiendo a todas las operaciones celebradas en el Ayuntamiento de la ciudad, para el arreglo de dicha Qota (sic), que tubo efecto antes que hiciese dimisión de este empleo. Después, con motibo de acompañar a la ciudad y plaza de Ceuta al Illmo. Sor Dn Manuel Fernández de Torres, obispo de ella, su tío, en donde sirbió los ministerios de Visitador eclesiástico y Secretario de Camara, le confirió S. M. (que Dios guarde) con dimisión de la Canongía de Alcalá, un beneficio eclesiástico en la ciudad de Almansa, obispado de Carthagená, que posee actualmente y su valor por quinquenio se regula en la cantidad de 12.000 rs. vellón. Por muerte de dicho prelado, le nombró el Yllmo. Sor. Inquisidor General, Dn. Manuel Quintano, para plaza de Ynquisidor Apostólico del sto oficio de Mallorca e Yslas adjacentes, la que sirbió cerca de 7 años, haciendo en ellos de Decano, por impedimento y enfermedad del más antiguo, hasta septiembre de 1780 en que fue trasladado por su sucesor a este tribunal con el destino de Ynquisidor Fiscal. Sirbió la fiacalía desde fines de dicho año hasta noviembre del próximo pasado y continúa con el Ministerio de Ynquisidor cuya plaza tiene de sueldo al año, siete mil trescientos cinquenta y dos rs. y veinte y ocho mrs. y de ayuda de costa ordinaria, mil quatrocientos setenta rs. y diez y ocho mrs. vellón.

El Licdo Dn. *Antonio de la Mota y de Prado*, Presvítero, de edad de 42 años, estudió un curso cumplido de toda la filosofía; tubo un acto sustentado sobre Lógica y Metafísica, se egercitó y profesó 11 años en las facultades de theología, Derecho civil y Canónico en la Real Universidad de esta ciudad. Está graduado Bachiller en ella. Item de Licdo. en Cánones por la Universidad de Avila; mas tubo distintas y repetidas explicaciones de extraordinario en Canones y Leyes: substituciones de cátedras; Lecciones de oposición de hora, 8 actos de conclusiones presididos uno y otro en esta dicha Universidad; Item, Gymnasiarcha de el Gymnasio más antiguo de cánones de ella; Y muchas lecciones de hora y capítulos defendidos en él. Item, 5 años de pasantía de práctica en esta ciudad y Presidente de ella. Hizo oposición de la Doctoral de la Sta. Yglesia de Palencia en 1766. Fue recibido Collegial en el mayor de el Arzobispo de Salamanca en 768. Egercitó a la Doctoral de la Sta

Yglesia de Oviedo en 771 y para su obtención tubo 9 votos. Ha sido Provisor y Vicario general 10 años de la ciudad y obispado de Ciudad-Rodrigo; Y es Canónigo actual de aquella Sta Yglesia, cuyo valor anual por un quinquenio es de 16.000 rs. Item, fue Gobernador de dicho obispado los años de 777 y 78. Mas Juez sinodal y también nombrado árbitro por el cavildo de aquella Cathedral y Párrocos de su obispado para la decisión y declaración de varios derechos, exempciones e intereses repectivos y litigiosos entre estas partes, también Comisionado por la Dignidad episcopal y dicho cavildo para el seguimiento de distintos pleitos pendientes en la Real Cámara en 778 y 779. Trabajó en los planes y puso en egecución en todo aquel obispado de Ciudad Rodrigo con particular aprobación de S.M. las uniones, supresiones y nuevas congruas de Capellanías y Curatos libres y de Patronato en el y de las erecciones de vicarias perpetuas con cura, conforme a la Real Cedula de 769. Después de esto fue nombrado Ynquisidor Fiscal de Canaria por el Exmo. Sor Bertrán, en abril de 1779, donde escribió un papel en derecho sobre la omnímoda igualdad, esempciones y prerrogativas de los Ynquisidores y Oydores de aquellas Yslas en los abastos y mantenimientos por aver pretendido deprimir esta regalía del sto. oficio aquella Real Audiencia y fueron sus resultas por representación de los Sres del Consejo a S.M. aprobar dicha igualdad. Y otro avultado y reserbado que conserba en su poder de varias obserbaciones sobre la presente reforma del estado eclesiástico, secular y regular, que se trata en Europa. Luego trasladado por el mismo Sor Ynquisidor General del tribunal de Barcelona en Mayo de 1781. Electo Ynquisidor para Granada en diciembre de 1782 y promovido a Ynquisidor Fiscal de este distrito de Valladolid en octubre de 83. Cuyo sueldo anual es el de siete mil trescientos cinquenta y dos rs. y veinte y ocho mrs. y por ayuda de costa ordinaria, mil quatrocientos setenta rs. y diez y ocho mrs. vellón.

*Alguacil Mayor.* Dn. *Jaime Guiraldez*, de edad como de 49 años, de estado casado, Hijodalgo notorio; tomó posesión de su empleo de Alguacil Mayor de esta Inquisición en 25 de enero de 1769. En virtud de título del Yllmo. Sor. Arzobispo Ynquisidor General y su salario y ayuda de costa ordinaria es a el año el de 2 941 rs. y 6 mrs. vellón que se pagan por tercios.

*Secretarios del secreto.* Dn. *Ygnacio Ruiz Cavallero*, Presvítero secretario de número de este secreto, es natural de esta ciudad de edad de 57 años. Profesó Sagrada Theologia, hizo los correspondientes egercicios literarios. Fue clásico y Gymnasiarca en el Collegio de San Gregorio, orden de Sto. Domingo de ella. Obtiene un Canonicato en la Yglesia Collegial de la villa de Ampudia, que le rinde 500 ducados anuales, sirbe en el tribunal desde 13 de octubre de 1764, en que se posesionó en el empleo de Notario del Juzgado de vienes confiscados con el sueldo de su dotación que son 10.000 mrs. En 13 de agosto de 767, con retención de dicha plaza, y sueldo de ella fue admitido al uso y egercicio de secretario del secreto en virtud de título a su favor y a tal efecto despachado para quando se lo permitiesen las ocupaciones de dicho su empleo. En 22 de junio del 1768 se le hizo gracia de la propiedad de la secretaría del secreto que por Juvilación gozaba Dn. Joaquín Antonio de Yvarra, asignándole de sueldo 10.000 mrs. en la ayuda de costa de dicha secretaria, con los gages y turno en pruebas se le posesionó en



ella en 8 de agosto de dicho año, y en tales términos la sirvió hasta el día 7 de marzo de 1770 en que por fallecimiento de dicho Yvarra entró al goze del sueldo total y ayuda de costa que uno y otro asciende a 2.941 rs. y 6 mrs. vellón. Ha hecho de Alguacil Mayor de este tribunal en diferentes ocasiones, en ausencias y enfermedades del propietario, es al presente el más antiguo de los de el número. Ha servido interinamente en iguales ocurrencias la plaza de Fiscal y muy cerca de dos años en la vacante, que resultó por la promoción del difunto Exmo. Sor. Arzobispo de Selimbria y Patriarca de las Indias, Dr. Dn. Cayetano de Adsor, hasta la posesión de dicha plaza del Sr. Inquisidor Dr. Dn. Manuel Gómez Salazar. Y en atención a su mérito se sirvió S. A. despacharle título de su secretario honorario en fecha 21 de enero de este presente año y con dispensa de su personal comparecencia en ese Supremo Consejo, juró dicha plaza en este tribunal en 5 de febrero del mismo.

Dn. *Josef González de Sedano* es de el estado noble, Casado y natural de esta ciudad, de edad de 36 años. Ha servido y sirve el empleo de Depositario de pretendientes desde 30 de agosto de 1768 sin otro sueldo que el dos por ciento que se le abona en los negocios de pruebas. Llevó la pluma en la Fiscalía por espacio de 4 años en virtud de orden del Illmo. Sor. Ynquisidor difunto en causas de fe. Fue promovido a secretario numerario del secreto por jubilación de su padre Dn. Juan González Lopez, y se le despachó título de la propiedad de dicha Secretaría en 9 de diciembre de 1775, cuya plaza sirve con la mitad de sueldo, gages, turno en pruebas, y demás emolumentos.

Dn. *Manuel de Estrada Nieto Bravo Beamud*, natural de la villa de Dueñas, diócesis de Palencia, del estado noble, de edad de 49 años. Prevístero, Capellán de la fundada en la Capilla de Nra. Sra. del Sagrario de la Sta. Yglesia Cathedral de esta ciudad de Valladolid, por sus tíos Dn. Gerónimo, y Dn. Basilio de Estrada, Canónigos que fueron de dicha Yglesia. Estudió los 3 años de Artes y 6 de Theologia escolástica en la Universidad de esta ciudad en cuyo tiempo hizo los ejercicios literarios quotidianos de defender y arguir siempre que le correspondia. Hizo su lección de oposición con puntos de 24 horas para subir al banco de arriba el 2.º año y con efecto subió, y en los restantes las que le tocaron predicando un sermón en cada uno de ellos y arguyó algunos actos de medio. Fue creado secretario numerario de este secreto por fallecimiento de Dn. Felipe Antonio Peredo y en virtud de título a su favor, despachado en 18 de mayo de 1778, tomó posesión de dicho empleo en 25 del mismo y le sirvió con la mitad de sueldo y ayuda de costa ordinaria hasta el fallecimiento de Dn. Juan Balthasar de Toñanes, que acaheció en 17 de febrero de 83 y desde dicho tiempo sirve dicha plaza con todo el sueldo y ayuda de costa ordinaria que uno y otro asciende a 2.941 rs. y 6 mrs.

El Dr. Dn. *Juan Antonio Agüero y Pedrosa*, opositor de Cátedras de Cánones y Leyes en la Real Universidad de esta ciudad, natural de ella, sacerdote desde el año de 1764, de edad de 52 años, tiene 30 de estudios mayores; en ellos 3 de Artes en el Colegio de San Gregorio orden de Predicadores de ella y tubo un acto de conclusiones en uno de dichos 3 Graduose de Bachiller en Cánones en 12 de enero de 1750 y en Leyes en 27 de octubre delde 1752. Ambos en esta Universidad. Que ha explicado en ella de extraordinario 4 años. Que ha presidido en la misma 5 actos de conclusiones, incluso el de puntos: Que ha substituido



en diferentes años y hasta el de 1766 y por largas temporadas 7 veces las Cathedras de Prima, Visperas, de Leyes y otras de Canones por enfermedades y ocupaciones de los cathedraticos; que ha leído en dicha Universidad 9 veces de oposición a Cáthedras con puntos de 24 horas, y por espacio de una hora en cada vez. Que fue individuo descendiente y ascendiente del Real Gymnasio mas antiguo de Leyes. Que Leyó y Presidió en el más de 30 veces; Que en 25 de abril de 1765 fue electo Gymnasiarca por todos votos, cuyo encargo tubo por un año: como tambien los de secretario y Fiscal de él; Que viendo tal Gymnasiarca se le eligió por el Gymansio pleno por su thesorero perpetuo relevándole de fianzas; Que asistió por más de 5 años de la pasantía de abogado y que en el último fue nombrado por Presidente de ella; Que en virtud de gracia Pontificia, precedía justificación de sus meritos y examen fue creado y promovido a doctor en los Derechos Canónico y Civil y juramentado en 2 de noviembre de 1766. Que fue nombrado por Fiscal General Ecclesiástico de esta ciudad, y su obispado por título del Yllmo. Sor. Dn. Ysidro Cosio Bustamante obispo que fue de el cuyo empleo sirbio por 4 años. Que en ellos hizo de Provisor para el conocimiento de varios puntos promovidos sobre diezmos y regalías de la Dignidad Episcopal por el cavildo de canónigos *in sacris* de esta Sta. Yglesia Cathedral y otras comunidades, por ser partes los que a la sazón eran Provisor. Que en virtud de Zédula de S.M. espedida en 20 de marzo de 1754 ha obtenido y obtiene la plaza de su thesorero y pagador del Real Palacio y sitios de esta ciudad y su contorno, y su sueldo es el de 200 ducados anuales. Que sirbe al santo oficio de esta Ynquisición desde que tomó posesión en 3 de noviembre de 1768 con el empleo de Notario de el Juzgado de vienes confiscados con el sueldo de 10.000 mrs anuales. Que en atención al desempeño de su obligación en dicho empleo, se le hizo gracia de secretario honorario con egercicio de este secreto aviéndole tenido por más de 4 años diariamente sin sueldo, ni gage alguno. Que en virtud de título, espedido en 17 de diciembre de 1773, por el Yllmo. Sor. Dn. Joaquín Antonio de Soria, actual obispo de esta ciudad y su obispado, fue nombrado por Visitador general de el cuyo empleo aceptó y juró precedida licencia del Yllmo. Sor. Ynquisidor General Dn. Manuel Quintano Bonifaz, ya difunto. Es examinador Sinodal de beneficios de este obispado; y Juez del escusado o primera casa diezmera única que toca a S.M. en esta dicha ciudad. Que tiene de renta ecclesiástica por unas Capellanías y préstamos, como 200 ducados a el año. Que en virtud de título librado en su favor por el Exmo. Sor. Ynquisidor General difunto. Dn. Felipe Bertrán, tomó posesión de la plaza de secretario del número del secreto de esta Ynquisición en 20 de julio de 1778 con mitad del sueldo de ella; y en 8 de julio de 83 entró a el goze de sueldo entero y ayuda de costa ordinaria, que todo importa 2.941 rs. y 6 mrs., a el año; aviendo, antes de entrar en secretaria del secreto, obtenido la de sequestros en que fue electo por dicho Exmo. Sor. en febrero de 1777 y sirbió hasta dicho día 20 de julio de 1778.

Dn. *Juan González López*, de edad de 70 años cumplidos, viudo, del estado noble, declarado por tal en la Sala de Hyjos-dalgo de esta Chancillería y por él ha obtenido en diferentes ocasiones los oficios de Alcalde ordinario, Regidor, y otros en la villa de Viana de Zega en la que es vecino y tiene hacienda propia. Sirbe a este sto. Oficio desde el



año de 1744 en que se le dispensó la gracia de depositario de Pretendientes. En el de 1754 entró por secretario de secuestros. En el de 1757 fue creado secretario supernumerario del secreto con egercicio y gages y en el de 66 entró en propiedad de secretaria. Y en el de 76 se le jubiló por el Exmo. Sor. Ynquisidor General, difunto, con mitad de sueldo y gages entrando en su lugar su hijo Dn. Josef, como se ha espresado.

*Thersorero Receptor.* Dn *Antonio Verdesoto y Sylva* tiene la gracia por los Sres. del Consejo de Thesorero Receptor de este tribunal y se le están haciendo sus Ynformaciones

*Contador* Dn *Andrés Pardo Ruiz*, Presvítero, de edad de 40 años, natural de la villa de Trigueros, en el obispado de Palencia, Beneficiado de Evangelio en la villa de Torquemada del mismo obispado. Fue Collegial en el Real Seminario de la ciudad de Palencia 8 años completos y en ellos cursó tres años de Artes en el convento de San Pablo orden de Predicadores de dicha ciudad, sistiendo continuamente a todos los actos y egercicios literarios, así comunes como particulares, arguyendo y defendiendo como se acostumbraba en dicho Collegio y Convento; y en el cursillo estudió algunas Questiones de Theología moral. Asimismo cursó 7 años de Theología escolástica en el espresado Convento de San Pablo, asistiendo a los egercicios literarios según y como se practicaba en los estudios generales del espresado Convento y referido Collegio. Ascendió a clásico en el General de la Academia de Theólogos de dicho Convento y en la del Real Collegio para lo qual hizo los egercicios acostumbrados que merecieron la aprobación de lo clásicos *nemine discrepante* y se le dió posesión, y en virtud de ella continuó defendiendo y arguyendo tres años según estilo de dichas academias y presidiendo los actos que le correspondieron por turno, así en conclusiones de Artes, como de Theología. Fue antiguo un año en dicho Real Collegio; Otro Maestro de Novicios y de Ceremonias, dos Regentes de las horas de Artes, dos Pasante de ----- y tres Presidente de estudios en ausencias, enfermedades y ocupaciones del Vice-Rector; y por 6 años fue examinado públicamente en sus respectivas facultades mereciendo la aprobación y censura de aprobechamiento de sus superiores. Hizo una plática a su Patriarca San Josef en el año de 1766, y ha predicado varios sermones con lucimiento y aprovechamiento de los oyentes en los obispados de Palencia y de Valladolid, con las licencias necesarias. Por testimoniales del Provisor y Vicario General de este de Valladolid, su fecha 24 de noviembre de 1771, se le contempló hávil y capaz de obtener y gozar qualesquiera dignidades, prebendas y beneficios de las Yglesias de estos Reynos, por su estado vida y costumbres y a tal fin puso y presentó sus méritos a la Real Cámara por la Secretaria Competente. Después asistió dos cursos a las cáthedras de Escritura y Concilios en la Real Universidad de Valladolid; tiene título de Comisario de este sto oficio para en la villa de Trigueros, su fecha 29 de marzo de 1775. Así bien de Capellán de este tribunal gracia del Exmo. Sor. obispo de Salamanca, Ynquisidor General, ya difunto, su fecha en Madrid 9 de septiembre de 1777, cuya capellanía actualmente sirve con el sueldo de 50 ducados a el año. Ha sido Notario del Juzgado de vienes confiscados, y al presente es contador de este tribunal con título de los Ssres. de el Consejo, su fecha 25 de mayo de 1784, cuya plaza tiene de sueldo a el año 588 rs. y 6 mrs. de vellón sin ayuda de costa alguna. Está havilitado formalmente

por este tribunal con aprobación de los Ssres. del Consejo para coadyuvar a los secretarios del secreto a el despacho de los negocios que en el ocurran, lo que esta practicando diariamente sin dejar de asistir a los de su empleo. Y por último este tribunal ha fiado a su cuidado y se le ha comisionado para diversas y distintas causas de fe, las que ha desempeñado con celo, actividad, aplicación y esmero en el tiempo de nueve años cumplidos, que hace sirbe a este santo oficio.

*Abogado del Real Fisco* El Licdo. Dn. *Vicente Bueno de Lusa*, Abogado de los Reales Consejos y de la Real Chancilleria de esta ciudad, será de edad como de 40. Fue electo por el Exmo. Sor. Dn. Felipe Bertrán por Abogado del Fisco Real de este sto. oficio. Y aviendósele librado el correspondiente título en 2 de diciembre de 1777 tomó posesión de su empleo en 15 de los dichos. Goza de sueldo a el año 294 rs y 3 mrs. vellón y está sirbiendo actualmente esta plaza

*Secretario de secuestros.* Dn. *Manuel del Cueto*, natural de esta ciudad, de estado soltero y de edad como de 39 años; sirbe a este sto. oficio de secretario de secuestros con título del Exmo. Sor. Ynquisidor General, difunto, desde 21 de octubre de 1778 y su renta asciende anualmente a 2 205 rs y 30 mrs vellón, incluso el sueldo y ayuda de costa ordinaria.

*Depositario de pretendientes* Dn. *Josef González de Sedano*, secretario de el secreto ha obtenido y sirbe el empleo de Depositario de pretendientes en virtud de título del Yllmo. Sor. Ynquisidor General, difunto, Dn. Manuel Quintano Bonifaz, con fecha 30 de agosto de 1768 sin más sueldo que el de dos por ciento en los negocios de pruebas

*Notaria del Juzgado* La notaria del Juzgado de bienes confiscados se halla vacante por ascenso de Dn. Andres Pardo a la Contaduria de este tribunal.

*Médico* Dn. *Josef Vicente Yvañez*, médico del Real Acuerdo de esta Chancilleria, sirbe a este sto. oficio en virtud de título de dicho exmo. Sor. desde 12 de julio de 1779 de Médico de las cárceles secretas de él; Y tiene de sueldo anual 9.000 mrs. sin otra ayuda de costa y su edad será la de 60 años y es de estado viudo.

*Nuncio.* Dn. *Ruperto García Baamonde*, natural de esta ciudad, de estado casado, y de edad de 39 años. Entró a serbir en este sto. oficio en calidad de Familiar en el año de 1769 y en el de 70 se le dió título de Notario; es Nuncio de este tribunal y egerce dicha plaza desde 20 de octubre de 1778 con el sueldo y ayuda de costa ordinaria a el año de 1 500 rs. vellón y al presente le ha nombrado el tribunal por interino de la secretaría de secuestros por ausencia con licencia de los Ssres. del Consejo del propietario Dn. Manuel del Cueto, y como tal despacho en la vacante de Notario del Juzgado.

*Alcayde de Cárceles secretas.* Dn. *Andrés Ruíz y Giménez*, natural de la villa de Aldea Nueva en el obispado de Calahorra, de edad de 32 años, de estado casado; sirbió a este sto. oficio de Portero de Camara desde el año de 1776 hasta el día 2 de octubre de 1782 en cuyo día, por gracia que le hizo el Exmo Sor. Ynquisidor General, difunto, Dn. Felipe Bertran, tomó posesión de la plaza de Alcayde de carceles secretas de este tribunal con el sueldo y ayuda de costa ordinaria a el año de 2 352 rs. y 30 mrs.

*Alcayde de la Penitencia* Dn. *Vitorino Rojo Quintanilla*, natural de



Villamayor de Campos, de estado casado, de edad de 36 años. Estudió latinidad 3 años de Artes en los que tubo un acto y otro año de Theología; 6 años de práctica en una de las Secretarias de Cámara de lo Civil de esta Real Chancillería. Sirbe este Sto. oficio de Alcayde de la penitencia y Ayudante de cárceles secretas desde 20 de noviembre de 1780 en que tomó posesión y goza de sueldo a el año sin ayuda de costa 1 823 rs.; está avilitado con aprobación de los Sres del Consejo para entrar en el secreto a ayudar a los secretaros de el al despacho de sus negocios; lo que ha egecutado desde 24 de abril del presente año; Y ha serbido e interino la contaduría.

*Procurador del Real Fisco.* Dn. *Francisco Martínez Guzmán.* Provisor del número de esta Real Chancillería y del Real Fisco de este tribunal; es natural de la ciudad de Palencia, de estado casado, y de edad de 56 años; sirbe dicho empleo desde 5 de julio de 1769 en virtud de título y goza de sueldo a el año, sin ayuda de costa, 8 000 mrs.

*Portero.* Dn. *Juan Manuel Alegre,* es natural de la villa de Marañegos de Campos, de edad de 46 años, de estado viudo, sirbe a este sto. oficio de Portero de Cámara en virtud de título del Exmo. Sor. Ynquisidor, difunto, desde mayo de 1783 con el sueldo diario de cuatro rs. y medio.

*Cirujano de cárceles secretas.* Dn. *Andrés Carrillo,* Cirujano latino, sirbe este empleo interinamente con nombramiento del tribunal y su sueldo es el de 132 rls y 12 mrs. vellón por año

*Barbero de cárceles secretas.* *Diego de Navas,* Barbero que asiste a las cárceles secretas de interino por nombramiento de este tribunal y su sueldo el a el año el de 117 rs. y 22 mrs. vellón.

*Provehedor.* *Francisco Martínez de Pozo,* Provehedor de cárceles secretas sirbe igualmente de interino por nombramiento del tribunal con el sueldo de 116 rs. y 16 mrs. vellón a el año.

No hay Consultor alguno

*Calificadores.* Fr. *Andrés Sanz,* del orden de San Francisco y Cathedrático jubilado de esta Real Universidad

Fr. *Clemente Hortega,* Lector de Theología del mismo orden y ambos Conventuales en esta ciudad

Fr. *Manuel Martín de los Hojos,* maestro jubilado de Carmelitas calzados y conventual en el de su Instituto de esta ciudad.

Fr. *Bruno Ordoñez.* Lector de Theologia en su Convento de Minimos de esta ciudad

Dn. *Josef Conejo.* Cura de la Parroquial de Sta Marina de la ciudad de Palencia.

Fr. *Antonio Flórez,* de la Observancia de San Francisco, Provincia de Santiago Provincial que ha sido de ella y conventual en Villa Franca del Bierzo de este distrito.

Fr. *Josef Travadero,* de la misma orden Lector de Theología y Conventual en Burgos.

Fr. Dn. *Alonso Martín,* Canónigo Premonstratense Lector de Theologia y residente en su Convento de Aguilar de Campoo.

No hay Comisario ni Notario alguno de sta. Iglesia Cathedral de las once correspondientes a este sto. oficio

*Capellanes del tribunal* Dn. *Andres Pardo* y Dn. *Francisco Cavazudo* con el sueldo cada uno de 50 ducados a el año.

*Comisarios de puertos.* Dn. *Antonio Gonzalez Vigil*, Comisario a quien se acaban de hacer sus pruebas y aun no ha jurado, para la villa y puerto de Gijón, en Asturias.

*Familiares* En esta ciudad de Valladolid solo hay cinco Familiares de los quarenta que previene la concordia

En los obispados de Astorga, Leon, Oviedo y Osma, no hay Familiar alguno.

En ningún lugar de este distrito hay alguno mas que los que señala la Concordia y en los más, no hay Familiar.

Ilmo. sor.

En carta de 7 de Junio proximo pasado se sirve V.S.I. mandarnos embiemos una relacion mui particular de los Ynquisidores y oficiales que ay en esta Ynquisición quanto a que sirven con qué salario y ayuda de costa, edad, órdenes, y prevendas, que tienen, su valor, los grados de letras y de qué Universidad, qué oficios ay vacantes, y si ay algunos supernumerarios y los nombres y numero de Consultores, Calificadores, Comisarios y Notarios de las Ciudades, de Yglesias Cathedrales y Puertos y si en los Lugares de este distrito ay más Familiares que los que corresponde conforme a la Concordia. Y en su consecuencia devemos dezir a V.S I., que ay tres Ynquisidores y el mas antiguo es.

El Lizdo. Dn. *Manuel de Mena y Paniagua*, de edad 46 años; fue nombrado por el Exmo. señor Dn. Felipe Bertran Obispo de Salamanca Ynquisidor General, para Promotor Fiscal de este sto. ofizio, en 20 de Diciembre de 1776, y en 30 de Abril de 1777 le conceció el voto de Ynquisidor cuio oficio juró en 6 de Mayo dicho año, y ha servido hasta el presente, con el anual sueldo de 735 Libras y 147 de aiuda de costa, que ambas partidas hazen 8820 rrs y goza una media racion en la Cathedral de Salamanca, cuio valor es de 400 Ducados. Siguió la carrera de sus estudios en la Universidad de Salamanca, en donde después de los tres años de Artes, profesó la facultad de Derechos, y fué opositor a las Cathedras de Leyes y Cánones en ella y leyó varias vezes en las vacantes que hubo con puntos de 24 horas, según estatutos: mereció ser Académico Presidente de la única y general Academia de Leyes intra claustra de dicha Universidad, y obtuvo la jubilacion en su tiempo, precediendo examen y haziendo despues los exercicios, que se requieren por las Constituciones de dicha Academia: Sobstituió la Cathedra de Visperas de Leyes y la de Código por encargo de la Universidad, y últimamente tuvo dos actos de conclusiones, y otros varios exercicios en ella

Es Abogado de los Reales Consejos; fue nombrado Abogado Fiscal de la Curia Ordinaria Ecclesiástica por dicho Exmo. Sor. haviéndole promovido en el año 1769 para el empleo de su Provisor y Vicario general; Asimismo fue Juez Synodal en dicho Obispado por exercicio para varias causas en terceras, y ulteriores instancias juzgadas y determinadas por el finalmente el expresado Sor. Exmo. le dejó por uno de los dos Gobernadores del Obispado, quando tuvo que irse a Madrid, continuando asimismo con el Oficio de Provisor hasta el tiempo en que le nombró por Fiscal de este sto. Oficio de Barcelona.



El Dr Dn. *Pedro Díaz de Valdés* es natural de la Villa de Gijón, en el Obispado de Oviedo, está ordenado de Sacerdote, es de edad de 44 años. Estubo cinco años de Colegial en el de San Pedro de los Berdes de Oviedo, bajo la dirección del actual Illmo. Obispo de Laren, Auxiliar de aquella Capital. Estudió allí, tres años de Philosophia y tubo el acto mayor correspondiente a ella

Estudió cinco años de Leyes y dos de Canones en la Universidad de Oviedo y defendio dos actos mayores; el uno correspondiente a la Cathedral de Prima de Leyes, y el otro a la Academia de Jurisprudencia de la misma Universidad

Practicó dos años con uno de los mejores Abogados de aquella ciudad.

Estudio los primeros elementos de la Moral en el Colegio de San Gregorio de PP. Dominicos de Valladolid

Graduóse de Lizdo y Doctor en Cánones en la Universidad de Osma, con aprobación *nemine discrepante* y de Bachiller en Oviedo Asistió al estudio particular de un Fiscal del Supremo Consejo de Castilla y Camara por espacio de dos años.

El Illmo. sor Xátua le nombró Visitador y Vicario general a latere; y después Provisor y Governador general de su Obispado de Urgel, con todas las facultades en caso de ausencia o de enfermedad.

Con dispensa de su Santidad se opuso a la Penitenciaria de la Cathedral de Urgel en la edad de 27 años, tubo siete votos en el segundo escrutinio que fue el decisivo.

Hizo oposición en el Concurso para las doze Reales Capellanias de Sn. Isidro de Madrid. Predicó y se imprimió la Oración fúnebre en las exequias de su Prelado el Illmo. Señor Xátua.

Predicó varias veces con termino regular con el de cinco dias, y el de 24 horas en aquella Cathedral y en muchas Yglesias de aquel Obispado. Fue Cura Parroco en aquel Obispado cerca de siete años.

Fue Presidente de las Conferencias Morales del distrito de su Parroquia.

Tradujo una obrita francesa, sobre la Justicia Christiana hizo la Apologia de ella, y de su Illo. Autor el Arzobispo de Tours; y el Illo. Sor. Climent (que se le hauia encargado) formó conesto el ventajoso, que consta en sus cartas originales, que conserva.

Tradujo la Disertacion de el Mro. Concena, sobre la dilación de la absolucion: ilustróla con muchas notas, defendió a su Autor, y añadió un Discurso en que participa sus reflexiones sobre tan importante materia.

Trabajó una Obra Canonica, que confió a un respetable Magistrado en la Corte. El Illo. Sor. Santoyan le encargó el Provisorato de Urgel por ausencia de el que le servía.

Nombróle S.M. Arcediano de Cerdaña en la Cathedral de aquel Obispado y su Cabildo le empleó en varios asuntos graves; y en la vacante le eligió por Provisor con todos los votos secretos, *nemine discrepante*.

Entró a servir la fiscalia de la Ynquisición de Barcelona en Octubre de 1779 y continua de Ynquisidor segundo en la misma capital.

La Renta de su Arcedianato es de 12.000 rrs. Tiene pensionada la Plaza de Ynquisidor por los no vale anualmente (sic) sino 490 Libras de Salario y 147 tts. de Ayuda de costa que en todo son 637 tts.



El Lizdo. Dn. *Nicolás Rodríguez Laso*, Presbítero, Ynquisidor Fiscal, de edad de 37 años, obtiene los Beneficios simples de Yniesta y Honrrubia en el Obispado de Cuenca, de los quales el primero está regulado anualmente en 14.000 Rs. de vellón y el segundo en 11 000.

En el año 1781 le nombró el Exmo. Sor. Dn Felipe Bertrán por Secretario del Secreto de la Ynquisición de Corte supernumerario, y para seruir la Fiscalía de aquel tribunal, cuio encargo desempeñó hasta 2 de Abril de 1783 en que le provehió para la plaza de Fiscal de este Sto Oficio con el salario de 490 tts. solamente, por estar pensionada en la 3.<sup>a</sup> parte, y 147 tts. de Ayuda de costa de que, tomo posesión en 16 de Mayo siguiente, y en 12 de Noviembre del mismo año se le despachó título de Ynquisidor con retención de la Fiscalia en cuia virtud prestó el juramento acostumbrado en 2 de Diziembre de dicho año.

Estudió en la Universidad de Salamanca tres años de Filosofía en que tubo un acto mayor y reciuió el Grado de Bachiller, con riguroso examen; y ocho de Leyes y Cánones, en cuia última facultad reziuió tambien el mismo grado, presidió varios Actos mayores, y llegó aier Presidente de una y otra Academia. Fue Colegial trilingue de misma Universidad y Opositor a sus Cáthedras.

Está reziuido de Abogado de los Reales Consejos en el Real y Supremo de Castilla. Ha sido Secretario de la Cámara Episcopal de Cuenca, donde obtubo título de Visitador general y Examinador Synodal, y es Academico de la Real Academia de la Historia.

Dn *Joseph Francisco de Durán*, Alguacil Mayor, natural de esta Capital, de estado casado y de edad de 52 años. Yndividuo del consulado de la Lonja de Comercio de esta Capital, en la classe de Caualleros y de vastantes conveniencias Juró el empleo de Alguacil Mayor en 19 de Agosto de 1765 Sueldo 29 000 rs.

Dn. *Phelipe Neri Smandía*, Receptor de este sto Oficio natural de esta Capital, estado casado, juró en 7 de Octubre de 1752 tiene de Dotación 3308 rrs. y 16 Dons.

Dn. *Juan Antonio Almonacid*, Secretario más antiguo del secreto, clérigo de Menores, de edad 64 años, natural de la Villa de Landete, Obispado de Cuenca Juró en 28 de Abril de 1747 tiene su plaza 2940 rrs. de Ardites.

Dn. *Juan Antonio de Eguia*, Secretario del Secreto de estado soltero de edad de 70 años, natural del Señorío de Vizcaya Juró en 23 de Agosto de 1747. Tiene su plaza 2940 rrs. de Ardites.

Dn. *Joseph de Novoa*, Secretario del Secreto, natural del Obispado de Orense en Galicia, de estado casado y de edad de 58 años cumplidos. Juró en 23 de mayo de 1753 tiene su Plaza 2940 rrs. de Ardites, y antes siruió de Secretario de Sequestros en la Ynquisición de Corte, y otros empleos por mas de 4 años

El Dr. Dn *Joseph Francisco Gonzalez de Noboa*, Dr. en ambos derechos, graduado en la Real y Pontificia de Cervera, en donde tuvo varios actos literarios y oposiciones a Cathedras. Secretario Supernumerario de este Secreto, en donde sirve sin sueldo desde el año 1781.

El Dr. Dn *Joseph Morato*, Presbítero, Secretario Supernumerario del Secreto natural de la Villa de Olot Obispado de Gerona, residente en Madrid, que aún no se ha presentado a prestar el juramento.

Dn. *Fernando Franco*, Contador, natural de esta Ciudad, y de edad

53 años, sirve con el salario de 588 rrs. y 5 Binesios Juró en 1.º de Octubre de 1768, es Thesorero del Derecho de Cops con 20.000 rrs. de vellón de sueldo

Doctor en derechos *Joseph Fobres y Salamó*, ciudadano honrrado de Barcelona, natural de esta ciudad, de edad de 73 años. Juró el empleo de Notario del Juzgado Ciuil, en 19 de Octubre de 1761 con el salario de 150 Rs. de Ardites de esta Moneda.

Doctor en Derechos *Francisco Febres y Barenys* hijo del antezedente natural de esta Capital. Juró su plaza en 14 de Abril de 1770: su estado soltero, de edad de 33 años; y a los expediente de Sequestros se dá evasión en dicho Juzgado por no hauer ni huido jamás en este tribunal Notario de Sequestros.

Ni tampoco Depositario de Pretendientes y ha seruido siempre el Secretario del Secreto más antiguo sin salario, como al presente lo es Dn. Juan Antonio Almonacid.

Portero de Cámara del tribunal, lo es Dn. *Joseph de Medina*, de estado soltero y de edad 74 años, sirve su empleo, desde 10 de Noviembre de 1746 con el sueldo y ayuda de costa de 1470 rrs. y 13 Dns. de esta Moneda Barcelonesa.

Nuncio del tribunal lo es Mn. *Miguel Pinell*, Presvítero, de edad de 49 años, juró en 5 de Marzo de 1766, con el sueldo y ayuda de Costa de 1470 rs y 13 Dineros es Beneficiado de esta sta. Yglesia.

Alcayde de Carzeles Secretas, lo es Dn. *Juan Bautista Bonfardi*, de estado casado, de edad de 69 años. Juró su empleo en 15 de Julio de 1771 con el sueldo y ayuda de costa de 2322 Rs. y 20 Dineros.

Alcayde de Carzeles Secretas en las ausencias y en enfermedades del propietario lo es Dn. *Joseph Ferrán*, natural de Barcelona con título del Exmo. Sor. Ynquisidor General Dn. Felipe Bertrán de fecha de 30 de Enero de 1779 en cuia virtud ha exerzido su empleo no tiene salario alguno.

Ayudante Alcayde y Provehedor de Presos de este sto Ofizio lo es *Antonio Pera Arnau*, natural de esta Ciudad, con el sueldo 510 rrs. de Ardites, consignado pore tribunal.

Ay dos Consultores de este tribunal que son el Dr. Dn. *Manuel Martínez de la Vega*, Vicario General de este Obispado. Y el Dor. *Onorato Creuet*, Canónigo de la Yglesia Colegial de San Juan de las Abadesas.

No ay Juez de Bienes confiscados en esta Ynquisición ni se tiene noticia la haya huido y dicho empleo han seruido y siruen los Ynquisidores por turno.

Calificadores son 42, de ellos algunos impedidos por sus achaques hauituales y otros empleados por su Religión fuera en Prelaturas y omitimos sus nombres por su proligidad y no molestar a V S.I. como assi mismo el de los Familiares, cuio numero no llega a la mitad del que se prescribe en la Concordia del Eminentísimo Señor Cardenal de Espinosa, y algunos de ellos son Notarios con título del tribunal. Que es quanto podemos poner en la consideración de V.S.I. sobre lo que se nos previene, quedando a su disposición con la más rendida obediencia.

Nro. Sor. guarde a V.S.I. los muchos años que deseamos. Real Palacio de la Ynquisición de Barzelona, a 6 de Julio de 1784



Illmo. Sor.

B L. M. de V.S.I. sus mas Ats. y segros. servies. y Capnes:  
Lcdo. Dn Manuel de Mena y Paniagua. Dr. Dn. Pedro Díaz de  
Valdés. Lcdo. Nicolás Rodríguez Laso.

Illmo. Sor. Obispo de Jaen Ynquisidor General.

Illmo. Señor

Damos a V.I. muchas gracias por lo que se digna favorecer a este Tribunal con su Carta de 7 de junio próximo pasado, en que se sirve V I participarnos su aceptación del Breve con que su Santidad ha conferido a V.I. a presentación de S M. el cargo de Ynquisidor General en todos sus Reinos, i Señorios. Y habiéndose hecho saber a los oficiales del Tribunal en la conformidad que V.I. nos ordena, quedamos todos mui gustosos i consolados con tan plausible noticia deseando el desempeño de nuestras obligaciones, que solicitamos con todo amos i desvelo; esperando conseguir su acierto, confiados en las sabias resoluciones de V.I. i de su alto celo por la exaltación de nra. santa Fe Cathólica para cuio fin rogamos a Nro. Señor, guarde a V.I. los muchos años que la Christiandad necesita.

Ynquisición de Mallorca i julio 7 de 1784.

Illmo. Señor

Con Carta de 7 de junio de este año se sirve V.I. mandarnos remitir a sus manos una relación mui particular de los Ynquisidores i Oficiales que ai en esta Ynquisición: cuánto tiempo ha que sirven en ella; con qué salario i ayuda de costa, edad, órdenes i prevendas que tienen i su valor, los grados de Letras i de qué Universidades, qué oficios ai vacantes i si ai algunos supernumerarios; los nombres i número de los Consultores, Calificadores, Comisarios i Notarios de las ciudades e Yglesias Cathedrales i puertos; i si en los lugares de este distrito ai más Familiares que los que corresponden conforme a la Concordia. Y obedeciendo la orden de V.I. se ha formado con distinción la relación siguiente.

El Dor. Dn. *Jaime Fabregues i Bauza*, Presbítero (antes casado), natural i vecino de esta ciudad de Palma; es Ynquisidor más antiguo de este Tribunal i Juez de Bienes Confiscados, sirve en este secreto quarenta i cinco años ha; entró por Secretario de el en 10 de octubre de 1739 en ausencias i enfermedades i después en la propiedad por jubilación del Dor. Dn. Pedro Juan Fabregues, su padre; i también se le dió el título de Abogado de presos i después Consultor i sirvió muchos años varias veces interiramente la plaza de Promotor Fiscal sin salario hasta que el Illmo. Sor. Ynquisidor General Dn. Manuel Quintano Bonifaz con carta de 26 de octubre de 1771 mandó que se le aplicase la mitad del salario i ayuda de costa i la otra mitad al Ldo. Dn. Josef Antonio Jaramillo Loaisa, electo Promotor Fiscal de la Ynquisición de Zaragoza; i el mismo



Sor Ynquisidor General, por su carta de 7 de junio de 1774, avisó al Tribunal haver hecho gracia a dicho Dn Jaime de la propiedad de dicha plaza con que la sirviese como hasta entonces con la mitad del salario i ayuda de costa ordinaria por estar consignada la otra mitad al Ynquisidor Fiscal de Zaragoza, i haviéndole despachado el título correspondiente, juró en 3 de agosto de dicho año; i posteriormente el Yllmo Sor. Ynquisidor General Dn Felipe Bertran, por carta de 7 de febrero de 1778, le hizo gracia del otro medio sueldo que desde entonces percibe por entero, i el mismo Sor. Ynquisidor General le havia concedido el voto de Ynquisidor con retención de dicha Fiscalia por su título de 29 de julio de 1775 que presentó al Tribunal i tomó la posesión en 23 de agosto del mismo año. La Judicatura de Bienes Confiscados se le confirió con Real Despacho dado en Aranjuez a 29 de abril de 1767, i solo tiene de salario ciento i cinquenta i seis libras pues aunque por via de ayuda de costa se le deverían satisfacer cien ducados de los emolumentos de su Curia, pero estos se han disminuido tanto que no alcanzan para satisfacer la sexta parte de dichos cien ducados cada año. Posehé un simple beneficio en esta Sta Yglesia Cathedral, que le vale trescientos reales de vellón. Está graduado de Dor en ambos derechos por la Universidad de este Reino, i fue Juez de diferentes Curias, la de la Huerta, Aiamans, Lloseta, Biniferri, i otras cuas Judicaturas con otros muchos empleos de su facultad renunció quando empezó a servir la plaza Fiscal de esta Ynquisición. Tiene tres hijos en el servicio de S.M., quienes deve asistir, i una hija en su cassa sin acomodar, siendo el dicho Dn Jaime de edad de sesenta i ocho años cumplidos. El salario de la plaza de Ynquisidor son mil quarenta i una libras, trece sueldos i quatro dineros cada año, que se pagan por tercios adelantados; i de ayuda de costa ordinaria, doscientas ocho libras, seis sueldos, i ocho dineros, que todo son mil doscientas i cinquenta libras moneda de este Reino.

El Ldo. Dn *Manuel de Fuentes i Oñate*, Presbítero, natural de la villa de Briviesca, arzobispado de Burgos, de edad de quarenta i un años; estudió quatro de filosofia en el Convento de San Francisco de aquella villa, en donde tuvo varios actos de conclusiones; después cursó ocho años la facultad de Leies i Cánones en la Universidad de Valladolid, siendo individuo del Real Gimnasio de Leies; presidió cinco veces conclusiones de diferentes materias; i una lección de ora i cinco de media en dicho Gimnasio. Asimismo substituió la Cáthedra de Código, i leió de extraordinario en dicha Universidad, en la que presidió tres actos maiores, se graduó de Bachiller en Cánones por la Universidad de Osma, el que incorporó en la dicha de Valladolid; i de Ldo. en la de Avila; fue individuo de varias Academias en la villa de Madrid, de las que fué Presidente i tuvo los demás officios, entre ellas de la Real de Concilios i Liturgia. En el año 1767 se recibió de Abogado de los Reales Consejos i se incorporó en el Colegio de la Corte. En el año de 1769 hizo oposición a las doce Capellanias de San Ysidro el Real de Madrid i fue consultado; en el de 1771 leió a la Prevenda Doctoral de la Sta. Yglesia de Osma; en vista de cuos egercicios que aprobó el Cavildo le nombró el Rdo. Obispo por Abogado de Cámara. En el mismo año se opuso a un Beneficio de ración entera de la Parroquial de San Martín de dicha villa, Briviesca, el que se le confirió en concurso de siete opositores i fue nombrado Visitador general de aquel Arcedianato, en donde fue varias

veces Provisor interino. En 20 de maio de 1773 habiendo precedido la oposición acostumbrada fue nombrado por el Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, por Relator del Supremo Consejo de Ynquisición, cuio empleo desempeñó a satisfacci3n de S. A. hasta que en el año de 1780 el Sor. Ynquisidor General, Obispo de Salamanca, le despachó título de Ynquisidor Apostolico de este Tribunal. No tiene mas renta que la de la plaza i una mui corta que le dá el Benefico Patrimonial que posehé en dicha ciudad de Briviesca, que no llega a dos mil reales de vellón.

Dor. Frei Dn *Josef Albert*, natural de la villa de Alvaida del Arzobispado de Valencia, en cuia Universidad estudió tres años de Filosofia, tres de Leis, i uno de Cánones, y habiendo tenido diferentes actos públicos de entrambas facultades, se fraduó de Bachiller, i de Dor. en Leies en dicha Universidad. Concluído el segundo años de Leies, S. M. le hizo gracia del Hábito de Montesa i, residiendo en el Colegio de San Jorge de la misma ciudad, continuó sus estudios en dicha escuela i regentó seis años Academias de Leies i Cánones. Hizo tres oposiciones a las Cáthedras de Leies en dicha Universidad, cuios actos se le aprobaron siempre i en la provisión de dichas Cáthedras tubo muchos votos. En el año de 1771 se le proveió por concurso el curato de Benirraes, encomienda de su misma orden; i en 1778 se le confirió por concuro el curato de Bailio de Carpera, el que no llegó a servir por sí mismo, haviéndole hecho gracia S. M. del priorato del So. Convento de su Orden, del que tomó posesión en 22 de Febrero de 1779. En 13 de marzo de 1781 le nombró el Sor. Ynquisidor General, Obispo de Salamanca, Promotor Fiscal del Tribunal de Llerena, i en el mismo año le hizo nombramiento de Promotor Fiscal de este de Mallorca, del que tomó posesión en dicho año; i ultimamente en 3 de maio de 1782 se le dió título de Ynquisidor con retencion de la Fiscalia. Habiendo vacado el priorato de Montesa i tambien el Curato de Carpesa, por la posesion que tomó de esta plaza, oi dia no posché otra renta que el sueldo de ella. Y se halla en edad de cinquenta i dos años.

Dn. *Jorge de Puigdorfila i Villalonga* es Alguacil maior de este santo oficio por gracia del Illmo. Sor. Obispo de Teruel Ynquisidor General, i se le despachó título en 15 de diciembre de 1747, i la cedula de salario a 18 de dicho mes, i tomó posesión en 15 de enero de 1748; es de edad de sesenta i un años, de estado casado, natural de esta ciudad, Cavallero con mediana renta; el salario de su plaza con doscientas ocho libras, seis sueldos, i seis dineros, i la aiuda de costa ordinaria, setenta i ocho libras, dos sueldos, i seis dineros, que todo compone doscientas ochenta y seis libras i nueve sueldos, que se le pagan por tercios adelantados.

Dn *Manuel Cleto de Santiago*, secretario del secreto, entró a servir por gracia del Yllmo. Sor. Arzobispo de Santiago, Ynquisidor General, a 8 de noviembre de 1742 sin salario alguno ni aiuda de costa, i con solo los emolumentos, hasta 18 de febrero de 1745 en que se le despachó Real Cedula de mitad de salario, i aiuda de costa ordinaria, que presentó a este Tribunal en 20 de marzo de dicho año, i con otra Real Cedula de 17 de septiembre de 1756 entró a gozar el integro salario de su secretaria que son por este, trescientas treinta i tres libras, seis sueldos, i seis dineros, i por razón de la aiuda de costa ordinaria ochenta i tres libras, seis sueldos i ocho dineros, que todo importa quatrocientas diez i seis



libras, trece sueldos, i dos dineros cada año, que se pagan por tercios adelantados en la forma ordinaria. Ha servido a S.M. con el empleo de Capitán de Artillería. Es natural de la ciudad de Segovia, de edad de setenta i quatro años, i de estado casado sin hijos.

Dn. *Pedro Tellez Pacheco*, secretario del secreto, obtuvo su empleo por gracia de los Señores del Consejo de 11 de marzo de 1745; se le despachó Real Cedula de mitad de salario i ayuda de costa ordinaria en 5 de dicho mes, la que presentó a este Tribunal en 5 de maio del mismo año; desde cuio tiempo, hasta 9 de junio de 1758, sirvió con solo la dicha mitad, en que se le despachó Real Cedula para la percepción del íntegro salario i ayuda de costa ordinaria que actualmente percive en la misma cantidad que el antecedente. Es natural de la villa de Casarrubios, Arzobispado de Toledo, de estado casado, de edad de sesenta i dos años; tiene tres hijos que sirven a S.M. en el ejército, los dos en la clase de oficiales, i el otro en la de Cadete.

Dn. *Mariano Manuel Fabregues*, secretario del secreto, con título del Yllmo. Señor Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, despachado en 18 de octubre de 1768 que por jubilación del Dor. Dn. Jaime Fabregues, su padre, le confirió la dicha Secretaria con solo la mitad del salario i ayuda de costa ordinaria por aora, pues la otra mitad se la reservó al dicho su padre, i assí solo percibe doscientas ocho libras, seis sueldos, i siete dineros cada año, habiendo diez i seis que sirve dicha Secretaria con dicho medio sueldo. Es natural de esta ciudad, de edad de treinta i siete años, está graduado de Doctor en ambos derechos por esta Universidad. Es Capitán del Regimiento de Milicias de este Reino, i de Ynfantería desde la Conquista de Mahón en que se halló. Es de estado casado i tiene tres hijos varones i una hembra, todos de corta edad, pues el maior tiene siete años, i le ha dispensado el Rey de la edad para que sirva de Cadete en la Compañía de su padre.

El Dor. Dn. *Salvador Vadell*, Presbítero, también es secretario del secreto por título del Ymo. Sor. Obispo de Salamanca, Ynquisidor General, con fecha de 16 de julio de 1779, de cuio empleo tomó posesión en 16 de septiembre de dicho año; goza del salario i ayuda de costa por entero; está graduado en Sagrada Theologia; es natural de la villa de Petra en este Reino, Beneficiado de esta ciudad desde el año de 1763 el que no tiene renta alguna si solo que produce sesenta libras con las distribuciones manuales, i es de edad de quarenta i quatro años.

El salario de las Secretarías del secreto era maior hasta el año de 1721, pues percivían los Secretarios setenta i ocho libras, quince sueldos, i seis dineros más cada uno todos los años, que se les revajó por orden del Yllmo. Sor. Ynquisidor General, i Señores del Consejo; i los emolumentos se han disminuído muchíssimo; i assimismo experimentan la falta de franqueza de derechos que gozaron hasta el año de 1718, sobre que tenemos informado varias veces a los Señores del Consejo, lo que a V.I. recordamos, i que estos Ministros se hallan con crecidas familias i mui necesitados por haverse aumentado con exceso el valor de los víveres i géneros precisos para mantenerse con la decencia i honor correspondiente a su empleo, como lo tiene expuesto a los Señores del Consejo i al antecesor de V.I.; i esperamos se servirá tenerlo todo presente para su alivio.

Dn. *Bartholome Bauzá de Llucalcari*, Receptor de este santo oficio,



obtuvo gracia del Exmo. Sor. obispo de Salamanca Ynquisidor General con título de 22 de marzo de 1779 en que le concedió las ausencias i enfermedades del Dr Dn. Josef Deia, Presbítero, Receptor que era propietario i por fallecimiento de éste, el mismo Exmo. Sor. Ynquisidor General, por su título de 14 de maio de 1782, concedió al dicho Dn. Bartholome Bauzá la propiedad de dicho empleo de Receptor, del que tomó posesión en 8 de junio del referido año. Es natural de esta ciudad, de estado casado, de edad de quarenta i tres años. El salario de Receptor son cien libras de esta moneda i de ayuda de costa ordinaria setenta i ocho libras, dos sueldos, i seis dineros que todo importa ciento setenta i ocho libras, dos sueldos i seis dineros. Nombra un Aiudante, que puede remover a su voluntad, i tiene de salario cien libras, que oi lo es Jaime Ferrio, a quien nombró con noticia del tribunal i en conformidad de lo mandado por los SS. del Consejo Tiene también dos exactores para la cobranza de las rentas de la dotación i Real Fisco, i les paga su trabajo de la exacción que pertenece al Receptor, de lo que se cobra segun la calidad de los créditos, de que se tiene razón, i se abona en las quantas que deve dar de dos en dos años.

El Dor Dn. *Guillermo Roca* es Abogado del Real Fisco de esta Ynquisición natural de esta ciudad, de estado casado, de edad de quarenta i un años, i graduado de Dor. en ambos derechos en esta Universidad; sirve su empleo desde 23 de abril de 1770 en que entró de interino i después se le confirió la propiedad con título del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, despachado en 9 de junio de dicho año. Su salario son sesenta i cinco libras que cobra de la Recepta por tercios anticipados, i aunque devía percibir, assi mismo, cien ducados de ayuda de costa de los emolumentos de la Curia de Bienes confiscados, pero mo estos no alcanzan en mucha parte para dicha satisfacción (como se ha dicho del Juez de Bienes) percive únicamente a proporción de lo que importan cada año dichos emolumentos.

El Dor Dn. *Antonio Roger*, Presbítero, es Condador i Archivero de este sto. oficio que entró a servir las ausencias i enfermedades el Ldo. Dn. Juan Roger, Presbítero, su tío, a 22 de abril de 1757. Después, por jubilación de éste, entró en la propiedad en 7 de maio de 1766 en virtud del título i despacho correspondientes de 18 de febrero del mismo año; i habiendo fallecido el dicho su tío, jubilado con retención, que havia tenido del salario i ayuda de costa ordinaria por los días de su vida, empezó a gozarlo el dicho Dn. Antonio en virtud de la Real Cedula de 16 de febrero de 1766 Tiene de salario doscientas doce libras, diez sueldos, i un dinero, i de ayuda de costa ordinaria sesenta libras, que todo son doscientas setenta i dos libras i diez sueldos i un dinero al año. Es natural de esta ciudad; de edad de cinquenta i cinco años, graduado en Artes i Theologia en esta Universidad, i tiene un Beneficio en esta Yglesia Cathedral que le produce con las distribuciones noventa libras anuales.

Dn. *Pedro Juan Fonollar*, Notario de sequestros de este Tribunal, del Juzgado de Bienes confiscados i Causas civiles de esta Ynquisición; obtuvo gracia de estos empleos por dos titulo del Exmo Sor. Obispo de Salamanca Ynquisidor General, con fechas de 7 de febrero de 1778 de los que tomó posesión en 3 de abril de dicho año El salario que percive por el empleo de Notario de sequestros, son doscientas quarenta i seis

libras 1 seis dineros cada año, i no tiene aiuda de costa ordinaria, i por lo tocante al empleo del Juzgado de Bienes confiscados i Causas civiles no tiene salario alguno sino los emolumentos de los pleitos; i es Notario i escribano público de este Reino, natural de esta ciudad de Palma, soltero, de edad de quarenta 1 seis años

El Dor. Dn *Bartholome Quart*, Procurador del Real Fisco de esta Ynquisición; es natural de esta ciudad, soltero, de edad de cinquenta i un años, 1 graduado en ambos derechos por esta Universidad; sirve su empleo desde 9 de septiembre de 1769, por gracia del Ylmo. Sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, i tiene de salario doscientas i diez libras de esta moneda que se le pagan por tercios adelantados

A Dn. *Pedro Riutort*, Alcaide de las cárceles secretas de este Sto. oficio, natural de la villa de Sineu de este Reino, de estado casado, de edad de setenta i dos años, el Yllmo señor Ynquisidor General antecesor de V.I., en atencion a sus meritos i quebrantada salud, le hizo gracia de concederle el retiro con retención hasta su fallecimiento de todo el salario i aiuda de costa ordinaria i los demas derechos, gages i emolumentos de dicho empleo; el que tiene de salario ciento i cinquenta libras i de aiuda de costa ordinaria quarenta i seis libras diez i siete sueldos i seis dineros, que todo son ciento noventa 1 seis libras, diez i siete sueldos i seis dineros; cuia gracia de retiro le fue concedida en 28 de febrero de 1782.

A Dn. *Antonio Pablo Togores*, ayudante de Alcaide i Provehedor de cárceles secretas i antes Familiar de este Santo Oficio; el mismo Exmo. Sor. Ynquisidor General, por su título de 2 de maio de 1782, le nombra por Alcaide de dichas cárceles, cuio empleo ha de servir hasta el fallecimiento del antecedente solo con el salario de provehedor, que son cinquenta libras al año i después entre en el goze del salario i aiuda de costa ordinaria de la Alcaldia i tomó posesión en 3 de junio de dicho año. Es natural de esta ciudad, de estado casado, de edad de quarenta i quatro años, Dor. en Medicina graduado en esta Universidad, 1 tiene havitación en casa unida al Tribunal.

El Dor. Dn *Gabriel Aloy* es Nuncio de este secreto, natural de esta ciudad, de estado viudo, de edad de cinquenta i dos años; sirve su empleo por gracia del Yllmo Sor. Obispo de Teruel, Ynquisidor General. Tiene de salario ciento i cinquenta libras de esta moneda, i está graduado de Dor. en ambos derechos por la Universidad de este Reino.

Dn. *Pedro Josef Campins* es Portero de Camara de este Tribunal, de edad de quarenta i siete años, de estado casado, natural del lugar de Consell, en este Reino, i tomó posesión de su empleo en 21 de junio de 1763 por gracia del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General; i tiene de salario ciento i cinquenta libras que se le pagan por tercios adelantados, como a los demas Ministros.

Dn. *Bernardo Nadal* es Provehedor de presos de las cárceles secretas i ayudante de Alcaide de ellas, por título del Exmo. Sor. obispo de Salamanca, Ynquisidor General, de 4 de maio de 1782, natural de la villa de Buñola de este Reino, soltero, de edad de treinta i dos años; i se manda por dicho título al Receptor de este santo oficio, que luego de haver fallecido Dn. Pedro Riutort Alcaide retirado, entre en el goce del salario i aiuda de costa Dn. Antonio Pablo Togores Alcaide propietario; i el sueldo que este dejará de Provehedor que son cinquenta libras



cada año, le goce el dicho Dn. Bernardo Nadal, al que por su empleo se le da cassa unida a la del Tribunal i por el gasto de dispensa i trabajo de guisar la comida a los presos, se le dan dos quartos cada día, por cada uno de los que haia en las cárceles

Los oficios expresados son todos los que han proveído los Señores Ynquisidores Generales i algunos de ellos servian antiguamente con solo nombramiento de este tribunal Los demás oficios de Calificadores, Consultores, Abogados de presos, Médico, Cirujano, Depositarios, Comisarios, Notarios, honestas personas i Familiares, asi en este Reino como en las Yslas de Yviza i Menorca, los ha creado siempre el Tribunal i ninguno de ellos tiene salario a excepción del Médico i Cirujano de cárceles secretas, quienes se gratifica annualmente su trabajo por estar privados de la Franqueza que gozavan como los Secretarios del secreto

Los Calificadores que al presente ai son los siguientes

Maestro Fr *Guillermo Reinés*, Dominicó, que también lo es de la Suprema.

Ex-Provincial Fr *Pedro Vaquer*, Franciscano

Mro Fr. *Alipio Sancho*, Agustino

Ex-Provincial Fr. *Andres Obrador*, Mínimo i de la Suprema

Ex-Provincial Fr *Antonio Calafat*, Franciscano

Ex-Provincial Fr. *Juan Homar*, Franciscano.

Ex-Provincial Fr *Vicente Pujol*, Mínimo.

Pdo Fr. *Gregorio Lledó*, Mercenario.

Mro. Fr. *Pío Puigserver*, Dominicó.

Dor Dn. *Pedro Torandell*, Cura de la Yglesia Parroquial de Santiago de esta ciudad

Dor D *Bartholome Verd*, Cura de la Yglesia Parroquial de la villa de Manacor, de este Reino

Dor Dn *Antonio Evinent*, Cura de la Yglesia Parroquial de la villa de Lluçmaior, de este reino

Presdo. Fr. *Thomas Español*, Dominicó

Provincial Fr. *Josef Fullana*, Mínimo

Lector Jubilado Fr. *Matheo Cañelles*, Mínimo

Provincial Fr. *Nicolas Perelló*, Franciscano.

En el distrito de esta Ynquisición no ai mas Iglesia Cathedral que la de esta ciudad i la que nuebamente se ha erigido en la Ysla de Yviza, i en Palma nunca havido Comisario, i en los lugares marítimos solo actualmente le ai en la ciudad de Alcudia, que lo es el Dor. Antonio Torrens, Pro., i en la villa de Artá el Dor Dn. Miguel Font, Pro

En la Ysla de Menorca havía antiguamente dos Comisarios, i hasta el número de veinte ministros i Familiares, pero al presente no existe alguno y en el año de 1715, por orden de los SS. del Consejo, se suspendió el egercicio de sus empleos, por el odio i malos tratamientos de los Yngleses que que ocupavan aquella Ysla. Y en 23 de octubre de 1749 el Yllmo obispo de Teruel, Ynquisidor General, dió comision al Yllmo. Sor. Dn. Josef Zepeda, obispo de este Reino, i al Vicario general de Menorca para que pudiesen conocer las causas de Fe; en conformidad de las antecedentes Comisiones o Delegaciones, cuia Comision repitió posteriormente el Yllmo Sor Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, al obispo de Mallorca el Yllmo. Despuig con fecha de 14 de agosto de 1756, i al presente conoce de dichas causas el Dor. Dn Antonio



Roig, Vicario general de aquella Ysla, interin que se restablezca el egercicio del Santo oficio como lo estava antes de la dominación Ynglesa, lo que egerce con aprovación de los SS. del Consejo.

En la Ysla de Yviza ai un Comisario, cinco Notarios extraordinarios i honestas personas, i seis Familiares para servir los empleos de Alguacil, Fiscal, Notario i demás necesarios i se sirve de ellos el Comisario segun su idoneidad, i algunas veces con nombramiento del Tribunal, quien nombra tambien al Comisario i a su Asesor

Tambien son al presente Consultores de este Tribunal.

El Dor. Dn. *Juan Baupstista Roca*, Oidor de la Real Audiencia

El Dor. Dn. *Josef Brotat*.

El Dor. Dn. *Guillermo Roca*.

El Dor. Dn. *Antonio Evinent*.

Y Abogado de presos de Fe no ai mas que el Dor. *Bartholome Quart*.

En orden al número de Familiares, no ai en esta Ynquisición Concordia con la Jurisdicción Real ni otra Ley, que una ordinación hecha por el Ynquisidor Evia de Oviedo en el año de 1603, que parece haverse remitido a los SS. del Consejo, con lista, i descripción de todos los Familiares que havia i por lo respectivo a esta ciudad señalava cien Familiares; i los que ai actualmente entre Cavalleros i otras clases solo son veinte i uno, i los mas viejos e inutiles, pues entran aora mui pocos, por hallarse privados de todas sus esenciones i privilegios Es Capitán de la Familia Dn. Francisco Villalonga Mir por gracia del Exmo Sor. Ynquisidor General antecesor de V.I con fecha de 9 de marzo de 1779, i tomó posesión en 26 de dicho mes, i no percibe salario, ni emolumento alguno por razon de su empleo.

En las villas de este Reino ai mucha falta de Familiares, pues siendo tantas i tan pobladas i muchas de ellas con Puerto de mar solo se hallan en el dia diez i seis Familiares, i los más de ellos de avanzada edad; confiando todos los Ministros i Familiares de la piedad de V.I. que con su poderosa protección, i amparo serán mui favorecidos, i atendidos como lo esperan i suplican

Nro Señor guarde a V.I los muchos años que le pedimos, i la Chd. necesita.

Ynquisición de Mallorca, i Julio 7 de 1784.

Yllmo. Sor

B.L.M. de V.S.Y. sus más reverentes súbditos y Capellanes.

Lcdo. Dn. Manuel de Fuentes y Oñate Dr. frei D. Josef Albert i Gil.

Yllmo. Señor

En carta de 7 de los corrientes se sirve V. Íllma. madarnos remitir una relación muy particular de nros. estudios, grados, órdenes y prebendas, su valor y los servicios y edad; y lo mismo respectivamente de los oficiales de este tribunal expresando los oficios que hubiere vacantes y

los supernumerarios y el número de Consultores, Calificadores, Comisarios y Notarios que hay en las ciudades de Yglesias Cathedrales y puertos de mar y si en los lugares de este distrito hay más Familiares que los permitidos segun Concordia. Y obedeciendo esta orden de V. Illma. decimos que el Ynquisidor:

Dn. *Ygnacio Llorens*, Presbítero, es natural de Tarragona y de edad de 66 años; estudió la Jurisprudencia Civil y Canónica en la Universidad de Cervera, en donde obtuvo los grados de Bachiller en la primera y el mismo y los de Licenciado y Doctor en la segunda y leyó de oposición a la Cátedra de Decretales, habiendo hecho después oposición a la Penitenciaria de la Metropolitana Yglesia de Tarragona, en que obtiene al presente un Canonicato de valor de unas dos mil libras catalanas y ha sido Vicario General y Capitular, nombrado varias veces por los Señores Arzobispos y Cabildo, y en una Governador de aquella Mitra. En 1765 pasó a servir el empleo de Promotor Fiscal de la Ynquisición de Zaragoza por gracia del Illmo. Sor. Arzobispo de Farsalia, de nueve de Mayo del mismo año que le concedió, después la de Ynquisidor Fiscal en el Tribunal de Córdoba, en 30 de octubre de 1765, de donde vino con el mismo título de Ynquisidor y exerció de Fiscal a esta Ynquisición por gracia de 29 de febrero del año 1768; y goza del sueldo entero y del de Juez de Bienes confiscados que obtiene por gracia del Exmo. Sor. Obispo de Salamanca de 7 de agosto de 1781.

Dn. *Mathías Bertrán*, Presbítero, es natural de la villa de Sierra de en Garserán, en este Reyno y obispado de Tortosa, de edad de 30 años. Estudió el curso completo de Filosofía obteniendo los grados de Bachiller y Maestro en Artes de esta Universidad de Valencia y pasó a la de Salamanca en la que estudió la Jurisprudencia Civil, graduándose de Bachiller en dicha facultad y también parte de la Canónica, que continuando después en la de Valencia e incorporando el grado de Bachiller en Leyes, obtuvo a su tiempo el de Doctor en ambas facultades. Concluidos los estudios, fue nombrado Secretario Numerario del tribunal de Ynquisición de Corte, por título del Exmo Sor. Obispo de Salamanca, de 7 de noviembre de 1780, de donde el mismo Exmo Sor. fue trasladado a Secretario del Consejo por lo perteneciente a la Corona de Aragón en 10 de marzo de 1781 y de allí a Promotor Fiscal de esta Ynquisición por título del dicho Exmo. Sor. de 4 de noviembre de 1782, quien le concedió igualmente el voto de Ynquisidor por título de 20 de mayo de 1783; goza del sueldo entero y tiene una prebenda de ración entera de valor de doce mil reales de vellón en la Cathedral de Salamanca y es Juez Sub-Collector de espolios y vacantes de esta ciudad y su Arzobispado.

Dn. *Alfonso Legaz y Martínez*, Presbítero, Canónigo Doctoral de la Ynsigne Yglesia Colegial de la ciudad de Lorca; está nombrado Promotor Fiscal de esta Ynquisición, según aviso del Exmo. Sor. Obispo de Salamanca de 8 de julio de 1783, y todavía no se ha presentado.

Dn. *Manuel Fernández de Marmanillo Ramírez de la Piscina*, Alguacil Mayor con título del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia de 6 de mayo de 1757 Sirvió ante las ausencias y enfermedades de Propietario por título del Yllmo Sor Obispo de Teruel, de 10 de noviembre de 1750 y el empleo de Secretario del secreto por gracia del Yllmo. Sor. Obispo de Pamplona de 18 de febrero de 1725, pero sin salario, gages ni ayuda



de costa hasta 26 de enero de 1728 en el que el mismo Sor Ynquisidor General le concedió nuevo título de Secretario con salario y ayuda de costa. También le nombro dicho Sor obispo de Pamplona Contador de este santo oficio con el salario ordinario, según título de 20 de agosto de 1730, que sirvió hasta 22 de marzo de 1738, en que a su instancia le jubiló en dicho empleo el Yllmo Sor. Ynquisidor General, Arzobispo de Valencia. Es Regidor perpetuo y Decano de la clase de Nobles de esta capital y Alférez mayor y Regidor preeminente de Oruñuelas, en la Ríoxa, y de edad de 84 años.

Tiene ausencias y enfermedades del Alguacil mayor con título del Illmo Sor Arzobispo de Farsalia de 13 de marzo de 1769, Dn. *Francisco Pasqual Castillo*, Marques de Jura Real y Regidor en la clase de Nobles de esta ciudad.

Dn. *Manuel Mayans y Siscar*, Receptor del regio Fisco de este sto. oficio con título de S Magd de 29 de abril de 1769, sirvió el empleo de Secretario Honorario del secreto con ejercicio con título de Illmo. Sor. Arzobispo de Valencia de 22 de abril de 1735 hasta 17 de octubre de 1736 en el que el mismo Sor. Ynquisidor General le concedió Secretaria en la Ynquisición de Llerena y su ejercicio en ésta; después otro nuevo título de 4 de febrero de 1739 para este Tribunal con salario y ayuda de costa ordinaria, conservando hasta el presente el ejercicio de Secretario para quando pueda y se lo permitan las ocupaciones de Receptor, y los gages y emolumentos por gracia del Illmo. Sor. Arzobispo de Farsalia de 5 de abril de 1769; el qual le concedió también, con título de 10 de abril de 1766, el oficio de Depositario de Pretendientes a pruebas, cuyo salario goza por entero. Está graduado de Doctor en Leyes en la Universidad de Gandía y es de edad de 72 años. Y en atención a sus méritos, servicios y avanzada edad, fue juvilado en el oficio de Receptor con todos los honores y las dos terceras partes de sueldo y demás emolumentos durante su vida; y para la propiedad de este oficio se sirvió el Exmo. Sor obispo de Salamanca nombrar a Dn. Salvador Mayans y Pastor, su hijo, con la otra tercera parte del sueldo, por título de 21 de abril de 1779, y en atención a su menor edad previno S. Exa. en su carta orden de 14 de los mismos, que dicho su Padre continúe en servir la Receptoría durante su menor edad, teniendo ahora la de 18 años, el qual se halla graduado de Bachiller en Artes y en segundo año del curso de Leyes

Dn. *Josef Salvador y Antoli*, Secretario del secreto, con título del Illmo. Sor. Arzobispo de Farsalia de 5 de junio de 1764 logra del salario y ayuda de costa ordinaria. Está graduado de Doctor en Leyes en esta Universidad de Valencia; es individuo del Real Cuerpo de Maestranza de esta ciudad, de que es Hermano mayor el Serenísimo Sor. Ynfante Dn. Antonio, y tiene 41 años de edad.

Dn. *Francisco Xavier Borull y Vilanova*, Secretario del secreto, con título del Illmo Sor. Arzobispo de Farsalia de 2 de septiembre de 1766; sirvió de supernumerario con ejercicio y sin sueldo, gages y emolumentos hasta 3 de marzo de 1768 en que el mismo Sor Ynquisidor General le concedió los gages, por gracia de 12 de Mayo de 1769 la mitad de salario; y con título de 23 de septiembre de dicho año plaza de secretario numerario con sueldo entero y ayuda de costa que actualmente goza. Está graduado de Doctor en ambos derechos en esta Universidad de



Valencia, ha hecho varias oposiciones a Cátedras de ambas Facultades y a una Pabordía de Leyes; ha sido Cathedrático de Regencia de Ynstituta Civil y Examinador del claustro de Cánones y Leyes; se halla nombrado por S. Magd para la Judicatura de diezmos de esta ciudad, y es de edad de 38 años.

Dn *Domingo Bernues y Lores*, Presbítero, Secretario del secreto juvilado, goza de la mitad del salario y gages según carta orden del Exmo. Sor. obispo de Salamanca de 18 de noviembre de 1779.

Dn *Fernando Ciscar y Ciscar*, Secretario numerario del secreto Sirvió de supernumerario sin sueldo, gages, ni emolumentos por título de Illmo Sor Arzobispo de Farsalia de 17 de marzo de 1774; y por gracia del Exmo Sor Arzobispo de Salamanca de 25 de julio de 1775 entró a percibir los gages y emolumentos y a Secretario numerario con medio sueldo por título del mismo Exmo. Sor. de 14 de diciembre de 1779 Está graduado de Maestro de Artes y de Bachiller en Leyes en esta Universidad; es Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de la presente ciudad, y de edad de 33 años

Dn. *Manuel Fuster y Bertrán*, Secretario Numerario del secreto por título del Exmo Sor Arzobispo de Salamanca de 28 de abril de 1789. Goza del salario entero gages y emolumentos Está graduado de Bachiller en Artes y de éste y de Doctor en Leyes, y es de edad de 26 años

Dn *Bonifacio Verges*, Contador juvilado, goza de la mitad del salario y gages según carta orden del Illmo. Sor obispo de Teruel de 27 de julio de 1754.

Dn. *Juan Bautista Adell*, Contador en propiedad, sirve con la mitad del salario y emolumentos, por título del Exmo Sor obispo de Salamanca de 8 de octubre de 1778. Y por otro del mismo Exmo. Sor. de 3 de julio de 1780, sirve en propiedad y con sueldo el oficio de Notario del Juzgado del Fisco y de causas civiles de este sto. oficio. Es Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de esta ciudad.

Dn *Cirpriano Mañes*, Abogado del Regio Fisco de esta Ynquisición por título de los Señores del Consejo de S. Magd de la Sta y General de 4 de febrero del corriente año. Sirve este oficio con sueldo entero. Es Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de esta ciudad y antes lo fue de presos de este sto oficio por gracia del Illmo. Sor. Arzobispo de Farsalia de 10 de septiembre de 1774 y título librado por este tribunal de 23 de noviembre del mismo año.

Dr. Dn *Miguel Porta*, Presbítero, secretario de sequestros de que le hizo gracia el Illmo. Sor Arzobispo de Farsalia con carta de 15 de abril de 1773 como de cincuenta libras de salario nombrándole en lugar del Dr Dn. Juan Bautista Zapata, Presbítero, a quien en la misma carta concedió jubilación y poco después murió. Y el Exmo Sor. obispo de Salamanca, por su carta de orden de 25 de julio de 1775, aumentó al dicho Dr Porta el salario durante su vida a la cantidad de cien libras.

Dn *Vicente Breva*, Alcayde de cárceles secretas, con título del Illmo. Sor. Arzobispo de Farsalia de 12 de abril de 1758. Goza de sueldo y ayuda de costa ordinaria, habiendo antes servido el empleo de Nuncio del secreto, desde 22 de abril de 1737, con título del Illmo Sor Arzobispo de Valencia, y desde 1734 las ausencias y enfermedades de su antecesor

Dn. *Vicente Francisco Furió*, Procurador del Real Fisco por gracia

del Exmo. Sor. obispo de Salamanca de 11 de 1781 (sic), sirve con salario y emolumentos habiendo antes servido sin ellos las ausencias y enfermedades de su antecesor, por carta del Sor. Arzobispo de Farsalia de 25 de noviembre de 1774.

Dr. Dn. *Juan Bautista Ribes*, Presbítero, Alcayde de la cárcel y casa de la penitencia con título del Illmo Sor. Arzobispo de Farsalia de 13 de noviembre de 1766. Sirvió antes las ausencias y enfermedades del propietario por gracia de dicho Sor. Ynquisidor General de 26 de enero de 1764, y disfruta el salario ordinario.

Dr. Dn. *Estevan Benlloch*, Abogado ordinario de presos, por gracia del Exmo. Sor obispo de Salamanca de 26 de agosto de 1783. Es Abogado de los Reales consejos y del Colegio de esta ciudad.

Dr. Dn. *Vicente Alfonso*, Abogado ordinario de presos, nombrado por los señores del Consejo de S. Magd. de la Sta y General Ynquisición por su carta orden de 10 de mayo del corriente año; es Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de esta ciudad.

Dn. *Mariano Gaza y Blanch*, Theniente de Alcayde de las cárceles secretas, por título del Exmo Sor. obispo de Salamanca de 25 de noviembre de 1776. Goza del salario y ayuda de costa ordinaria.

Dr. Dn. *Pablo Pinazo*, Médico ordinario con título del Illmo. Sor. Arzobispo de Farsalia de 2 de octubre de 1772. Goza el salario ordinario de Médico primero.

Dr. Dn. *Josef Gasco*, Médico ordinario con título del Exmo. Sor. obispo de Salamanca de 22 de Mayo de 1777. Goza del salario ordinario de Médico segundo.

Dn. *Francisco Feliú*, Cirujano, nombrado por V Illma según carta orden de 19 del que espira

*Mauro Gazó y Blanch*, Nuncio del secreto por título del Exmo. Sor. obispo de 28 de agosto de 1779. Sirvió antes las ausencias y enfermedades de su antecesor por título del Illmo Sor. Arzobispo de Farsalia de 7 de abril de 1772 Goza del salario y ayuda de costa ordinaria.

Dn *Manuel Salelles y Berenguer*, Portero de Cámara por título de Exmo. Sor. obispo de Salamanca de 5 de octubre de 1782. Goza de la mitad del salario, gages y emolumentos, y de la otra mitad Dn. Josef Andrés Salelles y Molina, a quien el mismo Exmo. Sor. se sirvió conceder jувilación del mismo empleo por su carta orden de 18 de septiembre del mismo año; son ambos Abogados de los Reales Consejos y del Colegio de esta ciudad.

Consultores solía haber quatro en los tiempos antiguos y eran Ministros de la Real Audiencia al presente no hay más que uno honorario por gracia del Illmo. Sor Arzobispo de Farsalia de 9 de mayo de 1763, que lo es Dn. *Felipe Musoles*, Oidor, actual Decano de esta Real Audiencia

Calificadores hay quarenta entre los que pueden servir, impedidos y ausentes y los que exceden del número se han hecho con dispensa de los Señores Ynquisidores Generales y del Consejo.

Comisarios en las ciudades donde hay Cathedrales: tenemos en Teruel y Segorbe, por ser empleos que regularmente los exercen Prebendados en ellas En Albarracín y Tortosa no les hay actualmente y en la última hemos provisto interinamente este empleo a un Ministro Notario, que años ha sirve con mucho zelo y aplicación. En las de San Felipe, Denia, Xixona y villas de Castellón de la Plana, Vinaroz, San Matheo, Ontenien-



te y Ruvielos y Alcira, hay Comisarios por lo tocantes a sus territorios.

Notarios en todo el distrito tenemos veinte y un secular, que entró por gracia que le hicieron los SS. del Consejo.

Familiares permite la Concordia de esta ciudad 180 y solo hay 44 comprendiendo los de los lugares de su jurisdicción. En lo restante del distrito las más villas y lugares están sin Familiar y en ninguna hay más de los permitidos

Y siendo esto quanto podemos decir a V. Illma. quedamos con el cuidado de atender al cumplimiento de ntras. obligaciones y velar para que cada Ministro cumpla con las suyas

Ntro. Sor. guarde a V. Illma muchos años para aumento de Ntra Sta Fe Catholica. Valencia y junio 30 de 1784.

Illmo. Señor Capps. de V. Illma. Y.S.M B

Dr. Dn. Ignacio Llorens. Dr. Dn. Mathias Bertrán.

Illmo. Señor

En carta de 7 del corriente se sirve V.I participarnos que nro. muy sto P. Pio VI, a presentación del rey Nro. Sr. (que Dios guarde), ha sido servido prober a V.I., por Inquisidor General de los Reinos y Señoríos de S Magd. y que V.I. había aceptado el Breve despacho para ello encargándonos velemos mucho en el cumplimiento de nras. obligaciones y que procuremos que los demás ministros sean exactos en sus encargos y que participemos a V I. lo que sea digno de reformation y remedio. Hazemos presente a V.I. nro reconocimiento dándole muchas gracias por las honras que nos hace asegurándole que procuraremos el desempeño de nura. obligación, con toda aplicación en quanto alcanzen nras. fuerzas e igualmente nos lo prometemos de los demás Ministros como lo han hecho hasta aquí para lo que se les ha leído la de V.I. y nos damos la henorabuena de la felicidad que logran nros. Tribunales en tan acertada elección

Dios guarde a V.I. muchos años como deseamos. Ynquisición de Zaragoza y junio 30 de 1784.

La memoria de los S.S. Inquisidores y Ministros que se embió al Illmo. Sr. Inquisidor General con la carta de junio de 1784 y es como se sigue.

El Dr. Dn. *Bruno Antonio de Haro Salazar*, Cavallero de la Real distinguida orden de Carlos 3.º; natural de la villa de Orgaz, Arzobispado de Toledo, Presbítero, de edad de 52 años. Cursó veinte años en las universidades de Toledo y Valladolid y en una y otra sustituió e hizo oposición a las Cáthedras de ambos derechos y recibió los grados de Bachiller y en la de Avila el de Dr. en Cánones y fue opositor a las prevendas Doctorales de las Stas. Iglesias Primada de Toledo, Segovia y Palencia Exerció por espacio de seis años el oficio de Visitador General en el obispado de Segovia, el de Provisor y el de Juez subdelegado de Cruzada, en donde goza un Canonicato. Fué nombrado Inquisi-



dor Fiscal del Tribunal de Canarias por el Illmo. Sr. Dn. Manuel Quintano Bonifaz, cuya plaza juró en 4 de abril de 1770, desde donde fue promovido, en el de 1774, a el del Reino de Granada y después a el de éste en el de 1776, que sirve desde 25 de maio del mismo año y está sirviendo de más antiguo con solo el sueldo de Inquisidor y sin aiuda de costa

El Lizdo Dn. *Joseph Antonio Xaramillo Loaisa*, Cavallero del Avito de Santiago, natural de la Villa de Montalvo, obispado de Quenca Presbítero, de edad de 51 años, cursó jurisprudencia en la Universidad de Valladolid y habiendo incorporado en ella el grado de Bachiller en Leies que obtuvo en la de Osma el año 1750, se graduó de Bachiller en Cánones el de 1752; presidió quatro actos uno de ellos con puntos de ocho días, leió cinco vezes de oposición a las Cáthedras de ambos derechos y sustituió por la Universidad las de instituta y decreto; esplicó dos vezes de extraordinario, asistió tres años a la Pasantía de Prácticas y a el Real Ginasio de Leies de que fue Fiscal en el año de 1756; entró Colegial en el Colegio maior del Arzobispo de la Universidad de Salamanca en la que incorporó el grado de Bachiller de la facultad de Cánones y presidió un acto de ella; recibió el grado de Lizdo. en dicha facultad en la Universidad de Osma el año 1759, habiendo sido aprobado *nemine discrepante* el de 1762, le nombró Provisor y Vicario general del obispado de León el Illmo. Sor. Dn. Pasqual Herreros y Gobernador de sus ausencias, y enfermedades, cuios empleos exerció ocho años que vivió dicho Illmo. Sr. Ha sido examinador sinodal y Juez Sinodal de dicho obispado y en la sede vacante se le nombró Gobernador; fue acompañado del Intendente de Leon para el inventario de la Iglesia y Congregación de los exjesuitas en calidad de Diputado eclesiastico concurrió a las Juntas municipal y provincial de la ciudad y Provincia de León para la venta de temporalidades de los expulsos y asistió a ellas tres años que corrieron desde su formacion hasta que vino a este Tribunal; goza una Canongía de la Sta. Iglesia de Leon le proveió la plaza de Fiscal de este tribunal el Illmo. Sr. Arzobispo de Farsalia en octubre de 1771 de la que tomó posesión en 11 de maio de 1772 y en julio de dicho año juró de Inquisidor con retención de la Fiscalia, y ahora sirve de Inquisidor con el sueldo ordinario y sin aiuda de costa.

El Lizdo. Dn. *Pedro de Orbe y Larriategui*, natural de la Antelglesia de Mallaiza, señorío de Vizcaya, diócesis de Calahorra, de edad de 42 años Estudió filosofía en la Universidad de Valencia y defendió públicas conclusiones de ella y cursó en ella la Jurisprudencia y pasó a el Colegio del Sacro Monte de Granada en que la continuó; se graduó de Bachiller en Cánones en la Universidad de Granada; presidió conclusiones de los libros primero y segundo *de Instituta* y sustituió varias cáthedras en ella y leió de oposición con término de 24 horas según estilo de su Colegio. Pasó a la Universidad de Alcalá y fue admitido en la Academia de Sta. María de Regla para actuante y Profesor y para uno y otro hizo los exercicios acostumbrados que le fueron aprobados *nemine discrepante*. Leió en ella onze vezes en ambas facultades con puntos de 24 horas y las dos para poder pasar al grado de Lizdo. en la Universidad que le fueron aprobados *nemine discrepante* y se le dió la licencia para solicitar el grado; presidió por doze vezes conclusiones del derecho civil canónico y Real y quatro actos maiores; fue Secretario fiscal y Presidente de dicha

Academia por varios años y explicó a sus individuos la *instituta* y Cánones por diez años. Recibió en dicha Universidad de Alcalá el grado de Lizdo. en Cánones el año de 1764 habiendo sido aprobado *nemine discrepante* presidió en ella dos actos maiores y leyó dos veces de oposición a las cátedras, a las que fue consultado; Fue Académico de la Real Academia de práctica de derecho público fundada en Madrid y en ella hizo los ejercicios de su instituto. Hizo oposición a las Capillas de San Ysidro de Madrid, quando se establecieron en estado actual; fue teniente de Vicario general de la ciudad y Corte Arzobispal de Alcalá y todo el Arzobispado de Toledo y, como diputado eclesiástico, asistió a la Junta municipal de dicha ciudad para negocios de temporalidades de los extinguidos jesuítas, a la que asistió por tres años, y también sirvió al Vicario general por el mismo tiempo con omnímoda jurisdicción; fue nombrado Consultor de la Inquisición de Logroño por el Illmo. Sor. Arzobispo de Farsalia y por el mismo Illmo. Fiscal de la Inquisición de Llerena el año 1774 y juró en 24 de febrero de 1775, y en 8 de julio del mismo año de Inquisidor con retención de la Fiscalía y como más antiguo fue nombrado Juez de bienes por el Exmo. Sr. Obispo de Salamanca quien le promovió a Inquisidor Fiscal de este tribunal el año 1783 y juró en 24 de Diciembre de el y la sirve actualmente con el sueldo ordinario y sin ayuda de costa. Goza una Capellanía de sangre y el beneficio de Sta. Maria de Murguía en la Provincia de Guipúzcoa, obispado de Pamplona.

Alguacil maior. Dn. *Nicolás Zamora*, Baron de Purroy, Regidor perpetuo por S. Magd. del Real y General Hospital de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup>. de Gracia de esta ciudad, natural de ella, de edad de 56 años. Fue nombrado Alguacil maior por el Exmo. Sr. obispo de Salamanca y juró en 10 de agosto de 1778; de estado casado, tiene quatro hijas las tres en Sixena y la otra en casa. Cursó en esta Universidad, se graduó en ella de Bachiller en filosofía en la de Alcalá, de Bachiller en Cánones y de Lizdo. en la de Sigüenza. Fue Colegial en el de los Manríquez en dicha Universidad de Alcalá.

Secretario del secreto. El Dr. Dn. *Joseph Mombel*, Presbítero, Beneficiado de N<sup>a</sup>. S<sup>a</sup> del Portillo de esta ciudad, natural de la villa de Bolea, obispado de Huesca y Secretario decano del secreto de esta Inquisición, de edad de 50 años. Estudio seis años de jurisprudencia civil y canónica en las universidades de Huesca y Zaragoza en cuyo tiempo defendió varios actos de academias públicas y privadas y despues de ellos el año de 1756 se graduó de Bachiller y Doctor en la facultad de Canones en la Universidad de Gandía, habiendo sido aprobado, *nemine discrepante*, en el año 1758. Fue creado Ministro Comisario en este tribunal y en el mismo, con licencia de los S. S. del Consexo, entró en el secreto a ayudar a los secretarios, por ser muchos los negocios, y se mantuvo así hasta el fin de 1759 en que se le hizo gracia de la secretaría que obtiene por el Illmo. Sr. Arzobispo de Farsalia y sin sueldo, ayuda de costa, ni gages, sirvió hasta el fallecimiento de su tío y propietario, que fue en 19 de diciembre de 1780, desde cuyo tiempo la sirve con el sueldo ordinario y sin ayuda de costa. La secretaria de causas civiles, con mitad de sueldo, la sirve interinamente.

El Ldo. Dn. *Gil Ramón de Lafuente*, natural de esta ciudad, de edad de treinta y ocho años, secretario de este secreto; estudió la facultad de Leies en esta Universidad en cuyo tiempo defendió tres actos públicos,



se graduó de Bachiller en dicha facultad el año 1764. Estudió el derecho canónico y en los años de 1766 y 1767 repasó públicamente en virtud de orden del claustro de la Universidad los vinios a varios cursantes; en el de 1765 fue admitido en la Real Academia de práctica, en la que ha sido Secretario Fiscal y Presidente en de 1769; se recibió de Abogado en esta Real Audiencia de Aragón y en el de 1770 entró en el Colegio de Abogados; el Illmo Sr. Arzobispo de Farsalia le hizo gracia en el año 1767 de la propiedad de la Secretaría con la tercera parte de sueldo y gages durante la vida de su padre el Dr. Dn. Andrés de Lafuente, que le sirvió por espacio de 30 años, que entró por jubilación de Dn Andrés de Lafuente. y Pasamonte, su padre, que la sirvió 38 años y tomó posesión dicho Dn Gil en el mismo año de 1767 y desde el año de 1782 que falleció su padre goza el sueldo ordinario, pero sin ayuda de costa; igualmente ha servido varias temporadas la Secretaria de sequestros, ocupándose el año 1782, por encargo del tribunal en el arreglo de papeles de la misma secretaria sin faltar a la asistencia del secreto es de estado casado y tiene dos hijas.

El Lizdo. Dn *Manuel Lorenzo de Uranga*, natural de la villa de Villafranca, obispado de Pamplona, y de la Provincia de Guipúzcoa, Presbítero, de edad de 42 años, Beneficiado de la misma villa; defendió un acto público de toda filosofía en esta Universidad el año 1762 y en el mismo se graduó de Bachiller y fue nombrado por el claustro por repasante de dicha facultad el año 1765, hizo oposición a la misma cátedra; estudió quatro años de theología y dos de moral. Fue opositor a la Presidencia de theología; en el año 1774 le nombró Secretario del secreto el Illmo. Sr. Arzobispo de Farsalia y juró en 20 de julio del mismo año. Tiene licencias absolutas de confesar y predicar en este Arzobispado y obispado de Pamplona, sirve con la tercera parte del sueldo y sin ayuda de costa por cobrar las dos terceras partes, su tío, Dn. Domingo de Uranga, secretario jubilado.

El Dr. Dn. *Domingo de Uranga*, Presbítero, Confesor, natural de la villa de Beasaín en la provincia de Guipúzcoa, obispado de Pamplona, de edad de 80 años; estudio filosofía y theología en la Universidad de Huesca y en ambas facultades defendió conclusiones públicas y recibió los grados de Bachiller. Fue en la misma consiliario por el Reino de Navarra por dos años; en el año de 1729 hizo oposición a la Cátedra de filosofía y el de 31 se graduó de Dr. de Theología en ella; en el de 38 pasó a servir de secretario al Illmo. Pérez de Prado, obispo de Teruel, cuyo empleo sirvió también en la Sta Iglesia de esta ciudad; en el de 49 fue nombrado secretario de este secreto por el dicho Illmo. Sr. Pérez de Prado y también ha servido la Fiscalía y la Plaza de Alguacil maior en las ausencias de los propietarios y ha sido Receptor interino y en de 74 se le jubiló con dos partes de sueldo en atención a su buen servicio y méritos y asiste siempre que puede y no goza ayuda de costa; posee una ración en la Sta. Iglesia de Huesca de tenue renta.

Dn. *Lamberto Almerge*, Presbítero, de edad de 70 años, natural de esta ciudad, Beneficiado de la Parroquial de San Felipe y de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup>. del Portillo, secretario con entrada y exercicio en el secreto desde el año 1764; ha asistido con puntualidad, celo, aplicación hasta estos últimos tiempos que se ha imposibilitado; no goza sueldo, ni ayuda de costa

*Receptor.* Dn *Nicolás Barta*, natural de Remolinos, de edad de 38



años, juró el oficio de Receptor en 1 de noviembre de 1773, de estado casado, sirve con el sueldo ordinario y sin aiuda de costa.

*Secretario de sequestos* Dn. *Benito Pérez y López*, natural de Huesca, de edad de 44 años; juró su Secretaria en 19 de diciembre de 1774; sirve con el sueldo ordinario y sin aiuda de costa.

*Contador* Dn. *Antonio Bernues*, natural de esta ciudad, de edad de 48 años; juró en 23 de agosto de 1753, de estado casado, sirve con el sueldo ordinario.

*Secretario del Juzgado de causas civiles.* Dn. *Mariano Asín*, natural de esta ciudad, de edad de 14 años, tiene la gracia de este secreto con la mitad de sueldo hasta que se halle en edad de poderla servir en atención a los meritos de su padre y abuelo.

*Abogado del Real Fisco.* El Sr. Dn. *Martín de la Sauca y Bolea*, natural de la villa de Bolea, obispado de Huesca, infanzón de sangre y naturaleza de edad de 57 años. Colegial del maior de la Universidad de Huesca en la que, y en esta de Zaragoza, ha tenido 18 años de estudios maiores; defendió un acto maior de filosofía y conclusiones públicas de ambos derechos; Bachiller en Leies, opositor a las Cáthedras de Instituta y Digesto; repasante público de la instituta de Justiniano, como tal presidió diferentes actos a sus discípulos Regentó las cáthedras de Prima de Cánones y Vísperas de Leies; incorporó el grado en la Universidad de esta ciudad y obtuvo en ella los de Ldo y Dr en Leies en cuia calidad ha servido el empleo de consiliario y mantenido por muchos años repasos públicos Ha regentado en ella las cáthedras de instituta y vísperas y ha hecho oposición a varias cáthedras; es académico jubilado de la Real Academia de derecho y tres vezes presidente de ella, es Abogado de esta Real Audiencia y de su Colegio Asesor de la ciudad y Consultor de la Cancelaría de este Reino; Diputado y Asesor de la Real Junta de Contribución. Ha sido Juez de residencia y corregidor interino de la ciudad de Barbastro y también ha sido Alcalde de Quartel en esta ciudad en vacante de un Alcalde del crimen y Abogado de Camara de los Sres. Infantes Duque de Parma, Dn. Francisco Xavier y Dn Antonio Pasqual; Socio de la Real Sociedad de Amigos del País. El año 1778 le nombró este tribunal Abogado de presos y en el de 79 le dió título de Abogado del Real Fisco el Exmo. Sr obispo de Salamanca que juró en febrero de dicho año y goza mil maravs. de sueldo; es de estado casado.

*Procurador del Real Fisco.* Dn. *Félix Grassa*, de edad de 59 años, juró en 24 de maio de 1762 su oficio de Procurador, con el salario ordinario, de estado casado.

*Alcaide.* Lzdo. Dn. *Joaquín Ubau*, natural de esta ciudad, de edad de 33 años, obtuvo el grado de Bachiller en Leis en la Universidad de Toledo y posteriormente en esta de Zaragoza en la que defendió y presidió Academías Públicas, habiendo cursado ambos derechos y también en la de Alcalá; es Académico de la Real Academia de Prácticas y en ella ha obtenido los empleos de Secretario Fiscal y Presidente; fue nombrado repasante de Leies por el claustro de esta Universidad en el año 1776; fue recibido de Abogado de esta Real Audiencia y es del Real Colegio de ella; en 18 de febrero de 1779 fue nombrado Alcaide de las carzeles secretas de esta Inquisición cuio empleo sirve con el salario ordinario; es de estado casado.

*Nuncio y Theniente de Alcaide.* Dn. *Manuel Garcia Morer*, de edad

de 41 años, natural de esta ciudad. Juró en 28 de septiembre de 1763, goza el salario ordinario, es casado y con hijos.

*Portero y Nuncio* Dn. *Victorian Monicón*, de edad de 40 años, natural de esta ciudad; juró en 29 de julio de 1772; goza la mitad de sueldo por vivir su suegro, Dn. Joseph Martín, que está jubilado; es de estado casado y con hijos.

*Alcaide de penitencia y Depositario de pretendientes* Dn. *Miguel Valero*, Presbítero, de edad de 37 años, natural de Santacruz de Nogueras, arzobispado de Zaragoza Estudió filosofía y theología en esta Universidad; es Racionero de Pina, tiene licencias de confesar y predicar, es Comisario y juró su plaza en 7 de noviembre de 1782 y goza el salario ordinario

*Médicos.* El Dr. Dn. *Pedro Tomeo Infanzón*, natural de esta ciudad, de edad de 54 años, cathedrático de esta Universidad juró en 5 de febrero de 1758, tiene el salario de primer médico, estado casado y con hijos.

Dn *Vitorian Lope Infanzón* natural de Sandinies, obispado de Jaca, de edad de 52 años; es cathedrático de esta Universidad; juró el año de 1785 y goza el salario de segundo médico; estado casado con hijos.

*Ciruxano.* Dn. *Antonio Moreno*, de edad de 57 años, juró su plaza en noviembre de 1767; es cirujano del Real Hospital goza el salario ordinario, es casado con hijos

Dn. *Antonio de la Plana*, de edad de 43 años. Juró de Familiar el año 1772 y de cirujano en ausencias y enfermedades de 1773, sin sueldo; es de estado soltero

*Consultores:* El Dor Dn Fr *Manuel Bernues*, Abad del Real Monasterio de San Juan de la Peña.

El Dr Dn. *Pedro Leon de Lisa*, Canónigo de la Sta Iglesia de Tarazona

El Dr. Dn. Fr *Marcos Benito Vico*, Monge de San Juan de la Peña

El Dr. Dn. *Joseph Antonio Garnica*, Canónigo Penitenciario de la Sta. Iglesia de Cordova, Vicario General y Probisor que fue de este Arzobispado e Inquisidor ordinario

*Calificadores. De San Francisco.* R. P Fr. Juan Gil de la Corona.

Fr. Francisco Saldaña

Fr Pedro Josep de Parras, Rector y Cancelario de la Universidad de Cordova de Tucaman.

Fr. Ignacio Agudo

Sto Domingo. M Fr. Sebastián Pellicer.

M Fr. Pedro Gascon.

Presdo Fr. Thomás Musolén.

Presdo. Fr Thomas Domingo.

Fr Manuel Tolón.

Presdo Fr. Antonio López

*Agustinos Descalzos* R. P. Fr. Miguel del Smo. Sacramento, ex Vicario General

R Fr Joseph de San Gil

R. Fr. Antonio de la Consolación, actual Provincial

R Fr Agustín de la Concepción

R. Fr Agustín del Niño Perdido.

R. Fr. Miguel de San Nicolás

*Capuchinos* Fr. Juan de Castellote

Fr. Agustín de Graus.  
Fr Ramón de Huesca.  
Fr. Bruno de Zaragoza.  
Fr. Francisco Bello.  
*Bernardos.* M Fr. Dn. Ignocencio Perez.  
M. Fr. Dn. Manuel Dominguez.  
M. Fr. Dn. Blas de Latas.  
M. Fr. Plácido Sierra  
M. Fr Dn. Jacobo Sancho.  
*Mínimos.* R P M. Fr. Joseph Latre  
R P. Fr Juan Sanz, Provincial.  
M Fr. Pedro Bernal.  
M. Fr Domingo Villoro  
M Fr. Mathías Miguel  
*Agustinos Calzados.* Fr Francisco Loaso  
Fr Joseph Samper.  
Fr. Ramon Sanz  
*Carmelitas calzados.* M. Fr. Francisco Núñez.  
M. Fr Miguel Martín  
M. Fr. Joaquín Angelo.  
*Carmelitas Descalzos.* Fray Agustín de San Joseph  
*Mercenarios* M Fr. Miguel López.  
Predo. Martín Lazaro.  
Fr Blas Polo.  
Dn Fr Mariano Romeo.  
*Servitas.* M. Fr. Juan Angelo Navarro.  
*Trinitarios Calzados.* Predo Fr Juan Antonio Andreu  
R P. Fr. Joseph Aguilar, Provincial.  
Pdo. Fr. Mathías Sanz y Negro.  
Jubdo. Fr. Cipriano Sanz.  
*Seculares.* Dn. Manuel Turmo Cathedrático de Vísperas de Theología y Canónigo penitenciario de la Sta Iglesia Metropolitana de esta ciudad  
Dn. Joseph Guillermo Nadal, Canonigo penitenciario de Monzón.  
Dn Manuel Cobos, Cathedrático de Theologia y Dignidad de chantre de la Iglesia de esta ciudad.  
Dr Dn Manuel Fumanal  
Dr. Dn Joaquin Otal, Director del Real Seminario de San Carlos.  
Dr Dn Manuel Latorre, Cathedrático de Prima de Teologia de esta Universidad y Racionero penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana.  
Dr. Dn. Pedro Blequea, Vicario de San harren.  
El Pe Dn. Casimiro Latorre, clérigo reglar de San Caietano  
*Comisarios.* Dn. Agustin de Fontaman, Beneficiado del Portillo.  
Dr. Dn. Clemente de la Costa, Beneficiado de San Pablo.  
Dn. Agustin Berges, Canónigo de Zaragoza.  
Dn. Benito Asín, Beneficiado de San Juan.  
Dn. Francisco Campos, Beneficiado de Sta. Cruz.  
Dn Lupercio Pallares, Beneficiado de San Felipe.  
Dn. Christoval Cuéllar, Beneficiado del Pilar.  
Dn Miguel Andreo, Beneficiado de San Pablo  
Dn. Ramon Ruiz, Cura de la Cathedral de Huesca



- Dn. Joseph Moncaio, Racionero de la cathedral de Tarazona.  
Dn. Gil Pasqual de Hipas, Vicario de Aragues del Puerto.  
Dn. Antonio Canzer, Racionero de Azlor.  
Dn. Joseph Marco Perez, en Azere.  
Dn. Lorenzo Lopez, en Alborxe.  
Dn. Antonio Sayn, en Narres.  
Dn. Juan Carvilla, en Aierve.  
Dn. Francisco Martin en Alvalate y  
Dn. Juan Bernal, en Alvalate.  
Dn. Manuel Marqués, en Alcañiz.  
Dn. Joseph Serón, en la Almunia de D<sup>a</sup> Godina.  
Dn. Eusevio García, en Ateca.  
Dn. Antonio Jaca, en Borxa.  
Dn. Joseph Galan, en Brea.  
Dn. Joseph Monreal, en Bolea.  
Dn. Joseph Puycercuio, en Boltana.  
Dn. Ramon Domper, en Betorz  
Dn. Valerio Ruvio, en Baguena.  
Dn. Salvador Cortes, en Belchite  
Dn. Diego Uguet, en Cortes de Navarra.  
Dn. Joaquin Miguel Martin, y Dn. Vicente Martin, en Caspe.  
Dn. Francisco Jasa, en Caatrao.  
Dn. Juan Antonio Ruiseco, en Carenas.  
Dn. Caietano Allorza, en Cañizar.  
Dn. Joaquin de Val Racionero de Cretas.  
Dn. Agustin Galindo en Clazaite, Racionero de Malaga.  
Dn. Bartholome Larroy, en Epila.  
Dn. Juan de Oto, en Grado.  
Dn. Juan Herver, en el Poio.  
Dn. Joseph Ripolles, en Fabara  
Dn. Miguel Andres Alfes, en Fonz.  
Dn. Joseph Laguna, en Grañen.  
Dn. Pedro Lucas Monrreal, en Loarre.  
Dn. Miguel Martínez, en la Torrecilla de Alcañiz.  
Dn. Miguel Nasarre, en Leciñena.  
Dn. Thomas Monter, en Laguna Rosa.  
Dn. Joaquin Pina, en Letux.  
Dn. Joseph Ignacio del Villar, en Munebrega.  
Dn. Felix Bellido, en Martin.  
Dn Marcos y Dn Rafael de Fraguas, en Maella.  
Dn. Joseph Ximenez, en Moiuela.  
Dn. Joseph Galán, en Mozota.  
Dn. Fabian Castro Domingo, en Muniesa.  
Dn. Joseph Soler y Calatán, en Manchones.  
Dn. Manuel Alcalá, Racionero de Novallas.  
Dn. Francisco López Sisamón, Beneficio de Olves.  
Dn. Ignacio Bauista Monge, Residente en Madrid.  
Dn. Francisco Toro, Beneficiado de Peralta de Alcojea.  
Dn. Miguel Galluvar, en Pedrola.  
Dn. Joaquin Thomás, en Segura.  
Dn. Benito Blasco, en Tauste.

- Dn. Miguel Marin, en Torrecilla de Alcañiz.  
Dn. Agustin Garces, en Sariñena.  
Dn. Joseph Siso, y San Martin en Viu de Latatata.  
Dn. Nicolas Arias, en Belilla de Ebro.  
Dn. Miguel Alegre, en Baljunquera.  
Dn. Gregorio Estevan, en Villafeliche.  
Dn. Lino Juan de Estape, en la Almunia de D<sup>a</sup> Godina.  
Dn. Joaquin Domingo Rami, Retr. de Betesa  
Dn Fr. Nicolas Comeche, Monge Bernardo de Rueda.  
*Familiares.* Dn Valetin Navarro, en la Almunia.  
Dn. Mariano Erruz, en Ateca.  
Dn. Felipe Soler, en Aierve.  
Dn. Joseph Perez, en Aizon.  
Dn. Manuel Garcia, en Ateca.  
Dn. Diego Ramon de Aiala, en Bolea  
Dn Bartholome Loscos maior en Belchite.  
Dn. Bartholome Lascos, menor en Belchite.  
Dn. Pedro Catalan, en Caspe.  
Dn. Vicente Calvez, en Caspe.  
Dn. Joseph Cortes, en Caspe.  
Dn. Manuel Gtillez, en Calamocha.  
Dn. Joaquin Lopez, en Catalatiud.  
Dn Manuel Racho, en Daroca  
Dn. Pedro Coscolluela, en Exea de los Cavalleros.  
Dn. Manuel Alaman, en Exea de los Cavalleros.  
Dn. Francisco Antonio Lazaro y Dn. Pablo Lazaro, en Fuentes de  
Xiloca.  
Dn. Pedro Mariano Alfranca, en Fariete.  
Dn. Antonio Terrer, en Ibides.  
Dn. Joseph Perez, en Jaca.  
Dn. Antonio Clavero, en las Celas.  
Dn. Antonio Berdun, en Leciñena.  
Dn. Juan Martorell, en Lérida.  
Dn. Joseph Frages, en Lérida.  
Dn. Valero Sola, en Longares.  
Dn Vicente Romeo, en Luco.  
Dn. Joseph de la Sierra, en la Puebla de Hajar.  
Dn. Joseph Soler, en Manchones.  
Dn. Antonio Chiesa, en Monzon.  
Dn. Bartholome Martinez en Morata de Xiloca.  
Dn. Joaquin Ximeno, en Maicas.  
Dn. Miguel Sanz Cebollero, en Magallon.  
Dn. Joseph Marco, en Monterde.  
Dn. Joseph Thomas y Cañizar, en Mazaleon.  
Dn Agustin Diest, en Orilla.  
Dn. Thomas Rodellar, en Pomar.  
Dn. Joseph Lasala, en Pina.  
Dn. Jaime Gonzalo, en Quinto.  
Dn. Severino Avenia, en Quinto.  
Dn. Eustaquio Dominguez, en Sisamon.  
Dn. Martin Checa, en Saviñan.

Dn Alexandro Pablo, en Sediles  
 Dn. Joseph Urrea, en Sastrica.  
 Dn Manuel Escolano, en Torrehermosa.  
 Dn. Joseph Estaregue, en Tauste.  
 Dn Joseph Ruiz, en Tornos.  
 Dn. Miguel Hernando, en Tornos  
 Dn. Baltasar Alcrudo, en Villamaior.  
 Dn. Thomas Garcia, en Villafranca del Campo.  
 Dn. Isidro Xenzor, en Xelsa.  
 Dn. Juan Miguel Bernard, en Calataiud  
 Dn. Pablo Azcon en las dos Torres.  
 Dn. Joseph Azcon, en las dos Torres.  
 Dn Jaime Calvo, en Aliaga.  
 Dn Joaquin Almaluez, maior en Lumpiague  
 Dn Joaquin Almaluez, menor en Lumpiague.  
 Dn. Joaquin Redondo, en Cosuenda.  
 En Zaragoza. Dn. Manuel Laborda Alcalde maior de esta ciudad.  
 Dn Juan de San Martin  
 Dr. Dn. Dionisio Trallero.  
 Dr Joseph Alexandro Mainar  
 Dn Joseph Rondon.  
 Dn. Pedro Tomeo, Medico de esta ciudad

En este distrito no hay puertos y a su consecuencia no hay Ministros de ellos, tampoco hay supernumerario de clase alguna, ni llega con millares de Ministros al número convenido en la Concordia de este Reino, pues la maior parte de obispados no se quentan tres Ministros.

Illmo. Señor

Recivimos la de V.S.Y. de 7 de junio de este año, en que nos ordena remitamos relación mui particular de los Ynquisidores y oficiales que ay en esta Ynquisición; cuánto tiempo ha que sirven; con qué salario y ayuda de costa, edad, órdenes y Preventas que tienen y su valor; los grados de Letras y de qué Universidad; qué oficios ay vacantes, y si ay algunos supernumerarios, y los nombres y número de los consultores, calificadores, comisarios y Notarios de las ciudades e Yglesias cathedrales y puertos, y si en los lugares de este distrito, ay más Familiares que los que corresponde por la concordia.

En su cumplimiento, por no hacer demasidamente difusa esta relación, la reduciremos por aora a los que sirven en este Tribunal, reservando para mas adelante remitir la de los comisarios y Notarios de las ciudades y puertos que comprehende tan dilatado distrito.

YNQUISIDORES Dn *Juan Felix de Villegas*, Presvítero, de edad de 47 años con catorze de servicio en este Tribunal. Fue profesor de la Universidad de Valladolid, opositor a las cáthedras de Leyes de ella y a la canongía Doctoral de la sta. Yglesia de Palencia; graduado de Lizdo y Dor. en Cánones en la Universidad de Sto. Tomás de Avila; Abogado de los Reales Consejos. Se ordenó a título de una capellanía de corta renta y oy se halla electo obipo de León de Nicaragua.



Dn. *Marcos Moriana y Zafrilla*, Presbítero, de 39 años con cinco de servicio en este Tribunal, graduado de Lizdo y Dor. en Cánones en la Universidad de Salamanca; opositor a las cátedras de la misma facultad y a la canongía Doctoral de la sta. Yglesia de Coria, Abogado de los Reales Consejos, ordenado a título de capellanía sin otra renta hasta ahora

Dn. *Bartholomé López de Castro*; Presbítero, de edad de 35 años con dos meses de servicio en este Tribunal; graduado de Licenciado en Cánones por la Universidad de Toledo; opositor a las canongías de las stas. Yglesias de Coria y Sto Domingo de la Calzada; tiene dos préstamos en el obispado de Salamanca como de quatrocientos ducados.

Cada uno de los tres dichos Ynquisidores goza de salario dos mil setecientas cinquenta y siete ps. dos rrs. veinte y ocho mrs. por año; y el Decano tiene ademas ciento quarenta y siete ps. quinze mrs por *Juez de vienes confiscados*

ALGUACIL MAYOR Dn. *Josef Lopez de Tagle*, de edad de 50 años con diez y seis de servicio y ciento ochenta y tres ps seis rrs de salario.

SECRETARIOS DEL SECRETO. Dn. *Miguel del Corral y Sotomayor*; su edad cerca de 70 años con treinta de servicio en este Tribunal, los diez y nueve de secretario de secuestros y supernumerario del secreto, con gages y exercicio en él; y los onze años últimos secretario del secreto

Dn. *Antonio Villalba*, de 57 años con treinta y cinco de servicio: los veinte y cinco Abogado de presos; y los restantes Abogado Ynterino del Real Fisco y ultimamente secretario del secreto. Dor. en Sagrados Canones; por la Universidad de Sto. Tomas de Sta. Fee capital de este Reyno; y Abogado de la Real Audiencia del mismo Reyno.

Dn. *Casimiro Garcia Romero*, de 25 años de edad, con dos meses de servicio. Cada uno de estos tres Secretarios del secreto goza el salario de mil trescientos y ocho ps por año

SECRETARIO DE SECUESTROS interino: Dn. *Vizente Garcia Seixo*, de edad de 38 años con quatro y medio de servicio: el año y medio de Receptor interino, con doscientos ps , y los tres restantes secretario de secuestro con medio sueldo, que importa trescientos sesenta y siete ps al año

ALCAYDE DE LAS CARZELES SECRETAS: Dn. *Sebastian de Aguera Bustamante*, de 38 años con seis de servicio, el uno de Ayudante de Alcayde y los cinco restantes, Alcayde en propiedad, con mil y cien ps. de salario.

RECEPTOR GENERAL YNTERINO. Dn. *Antonio Benito Revollo*, edad quarenta años con tres de servicio, goza de medio sueldo, que es de trescientos pessos al año.

CONTADOR. Dn. *Gregorio Fernández de Sotomayor*, de 36 años, sirvió el tiempo de cinco la Receptoría, como teniente y se halla suspenso de la contaduría, que tiene de dotación ciento y cinquenta ps. por año.

ABOGADO DEL REAL FISCO. El Dor. Dn. *Nicolás María Vidal*, su edad 44 años con diez y seis de servicio, como consultor ocho años Abogado de presos, y los seis ultimos de Abogado del Real Fisco; y como tal goza doscientos ps. de salario.

DEPOSITARIO INTERINO DE PRUEBAS: Dn. *Diego Gomez Benavides*; edad, 40 años con ocho de servicio, sin sueldo alguno y solo le corresponde el dos por ciento de los depósitos que en el se hacen para las pruebas.

NUNCIO Y PORTERO. Dn *Manuel Gordeon Gutierrez*, su edad 29 años con cinco de servicio y su salario setecientos treinta y cinco ps. por año.

ALCAYDE DE LA PENITENCIA: Dn. *Josef Maria Yrure y Urizar*, Presbítero, edad treinta y nueve años diez y seis de servicio y el salario de quatrocientos noventa y cinco ps. por año. Tiene algunas Capellanias de sangre.

Dn. *Antonio Benito Sánchez*, oficial de compulsas, de edad de 25 años con dos de servicio y doscientos cinquenta ps. en cada uno.

MEDICO YNTERINO: *Bachiller Dn Francisco Xavier Pérez*, edad 60 años con treinta y quatro de servicio y su salario cinquenta y quatro ps. al año.

BARVERO: *Gregorio Baza* de 25 años de edad y uno de servicio, con veinte y siete ps. de salario.

CALIFICADORES: El Dor. Dn. *Anselmo de Fraga*, Mre. escuela de esta sta. Yglesia; Fr. *Clemente de San Xavier*, de los Agustinos Delcalzos, Prior del convento de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup>. de la Popa, extramuros de esta ciudad; Fr. *Ygnacio Prieto*, Guardián del Convento de San Francisco de esta ciudad; y aunque también es calificador el Dor Dn. *Vizente Crisón*, Arzediano de esta sta. Yglesia, hace ya muchos años que no sirve, ni asiste a cosa alguna.

CONSULTORES: El dicho Dor. Dn. *Nicolás M<sup>a</sup> Vidal*, Abogado del Real Fisco y el Dor. Dn. *Simón Crisón*, Provisor de este obispado.

ABOGADOS DE PRESOS. Los dichos *Vidal* y *Crisón*, y el Dor. Dn. *Alonso Blanco de Hermosilla*, Promotor Fiscal de este obispado.

FAMILIARES del número de esta ciudad Dn. *Marcos Fernández Sotomayor*, Dn. *Pedro Mendiola*, Dn. *Miguel Portillo*, Dn. *Manuel de Zevalllos* y Dn. *Ramón Urreta*.

En esta ciudad y las demas del distrito no solo no hay exceso en el número que previenen las Concordias, pero ni llega a completarse en parte alguna siendo pocos los que soliciten títulos y en adelante se retraeran mas sabiendo se ha derogado enteramente el fuero que antes gozaban por las Leyes y Concordias.

Dios Nro Sor. guarde a V.S.Y. muchos años Ynquisición de Cartagena de Yndias y septiembre 13 de 1784.

Dr. Dn. *Juan Felix de Villegas*, Dr. Dn. *Marcos Moriana* y *Zafrilla*. Lizdo. Dn. *Bartolomé López de Castro*.

Por mandado del sto. oficio de la Ynquisición, Dn *Miguel del Corral* y *Sotomayor*, Secretario.

Illmo. sor.

Ha colmado los deseos de este santo oficio la noticia de que V.S.I. se digna comunicarnos de haver aceptado el Brebe con que Nro. muy santo Padre Pio VI a presentacion del Rey Nro. señor (que Dios guarde) ha provehido a V.S.I. por Inquisidor General, de todos los Reynos y Señorios de su Magestad Catolica. Nos faltan voces para manifestar devidamente a V.S.I. la singular complacencia y júbilo con que ha sido recibida su digna esaltación por los Inquisidores y ministros de este

tribunal; y para mejor acreditarlo con obras, aplicaremos el maior esmero y exactitud al cumplimiento de nuestras obligaciones con que cooperaremos al ardiente zelo que posee a V.S.I. por la exaltación de Nuestra Santa Fee catolica, y extirpación de las heregías que es el primer precepto con que V S.I. nos honra y que deseamos desempeñar a satisfacción de V.S I. Las necesidades de este importantísimo tribunal que repetidas veces tiene representadas requieren toda la superior protección que V.S.I. generoso nos ofrece, y para ellas y cumplimiento de nuestros votos por la prosperidad de V.S.I. rogamos a Dios dilate la importante vida de V.S.I. muchos años.

Ynquisición de México 25 de septiembre de 1784.

Illmo. Señor

En cumplimiento de lo que V.S.I. nos ordena en su carta del 7 del inmediato pasado junio remitimos a V.S.I. las dos adjuntas listas: La primera de los Inquisidores y oficiales asalariados deeste Tribunal con la expresión y individualidad acostumbrada; y la segunda comprehensiva de los demás Ministros y familiares calificados con expresión del mérito de algunos de los eclesiásticos que estimamos mas recomendables Y porque quizá se hará reparable a la perspicacia de V.S.I. la escasez de comisarios y Ministros calificados en un territorio tan dilatado de ciudades tan ricas y populosas como las que comprehende éste, debemos asegurar a V.S.I. que la principal causa retrahante ha sido la privación del fuero del santo oficio, y que mientras no haia algún otro semejante atractibo siempre ser verá este Tribunal menos bien servido y se habra de contentar con comisarios, Notarios, familiares y demás Ministros interinos, como son los mas que tiene en el dia, que un así no son muchos y no exceden ni aun llegan al número de los que permite la ley. Esperamos merezcan la aprovación de V S I. y frecuentes órdenes para acreditar rendida obediencia en quanto fuere de su maior agrado y obsequio.

Nro. sor prospere a V.S.I. los muchos años que deseamos.

Inquisición de México y septiembre 25 de 1784.

Dr. Dn. Juan de Mier y Villa. Dr. Dn. Francisco Rodríguez de Carosa. Dr. Dn. Antonio Bergosa y Jordán.

Relación de los Ynquisidores y Ministros oficiales asalariados, que sirben en el tribunal del santo oficio de la Ynquisición de México.

El Dr. Dn. *Juan de Mier y Villar*, natural del valle de Pañamellera, Jurisdicción del vastón de Laredo y obispado de Oviedo, de 47 años deedad, profesor en ambos derechos en las Universidades de Oviedo y Valladolid por tiempo de catorze años, opositor en esta a Cáthedras de Leyes y Canones, y Gemnasiarcas del más antiguo de ambos derechos en dicha Universidad; graduado de Doctor en Cánones por la de Avila desde el año 1766 opositor a la Canongia Doctoral de la sa Yglesia de Palencia en el mes de noviembre de 1766; está ordenado de Presvítero desde julio de 67, fue medio racionero y racionero de la santa Yglesia



de Guadalajara y promovido en el año de 770 a la ración que posee en esta metropolitana de México, donde fue quatro años Juez hacedor de sus Diezmos, de la que percive solamente los emolumentos de las horas aque asiste en el Coro, es electo Ynquisidor Fiscal deeste Tribunal por el Illmo. Sor Obispo de Salamanca, Ynquisidor General, desde 12 de agosto de 75 y tomó posesión de esta Plaza en 20 de noviembre del mismo año

El Dr. Dn. *Francisco Rodriguez de Carasa*, Presbítero, es natural de la villa de Viguera, en la Rioja, obispado de Calahorra y la Calzada; Profesor de ambos derechos en la Universidad de Granada, opositor a sus Cáthedras, y en ella graduado de Bachiller Lizenciado y Doctor en Sagrados Cánones, es de edad de 40 años; fue nombrado Ynquisidor Fiscal de Cartaxena de Yndias en 11 de agosto de 1773, tomó posesión en 7 de agosto de 1780 con la pensión de 440 ps que a su costo y riesgo devía poner en la Receptoría general del Consejo, y con la mitad de esta fue nombrado Ynquisidor de este Tribunal en 2 de septiembre de 1783, de que se posesionó en 1º de abril de este año; no tiene beneficio, renta eclesiástica ni otra ayuda de costa.

El Dr. Dn. *Antonio Bergosa y Jordán*, natural de la ciudad de Jaca en el reino de Aragón, de edad de 37 años, Presbítero; Profesor de ambos derechos en la Universidad de Salamanca por espacio de 16 años, opositor de sus cáthedras de Cánones y Presidente en ella de las dos Academias generales de Leyes y Cánones, graduado de Doctor en esta facultad por la Universidad de Valencia desde el año de 1771, opositor a las Preventas Doctorales de la santa Yglesia de Tarazona; y Coria en los años de 72 y 73, Visitador general del obispado de Salamanca, Abogado de los Reales Consejos desde el año de 74 con la aprobación del Colegio de Abogados de Madrid y del Real Consejo de Castilla; Relator del de la Suprema, y general Ynquisición. Fue electo Ynquisidor Fiscal de este Tribunal por el Illmo. sor. obispo de Salamanca, Ynquisidor General, de cuió cumpleo tomó posesion en 19 de octubre de 1780, se ordeno a título de patrimonio y nunca ha poseído ni posee Capellanía, Preventa, ni renta eclesiastica ni otra alguna, que la del salario de su plaza, ni ha tenido otra ayuda de costa.

Dn. *Pedro Bengoa*, natural de Arechavaleta en la provincia de Guipuzcoa, de edad de 49 años, de estado soltero, fue nombrado Secretario del numero del Secreto de este Tribunal por el Illmo. sor Arzobispo de Farsalia Ynquisidor General, cuió título en propiedad se le despachó en 25 de enero de 1766, el qual presentó en este Tribunal y se le dió posesión en 19 de agosto del mismo año y ha gozado en cada uno su sueldo de mil trescientos setenta y cinco ps y quatro rrs. Y aunque en el año de 72, por la extrema necesidad a que se vió reducido, se le dieron por este tribunal quatrocientos ps. de ayuda de costa, retardándose la aprobación del Consejo, se le mandaron restituir y se hallan depositados hasta que venga la superior resolución. Este secretario se halla inutilizado por sus continuas enfermedades para el servicio del Secreto a que no asiste haze ya mucho tiempo por lo qual solicita su juvilación, sobre cuió particular tiene ya el tribunal informado a S.A. lo que ha creído de su obligación.

Dn. *Juan Nicolas Abad*, Presbítero, natural de la ciudad de Zeuta, de edad de 44 años. Estudió la filosofía en Gador con los PP. Dominicos

y Theologia y Moral en Madrid y en esta Universidad Cánones Fue nombrado por el Tribunal Secretario supernumerario en 4 de mayo de 1764 en cuia conformidad con aprobación del Illmo sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, sirvió hasta 26 de Agosto de 1769 en que presentó título de su Illma y ascendió a secretario numerario en propiedad en 30 de abril de 1771 por cuio empleo gozó el salario anual de mil trescientos setenta y cinco ps y quatro rrs. sin otra alguna ayuda de costa. En el año de 79 le concedió juvilación el Yllmo Sor Ynquisidor General, obispo de Salamanca, por sus frecuentes enfermedades y achaques con la mitad del sueldo de su secretaría en atención a sus buenos servicios y con ingreso en el secreto quando pudiese y se lo permitiese el estado de su salud, lo que ha executado últimamente quando ha podido, y en el dia lo haze con más frecuencia.

Dn. *Miguel de Azorín*, natural de la Corte de Madrid, de edad de 43 años, Presvitero, ordenado a título de una corta Capellanía; está graduado de Bachiller en Artes y concluyó con aprovechamiento los cursos de Theología. Fue nombrado Ayudante del secreto por este Tribunal en 14 de septiembre de 1765 y ascendió a secretario supernumerario por gracia del Illmo. sor. Arzobispo de Farsalia en 5 de junio de 71 y últimamente a secretario del número del secreto de que presentó título del mismo sor. Illmo. y tomó posesión en 7 de febrero de 75 con el salario de mil y doscientos ps sin mas ayuda de costa. sus frecuentes enfermedades y achaques, que ya son avituales, lo inutilizaron para el servicio del secreto, con cuio motivo pretendió su juvilación, de que le hizo gracia el Consejo de la Suprema con retención de las dos terceras partes del sueldo, según su orden dirigida a este tribunal con fecha de 3 de abril de este año

Dn. *Juan Antonio de Ybarra y Betca*, natural de la ante Yglesia de Luxúa, del Señorío de Vizcaya, de estado soltero, de edad de 44 años. Fue nombrado por este tribunal Ayudante del secreto en 6 de septiembre de 1766 y ascendió a secretario supernumerario por gracia del Yllmo. sor. Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, hecha en 5 de junio de 71 de que presentó título y tomó posesión en propiedad en 30 de agosto de 72; y últimamente fue promovido por el mismo sor Ynquisidor General a secretario del número del secreto de que tomó posesión en 9 de febrero de 75 y goza del salario de mil y doscientos ps sin más ayuda de costa.

El Lizdo Dn. *Mathias López Torrecilla*, natural de la villa de Sotes en la Rioja, obispado de Calahorra, de edad de 38 años, Presvitero, ordenado a título de Capellanía que apenas alcanza a ser congrua. Cursó Filosofía, Theología, y después Cánones y Leyes en esta Universidad de México y en ella está graduado de Bachiller en dichas tres primeras facultades, y en 24 de Noviembre de 81, se recibió de Abogado por esta Real Audiencia; en 8 de junio de 71 entró en el exercicio de oficial del secreto con el salario de quinientos ps. por gracia del Yllmo. sor. Arzobispo de Farsalia, que también lo promovió a secretario supernumerario del secreto con el salario de 800 ps. cuio título se le despachó por el Consejo de la Suprema con fecha de 17 de febrero de 75 que presentó en este Tribunal en 16 de mayo del mismo año y se le dió posesión en propiedad y con cuio salario anual de 800 ps ha servido hasta que por orden de S.A. el Consejo de la Suprema, fechada en 3 de abril del



presente año de 84, se le han aumentado doscientos ps. de la tercera parte que en su jubilación se ha quitado al secretario Azorín. Con retención de esta plaza y sin faltar al despacho de ella, sirbe también la Notaría de secuestros interinamente por nombramiento del Tribunal de 14 de marzo de 83 y aprovación de S.A. de 18 de septiembre del mismo año con el salario de 200 ps. en cada uno por este respecto; que es lo que queda de la dotación de la Notaría después de pagado el Notario jubilado y el escribiente de dicha oficina

Dn. *Santiago Martínez Rincón*, natural de la ciudad de Salamanca, de estado soltero, de edad de 29 años Fue nombrado Secretario del número del secreto de este Tribunal por el Yllmo sor. obispo de Salamanca, Ynquisidor General, por quien se le despachó título en propiedad en 2 de noviembre de 1779, que presentó en este Tribunal y de que se le dió posesión en 17 de octubre de 1780. Con motivo de haver sido provisto en la Plaza vacante por jubilación del secretario Abad a quien se reserbó la mitad del salario de su secretaria, se le concedió solamente la otra mitad, que son seiscientos ochenta ps. y seis rrs. con obsción al sueldo íntegro de dicha secretaría en qualquier caso que falte el secretario Abad; y con la mitad de dicho salario ha estado sirviendo hasta que por orden de S.A. el consejo de la Suprema, fechada en 3 de abril del presente año de 84, se le aumentaron doscientos ps de la tercera parte de renta que en su jubilación se quitó al secretario Azorín, y ha comenzado a disfrutar este aumento desde el tercio de septiembre de este año

Dn. *Mathias de Nájera y Hermoso*, natural de Torrecilla de los Cameros en la Provincia de la Rioja, de estado soltero, de edad de 36 años, en el de 75 obtuvo de este Tribunal la gracia de oficial segundo de este secreto, que se confirmó por el Yllmo. sor Ynquisidor General, Arzobispo de Farsalia, cuja plaza sirbe desde entonzes con solo el salario de quatrocientos ps. sin más ayuda de costa. En el año pasado de 83 le hizo gracia el Consejo de la Suprema Ynquisición de secretario honorario con exercicio, cujo título, con fecha de 16 de Diziembre de 83, presentó en este Tribunal. En 13 de marzo del presente año, tomó posesión en propiedad, y continua sirviendo sin mas salario, renta, ni ayuda de costa que los dichos quatrocientos ps. dotación de dicha segunda oficialía.

Dn. *Cayetano Ximenes de Almendral y Azorín*, natural de esta ciudad de México, de edad de 28 años, de estado casado con D<sup>a</sup> María Ozcariz de Arze, natural de la Corte de Madrid, obtubo del Consejo de la Suprema gracia de secretario supernumerario de este secreto con exercicio según carta orden de S.A. de 17 de febrero de este año de 84; Y en atención a la necesidad, y escasez de secretarios, recibido el devido juramento, le admitió el Tribunal al exercicio de su empleo en 9 de agosto del corriente año y queda sirviendo en calidad de interino, mientras se evaquen las pruebas de estilo a que está presentado, sin salario alguno, ni ayuda de costa.

Dn. *Vizente de las Heras Serrano*, de estado casado, natural de la villa de Barbadillo del Mercado en el Arzobispado de Burgos, de edad de 59 años. Fue nombrado por este tribunal Theniente de Alcayde de cárzeles secretas en 24 de abril de mil setecientos quarenta y nueve, y confirmada por el sor. Ynquisidor General; ha servido desde entonzes subcesivamente en propiedad la plaza de Alcayde de dichas cárzeles, y la de Thesorero Receptor de este Real Fisco, que obtiene por gracia del



Yllmo. sor. Arzobispo de Farsalia cuio poder, con fecha de 10 de noviembre de 1764, y título de S.M., con fecha de 8 de los mismos mes y año, presentó en este Tribunal en 16 de diciembre de 65, en cuia consecuencia y de las correspondientes fianzas, que dió fue admitido al uso y exercicio de su empleo con el salario de ochocientos veinte y cinco ps. que es el que desde entonzes goza sin más renta ni ayuda de costa.

Dn. *Juan José Domínguez, y Donblasco*, natural de la villa de Egea de los Cavalleros en el reino de Aragón, de estado soltero, de edad de 63 años, Contador Juvilado de este tribunal y en el día ausente y residente en su patria. Fue nombrado por este Tribunal teniende de Alcayde de Carzeles secretas en abril de 1758 y habiendo ascendido a Alcayde, confirmado en este empleo por el sor. Ynquisidor General cuio titulo en propiedad presentó, fue promovido últimamente a Contador de este Real Fisco por gracia del mismo Yllmo. sor Arzobispo de Farsalia, de quien presentó título y poder de S M. a cuio uso fue admitido en 16 de mayo de 1770 con el salario de quinientos ps. sin más ayuda de costa. En el año de 78 obtubo licencia del sor. Ynquisidor General por espacio de dos años para pasar a su país a asuntos de su casa, pagándose de su salario un sustituto de Contador; y en 1782 obtubo del mismo sor. Ynquisidor General su juvilación con el salario de doscientos ps. anuales; pero desde que se ausentó no ha acudido a cobrar por si ni por apoderado cosa alguna de sus sueldos devengados.

Dn. *Juan José Saenz de Zuazola*, natural de la ciudad de Calahorra, de estado soltero, de edad de unos quarenta años, por juvilación de su antecesor Dominguez, fue nombrado Contador de este Real Fisco por el Yllmo. sor. Ynquisidor General, obispo de Salamanca, cuio título en propiedad, con fecha de 11 de agosto de 81 sin poder de S.M., presentó en este tribunal en 16 de septiembre de 1782 a cuio uso y exercicio fue admitido y goza el salario anual de trescientos ps resto de la dotación de la contaduría, descontada la parte correspondiente al Contador juvilado

Dn. *José Antonio Mendivil y Cisneros*, natural de la Coruña, de estado casado, de edad de 62 años, escrivano público. Fue nombrado por este Tribunal en 15 de febrero de 77 para que sirviese la Notaria de secuestros a nombre del Notario Dn. Antonio Rodríguez Moreno, que estaba gravemente enfermo, y por muerte de Moreno, le nombró el Tribunal de Notario interino en 10 de Abril del mismo año, pero habiendo cegado antes de confirmarse en el empleo, se le hizo gracia por el Yllmo. sor Ynquisidor General, obispo de Salamanca, de la tercera parte del salario de la Notaria, la que con el restante de su dotación se confirió al lizado Dn. Juan José de Arze, quien a poco tiempo de servirle renunció, por lo qual providenció el tribunal, que se sirviese dicha Notaria por el secretario del secreto Lizdo. Torrecilla, con la calidad de por ahora, y en la forma que queda insinuada y se aprobó por el Consejo. Vive el dicho juvilado Mendivil ciego en el Pueblo de Sultepec de este Arzobispado sin otra renta que la tercera parte del salario de la Notaria, que son ciento ochenta y tres ps. dos tomines y ocho granos.

Dn. *Bernardo Ruíz de Molina* Presbítero, de edad de 41 años; natural de la villa de Molina de Aragón, obispado de Sigüenza, ordenado a título de Capellanía, que apenas alcanza a la congrua. Fue nombrado Provehedor de cárzeles de este Tribunal en primero de agosto de 71,

que sirvió hasta el 3 de septiembre de 73 en que entró en ejercicio de oficial segundo Ayudante del secreto por gracia del Yllmo. sor. Arzobispo de Farsalia quien igualmente lo promovió a oficial primero del secreto de cuyo empleo tomó posesión en propiedad en 7 de febrero de 75 con el salario de quinientos veinte y siete ps. y medio, de que ha gozado hasta ahora sin otra renta alguna, ni ayuda de costa.

Dn. *Ygnacio de las Heras Serrano*, Presbítero, natural de esta ciudad, de edad de 29 años. Bachiller en Artes por esta Universidad donde también siguió algunos cursos de Theología. En 10 de octubre de 76, fue nombrado por este Tribunal Capellán de la Ylle. Confradía de Sn. Pedro Mártir, a título de cuya Capellanía se ordenó el año de 78, y en calidad de tal capellán y de Notario Revisor y Espurgador continua sirviendo en propiedad, habiéndose aprobado las informaciones de estatuto a que se presentó Goza solamente del producto de su Capellanía, que son quatrocientos ps sin más renta ni ayuda de costa.

Dn. *Angel Basilio de Puerta*, natural de la villa de Lumbreras en la Rioja, obispado de Calahorra, de estado soltero, de edad de 54 años. Fue nombrado por el Tribunal Theniente de Alcayde de carzeles secretas en 17 de febrero de 75, y confirmado por el sor. Ynquisidor General, se mantubo en calidad de interino, hasta que ascendió a Alcayde por gracia del Consejo de la Suprema cuyo título, con fecha de 23 de abril de este año, presentó en 15 de julio, y tomó posesión en propiedad de su empleo de Alcayde, por el qual goza el salario anual de seiscientos ochenta y ocho ps. sin otra ayuda de costa.

Dn. *Andrés López Barba*, Presbítero, natural de esta ciudad de México, de edad de 72 años, ordenado a título de una corta Capellanía. Fue nombrado por el tribunal Nuncio y Portero, en 6 de febrero de 1738, por fallecimiento de su padre, que sirvió muchos años los mismos oficios, y confirmado por el Yllmo sor. Ynquisidor General, permaneció en calidad de interino hasta que en el presente año de 84 se calificó y se han aprobado sus informaciones de estilo; en lo qual se la había disimulado por la cortedad de su salario y excesiva carga de hermanas donzellas; y en atención al mérito, propio y de su padre, que fue calificado, es asimismo Alcayde de las cárzeles de la penitencia, por lo que se le dá vivienda para sí y del salario anual de quinientos cinquenta y un ps. y quatro rrs. que goza sin más ayuda de costa, paga cien ps. anuales por la casa que se le da para su crecida familia.

Dn. *Manuel Paulino Pérez del Camino*, clérigo de quatro menores, natural del lugar de Casa la Reyna, en la Rioja, obispado de Calahorra, de edad de 37 años Fue nombrado por el Tribunal Theniente de Alcayde de 1 de septiembre de 1773 y obtuvo gracia de segundo oficial Ayudante del secreto por el Yllmo sor Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General, y con motivo de haver vacado la Proveheduría y Portería antes de tomar posesión de dichas gracias obtó a este que se le confirió internamente en 9 de febrero de 75 y presentado a pruebas, se practicaron y se aprobaron sus informaciones por el Consejo. Goza de salario anual quinientos cinquenta ps. sin más ayuda de costa, y mui ansioso de hacerse eclesiástico, después de mucho tiempo y solicitudes, acaba de lograr dos cortas Capellanías con que compone la congrua necesaria. Se ha ordenado de grados y continuará en breve hasta hazerse Presbítero.

El Dr. Dn. *José Nicolas de Velasco*, Presbítero, natural de la ciudad



de Guadalajara en este reino, de edad de 49 años, Capellán maior del Combeno de religiosas Carmelitas de esta Corte, Profesor de Teologia, y ambos derechos en esta Universidad, Dr. en ella y Catedrático de Cánones, opositor a las Preventas de oficio de esta Metropolitana, y de la Colegiata de Guadalupe, Provisor y Gobernador que fue del obispado de Yucatán, Fiscal y Defensor del Juzgado de testamentos de México, Abogado de esta Real Audiencia y de presos del santo oficio, fue nombrado Abogado de este real fisco por el Yllmo. sor Arzobispo de Farsalia Ynquisidor General en 25 de Noviembre de 72 con el salario anual de ciento y cinquenta ps y permanece interino por no haverse presentado aun a pruebas.

Dn *Domingo Rávago, Conde de Ravago*, natural del lugar de Poblaciones, obispado de Palencia, de estado casado, de edad de más de 50 años, familiar Calificador de la Ynquisición de Sevilla y de los del número de la ciudad de Cádiz, avezindado en esta de México demás de 20 años a esta parte, fue nombrado por este Tribunal Depositario de pruebas de pretendientes en 23 de agosto de 1777 con cuio título se mantiene aun en calidad de interino; y goza un tres por ciento de las cantidades que se despositan en sus arcas.

Dn *Francisco Fernández de Alonso*, natural del lugar de Selaya, obispado de Santander, de estado soltero, de edad de 31 años, por la última dilatada enfermedad del Alcayde sirvio más de medio año de Ayudante sin salario alguno y haviendo ocurrido vacante fue nombrado por este Tribunal Theniente de Alcayde en 7 de junio de 1783 y confirmado en el empleo por el Consejo de la Suprema en este año de 84, se ha presentado a las pruebas de estatuto y sirbe interihariamente con el salario de quatrocientos pesos sin otra renta ni ayuda de costa

Dn. *Josef Fernández de Córdoba*, Procurador del número de esta Real Audiencia, natural de esta ciudad, de edad de unos 46 años de estado casado, fue nombrado por este Tribunal Procurador de su real fisco en 1º de septiembre de 1768 goza el salario de ciento y cinquenta ps. sin mas ayuda de costa y sirbe interinamente por no haverse presentado aun a pruebas

El Dr. Dn *Vizente de la Peña Brizuela*, natural de esta ciudad de estado viudo, y de edad de 64 años Catedratico de Medicina de esta Universidad fue nombrado Médico de presos por este Tribunal en 18 de marzo de 1763 con el salario de sesenta ps. en cada año como sus antecesores sin otra alguna ayuda de costa, y sirve aun interinariamente por no haverse presentado a pruebas

El Dr. Dn. *Josef Maximilano Rosales de Velasco*, Presbítero natural de esta ciudad de edad de 59 años Catedratico de Prima de medicina de esta Universidad de Mexico, y Presidente del Real Tribunal de Protomedicato; fue nombrado Médico de presos de este Tribunal interinariamente sin salario, ni ayuda de costa. Haviendo enviudado años haze, renunció la Catedra, se ordenó a título de Capellania y se retiró a la Congregación de San Felipe Neri donde fue admitido, y vive con edificación dedicado al servicio espiritual del público sin negarse a lo que le corresponde como a Medico de presos de este Santo oficio.

El mro. *Juan Antonio Xarrillo*, natural del Real del Monte de este Arzobispado, de estado casado Cirujano aprobado por el Real Protomedicato de esta ciudad fue nombrado por este Tribunal Zirujano de presos



de sus cárzeles secretas en 20 de marzo de 1763 con el salario de treinta ps cada años, cuio oficio sirbe interinariamente sin más ayuda de costa.

El mro *Matheo de la Fuente*, natural de esta ciudad de Mexico, de edad de 67 años, de estado casado Cirujano aprobado por el Real Protomedicato de esta Ciudad y demostrador de Anotomias en la Universidad; fue nombrado Cirujano de presos para ausencias y enfermedades del antecedente en 11 de julio de 1763 y sirbe interinariamente sin salario ni ayuda de costa, a excepción de un año a esta parte que por combenio con el antecedente le ha cedido aquel su salario mientras por sus enfermedades viba, com ahora viba ausente de esta ciudad.

El Mro *Nicolás de Navas*, natural de esta ciudad, de estado casado, de edad de unos 40 años. Cirujano aprobado por el Real Protomedicato de esta ciudad fue nombrado por este Tribunal para Barbero y Sangrador de presos de sus cárzeles secretas y se le despachó título en 16 de Junio de 1779 cuio oficio sirve interinariamente con el salario de cinquenta ps. al año, sin más renta ni ayuda de costa Secreto de la Ynquisición de México a 26 de septiembre de 1784.

Relación de los Ministros calificados no asalariados que tiene esta Inquisición de la Ciudad de México y en otros lugares de su territorio.

El R P. Fr *Francisco García Figueroa*, de la observancia de San Francisco y Provincial del Santo evangelio de México, natural de la ciudad de Toluca, de edad de 62 años; tomó el hábito en el convento de México siguió la carrera de estudios en su Religión donde leió más de veinte años filosofía y Theología en diferentes conventos y sirvió seis años la Regencia de estudios de su colegio de Santiago, donde también fue Guardián, y de los conventos de México y Puebla. Definidor dos veces y Ministro Provincial de su Provincia del Santo Evangelio; Visitador y Presidente de capítulo de la Santa Elena de la Isla de Cuba, Juez Synodal de este Arzobispado, Asistente Real en las oposiciones a la Magistralia de esta Metropolitana y a la Penitenciaria de Puebla en los años de 75 y 79 nombrado por el sor. Virrey y por esta Real audiencia Gobernador; fue nombrado por este Tribunal en 1761 calificador del Santo oficio y aprobadas las informaciones de estilo aque se presentó sirve en propiedad con notorio zelo y aplicación.

El R.P. Fr. *José Ramonell*, del orden de Predicadores de esta Provincia de Santiago de Mexico; es europeo, natural de la ciudad de Palma, en la Isla de Mallorca, donde tomó el habito Religioso, y se alistó para pasar para la alternatiba a esta Provincia donde siguió la carrera de los estudios en diferentes lectorias asta obtener la Jubilación del Lector; y despues los Prioratos del convento grande de Mexico, Sombrerete, Zacatecas y San Juan del Rio: fue nombrado calificador por este Tribunal en 18 de maio de 1765 aprobadas las pruebas de estatuto aque se presento, sigue sirviendo en propiedad el oficio de calificador.

El Dr. Dn. *Agustín Quintela*, Presbítero del gremio y claustro de la Universidad de Mexico, Racionero de esta Santa Iglesia Metropolitana, natural de esta ciudad, de edad de cinquenta años: cursó en esta Universidad de Mexico donde recivio el grado de Mro. en Artes y de Doctor en Theologia; fue nombrado calificador interino por este Tribunal en 20 de Diciembre de 1769 cuio Titulo en propiedad se le despachó en el año de 71 previas las pruebas de estatuto aque se presentó; aunque sus conti-

nuos achaques le han permitido ejercitarse poco en el oficio de calificador.

El R. P. Fr. *Pedro Valls*, del orden de San Agustín, europeo natural de Calaceite en el Reyno de Aragón donde tomó el hábito de religioso pasó a incorporarse en esta Provincia, donde ha seguido con notorio aprovechamiento la carrera de los estudios, y ha recibido los grados de Mro. en Artes y de Dr. en Theologia por esta Universidad de México y el de Mro. por su Religión en la que ha obtenido diferentes lectorías y Prioratos, y en la actualidad es Provincial: es Juez Sinodal de este Arzobispado y fue Asistente Real en las oposiciones a la Penitenciaría de esta Metropolitana en el presente años de 84 por nombramiento del sor. Virrey actual: se le despachó título por este Tribunal en propiedad de Calificador del santo oficio en maio de 1779 y sirve con aplicación.

El Dr. Dn. *Jose de Pereda y Chabes*, del gremio y claustro de esta Universidad, cathedrático de prima jubilado en la de Decreto, natural de la ciudad de Queretaro, de edad de 59 años: siguió la carrera de cathedras desde el de 754 y se jubiló en el de 75 en cuyo tiempo sirvió a la dignidad arzobispal doze años de Promotor fiscal, y en ausencias del Provisor y Vicario general: fue provisto cura de la Parroquia de San Miguel y despues la del Sagrario que obtuvo diez años con la capellanía maior de las montas de Santa Teresa asta el de 72 que se retiró al oratorio de San Felipe Neri; en que es Director de la casa de Exercicios con universal edificación. El crédito de su literatura le condujo a ser nombrado miembro de la Real Junta provincial de exjesuitas en que continúa despues de haber desempeñado varias comisiones graves de la expatriación y este mismo movió a este Tribunal a nombrarle su Consultor en 19 de julio de 1777 y como tal ha asistido a las consultas que han ocurrido de causas eclesiásticas y aun de algunas seglares con una aplicación y zelo que ha excitado al Tribunal a encargarle en calidad de Comisario por enfermedades habituales del Comisario de Corte varias diligencias en que trabaja frecuentemente con utilidad de la Religión y aprobación de este Tribunal.

Dn. *Miguel Antonio Moreno*, Presbítero, natural de esta ciudad, de edad de más de 70 años y en el día sumamente achacoso de salud y inutilizado ya para el empleo de Comisario de Corte que obtiene desde el año de 1764 y que desempeñó a satisfacción del Tribunal con general concepto de arreglada conducta dedicado también al servicio espiritual del público en el confesonario.

ABOGADOS DE PRESOS. El Dr. Dn. *Antonio Ybañez de Corbera*, Presbítero, natural de la ciudad de Oaxaca, de edad de 35 años. Fue colegial en el maior de Santos de esta Universidad donde cursó ambos Derechos con aprovechamiento; se graduó de Doctor en Cánones, es Abogado de esta Real Audiencia fue nombrado Abogado de presos en el año de 1773 y en el de 81 lo llevó por su Provisor el Sor. obispo de Oaxaca, en cuyo oficio sigue, siendo al mismo tiempo cura del Sagrario de aquella ciudad. Y el Dr. Dn. *Luis Gonzaga Gonzalez Maldonado*, de estado casado, natural del obispado de Puebla, de edad de treinta y nueve años, colegial en el maior de Santos y Abogado de esta Real Audiencia de esta Universidad en la que se graduó de Dr. en Cánones, a quien se le hizo la gracia de Abogado de presos en el año de 1770 y habiendo obtenido el empleo de Rexidor de esta ciudad de México se ha inutilizado para el servicio



del santo oficio por su quebrantada salud y asuntos estraños que tiene aque atender

NOTARIOS ECCLESIASTICOS Dn. *Joaquin Echabe y Amurrio*, Dn. *Pablo Antonio Montes*, Dn. *Agustin Franco de Toledo*, Dn. *Antonio Rubín de Zelis* Todos quatro Presbíteros residentes en esta ciudad y el Dr. Dn. *Pasqual de Oria*, Diácono, natural de México, de edad de 23 años, Profesor de filosofía y Theología en esta Universidad y Dr. en Theologia, Colegial en el de San Ildefonso, donde regenta cathedra de filosofía con aprovechamiento y con edificación por su exemplar conducta.

FAMILIARES. Dn. *Juan de Sierra Uruñuela* Dn. *Gabriel Gutiérrez de Terán*, Dn. *Francisco Rábago*, Dn. *Juan Manuel Fernández de Arzipreste*. Dn. *Juan Antonio Quintana*, Dn. *Francisco Ignacio de Yraeta*. Dn. *Jose Echagarai*. Dn. *Servando Gomez de la Cortina*, Conde de la Cortina. Dn. *Miguel Gerónimo Brioso*, Dn. *José de Oria*. Dn. *Francisco Saenz de Santa Maria*. Dn. *Manuel Urquiaga*. Todos seculares avecindados en esta ciudad de México.

En la ciudad de Guanajuato. Dn. *José Fernando de Aranda y Busto*, Presbítero, Cura Juez eclesiástico Comisario de este Tribunal. Dn. *Antonio Velez de Hoyos*; y Dn. *Fernando Miera*, familiares

En Chalco Fr. *Antonio Victoria*, Religioso del orden de Predicadores, Comisario. Dn. *Domingo Francisco Gil* y Dn. *Juan Díaz Gonzalez*; familiares.

En Tehuacán de las Granadas: Dn. *Manuel de Herrera Tagle* Dn. *Antonio Mariano de la Vega*; y Dn. *Prudencio Martínez Fernández*; familiares.

En San Luis Potosí Dn. *Jose Antonio de Otaegui y Oria*. Dn. *Francisco Antonio Pico y Cabo* y Dn. *Agustín del Corral*, familiares.

En Córdoba: Dn. *Ygancio Thomas Palacios* Dn. *Francisco González del Real* y Dn. *Diego Antonio Blanco*, familiares.

En Oaxaca: Dn. *Francisco Ybañez de Corbera*. Dn. *Carlos Ybañez Pacheco* y Dn. *José Mantecón Pacheco*; familiares

En Veracruz: Dn. *Pedro de Cos*, Alguacil maior, Dn. *Francisco Javier Saenz de Santa Maria*, Presbítero, Notario eclesiastico; Dn. *José de las Piedras*; y Dn. *Manuel Rodriguez Abousa*, familiares.

En San Miguel el Grande: Dn. *Juan Santos de la Fuente* y Dn. *Sebastian Aguado y Faxardo*, familiares.

En Yzucar: Dn. *Juan Crisóstomo Zubia* y Dn. *Gerónimo Vázquez Oxara*, familiares.

En el Fresnillo: Dn. *Juan Antonio Gonez de Costo* y Dn. *Felipe Díez de los Ríos*; familiares.

En Santa Anna de Guanajuato: Dn. *Jose Maria de Oñate*, Presbítero, Comisario.

En Atrisco: Dn. *Jose Antonio Garfias*, Comisario.

En Xalapa: Dn. *Alonso Jose Gatica*, comisario.

En Atlautla. Dn. *Manuel de Agüero*, Comisario.

En Sombrerete: Dn. *Antonio Díaz Gamero*, Presbítero, Notario eclesiastico.

En Queretaro: Dn. *Thomás Ecala*, familiar

En Bolaños: Dn. *José Sarachaga*, familiar

En Campeche: Dn. *Anselmo Lopez Carta*, familiar.

En Huauticlan: Dn. *Pedro Martínez Fernández*, familiar



En Apam: Dn. *Manuel Muñoz y Nava*, familiar.  
En Toluca: Dn *Pedro del Castillo*, familiar  
En Cadereita: Dn. *Jose Almatraz Carbajal*, familiar.  
En Salvatierra. Dn. *Manuel González de Arze*. Id.  
En Cuernavaca. Dn *Joaquín Montenegro*, familiar  
En Traxcala. Dn *Juan Antonio Fernández Molina*, familiar.  
En San Juan de los Llanos: Dn. *Juan José González*, familiar.  
En Xerez: Dn. *José Martínez Romero*, familiar.  
En Zacatecas Dn. *Joaquín Vazquez de la Calle*, familiar  
Secreto de la Inquisición de México y septiembre 25 de 1784.

En carta de 7 de junio de este año, recibida en este tribunal en 7 del corriente, nos ordena V.S. Illma remitamos relación particular de los Ynquisidores y oficiales que hay en esta Ynquisición, cuánto tiempo ha que sirben, con qué salarios y ayudas de costa, edad, órdenes y prevendas que tienen y su valor. Los grados de letras y de qué universidad, qué oficios hay vacantes y si hay alguno supernumerarios, y los nombres y números de los consultores, comisarios i notarios de las ciudades de Yglesias cathedrales y puertos Y si en los lugares de este distrito hay más familiares que los que corresponden a la concordia. Y en su cumplimiento decimos que lo que al presente sirben en esta Ynquisición, son los siguientes:

El Ynquisidor más antiguo es el Dr. Dn *Francisco Matienzo Bravo del Rivero*, que nació en la ciudad de la Plata, arzobispado de este nombre, en este Reyno, en 4 de octubre de 1736. Entró en esta ciudad y en ella concluyó la latinidad en el 1743. Vivió la beca del Real Colegio de San Martín, en donde, habiendo dado los exámenes de los 4 libros de *Ynstituta*, se recibió de pasante, en 2 de octubre de 1745 En 13 de agosto de 1746 leyó en dicho colegio de 24 horas sobre las *Decretales*, y habiéndose graduado de bachiller en esta real Universidad de San Marcos, hizo oposición a la cátedra de Código el año 1746, y abiendo empezado a actuar las funciones, medió la fatal desolación de esta ciudad con el terremoto de 28 de octubre del mismo año. En el siguiente de 747, hizo oposiciones a las cátedras de vísperas de Sagrados Cánones y de las de Código e Ynstituta, y en la provisión de la 1ª se le sufragaron 16 votos. En el de 749 hizo otra posición a la cátedra de Vísperas de Leyes, habiendo leído de 24 horas en todas tres. En 10 y 12 de mayo de 1751 se graduó de licenciado y doctor en la facultad de Sagrados Cánones, y en 1º de marzo del mismo año se recibió de abogado en esta Real Audiencia En el propio, pasó a la ciudad de Arequipa a hacer oposición a la canongía doctoral que se hallaba vaca, y en su provisión fue nominado en segundo lugar por todos los votos. Después pasó a servir la doctrina de yndios del pueblo de San Pedro de Jagna en dicho obispado de Arequipa, cuyo curato tuvo en propiedad por Real presentación, y sirvió por espacio de diez años, siendo al mismo tiempo Vicario, juez eclesiástico de él En el de 757 vajó a dicha ciudad de Arequipa a hacer oposición a la canongía doctoral de aquella Yglesia, que se hallaba vacante y concluida Fue nominado en 1º lugar para todos los

votos y su Mag. le despachó su Real presentación con fecha de 14 de septiembre de 758, de la que tomó posesión en 14 de septiembre de 761. En el de 62, habiendo pasado a esos Reynos, el Rdo. obispo de dicho Arequipa, don Jacinto de Aguado, electo de Osma, el cabildo gobernador lo eleigió por provisor y vicario general y le libró título con fecha de 4 de mayo de dicho año. En el mismo, el propio cabildo gobernador, por el Rdo. obispo electo de dicho obispado, Dn. Diego Salguero, le nombró por provisor y vicario general y le despachó título en 12 de noviembre del mismo año. En 6 de octubre de 1763, dicho Rdo. obispo, Dn. Diego Salguero, removiendo el gobierno del cabildo, a quien lo había dado, se lo confirió con amplísimas facultades y sin la menor restricción, nombrándolo asimismo provisor y vicario general de dicho obispado, librándole el título correspondiente y lo ejerció hasta 28 de diciembre de 765 en que llegó dicho Rdo. obispo, pero el provisorato hasta que salió para esta ciudad. Asimismo obtuvo las dignidades de tesorero, maestrescuela y chantre de la Yglesia de Arequipa por reales presentaciones de S.M. de 13 de julio de 1761, de 23 de abril de 763 y 14 de diciembre del mismo año, de las que tomó posesión. En 20 de diciembre de 1766 juró la plaza de ynquisidor, de la que le libró título el Yllmo. Sr. Dn. Manuel Quintano Bonifaz, Arzobispo de Farsalia e Inquisidor General, en 6 de octubre de 764, la que sirve con el salario de tres mil pesos ensayados, asignados desde el día en que juró la plaza y sin otra ayuda de costa

El licdo. *Francisco Abarca*, ynquisidor segundo, nació en la ciudad de Santander, en España, en 22 de marzo de 1748 y en ella estudió latinidad y cursó tres años de filosofía peripatética y escotista en la aula pública del convento grande de San Francisco, y en el último sustentó un acto mayor de metafísica. En el obispado de Santander se ordenó de todas las órdenes y tuvo en él las correspondientes licencias de su ordinario para celebrar y confesar a personas de ambos sexos. En el año 1770, con dispensa de edad, hizo oposición en dicho obispado a el beneficio de ración entera de la Yglesia parroquial de el lugar de Novales, en que se le confirió y despachó título colación y en virtud tomó posesión de dicho beneficio. Su principal aplicación ha sido al estudio de jurisprudencia legal y canónica, al que siguió en las Reales universidades de Valladolid y Oñate. En esta se graduó de bachiller y licenció en cánones con aprobación de su claustro, *nemine discrepante*. Hizo oposición a una beca jurista anexa a la cátedra de ynstituta civil en el Colegio-universidad de Sancti Spiritu de Oñate, y habiendo concluido con los actos y solemnidades acostumbrados, fue nombrado para ella por el claustro de dicho colegio universidad, y en su consecuencia tomó la posesión en 7 de junio de 1770. Fue rector de escuela en el referido Real Colegio Universidad por el tiempo que ordenan sus constituciones, y en él regentó en propiedad la cátedra de *Ynstituta* civil tres cursos y otras tres las de instituciones canónicas por nombramiento del claustro, cumpliendo en todo este tiempo con el laborioso egercicio literario con que están pensionadas dichas cátedras y presidiendo en reptidas ocasiones, conclusiones de ambos derechos. Incorporó el grado de bachiller en la Real Universidad de Valladolid y en ella asistió por el tiempo de tres cursos a el ginnasio de cánones, denominado de los montañeses, y a la pasantía de jurisprudencia theorico-práctica de el ldo. don Juan Fernández Pere-



da, abogado de la Real Chancillería de Valladolid, de que fue individuo pasante. A mediados del año 76 pasó a la Corte de Madrid con poder general de su colegio universidad de Oñate y especial para promover y agitar ciertos asuntos que en aquel tiempo tenía pendientes en la Cámara de su Magestad. Luego que llegó a Madrid fue admitido de individuo pasante en la academia de jurisprudencia práctica del licenciado don Juan de Castanedo y Zevallos, abogado de el colegio de Madrid, en donde permaneció hasta el año 78, en que el excmo. señor don Felipe Bertrán, Inquisidor General, le hizo gracia y le mandó despachar a su favor título de la plaza de ynquisidor fiscal de este Santo Oficio con la claidad de que la había de servir sin sueldo alguno, lo que se verificó con fecha de 13 de mayo de dicho año de 78. En el mismo año, por el mes de septiembre pasó a la ciudad de Cádiz y por el de Octubre juró la plaza en aquella ciudad ante el comisario de la ynquisición de Sevilla, en virtud de orden de el excmo. señor Ynquisidor General. Por el mes de noviembre de el referido año de 78 se embarcó en Cádiz en la primera embarcación que salió de allí con destino a el puerto de el Callao, a donde arribó a fines de Abril de el año siguiente de 79, y en 19 de mayo del mismo año tomó posesión de la plaza, la que ha servido sin sueldo hasta principios de el de 82, de suerte que ha dejado de percibir sueldo tres años y cerca de tres meses, contados desde un mes antes a el día en que se embarcó en Cádiz, desde cuyo tiempo es costumbre correr el salario a los provistos en España por este tribunal, y teniendo en el entretanto que sufrir los considerables costos y los graves y molestos cuidados que de suyo ofrece una navegación tan larga y penosa como la de España al Callao. Desde principios del año 82 le corre el sueldo de su plaza que es de tres mil pesos ensayados y la única renta que percibe

Dn. *Manuel Gabriel Román de Aulestia*, Marqués de Monte Alegre de Aulestia, Alguacil mayor de este Sto. ofizio, nació en esta ciudad el día 17 de mayo de 1718, estudió la Jurisprudencia en los Reales Colegios de San Martín y el mayor de San Felipe; se graduó de Lizdo. y Dr. en la facultad de Canones de esta Real Universidad de San Marcos el año de 740 y en el mismo se recibió de Abogado en esta Real Audiencia. Entró a servir el empleo de Alguacil maior en ausencias y enfermedades de su padre y abuelo, sin salario alguno, por merced del Ilmo. sor obispo de Teruel Ynquisidor General con fecha de 18 de marzo de 1747 cuio exercicio juró en 27 de marzo de 749 y en el siguiente de 750 el mismo Yllmo. Sor. Ynquisidor General le concedió la propiedad mandando al Receptor general acudiese con todo el salario al propietario Dn. Ygnacio Yrazabal y por muerte de este lo gozase todo el referido Marqués con cuio motivo lo bolbió a jurar en esta Ynquisición en 1 de octubre de 1751 y en esta conformidad siguió hasta 4 de enero de 1766 en que falleció dicho Dn. Ignacio, habiendo servido sin salario alguno 17 años y al presente con el de mil ps ensayados. Ha sido Alcalde ordinario de esta ciudad en los años de 762 y 763 y Rector de esta Real Universidad desde 30 de juno hasta 29 del mismo de 768.

Dn. *Agustín Mathías de Carvajal y Vargas*, natural de la Concepción de Chile, de edad de treinta y nueve años por título del Yllmo. Sor. Ynquisidor General Dn. Manuel Quintano Bonifaz Arzobispo de Farsalia, su fecha 4 de diziembre de 1771 fue recibido de Alguacil maior de



este Sto oficio para las ausencias y enfermedades del propietario, que es o por tiempo fuere, juró dicho ejercicio en 20 de marzo de 1773.

Dn *Josef de Arescurenaga*, Secretario más antiguo del secreto de esta Ynquisición Nació en la villa de Elgueta, en la provincia de Guipusqua en 19 de marzo de 1714 y dicho empleo obtiene por título del Yllmo Sor Arzobispo Ynquisidor General Dn. Andrés de Orbe y Larriategui, su fecha 9 de diciembre de 738, se recibió en 22 de septiembre de 739 desde quando está sirviendo con el salario de mil ps. ensayados. Al presente se halla de Administrador de la obra pía de Mateo Pastor, desempeñando ambos cargos con mucho onor.

Dn. *Gaspar de Orue*. Secretario 2º del secreto en propiedad por título que le despachó el Yllmo. Sor Dn Manuel Ysidro Orosco, Arzobispo y Señor de la Sta. Yglesia ciudad y Arzobispado de Santiago e Ynquisidor General con fecha de 24 de marzo de 1744 y juró la plaza en 23 de marzo de 1745 que sirbe con mucha aplicación, con el salario de mil ps ensayados. Nació en el Balle de Llodio, Señorío de Vizcaya en 6 de enero de 1724 Con fecha de 17 de julio de 1776 el Exmo Sor Dn Felipe Bertrán obispo de Salamanca Ynquisidor general le despachó título de contador de este Tribunal y juró la plaza en 19 de diciembre de 1776

Dn. *Manuel Diez Requejo*. Secretario 3º en propiedad por título del Yllmo. Sr Obispo de Teruel Ynquisidor general Dn. Francisco Perez del Prado y Cuesta, con fecha de 22 de diciembre de 1753, juró la plaza en 14 de abril de 1755 y goza el salario de mil ps ensayados. Fue secretario del secreto de la Ynquisición de Cartagena; es de edad de más de 49 años, el que ha mas de doce años se halla fatuo sin esperanza de que vuelva a este Tribunal

Dn *Miguel Manuel de Arrieta*, Presbítero, Secretario 4º del secreto. Nació en la ciudad de Corella en el Reyno de Navarra, obispado de Tarazona en 5 de junio de 1739 juró el cargo de Notario del Sto. oficio de la Ynquisición del Logroño en 21 de junio de 1768; en 27 de octubre de 1768 el Yllmo Sor. Dn Manuel Quintano Bonifaz, Arzobispo de Farsalia e Ynquisidor General le despachó título de secretario del secreto de esta Ynquisición Supernumerario con entrada y egercicio, sin sueldo, gages ni emolumentos, y juró la plaza en este Tribunal en 17 de julio de 1769, desde cuio dia continuó su mérito hasta 4 de agosto de 1781, en que le confirió la plaza de Secretario del número el Exmo Sr. Dn. Felipe Bertrán obispo de Salamanca, e Ynquisidor general con el salario de mil ps. ensayados, la que juró en 19 de agosto de 1782 y sirbe con aplicación.

Dn *Mariano Eusevio de la Torre*. Secretario de secuestros Nació en esta ciudad en 14 de agosto de 1752, quien el Exmo. Sor. obispo de Salamanca e Ynquisidor general le despachó título por jubilación de su padre Dn. Gerónimo de la Torre en 25 de junio de 1776 y juró la plaza en este tribunal en 21 de mayo de 1777, la que sirbe con seiscientos ps. ensayados, sin otra ayuda de costa y con mucha exactitud.

Dn. *Josef Francisco Morales*, Receptor general de esta Ynquisición. Natural de la Billa de Soto en la provincia de la Rioja, de edad de cerca de 59 años; optuvo el cargo de Contador de este Tribunal por despacho del Yllmo. Sr Arzobispo de Farsalia e Ynquisidor General Dn. Manuel Quintano Bonifaz con fecha de 29 de enero de 1756 que juró en 5 de

noviembre del mismo año, y por otro del mismo Yllmo. Sr. Arzobispo e Ynquisidor general con fecha de 20 de octubre de 1757 fue nombrado Receptor general propietario, la qual plaza juró en 20 de mayo de 1758 que sirbe con el medio salario de los mil ps. ensayados que le están asignados.

El Dr Dn. *Cristoval Montaña*, Abogado de esta Real Audiencia y de presos de este Sto Oficio y su Consultor; es natural de la Billa de Portugalete en el Seorio de Vizcaya, de edad como de 50 años, fue nombrado por este Tribunal de Abogado interino del Real Fisco por título que se le despachó en 3 de julio de 1782 y juró la plaza en 4 de dicho.

Dn. *Andrés de Muguruza*. Natural de la Billa de Elgoivar en la provincia de Guipusqua, nació en 20 de enero de 1716 sirbió la plaza de Nuncio interinamente con el salario de quinientos ps. ensayados y con solo este suplió la del Alcaide desde 7 de octubre de 1746 hasta el de 1751 por muerte de Dn. Francisco Romo Barajas. En 27 de enero de 1752 juró la plaza de nuncio en propiedad por título librado por el Yllmo. Sr. obispo de Teruel e Ynquisidor general Dn Francisco Perez Prado y Cuesta con fecha de 28 de mayo de 1751 En 6 de noviembre de 1761 le despachó título de Alcaide de las carzeles secretas de este Sto oficio en propiedad el Yllmo. Sr Arzobispo de Farsalia e Ynquisidor General Dn. Manuel Quintano Bonifaz e hizo el juramento en 7 de enero de 1763, desempeña su obligación con mucho onor y puntualidad y sirbe con el salario de quinientos ps. ensayados

Dn. *Francisco Rivagaray*, Presvítero, natural de la Billa de Portugalete en el Señorío de Vizcaya, nació en 18 de noviembre de 1722, está sirbiendo el empleo de Nuncio de este sto oficio en propiedad con el salario de quinientos ps. ensayados, desde 9 de julio de 1767 en que juró la plaza por título del Yllmo. Sr Arzobispo de Farsalia, Ynquisidor General Dn Manuel Quintano Bonifaz, su fecha 27 de agosto de 1766

Dn. *Josef Joaquín García Vinaspre*, natural de la Billa de la Guardia en la provincia de Alaba que será de edad de cerca de 9 años fue nombrado por este tribunal Procurador del Rl. Fisco de el y se le recibió juramento en 8 de octubre de 1760; después optuvo la propiedad por despacho del Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia Dn. Manuel Quintano Bonifaz con fecha de 21 de agosto de 1764 y volvió a hacer el juramento en 18 de febrero de 1767 con el salario de trescientos ps corrientes A este Ministro, por Auto de este Tribunal de 29 de enero y 7 de agosto de 1772, se le denegó la lizencia que pidió para pasar a estos Reynos y sin ella lo exercitó y tenemos entendido que a su regreso (según se asegura) naufragó en el Barco nombrado la Soledad que salió del Puerto de Balparaiso para el del Callao hace más de siete meses y hasta la fecha no ha parecido. Por su ausencia nombramos para dicho empleo al Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragón e Ybañes, natural de esta ciudad que nació en 29 de octubre de 1743, estudió filosofía y Leyes, fue Colegial del Rl. de Sn Martín, se graduó en este Rl Universidad de Dr. en Sagrados Cánones y se recibió de Abogado de esta Rl. Audiencia el año de 1763 y lo es de presos de esta Ynquisición y optuvo el cargo de Defensor general de Menores de esta dicha Rl. Audiencia.

Dn. *Francisco Garrido*, natural de la ciudad de Cartagena en el nuevo Reyno de Granada, Byrreynato de Santa Fe, nació en 11 de marzo



de 1735; fue nombrado por este Tribunal para ejercer el oficio de Portero de Cámara de él en 23 de diciembre de 1767, cuyo nombramiento aprobó el Yllmo. Sor. Arzobispo de Farsalia e Ynquisidor General Dn. Manuel Quintano Bonifaz, despachandole título con fecha de 4 de septiembre de 1770 y fue recibido en 28 de enero del siguiente año de 771, con el salario de quatrocientos noventa y seis ps. y dos rrs. corrientes. Este ministro es de grande actividad y pureza y mediante ella este Tribunal le nombró en 30 de julio de 68 de Notario extraordinario de el en 1º de octubre de 71 Administrador interino de los Patronatos de Miguel Nuñes, del Dn. Juan Baptista Ordoñez de Villaquirán y del Dn. Martín de Zelayeta del Orden de Santiago para enfermedad del propietario Dn. Manuel Diez Requejo y en 20 de abril de 774 Receptor general interino por enfermedad del propietario Dn. Josef Francisco de Morales, con la mitad del salario y doscientos y cincuenta ps. de ayuda de costa, cuyos cargos desempeña con onor

El Dr. Dn. *Cosme Bueno*, natural de Belver en el Reino de Aragón, de edad de cerca de 80 años, Cathedrático de Prima de Matemáticas que lo fue de método en la facultad de Medicina en esta Rl. Universidad, fue nombrado por este Tribunal por su Médico en 9 de septiembre de 1750 y al siguiente día hizo el juramento y lo sirbe con el salario de cincuenta ps. corrientes.

Dn. *Rafael Velada*, Cirujano de las carzeles secretas de este Sto. oficio, esta sirbiendo desde 12 de febrero de 1764 por nombramiento de este Tribunal con el salario de veinte y cinco ps. anuales.

Los Consultores que hay en esta Ynquisición son los siguientes:

Dr. Dn. *Juan Josef Negrín*. Dr. Dn. *Jose Arguellada*, Prevendado de esta Sta. Yglesia. Dr. Dn. *Bartolomé Matute*, Prevendado de ella. Dr. Dn. *Mariano Narciso de Aragón*. Dr. Dn. *Cristoval Montaña*. Dr. Dn. *Mariano Fernández de Baldivieso*. Dr. Dn. *Estaban Josef Gallegos*, Dignidad Chantre de esta Sta. Yglesia. Dr. Dn. *Josef Dulce*, Dignidad tesorero de ella. Dr. Dn. *Bartolomé Ortiz*, Presbítero. Dr. Dn. *Francisco Ruiz Cano*, Marqués de Soto florido. Dr. Dn. *Josef de la Concha*, Marqués de Caxa Concha. Dr. Dn. *Juan de Arcalla*. Dr. Dn. *Román de Aulletia*, Presbítero. Dr. Dn. *Gregorio Mier*, Asesor del Consulado. Dr. Dn. *Pedro Tadeo Bravo*, Presbítero. Dr. Dn. *Alfonso Pinto*. Pe. Dr. Dn. *Pedro Pabón*, Presbítero. Pe. Dr. Dn. *Agustín de los Rios*, Presbítero. de los cuales los seis primeros son con pruebas.

Los Calificadores son los que siguen:

De la Religión de Santo Domingo, los Mros. fr. *Joaquín Urquizu*. Fr. *Domingo Ruedas*, Presbítero. Fr. *Joaquín de Oribe*. Mro. Fr. *Juan Manuel del Pozo Fernandez*. Dr. teólogo. Mro. fr. *Juan Prudencio Osorio*. Mro. Fr. *Manuel Sánchez*, ex Provincial. Mro. Fr. *Esteban Grande*. Mro. Fr. *Cipriano Caballero*. Y Mro. Fr. *Josef Montalvo*, de los cuales los quatro primeros son con pruebas.

De la de Sn. *Francisco*, fr. *Mariano Yañez*, ex Provincial. Fr. *Casimiro Cala*. Fr. *Josef Francisco Cañas*. Fr. *Pedro de San Martín*. Fr. *Luis Rodriguez*. Fr. *Manuel Ortiz del Corro*. Fr. *Josef Ampuero*. Fr. *Manuel Becerril*. Fr. *Agustín Melendez*, Notario, de los cuales los quatro primeros son con pruebas.

De la de San Agustín, los Mros. fr. *Juan de Santa Cruz*. Fr. *Vizente Gonzales*. Fr. *Tomás de Astuy*, ex Provincial. Fr. *Agustín Pérez Zea*.



Fr. *Pedro Ygnacio Moreno*, Lector jubilado. Fr. *Carlos Giménez Lancho*. Y Mro. Fr. *Pedro Basques*. Y de los cuales los dos primeros son con pruebas

De la Merced, fr. *Pedro Palencia*, ex Provincial. Fr. *Feliz Antonio Rubín de Zeliz*. Fr. *Pedro Ortiz de Landaeta*. Fr. *Julián Andrade*, ex Provincial. Fr. *Francisco Ponze*, Dr. teólogo. Maestros, los presentados Fr. *Juan Antonio Vanderas*. Y Fr. *Pedro Echeberría*, de los cuales los tres primeros son con pruebas.

De la de San Camilo, los R P *Francisco Gonzalez*, ex Provincial. *Joaquín Gill*, ex Vicario Provincial. *Francisco Barreda*. *Manuel Castellanos*, Dr. teólogo y *Pedro Sn. Martín*, Not<sup>o</sup>. Todos sin pruebas.

De la de San Francisco de Paula, Fr. *Josef Esquibel*. Y Fr. *Tomás Garcia de -----*, Dr. teólogo y Vicario Provincial; ambos con pruebas.

Los Comisarios del Distrito de esta Ynquisición son los siguientes:

En este Arzobispado de Lima, en su capital, el Mr. Fr. *Esteban Grande*, del orden de Predicadores y Notario Fr. *Andrés Guarnizo* del mismo orden, ambos sin pruebas.

En el Puerto del Callao, Lizdo. Dn. *Pablo García Monrroy*, Capellán de el sin pruebas. En la ciudad de Yea, Lizdo. Dn. *Felipe Rodamonte*, Presbítero con pruebas. En el pueblo de Tarma, Dn. *Pedro Niela*, cura de Pascor., sin pruebas. En el de Tarifa, Dn. *Nicolás Tambino*, Cura de Guancallo con pruebas. En la ciudad de Guanuco, Dn. *Pedro Llanos*, Cura y Vicario de ella, sin pruebas. En el pueblo de Conchucos, Dn. *Miguel Alayde* Monje Cura de Mangas, varios honesto con pruebas. En el de Yauyos, Dn. *Pedro Josef de la Torre*, Cura de Ayabiri, sin pruebas. Guamaliez, Lizdo. Dn. *Josef Tafur*, Cura de la Dat<sup>a</sup>. de Jesús, sin pruebas. Y en el Colegio de Sn. *Francisco de Ocopa*, el Guardian de el y el que le subcedió en la Guardianía. Las comisarias de Cañete, Pisco, Nasca, Guaurua, Guarochiri, Santa, Cajatambo, Guaylaz y Canta, se hallan vacas.

En el obispado de Truxillo.

En su capital el Pe. Prior de Santo Domingo y el que le sucediere en el Pirato. En la ciudad de Zaña, Dn. *Manuel Antonio Sulueta y Burgos*, Cura de ella, sin pruebas. En Lamballeque, Dn. *Mathias de Soto y Zoraluze Guarco*, cura de el, con pruebas. En la ciudad de Piura, Dr. Dn. *Luiz Josef Freire*, cura y vicario sin pruebas. En la Ybilla de Cajamarca, Dn. *Josef Esteban Ortiz de la Guerra*, con pruebas. En el pueblo de Cajamarquilla, Dn. *Juan Espejo*, Cura y Vicario de el, sin pruebas. Las Comisarias de Jaén, de Bracamoros y de Guambos y Chachapallas, se hallan vacas.

En el obispado de Quito.

En su capital, Dr. Dn. *Francisco Aguilar*, Provisor y Vicario general. En la Ciudad de Quenca, el Dr. Dn. *Gerónimo Gallegos*, Cura y Vicario de ella con pruebas. En la de Loja el Prior de Sto. Comingo y el que le subcediere en el Priorato. En la de Tacunga el Dr. Dn. *Juan Lopez Galarza*, Cura de él, con pruebas. En el Pueblo de Chinbo el Dr. Dn. *Juan de Loza y Garcez*, Cura de el, con pruebas. En la villa de Riobamba el Dr. Dn. *Pedro Zambrano*, sin pruebas. En la de Ybarra el Mro. Dn. *Manuel Venitez*, Cura de ella, con pruebas. En el pueblo de Ambaro, Dr. Dn. *Alejandro de Mesa*, cura de él, sin pruebas. En el de Pasto el Dr. Dn. *Manuel Basquez*, cura de Pupiales, sin pruebas. En la ciudad

de Guallaqui, el Dr. Dn. *Alejandro de Eques y Villamar*, cura y Vicario, sin pruebas y Notario Dn *Manuel Barbarán* con ellas. En la provincia de Barbacoas Dn *Julián Francisco Cabezas*, Cura de Barbacoas con pruebas. La Comisaria de Puerto Viejo está vaca

En el obispado de Guamanga.

En su capital el Dr. Dn *Francisco Javier de Balmaseda*, Arzediano de aquella Yglesia, Provisor y Vicario general con pruebas. En Parinacochas, el Dr. Dn *Juan Baptista de León*, Cura de la Doctoral de Corculla, sin pruebas. En Andaguailas Dn *Francisco Javier de Alfaro*, Cura y Vicario de el sin pruebas. En el pueblo de Cangallo Dn *Antonio Josef Buendía*, Cura de el, sin pruebas. En el de Tacayacaja Dn *Pedro Trucios* con pruebas. Las Comisarias de Lucanas y Guanta están vacas

En el obispado de Arequipa.

En su capital Dr. Dn *Antonio Gonzales* del Rivero, Cura Rector de aquella Iglesia Cathedral, con pruebas. En la villa de Moquegua, el Dr. Dn. *Lorenzo Bizcarra* con pruebas. En el asiento de Caylloma el Dr. Dn. *Andrés de Encalada*, sin pruebas. En la provincia de Tarapaca Dn. *Silbestre Josef de Obiedo y Bolaños*, Cura de Camiña, con pruebas. Las Comisarias de Arica y Camana están vacas

En el obispado del Cuzco

En su capital el Dr. Dn *Felipe Umerez*, Dignidad tesorero de aquella Sta. Yglesia Cathedral, con pruebas. En la provincia de Tinta el Dr. Dn *Josef Martinez*, Cura de Pichigua, con pruebas. En Taucartambo, Dn. *Juan Gonzalez*, Cura y Vicario de aquel asiento, sin ellas. En la de Aymaraes el Dr. Dn *Salvador Tirao*, Cura de Chiquinga, sin pruebas. En la de Azangaro Dn. *Miguel Ruiz del Arco*, sin ellas. En la de Calcaylares Lizdo. Dn. *Fernando Balverde* y cura y vicario de la Doctoral de Yllanta y Tambo, con pruebas. Las Comisarias de Lampa, Quispicanché, Cotabamba y Abancay, se hallan vacas

En el obispado de Santiago de Chile

En su capital el Dr. Dn. *Josef Antonio Aldunate*, Canónigo Doctoral de aquella Yglesia Cathedral de Prima de Leyes, Provisor y Vicario general, sin pruebas. En el Puerto de Balparayso el Dr. Dn. *Manuel de Herrera*, Cura y Vicario de el sin ellas. En la ciudad de Mendoza el Dr. Dn. *Ambrosio de Ochoa*, sin ellas. En la de la Serena, o Coquimbo, el Dr. Dn. *Josef de Rojas y Oballe*, Cura de ella, sin ellas. En la de San Juan de la Frontera el Dr. Dn. *Juan de Albares*, sin ellas. En la villa de Quillota, Dn. *Bernabé de la Cruz*, cura de ella, sin pruebas. La Comisaría de la provincia de Maule, se halla vaca.

En el obispado de la Concepción de Chile

En su capital el Dr. Dn *Andrés Quintian y Ponte*, Canónigo Magistral de aquella Yglesia, sin pruebas. En el Presidio de Baldibia el Dr. Dn. *Josef Ygnacio de Rocha* cura de el, sin ellas. En Chillan el Pe. Guardian del Colegio de Propaganda fide, del orden de San Francisco y los que le sucedieron en el cargo. En la ciudad de Chiloe, el Pe. Presidente de aquel Colegio de Propaganda fide, del mismo orden y en la propia conformidad. En las Yslas de *Juan Fernández* Dr. Dn. *Juan Manuel Mardones*, Cura de ellas, sin pruebas.

En el arzobispado de la Plata.

En Chuquisaca su capital, el Dr. Dn. *Antonio Otondo*, Prevendado de aquella Sta. Yglesia Metropolitana, sin pruebas. En la villa de Potosí,



el Dr. Dn. *Ramón Estrada*, vecino de ella, sin ellas. En la de Oruro el Dr. Dn. *Patricio Gabriel Menendez* cura de la Parroquia de ella, sin ellas. En la de Cochabamba, el Dr. Dn. *Faustino de Mendoza*, cura Rector de ella, sin ellas. En la de Tarifa, el Dr. Dn. *Juan Yldefonso de Echalar*, Cura Rector y Vicario de ella, con pruebas. En la provincia de Carangas, el Dr. Dn. *Andrés de Encalada* Cura de Guachacayo, sin ellas. Las Comisarias de las Provincias de Pacajes, Sin Casica, Porco y Tomina, se hallan vacas.

En el obispado de Nra. Sra. de la Paz

En su capital el Dr. Dn. *Bartolomé Fabro Palacios*, Prevendado de aquella Sta. Yglesia, sin pruebas. Las comisarias de la villa de Puno y las de las provincias de Chucuyto, Pacajes, Omasullo y Laricaja, se hallan vacas.

En el obispado de Mizque

En su capital el Dr. Dn. *Manuel Tomas de Moscoso*, cura de Punaca, con pruebas.

En el obispado de Tucumán

En su capital el Dr. Dn. *Pedro Josef Gutierrez*, Canónigo Magistral de aquella Yglesia en la ciudad de Catamarca Dr. Dn. *Manuel Eugenio Gardel*. En la de Salta Dr. Dn. *Manuel Gomez Recio*, Cura Rector de ella. En la de la Rioja, Dr. Dn. *Josef Gabriel de Brisuelas*, Cura de ella. En la de Jujuy, Dr. Dn. *Martín Ygnacio de Goycochea*. En la de Santiago de Estero, Mro. Dn. *Pedro Josef Ybañez*, Cura y Vicario de la Doctoral de Soconcho. En la de Sta. Fee de Veracruz, Dr. Dn. *Antonio de Oroño*, Cura de Yndios en ella, estos tres últimos con pruebas y los demás sin ellas.

En el obispado de Paraguay

En su capital el Dr. Dn. *Antonio Zabala*, Cura de ella sin pruebas.

En el obispado de Buenos Ayres.

En su capital el Dr. Dn. *Juan Baltasar Masiel*, Canónigo Magistral de aquella Yglesia en la ciudad de Sta. Fee de las corrientes, Dr. Dn. *Antonio Martinez de Ybarra*, Cura y Vicario de ella, ambos sin pruebas. Las Comisarias de San Juan de Vera de las corrientes y de Montebideo, están vacas.

Estos son todos los Comisarios que hay y no damos razón de los Notarios de fuera de esta ciudad, porque los Comisarios actúan con los que les ofrece el tiempo, usando de la facultad que se les concede por el nº 8 de la Ynstrucción de ellos.

Los Familiares en el Distrito de esta Ynquisición no llegan al nº que corresponde a la Concordia; pues aún en esta capital, de los doce que puede tener se halla con solos nueve y de ellos Dn. *Josef Antonio Solis* residente en la villa de Madrid. En las ciudades capitales sus sufraganeos y de los de este de los quatro que puede haber aún no los tienen. Esto pende de la decadencia a que ha llegado este Reyno en las ruinas que ha padecido con los terremotos, con la rebelión del insolente Yndio, Josef Gabriel Tupac Amaru y con el establecimiento de Aduana, que lo ha puesto en la última miseria a que se agrega el poco aprecio que se hace hoy de los Ministros del St. Oficio.

Hemos dado razón a V.S. Yllma. con la exactitud posible de los Ministros, oficiales propios e interinos que sirven en esta Ynquisición y tienen salarios en ella (dignos de mayor aprecio por la puntualidad y



honor con que desempeñan sus obligaciones) del número de los Calificadores y Consultores y sus nombres, como también de los Comisarios y Notarios, y que el de los Familiares, aún no llega a su asignación y selebraremos sea de su superior agrado.

Nro. Señor guarde a V.S Yllma. muchos años Ynquisición de los Reyes y Diziembre 20 de 1784.

Lizdo Dn. Francisco Abarca.

Por mandado del Sto Oficio, Miguel Manuel de Arrieta, Secretario.

## II

### EL MEMORIAL DE VALVERDE UN TEXTO INEDITO DEL SIGLO XVII

Explorando el contenido de una serie de legajos de la Sección de Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional, «Sala de Alcaldes», esperábamos recoger documentación complementaria de la existente en los muy conocidos libros de gobierno de esta institución dependiente del Consejo de Castilla, encargada del gobierno interno de la Corte y con jurisdicción sobre Madrid y cinco leguas en su torno.

De hecho, lo que encontramos es que esta otra serie, sin catalogar y, desde luego, menos conocida, está formada por legajos compuestos por multitud de expedientes sin numerar, muy variados, y de extensión dispar —a veces sólo folios sueltos— que constituyen una verdadera miscelánea que yuxtapone sin orden instrucciones a corregidores, peticiones de pueblos para eludir obligaciones referentes al abasto de Madrid, un legajo entero de correspondencia del Conde de Aranda con la Sala, otro sobre un alboroto en el Hospicio de San Fernando y otros innumerables escritos en los que la relación documental con la Sala es poca, nula o imposible de reconstruir.

Uno de ellos, en medio del legajo 49.813, resultó ser un memorial, escrito en dos pliegos doblados y cosidos —formando ocho páginas—, sin fecha, pero datable con toda seguridad en abril de 1618, que envía Diego de Palacios en nombre de varios vecinos de la villa de Valverde de Alcalá —pequeña población situada a doce kilómetros al sureste de la ciudad complutense, y que no ha crecido mucho desde el siglo xvii hasta hoy, conservando aún su iglesia de la misma época. El resto de los topónimos que aparecen son fácilmente localizables como poblaciones de la parte oriental de la actual provincia de Madrid, por aquél entonces «tierra de Alcalá», que formaba parte de la «Mesa de Toledo». El destinatario del escrito parece ser un obispo, cuyo nombre o sede no se cita. No obstante, la institución receptora es el Consejo de Castilla, ante el que consta se vio el memorial, y quien ordenará las diligencias posteriores pertinentes.

El grado de veracidad que se pueda atribuir al documento es cuestionable. Se trata de una visión unilateral, y por tanto interesada, y no hay contrastación con otras fuentes. Aún así nos parece curiosísimo y digno de publicación por su contenido; además, tan importante para el estudio de una sociedad del pasado es la reconstrucción de lo realmente en ella acaecido como de lo que a algunos de sus miembros les interesaba dejar por escrito. De todos modos *si non e vero, e ben trovato*.

El memorial se limita prácticamente a una enumeración de hechos, cargos contra el señor del lugar (Gonzalo Martel de los Ríos), a veces tan sorprendentes como el párrafo más hiperbólico de Quevedo. Y es que la naturaleza siempre supera al arte. En este caso, esperamos que la exhumación de este fragmento del problemático vivir de un pequeño pueblo madrileño en pleno Siglo de Oro sirva para ilustrar nuestra concepción de algunos temas: práctica del régimen señorial, límites de las distintas jurisdicciones, relaciones entre señor, pueblo y clero, mentalidad dominante, sacralización de todos los ámbitos de la vida, que llega hasta convertir la blasfemia en el símbolo máximo de cualquier disfuncionalidad mental o vital.

La respuesta particular de Valverde al cuestionario del Catastro de Ensenada nos informa que, al menos en el siglo XVIII, la villa estaba «enajenada de la Real Corona, es de señorío y pertenece al Excmo. Sr. Conde de Oñate, a quien anualmente contribuye con un regalo que importa 100 rs. y se paga anualmente de los bienes del común; no percibe otros derechos por razón de señorío, y sólo tiene la regalía de elegir los oficios de justicia en las personas que la villa propone cada año». No conocemos la relación de Martel de los Ríos con la casa de Oñate, pero de ser sanguínea, nos daría una peculiar explicación a alguna de sus excentricidades: el Conde de Villamediana (de los Tassis, un conocido caso de ascenso social de una familia, enriquecida por la concesión de los correos oficiales, y que emparentó con la misma casa de Oñate y con otras destacadas, como la de Ladrón de Guevara), fue muerto en 1622 en extrañas circunstancias, tras un caballeresco atrevimiento, en ofensa al honor del rey Felipe IV, que se hizo legendario. Nos extrañaría, no obstante, que si Martel fuera un noble de tan alta posición viviera en un pueblo tan pequeño, teniendo tan cerca la Corte. De hecho en el censo de 1591, se cuenta como «cero» el número de hidalgos de Valverde.

Fijación especial tiene nuestro señor con la venerable orden de predicadores, sin duda por ser la que mantenía en Valverde la presencia de propiedades, como nos aclaran las «Descripciones» del Cardenal Lorenzana: «A distancia de dos tiros de bala de la villa, hay una Casa con bastante hacienda de tierra, viñas,



olivos y dos alamedas, que disfruta y posee el Colegio de Sto. Tomás de Alcalá. Tiene vecindario con la villa, por una Concordia, que hicieron en ella. Hay dos Religiosos, el uno sacándose con el título de Vicario, para la Administración; y es llamada dicha Casa, de los Angeles» o de Nuestra Señora de los Angeles. Así es denominada en el Censo de Floridablanca de 1786, que censa en ella un profeso, un lego y nueve criados. En el Catastro de Ensenada se especifica la riqueza pecuaria del Colegio, evaluada en doscientos carneros, muy por encima del resto de los vecinos; aunque en las descripciones de Lorenzana no se refleje más ganado en el pueblo que el vacuno de la obligación de abasto de carnes.

La sutileza de los denunciadores ha sido magnífica: en vez de dar una aséptica relación cronológica de los cargos, se los agrupa por temas, y dentro de estos se comienza con los más suaves para acabar con los más espectaculares, a pesar de ser los más antiguos —del verano de 1617, cuando el primer cargo era del 2 de abril de 1618—. Por si ello fuera poco, se acumulan hechos cometidos por el señor con otros cometidos por sus criados e incluso con hechos no cometidos sino imaginados —el caso del bestialismo del acreedor—, pero cuya mera concepción mental y alegre uso en propio beneficio —en contraste con la postura temerosa del acreedor, que prefiere renunciar al cobro que volver a enfrentarse a la burla— parece tan grave como su misma comisión.

No hay que explicar que estas contravenciones de la moral sexual eran de los mayores delitos posibles en la penalística del Antiguo Régimen. En el curso «Delito y Pecado en la España del Barroco» —Santander, julio de 1987, dirigido por el profesor Tomás y Valiente y con la participación de los profesores Bermejo, Clavero, Gacto y Hespanha— se trató con mucha más propiedad acerca de estos extremos. Baste recordar que las distintas formas de sodomía, e incluso la masturbación, se consideran delitos «enormes» y «atrocés» —sin retórica, pues estos son los calificativos jurídicos propios—, al ser «contra la naturaleza», y se asimilan en gravedad a los delitos de «lesa majestad». El siguiente grado, como «causa criminal y capital» lo ocupa la blasfemia, delito «contra el honor de Dios», del mismo modo que la infamia es la ofensa contra el honor de un caballero. Ambos son, desde luego, más graves que cualquier delito contra la vida —no siendo la del rey— puesto que «la fama importa más que la hacienda y se la prefiere a la vida», según Castillo de Bobadilla. La pena correspondiente es la «ordinaria» —muerte—, aunque no era muy habitual su aplicación.

La cualidad de homosexual y pederasta, añadida a la de blasfemo, era, pues, un cargo que puede exhibirse como justificante

para invocar la intervención superior de la autoridad regia o eclesiástica que en caso de otro tipo de delitos no hubieran podido inhibir la jurisdicción de la instancia señorial —puesto que, aunque teóricamente era posible, por vía de apelación, llegar hasta la justicia del rey, el ejercicio de esta posibilidad se da raramente en los lugares de señorío.

El memorial nos permite ver, bajo la superficie de los cargos concretos, a Don Gonzalo Martel enfrentado a buena parte del pueblo a consecuencia de los abusos que el régimen señorial permite cometer al señor impunemente. Los nombres de los denunciadores, muchas veces de explícito o implícito parentesco, llegan a un número apreciable —doce, más otros catorce que se dice pueden testificar, aunque no figuren como partícipes de lo dicho en el memorial— para un pueblo tan pequeño —54 vecinos en 1591, según el Censo llamado de Felipe II; 21 vecinos, según el Catastro (1753); 27 según las descripciones de Lorenzana (1786); 116 habitantes según el Censo de Floridablanca (1786); 33 vecinos y 197 almas, según Madoz, en el siglo XIX. Podría aventurarse de estos datos que el siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII supuso para Valverde una seria despoblación.

La insistente repetición de los mismos nombres como sustentadores de los cargos nos orienta a pensar en cuáles eran los más perjudicados por la conducta del señor. Todos los agricultores, como antes vimos los frailes dominicos, podrían verse perjudicados por la voracidad de los ganados de su señor, que, como otros muchos nobles castellanos del Antiguo Régimen, parece tener una riqueza de base pecuaria; pero son ciertos vecinos bien caracterizados los que aparecen como «con más que perder»: el encargado de la «obligación» de cubrir el cupo de pan de registro para Madrid, al que estaban sujetos los pueblos situados en un radio irregular y variable —de 16 leguas en el intervalo 1614-1630, con lo que Valverde desde luego estaba incluida—; el procurador general, cargo municipal teóricamente encargado de vigilar por el bien del «común», que aparece aquí como una de las pocas personas con alguna hacienda y principal perjudicado en el reparto de otra «obligación» —en este caso la contraída con el mayordomo de la circunscripción eclesiástica y cuya naturaleza, a falta de más datos, no podemos precisar, aunque no parece que se trate de asuntos relacionados con el diezmo ni otras rentas, sino de un negocio particular—. También, repetidamente, aparecen personajes como el sacristán, los albañiles y los criados, cuya condición, si bien no distinta a la del común de los vecinos, sí que puede considerarse especial por cuanto les pone, por unas u otras razones, en situación de relacionarse más con el señor.

El reparto de los actores participantes en la farsa no quedaría completo sin los cómplices del demoníaco protagonista: el alcalde

y el escribano; así como los esbirros turcos que ponen una nota exótica imprescindible en la acción. También una penosa víctima callada: la abandonada esposa. El enredo está trazado; falta saber el desenlace.

Pero dejemos hablar ya al documento por sí mismo, que es lo suficientemente locuaz y no necesita de mayores introducciones; no sin antes prevenir a los lectores susceptibles que, atendiendo una prioridad obvia —el respeto que texto y público merecen—, no hemos filtrado el grosor de las expresiones.

ANGEL LUIS ALFARO ROCA



## TEXTO INTEGRO DEL MEMORIAL

Diego de palacios vz.<sup>o</sup> de la v.<sup>a</sup> de Alcala se ofrece a probar lo contenido en este memorial

\* \* \*

Illmo sr.

Por ser causa de dios y que en esto que pide un xpano. y siervo suyo no ba mas que la salvacion de un alma y el Remedio de todo un lugar y la quietud y sosiego de todos los lugares circunbecinos seda aviso a v. s<sup>a</sup> Illma. para que como tan gran perlado y tan xpianissimo. se conpadezca de los malos exemplos tiranias y trabajos que padecen todos los vecinos de la v<sup>a</sup> de valverde que es seis leguas de esta corte y una de la v<sup>a</sup> de Alcala causados por don gonçalo martel de los Rios señor que sse llama de la dicha v<sup>a</sup> sin serlo ni tener tt<sup>o</sup> della. y ansimismo se conpadezca v. s<sup>a</sup> Illma del mismo y de su alma que es cierto muebe a compassion lo que hace y dice y para que v. s<sup>a</sup> Illma. lo remedie es lo siguiente

Primeramente lunes dos de abril de este presente año de 1618. estando en su casa con el Presentado fr. P<sup>o</sup> benero Rector del colexio de santo tomas de la v<sup>a</sup> de alcala y consultor del santo oficio. y xpobal de Jaen el biejo y fco. sanchez escribano de la dicha v<sup>a</sup> de valverde y anton dalvaro vz<sup>o</sup> de la v<sup>a</sup> del campo diciendo al dicho don conçalo que fulano Bernardino vz<sup>o</sup> de la v<sup>a</sup> del campo decia cierta cosa del = dixo Bernardino miente. y sin san Bernardino lo dixese miente y discurriendo mas en la platica = dixo aborezco tanto mentiras *que discreo de dios* por que las permite. oyeron esto los citados arriba. .

Un dia del verano pasado estando en hortaleça inbio a valverde a sus criados que le llevasen cierta cosa los criados la llevaron en una pollina que el queria mucho y se nojo tanto con ellos por averlo llevado en ella que *dixo boto a dios que el santissimo sacramento abia de salir del lugar y no la borrica*: dicen esto blas callexano y diego de ontanar que estubieron presentes quando lo dixo:

a dicho tambien estos dias por ciertos pto. que trae injustos con un estudiante que no se da nada de traellos con el ni con el Rector ni con el vicario que se ensucia en ellos y se limpia el tal con las descomuniones y que con dios y con las tres personas traia pto. y apelara para la virgen y si no le hiciese justicia apelara para el demonio..

otra vez estando asentado en la picota acabaron de tañer a missa y llamo a un criado suyo y le dixo que mirase quien decia missa vino el

criado y dixo que un frayle dominico. *Respondio cagome en su misa dicen estos illan garcia y su suegro que estaban presentes...*

otra vez estando enojado con pero lopez y ju<sup>a</sup> garcia albañiles por que le parecio que un poste de yeso no iba a su gusto. dixo que *durante no le derribasen no abi de creer en dios ni en su santa fee.* dice esto ju<sup>a</sup> de arriba que estuvo presente

otra vez estando los mismos albañires haciendo otro poste o el mismo de arriba por parecerle que no estaba a su gusto dixo que aunque dios biniera y le dixera quel poste avia de ir por alli por ser su gusto no avia de ir. y estando presente fr tomas vicario de nsr. s<sup>a</sup> de los angeles de la orden de sto domingo le dixo que mirase era heregia lo que decia dixo *que no era heregia porque era su gusto. y contra su gusto no avia heregia* estaba presente blas caballero vz. de valverde que el que lo dice...

dicen tambien illan garcia y su suegro que le oyeron decir estando enojado con los frailes dominicos que se le da al fraile que yo sea puto o moro o judio. por que no puedo yo bivar en la lei que quisiere para que se a de meter conmigo.

El verano pasado estando en su servicio illan garcia que le servia de pastor le persuadio muchas veces a que llevase el ganado y lo metiese en la guerta de los dichos frailes y que en saliendo algun fraile a estorbarselo lo matase a palos y se lo persuadio asta en tanto que dixo lo haria pero por que no lo quiso hacer lo despidio de su servicio dice el mismo illan garcia

Otro dia delante de Andres de hita y ju<sup>a</sup> de arriba dixo que si el mismo xpo. bienese y dixese a sus criados que hiciesen alguna cosa no la avian de acer sino lo qual los mandase dice esto ju<sup>a</sup> de arriba.

Estando un dia tratando con el lzdo. polo sobre que unos de villalvilla a quien avia fiado cierta cebada a diez y ocho Reales la fanega que no se la pagavan y le traian en largas dixo que eran unos mentirosos y volviendo por ellos el dicho lzdo. polo *dixo voto a jesuxpo. que si el mismo dios me dixera que no eran mentirosos le rebocara la sentencia y dixera que si eran.* esto lo oyo y lo dice Cat<sup>a</sup> garcia muger de illan gz<sup>a</sup>

Estando un dia haciendo unas qtas. con blas callexano le cargaba seis fanegas de trigo que no le devia por averse las tomado su alcalde dixo que aunque dios biniese y s. ju<sup>a</sup> bautista y st Miguel y las once mill virgines a pedirle que no las pagase las avia de pagar. dice esto el mismo blas callexano y que estaban presentes quando lo dixo baltasar de hita y ju<sup>a</sup> garcia albañir y un carpintero que hacia unas puertas para st. Roque y es vecino de torres.

Y que otro dia llamo al dicho blas callexano y le mando que no dixese que el ni andres de hita su alcalde avian llevado dichas seis fanegas de trigo porque si lo decia le avia de poner en la carcel y que si le ponía botaba a dios que aunque biniese el mismo dios y los apostoles y las oncemill virgines no le avia de soltar y que estaban presentes con el quando lo dixo juana garcia su suegra y la de ju<sup>a</sup> de hita de herman sanz y el dicho carpintero de torres y al fin las vino a pagar.

otro dia delante de ju<sup>a</sup> gr<sup>a</sup> alvanir y ju<sup>a</sup> de arriba dixo por vida de dios y luego in continenti por vida del mismo xp<sup>o</sup> que e gastado despues que vine a este lugar mas de quarenta y cinco mill Reales dicenlo los



dichos y a echado otros muchisimos porvidas en diferentes ocassiones y por cosas de poco momento...

Otro dia estando ju<sup>a</sup> de arriba sacristan de la dicha v<sup>a</sup> en casa del dicho don g<sup>o</sup> se llevo a el y le hecho los braços sobre los hombros y llevo su cara a la suya acariciandole desonestamente y el dicho ju<sup>a</sup> de arriba le dixo bayase con dios sr. dexeme vm. y otra vez estando solos en su casa se llevo a el y le metio la mano en la brageta [rectificado sobre «bragueta»] y le tomo sus berguenças haciendole caricias y el dicho ju<sup>a</sup> de arriba Retirandose y tiniendo enpacho y verguença dello le decia que era vellaqueria acer aquello y no le oso decir mas como era el sr. del lugar y tan terrible como es y el le decia que que importaba que si queria acostarse con el que se quedase en su casa y el le dixo que por todo quanto avia en el mundo no lo haria = dixolo el mismo ju<sup>a</sup> de arriba delante de Al<sup>o</sup> lara su suegro y de P<sup>o</sup> Luis de Contreras y oyolo illan garcia y su cuñado.

Un dia estando en la obra de st Roque hablando con ju<sup>a</sup> gs<sup>a</sup> alvañir que hacia la dicha obra le dixo que la acabase que en acabandola le avia de dar un beso y Respondio que botaba a dios con una daga dicelo el mismo ju<sup>a</sup> gs<sup>a</sup> y ju<sup>a</sup> de arriba y otros

A dicho muchas veces que sus criados an de hacer todo lo quel les mandase y si les manda se pongan para hacerles tal cosa se an de poner y si les dice se la hagan a el le an de saltar. dixoselo a P<sup>o</sup> Luis de Contreras y a martin serrano y lo a dicho a otras muchas personas diferentes veces.

A dicho ansimismo delante del dicho P<sup>o</sup> Luis de Contreras y martin serrano que siempre a tenido a sus criados tan a su gusto que deviendo el a un hombre docientas mill ms. y viniendole a executar por ellas por no tener entonces comodidad para pagarselas dixo delante dos criados suyos ven aca fulano no es este el hombre que topamos en tal parte haciendoselo a una borrica Respondio si señor el es juro a dios y quel otro avia Respondido tam presto yo tambien le tope en tal parte haciendoselo a otra pollina y que el hombre se avia ydo tan escandalizado que nunca mas le avia pedido el dinero...

Tambien ay escandalo en el lugar que un muchacho de buena cara que le sirbe y se llama diegito de asta diez y seis años que de ordinario duerme con el en su cama o alli detras della biendo las cosas que hace con el entienden tiene que acer con el a los visto acostados en su cama illan garcia al<sup>o</sup> lara y otros.

Tambien se escandalizo el lugar el verano pasado que un muchacho que le serbia un turco que tiene le quiso hacer tal cosa en la caballeriça una noche y el muchacho se salio corriendo y se fue en casa de Andres de hita su alcalde y le conto lo que avia querido acer el turco y el dicho alcalde se lo fue a decir al dicho don g<sup>o</sup> y el le mando que callase y no lo dixese a nadie y lo peor es que no rriño al turco ni le hiço mal alguno dicelo yllan garcia y se lo conto el muchacho a xpobal. de jaen el moço y a xpobal. su criado..

Juntase con esto que a mucho tiempo que no a visto a su muger ni hace vida con ella y dicen pasa neçesidad...

Y esta toda la tierra escandalizada de su mal vivir y de sus motratos y que ha mucho tiempo que no confiesa que come carne todas las quaresmas y vigalias del año sin licencia de los medicos espirituales ni



corporales y juntamente con la carne como morcillas longaniças solomos de puerco pescado y sardinas. dicen esto illan garcia alo. lara y otros.

a los pobres becinos del lugar les toma qto. tienen y invia a los turcos quando cuecen algunos panes para comer y se lo quitan a la boca del homo y a otros las gallinas y quanto tienen y no se los paga. y a blas callexano que esta obligado a hacer el Registro de pan a esta corte se lo a tomado muchas veces y no a podido cumplir con su obligacion y por esto esta destruido y acabado = y el diho dia a ju<sup>a</sup> garcia albañir que le estaba enladrillando un aposento porque no puso un ladrillo a su gusto le dio de palos y le desconcerto un braço y porque su muger fue por la capa y la herramienta la dio de bofetadas y coçes y la desconcerto una muñeca [tachado: «de que esta muy mala»] = y por cualquier niñeria a todas las personas que no hacen lo que el quiere las pone en la carcel y los tiene do y tres dias y mas algunas veces y luego les condena en seis u ocho Reales o mas o menos como le parece que algunas veces venden lo que an menester para pagallo que es la mayor lastima del mundo.

Y ansimismo estan escandalizados todos los lugares circunbecinos de que con todas las personas que trata se les queda con todo lo que puede engañandolos diciendo averles dado mas de lo que les a dado y no pagandoles lo que les deve y que induce y da dineros a personas que digan lo que el quiere contra otras aunque no lo sepan

Y lo peor y que mas tiene necesidad de Remedio es que ace informaciones contra quien quiere sin decirlo testigo ninguno sino que el nota los dichos y el muchacho que tiene los escribe y luego hace al escribano los autorice diciendo que delante del lo dixeron sin aver tal.

Y ansimismo hace hacer obligaciones sin otorgarlas las partes contra quien son. Y aora actualmente aviendo hecho una de cinqta. fanegas de trigo en favor del mayordono del arçobispo de Toledo del partido de santorcaz contra el ayuntamiento y officios de la dicha villa de valverde no aviendose ahallado en ella ni sabiendolo Al<sup>o</sup> Lara procurador general de la dicha v<sup>a</sup> y el que tiene halgo de acienda porque los demas oficiales no la tienen. porque no quiere firmar el protocolo de la dicha escritura que ya esta sacada y dada al dicho mayordomo y ha ydo y gastado el trigo. anda ausente de su casa muger y hijos mas a de veinte dias porque le andan por prender asta que le firme .

Tambien Reciben los dichos vzos. grandissimo daño en que destruye todos los senbrados con sus ganados mayores y menores metiendolos en ellos sus pastores y comiendoselos sin que las guardas lo osen estorbar ni nadie decir por las molestias que luego les hace

Todo lo qual y otras cosas mas se provaran mandando v.s. Illma. hacer informacion dello. que yo ofrezco pagar al Riceptor[?]

Gobierno: [al margen]

En madrid a XXVIII de abril de 1618 se dio este memorial a su s<sup>a</sup> Illsma. y se vio en el Q y se mando que al<sup>o</sup> de olmedo vaya a hacer informacion de lo en el contenido exceto de las blasfemias y ansimismo compela a qualesquier escribano a que le ysiban y entreguen todas las escrituras y protocolos y papeles que les pidiere y ubiere menester para verificacion destos capitulos y vaya a costa de culpados y no los haviendo de di<sup>o</sup> de palacios que los dio. y los que Resultaren culpados los prenda y traiga con la gente de guarda necesaria a la carcel Real desta corte y

ansimismo notifique a dicho don gonzalo martel de los rios y su Alcalde mayor si le tubiere que durante el termino de su comision no esten en la dicha villa y se salgan fuera de ella y seis leguas en contorno ynbian-dose testimonio del lugar donde quedan

Hernando de Vallejo [rubricado]

\* \* \*

fue olmedo a probar lo contenido en este memorial y diomele su s. Illma a 30 de abril de 1618

#### FIN DEL DOCUMENTO

No conocemos, pues, el resultado final del procedimiento. El documento acaba aquí, con la comisión de un funcionario para investigar la denuncia. La jurisdicción criminal ordinaria corresponde a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, así como la prisión adonde dirigir los presos sería la Cárcel Real —el Palacio de Santa Cruz, sede actualmente del Ministerio de Asuntos Exteriores—. La curiosa medida cautelar de hacer ausentarse al propio acusado, en vez de prenderle, para evitar que su presencia coarte las declaraciones de sus vasallos, es una muestra del respeto que tienen las instituciones de la monarquía por los privilegios estamentales, incluso en vista de cargos tan graves. Asimismo, se previene la no intromisión de las investigaciones en materias que puedan ser de otra jurisdicción. La sodomía —delito-pecado— se persigue por los jueces civiles, pero la parte de las blasfemias que pueda entenderse contiene opiniones heterodoxas, es competencia de la Inquisición.

Fuera cual fuese el final, a nosotros nos basta con la jugosísima pintura que el memorial nos hace. De no intervenir las particularísimas circunstancias con que el señor de Valverde rodeaba sus actuaciones, poco o nada habría de temer de la denuncia de sus vasallos. Muchos ejemplos hay de inhibiciones de la justicia real, o de sentencias suavísimas, que llegaban incluso a poner como prisión el término de su señorío al noble hallado culpable de cargos comunes, por graves que fueran. La cárcel y quizá el cadalso —o el manicomio— parecen, en cambio, el destino más probable de nuestro señor en caso de que se comprobase la veracidad de los cargos. La diferencia marca la frontera entre hechos asumibles social y, por tanto, judicialmente —los abusos e incluso la crueldad de un señor—, y conductas que arrojan a los que las siguen a la marginación, frente a una sociedad en la que campan triunfantes los valores sacralizados de la Contrarreforma.



En resumen, y anticipando la idea con que queremos concluir, los vecinos de Valverde de Alcalá sabían que el señor de su lugar, por muy «terrible» que fuera, no podía actuar con criterios propios. El que lo hiciese era un loco; o sólo un loco podría hacerlo, que tanto da. Así también lo vio Cervantes, que ha de recurrir, y con prevenciones, a don Quijote o al Licenciado Vidriera para ello. Quevedo lo dejó dicho lapidariamente: «¿Siempre se ha de sentir lo que se dice?, ¿nunca se ha de decir lo que se siente?». La apariencia, no hace falta recordarlo, es el valor fundamental de la cultura del Barroco o, más generalizadamente, de la mentalidad española de mil seiscientos, así como el «honor» —entendido como «opinión»— lo fue de nuestro teatro clásico. La unanimidad de valores sociales e ideológicos, el consenso en que «aparentemente» se halla inmerso todo un pueblo durante toda una era, dejaba fuera de los límites de lo concebible cualquier comportamiento externo que no se atuviera a ellos.

La locura no es sino el opuesto de un engañoso concepto de «normalidad». La reclusión en la categoría de loco y bujarrón al pobre señor de Valverde, fundamentalmente por hacer lo que hoy llamaríamos regirse por criterios propios —cosa que no sabemos si es menos peligrosa en el XX que en el XVII—, nos reconcilia con él, y hace repartir nuestras simpatías entre los que sufrieron su señorío (tan despótico como otros tantos) y el contradictorio ser (entre las caricias y las maldiciones) cuyo pecado fue no orientarse con precisión dentro de los roles sociales (patrono, señor, marido) que debía desempeñar. La desorientación dentro de un mundo de fuertes y marcadas pautas que fijan a cada uno su papel, como en un calderoniano «Gran Teatro», evidentemente condena al que la sufre al abismo de la locura; o quizá más bien permite sólo al loco —ni siquiera al pícaro: comparemos a Guzmán de Alfarache con el Licenciado Vidriera— reírse de las convenciones que lo sustentan. Quedémonos con lo que la locura tiene de manifiesto contra la intolerancia, aquellas trágicas preguntas del señor de Valverde, que para todo el que no esté «loco» son absurdas y peligrosas:

«¿Qué se le da al fraile que yo sea puto, o moro, o judío? ¿Por qué no puedo yo vivir en la ley que quisiere? ¿Para qué se ha de meter conmigo?»



## FUENTES COMPLEMENTARIAS

*Censo de la Corona de Castilla* (1591).

*Catastro de la Corona de Castilla* (1753).

*Descripciones del cardenal Lorenzana* (1786)

JIMÉNEZ DE GREGORIO. *La población de la actual provincia de Madrid en el Censo de Floridablanca* (1786) (1984).

MADOZ, Pascual *Diccionario geográfico, histórico y estadístico de España* (1848-1850)

CASTRO, Concepción de *El pan de Madrid* (1987).

TOMÁS Y VALIENTE (Director), y BERMEJO, CLAVERO, GACTO y HESPANHA. *Delito y pecado en la España del Barroco* (curso de Verano de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Santander, 1987).

Y las orientaciones y noticias procedentes de sus investigaciones particulares que amablemente nos han facilitado varios compañeros del «Equipo Madrid», especialmente Santos MADRAZO, José Luis DE PABLO y José Luis GALÁN

### III

## LA LIBRERIA DE DON ANTONIO ALVAREZ DE CASTRO, PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA (MEXICO) DURANTE EL REINADO DE CARLOS II

Durante los años que duró el dominio español en América, las Audiencias van a representar un importante papel como órganos supremos en la administración de justicia, de las que emanaban unos acuerdos que tenían fuerza de ley. Tan destacado fue el protagonismo de las Audiencias en la vida pública de los territorios americanos, que en una consulta al Consejo de Castilla en 1551 se llega a afirmar que con ellas «se funda la religión cristiana y nuestra santa fe se acrecienta y los naturales son bien tratados e instruidos en ella»<sup>1</sup>.

A lo largo del tiempo desfilaron por las Audiencias americanas muchas decenas de letrados españoles, de los que «muy pocos se mostraron indignos de sus cargos»<sup>2</sup>. No obstante, y a pesar de la gran importancia que las Audiencias tuvieron en todos los aspectos de la administración colonial americana, no existen estudios de conjunto sobre ellas y mucho menos sobre los juristas y letrados que formaron parte de las mismas, como se lamenta Konetzke<sup>3</sup>.

Para aportar algo más de luz sobre el tema en cuestión vamos a dar a conocer la librería y otros bienes de don Antonio Alvarez de Castro, jurista inquieto y aventurero, cuyos cargos en el Consejo de Indias le llevaron a ser oidor en la Audiencia de Manila, en las lejanas islas Filipinas, y presidente de la de Guadalajara en México.

Don Antonio Alvarez de Castro debió nacer entre 1610 y 1615, y muy poco se conoce sobre su vida. Según Schaefer, entre 1647 y 1662 fue oidor en la Audiencia de Manila, y seguramente

---

<sup>1</sup> Cit por Ernest SCHAEFER, *El Consejo Real y Supremo de Indias*, tomo II, Sevilla, 1947, 78

<sup>2</sup> Ernest SCHAEFER, *op cit*, 157

<sup>3</sup> Richard KONETZKE, «América Latina II La época colonial», en *Historia Universal*, Edit. Siglo XXI, Madrid, 1972, 122

en aquella ciudad contrajo matrimonio con doña Magdalena Ruiz de Gaona, viuda de don Silvestre de Aybar, tesorero que fue de la Real Caja de Manila, e hija de don Juan Ruiz de Escalona, «juez oficial de las yslas Philipinas» y de doña Catalina Ruiz de Gaona.

En 1662 don Antonio Alvarez de Castro y su esposa debieron regresar a España, puesto que el 3 de abril de aquel año era nombrado presidente de la Audiencia de Guadalajara en México. El viaje hacia su nuevo destino lo debió realizar él solo, ya que su esposa permaneció en Madrid, ciudad en la que otorgó testamento el 20 de marzo de 1675, muriendo pocos días después <sup>4</sup>.

Por su parte, don Antonio Alvarez de Castro residió en la ciudad mexicana hasta 1675, año en que regresó a España.

De nuevo en Madrid, Carlos II nombró a don Antonio Alvarez de Castro, el 20 de abril de 1676, consejero de Indias, y por esas fechas contrajo nuevo matrimonio con doña María de Baeza.

El 18 de mayo de 1680, y encontrándose en la localidad madrileña de Ciempozuelos, don Antonio Alvarez de Castro dio un poder para testar a don Alfonso del Alamo, cura de la iglesia parroquial de la villa, para que hiciera por él su testamento. En él establecía que la mitad de sus bienes pasasen a su esposa, doña María de Baeza, que a la sazón se encontraba encinta, mientras que la otra mitad la dejaba en manos del citado cura párroco «para que pudiera disponer de ellos como se le dejó comunicado».

Don Antonio Alvarez de Castro murió en Ciempozuelos el 22 de mayo de 1680, encargándose don Alfonso del Alamo de realizar los trámites necesarios para inventariar los bienes del letrado difunto, para una vez concluido proceder a la tasación de los mismos <sup>5</sup>. Esto último fue llevado a cabo por doña María de Baeza y don Juan Pascual de Lana, quienes el 28 de junio de 1680 nombraron a los tasadores encargados de valorar las pertenencias del jurista difunto. De esta manera, el 3 de julio de 1680 Juan de los Arcos, «maestro ebanista», valoraba los muebles, entre los que se contaban algunos realizados en América:

— Primeramente una cama de palosanto de tres cavezoros torneada al uso de Portugal, 2200 rs.

— Un cofrecito de linaloe echura de escritorio y cofre con tres gavetas de tres quartas de largo y media vara de alto con zerradura y llave, dorado y pavonado, 800 rs.

— Más otro cofrezillo de linaloe del mismo tamaño con su llave y cerradura, dorado y pavonado gravado en la delantera un galan y una dama, 330 rs.

<sup>4</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Madrid Protocolo 10193, fols 748-749

<sup>5</sup> Archivo Histórico de Protocolos de Madrid Protocolo 11532, sin foliar



— Más un escritorio de charol de nueve gavetas con dos puertecillas de tres cuartos de largo y dos tercias de alto, 1300 rs.

— Un arca de charol de una vara de largo y media de alto y media de fondo, con dos gavetas con sus zerraduras que esta descompueta, 500 rs.

— Más un escritorio de charol en forma de gradas con doze gavetas, 600 rs.

— Más un contadorcito de charol de una terzia de alto y lo mismo de ancho y fondo con nueve gavetas y su tapa, 300 rs.

— Más un brasero de nogal con su bazia de cobre ya biexo, 100 rs.

— Más tres bufetes de estrado yguales los dos y uno para poner luzes de palo santo, caoba y box, 400 rs.

— Seis petacas de la Yndia de cuero labradas, con sus llaves y abrazaderas de yerro, 420 rs.

Por su parte, Andrés de la Fuente, «maestro sastre», tasaba los vestidos, y Juan Pérez, «tapicero», valoraba en 3040 reales una «tapicera de ocho paños» con la Historia de las Amazonas, realizada en Bruselas.

Juan López, «maestro pintor», se encargó de valorar una pequeña pinacoteca de nueve cuadros, todos de tema religioso, pero en donde destacaba por su originalidad una Magdalena realizada en plumas, trabajo éste en el que fueron consumados artistas los indígenas mexicanos.

— Primeramente una lámina de nuestra señora con el niño con su marco negro de peral, 20 rs.

— Un Sancto Christo de Burgos con marco, pintura en papel con bidriera, 3 rs.

— Una lamina de nuestra señora y San Joseph con el niño, 12 rs.

— Una pintura de la Magdalena con puertas de charol, 60 rs.

— Un cuadro de nuestra señora de las Angustias con marco negro, 25 rs.

— Un quadro de un ecce omo del mismo tamaño con marco negro, 25 rs.

— Un quadro de nuestra señora de Populo del mismo tamaño, 25 rs.

— Un quadro de la bendita Magdalena con marco negro de peral, echo de pluma en las Yndias, 66 rs. <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> El arte de la plumería estaba en su apogeo cuando Cortés desembarcó en México. Con la conquista esta técnica no desapareció, puesto que los artesanos indígenas —los amatecas— realizaron con temas ya cristianos numerosas obras con plumas multicolores sobre chapas de cobre. Entre las piezas conservadas de este peculiar arte destacan los mantos de Bruselas y Milán, la mitra y la adarga

Por último, Juan Pinto, «maestro librero», valoraba la biblioteca de don Antonio Alvarez de Castro, que constaba de 56 títulos con un total de 63 tomos y que alcanzó en su conjunto un precio de 866 reales de vellón.

La temática de la biblioteca era enormemente variada, aunque abundaban sobre todo las obras de carácter jurídico, como las de Castillo de Bobadilla, Saavedra y Fajardo, Francisco Amaya y otros, sin que faltara el «Norte de contratación de las Indias», de José Veitia Linaje, donde se explicaba, entre otras cosas, el funcionamiento y composición de las Audiencias americanas, así como los discursos políticos del aragonés Juan Francisco Montemayor, que fue oidor de la Real Cancillería de México. Poseía además numerosas obras históricas, como las de Tito Livio, Famiano Estrada y Pablo Antonio de Tarsia, así como otras significativas de Séneca, Boecio, Casiodoro, Santa Teresa de Jesús, Juan Eusebio Nieremberg, Juan de Palafox, Nicolas Caussin, etc.

La tasación se llevó a cabo de la siguiente manera:

— Un Breviario de media camara ympreso el año de zinquenta y siete, 80 rs.

— Un Misal ympreso en Madrid año de treinta y siete, 80 rs.

— Un tomo en folio Observaciones practicas ymperiales, 12 rs.

— Más dos tomos Politica de vobadilla de a folio (Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para regidores y señores de vasallos en tiempos de paz y guerra y para preladados*, Madrid, 1597), 140 rs.

— Un tomo de a folio Tractatus nobilitate, 20 rs.

— Dos tomos de a folio diastorum senatus lusitania, 20 rs.

— Un tomo de a folio Norte de la contratacion de las Yndias (José VEITIA LINAJE, *Norte de contratación de las Yndias*, Sevilla, 1672), 24 rs.

— Un tomo en folio Conziliatio libros perbaburque, 24 rs.

— Tres tomos de Derecho canónico, 55 rs.

— Un tomo vida de Don Juan de Palafox (Antonio GONZÁLEZ DE ROSENDE, *Vida y virtudes de Don Juan de Palafox y Mendoza*, Madrid, 1661), 14 rs.

— Dos tomos de la Recopilación antigua, 14 rs.

— Un tomo yn salm.º de Velarmino, 20 rs.

— Un tomo de Tito Livio, 18 rs.

— Un tomo Juan Garcia de Expensis, 10 rs.

— Un tomo Obras de Seneca, 30 rs.

— Primero y segundo tomo de Curia Philipica, 16 rs.

---

de Felipe II en El Escorial, el tesoro de Moctezuma conservado en Viena y un pequeño tríptico con la Anunciación en el Museo de América de Madrid.

— Un tomo de la vida de San Norberto (fray Francisco DUBAL, *Vida apostólica, muerte y translación de N.P. y Patriarca San Norberto*, Madrid, 1667), 8 rs.

— Un libro de Boezio de Consolación (Severiano BOECIO, *De consolatio philosophia*, muchas ediciones), 8 rs.

— Otro de a quarto thesauros politocorum, 18 rs.

— Otro de a quarto opera Casiodori (Flavio Magno CASIODORO, *Opera omnia*), 12 rs.

— Otro de a quarto trabajos de Jesus, 8 rs.

— Otro libro de a folio en quarto llanto de Occidente, 7 rs.

— Otro de a quarto vida de San Pedro Pascual (seguramente fray Juan de la PESENTACIÓN, *El Macabeo evangélico. Vida del glorioso doctor San Pedro Pascual*, Madrid, 1671), 7 rs.

— Otro libro de a quarto biejo sin cubierta Epitomo obras de Santa Theresa, 3 rs.

— Otro libro de a quarto Observaciones de Amaya (Francisco AMAYA, *Observationes juris, libri III*, Salamanca, 1625), 8 rs.

— Otro de a quarto Discurso politico de Montemayor (Juan Francisco MONTEMAYOR, *Discurso histórico-jurídico-político del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra. Premios y castigos de los soldados*, México, 1658), 8 rs.

— Otro diferencia entre lo temporal y lo eterno (Juan Eusebio NIEREMBERG, *Diferencia entre lo temporal y lo eterno*, Madrid, 1643), 8 rs.

— Otro libro Descripción del Reyno de Galizia (Luis MOLINA, *Descripción del Reyno de Galizia y de las cosas notables del*, Mondoñedo, 1550), 3 rs.

— Dos thomos primera y segunda parte de exercicios de Rodriguez (Alfonso RODRÍGUEZ, *Exercicios de perfección y virtudes cristianas*, Sevilla, 1609), 10 rs.

— Otro libro de a quarto folio tumultos de la ciudad de Napoles (Pablo Antonio de TARSIA, *Tumultos de la ciudad de Nápoles*, Lyon, 1760), 10 rs.

— Otro empresas políticas de Saabedra (Diego SAAVEDRA Y FAJARDO, *Idea de un príncipe cristiano representado en cien empresas*, Munster, 1640), 9 rs.

— Otro Semana Santa de Palafox, 12 rs.

— Dos tomos Corona gotica (Diego SAAVEDRA Y FAJARDO, *Corona gótica castellana y austriaca políticamente considerada*, Munster, 1646), 16 rs.

— Otro libro de San francisco xavier (tal vez Francisco GARCÍA, *Vida y milagros de San Francisco Xavier*, Toledo, 1673), 3 rs.

— Un quaderno de rezos, 3 rs.

— Otro libro de lo mismo, 7 rs.



- Otro belos antiguos y modernos de las tapadas, 5 rs.
- Un libro Corte Santa primera parte (Nicolás CAUSSIN, *La Corte Santa*, Madrid, 1664), 5 rs.
- Otro libro viaje de la Reyna a Yrun, 9 rs.
- Otro viaje del rey nuestro señor a Yrun, 9 rs.
- otro viaje de la reyna nuestra señora Doña Mariana de Austria (Jerónimo MASCAREÑAS, *Viaje de la serenísima reyna Doña Mariana de Austria hasta la Real Corte de Madrid desde la ymperial de Viena*), 7 rs.
- Otro Estrada de Velo belgico (Famiano ESTRADA, *Guerra de Flandes*, muchas ediciones), 8 rs.
- Otro Solo Madrid es Corte (Alonso NÚÑEZ DE CASTRO, *Libro histórico político, Solo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1676), 4 rs.
- Otro de la Corona de Madrid vida de la venerable madre Mariana de Jesus (fray Juan de la PRESENTACIÓN, *La Corona de Madrid, vida de la venerable madre Mariana de Jesús*, Madrid, 1673), 6 rs.
- Otro Solo Madrid es Corte, 8 rs.
- Otro vida de San Carlos Borromeo (Luis MUÑOZ, *Vida de San Carlos Borromeo*, Sevilla, 1619), 16 rs.
- Otro viaje del señor ynfante cardenal (D. de AEDO Y GALLART, *Viaje del infante cardenal Don Fernando de Austria*, Amberes, 1635), 8 rs.
- Otro Ymperio de la China.
- Otro libro manoescrito la Unibersidad de los politicos, 5 rs.
- Otro en octabo Milagros de Santo Domingo en Soriano (fray Domingo SUÑER, *Vida y milagros de Santo Domingo en Soriano*, Perpignan, 1651), 5 rs.
- Otro libro de a quarto de Pandectas, 4 rs.
- Otro de officios de principes, 2 rs.
- Otro de Jenitum columbi, 2 rs.
- Otro de la vida de Alexandro terzero (Juan Francisco LOREDANO, *Vida de Alexandro terzero, pontifice maximo*, Madrid, 1657), 2 rs.
- Otro ytaliano, 1 rl.
- Un libro pequeño del rezivimiento y entrada de la reyna D<sup>a</sup> Mariana de Austria (Juan de ENEBRO, *Espléndido apartato y magnífica ostentación con que la muy ynsigne villa de Madrid solemnizó la entrada de la ínclita reyna nuestra señora Doña Mariana de Austria* [s.l.] [s.a]), 4 rs.

José Escruche, «maestro de hacer coches», tasaba en 2.000 reales de vellón «una caxa de coche con yerros pavonados estañados, cortinas biejas de tafetan verde, bidrieras, unas buenas y

otras quebradas, y con todos sus aderezos de ynbierno y verano». Por su parte, Juan López, «albeitar y herrador», hacía otro tanto con dos mulas, una parda y otra negra, en la cantidad de 1.000 reales de vellón.

Por último, el 13 de agosto de 1680 se realizó el inventario del archivo privado de don Antonio Alvarez de Castro, en el que se registraban interesantes documentos de todo tipo, entre los que destacaban algunos referentes a diversas cantidades que le adeudaban diferentes personas residentes en México, el testamento de su primera esposa, cartas y memoriales, etc. Sin embargo, los documentos más importantes son algunos relacionados con sus cargos jurídicos, tales como:

— Un bale y conozimiento echo por Don Francisco de prado y castro contador del Real Tribunal y auditor de quantas de la ciudad de Mexico para pagar al sr. Don Antonio Alvarez de Castro, presidente de la Real Audiencia de guadalajara treze mill pesos, mill en cada un año empeçando el primero el de la fecha en la ziudad de guadalaxara en diez y nueve de nobiembre del año pasado de seiscientos setenta y tres.

— Una zedula de la reyna madre siendo gobernadora destes reynos para que pudiese venir a estos reynos de las Yndias dicho sr. Don Antonio Alvarez de Castro, su fecha en Madrid a diez de nobiembre de mill seiscientos setenta y uno.

— Un despacho del sr. arçobispo y virrey de Mexico para que benga a estos reynos dicho sr. Don Antonio, su fecha en Mexico en siete de abril de mill seiscientos setenta y quatro.

— Una certificación de los contadores de quantas de Su Magestad del Consejo de Yndias de lo que se deve a dicho sr. Don Antonio como oydor del, de lo librado y no pagado asta veinte y dos de mayo que murio, seiscientos y diez mill ciento y veinte y nueve maravedis de plata, su fecha veinte y siete de jullio de este año.

— Una cedula Real de Su Magestad en que hace merced a dicho sr. Don Antonio de la mitad de los gaxes y emolumentos del consejo de Yndias, su fecha en Madrid a veinte y siete de hebrero de mill seiscientos y setenta y ocho años.

— Un testimonio de Diego Nuñez Crespo escribano de una recusazion echa a dicho sr. en la ciudad de Manila, su fecha en Manila a veinte y ocho digo cinco, de octubre de mill seiscientos y quarenta y siete.

Digamos, para terminar, que el estudio y análisis de los inventarios que reflejan el marco de vida doméstica de personajes de épocas pasadas, están conociendo en la actualidad un notable incremento por parte de numerosos investigadores, que cada vez

les conceden una mayor importancia para el mejor conocimiento de los hechos históricos. Esta conclusión es lógica, puesto que como muy bien ha subrayado Agnes Héller, «la vida cotidiana no está fuera de la historia, sino en el centro del acontecer histórico: es la verdadera esencia de la sustancia social»<sup>7</sup>.

JOSÉ LUIS BARRIO MOYA

---

<sup>7</sup> Agnes HÉLLER, *Historia y vida cotidiana*, Barcelona, 1972, 42.



I

IGNORANCIAS Y OTRAS HISTORIAS,  
O SEA, RESPONSABILIDADES LIMITADAS <sup>1</sup>

El público de este ANUARIO conocía hace dos años una breve nota firmada por Raquel Rico. Su título —«Historia económica e historia jurídica: algo más que una ignorancia»— era un acierto al evocar la necesaria permeabilidad entre especialidades muy próximas que, según el caso, cuantifican y cualifican hechos cuyo estudio debe resultar patrimonio común. Pero al deseo del título no acompañó la realidad del contenido. No debate general, no confrontación de métodos, no repaso de argumentos: se trataba simplemente de alegar un desconocimiento que, al serlo de la propia obra, mejor fuera señalado por terceros.

Quien suscribe lo es, y su tercio parece legitimado por un repetido interés profesional hacia las cuestiones tratadas por ignorante <sup>2</sup> e ignorada <sup>3</sup>. Reprochaba Rico a Oliva la utilización parcial de sus aportaciones a la historia de las compañías privilegiadas, faltando precisamente el manejo de la principal, en su origen memoria de doctorado de 1978. El ejemplo alegado por Rico (pp. 510-511) es de capital importancia: las reglas de responsabilidad en estas compañías, que ambos estiman limitada. Y es sobre este punto en el que quisiera centrar mi disertación, pues si no considero admirable que los dogmáticos del Derecho mercantil vigente relacionen sociedad anónima y compañía privilegiada por un régimen de responsabilidad limitada común, que así obliga a considerar las segundas antecedentes de las primeras <sup>4</sup>, ya lo resulta

---

<sup>1</sup> A propósito de Raquel RICO LINAGE, *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los órganos de gobierno*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos (CSIC)/Diputación Provincial, 1982, de la misma, «Historia económica e historia jurídica; algo más que una ignorancia», en este ANUARIO, 58 (1988), 509-512

<sup>2</sup> José María OLIVA MELGAR, *Cataluña y el comercio privilegiado con América en el siglo XVIII. La Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias*, Barcelona, Pub. de la Universitat de Barcelona, 1987

<sup>3</sup> Raquel RICO LINAGE, *Las Reales Compañías de Comercio*, cit

<sup>4</sup> Francesco GALGANO, *Storia del diritto commerciale*, Bologna, Il Mulino, 1976, pp. 61 y ss., que es la autoridad de Rico. También, aunque sin pretensiones

la fácil aceptación de ese planteamiento por quienes, al menos debido a su profesión, deberían estar más familiarizados con las fuentes.

Por ser asunto jurídico, se trata, ante todo, de historiadores del Derecho <sup>5</sup>. El libro presuntamente ignorado no deja de pronunciarse: «Podemos considerar, pues, como notas definitorias (*sc. de la real compañía*) su creación por el poder real, con expresa mención de subordinación al mismo, que le confiere una existencia independiente de la voluntad de los socios, la concesión de privilegios y la división de su capital en acciones transferibles, con la consiguiente limitación de responsabilidad» (p. 16), «la limitación de responsabilidad es evidente» (p. 18), son las declaraciones más contundentes que he sabido encontrar, reservando para una cita en texto de Galgano (pp. 16-17) la formulación exacta y el alcance histórico de la responsabilidad limitada en la compañía privilegiada <sup>6</sup>; pero el argumento no conoce mayor desarrollo, encorsetada la investigación sobre esas compañías por un cicatero subtítulo: *Los órganos de gobierno*. El apartado sobre responsabilidad de los directores (pp. 63-73), que Rico señalaba a Oliva en 1988 como ejemplo de ignorancia (pp. 510-511), se explica por aquel subtítulo y no interesa propiamente, pese a Oliva (cfr. su p. 44), en esta sede.

La responsabilidad limitada como característica definitoria de la compañía privilegiada parece, se nos dice, *evidente*, pero ante el silencio de los textos —Rico aporta unos selectos ejemplos en su extenso apéndice documental (pp. 263-392)— el lector teme que la *evidencia* descansa simplemente en la historia imaginada que ofreció Galgano o, si se prefiere, en la retroproyección de un conocido dogma del Derecho de sociedades anónimas a la Europa del Antiguo Régimen. Como se acusaba la ignorancia, de ignorancia corresponde ahora tratar: frente a la deslumbrante construcción del profesor de Bolonia, una bibliografía más especializada y apoyada en documentos podía haber impuesto matizaciones.

La ignorada hace acopio de ignorancias, comenzando por el viejo libro de Henri Lévy-Bruhl, que no se maneja a este propó-

---

ni a título de historia, Jesús RUBIO, *Curso de derecho de sociedades anónimas*, Madrid, Ed. de Derecho Financiero, 3ª ed., 1974, pp. 17 y ss.

<sup>5</sup> Omíto así más referencias a Oliva, en el mismo caso estará prácticamente María Jesús MATILLA QUIZA, «Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen», en Miguel ARTOLA (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen IV Instituciones*, Madrid, Alianza Editorial/Banco de España, 1982, pp. 269-401, en especial pp. 340 y ss.

<sup>6</sup> Francesco GALGANO, *Storia*, cit., p. 63. «Il fatto nuovo che si determina con la società per azioni è l'avvento di un tipo di società nel quale tutti i soci, e non soltanto una parte di essi, assumono responsabilità limitata. il beneficio della responsabilità limitata da parte della stessa classe mercantile »



sito <sup>7</sup> y que relativiza, con sus muchos datos, la conclusión para el Derecho francés. Allí aparece el total silencio de los viejos comercialistas, que en cualquier caso no ofrecieron un tratamiento jurídico de la real compañía, y la muy escasa expresividad de una práctica poco diferente a la española. Pues aunque en el *debe* de Lévy-Bruhl anotemos la indiferenciación de la compañía privilegiada en la categoría inespecífica de las sociedades de capital —con la consiguiente indistinción entre contratos sociales y cédulas de erección de las compañías <sup>8</sup>—, en su *haber* figuran al menos las referencias a la (privilegiada) *Compagnie des Indes Occidentales*, cuya carta unía la más absoluta discreción en materia de responsabilidades de los socios a una muy clara previsión de limitaciones a la responsabilidad de los directores <sup>9</sup>.

Tratándose de Francia y aún bajo los Borbones podía, aunque se ignore, concluirse al respecto que «dans ce domaine régnait encore la plus grande incertitude» <sup>10</sup>. Frente a la previsión de límites a la responsabilidad del socio en la *charte* de la *Compagnie des Indes Orientales*, en la *Compagnie générale des Assurances* los socios respondían ante terceros «au sol la livre et à proportion de son intérêt», quedando internamente obligados a prestaciones excepcionales en caso de desbalance.

La ignorancia de Rico es más radical en relación a un hermoso trabajo de Antonio Padoa Schioppa <sup>11</sup>, sin que valga de excusa el año de cierre de la investigación, pues se publicó con anterioridad (1977) a la lectura de la tesis (1978) que apareció tardíamente como libro (1983) <sup>12</sup>. La revisión de los proyectos de Código

<sup>7</sup> Henri LÉVY-BRUHL, *Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup> siècles*, Paris, Domat-Monchrestien, 1934, citado defectuosamente por Rico en nota (p. 13, n. 49) y en relación bibliográfica general (p. 404). Es práctica habitual. cfr. p. 170, n. 26, con cita, como trabajo de Francisco MORALES PADRÓN, de *Rebelión con (sic, por contra) la Compañía de Caracas*, p. 65, n. 160, Ramón L. DE DOU, *Instituciones de derecho político (sic por público)*, p. 36, n. 21, W. VON DEN DRIESCH, *Die ausländischen Kaufleute (sic por Kaufleute) während des 18. Jarhuns derts (sic por Jahrhunderts) in Spanien und ihre Beteiligung (sic por ihre Beteiligung) am Kolonialhandel*.

<sup>8</sup> Lo que correctamente rechaza, usando otras referencias, Raquel RICO, *Las Reales Compañías de Comercio*, cit., p. 17.

<sup>9</sup> Henri LÉVY-BRUHL, *Histoire juridique des sociétés* cit., p. 245.

<sup>10</sup> Roger ISCHER, *Vers la responsabilité limitée du commerçant individuel*, Lausanne, Spes, 1939, p. 35.

<sup>11</sup> ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali nei progetti di codificazione del Regno Italico (1806-7)», en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, III, Firenze, Leo S. Olschki, 1977, 1015-1067.

<sup>12</sup> Y es de advertir que el quinquenio que separa la obra y su publicación no se salva con reelaboraciones: salvo en dos ocasiones (Carlos Petit, 1980; María Jesús Matilla Quiza, 1982) no hay referencias a obras posteriores al año de lectura de la tesis, aunque la seguridad no es total, pues se detecta la práctica de citar en nota lo que luego se silencia en la relación final de autores (cfr. p. 52, n. 95. se trata de Jaime CASTIÑEIRA, *Prohibición de competencia y contrato de trabajo*, Madrid 1977), y su viceversa.



mercantil de la época <sup>13</sup> permitía a Padoa Schioppa recordar la existencia de un tipo de sociedad por acciones en que, se decía contemporáneamente, «deve esservi una persona la quale resti obbligata indefinitamente per tutti gli oggetti che formano lo scopo della società, altrimenti fino alla concorrenza dei debiti, legittimamente contratti per detto scopo, restano obbligati anche gli azionisti al di là del capitale» <sup>14</sup>. Y aunque Padoa Schioppa no relacione esta suerte de reglas con la inexistencia de aprobación gubernamental de la sociedad por acciones <sup>15</sup>, los textos alegados testimonian la reluctancia a una responsabilidad limitada del accionista aún tras la aparición del *Code de commerce* y directamente en el círculo de su influencia.

La ciencia, como la ignorancia, carece de fronteras, situándonos ahora en Escandinavia. Una importante aportación de Claes Peterson, que pretendía mostrar uno entre otros *itinerari moderni della persona giuridica*, puede a la ignorada recordarse; probablemente —ahora sí— no llegó a ser conocida por su fecha, simultánea a la aparición del libro de Rico, pero ya era añeja cuando de ignorancia se acusaba en 1988 <sup>16</sup>. Allí se nos habla de compañías privilegiadas que encontraban su rango entre otros entes corporativos dotados de jurisdicción <sup>17</sup>; el régimen de responsabilidad, al margen en todo caso del disfrute de privilegios, monopolios y reconocimiento de la Corona, solía ser silenciado —como en España— en la carta de concesión, pero aparecieron también compañías cuyos partícipes respondían personalmente <sup>18</sup>.

Otra ignorancia de Rico, aún más clásica por contenido y fecha, de nuevo encierra lecciones de prudencia. En 1931 disertaba H. A. Shannon sobre la introducción del principio referido

<sup>13</sup> Que han merecido nuevas investigaciones Alberto SCIUMÈ, *I tentativi per la codificazione del diritto commerciale nel Regno Italico (1806-1808)*, Milano, Giuffrè, 1982.

<sup>14</sup> ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali», cit , pp 1035-1036, contra este precepto, presente en los proyectos tercero y cuarto de código, sólo se alzó la Cámara de Comercio de Venecia, considerando que «cesseranno piuttosto d'aver luego le società per azioni, singolarmente le compagnie di assicurazione»

<sup>15</sup> ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali», cit , pp 1034-1035. desde el segundo proyecto desapareció la autorización, que contemplaba el proyecto de Baldasseroni.

<sup>16</sup> Claes PETERSON, «Juristische Person und begrenzte Haftung der Aktionäre Ein Beitrag zur Geschichte des Aktienrechts in Schweden», en *Quaderni Fiorentini*, 11/12 (1982-1983), I, 521-587

<sup>17</sup> Y no deja de observarse, aunque Peterson no le saque el partido que merece (p. 533, n 16), la ubicación de las compañías junto a los gremios mercantiles en la obra de J Marquardus Sobre ello se insiste *infra*.

<sup>18</sup> Claes PETERSON, «Juristische Person und begrenzte Haftung», cit , pp 532 y ss

en Derecho inglés <sup>19</sup> en un trabajo que, no dedicado a las compañías privilegiadas, interesa desde luego para su estudio. Un mundo —reducido— de *corporations* frente a otro más nutrido —y tardío— de *partnerships*, en el que sólo con dificultades se abrió paso la limitación de responsabilidad del asociado, queda descrito en esas páginas <sup>20</sup>. Pero las *corporations*, al menos inicialmente en Inglaterra <sup>21</sup> y en cualquier caso respecto al sector americano de la familia anglosajona en años más cercanos a la Independencia, carecieron de reglas uniformes en punto a responsabilidad: ésta no era limitada, por ejemplo, en negocios bancarios según el Derecho estatal de Nueva York <sup>22</sup> y Nueva Jersey <sup>23</sup>, mientras que para las compañías manufactureras la regla limitativa de Connecticut <sup>24</sup> se trocaba en ilimitación en el vecino estado de Massachusetts <sup>25</sup>, siempre con anterioridad a los años 1829/1830. Al igual que en la originaria práctica inglesa, la limitación de responsabilidad —la fijación de un régimen común de sociedades por acciones— sólo se generalizó en la segunda mitad del siglo XIX en los Estados Unidos.

Una larga fase de precedentes judiciales cambiantes <sup>26</sup> y arduos debates hubo de superarse para alcanzar solución tan *eviden-*

<sup>19</sup> H. A. SHANNON, «The Coming of General Limited Liability», publicado en *Economic History*, 2 (1983), 6 y ss.; recogido (y allí consultado ahora) en E. M. CARUS-WILSON, *Essays in Economic History*, I, London, Edward Arnold Pub., reimp. 1966, 358-379.

<sup>20</sup> Pudiendo añadirse a su relato el ya citado de Roger ISCHER, *Vers la responsabilité limitée du commerçant individuel*, cit., pp. 20 y ss. Más reciente, aunque igualmente ignorado, André TUNC, *Le droit anglais des sociétés anonymes*, Paris, Dalloz, 1971, pp. 17-23.

<sup>21</sup> Cecil T. CARR, *Selected Charters of Trading Companies, A.D. 1530-1707*, London, Selden Society (vol. 28), 1913, particularmente p. XVIII y n. 1; John P. DAVIS, *Corporations: A Study of the Origin and Development of Great Business Combinations and of their Relation to the Authority of the State*, I, New York/London, The Knickerbocker Press, 1905, p. 26.

<sup>22</sup> Ronald E. SEAVOY, *The Origins of the American Business Corporation, 1784-1855: Broadening the Concept of Public Service During Industrialization*, Westport (Conn.), Greenwood Press, 1982, pp. 117 y ss.

<sup>23</sup> John W. CADMAN, Jr., *The Corporation in New Jersey. Business and Politics, 1791-1875*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1949, p. 329.

<sup>24</sup> Donde, sin embargo, aún podía singularizarse la *Mystic Manufacturing Company*, cuya carta de 1814 declaraba a los accionistas «responsible in their private capacity» en caso de insolvencia corporativa; cfr. Lawrence M. FRIEDMAN, *A History of American Law* (1973), New York, Tuschstone/Simon & Schuster, 2.ª ed., 1985, pp. 190-191.

<sup>25</sup> William E. RAPPARD, *Les corporations d'affaires au Massachusetts: Étude d'histoire économique et de législation comparée*, Paris, V. Guiard & E. Brière, 1908, pp. 16 y ss. Pero la obra indispensable sigue siendo Edwin Merrick DODD, *American Business Corporations until 1860, with Special Reference to Massachusetts*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1954, pp. 226 y ss., para el ejemplo alegado en el texto.

<sup>26</sup> Más ignorados que no lo merecían Joseph G. BLANDI, *Maryland Business Corporations, 1783-1852*, Baltimore, The Johns Hopkins Press, 1934, en particu-



te; se trata de uno de los cruciales capítulos de *transformation of american law*<sup>27</sup> o, si se prefiere, de *americanization of the common law*<sup>28</sup>. El asunto se explica: «The creation of a great variety of corporate interests... must have a direct tendency to weaken the power of government», podía argüirse en la Nueva Inglaterra de 1802<sup>29</sup> en atención a la naturaleza de unas asociaciones a las que sólo el reconocimiento de la autoridad política otorgaba existencia corporada; nos situamos en uno de los Estados Unidos a comienzos del siglo XIX, pero la información no es superflua para la España del siglo XVIII.

Allí (aquí) y entonces de corporaciones al fin y al cabo se trataba, y tal es el terreno más adecuado, según ahora ha de argumentarse, para la mejor caracterización institucional de unas compañías privilegiadas que resultan, desde la consideración de las reglas de responsabilidad del socio, e ignorancias aparte, verdaderamente inaprensibles. Mencionaba yo silencios: si el establecimiento de un régimen de responsabilidad para los partícipes apartado de los principios comunes suponía, para Rico, precisamente un llamativo punto del privilegio otorgado a la compañía, sería de esperar su mención junto a todos los demás en la real cédula de fundación, pero el extremo, y no sólo en el caso de allí (aquí) y entonces que constituye la España borbónica, carece de acreditación documental: un repetido repaso de escrituras y cédulas de erección españolas aún carece de frutos en la búsqueda expresa del otorgamiento del régimen de limitación<sup>30</sup>, sin perjuicio de algún caso aislado<sup>31</sup> donde tortuosamente se prevé, que no falta en otros territorios<sup>32</sup>.

---

lar pp 39-55 frente a la doctrina del pionero caso *Spear vs. Grant* (Massachusetts, 1814), la de *Hume vs Winyaw and Wando Canal Company* (South Carolina, 1826)

<sup>27</sup> Morton J HORWITZ, *The Transformation of American Law, 1780-1860*, Cambridge (Mass ), Harvard University Press, 1977, pp 111-114

<sup>28</sup> William E NELSON, *Americanization of the Common Law The Impact of Legal Change on Massachusetts Society, 1760-1830*, Cambridge (Mass ), Harvard University Press, 1975, pp 133-136

<sup>29</sup> Eran palabras del *attorney general* de Massachusetts, que recoge Lawrence M FRIEDMAN, *A History of American Law*, cit , p 194

<sup>30</sup> Cfr. José MARTÍNEZ GIJÓN, «Las Sociedades por Acciones en el Derecho Español del siglo XVIII» (1964), en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* (Universidad de Buenos Aires), 19 (1968), 64-90

<sup>31</sup> María Jesús MATILLA QUIZA, «Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen», cit (n 5), pp 340-342, con una escuálida alegación en contra, perteneciente al ramo peculiar (cfr Antonio PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali», cit , p. 1036, con la llamativa advertencia de la Cámara de Venecia) de los seguros marítimos

<sup>32</sup> Así la *Brandenburgisch-Amerikanische Kompagnie*, en cuyo favor el pertinente *octroi* disponía (art 29) que «Die Personen oder Guter der Bewindhaber sollen in privé nicht justitiable oder arrestable sein wegen einiger Sachen oder Schulden, so die Compagnie in genere betreffen...», según leo en otra obra



La petición de principio no sólo opera *ex silentio*. Por cuanto sabemos del Derecho común de sociedades es arriesgado afirmar la ilimitación de la responsabilidad del socio como norma, faltando así la referencia general contra la que se decantaría automáticamente el *evidente* efecto privilegio. En efecto: respecto a las fórmulas societarias más específicamente mercantiles fue definiéndose *more italico* una doctrina favorable a limitar la responsabilidad de sus miembros —*pro summa solummodo quamquisque de capitali habet in societate*— sobre la base de una separación patrimonial entre aquéllos y la compañía, *quia quod est societatis non est singulorum*<sup>33</sup>.

Pero es que ni siquiera la ecuación sociedad anónima-responsabilidad limitada del accionista fue *evidente* en el siglo XIX: la regla, ha sido arriba destacado con mención de Inglaterra y Estados Unidos, se discutió acaloradamente en el Derecho posterior a la Revolución por toda Europa<sup>34</sup>. Ya debía imponer cautelas la definición legal de las nuevas anónimas, con toda su inexpresividad en esta materia de reglas de responsabilidad<sup>35</sup>.

Mas no perdamos el norte, si no de la contratación, que diría Veitia (no Rico) Linage, en todo caso de la reflexión más conve-

---

ignorada Theodor BAUMS, *Gesetz über die Aktiengesellschaften für die Preussischen Staaten vom 9 November 1843 Text und Materialien Herausgegeben und mit einer Einführung versehen von* , Aalen, Scientia Verlag (= Neudrucke privatrechtlicher Kodifikationen und Entwürfe des 19. Jahrhunderts, Bd. 5), 1981, p. 13 y n. 8. Más grave la ignorancia en el caso de Paolo UNGARI, *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, Roma, Bulzoni, 1974, por la rica cantera de noticias que supone su extenso apéndice (pp. 113-242), donde —aquí tampoco— no abundan declaraciones como la siguiente, tomada de un *octroi* a favor de la Société Impériale pour le commerce Asiatique de Trieste et d'Anvers (1781) «Aucun Actionnaire ne sera responsable au delà de sa mise» (art. 19).

<sup>33</sup> Al respecto, la autoridad es José MARTÍNEZ GIJÓN, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 Legislación y doctrina* Sevilla, Universidad, 1979, pp. 201 y ss., de donde tomo las referencias (Saliceto, Felicio).

<sup>34</sup> Por si ahora se ignora lo que en su momento (1978, 1983) no podía conocerse: Caterina MONTAGNANI, *Responsabilità limitata ed assunzione di responsabilità personale nel diritto delle società*, Padova, CEDAM, 1988, en especial pp. 101 y ss. de «precedenti». Ignorada ciertamente una colección que interesa para el obligado capítulo comparativo. NORBERT HORN/JURGEN KOCKA (Hrg.), *Recht und Entwicklung der Grossunternehmen im 19. und frühen 20. Jahrhundert Wirtschafts-, sozial- und rechtshistorische Untersuchungen zur Industrialisierung in Deutschland, Frankreich, England und den USA*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1979.

<sup>35</sup> *Code de commerce*, art. 29 «La société anonyme n'existe point sous un nom social, elle n'est désignée par le nom d'aucun des associés» *Código de comercio* (1829), art. 265, 3.º. «Puede contraerse la compañía mercantil Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima »

niente al momento histórico de nuestros materiales. La ocasional mención de responsabilidad limitada entre los privilegios de las reales compañías, además de advertir sobre el peligro de dar por supuesto un pretendido principio de falta, según ha podido comprobarse, en unas sociedades anónimas a ellas unidas por lazos de filiación, nos indica que tal cuestión distaba de serlo *magna* para el sistema jurídico de *ius commune* claudicante en que se desarrolló o al menos practicó la sociedad privilegiada. Con responsabilidad limitada o más comúnmente sin ella, la *questio* de la naturaleza jurídica radicaba entonces en la índole corporativa de la institución: el privilegio de la real compañía consistía en la misma creación de la entidad, que surgía en su virtud al entramado de corporaciones prerrevolucionario. Una nueva *persona*, con sus armas e insignias, sus santos patronos, su patrimonio afecto a ciertos fines y en tal medida indisponible; con ejércitos y dominios coloniales directamente puestos bajo su jurisdicción; una *persona* nueva, así adornada de los atributos simbólicos y cometidos jurídicos vigentes en el orden del Derecho corporativo anterior a la Revolución, donde su estatuto peculiar la singularizaba <sup>36</sup>, resultaba de tal modo esencialmente privilegiada, al margen del contenido de las reglas de responsabilidad patrimonial de los seres físicos, no al respecto personas, integrantes del *collegium* o *cuerpo* que recibía real aprobación.

Son afirmaciones cuya ignorancia viene desenfocando la bibliografía dedicada tradicionalmente a esta clase de compañías. El *octroi* de turno pierde toda su sustancia cuando se considera a título de pacto entre clases industriales y Monarquía absoluta (Galgano) o como simple concesión de un monopolio de explotación; al menos previamente, hay que entenderlo como acto de constitución de la *universitas* en que se resolvía la sociedad privilegiada, mediando la necesaria aprobación principesca según exigía una doctrina común desde los tiempos del Comentario <sup>37</sup>. A esta misma doctrina, a sus consideraciones sobre la repercusión individual de la deuda corporativa <sup>38</sup>, debe acudir el historiador

<sup>36</sup> O, si se prefiere, la personificaba, pues de nuevo la consideración de las compañías nos conduce por *itinerari moderni della persona giuridica* Bartolomé CLAVERO, «*Hispanus fiscus persona ficta* concepción del sujeto político en la época barroca», que utilizó en la colección *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos-Fundación Luño Peña 1986, 52-105, pp. 74 y ss. Otra ignorancia, posible en 1983 y cierta en 1988, pues la publicación original apareció en 1982-1983.

<sup>37</sup> Siendo argumento conocidísimo, por razones de concisión bastará recordar a la ignorada otra obra que también lo es. ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Giurisdizione e statuti delle arti nella dottrina del diritto comune», en *Studia et Documenta Storia et Iuris*, 30 (1964), 179-234, pp. 184-186.

<sup>38</sup> Se ignora un clásico ejemplo. Walter ULLMANN, «The Delictal Responsibility of Medieval Corporations», en *The Law Quarterly Review*, 64 (1948), 77-96.



de las reglas de responsabilidad para recuperar con ello una perspectiva de estudio por ahora enajenada a la moderna dogmática.

Pero en la relación entre la *persona* societaria y otras, consulados de comercio singularmente <sup>39</sup>, es donde residen propiamente los problemas institucionales que al interesar en su momento ahora nos corresponde investigar, con alguna rápida alusión al argumento, desconectada, a pesar de una referencia a Michaud-Quentin <sup>40</sup>, del marco más general que estas páginas desean trazar, Rico finalmente lo ignora; sus documentos, con otra lectura que la seguida, ya llamaban la atención sobre la exención de la corporación social en relación a la jurisdicción de la mercantil, frente a la cual la reconocida a la primera se configuraba como límite y privilegio <sup>41</sup>.

El asunto estriba, en fin, en el momento de intervención concesiva de la Corona, otorgando privilegios —personificando— a cuerpos que resultaban inicialmente insólitos para las coordinadas jurídicas existentes. el mundo consular, los muchos más consolidados privilegios ciudadanos y nobiliarios, la propia dimensión orgánica de la Corona, podían, y ocasionalmente lo hicieron, reaccionar ante la presencia del colegio societario. El lector de Rico, con ella, todo lo anterior ignora. Ignora, sobre todo, la existencia de una corriente de pensamiento que desde el siglo XVII, y con frutos apreciables en el XVIII reclama a favor del monarca, junto al consolidado *gobierno político* que le compete, un nuevo *gobierno civil y económico* que permite la injerencia de su jurisdicción en terrenos antes desconocidos, como este preciso del comercio <sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Dando cuentas, mejor que nadie, de un derecho que no siempre puede reconstruirse a partir de los legajos de archivo ya lo indicaba Johann MARQUARD, *Tractatus politico-juridicus de jure mercatorum et commerciorum singulari*, Francofurti 1662, en una construcción que recientemente ha sido descrita por Heinz MONHAUPT, «*Jura mercatorum durch Privilegien. Zur Entwicklung des Handelsrecht bei Johann Marquard (1619-1668)*», en Gerhard KOBLER (Hrg.), *Wege europäischer Rechtsgeschichte. Karl Kroeschell zum 60. Geburtstag dargelegt von Freunden, Schülern und Kollegen*, Frankfurt/Main, etc., Peter Lang, 1987, 308-323.

<sup>40</sup> Raquel RICO LINAGE, *Las Reales Compañías de Comercio*, cit., p. 22, n. 90.

<sup>41</sup> Delegados regios por lo común ejercían la competencia de «juez conservador», cfr. Raquel RICO, *Las Reales Compañías de Comercio*, cit., docs. en p. 271 (Compañía de Caracas, art. VII), p. 298 (Compañía de La Habana, art. XXIII), pp. 331 y 353 (Compañía de Barcelona, art. XXIV de la Cédula de fundación y arts. LXXXIV-LXXXVII de las Ordenanzas de 1756).

<sup>42</sup> Y porque otras ignorancias no se acumulen a las anteriores, apoyadas en la diferente semántica de lo económico antes y después de la Revolución. Otto BRUNNIR, «La "casa grande" y la "oeconomica" de la vieja Europa», que es la traducción no muy lograda de artículo incluido en *Nuevos caminos de la historia social y constitucional* (1968), Buenos Aires, Alfa Argentina, 1976, 87-123. Tras el fundador pueden citarse continuadores. Daniela FRIGO, *Il padre di famiglia*



Para justificar la ignorancia se podría alegar la vigencia del subtítulo, entendiéndose que Rico delimita previamente su investigación sin engaño a los lectores, la ausencia de dolo, siempre de agradecer por lo difundido de títulos abusivos, exoneraría a nuestra ignorada. Pero es que, precisamente, en relación a la acotación del subtítulo —los órganos de gobierno— cobra verdadero sentido la observación anterior. Una *persona* como la real compañía, divorciada del ser humano como soporte inmediato de su singularidad jurídica, actúa mediante órganos: la descripción de su funcionamiento, a lo que se reduce Rico, se presenta inevitablemente empobrecida cuando falta conciencia de las funciones

No se trata de desconocer todo mérito a la ignorada. Los documentos usados demuestran una plausible labor de archivo. Mas Rico acredita inferior inclinación al uso de la biblioteca. Cuando, excepcionalmente, acude a la ciencia —ejemplos, prácticamente únicos, son Michaud-Quentin y Clavero—, sus citas se revelan estériles en el desarrollo del estudio de los documentos. La acumulación de noticias, por encima de la correcta interpretación, domina el libro sin paliativos.

Es problema de Rico, por supuesto, que pregona ignorancias ajenas con ardor que mereciera superar las propias, pero valga todavía en su descargo la secular pérdida de inocencia que arrastramos los juristas continentales. En un nombre, *corporation*, hay en este caso toda una historia: la de la esencia jurídica de las compañías privilegiadas. Nosotros, con la Revolución, guillotina-mos una terminología a expensas de la identificación del cadáver resultante, los angloamericanos, sin perjuicio de otra Revolución que también así se acredita Gloriosa, han mantenido el tracto institucional a favor, finalmente, de la historiografía. *Evidente* no es tal o cual regla en materia de responsabilidad, a la postre y desde esta perspectiva secundario<sup>43</sup>; *evidente* más bien resulta el tratamiento de las sociedades mercantiles junto a las corporaciones religiosas, municipales, caritativas o profesionales, tan insólito en el viejo continente como habitual en la otra orilla del

---

*Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'Economica tra Cinque e Seicento*, Roma, Bulzoni, 1985, de la misma, «La "civile proportione" ceti, principe e composizione degli interessi nella letteratura politica d'antico regime», en Cesare MOZARELLI (a cura di), *Economia e corporazioni. Il governo degli interessi nella storia d'Italia dal medioevo all'età contemporanea*, Milano, Giuffrè, 1988, 81-108.

<sup>43</sup> También para el caso angloamericano de referencia, donde la existencia de un *corporate body* con sucesión perpetua era dato jurídico determinante, la desvinculación de asociados y acreedores de la corporación, propia del *common law* aunque no sin controversias, uno de sus efectos, ni siquiera el más buscado inicialmente. Cfr. Cecil T. CARR *Selected Charters of Trading Companies*, cit.

Atlántico<sup>44</sup>, por más que la dinámica de la sociedad burguesa impusiera, transformaciones y americanizaciones mediante, sus distinciones. Si a un boletín religioso enviado por *The Order of Saint Benedict, Inc* debemos, nada menos, *The King's Two Bodies*<sup>45</sup>, la misma anécdota tiene que impulsarnos a componer el estudio de las reales compañías, con consideración —aunque sólo en su caso— de la responsabilidad limitada<sup>46</sup>. Por encima de ignorancias y otras historias

CARLOS PI FII

---

p. XVI «The body needed to appear as a body to sue and to be sued, plead and be impleaded, to arrive at collective decisions by its officers or by the vote of a majority and to authenticate its collective acts by a common seal.»

<sup>44</sup> Nada mejor que repasar al efecto el índice de los volúmenes de John P. DAVIS, *Corporations*, cit.

<sup>45</sup> EINESE H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval* (1957), versión española de Susana Aikin y Rafael Blázquez. Madrid, Alianza, 1985. p. 9.

<sup>46</sup> Y es en tal sentido que habrá que aceptar la oferta de un ignorado, que ya no lo es por quien sigue estas páginas. ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «Le società commerciali», cit., p. 1028. conviene «riproporsi il problema della genesi della responsabilità limitata nel diritto moderno: un tema di grande rilievo, ben meritevole di nuove ricerche».





# PROCEDIMIENTOS PARA EL EJERCICIO GUBERNATIVO Y CONTENCIOSO DE LA JURISDICCION DE LA REAL AUDIENCIA DE ARAGON EN EL SIGLO XVIII

## I. REFLEXIONES PRELIMINARIAS

Cualquier estudio sobre Administraciones de Justicia debe tender a explicar los efectos finales de estas actuaciones sobre la sociedad que acude a estos órganos; la fuerza configuradora de las decisiones; la percepción social que de ellas se tiene; la interiorización de los criterios seguidos por la justicia, etc. Desentrañar, en definitiva, las múltiples vertientes que la actuación de jueces, tribunales, oficiales, tienen sobre una sociedad.

Nada novedoso hay en este planteamiento; hace ya mucho tiempo, a título de ejemplo, Meléndez Valdés apuntaba en este sentido:

«... se ha demostrado la descuidada cuanto eterna verdad de que todo se toca y está unido en la legislación como en el gran sistema del universo, de que la decisión del pleito más pequeño influye necesariamente en el orden social y la felicidad pública, de que despojar o mantener a un pobre labrador en sus arrendamientos anima o desalienta la agricultura en todo un territorio, juzgar la causa de dos fabricantes aniquila o hace florecer una industria, favorecer o dar por tierra a un solo privilegio vuelve todo un pueblo a la justa igualdad de la Ley, o lo divide en bandos enemigos, y condenar un delito sin considerar el germen oculto, que acaso tiene en la misma sociedad, las causas necesarias que lo produjeron y los medios políticos de extirparlas en su raíz, puede ser multiplicarlo en vez de destruirlo, nosotros, que en este tiempo venturoso, entre luces saludables, con tan largos, tan copiosos auxilios, entre estos principios y opiniones erigimos este Senado, debemos nivelarlo con el siglo y fundarlo de necesidad sobre su alta sabiduría y sus dogmas de legislación...»<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Juan MELÉNDEZ VALDÉS, «Discurso sobre los grandes frutos que debe sacar la provincia de Extremadura de su nueva Real Audiencia y plan de útiles trabajos que ésta debe seguir para el día solemne de su instalación y apertura, 27 de abril de 1791», en *Discursos forenses*, Madrid, Imprenta Real, 1821, pp. 229-271 (el fragmento reproducido en pp. 246-247).

Alcanzar este último nivel de análisis requiere, sin embargo, haber cubierto con éxito razonable niveles de investigación preliminares y, aunque sólo sea en este sentido, fundamentales.

De no ser porque, con frecuencia, se practica otra cosa, resultaría obvio recordar que, antes de hacer una interpretación histórica de los datos sobre la administración de la justicia, hay que conocer científicamente éstos. Comenzar los estudios por una reconstrucción del universo jurídico de cada época; desde aquí, realizar una descripción y explicación técnico-jurídica; conseguido esto, utilizar finalmente modelos de análisis desarrollados por las actuales corrientes historiográficas, aquellos que se consideren más eficaces para alcanzar la completa interpretación.

Desde mi punto de vista, tan erróneo (incluso pernicioso) es detenerse en la descripción formal y abstracta de las ordenanzas y regulaciones legales, como intentar directamente una valoración de la actuación de jueces y tribunales sin conocer suficientemente aquellas cuestiones. La administración de justicia no es sólo un mecanismo de dominación de los grupos sociales más poderosos, de socialización de ideologías dominantes, expresión suprema de la contingencia coyuntural o de la arbitrariedad; a veces (hasta Tocqueville lo reconoce) las leyes se aplican, los conceptos y categorías jurídicas se respetan y, al menos por esto, merece la pena estudiarlos.

En el título del trabajo he querido advertir a los navegantes cuáles son mis objetivos en él, y cómo éstos forman parte de un planteamiento que no se detiene en ellos. Pretendo, simplemente, reabrir la reflexión sobre los aspectos más elementales del estudio de procedimientos gubernativos y contenciosos de la Audiencia borbónica de Aragón, tratando de valorar el impacto que sobre ellos tuvieron las reformas derivadas de la Nueva Planta. A éste habrán de seguir trabajos pormenorizados sobre cada una de las herramientas procesales indicadas y, en un tercer nivel, podremos empezar a valorar los procedimientos como herramientas de materialización de los criterios de justicia, comparar la justicia formal con la justicia material, estudiar el uso-abuso de los instrumentos procesales por las oligarquías dominantes, etc.

Uno de los aspectos que más deficiente desarrollo tuvo en los Decretos del nuevo Gobierno fue el relativo a la regulación de los procedimientos que debían seguir los órganos de la Audiencia en sus actuaciones.

El Real Decreto de 3 de abril de 1711, cuya importancia como norma fundamental del Reino hemos destacado en trabajos anteriores <sup>2</sup>, era lacónico en este punto:

---

<sup>2</sup> Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1986

« .. entendiéndose que en la Sala del Crimen se han de juzgar, i determinar los pleitos de esta calidad según la costumbre, i Leyes de Castilla .; i que la Sala Civil ha de juzgar los pleitos civiles que ocurrieren según las leyes municipales de este Reino de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular, es mi voluntad se mantengan, guarden, i observen las referidas leyes municipales, limitándolas sólo en lo tocante a los contratos, dependencias i casos, en que Yo intervinere con cualquiera de mis vassallos, en cuyos referidos casos, i dependencias ha de juzgar la expresada Sala de lo Civil según las leyes de Castilla...»

No resulta fácil interpretar este fragmento, y todavía menos saber cómo lo entendieron en el siglo XVIII. Una versión muy difundida desde los foralistas del siglo XIX es que, tras la derogación completa de Fueros y Observancias en 1707, a partir de 1711 «se respeta el derecho civil aragonés y su procedimiento»<sup>3</sup>; como tendremos ocasión de apuntar, esta interpretación deberá matizarse.

Resumiendo la primera impresión que produce la información contenida en la documentación y la doctrina de los autores del siglo XVIII, y como punto de partida provisional, asumimos las siguientes hipótesis:

1. Parece seguro que en materia criminal se recibe el Derecho castellano en lo sustantivo y ordinativo de los pleitos.

2. En cuestiones de gobierno, el punto de partida será, en todo caso, la legislación castellana, pero completada con la práctica que la propia Audiencia de Aragón irá formando durante sus actuaciones.

3. Los mayores problemas se plantean en materia civil, aplicándose en lo sustantivo el Derecho foral, mientras que en las cuestiones de procedimiento se observará una mezcla de leyes y estilos castellanos, con prácticas y normas aragonesas, y con estilos y disposiciones nacidos específicamente para regir la actuación de la Audiencia borbónica.

### *La recepción de la práctica procedimental castellana en causas criminales*

A la vista de la regulación que de la materia criminal se contiene en el Real Decreto de 3 de abril de 1711, parece claro que, legalmente, comenzó a aplicarse el Derecho castellano tanto en el aspecto material, definiendo las conductas consideradas delictivas, las penas, etc., como en el procedimental.

Pero después de comprobar que con frecuencia, durante el

<sup>3</sup> Andrés BLAS, *Derecho civil aragonés ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia*, Madrid, Santos Larxé, 1873, p 22



período de la Nueva Planta, la práctica cotidiana corre caminos diferentes a lo preceptuado en las leyes, habremos de considerar en qué grado fue cumplido el imperativo de Felipe V, extendiendo a Aragón la regulación castellana de las cuestiones criminales.

Lamentablemente, todavía hoy no podemos consultar la documentación de la Sala del Crimen de la Real Audiencia, que respondería indudablemente a nuestra pregunta sobre el grado de eficacia alcanzado en este punto de la Nueva Planta; se conserva alguna referencia esporádica, insuficiente, por su escasez y por su naturaleza, para fundar por sí sola ninguna tesis al respecto; sí que podrá servir esta documentación complementaria para contrastar las noticias que nos ofrezcan otro tipo de fuentes, principalmente doctrinales, acerca de qué Derecho se aplicó en Aragón durante el siglo XVIII en materia criminal <sup>4</sup>:

Jordán de Asso y Miguel de Manuel, en sus *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, resumen las principales diferencias de la regulación aragonesa en cada uno de los temas cuyo estudio abordan; las noticias que así proporcionan, aunque escuetas, son generalmente precisas y fiables. Por ello, cuando en el libro tercero, título XI, dedicado a los juicios criminales, no señalan ninguna modalidad foral, podemos pensar que, al menos en 1771, momento en que se publica su obra, no quedaban vestigios significativos de los juicios criminales forales <sup>5</sup>.

Aunque el silencio de estos autores resulte indicativo, no sería prudente concluir, con tan indirecto argumento, que en la práctica se observó inconcusamente el mandato de Felipe V extendiendo a Aragón la regulación castellana de las cuestiones criminales. Afortunadamente conservamos noticias que, expresamente, confirman esta interpretación.

En la *Ilustración a los Quatro Processos forales...*, de La Ripa, se contiene la siguiente y rotunda afirmación:

«. . . Todo lo perteneciente a lo Criminal, así en lo ordinativo como en lo decisivo de las Causas, está abolido, y deben actuarse, y decidirse por las Leyes de Castilla, que son las que deben regir en quantos lances criminales ocurran » <sup>6</sup>.

<sup>4</sup> En el contexto de nuestro trabajo nos interesa únicamente ahora conocer en qué medida se aplicó el Derecho castellano en esta materia, no entramos, por tanto, en cuestiones procedimentales concretas, que pueden ser consultadas en los clásicos Villadiego, Bolaños, etc., y especialmente en los estudios que la doctora María Paz Alonso ha dedicado al proceso penal en Castilla

<sup>5</sup> IGNACIO JORDÁN DE ASSO y Miguel de MANUEL *Instituciones*, 1792, pp 333-334. Sobre las principales características de estos juicios criminales aragoneses pueden servir de orientación inicial los párrafos a ello dedicados por Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA, en el Discurso preliminar a su edición de *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*

<sup>6</sup> LA RIPA, *Ilustración*. ., parte quinta «De la jurisprudencia de Aragón», número 50, p. 363, de la edición de 1764

Después de una afirmación tajante como ésta, en manos de autor habitualmente riguroso, y confirmada además por el silencio de Asso y Manuel, pocas dudas pueden quedar sobre el exacto cumplimiento del Real Decreto de 3 de abril de 1711 en materia criminal; solamente la fecha de redacción de las obras de Asso y Manuel (año 1771) y La Ripa (año 1764), nos llevan a preguntarnos si esta práctica se había consolidado a lo largo del siglo XVIII, favorecida por la imparable castellanización, o si fue observada ya desde los primeros años posteriores a la Nueva Planta.

En 1727, Diego Franco de Villalba, uno de los juristas que habían ocupado plazas decisivas en la administración borbónica durante e inmediatamente después de la Guerra de Sucesión, publica la primera edición de su *Methodica Compilatio*; leyéndola con el detenimiento que esta sorprendente obra merece, encontramos varias afirmaciones coincidentes y tan rotundas como la citada de La Ripa<sup>7</sup>.

En varios de sus comentarios a cuestiones concretas de los procesos criminales forales asevera que se están usando, ya en el momento en que escribe, leyes de Castilla. Por ejemplo, al comentar el Fuero primero, *De Adulterio et Stupro*, recuerda que debe interpretarse con arreglo a leyes de Toro:

«... Nota etiam, quod solum adulterum nequit accusare, nisi etiam cum adulterae, iuxta leges Castellae in 80 Tauri, ubi Gomez. »<sup>8</sup>

Pero la declaración menos equívoca se encuentra en su comentario al Fuero primero, *De modo, et forma procedendi in criminali*, donde dice:

« Nam hodie iuxta Leges Castellae, causas criminales et earum modum procedendi instrumur »<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Diego FRANCO DE VILLALBA, *Crisis Legal que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, en apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes y la remediable discrepancia en el abuso y cabilación de algunas prácticas* [aunque impreso sin fecha ni mención de editor, fue redactado en 1710]

Otras obras del mismo autor

*Compendio de las reales cédulas dirigidas a la ciudad de Zaragoza desde el año 1707 a 1713*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1713

*Orden y práctica que deve observarse en los oficios, empleos y administraciones de la ciudad de Zaragoza*, Zaragoza, Pascual Bueno, 1713

*Forum et Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive enodata methodica compilatio iure civile, et canonico fulcita, legibus castellae conciliata* Hay dos ediciones, 1727 y 1743; salvo que se diga lo contrario, citamos según la primera

<sup>8</sup> Diego FRANCO DE VILLALBA, *Forum et Observantiarum*. ., ed 1727, p 642

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 624



La Ripa y Asso y Manuel confirman que las causas criminales se instruyen con arreglo a las leyes de Castilla. Franco de Villalba, que esta práctica se observaba ya en 1727, finalizado el proceso de consolidación de la Nueva Planta borbónica del gobierno del Reino de Aragón. Aunque las opiniones conformes de estos autores, principales en la doctrina jurídica aragonesa de la época, resultaría ya suficiente, pueden completarse considerando la información que proporciona el agente fiscal de la Audiencia de Zaragoza, don José de Luyando, al redactar su obra *Norma breve para instruir con perfección qualquiera causa criminal*, comprensiva de «los principales extremos de que consta una causa, y de otras cosas que precisa, y necesariamente ha de saber el Escribano para averse mejor, y con mas facilidad en la formación de qualquiera causa criminal»<sup>10</sup>. Los jueces civiles y regentes provenían en gran número de Castilla, ignorando el Derecho foral. Francisco de Carrasco primero y La Ripa después, elaboraron sus respectivos tratados para permitirles el acceso a las especialidades de los juicios privilegiados de Aragón. Por el contrario, los escribanos de la Audiencia eran mayoritariamente aragoneses, y muchos de ellos formados en la práctica criminal de la Audiencia foral; por esta razón se hace necesario resumirles los principales puntos que deben conocer para sustanciar las causas criminales *con arreglo a la legislación castellana*. Este es, precisamente, el objeto de la obra de Luyando, que, completamente acomodada a esta normativa, añade otro argumento a la afirmación antes formulada, relativa al exacto cumplimiento del Real Decreto de 3 de abril de 1711 en materia criminal.

*La progresiva creación de procedimientos para el conocimiento de los asuntos de Gobierno*

El Real Decreto de 3 de abril de 1711 ordenaba la aplicación en la Real Audiencia de Aragón de la normativa orgánica sevillana; el 12 de septiembre se declaraba que esta remisión alcanzaba en segundo grado a la normativa castellana que regulaba las cuestiones generales de Chancillerías y Audiencias.

Pero en el nacimiento de la Audiencia de Aragón concurren circunstancias que la convertían en un tribunal distinto a las Chancillerías y Audiencias castellanas; la principal diferencia radicaba en la importancia que adquirieron en él sus atribuciones gubernativas. Mientras que en las Chancillerías y Audiencias dominaba

<sup>10</sup> José LUYANDO, *Norma breve para instruir con perfeccion qualquiera causa criminal, sea el delicto de la especie, calidad y gravedad que sea*, Zaragoza, reimpresión de Medardo Heras (s. d.), pp. 3-4



su vertiente de Tribunal de Justicia, en la Audiencia de Aragón se reunían por igual atribuciones jurisdiccionales y gubernativas<sup>11</sup>.

Desde el punto de vista de los procedimientos a seguir en sus actuaciones, estas diferencias tuvieron importantes efectos. En cuestiones criminales se recibió sin dificultad la normativa castellana que regulaba los procedimientos de esta naturaleza. En materia civil, las dificultades que surgieron tuvieron su origen en la conservación de especialidades procesales forales, una vez establecido el límite de las actuaciones en que se seguía procedimiento castellano y aquéllas en que se aplicaba derecho foral, la recepción de la normativa general que regulaba los procesos y actuaciones jurisdiccionales, no planteó problemas de entidad.

En materia de gobierno, la remisión a la práctica de las Chancillerías y Audiencias era insuficiente, toda vez que se trataba de órganos con finalidades distintas, cuyas actuaciones gubernativas no alcanzaban la extensión que éstas tuvieron en las Audiencias de la Corona de Aragón.

La Audiencia de Sevilla y otras Chancillerías y Audiencias castellanas no ofrecían en este punto más que una referencia remota. La regulación de los procedimientos que debían respetarse en la resolución de las cuestiones de gobierno tuvo que crearse específicamente para la Audiencia de Aragón; cuando las Audiencias de Cataluña, Valencia y Mallorca se consoliden, será frecuente la comunicación recíproca de prácticas y estilos en esta materia, lo cual produce una relativa homogeneización de todas ellas en la manera de sustanciar los asuntos de gobierno.

Esta progresiva regulación de los procedimientos gubernativos se realiza por tres vías:

- Declarando o interpretando la normativa de la Nueva Planta.
- Otorgando nueva regulación, y
- Formándose en la propia Audiencia una práctica consolidada sobre la manera de proceder en estos asuntos.

Lo más frecuente será precisamente confiar a la práctica establecida en la propia Audiencia la regulación de tales procedimientos. Esta práctica podía ser introducida por la reiteración de actua-

---

<sup>11</sup> Esta es una de las conclusiones a que llego en mis trabajos dedicados a estos temas. Especialmente en la tesis doctoral «La Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», leída el 6 de junio de 1987, hoy inédita.

El éxito alcanzado en el desarrollo de esta nueva concepción de los Tribunales Superiores de Justicia (actuarían como Supremos los Consejos, especialmente el de Castilla), explica que la Real Audiencia de Aragón sirva de modelo a las reformas o creación de Tribunales semejantes en las décadas siguientes. Desde la publicación en 1742 de las *Ordenanzas de la Real Audiencia de el Principado de Cataluña*, será este Tribunal el que se convierta en modelo principal de las restantes Audiencias.

ciones del Presidente, Regente, Real Acuerdo y de los oficios subalternos.

Mientras que las formadas por el Real Acuerdo y los oficios subalternos eran prácticas estables, aquellas provenientes del Presidente o del Regente se modificaban con frecuencia al cambiar las personas que servían estos oficios.

Conforme avanza el siglo, se estabiliza la propia Audiencia y se desarrolla el Estado, los órganos centrales tratan de reducir la virtualidad de las prácticas en favor de regulaciones expresas elaboradas por ellos; en este proceso unas serán refrendadas, otras rechazadas y prohibidas por entenderse que eran prácticas no conformes con la letra o el espíritu de las leyes del nuevo Gobierno<sup>12</sup>

Un ejemplo significativo de cuanto acabamos de decir se produce en 1738; la falta de regulación distribuyendo claramente las atribuciones del Regente y de los otros órganos de la Audiencia había propiciado la formación de una práctica en virtud de la cual el Regente, con un secretario particular, asumía el conocimiento y decisión de causas que debieran corresponder a la Sala del Crimen. El 19 de abril de 1738, el Consejo de Castilla emite una Real Provisión que contiene el siguiente y elocuente párrafo:

« Ha acordado se le prevenga al expresado Regente que en todo y por todo se arregle al mas puntual cumplimiento y observancia de los Reales Decretos de erección de la expresada Audiencia en la conformidad que en ellos se previene, sin atender a la práctica y estilo que hubiese allado establecida por sus antecedores despues de la dicha ereccion, ni que el aya seguido, que sea contraria a dichos Reales Decretos por haverla estimado el Consejo abuso »<sup>13</sup>

Hechas estas observaciones sobre la naturaleza y origen de la regulación de los procedimientos gubernativos en la Real Audiencia, pasamos a continuación a resumir cuáles eran los principales de éstos:

En sus atribuciones políticas y gubernativas, la Audiencia se convierte en un *órgano intermedio de ámbito territorial*

Por su condición intermedia, sus actuaciones podían estar relacionadas con las de órganos superiores e inferiores. Con menos frecuencia, la Audiencia actúa de manera autónoma en materia gubernativa, procediendo de ella misma la iniciativa que de-

<sup>12</sup> Sobre la consolidación de la Administración central borbónica, cfr. José Antonio ESCUDERO, «Orígenes de la Administración central borbónica», en *Actas del Primer Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 293-304, y en general la amplia bibliografía dedicada por este autor al tema

<sup>13</sup> Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), Libro del Real Acuerdo del año 1738, ff. 244r-244v



sencadena su intervención y agotando con ésta los efectos que se buscaban.

Tres son los tipos de actos que, emanando de *órgano superior*, exigieron la intervención de la Audiencia:

- a) Normas generales.
- b) Ordenes o instrucciones concretas.
- c) Peticiones de información complementaria para fundamentar la adopción de una decisión, sea para resolver un caso concreto, sea para redactar una norma general.

Por su parte, los *órganos inferiores* se dirigen habitualmente a la Audiencia:

- a) Formulando consultas.
- b) Pidiendo la solución de un conflicto en que interviene uno de estos órganos inferiores.
- c) Transmitiendo a la Audiencia expedientes cuya resolución corresponde a órganos superiores.

Ambos tipos de actuaciones, las provenientes de órganos superiores e inferiores, exigen la intervención de la Audiencia. Esta, en cuestiones de gobierno, se materializa en:

- a) La emisión de informes.
- b) La difusión por el reino de las normas generales de que tenga conocimiento.
- c) La adopción de resoluciones o realización de actividades para el efectivo cumplimiento de las normas generales o específicas recibidas.
- d) El traslado de expedientes desde los órganos inferiores a los superiores, bien se trate de mera remisión, bien exija su intervención en el fondo del asunto.
- e) La formulación de representaciones o evacuación de consultas dirigidas a los órganos superiores, pidiendo la intervención de éstos.

La primera atribución gubernativa de la Audiencia era el genérico deber de velar por el cumplimiento de las normas generales y decisiones de los órganos superiores y supremos. Por la estructura del Estado borbónico, los órganos que mayor actividad desarrollaron en este punto fueron el propio Rey y, sobre todo, el Consejo de Castilla.

En torno a esta actividad se crearon procedimientos para la recepción de Ordenes, su difusión a los diferentes órganos del reino que debían, por sus funciones, conocerlas, y para la adopción de medidas que garantizaran su cumplimiento.

Las normas generales se remitían a la Audiencia para que tuviese conocimiento de ellas y, en su caso, las difundiera por su ámbito territorial de actuación o para que, además, se adoptasen medidas tendentes a su ejecución



Dos eran las vías habituales de recepción de normas en la Audiencia:

1. Mediante carta orden del Consejo, dirigida por al presidente o al regente.

2. Mediante pedimento presentado en nombre de un particular, corporación, gremio, institución, etc., para que se tomase conocimiento de ella en la Audiencia y se registrase en los libros que las Ordenanzas obligaban a formar.

En esta materia, las actuaciones de la Audiencia eran fundamentalmente burocráticas. El Regente o Presidente comunicaba a la Sala o Salas la normativa recibida. En todo caso era informado por este procedimiento el Real Acuerdo. Cuando, además, el contenido de la norma pudiera afectar al funcionamiento de las Salas de Justicia, se transmitía también a la que correspondiera. Por ejemplo, si se trataba de una norma que regulaba la persecución de un tipo específico de delitos, el Acuerdo la comunicaba a la Sala del Crimen en que, previsiblemente, se iban a conocer las causas que se sustanciaban sobre ellos. Si se trataba de una norma que imponía medidas para mejorar la administración de la Justicia, abreviar los pleitos, o regulaba el régimen de ministros, etc., se ponía en conocimiento de una de las Salas Civiles y de la Sala del Crimen.

El Acuerdo, al tener conocimiento en Sala de la disposición remitida, decretaba un auto. El contenido de este tipo de autos solía incluir una fórmula básica, con tres puntos <sup>14</sup>:

- El primero, decretando obediencia a la norma.
- El segundo, ordenando se cumpliese y ejecutase.
- El tercero, que fuese registrada en los libros y archivada.

A esta fórmula se podían añadir provisiones más pormenorizadas, adecuadas al contenido de la norma remitida y proporcionada a las actuaciones que su cumplimiento requería:

— Decretando se ponga en conocimiento de otros órganos; para ello utilizaban diferentes fórmulas: al comandante general se le «hace saber»; a las Salas de la Audiencia se les «traslada por concuerda»; a los corregidores se les remite o traslada mediante carta circular o carta orden; a los ministros de la Audiencia se les entregan «ejemplares» sin diligencia de concuerda <sup>15</sup>.

— Adoptando medidas para su ejecución. La más frecuente era el nombramiento de un comisionado de la Real Audiencia para que desarrollase la actividad requerida. Según la naturaleza

<sup>14</sup> A modo de ejemplo pueden encontrarse dos fórmulas típicas en AHPZ, Libro del Real Acuerdo del año 1715, ff 98r-102r, y en el del año 1729, ff 28r-29r

<sup>15</sup> AHPZ, Libro del Real Acuerdo del año 1717, f 70r, Libro del Real Acuerdo del año 1782, ff 638r-644r, Libro del Real Acuerdo del año 1715, ff 86v-87v, etcétera

de ésta, se otorga comisión a un ministro, al Fiscal, al Escribano del Acuerdo, a un relator o a un portero.

La segunda vía a través de la que la Audiencia recibe una disposición general es la de pedimento. Cuando un particular o una corporación recibía confirmación de sus privilegios, de sus estatutos o nueva normativa por la que debían regirse, la presentaban por vía de pedimento a la Real Audiencia para que, garantizando de esta forma su conocimiento, fuese respetada por todos aquéllos a quienes pudiera afectar la citada regulación. La vía de pedimento terminaba en este caso con un auto del Acuerdo decretando se tuviera por presentada y registrada la disposición obtenida por el solicitante <sup>16</sup>.

El Real Acuerdo, sus libros oficiales y sus archivos funcionan como *registro público de normas de general cumplimiento*; este registro será utilizado por la propia Audiencia para emitir los informes que pudieran solicitarle el Rey, el Consejo, Ayuntamientos, etc.; también podía pedirse a la Audiencia que extendiese *certificación* de un privilegio o norma.

El papel desempeñado por la Audiencia en la publicidad de las normas cambia durante el siglo por la generalización del uso de la imprenta. Desde el reinado de Fernando VI, las pragmáticas, cédulas, provisiones, etc., se remiten impresas a la Audiencia, y cada vez con más frecuencia directamente a los Corregidores. La Real Audiencia de la segunda mitad del siglo XVIII ha perdido relevancia como órgano intermedio, porque el desarrollo de unos órganos centrales de nuevo cuño acentúa cada vez más la dependencia directa de los oficios inferiores <sup>17</sup>.

Un segundo grupo de procedimientos son aquellos que se utilizan al ejercitar la función auxiliar a los órganos centrales en las medidas que éstos adopten para el gobierno del Reino de Aragón; principalmente este apoyo consistió en suministrarles información sobre cuestiones específicas del Reino, y la vía procedimental utilizada para ello fue la de *informe*.

---

<sup>16</sup> Libro del Real Acuerdo del año 1717, ff. 62r-65r

<sup>17</sup> Coincido totalmente en este punto con Sebastià Solé i Cot, quien, tras poner de manifiesto la introducción de una práctica semejante en Cataluña, destaca que «Fou durant el regnat de Carles III quan aquest sistema de comunicar directament las ordres als corregidors (i, més rarament, als alcaldes majors) fue adoptat de manera habitual, manifestació de la tendència de l'època d'augmentar la dependència directa dels corregidors i alcaldes majors de la Cort, deslligant-los de les autoritats superiors de la província, que veien així minvar les seves atribucions governatives, a finals del segle XVIII, la comunicació directa de les ordres de la Cort als corregidors, sense passar per l'Audiencia, havia esdevingut el procediment més corrent», en p. 50 del resumen de su tesis de doctorado, titulada «La Governació General del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta...», publicado en Bellaterra, 1982.

Las materias sobre las que podía versar un informe eran tan variadas como extensas las atribuciones del Rey y del Consejo de Castilla por el Gobierno de Aragón. Podríamos establecer cuatro grupos de informes:

a) Los que tenían como finalidad suministrar datos en aquellos expedientes que terminaban con una concesión o denegación de gracia, merced, oficio, etc.

b) Aquellos que informaban a los órganos centrales cuando éstos ejercitaban sus atribuciones de fiscalización y control del funcionamiento de los órganos subordinados de gobierno, cuyo ámbito territorial de actuación estaba comprendido dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia.

c) Informes de policía, abarcando, entre otras, cuestiones de protocolo, precio de granos, corridas de toros, comedias y representaciones públicas, creación de oficios, salarios, moneda, abastos, fábrica de iglesias y monumentos, aprovechamiento de pastos, fidelidad a la Monarquía, etc.

d) Los que tenían como objeto una norma jurídica, existente o en vías de elaboración o reforma.

El mayor porcentaje de informes solicitados a la Audiencia pertenecían al primero de estos grupos. En ellos se pronunciaba sobre los memoriales presentados pretendiendo aquellos oficios subalternos de la Audiencia, cuyo nombramiento no correspondía al Presidente o al Acuerdo; los más frecuentes eran los que solicitaban plaza de escribano de Cámara y de portero.

También informaba con frecuencia solicitudes de ejercicio de un oficio gubernativo subordinado: corregidores, regidores, escribanos reales, procuradores, etc., o plazas como la de gobernador de la Acequia Imperial, abad de Veruela, etc.

Igualmente se incluyen en este grupo los informes que emitía sobre solicitudes de todo tipo de mercedes, exenciones, reducción de cargas, exoneración de tributos y renuncia de oficios.

Un último apartado destacable dentro de este importante grupo lo constituyen aquellos informes en que el Acuerdo se pronunciaba sobre peticiones de personas o instituciones solicitando que una causa en que eran parte fuese tenida como *pleito de vista cualificada*, es decir, aquellos cuya decisión correspondía a una Sala de composición especial, bien por tener que asistir a ella el regente, bien por requerirse para formar Sala un número de ministros superior al ordinario.

El procedimiento se iniciaba mediante carta orden del Consejo en que se incluía una fórmula, recabando informe sobre la materia; esta fórmula era muchas veces estereotipada y, frecuentemente, redactada en términos muy amplios, v.gr.: «*infórmese sobre la pretensión de...*»; pero, en ocasiones contadas, fue mucho más detallada. Por ejemplo, en 1721, ante una petición presentada



por la Junta y Gobierno de la Comunidad de Calatayud solicitando licencia y facultad para enajenar las Señorías de Terrer y Sabiñán con vistas a hacer frente a los pagos, el Consejo ordena a la Audiencia: «*Informéis si dichas Señorías pertenecen a los propios, calculo de su valor intrínseco, calculo de importancia de deudas, y si fueron estas constituidas con las licencias y requisitos necesarios y practicados en ese Reyno; beneficios y daños deducibles de la enagenación, y si habría otro arbitrio mas util para satisfacer a los acrehedores...*»<sup>18</sup>.

El Real Acuerdo, al tener conocimiento de la solicitud de informe, otorgaba comisión a un oficial de la Audiencia para que formase el expediente, que después sometería a la consideración del Acuerdo, del que emanaría el informe. Este comisionado actuaba, generalmente, como ponente; la designación solía recaer en un Oidor o Fiscal; en ocasiones se nombraba además un relator «para que hiciese resumen de un pleito» que permitiese la decisión del Acuerdo<sup>19</sup>; también el escribano del Acuerdo podía ser comisionado para que presentase ante el pleno un informe redactado con la documentación que, por ordenanza, la correspondía custodiar.

El procedimiento finalizaba, en lo que a la Real Audiencia se refiere, acordando un auto que, según la naturaleza de la materia objeto de informe, podía consistir en la simple formalidad de declarar no haberse encontrado en la actuación sometida a informe nada que contradijese la letra o el espíritu de la legislación aplicable en Aragón o, por el contrario, ser un auténtico dictamen jurídico o político que entraba en el fondo del asunto<sup>20</sup>.

En esta materia, al igual que en tantas otras, en los años inmediatamente siguientes a 1711 se actúa con arreglo a criterios provisionales; a partir de 1716 se comienzan a regular algunos de los extremos más conflictivos de estos procedimientos: la Real Cédula de 3 de diciembre de 1716 establece que las representaciones que la Audiencia decidiera elevar o los informes que se le pidieran se dirigiesen al rey, aunque le hubiesen sido requeridos por cartas acordadas del Consejo. En este momento de conflicto entre las competencias del Presidente y las de la Audiencia regula la intervención de aquél: el presidente podía asistir a la sesión del Acuerdo en que se dictaminase definitivamente la información solicitada. Tanto en este caso como si no hubiese estado presente, podía hacer el Presidente un informe o representación distinto e

<sup>18</sup> Libro del Real Acuerdo del año 1721, ff 82r-84v

<sup>19</sup> Libro del Real Acuerdo del año 1719, ff 36r-39r.

<sup>20</sup> Daniel BELLIDO, «El Mayorazgo en Aragón, su configuración como especie vincular», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, n 105, abril 1987, pp 51-162

incluso contrario al elaborado por la Audiencia <sup>21</sup>. La Real Cédula de 7 de diciembre de 1716, tras reiterar lo establecido en la de 3 del mismo mes y año, ordena que los informes vayan firmados por las Audiencias y los Comandantes Generales si sus opiniones fuesen coincidentes, o que cada uno de estos órganos firmase por separado el informe o representación que contuviera su discrepante opinión <sup>22</sup>.

Procedimientos similares fueron seguidos en la elaboración de informes que versaban sobre normas jurídicas o conteniendo noticias que permitiesen al Consejo ejercitar sus atribuciones de fiscalización y control del funcionamiento de los órganos subordinados de gobierno.

En los dos grupos de atribuciones citados la iniciativa del procedimiento provenía de órganos superiores; el carácter de órgano intermedio que concurre en la Audiencia nos permite formar un tercer grupo de procedimientos que englobará aquellos cuya iniciativa corresponde a un órgano subordinado de ella o a particulares, y cuya decisión corresponde a la Audiencia. Se trata de casos excepcionales que sólo tuvieron alguna frecuencia en los años inmediatamente siguientes a 1711. Oficiales subordinados acuden a la Audiencia planteando conflictos surgidos en el ejercicio de sus atribuciones con otros oficiales, solicitando información sobre el modo en que ha de procederse en determinada materia, o la manera en que se debe interpretar y aplicar una norma.

Por ejemplo, en 1712, el Acuerdo General resuelve un conflicto de competencias surgido entre el corregidor de Zaragoza y los alcaldes y jueces ordinarios sobre el uso de la jurisdicción civil y criminal en las villas y lugares realengos o de señorío que la tuvieren en sí <sup>23</sup>.

La consolidación de los órganos centrales y el establecimiento de nexo directo entre subordinados y éstos reducirán, con el paso del tiempo, a la emisión de informes la intervención de la Audiencia en este tipo de asuntos: los subordinados dirigen sus representaciones directamente al Consejo (a lo sumo, la Audiencia se encarga de remitirlas), y es éste el que acude a la Audiencia para que le aporte la información que le permita resolver.

Por último, la Audiencia podía *actuar de modo autónomo* en materia de gobierno: aquellos asuntos en que a ella correspondía la iniciativa y, en su caso, también la tramitación y resolución del asunto, siendo responsable de todos los pasos del procedimiento.

<sup>21</sup> Libro del Real Acuerdo del año 1716, ff 159r-160v

<sup>22</sup> Libro del Real Acuerdo del año 1716, ff 164r-165v.

<sup>23</sup> Libro del Real Acuerdo del año 1712, ff 29v-30r



Podríamos señalar un primer grupo de este tipo de actuaciones integrado por aquellas en que la Audiencia se limitaba a actuar aplicando sus propias ordenanzas y ejercitando las atribuciones que en ellas se reconocían a sus diferentes órganos.

Mayor interés tiene el segundo grupo, que englobaría aquellas actuaciones en que la Real Audiencia dirigía al Consejo o al Rey una representación exponiendo sus dudas sobre la interpretación y aplicación de una norma o la manera en que debía actuarse en alguna materia cuya decisión le correspondía a ella.

En espera de resolución a la *representación* elevada, la Audiencia podía bien suspender la aplicación de la norma objeto de duda, bien decidir interinamente con arreglo a su propia interpretación. Estas decisiones interinas, sobre todo relativas a nombramiento de oficiales imprescindibles para el funcionamiento de la Audiencia, eran generalmente confirmadas *a posteriori* por el Consejo de Castilla o el rey; en ocasiones, sin embargo, fueron revocadas.

Esta vía fue utilizada por el Presidente, el Regente, el Acuerdo o el Fiscal. Aunque en la documentación encontramos representaciones de procuradores, receptores, oidores, etc., se trata de supuestos distintos, ya que en estos casos no actúan como miembros de la Audiencia, sino como particulares que piden a los órganos centrales que se pronuncien sobre su solicitud, que normalmente tendría por objeto una petición de tipo profesional.

En la primera época, cuando el régimen de la Nueva Planta estaba todavía consolidándose, encontramos un tercer tipo de actuaciones autónomas de la Audiencia en materia de gobierno, en las cuales ejercía directamente la supervisión de los oficios políticos y gubernativos subordinados del Reino. A partir de 1720, las actuaciones de ese tipo prácticamente desaparecen, acentuando el carácter de órgano intermedio de la Audiencia, sin apenas margen de decisión en materia gubernativa fuera de las instrucciones del Consejo o de las expresas delegaciones de atribuciones que este órgano hiciera en su favor.

### *La conservación dinámica de los procedimientos forales aragoneses en materia civil*

El Real Decreto de 29 de junio de 1707 contenía una fórmula general que hacía pensar en la completa derogación del ordenamiento foral aragonés, incluyendo, por tanto, la de los juicios forales y demás procedimientos. En la práctica, también en materia procesal, el cumplimiento de esta norma fue irregular <sup>24</sup>; la

<sup>24</sup> Jesús MORALES, *La derogación de los Fueros de Aragón*, cit., que completa y resume las tesis mantenidas en la memoria de licenciatura: *La reforma de*



documentación judicial de 1707 a 1710 revela el uso de procesos forales de aprehensión y firma junto con una discreta recepción de la práctica castellana, especialmente en el proceso civil ordinario, no muy diferente del foral, y en autos, diligencias o actuaciones procesales incidentales.

En 1710, Felipe V, por razones que ya hemos expuesto, se dirige a las Chancillerías de Aragón y Valencia solicitando le remitan informes de las materias en que podría conservarse la regulación foral. Tenemos conocimiento de que en Aragón, al menos Diego Franco de Villalba, responde a esta llamada redactando su *Crisis legal...*<sup>25</sup>, en que hace un personalísimo resumen de las instituciones forales y ofrece soluciones que permitieran coordinar éstas con la política de Felipe V. La *Crisis legal* comienza con unos párrafos altamente expresivos de la finalidad del memorial:

«En vista de el Real Decreto, mandado expedir el dia dos de este mismo mes de Febrero, cuya dispositiva substancia se reduce a moderar, y *alterar en las Providencias dadas hasta aquí, aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser mas a proposito, y conducente à la mejor Administracion de la Justicia, y à la satisfaccion, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragon, y de el de Valencia* hallo que debemos celebrar tan estimable Honor y deseado Beneficio, con las mayores demostraciones de gozo y de reconocimiento

Pues aunque con la privación de nuestros Fueros, quiso su Magestad, que se governasen estas Provincias con las Leyes de Castilla, teniendo por principal fin (como dice el mismo Decreto) *hacer a los Buenos participes de sus Bienes, y quitar à los Malos los medios de serlo*, sin dexar de atender al mismo tiempo los bien parecidos reflexos, que muchos descubrian en la permanente uniformidad, y consonancia de Gobierno

*Mas viendo que no ha producido esta Providencia todo el provecho que podía considerarse, porque la habituacion envejecida de sus Costumbres, y el inquieto estruendo de la Guerra, así prosigue el Real Decreto, no ha dado lugar à percibir, y entender todo el beneficio, que podia seguirse à estos Reinos. se ha inclinado la Benignidad del Rey Nuestro Señor, à que, sin limitación de la Potestad Suprema, y Real Soberanía, era bien tomar temperamento proporcionado a los fines referidos.*

Esta deseada, y plausible explicación, dispensa bastantes motivos, para que sin incurrir en nota alguna, pueda qualquier Natural

---

*la Audiencia de Aragón (1707-1711)*, y en trabajos parciales posteriores dedicados al régimen de la Nueva Planta «El Derecho Civil Aragonés durante la Guerra de Sucesión», en *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, n.º 99 (octubre de 1985), pp. 69-77

<sup>25</sup> Diego FRANCO DE VILLALBA, *Crisis legal que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, en apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes y la remediable discrepancia en el abuso y cavilación de algunas practicas*. (s. l., s. d., aprox. escrito en 1710, publicado en torno a 1750). Vide *infra* nota 36

de este Reyno, y de el de Valencia, ayudar con sus noticias à el deseo que Su Magestad manifiesta en el mismo Real Decreto, y à los Señores Ministros, que huvieren de hacerle el específico Informe que se les pide sin otro intento, y con la modesta Protestacion de el Abad Pedro Blecense.

Yo, pues, considero à estos Reynos con una enfermedad Política, originada por las malas digestiones, que el arrebatado color de sus repetidos, y grandes desconsuelos le han ocasionado

Y como alimento de las Nuevas Leyes, que les quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es mas pesado. Nunca lo han podido actuar bien, para que produxese los purificados espíritus de ennoblecer el Animo con alguna experiencia de mayores ensanches àcia la Fortuna y el Precio: ò que agilitase los habitos para los buenos, quitando las causas, y moderando los efectos, que precipitan a lo malo <sup>26</sup>

Dedicando especial atención a los remedios que podrían adoptarse para superar «los estorvos y reparos que justamente se advierten en la Administración de la Justicia», ofrece una «general pero conveniente noticia» de los juicios e instituciones forales, considerándolos en todo momento derogados por el Real Decreto de 29 de junio:

« Para que sepan, pues, los modos de proceder que tenian los Tribunales de este Reyno en la administracion de la Justicia, Decimos, que para las Causas civiles se reducian à quatro (à mas de el Civil Ordinario comun de todas las Provincias) que eran *Aprehension, ò Sequestro, Inventario, Emparamiento, ò Embargo, Manifestación, Firmas*

El primero, que es la *Aprehension, ò Sequestro*, se dirigia à evitar la violencia, ò despojo, que se alegava, de Bienes, Y Derechos, interponiendo la mano Real, hasta que la Justicia declarase à quien tocava el gozarlos

El segundo, que era el *Inventario, Emparamiento, ò Embargo*, se encaminaba à poner de manifiesto los Bienes muebles, para que à perjuicio de quien los pretendia con justo titulo, no se ocultasen, ni desvaneciesen, sino que estubieran à derecho, y tambien se dexaban al Posehedor con fianza llamada *Caplevador*, como segun las Leyes de Castilla de *Saneamiento*

El tercero que es *Manifestacion*, se decretaba por el Tribunal de la Corte, para asegurar las Personas de el recelo que tenian en experimentar alguna injusta opresión, ò violencia; Cuyo ruidoso apetecido recurso, no es otro que el *Edicto de Libero Homine exhibendo*, establecido en el derecho Comun, y en la Ley *Si vindicari*, baxo el titulo de Poenis, en el Código

Y el quarto, que es el de *Firmas*, tampoco es otro que un remedio Legal de fuerza, para evitar las que se hicieren, ò temieren, contra los claros establecimientos forales » <sup>27</sup>.

<sup>26</sup> FRANCO DE VILLALBA, *Crisis legal*, pp 1-4

<sup>27</sup> *Op. cit* , pp 11-12

Se trata de la primera ocasión conocida en que un jurista aragonés de prestigio asimila los juicios forales a procesos o recursos de *Ius commune* o castellano.

Aunque, desde un punto de vista de «ortodoxia foral», las afirmaciones de Franco Villalba resultarían irritantes por la grave deformación que introduce en el panorama que ofrece, tal vez a esta aproximación a instituciones castellanas tengamos que agradecer la conservación, aunque parcial, del Derecho aragonés desde 1711.

El conocido Real Decreto de 3 de abril de 1711 contiene una declaración que propicia la conservación de las leyes municipales en lo relativo a relaciones entre particulares; aunque en él no se siguen algunos de los puntos de vista de Franco de Villalba, es altamente probable que sí fuese aceptado su planteamiento en lo tendente a demostrar que en muchas materias la regulación foral se había aproximado tanto a la castellana que no constituía obstáculo de entidad a la potestad del rey.

La interpretación tradicional del pasaje del Real Decreto de 3 de abril, que se refiere a la conservación del Derecho foral en el ámbito privado, entendía que se respetaba en lo sustantivo y decisorio el Derecho aragonés.

La primeras dudas sobre la exactitud de esta versión se nos plantearon al analizar los aranceles formados el año 1772 para los subalternos y dependientes de la Real Audiencia y demás Tribunales y Juzgados del Reino de Aragón. En el *Arancel de los derechos que deben percibir y llevar los procuradores del número de esta Audiencia* se dedicaba un apartado independiente a las diligencias que podían realizar en los procesos de aprehensión, en las causas de inventario, de emparamiento, de manifestación de personas, procesos u otros papeles, en causas de firma y de infanzonía; antes de regular lo correspondiente a las criminales, aparece un epígrafe dedicado a las *Causas civiles ordinarias ejecutivas y otras semejantes de qualesquiera especie, calidad o clase que sean, fuera de las que quedan expresadas en los capítulos antecedentes*.

Al regular los derechos del repartidor de la Audiencia se habla también de «... las apelaciones... de todos los demas negocios, tanto civiles, y criminales, como forales, de qualquiera calidad, classe, o partido que sean...».

Estas noticias y otras semejantes que podríamos citar constituyen un indicio razonable de que, junto a los instrumentos procesales forales, se empleaban otros de derecho castellano, debiendo matizar la interpretación clásica según la cual el Derecho procesal foral debía conservarse sin alteraciones sustanciales hasta 1835.

Para contrastar este indicio acudimos a trabajos doctrinales



como la *Ilustración a los quatro processo forales...*, de La Ripa, y las *Instituciones...*, de Asso y De Manuel; a obras de orientación práctica, como la *Breve noticia*, de Carrasco, y, por último, a la *Compilación sistemática de Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, de Franco de Villalba, cuyo planteamiento participa de elementos historicistas, jurídico-doctrinales y prácticos.

Las noticias aportadas por estos autores, los más importantes que en el siglo XVIII escriben sobre Derecho procesal foral, serán contrastadas finalmente con la documentación, todavía fragmentaria, a que hoy tenemos acceso.

En la obra de Asso y De Manuel encontramos afirmaciones parciales y dispersas que siguen esta misma línea que indica la constante presencia de legislación castellana en los procedimientos civiles utilizados en la Real Audiencia borbónica. Las principales las encontramos en el libro III, título IV, al hablar de acciones y demandas:

« Como en el día se está á la práctica de Castilla en lo ordinativo del pleyto civil ordinario, ha cesado el orden prescrito .»<sup>28</sup>

En el título VI, al estudiar las excepciones, dicen:

« . que ya no se observa en el día por pertenecer á lo ordinativo, el Fuero 5 de Litibus Abreviandis lib 3, que previene que las excepciones dilatorias se hayan de oponer dentro de tres meses »<sup>29</sup>

Por último, en el título X de la vía ejecutiva:

« Las Causas ejecutivas se actúan en Aragón como en Castilla, y sólo advertimos tres diferencias. I Que mientras la obligacion no esté prescrita en substancia, no se prescribe el derecho de executar. II Que no hay costumbre de pagarse decima III Que en quanto a lo decisivo, hay alguna variacion, que puede verse en Molino v. Executio »<sup>30</sup>

La Ripa, en diferentes puntos, da noticias plenamente compatibles con lo expuesto por Asso y De Manuel y con los indicios encontrados en los aranceles. Las más expresivas se encuentran en la parte quinta de la *Ilustración* (año 1764), que trata «De la jurisprudencia de Aragón». El punto 42 de este apartado dice:

« Las causas Civiles, Sumarias y Plenarias, ya no se siguen con los términos, y forma prescrita por los Fueros y Autores Practicos de Aragón, desde la Orden enunciada antecedentemente, y fuera de los quatro Juicios forales, y quando se introduce, que rara

<sup>28</sup> ASSO y DE MANUEL, *Instituciones*, loc. cit, p 284. ed de 1764

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 292

<sup>30</sup> *Ibidem*, p 333

vez sucede, el de Emparamiento ., y exceptuado tambien el de Competencias con la Jurisdicción Eclesiástica, que retiene en todo su forma antigua , los demas Procesos, en lo ordinativo de ellos, se siguen como en Castilla, y segun lo trahen los Practicos de aquella Provincia viden Paz, in Prax , Villad Cur Philipp , que es donde se debe estudiar el methodo de proceder solo se retiene, el que la decision de unas, y otras haya deser conforme à lo prevenido por Fueros, si lo hubiesse, y el que los negocios que no esceden de cinquenta reales de plata, se actuen sumariamente, y de palabra ante el Juez ordinario »<sup>31</sup>.

En el punto 49 completa diciendo:

«.. Las Causas ejecutivas se actúan tambien en lo ordinativo conforme à las Leyes de Castilla, siguiendo todos los terminos, y tramites que aquellas previenen en lo decisivo se està à las de Aragon, que por lo que mira à los meritos, con que puede despacharse la ejecucion, se conforman unas con otras , solo discrepan, en que en Castilla el derecho a proceder ejecutivamente contra el Obligado se prescribe en diez años, y despues, aunque la obligacion estè viva, no se puede exigir, sino por un Civil ordinario pero en Aragon, mientras no està prescrita en su substancia, retiene los efectos de procederse por la tela de Juicio ejecutivo ...»<sup>32</sup>

Resumiendo la versión de La Ripa podríamos decir que:

A) En las causas civiles, sumarias y plenarias, la regla general era acudir en lo ordinativo a la práctica castellana; se reconocían dos tipos de excepciones:

— Los juicios privilegiados de Aragón: firma, inventario, aprehensión y manifestación, con inclusión, aunque ya rara en la práctica, del emparamiento.

— Las causas eclesiásticas.

B) En lo ordinativo de las causas ejecutivas se sigue fundamentalmente la legislación castellana.

C) En todas ellas se aplicará el Derecho foral en lo decisivo, entendiendo que ello incluye «los méritos» en que pueda fundarse la actuación puramente ordinaria.

La Ripa alude a una «Orden enunciada anteriormente» como origen de esta práctica. En ninguno de los puntos del capítulo en que se encuentra esta afirmación, el dedicado a la jurisprudencia de Aragón, cita una orden cuyo contenido se aproxime a esta materia. Es en la parte II, dedicada al proceso de firmas (*sic*), donde encontramos una expresión que nos sugiere a qué orden está aludiendo:

<sup>31</sup> LA RIPA, *Ilustración*, p. 630, ed. de 1764. Llama la atención la identificación de «Villad», sin duda Villadiego, como autor de la «Cur. Philipp», que es, con toda probabilidad, la de Hevia de Bolaños.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 362-363. Aunque en esta edición de 1764 aparece como punto 44, se trata de un error tipográfico, correspondiendo en realidad el 49.

«.. Por la propia orden del nuevo Gobierno, estan mandadas observar las Leyes de Castilla, en todo lo perteneciente a lo ordinativo, y decisivo de las Causas Criminales

.. También está mandado que en lo gubernativo de los Pueblos se esté à las Leyes de Castilla ..»<sup>33</sup>

Estas referencias, por su contenido, remiten a la norma de 3 de abril de 1711 y, por extensión, a todas aquéllas que la desarrollaron o interpretaron; este bloque normativo es el que suele ser denominado «Leyes del Nuevo Gobierno» en la doctrina del siglo XVIII.

Pero el problema sigue sin resolverse plenamente, porque el texto del Real Decreto de 3 de abril, cuya ambigüedad origina todas las dudas que venimos formulando, no explica por sí solo que se introdujese la práctica castellana en la ordenación de los pleitos civiles. Se trata, por tanto, de una difusa referencia que debemos entender hecha a la época del nuevo Gobierno, pero no únicamente a la norma de 3 de abril. Referencia que, por tanto, debemos intentar precisar.

La Ripa describe una práctica que en su época estaba ya consolidada, cuyo fundamento, por tanto, no siente necesidad de explicar minuciosamente.

Remontándonos en la literatura jurídica del siglo XVIII, y en concreto a las fuentes inmediatamente utilizadas por La Ripa, llegamos a la *Breve noticia de los Quatro Juizios Forales de este Reyno de Aragón*, formada por Francisco de Carrasco, cuando era Oidor de la Real Audiencia de Aragón, obra que comienza precisamente resumiendo el fundamento de la conservación de estos juicios<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> LA RIPA, *Ilustración*, parte II, título XXI, puntos 2 y 3, p. 260 de la edición de 1764.

<sup>34</sup> Tomo como base el ejemplar manuscrito de esta obra conservado en el Archivo Municipal de Zaragoza como ms. 82, se trata de una copia, con errores de transcripción, pero su letra, formato, papel y texto indican que debió realizarse en un momento muy cercano a la redacción del original. En torno al año 1750. Hay otros ejemplares manuscritos, dos de especial interés, que no he tenido ocasión de estudiar con detalle por dificultades insalvables de acceso, se encuentran en la Biblioteca del Seminario de San Carlos de Zaragoza, llegados seguramente dentro de los fondos de Roda y Arrieta.

El que figura con el número 9489 aparece catalogado como obra del siglo XVII, se trata de una versión en 84 hojas, encuadernada en pergamino, de 296 x 198 mm con el título *Breve noticia de los quatro juicios privilegiados de Aragon Firma, Aprensión, Ynbentario y Manifestacion, por el Sr D Francisco Carrasco Oydor de Zaragoza y despues Fiscal del Consejo de Haziendas*. El otro, con el número 9391, aparece ya como obra del siglo XVIII, tratándose de una versión en 87 folios, encuadernada en pergamino, de 206 x 160 mm. Con tejuelo «Quatro juicios forales de Aragon», cuyo texto comienza con las palabras «Breve noticia...», pero catalogadas como *Noticia de los quatro juicios privilegiados de Aragon Firma, Aprehension, Imbentario y Manifestación*.



Las líneas básicas de su exposición son:

En torno a la institución de Justicia Mayor, que Carrasco retrotrae a los Fueros de Sobrarbe, surgieron unas formas procesales adecuadas a las características de ésta <sup>35</sup>.

Con el paso del tiempo, de estas formas procesales algunas se extendieron a los jueces ordinativos, otras fueron derogadas y otras cayeron en desuso.

Tras las leyes del nuevo Gobierno, el régimen de la Audiencia y lo ordinativo de las causas se acomodó a la legislación castellana, con la excepción de lo relativo a causas eclesiásticas y juicios privilegiados de firma, aprehensión, inventario, manifestación y emparamiento de censales u otros créditos privilegiados.

La exposición de Carrasco coincide esencialmente con la de La Ripa, pero aquél apunta ya expresamente a las leyes del nuevo Gobierno como origen de esta práctica; desde este momento debemos descartar la posibilidad de que se hubiese formado durante el propio siglo XVIII y en contra o al margen de lo dispuesto en 1711.

Entre la fecha probable de redacción de la obra de Carrasco (1745-1750) y las leyes del nuevo Gobierno, el principal autor a que podemos acudir es Franco de Villalba, en concreto a su *Methodica Compilatio...*, en cuya primera edición (de 1727), muy próxima a dicho bloque normativo, mantiene la misma interpretación después reproducida o insinuada por Carrasco, La Ripa, Asso y De Manuel:

---

Otras copias manuscritas, ya más tardías, se conservan en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Zaragoza y en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza, ambas no anteriores a 1790, he consultado también una copia conservada en la biblioteca particular de los herederos de don Francisco Pala Mediano, pero se trata de un ejemplar de las primeras décadas del siglo XX, probablemente realizada por encargo del ilustre notario aragonés

De todo ello doy cuenta en la edición crítica que de esta obra de Carrasco estoy ultimando

Sobre Carrasco véase el estudio preliminar de TOMÁS Y VALIENTE a la edición del «Tratado sobre la Regalía de Amortización de Pedro Rodríguez» *ibid*, p. 10, destaca la relación de Carrasco con el propio conde de Campomanes y su influencia. También Salvador DE MOXÓ, «Un medievalista en el Consejo de Hacienda, Don Francisco Carrasco, marqués de la Corona (1715-1781)», en *AHDE*, 1959

<sup>35</sup> En la Biblioteca Universitaria de Zaragoza se conserva el manuscrito número 291, que contiene tres opúsculos que se reúnen con toda intención *Reyes de Sobrarbe defendidos*, *Origen del Justicia Mayor de Aragón*, *Origen del Sacro Consejo Supremo de Aragón*

Otras obras específicamente dedicadas al origen de la Justicia

Juan Luis LÓPEZ, marqués del Risco, *De origine Iustitiae, sive iudicis medi aragonum Exercitatio cum annotatis*, Madrid, 1678

Este mismo autor se ocupa del tema en una obra manuscrita (Biblioteca del Seminario de San Carlos de Zaragoza, n.º 9515), *El Fuero de Sobrarbe con Historia y Notas* Sobre el origen de estos fondos, vide *supra* nota 34

Al comentar el Fuero primero, «De Apellationibus», otorgado por Martín I en Zaragoza el año 1398, dice Franco de Villalba:

«... Nota tamen, quod cum hodie in ordinativis styllum Castellae servemus (demptis seu praeservatis processibus, sive Modis Foralibus Procedendi), non recursus ut antea practicantur»<sup>36</sup>

En el comentario que hace al Fuero «Del tiempo y forma de hazer relacion de los processos en la Audiencia Real», de 1564, encontramos la más importante noticia de cuantas sobre el tema que nos ocupa ofrece Franco de Villalba:

«Hodie, per speciales Relatores sit, quia in Ordinativis Styllus Castellae observandus est per Regiam Schedulam 29-sept-an 1711 »<sup>37</sup>

De nuevo Franco de Villalba, en sólo unas líneas dentro de su mal comprendida obra<sup>38</sup>, apunta la solución al problema indicando la existencia de una Real Cédula, de fecha 29 de septiembre de 1711, como origen de la práctica que nos viene ocupando.

La fecha señalada por el autor confirma que esta interpretación se adoptó dentro del propio grupo de normas que venimos denominando leyes del nuevo Gobierno. No se trata, por tanto, de una novedad incorporada al espíritu que inspiró a Felipe V al redactar las disposiciones de 3 de abril y 27 de junio de 1711, sino la expresión de ideas tácitamente contenidas en el texto de éstas.

En segundo lugar, la mención de una Real Cédula fechada en 29 de septiembre de 1711 plantea importantes problemas para su localización o identificación: no aparece disposición con esta fecha dedicada a esta materia en las ediciones de 1723 y 1775 de la Nueva Recopilación (más exactamente en el volumen de Autos Acordados). Tampoco obras privadas, como el *Teatro de la legislación Universal...*, de Pérez y López, o el *Prontuario alfabético*, de Aguirre, recogen esta norma no recopilada<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> Diego FRANCO DE VILLALBA, *Methodica Compilatio*, p. 567 de la ed. de 1727. Destacaremos que esta versión sigue la línea argumental ya iniciada por el autor en su *Crisis legal*, citada; sólo son procesos forales los de firma, etc. Resulta indicativo que cuando se edita este *Crisis legal* (aprox. 1750) procede a la edición de la *Breve noticia* de Carrasco, sugiriendo que, al menos para el editor (opinión que comparto), ambas obras se contemplaban: la *Crisis* explicando las razones por las que se habían mantenido los juicios privilegiados, la *Breve noticia* explicando cómo éstos se sustentaban en la Real Audiencia y cuáles habían sido las novedades introducidas. Vide *supra* nota 25.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 261.

<sup>38</sup> LACRUZ, *Metodología*.

<sup>39</sup> La obra de Severo AGUIRRE, con la adición realizada por GARRIGA, se centra en legislación posterior a 1750, aunque recoge alguna de los años anteriores,



Esta ausencia no es concluyente, porque tampoco en ninguna de estas obras aparece la norma de 27 de junio de 1711, en que se extiende el régimen de la Audiencia de Sevilla a la Audiencia de Aragón <sup>40</sup>.

Más sorprendente resulta que no quede ningún indicio de aquélla en la documentación de la propia Real Audiencia, y especialmente en los libros del Real Acuerdo, en que, como en ellos mismos se expresa, recogían todas las Provisiones y Ordenes emitidas por el Consejo <sup>41</sup>.

Precisamente en esta documentación del Real Acuerdo aparece un Decreto de la Audiencia, de 23 de octubre de 1711, en que se resuelven las dudas planteadas sobre la interpretación de la Resolución de 12 de septiembre de 1711, en los puntos en que ésta alude a la forma en que se han de sustanciar y coordinar los pleitos civiles en conformidad con la Orden de 27 de junio <sup>42</sup>.

El contenido de este Decreto de la Audiencia es el siguiente: en la Resolución de 12 de septiembre aparecían dos expresiones que podrían ser interpretadas en sentido opuesto: por una parte, a la duda formulada sobre a quién correspondía otorgar los primeros Decretos y demás coordinativos de los pleitos, se respondía *«que la Audiencia de Aragón tenga Audiencia publica como la de Sevilla, i en ella se sustancien los pleitos como en la de Sevilla, por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario»* <sup>43</sup>.

En cumplimiento de esta Orden, y como consta en el propio Decreto de la Audiencia, *«se empezaron a sustanciar y se sustancian los Pleytos civiles en esta Audiencia, en la conformidad, que se practica en la de Sevilla»*. Pero, según expresa este mismo documento, en el Juzgado ordinario del teniente de Corregidor de la ciudad de Zaragoza se estaba actuando con base en la respuesta dada el 12 de septiembre a otra de las dudas, en concreto la sexta: *«que los Alcaldes no tengan estas Audiencias, porque son para lo civil, i esto ha de correr segun los fueros de Aragon... i no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragon, que solo deven entender en lo criminal, segun las Leyes de Castilla, conoz-*

---

por lo que la ausencia de noticia sobre la Real Cédula de 29 de septiembre no debe interpretarse como indicio concluyente de su inexistencia

<sup>40</sup> Sobre ella, cfr. Jesús MORALES, *La derogación*, cit.

<sup>41</sup> En concreto, el libro del año 1711 se titula *Libro de Acuerdos de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragón de 1711*, pero a partir de 1712 el título es *Libro de Real Acuerdo en donde se hallan registradas las provisiones y cartas órdenes del Consejo de la Cámara y Gracias hechas por S. M. el año* .

<sup>42</sup> La resolución de 12 de septiembre se recoge en el Libro del Real Acuerdo del año 1711, f. 38r; en el volumen de Autos acordados, añadido en 1775 a la Nueva Recopilación, aparece con fecha de 14 de septiembre, pero el contenido coincide.

<sup>43</sup> Nueva Recopilación, edición de 1775, volumen de Autos acordados, libro 3, tít. II, auto XIII, duda segunda



*can de lo civil, en que se han de observar las de Aragón»*<sup>44</sup>. Respuesta que parecía apoyar la interpretación según la cual el Real Decreto de 3 de abril de 1711 conservaba la legislación foral aragonesa en materia civil, incluyéndose en esta conservación tanto lo ordinativo de los pleitos como lo sustantivo.

La interpretación que ante posibles contradicciones realiza la Real Audiencia es inequívoca:

«... siendo assi, que la declaracion de Su Magestad en este punto, solo mira a lo decisivo, en que su Real intencion es se observe todo lo dispuesto por los Fueros... y no en lo coordinatorio de los Processos, en que S Mag resolvió se observase la formalidad de la Audiencia de Sevilla. Por tanto . mandaron se notifique al theniente de Corregidor de lo Civil de esta Ciudad, que en los pleytos que ante él se introduxeren, y estuvieren pendientes, los sustancie, i ordene conforme la practica de la Audiencia de Sevilla, que es la misma que en la de este Reyno se observa, decidiendo los Pleytos conforme lo dispuesto por los Fueros de él.»

A continuación, la Audiencia declara qué deba entenderse incluido dentro del término «decisivo» y, por tanto, acomodarse a lo establecido en los Fueros:

« no solo lo que corresponde a sentencias definitivas, sino es tambien los Autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos, o contuvieren en si perjuicio irreparable , y las que por los Fueros de este Reyno se llaman primeras provisiones, como son Inventarios, Aprehensiones, Execuciones, Emparamientos, o Embargos, y otros qualesquiera, que puedan pedirse ante la Justicia ordinaria segun Fuero »

Según las referencias que acabamos de aportar, la práctica procesal castellana estará presente en la Audiencia de Aragón desde septiembre de 1711. La fecha reseñada por Franco de Villalba contiene seguramente un error en el día, no en el mes ni en el año. Nos inclinamos por la hipótesis del error y, por tanto, de la inexistencia de una norma de la fecha citada por este autor:

1. Porque no resulta probable que con diecisiete días de diferencia se promulgasen dos resoluciones o normas sobre la misma materia.

2. Porque en el Decreto de la Audiencia de 23 de octubre de 1711 alude únicamente a las disposiciones de 27 de junio y de 12 de septiembre de 1711, siendo más razonable pensar que Franco de Villalba comete un leve error que creer en una omisión de tal importancia en la propia Audiencia, apenas unas semanas después de la fecha de la presunta cédula citada por aquél.

3. Y porque, sobre lo dicho, no se encuentra vestigio alguno de esta disposición, argumento que si no es concluyente por sí

<sup>44</sup> *Ibidem*, sexta.

solo, sirve para confirmar la tesis de que la norma a que quiso referirse Franco de Villalba fue la de 12 de septiembre de 1711, con la interpretación que de ella se hizo el 23 de octubre.

En un segundo paso, intentando conocer las razones de fondo que llevaron a la conservación de unas figuras procesales forales y a la modificación de otras, debemos iniciar un análisis en el cual intentemos concretar los siguientes puntos:

1. Cuáles de los juicios forales se conservan.
2. En qué términos.
3. Cómo se conciben.

Pero antes de avanzar en él hemos de expresar algunas consideraciones previas, relativas a la doctrina clásica que se ocupó de los juicios forales y que nos servirá de base en nuestro intento: Molino, Sessé, Bardají, Ferrer, Molinos, Lissa, Franco de Villalba, Carrasco, La Ripa, Asso y De Manuel.

Son muy diferentes los momentos en que estos juristas redactan sus obras; los juicios forales, objeto de su atención, no fueron una realidad estática, sino en constante evolución, incluso sufriendo giros bruscos en su desarrollo producidos por decisiones de los monarcas, entre las que destacan, por su carácter radical, las innovaciones derivadas del régimen de la Nueva Planta. Autores que escriben sobre figuras procesales que, aun conservando el mismo nombre, tienen diferente contenido o se las concibe de manera distinta; diferencias que repercuten necesariamente en las opiniones vertidas por ellos y que deben ser tenidas en cuenta a la hora de consultarlos. Es verdaderamente arriesgado utilizar indistintamente textos de Molino y de La Ripa en un intento de reconstruir las figuras analizadas ofreciendo de ellas una síntesis que prescindiera de su evolución histórica y de la distancia temporal y conceptual que media entre los juicios forales antes de 1513 y en 1764<sup>45</sup>.

La ya de por sí difícil interpretación de los textos en que estos autores se ocupan de procesos forales se hace todavía más compleja porque en ellos están presentes fuertes condicionamientos ideológicos. Las palabras de Molino, Bardají, Sessé y Portolés deben ser estudiadas con detenimiento para corregir posibles sesgos nacionalistas producidos por la situación del Reino en el siglo XVI; las de Lissa y Franco de Villalba, por su tendencia romanista; las de Carrasco, por su regalismo, y las de La Ripa, por su tono historicista. A estas consideraciones generales debe añadirse que Carrasco y La Ripa, autores de las dos obras fundamentales que se ocupan monográficamente de los procesos forales

<sup>45</sup> 1513 es la fecha de la primera edición conocida del *Repertorium* de Miguel de MOLINO, 1764, la primera edición de la *Ilustración* de LA RIPA

en y del siglo XVIII, intentan poner orden doctrinal en la que hasta entonces era materia eminentemente práctica y practicada, introduciendo en virtud de este esfuerzo racionalizador elementos ajenos a los procesos clásicos.

Ambos autores tratan de sistematizar los juicios forales subsistentes tras la Nueva Planta y describir su estructura y tramitación; al hacerlo acuñan cuatro artificiales «procesos forales» de firma, aprehensión, inventario, manifestación.

La difusión de estas obras fue tan importante que durante decenios hemos creído más real la imagen racionalizada por ellos ofrecida que la práctica que de estos instrumentos procesales se hizo.

El primero de los que Carrasco y La Ripa denominan cuatro procesos forales es el de *firma*:

Dentro de la amplia categoría del «juicio de firma» engloban figuras muy diferentes:

- Firmas de agravios tenidos.
- Firmas de agravios temidos:
- Común o volandera:
  - Simples.
  - Motivadas.
- Casual:
  - Posesoria.
  - Titular <sup>46</sup>.

Las firmas de agravios tenidos se utilizaban como recurso interpuesto ante el Justicia contra sentencia, auto, procedimiento en que un juez inferior había actuado o decretado con injusticia notoria, contraviniendo la disposición de algún fuero o con nulidad en el procedimiento <sup>47</sup>.

Este procedimiento de la firma de agravios inferidos por una actuación judicial dejó de aplicarse tras la Nueva Planta, siendo sustituido por las apelaciones, que se sustanciaban con arreglo al Derecho castellano:

<sup>46</sup> José Manuel PÉREZ PRENDES, *Los procesos forales* . . . p. 23

LA RIPA, *Ilustración* , parte I, título III, pp. 191 a 192 de la ed. de 1764.

CARRASCO, *Breve notizia* , en la versión del ms. 84 del Archivo Municipal de Zaragoza, ff. 1v, ofrece una clasificación distinta: «*Dividese la Firma en firma de Agravios tenidos, y de agravios temidos, esta se halla ya desconocida. La de agravios echos se subdivide en comun y casual. La comun es aquella en que generalmente se inhive a todos los Jueces del Reyno, el que contra Derecho y fuero turven, ni molesten al suplicante en sus derechos, persona o vienes, y esta por la generalidad con que se concive se llama volandera; la casual es aquella en que se inhive molestar al suplicante o firmante en alguna cosa especial* »

<sup>47</sup> LA RIPA, *op. cit.* , p. 192 y, en general, el título IV, pp. 192-194



«subrogada ya esta Real Audiencia en los Derechos del Antiguo Justicia, en quanto al uso de estos Procesos con la modificación de aquellas dos Reales Cédulas, con esto, y con la apelación, que en todo tiempo ha procedido à este Tribunal, desde aquel año se fueron orillando los Recursos de Firma, que se hacian contra los Jueces Reales, que violaban las Leyes, y Fueros, porque debiendo velar la Real Audiencia sobre ellos, conoce en Apelación de su exceso . » <sup>48</sup>

La firma de agravios temidos era un mecanismo judicial mediante el cual se trataba de impedir el agravio antes que éste se produjese. La Ripa, reinterpretando la doctrina clásica, distinguía dentro de éstas las comunes (o volanderas) y las casuales.

Tras el nuevo Gobierno sólo subsisten estas últimas. Las comunes cayeron en desuso porque la generalidad con la que en ellas se decretaba la inhibición sólo tenía sentido estando vigente la institución del Justicia, que mediante ellas ejercía un fuerte control sobre los jueces de otras jurisdicciones <sup>49</sup>.

Por tanto, del cuadro inicial en que se subdividían las firmas sólo quedaban subsistentes dos: la firma posesoria y la firma titular, ambas pertenecientes al grupo de las *firmas de agravios temidos casuales*. Carrasco, con el espíritu práctico que domina su obra, resume la situación con estas palabras:

«Pero de la naturaleza, fuerza y efectos de ambas especies de Firmas en que se empleava parte de la Jurisdiccion del reyno, es ocioso tratar, porque ni unos ni otros estan en uso, y sólo se practican las clausulas (*sic*) de las que unas son posesorias y otras son titulares

Posesorias son las que obtienen el firmante para que ninguno le moleste ni turbe en la posesion, seu quasi, vel quasi, que huviere alegado y probado Titulares son las que obtiene el firmante para que por ninguno se le moleste contra Fueros, ni contra título » <sup>50</sup>

Bajo la denominación de firma posesoria se engloban dos juicios de distinta naturaleza: un juicio sumario, que comprende a su vez varios sumarísimos que persiguen la protección de la posesión actual; un juicio plenario, llamado plenario posesorio, en el cual se entra a discutir el fondo y fundamento de la posesión controvertida.

<sup>48</sup> LA RIPA, en el Discurso General de la *Segunda Ilustración*, p. 35 de la edición de 1772. En sentido análogo, en *Ilustración*, p. 193, punto 3.

<sup>49</sup> LA RIPA, presenta la decadencia de este tipo de firmas como un progreso en la simplificación de los trámites y consiguiente incremento de la rapidez en la resolución de las causas, ya que, según él, «con semejante recurso no se hacia más, que eternizar los negocios, lo que ya se previó en lo antiguo, pues, formado el Processo de Firmas, è intimada, se havia de seguir un Processo hasta lograr su repulsion, ò revocacion, quedando para despues el empezar, ò continuar la vida ordinaria, ò ejecutiva, quando en el mismo Processo se puede hacer la propia defensa comprehendiendo el abuso, y habiendo cessado el tribunal del Justicia, las fue orillando la practica. », p. 196, dentro del título V, parte II.

<sup>50</sup> CARRASCO, *op. cit.*, f. 1v-2r del manuscrito del AMZ; señalar, como indicio de la valoración crítica de esta copia, el error elemental en que incurre el copista al colocar «cláusulas» en vez de «casuales».

El primero de los sumarísimos es el de *provisión de firma*. Se iniciaba presentando el pedimento de firma, en el cual quien se halla en posesión pacífica fundada en títulos justos y bastantes, y teme ser turbado en ella, firma y asegura estar a Derecho en la Audiencia, solicitando le sea expedida firma a su favor, en cuya virtud inhiba el Tribunal a todos los particulares, corporaciones y jueces que pudieran despojar al firmante de su posesión actual.

Tras una breve fase de información, comprueba documental o testificalmente la posesión alegada. Si la prueba resultare insuficiente, se deniega la firma; contra la denegación no se admitía súplica. Si resulta suficiente, se despacha firma ordinaria decretando «no molesten ni vejen al firmante en su posesión o den razones dentro de diez días»<sup>51</sup>.

Las razones contrarias a la firma decretada podían hacerse valer en tres sumarísimos (revocación de firma, contrafirma, declaración de firma) o directamente en el Plenario posesorio.

En la *revocación de firma* el inhibido alega nulidad del despacho de firma, bien por haber faltado en su expedición solemnidad exigida por Fueros, bien por no estar fundada en los méritos que por los Fueros y práctica del Tribunal se exigían para tal provisión. Trasladada al firmante la petición de revocación, se le oye, decretando a continuación si procede o no la revocación pedida, no siendo posible declarar una revocación parcial; esta resolución no admite súplica.

En la *contrafirma* el inhibido alega posesión contraria a la del firmante. Tampoco se admite súplica de la denegación o concesión de contrafirma.

La *declaración de firma* es un sumarísimo por el cual se delimita el alcance y efectos de una firma decretada en términos generales, declarándose si el caso alegado por quien interpone la declaración estuvo comprendido o no en la firma, o declarando que aunque comprendido, no debió estarlo. Aunque la naturaleza de la declaración, la contrafirma y la revocación es la misma, en el siglo XVIII se introdujo la práctica de admitir súplica de la primera, a diferencia de lo que sucedía con la revocación y contrafirma<sup>52</sup>.

El *plenario posesorio* comenzaba por la interposición de la «primera demanda de posesión»: estaban legitimados para ello el firmante, el contrafirmante y cualquier otro que se viese perjudicado por la inhibición decretada en la firma. En virtud de esta «proposición», el juez emplazaba a los que hubiesen sido parte

<sup>51</sup> CARRASCO, *op. cit.*, f. 4v

<sup>52</sup> Así lo declara CARRASCO, *op. cit.*, f. 4v



en los sumarísimos y fijaba un plazo para que pudiera comparecer cualquier otro perjudicado por la inhibición.

Quienes se oponían a la demanda de posesión presentaban sus respectivas proposiciones; a partir de este momento en la práctica del siglo XVIII se continuaba el Juicio según el Civil Ordinario de Castilla.

En la sentencia se admitían o repelían las respectivas proposiciones; al que obtenía sentencia favorable se le expedía firma de preciso «para que no se le moleste en la posesión que se le adjudica»; esta firma, dimanando de juicio plenario, sólo se alzaba con sentencia ejecutoria de propiedad, sin que existiera en este momento posibilidad de contrafirmar, revocar o declarar sus términos <sup>54</sup>.

La firma casual titular o firma titular era un instrumento que, tras los Decretos de Nueva Planta, se utilizaba en fomento de aquellos Fueros y observancias que subsistieron como privilegio <sup>55</sup>.

Dentro de las firmas titulares distingue Carrasco las que se despachan en fomento de fuero, observancia o regalía, llamadas *firmas de título público*, y las que se «liberan para amparar las esempciones impositivas de la ejecución» <sup>56</sup>.

Mediante las firmas de título público se defendían regalías o privilegios del rey, del Reino, del rey y del Reino, de justicia o de la Audiencia.

En el siglo XVIII, las regalías del rey, «que son las propias regalías» <sup>57</sup>, eran defendidas mediante otras técnicas, tales como los monitorios, por lo que cayeron en desuso las firmas titulares como mecanismo para ampararlas.

Regalías o privilegios del Reino que subsisten tras la Nueva Planta, como el de «no ser extrahidos los naturales por ningun

<sup>53</sup> CARRASCO, *op cit*, f. 5v «Dadas las proposiciones, se sigue el juicio con todos sus trámites y voces, según el Civil ordinario de Castilla, asta la sentencia, y esta se concive admitiendo o repeliendo proposiciones, y esta sentencia admite suplica, y no tiene ejecución»

<sup>54</sup> *Op cit*, f. 5v

<sup>55</sup> CARRASCO, en el manuscrito n.º 84 del AMZ que venimos citando, f. 6r «Sin embargo que por los Decretos del nuestro gobierno nuevo, quedaron abolidos los fueros criminales, los gubernativos del Reyno, y de sus Pueblos, y los que contra el Rey y sus Ministros privilegiaban tanto a sus naturales, han quedado privilegiados otros fueros, y observancias, en que se fundan varias reglas del Reyno, y del Justicia, en cuyo fomento se libran firmas titulares ynhiviendo su contravenzion que pueden llamarse titulares de primer orden» En el manuscrito del Colegio de Abogados de Zaragoza se dice «preservados otros fueros» en vez de «privilegiados otros fueros» La diferencia no es baladí, porque sirve para saber de qué manera se integraron los Fueros subsistentes en el nuevo ordenamiento resultante: conservando su naturaleza originaria, o como privilegio dependiente de la voluntad del concedente. El tema rebasa con mucho las líneas de este trabajo

<sup>56</sup> CARRASCO, *op cit*, ms. 84, f. 6r



Juez eclesiástico», podían ser defendidas también mediante monitorios o bien mediante firmas <sup>58</sup>.

Entre las regalías de justicia o de la Audiencia, Carrasco incluye los propios juicios de firma, aprehensión, inventario y manifestación dirigidos a «la mas seria defensa y quietud del Reyno, Paz, y Justicia de los naturales... Para sostener el conocimiento devido de estos Juizios, y su execuzion, se despachan Firmas Titulares».

Las llamadas por Carrasco regalías comunes al rey y al Reino eran tres, cada una de las cuales se defendía mediante una modalidad específica de firma titular:

La primera, *que el lego no pueda en causa laical ser sacado de su fuero*, se amparaba mediante la firma de legos, en cuya virtud, sin formación de competencia, se inhibía al juez eclesiástico del conocimiento de la causa. El Tribunal eclesiástico podía responder pidiendo declaración de firma, formación de competencia, sobreseyendo la causa o, cuando entendiese que su jurisdicción sobre el caso era notoria, mediante negatoria prosiguiendo en el conocimiento a pesar de la firma. La negatoria debió ser decretada con frecuencia; desde 1749, según señala Carrasco, ante el riesgo de encontrarse con ella, las Salas de la Real Audiencia ordenaron a los escribanos que despachasen las firmas de legos siempre con formación de competencia, actuando de árbitro en ella el Fiscal <sup>59</sup>.

La segunda, *que en las causas del Regnícola no pueda proceder quien no tenga jurisdicción, o la tenga suspendida por la apelación*, mediante la *firma ne pendente apellatione*, en virtud de la que se inhibía a los jueces en la prosecución de las causa y ejecución de sentencias mientras la apelación estuviese pendiente.

La tercera, *que formandose competencia entre jurisdicciones eclesiasticas y seculares, ninguna proceda hasta que se decida*, mediante la *firma ne pendente competentia*, que abría el camino a la formación de competencia de acuerdo con la práctica foral.

Frente a las firmas titulares no existía contrafirma, sólo los sumarísimos de declaración y revocación, que se sustanciaban igual que en las posesorias. Antes de los Decretos del nuevo Gobierno se usaba con frecuencia el juicio de repulsión, «donde se disputa y juzga si se ha de repeler o recibir la firma titular»; pero después de 1711 este recurso cayó en el olvido <sup>60</sup>.

<sup>58</sup> *Op cit*, f. 6v.

<sup>59</sup> *Op cit*, f. 8r.

<sup>60</sup> Sobre el juicio de repulsión, MOLINOS, *Practica Iudiciaria*, pp. 315-318. Sobre su desuso, CARRASCO, *op cit*, f. 8v.

La precedente exposición, aunque somera, corrobora las reservas puestas de manifiesto por Pérez-Prendes acerca de la posibilidad misma de reducir a figura procesal única actuaciones judiciales tan distantes como la provisión de firma posesoria y el plenario posesorio, problema este al que aludiré al final del trabajo <sup>61</sup>.

El término *juicio de aprehensión* comprendía en realidad dos juicios sumarios y dos plenarios. Sumarios eran el de ejecución y provisión de aprehensión y el de *lite pendente*; a ellos se añadían dos plenarios: el posesorio o artículo de firmas del proceso de aprehensión y el artículo de propiedad <sup>62</sup>.

El *juicio de aprehensión*, globalmente considerado, era un remedio judicial en el que se acudía al juez para que con su *imperium* amparase un derecho real amenazado de ser violentado.

Presentado apellido de aprehensión, en él se alega derecho real basado en posesión propia, cuasiposesión, título intervivos, mortis causa, en abintestato o en una amplia relación de título o causas <sup>63</sup>.

Si el apellido contenía los requisitos que los fueros y la doc-

<sup>61</sup> PÉREZ-PRENDES, *Los procesos forales*, p. 17 «La firma de Derecho no es una figura jurídica, sino un mosaico de ellas. Las dificultades para definirla, señalar sus tipos y explicar sus efectos, nacen precisamente de que usualmente se parte de un concepto unitario de la *firma*, concepto que nunca debió construirse, pero por el que los foralistas lucharon, si bien con escasa fortuna científica. Las actuaciones procesales tan heterogéneas no son reductibles a la unidad conceptual, ni siquiera estableciendo un complicado cuadro clasificatorio, ya que falta un rasgo de fondo común a tan abigarrada serie de momentos del procedimiento que los aglutine frente a otras instancias de éste.»

<sup>62</sup> CARRASCO, *op. cit.*, f. 11r. «la aprehensión es un sequestro de bienes inmuebles echo por el ordinario seqlular, o por la Real Audiencia a efectos de que sin violencia, ni luchas deduzcan y corrijan los interesados el derecho real que en ellos tengan, este Juicio tiene 4 partes: la de execucion y provision de la aprehension, el Artículo de lite pendente o sumarissimo; el Artículo de firmas, o plenario posesorio, y el Artículo de propiedad, y cada parte tiene su serie, rela (sic) y efectos.»

LA RIPA, *Ilustracion*, parte I, tít. II, p. 6, punto 1.º «Este sequestro de bienes sitios, que llamamos Aprehension, tiene quatro partes; la primera es la *Provisa* y execucion del Sequestro, la segunda, el Artículo, que se llama de *Lite pendente*, que es el sumarissimo, en que brevemente, y sin los rodeos, que admite un juicio plenario, se informa el Juez, sobre quien es, el que està en la Posesion, seù quasi, de la cosa aprehensa, para adjudicarla, ò por mejor decir, para depositarla. el tercero es el Artículo de *Firmas*, que es otro Artículo posesorio, pero muy distinto, porque en él se disputa con toda anchura, y en Juicio plenario, la possession. Y el quarto es el Artículo de *Propiedad*, en que se conoce el titulo, para adjudicar la cosa, que se litiga, al que pertenezca con mejor derecho.»

A pesar de que en este punto La Ripa distingue cuatro partes, posteriormente, al desarrollar estos juicios sólo diferencia tres, porque engloba dentro del artículo de *lite pendente* todo lo comprendido entre la *provisa* y la *lite pendente* «*strictu sensu*», señalando después como distintos el artículo de firmas y el de propiedad

<sup>63</sup> Cfr. CARRASCO, *op. cit.*, f. 11v.



trina establecían, y el derecho cuyo despojo trataba de evitarse estaba fundado en título o causa proporcionado, se decretaba provisión de aprehensión <sup>64</sup>.

En plazo de treinta días se ejecutaba poniendo en los bienes las armas reales y nombrando a los regidores comisarios forales, a los que correspondía proteger los bienes y administrarlos de acuerdo con la regulación que en los Fueros se hace de dichos comisarios.

Frente a la provisión podían emplearse dos vías procesales: la revocación y el artículo de *lite pendente*.

Como regla general, procedía la revocación de la aprehensión cuando en la provisión no habían intervenido los requisitos de solemnidad y sustancia establecidos por la legislación foral <sup>65</sup>.

El artículo de *lite pendente* cumplía dos fines: por una parte era el procedimiento para dar publicidad a la aprehensión decretada. A consecuencia de ello, era el momento adecuado para oponerse alegando la condición de detentador del bien. En este artículo se discute la detentación.

La sentencia del artículo de *lite pendente* es ejecutiva; de ella se admite apelación o súplica según proceda de juez ordinario o de la Audiencia.

Esta sentencia termina la «primera instancia» de la aprehensión, acomodada virtualmente a los preceptos forales; la apelación o súplica son «segunda instancia», que, como tal, se sustanciaba como un juicio civil ordinario de Castilla en segunda instancia <sup>66</sup>.

El artículo de firma o plenario posesorio sirve para discutir no sólo la detentación, sino la posesión. Este artículo se utilizaba antes y después del nuevo Gobierno en cuestiones eclesiásticas, porque en ellas estaba limitada la competencia del juez secular para entrar a conocer la propiedad. En cuestiones seculares lo habitual era acudir directamente al artículo de propiedad.

El artículo de firma, tras los Decretos de 1707-1711, «oy es todo como un Juicio Civil Ordinario de Castilla; solo retiene el

<sup>64</sup> CARRASCO, *op cit.*, f. 12v «Decretase la Aprehension en estos términos. Aprehendanse los bienes confrontados al fin del apellido, con sus frutos y rentas a poder y manos de esta Real Audiencia».

<sup>65</sup> CARRASCO, *op cit.*, f. 13r

<sup>66</sup> CARRASCO, *op cit.*, f. 14v: «Esta sentencia siempre es executiva, pero si es del ordinario, admite apelación, y si es de la Audiencia, suplica, y en ambos casos se sigue como un civil ordinario de Castilla en segunda instancia, pero se determina *ex iisdem*»

En la versión manuscrita del Colegio de Abogados de Zaragoza cambia el párrafo final «y en ambos casos se sigue como un juicio civil ordinario de Castilla en segunda instancia, bien que esta practica no está bastante asentada, y a la verdad, es opuesta a la antigua y a la naturaleza del juicio que no permite nuevos autos»



estilo antiguo en la sentencia»<sup>67</sup>. También esta sentencia podía ser recurrida en súplica.

El artículo de propiedad, que no podía utilizarse en materia eclesiástica «por defecto de capacidad en el tribunal», era la vía procesal a través de la que se defendía la propiedad de los bienes cuya detentación o posesión se discutió en los artículos de *lite pendente* o en el artículo de firma<sup>68</sup>.

Las formalidades con las que se comenzaba este juicio se acomodaban a la práctica foral, presentando demanda de propiedad sobre los bienes aprehensos; a continuación se despachaba emplazamiento para que cualquiera que quisiera oponerse a la pretensión del demandante lo hiciera en plazo de cuarenta días. «Pasado ya este termino, no se sigue ya el Juicio segun el Tribunal, sino del mismo modo en todo el Juicio Civil Ordinario de Castilla, y la sentencia se concive arreglada al methodo de las demandas y cédulas de defensas»<sup>69</sup>.

El *juicio de inventario* proporciona a los bienes muebles la protección que el de aprehensión a los inmuebles. A efectos de inventario se asimilaban a bienes muebles los vales, comandas, libros, censales, protocolos, etc.; la defensa que aporta la sentencia del juicio de inventario alcanza, en estos casos, no sólo a la materialidad del documento, sino también a los créditos a que están afectos.

Se iniciaba mediante la presentación de un *apellido*, cuya fórmula ofrece una imagen fiel del significado de este proceso, mejor que cualquier definición que podamos intentar:

«N havitante en este Reyno querellandome de la violencia que se me causa, digo que me pertenezzen diferentes bienes muebles y semovientes y Papeles que señalase

Que por algunas personas se intenta ocultarlos o extraherlos del Reyno con notable perjuicio mío

Suplico se manden inventariar por el Tribunal y juro y afianzo con los dos que firman este Pedimento, que no pido de malicia este Ynventario»<sup>70</sup>

<sup>67</sup> CARRASCO, *op. cit.* f. 16v

<sup>68</sup> La Ripa oscila al señalar en cuántas partes se divide el juicio de aprehensión y cuáles sean éstas. En un momento distingue tres, según se discuta en cada una de ellas la detentación, la posesión o la propiedad; pero en otros diferencia cuatro partes, coincidiendo con Carrasco, porque otorga sustancialidad a la provisión y ejecución, a pesar de que no tiene estructura de juicio, sino que se trata de una medida cautelar. Todo depende del sentido en que se emplee el término «juicio» o «parte de juicio». Si se emplea solamente para designar actuaciones procesales con estructura de juicio, es más correcto señalar tres partes, si la medida cautelar preliminar se considera independiente del juicio en que se discute la detentación, se señalan cuatro.

<sup>69</sup> CARRASCO, *op. cit.*, f. 17r

<sup>70</sup> CARRASCO, *op. cit.*, f. 19v

Cumplidos los requisitos de forma exigidos (utilización de la fórmula expuesta y firma de testigos), la concesión del inventario era automática, encomendándose su realización a escribano o, rara vez, ministro del tribunal.

Ejecutado el inventario, los interesados en cualquiera de los bienes contenidos en él disponían de recursos sumarísimos para hacer valer sus derechos. En mi opinión, sólo cuando se utilizaba uno de estos mecanismos se iniciaba un proceso sumario en el que, tras contrastar las diferentes proposiciones, réplicas y trípticas, el juez *sentenciaba*<sup>71</sup>. De esta sentencia cabía recurso de apelación o de súplica según el juez que la pronunciase. Esta segunda instancia se acomodaba a la tela del juicio civil ordinario de Castilla.

Queda, por último, describir el modo en que el *juicio de manifestación* resultó afectado por la Nueva Planta y el nuevo Gobierno. De la extensa relación de juicios de manifestación señalados por la doctrina clásica en el siglo XVIII sólo subsisten dos, y muy restringidos: *la Manifestación de procesos eclesiásticos* y *la Manifestación de personas a posse pribatorum*.

De las manifestaciones de bienes y escrituras:

1. Estaban *derogadas*: desde 1626 la de «aquellas que no son procesos o actos judiciares». Por la Nueva Planta, la de procesos o actos judiciares de jurisdicciones reales en materia criminal.

2. Habían caído *en desuso*: la de procesos y actos judiciares de jueces reales en materia civil, debido a que se empleaba el mecanismo de la apelación, «que trae originales los procesos».

3. Subsistía solamente la manifestación de procesos eclesiásticos.

De la manifestación de personas: la que era *a posse iudicum* fue abolida en lo criminal y caída en desuso tras la Nueva Planta. Subsistía la manifestación de personas *a posse pribatorum*, con la que obtenía le exhibición de personas que estuvieren en poder de personas privadas o carentes de jurisdicción.

La manifestación de procesos eclesiásticos se decretaba por la Audiencia con la simple presentación de apellido en forma y prestación de fianza. La fórmula del apellido ofrecida por Carrasco es:

«N, Regnicola, implorando el real auxilio, digo que en tal Curia eclesiastica y por ante uno de sus Notarios se actua tal Proceso  
Que se quiere e intenta alterar un punto substanzial y en notable perjuizio mio.

<sup>71</sup> En este sentido cabe entender las palabras de CARRASCO, *op. cit.*, f. 20v «Los autores sólo se han ocupado de fundar el Ynventario a simple queja del demantante y en concordar el Juicio posterior con el interdicto utrobi del Derecho Comun »



Suplico se manifieste por esta Audiencia en la forma prevenida por los fueros, y afianzo con el procurador que firma el Apellido las expensas que se causaren.»

Mediante la manifestación se obtenía copia del proceso, la cual, gozando de la autoridad del Tribunal, quedaba «mas autentica, de mas fee, que el original, y el querellante puede usar de ella para varios fines»<sup>72</sup>.

Si el proceso era de naturaleza criminal, la manifestación terminaba cuando se ponía en la Audiencia copia del proceso; si civil, cuando uno de los oficiales de ésta hacía la copia.

La finalidad última que se persigue es, una vez más, evitar violencia contra vasallo; en este caso, consistente en los daños que podían serle inferidos alterando el original. A consecuencia de la intervención del Tribunal real, se da más fe a la copia obtenida que al mismo original, por lo que pierden importancia posibles alteraciones que en éste pudieran introducirse.

La manifestación de personas *a posse pribatorum* se decretaba con sólo cumplir los requisitos de forma. Normalmente se presentaba ante la Audiencia una tercera persona, que alegaba y probaba tener con el manifestado relación de parentesco hasta de tercer grado, dominio o representación. Aunque formalmente posible, fue poco frecuente la petición de manifestación presentada por el propio retenido, que, en tal situación, difícilmente podía tener acceso a la Audiencia.

Un oficial del rey ejecutaba la manifestación sacando a la persona del encierro o cárcel en que se hallase; en este último supuesto, se le ingresaba en la cárcel de Corte.

Esta decisión de la Audiencia podía ser objeto de contradicción, dando paso a un proceso de manifestación en que presentaban sus proposiciones aquellos que consideraban tener derecho a la persona del manifestado. El Tribunal, en este caso, decidía a quién correspondía entregarle y lo hacía. Hasta ese momento, el manifestado estaba «bajo la mano real»; contra quien impidiese, desobedeciese o frustrase la exhibición, el conocimiento, la determinación o su ejecución, se actuaba de la misma manera que contra quien «embaraza o turba la más preciosa regalía»<sup>73</sup>.

La breve descripción que acabamos de realizar confirma, al menos en lo relativo al siglo XVIII, las principales hipótesis avanzadas por Pérez-Prendes en 1977. En virtud del conocido fenómeno de acarreo historiográfico hemos venido aceptando como exacta la imagen ofrecida por La Ripa, que a su vez sigue a Carrasco,

<sup>72</sup> CARRASCO, *op cit.*, f 21v

<sup>73</sup> CARRASCO, *op cit.*, f 22v



cuando hablan de *cuatro juicios o procesos forales aragoneses*. Sólo con muchas reservas podemos mantener esta visión, una vez que hemos comprobado que las vías judiciales privilegiadas a que aluden ni eran sólo cuatro, ni todas ellas tenían naturaleza de proceso, ni en el siglo XVIII se concebían exclusivamente como medios de defensa del ordenamiento privilegiado, ni eran ya, en su esencia o en su tela, muy diferentes a instituciones judiciales de Derecho romano, común o castellano a los que, por otra parte, se solía acudir en la segunda instancia.

La raíz de la confusión se encuentra en las propias características de las obras tomadas como referencia. En el siglo XVIII, incluso antes de la Guerra de Sucesión, un sector del grupo de juristas afincados en Aragón, apreciando el envejecimiento del ordenamiento foral, había acometido su actualización doctrinal<sup>74</sup>. Para autores como Lissa, la supervivencia del Derecho aragonés en el siglo que se iniciaba pasaba por su racionalización, por reducir o reconducir a «Derecho» la peculiar estructura de la foralidad aragonesa<sup>75</sup>.

En esta misma línea se encuentra el *Codex Fororum o Methodica Compilatio...*, de Franco de Villalba, obra central de la literatura jurídica aragonesa del siglo XVIII, publicado en 1727, pero seguramente concebido y comenzado a redactar antes de que los Decretos de Nueva Planta señalasen el futuro de dicho ordenamiento.

Esta obra es, a mi entender, la que fija las claves doctrinales que se desarrollan en la literatura jurídica aragonesa en el siglo XVIII.

1. Necesidad de realizar una exposición sistemática que facilitase el uso práctico y aproximase el método científico aceptado en la época, a las obras de Derecho aragonés. Desde mi punto de vista, la simple sistematización *dreyturera* del ordenamiento foral conlleva una pérdida de elementos esenciales de éste; su dimensión histórica en sentido profundo; su antigüedad como valor jurídico, etc.; la ruptura con la sistematización llevada a cabo por Molino, la fidelidad del forista a la estructura foral, etc.

2. Conciliación con la normativa castellana, evitando los tradicionales celos de los castellanos frente a Aragón, tras de-

<sup>74</sup> Según noticia que me transmite don José María Lahoz Finestres, actualmente trabajando en su tesis doctoral sobre los estudios jurídicos en la Universidad de Huesca, hay constancia de quejas elevadas en el siglo XVI por los justicias de la ciudad de Huesca contra la actuación de la Corte del Justicia Mayor del Reino, que se interpreta como un indebido amparo de delincuentes y vía a través de la cual la resolución de los conflictos se dilata indebidamente.

<sup>75</sup> Sobre las diferencias, no sólo de contenido, sino de esencia y concepto mismo, entre Derecho y Fuero, cfr. el artículo de Jesús LALINDE ABADÍA «Derecho y Fuero», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dirigidos por el doctor José Luis LACRUZ BERDEJO, pp. 11-88.

mostrar que las diferencias entre los respectivos ordenamientos ni eran tantas ni tan sustanciales como se suponía. Conciliación que acomodase la foralidad a los parámetros científicos del Derecho, del Derecho común, que terminaba por imponerse como modelo de análisis.

A mi entender, Carrasco sigue este planteamiento y realiza un notable esfuerzo para sistematizar materia tan dispersa como los procedimientos, señalando el camino que seguirá fielmente La Ripa, que añade aparato erudito a la muy notable exposición práctica de aquél. Todo ello sin olvidar que en el momento en que ambos escriben los procesos forales clásicos han resultado muy afectados en su tela y concepción.

Se superponen, por tanto, dos elementos de distorsión: uno de origen legal (las modificaciones introducidas por la Nueva Planta y la práctica del nuevo Gobierno), otro de carácter metodológico. El producto de pasar por ambos las exposiciones clásicas sobre procesos forales es una versión de éstos a la que debemos acercarnos teniendo siempre muy presente el entorno histórico, político y científico en que se construyó. Sólo considerándola desde esta perspectiva entendemos que Carrasco, habitualmente riguroso al describir la práctica de cada juicio, titubee o incluso yerre al definirlos, o al incluir indebidamente la vía procesal dentro de una categoría artificiosa; el contenido de los instrumentos procesales que describe está consolidado; la sistematización y reducción a categorías está produciéndose <sup>76</sup>. Por esta razón, sin negar en nada el rigor de las obras de Carrasco y La Ripa en cuestiones prácticas, revisamos la construcción conceptual que Carrasco realiza y La Ripa asume:

En primer lugar, al fijar en cuatro las vías judiciales privilegiadas en Aragón durante el siglo XVIII sigue un criterio aleatorio. Resumiendo la información ofrecida por Carrasco, se aprecia un panorama extraordinariamente diversificado que podría agruparse en cuatro, en tres o en otro número de categorías sin menor fundamento.

*Se conservan en los términos forales las siguientes:*

— La provisión de firma, con tres mecanismos sumarísimos de oposición a la misma:

Revocación;  
Contrafirma, y  
Declaración de firma.

<sup>76</sup> Podríamos señalar varios ejemplos que no son meros errores de copistas por aparecer en versiones que, como tendré ocasión de razonar con detalle, pertenecen a tradiciones manuscritas muy diferentes y que sólo su inclusión en la versión original explica. Uno de los más significativos es el que comete al confundir las firmas *tenidas* con las *temidas*, a pesar de que describa con exactitud su contenido, bien que cambiándoles el nombre



— Firma titular de título público.  
 — Firma de amparo de excepciones impeditivas de ejecución.

- Firma de legos.
- Firma *ne pendente apellatione*.
- Firma *ne pendente competentia*.
- Ejecución y provisión de aprehensión.
- Artículo de *lite pendente* en la aprehensión.
- Inventario a simple queja.
- Manifestación de procesos eclesiásticos.
- Manifestación de personas *a posse pribatorum*.

*Se conservan nominalmente, aunque en lo esencial se rigen por las reglas del juicio civil ordinario de Castilla:*

- Plenario posesorio de firma.
- Artículo de firma en la aprehensión.
- Artículo de propiedad en la aprehensión.
- Juicio sumario de inventario.
- Proceso plenario de manifestación.

*Las restantes vías judiciales forales habían sido derogadas bien expresa, bien tácitamente, muchas de ellas por carecer de sentido al extinguirse el Justicia Mayor, otras por conseguirse el efecto buscado por ellas mediante vías procesales más rápidas y eficaces, como la apelación.*

Carrasco agrupa en cuatro categorías figuras tan diferentes y afectadas en tan distinto grado por el nuevo Gobierno, en virtud de criterios variables. Es innegable que entre las vías procesales que incluye en cada grupo se pueden encontrar elementos aglutinantes; pero no es menos cierto que, con igual fundamento, podrían formarse otras agrupaciones distintas<sup>77</sup>.

También induce a error calificar estas categorías conceptuales como «juicios» o «procesos»: serán más o menos rigurosas, pero sólo en un sentido muy amplio podemos denominarlas «procesos». Especialmente inadecuado es el uso de este término en el caso de la aprehensión y firma.

En el juicio de aprehensión, Carrasco engloba:

1. La provisa de aprehensión, que se decretaba con sólo comprobar que el apellido de aprehensión reunía los requisitos de forma y que el derecho cuyo despojo trababa de evitar pareciese amparado por título o causa proporcionada. La ejecución de esta provisa era automática. Ni antes de decretarse ni antes de ejecutarse se daba entrada a posibles interesados que alegasen derechos contradictorios; tampoco había, en sentido estricto, prueba.

<sup>77</sup> Por ejemplo, atendiendo a la naturaleza de la intervención del juez en el procedimiento, se podría haber distinguido entre actos más de imperio que de jurisdicción, procedimientos sumarios y procedimientos plenarios



2. Al lado de esta medida cautelar engloba dentro de un solo «juicio» tres mecanismos judiciales, que son en realidad tres procesos distintos: el artículo de *lite pendente*, en que se discute la detentación; el artículo de firma, en que se aprecia la posesión; el artículo de propiedad. Cada uno de estos «artículos del proceso de aprehensión» termina con una sentencia independiente, que puede ser recurrida en segunda instancia.

De admitir que estas cuatro instituciones procesales eran fases de un proceso llegaríamos a conclusiones difícilmente sostenibles; presentado un apellido en que simplemente se pedía poner bajo el *imperium* del juez un bien, el apellidante se encontraría inmerso en un proceso que podía llegar a tener tres sentencias independientes, de las que podría recurrir por separado, y en que terminaría discutiendo la propiedad. O viceversa, para que se declarase un derecho de propiedad, tendría que comenzar por pedir una protección judicial del bien (tal vez innecesaria) y defender sucesivamente su condición de detentador, poseedor y propietario.

De aceptar en sentido técnico el término «proceso», nos encontraríamos con tres sentencias incongruentes respecto del apellido de provisa; con actores y partes diferentes en cada uno de los artículos, todo ello dentro de un «proceso».

No existe un solo «proceso de aprehensión»; hay cuatro vías a través de las que podía defenderse privilegiadamente un derecho real amenazado de violencia:

1. Un Decreto judicial en que el juez o Tribunal respaldaba con su *imperium* una situación de hecho.

2. Tres procesos sumarios que podían utilizarse independientemente o encadenarse para discutir sucesivamente, si fuere necesario, la detentación, posesión y propiedad. Procesos que terminaban ordinariamente en sus respectivas sentencias, de cada una de las cuales se podía apelar o suplicar.

También dentro del «proceso» de firma engloba Carrasco figuras de muy distinta naturaleza, diferente estructura, distintos actores y que ni siquiera se suceden necesariamente: v.gr.: si el firmante obtenía provisión de firma y no era rebatida por contrafirma, declaración, revocación o en plenario posesorio, la actuación del juez terminaba en ese instante, sin que existiese proceso porque ni había acción, ni demanda, ni partes, ni sentencia.

Dentro del «proceso» de inventario incluye una medida cautelar decretada de forma casi automática y un auténtico juicio sumario que, sustanciándose como el civil ordinario de Castilla, terminaba en sentencia de la que cabía recurrir en apelación o súplica.

Por último, algo semejante sucede en el «proceso» de manifestación, en que reúne dos decretos judiciales, actos más de

imperio que de jurisdicción, con un auténtico proceso sobre la manifestación.

Son, por tanto, más de cuatro las vías judiciales privilegiadas, y no todas ellas son juicios en sentido estricto, abarcando «actos judiciales» de diferente naturaleza: juicios ordinarios, juicios sumarios, sumarísimos, juicios extraordinarios, autos judiciales, etc.<sup>78</sup>.

Expresábamos también nuestras reservas acerca del carácter «foral» de estos «juicios». Aunque tuvieron su origen en los Fueros, en el siglo XVIII la regulación de estas vías judiciales reunía elementos forales con normativa y prácticas castellanas, desdibujando su origen y reduciendo diferencias respecto a los procedimientos ordinarios.

Podríamos pensar que el término foral indica no tanto el origen o la normativa que los regula cuanto el ordenamiento que con ellos se defiende. En la época clásica del Derecho aragonés eran ciertas ambas afirmaciones: estos mecanismos judiciales tenían su origen en Fueros del Reino y eran, además, instrumento privilegiado para la defensa de las libertades del Reino y de los regnícolas frente a la actuación del rey, la Iglesia o sus oficiales. Pero en el siglo XVIII su significación tiene que ser diferente. Tras la Nueva Planta, subsisten aquellos encuadrables dentro de la categoría «actos más de imperio que de jurisdicción» y, de los sumarios y plenarios, aquellos que podían utilizarse para limitar la jurisdicción de la Iglesia. Desaparecieron aquellos que, como la manifestación de personas *a posse judicum*, podían ser utilizados para eludir la jurisdicción del rey.

Aquí encontramos una de las causas profundas de la subsistencia de estos procesos: la legislación foral ofrecía mecanismos judiciales de los que algunos no eran en sí irritantes a los monarcas de la Casa Borbón; por el contrario, si se impedían posibles utilidades contra el rey, podía aprovecharse su potencia precisamente para consolidar la jurisdicción real y reducir la eclesiástica.

En recursos como la provisión de firma, el inventario a simple queja, etc., el poder del rey se consolidaba: las partes se sometían a juicio y la mano del poder real extendía su «benefactora» protección sobre ámbitos cada vez más amplios<sup>79</sup>: era el fin del

<sup>78</sup> CARRASCO, *op. cit.*, f. 21r, equipara «juicio» con «actos judiciales»; tal vez en este sentido muy amplio utiliza el término al referirse a los «cuatro juicios privilegiados...» Definiciones contemporáneas de Juicio: ASSO-MANUEL, *Instituciones*, libro 3. También HEVIA BOLAÑOS, *Curia...*, Juicio Civil, párrafo octavo, p. 43. En la p. 47 recuerda que «El juicio debe constar de tres personas, que son Juez, Actor y Reo...»

<sup>79</sup> CARRASCO, *op. cit.*, f. 10v: «solo el Príncipe es ya juez de las cosas que tiene en su mano» En otros pasajes reitera que mediante estos procedimientos el rey se interpone frente a quien trata de violentar un derecho de sus súbditos

«Estado de órdenes y corporaciones» (*Ständesstaat*) y la paulatina aparición del «Estado absoluto»<sup>80</sup>.

El propio Carrasco, en el *Discurso sobre el juicio de firma*, adelanta ya la imagen del magistrado como instrumento del Estado policía, protector del orden público: «su figura es un querido o querella en que prorrumpe el firmante ante el magistrado, custodio de la libertad, quietud y defensa pública...»<sup>81</sup>.

En el siglo XVIII todavía son estas figuras «remedios de fuerzas» que se decretan en «fomento de fuero»; pero el fuero que se defiende no es tanto la normativa histórica aragonesa cuanto el fuero o jurisdicción del rey. No debe extrañarnos que con esta interpretación el monarca no sólo conserve estos juicios, sino que castigue la contravención de los decretos durante ellos expedidos por el juez como si se atentase «contra la más preciada regalía».

JESÚS MORALES ARRIZABALAGA

---

<sup>80</sup> Antonio Manuel HESPANHA, *Historia das Instituições*, pp 40-50, en especial 43 a 46

<sup>81</sup> CARRASCO, *op cit*, f 9r



## II

### SOBRE LA CARACTERIZACION INSTITUCIONAL DE RIPERDA

Con Riperdá nos encontramos ante una de las figuras más extrañas y, en cierto modo, enigmáticas de nuestra Historia. De manera muy fugaz, aunque bien efectiva, logró encaramarse a los más altos destinos de la Monarquía española. Y, como no se le conocían méritos especiales, ni logró tampoco sobresalir o brillar como gobernante, sino que más bien debieron ser la intriga, la habilidad maniobrera, y un cierto halo de misterio, sus mejores prendas personales a la hora del encumbramiento, se comprende que en torno a su persona se tejiera buen número de leyendas y menudeasen tales o cuales anécdotas más o menos fabulosas. Sea como fuere, en el plano de su inserción institucional como gobernante, las dudas y vacilaciones de la historiografía han sido muy significativas.

Es bien sabido que ocupó altos destinos en la Monarquía. Durante apenas unos meses se hizo con la voluntad del rey y llegó a acumular mayor poder que ningún otro influyente cortesano. Pero ¿cuál pudo ser su puesto concreto, y no imaginario, en la configuración institucional de la Monarquía española? Desde aquel entonces hasta nuestros días, se han intentado dar diversas soluciones al interrogante. Se le ha llegado a considerar Valido, Primer Ministro, Secretario de Estado, Secretario de Despacho de Estado, Secretario de Despacho de otra u otras negociaciones, Secretario de Estado y del Despacho sin negociación conocida; sin olvidar su condición de titular de la Presidencia de Hacienda. Algún apuntamiento documental y ciertos pasajes de antiguos historiadores o analistas daban pie a diversas conjeturas y suposiciones. Desde Coxe, por no ir más lejos, hasta José Antonio Escudero, se han ido sucediendo las interpretaciones, mejor o peor fundamentadas<sup>1</sup>. Creemos poder despejar hoy algunas de

---

<sup>1</sup> José Antonio Escudero se ha ocupado ampliamente de la figura de Riperdá al estudiar los orígenes del Consejo de Ministros. Y antes de exponer su opinión sobre el particular, hace un amplio repaso de interpretaciones antiguas y modernas sobre el particular, que nos exhimen aquí de hacer un pormenorizado recuento de opiniones (J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, I, Madrid, 1979, pp 80-84)

las dudas más importantes a la vista de una breve, pero bien significativa documentación, encontrada en nuestra rebusca de archivos. Vayamos directamente al tema.

Tras regresar de su misión diplomática a fines del año 1725, Riperdá recibiría un aviso con dos importantísimos nombramientos que no hay que confundir. Por un lado, Secretario de Estado y, por otro, Secretario del Despacho. Aunque insertos en un mismo escrito, ambos nombramientos responderían a dos planteamientos documentales bien distintos <sup>2</sup>.

En cuanto al primero de los nombramientos, se proyectará en un título redactado de acuerdo con las consabidas formalidades de los despachos. El rey aparece en el encabezamiento con intitulación solemne, haciendo relación de sus diversos dominios y posesiones. Sigue una breve exposición de motivos en la que se resaltan los méritos de Riperdá, con especial referencia a las negociaciones mantenidas con motivo de la paz de Viena; para luego dar paso a la cláusula de nombramiento de secretario de Estado, con las preeminencias y prerrogativas de los demás Secretarios de Estado; a continuación se fija la obligación de prestar juramento en manos del propio Orendain; para terminar con la abreviada indicación de las facultades que como tal secretario le corresponden, asimismo según el modelo de los demás secretarios, con especial mención a la facultad de poner refrendo o refrendata a los distintos documentos de gobierno y administración. A modo de apostilla económica, se le concede exención del pago de la media annata por el despacho del título. El documento se cierra con las habituales cláusulas sobre lugar y datación.

Se trata, pues, de un documento ejecutivo —un título, a veces llamado despacho, aunque esta denominación responda a una clasificación más amplia— en el que se formaliza con todo detalle el nombramiento, al objeto de que su titular pueda hacer valer o utilizar el nombramiento cuando lo precise, y muy especialmente a la hora de cobrar sus haberes <sup>3</sup>. Riperdá será, pues, a partir de

<sup>2</sup> El aviso de ambos nombramientos se redactó de la siguiente forma.

El Rey ha elegido y nombrado por su secretario de Estado a V E , cuyo título, despachado en toda forma, remito a V E , habiéndole relevado S. M. de lo que por esta razón debía V E satisfacer al derecho de la media anata.

Al mismo tiempo a conferido a V. E. Su Magestad el empleo de su secretario del despacho. Y lo participo a V E. de orden de Su Magestad, muy gustoso Dios guarde a V. E. muchos años como deseo.

Palacio, a 12 de diciembre de 1725

JUAN BAUTISTA DE ORENDAYN

(AHN, *Estado*, leg.3451)

<sup>3</sup> No es este el momento de entrar en la clasificación de los documentos de tipo ejecutivo o despachos, una de cuyas especies más características serán los títulos de nombramientos, que, como decimos en el texto, a veces se confunden

entonces Secretario de Estado, como uno de tantos secretarios del mismo nombre.

Distinto es el caso del otro nombramiento que se le superpone. En primer lugar porque para ser nombrado secretario de Despacho no se requiere ningún título de tipo ejecutivo; con un simple aviso, de orden del rey, como en este caso, basta para ser tenido por tal Secretario de Despacho. Y ello por la simple razón de que se trata de un empleo de la más absoluta confianza del rey, ejercido directamente ante su persona, sin precisar mayores formalidades ante los órganos de la administración.

Pero, por otra parte, el nombramiento de tal secretario de Despacho no va a coincidir con los esquemas habituales utilizados ya en esta época, al ser un nombramiento realizado en términos generales, sin especificación concreta de la negociación a que va a quedar adscrito el Secretario del Despacho (Estado, Hacienda, Guerra, etc.). Frente a lo que sucede con otros nombramientos de Secretarios de Despacho, Riperdá recibirá —conviene insistir en ello— un nombramiento de Secretario de Despacho, sin más especificaciones o puntualizaciones. Así de sencillo. Y es que el rey —insistiremos en ello una vez más— podía en este punto moverse con amplia flexibilidad, al estar el despacho adscrito directamente a su persona y quedar, por ende, sometido a las transformaciones o reajustes que tuviera por conveniente, sin tener que forzar estilos y tradiciones, como podía suceder en lo tocante a oficios y empleos más tradicionales de la Monarquía y

---

o identifican con los despachos propiamente dichos. El título a favor de Riperdá dice así

Don Felipe por la gracia de Dios (etc.).

Por quanto atendiendo a los buenos y agradables servicios de vos, don Juan Guillermo, Duque de Riperdá, y al señalado mérito que habéis hecho en la Corte de Viena en el ajuste de los tratados de paz y de navegación y comercio concluidos entre mí, el Emperador de los Romanos y el Sacro Romano Imperio, he tenido por bien nombraros (como en virtud de la presente vos nombro) por mi secretario de Estado con los honores, preeminencias y demás prerrogativas que gozan los demás secretarios de Estado. Por tanto mando que, prestando ante Don Juan Bautista de Orendain, Marqués de la Paz, mi secretario de Estado y del Despacho, el juramento que se acostumbra, os tengan por tal secretario de Estado, y podáis refrendar todos y cualesquier despachos, instrucciones, cédulas y patentes, que yo firmare y decretare, todos los memoriales y expedientes que yo resolviere, como lo hacen y ejecutan los demás secretarios de Estado. Y que se os guarden las honrras, franquezas, libertades, exempciones, prerrogativas y preeminencias que tocan a este empleo como va referido. Y vos relevo de cualesquiera maravedís que por esta razón debierais satisfacer al derecho de la media anata, que así es mi voluntad.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil setecientos veinte y cinco.

(AHN, *Estado*, leg. 3451)

En cuanto a la exención del pago de la media annata, el 13 de diciembre se pasaron avisos en tal sentido al gobernador del Consejo de Hacienda.



muy especialmente en todo lo referente a los Consejos, sobre cuyas recientes reformas hubo que dar marcha atrás, según es bien sabido <sup>4</sup>.

Podemos comprobar ahora cómo la hipótesis apuntada en su día por José Antonio Escudero sobre la concesión a Riperdá de «título de Secretario de Estado y del Despacho sin negociación conocida» es en buena parte atinada <sup>5</sup>. Sólo que, como hemos podido apreciar documentalmente, no se trata de un nombramiento, sino de dos nombramientos distintos. Mientras el título lo recibe sólo como Secretario de Estado, el nombramiento de Secretario de Despacho (sin más connotaciones) le es comunicado por la vía de un simple aviso. Se han aplicado dos tipos de conceptualización distintos que conviene no confundir o entremezclar.

Podemos comprobar asimismo cómo algunos de los antiguos expositores se acercan a la verdad en sus apreciaciones institucionales, aunque no contemplen el tema en toda su complejidad o dimensión, sino sólo en algunos de sus aspectos, cual sucede por ejemplo con Prado Rozas («Secretario de Despacho sin negociación señalada»), al reparar sólo en el nombramiento para el despacho <sup>6</sup>. En cuanto a la Presidencia de Hacienda, en la que insisten algunos autores, y que según Campo-Raso resultaría decisiva a la hora de la renuncia presentada por Riperdá, se trata, evidentemente, de la Presidencia del Consejo de Hacienda y no de la Secretaría de Despacho de Hacienda; pero no hay constancia documental en tal sentido <sup>7</sup>. Como no la hay, al menos por ahora, en lo relativo a la acumulación posterior de otras Secretarías de Despacho, por más que en ello insistan algunos escritores de la época <sup>8</sup>.

Sea como fuere, a partir de los dos nombramientos iniciales a que venimos haciendo referencia, Riperdá estuvo en condiciones de desplegar una amplia, aunque muy breve, actividad, centrada muy especialmente en la esfera internacional. Para ello pudo contar con la colaboración de un personal especializado adscrito a su persona, que como se dirá en la época, formaría toda una

<sup>4</sup> Sobre algunos de estos aspectos hemos insistido principalmente en nuestras obras *Estudios sobre la Administración central española* (Madrid, 1982) y *Aspectos jurídicos e institucionales en la España del Antiguo Régimen* (Barcelona, 1985)

<sup>5</sup> J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, I, pp 80-84

<sup>6</sup> J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, I, p 81, recoge el texto de Prado Rosas, junto a otros testimonios de caracterización institucional

<sup>7</sup> En la serie de nombramientos para presidentes o gobernadores del Consejo de Hacienda no aparece el nombre de nuestro político aventurero. (AHN, *Estado*, leg 6401).

Lo mismo sucede con diversas relaciones cercanas a la época.

<sup>8</sup> Entre los cuales, Campo-Raso en sus *Memorias* (véase indicación del texto en nota 10).

oficina. Sabemos también que se le remitió toda la documentación precisa de otras Secretarías de Despacho. Luego, al caer en desgracia, semejante estructuración administrativa sería desmontada. Los documentos fueron remitidos a las secretarías de origen y los oficiales bajo su dependencia volvieron a sus antiguos destinos<sup>9</sup>. Las peripecias posteriores de este aventurero, metido a gobernante, son mejor conocidas; pero van más allá de nuestros planteamientos<sup>10</sup>.

Para terminar, quisiéramos añadir que, dada la influencia decisiva, aunque fugaz, alcanzada por Riperdá en la esfera del Gobierno y de la administración, no es extraño que fuera calificado, aquí y allá, de Primer Ministro con independencia de que, naturalmente, tal título nunca fuera redactado<sup>11</sup>.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

<sup>9</sup> Un amplio apunte sobre la figura y actividades desplegadas por Riperdá, ofrece Campo-Raso en sus *Memorias políticas y militares*, en tomo XCIX, BAE, Madrid, 1957, pp. 378-391

<sup>10</sup> Sobre la vuelta a la situación anterior a Riperdá nos ofrece importantes referencias, resumidas en el texto de nuestra exposición, el siguiente documento

Su Majestad (que Dios guarde) por su Real Orden de 20 de este mes, participada por el Sr Don Juan Bautista de Orendan, se ha servido venir en que se extinga la oficina del despacho del cargo del Sr Duque de Riperdá; y mandado al mismo tiempo que los oficiales de ella sean restituidos a los goces y destinos que tenían antes de su formación previniendo de ello al señor gobernador para que en la parte que corresponde en los tribunales de Hacienda tenga cumplimiento esta resolución en cuanto a Don Fermín Buenaventura Fosch y Don Antonio Antequera que se hallaban empleados de oficiales de la citada oficina. Y habiéndose publicado en él, ha acordado se ejecute lo que Su Magestad manda, de que aviso a V S para su cumplimiento

Madrid, 21 de mayo de 1726

<sup>11</sup> Por lo demás, el 2 de enero de 1726 se enviaría un decreto real a los altos tribunales al objeto de administrar justicia cumplidamente, erradicar los abusos, que de muy diversas formas se venían produciendo en la Administración pública y en todo lo tocante a la exigencia de tributos, y garantizar que los agravios serían convenientemente reparados con aplicación de las sanciones previstas «con advertencia —añadiría el Rey en el decreto— no sólo de que serán reconvenidos, sino que, si al más mínimo de todos mis vasallos se le dilatase la justicia con algún pretexto o se le agraviare por los tribunales o ministros de un distrito, haya el arbitrio de recurrir a mí directamente por medio del Duque de Riperdá, mi secretario de Estado y del Despacho, a fin de que, enterado yo de su instancia, si fuera cierta, pueda tomar las más justas providencias así para el remedio de los daños que se hubieran originado de este modo de proceder»

Quedaría de esa forma el Duque de Riperdá situado a la mayor altura en la esfera del gobierno, como intermediario entre el Rey y los súbditos a la hora de exponer éstos sus quejas frente a los abusos y agravios de las otras instancias de gobierno y administración





## EL REAL DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1780 Y LA CREACION DE LA JUNTA SUPREMA DE ESTADO

Trabajando en la preparación de una edición, actualmente en prensa, de los textos jurídicos difundidos por los periódicos oficiales durante el reinado de Carlos III, y en la obligatoria lectura de los mismos para acompañarla de un índice de materias, llamó nuestra atención este real decreto de 5 de abril de 1780, que debía compartir la voz «Junta Suprema de Estado» con otro de 8 de julio de 1787, que según el índice cronológico de la *Novísima Recopilación* era el que creaba dicha Junta, lo que evidenciaba una llamativa disparidad de fechas. Ahora bien, la lectura del original del texto de 1787 contenía ya un dato que permitía una primera respuesta: «...he resuelto, que además del Consejo de Estado... haya una Junta Suprema, también de Estado, a semejanza de la que actualmente se celebra por Ordenes mías verbales»<sup>1</sup>, lo que indudablemente aludía a una continuidad entre el organismo que se formalizaba y juntas celebradas con anterioridad, y esto podía en principio explicar la aparición de la denominación en una normativa igualmente anterior.

La posterior búsqueda de mayores precisiones sobre dichos antecedentes, en la breve pero sustanciosa bibliografía sobre la mencionada Junta<sup>2</sup>, nos hizo conocer distintas opiniones tanto sobre la existencia de reuniones previas al decreto de 1787 como posteriores al mismo, ya que las actas en que dichas reuniones se formalizan no comenzarán hasta abril de 1788<sup>3</sup>. Y son precisamente los datos aportados por estos autores los que justifican

---

<sup>1</sup> *Gaceta de Madrid*, de 17 de julio de 1787

<sup>2</sup> GIL CREMADES, R., *La Junta Suprema de Estado (1787-1792)*, Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1971

ESCUADERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, Madrid, 1979

BERMEJO CABRERO, J. L., *Estudios sobre la Administración central española, siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1982

<sup>3</sup> ESCUADERO, *ob. cit.*, pp. 292 y ss. y 640 y ss.

BERMEJO, *ob. cit.*, pp. 93 y ss.

la publicación del presente texto y nuestro pequeño comentario, ya que en nuestra opinión confirma lo que ha sido sugerido como hipótesis.

De los precedentes analizados por Escudero no puede deducirse la identidad de concepto que evidencia el decreto de 1780 al aludir expresamente a una Junta de Estado, ya que las reuniones periódicas de Secretarios de Despacho que documenta tanto en 1763 como en 1776 se celebran con exclusión del de Gracia y Justicia, y este hecho y la carencia de una documentación más precisa le impiden con buen criterio establecer una línea de continuidad entre estas reuniones y la Junta de Estado. Nos parece significativo en este sentido el texto de la real orden de 7 de febrero de 1776 que ordenará la reanudación de unas sesiones esporádicas, limitándose en su calificación a «restablecer las juntas que algunos años ha mandado formar de los Secretarios del Despacho de Estado, Guerra, Yndias, Marina y Hacienda»<sup>4</sup>. Es por esto que Escudero afirmará que «...el 8 de julio no se instituía algo del todo nuevo y desconocido, sino que se llevaba a cabo una formalización reglamentaria de reuniones más o menos semejantes que ya venían celebrando los ministros entre sí»<sup>5</sup>.

Y a estos datos podemos añadir los aportados por Bermejo, que ilustra un funcionamiento anterior al decreto de 8 de julio de 1787, documentando reuniones a fines de 1786 y principios de 1787<sup>6</sup>, y la posibilidad de una existencia anterior, ya que citará el artículo 56 de la cédula de erección del Consulado de Sevilla de 24 de noviembre de 1784, que también servirá de modelo para otros creados en fechas cercanas, en virtud del cual el Ministerio de Indias «...llevará las competencias y demás asuntos graves a la Junta de mis Ministros de Estado»<sup>7</sup>. Ahora bien «...esa Junta de ministros de Estado podía identificarse con la propia Junta Suprema. Es difícil saberlo con seguridad. Pero hay un párrafo de la Junta Suprema de Estado que parece apuntar por ahí al señalar: “...usando el arbitrio que se dexa a esta Suprema Junta en las cédulas de erección de los consulados”. Si se interpreta este pasaje al pie de la letra habrá que pensar que la Junta de Ministros de Estado mencionada en esas reales cédulas vendría a ser la propia Junta Suprema, o a ocupar, al menos, su misma posición»<sup>8</sup>.

Y esa certeza creemos que aporta el decreto que publicamos y por varias razones. La primera porque la mera ortografía es ya significativa. En la real orden de 1776 serán «juntas» sin denomi-

<sup>4</sup> ESCUDERO, *ob. cit.*, p. 352

<sup>5</sup> ESCUDERO, *ob. cit.*, p. 640

<sup>6</sup> *Ob. cit.*, nota 110, p. 104

<sup>7</sup> *Gaceta de Madrid* de 25 de enero de 1785.

<sup>8</sup> BERMEJO, *ob. cit.*, pp. 169-170.

nación genérica, mientras que en el decreto de 1780 es ya Junta de Estado. Y, además, y sobre todo, porque lo inequívoco de dicha denominación y la fecha en que se produce confirma la exactitud de las palabras de Floridablanca: «La Junta de Estado se celebraba mucho antes de mi venida al ministerio, aunque sin reglas ni formalidad y siempre este pie se continuó hasta el fincamento de la última guerra con la Gran Bretaña. Entonces se empezaron a descubrir y diferir las Juntas, por haber parecido que era menor la urgencia de los negocios y de su prolijo examen»<sup>9</sup>. Estas palabras conectan perfectamente con el momento y el contenido del decreto. Como las necesidades de financiación de la guerra impiden ejercitar la tradicional magnanimidad real con motivo del nacimiento de un Infante, se establece una junta en cada capital de provincia que deberá ir estudiando, para su práctica en tiempo de paz, una posible disminución de las contribuciones y el establecimiento de fondos de socorro que permitiesen el fomento de la agricultura y la industria. Y estos expedientes serán después reconocidos en Junta de Estado, lo que lógicamente presupone la existencia de un organismo de acción permanente, dado el considerable volumen de la documentación, y más cuando se prevé que sean remitidos «sin esperar a la conclusión de los tres puntos insinuados, pues deberán extender y enviar separadamente su dictamen sobre cada uno luego que tuvieren disposición para ello». Aunque lógicamente resulta imprescindible una investigación archivística para conocer con más detalle la práctica de lo aquí ordenado, no parece muy aventurado concluir que al menos durante la etapa de la guerra las reuniones de la Junta de Estado debieron ser frecuentes, quizás tal y como afirma Floridablanca una o dos veces por semana<sup>10</sup>.

Pero, además, quisiéramos señalar también la estrecha relación que se observa entre las finalidades previstas por este decreto y numerosos puntos de la Instrucción reservada de 1787<sup>11</sup>, lo que creemos permite plantear como hipótesis la posibilidad de que la actividad de la Junta de Estado en relación con el decreto de 1780 sirviera para definir después aspectos de su posterior institucionalización.

---

<sup>9</sup> *Memorial presentado al rey Carlos III y repetido a Carlos IV por el Conde de Floridablanca renunciando al Ministerio*, BAE, Madrid, 1867, tomo 59, p. 343

<sup>10</sup> *Observaciones sobre el papel intitulado Confesión del Conde de Floridablanca*, BAE, tomo 59, p. 297

<sup>11</sup> *Instrucción reservada que la Junta de Estado, creada formalmente por mi decreto de este día, 8 de julio de 1787, deberá observar en todos los puntos y ramos encargados a su conocimiento y examen*, BAE, tomo 59, pp. 213 y ss.

Ver especialmente los números 71, 82, 192, 194-198, 200, 242, 250, 251, 253, 258, 259, 265 y 266.



Ignoramos, todavía, en qué momento anterior a 1780 lo que eran juntas de determinados ministros, según los datos aportados por Escudero y a los que alguna fecha añadirá también Florida-blanca <sup>12</sup>, dieron paso a una Junta de Estado de composición general, pero parece innegable su existencia como tal en dicha fecha, y por tanto que en 1787 se procedió efectivamente sólo a formarla «...perpetuamente con las debidas solemnidades y con una instrucción bien circunstanciada» <sup>13</sup>. No obstante pocas son las certezas y, por tanto, todo está por hacer en este tema. Nos contentaremos con haber añadido un dato más, que abre la posibilidad de una investigación más precisa, tanto sobre la actividad de las juntas provinciales establecidas por el decreto, como sobre la realidad de la actividad de la Junta de Estado a partir de 1780.

RAQUEL RICO LINAGE

*Real Decreto de 5 de abril de 1780*

*«Mercurio» de abril y «Gaceta de Madrid» de 25 de abril*

He deseado siempre los alivios de mis amados Pueblos y promover su felicidad por quantos medios se me han propuesto y ocurrido. Ahora que el Omnipotente con el feliz nacimiento del Infante acaba de mostrar su visible protección á mi Persona y Familia y á todos estos Reynos, sería mi Real voluntad poder consolar a mis fieles súbditos con la disminución y aún libertad de sus gravámenes y atrasos, si no lo estorvasen las necesidades de la guerra con la Gran Bretaña, que me fuerzan a valerme de quantos medios pueda ofrecer y sufrir el experimentado amor de mis vasallos para defensa de ellos mismos, y del honor y derechos de esta Monarquía. A pesar de una situación tan difícil he considerado que debiendo tener fin algun dia las urgencias y calamidades de la guerra, sería justo y muy propio de mi previsión paternal tener anticipados todos los conocimientos, exámenes y noticias que condujesen al socorro de mis Pueblos y su restauración de los trabajos pasados, sin perder tiempo alguno luego que se verificase el feliz momento de la paz. Con este designio he resuelto que en cada Capital de Provincia de estos Reynos hagais formar una Junta compuesta del Intendente y Contador, de un Regidor Capítular del Ayuntamiento, que este deberá nombrar, de un individuo zeloso e inteligente del Pueblo, que elegirá la Sociedad económica donde la hubiere, y en su falta le nombrará el Corre-

<sup>12</sup> Memorial cit., p. 344.

<sup>13</sup> Memorial cit., p. 343.

gidor, y del Administrador general de Rentas; los quales citando y oyendo en conferencia quando lo tuvieren por conveniente al Procurador Síndico, y al Personero se congregarán una vez á lo menos cada semana, y examinarán profunda y radicalmente si segun la población, frutos, comercio é industria de los Pueblos de la Provincia, sus progresos, aumento ó decadencia, y el estado y método de sus contribuciones conviene hacer en éstas por ahora alguna variación, subrogación ó disminución particular, sea en la sustancia o en el modo, con el obgeto de combinar en lo posible el alivio de mis vasallos de aquellas Provincias, atendidas sus circunstancias, con las obligaciones de la Corona, y la paga de sus deudas y empeños, sin perjuicio de lo que por via de regla general se me proponga á su tiempo por mi Consejo de Hacienda, y Sala de Unica Contribución. También examinarán separadamente los Arbitrios que hubiere para formar dos fondos de socorro; uno para fomentar y adelantar la Agricultura, y sostener á los labradores desgraciados; y otro para executar lo mismo respecto á las Artes y Fábricas, aumentar su número, y promover su perfección y salida por medio del comercio, proponiendo todas las ideas, medios y reglas que les ocurrieren para ello, que remitirán sucesivamente por vuestra mano sin esperar á la conclusión de los tres puntos insinuados, pues deberán extender y enviar separadamente su dictamen sobre cada uno luego que tuvieren disposición para ello. En esta forma se irán tambien reconociendo progresivamente los expedientes de esta naturaleza en la Junta de Estado, con cuyo parecer me dareis cuenta de ellos para tomar la correspondiente resolución. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y expedireis las órdenes y avisos que convengan á este fin. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo á 5 de Abril de 1780.=A D. Miguel de Muzquiz.





## HISTORIOGRAFIA

### I

## EL ROMANO DE POMPEYO O *HIC SUNT LEONES*<sup>1</sup>

Para Marta, que nos reclamó discusiones

### E NASCA IL TUO TIMOR DAL MIO PERIGLIO

Corren tiempos de cambios y nuestro ANUARIO permanece sólidamente anclado en una tradición de indiferencia hacia los replanteamientos profesionales. Su ya dilatada historia ha conocido múltiples planes de estudio que afectan a la del Derecho (planes de 1928, 1931, 1944, 1953, especial de Sevilla y Valencia de 1965), pero sus no menos dilatadas páginas no han ofrecido sede a una discusión<sup>2</sup> que tampoco, sea dicho en descargo de los equipos redactores de la Revista, ha dejado demasiado rastro en otras publicaciones<sup>3</sup>. Se podría pensar que tratar de planes y

---

<sup>1</sup> Adapto, ya se verá por qué, el título de Michael STOLLEIS, «Aufgaben der neueren Rechtsgeschichte oder Hic sunt leones», en *Rechtshistorisches Journal* 4 (1985), 251-264. Y más adaptaciones. Los epígrafes proceden de Lorenzo DA PONTE (-Wolfgang A. MOZART), *Il dissoluto punito, o sia il D. Giovanni. Drame giocoso in due atti*, in Praga, di Schoenfeld, 1787 (rep. fasc. conmemorativa del bicentenario).

<sup>2</sup> Salvo error por mi parte, en la primera época de nuestra Revista (= *AHDE*) se registra el lamento por la pérdida de la Cátedra de Historia de la Literatura jurídica española, *AHDE* 7 (1930), 560-561, y la crónica de la Semana de Historia del Derecho español de Madrid-Salamanca (1933), con su petición de restablecimiento de dicha Cátedra (propuesta de Sánchez-Albornoz) y de división en dos cursos de la docencia de la Historia del Derecho (propuesta de Torres), *AHDE* 9 (1932), 487-494, particularmente la última. En la segunda época (*post bellum*), la breve nota aparecida en *AHDE* 15 (1944), 842-843 sobre el Plan de 1944, que daba realidad a la postura defendida por Torres en la Semana de 1933, y el escueto acuse de recibo del Plan de 1953 en *AHDE* 24 (1954), 777. En la tercera, Carlos PETIT, «Asignaturas histórico-jurídicas de contenido especial en la Universidad española (Algunas reflexiones ante la reforma de los estudios jurídicos)», *AHDE* 57 (1987), 789-803, y Fernando DE ARVIZU, «La enseñanza de la Historia del Derecho: reflexiones en busca de una polémica», *AHDE* 58 (1988), 491-498.

<sup>3</sup> Tales las de José MARTÍNEZ GIJÓN, «La Historia del Derecho Mercantil español y el Derecho Indiano», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*

asignaturas es un género menor frente a behetrías, torturas y constituciones, pero admitamos, siquiera de momento, que nuestros trabajos sobre las unas y las otras sólo son posibles mediante la percepción de un salario que obtenemos en buena parte como docentes de Historia del Derecho. Aunque sólo se alegara el argumento de la subsistencia, los planes parecen antes que las behetrías.

No sólo por lo anterior preocupan nuestras discreciones, pues, al contrario que en otros territorios donde los debates fueron o son más animados <sup>4</sup>, en los españoles se ha consolidado el género de las memorias, ahora proyectos de docencia e investigación, para el acceso a la función pública de la enseñanza universitaria. Y no es que valga la ecuación que vincula calidad de la memoria o proyecto con el dato de su publicación, como, por supuesto, tampoco será posible identificar la mala memoria con la memoria inédita <sup>5</sup>; simplemente me permito recordar cuán poco se ha apro-

---

*Ricardo Levene*, 18 (1967), 72-80; más especialmente, «La historia de las instituciones administrativas y su enseñanza en las Facultades de Derecho de la Universidad española», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración* (1967), Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, 73-97 Recientemente Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «Historia del Derecho», en J. J. FERREIRO y otros, *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid, Tecnos, 1987, 122-134 Y quede claro que me interesan en este punto las aportaciones inmediatamente conexas con la reforma de los estudios jurídicos; *infra* recojo los principales trabajos, digamos, metodológicos que se han publicado en las últimas décadas

<sup>4</sup> En defecto de la discusión, digamos también, nacional, estamos bien informados de lo que sucedió en Alemania, para cuyo supuesto de la reforma de los estudios jurídicos a finales de los años sesenta ya ofreció indicaciones Antonio MERCHÁN ALVAREZ, «La Historia del Derecho en Alemania. bibliografía general, centros de investigación y enseñanza de la disciplina en las Facultades de Derecho», *AHDE* 45 (1975), 641-686, o en Francia, pues en relación a los efectos de la reforma de 1954, base de la actual situación docente de la Historia del Derecho, ya escribió José MARTÍNEZ GIJÓN en su reseña a los primeros manuales nacidos del Plan, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, nueva serie, 3/2 (1958), 418-420, Bartolomé CLAVERO, «La historia del Derecho ante la historia social», en *Historia, Instituciones, Documentos* (= *HID*) 1 (1974), 239-261, y José María GARCÍA MARÍN, «Actitud metodológica e historia de las instituciones en Francia: una valoración de conjunto», *HID* 4 (1977), 49-107 Si de la información en España pasamos a la recapitulación extranjera, sólo puedo citar, para Alemania, Marcel SENN, *Rechtshistorisches Selbstverständnis im Wandel Ein Beitrag zur Wissenschaftstheorie und Wissenschaftsgeschichte der Rechtsgeschichte*, Zurich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1982, y Jacques PUMARÉDE, «Rechtshistorie in Frankreich. Ein Literatur- und Forschungsbericht», en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte* (= *ZNR*) 3 (1981), 50-63, para Francia. Y caben las combinaciones Francia desde Alemania en Johannes Michael SCHOLZ, «Historische Rechtshistorie. Reflexionen anhand französischer Historik», en J. M. SCHOLZ, *Vorstudien Zur Rechtshistorik*, Frankfurt am Main, V. Klostermann (= *Ius Commune*, Sonderhefte 6), 1977, 1-175, Alemania desde Francia en Olivier MOTTE, *Sur la genèse allemande d'un nouveau paradigme de l'histoire du droit*, Berne, Peter Lang, 1986

<sup>5</sup> Un ejemplo reciente. David TORRES SANZ, *Historia del Derecho Bases para un concepto*, Valladolid, Universidad (= Serie Derecho, 6), ¿1986?



vechado la ocasión que suponía el deber reglamentario de disertar sobre el concepto y los métodos, también docentes, de la Historia del Derecho, así como de sus programas, para una reflexión colectiva sobre qué hacemos, qué creemos se nos pide (y por parte de quién), a qué debemos aspirar.

Si estos hechos son incontrovertibles, ya no lo serán sus valoraciones. La mía no acepta la posibilidad, sin duda cierta en muchos supuestos concretos, de que el requisito de reglamento se agote en su mismo cumplimiento: la memoria como subgénero de nuestro quehacer literario, verdaderamente impublicable. Impenitente optimista, prefiero pensar que lo realizado con buenas dosis de profesión pasa a dormir el sueño de los justos, en una cultura aún gutenberguiana que identifica lo inédito con lo inexistente, por razones situadas más allá del contenido de estos escritos administrativos que interesan a la metodología.

Probablemente operan las mismas razones que convierten a este ANUARIO en bastión imbatido ante el asalto de las discusiones sobre planes de estudio, con lo que se cierra el círculo de la actual exposición. De su incomodidad para acoger cuestiones de método ya podía resultar sintomática la insistente publicación en diversos foros de aquellos escritos más innovadores producidos por la historiografía jurídica en España <sup>6</sup>: en uno (falta de refle-

<sup>6</sup> Y además de las reseñas de los casos extranjeros, donde es de lamentar la incomparecencia específica de Italia, corresponde (sin ánimo de exhaustividad) invocar los nombres de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Historia del Derecho e Historia», en *Once ensayos sobre la Historia*, Madrid, Fundación J. March, 1976, 161-181 (= *Boletín informativo de la Fundación Juan March*, febrero 1975, 3-18), del mismo, «La historiografía jurídica en la Europa continental, 1900-1975», *HID* 5 (1978), 431-467, que recoge intervención en un congreso nada menos que ultramarino, Jesús LALINDE ABADÍA, «Hacia una Historia paralógica del Derecho», *HID* 4 (1977), 317-353 (= *El primer año de Derecho Actas de las Jornadas de Profesores de Primer año de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Rábida (sic)*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1978, 73-120, cfr. la reseña de Alvaro D'ORS, «Sobre las asignaturas histórico-jurídicas del primer curso de Derecho», en *AHDE* 48 (1978), 577-584), Salustiano DE DIOS, «El Derecho y la realidad social Reflexiones en torno a la Historia de las Instituciones», *HID* 3 (1976), 187-222; Bartolomé CLAVERO, «Historia, ciencia, política del Derecho», en *Quaderni fiorentini per la Storia del pensiero giuridico moderno* (= *Quaderni fiorentini*), 8 (1978), 5-58 (= «Historia, ciencia, política del Derecho perspectivas en las últimas décadas», en *Revista de Historia del Derecho* 2/1 [1977-1978] 37-65); del mismo, «Historia y antropología Por una epistemología del derecho moderno», en Joaquín Cardá y Pablo Salvador (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra (Barcelona), Universidad Autónoma y otros, 1985, 9-35 (= Bartolomé CLAVERO, *Tantas personas como estados Por una antropología de la historia europea*, Madrid, Tecnos-Fundación Luño Peña, 1986, 27-52). De otro alcance pero también interesante, Mariano y José Luis PESET, «Vicens Vives y la historiografía del Derecho en España», en Johannes Michael Scholz (Hrg.), *Vorstudien* cit., 176-262.

La insistencia en la doble publicación de muchos de estos trabajos, además de contrastar con la desidia en la estampación de las memorias, parece justificarse



ción sobre los planes y posición en ellos de la Historia jurídica) y otro (falta de reflexión sobre la metodología de esa Historia) caso, una cierta complacencia ante la actividad profesional asegurada por el dato de derecho positivo que presenta el plan viene marginando las controversias. Y de nuevo el repaso del ANUARIO ofrece sus síntomas: las pocas páginas últimamente publicadas en relación a la Historia del Derecho como asignatura delatan un prematuro temor corporativo ante la pérdida de troncalidad, o, si se prefiere, de la justificación simplemente normativa de nuestra presencia profesional en Facultades que enseñan Derecho <sup>7</sup>.

Bienvenido sea el temor si de ahí surgen las discusiones, pero quede bien claro que estas páginas no la plantean sobre base semejante, al menos porque nunca he considerado como peligro la (para otros) fatal pérdida de troncalidad. Salvada la *disciplina* por el derecho positivo <sup>8</sup>, el temor de algunos necesariamente se disipa; pero subsiste la conveniencia de debatir los contenidos, la función y, por tanto, el programa de las asignaturas histórico-jurídicas en unos planes de estudio de Derecho que, troncalidades respetadas, pronto comenzarán a elaborarse.

#### OSSERVATE, LEGGETE CON ME

Para adelantar el futuro ya ofrece datos el presente: el novísimo plan de la *Universitat Pompeu Fabra*, cuarta Universidad pública de Cataluña creada por Ley de su Parlamento <sup>9</sup>, que ha sido gestado cuando resultaba inminente la publicación por Decreto de las directrices para Derecho <sup>10</sup>. El Plan aprovecha la posibilidad de acortar la docencia jurídica en un año, articulando los estudios jurídicos en los dos obligados <sup>11</sup> ciclos, con la novedad

por un tácito empeño en suscitar debates que nunca han aflorado, memorias mediante, a la luz pública. Víctimas parecemos de nuestros signos de identidad *Quod non est in Anuario non est in mundo!*

<sup>7</sup> Pienso en el trabajo, antes citado, de Fernando de Arvizu

<sup>8</sup> Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre (BOE de 20 de noviembre) sobre establecimiento del título universitario oficial de Licenciado en Derecho y aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes al mismo.

<sup>9</sup> Llei 11/1990, de 18 de juny, de la Universitat Pompeu Fabra (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* de 22 de juny)

<sup>10</sup> Cfr. Resolución de 26 de septiembre de 1990, de la Universidad Pompeu Fabra, por la que se da publicidad al Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho (BOE de 25 de octubre)

<sup>11</sup> Por parte del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes (BOE de 14 de diciembre), artículo 3. Esta regulación se ha tachado de incongruente cfr. Manual Ramón ALARCÓN, «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», en J. J. FERREIRO y otros, *La enseñanza del Derecho* cit., 206-215, particularmente págs. 211 y ss., para una crítica del «mito cíclico» que determina la estructura de los planes

sin embargo de la duración bianual del primero; en ese nuevo diseño las asignaturas históricas <sup>12</sup> (Historia del Derecho I, Historia del Derecho II) se sitúan decididamente en el segundo ciclo, aunque su ubicación en Tercero (curso final del primer ciclo en aquellas Universidades que mantengan la duración tradicional de cinco años para la Licenciatura en Derecho) tal vez permita salvar, cuando se plantee la acomodación del Plan a las Directrices, la dificultad que presenta el Decreto que las aprobó con su rígida e inmotivada previsión de una materia troncal de Historia del Derecho adscrita al ciclo primero. Y el carácter terminal de nuestra Historia se subraya analizando la previsión de asignaturas de Cuarto, pues allí figura una «Historia del Pensamiento Jurídico», a igual título obligatorio, de responsabilidad docente compartida por las áreas de Historia del Derecho y de las Instituciones y Filosofía del Derecho, Moral y Política.

Algo ha pasado para que, de inicial, la Historia del Derecho sea materia cronológicamente final. Y algo tendremos que decir para explicar su situación en el Plan, pues la tradicional justificación basada en el carácter propedéutico o iniciático de la Historia del Derecho respecto a la más general formación del jurista ha sido superada por las normas <sup>13</sup>. Afectando la explicación a los contenidos, no se trata de asunto intrascendente. También ahora los argumentos de futuro son orientaciones de presente: el Plan catalán, como por lo demás las Directrices generales, describe someramente la temática de sus asignaturas, resultando de la descripción una breve, pero de calado inusual, configuración de las llamadas «Historias del Derecho»: I, Historia e Instituciones de Derecho Romano; II, Instituciones modernas y contemporáneas. Las novedades no sólo pues de la ubicación de los cursos se derivan.

---

<sup>12</sup> Que tienen, como es regla en este Plan, una duración trimestral, lo que permite la impartición en el mismo curso de asignaturas diferentes, pero a cargo de especialistas de un mismo área de conocimiento; cfr. punto 3 de su Anexo

<sup>13</sup> Otro Plan, el de la Universidad Carlos III de Madrid, sitúa una Historia del Derecho en Segundo (cfr. Resolución de 28 de septiembre de 1989, de la Comisión Gestora de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se da publicidad al plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, *BOE* de 3 de noviembre) Pero la opción seguida se mantiene en la concepción tradicional que coloca nuestra asignatura a comienzos del *curriculum* formativo de los juristas, si admitimos, como todo parece indicar, que la imposibilidad de contar con un historiador del Derecho en los momentos inaugurales de la Facultad obligó a desplazar a Segundo una materia que en otro caso seguiría en Primero. Ecos aparte de una acertada *vox populi*, la precipitación en la confección del Plan se deduce de la misma indicada Resolución se da publicidad tan sólo a los estudios que deben cursarse en los dos primeros años de la Licenciatura; las asignaturas de Tercero, Cuarto y Quinto? están por determinar, ignorándose, entre extremos que ahora no interesan, la suerte final de los estudios de Derecho Romano y la eventual aparición de otras asignaturas histórico-jurídicas



La Historia e Instituciones de Derecho Romano como contenido de «Historia del Derecho» (I) es una atrevida toma de posición sobre la naturaleza histórica de la vieja asignatura romanística que no puede dejarnos indiferentes. Porque puede ser, al menos en parte, asunto de nuestro quehacer inmediato: en el Plan la docencia de esa Historia queda atribuída a las áreas de conocimiento «Derecho Romano» e «Historia del Derecho y de las Instituciones», dándose así aplicación a las previsiones del Decreto que fijaba tales áreas y a ellas reconducía las anteriores titulaciones <sup>14</sup>.

Frente a tan radical novedad, las otras, la «Historia del Pensamiento Jurídico» que así aparece como asignatura por vez primera, los cometidos, modernos y contemporáneos, de la Historia del Derecho (II), que han de merecer desde luego atención y comentario, palidecen en importancia. Una aproximación entre *disciplinas* tan consolidadas como el Derecho Romano y la Historia del Derecho, que muchos veíamos imparable, ha sido operada por obra y gracia de la autonomía universitaria en materia de planes. Nos corresponde a los especialistas sacar las primeras consecuencias.

#### CENTO IN FRANCIA...

Recuérdense unas cuantas circunstancias, todo lo accidentales que se quiera, mas indicativas de cuestiones de mayor fondo que también deben merecer, aunque luego, alguna consideración. Desde los años cincuenta y en la vecina Francia las conexiones entre Derecho Romano e Historia del Derecho, ambos entendidos como *disciplinas* académicas, se han multiplicado hasta desaparecer en la práctica las diferencias: unos mismos concursos de agregación para la cooptación del profesorado, a los que se accede desde la obtención de un Doctorado indistinto en razón de su materia romanística o histórica; una dedicación monográfica de los especialistas que se desarrolla tanto en relación a la experiencia jurídica romana como a la que corresponde a la medieval contemporánea <sup>15</sup>, y, en fin, unos mismos manuales donde se presenta la historia institucional —instituciones públicas <sup>16</sup> y pri-

<sup>14</sup> Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (BOE de 26 de octubre), con sus anexos.

<sup>15</sup> Viene a la mente de inmediato el nombre de Jean Gaudemet, pero más ilustrativo será recordar alguno menos conocido, como Romuald SZRAMKIEWICZ, autor de *Les régents et censeurs de la Banque de France nommés sous le consulat et l'Empire*, Genève-Paris, Droz, 1974, y de *Les gouverneurs de provinces à l'époque augustéenne Contribution à l'histoire administrative et sociale du Principat*, Paris, Nouvelles Editions Latines, I, 1975, II, 1976.

<sup>16</sup> Un mero ejemplo Jacques ELLUL, *Historia de las instituciones de la Anti-*



vadas <sup>17</sup>— garantizan la consolidación de asignaturas histórico-jurídicas sin margen para un «Droit Romain» fuera de una «Histoire du Droit» enseñada como «Histoire des institutions et des faits sociaux», eventualmente «de l'Antiquité» <sup>18</sup>. Y no deja de ser representativo el contenido y el título de la publicación periódica francesa de la *disciplina*: una llamada *Revue Historique de Droit Français et Étranger* cuyos orígenes la vinculan indefectiblemente a la mejor tradición romanística del siglo XIX <sup>19</sup> y cuya situación de presente combina argumentos de historiadores y romanistas, con mayor peso por lo común los segundos que los primeros en la sección principal de *étude*.

#### IN LAMAGNA DUECENTO, E TRENTUNA

Más circunstancias. La subsunción del «Derecho Romano» en la «Historia del Derecho» en Francia, por mucha admiración y protesta que causara por estos pagos en su momento <sup>20</sup>, ya se encontraba presente en la titulación de la más prestigiosa publicación periódica alemana de ambas especialidades: la *Zeitschrift* publicada por una *Savigny-Stiftung* que se decía, sin más, *für Rechtsgeschichte*. Ciertamente que la simultánea aparición de volúmenes correspondientes a unas respectivas secciones germanística y romanística ha levantado acta, con sus dos hermosas y venerables series, de las distancias disciplinares que median entre el Derecho Romano y la Historia del Derecho, identificada a estos

---

*guedad Instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas* (1958), traducción (de la segunda edición: 1967) y notas de F. Tomás y Valiente, Madrid, Aguilar, 1970.

<sup>17</sup> Otro ejemplo Paul OURLIAC et J. DE MALAFOSSE, *Histoire du Droit privé 1 Les Obligations*, Paris, Presses Universitaires de France, 2.<sup>a</sup> éd. mise à jour 1969, *Histoire du Droit privé 2 Les Biens*, ib. 2.<sup>a</sup> éd. mise à jour 1971, *Histoire du Droit privé 3 Le Droit familial*, ib., 1.<sup>a</sup> éd. 1968.

<sup>18</sup> Una reciente descripción de la organización académica de los estudios jurídicos en Francia se debe precisamente a un conocido historiador del Derecho: cfr. André GOURON, «La enseñanza del Derecho en Francia: organización de los estudios jurídicos en la Universidad de Montpellier-I», en J. J. FERREIRO y otros, *La enseñanza del Derecho* cit., 235-246. Sin detenerse en ello, no faltan las obligadas referencias a las materias histórico-jurídicas.

<sup>19</sup> Creada en 1855 cuando aún tardaría en quebrarse el monopolio intelectual de la Escuela Exegética en las Universidades, que sólo conocieron una asignatura histórica a partir de 1880, sus fundadores procedían de los seminarios berlineses de Savigny. Olivier MOTTE, *Savigny et la France*, Berne, Peter Lang, 1983, págs. 115 y ss. sobre Laboulaye.

<sup>20</sup> Cfr. Alejandro FERNÁNDEZ-BARREIRO, *Los estudios de Derecho Romano en Francia después del Código de Napoleón*, Roma-Madrid, CSIC-Delegación de Roma (= Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 22), 1970, y en versión resumida, «La suerte del mos Gallicus en la Francia contemporánea», *AHDE* 40 (1970), 109-138.

efectos con una *Deutsche Rechtsgeschichte* que es, por tradición académica aun sin las implicaciones que tuvo en su momento el adjetivo, *germanisch*<sup>21</sup>. Pero habrá de aceptarse pacíficamente que, así consolidada una dedicación de arranque o vocación unitarios (*für Rechtsgeschichte*) mediante manifestaciones disciplinares que son dobles (*germanistische, romanistische*)<sup>22</sup>, no faltan, como en Francia, las ocasiones de encuentro. Con sus vergonzosos orígenes en el Plan Eckhardt de 1935, confesadamente al servicio de la formación de una ¿ciencia? del Derecho nacional-socialista<sup>23</sup>, la *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*<sup>24</sup> se encontra-

<sup>21</sup> Wolfgang FLIESS, *Die Begriffe Germanisches Recht und Deutsches Recht bei den Rechtshistorikern des 19 und 20 Jahrhunderts*, jur Dis Albert-Ludwigs-Universität, Freiburg im Brisgau, 1968

<sup>22</sup> Más tardía, y por lo mismo ahora irrelevante, una *kanonistische Abteilung* que, en el fondo, se apoyaba en un planteamiento *germanisch* la idea de una larga fase histórica de evolución del derecho canónico *coloris germani*, es decir, basada en el postulado historiográfico de las llamadas Iglesias nacionales; cfr Richard POTZ, «Recht und Christentum in der europäischen Rechtsgeschichte Zur Problematik der Periodisierungsversuche», en *Oesterreichisches Archiv für Kirchenrecht* 30 (1979), 509-535, en particular págs 515 y ss, con cita de padres fundadores (Sohm, Stutz) Así que, tal vez y *en passant*, no sean irreconciliables la general concepción que atribuye, a estas alturas me parece que con absoluta ausencia de malicia, a Manuel Torres López una decidida vocación germanística y la reivindicación de la dedicación canonística de tan ilustre maestro ahora realizada por su discípulo directo, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, cfr la nota necrológica «Manuel Torres López (1900-1987)», *AHDE* 57 (1987), 1112-1127, particularmente págs 1120 y ss.

<sup>23</sup> Cfr. Karl August ECKHARDT, *Das Studium der Rechtswissenschaft*, Hamburg, Hanseatische Verlagsanstalt, 1935, pág 7 «Die deutsche Rechtswissenschaft muss nationalsozialistisch werden», como máxima inaugural del discurso de presentación de unas «Richtlinien für das Studium der Rechtswissenschaft» que constituyeron el nuevo Plan Pronto de él se nos informó Luis Díez DEL CORRAL, «Reforma de los estudios jurídicos en Alemania», en *Revista de Derecho Privado* 22 (1935), 145-151, con ciertas distancias frente a la que se calificaba de «politiquización de la Universidad y de la Ciencia», y Eugen WOHLHAUPTER, «Bibliografía alemana de los años 1936-1939», en *AHDE* 13 (1936-1941), 464-488, por supuesto al servicio de un Plan cuyo balance se presentaba en la recepticia España posterior a la Guerra Civil No es ocasión la presente, aunque pese a quien suscribe, de entretenerse en aportaciones historiográficas, que caben por parte de la más académica «Historia del Derecho» y respecto al nacionalsocialismo es el punto de arranque de Dieter SIMON (- Michael STOLLEIS), «Vorurteile und Werturteile der rechtshistorischen Forschung zum Nationalsozialismus», en *NS-Recht in historischer Perspektive*, München-Wien, R. Oldenburg Verlag (= Kolloquien des Instituts für Zeitgeschichte), 1981, 13-51, págs. 33 y ss Permítaseme añadir que el Plan Eckhardt no sólo alteraba, con su valencia ideológica, contenidos y titulaciones suponía una radical innovación del sistema retributivo del profesorado, tradicionalmente basado en el total de alumnos asistentes a las lecciones y en el número de asignaturas a cargo de cada profesor, al introducir el principio salarial de la dedicación máxima de ocho horas semanales, los guiños del poder a la academia están por evaluar

<sup>24</sup> Diethelm KLIPPEL, «Entstehung und heutige Aufgabe der Privatrechtsgeschichte der Neuzeit», en Gerhard KÖBLER (hrsg.), *Wege europäischer Rechtsgeschichte Karl Kroeschell zum 60 Geburtstag dargelegt von Freunden, Schülern*



ba destinada a realizar un acercamiento entre el desprestigiado Derecho Romano, asombrosa víctima del programa del Partido Nacional-Socialista <sup>25</sup>, y la Historia del Derecho Germánico <sup>26</sup>, favorita por la posición militante de sus cultivadores. A la tal *Privatrechtsgeschichte* correspondía en el Plan el cometido de sustituir dos viejas asignaturas, *Deutsche Privatrecht* <sup>27</sup> y *Römisches Privatrecht*, desaparecidas ante la conveniencia de prestar atención conjunta, con conciencia del fenómeno de la Recepción, a la evolución del Derecho en Alemania desde finales de la Edad Media; lo de «privado» aplicado a esta *Rechtsgeschichte* encontraba como punto de obligada referencia una Historia de las Instituciones de corte tradicional (*Verfassungsgeschichte der Neuzeit*) que era oficialmente entendida a título de «Rechtsentwicklung der Neuzeit», sin suponer así aquel adjetivo el contenido que le era atribuido por la Dogmática <sup>28</sup>. La *Privatrechtsgeschi-*

---

*und Kollegen*, Frankfurt am Main etc., Peter Lang, 1987, 145-167, que no exonera de consultar la valoración contemporánea a cargo de Justus Wilhelm HEDEMANN, «Privatrechtsgeschichte der Neuzeit. Ein Versuch», en *Festschrift für Rudolf Hubner zum 70. Geburtstag*, Jena 1935, 5-18

<sup>25</sup> Cfr Alfred ROSEMBERG, *Das Parteiprogramm Wesen, Grundsätze und Ziele der NSDAP* (1922), hrg und erläutert von . . ., München, Zentralverlag der NSDAP (Franz Eher Nachf.), 25. Auflage 1943, págs 49-54 con glosa del famoso punto 19, «Wir fordern Ersatz für das der materialistischen Weltordnung dienende römische Recht durch ein deutsches Gemein-Recht», del mismo *Der Mythos des 20. Jahrhundert Eine Wertung der seelisch-geistigen Gestaltenkämpfe unserer Zeit*, München, Hoheneichen Verlag, 1941, págs 562-598 sobre el mitificado «Nordisch-deutsches Recht»

<sup>26</sup> Nada inocente la sustitución de lo alemán por lo germánico en el Plan de 1935 (cfr Karl A. ECKHARDT, *Das Studium* cit., pág. 9 y pág. 12, ahí con una más decidida apuesta por el adjetivo «germanisch» predicado de la «Rechtsgeschichte»), cuando se trataba, en palabras de Eugen WOHLHAUPTER, «Bibliografía» cit., págs 485 y ss., «de transmitir fundamentalmente la idea de la importancia mundial del Derecho Germánico», a ese fin «una historia del Derecho germánico que conozca su verdadero cometido, está obligada a proseguir el estudio de la supervivencia del Derecho germánico fuera de las fronteras del Reich». Lo más representativo de esta «politiquización» se debe a Heinrich MITTEIS, «Die germanischen Grundlagen des fränkischen Rechtes», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (= SZ)*, germ. Abt. 63 (1943), 137-213, con el tácito *mea culpa* que representa, tras la derrota nazi, su *Vom Lebenswert der Rechtsgeschichte*, Weimar, Hermann Böhlau Nachfolger, 1947, para la literatura germanística del derecho visigodo puede verse Jean BASTIER, «Droit wisigothique et droit germanique», en *Mélanges offertes à Jean Dauvillier*, Toulouse 1979, 47-64

<sup>27</sup> Sobre lo que interesará Hans SCHLOSSER, «Das wissenschaftliche Prinzip der germanistischen Privatrechtssysteme Bedeutungswandel und aktuelle Folgewirkung», en Gerd KLEINHEYER und Paul MIKAT, *Beiträge zur Rechtsgeschichte. Gedächtnisschrift für Hermann Conrad*, Paderborn etc., Ferdinand Schöningh, 1980, 491-514

<sup>28</sup> Karl August ECKHARDT, *Das Studium* cit., pág. 15, pág. 23 con la más rotunda declaración («Fallen muss meines Erachtens radikal der Unterschied zwischen öffentlichem und privatem Recht»), pág. 25. Téngase presente que el Plan rompía con la *summa divisio iuris*, clasificando las materias jurídicas bajo las más o menos pintorescas denominaciones «Geschichte» (Historia), «Volk» (Pue-



*chte* comenzó a atraer la participación indistinta de germanistas y romanistas, dedicados éstos por su parte a germanizar un Derecho Romano oficialmente proscrito por el Partido <sup>29</sup>; ya antes de la aparición del conocido tratado debido al romanista Franz Wieacker <sup>30</sup> una ambiciosa empresa de publicación de fuentes jurídicas bajomedievales y modernas certificó, mediante el equipo interdisciplinario de curadores, la aproximación de romanistas y germanistas <sup>31</sup>.

En la medida en que la *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* ha sobrevivido al Plan que la convirtió en asignatura universitaria, el cauce iniciado para remontar la exclusiva dedicación *germanistisch* o *romanistisch* ha venido produciendo sus frutos <sup>32</sup>. No interesa tanto subrayar, como hizo Wolfgang Kunkel saludando las primeras obras de conjunto dedicadas a la nueva asignatura, la necesidad de aceptar como factores europeos el derecho romano (*römisches Recht*) y el pensamiento jurídico germánico (*germanisches Rechtsdenken*), para concluir sobre base semejante acerca de la conveniencia de romper con tradicionales divisiones académicas por exigencias del objeto en estudio <sup>33</sup>; mejor conviene

---

blo), «Stände (Estamentos), «Staat» (Estado), «Rechtsverkehr» (Tráfico jurídico), «Rechtsschutz» (Protección jurídica), «Ausserstaatliches Recht» (Derecho extraestatal), «Rechtsphilosophie» (Filosofía del Derecho), cfr págs. 9-11

<sup>29</sup> Pronto los romanistas hubieron de buscar un lugar bajo el sol en el terreno permitido, gracias a la simpleza terminológica del punto 19, de los derechos de la Antigüedad Hans KRELLER, «Die Bedeutung des römischen Rechts im neuen deutschen Hochschulunterricht», en *Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht* 3 (1936), 409-411 Por lo que hace a la «germanización» del derecho romano, cfr Michael STOLLEIS, *Gemeinwohlformeln im nationalsozialistischen Recht*, Berlin, J. Schweitzer Verlag, 1974, págs 30 y ss, con el destacado ejemplo del entonces joven Max KASER y su trabajo *Römisches Recht als Gemeinschaftsordnung*, 1939, y Paul KOSCHAKER, *Europa und das römische Recht* (1947), München und Berlin, 1966, 4 unv Auflage 1966, págs 331-337, que cito sin perjuicio de manifestar desde ahora desacuerdo con su condena de la orientación «humanista» en la Romanística

<sup>30</sup> *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit, unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1952, como se sabe traducido en España Franz WIEACKER, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, trad. de Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957. Hay segunda edición alemana

<sup>31</sup> Me refiero a las *Quellen zur Neueren Privatrechtsgeschichte Deutschlands*, publicadas en Weimar y por Hermann Böhlau Nachf., desde 1936 con el concurso de Wolfgang Kunkel, Hans Thieme y Franz Beyerle La colaboración entre el romanista Kunkel y el germanista Beyerle les llevó, desde 1954, a figurar como primeros editores de la serie *Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte*, sustituidos luego por Helmut Coing y Hans Thieme.

<sup>32</sup> Desconozco datos más recientes, pero en 1956 en las dos terceras partes de las Universidades alemanas (occidentales) la asignatura *Privatrechtsgeschichte* era impartida por germanistas: Hermann KRAUSE, «Die Vorlesungen Deutsches Privatrecht und Privatrechtsgeschichte der Neuzeit im gegenwertigen Studiengang Bericht über eine Umfrage», en *SZ germ. Abt.* 74 (1957), 471-472

<sup>33</sup> Cfr su reseña a Franz WIEACKER (*Privatrechtsgeschichte*, cit.), y a Gerhard

tomar en cuenta las declaraciones de los propios especialistas de la nueva asignatura histórica, singularmente Franz Wieacker, con su insistente testimonio de superación de unas avejentadas *Germanistik* y *Romanistik* <sup>34</sup>.

Los cambios, desde luego, lo son de generación, y hoy puede afirmarse que el acercamiento de ambas *disciplinas* ha sido sancionado en algún caso por el ejercicio de docencia en Derecho Romano e Historia del Derecho, aprovechando la práctica de la *Fachkombination* habitual en las Universidades alemanas: poseemos incluso el inapreciable testimonio de uno de estos especímenes académicos, Hans Erich Troje, que oficialmente ejercen de historiadores y romanistas, aunque no quepa ir más allá del propio interesado considerando que la simple acumulación de *veniae legendi* basta para romper una bifurcación (*germanistisch, romanistisch*) enraizada en la Escuela Histórica <sup>35</sup>. Al menos, el acuerdo sobre la obsolescencia de esta separación académica entre los historiadores del Derecho es total, hablándose desde los años setenta de la necesidad de dar realidad a «una común especialidad histórico-jurídica, donde cada enseñante, al margen de sus específicos intereses de docencia e investigación, tendría que presentar la cualificación suficiente para asumir todos los compromisos del plan de su Facultad en relación a la Historia del Derecho» <sup>36</sup>. Y es que, al contrario que en Francia, no estamos ante una práctica generalizada, por más que centros de alta investigación, como el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* (Francfort del Meno), creado en 1964 según el proyecto y bajo la inicial dirección del romanista (y discípulo de Kunkel y Genzmer) Helmut Coing <sup>37</sup>, actualmente en manos de Dieter Simon (también

---

WESENBERG (*Neuere deutsche Privatrechtsgeschichte im Rahmen der europäischen Rechtsentwicklung*, Lahr, Moritz Schauenburg, 1954), en *SZ rom* Abt 71 (1954), 509-539

<sup>34</sup> Franz WIEACKER, «Der gegenwärtige Stand der Disziplin der Neueren Privatrechtsgeschichte», en *Erantion in honorem Georgii S. Maridakis qui in fungendo professoris munere annos iam XXXV docendo consumpsit*, I, Athenis MCMLXIII, 339-366, pág. 348, conclusiva sobre la apreciación de «ein Ende der alten Antithese Romanistik-Germanistik, das heute nicht nur in Deutschland fühlbar, ist, sondern auch in Ländern wie in Italien und Spanien, deren nationale Rechtsgeschichte einst durch die deutsche Germanistik beeinflusst war». Del mismo, «Zum heutigen Stand der Rezeptionsforschung», en Erich FRIES (Hrg.), *Festschrift für Josef Klein zum 70. Geburtstag*, Göttingen, Vandenhoeck und Ruprecht, 1967, 181-201, págs. 188 y ss. Por eso, la división tradicional figura ya entre los objetos de la historiografía. Gerhard DILCHER/Bernd-Rudiger KERN, «Die juristische Germanistik des 19. Jahrhundert und die Fachtradition der Deutschen Rechtsgeschichte», en *SZ germ.* Abt 101 (1984), 1-46.

<sup>35</sup> Hans ERICH TROJE, «Rechtsgeschichte. Was können wir tun?», en *Recht und Politik*, 1 (1974), 10-17

<sup>36</sup> Dieter SIMON, «Rechtsgeschichte», en Axel GÖRLITZ (Hrg.), *Handlexikon zur Rechtswissenschaft*, Hamburg, Rowohlt, 1974, 314-318, págs. 317-318.

<sup>37</sup> Y que realizó su tesis sobre asunto que interesa a la historia de la Recepción



discípulo de Kunkel y romanista *von Hause aus*)<sup>38</sup>, ofrezcan lazos institucionales poderosos para vincular las *disciplinas* en una sola especialidad<sup>39</sup>.

Vengo presentando, insisto, circunstancias: las que componen un cuadro referencial donde se inserta y cobra sentido la opción realizada por el Plan de estudios de la novísima Universidad catalana Pompeu Fabra. A igual título circunstancial, la consideración de la experiencia de Troje, con su saldo final de insatisfacción por la reluctancia a la extinción de unas *disciplinas*, entendidas ambas como «*rechtsgeschichtliche Teilschulen*» y con su momento de catarsis colectiva (i.e., de una «*Vereinigung deutscher Rechtshistoriker*» que agrupa a romanistas y germanistas) en un único «*Deutscher Rechtshistorikertag*», da pie sin embargo para recordar al lector español que la nutrida discusión metodológica localizada en Alemania la unanimidad de germanistas y romanistas a la hora de adscribir su quehacer a la enciclopedia de los saberes no conoce fisuras, y se ha resuelto a beneficio de la Historia. Soslayo ahora recoger el superado planteamiento de una concepción de la historia jurídica en términos de historia especial o de ciencia del Derecho<sup>40</sup>, limitándome a esgrimir la principal conclusión del balance efectuado no hace mucho por Marcel Senn: la conciencia de aislamiento que sacudía a los historiadores juristas llevó —eso sí, por vías varias— a propugnar una búsqueda de identidad en la Historia<sup>41</sup>. O a buscar, si se prefiere, una parcela propia —*die Provinz der Rechtsgeschichte*— marcando los límites de la Historia del Derecho, por ejemplo Romano, respecto a la Historia de, igualmente por ejemplo, la Antigüedad, la Arqueología o la Filología, siempre en nuestro ejemplo Clásica: todo lo aislada que se quiera frente a un largo catálogo de *Nachbarwissenschaften* en cualquier caso históricas, la provincia de la Historia del Derecho es territorio común de romanistas y ger-

---

cuando se aprobaba el Plan Eckhardt. *Die Frankfurter Reformation von 1573 und das Gemeine Recht ihrer Zeit Eine Studie zum Privatrecht der Rezeptionszeit*, Weimar 1935. Tres años después se habilitó tratando argumento semejante *Die Rezeption des römischen Rechts in Frankfurt am Main Ein Beitrag zur Rezeptionsgeschichte*, Frankfurt am Main 1939.

<sup>38</sup> Habilitado con unas *Untersuchungen zur Justinianischen Zivilprozess*, München, Beck (= *Munchener Beiträge zur Papyrusforschung und antiken Rechtsgeschichte*, 54 Heft), 1969, ya han quedado recogidas sus significativas opiniones sobre la suerte académica del Derecho Romano y la Historia del Derecho.

<sup>39</sup> Aunque el camino no se haya transitado hacia una colaboración más estrecha entre las torres ebúrneas disciplinares, erguidas en las Universidades: Hans ERICH TROJE, «Was können wir tun?» cit., págs. 13-14.

<sup>40</sup> Falso debate oportunamente cancelado aquí por Bartolomé CLAVERO, «Historia, ciencia, política del Derecho» cit.

<sup>41</sup> *Rechtshistorisches Selbstverständnis* cit., cfr. págs. 9-19 sobre el «Paradigmawechsel im Wissenschaftsdisziplinären Umfeld».



manistas, con ausencia de controversias sobre una ulterior parcelación <sup>42</sup>.

Las circunstancias de Alemania han podido interesar no sólo por ser(me) mejor conocidas: componen el modelo de relaciones de las dos *disciplinas* en causa, Historia del Derecho y Derecho Romano, en un panorama académico que, frente a Francia, no ha contado para su fusión en especialidad única con la fuerza coactiva de las normas. Asignaturas de responsabilidad común, instituciones que son lugar de encuentro intelectual de germanistas y romanistas, profesionales de la docencia acreditados *in utraque historia*, comunidad de entendimiento sobre la naturaleza historiográfica de su ejercicio, son unos pocos mas significativos elementos que revelan una aproximación.

El lector avisado podrá objetar que estamos ante golondrinas que no anuncian el verano, quedando demostrada la solidez de las *disciplinas*, junto a una práctica universitaria aún mayoritaria, por la impenitente publicación de secciones autónomas en la *Savigny-Zeitschrift*. Si ello es cierto también lo es que un expreso deseo de superar el punto muerto en que se encuentra tan prestigiosa Revista <sup>43</sup> está detrás de la publicación de un nuevo periódico, a estas alturas felizmente consolidado: una *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, donde la atención por el derecho moderno no arrastra servidumbres fundacionales <sup>44</sup>. Me permito añadir *pro domo mea* la autoridad de Otto Brunner: en el fondo, un mayor rigor puramente filológico en el quehacer histórico-jurídico ha venido a destruir la mitificada historia de *un* elemento germánico y *un* elemento romano en la configuración del Derecho de Alemania <sup>45</sup> —¡si es que para ello no bastara la adopción de un punto de partida menos, se diría con Calasso, naturalístico!— faltando así una base sólida para las distinciones de orientación y formación. Ya podía servir de toque de atención la consolidación de una *Kanonistik* que reclamó atención al margen de las anquilosadas divisiones <sup>46</sup>.

<sup>42</sup> Franz WIEACKER, «Die Provinz der Rechtsgeschichte», en Heinz HUBNER y otros (Hrg.), *Festschrift für Erwin Seidl zum 70. Geburtstag*, Köln, Peter Hanstein, 1975, 220-230

<sup>43</sup> Y no han faltado, por cierto, voces en pro de reemplazar la clásica distinción material de las tres Abteilungen mediante cortes impuestos por la cronología Michael STOLLEIS, «Hic sunt leones», pág. 262

<sup>44</sup> Cfr. Wilhelm BRAUNLDER y otros, «Vorwort der Herausgeber», *ZNR* 1 (1979), 1-2, pág. 1, sobre «die Überwindung der überkommenen Isolierung der rechtsgeschichtlichen Forschungsarbeiten in Teildisziplinen der Romanistik, Germanistik und Kanonistik».

<sup>45</sup> Otto BRUNNER, «Die Historiker und die Geschichte von Verfassung und Recht», en *Historische Zeitschrift*, 209 (1969), 1-66, pág. 11

<sup>46</sup> Además de Brunner, cfr. Hans SCHLOSSER, *Grundzüge der Neueren Privatrechtsgeschichte*, Heidelberg/Karlsruhe, C. F. Müller (= UTB, 882), 3. Auf. 1979, pág. 144

## IN ITALIA SEICENTO, E QUARANTA

De nuevo más circunstancias, las que se pueden rastrear en la siempre vecina Italia. Derecho Romano e Historia del Derecho presentan como *disciplinas*, en primer lugar, una salud envidiable, con una indiscutible proyección docente en varios cursos —una «Storia del Diritto Romano», más un curso de «Istituzioni di Diritto Romano» y, simplemente, dos años de «Diritto Romano»; una «Storia del Diritto Italiano», que es «biennale», un «Diritto Comune»— a cargo de profesores integrados en escalafones («raggruppamenti», equivalentes a nuestras áreas de conocimiento) distintos y tradicionales, sin mencionar numerosas enseñanzas optativas —desde la «Esegesi delle fonti» al «Diritto penale romano», pasando por la «Papirologia Giuridica»— dotadas de las cátedras correspondientes. A este fuerte componente histórico y romanístico de los planes jurídicos, corresponde, por supuesto, unos distintos órganos de publicación —la *Rivista di storia del Diritto Italiano*, *Quaderni Fiorentini* y la muy reciente *Rivista Internazionale di diritto comune*; el *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano*, *Labeo*, *Index* y *Studia et Documenta Historiae et Iuris*—, con su lógica secuela de monografías, romanísticas e históricas, que no se registra en otros países.

En Italia soplan, sin embargo, fuertes vientos de reforma <sup>47</sup>, que afectan precisamente a la importante carga histórica y romanística de unas Facultades donde es posible, hoy por hoy, invertir más de la cuarta parte del *curriculum* en estas venerables materias. A esta situación se ha llegado desde el prestigio de un Derecho Romano elevado en la Universidad del siglo XIX a la categoría de una Ciencia de Pandectas, reclamando para sí la quintaesencia de lo jurídico <sup>48</sup>, aunque conviene recordar también que la actual situación data de 1938, esto es, de un momento de exaltación fascio-nacionalista de la herencia de Roma en el que la hipertrofia de los estudios romanísticos encontraba sentido político concreto.

<sup>47</sup> Un rápido informe sobre los planes tradicionales y algunas líneas de reforma ofrece Joaquín TORNOS, «La enseñanza del Derecho en Italia», en J. J. FERREIRO y otros, *La enseñanza del Derecho en España* cit., 247-253. Pero, como siempre, más interés reservan las fuentes. ANTONIO PADOA SCHIOPPA, «La facoltà di giurisprudenza. problemi e proposte», en *Il Foro Italiano*, 108 (1985), 325-337, con la propuesta del grupo de decanos de Facultades jurídicas como apéndice, también «Facoltà di giurisprudenza. proposta di riforma della tabella didattica», *ibid.* 109 (1986), 245-258, con el documento de la comisión ministerial para la reforma de los planes —en la que figuraban destacados historiadores y romanistas (Paolo Grossi, Antonio Padoa Schioppa, Mario Talamanca)— y unas valoraciones de urgencia de varios especialistas, entre ellos Mario Bretone y Giovanni Tarello. Estos y otros materiales se irán citando.

<sup>48</sup> VICENZO DI CATALDO, «Appunti per una riforma della Facoltà di giurisprudenza», en *Il Foro Italiano*, 110 (1987), 104-124, col. 109.



Un *Römisches Recht* absurdamente condenado en Alemania por razones igualmente absurdas obtenía en Italia posición de privilegio. No se trata de hacer valoraciones: basta dejar hablar a los protagonistas de los acontecimientos. Pues poseemos el testimonio valioso de Biondo Biondi, quien, antes de relacionar *Cristianesimo y Diritto Romano*, se ocupó de sentar cátedra sobre *Romanità e Fascismo*: «Se tutta la tradizione romana è costante affermazione di forza e di potenza, è ben naturale come fossero lontani dallo spirito latino quei concetti di ugualianza e di legalità, che ci ha tramandato la rivoluzione francese ... Altri aspetti ed altre manifestazioni della mentalità giuridica latina potrei ancora mettere in rilievo ... Ma chi ha avuto la grande compiacenza da ascoltarmi avrà ... già accertato quanta parta della Romanità sia risorta nei Fasces italiani del secolo XX ... Le stimmate del Genio latino sono così profonde ed indelebili che si perpetuano nei secoli»<sup>49</sup>. Lejos de mi ánimo achacar indiscriminadamente a la Romanística italiana del momento determinadas posiciones políticas, que siempre existen muestras de todo los botones<sup>50</sup>; pretendía solamente situar la *tabella* de materias aún en vigor en el contexto en que fue fijada.

La profusión de cursos de Derecho Romano en Italia ha depurado elevados rendimientos intelectuales, pero desde el punto de vista estrictamente docente incluso los más recalcitrantes se ven en la necesidad de admitir un acortamiento de su tradicional triple dimensión académica (como *Storia*, como *Istituzioni*, como *Pandette*)<sup>51</sup>, por más que también resulta claro que no se trata simplemente de un problema cuantitativo<sup>52</sup>.

Los vectores de una reforma que jamás llega a realizarse apuntan a la subsistencia de un curso de Derecho Romano, inicialmente concebido como de «*Istituzioni*» pero con futuro probable contenido de «*Storia*»<sup>53</sup>, y dos cursos más, de «insegnamento

<sup>49</sup> Biondo BIONDI, *Romanità e Fascismo*, Catania, Officina Grafica Moderna, 1929, discurso inaugural del año académico 1928-1929 que en vano se buscará en los cuatro densos volúmenes de sus *Scritti Giuridici*, Milano, Giuffrè, 1965.

<sup>50</sup> Giovanni PUGLIESE, «Vicenzo Arangio-Ruiz nel centenario della sua nascita», en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano*, 25-26 (1984), 1-15

<sup>51</sup> Pienso, por supuesto, en los propios afectados (ANTONIO GUARINO), «Labeo» (nota de la Redacción), en *Labeo Rassegna di diritto romano (= Labeo)*, 33 (1987), 5-6, o sus prójimos Umberto SANTARELLI, «L'insegnamento della storia nelle facoltà di giurisprudenza *ovverosia* La pulce nell'orecchio», en *Il Foro Italiano*, 110 (1987), 439-444, col 440.

<sup>52</sup> Mario BRETONE, «Le discipline romanistiche e il riordinamento degli studi giuridici», en *Il Foro Italiano*, 109 (1986), 250-252, Giovanni TARELLO, «Osservazioni», *ibid* 257-258

<sup>53</sup> Así Mario Bretone y Giovanni Tarello *cits*, más Vincenzo DI CATALDO, «Appunti» *cit*, col 110, *cfr.* Alberto BURDESE, «Sul'insegnamento romanistico in Spagna, in Italia e in Germania», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris (= SDHI)* 55 (1989), 438-444, de poco interés a nuestro efecto pese al título, pág 439 El documento de la comisión ministerial *cit*, col 249, describía el



necessariamente attivato»<sup>54</sup>, de «Diritto Romano» y de «Storia del diritto romano»; la «Storia del Diritto Italiano» pierde, «grazie a Dio»<sup>55</sup>, denominación nacional y se convierte en una «Storia de diritto medievale e moderno», aunque a limar aristas contribuirá la activación necesaria de la docencia de un «Diritto Comune» y de una «Storia delle costituzioni e delle codificazioni moderne». Prescindo de las consecuencias que estas propuestas tendrán para la reorganización de la *disciplina* romanística<sup>56</sup>; en cualquier caso todo lo anterior compone un cuadro donde las asignaturas histórico-jurídicas —Derecho Romano, Historia del Derecho— mantienen su convencional separación.

Aunque ese cuadro, manierista, reserve sorpresas en sus sombras: desvelemos algunas. En la multicientenaria Universidad de Bolonia, donde se encontraba vacante la cátedra de «Storia del Diritto Italiano», ejerce las pertinentes enseñanzas —por traslado y con cambio de *raggruppamento*— el antes Ordinario de Historia del Derecho Romano, Roberto Bonini, quien viene últimamente combinando —*hélas*— su antigua dedicación al derecho justiniano con un creciente interés por la Ilustración jurídica y la codificación liberal en Italia<sup>57</sup>. También en Bolonia, la vieja cátedra de «Diritto Comune» ha sido hace poco cubierta por traslado de un ... romanista (Gualandi). Otro, y bien ilustre, al debatirse sobre la estructura departamental de las Facultades italianas sostenía la conveniencia de un «dipartimento di storia del diritto» abierto a historiadores y romanistas, con el consiguiente rechazo de otras posibilidades<sup>58</sup>, por cierto las preferidas en las páginas de este ANUARIO<sup>59</sup>. Vías de aproximación entre las *disciplinas*, como vemos, no faltan; una sólida tradición de investigadores de obra inclasificable desde los estrechos parámetros que de aquéllas se derivan<sup>60</sup> se encuentra, para justificarlo, detrás de todo ello.

---

contenido de las «Istituzioni di diritto romano» como «Storia e sistema del diritto privato romano»

<sup>54</sup> La expresión es ambigua aún para los colegas italianos Giuseppe PERA, «Sul progetto di riforma della facoltà giuridica», en *Il Foro Italiano*, 109 (1986), 346-351

<sup>55</sup> Las da Umberto SANTARELLI, «La pulce nell'orecchio» cit , col 440 Son asuntos que merecen, aquí mismo, nuevo repaso

<sup>56</sup> Se anuncian medidas quirúrgicas así, literalmente, Giuseppe PERA, «Sul progetto» cit , col 347, Vincenzo DI CATALDO, «Appunti» cit , col 111

<sup>57</sup> Roberto BONINI, *Disegno storico del diritto privato italiano (Dal Codice Civile del 1865 al Codice Civile del 1942)*, Bologna, Pàtron, 1982, *Crisi del diritto romano, consolidazioni e codificazioni nel Settecento europeo*, Bologna, Pàtron, 2ª ed., ampliata 1988, *Appunti di storia delle codificazioni*, Bologna, Pàtron, 1987.

<sup>58</sup> Gian Gualberto ARCHI, «Sui Dipartimenti di Storia del Diritto (Lettera aperta ad Antonio Guarino)», en *Labeo*, 29 (1983), 25-32

<sup>59</sup> Alvaro D'ORS, «Sobre historiografía jurídica», *AHDE* 47 (1977), 799-811, pág. 810 y n. 31

<sup>60</sup> Basta alegar el ejemplo de Giulio VISMARA, sobre quien puede ahora con-

## ME LO DICE LA BONTA'

Así se nos presenta una cuestión capital que merece más detenida consideración. No sólo importa el soporte institucional de una separación de especialidades históricas relacionadas con el estudio del Derecho: habrá de atenderse también al talante de sus cultivadores y a la orientación de los cursos. Se ha opinado en general que en materia romanística «l'indirizzo degli studi ha assunto un carattere sempre piú storico», de manera que el curso de Instituciones, «anche se nella disposizione degli argomenti si suole seguire un ordine sistematico», presenta «un carattere spiccatamente storico», en tanto en la enseñanza de «Diritto Romano» y frente su privatismo tradicional, «oggi si sviluppa sempre piú la tendenza (e la necessità) di fare rientrare ... la storia della tradizione romanistica, della sua formazione e dei diversi metodi di studio. Ciò non perché questa sia, del diritto romano, una prosecuzione, ma perché la sua conoscenza è opportuna e sovente indispensabile a comprendere ... il modo in cui il diritto romano storico è stato fino a noi visto (e anche frainteso)». Son palabras, cómo no, de Riccardo Orestano<sup>61</sup>, que no todos tienen necesariamente que compartir<sup>62</sup>, pero que presentan todo el mérito logrado por quien, mediante un esfuerzo reflexivo sin parangones y superando posiciones dogmáticas convencionales<sup>63</sup>, ha realizado una coherente defensa de la historicidad como carácter sustancial de lo jurídico<sup>64</sup>. La mejor ciencia romanística —o, simplemente, jurídica— italiana, representada por este autor, ha sido así capaz

---

sultarse Adriano CAVANNA, «Il castello delle Sette Torri (A proposito dei sette volumi di *Scritti di storia giuridica* di Giulio VISMARA)», *SDHI* 55 (1989), 321-348, pero puede además recordarse Guido ASTUTI, *Studi intorno alla promessa di pagamento. Il costituito di debito*, II, Milano, Giuffrè, 1941, o Antonio PADOA-SHIOPPA, *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio*, I, Milano, Giuffrè, 1967.

<sup>61</sup> «Postille Sull'attuale didattica romanistica in Italia» (1978), en «*Diritto*». *Incontri e scontri*, Bologna, Il Mulino, 1981, 251-256.

<sup>62</sup> Muy últimamente y en ocasión académica Arnaldo BISCARDI, «El derecho y la ciencia del derecho en los umbrales del año 2000», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano, I (Cuestiones de jurisprudencia y proceso)*, Madrid, Facultad de Derecho-Seminario de Derecho Romano «Ursicino Alvarez», 1990, 7-20, pág. 18, con admirable condena de los intérpretes interesados de Orestano. Ya antes, del mismo, «Contro l'autolesionismo romanistico», en *Labeo*, 35 (1989), 185-189. el grupo de masoquistas estaría representado por Bonini, Schiavone y Bretone (pág. 187, n. 14). A su manera (distinguiendo el plano de la investigación del plano, forzosamente realista, de la práctica docente) sostiene la misma posición Antonio GUARINO, «Cinquant'anni della *Krise*», en *Labeo*, 34 (1988), 43-56.

<sup>63</sup> Cfr. su bellísima lección «Lasciando la cattedra», en «*Diritto*» cit., 45-63, págs. 49-50.

<sup>64</sup> Por singularizar páginas precisas en toda una obra «Storiografia e coscienza della storicità del diritto», 339-347, «Della esperienza giuridica vista da un giurista», 487-562, en «*Diritto*» cit.



de producir una monumental *Introduzione allo studio del diritto romano*, cuya pura orientación historiográfica ha llevado a sacrificar, falsa paradoja, el adjetivo *storico* que venía acarreado su título <sup>65</sup>.

#### MA IN ISPAGNA SON GIA MILLE E TRE

¿Y España? *Grosso modo* estamos como en Italia: unas enseñanzas históricas en las Facultades de Derecho divididas irremisiblemente entre romanistas e historiadores juristas, cada gremio con sus propios escalafones y previos concursos. Pero es una constatación muy *grosso modo*: en Italia, donde las *Istituzioni* y la *Storia del Diritto Romano* son materias de primero, los cursos históricos y romanísticos se concentran a partir de segundo; carecen, en una palabra, de la vocación propedeutica que les condena en España —y de ahí la novedad que aporta el Plan de la Pompeu Fabra— a convertirse en umbral de la formación jurídica <sup>66</sup>. Se carece por aquí además y desde siempre de una publicación especializada en Derecho Romano; durante largos años un conocido romanista, Alvaro D'Ors, figuró como redactor del ANUARIO y sus páginas se llenaron de estudios procedentes de la *disciplina*, mas se trataba de productos dogmáticos, carentes de sensibilidad histórica <sup>67</sup>: nunca condujeron pues a la comunicabilidad de quehaceres ni saberes. La presencia de romanistas en los antiguos tribunales de oposición a plazas de Historia del Derecho tampoco supuso un atentado institucional contra la separación. Y el caso es que, otra vez frente a la práctica de Italia, los cursos de Historia del Derecho comenzaban, y aún suelen hacerlo, con la romanización jurídica de España, ofreciendo una cierta base de interés por la que se asume como época fundacional del futuro derecho español <sup>68</sup>; pero nos encontramos ante un simple signo de identidad

<sup>65</sup> Riccardo ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna, Il Mulino, 1987, que es versión absolutamente reelaborada, sin pleonasmos (cfr «Premesse dell'editore»), de su conocido curso *Introduzione allo studio storico del diritto romano*, Torino, Giappichelli, 1953, con ediciones posteriores. El hecho, desapercibido por los romanistas, ha sido festejado por historiadores Paolo GROSSI, «Storia di esperienze giuridiche e tradizione romanistiche (A proposito della rinnovata e definitiva "Introduzione allo studio del diritto romano" di Riccardo Orestano)», en *Quaderni fiorentini* 17 (1988), 535-550

<sup>66</sup> Y parecen unánimes los romanistas en defender el carácter iniciático de su asignatura cfr Alvaro D'ORS, «Sobre las asignaturas histórico-jurídicas» cit.

<sup>67</sup> Cfr el juicio de Mariano Peset en su prólogo a ANTONIO PÉREZ MARTÍN/Johannes Michael SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, Publicaciones de la Universidad, 1978, VII-XX, que falta en algunos ejemplares, con respuesta de Alvaro D'ORS, «El Derecho Romano en el Anuario», *AHDE* 48 (1978), 761-763

<sup>68</sup> A veces con la calidad y la extensión que le otorga Aquilino IGLESIA



de la *disciplina*<sup>69</sup> y no con una vocación romanística de los historiadores profesionales, si bien existen excepciones<sup>70</sup> que encuentran en los estudios históricos de algunos romanistas su justo paralelo<sup>71</sup>.

#### AH TI RITROVO ANCOR PERFIDO MOSTRO?

De entrada, la falta de unanimidad en la fijación de *Aufgaben* y utilización de *Methoden* por parte de historiadores del Derecho y romanistas españoles contribuye a enervar los elementos para una posible colaboración. Si los primeros han aportado algunos escritos metodológicos, acreditando una cierta preocupación por problematizar su actividad profesional y estar informados de las discusiones foráneas, los segundos parecen consumirse en el cultivo de un género apologético —con perdón de Paradisi<sup>72</sup>— que conduce de la identificación de una «crisis» a la encendida «defensa de los estudios romanísticos» como asignatura universitaria: horizontes<sup>73</sup>, valores<sup>74</sup>, espíritus<sup>75</sup> y presencias<sup>76</sup> comparecen en un debate que se resuelve finalmente en la reafirmación de la vieja orientación dogmática. Formalmente se trata del conocido planteamiento de Koschaker, según el cual la crisis de la Romanística es debida a su pérdida de contacto con el derecho actual<sup>77</sup>,

FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español. Lecciones*, I, Barcelona, Gráficas Signo, 1ª reimp., 1989, págs. 329-460

<sup>69</sup> Al respecto fiel a Eduardo de HINOJOSA; cfr. su *Historia del derecho español*, I, Madrid 1887.

<sup>70</sup> Permítaseme deponer en causa propia: Carlos PETIT, *Fiadores y fianzas en derecho romanovisigodo*, Sevilla, Universidad, 1983, que mereció además la atención de un romanista y en la *romanistische Abteilung* (cfr. reseña de Teresa GIMÉNEZ-CANDELA en *SZ rom Abt* 103 [1986], 570-575)

<sup>71</sup> Por ejemplo Juan Antonio ARIAS BONET, «La responsabilidad del comodatario en Partidas 5,2,2-4», *AHDE* 31 (1961), 473-486, «Estipulaciones a favor de tercero en los glosadores y en las Partidas», *AHDE* 34 (1964), 235-248, «El Códice Silense de la Primera Partida», *AHDE* 40 (1980), 609-611.

<sup>72</sup> Cuya conocida *Apologia della storia giuridica*, Bologna, Il Mulino, 1973, mereció aquí la severa atención del romanista Alvaro D'ORS, «Sobre historiografía jurídica» cit

<sup>73</sup> Ursicino ALVAREZ, *Horizonte actual del Derecho Romano*, Madrid, CSIC-Instituto «Francisco de Vitoria», 1944

<sup>74</sup> Angel LATORRE, *Valor actual del Derecho Romano*, Barcelona, Diresa, 1977.

<sup>75</sup> Juan IGLESIAS, *Espíritu del Derecho Romano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1980, que fue discurso de ingreso contestado por Ursicino Alvarez

<sup>76</sup> Germán SIERRA RICO, *Presencia histórica y actual del derecho romano*, *jur Dis* (dirigida por J. Iglesias Santos), Madrid, Universidad Complutense, 1983

<sup>77</sup> *Europa und das romische Recht* cit., págs. 337 y ss. Se ha llegado entre nosotros a adaptaciones del título: Fernando REINOSO, «España y el Derecho Romano actual», en *Labeo* 32 (1986), 310-317, con su admirable tesis de la

pero es más que probable que para comprender las reacciones la autoridad de Koschaker en pro de la Dogmática deba ceder el paso al análisis de Foucault sobre las *disciplinas* científicas <sup>78</sup>.

En efecto. En las aguas agitadas de la reforma del plan de las Facultades de Derecho hemos asistido a interpelaciones parlamentarias, artículos de prensa y solemnes declaraciones institucionales <sup>79</sup> que han desembocado, no hace falta recordarlo, en la concesión de troncalidad a la asignatura romanística <sup>80</sup>. En este movido contexto la figura de un Orestano predicando la naturaleza histórica del Derecho (Romano) y la consecuente necesidad de convertir en histórica una asignatura dogmática <sup>81</sup> carece de equivalente, y lo cierto es que los historiadores <sup>82</sup> han sido más receptivos a sus enseñanzas que los romanistas <sup>83</sup>. Las afirmaciones que realizó Alvaro D'Ors hace unos años pueden así, considerarse indicativas de una opinión generalizada: «Los romanistas ... no pueden ser tomados sin más como historiadores del derecho ... No somos historiadores más que en la medida en que hacemos Historia —es decir, historia de los textos— del Derecho Romano, pero no ya cuando, una vez fijados los textos —el “Derecho Romano” es ante todo privado, es decir, derecho propiamente dicho—, nos aplicamos a revivir el pensamiento de los juristas romanos en orden a la solución de hipótesis casuísticas ... En esto consiste la complejidad especial de la labor del romanista: en que debe tratar históricamente los textos para luego construir un sistema jurídico sobre ellos. Esta segunda actividad hace que la primera, la propiamente histórica, no sea tan desinteresada como la de los historiadores del derecho a los que la construcción

---

vigencia del Derecho Romano como derecho positivo que, eso sí, jamás osó defender Paul KOSCHAKER

<sup>78</sup> Michel FOUCAULT, *El orden del discurso* (1970), trad. de Alberto GONZÁLEZ TROYANO, Barcelona, Tusquets, 2.ª ed., 1980

<sup>79</sup> La mejor antología la ofrece el *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 6 (noviembre-diciembre 1987), 7-145, con los resultados de una «Encuesta sobre el Derecho Romano» y un conjunto de «Artículos doctrinales sobre Derecho Romano», cuyo tenor general viene indicado por el anuncio de la portada «En defensa del Derecho Romano»

<sup>80</sup> Para la historia de la troncalidad del Derecho Romano y a título de exponente de las reflexiones metodológicas de la romanística española, el opúsculo de Ricardo PANERO, *El Derecho Romano y la formación del jurista (Experiencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona)*, Barcelona, PPU, 1988.

<sup>81</sup> Por más que no deje de prestarse en los programas una cierta atención a la «Historia del Derecho Romano», aquí nunca convertida en asignatura *a se stante*, para cuya impartición hay atendibles manuales Juan MIQUEL, *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, PPU, 2.ª ed., 1990

<sup>82</sup> Sobre todo Bartolomé CLAVERO, «Historia, ciencia, política del Derecho», cit

<sup>83</sup> De nuevo valga como exponente de nuestra Romanística Ricardo PANERO, *El Derecho Romano y la formación del jurista* cit.; sólo veo invocado el nombre de Orestano en pág. 19 y al objeto de una rápida desautorización



de un sistema conceptual para poder resolver casos no interesa directamente. El historiador puede permitirse que de sus textos no resulte un sistema total y congruente, en tanto el romanista no puede dejar de buscar soluciones para casos jurídicos imaginables .... En esa función, el romanista es, ante todo, jurista»<sup>84</sup>.

Las consecuencias de esta convicción sobre la naturaleza no histórica del cultivo científico del Derecho Romano determinan, en conclusión, una situación diferente a la que representa la Romanística italiana. Se prefiere en general compartir con los privatistas los Departamentos universitarios, aunque la artificialidad de esta nueva estructura tampoco impide la cohabitación de historiadores y romanistas sin asaltos a sus respectivas conciencias de especialidad<sup>85</sup>. Se defiende el valor del Derecho Romano desde el punto de vista instrumental, es decir, como la mejor introducción posible al estudio del derecho actual<sup>86</sup>, cuando no se llega a demostrar, como Reinoso, que su vigencia de presente obliga a mantener la tradicional asignatura. Se abandona la Revista histórica para atender a los periódicos jurídicos<sup>87</sup>. En una palabra: está claro que si partimos de la positividad del Derecho Romano o, al menos, de la ancilaridad de su estudio como rito iniciático al conocimiento del Derecho los lazos profesionales más inmediatos se establecen con dogmáticos y no con historiadores, al margen ahora la cuestión, antes evocada sobre la autoridad de Orestano, de la identidad de conocimiento histórico y conocimiento científico del Derecho.

Las circunstancias expuestas en relación a Francia, Italia o Alemania hacían prever un acercamiento disciplinar entre Historia del Derecho y Derecho Romano que, por las también expuestas circunstancias españolas, es de temer no sea bien recibido por nuestras latitudes. La presencia de cursos de Derecho Romano a título de Historia del Derecho en el Plan catalán parece, tras lo

<sup>84</sup> Alvaro D'ORS, «Sobre historiografía jurídica» cit , págs 810-811

<sup>85</sup> Algunas Universidades que conozco, como la Autónoma de Barcelona y las de Barcelona y Sevilla optaron por esta fórmula, pero en ninguna existe un Departamento exclusivo para romanistas e historiadores, lo es por el título, mas no por su contenido, pues allí se encuentran también adscritos los canonistas, en la Universidad de Barcelona

<sup>86</sup> Operándose, de paso, con la ecuación que iguala Derecho y Derecho Privado, cuya Dogmática se convierte así en la Dogmática Jurídica. Frente a esta idea habrá que oponer la importante novedad de 1978: desde la Constitución, qué sea Derecho y cuáles sus fuentes interesa al Derecho Constitucional, no al Privado. O mejor es asunto que afecta a la plena capacidad docente e investigadora de publicistas y no a los privatistas.

<sup>87</sup> La obra citada de Ricardo PANERO fue concebida como artículo para la *Revista de Derecho Privado*, de la que sólo salió por problemas de calendario: *El Derecho Romano y la formación del jurista*, pág 5. Otro significativo ejemplo Federico F. DE BUJÁN, «*Regulae iuris* a propósito del *mandatum* en las fuentes romanas», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 262 (1987), 13-69



anterior, tan irreprochable desde la experiencia académica de los países que constituyen referencia de nuestra cultura jurídica como previsiblemente mal aceptada por una Romanística radicalmente insensible a la dimensión histórica de su objeto. La «lucha» del Derecho Romano por la troncalidad, según ha sido llamada por alguno de sus épicos defensores<sup>88</sup>, se presenta de tal modo como reacción corporativa ante novedades de derecho positivo que pueden poner en peligro una asignatura que se arrastra entre crisis, valores y horizontes, sin llegar a dignificar realmente el objeto de su estudio; los mismos argumentos que han sido exhibidos en esa «lucha» probablemente se esgrimirán ahora para mantener la parcela académica sin veleidades ni contaminaciones historicistas; dicho más crudamente, para rescatar una denominación, aunque no un contenido, que se ha perdido. Es un punto, en definitiva, de afrancesamiento del Plan de la Universidad Pompeu Fabra, que algunos combatirán, como en Francia, relacionando inexorablemente la pérdida de las denominaciones con una caída en los rendimientos científicos de la especialidad ignominada<sup>89</sup>. Y el caso es que alguna de la mejor producción romanística que se registra por aquí encaja antes en una *historia fontium* de vocación, al menos por heurística, historiográfica que en los esquemas desgastados de un *mos italicus* rechazado ya en los más inquietos círculos de Italia<sup>90</sup>, aunque el peaje debido a la Dogmática se devengue en el momento del concurso<sup>91</sup>.

<sup>88</sup> José María MARTÍNEZ DEL VAL, «Encuesta sobre Derecho Romano», en *Boletín cit*, 7-8, pág. 8. «La defensa del Derecho Romano es una trinchera, en la "lucha por el Derecho", que no se puede abandonar ni perder»

<sup>89</sup> Tal viene a ser la conclusión de Alejandrino FERNÁNDEZ-BARREIRO, *Los estudios de Derecho Romano cit*, págs. 117 y ss. Pero cabría retorcer el argumento analizando, por ejemplo con referencia a España, si la presencia disciplinar del Derecho Romano se traduce en una producción intelectual rigurosa y estimada en el seno de la que Gaudemet llamaba «Internationale des Romanistes»

<sup>90</sup> Significativa la nota (de Luigi Labruna) de presentación de la revista *Index Quaderni camerti di studi romanistici*, 1 (1970), IX-X: « . In Italia è la presenza stessa delle materie romanistiche nella didattica universitaria che sembra entrare in una crisi profonda. Che è crisi di metodi e contenuti del loro insegnamento, senza dubbio . ma riflette (e profila) anche una crisi della cultura giuridica contemporanea, pericolosamente incapace in certe sue sempre più frequenti manifestazioni di disancorarsi da un dogmatismo che il nostro tempo rifiuta, e destinata, quindi, a sempre meno comprendere il senso e il valore della storicità del fenomeno giuridico» Y, desde luego, *Index* se destaca en el panorama de los periódicos romanísticos por su apertura a experiencias docentes (así sus volúmenes 4 y 6, con materiales sobre la enseñanza del Derecho Romano en América Latina, o el 12, atendiendo a los «Paesi socialisti») y su vocación interdisciplinar, que no sacrifica sin embargo la investigación jurídica. Cfr. además Giuliano CRIFÒ, «Indispensabilità e inutilità della Romanistica attuale», en *SDHI* 55 (1989), 445-461.

<sup>91</sup> Pienso en los trabajos, originariamente tesis de doctorado, de Carmen TORT-MARTORELL, *Tradición textual del Codex Iustinianus. Un estudio del Libro 2*, Frankfurt am Main, V. Klostermann (= Ius Commune, Sonderhefte 45), 1989,

## CALMATE QUELLA COLLERA . LASCIATEMI PARLAR

Pero el Plan de la Universidad Pompeu Fabra, con su «Historia del Derecho» (I), no sólo interesa a los romanistas; al menos por titulación, los historiadores de profesión no podemos escatimar reflexiones. Ofrecida indistintamente a unos y otros, la «Historia e Instituciones de Derecho Romano» no será orientada en mi opinión con preocupaciones dogmáticas ni, por supuesto, en los límites estrechos que en nuestros cursos presentaban la romanización de España: el tracto que conduce a un Derecho español simplemente no interesa a tales efectos, pues se trata de estudiar y enseñar Derecho Romano. De sus posibles acepciones interesa, evidentemente, al menos ese «diritto romano storico» de que hablaba Orestano<sup>92</sup>, para referirse al «suo svolgimento dalle origini a quella compilazione giustiniana che ... viene ora considerata il suo punto d'arrivo»; pero cabría también ocuparse de un Derecho Romano entendido como «tradizione romanistica» («come svolgimento ulteriore della storia giuridica europea») y aún de un «diritto comune, cioè quella particolare formazione storica di valore dapprima italiano e poi europeo, che senza limitazioni temporali e territoriali ben definite venne componendo un corpo di dottrine basate sul *Corpus iuris*», pues el contenido previsto para la «Historia del Derecho» (II), «Instituciones modernas y contemporáneas», hace pensar en la inclusión de las experiencias jurídicas medievales entre las materias cubiertas por la «Historia e Instituciones de Derecho Romano».

## MI TREMA UN POCO IL COR

Y aquí empiezan los problemas. De una parte, porque las «Instituciones modernas» del segundo curso de Historia no pueden ser entendidas al margen de ese «diritto comune» de génesis, mas no de desarrollo, localizada en la Edad Media: no hará falta invocar de nuevo el nombre de Clavero y sus propuestas de

y Encarnació RICART MARTÍ, «La tradición manuscrita del Digesto en el Occidente medieval, a través del estudio de las variantes textuales», en *AHDE* 57 (1987), 5-206; una y otra presentaron como lección para el segundo ejercicio del concurso a plazas de profesor titular sendos trabajos dogmáticos (el legado de renta periódica y el *constitutum*, respectivamente). Y no puede olvidarse que son tesis dirigidas por Juan MIQUEL, cuyas aportaciones sobre «Mechanische Fehler in der Ueberlieferung der Digesten», *SZ rom. Abt.*, 80 (1963), 233-286, siempre serán recordadas con preferencia a las páginas, por supuesto del rigor al que nos tiene acostumbrados, sobre «El rango hipotecario en Derecho Romano», *AHDE* 29 (1959), 229-316

<sup>92</sup> Riccardo ORESTANO, «Verso una nuova romanistica» (1969), en «*Diritto*» cit., 193-250, pág. 194



valoración de un derecho, efectivamente *común*, para dar cuenta de la antropología de la sociedad europea moderna, aunque tal vez tenga interés recordar la obra investigadora de António M. Hespanha como el mejor ejemplo de aprovechamiento de la doctrina común en la factura de una Historia de las Instituciones<sup>93</sup>. De otra, porque el *ius commune* moderno que debe forzosamente comparecer en un curso de «Instituciones modernas (y contemporáneas)» es, en el fondo, un episodio más de la «tradizione romanistica» que también tiene capítulos medievales. Y, en fin y en tercer lugar, porque la eventual atención a la «tradizione romanistica» y al «diritto comune», junto al inexcusable «diritto romano storico», como programa de «Historia e Instituciones de Derecho Romano» le dotaría de contenidos difícilmente abarcables en los términos previstos en el Plan<sup>94</sup>.

Desde luego, si el corte entre la «Historia del Derecho» (I) y la «Historia del Derecho» (II) es puramente cronológico —y entenderlo así ayuda como veremos la previsión de contenido de la segunda asignatura— no habría ninguna dificultad teórica en tratar de un «Derecho Romano» que también es «tradizione romanistica» y «diritto comune», manteniéndonos en los límites convencionales de la Edad Media. Subsistirían, eso sí, los problemas prácticos derivados del número de horas disponibles, que no seré yo quien magnifique ciertamente, y la más seria dificultad de organizar unas enseñanzas donde la triple atención al «diritto romano storico», a la «tradizione romanistica» y al «diritto comune» sea respetuosa con los dos principales términos del sintagma «*Historia e Instituciones de Derecho Romano*» en que se resuelve la «Historia del Derecho» (I). Pues si no es inhabitual la proyección mediaval (y moderna) de una *Storia del Diritto Romano* que así se solaparía con importantes capítulos de la *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* wiackeriana<sup>95</sup>, ya es menos frecuente un estudio de *Istituzioni di Diritto Romano*, no sólo alejado del Dogmatismo, sino sensibilizado además por la «tradizione romanistica» y el «diritto comune». Las opciones de Wieacker al orientar su obra se concentraron, como es notorio, en la ciencia

<sup>93</sup> Singularmente sus *Vísperas del Leviatán Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, versión castellana de Fernando J. Bouza Alvarez, Madrid, Taurus, 1989. Sobre la Historia de las Instituciones se insiste *infra*.

<sup>94</sup> Que se mantiene en el mínimo de troncalidad establecido en las Directrices para el Derecho Romano —un total de seis créditos, es decir, 60 horas (cuarenta teóricas y veinte prácticas)

<sup>95</sup> Y hasta existen manuales, debidos a romanistas de profesión: Carlo Augusto CANNATA, *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea I. La giurisprudenza romana e il passaggio dall'antichità al medioevo*, Torino, Giappichelli, 2ª ed., 1976; Carlo Augusto CANNATA-ANTONIO GAMBARO, *Lineamenti II. Dal medioevo all'epoca moderna*, Torino, Giappichelli, 4ª ed., 1989, con su atención aquí a la familia jurídica anglonorteamericana.



jurídica, soslayando un tratamiento institucional <sup>96</sup>, pero el problema no se deriva tanto de la ausencia de exposiciones de conjunto, que alguna hay <sup>97</sup>, cuanto de la inconveniencia epistemológica de dar entrada, por esta vía de las necesidades docentes, a una *Dogmengeschichte* que, a pesar de su implantación, desde la crisis de la Dogmática como orientación exclusiva de una Civilística que se convierte a grandes pasos a las consignas del *Legal Realism*, debe considerarse actualmente superada <sup>98</sup>. Lo mismo cabe advertir, a pesar de la unanimidad dogmática de nuestra Romanística como ya sabemos, respecto de aquella parte del programa de Instituciones directamente referida al «diritto romano storico»: conviene una vez más atender a las propuestas de Orestano y concebir las lecciones institucionales, donde más fácil resulta caer en las redes de la Dogmática <sup>99</sup>, como exposiciones históricas, es decir, preocupadas por mostrar las realidades jurídicas bajo el prisma de la sociedad que las engendró y en las que debían cobrar sentido. La presencia de la asignatura entre las de Tercero contribuye, si no obliga, a una emancipación de la Dogmática: su concepción como didascalia histórica del derecho actual carece sencillamente de sentido en ese curso.

Por lo que hace a la «tradizione» del Medioevo, trabajos como los de Paolo Grossi hace ya tiempo mostraron el camino correcto <sup>100</sup>; los más inquietos colegas italianos vienen, así, produciendo *corsi* de historia institucional de excelente factura y orientación <sup>101</sup>, que es la que aquí se reclama. Ya existen materiales

<sup>96</sup> Ya lo advertía Wolfgang KUNKEL en su reseña cit., pág. 514

<sup>97</sup> En este sentido la obra, también reseñada en su primera edición por Kunkel, de Gerhard WESENBERG/Gunter WESENER, *Neuere deutsche Privatrechtsgeschichte im Rahmen der europäischen Rechtsentwicklung*, Lahr/Schwarzwald, Moritz Sachuenburg, 3 erw. Auf. 1976, y recientemente Helmut COING, *Europäisches Privatrecht*, München, Beck, I *Aelteres Gemeines Recht (1500-1800)*, 1985 (cfr. reseña de Carlo Augusto CANNATA, «Usus modernus Pandectarum e diritto europeo», en *SDHI* 52 [1986], 435-442), II *19. Jahrhundert*, 1989

<sup>98</sup> Uno estaría tentado a profetizar sobre la fortuna del que se ha llamado *inter amicos* «Derecho Civil light», que representa entre nosotros, por ejemplo, la obra de Encarna ROCA o Pablo SALVADOR, y un «Derecho Civil heavy», que sería el propugnado por Ferrán BADOSA, lo es físicamente al menos, de este autor, *La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil*, Bolonia, Colegio de España (= *Studia Albornotiana*, 51), 1987, con su insólito recurso a la Historia

<sup>99</sup> Dicho sea muy *grosso modo*: que caben dogmatismos en la más tradicional «Storia» lo demostraría la aparición del importante curso, no dogmático ni siquiera por índice, de Mario BRETONE, *Storia del diritto romano*, Roma-Bari, Laterza, 1987, con la reacción conservadora de Tomasz GIARO, «Betrachtungen eines trotzigen Konservativen über ein neues Buch von Mario Bretone», en *Rechtshistorisches Journal* 7 (1988), 13-29, y la teatral defensa de M(arie) T(hérèse).

F(OEGEN), «Première ohne Publikum», *ibid.* 30-37.

<sup>100</sup> Paolo GROSSI, *Le situazioni reali nella esperienza giuridica medievale*, *Corso di Storia del Diritto*, Padova, CEDAM, 1968

<sup>101</sup> Otro ejemplo Umberto SANTARELLI, *La categoria dei contratti irregolari*, *Lezioni di Storia del Diritto*, Torino, Giappichelli, 1984, con el complemento

tendencialmente equivalentes en el ámbito de la *Storia del Diritto Romano*<sup>102</sup>, pero hay que reconocer que fallan, como viene advirtiéndose en la avezada Italia<sup>103</sup>, tratándose de *Istituzioni*<sup>104</sup>. Probablemente de los esfuerzos académicos que nazcan a partir de una concepción, digamos, histórica se seguirán trabajos no dogmáticos y ahí estribará uno de los posibles éxitos de la reforma supuesta por el Plan; sin embargo hoy por hoy el cartógrafo de nuestra especialidad tendría que reproducir al respecto aquel «Hic sunt leones» con que la Geografía medieval, limitada en sus conocimientos a la costa africana, despachaba el desconocido interior del Continente<sup>105</sup>.

#### DA MIEI TORMENTI IMPARA

¿Podremos expulsar los leones de la *incognita terra* donde se localizan las «Instituciones de Derecho Romano»? Como me confieso optimista, adelanto una respuesta afirmativa, pero no es posible desconocer las dificultades que rodean el empeño. Un romanista que ha comparecido ya en estas páginas, Dieter Simon, detectó no hace mucho un «Untergang des römischen Rechts», cuyas causas estarían en la crisis del modelo cultural clasicista con pérdida de los rudimentos filológicos absolutamente requeridos para un cultivo científico del derecho romano, la también crítica situación de la Civilística Dogmática a cuyo servicio surgió históricamente la dedicación romanística y, en fin, la pérdida de valor de lo histórico como categoría necesaria en la moderna

---

que ofrece Paolo GROSSI, «Sulla "natura" del contratto (Qualche nota sul "mestiere" di storico del diritto, a proposito di un recente "corso" di lezioni)», en *Quaderni fiorentini* 15 (1986), 593-619

<sup>102</sup> Así Mario BRETONE, *Storia* cit

<sup>103</sup> Así Vincenzo DI CASTALDO, «Appunti», cit., col 110

<sup>104</sup> Interesarán los artículos aparecidos en *Index* 18 (1990) sobre «insegnare *Istituzioni*» Por lo demás, la complacencia ante un estudio dogmático del Derecho Romano no es patrimonio nacional, véase Andreas WACKE, «Accidentes de deporte y juego según el Derecho Romano y el vigente Derecho Alemán», en *AHDE* 59 (1989), 551-579, con su representativo «Final» «El Derecho romano no es un depósito de curiosidades, ni un gabinete de objetos raros, cubierto por el polvo de los siglos; se trata, al contrario, de problemas fundamentales de la dogmática jurídica, que rebasan una época concreta con su carácter atemporal y tienen su base en la historia de la cultura » Desde esta posición se emparejan manteos en la Bética, el Pelele de Goya y las andanzas de Sancho al salir de la venta (Wacke, pág 576), aunque la conclusión de la comparación ucrónica es algo paradójica, pues la costumbre del manteo, que así se acreditaría como invariante castiza española, resulta también habitual entre los esquimales (Wacke, págs 576-577) *Il faut se démerder*, que diría Arangio (cfr Antonio GUARINO, «La Ferrari Testarossa», en *Index*, cit , 71-81, pp 74-75).

<sup>105</sup> La expresión ha servido a Michael STOLLEIS, «Hic sunt leones» cit , para titular un agudo trabajo donde se levanta acta de las carencias que arrastra la investigación histórico-jurídica en Alemania



sociedad industrial <sup>106</sup>. Cuando tal es la situación en Alemania <sup>107</sup>, sólo un insobornable optimismo lleva a confiar en las aportaciones de España, pero a veces la falta de tradición (la inexistencia de *Fachkombinationen*, *Habilitationsschriften* <sup>108</sup> y *germanistische* o *romanistische Abteilungen*), con la oportuna apertura hacia Italia (Orestano), puede jugar a favor de los descubridores de tierras desconocidas, que necesariamente son, ya lo sabemos, cazadores de leones.

\* \* \*

#### IL CATALOGO E QUESTO

Ese deseo serviría como punto final de las presentes observaciones si no fuera porque las mismas quedarían muy incompletas de no aprovechar la ocasión que brindaba la comparecencia del Derecho Romano en el nuevo Plan para desarrollar algunas ideas sobre el resto de las materias histórico-jurídicas que aquél contempla. Vigente ya el Decreto de Directrices parece igualmente oportuno prestarles alguna atención, pues la vocación historiográfica del Consejo de Universidades aparece al definir como contenido de los cursos (¡troncales!) de Derecho Romano «el Derecho en Roma y su recepción en Europa», aunque mal servicio se rinde a la Historia al ordenar a continuación la inclusión en los futuros planes de una «Historia del Derecho Español» destinada a enseñar las «estructuras básicas y evolución del Derecho español». De los demás aspectos histórico-jurídicos del Plan catalán y de estas Directrices tratarán pues la páginas siguientes.

Algo se ha dicho a propósito de la «Historia del Derecho» (II) y de su contenido institucional moderno y contemporáneo. Por las razones indicadas, *de lege ferenda* y pensando en la adaptación del Plan a las Directrices, sería sin duda deseable eliminar, junto a la referencia a las «Instituciones», el adjetivo «moderno» para singularizar una experiencia jurídica que debe tener tratamiento docente. La dedicación a la gestación y desarrollo del derecho contemporáneo sería argumento más que su-

<sup>106</sup> Dieter SIMON, «Aufgabe der Rechtsgeschichte», en *Rechtshistorisches Journal* 4 (1985), 265-268, que es comentario del artículo de Stolleis cit

<sup>107</sup> Donde no han faltado pintorescas propuestas para salir de la atonía Theo MAYER-MALY, «Anmerkungen zu Versuchen, über die Aufgaben der Rechtsgeschichte nachzudenken», en *Rechtshistorisches Journal* 4 (1985), 268-271, a propósito de Stolleis y Simon, esgrímia el ilustre precedente de Otto Lenel y su palingenesis del Edicto Perpetuo para apoyar la convocatoria de concursos de investigaciones sobre argumento determinado, con premios tentadores

<sup>108</sup> Sólo dando un sentido inusitado al término podrá entenderse, como hace su prologuista, Juan Miquel, que el trabajo de Ricardo PANERO, *Deponere y reddere en la actio depositi in factum*, Barcelona, PPU, 1989, se sitúa dentro de esta práctica académica alemana cfr pág IX



ficiente para sus cometidos, bastando entonces concebir el curso de «Historia del Derecho» (II) a título, sin más, de «Historia del Derecho Español». Estas afirmaciones requieren algún tratamiento, pero permítaseme concluir, como propuesta para salir airoso al paso de las restricciones impuestas *de lege lata*, que aún en su estado actual el Plan tendría cumplimiento destinando la mayor parte de los seis créditos de la asignatura a esa deseada «Historia»; las «Instituciones modernas» se presentarían brevemente como el marco jurídico del Antiguo Régimen cuya superación revolucionaria está en la génesis del derecho contemporáneo. Que quepan en ello combinaciones es el argumento de los párrafos que siguen.

#### CRUDELE! SE SAPESTE ...

Se nos habla, en primer lugar, de «Instituciones», lo que evoca de inmediato la tradicional contraposición de una historia de las fuentes jurídicas, que no sería la prevista en el Plan catalán, y una historia institucional (moderna y contemporánea), atributo de la «Historia del Derecho» (II). Lejos de mí defender ahora la descripción de las fuentes, que además van entendidas en el sentido de instrumento para el conocimiento histórico y no en el de *fontes iuris*, como tarea primordial, cuando no la única posible <sup>109</sup>, del historiador del Derecho, pero la superación de posiciones anticuadas alcanza también a la historia institucional que late en el Plan, al menos si la entendemos, según ha sido habitual entre nosotros, como una «Historia de las Instituciones políticas y administrativas», que si «es Historia del Derecho público y, como ciencia independiente, una rama desgajada de la Historia del Derecho, se distingue, sin embargo, por su propio carácter, en cuanto ... considera, sobre todo, la sucesión de las normas reguladoras de la estructura y funcionamiento de la constitución política en su estrecha relación con los fundamentos económicos y sociales de esa constitución» <sup>110</sup>. No hará falta justificar demasiado que, aun reconociendo todos sus méritos a la historia institucional así concebida <sup>111</sup>, nos encontramos ante un planteamiento superado. Pues la delimitación de lo político-administrativo, y

<sup>109</sup> Rafael GIBERT, «La historia del derecho como historia de los libros jurídicos», en Joaquín CERDÁ-Pablo SALVADOR, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado* cit., 61-92, que es versión afortunadamente muy revisada de su exposición oral

<sup>110</sup> Son palabras de LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas De los orígenes al final de la Edad Media* (1968), Madrid, Revista de Occidente, 3ª ed. cor. y aum., 1973, págs. 98-99

<sup>111</sup> Y no es el menor la apertura hacia la historia social y la historia económica que acredita la primera época de este ANUARIO.

con ello el objeto mismo de la historia institucional, suele responder a la simple proyección de lo que se entiende por tal en la experiencia jurídica actual o burguesa, cuya *Konstitution* serviría así para enmascarar la *Verfassung* que se pretende historiar<sup>112</sup>; el riesgo de presentar esta historia como sucesión de sistemas<sup>113</sup>, que no es más que una variante de la orientación dogmática aplicada a los estudios históricos, y la limitación «constitucional» de su contenido con un talante de apertura al *reale* socio-económico que no pasa de ofrecer una mal integrada combinación de elementos diversos, poco o nada valorados en el verdadero estudio de la experiencia jurídica, suponen, frente a lo primero, consecuencias negativas de tono menor que pesan en contra de la orientación clásica de una «Historia de las instituciones».

Y no cabe soslayar un segundo peligro que asalta cuando se habla de historia institucional. Precisamente por sus orientaciones de origen, el cultivo académico de dicha historia se ha ejercido por juristas mancomunadamente con historiadores, con un creciente complejo de los primeros y la explicable pretensión de ser considerados colegas por los segundos. No hace aún demasiado se afirmaba la identidad científica de la Historia del Derecho como saber histórico de carácter especial, como si las discusiones de métodos tratándose de acercamientos a tan peculiar objeto cual es lo jurídico pudieran resolverse en permutaciones de tres elementos —la Historia, el Derecho, la Sociedad— tomados de dos en dos. Ha de quedar bien claro que la elaboración jurídica que ahora se reclama no ha de sufrir los complejos de una cierta historiografía jurídica proclive a disolverse como historia especial<sup>114</sup>. Expuesto muy groseramente y usando una reducción al absurdo: si es pacífico que la sociedad europea antes de las revoluciones burguesas se define en términos jurídicos, también lo resultará que la pretendida historia especial se convierte en general cuando trata precisamente de esa sociedad concebida y representada por conceptos de Derecho. La esencial historicidad de lo jurídico impide la alegre conversión al gremio de historiadores, por muy buena voluntad que se acredite en el empeño; quien lo

<sup>112</sup> OTTOBRUNNER, *Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell'Austria medievale* (1939), trad. de la 5.ª ed., reel. (1965) por Giuliana Nobili Schiera y Claudio Tommasi, Milano, Giuffrè (= *Arcana Imperii*, 3), 1983, págs. 169 y ss.

<sup>113</sup> Así, confesadamente, el mismo LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso* cit., pág. 97: «La Historia de las Instituciones políticas y administrativas es la historia del suceder del sistema de normas que regulan la estructura y funcionamiento de la constitución política, ordenada en diversas instituciones fundamentales».

<sup>114</sup> Será de interés, conocidas ya otras aportaciones de ambos autores, repasar António M. HESPANHA, «Entrevista con Bartolomé Clavero», en *Penélope Fazer e desfazer a história*, 1 (1988), 96-109.



sea del Derecho es, ante todo, un jurista y jurídica debe ser su aproximación intelectual, su exposición docente también, a la experiencia jurídica pretérita.

No veo necesario extenderme en descalificaciones de una historia institucional reclusa en la contemplación y descripción de los datos jurídicos, pues ya estamos bien advertidos de sus objetivos y sus miserias <sup>115</sup> y creo, sinceramente, haber predicado con el ejemplo <sup>116</sup>. Los servicios que esta historia debe prestar al conocimiento del pasado son considerables, cuando, como es el caso tratándose del momento moderno del Curso, la sociedad toda pretérita sólo puede categorizarse descubriendo el papel de su derecho. Pero el público de ese Curso viene constituido por juristas y a ellos habremos de dirigirnos —por supuesto con superación de la vieja servidumbre a la Dogmática, expediente tradicional de legitimación que ya sólo puede interesarnos como materia de estudio— mediante un correcto diseño de la asignatura. Y no es problema simplemente de estrategia académica: precisamente los servicios profesionales que hemos de asumir en relación al pantanoso gremio de los historiadores «generalistas» pasan por una previa asunción de la esencia del objeto de estudio, el Derecho, sin desvíos ni concesiones a la idea de «especialidad» historiográfica.

#### FINGERO DI NON CAPIR

Sortear estos riesgos es principal objetivo, mas subsiste aún la tarea de diseñar un contenido aceptable para la nueva asignatura. Pudiera pensarse en una adaptación de la *Verfassungsgeschichte der Neuzeit* existente en Alemania <sup>117</sup>, aunque, aparte escrúpulos de método que no se limitan a la Edad Media y peligro de leones especialmente feroces a su respecto <sup>118</sup>, resulta difícil comenzar por la historia de las instituciones careciéndose de una más general historia jurídica. La aplicación analógica de lo establecido para la «Historia del Derecho» (I) nos llevaría a una combinación de *Storia e Istituzioni*, para la que se cuenta con un

<sup>115</sup> António M. HESPANHA, *La história do direito na história social*, Lisboa, Livros Horizonte, 1978

<sup>116</sup> Al menos siempre me preocupó como objetivo al estudiar «*De negotis causarum*», I, *AHDE* 55 (1985), 151-251; II, *AHDE* 56 (1986), 5-165

<sup>117</sup> Y cabe recordar alguno de sus manuales más utilizados: Ernst FORSTHOFF, *Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeit Ein Abriss* (1940), Stuttgart etc., W Kohlhammer, 4 Auf 1972, donde poco acceso tienen las tradicionales consideraciones de historia económica y social que, no obstante su improcedencia desde otros parámetros, ofrecían lo mejor del género

<sup>118</sup> Michael STOLLEIS, «Hic sunt leones», págs. 259-260 Y es autor que también sabe predicar con el ejemplo. *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland, 1600-1800*, München, Beck, 1988



aventajado modelo: el curso elaborado por António M. Hespanha<sup>119</sup>, donde, según ha afirmado un crítico autorizado, «no se trata del usual catálogo de instituciones pretéritas, mejor o peor caracterizadas, sino de un esfuerzo por reconstruir su orden y su engarce, la forma como en su conjunto se establecen —las fuentes, de otro modo— y la estructura que las sustenta o por la que se mantienen —las mismas instituciones, de manera no menos diversa—»<sup>120</sup>. Fuentes e instituciones, historia de unas y otras, o si, se prefiere, aproximación jurídica al conocimiento de la sociedad moderna, y siempre dialogando con juristas.

Es un proyecto erizado de dificultades —los peligros no sólo de los leones se derivan: también las serpientes venenosas de una metodología viciada acechan en bosques, que son invisibles a causa de los árboles— para el que no me atrevo a proponer recetas, menos aún magistrales. Una cosa parece clara: las «Instituciones modernas (y contemporáneas)», o «Historia del Derecho» (II) como sabemos, no compondrán necesariamente un curso «institucional», es decir, una colección reducida de elementalidades. Considerando la posición terminal de la asignatura en el Plan, cabe proponer para sus capítulos modernos una orientación monográfica, que es la que mejor puede mostrar a los juristas la dimensión histórica de la experiencia jurídica. Me sitúo así en las antípodas de una concepción docente que subraya lo propedéutico o lo cultural de la asignatura histórico-jurídica, porque es una vía muerta donde perece lo mejor de la especialidad que cultivamos. Rechazando esta dimensión académica de la historia jurídica, la reciente oferta de Santarelli consiste, precisamente, en la rentabilización monográfica de los cursos cuyo objetivo final debe ser la enseñanza de la *interpretatio iuris* y no la *digna*, mas improcedente, *notitia rerum praeteritarum*<sup>121</sup>. El mismo Santarelli ha presentado no hace mucho un ejemplo: sus lecciones sobre *Mercanti e società tra mercanti*, marginando ahora observaciones y puntos de vista que sólo interesan en sede de reseña dirigida a especialistas, permiten al estudiante de Derecho comprender, perfectamente a mi juicio, las distancias que median entre la actual experiencia jurídica del derecho mercantil codificado y la experiencia jurídica medieval, con el peso de sus estructuras corporativas (familiares, profesionales, ciudadanas, religiosas) en el complejo mundo del comercio<sup>122</sup>. Y lo monográfico

<sup>119</sup> *História das Instituições Épocas medieval e moderna*, Coimbra, Livraria Almedina, 1982

<sup>120</sup> Bartolomé CLAVERO, «Del pensamiento jurídico en el estudio de la historia», en *Quaderni fiorentini* 13 (1984), 561-577, pág. 562.

<sup>121</sup> Umberto SANTARELLI, «La pulce nell'orecchio» cit., cols. 442-443

<sup>122</sup> Umberto SANTARELLI, *Mercanti e società tra mercanti Lezioni di storia del diritto*, Torino, Giappichelli, 1989

no supone, por supuesto, lo residual: cuando está en causa la explicación del sistema del derecho mercantil codificado (págs. 10 y ss.), la tipología moderna de las sociedades (págs. 117 y ss.), la confusión de aspectos patrimoniales y penales en la quiebra (págs. 59 y ss.) se trata de una aportación didáctica con la dimensión suficiente para plantear y resolver problemas jurídicos que son centrales. Para recrear, desde la atención particular, el universo de la experiencia jurídica en estudio.

Pues el problema, claro está, es de dimensiones (o de abusos académicos, si se prefiere). Si nos situamos en la que sabe dar Santarelli a sus cursos queda soslayado el peligro de convertir la propuesta monográfica de la asignatura en la repetida explicación del trabajo doctoral del enseñante, riesgo que conocemos bien —dicho sea con todas las salvedades— al repasar algunos catálogos de cursos ofrecidos en las Facultades de Historia y sobre cuya vigencia en Derecho se ha advertido poco ha en Italia <sup>123</sup>. No cabe perder de vista, desde luego, que allí y aquí la enseñanza universitaria es un servicio público, en cuya prestación debería evitarse el apoderamiento de horas lectivas por parte de profesores que las consumen en lo que más les agrada <sup>124</sup>, pero tampoco se pueden confundir los planos del abuso y del mejor ejercicio de la prestación docente, que, cuando se rechaza la borrosa justificación formativa que aún lastra las asignaturas de historia jurídica, sólo pasa en mi opinión por la monografía <sup>125</sup>.

<sup>123</sup> VICENZO DI CATALDO, «Appunti», cols 112-113

<sup>124</sup> VICENZO DI CATALDO, «Appunti», cols 114

<sup>125</sup> Correspondió a Santarelli contestar a Di Cataldo, pero no me resisto a recordar al segundo que la llamada a respetar unas reglas de juego comúnmente aceptadas por los especialistas en derecho positivo, a saber, la preparación de programas docentes de contenido institucional o universal, claro que del universo que compone la asignatura, según hace este autor (cfr VICENZO DI CATALDO, «Appunti» cit., col 114), no resulta de recibo. En primer lugar porque la desviación o el abuso no puede contar a la hora de establecer la regla: abusos caben bajo cualquier régimen que imaginemos. En segundo término porque las opciones en juego responden a concepciones determinadas sobre la metodología de la historia del Derecho y no a simples criterios de economía docente. Y, en fin, porque la experiencia española, más cercana al modelo propuesto en estos momentos de reforma que la que viene aplicándose en Italia, al suponer precisamente la impartición de cursos generales —de Tartessos al Código civil— no ha conducido, salvo error involuntario por mi parte, a una mejor investigación y docencia que la tradicional italiana: los mejores ejemplos de rentabilidad de una sana práctica docente se relacionan con las opciones monográficas de aquellos cursos histórico-jurídicos de contenido especial que permitían los Planes de Sevilla y Valencia (cfr CARLOS PETIT, «Asignaturas histórico-jurídicas de contenido especial» cit., págs. 794-795).



## NOTTE E GIORNO FATICAR

Razones prácticas, secundarias en este nivel de discusión pero inevitablemente presentes, apoyan también tal opción. La duración del Curso, contenida en sesenta horas, no permite fantasías, sobre todo cuando se quiere dar cumplimiento al segundo adjetivo cronológico utilizado en la definición de la materia: instituciones *contemporáneas*. Veámoslo.

Al comienzo de estas reflexiones sobre la «Historia del Derecho» (II) propuse resolver la referencia *moderna* de la historia institucional en el marco necesario para la comprensión de unas *instituciones contemporáneas* que bien podrían componer el núcleo sustancial del Curso. Desde esta perspectiva, y hasta que no se aceptara una —sin más— «Historia del Derecho Español» o en su defecto, la presentación monográfica cobra todo su sentido. Pero se propone, insisto, una selección de *specimina* que permita pasar de la concreta solución institucional al conocimiento de la experiencia jurídica (del *ius commune* vigente en la sociedad) moderna, pues caeríamos en otro caso en aquellas indeseables perturbaciones del servicio público que más arriba se denunciaron.

Los mismos especímenes pueden orientar la segunda parte del Curso, destinada al derecho contemporáneo. No se me acuse de incongruencia: parto del principio de la no continuidad en la historia del Derecho, pero considero que la negación de un atemporal universo de figuras jurídicas, localizables de acá para allá según leyes de reencarnación <sup>126</sup>, no impide la utilización del mismo ejemplo institucional antes (moderno) y después (contemporáneo) de la Revolución (burguesa, liberal, jurídica; menos específicamente, industrial). De una parte, porque el único diálogo posible con el pasado pasa por la formulación de nuestras preguntas —las que, a los efectos presentes, suministra la experiencia jurídica contemporánea— para recibir sus respuestas <sup>127</sup>, lo que nada tiene que ver con la peligrosa utilización de anacronismos, licencias a veces inevitables para entendernos <sup>128</sup>. De otra, porque la idea de una Revolución de efectos cataclísmicos, que guillotina con sus llamativos episodios políticos el sistema jurídico de Antiguo Régimen, se encuentra justamente denuncia-

<sup>126</sup> En el fondo (y en la forma véase su particular referencia al pensamiento asiático) es lo que propuso un reconocido romanista Theo MAYER-MALY, «Die Wiederkehr von Rechtsfiguren», en *Juristenzeitung*, 26 (1971), 1-3

<sup>127</sup> Pocos diálogos tan fructíferos como el de Arón GURIÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval* (1984), versión castellana de Helena S. Kriúkova y Vicente Cazarra, Madrid, Taurus, 1990, pág. 14

<sup>128</sup> Margaret LESLIE, «In Defence of Anachronism», en *Political Studies*, 18 (1970), 433-447, que agradezco a Jesús Vallejo



da, operándose ahora con el modelo de un complejo de procesos revolucionarios de ritmo y efectos diversos, coexistentes en el tiempo <sup>129</sup>, por lo que no conviene apresurarse en apreciar discontinuidades. La selección del espécimen institucional bien serviría ya para mostrarlo.

#### NO NO, CH'IO NON MI PENTO

Más posibilidades caben. En defecto de una deseable «Historia del Derecho Español», que nos ocupará en breve, el Plan catalán permitiría realizar una elemental exposición de la codificación y la historia constitucional española como contenido concreto de esas «Instituciones contemporáneas» que promete la «Historia del Derecho» (II). La referencia comparada puede esgrimirse de nuevo: estaríamos ante esa «Storia delle costituzioni e delle codificazioni moderne» que se propuso en Italia, donde ya existen asignaturas de ese o similar título y contenido <sup>130</sup>. La cuestión, sin embargo, es superar la dimensión propedéutica, empobrecedora, que podría alcanzar tal empeño. En este sentido la aproximación monográfica defendida sigue pareciéndome preferible, considerando aun razones prácticas: una «Storia delle costituzioni e delle codificazioni» sólo *prima facie* encaja en el reducido horario disponible; la profundidad que habría de recibir la exposición ante alumnos que ya cursan Tercero recomienda la selección institucional, sobre todo pensando en la lectura de obras de interés amplio, pocas pero ya entre nosotros existentes <sup>131</sup>, para obtener los conocimientos básicos exigibles a todo jurista en general y a los alumnos que participan en el curso de contenido monográfico especialmente.

#### M'INVITASTI, E SON VENUTO

Estamos siempre a vueltas con la tensión entre lo general y lo particular, sólo legítimo como opción docente si funge de observatorio de toda una constelación jurídica. La misma tensión

<sup>129</sup> António M HESPANHA, «La Revolución y los mecanismos del poder (1820-1851)», en Carlos PETIT (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid, Marcial Pons, 1990, 15-52

<sup>130</sup> Y los correspondientes manuales, o que hacen sus veces Carlo GHISALBERTI, *La codificazione del diritto in Italia, 1865-1942*, Bari, Laterza, 1985, como exponente de las obras sobre el asunto que demos a este autor

<sup>131</sup> No como manual, ni parecido, pero sí a título de colección de trabajos que han ido abriendo camino, FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1800-1978)*, Madrid, Alianza, 1989. Por el suyo particular, habrá que recomendar Bartolomé CLAVERO, «Codificación y Constitución paradigmas de un binomio», en *Quaderni fiorentini* 18 (1989), 79-145; autor además de un *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, Alianza, 1.ª reim., 1990

se detecta a propósito de la «Historia del Pensamiento Jurídico» que el Plan vigente en la Universidad Pompeu Fabra contempla entre las asignaturas obligatorias del Cuarto y último año. La concurrencia de *disciplinas* propias de «Historia del Derecho» (I) ahora reaparece: aquella «Historia» es lugar de encuentro de historiadores y de filósofos del Derecho (de la moral, de la política).

Nos encontramos ante una novedad que también lo es en el contexto de nuestros puntos de referencia franceses, alemanes o italianos. De alguna propuesta en Italia y de un curso portugués, la *História do Pensamiento Jurídico*, de Nuno J. Espinosa Gomes da Silva, tenemos noticias <sup>132</sup>. Pero se carece de una asignatura consolidada de «Historia del Pensamiento», sobre todo cuando el pensamiento lo es referido al Derecho. Existe, y ahí estriba un primer punto de duda que conviene cuanto antes resolver, tanto una tradicional «Filosofía del Derecho», que también por tradición se entiende como «Historia», como una «Historia de las Ideas Políticas», no recluida, en Francia al menos y por ejemplo <sup>133</sup>, en la enseñanza de la Ciencia Política.

Poco me extenderé en considerar este segundo antecedente, porque la definición de especialidades («áreas de conocimiento») impide la interferencia. Preocupa, por el contrario, desvanecer la incógnita que representa la colaboración con filósofos del Derecho (etc.) acostumbrados a impartir cursos de «(Historia de la) Filosofía del Derecho». Yo mismo, llamando la atención sobre un manual que resalta asombrosamente en el panorama académico de la *disciplina* en España, la *Historia de la Filosofía del Derecho contemporánea* de Rafael Hernández Marín, hube de advertir que, no obstante su título, no se trataba de una exposición histórica <sup>134</sup>; lo que aún circula en el mercado <sup>135</sup>, bien es verdad que en librerías de lance la mayor parte de las veces, magnífica simplemente las deficiencias.

Hago gracia al lector de su relación para limitarme a destacar la principal de ellas: la falta de historicidad en la exposición, que obedece a la del interés con que la materia recibe tratamiento, se completa con la selección convencional del «pensamiento» cuya historia interesa. Más que el Derecho, y seguramente por incuria

<sup>132</sup> Paolo GROSSI, «Sulla storia del pensiero giuridico (A propósito de N. J. Espinosa Gomes da Silva, *História do Pensamiento Jurídico*)», en *Quaderni fiorentini*, 11/12 (1982-1983), 1147-1150.

<sup>133</sup> André GOURON, «La enseñanza del Derecho en Francia» cit., pág. 241.

<sup>134</sup> Rafael HERNÁNDEZ MARÍN, *Historia de la filosofía del Derecho contemporánea*, Madrid, Tecnos, 1986. Cfr. mi nota en *AHDE* 56 (1986), 1130-1131.

<sup>135</sup> Enrique LUÑO PEÑA, *Historia de la Filosofía del Derecho* (1948), Barcelona, 3.ª ed. 1962, FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *Tratado de filosofía del derecho*, I, Sevilla, Universidad, 1974. Aún en uso académico, José María RODRÍGUEZ PANIAGUA, *Historia del pensamiento jurídico* (1971-1974), Madrid, Universidad Complutense, 3.ª ed. 1977.

o incapacidad del gremio de sus historiadores que no hemos sabido reaccionar, es la historia de la filosofía *tout court* la que suministra la genealogía de pensadores: ideas jurídicas de tal o cual ilustre filósofo, de los Presocráticos a Kant y Hegel con inferior representación de los más recientes y énfasis particular en la Escolástica, omitiendo por lo común referencias a una jurisprudencia de profesión y de vigencia social, como si se tratara de prácticos carentes de pensamiento. En un tal contexto, las reflexiones sobre lo jurídico de los grandes personajes se analizan como fenómeno externo al Derecho —una manifestación más de sus filosofías—, con lo que, inevitablemente, nunca se llega a conectar la empiria jurídica histórica con las ideas universales de los pensadores.

Desde esas coordenadas la pretendida «Historia» carece de toda vocación historiográfica: lo impide un desconocimiento de los fenómenos jurídicos, que no pueden reducirse a meras ideas de Derecho. Un conocido especialista que acumula títulos para ejercer con autoridad en materia de «Storia del Pensiero Giuridico» no hace mucho puntualizó que «se è vero che il pensiero giuridico, quale pensiero e cioè quale indubbia percezione dell'universale, tende a superare la diaspora del particolare e attinge anche ai fastigi supremi delle idealità e delle ideologie, è anche vero che è perennemente percorso da una intima tensione a incarnarsi, a ordinare esperienze, a diventare storia; è fatto sì di principii fondanti di natura etica o politica, ma anche e soprattutto di vendite e di donazioni, di testamenti e di cambiali, di servitù prediali e di regolamenti di confini, armature tecniche di episodi minimi di questa o quella esistenza individuale ma base, supporto e condizione per ulteriori e generali e maggiori invenzioni teoriche»<sup>136</sup>.

La conclusión de política académica es clara: «senza voler nulla togliere ai meriti dello storico della filosofia del diritto, il personaggio professionalmente più vocato a comprendere il divenire del pensiero giuridico ci appare lo storico del diritto»<sup>137</sup>. Algo de ello han comprendido los autores del Plan catalán cuando convocan, junto a los filósofos, a historiadores de profesión para hacerse cargo de la nueva asignatura: incluso entre nosotros, visiones de conjunto ya no faltan<sup>138</sup>.

En su articulación no ayuda la descripción oficial de contenidos, que repite en este punto la denominación «Historia del Pen-

<sup>136</sup> Paolo GROSSI, «Sulla storia del pensiero giuridico» cit , pág 1148

<sup>137</sup> *Ibid* , pág 1149. Cfr. Paolo GROSSI, «Pensiero giuridico (Appunti per una "voce" enciclopédica)», en *Quaderni fiorentini* 17 (1988), 263-269.

<sup>138</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «El pensamiento jurídico», en Miguel ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España, III Iglesia, Pensamiento, Cultura*, Madrid, Alianza, 1988, 327-408



samiento Jurídico». ¿Cómo, pues, delimitarla? El manual portugués referido, obra por cierto de un conocido historiador del derecho, arrancaba del sistema jurídico romano para llegar a la Codificación, en un largo recorrido de siglos y experiencias; es una opción posible, pero de nuevo el riesgo de convertir la materia histórica, esencial en la formación jurista, en la estéril *notitia rerum praeteritarum* que antes aconsejaba cursos de índole monográfica vuelve a hacerse presente. Una selección, desde luego no arbitraria, se impone.

Se impone también aprovechar los datos que suministra el mismo Plan: tener en cuenta, en una palabra, otras asignaturas en él previstas, cuyas lecciones necesariamente se interfieren. Así la «Historia del Derecho» (I), en lo que ha de tener de «Historia» jurídica de la experiencia romana, ya puede liberar de contenidos la «Historia del Pensamiento», perfectamente haciéndola dando a Roma por supuesta. La «tradizione romanistica» y el «diritto comune» entran, en cambio, de lleno en la «Historia del Pensamiento»: en primer término porque no toda aquella tradición ni ese derecho son de vigencia medieval, como sabemos, escapando de tal forma al arco cronológico que el Plan tácitamente señala a la «Historia del Derecho» (I); pero en segundo lugar, sobre todo, porque su carga docente, muy comprometida con el tratamiento inexcusable del «diritto romano storico» que se cierra con Justiniano, no permite demasiadas combinaciones ni añadidos que interesen a la «Historia del Pensamiento».

Las mismas razones prácticas juegan en el caso de la «Historia del Derecho» (II). Sabemos que es asignatura descrita en términos de historia institucional y a su respecto parece poco útil detenerse en «Historia del Pensamiento». Y no porque se parta del divorcio entre pensamiento y realidad, frecuente en cursos de «Historia de la Filosofía del Derecho»: las instituciones jurídicas, teñidas de realidad histórica, ofrecen los elementos para articular una reflexión teórica, un «pensamiento» así inescindiblemente unido a los datos empíricos; mas la dedicación docente otra vez pasa factura: las aspiraciones modernas y contemporáneas de esta «Historia», tanto si, como se propuso, se le dota de un cuestionario monográfico cuanto, y entonces con mayor motivo, se le convierte en un curso general, impedirán un mínimo de atención a la elaboración intelectual de los elementos jurídicos, aunque es deseable e inevitable que la exposición de éstos permita el diseño de aquélla.

Diseño que debe ocupar en un segundo momento: el que ofrece en el Plan la «Historia del Pensamiento» de Cuarto. Por las razones de economía ya expuestas, a las que pudiera agregarse la consideración excluyente de aquellas experiencias jurídicas pasadas donde no se produce una elaboración intelectual de los

datos jurídicos <sup>139</sup>, el arco que abarca de la Baja Edad Media al sistema jurídico actual compondría el marco cronológico de esta «Historia». En él, la selección de unos cuantos nombres ofrecería la base monográfica desde la que recrear las categorías intelectuales jurídicas de cada experiencia: Bártolo o Baldo, Doneau o Bodin, Pufendorf o Pothier, Windscheid o Ihering ... son algunos de los posibles «pensadores», por supuesto convocados a título de juristas, que permitirían estructurar el Curso. Para encarnar con ejemplos los propósitos, el hermoso estudio de Paolo Grossi sobre la concepción de la propiedad en la obra de Pothier <sup>140</sup> es buena prueba de lo que juristas en formación han de esperar de una «Historia del Pensamiento» localizada en Facultades que enseñan Derecho y realizada desde el más solvente ejercicio de la profesión de historiador.

El contenido contemporáneo del Curso, que, censurada a satisfacción una Dogmática histórica, se resolverá en una Historia de la Dogmática <sup>141</sup>, tal vez sea el terreno ideal para la participación de filósofos del Derecho. A juzgar por los argumentos que les preocupan <sup>142</sup> creo que la experiencia contemporánea les será más familiar, requiriendo además sus técnicas de historiador el aprovechamiento de las obras de los juristas del *ius commune*; respecto de éstos nuestra participación parece irrenunciable.

\* \* \*

#### TUTTO IL MIO SDEGNO SFOGAR IO VO

Mucho es lo que ha cambiado en el panorama académico de la «Historia del Derecho y de las Instituciones», que es nuestro área de conocimiento. Nuevas titulaciones, también nuevos contenidos y colaboraciones con otros especialistas —algunos tan cercanos como quienes cultivan Derecho Romano— son un futuro profesional que comienza ya a ser presente.

<sup>139</sup> Se trataría, es evidente, de la Alta Edad Media, aunque no cabe identificar ausencia de profesiones y saberes específicamente jurídicos con ausencia de un «pensamiento» relacionado con el Derecho, sobre todo cuando nuestros conocimientos sobre lo jurídico como «categoría» de la cultura medieval han progresado tanto últimamente. Arón GURIÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval* cit., págs. 181 y ss.

<sup>140</sup> Paolo GROSSI, «Un paradiso per Pothier (Robert-Joseph Pothier e la proprietà "moderna")», en *Quaderni fiorentini*, 14 (1985), 401-456. Del mismo, otro ejemplo. «Gradus in dominio. (Zasius e la teorica del dominio diviso)», *ibid*, 373-399.

<sup>141</sup> Para lo que tampoco faltan ejemplos: Walter WILHELM, *La Metodología Jurídica en el siglo XIX* (1958), trad. de Rolf Bethmann, Madrid, EDERSA, 1980.

<sup>142</sup> Pienso en el trabajo doctoral, dirigido por Rafael Hernández Marín y en prensa actualmente, de Josep Joan MORESO, *La teoría del Derecho de Jeremy Bentham*, Universidad Autónoma de Barcelona, 1988.



Las que anteceden son reflexiones nacidas de la consideración —en el contexto amplio que les otorga sentido— del Plan de la Universidad catalana Pompeu Fabra, pero la reciente aprobación de las Directrices para planes de estudios de Derecho ha aportado más elementos. Permítaseme alargar estas páginas considerándolos.

Hay que advertir, en primer lugar, que al tratarse de directrices queda un cierto margen de autonomía para la elaboración de los planes, que ocasionalmente puede llevar a la aceptación de asignaturas iguales o semejantes a las que ya son derecho en vigor en la regulación de los estudios de la Pompeu Fabra. La «Historia del Pensamiento Jurídico» estaría en esa circunstancia, pero lo mismo cabe decir respecto de los más convencionales cursos de Derecho Romano e Historia del Derecho, de obligatoria inclusión, con sesenta horas lectivas, en los planes y cuyo contenido bien cabe orientar según las propuestas más arriba realizadas.

Desde luego estas propuestas tienen como pie forzado la descripción que de las denominaciones realizan las Directrices: el «Derecho Romano» deberá tratar «el Derecho en Roma y su recepción en Europa»; la «Historia del Derecho Español», las «estructuras básicas y evolución del Derecho español». Forzada también la programación de estas materias en el (mal) llamado primer ciclo de la licenciatura, normalmente los tres primeros cursos de una carrera universitaria que, a lo que parece, seguirá mayoritariamente articulada en cinco años.

En lo que hace a la ubicación de las asignaturas históricas en los *curricula*, de cuanto antecede habrá quedado clara mi posición: conviene retrasar al máximo el momento de impartición de «Derecho Romano» e «Historia del Derecho», pues su justificación como introducciones o genealogías del derecho actual carece ya de función. Con rango de troncal existirá una «Teoría del Derecho», cuyo contenido será filosófico a juzgar por la previsión de especialistas que deben ejercer su enseñanza; la inclusión de esta asignatura basta para liberar, y pienso en «Derecho Romano» particularmente, las materias históricas de la propedéutica jurídica como finalidad a cumplir en el plan. Y correlativamente: su localización en Tercero (puesto que no es posible en Cuarto o Quinto) permite enseñar *interpretatio iuris*, con preferencia a la simple *notitia rerum praeteritarum* que solía entretenernos como docentes.

Una segunda observación. «Derecho Romano» e «Historia del Derecho Español» son las *denominaciones* de las materias troncales que nos interesan, pero conviene dejar claro que no se trata sin más, salvo opción en tal sentido de las Universidades al elaborar sus planes, de *asignaturas*. La regla tercera del Anexo I establece en efecto que «las Universidades asignarán la docencia



de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas ... a Departamentos»; en qué asignaturas se conviertan tales materias y bajo qué designación son asuntos del plan y, por su vía, de lo que los especialistas seamos capaces de proponer y defender. La responsabilidad colectiva no desaparece así por el mero dato de la troncalidad.

Estos filtros aplicados a las Directrices permitirán otorgar sentido a unos contenidos improprios dentro de su vaguedad, que son los establecidos por el legislador. Cuando los colegas italianos dan gracias al Cielo por la caída del adjetivo nacional en el nombre oficial de la asignatura, para nosotros, que en buena parte ya lo habíamos perdido <sup>143</sup>, resucita mediante la previsión troncal. Pero una «delimitación nacional de la historia del derecho» y al margen filosofías sólo es posible aceptar desde 1812: desde la definición con efectos jurídicos de una nación española, que produce y vive según Derecho español. La «Historia del Derecho español» es necesariamente una historia del derecho contemporáneo, que desde luego la tiene, aunque nuevamente nos movamos en tierra de leones.

La afirmación anterior merece algún desarrollo, pues se entiende, y bien legítimamente, que la tradicional delimitación nacional proyectada en un curso de historia jurídica supone simplemente la identificación de la línea evolutiva que conduce al derecho (nacional) en vigor. En este sentido se ha afirmado «que el derecho español sólo puede ser concebido como el resultado de la particular asimilación y recreación del derecho romano en el particular ambiente de la/s socieda/es peninsular/es que han conducido a la codificación» <sup>144</sup>, con lo que, además de situarse inevitablemente el derecho romano (más como «tradizione romanistica» que como «diritto romano storico») en el centro de la atención, se pretende retrotraer *docendi causa* la experiencia jurídica española actual para abarcar un anchuroso pasado lleno de episodios que hoy sabemos indiferentes en la formación de tal experiencia. Así entendido «lo español» como adjetivo de la «Historia del Derecho», la larga presencia musulmana o la conquista de América carecen de interés a efectos de nuestros cursos, por más que ocho siglos de vigencia del derecho musulmán en territorio que luego fue marco geográfico de la Nación española o la aventura del llamado «Derecho Indiano», en buena medida producido desde Castilla, suelen estar aún presentes en los manuales de la asignatura.

Eliminar lo musulmán o lo indiano de sus programas ya es

<sup>143</sup> Un ejemplo Plan vigente en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, aprobado por orden de 12 de diciembre de 1984 (BOE de 4 de febrero de 1985)

<sup>144</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho* cit., I, pág. 65

un rendimiento positivo de la descrita «delimitación nacional», pero cabe todavía operar con criterios más rigurosos, sobre todo cuando el rigor viene reclamado por el Derecho. No hace mucho, en una reunión de historiadores hispanoportugueses convocada por colegas italianos se discutía sobre una «Hispania» y sus «derechos», de los «propios» a los «nacionales»<sup>145</sup>: ni el uso del latín para acotar una geografía política inaprensible ni la predilección por los plurales fueron fruto de la improvisación. Pues España, en términos jurídicos, tiene una muy reciente historia: como espacio con vocación de sujeto ha estado sometido a una particular evolución, que forzosamente resulta constitucional<sup>146</sup>; y todavía los datos del derecho positivo vigente, en particular la disposición adicional primera de la Constitución con su desarrollo estatutario, nos presentan a ese sujeto rodeado de peculiaridades.

No nos han de entretener tales peculiaridades, pues basta con subrayar que el proyecto subjetivo de España es la base mínima desde la que afirmar la existencia de un derecho español: los gentilicios tienen un sustantivo como referencia, que siempre les precede. España como realidad jurídica es el presupuesto de su Derecho.

En este punto de la argumentación habría que preguntarse si la intención de los autores de las Directrices ha sido en realidad reducir el contenido troncal de la historia jurídica a una historia del derecho de los siglos XIX y XX, pero conviene, antes de formular y dar respuesta a esa duda, plantearse la viabilidad científica de una historia con semejante contenido. Entre nosotros lo ha hecho Aquilino Iglesia, confesando, al iniciar uno de sus interesantes trabajos, no estar en condiciones de acometer el conocimiento del pasado cuando éste no es pasado, sino presente<sup>147</sup>, y no hace mucho se ha abordado la misma cuestión, con respuesta diferente, en relación al estudio del Derecho (alemán), público y privado, de la República de Weimar<sup>148</sup> y de la Dictadura nacionalsocialista<sup>149</sup>. Los escrúpulos de Iglesia se reducen, en definitiva, a un conocido postulado de la investigación en las llamadas Ciencias del Espíritu (Ortega hablaba más elegantemente de Hu-

<sup>145</sup> Cfr. Paolo GROSSI y otros (eds.), *Hispania De los derechos propios a los derechos nacionales*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, 34-35), 1990

<sup>146</sup> Bartolomé CLAVERO, *Manual de historia constitucional* cit., pág. 14

<sup>147</sup> Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «El Código civil (español) y el (llamado) derecho (foral) gallego», en Carlos PETIT (coord.), *Derecho privado y revolución burguesa* cit., 271-359, pág. 272

<sup>148</sup> Dietmar WILLOWEIT, «Is eine Verfassungsgeschichte der Weimarer Republik als Rechtsgeschichte möglich?», *ZNR* 12 (1990), 186-197; Karl OTTO SCHERNER, «Gibt es eine Privatrechtsgeschichte der Weimarer Zeit?», *ibid.*, 198-204.

<sup>149</sup> Michael STOLLEIS (-Dieter Simon), «Vorurteile und Werturteile» cit., págs. 20 y ss.



manidades), cual es el distanciamiento del investigador en relación a su objeto, pero entender este postulado de forma radical conduce a resultados paradójicos, pues en el caso de Iglesia aparece formulado en un estudio monográfico de gran rigor que demuestra con su propia existencia la posibilidad de realizar una historia del derecho contemporáneo.

Si parece pacífico hoy el cultivo científico de la *juristische Zeitgeschichte*<sup>150</sup>, que sería por cierto una de las tierras desconocidas surcadas por leones<sup>151</sup>, ello se debe a la conciencia de la historicidad de las instituciones contemporáneas, de cuya génesis nos encontramos ahora temporalmente separados, aunque permanecemos inmersos en la experiencia jurídica nacida de la Revolución. Con referencia al caso de la historia constitucional, que para esa experiencia es definitorio, ha sido subrayado que «las categorías definitivamente constitucionales no han sido invariables. Las propias instituciones que pueden conservar una misma designación, como la Monarquía o como las Cortes... sufren transformaciones sustantivas a lo largo de esta historia. Ni la división de poderes las define: tampoco es constante ni siquiera como principio... La historia habrá incluso de guiarnos en cuanto a los contenidos de unos capítulos. Los mismos conceptos deberá introducirlos ella, cuidándonos de no anticiparlos ni retrotraerlos»<sup>152</sup>. La idea misma de una «evolución del constitucionalismo», que es «histórica», ya se sustenta en una periodización o determinación de modelos constitucionales con lógica y ser propios.

Cabe, pues, una «Historia del Derecho Español» entendida como historia jurídica de los siglos XIX y XX, que es desde luego lo que la exacta utilización del gentilicio sabemos exige. Ahora bien, ¿ha sido objetivo del legislador universitario introducir su docencia en los nuevos planes? La pregunta no es retórica, pues en Italia se ha defendido la conveniencia de destinar el mínimo obligatorio de enseñanzas históricas en planes de Derecho a «dar conto degli ultimi due-tre secoli di storia, fermando la propria attenzione su momenti cruciali ... ad esempio, la codificazione, la scuola storica, il ruolo delle dottrine francese e tedesca sullo sviluppo del diritto italiano dello Stato unitario»<sup>153</sup>, a lo que sin duda ya presta importante apoyo la vigencia académica de una

<sup>150</sup> Lo admitía incluso Hans THIEME, «Rechtsgeschichte und Zeitgeschichte», en *Discordia concors. Festgabe für Edgar Gonjour zu seinem siebzigsten Geburtstag am 21 August 1968*, I, Basel-Stuttgart, Helbing & Lichtenhahn, 1968, 225-238. Cfr. ahora Diethelm KLIPPEL, *Juristische Zeitgeschichte Die Bedeutung der Rechtsgeschichte für die Zivilrechtswissenschaft*, Gießen, Brühlscher, 1985.

<sup>151</sup> Michael STOLLEIS, «Hic sunt leones», págs. 258-259

<sup>152</sup> Bartolomé CLAVERO, *Manual de historia constitucional* cit., pág. 14

<sup>153</sup> Vincenzo DI CATALDO, «Appunti» cit., col. 113



«Storia delle costituzioni e delle codificazioni» con sus pertinentes materiales.

Mucho me temo que la respuesta sea negativa. En lugar de un uso riguroso del adjetivo «español» las Directrices han consagrado el tradicional, convertido antes en criterio espacial de determinación de las fuentes históricas del especialista que en acotación material de la experiencia jurídica de cuya historia se versa. La consagración inmotivada de las áreas de conocimiento vigentes al comienzo de la reforma tras el documento final, con la episódica desaparición del rango de materias troncales de «Derecho Romano», «Historia del Derecho y de las Instituciones» y «Derecho Eclesiástico del Estado» (nada digo de la «Economía Política»), apunta a una decidida voluntad de no cambiar demasiado la estructura de *disciplinas* de la academia jurídica.

Se niega así cualquier potencialidad reformadora a la reforma, aunque la necesidad de pronunciarse las Universidades sobre la ubicación de la(s) asignatura(s) histórico-jurídica(s) en la arquitectura del plan es un reducto para introducir novedades. En la misma sede decisoria se habrá de optar por otorgar un contenido contemporáneo a la «Historia del Derecho Español» o por cumplir bajo mínimos la exigencia de troncalidad situando ese contenido entre los que cubran las enseñanzas de historia jurídica, según viene haciéndose actualmente y sugieren los índices de los manuales al uso. Nadie, me parece, exigirá el respeto a una terminología probablemente usada abusivamente.

Si no deja de crear equívocos la «delimitación nacional» de la «Historia del Derecho» de cara a los futuros planes, tampoco su descripción material («estructuras básicas y evolución del Derecho español») ayuda a deshacerlos. Un punto se presenta como seguro: los autores de las Directrices han concebido la «Historia» bajo el signo cultural introductorio o propedéutico contra el que vengo argumentando. Las «estructuras» supongo se trata de las «instituciones»; pero han de ser las «básicas», lo que, pleonasmos aparte y unido a la exigencia de docencia de la «evolución», nos sitúa irremisiblemente ante un curso entendido como explicación elemental de las fuentes y las más importantes instituciones (las «jurídico-públicas», que son las que permiten ser expuestas junto a las fuentes y dan cuenta además de la producción de normas jurídicas). Lo ya sabido: ante la falta de estímulo institucional, sólo el sentido de la responsabilidad del docente y su compromiso para con la idea de renovación de nuestros vetustos programas deparará innovaciones.

No mucho más halagüeña es la comparecencia del «Derecho Romano» en las Directrices. De la descripción oficial de contenidos, «El Derecho en Roma y su recepción en Europa», resulta indiscutible que el legislador piensa en el «diritto romano storico»

de la luminosa clasificación de Riccardo Orestano y nada hay que objetar, salvo el silencio sobre la orientación histórica o institucional de la(s) futura(s) asignatura(s); sería asunto poco concluyente, pues en la tradición académica española se abordan «Historia e Instituciones», si no fuese porque la misteriosa referencia a la «recepción en Europa» apunta a un contenido, digamos, historicista del «Derecho Romano». La combinación de «Instituciones» («el Derecho en Roma») e «Historia» («su recepción en Europa») es una rebuscada posibilidad, de previsible nula incidencia práctica.

En parte «tradizione romanistica» y en parte, pero sólo en parte, «diritto comune», el estudio de la Recepción queda confiada a los romanistas, considerando su incidencia indiferente desde el punto de vista de la «evolución del Derecho español», encargada a otros especialistas (los historiadores del derecho). No hará falta recoger ahora el testimonio de Michael Stolleis, según el cual ningún romanista, salvo Franz Wieacker y Helmut Coing, puede aspirar a dominar toda la historia del derecho romano, desde la Ley de las Doce Tablas hasta el BGB <sup>154</sup>, porque, además de introducir matizaciones, en este contexto se convoca al especialista capaz de realizar una digna prestación docente y no al experto con conocimiento pleno de la larga *historia iuris romani*, condición que, hoy por hoy, con todos mis respetos a Coing, sólo ostenta Wieacker <sup>155</sup>. Ahora bien, si tenemos en cuenta la autodefinición de los romanistas españoles como dogmáticos habrá que concluir que la historia de la Recepción no será enfocada por ellos históricamente, pues lo que interesa al romanista es depurar los datos a partir de unos textos y proceder a plantearse y solucionar problemas jurídicos con base semejante. Podría pensarse en un curso de «formazione dei dogmi del diritto privato nel diritto comune», por recordar el viejo título de Emilio Bussi, pero me confieso muy escéptico ante posibilidad semejante.

No conviene multiplicar esta suerte de observaciones, que simplemente suponen la reducción al absurdo de los elementos de derecho positivo que costreñirán nuestro quehacer profesional en el futuro próximo. El desarrollo lógico de las Directrices al absurdo conduce, sobre todo si se proyectan sobre la realidad académica española. ¿Quién, además, controlará efectivamente el cumplimiento de los contenidos establecidos por el legislador? Ante una norma *minus quam perfecta* confíese al menos en la buena voluntad de los cazadores de leones.

CARLOS PETIT

<sup>154</sup> Michael STOLLEIS, «Hic sunt leones», pág. 263

<sup>155</sup> Autor, además de la *Privatrechtsgeschichte* cit., de una monumental y reciente *Römische Rechtsgeschichte Quellenkunde, Rechtsbildung, Jurisprudenz und Rechtsliteratur. Erster Abschnitt Einleitung, Quellenkunde, Frühzeit und Republik*, München, Beck, 1988



## II

### DE UN DERECHO, LA CONSTITUCION, Y UN REVES, LA HISTORIA

The cause of America is in a great measure the cause of all Mankind Many circumstances hath, and will arise, which are not local, but universal, and through which the principles of all Lovers of Mankind are affected, and in the Event of which, their Affections are interested

THOMAS PAINE, 1776

Si nous nous sauvons nous-même, nous sauvons en même temps tous les peuples qui nous environnent Si nous nous perdons, nous les perdons tous avec nous Suivants que nous aurons la liberté démocratique ou la tyrannie démocratique, la destinée du monde sera différente

ALEXIS DE TOCQUEVILLE, 1848

#### 1. CONSTITUCIÓN AL DERECHO

El perfil de historia constitucional italiana, *Profilo di storia costituzionale italiana*, que Umberto ALLEGRETTI viene publicando desde 1983 ha crecido hasta convertirse en un curso de historia general, siempre constitucional, conforme al planteamiento que se expresa en un subtítulo nuevo: *Individualismo e assolutismo nello stato liberale* (Il Mulino, 1989, 613 pp.). Es más que esto. La temática menos particular que se anuncia en este modo y que alcanza desarrollo en una primera parte ya de por sí extensa (pp. 33-146), constituye la base teórica y el fundamento problemático de toda la exposición, apareciendo ahora la historia concreta italiana como el caso práctico de información e ilustración, de experiencia y contraste. He aquí una exposición de *storia costituzionale* sin más. Paolo Grossi me recomendó su lectura. No es la primera lección que él mismo me ofrece.

Lo primero que merece a mi entender reseñarse es dicha misma ampliación inicial de campo. Cuando Maurice DUVERGER planteaba la historia constitucional francesa (*Les Constitutions de*

*la France*, PUF, 1944), partía de Francia como concluía en Francia. Su primer problema era el de la formación de una idea constitucional en el Antiguo Régimen francés, con lo cual además se situaba en un terreno institucionalmente político que limitaba y lastraba toda la visión ulterior de un constitucionalismo no antiguo. Cuando Carlo GHISALBERTI emprendía la historia constitucional italiana (*Le costituzioni «giacobine», 1796-1799*, Giuffrè, 1957) y cuando la desarrolla (*Storia costituzionale d'Italia, 1848-1948*, Laterza, 1974), partía y parte de la misma referencia francesa para recluirse en la propia, con derivación incluso hacia un terreno más genéricamente político y menos sustancialmente constitucional.

Era toda una cultura que, encerrándose en espacios nacionales o estatales, había perdido no sólo perspectiva de la historia, sino a un mismo tiempo, lo que revestirá más importancia, sentido del derecho. La aportación de Allegretti supone una recuperación. Llega en un momento significativo; el punto final del libro está intencionadamente fechado el 14 de julio de 1989. Hemos celebrado el bicentenario de la Revolución francesa, pero este mismo acontecimiento, en lo que a la historiografía jurídica importa, ha servido más para poner de relieve la deficiencia que para dar impulso a la regeneración. No puede, sin embargo, decirse que la efemérides no haya contribuido a unos avances. Cosecha ha habido y alguna quedará aún por recolectar. Se han publicado títulos acerca de materias constitucionales relevantes y concretas.

Así los tenemos sobre la justicia revolucionaria (Robert BANDINGER, ed., *Une autre Justice, 1789-1799*, Fayard, 1989) y la que lo resultará menos (Jean-Louis HALPERIN, *Le Tribunal de Cassation et les Pouvoirs sous la Révolution, 1790-1799*, LGDJ, 1987), sobre instauración estatal (Roland DEBBASCH, *Le principe révolutionnaire d'unité et d'indivisibilité de la République*, Economica, 1988) y orden territorial (Marie-Vic OZOUF-MARIGNIER, *La formation des Départements. La représentation du territoire français à la fin du 18<sup>e</sup> siècle*, EHESS, 1989), sobre procedimiento político (André CASTALDO, *Le méthodes de travail de la Constituante*, PUF, 1989), institución militar (Bernard DESCHARD, *L'armée et la Révolution. Du service du Roi au service de la Nation*, Desjonquères, 1989), ordenamiento penal (Pierre LASCUMES, Perrette PONCELA y Pierre LENOËL, *Au nom de l'ordre. Une histoire politique du code pénal*, Hachette, 1989), derrota de un derecho (Bernard GIBAUD, *Révolution et droit d'association. Au conflit de deux libertés*, MF, 1989), religión (Michel VOVELLE, *La Révolution contre l'Eglise, De la Raison à l'Etre suprême*, Complex, 1988), esclavitud (Yves BÉNOT, *La Révolution française et la fin des colonies*, La Découverte, 1987), instrumento no sólo lingüístico (Jacques GHILHAUMOU, *La langue*



*politique et la Révolution Française, De l'événement à la raison linguistique*, MK, 1989), salud más que individual (Jean-Charles SOURNIA, *La médecine révolutionnaire, 1789-1799*, Payot, 1989), etc.

Es cosecha surtida con alguna materia prima común: no suelen trascender estos estudios el horizonte marcado por dicha misma revolución, pese a las propias reducciones constitucionales que patentemente produjo. La *Révolution Française* se compara si acaso consigo misma, contemplándose en un espejo propio: Frédéric BLUCHE y Stéphane RIAL, eds., *Les révolutions françaises* (Fayard, 1989). En el elenco referido de títulos resulta sintomática la repetición de un término como el de *razón*, que aún más se multiplicaría si acudiésemos a índices y textos. Es toda una presunción que abundantemente opera: esta Revolución habría producido *la razón constitucional* no sólo además para Francia; igual lo habría hecho para Europa y prácticamente para la humanidad. Un título cuestiona la razón, pero por reclamo: M. VOVELLE, ed., *La Révolution et l'ordre juridique privé. Rationalité ou scandale?* PUF, 1988). Y cuestión no habrá de ser, para nosotros, de emulación y confrontación nacionalista, sino de advertencia y diagnóstico constitucional. Puede que estemos ante una servidumbre cultural, así jurídica y al cabo social. Cabe que todavía se esté encerrando no sólo a la historia, sino incluso también al derecho en las perspectivas limitadas por las que entonces entrara y transcurriera un ordenamiento.

Algún resquicio en realidad existe que era la ocasión de dilatar. En el capítulo básico de las declaraciones notoriamente se arrastra un debate sobre las relaciones del constitucionalismo francés con el norteamericano, mas la cuestión surgió en términos de filosofía política y no acaba de descender a terrenos de constitución sustantiva (Christine FAURE, *Les déclarations des droits de l'homme de 1789*, Payot, 1988; Marcel GAUCHET, *La Révolution des droits de l'homme*, Gallimard, 1989; S. RIALS, *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Hachette, 1989; Bertrand BINOCHE, *Critiques des droits de l'homme*, PUF, 1989, etc.). Por esta vía, que por primera sería apropiada, sigue insinuándose, pero no acaba de llegar la ampliación de perspectivas para la propia historia constitucional francesa. Unos planteamientos de esta dirección son de iniciativa exterior: *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture*, II, Colin LUCAS, ed., *The Political Culture of the French Revolution* (Pergamon, 1988); Vittor Ivo COMPARATO, ed., *Modelli nella storia del pensiero politico*, II, *La Rivoluzione Francese e i Modelli Politici* (Olschki, 1989). Con el concepto más limitado de pensamiento y cultura tampoco se adentran en la historia constitucional sustantiva.

Sin celebración revolucionaria propia, la historiografía constitucional italiana parece actualmente bastante más abierta. El *Profilo* de Allegretti no es ave rara, sino de buen agüero. De una común sensibilidad constitucional, mucho más importante que las diferentes posiciones políticas, son otras introducciones históricas, tanto los escritos que reúne Nicola MATTEUCCI, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno* (Utet, 1988), como el curso que publica Giorgio REBUFFA, *Costituzione e Costituzionalismi* (Giappichilli, 1990); también se detecta por la presencia creciente de una historia de objeto constitucional comparado en revistas como *Il Pensiero Politico*, los *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica*, los *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, de los que tendremos particularmente que hablar, y en otras ahora de ultimísima generación, como *Filosofia Politica y Scienza e Politica per una Storia delle Dottrine*. Y ante eventuales divergencias, ya apreciaremos hasta qué punto tanto para la historiografía como para el derecho, para lo que de momento podemos tomar por un par de ciencias, la histórica y la jurídica, lo relevante resulta en efecto la posición constitucional, no la política.

También ya existe en Italia un cultivo a escala monográfica interesante al doble efecto, el histórico y el jurídico, como bien podrá informarnos la misma lectura de Allegretti. Una historiografía jurídica italiana incluso se insinúa por los terrenos de la historia constitucional francesa, descuidada en casa mientras no lleguen celebraciones. Ilustraciones de esto, *Pouvoirs. Revue Française d'Etudes Constitutionnelles et Politiques*, 50, 1989, 1789-1989. *Histoire constitutionnelle*; ejemplo de aquello, Piero CRAVERI, *Genesi di una Costituzione. Libertà e socialismo nel dibattito costituzionale del 1848 in Francia* (Guida, 1985); y no es por fortuna la única tierra de misión para la misma Italia: Giuseppe BUTTA, *Sovranità. Diritto di voto e rappresentanza in Massachusetts e South Carolina, 1776-1860* (Giuffrè, 1988). También puede verse para mayor detalle las revistas dichas, por los estudios y por las recensiones. El medio, en fin, está vivo para el tratamiento de Allegretti.

Así que acudamos a su perfil, al curso que contiene de historia constitucional general; vayamos a esta parte del *Profilo* que aquí nos deberá particularmente interesar. Comencemos por su título, el subtítulo del libro, que indicaba el planteamiento: *Individualismo y absolutismo en el Estado liberal*. Obsérvese bien. No es un anuncio manido; no se trata de la fórmula de tránsito consabida *del Absolutismo al Liberalismo*; tampoco de la pareja convencional mal avenida de *Liberalismo y Totalitarismo*; la señalización es otra, menos usual, más novedosa, trastocando realmente la significación y la posición de estos términos de referencia: *Indi-*



*vidualismo y absolutismo en el liberalismo*. Es un epígrafe pensado y justificado. No lo dejemos pasar inadvertido. Es la cifra de la aportación entera.

El principio es el individuo, referencia inicial. Así empieza una historia constitucional, no por el tracto de las ideas políticas, sino por la novedad del derecho individual. Unas nociones y unas realidades constitucionales se originan en la historia desde el determinado momento en el que, por la segunda mitad del xvii en Inglaterra, el individuo comienza a concebirse como sujeto del derecho. Esto tan sólo puede cuestionarlo todo, como se demuestra al cabo del siglo con la independencia norteamericana antes que con una revolución como la francesa. Y la concepción de un Derecho de carácter genuinamente individual y sólo derivadamente social hubo de alcanzar a la estructura política de un modo y en un grado que no suele afrontar la misma historia constitucional: «El Estado no parecía tener posibilidad de mantenerse en el seno del liberalismo, porque la soberanía del individuo no admitía su presencia sino como instrumento suyo» (p. 89). El primer problema institucional sería el de la constitución material, antes que formal, del propio Estado.

Como el primer problema jurídico es el del individuo, el de la concepción y el de la realización de su derecho. Es para la propia historia constitucional un capítulo previo al de la misma constitución del Estado. Posición principal del derecho individual no significa establecimiento general de los derechos individuales, mas no deja dicho principio de instituirse, tanto en Europa como en América, en la medida y en el grado precisos para plantear dicho problema de existencia del Estado. Para la consideración de estos extremos fundamentales, Allegretti puede contar con el desarrollo reciente de la propia historiografía italiana; así, entre los que efectivamente aprovecha, Pietro COSTA, *Il progetto giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico* (Giuffrè, 1974), y Maurizio FIORAVANTI, *Giuristi e costituzione politica nell'Ottocento tedesco* (Giuffrè, 1979). Para la suerte del sujeto también interesa Paolo CAPPELLINI, *Systema Iuris* (Giuffrè, 1984-1985).

Con una realidad muy limitada del mismo derecho individual, los Estados se constituyeron, produciéndose desde un principio variables de importancia. En este punto fundacional de unos sistemas ya hubo bifurcaciones que han cristalizado y pesado desde entonces. Bien que en efecto importan al derecho y no sólo a la historia. Mirando al supuesto que le parece interesar más al caso propio, Allegretti particularmente considera un modelo germánico caracterizado por entrañar un verdadero *rovesciamento* constitucional: el principio del sistema pasa a ser el Estado, no el individuo, el derecho del primero, no del segundo. Es el *assolutismo*

del título, el verdadero absolutismo de la historia europea. Modelo sería, más que el francés, para la configuración definitiva de un sistema como el italiano.

La historiografía propia también ofrece de reciente una buena base de operaciones para la dilucidación de Allegretti: Ettore ROTELLI, *L'alternativa delle autonomie. Istituzioni locali e tendenze politiche dell'Italia moderna* (Feltrinelli, 1978); Giulio CIANFEROTTI, *Il pensiero di V. E. Orlando e la giurisprudenza italiana fra Ottocento e Novecento* (Giuffrè, 1980); G. REBUFFA, *La formazione del diritto amministrativo in Italia. Profili di amministrativisti preorlandiani* (Il Mulino, 1981); Lorenzo ORNAGHI, *Stato e Corporazione. Storia di una dottrina nella crisi del sistema politico contemporaneo* (Giuffrè, 1984); Bernardo SORDI, *Giustizia e amministrazione nella Italia liberale. La formazione della nozione di interesse legítimo* (Giuffrè, 1985); P. COSTA, *Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra Ottocento e Novecento* (Giuffrè, 1986); Aldo MAZZACANE, ed., *I giuristi e la crisi dello stato liberale in Italia fra Otto e Novecento* (Liguori, 1986); Pierangelo SCHIERA, *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento* (Il Mulino, 1987).

Posterior al volumen de Allegretti es el de Aldo SCHIAVONE, ed., *Stato e cultura giuridica in Italia dall'Unità alla Repubblica* (Laterza, 1990), con el trabajo especialmente interesante al efecto de M. FIORAVANTI, *Costituzione, amministrazione e trasformazione dello Stato*, que figura el primero. Anterior, como no deja de registrarse, es la advertencia de Andrea ORSI BATTAGLINI; comentando precisamente esta literatura, refiriéndose en particular a *Lo stato immaginario* de COSTA, *Giustizia e amministrazione* de SORDI y *Giuristi e costituzione* de FIORAVANTI, ya pudo poner el dedo en la llaga: «*L'astratta e infeconda idea*». *Disavventure dell'individuo nella cultura giuspubblicistica* (en *Quaderni Fiorentini*, 17, 1988, pp. 56-614).

En la exposición de Allegretti, un modelo francés resulta desdibujado en relación al germánico, que así habría sido el que finalmente interesara a Italia. Si alguno se le contrapone, parece que es norteamericano; aquél, el de Francia, viene a quedar situado en un terreno intermedio: entraría también por una vía estatista, pero más moderada, sin llegarse al extremo de constituir al Estado como el sujeto con admisión tan sólo derivada de unos derechos individuales. Es motivo recurrente sin que el abundamiento añada siempre precisión (pp. 131-146, 156-163, 254-257, 265-273, 278-282 y 468). La conformación más política y menos jurídica de un sistema constitucional bien característica de algunos casos europeos no se debería a una revolución como la fran-



cesa. Pues es cuestión básica, permítaseme, si tal resulta, la discrepancia.

La planteo procurando no salirme de la misma lectura de Allegretti. En su composición se pone particularmente de relieve la personificación germánica del Estado en base a la cual puede producirse el referido cambio de tomas; pasa esta institución, en lugar del individuo, a constituir el sujeto primario o no derivado de derecho. El mismo Estado así se identifica con Monarquía, Gobierno y Administración, que comprende la Justicia, y no con el Parlamento y otras formas ciudadanas de declaración del ordenamiento y administración de la justicia; unas secuelas más detalladas para la norma y la práctica no dejan de contemplarse tanto respecto al modelo como, más especialmente, para el caso propio, pero en este momento nos interesa la matriz generadora, no los desenvolvimientos, de este concreto constitucionalismo. ¿Dónde se encuentra? En el mismo texto de Allegretti hay indicios de otros orígenes más tempranos, y con ello más fuertemente arraigados.

No me refiero a un absolutismo preconstitucional al que creo que Allegretti concede una presencia indebida cediendo algo contradictoriamente a figuraciones menos constituyentes del Estado (pp. 98-106). No salgo de nuestra época. Tratando de un primer constitucionalismo italiano, nuestro autor registra unas posiciones bien conocidas por la monografía de Luca MANNORI, *Una stato per Romagnosi*, con sus dos volúmenes, *Il progetto costituzionale* y *La scoperta del diritto amministrativo* (Giuffrè, 1984-1987); he aquí ya, citada por el propio Allegretti, la idea literal de un «stato politico» como «persona colectiva» que merece «esistenza e prerogative sue proprie al pari de quelle di qualunque privato individuo» (p. 328); no es la *persona* de derecho artificial que ya se imaginara Hobbes, sino un ente de derecho tan natural como el individuo. ¿De dónde sale la ocurrencia en momento aún anterior al constitucionalismo tedesco? Sólo cabe una respuesta: de una revolución como la francesa a través más en concreto de su cristalización napoleónica. Del *proyecto constitucional* al *derecho administrativo*, este verdadero revés constitucional ya se había producido.

Con unas expresiones como las de Romagnosi, con el modelo francés de fondo, no se trataba ya tan sólo, al asignarse un derecho al Estado, de una especie de equiparación con el individuo, sino, bastante más, al dotársele de privilegios tanto ejecutivos como jurisdiccionales mediante un *derecho administrativo*, de una verdadera imposición del ente político y subordinación del sujeto individual. La suplantación ya se había perpetrado. Con todas las variantes del *absolutismo* constitucional, incluidas las extremas del *totalitarismo*, aquí está el comienzo de esta historia, la formación de este modelo.

Entre las virtudes del curso de Allegretti figura la de mostrar cómo el *fascismo* puede entrar en un determinado desenvolvimiento de la misma historia del *constitucionalismo* (pp. 423-429, 438-441 y 565-567); no es su contrafigura, sino otra variable de su versión *absolutista*. Importa realmente el reconocimiento y análisis de una matriz. Aunque hay momentos, como el de la contraposición entre centralización estatal y autonomía comunitaria (pp. 464-469), en los que no dejan de explicarse deficiencias constitucionales de un modelo como el francés, no se detiene ni penetra esta exposición en dicho terreno.

Bastaba con que existiera como tal el *derecho del Estado*, un derecho *administrativo*, derecho *público*. En el aspecto más constitucional que presta base y fundamento, ¿por qué se hacen precisos unos principios de asociación, representación y responsabilidad distintos a los de un *derecho civil* o común, con sus inmediatos efectos de disminución de la presencia y determinación de los individuos, de desviación de función y sustracción de control? ¿Por qué tiene que concebirse y entrar en juego una categoría de interés *general* independiente de la composición de intereses *particulares*, con su directa secuela de anulaciones, discriminaciones e indefensiones? Si ha habido un momento constituyente del Derecho y del Estado, estos últimos efectos no pueden ser contemplados como herencias históricas; si no se constituyen nuevamente, se reconstituyen de nuevo. La historia anterior todavía no entra, aunque luego ingrese, como veremos.

No hay que olvidarse, además, que se provenía de una cultura jurídica en la que, aunque pudiera hablarse de un *ius publicum*, una escisión tal o una distinción de dicho alcance era algo desconocido; en relación no desde luego a derechos individuales, sino a privilegios corporativos, todos los órdenes sociales anteriormente se componían mediante un mismo *ius civile*, el ordenamiento que se decía *utrumque ius*, no por público y privado, sino por canónico y civil. Es materia que aquí no tiene consideración. Para la propia comprensión de la institución sobrevenida del Estado creo que esto hubiera merecido, con su contraste, alguna atención, previa a la misma que se concede, con su asimiliación, a aquel improbable absolutismo preconstitucional. Es la historia que a pesar de todos nos podrá en efecto interesar. Seguimos todavía con el Allegretti.

A él le preocupa particularmente la *asocialidad* que resulta entonces propia del *individualismo* (pp. 43-48 y 69-87), ocupándole, consiguientemente, el *derecho social* que luego parece venir a corregirlo (pp. 525-539), pero ¿por qué al principio individualista no le siguió el desenvolvimiento lógico del libre *asociacionismo* sin hacerse desde luego exclusión preliminar de dimensión alguna, ni siquiera de la política? ¿Por qué tempranamente se



produjo en algunos constitucionalismos el cortocircuito de una negación explícita de la libertad o el *droit d'association* como corolario de la instauración del propio Estado? ¿No ha sido el *individualismo asocial* uno de los elementos del revés constitucional? ¿No se debe a esto la misma reducción semántica y empobrecimiento ético, la propia descalificación del concepto desnudo, sin necesidad de calificativo? A falta de unas respuestas conclusivas, todos estos interrogantes apuntan de entrada a un concreto modelo, el francés consabido, el de su revolución dichosa.

Es, a mi modo de ver, un punto ciego en la visión bien despierta de Allegretti. El síntoma más serio creo que resulta el de un descuido. No se contempla el solapamiento de la constitución por la codificación, el derecho individual por la Ley estatal de esta forma precisa. Hay un par de alusiones un tanto dispares a «la importancia constitucional del Código civil»; por una parte, encarnaría el contractualismo liberal en un espacio privado (p. 138); por otra, resultará responsable de la cancelación de libertades en el mismísimo ámbito (p. 509). Esta apreciación segunda me parece más realista; con la codificación se produjo una privación de derechos que no sólo afecta a la mujer, como bien se indica, sino a todos, imponiéndose la prevalencia del ordenamiento objetivo por encima de la libertad individual incluso en el terreno privado. El derecho de individuo podría racionarse, pero no escindir-se; para sentar una distinción expresa entre el ordenamiento civil y el político el mismo código había de comenzar por cancelarlo.

Aquí, en este temprano punto, se produciría, según entiendo, el *rovesciamento*, aquel verdadero revés de una historia constitucional. Difícilmente podrá considerarse ésta misma en su vertiente de generación europea sin el abordaje conjunto del ordenamiento codificado. Podríamos volver a Duverger para ilustrar hasta qué punto, por estas latitudes, se le escapa a una *historia de constituciones*, pues en ellas no se encierra un pasado constitucional que hasta el mismo presente alcanza. Tendrá que ser *historia del derecho*, pero de esto hablaremos luego. De lo que al momento importa me he interesado más detalladamente en «Codificación y Constitución» (en *Quaderni Fiorentini*, 18, 1989, pp. 79-145), donde se añade bibliografía, particularmente respecto al término de referencia obligado que es el modelo norteamericano.

Este mismo modelo americano precisaría de un mayor contraste desde sus propios fundamentos. También ha tenido su celebración de partes lograda y malograda (Richard B. BERSTEIN, «Charting the Bicentennial», en *Columbia Law Review*, 87, 1987, pp. 1565-1624). He aquí el primer punto: no se produce una Constitución de Derecho estatal por causa de la misma preconstitución de derecho individual (Akhil Read AMAR, «Of Sovereign-

ty and Federalism»; Paul W. KAHN, «Reason and Will in the Origins of American Constitutionalism», ambos en *The Yale Law Review*, 96, 1987, pp. 1425-1520, y 98, 1989, pp. 449-517, respectivamente). Aunque parezca sarcasmo con que solamente se piense en la existencia de esclavos, así son las cosas. Aquí se estarían ya poniendo las bases de una disociación que podrá sobrevenir desde el mismo arranque europeo, sin esclavitud en sus lares ciertamente, pero también sin el otro extremo, sin el derecho propiamente constitucional que es el individual.

John Phillip REID, en su proyecto de reconstrucción sistemática de la *Constitutional History of the American Revolution* (UWP, desde 1986, I, *The Authority of Rights*, precisamente), no deja de enfrentarse con unas contrariedades cuando llega al capítulo «The Concept of Liberty in the Age of the American Revolution» (UChP, 1988). Somete a concreción histórica el concepto inicial de libertad individual, con todos sus condicionamientos y todas sus contrariedades. Respecto a unos sujetos individuales, respecto a un individuo de concepción genérica y determinación limitada, se mantuvo el derecho. En lo tocante al Estado, pudo así originarse un ordenamiento carente de *derecho administrativo* o que deba decirse *público*, un sistema jurídico sin institución política de derecho propio.

Con toda su ventaja de partida, allí, para un modelo americano, interesa menos el contraste. Desde la otra perspectiva, la francesa, no hay comparación sin perplejidad mientras siga descuidándose este punto inicial de la posición distinta de la institución estatal dentro de la estructura jurídica: Marie-France TOINET, ed., *L'Etat en Amerique* (PFNSP, 1989). La experiencia y la confrontación tempranas de modelos pudieron acarrear clarividencia respecto a estos precisos puntos (L. MANNORI, «Tocqueville critico de Macarel», en *Quaderni Fiorentini*, 19, 1989, pp. 606-615); no habiendo continuidad en el cultivo de este trabajo comparativo, puede llegarse a la composición postrera del signo más solipsista (Jean-Louis MESTRE, *Introduction historique au droit administratif français*, PUF, 1985). Advirtiendo lo primero (p. 472), pero pasando la idea de los orígenes históricos del correspondiente *absolutismo*, el mismo Allegretti deriva hacia esta otra visión.

A los propios propósitos de su exposición, la determinación y contraste de modelos no parece suficiente. No resulta indiferente sobre todo el desdibujamiento del caso francés, del modelo concreto que constituye. Algunos rasgos suyos que ya responden a su revés particular pueden aparecer como características generales, y así necesarias, del sistema constitucional sin más y como tal. Y no son cuestiones secundarias. Particularmente esto pesa en los apartados de la Ley y la Justicia con una concepción



imperativa de la primera y ejecutiva a la par de la segunda que tiende, sin más, a entronizarse (pp. 100-109). Faltan a mi entender capítulos, comenzándose por los de afirmación del poder legislativo y neutralización de la función judicial en la Francia revolucionaria productora de un modelo característicamente europeo, o arrancándose con anterioridad de los presupuestos diversos del caso norteamericano que para unos inicios aparecía también como modelo. Con este trasfondo, con tal contraste, lo que resultaba por nuestras latitudes cisoceánicas ya era una *razón constitucional* de poderes estatales y no de derechos individuales.

A propósito de mi comentario, ¿resulta insatisfactoria también la terminología? No estoy muy seguro ni veo modo fácil, en todo caso, de afinarla. Para prevenir confusiones, ¿podríamos decir *individuismo* en vez de *individualismo* y *estatuismo* en lugar de *absolutismo* o, como también es uso de Allegretti, *estatalismo*? *Individuismo y estatuismo en el constitucionalismo* resultaría el título, con los otros modismos pasando al índice; si el *individualismo* se redujera a una desviación del *individuismo*, el *estatalismo* sería un escoramiento del *estatuismo*. El modelo francés es entonces tan sólo *estatal*, mientras que el germánico *estatalista*, pues hay diferencias. El norteamericano, a su vez, sería de base *individuista* y conocería un desarrollo *individualista* no forzosamente *asocial*. El *estatuismo* europeo ha podido evolucionar por su parte hacia una *socialidad* que fomenta el *individualismo* y no recupera el *individuismo*.

¿Se remedia mucho? No lo parece. El mismo revés histórico del proyecto constitucional ha conducido a una definición tan trufada de individualismos y estatalismos como liberalismos y socialismos de confrontación segura y conjugación insegura que difícilmente se puede sortear el escollo con unos juegos de palabras. Este derrotero de un sistema ha llegado a cargar las expresiones de individualidad y socialidad con unas moralidades tan encontradas que mal sufren y peor permiten esclarecimientos puramente verbales. El diccionario no es como el derecho: no puede ser individual. La opción mejor tal vez sea la adoptada por el mismo Allegretti: *Individualismo y absolutismo en el liberalismo* como epígrafe de un texto con la explicación debida al lector que no se quede en títulos e índices, que no se contente con estos anuncios. Con algún derecho ha de contar el autor que tenga algo que decir; tanto o más que modelar aparatosamente unos términos podrá modularlos discretamente. Tienen su sentido propio el *individualismo* y el *absolutismo* de Allegretti.

A los efectos comunes de ubicación histórica y comprensión jurídica, la insuficiencia esencial consiste, a mi juicio, no en la expresión, sino en la significación; radica, a mi entender, en la relativa indefinición de unas categorías, las modulares y modéli-

cas. Falta así particularmente la determinación más exacta de la variante francesa en la que históricamente quedamos situados y que constitucionalmente estamos superando; sin esperarse a otro modelo, sin necesitar otro módulo, no sólo queda comprendida también España. Y no es solamente que la presencia sea más ancha; es, además y sobre todo, que las raíces son más profundas. La mayoría de los Estados europeos están fundados en este revés determinado. Ya se ve que es una historia interesante para el derecho. No se ha librado un jurista a esta forzada tarea por curiosidad arqueológica.

Pero dicha deficiencia, de ser cierta, puede aquí precisamente detectarse y debatirse, porque están presentes, con conocimiento de causa y constancia de secuela, los asuntos y los problemas. Es la virtud y es el logro de una exposición que realmente expone y verdaderamente se expone. Está aquí el frente, lo que es más que el perfil, de una *historia constitucional general* que unos juristas, siendo su derecho, no suelen ni siquiera plantearse y en la que unos historiadores, siendo su historia, normalmente ni entran. Está aquí la *historia del derecho* que menos se hace y más nos importa.

## 2. HISTORIA AL REVÉS

No es que esta clase de historia, *constitucional y general* sea inédita, pero como tal, integral, apenas se cultiva. El mismo Allegretti debe sustancialmente proceder relacionando e integrando estudios de las más diversas especialidades jurídicas, tanto de las positivas como de las no positivas, que se han ocupado, las primeras, o se han centrado, las segundas, en los más distintos capítulos históricos. Es el caso éste último no sólo de la misma historia, sino también de otras profesiones de las facultades de derecho como la filosofía. Aquí Bobbio lo acredita, Tarello lo certifica, Rebuffa lo garantiza. De los historiadores diremos más todavía. El caso es que las lecturas a las que ha debido consagrarse Allegretti para elaborar la parte general de su historia constitucional son dispersas y heterogéneas. Es un género que, si ya ha nacido, aún balbucea.

Las mismas historias constitucionales nacionales tampoco es que estén desarrolladas, lo que aquí también consta para la propia, la italiana. Allegretti constata «la ausencia de un cuerpo orgánico de nuestra historia constitucional que no puede suplirse con un estudio como el presente» (p. 431). No es que se haga justicia a sí mismo, porque mucho en esto también aporta. Si no identificaba una razón constitucional matriz, con toda su hipoteca, no deja en cambio de reconocer y analizar la más particular de una



unidad italiana cargada a su vez de lastres. Sabe centrar y puede diseccionar esta historia. Pero en ella ya no íbamos a entrar. Ni tengo la competencia ni resulta preciso. Nos interesa dicha constancia de unas deficiencias historiográficas particulares y propias que pueden mejor advertirse por los mismos planteamientos de partida de una historia general y no ajena. ¿Qué tendríamos entonces que decir de una historiografía constitucional como la española, que no está en grado ni siquiera de alcanzar esa conciencia? Mas tampoco es con ésta con la que quiero ahora proseguir. Lo haré con la historia del derecho.

¿Qué se podría realmente decir de la historiografía constitucional española? Para que nadie se ofenda, digamos que, haya sido factura ya de juristas, ya de historiadores, ha venido a encontrarse de lo más arraigada en las posiciones más *estatalistas*, con las distorsiones más exageradas de los períodos más constitucionales. El mismo inicio de un cambio de orientación no se plantea aquí hasta tiempos muy recientes. Para mí que sólo data de la monografía de Pedro CRUZ, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado, 1789-1878* (CEC, 1980). A inventario sin beneficio habían procedido las «Notas para una nueva historia del constitucionalismo español» de Francisco TOMÁS Y VALIENTE (*Sistema*, 17-18, 1977, pp. 71-88). Bisoña y con tamaño lastre, mal habrá podido aún afirmarse y no bien todavía desarrollarse. Poco da de sí, según puede verse por mi *Manual de historia constitucional de España* (Alianza, 1989). Y tampoco es como para extrañarse, dada la misma historia constitucional sustantiva.

Así que prosigo con la historiografía jurídica, con la dicha *historia del derecho*, la cual precisamente no viene identificándose con la constitucional. El subdesarrollo de ésta ya puede principalmente achacarse a la desconsideración de aquélla. Pero no paso a otro tema. Sigo en lo mismo, en el problema del *rovesciamento* que decía Allegretti. Y la cuestión exactamente la extiendo a nuestra concreta especialidad: ¿qué papel en todo esto pinta, si algo cuenta, la historia del derecho? Tras el conjunto referido de lecturas puede entrar esta sospecha: que la historiografía tradicionalmente ha sido uno de los mecanismos de suplantación del derecho individual por el derecho estatal, de un constitucionalismo por otro.

Son palabras mayores y es exageración menor. No es asunto secundario. Como el mismo Allegretti pone de relieve, no resultó un tránsito fácil el del *individualismo* al *absolutismo*, conforme a sus términos. Uno de los dispositivos principales fue la construcción de una doctrina jurídica que se presumía exponente de una ciencia, no sólo prudencia, y una cultura, más aún que disciplina, indispensables e indisponibles para la sociedad y para los indivi-

duos. En base al tratamiento más general del *Laboratorio* de SCHIERA y al más específico de los *Giuristi* de FIORAVANTI, Allegretti puede también particularmente subrayarlo, tratando de los modelos, respecto al germánico. Parece en esto realmente el más significativo, encontrándose en su caso así *la ciencia* entre los agentes integradores del sistema constitucional. Para el mismo capítulo de la historia del derecho no hace falta precisamente ilustrarlo. Y no es un rasgo exclusivo. Donde el revés se produce toca un papel constitucional a dicha historia. Tampoco era preciso que tuviera un desarrollo científico para satisfacer la función.

No es sólo ni principalmente que el constitucionalismo pudiera pasar a responder a unos planteamientos historicistas que sustrajesen a acción constituyente algunas instituciones políticas, comenzándose por Monarquías. Es algo de mayor alcance, superior envergadura y más profundo calado. No tiene, además, que ver tanto con un poder social como con un derecho individual. El primer problema constitucional no era de determinación constituyente, sino de declaración jurídica. Aquí entra la historia, la historia exactamente del Derecho, romanista o germanista que sea, italiana o española. Lo decisivo ya es la definición más primaria del objeto: *el derecho* en singular, objetivo; incluso resulta ulterior que su sujeto sea colectivo, nacional o más bien estatal, la *historia del derecho español* sin ir más lejos y en suma. Bastaba con aquello. Lo demás venía por añadidura.

Una presunta ciencia de cultivo y adoctrinamiento fundamentalmente universitarios, esta especie de inculturación, ya adopta un principio histórico distinto al constitucional genuino. Un sistema así no se funda en la libertad individual y en la correspondiente determinación social, sino en unas presunciones de conocimiento y dominio. Esto inspira y rige unos estudios y unas profesiones. Si hay licenciatura, permea asignaturas, no reduciéndose a la histórica. Y ésta tampoco se recluye ordinariamente en su curso. Una historia del derecho que puede así saltar limpiamente por encima de la misma historia propia, sintomáticamente informa toda una habilitación teórica y práctica. De diverso modo, el fenómeno se ha producido en todos los casos. Caracteriza incluso más consustancialmente al británico y por su trámite, además, aunque en bastante menor medida, al norteamericano. Pero tampoco hay proporción directa entre grado de desviación constitucional y presencia de disciplina histórica.

Su valor también pudo diversificarse. No jugaba la historia en un único sentido. La concepción imperativa de un *derecho* objetivo también salvaguardaba de la eventualidad nada imaginaria de ejercicio *absolutista* del propio poder constituyente. Esta era también la experiencia que se había tenido con una Revolución como la francesa. En todo caso, como ya supo proponer Savigny,



se trataba de garantizar la supremacía de una ciencia del derecho con un componente histórico esencial para el propio efecto. Desde estos tempranos momentos había posiciones constitucionales que no implicaban reconocimiento y prevalencia del derecho individual, sino imposición y arbitrio, en medida variable, de poder y de cultura. El panorama es desde un comienzo complejo, pero aquí nos basta con la evidencia de que la historia del Derecho se incubó y fraguó como una pieza del constitucionalismo más estable que no partía con suficiencia ni se fundamentaba con consecuencia en el derecho del individuo.

Puede levantarse la hipoteca precisamente cuando llega la recuperación constitucional del derecho individual. Estamos en ello. El curso de Allegretti lo atestigua. No trata este problema de la historia del derecho, pero ofrece el ejemplo de una posibilidad distinta. Viene de un profesor de derecho administrativo que antes lo fuera de constitucional, pero, como puede haberse apreciado por las referencias monográficas, nuestra especialidad no es ajena al empeño. Son historiadores del derecho profesionales buena parte de los autores mencionados. Hacíamos también mérito del volumen más reciente dirigido por Schiavone; él es sabidamente romanista, y en la empresa participan, además de Fioravanti, el citado Costa, Mario Sbriccoli, Cesare Salvi y Luisa Mangoni, historiadora ésta, civilista el anterior e historiadores del derecho los otros.

Adviértase bien. Hemos pasado de la historia tradicional del derecho, que era un elemento de nuestro revés jurídico, a otro tipo de historiografía que se dirige en cambio al desvelamiento del objeto, y algo en este tránsito no ha cambiado; hemos efectuado tal salto y hay una posición que se mantiene. Estamos ante dos posiciones tan sustantivamente distintas como facultativamente iguales. Es la misma historia que se dice del derecho por razón no sólo pasiva de materia, sino también activa de profesión. Es oficio en sustancia de juristas. Durante el período anterior se ha incubado una complicidad que podía parecer propia de aquella finalidad de revés, pero que ahora, recuperándose el derecho, resulta que no se pierde. ¿Es un inconveniente y un lastre o es una necesidad y una ayuda?

El propio Allegretti puede que nos oriente algo más todavía. En su prefacio reconoce, entre otras, la ayuda «del grupo de historiadores del derecho reunidos alrededor del Paolo Grossi, especialmente Pietro Costa y Maurizio Fioravanti, Luca Mannori y Bernardo Sordi». Está haciendo alusión al *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* de la Universidad de Florencia, al que buena parte de lo ya citado se debe y del que el mismo Allegretti forma actualmente parte, pues pertenece al consejo de redacción de los *Quaderni Fiorentini*, su revista. Este

círculo italiano tal vez sea otra clase de modelo, el que nos enseñe e illustre dicha posición actual, vieja y nueva a un mismo tiempo, de la historia del derecho. Puede que, efectivamente, deba cambiar y mantenerse, pasar a ser otra cosa enteramente distinta y conservar su puesto en unas facultades jurídicas. No es fraude ni engaño. Compruébese como digo por la enseñanza que transmite y la ilustración que ofrece dicho centro. Conózcase por los frutos. Repásese un catálogo. Obsérvese una trayectoria. Mírense unos resultados.

Repásese el catálogo. En este año de 1990, aparte los volúmenes que han tenido la deferencia de dedicarnos y encomendarnos a los españoles y portugueses (*Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*), además del número aún también inédito de los *Quaderni Fiorentini*, se han realizado publicaciones de interés constitucional vario y colaboración jurídica variada: Paolo VARILE, ed., *Piero Calamandrei. Veintidue saggi su un grande maestro*; Mario GALIZIA y P. GROSSI, eds., *Il pensiero giuridico di Costantino Mortati*, y se prepara un volumen sobre François Gény. Si por títulos se malicia que estamos ante libros conmemorativos y escritos hagiográficos, si por personajes se piensa que el asunto es de derecho y no siempre también de historia, no tengo mejor respuesta que recomendar la lectura. Y que se siga con el repaso.

El año 1989 aparecieron, al cuidado de Enzo PESCIARELLI y traducción de Vittoria ZOMPANTI ORIANI, las *Lezioni di Glasgow* sobre materia jurídica de Adam Smith, y a cargo de Lorenzo GAETA y Gaetano VARDARO los escritos de Thilo RAMM *Per una storia della costituzione del lavoro tedesca*; en 1988, *La culture des revues juridiques françaises*, bajo la dirección de André-Jean ARNAUD, «*La scienza del diritto privato*». Una rivista-progetto nella firenze di fine secolo, del propio GROSSI, y las actas de un encuentro del año anterior sobre *La storiografia giuridica scandinava*. No faltan además a su cita los *Quaderni Fiorentini* de periodicidad anual. De algunas de estas publicaciones ya he hecho en este ANUARIO mérito más particularizado.

En 1987 se habían dedicado monográficamente los *Quaderni* a dicho capítulo básico de las revistas jurídicas; un volumen introductorio se había publicado en 1984: *La «cultura» delle riviste giuridiche italiana*, y es un programa que tiene anunciada prosecución. La primera carta circular promoviéndolo, suscrita por Grossi en la primavera de 1982, expresaba un fin último, el propio del centro: dilucidar y dirimir «la incardinación del historiador del derecho en la *scientia iuris*». Pero siga el lector el repaso por su cuenta, que estas actividades *per la storia del pensiero giuridico moderno* comenzaron en 1972. Cada volumen lleva catálogo de la *Biblioteca* en progreso; el número de 1981



de los *Quaderni* contiene índice del primer decenio; el cercano de 1991 traerá seguramente del segundo. La editorial es siempre Giuffrè.

Y obsérvense unas trayectorias, no sólo la colectiva, sino también las individuales, la evolución de Grossi y de Costa hasta la historia contemporánea, la especialización desde un primer momento en ella de Fioravanti, de Sordi y de Mannori, por sólo referirme expresamente a quienes Allegretti reconoce en este círculo. En otro, el capítulo de *Storia del diritto italiano*, debido a Ennio CORTESE, de unas jornadas de 1981 sobre los precedentes *Cinquanta anni di esperienza giuridica in Italia* (Giuffrè, 1982, pp. 785-858), reflejaba la gestación del giro; añádase Adriano CAVANNA, *La storia del diritto moderno (secoli XVI-XVIII) nella più recente storiografia italiana* (Giuffrè, 1983); y no se olvide la colección *Storia e Diritto* (Jovene, desde 1976), dirigida por Raffaele AJELLO, Vincenzo PIANO MORTARI y el mismo Cortese. Una historia del derecho de formación anticuaria y vocación medievalista da pasos progresivos en dirección hacia el presente porque habrá razones sustantivas para ello.

Mírense, en fin, resultados. Puede que el trabajo que realiza y promueve el *Centro per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* presente y constituya el signo principal de la posibilidad de un cambio de paradigma en la historia situada dentro de los terrenos del derecho; puede ser la prueba de que esto no es sólo imaginable y concebible, sino también hacedero y plausible. Para los propios estudios jurídicos, ni antes ha sido esta historia un adorno ni ahora tiene por qué resultar un estorbo. Porque le haya correspondido un papel de perversión en unas primeras épocas constitucionales no tiene que verse ahora condenada. La condena tendría entonces que extenderse a toda una ciencia jurídica. Con ésta puede salvarse como con ella ha andado perdida. Es encuentro que patrocina y es salvación que busca este centro florentino. Es nuestro panorama.

No es un círculo cerrado éste que abre camino. Tenemos los no italianos participación visible, porque el objeto es común, no un derecho nacional, sino la cultura que compartimos. En nuestro contexto disciplinar esto ya tiene su significación inmediata. Supone una invitación efectiva a la superación práctica del constitucionalismo *absolutista*. El propio Allegretti ofrece sobre ello páginas sentidas, mostrando el rostro *ajurídico* del Estado hacia el exterior como secuela de su misma identificación con *el derecho*; la guerra ha sido también un efecto estrictamente constitucional (pp. 115-130); menos incide luego sobre el trance actual de superación del nacionalismo. Y hay más en éste: es también interiormente dispositivo de sustracción del derecho al individuo, de su cancelación como sujeto. Era el caldo de cultivo de la historia

del derecho. El centro de Florencia sencillamente lo ignora. Contribuye con esto a una paz que interesa a naciones e importa a individuos.

Pero porque la empresa no sea de *derecho italiano*, tampoco lo es de construcción europea. En esto puede distinguirse de otras iniciativas recientes, fundamentalmente alemanas, de revitalización de la historia del Derecho (Manlio BELLOMO, *L'Europa del Diritto Comune*, Galileo, 1988). Puede que reproduzcan el problema principal que la especialidad arrastra, el cual antes que de identificación nacionalista del sujeto era de concepción objetiva de la materia. Una *historia del derecho europeo* puede estar recayendo en la misma presunción y servidumbre de las historias de derecho estatales. Europa, como cualquier comunidad política, mejor se construye mediante el reconocimiento, la promoción y la garantía del derecho de sus individuos que por la figuración directa de un bagaje heredado, lo cual además dificulta la integración y el respeto de inmigrantes de otras culturas. Puede contribuir a lo primero nuestro *Centro di Studi* porque no busca lo segundo. No constituye una falta.

Hay razones para guardarse distancias. Tampoco se participa en el jubileo de la Revolución francesa. En 1989 se han hecho, como se ha visto, otras cosas. Obsérvese el desahogo de la presentación, debida como siempre a Grossi, del *Quaderno* de este año: «No viene a sumarse al coro de tantos, demasiados, como silvan *la Marseillaise* con una alegre insistencia que resulta insostenible para cualquier oído no hecho a tópicos, y cabe agregar que una tal sinfonía, con la voz de una *gauche* tradicional y en particular la italiana sonando tan desafinada que ya roza el ridículo, acaba consiguiendo, no la persuasión, sino el reforzamiento de la propia convicción.» ¿Cómo podría participarse en una celebración de este estilo? No se exagera mucho. Tal ha sido. Me parece que es otra forma de señalar lo que he querido indicar desde un principio.

No es sólo cuestión de estética. Lo es de ética y así de derecho. Y no es el problema de si puede éste, *el derecho*, celebrar *la revolución*. La pregunta es otra, más concreta y no más simple: ¿Celebra aquélla, precisamente aquélla, que lo ha cancelado y cuya misma celebración, exactamente su conmemoración, puede venir a sellar la cancelación? De aquí proviene una sorpresa; de ahí, una toma de posición. No es el caso de otros rechazos más sonados de la memoria revolucionaria con ocasión de su bicentenario (Pierre CHAUNU, *Le grand déclassément. A propos d'une commémoration*, Laffont, 1989). Y además de convicción se necesita coraje para ponerse así a contracorriente de una historia del derecho que, como sirve para unas celebraciones nacionales, entrando las revolucionarias, se muestra perfectamente disponible



para otras diversiones análogas, de fiestas locales a exposiciones universales. Se necesita saber lo que se hace y apreciarlo. Se precisa entender y valorar el propio trabajo.

Los silencios no suelen explicarse de una forma tan franca, pero la discreción no siempre rinde. Alguna reflexión a estas alturas cabe echar de menos. La historia del derecho no resulta mínimamente inocente. Esta dirección no es en absoluto inconsciente. Que no sea responsabilidad lo que al final nos falte. Conviene rendir cuentas. A medias se echan. Y se corre un riesgo. El cambio de paradigma podría efectuarse en falso y quedar en amago. No sería el primer simulacro. Puede estarse generando una nueva historia que coexiste con la vieja, con su morbo y su virulencia. Y no hay garantías frente al contagio entre los órganos de un mismo cuerpo. Porque se distinga una corriente no dejamos de formar una especie de corporación los historiadores del derecho.

Véanse unos planes de estudio. Contémplese aquel mercado de las revistas jurídicas. Mírense los anaqueles de unas bibliotecas. Repásense los catálogos de unas librerías. Obsérvese una cultura. Sigue, por lo general, activa una disciplina histórica constitucionalmente degradante. Esto es síntoma de que los propios historiadores del derecho, que formamos, en efecto, colectivo para el grueso del sistema universitario europeo, no acabamos de encarnarnos con el pasado propio y con el presente común. Y para la novación que se plantea no tiene por qué ser cuestión de beligerancia, sino de inteligencia. Tenemos ante nosotros una labor ineludible y en su mayor parte pendiente de historia constitucional de la historiografía jurídica o de la historiografía también sin más. Con todas las sesiones precisas convendría someterse de una vez a este análisis. Y no hay más psiquiatra que el paciente mismo.

El objetivo sigue siendo el de *la incardinación de la historia del derecho en una prudencia jurídica*. Es éste el horizonte. Son éstos los términos en los que habrá de plantearse la cura de una profesión. Así también con sinceridad lo creo. Su futuro sigue siendo jurídico. No nació como especialidad distinta ni tiene sentido que se reduzca a historia. Esta comparte responsabilidades y está más lejos de reconocerlas. Vive en la ilusión de haber sido y ser ciencia. Comprometida con el mismo derecho, que hoy recupera base, la historia jurídica tiene ante sí unas posibilidades que ni por asomo se le ofrecen en otros campos. Por lo demás, en trance de superación unos constitucionalismos lastrados, puede socialmente resultar indiferente la suerte de la *ciencia histórica*, en la que mal cabe la historia del derecho, mientras que habrá de ser vital la evolución de la *prudencia jurídica*, en la que tiene esta historia cabida.

Cada vez soy más escéptico respecto a la historia, a las posibilidades de una ciencia, de un conocimiento histórico, y menos respecto al derecho, a las posibilidades de una razón, de un entendimiento jurídico. Creo que el pasado anterior al momento en el que entra en escena el individuo es llanamente incognoscible; nos falta la experiencia de otros sujetos sociales, y esto no puede suplirse con la observación de otras sociedades presentes. No hay antropología que valga; no hay historia integral posible, *general*, *total* o *social* que se le llame. Cabe una historia de objetos determinados que sirva al esclarecimiento de su entidad para nuestro presente. La investigación histórico-jurídica planteada como comprensión del pasado sin relación con nosotros sigue sin tener sentido. No es que así se predique la desvirtuación pragmática de las ciencias; es que la *ciencia* histórica no existe sino como función igualmente constitucional o política, más solapada en su caso todavía.

La alternativa historiográfica puede que en efecto ni siquiera exista. Tal vez sea un espejismo que especialmente deslumbra en los momentos de incertidumbre y desconcierto. La misma historiografía general no resulta ajena a las funciones constitucionales de la especialidad jurídica. Por ellas también ha nacido y con ellas se ha desarrollado y crecido. No ha hecho falta que la historia sea estrictamente del derecho para que satisfaga el papel. Nuestro caso no deja de ser a su modo ilustrativo. Una *historia del derecho español* no nació en el siglo XIX como especialidad historiográfica, pero como tal maduró entrado el XX. Ya venía satisfaciendo anteriormente sus funciones jurídicas, igual que podía cumplirlas la simple historiografía. Una *historia de España* de prospección constitucional y un *derecho español* de proyección pretérita eran ya elementos de un sistema.

Una *historia del derecho* no había sido aquí preciso ni que fuese una disciplina propiamente identificada, durante buena parte del siglo XIX, ni que mereciese reconocimiento especialmente científico a todo lo largo del mismo. Esto último ciertamente sólo viene con la fundación del *Centro de Estudios Históricos*, que no lo era desde luego de *Estudios Constitucionales*. Allí, y no aquí, se gesta esta historia; allí se fundó este ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Era una historia del Derecho de matriz y de carácter historiográficos. En esto la razón le corresponde a Mariano Peset frente a Alfonso García Gallo; esto carga de razón a Tomás y Valiente. Pero la razón no creo que la dé nada de esto. No pienso que esto abone la concepción como ciencia histórica y no jurídica de una historia del Derecho. Ni siquiera creo que con esto se abriera una posibilidad que luego se pudiera cegar y más tarde recobrase. Dinastía histórica con interregno jurídico,



no me parece que ésta sea la historia metodológica de nuestra historia del derecho.

Todo un debate, con todo cuanto hemos concluido todos los participantes, me parece que está trucado (suelen ofrecer noticia los *Manuales*, con su tendencia a creer que lo que interesa metodológicamente al especialista ha de importar escolásticamente al alumno). En el *Curso de Historia del Derecho* de José Antonio ESCUDERO me veo ahora alineado con la *ciencia jurídica* de García Gallo. Lo que importa es el asunto. Para éste de identidad o naturaleza no es sólo que no haya quedado situada una materia en un campo, el historiográfico, es que, además, ni siquiera se han definido unas alternativas, la histórica *versus* la jurídica. El *Centro de Estudios Históricos* y el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, por muy históricos que los unos realmente fueran y por mucha historia que el otro así aportara, no dejaban de ser piezas culturales de un proyecto constitucional. La historiografía no era ajena ni escapaba a esta función jurídica.

La mejor ilustración la ofrecen los mejores. Repásese la obra personal de Sánchez Albornoz, tan coherente y tan tenaz, para hacerse la comprobación. No puede decirse que no sea transparente. Otros son más opacos, pero la empresa es ésta, historiográfica desde luego, con la historiografía como medio. *Español* calificaba a *derecho*, no a *anuario*. ¿A quién le interesaba realmente el conocimiento de un pasado que empezaba por no responder a una tal calificación de entrada? ¿A qué podía de verdad importar un tiempo no actual? Que algunos ya se llamasen también a engaño no prueba nada. La historia era un dispositivo objetivo y estructuralmente constitucional, no sólo eventual y coyunturalmente político. Lo primero no necesita precisamente de la conciencia del historiador.

¿Y no es hoy *la historia* una ciencia acabada? Ha satisfecho su función, no precisamente científica. Desde que la inculturación que le ha tocado hace quiebra, la misma historia anda nerviosa y desconcertada. Profesión suficiente, moda literaria, ficción consciente, negocio editorial, pasatiempo inocente, prédica inane, asignatura pendiente, comparsa festiva o cultura indiferente, salidas por fortuna encuentra. Es el mismo porvenir de inutilidad que le espera a una historiografía institucional desentendida del derecho. En el mejor de los supuestos, ¿qué es hoy la historia sino el modo de vivir de los historiadores? En el peor, cabe que siga siendo una disciplina peligrosa. Con la pretensión de conocimiento científico de la evolución de la humanidad, el más ingenuo de los historiadores puede aún resultar el más culpable de los profetas. Con el reconocimiento constitucional debido de libertad individual y consiguiente autonomía social, el caso del jurista ya puede ser otro.

¿Y cuál es el futuro en el terreno jurídico? ¿Lo hay para la historia del derecho? Tampoco parece tan favorable el panorama. Entre comprobación de cargas y satisfacción de créditos, liquidación de quiebras y renovación de planes, si esta historia no perece, podrá enquistarse en un medio que, si la aprecia, es porque la ignora, y si la desprecia, porque la conoce. Y el complejo es igual que la fuga: no resuelve gran cosa. Como la trinchera es trampa, en ella nos hemos visto colocados. Ha sido una opción relativamente colectiva de la *historia del derecho español* bajo la inspiración de García Gallo: identificarse como *ciencia jurídica* con el efecto de alinearse junto a las disciplinas no positivas de los estudios jurídicos, particularmente el *derecho romano*, que siendo historia mantiene no sólo una denominación, sino también un empecinamiento de ser y constituir *derecho*.

Es algo que se ha reflejado de modo tangible y forma sobrada en este mismo ANUARIO a todo lo largo del período más *absolutista*, durante el cual tampoco puede decirse que la historia jurídica se haya sustraído a las funciones constitucionales propias de la historiografía. Era más que política. Es uno de los mecanismos de cancelación del derecho. En la misma perspectiva todavía se sitúa la retrospectiva del propio García Gallo en el número bis *Historia del Anuario e Indices*, de 1982. Peset ha insistido suficientemente en la constatación del sesgo. Tomás y Valiente vuelve a revisar esta historia en los volúmenes aludidos sobre *Hispania* del Centro de Florencia. No hace falta que abundemos.

Hacer causa común con *derechos* romano o natural, filosofías o políticas, teorías o cánones, ¿no es perder la posición propia? Es el quiste. Pero puede haber cura. Desde que se produce la recuperación de un constitucionalismo no *absolutista*, fundado en el reconocimiento de derecho del individuo y autonomía de la sociedad, el estudio de la licenciatura debe ser positivo, con una positividad ahora en la que una determinada historia, *constitucional* o del derecho, halla entrada, igual que una determinada filosofía, *jurídica* o de los derechos. Y no tiene por qué ser una historia primordialmente de instituciones políticas ni exclusivamente de edad contemporánea. Ha de situarnos y comprendernos, no desplazarlos y enajenarnos, como tampoco reconocernos y ensimismarnos.

No es historia contemporánea ni institucional en exclusiva. Lo que haya de importar a la encrucijada actual, lo que pueda interesar al sistema de constitución, como va lejos, viene de lejos. Hay toda una larga *historia constitucional*, historia de existencia y composición de derechos sectoriales que han podido concretarse en privilegios de casta o en intereses de grupos como luego en libertades del individuo. Aunque sólo fuera por contraste como antes dije, media algo entre todo ello. La historia constitucional



más estricta es la de derecho individual, con el ordenamiento ya derivado aunque no por ello consecuente, pero toda la anterior puede servir para situarla y comprenderla: para situarla en su misma extrañeza y comprenderla en toda su capacidad. Lo primero nos liberará de presunciones culturales frente a otras sociedades; lo segundo nos ayudará a gobernar unas transformaciones que pueden igualmente alcanzar a otras culturas. Nunca se olvide que estamos manejando *the cause of all Mankind*, jugándonos *la destinée du monde*.

Para nuestro mismo tracto, ya se ve que es una historia nada corta ni estrecha: de campo antiguo de juego, formación medieval de reglamento, desarrollo moderno de interpretaciones y revolución contemporánea de todo ello. Aquí comienza un derecho y prosigue una historia. Hasta el *derecho romano*, como cultura que no se agota en la antigüedad, como tradición que se transforma con funciones constitucionales en el siglo XIX, tiene su entrada; unos *derechos romanos*, como puntualizaría justamente Orestano, son historia nada secundaria del derecho. Su escisión sigue siendo uno de los principales signos de que las cosas no acaban ni siquiera interiormente de acomodarse. Pero tampoco puede decirse que unos horizontes no estén a la vista. Hoy hay varias historias del derecho difícilmente homologables.

En el *Centro de Estudios Constitucionales*, y no en uno de *Estudios Históricos*, puede estarse insinuando una de ellas. *El estado de sitio*, de CRUZ, del área de derecho constitucional, se publicó por dicho Centro en 1980. Y también ya presenta publicaciones procedentes de nuestra zona, la de historia del derecho: Marta LORENTE, *Las infracciones de la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución* (CEC, 1988). Bajo la dirección de Tomás y Valiente se puso además en marcha por el Centro, desde 1981, una colección de *Clásicos del Constitucionalismo Español*, que luego ha venido ampliando su radio, modificando más de una vez la denominación. Ahora, en 1990, se inaugura otra de *Historia de la Sociedad Política* como historia constitucional en un sentido muy dilatado. Pues se me ha confiado la dirección, no me extenderé sobre el proyecto. Por sus frutos habrá de conocersele.

Y a unos mismos efectos también puede señalarse que aquí tampoco dejamos de derivar hacia la edad contemporánea: M. PESET, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra* (EDR, 1982); Carlos PETIT, ed., *Derecho privado y revolución burguesa* (MP, 1990), donde pueden además observarse otras presencias, particularmente las más cercanas de Antonio Hespanha, Johnnes-Michael Scholz e incluso, con toda su carga de escepticismo. Aquilino Iglesias, el historiador del derecho que más resueltamente hoy niega entre nosotros la misma posibilidad

de una historia constitucional, guardando además consecuencia, como puede ahora apreciarse en *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español*, su manual. El volumen de Peset, a su vez, muestra una relación; la elaboración arranca de nuestra participación, suya y mía, en los *Quaderni Fiorentini* de 1976-1977, monográficamente dedicados a los *Itinerari moderni della proprietà*. No es que seamos autónomos.

La derivación contemporánea, como movimiento más consciente, puede aquí datarse de 1979, del *Manual de Historia del Derecho Español*, de TOMÁS Y VALIENTE, con su sección sobre «El sistema normativo del Estado liberal» como parte de entidad y sustancia dentro del curso; oraciones u escritos ulteriores propios los ha reunido ahora: *Códigos y Constituciones, 1808-1978* (Alianza, 1989). El número anterior de este ANUARIO, el de 1989, con los trabajos especialmente de Alicia FIESTAS y Clara ALVAREZ, es otro testimonio. Y el giro no está teniendo que ser brusco; escritos como los de Tomás y Valiente sobre desamortización y los de Peset acerca de universidades abrían camino; tampoco hay que olvidar el libro de FIESTAS, *Los delitos políticos, 1808-1936*, que es de 1977. Una gestación colectiva también hemos tenido. Tampoco es que estemos improvisando.

El curso había de dirigirse a la formación de juristas. Es un requerimiento universitario. La *historia del derecho* no cambiaba de sitio. Como profesores, ordinariamente nos encontramos en facultades jurídicas; como investigadores, es este ANUARIO DE HISTORIA nuestro lugar de encuentro. Entre una cosa y la otra irremisiblemente nos hallamos. Pero lo mismo que hay *historias*, hay *derechos*, quiero decir que hay formas muy distintas, dentro del propio constitucionalismo, de concebirse y comunicarse, presentarse y reproducirse, el propio objeto jurídico. ¿Dónde quedamos? ¿Qué papel realmente jugamos y para qué efectivamente contamos? ¿Cómo nos situamos? ¿Qué derecho miramos? ¿Qué historia ofrecemos? ¿Cuál es la que hoy se encuentra en dificultades dentro de un medio que, más o menos *absolutista*, más o menos también *individualista*, no puede dejar de ser ya constitucional?

Las cosas son siempre complejas. La misma oposición de unas asignaturas positivas no es de motivación inequívoca y sentido unívoco. ¿De qué historia se trata? ¿Qué historia se repudia? ¿Quiere acabarse con la que era parte del revés constitucional? ¿Se teme la que pueda situar y comprender, asistir y superar? No hay que descartar que unas especialidades jurídicas pretendan seguir enrocándose en el positivismo *absolutista*, lastrando todavía, pero me temo que la oposición ahora sufrida responde, de modo más o menos inconsciente, al motivo primero, al mismo motivo que justifica el repudio de unos derechos natural y canó-



nico de fondo confesional, esto es, de una noción imperativamente objetiva de la materia. Ante la otra tesitura, sería además demasiada presunción pensar que la historia vaya a corregir por sí sola al derecho. Si no partimos de todo esto, la defensa pecará de la misma inconsciencia que el ataque. Es la experiencia repetida de unos debates que serían ociosos si no se redujesen al mantenimiento de unas posiciones académicas.

Vuelvo a decirlo como lo pienso, *la historia del derecho* podrá cultivar y granjearse amistades, pero no tiene futuro propio con compañías no jurídicas; su lugar está con *el derecho positivo* precisamente ahora, porque ya ha dejado constitucionalmente de serlo. Puede que esta historia se precise para que el mismo principio constitucional, la misma primacía de un derecho individual que no puede ni debe encerrarse en la norma positiva, también constitutivamente lo sea. Con esto tenemos que la propia asignación de sede se plantea y resuelve no por razones científicas, sino por las jurídicas. Lo que he dicho de una *historia general*, lo pienso de una *ciencia social*; no la hay integral; no cabe una ciencia que comprenda y ubique a las ciencias plurales de la sociedad, que las reduzca y unifique. Ha sido éste un importante dispositivo *absolutista*, uno de los principales reflejos totalitarios de nuestra cultura constitucional. El lugar de la historia del derecho lo determina no una especie superior de ciencia social, sino la prudencia jurídica.

O tal vez lo siga haciendo una imprudencia. Una historia del derecho como disciplina de planta tradicional y ubicación jurídica podrá seguir siendo, si se lo permiten, factor de degradación del sistema constitucional o habrá de resignarse, si le dejan, a reliquia inocente y curiosidad superflua. No ofrece salida una *historia de las instituciones*; es nombre que nació y se ha afianzado como medio de transporte al campo extravagante de la historiografía. Pero cabe la alternativa: hacerse *historia constitucional*, es decir, *historia del derecho*. Sigue siendo preferible esta denominación por cuanto que limita bastante menos tanto el tiempo como la materia en beneficio de la propia comprensión de los ordenamientos constitucionales. Y apellido basta con uno. Si se sigue utilizando el segundo, sea *español*, sea *italiano*, no se sale del dilema: o se reduce definitivamente esta historia a la época contemporánea, resultando igual a la constitucional en el sentido cronológicamente restringido porque otros *derechos nacionales* no existen, o vuelve por esta vía a ser lo dicho, malformación o desecho. Seguir debatiendo opciones, ¿no es toda una imprudencia?

No es cosa de ofenderse, sino de celebrarse. Debería haber celebraciones también de futuro, como de un embarazo. La criatura está a la luz; es hora de cortar un cordón umbilical que no da respiro y ahoga. Se puede soltar amarras y debe perderse

lastre. Que la historia del derecho sea *historia del derecho*. Parece que ahora se encuentra ante la oportunidad de convertirse en lo que dice ser y no ha sido, haciéndose por fin acreedora a su identidad íntegra, tanto al apellido como al nombre. Ojalá no vuelva a malograrse. Será una buena nueva para todos, también para los profanos. Si el estudio histórico deja de enrevesarse es porque el orden constitucional habrá comenzado a enderezarse. Derechos ambos, estará de enhorabuena quien más ha padecido los reveses, el individuo raso.

BARTOLOMÉ CLAVERO

14 de julio de 1990



### III

## HISPANIA, DESPUES DE ENTONCES \*

«Habría, por tanto, que distinguir entre lo que se presenta como claro y lo que en su palpar oscuro crea claridad »

María ZAMBRANO

#### LOS MOMENTOS DEL GRANDUCA

En mayo de 1987, y en el marco del seminario sobre historiografía jurídica escandinava organizado en Florencia por el Centro di Studi per la storia del pensiero giuridico moderno, Giulio Vismara reconocía que «molto ho imparato dalla partecipazione a Convegni e a Congressi, restanto di solito in silenzioso ascolto; in questa occasione, tra le moltissime cose, ho apreso anche che è superfluo iscriversi per un intervento, dal momento che il Granduca ti convoca»<sup>1</sup>. Esta frase, nos parece, no es sólo una congregación elegante de palabras en torno a Paolo Grossi; ni tampoco consiste exactamente en una evocación genérica de las virtudes comunicativas del *silencio* en el seno de cualquier reunión científica. Siendo un poco ambas cosas, lo que las reúne otorgándolas un preciso sentido es la invocación implícita de un principio de oportunidad que rige la convocatoria de estos «encuentros» florentinos: el hecho de que la experiencia del tiempo que se está viviendo exija imperiosamente —por *imperium* del tiempo— vivir la experiencia complementaria de escuchar (más que hablar con,

---

\* A propósito de Bartolomé CLAVERO/Paolo GROSSI/Francisco TOMÁS Y VALIENTE (eds.), *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio Firenze—Lucca 25, 26, 27 maggio 1989* (=Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, 34/35), Milano, Giuffrè, 1989, 2 vols. pág. 1036. La indicación de páginas entre paréntesis dentro del texto se refiere siempre a este libro.

<sup>1</sup> Paolo GROSSI (ed.), *La storiografia giuridica scandinava. Atti dell'incontro di studio Firenze 22-23 maggio 1987*, Milano, Giuffrè, 1988, págs. 63-64.

más que influir sobre) a colegas reconocidos de ámbitos culturales y geográficos diversos. La opinión de Vismara revela entonces una postura táctica coherente con una estrategia más general, diseñada desde la convicción de que son los oídos arma principalísima de combate contra el provincialismo, contra ese «atteggiamento psicologico di rifiuto o di indifferenza per il remoto e per il diverso», según definición del propio Grossi <sup>2</sup>.

Dicho de otra forma, lo que en verdad importa no es tanto la decisión de convocar como el momento en que el Granduca te convoca; no tanto el encuentro en sí con representantes de un saber histórico-jurídico formado extramuros, como el hecho de que aquél suceda en un instante muy preciso, tan determinado que sobredetermina el acto de escuchar la palabra que se cede a otros. Estamos entonces ante una lógica o, quizá mejor, una sensibilidad que sin duda exige del organizador de estos encuentros poseer el don de la oportunidad. Empero, ¿qué es en realidad este don sino sentido del espectáculo? Sentido del espectáculo en sentido fuerte, naturalmente, es decir, desarrollado desde la convicción de que la confluencia del lugar propio (que pone uno), la palabra extraña (que ponen otros) y el momento justo (que es de todos) constituye todavía un acontecimiento científico no menos trascendente que el de la puesta en discurso de aquello que se elabora entre la mesa y la lámpara del investigador aislado (Gracián decía, expresando una predisposición intelectual que agostará el positivismo, que el sabio es aquel que sabe que no puede ver directamente el teatro del mundo, sino tan sólo *advertirlo* <sup>3</sup>).

#### CORONACIÓN Y FUERZA DE FUTURO

Sin duda, esta particular idiosincrasia de los encuentros de Florencia ha de ser bien tenida en cuenta a la hora de reseñar los dos recientes volúmenes que la «Biblioteca per la storia del pensiero giuridico» ha dedicado a las actas del encuentro sobre «Hispania» celebrado en la primavera florentina de 1989. Así, desde ella ya adquiere seguramente más sentido esa proverbial preocupación —se trata, lo sabemos bien, de una marca de la casa— por hacer que dichos volúmenes no se reduzcan a ser la suma aritmética de todas las ponencias y comunicaciones presentadas, sino que recojan también las palabras de bienvenida del anfitrión,

<sup>2</sup> *Ibidem*, pág. v. Se trata de la *Premessa* de Grossi a la aparición por escrito de las ponencias e intervenciones de dicho encuentro. Muy breve, constituye, sin embargo, toda una declaración científica de intenciones.

<sup>3</sup> Baltasar GRACIÁN, *El crítico* (1650), Madrid, Espasa-Calpe, 1948, págs. 16-22.



las intervenciones suscitadas por las ponencias o el programa distribuido a los asistentes. El libro *Hispania* pretende ser así leal trasunto discursivo del coloquio «Hispania», y su lector puede hasta imaginar el deleite de parlantes y oyentes ante el castillo de Meleto o la basílica de S. Maria dell'Impruneta o sus trastornos por la huelga del transporte: como si los textos que se ofrecen ahora a la lectura fueran inescindibles de su matriz originaria de acontecimiento, de su condición de palabras dichas para ser oídas<sup>4</sup>.

Pero oídas en el momento justo y oportuno, como sabemos. Lo que bien mirado implica que han de ser también apropiadas y ajustadas a las circunstancias. con otras palabras, la actividad de oír —de *tendere l'orecchio*, dice Grossi (pág. 5)— es al mismo tiempo voluntad de escuchar, es decir, está ligada a la creación de ciertas expectativas por parte del oyente, las cuales, lógicamente, esperan verse realizadas. En el caso del encuentro con la historiografía jurídica escandinava, éstas consistían esencialmente en el destierro de una mutua ignorancia y la normalización de una «rarificada» comunicación científica entre Italia y los países del norte europeo. No así para el caso de «Hispania», dado que explícitamente se parte del reconocimiento de la existencia desde hace tiempo de «intensas relaciones de familiaridad» entre historiadores del Derecho portugueses, españoles e italianos, y singularmente de cooperación con las actividades y publicaciones del «Centro di studi per la storia del pensiero giuridico moderno». Como ha señalado Paolo Cappellini en la crónica que ha publicado sobre este encuentro, «ma quanto —per la nouva Spagna della democrazia e della *movida*, di Almodóvar e Ceta— in alcuni settori appare ancora ad uno stadio *aurorale* perlomeno sotto il profilo dell'ascolto, della *ricezione*, proprio sotto questo medesimo profilo muta d'aspetto ove ci si rivolga, forse più modestamente, al settore disciplinare di cui questi pochi appunti vogliono costituire rendiconto: la storia del diritto»<sup>5</sup>. En este sentido, puede decirse que las expectativas puestas en el coloquio y en el

<sup>4</sup> «Las atenciones que la organización —eficaz, puntual, imperceptible— prodigó a los asistentes sobrepasaron los cánones habituales», cuenta Jesús Vallejo, antes de hacer una delicada asocación entre Paolo Grossi y el rey anfitrión. No sería descabellado afirmar que esta elegante interpretación *contra legem* que se hizo en Florencia del código de cortesía académica es a su modo consecuente con este modo antiprovinciano de tratar aquello(s) que es(son) diferente(s). V. Jesús VALLEJO, «Encuentro hispano-italiano en Florencia», ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (AHDE) LIX (1989), 982-984. Se trata de una crónica que sería deseable se leyera con anterioridad a estas páginas.

<sup>5</sup> Paolo CAPELLINI, «Le "Spagne" del diritto», *Rivista di storia del diritto italiano*, LXII (1989), 505-517. En esta crónica el lector puede encontrar un repaso de las contribuciones «hispanicas» a las publicaciones del Centro de Florencia.

libro consistían ciertamente en propiciar la *coronación y autopresentación* en la escena europea —son palabras utilizadas también por Cappellini<sup>6</sup>— de la historiografía jurídica «hispana». A través de esta notabilísima vía granducal se pretendía entonces constatar y difundir un orden científico de cosas, el cual no se había visto objetivamente obligado de antemano a recurrir al singular éxito que sólo otorgan inteligentes mujeres al borde del ataque de nervios.

«Antiqua è questa familiarità fra noi» (pág. 6), por tanto, y, sin embargo, nos parece que también, en ese punto de partida, renovada e interrogante curiosidad por el futuro. Pues si este tipo de expectativa recurre un sutil camino que va del cerebro (de su memoria: de los lazos familiares ya establecidos) al oído, el que después lo desanda debe incorporar sin duda una evaluación de los resultados que sea al mismo tiempo prognosis de lo que puede dar de sí la actual historia del Derecho hispana. Así Grossi no deja de recordar que respecto de ésta «la curiosità si sposta sui loro progetti e sul loro orientamento de futuro» (pág. 6). Abusando de otro tipo de lenguaje, diríase que el lector y el oyente albergan pocas dudas sobre la existencia de un nuevo modo de producción de capital científico de este lado de los Pirineos; ahora bien, ¿cuáles son las características del producto, cuál el ritmo de producción, cuáles las señas de identidad de ambos? En la *Premessa* de Grossi a la *Hispania* escrita se ofrece un principio de respuesta cuando se rubrica la «straordinaria vitalità della nuova storiografia giuridica iberica, ricca di forze nuove e con sentieri di ricerca profondamente nuovi», y en virtud de esta rúbrica se invita a «credere nelle forze interne e proprie alla cultura mediterranea». Novedad, fuerza, vitalidad, he aquí inteligentemente retomadas las viejas conquistas de la fracción más clarividente, y seguramente también la más angustiada, del pensamiento jurídico ochocentista. Se trata sólo ahora de ser quizá un poco más concretos, un poco más cercanos a los *límites* de esa vitalidad.

Las páginas que siguen se proponen comentar algunos aspectos muy determinados de las actas publicadas del encuentro de Florencia, siempre a partir de esta reconstrucción que tan libremente hemos hecho de su contexto. Esto significa que de un modo deliberado nos ceñimos al problema fabricado por estas concretas expectativas y que, por tanto, nos seguimos manteniendo en un terreno sobre el cual lo que verdaderamente cuenta es el alcance de las nuevas pulsiones histórico-jurídicas y no el escrutinio de venerables formas inertes. Ni, dicho sea de paso, tampoco el censo de los déficits: pues, por lisa y llana exclusión, desistimos aquí de la tarea de enjuiciar el grado de representati-

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 507



vidad de esta *Hispania* que tenemos entre manos en relación con la Hispania realmente recreada en las áreas de historia del Derecho peninsulares. Nos interesa la pobreza o riqueza en sí, textualmente considerada —en relación con los objetivos, la estructura, los temas y métodos empleados—, de las palabras un día escuchadas; nos interesa, por tanto, un libro, no un eventual correlato de todas las palabras y de todos los silencios posibles <sup>7</sup>.

#### LAS LÍNEAS DEL CUADRO

*Ora il paese, c'è: la Spagna. / Ora il pittore c'è: Goya. / Il quadro c'è: la novillada. / Ma non tutto il quadro: la parte alta.* Estos versos de Alessandro Parronchi, que con sano humor malicioso pone Cappellini en la cabecera de su crónica ya citada, nos sirven aquí magníficamente para tomar el pulso a esta nueva historiografía jurídica desplegada en «Hispania». Justamente por esto, porque existe un despliegue en principio ordenado de palabras distintas de autores diversos, resulta plausible empezar a tratar el libro de un modo visual: como un conjunto de elementos organizado en torno a un principio de representación extraído del título del libro; pero también como una superficie básica sobre la cual, al trazar cada participante una serie predeterminada de líneas («entre Derechos propios y Derechos nacionales»), provoca la formación de pliegues argumentativos y zonas problemáticas que a la postre resultan ingobernables desde el punto de vista de la solución concreta aportada por cada uno. He aquí, otra vez, la fuerza y la vida que quería Grossi: pues ya explicó Kandinsky que la pretensión de máxima objetividad en el tratamiento de una superficie obtiene como resultado un cuadro congelado, la muerte simbolizada <sup>8</sup>. Dejando al arbitrio del lector el interrogante dejado caer por Cappellini —a saber: ¿es este cuadro a su vez la parte alta de otro de dimensiones globales?—, esta perspectiva permite también centrarse en la morfología y características de esos distintivos de *novedad* y *vitalidad* concedidos a la historiografía reflejada en Hispania.

A la hora de enjuiciar y admirar la novedad de un cuadro de hechura hispánica y composición florentina, nada mejor que confrontarlo con alguno precedente. En este caso, ciertamente ilustre. Pues, como se encarga de recordar Grossi en la bienvenida inicial y el mismo Vismara en su intervención citada al principio, la primera manifestación pública del Centro que el primero de ellos

<sup>7</sup> Por las mismas razones, no nos preocupa la monótona cuestión de saber si estuvieron todos los que eran y si eran todos los que estaban

<sup>8</sup> V. KANDINSKY, *Punkt und Linie zur Fläche Beitrag zur Analyse der malerischen Elemente*, Bern-Bumpliz, Benteli, 1973, págs. 129-130

dirige consistió en un encuentro internacional sobre la Segunda Escolástica y la formación del Derecho privado moderno (1972). Para ambos, esto prácticamente equivalía a un congreso sobre historia e historiografía de España. Así, Grossi recalca que esta corriente iusnaturalista de pensamiento constituye un «grande fatto culturale non esclusivo della Spagna ma indubbiamente soprattutto spagnolo» (pág. 6) y rememora la nutrida participación de colegas españoles en el evento, mientras que Vismara directamente resumía que en éste se intentó comprender «in un primo momento la storia giuridica dei Paesi della Penisola Iberica»<sup>9</sup>. Se trataba, por tanto, de abordar otra Hispania más conceptual y más entera —la España de los *magni hispani*—, pero, desde la óptica florentina ya comentada, susceptible de constituir a principios de los setenta un problema «storicamente vivissimo»<sup>10</sup>.

Pese a estas declaraciones, un repaso a más de quince años vista de las actas de este primer encuentro florentino nos hace ahora ser bastante escépticos en relación con sus aireadas señas españolas de identidad. Desde el punto de vista de los participantes, sólo aparecía un único ponente patrio, Pérez Prendes, el cual, en un texto de detalle sobre el Derecho de sucesiones visto por la Escuela de Salamanca en general y Domingo de Soto en particular, epigonizaba un discurso de alta cultura jurídica que tenía por nombres propios a Villey, Thieme, Grossi o Wieacker y que contenía tesis históricas de amplio espectro sobre el problema de la ley, el Derecho subjetivo, la razón natural o la propiedad. Dos eran, por otro lado, los comunicantes: Joaquín de Azcárraga, que describía sin mayores ni menores pretensiones (hacer «una breve presentación de la obra», tal era su propósito) el *Tractatus de potestate in se ipsum* de Gómez de Amescua, y Jesús Lalinde, el cual, me parece que perplejo ante la renovada actualidad europea de un tema tan afecto a la hegemonía cultural del franquismo, asumía un respetable papel de abogado del diablo que le llevaba a cargar las tintas sobre la infección ideológica de los *magni hispani*, tanto por pasiva (la Segunda Escolástica de Hinojosa a Fraga Iribarne) como por activa (la Segunda Escolástica al servicio de la Iglesia y el poder político de la época). Todas estas aportaciones, por añadidura, quedaban bastante desplazadas por cierta tendencia —patente cuando se leen las actas y propiciada por las intervenciones de Wieacker y Feenstra— a privilegiar el problema de la fortuna de la Escuela de Salamanca en el ámbito centroeuropeo.

<sup>9</sup> Paolo GROSSI (ed.), *La storiografia giuridica scandinava* (n. 1), pág. 65

<sup>10</sup> Paolo GROSSI, *Premessa a GROSSI (ed.), La Seconda Scolastica nella formazione del diritto privato moderno (Incontro di Studio, Firenze, 16-19 ottobre 1972)* (=Biblioteca per la storia del pensiero giuridico moderno, 1), Milano, Giuffrè, 1973, pág. 7



En resumen, el precedente de «Hispania» mostraba, directa o indirectamente, síntomas de enflaquecimiento historiográfico en territorio propio. Advertibles no ya en el hecho de que la generalización y centroeuropeización historiográficas del primer pensamiento jurídico moderno concebido en este lado de los Pirineos implicara su desproblematización peninsular, pues aquél es un fenómeno en sí encomiable y ésta es una secuela comprensible. Empero, no se puede evitar pensar que se desaprovechó una buena ocasión. Como si historiográficamente hubiera sido impensable remontar el vuelo por encima de las páginas polvorientas de los tratados (y así quedan, polvorientas); como si hubiera resultado un ejercicio imposible o *poco estimulante* pisar los terrenos históricos del poder para contaminar de contingencia normativa las ideas consagradas. Y eso que es verdad, para dar a cada uno lo suyo, que Lalinde puso rabia, y que este saludable sentimiento le indujo al homicidio de un tema vivo en Italia, pero seguramente *demasiado vivo* para la época en España. Pero quizá le faltó, para resucitarlo y —si se permite la expresión— *rehistorizarlo*, esa dosis de insolencia necesaria a la hora de transitar en la historia entre las instituciones y el pensamiento, entre la norma y la cultura jurídicas<sup>11</sup>.

La «Hispania» de 1990 es, obviamente, otra cosa. Se trata ya, sin duda, de un cuadro, del que han además desaparecido las personas arriba mencionadas. Su objeto es ahora directamente histórico-jurídico, y no podía ser de otra manera: su título es lo suficientemente abstracto (recordemos: «Hispania entre Derechos propios y Derechos nacionales») como para permitir que la relación entre el sujeto que crea y el tema creado nunca llegue a ser violenta, de tal modo que los problemas y soluciones que cobija son casi siempre los problemas y soluciones que libremente plantean y ofrecen los diferentes autores (pese al mencionado título general y pese a los títulos particulares presumiblemente adjudicados de antemano a cada participante). Por lo que hace ahora a las personas, se trata de un proceso de creación deliberadamente abierto a profesionales que no militan en las filas de la historia del Derecho: Encarna Roca (Derecho civil, Barcelona), Pablo Fernández Albaladejo (Historia moderna, Madrid), Pedro Cruz Villalón (Derecho constitucional, Sevilla) y José Ignacio Fortea (Historia moderna, Santander) intervienen en el segundo volumen, aunque en las actas sólo consta una comunicación a cargo de la primera de los nombrados. Tras la lectura del libro hay que entender este *ademán* interdisciplinar en el sentido más estricto del adjetivo: se trata de una petición de ayuda que no se basa en

---

<sup>11</sup> Cfr., en este sentido, Bartolomé CLAVERO, «Tarello Giovanni o la historia como imprudencia», *AHDE* LVIII (1988), 561-572

la carencia, sino más bien en la abundancia de datos, perspectivas, argumentos y modelos teóricos propios; que toma, por tanto, apoyo en el convencimiento de que el saber histórico-jurídico se ha configurado ya como una masa crítica (lo que, como se sabe, no hay que confundir nunca con la exhaustividad) necesitada de la concurrencia de interlocutores cualificados procedentes de otros sectores.

Nos parece que el cuadro tiene dos líneas exteriores que lo perfilan. Una de naturaleza positiva y otra de naturaleza negativa (o punto de referencia y su contrapunto). La primera de ellas viene sin duda proporcionada por la ponencia de Tomás y Valiente sobre «Escuelas e historiografía en la historia del Derecho español (1960-1985)» (págs. 12-46). Este texto constituye la primera ponencia en *sentido fuerte*: no sólo marcha delante de las demás, sino que se encuentra ostensible y cualitativamente separada de ellas: las antecede porque les concede un sentido. Este efecto deriva a partes iguales de esta misma posición inaugural y del carácter exclusivo de su contenido (frente al resto de ponencias, se trata de un trabajo historiográfico *tout court*, pero que toma como objeto a los historiadores y no a un sector de la historia jurídica). Y consiste en que recrea un lugar común donde pueden de una forma u otra situarse casi todos los autores y sus textos que vienen detrás: en él campean un origen remoto (Martínez Marina) o próximo común (Hinojosa), un nombre propio preeminente (García Gallo), ciertas escuelas que canalizan personas y ciertos manuales que vehiculan ideas, así como determinadas revistas profesionales para profesionales.

Naturalmente, la ponencia de Tomás y Valiente no se agota en el suministro de claves esenciales para la lectura del libro. Por sí sola cubre el loable objetivo de orientar al público que desee conocer la herencia adquirida, trayectoria y morfología del campo de la historia del Derecho español en los últimos veinte años. Esto seguramente, indiquémoslo también, puede constituir una cierta trivialidad para aquellos especialistas que participan al mismo tiempo como agentes en dicho campo: de hecho, la ponencia es objeto en el libro de una crítica de Carlos Petit, suscitada por el deseo de que quede «mejor descrita la situación de la mayor parte de cuantos nos dedicamos en España a la historia del Derecho» (págs. 990-992). En este sentido, nos contentaremos con evocar aquí lo que podríamos denominar las *limitaciones objetivas* del autor al encarar un tema de estas características. Por un lado, se encuentra constreñido —como él mismo reconoce— por la doble obligación de reflexionar sobre personas conocidas y sobre el modo en que éstas científicamente se vinculan (el problema de las «escuelas»); esto provoca la autoimposición de la máxima objetividad posible, que luego, a la postre, sólo puede po-



nerse en práctica mediante el expediente de diseñar una tónica elaborada en torno a los manuales más característicos de la asignatura. Por otro, la conocida posición que ocupa el autor dentro del campo hace completamente imposible que pueda ejercitarse una observación distanciada de los acontecimientos histórico-jurídicos<sup>12</sup>. Con otras palabras, no hay —en sentido sociológico— distancia crítica posible, porque quien critica ocupa un lugar *demasiado centrado*, y así, cuando Tomás y Valiente reconoce que Carlos Petit, con su provocación, le ha «rebasado por la izquierda» (pág. 993), en realidad debería decirse que le ha rebasado por hablar *desde más afuera*.

No ya desde más afuera, tampoco desde afuera del todo, sino desde una singular posición entreverada, nos habla Aquilino Iglesia en su ponencia, la cual es una ponencia que por su propia lógica necesita ser desarrollada en una ponencia y cuatro excursos. La razón de ambos fenómenos —exterioridad más desestructuración del discurso— hay sin duda que empezar a localizarla en la manifiesta fractura existente entre su título «“Doctrinas e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones“. La situación de los estudios de historia del Derecho privado en España» y un texto que empieza por afirmar que «no conocemos ni nuestro pasado remoto ni nuestro pasado inmediato en el campo del Derecho privado» (pág. 207) y se despide, al menos en lo que es la parte *pre-excursiva*, con la frase *el dixit non* (pág. 230). Estas tres últimas palabras, este verso en gallego, pueden ser vistas —y quizá lo sean— como una forma retórica —críptica y poética, según Iglesia— de dar marchoso carpetazo a un tema que a todas luces incomoda al autor hasta el punto de convertirle en un participante que no participa del libro *Hispania*. Sin embargo, a nosotros se nos aventura que significan algo más que el remate florido de un supuesto juicio condenatorio global de la historiografía jurídica española en el terreno del Derecho privado.

En efecto, nos parece que cuando Aquilino Iglesia *dice no* no está formulando exactamente el tipo habitual de denuncia propio del especialista que dictamina el estado de la cuestión existente en su ámbito: un grito en el cielo por parte de aquél dotado de competencia científica y académica en sí y para sí. El profesor de Barcelona disfruta naturalmente de esta condición,

---

<sup>12</sup> Este problema, el de la relación entre la objetividad a la hora de observar un grupo y las condiciones que a la observación impone el hecho de formar parte activa de él, resulta muy difícil de resolver y, seguramente, conviene aceptarlo con resignación. Los observadores completamente exteriores desde el punto de vista de su adscripción profesional o académica siempre tienen menores problemas a la hora de ver y evaluar globalmente al conjunto. Cfr., paradigmáticamente, y aludiendo ya en la primera frase a este *Anschein der Objektivität*, Johannes-Michael SCHOLZ, «Zum Forschungsstand der Neueren Rechtsgeschichte Spaniens und Portugal», *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte* 3/4 (1980), 164-187

pero su aportación a *Hispania* excede o se distingue de esta forma de alegato: pues, al evaluar o hacer balance, no trata la materia histórico-jurídica como una previa *res extensa* indefectiblemente plagada de lagunas y espacios mortecinos, de acotaciones parciales, sino más bien como una estructura temporal determinable en función del punto concreto (es obvio: también temporal) en el que nos situemos. La historia es su tiempo, y, si hemos entendido bien a Iglesia, éste se divide fundamentalmente en el «pasado remoto», el «pasado inmediato» y el «presente». El segundo de los citados resulta en principio el más relevante, porque puede explicar el presente; pero —y seguimos avanzando— si se aborda desde el presente, se deja de hacer historia. El «pasado inmediato» sólo puede ser entonces rigurosamente abordado desde el «remoto», pero aquí, de nuevo, surgen las dificultades, pues suele resultar demasiado remoto (y, por tanto, complejo) como para poder ser analizado historiográficamente con garantías. Por este camino, el texto de Iglesia está casi obligado a colarse por el difícil intersticio existente entre el *nada se sabe* (sobre el pasado desde el pasado) y el *nada se puede saber* (sobre el pasado desde el presente) (págs. 228-229). Y, obligado a hablar directamente de este enojoso asunto, su discurso resulta entonces tan inasequible como coherente. En su fondo y en su forma, y de aquí, por ejemplo, los excursos <sup>13</sup>.

Al margen de que uno esté o no de acuerdo con Iglesia, creemos que su ponencia, contrapunteando a la de Tomás y Valiente, traza esa necesaria línea negativa a la que nos referíamos antes. Pues de ella es factible desprender una visión casi reducida al absurdo de las (im)posibilidades del saber histórico-jurídico, pero también deducir *un modo dinámico de observación de los límites de este saber para el cual el «no» resulta en primera instancia privilegiado*. Al margen ahora de fundados interrogantes sobre la viabilidad de esta actitud a la hora de construir un hipotético modelo teórico para el análisis histórico del Derecho, sí que parece cierto que la posición del autor resulta por dos veces estimulante: en relación a su propio texto, porque le otorga especial clarividencia a la hora de diagnosticar el modo idóneo o límite máximo de aproximación a las épocas altomedieval, bajomedieval y moderna (singularmente cuando responde a las objeciones de Enrique Gacto y Carlos Petit, págs. I, 239-249, y II, 1015-1022), y en relación al contexto, es decir, al libro, porque propicia que la pacífica línea horizontal integradora de Tomás y

<sup>13</sup> Este tipo de coherencia exige sin duda la interdependencia entre lo que se dice y el modo de decirlo. Desde este presupuesto, y disculpándose de antemano por la licencia, aquí a pie de página no resisto la tentación de recomendar la lectura de Aquilino Iglesia a los que gusten del estilo literario de Thomas Bernhard y viceversa.



Valiente quede entrecruzada por un caliente trazo vertical de hondo escepticismo. El lector un poco atento podrá entonces apreciar en el cuadro una tensa calma —esa *warme Ruhe*, de nuevo, de Kandinsky <sup>14</sup>—, o mejor, una Hispania saludablemente dramatizada por el hecho de que alguien haya tenido la ocurrencia de dar a entender que lo allí dicho es susceptible de ser completamente puesto en entredicho. O puesto sencillamente por montera: y entonces, si la ponencia de Aquilino Iglesia no hubiera existido, habría habido que inventarla.

#### GUÍA DE LECTURA

Sobre esta estructura, y sin necesidad de recurrir a comparaciones, que en muchos casos podría resultar bastante odiosas (del tipo: ¿qué hubieran dado de sí otras áreas hispánicas de conocimiento jurídico en parejas circunstancias?), la historia del Derecho proyecta en el libro una imagen brillante. A ello contribuye en un principio la disposición formal de éste. Tenemos así que contiene dos partes diferenciadas. En la primera, contenida en el primero de los dos volúmenes de los que consta el libro, siete historiadores «hispánicos» del Derecho (de los cuales los seis españoles ostentan la máxima categoría académica) se reparten el trabajo de las ponencias según un programa en principio bastante lógico: Tomás y Valiente (Madrid) se ocupa, como ya sabemos, de trazar un panorama historiográfico general de las escuelas, manuales y revistas existentes en los últimos quince años; Bartolomé Clavero (Sevilla), del problema que plantea la utilización del término «Derecho español» a la hora de designar las realidades jurídicas del Antiguo Régimen y el Estado liberal decimonónico; Benjamín González Alonso (Salamanca), de la visión historiográfica del Derecho y las instituciones de Castilla durante los Austrias; Antonio Hespanha (Lisboa), de la Administración de justicia entre el antiguo régimen y la Revolución; Aquilino Iglesia (Barcelona), de la historiografía del Derecho privado desde la Edad Media hasta el constitucionalismo; Carlos Petit (UAB, Barcelona), de un Derecho mercantil que se debate entre corporaciones y códigos, y Enrique Gacto (Murcia), de la historia del Derecho penal durante el Antiguo Régimen. Dado que ya nos hemos referido a dos de estas ponencias y que en seguida diremos algo sobre las restantes, exponemos este listado con el único objetivo de dar cuenta de lo que era un plan de trabajo que al

<sup>14</sup> KANDINSKY, *Punkt und Linie zur Fläche Beitrag zur Analyse der malerischen elemente*, cit , pág 129

mismo tiempo es serie delimitada y en principio lógica de temas, épocas y territorios.

La segunda parte o segundo volumen de *Hispania* sí que exige ahora más detenimiento. Además de incluir al final la transcripción de las intervenciones orales suscitadas por las ponencias (esta última sección tiene, lamentablemente, bastante poco peso), recoge sustancialmente las comunicaciones presentadas al encuentro. A pesar de que por el programa deducimos que estaban temáticamente adscritas a las ponencias, ahora aparecen liberadas de esta sujeción y, por tanto, al lector *se presentan* como aportaciones autónomas y teóricamente susceptibles de transmitir la misma —o mayor, por qué no— *voluntad de saber* que los ponentes. Emancipación formal que nos permite de paso a nosotros ordenarlas y comentarlas a nuestro gusto y manera, a partir de una división básica: aquellas que fundamentalmente tienen un contenido historiográfico, según la fórmula típica del *status quaestionis* (*a*) y las que, por el contrario, se ocupan de desarrollar materialmente un tema o un aspecto más o menos directamente relacionado con las ponencias (*b*). De este encasillamiento a todas luces escapa, y nos apresuramos así a indicarlo, el documentado y dilatado trabajo de Salustiano de Dios (Salamanca) sobre la evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Escapa porque nos parece que en realidad ha escrito dos textos en uno: en el primero, que ocupa la parte inicial y de menor extensión de su estudio (págs. 593-618) y que complementa estupendamente la ponencia de González Alonso, hace un clarificador planteamiento historiográfico del candente (y nos da la impresión que todavía muy capcioso) problema de las funciones y representatividad de aquella institución castellana; mientras que el segundo prolonga sin excesiva solución de continuidad el primero, pues se sigue de un modo muy minucioso la pista de las vicisitudes institucionales de las Cortes entre los Reyes Católicos y Felipe IV, pero al final no llega a ofrecerse una solución original o propia a los dilemas en un principio planteados.

(*a*) Dentro ya del apartado historiográfico, hay que incluir sin duda tres comunicaciones. En primer lugar cabe citar el sucinto pero instructivo texto de Clara Álvarez (UAM, Madrid), dedicado a la historia del Derecho penal en España. Como ya se da a entender en el título, que habla de «Tendencias generales de la historiografía penal», el lector de esta comunicación no debe esperar la entrega de un mapa topográfico actualizado en el que aparezcan especificadas las conquistas y lagunas historiográficas respecto de esta rama del Derecho. El propósito de la autora es otro: sencillamente se limita a describir modos típicos de observación de la historia del Derecho penal (de la Ilustración a Tomás y Valiente y Bartolomé Clavero, pasando por la *Revista*



*General de Legislación y Jurisprudencia* e Hinojosa). Al final de la lectura queda flotando en el aire alguna *cuestión previa* —por ejemplo, ¿por qué ha resultado tan conceptualmente pobre y poco interesante el Derecho penal *en tanto que material histórico que se ofrece a la observación?*—, pero tal suspensión del juicio no hay que atribuirla a un defecto del texto, sino más bien a lo contrario.

Cambiando de época, tema y perspectiva, Carlos Garriga (Salamanca) hace unas «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y audiencias castellanas (siglos XVI y XVII)» en las que palmariamente constata la parquedad —«es todavía muy corto el camino recorrido» (pág. 773)— y también el desequilibrio del nivel de información actualmente disponible sobre ellas: mientras se sabe algo o bastante sobre su composición personal y sus atribuciones, no se puede decir lo mismo respecto de su organización y régimen de funcionamiento interno. El problema además se agrava porque «se carece de un estudio general que abarque uno y otro extremos» (pág. 798). Al final, tales carencias impelen al propio autor a señalar las características de la justicia superior castellana que él considera más relevantes, sin ocultar en todas estas empresas y en ningún momento su posición historiográfica, que privilegia «lo jurídico» frente al casuismo documental, las explicaciones de carácter «social» y las biografías o prosopografías (págs. 773-776).

Este trabajo de Garriga sin duda se inscribe dentro del elenco de preocupaciones jurídico-institucionales puesto de manifiesto por González Alonso. Pero también ha de remitirse por fuerza a otro texto, que no es una ponencia, sino una comunicación: la «Historia del proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)», de Jesús Vallejo (Sevilla). Tal remisión se explica porque este texto constituye una aportación historiográfica ejemplar, casi el trabajo historiográfico por excelencia cuando se trata de erigir el *status quaestionis* de una determinada materia.

Nos parece que esto es así porque se trata prácticamente del único trabajo de este libro que informa sobre todo aquello historiográficamente acontecido en cada época histórica; también porque en él aparece esa sensibilidad o flexibilidad metodológicas que requiere un tipo de trabajo que en principio ha de ser capaz de integrar o, al menos, otorgar pertinencia a todo aquello (sobre fuentes, sobre métodos) que los otros han dicho; pero sobre todo porque, sin duda como fruto de las dos disposiciones anteriores, el propio trabajo historiográfico *trabaja a su vez el tema mismo*. De tal modo, y éste es el mejor resultado indirecto de la comunicación de Vallejo, que al final extraemos, como sin quererlo, casi taumatúrgicamente, una nueva idea histórica del proceso:

en este caso, su consideración como un conjunto abierto de variables procedimentales que sólo pueden ser determinadas en relación con un contexto histórico preciso.

(b) Si en el apartado anterior era posible establecer algunas conexiones entre los textos, no se puede decir lo mismo del resto de comunicaciones que quedan por reseñar. El orden en su exposición no responde a lógica interna alguna, sino a simples razones de comodidad expositiva. Diremos entonces que se puede señalar un punto temático más condensado y varios otros ajenos y exteriores entre sí.

En esa parte exterior lo primero que encontramos son las Indias. En efecto, los organizadores del encuentro y los editores del libro han tenido el buen gusto y el acierto de acoger en *Hispania* las palabras y también un texto de Víctor Tau (Buenos Aires), con el cual pretende estimular la atención de sus colegas europeos sobre el fenómeno jurídico americano. La comunicación lleva por título «El Derecho indiano en su relación con los Derechos castellano y común», pero casi podría indicarse que el título tendría que haberse invertido. Pues el autor desarrolla tanta convicción, limpieza y variedad de criterios a la hora de defender la tesis de que los Derechos común y castellano constituyeron centrales elementos constitutivos del Derecho indiano, que finalmente son aquéllos los protagonistas fundamentales de su exposición. Por esto quizá el lector echa un poco en falta cierta problematización de la superficie de fricción o contacto entre estos fuertes componentes europeos y los indígenas.

De vuelta ya del océano, hay que reseñar dos interesantes trabajos, de muy distinto tenor. El primero lo escribe Mario Reis Marques (Coimbra); se trata esta vez de una comunicación *comme il faut* —es decir, de un texto puntual y breve—, versa sobre la justicia administrativa en Portugal y encaja bien, prolongándola, dentro de la ponencia de António M. Hespanha. Precedido de una pertinente consideración metodológica, en él se hace una descripción muy global, pero nada abstracta, de la formación de la jurisdicción contencioso-administrativa a partir de la recepción del modelo napoleónico. Este texto de Reis Marques no olvida los aspectos conflictivos de un problema que, siendo ya de por sí, técnico-jurídicamente hablando, delicado y controvertido, afecta directamente a la esfera más desnuda del poder en el siglo XIX; y en la medida en que esto no lo olvida, nos recuerda a nosotros, vecinos peninsulares, la práctica inexistencia de análisis sobre la justicia contemporánea (*Hispania* incluida). Sin tener que volver a la ponencia de Aquilino Iglesia y a la controversia por ella suscitada, el mismo tipo de advertencia general cabe hacer cuando se constata la soledad del esfuerzo iusprivatístico de Francisco Pacheco (Lérida), quien presenta un documentado



estudio sobre la configuración y suerte de los Derechos de tanteo y retracto entre los siglos XIII y XIX. El estudio de un instituto jurídico tan concreto le da pie maravillosamente al autor para mostrar sincrónicamente un tejido jurídico de permanente y singular tensión entre —de nuevo— Derechos propios e *ius commune*.

Al lado de todos estos autores y aportaciones individuales (pues, al fin y al cabo, tratándose de *Hispania* no es de extrañar que haya tantas personas como estados), aparece, por fin y al final, un tema —el del contenido del Derecho supletorio— que si bien no es analizado en equipo sí que, al menos, es noblemente jugado a dos bandas por Encarna Roca y Josep María Gay (Barcelona). La primera de ellas se encarga de explicar algo en principio tan inexplicable de puertas afuera como el hecho de que se diera en el siglo XIX hispánico codificación, pero no unificación del Derecho civil, o el hecho derivado de que la plasmación supletoria del Código civil fuera vivísimo objeto de argucias y luchas, transacciones y hasta afinidades colectivas, aun cuando al final quedase claro que «el mecanismo de la supletoriedad del nuevo Código sólo produjo problemas de aplicación extemporánea, puesto que nunca ha resultado excesivamente claro el concepto de supletoriedad en defecto de ley propia» (pág. 371). En el estudio de Josep María Gay, por su parte, se transporta en parte este patrón conflictivo básico a su verdadera y (dura) génesis normativa, al tiempo que se lateraliza el ángulo de descripción (de Madrid a Cataluña): escribe así sobre «El Derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de nueva planta hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845)». El efecto final después de leer a una y a otro es parecido, en el sentido de que los autores abandonan al lector con la confirmada sensación de que el establecimiento de un sistema de fuentes no es un pacífico asunto, sino que viene a poner en tela de juicio, como casi ningún otro, los mecanismos de estabilización del orden social y político. Añádase que ambos autores organizan su respectivo discurso desde las trastiendas decimonónicas de la política legislativa, en esa franja previa a la irrupción del discurso de la ley donde comunica tanto la queja airada como el secreto; pero mátese también que cada uno procede con sesgo y estilo distintos: Encarna Roca, con los propios del fino jurista positivo, es decir, con los propios de Stendhal y Napoleón; Josep María Gay, con los del historiador educado y entrenado en los papeles de gabinetes y consejos dieciochescos. Dicho sea esto por dar, también en esto, a cada uno lo suyo.

Mediante esta exposición, quizá pueda disponer el lector de elementos a la hora de confeccionar en este punto su propia guía de lectura del libro; su propia forma de ver el cuadro. Ahora

bien, ¿cuál es la imagen que, como decían que quería Velázquez en pintura, puede *salir* de él hacia donde estamos nosotros? Si ahora desandáramos este camino descriptivo efectuado, pudiera tal vez decirse que la imagen, global, sin duda, y por esto a la fuerza deformada, seguiría acoplada a esas líneas exteriores apuntadas. Y claro está, muchísimo más en la dirección de Tomás y Valiente que en la de Aquilino Iglesia.

#### LA NAVAJA DE OCKHAM

Encontramos entonces una vigorosa exposición de saberes agrupados por ramas. Y también la concurrencia de una actitud lúcida que combina la conciencia de todo aquello que está o sigue por hacer con la disposición para acometerlo (*Hispania* emite en este sentido la importante sensación de que los historiadores del Derecho *están situados*: algo que no sucedía en ese tiempo de la Segunda Escolástica). Pero ¿es esto suficiente? Pues, como decíamos al principio que decía Grossi, al oyente antes y al lector ahora le interesa singularmente la aprehensión de las pautas y expectativas de futuro insertas en este saber histórico-jurídico. Y por ello también importa llegar a alguna conclusión sobre el porvenir —o viabilidad analítica, si se prefiere— de ese ahora que es *Hispania*. Justo porque ya sabemos que se trata de un *después de entonces*.

Sin pretender herir susceptibilidad alguna (pues seguimos tratando con las palabras impresas y no con las personas que las han formulado), nos parece que el procedimiento más directo y claro a la hora de intentar responder a este postrer interrogante consiste en examinar y seleccionar las ponencias que integran el primer volumen, pensadas al fin y al cabo como verdadera parte del león del libro. En este sentido, podemos en primer lugar dejar aparte las valiosas aportaciones de Tomás y Valiente y Aquilino Iglesia, pues ya hemos dicho que en nuestra opinión cumplen otro cometido. En segundo lugar, tampoco parece que se ajusten mucho a este preciso objetivo los también valiosos textos de Benjamín González Alonso y Enrique Gacto. Daremos, ahora sí, razones. Por un lado, nos parece que el primero de ellos tiene toda la razón cuando resalta la firmeza de la historia institucional frente a la veleidad de todas las modas historiográficas que, o bien no tienen la suerte de encontrarse «a caballo entre la Política y el Derecho» (pág. 132), o bien no quieren encaramarse a tan relevante grupa. No discutimos, por tanto, la tesis. Lo único que sucede es que del modo de argumentación empleado por el autor —tan polarizado: se contraponen dos clásicos, Vicens Vives y Maravall, en una atmósfera de defensa global frente a enemigos



de los cuales conocemos la fracción a la que se adscriben (historia económica, *Annales*, marxistas...), pero no sus nombres propios— no logramos extraer otra propuesta salvo la de seguir haciendo, ahora de un modo más desahogado, lo que todo el mundo reconoce (pues creemos sinceramente que González Alonso ha pecado de pesimista) que se estaba muy bien haciendo. En cuanto a la ponencia de Enrique Gacto, es innegable que en ella se ofrece una clara y útil descripción de la morfología del sistema penal español durante el Antiguo Régimen: casi perfecta para introducir al lector que la desconozca y a su vez no conozca los estudios de Tomás y Valiente y Paz Alonso. Empero, da la impresión de que el autor ha supeditado el libre uso de su originalidad y energía personales al buen cumplimiento de este concreto objetivo.

Estan así los textos de Clavero, Petit y Hespanha. Tres nombres propios y otras tantas trayectorias científicas que ahora, sin embargo, de modo deliberado, mantenemos en segundo plano. Pues realmente aquí nos interesa sólo considerarlos en tanto en cuanto que, por un lado, proporcionan pautas teóricamente viables para el análisis histórico-jurídico y, por otro, son susceptibles de crear razonables expectativas sobre su general aplicabilidad a objetos diversos de estudio. Con otras palabras, retomamos estos estudios como si se tratase de pequeños paradigmas a escala reducida, a la medida de *Hispania*.

Empecemos, por ejemplo, por Hespanha. Ni el tema ni el período histórico que trata —la Administración de justicia en el Portugal del Antiguo Régimen, pese al título del estudio, algo más ambicioso— resultan a primera vista muy originales. Tampoco lo es la bipartición del análisis en función de que se entienda la justicia como *um campo de conceitos* o como *un mundo de homens*, es decir, como una estructura ideológica y normativa que en la misma medida en que integra y denota a un grupo característico de juristas excluye y profesionalmente estigmatiza a otro grupo de espontáneos dirimidores de conflictos sociales (págs. 177 y ss.). Incluso, si nos apuran, tampoco a estas alturas resulta serlo en exceso la superación del paradigma estatista —y la cautela contra sus perturbadores efectos cognitivos (páginas 135-136)— en sede histórica del Antiguo Régimen <sup>15</sup>. ¿Qué es entonces lo que nos parece singularmente provechoso o modélico en el procedimiento seguido por el autor? Pues precisamente

---

<sup>15</sup> En buena parte, por obra y gracia de trabajos anteriores del propio autor V, ejemplarmente, ANTONIO M. HESPANHA, *Para uma teoria da historia institucional do Antigo Regime*, en: HESPANHA (ed.), *Poder e instituições do Antigo Regime*, Lisboa, Fundação Gulbenkian, 1984, págs. 10-87, HESPANHA, «A historiografía jurídico-institucional e “a morte do Estado”», *Anuario de filosofía del derecho* 3 (1986), 191-227

el recurso mucho menos espectacular al estudio de las distinciones básicas que delimitan el *tema* de la justicia, general (justicia/gracia/economía/política, justicia/gobierno) y sectorialmente (jurisdicción ordinaria/extraordinaria, *iurisdictio generalis/specialis, compromissoria/stricti iuris*, contenciosa/voluntaria...). Este modo de orientar la atención ya es particularmente eficaz, porque «a través das classificações que ele comporta, se torna visível uma matriz de distinção e de hierarquização das funções políticas e dos seus portadores que dominou a cultura europeia entre os seculos XIII e XVIII» (pág. 136). Y, en efecto, esta lógica de las clasificaciones en un mundo a nuestros ojos difuso (pues, ¿dónde empiezan y terminan justicia y gobierno?) sirve al autor para explicar que la fragmentación del universo judicial en segmentos de tradición jurídica, «dominio de objetos» y personal administrativo autónomos fue un proceso funcional, es decir, se constituyó en un hecho determinante (o sea, y aunque resulte paradójico, *estructurante*): en ningún caso estaríamos ante la manifestación de una patología jurídico-administrativa o la fatal consecuencia de un sistema de gobierno paralítico, privado de la voluntad y la capacidad —y pasamos ahora a hacer uso de la magnífica expresión de Weber<sup>16</sup>— de llegar a sustituir el privilegio por el reglamento. A fuer de ser sinceros, hay que reconocer también que esta perspectiva no sirve por sí sola para resolver el casi insuperable problema de la interdependencia entre la producción de cosas (conceptos, Derechos, sentencias...) y la producción de personas dentro del aparato de la justicia: de hecho, las dos partes de la ponencia de Hespanha siguen siendo *dos partes*, pese a su hábil engarce a través de la teoría de Bourdieu (págs. 163-166). Pero, en cualquier caso, es innegable su condición al menos de expectativa de herramienta de trabajo en el futuro: siempre y cuando el historiador del Derecho no se detenga en el primer nivel semántico de las clasificaciones (que es siempre técnico o dogmático), el estudio de este tipo de formas jurídicas es ciertamente prometedor, ya que puede poner en sus manos el tesoro de la *construcción de la referencia*: el modo en virtud del cual un sistema jurídico ha establecido y codificado *diferencias* para llegar a definirse y referirse a sí mismo como «Derecho», con exclusión y por oposición a otras instancias<sup>17</sup>.

La extensa e intensa ponencia de Petit sobre la historia moder-

<sup>16</sup> Max WEBER, *Economía y sociedad*, México F C E, 1984, pág. 628.

<sup>17</sup> Por ejemplo, en una clasificación de personal judicial, cuando se distingue una categoría de jueces de otras categorías de jueces se está al mismo tiempo distinguiendo a aquel que con toda seguridad no es juez. Una vía de análisis en esta concreta dirección se ha querido ensayar en ANTONIO SERRANO, «Der Richter als administrative Kategorie Zur Semantik des Staates in Spanien (19. Jahrhundert)», *Ius Commune XVII* (1990), 113-135.



na del Derecho mercantil es formalmente mucho más clásica que la de Hespanha. Pero sólo formalmente: se trata en buena parte de un efecto de imagen, propio justamente de lo que se presenta como clásico *desde el primer momento*, que no es otro que una merecida dedicatoria al maestro. Se trata entonces de un reflejo, que no afecta al espejo, que es cosa distinta, ya que éste sí que nos parece que guarda similitudes con la mencionada orientación del texto de Hespanha. Por mucho que su autor se limite al principio a decir que «la conversión de un estatuto jurídico de raíz corporativa en sector, bien que especial, del derecho burgués privado—...— *bien puede merecer, cuenta habida de la originalidad del dato, alguna atención*, y tal argumento de estudio servirá aún para comprender la original posición del Derecho mercantil en el seno del ordenamiento liberal» (el subrayado es nuestro, págs. 316-317).

La razón de la semejanza entre el trabajo con las clasificaciones judiciales de Hespanha y esta bien documentada historia de la conversión de un estatuto corporativo en rama del derecho burgués provista de código y jurisdicción nos parece que estriba principalmente en que ambos análisis se ocupan directamente del problema de la diferencia. En ellos no se parte de la identidad del derecho para ilustrarla, determinarla o averiguarla (ilustrando, determinando o averiguando entonces sus variaciones, sus diferencias en el punto de llegada), sino que se da un *paso atrás* y se trata de iniciar el análisis desde un lugar donde propiamente el Derecho no está todavía, donde sólo se postula una matriz jurídica inicial cuya única forma de identidad posible es un *diferenciarse en el tiempo*<sup>18</sup>. Este punto de partida incomunica entonces al investigador con el Derecho, pero es justamente esta incomunicación la que permite a Hespanha encontrar fragmentos de jurisdicción para después dar un sentido global —¡fragmentado!— a la justicia del antiguo régimen; y, a Petit, trazar una historia del Derecho mercantil que renuncia desde el primer momento a ser la descripción de una evolución anunciada desde un estadio prepositivo y normativamente difuso a otro positivo y codificado. Petit lo que fundamentalmente explica —con buenos resultados— es un determinado proceso de diferenciación del Derecho, y, sin ser éste el momento de discutir los detalles,

---

<sup>18</sup> V Niklas LUHMANN, *Ausdifferenzierung des Rechtssystems* (1976), en: LUHMANN, *Ausdifferenzierung des Rechts*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1981, págs 31-53. Por fin contamos en castellano con una excelente introducción y aclaración de la teoría de este autor, que quiere incorporarse a la gran tradición sociológica (cosmopolita, atenta a la historia y omnicomprendensiva) que inauguraron Durkheim, Marx y Weber. V Ignacio IZUZQUIZA, *La sociedad sin hombres. Niklas Luhmann o la teoría como escándalo*, Barcelona, Anthropos, 1990. Para estas cuestiones, especialmente págs 88 y ss

llámese al menos la atención sobre algunas de las dificultades que le plantea la adopción de esta perspectiva: por un lado, no puede recurrir al expediente de aplicar retroactivamente las categorías propias del Derecho mercantil de la revolución burguesa, en tanto en cuanto aquéllas codifican la observación que hace el jurista del entorno en nítidos términos de «esto es Derecho», «esto no lo es»; correlativamente, ha de descubrir las estrategias sociales que pone en práctica un mundo en crisis desde la siempre todavía misteriosa lógica específica de los conceptos e instituciones de la *universitas mercatorum*; finalmente, las condiciones anteriores se endurecen porque se trata del análisis del proceso de diferenciación de un ámbito que se encontraba singularísimamente indiferenciado: allí estaban, sin estar diferenciadas del Derecho, la política, la religión y la economía.

Y queda el texto de Clavero: el ejercicio de anatomía. Este, esta «Anatomía de España», continúa una exitosa serie de prácticas quirúrgicas llevadas a cabo por un consumado diagnosticador de muertes clínicas. Más concretamente, de muertes clínicas por asfixia: pues acontece que venerables ideas mayores («Nación», «Fuero», «Código», «Cortes», «Derecho español» y, ahora, simplemente «España») son convocadas de cuando en cuando en el laboratorio de historia de Clavero, para ser analizadas por éste y escuchar de sus labios: «Ustedes viven en el siglo XIX como pez en el agua, y fuera de él no pueden respirar». Se trate del siglo XX o del XVII.

El juego con esta metáfora es muy rudo —o rústico, que hubiera podido decir Hespanha—, pero me parece que sirve para ilustrar sin rodeos un cierto tipo de nominalismo histórico que afortunadamente Clavero tiene a bien practicar: consiste en el desmantelamiento de entramados histórico-jurídicos contruidos mediante la retroproyección de conceptos pergeñados al calor de una alianza demasiado moderna entre Derecho, poder e historia. Esta acción se lleva a cabo de un modo consecuente: empuñando en la mano una vieja e inteligente arma, esa navaja que según Ockham tenía que ser usada para no postular (ahora, en la historia) más entes de los estrictamente necesarios.

En el texto concreto que aporta Clavero, la operación consiste esencialmente en la neutralización hermenéutica de un concepto que, estando simplemente adosado al vértice del sistema político del Antiguo Régimen, se arrogaba funciones representativas respecto del cuerpo social en su conjunto. Este desenmascaramiento es también anatomía, pues automáticamente da realce y juego histórico a un complejo zócalo normativo donde se dirime el problema de la compatibilidad y adecuación entre el *ius commune* y los Derechos propios. De paso, irremediabilmente, se alumbra también en mayor medida un tema formidable: el del alcance e



implicaciones de la codificación y el constitucionalismo (del Estado, en una palabra) en la creación de un orden unitario de cosas.

Recuérdese, para concluir (y, de nuevo, pese a la metáfora empleada), que el nominalismo fue una corriente filosófica alegre. Como en general lo es todo intento de poner la realidad en su sitio, pues exige cierta confianza en nuestra capacidad para transformarla. O, al menos, para imaginarla: la colocación de más de mil páginas de erudita y convincente historia del Derecho bajo el signo de una ficción, *Hispania*; el hecho de que se haya procedido a la luminosa apertura de un hueco interpretativo en el mismísimo centro del sentido histórico, allí donde han gravitado tantas imposturas y tantas palabras, no deja de constituir un precioso aliciente.

#### EPÍLOGO «HISPANIA» COMO PREEXPERIENCIA <sup>19</sup>

... Aunque sobre aquello que se ha dejado perder no cabe tener experiencia. Esto expresaba en 1977 María Zambrano en un texto escrito con asombro y con motivo del interés que en esa fecha volvían a cobrar sus viejas reflexiones sobre los intelectuales en el drama de España, escritas en ese tiempo que transcurrió entre 1936 y 1939. Al decir eso, Zambrano estaba pensando justamente en el intelectual, pero ahora en su particular drama: cuando, no viniendo a ser otra cosa que «aquel que da su palabra, el que dice y da nombre o figura a lo visto y sentido, a lo padecido y callado», no *acierta* en el momento exigido por la historia y, por no haber comparecido o haberse fatigado, por andar distraído y aun abortado, por haberse confiado o envuelto en la desconfianza, ha dicho «demasiado o muy poco, antes o después, más no *entonces*, en el instante decisivo, que no vuelve si se le ha dejado perder».

De lo que se ha dejado perder no cabe tener experiencia, «la experiencia es radicalmente imposible». Pero Zambrano apunta una vía de rendición posible para ese saber que ha sido atónito, hipócrita u olvidadizo: la de una mayor entrega y, sobre todo, la de un renovado *comparecimiento*. Pues el saber ha de saber comparecer para ser saber. Y el modo en virtud del cual el historiador está en condiciones de comparecer y saber comparecer se traduce en la acción de devolver al pasado su figura, de convertirlo en

<sup>19</sup> Para todo este epígrafe, v. María ZAMBRANO, *Senderos. Los intelectuales en la historia de España. La tumba de Antígona*, Barcelona, Anthropos, 1986, págs. 11-25. La cita que encabeza este texto también está tomada de este libro y se encuentra en pág. 15. Esta, así como el propio título de esta reseña, quieren constituir un particular recuerdo/guño a su persona, ahora que, habiéndose ido para siempre, su *entonces* no deja por ello de seguir siendo nuestro *ahora*.

prólogo, en una especie, dice Zambrano, de preexperiencia. Cuando se alcanza este estadio, que es, nos parece, un estadio de humildad, «el tiempo no suele faltar entonces al que comparece porque se entrega desde su más hondo centro. Así como la razón asiste al que no busca razones para que le sostengan. El argumento de la historia vivida se descubre por sí mismo lleno de sentido. La revelación del sentido es lo que propiamente ha de llamarse *experiencia*»<sup>20</sup>. De la preexperiencia a la experiencia, o la presura del tiempo histórico a partir del vértigo de este fin de siglo, he aquí un eventual tema para una futura entrega de *Hispania*.

ANTONIO SERRANO

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág 24



## IV

### ¿GODOS O VISIGODOS EN ESPAÑA?

SUMARIO: La acrítica utilización de los términos «godo» y «visigodo» por la historiografía española actual.—El posible origen del término «visigodo» en un cultismo de la Europa oriental, especialmente a través de Casiodoro, Jornandes y Procopio de Cesárea —El generalizado silencio de los interesados de las Galias o Hispania sobre la denominación de «visigodos» —El mantenimiento del generalizado silencio sobre el término «visigodo» en la historiografía próxima al hundimiento del reino de los godos en España.—La dificultad añadida del origen nebuloso de los visigodos en el improbable supuesto de que no sean más que un cultismo.—El posible renacimiento del término «visigodo» en Francia a partir del siglo XVI —La consagración del término «visigodos» por la ciencia alemana de los siglos XIX y XX —La tardía recepción del cultismo «visigodo» en la historiografía española y su generalización por influencia germana en los siglos XIX y XX, con la meritoria excepción de E. Pérez Pujol —El problema conexo de la titulación de la recopilación de Recesvinto como «Ley de los Visigodos» en alguna de sus variantes —¿Godos o visigodos en España?

#### LA ACRÍTICA UTILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS «GODO» Y «VISIGODO» POR LA HISTORIOGRAFÍA ESPAÑOLA ACTUAL

La historiografía española actual utiliza acríticamente los términos «godo» y «visigodo» al no molestarse en explicar por qué los utiliza alternativamente y, sobre todo, por qué emplea más el segundo que el primero. Hereda una tradición en ese sentido y por comodidad o por inercia no la pone en tela de juicio. Aunque yo he participado de esa corriente durante muchos años, últimamente he reaccionado contra ella y he pasado a emplear como término correcto el de «godo», excluyendo el de «visigodo»<sup>1</sup>, y ello tras de destacar el peligro de que algún lema historiográfico sea susceptible de manipulación política<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Vid la 4ª ed de mi manual *Iniciación histórica al Derecho español*, PPU, Barcelona, 1989, con selección de textos históricos por Sixto Sánchez-Lauro, donde sólo por descuido en la corrección se ha deslizado alguna vez el término «visigodo»

<sup>2</sup> Se encuentra en prensa mi intervención sobre «Godos, hispanos y hostolenses en la órbita del rey de los francos» en un coloquio sobre el Milenario de Cataluña celebrado en Barcelona en diciembre de 1988. El título de la intervención se opone como lema al de la obra de Ramón de ABADAL, *Dels visigots als catalans*

No es menester pasar revista a los historiadores españoles actuales que utilizan acríticamente los términos «godo» y «visigodo», pues la «carga de la prueba» debe ser soportada por los que escapen a ello, ya que en el mejor de los casos constituirán una excepción rarísima. En todo caso, no dejará de ser útil citar a algunos de los más reputados «visigotistas» actuales en cuanto que siendo los que podían haber escapado a la regla general no han estimado necesario hacerlo. Entre ellos se encuentran José Orlandis, Alvaro d'Ors, Luis García Moreno y Juan Gil.

Si examinamos uno de los variados y sugestivos trabajos de José Orlandis, como es el dedicado al poder real, podemos observar que siendo rico en citas, prácticamente todas ellas se refieren a «godos» y, sin embargo, el título del trabajo alude a la «Monarquía Visigoda»<sup>3</sup>. Al editar y estudiar con acierto Alvaro d'Ors el Código de Eurico no puede recoger el término «visigodo» en los índices porque no lo encuentra en el texto, pero no extrae la lógica consecuencia<sup>4</sup>. Luis García Moreno emplea generalmente el término «visigodos», incluso cuando los textos en los que se apoya están citando exclusivamente el término «godos»<sup>5</sup>. No inquieta al propio autor el que el norteamericano Thomson, al que cita, se refiera a «los godos en España», si bien tampoco éste escapa a la utilización alternativa, pues emplea la expresión «España visigótica»<sup>6</sup>.

Un ejemplo destacado de utilización acrítica del término «visigodo» lo constituye el de Juan Gil, autor de una «Miscellanea wisighotica», la cual, en un alarde filológico que admiro, es comentada en latín. En el «Index Nominum» que elabora, el término *wisigothi* sólo aparece una vez, en tanto que el término *gothi* aparece diseminado en seis páginas. A la vista de este resultado sería lógico que el título adoptado fuera el de «Miscellanea gothica», pero sorprendentemente se emplea el ya citado

<sup>3</sup> JOSÉ ORLANDIS, *Estudios visigóticos III El poder real y la sucesión al trono de la Monarquía visigoda*, CSIC, Delegación de Roma, Roma-Madrid, 1962. En las notas 12 y 24 aparece el término *Vesegotharum* porque se cita a Jordanes. En nota 44 se cita el *Laterculus Regum Visigothorum*, incluido la *Chronica Minora* de los *Monumenta Germaniae Historica*. Todas las citas restantes se refieren a «godos». Hay que suponer que el título *Estudios visigóticos* le es impuesto al autor por la colección, pero no sucede lo mismo con lo que sigue.

<sup>4</sup> ALVARO D'ORS, *Estudios visigóticos II El Código de Eurico*, CSIC, delegación de Roma, Roma-Madrid, 1960. En los índices, págs. 288 y 292, hay entradas para *Gothus* y *Gothicae sortes*. Sin embargo, como en el caso anterior, la obra se acoge al título *Estudios visigóticos*.

<sup>5</sup> LUIS GARCÍA MORENO, *Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo*, *AHDE*, XLIV, 1974, 5-155. Siempre se refiere a «visigodos», incluso cuando en nota 365 maneja términos como *Civitatem Gothorum* y *gothi* o en nota 443 *Gotus* y similares.

<sup>6</sup> La obra de THOMSON se titula *The Goths in Spain*, aunque luego emplea *Visigothic Spain*.



de «*Miscellanea wisighotica*», para lo que el autor recurre a neutralizar el término *gothi* por la vía de identificarlo con *wisigothi*, sin manifestar razón alguna para ello <sup>7</sup>.

EL POSIBLE ORIGEN DEL TÉRMINO «VISIGODO»  
EN UN CULTISMO DE LA EUROPA ORIENTAL,  
ESPECIALMENTE A TRAVÉS DE CASIODORO,  
JORNANDES Y PROCOPIO DE CESÁREA

Entre los términos «godo» y «visigodo», la presunción de ingenuidad favorece al primero en cuanto el segundo es derivado por adición de prefijo. Todo visigodo habrá sido godo, pero no habrá sucedido lo mismo al revés. A la hora de calificar a un pueblo de «godo» o de «visigodo» es más comprometido lo segundo y deberá manifestarse hacia éste una cierta desconfianza científica. Por ello, si a los godos de Hispania les calificamos de «visigodos», deberemos conocer el origen de esta calificación para valorarla debidamente. No existirán suspicacias respecto al otro término, puesto que todo visigodo ha tenido que ser godo. Esto excluye de discutir aquí si getas, godos, escitas, cimbrios, gépidos y otros son un mismo pueblo o pueblos diversos <sup>8</sup>. Por otra parte, sería absurda la pretensión de resolver aquí el problema del origen del término «visigodo», tarea que deberá ser objeto de un trabajo más profundo, aunque sí cabe un acercamiento a la solución.

Dado que «visigodo» no puede oponerse a «godo», tiene que haber un contrario, y unánimemente se acepta que éste es el «ostrogodo». Parece que una distinción entre visigodos y ostrogodos no ha sido posible antes de fines del siglo IV o principios del siglo V, pues no la emplea Amiano Marcelino ni ningún otro coetáneo <sup>9</sup>. Una de las menciones oficiales más antiguas puede

<sup>7</sup> Ioannes GIL, *Miscellanea wisigothica* Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1972. Conforme al *Index Nominum*, el término *wisigothi* sólo aparece en la epístola VIII *in lemm* y en «u 3», pág. 19. En realidad sólo aparece en este último lugar, pues en el título o lema dice *Sisebuti Regis Gotorum*. Cuando el autor da entrada al término *Gothi* aclara a continuación «(i e *Wisigothi*)» Cuando el término que aparece es *Geticus* dice con razón «i e *Gothus*»

<sup>8</sup> Vid. JORNANDES, *De la succession des Royaumes et des temps et de l'origine et des actes des goths*. Traduction nouvelle par M. A. Savagner. Nouvelle édition revue et corrigée. Bibliothèque latine française. París, Garnier Frères, Libraires-Editeurs. En nota 3, pág. 331, el traductor informa que para Grotius y otros autores septentrionales cimbrios, getas y godos son lo mismo. Para Jornandes, «Gepidae» es corrupción de «gepanta», que significa «perezosos», porque iban en el navío más lento de los tres que transportaron a los godos de la isla de Scanzia (pág. 215). El título original de la obra de Jornandes parece ser el de *De origine actuque Getarum*

<sup>9</sup> Así opina el traductor de Jornandes en nota 39

ser la del Rey Teodorico hacia el año 500 al dirigirse a Alarico como «rey de los visigodos», siempre que la epístola no haya sido manipulada <sup>10</sup>. Sólo Jornandes parece haber considerado la distinción entre visigodos y ostrogodos anterior a la irrupción de los hunos, lo que la historiografía moderna ha considerado con mucho recelo <sup>11</sup>.

Si Casiodoro hubiera sido el asesor del rey Teodorico al dirigirse éste a Alarico como «Rey de los visigodos» es lástima que no se haya conservado su obra sobre los orígenes y la historia de la raza goda, pues sus precisiones hubieran sido muy útiles. Ese vacío no parece llenarlo cumplidamente Jornandes, porque se considera que éste tuvo una noticia muy elemental de la obra de Casiodoro, ya que no hizo sino leerla durante tres días <sup>12</sup>.

En tanto no aparezca la obra de Casiodoro, el protagonista científico de la división entre visigodos y ostrogodos parece ser Jordanes, Jordanus o Jornandes <sup>13</sup>, de origen godo, que vive en el siglo VI y que compone hacia el año 552 su obra sobre el origen y actos de los getas. Se le ha considerado como obispo de Rávena o al menos de los godos, pero sin mucha certidumbre, y fue negado por Muratori. Ha sido nieto de notario y él mismo lo ha sido antes de su conversión <sup>14</sup>.

Al utilizarse la obra de Jornandes no debe olvidarse que no despierta entusiasmo en la historiografía moderna. Los que le han editado en el siglo XVIII han subrayado que no data casi nunca los hechos que cuenta <sup>15</sup>, y los que lo han hecho a fines del siglo XIX han destacado que no ha ido más allá de los hechos <sup>16</sup>. Claro

<sup>10</sup> Vid *Recueil des Historiens des Gaules et de la France*, París, 1869 (nueva edición), epístola IV «Alarico Regi Wisigothorum Theodoricus Rex» Teodorico no aparece como rey de los ostrogodos, sino simplemente como un rey que se dirige a todos los godos: «Universis Gothis Theodoricus Rex» Habiendo sido escritas las epístolas hacia el año 500 es conveniente tener en cuenta el dato que en nota 51 se facilitará sobre una gema de Alarico II

<sup>11</sup> Vid Savagner en trad. de Jornandes, nota 39, quien dice que no se puede hacer caso a éste cuando los nombra en épocas más antiguas a la de la irrupción de los hunos, siendo entonces cuando se ha aplicado la denominación de ostrogodos a los godos orientales, siendo nombre anterior al de los visigodos, que han sido los restantes Savagner concluye que los nombres de ostrogodos y visigodos no son tan antiguos como se admite y que greuthungos y tervingos han sido visigodos, sin que se pueda identificar a los primeros con los ostrogodos

<sup>12</sup> Es lo que se dice en noticias sobre Jornandès en la edición de la obra de éste citada, págs. V y VI

<sup>13</sup> Vid *op. cit.*, pág. XI. Es Schoell el que le llama Jornandès o Jordanus, y Savagner le llama Jordanes, Jordanus o Jornandès

<sup>14</sup> Vid *op. cit.* La obra de JORNANDÉS *De origine actuque Getarum* se incluye en págs. 167-330

<sup>15</sup> Vid. *Recueil cit.*, tomo II, prefacio, pág. II En nota (h), pág. 23, se le imputa a Jornandès el fundir en uno los Campos Mauriacos y los Campos Catalaunicos.

<sup>16</sup> Vid JORNANDÉS, *op. cit.*, págs. XIII-XV de la Noticia sobre su persona



que esto no sirve para descalificarlo en el caso presente, pues no es relevante la datación exacta de la división entre visigodos y ostrogodos, y ya es bastante que se constaten los hechos. Sin embargo, indica que ir más allá es peligroso si sólo se cuenta con su testimonio. Lo que sí es importante destacar es que, independientemente de su valor, se le utiliza mal. Así, por ejemplo, Faustino Arévalo, en 1862, nos quiere dar la impresión de que la obra de Jornandes es una «Historia de los Visigodos»<sup>17</sup>, cuando en realidad pretende ser una historia de los getas o godos, cuyo origen se encuentra en una «amplia isla de nombre Escandia»<sup>18</sup>, que aparece como «casi una fábrica de pueblos o, al menos, una matriz de naciones»<sup>19</sup>.

En relación a los getas o godos, la postura de Jornandes no parece imparcial, sino interesada, al inscribirse en la corriente del historiador Ablabius. Conforme a esta corriente, hay un pueblo importante, que es el de los ostrogodos y que habita en la parte de oriente, y un pueblo residual, que es el de los visigodos y que habita en la parte occidental<sup>20</sup>. Sólo los ostrogodos tienen como rey a un descendiente de héroes o semidioses, como es Ostrogotha, engendrado por Isarna, que, a su vez, lo ha sido por Amala, uno de esos héroes, semidioses o «Anses»<sup>21</sup>. Ostrogotha no es en Jornandes un mero «rey de los ostrogodos», sino un «rey de los godos»<sup>22</sup>, y el historiador duda si los ostrogodos se llaman así por su posición oriental o por descender de Ostrogotha<sup>23</sup>. El tratamiento de los visigodos es distinto, pues como se ha dicho, son los restantes o *residui*, sin ningún antepasado ilustre, a los que caracteriza su condición de «audaces» o baltos y ser la parte de la nación convertida en «los cultivadores del suelo occidental»<sup>24</sup>, cuyo papel se revaloriza cuando los hunos someten

<sup>17</sup> Faustino ARÉVALO, *Sancti Isidori, hispalensis episcopi opera omnia*, en J. P. MIGNE, *Patrología latina*, tomo LXXXI, París, 1862 « Historiam Wisigothorum Jornandès » También lo hizo el P. Enrique FLORES, *España sagrada*, tomo II, Madrid, 1747, al citar a Jornandès en una supuesta *Historia de los visigodos* (pág. 171)

<sup>18</sup> Vid. JORNANDES, *op. cit.*, pág. 170. « amplam insulam nomine Scandiam » Savagner en nota 6, pág. 332, advierte que el manuscrito siempre habla de «Scandia»

<sup>19</sup> JORNANDES, *op. cit.*, pág. 177 « quasi officina gentium, aut certe velut vagina nationum ».

<sup>20</sup> JORNANDES, *op. cit.*, pág. 208 « pars eorum, qui orientalem plagam tenebant, eis que praeerat Ostrogotha... dicti sunt Ostrogothae, residui vero Vesegothae in parte occidua »

<sup>21</sup> Vid. JORNANDES, *op. cit.*, pág. 207

<sup>22</sup> Vid. *op. cit.*, págs. 213 y 217, donde se dice «Ostrogotha rex Gothorum»

<sup>23</sup> Vid. *op. cit.*, pág. 208 « pars eorum, qui orientalem plagam tenebant, eis que praeerat Ostrogotha (incertum utrum ab ipsius nomine, an a loco orientali), dicti sunt Ostrogothae »

<sup>24</sup> Vid. *op. cit.*, pág. 208 « residui vero Vesegothae in parte occidua », y pág. 233 « Vesegothae, id est alii eorum socii, et occidui soli cultores... »

a los ostrogodos a la muerte de Ermanarico <sup>25</sup>. Aun así y todo, a quien el emperador Honorio ofrece las Galias y España es a los «godos», una vez que aquellos territorios se han perdido ya ante los vándalos, si bien Jornandes cita a Alarico como «rey de los visigodos» <sup>26</sup> y considera a Ataulfo como el que toma el cetro de los visigodos <sup>27</sup>. Nota característica de los visigodos es su arrianismo, que han debido al emperador Valente cuando éste les ha enviado predicadores de la herejía que él mismo ha practicado, y ello cuando los visigodos le han pedido tierras para cultivar en Tracia y Moesia <sup>28</sup>.

Situado entre Casiodoro y Jornandes se encuentra como historiador de los visigodos Procopio de Cesárea. Es un consejero de Belisario, general de Justiniano, hacia el año 535, y la historiografía francesa del siglo XVIII le considera parcial y poco favorable a los francos, aunque juicioso <sup>29</sup>. Procopio se refiere a los visigodos, empezando ya por la irrupción en el Imperio Romano hacia el año 470 <sup>30</sup>. Respecto a Teudis, testimonia que éste no elige mujer de la estirpe de los visigodos, sino del país, y que los visigodos habitan en España <sup>31</sup>. Procopio de Cesárea parece representar otra cara de la situación que la representada por Jornandes, ya que no cita a los ostrogodos, a los que según su testimonio Justiniano llama «godos» cuando aquéllos se resisten a devolverle Italia <sup>32</sup>. Lo normal es que Procopio hable de «godos y germanos» o de «visigodos y germanos», aclarando que éstos son los francos <sup>33</sup>. Parece como si Jornandes hubiera destacado a los ostrogodos considerando inferiores a los visigodos, probablemente por ser él un otrogodo, en tanto que Procopio de Cesárea hubiera silenciado a los ostrogodos por considerarlos enemigos

<sup>25</sup> Vid *op. cit.*: « praevalere in Gothis illis, quae dixeramus orientali plaga sedere, et Ostrogothae nuncupari».

<sup>26</sup> Vid *op. cit.*, pág. 245, donde Alarico es «rex Vesegothorum»

<sup>27</sup> Vid *op. cit.*, pág. 247

<sup>28</sup> Vid *op. cit.*, pág. 234.

<sup>29</sup> Vid *Recueil cit.*, tomo II, pág. II

<sup>30</sup> Vid. *op. cit.*, págs. 29-46

<sup>31</sup> El texto de Procopio está recogido y traducido en la excelente *Antología histórico-jurídica* de Alfonso GARCÍA GALLO, tomo II del *Manual de Historia del Derecho Español*, 1ª ed., Madrid, 1959, texto 642. En la descripción del Ponto Euxino o mar Negro por Procopio se lee «Visigothis autem in Hispania habitantibus». E. PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones de la España goda*, Valencia, 1896, tomo I, inserta cita de Procopio en su *Gothicae Historiae*, ed. de Grocio (pág. 451, nota 1), que dice. «Longuis Gothorum gens, quae proprie sic dicitur, Visighoti et Vandali, et caeteri Gothicae originis populi habitabant, quos vetustoria secula Scythas vocabant». El interés de Procopio en destacar «los así llamados propiamente» refuerza la idea de tratarse de un cultismo.

<sup>32</sup> Vid *Recueil cit.*, tomo II, pág. 29, donde se aplica la denominación de «Gotthi»

<sup>33</sup> Vid. *op. cit.* con expresiones como «Gotthis et Germanis» o «Visigothi Germanis» (pág. 32). La aclaración sobre los francos, en pág. 29.



de Bizancio, su patria, sin que ese deseo de silenciamiento lo haya extendido a los visigodos. Congruentemente, Jornandes identifica en alguna ocasión godos y ostrogodos, en tanto que Procopio establece esa identificación entre godos y visigodos.

Parece lógico considerar que si los visigodos son los godos establecidos en la parte occidental de Europa, sea en ésta donde reciban esa denominación, algo que se examinará a continuación. Tratándose de escritores que donde habitan es en la parte oriental de Europa, zona que los visigodos no ocupan o que abandonan pronto, no parece descabellado suponer que el término «visigodo» no pasa de ser un «cultismo», algo que confirma el que entre los escritores no haya coincidencia, la que tendría que existir si se tratara de testimonio de hechos, los cuales, como tales hechos, son incontrovertibles. Un cultismo no debe menospreciarse, pero debe valorarse como tal, sobre todo a la hora de confrontarlo con las denominaciones que calificamos de «oficiales» y «oficiosas».

EL GENERALIZADO SILENCIO  
DE LOS PROPIOS INTERESADOS  
DE LAS GALIAS E HISPANIA  
SOBRE LA DENOMINACIÓN DE «VISIGODOS»

Parece un hecho que los godos establecidos en las Galias e Hispania han sido denominados «visigodos» alguna vez en las partes orientales del antiguo Imperio Romano o Europa oriental. Es menos cierto, pero probable, que esa denominación no haya pasado de ser un «cultismo», reservado por tanto a los círculos eruditos. Independientemente de que haya sido o no un cultismo, es importante saber si la denominación de «visigodo» ha sido aceptada por los propios interesados, es decir, por los godos establecidos en las Galias e Hispania. La historiografía actual parece aceptarlo acríticamente, pero no debe ser así, porque si aspiramos a conocer y reproducir el pasado, lo menos que tenemos que saber es cuáles han sido las denominaciones de los pueblos cuya vida se trata de conocer.

La impresión que se obtiene *a prima facie* es la de un generalizado silencio de los godos establecidos en las Galias e Hispania sobre el término «visigodos». Esta impresión es la que se va a exponer a continuación sobre la base de un repaso general de la legislación, las epístolas regias, las crónicas, los objetos y la toponimia, referida en todo caso a Hispania, aunque sin excluir algunos testimonios de las Galias. Obtenida la impresión de primera vista, lo que cabe esperar es que los interesados en el tema la ratifiquen o la rectifiquen con nuevos testimonios.

Por lo que se refiere a la legislación, la verdad es que no es

pródiga en gentilicios. No obstante, aunque se tomé una de las últimas redacciones del «Liber Iudicum» lo que puede detectarse son expresiones como «patria de los godos», «tanto el godo a la romana como el romano a la goda», «gentes de los godos», «siempre el godo», «cuando los godos en hueste», «entre godo y romano», «porque si los godos» y «suerte de los godos»<sup>34</sup>. No es esto lo más importante, sino que en ningún momento parece encontrarse el término «visigodo». En algunos casos puede estar justificado el empleo del término «godo» por tratarse de disposiciones procedentes del imperio romano, como cuando se trata de matrimonios entre individuos de los pueblos godo y romano, aunque esas disposiciones han sido corregidas. En los demás casos ya no existe justificación para emplear el término «godo» si el pueblo aludido se hubiera denominado «visigodo» a sí mismo.

Dentro del apartado de la legislación, aunque en sentido amplio, puede incluirse la terminología de los Concilios, tanto particulares como generales o de Toledo. Tengo la impresión de que en ningún caso se ha deslizado el término «visigodo», y ello es significativo tratándose de una Iglesia nacionalista como la establecida en Hispania, que podía haber pretendido una diferenciación nacional, y tratándose de la Iglesia, que en esas épocas ha sido el centro más capaz de emisión de documentos.

Dentro de las epístolas regias hay una importante excepción al principio de silenciamiento del término «visigodo», y es una de las procedentes de Sisebuto. En el encabezamiento, el rey lo es «de los godos», pero en el texto aparece una vez como «rey de los visigodos»<sup>35</sup>. En relación a las cartas de Sisebuto hay que tener en cuenta las prevenciones del propio padre Enrique Flórez que las publicó en 1747, al criticar el manuscrito utilizado, que era una copia que había utilizado después con otra copia, y al reconocer que había omitido variantes por pertenecer a la mala latinidad<sup>36</sup>. En relación a la carta en concreto debe tenerse en cuenta que está dirigida al rey de los lombardos, lo que puede interpretarse como que los godos de Hispania sólo han necesitado caracterizarse como visigodos cuando se han dirigido a zonas donde se han encontrado otros pueblos godos.

Las crónicas coetáneas son una fuente de gran importancia,

<sup>34</sup> Vid. *Recueil cit*, tomo IV «Gotthorum patria» (pág. 293), «tam Gothi Romanam quam Romano Gotham» (pág. 320), «Gentis Gothorum» (pág. 322), «Quotiens Gothus» (pág. 395), «quando Gothos in hostem» (pág. 421), «inter Gothum et Romanum» (págs. 429-429), «ut si Gothi» (pág. 420) y «sortes Gothicae» (pág. 431)

<sup>35</sup> Vid. FLORES, *op cit*, tomo VII, 1751, pág. 330. «Sisebuti Regis Gothorum» y «Rex Wisegotorum».

<sup>36</sup> Vid. *op cit*, pág. 317. Estos extremos parecen haber sido silenciados por Juan GIL, *op cit*



aun reconociendo que no constituyen documentación oficial. Desde luego, si hubiera contradicción entre documentación oficial, como la legislación, y documentación no oficial, como las crónicas, habría que estar a la primera. No existiendo esa contradicción, las crónicas adquieren un gran relieve como testimonio historiográfico de primera mano.

Entre las crónicas más antiguas, y como coetáneas a las invasiones, se encuentran las de Paulo Orosio e Idacio. Orosio es un presbítero español amigo de San Agustín, a instancia del cual redacta sus *Siete libros de historias contra los paganos*, que escribe en el año 417<sup>37</sup>. En esta obra Orosio sitúa la «Gothia» en Dacia y considera que los «getas» son en su época los «godos» o que los «godos» son conocidos por los eruditos antiguos como «getas». Esos godos son los que recorren el Danubio huyendo del emperador Valente y los que le inquietan, siendo aquél el que les envía doctores arrianos, a través de los que pierden su primitiva fe. Roma es invadida y depredada por «godos», siempre según Orosio, y «godos» son los que, expulsados de Narbona, eligen como rey a Ataulfo, quien pretende que la Romania sea la Gothia. También Valia es rey de los «godos». El índice de la obra, agregado por Francisco Fabricio en la edición de 1615, no tiene entrada para el término «visigodo»<sup>38</sup>.

Idacio es también un testigo de las invasiones al vivir entre los años 395 y 470, sufriendo persecución y prisión. Su obra, continuadora de la de San Jerónimo, comprende los años 379 al 468, y en ella nunca se cita a los «visigodos». Alarico es «rey de los godos», los que invaden Narbona son «godos», las pugnas se establecen «entre romanos y godos», y el Teodorico de los Campos Catalaunicos es «rey de los godos»<sup>39</sup>.

Si hay alguna figura clave para el período de los godos en España en el terreno historiográfico, es San Isidoro. Su principal obra en este aspecto lo constituye una historia de los reyes «godos», vándalos y suevos<sup>40</sup>. San Isidoro sólo habla de «godos», de los que realiza una loa, considerándolos procedentes de Ma-

<sup>37</sup> Vid. Eduardo de HINOJOSA, *Historia del Reino visigodo hasta Atanagildo*, obras, tomo III, Madrid, 1974 (67-220), donde se dice que se reseñan las luchas «entre godos y romanos bajo Alarico» (pág. 72)

<sup>38</sup> Vid. «Pauli Orosii Presbyteri Hispani, adversus paganos historiarum libri septem», Maguncia, 1615 «Gothia» (pág. 14), «Getae, qui & nunc Gothi» (pág. 63), «per Gothos» (pág. 594), etc.

<sup>39</sup> Vid. *Recueil cit.*, tomo I, págs. 613-624, y Fr. Prudencio de SANDOVAL, *Historias de Idacio Obispo, que escribió poco antes que España se perdiese*, Pamplona, 1634 «.. Rex Gotthorum» (pág. 29), «Gotthi» (pág. 29), «inter Romanos et Gotthos» (pág. 33)

<sup>40</sup> Vid. «Sancto Isidori hispalensis episcopi opera omnia» en J. P. MIGNE, *Patrologiae Latinae tomus LXXXII*, París, 1878, págs. 1058-1081, donde se contiene la titulada *Historia de regibus Gothorum, Wandalorum et Suevorum*

gog, hijo de Jafet y del género de los escitas. Testimonia que son llamados «getas», pero en ningún caso hace referencia a «visigodos». Esto justifica el que este término no tenga ninguna entrada en el índice de materias y palabras de sus obras en la clásica edición de la *Patrología*, de Migne <sup>41</sup>. Incluso el encargado de esa edición, que fue Faustino Arévalo y que manejó ampliamente el término «visigodos», en su propia intervención no mezcló nunca el término al tratar de la otra estricta de San Isidoro.

Otra figura clave de la historiografía coetánea ha sido San Juan de Biclara o el Biclarense, «godo de nacimiento» según San Isidoro <sup>42</sup>, para quien Atanagildo es «rey de los godos en España» y no menciona a los visigodos <sup>43</sup>. También la «continuación» del Biclarense habla exclusivamente de «godos» <sup>44</sup>.

En el terreno de los crónicas coetáneas de los godos en Hispania quedan algunos aspectos dudosos que deberán ser aclarados, pero que me dan la impresión de que no cambiarán la tesis que aquí se desarrolla. El título supuesto de un cronicón de San Isidoro sobre los godos, vándalos, suevos y visigodos, editado en Lyon en 1597, es una burda manipulación del título de *La historia de los godos, vándalos y suevos* al añadirle el último elemento <sup>45</sup>, y una prueba más de que el renacimiento del término «visigodos» tiene lugar en Francia en el siglo XVI, tesis que se defenderá más adelante. Por otra parte, tras el *explicit* de la «historia de los godos», la *Crónica de los reyes visigodos* no menciona nunca a los «visigodos», sino a los «godos», de los que dice que, abandonada Italia, ocuparon las Galias y después Hispania <sup>46</sup>.

Otro de los aspectos dudosos lo representa la conocida como *Crónica de Vulsa*, a quien se ha supuesto haber vivido en el reinado de Ervigio. La duda está suscitada porque el P. Enrique Flórez creyó un error la existencia de ese Vulsa o Wulsa y la cita de esa *Crónica* por parte de Ambrosio de Morales <sup>47</sup>. Nicolás Antonio pensó que en alguna copia se aludía a los visigodos <sup>48</sup>. Flórez desarrolló a partir de ahí la tesis de que en algunos códices se había introducido como título el de *Cronicón de los reyes godos de Wulsa* por error del amanuense, que debiera hacer escrito

<sup>41</sup> Vid el índice en el tomo 84 de la referida *Patrología*

<sup>42</sup> Vid FLORES, *op. cit.*, tomo VI, 2.ª ed., 1773, pág 381: «nativitate Gothus».

<sup>43</sup> Id. id , pág. 383 «Rex Gothorum in Hispaniam».

<sup>44</sup> Id id , págs 428 y ss.

<sup>45</sup> *Isidori Chronicon Gothorum, Vandalorum, Suevorum et Wisigothorum*

<sup>46</sup> «Explicit historia Gothorum» .. «Chronica regum Wisigothorum» «Gothi relictæ Italia, Gallias ac postea Hispanias occupant» (pág 235)

<sup>47</sup> Vid FLORES, *op. cit.* , tomo II, pág 164

<sup>48</sup> Vid *op. cit.* , pág 167 Nicolás Antonio pensó que en alguna copia diría «Ep Wise-Gothorum Regum»



*Cronicón de los visigodos*<sup>49</sup>, tesis seguida en el siglo XIX por Faustino Arévalo<sup>50</sup>. Pronunciarse sobre este tema sin capacidad ni medios para ello es una temeridad, y por ello no quiero hacerlo sobre si existió o no Vulsa, pero lo que sí puedo hacer es manifestar mi sorpresa ante el hecho de que mucho tiempo después de que «visigodo» sea una sola palabra aparezca como una palabra con su prefijo destacado de ella.

En el apartado de los objetos debe tenerse en cuenta que, no conociéndose la titulación de los reyes de los godos en las Galias, el único indicio que parece existir es el de la gema de Alarico II, alrededor de la cual se lee «Alarico, rey de los godos»<sup>51</sup>. Alarico II es figura central del período que Jornandes trata como «visigodo», por lo que este testimonio es también muy importante.

Un apartado muy concluyente lo constituye el de la toponimia. El trabajo más representativo es el del alemán E. Gamillscheg<sup>52</sup>. Con arreglo a éste, el término «godos» se encuentra en topónimos de Teruel, Oviedo, Coruña, Pontevedra y Braga, así como en Revillagodos, de Burgos. La forma débil de «godos» se encuentra como «Godones», en Pontevedra; como «Godon», en Oviedo, Coruña y Pontevedra, y como «Godão» en Oporto. Otras formas de toponimia son las de Godon, Gudín, Godim, Godins, Godeis, Godinho, Godinhos, Godinhaços y Godinhella. Siempre según el mismo trabajo, otros topónimos con referencia a godos son Vilagude, Aldegode, Valgode, Valgote, Gude, Gudes, La Goda, Basagoda, Casal de Goda, Palacios de Goda, Valdegoda, Godela, Godelha, Gudillos, Godinhares, Godinheira, Godelim y Godejos. En ningún caso el término «visigodo» ha dejado huella en la toponimia con arreglo al indicado trabajo, ni tampoco con arreglo a otros trabajos, donde se destaca el caso de los «campos góticos», que llegaban hasta el Cea o el Esla<sup>53</sup>, o el de «Villa de los Godos», en el pago tolosano<sup>54</sup>.

<sup>49</sup> Vid *op cit* y *loc cit* Para Flores el título *Chronicon Regum Wulsae Gotthorum* es error de amanuense, siendo título legítimo el de *Chronicon Wise-Gotthorum*

<sup>50</sup> Vid ARÉVALO, *op. cit*, pág 547, para el que es error haber leído «Wulse-Gotthorum» en lugar de «Wise-Gotthorum».

<sup>51</sup> Vid , Bernardino BRAVO LIRA, *Nueva visión de la Historia de los godos*, *AHDE*, LII, 1982, 673-695. En realidad se trata de una recensión de la obra de Herwig WOLFRAN *Geschichte der Goten*, que a su vez empezó pretendiendo ser una actualización de la obra de Ludwig SCHMIDT *Die Oestgermanen*

<sup>52</sup> E. GAMILLSCHEG, *Historia lingüística de los visigodos*, *Revista de Filología Española*, XIX, 1932, 117-150

<sup>53</sup> Vid FRANCISCO DIEGO SANTOS, *De la Asturias sueva y visigoda*, *Asturicensia Medievalia*, 3, Universidad de Oviedo, 1979 (17-59), pág 23 En pág 29, nota 55, se registran como topónimos «Godella», «Godina» y «Godán», basándose entre otros en el artículo citado de Gamillscheg

<sup>54</sup> Vid Dom Cl DEVIC & Dom J. A VAISETE, *Histoire générale de Languedoc*, I, Toulouse, 1872, c 275. «Villa Gottorum in pago Tolosano»

En el apartado del reflejo en el exterior hay que destacar que por lo que se refiere a lo que, convencionalmente, podemos llamar Europa occidental, el silencio sobre el término «visigodos» es general. No he accedido a las fuentes árabes, pero parece que en éstas la referencia es siempre a los godos y nunca a los visigodos. Por lo que se refiere a los francos, Clodoveo, en epístola a los obispos, lo que manifiesta es haber entrado en «la patria de los godos»<sup>55</sup>. Por lo que se refiere a la Iglesia, puede detectarse cómo el Papa Gregorio se dirige a Recaredo como «rey de los godos»<sup>56</sup>.

Un último apartado puede ser el de escritores de las Galias. La epístola de Sidonio Apolinar a Agrícola considera a Teodorico II «rey de los godos»<sup>57</sup>, y en un párrafo relativo a Seronato exalta el entusiasmo hacia «los godos», junto con el menosprecio para los romanos<sup>58</sup>. El propio Eurico aparece como «rey de los godos»<sup>59</sup>. En un poema, que es un panegírico de Mayoriano Augusto, las referencias son al «cetro de los getas» o a los «derechos de los getas»<sup>60</sup>. Un importante testimonio es el de San Gregorio de Tours, fallecido en el año 595<sup>61</sup>, quien no emplea el término «visigodos». Cuando sitúa a Clodoveo, lo hace «con Alarico rey de los godos», y a la muerte de Clodoveo son los «godos» los que pretenden recuperar lo perdido<sup>62</sup>. En realidad, el santo franco se inclina a los términos «España» y «españoles», de forma que Amalarico es «rey de España», Atanagildo muere en «España» y se registran «legados de los españoles» «después de la muerte de Leovigildo, rey de los españoles»<sup>63</sup>. Otra cita que puede tener interés es la del *Cronicón* de Próspero Aquitano, que historia el período entre los años 379 y 468, para el que sólo parecen existir «godos»<sup>64</sup>.

<sup>55</sup> Vid. *Recueil* cit., tomo IV, pág. 54 «in patriam Gothorum ingrediaremur».

<sup>56</sup> Vid. Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana («Leges Antiquiores»-«Liber Iudiciorum»)*, Madrid, 1905, pág. 340, nota 1: «Ad Recaredum Regem Gothorum»

<sup>57</sup> Vid. *Recueil* cit., tomo II, lib. I «quia Theoderici Regis Gothorum»

<sup>58</sup> Vid. HINOJOSA, *op. cit.*, nota 312. «... lleno de entusiasmo hacia los godos y de menosprecio para con los romanos» (pág. 204)

<sup>59</sup> Vid. *Recueil*, cit., tomo II, lib. VII, ep. prima, pág. 798 «Evarix rex Gothorum»

<sup>60</sup> Id. id., poema V «... sceptris Geticis...» (pág. 801), «Jura Getis» (pág. 803)

<sup>61</sup> Lo recuerda HINOJOSA, *op. cit.*, quien recomienda los *Diez libros de historias*, de San Gregorio de Tours, en el siglo VI, por tener importancia también para los visigodos

<sup>62</sup> Vid. «S. Georgii Florentini Gregorii Episcopi Turonensis Historiae Ecclesiasticae Francorum», en J. P. MIGNE, *Patrologiae Latinae*, tomo LXXI, París, 1879. «... cum Alarico rege Gotthorum» (pág. 236) y «Gotthi» (pág. 259)

<sup>63</sup> Id. id. «rex Hispaniae» (pág. 242), «de legatis Hispanorum», «post mortem Leuvichildi Hispanorum regis.» (pág. 481).

<sup>64</sup> Vid. *Recueil*, cit., tomo I, págs. 624-635



Finalmente, la hagiografía también puede rendir servicios en el tema. En la *Via de San Epifanio*, obispo «ticinensis», realizada por su discípulo B. Ennodio, se llama «getas» a los que dominan férreamente en Tolosa bajo el rey Eurico <sup>65</sup>, y aunque esta denominación parece un evidente cultismo, lo cierto es que no emplea el término «visigodos». En el *Martirio de San Volusien*, en el año 498, se emplea claramente «godos» <sup>66</sup>.

EL MANTENIMIENTO DEL GENERALIZADO SILENCIO  
SOBRE EL TÉRMINO «VISIGODO»  
EN LA HISTORIOGRAFÍA PRÓXIMA AL HUNDIMIENTO  
DEL REINO DE LOS GODOS EN ESPAÑA

Dada la existencia de un generalizado silencio sobre el término «visigodo» en el reino de los godos establecidos en España, es importante saber si el silencio se ha mantenido tras el hundimiento del reino. Ello exige un repaso de la historiografía próxima o de los siglos posteriores al referido hundimiento. Un avance, que es lo que se hace aquí, detecta ese mantenimiento si se tiene en cuenta que sólo existe alguna excepción y de carácter relativa. Hay que atribuir carácter relativo a una excepción cuando lo que sucede no es que una crónica emplee el término «visigodo» en lugar del término «godo», sino que empleando éste de una forma generalizada deslice una sola vez el otro. Esta relatividad viene acentuada por el hecho de que esas crónicas no son bien conocidas en su evolución escrituraria, tarea que tienen que acometer los expertos. Entre las principales crónicas se encuentran el *Cronicón Pacense*, en el siglo VIII; las *Crónicas del Albeldense y de Alfonso III*, en el siglo IX; el *Epítome Universal* y la *Crónica de Sampiro*, en el siglo X; la *Crónica de Pelayo*, en el siglo XII, y las obras del Tudense y Jiménez de Rada, en el siglo XIII. La condición de «gótico» en el *Misal* y en el *Oficio de la Iglesia Católica* es significativo <sup>67</sup>, sin que ello aparezca neutralizado por el calificativo de «visigótico» en ciertos ritos y letras a causa de la modernidad de esta calificación.

La excepción más importante al mantenimiento del silencio generalizado sobre el término «visigodo» tras el hundimiento del reino de los godos en España puede ser la del conocido como

<sup>65</sup> Vid *op* y tomo citados

<sup>66</sup> Vid DEVIC ET VAISSETTE, *op cit*, tomo II «Gotthos», «Gothorum» En el índice de este tomo hay entrada para «gothi» y no lo hay para «visigothi» Es de destacar que no hay cita de unos ni de otros en la *Vida o pasión de San Desiderio*, compuesta por el rey Sisebuto y que publicó el P FLORES, *op cit*. tomo VII

<sup>67</sup> Vid FLORES, *op. cit*, tomo VIII, 1752, pág. 253 «Missal Gothico», «Oficio Gothico»

*Cronicón Pacense* o de *Isidoro Pacense*, ya que es el más antiguo, pues se cree escrito en el año 754 por quien había nacido todavía antes del hundimiento referido <sup>68</sup>. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el autor es muy mal conocido. El P. Enrique Flórez atribuyó la obra a un supuesto obispo de Beja llamado Isidoro, pero su falta de fundamento fue demostrada por el holandés Dozy, e Hinojosa la creyó originaria de un clérigo de Toledo <sup>69</sup>. Independientemente de quién sea el autor de la *Crónica*, lo cierto es que emplea el término «godos» hasta la saciedad y sólo una vez desliza una referencia al «reino de los visigodos», al tratar de Córdoba como la ciudad opulentísima y preferente a las demás adyacentes bajo él y que después, paradójicamente, sería la que le colocaría en mala situación <sup>70</sup>. Una mención aislada del «reino de los visigodos», ¿puede anular expresiones como la de que Suintila recibe el cetro en «el reino de los godos», Recaredo es «rey de los godos» y Tulga fue «raíz de los godos»? <sup>71</sup>. ¿No es paradójico que pueda referirse a un «reino de los visigodos», un «Códice gótico»? <sup>72</sup>. Todo esto exige un esfuerzo de los expertos, dado que, además, las interpolaciones en los siglos IX y siguientes han existido <sup>73</sup> y que las lecturas de las dos ediciones son diferentes, pues la de Sandoval era la de *Vuise Gotthorum*, en tanto que la de Flórez era la de *Wisegothorum*. No debe menospreciarse que la edición de Sandoval tiene lugar en un período de renacimiento del término «visigodo» en Francia, como después se dirá.

La crónica conocida como *El Albeldense*, correspondiente al año 833, contiene expresiones como la del «orden del pueblo de los godos», «orden de los godos» y «declaración del pueblo de los godos» <sup>74</sup>. A *El Albeldense* corresponde una de las más importantes formulaciones histórico-políticas, como la que con referencia a Alfonso II dice que «el orden de los godos según fuera en Toledo, tanto en la iglesia como en el palacio, en Oviedo estable-

<sup>68</sup> Vid FLORES, *op cit* y tomo cit, pág 263. « .. havia nacido en tiempo del reynado de los godos»

<sup>69</sup> Vid HINOJOSA, *op cit*

<sup>70</sup> Vid FLORES, *op. cit*, tomo VIII, pág 291 «.. atque in eadem infelici Hispania Cordobae in sede dudum Patricia, quae semper extitit prae ceteris adjacentibus Civitatibus opulentissima, & et Regno Wisegothorum primitivas inferebat delicias, Regnum efferum collocant»

<sup>71</sup> Vid SANDOVAL, *op cit* «in regno Gotthorum» (pág 4), «Gotthorum regem» (pág 4), «radix Gothorum» (pág 5). En cuanto a Sisebuto, éste aparece como «Rex in Hispania» (pág 3)

<sup>72</sup> Vid *op cit.*: «Isidori Pacensis Episcopi Epitome Imperatorum et Arabum una cum Hispaniae Chronicon ex Codice Gotthico Complutensi et Oxonensi»

<sup>73</sup> Lo reconoce HINOJOSA, *op cit.* pág 78.

<sup>74</sup> Vid. P. FLORES, *op cit* tomo XIII, 1782. «ordo gentis gothorum» (pág 445), «Ordo gothorum ovetensium Regium» (pág 451) y «explanatio gentis gothorum» (pág. 464)



ció»<sup>75</sup>. También corresponde a *El Albeldense* la afirmación de que Alfonso I yermó los «campos góticos» hasta el Duero<sup>76</sup>.

La crónica del obispo de Salamanca, Sebastián, que según Sandoval escribe en el año 870, contiene expresiones como la de que Sisebuto fue «rey de los godos» y que por el fraude de Oppas los «godos perecieron»<sup>77</sup>. El *Cronicón* emplea exclusivamente el término «godos», lo que no impide que se interpole un «principia la crónica de los visigodos»<sup>78</sup>, cuando se informa sobre su reciente publicación en nombre de Alfonso III<sup>79</sup>, y ello pese a que cuando el rey saluda al obispo le habla de «historia de los godos»<sup>80</sup>. Sánchez-Albornoz, que reparó en las dificultades ofrecidas por la crónica no la mencionó como *Chronica Visigothorum* y en el propio índice de su trabajo apareció como *Crónica de Alfonso III*<sup>81</sup>.

Parece que la *Crónica* de Sampiro no menciona «godos» ni «visigodos» y en cambio se refiere a los vándalos. Por su parte, Pelayo, obispo de Oviedo, informa sobre el concilio de León celebrado por el rey Alfonso y el haberse dictado preceptos y leyes que se habían de observar hasta que el mundo finara, considerando haber sido escritas «al final de la historia de los reyes godos»<sup>82</sup>. Precisamente, Pelayo ha hablado de «la salvación de España y del pueblo de los godos», en una crónica que a todas luces indebidamente se ha titulado alguna vez como «de los visigodos»<sup>83</sup>.

La historiografía del siglo XIII no parece haber dudado en la exclusividad del término «godos». Lo ha hecho el Tudense en la *Vida de San Isidoro*<sup>84</sup>, y ha debido hacerlo el arzobispo de To-

<sup>75</sup> Vid. HINOJOSA, *op. cit.*, nota 77. «... omnemque Gothorum ordinem sicut in Toletu fuerat, tam in Ecclesia quam Palatio in Oveto cuncta statuit»

<sup>76</sup> Vid. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ en tomo VII, vol. I, de la *Historia de España*, Espasa-Calpe, Madrid, 1980, pág. 1

<sup>77</sup> Vid. SANDOVAL, *op. cit.* pág. 45 «Sisebuntus Rex Gotthorum», pág. 45, y «Fraude oppae Gotthi perierunt» (pág. 46)

<sup>78</sup> Vid. P. FLORES, *op. cit.*, tomo 13. «... incipit Chronica Visigothorum » (pág. 477)

<sup>79</sup> *Op. cit.*: «Sebastiam Chronicon nomine Alfonsi Tertii recens vulgatum»

<sup>80</sup> *Op. cit.*: «Notum tibi sit de Historia Gothorum . »

<sup>81</sup> Vid. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *op. cit.* págs. 652-664 e índice MENÉNDEZ PIDAL, en tomo VI, págs. X-XI, había indicado que la *Chronica Visigothorum* era el primer código «desde tiempos del rey Wamba hasta el tiempo del rey Ordoño», o sea hasta 913, o en el más antiguo manuscrito «hasta tiempo del rey García», o sea hasta el 910.

<sup>83</sup> Vid. *op. cit.*, en nota 81, pág. XVIII. «Spanie salus et Gothorum gentis»

<sup>82</sup> Vid. SANDOVAL, *op. cit.*, pág. 64. «et sunt scriptae in fine historiae Regum Gotthorum, siue et Aragonensium»

<sup>84</sup> Vid. *Vita Sancti Isidori* en J. P. MIGNÉ, *op. cit.* tomo LXXXII, págs. 19-55. El Tudense habla de «Hispania», «Hispalis» y, raramente, de «godos», pero de lo que no habla nunca es de «visigodos»

ledo, Rodrigo Jiménez de Rada <sup>85</sup>. Así se comprueba en unas notaciones para verificar la historia de los Tres Prelados y de la General de Alfonso X <sup>86</sup>.

Recapitulando, en este apartado hay que estimular el estudio de la historiografía, actualmente mal llamada «historia de la historiografía» <sup>87</sup>. Uno de sus cometidos fundamentales ha de ser el detectar las manipulaciones de la historia por parte de los historiadores, en forma similar a lo realizado por la ciencia de las interpolaciones en la historia del Derecho. En este caso concreto hay que depurar las crónicas altomedievales para restituir las a estado original, a fin de saber qué es lo que verdaderamente dijeron, y al mismo tiempo, qué es lo que se agregó, cuándo se agregó y por qué se agregó. En tanto no se sepa eso es peligroso hacer elucubraciones, si bien no es elucubración sino aserto, el que el término dominante ha sido el de «godos» y el término «visigodo» ha sido de empleo muy excepcional y por razones que desconocemos, aunque es racional suponer que ha sido de introducción erudita y se ha movido, por tanto, en el campo de los «cultismos».

No se debe terminar el apartado sin una referencia a las crónicas ultrapirenaicas. Una de éstas es la *Historia de los Francos*, epitomada por Fredegario Escolástico, en cuyos títulos se refieren a Alarico «rey de los godos» <sup>88</sup>, aunque en su mayor parte lo hace a los reyes de España <sup>89</sup>. En este *Cronicón* de Fredegario Escolástico, Sisebuto es «rey de España» <sup>90</sup>, al tiempo que en relación a Chindasvinto se habla de «la enfermedad de los godos» y de «godos» <sup>91</sup>. Un continuador de la *Crónica* habla de «fines de los godos» <sup>92</sup>, y es significativo que en el índice general del tomo donde se han editado estos textos se contiene el término «visigodo», pero siempre referido a las notas, que son de escri-

<sup>85</sup> No la he consultado, pero el P. FLORES, *op cit*, tomo VIII, pág. 266, se refiere a «las historias de los godos y de los árabes, escritas por el arzobispo de Toledo, don Rodrigo.»

<sup>86</sup> Vid. SANDOVAL, *op cit*

<sup>87</sup> Su importancia se consagró en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Bucarest el año 1980, y el *Anuario de Historia del Derecho Español* ha reaccionado favorablemente al destinar una sección del mismo.

<sup>88</sup> Vid. MIGNE, *op cit*, tomo XLVIII, pág. 575 «De Alarico rege Gotthorum»

<sup>89</sup> Vid. *op y loc. cit*: «De Agyliane rege Spaniae», con la misma titulación en Atanagildo, Liuva y Leovigildo, al menos. Vid. también el «Cronicón Moissiacense» en *Recueil cit*, tomo, II, pág. 640 «Apud Tolosam regnavit Eoricus super Gothos.», si bien lo normal es que hable de «Spania», «Spanias» o «Rege Spaniae»

<sup>90</sup> Vid. MIGNE, *op cit*, tomo XLVIII, pág. 607 «rex in Spania»

<sup>91</sup> Vid. *op cit*, pág. 658 «morbum Gotthorum» y «Gotthi».

<sup>92</sup> Vid. *op cit.*, pág. 678 «Gotthorum fines»



tores modernos, y se remite a las voces «godos» y «España»<sup>93</sup>.

Las llamadas *Crónicas de San Dionisio* gozan de gran reputación en los siglos XIII y XIV, sin que se sepa cuando se han traducido al francés las crónicas latinas, de las que la primera es la de Aimon, monje de Fleury<sup>94</sup>. Alarico es un «rey de los godos», como también los es Amalarico y Atanagildo, estando generalizadas las referencias a los godos, cuando no, a España o a los españoles, y sin ninguna alusión a los «visigodos»<sup>95</sup>.

Uno de los textos más curiosos que pueden encontrarse, y al que me he referido en otro trabajo<sup>96</sup>, es el de Ricardo Pictavense, monje de Cluny, quien afirma la presencia de unos visigodos en el sur de Francia a los que la población, por corrupción del lenguaje, conoce como *bigothos*. Sin embargo, el monje de Cluny no entiende como «visigodos» a los de las Galias o de España, sino a los normandos, y ello por ser del género de los godos. Aparte de esto, los editores de la *Crónica* descalifican al monje de Cluny por diversas afirmaciones, y ésta entre ellas. Los editores opinan que los normandos nunca fueron llamados «visigodos» ni su nombre se corrompió en el de *bigothos*<sup>97</sup>.

#### LA DIFICULTAD AÑADIDA DEL ORIGEN NEBULOSO DE LOS VISIGODOS EN EL IMPROBABLE SUPUESTO DE QUE NO SEAN MÁS QUE UN CULTISMO

El origen de los visigodos se ofrece muy nebuloso, aunque esto es propio de casi todos los pueblos, y constituye una dificultad añadida en el improbable supuesto de que no sean más que un «cultismo» cultivado por hombres como Casiodoro, Jornandes y Procopio de Cesárea en la antigüedad y seguido por otros autores en las etapas siguientes. Entre otros, presentan problemas como el de las relaciones con los getas, la identificación de los tervingos, la contraposición a los ostrogodos, la aparición en el Báltico o en el mar Negro, y la individualización en las Galias e Hispania.

<sup>93</sup> Vid *op cit*, pág 1288. El índice contiene «Wisigothi» referido a las notas, remitiéndose a «Gotthi» y a «Hispania».

<sup>94</sup> Vid «Chroniques de Saint Denis» en *Recueil cit*, tomo III, que contiene «De Gestis Francorum».

<sup>95</sup> Vid *Recueil, cit*, tomo III «De bello contra Alaricum Gothorum Regem» (pág 41), «De Amalrico Gothe» (pág 49), « Gothis qui Italiam incolebant. » (pág 62), «ad athanagildum Regem Gothorum» (pág 67), « Lvigildus integrum Hispaniae regnum tenuit» (pág 74), « Hispanorum Regis» (pág 83), «Et de Gothorum in Hispania regibus Tolga et Rusicindo» (pág 110), « . le Roi Alaric, qui Rois estoit des Ghociens li Ghot » (pág 172), tous les Rois gociens qui devant avoient esté en Espagne» (pág 283).

<sup>96</sup> Vid nota 2.

<sup>97</sup> Vid *Recueil, cit.*, tomo IV, prefacio, págs XIII-XIV. Los términos manejados son «Wisigothi», «Bigothi», «Wisigothos» y «Bigothos».

En cuanto que los visigodos son godos, el primer problema es el de si son getas. Jornandes ha identificado getas y godos, pero entre nosotros un autor tan importante como Pérez Pujol lo consideró un error por utilizar mal la *Gética* de Dion Casio, que no era una historia de los godos, sino de los dacios y getas<sup>98</sup>. Unánimemente, aunque en gran parte por motivos patrióticos, los escritores rumanos consideran que dacios y getas son los mismos, tratándose de las denominaciones latina y griega, respectivamente, sin que tengan relación con los godos. Ya se comprenderá que el problema no es intrascendente, pues no es igual que se pueda aplicar o no a los godos muchos de los datos que se poseen sobre dacios o getas.

Un segundo problema es el de si los visigodos pueden identificarse con los tervingos o terwingos, al tiempo que puede hacerse lo mismo con los ostrogodos en relación a los greuthungos<sup>99</sup>. La posición de los autores no me parece suficientemente clara. Parece que es así para algunos autores, quienes consideran a los primeros como los procedentes de las estepas y a los segundos como de los bosques<sup>100</sup>. Parece como si en la actualidad se creyera que los tervingos, los cuales han preferido llamarse «vesus», han terminado como tal etnia con Atanarico, en el año 381; que tervingos y greutungos no han sido elementos góticos; que los «greutungos» como godos de la estepa han sido dirigidos en algún momento por el príncipe amalo Ostrogotha o «el Ostrogodo» y que de tervingos, greutungos y otros, han surgido bajo Alarico los visigodos, del linaje de los Baltos, los cuales se han convertido en jinetes y han adquirido importancia bajo Ataulfo<sup>101</sup>. En este supuesto, parece que de haberse producido identidad, lo ha sido entre greutungos y ostrogodos, pues los visigodos tanto han procedido de tervingos como de greutungos. Y la diferencia entre ostrogodos y visigodos no ha procedido sino de estar acaudillados por los Amalos o por los Baltos, tesis que concuerda en gran medida con la de Jornandes. Lo importante es que la historiografía alemana que defiende esta posición parece que concede

<sup>98</sup> Vid Eduardo PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones de la España goda*, obra póstuma, Valencia, 1896, tomo I, pág. 453

<sup>99</sup> No sé si es correcto castellanizar las denominaciones que en lengua germánica deben decir «tervingen» y «greuthungen»

<sup>100</sup> Es el caso de M. TORRES LÓPEZ, «Las invasiones y los reinos germánicos en España», *Historia de España, III España visigoda*, Espasa-Calpe, 5.ª ed., Madrid, 1985, pág. 44, quien debió seguir a Heinrich BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte Erster Band Zweite Auflage*, Leipzig, Verlag von Duncker & Humblot, 1906, pág. 64, quien vio en el mar Negro la división del pueblo godo en «die Hauptstamme der Terwingen oder Westgoten und der Greutungen oder Ostgoten». También debió admitirlo E. PÉREZ PUJOL, *op. cit.*

<sup>101</sup> No sé si sintetizo bien lo que ya es una síntesis o, mejor dicho, la recensión de un libro, y me refiero al trabajo cit. en nota 51.



el que lo más tarde desde el siglo VI los visigodos se pierden como objeto de una etnografía histórica. Personalmente, tengo que saludar una posición a la que me acerco en este trabajo, aunque por otras vías, y aún más radicalmente por cuanto el término «visigodos» tampoco ha debido aparecer con anterioridad al siglo VI en la realidad histórica de las Galias y de Hispania.

Como se ha indicado, vinculado al problema anterior se encuentra el de la contraposición entre visigodos y ostrogodos. Esta contraposición ha parecido clara cuando se ha creído basada en una división geográfica, como es la del este y el oeste <sup>102</sup> y que concuerda con la significación de «Austria» como «imperio del este», u «Oesterreich» y con otras divisiones como la de Vestrogocia y Ostrocia o la de «Oestergötland» y «Västergötland» <sup>103</sup>. El problema se complica cuando surgen otras etimologías, empezando por Jornandes, que duda si ostrogodos viene de godos del este o de un nombre propio como es el de Ostrogotha. Hay quienes creen que «wisu» o «visi» significa «bueno», en tanto que «austra» significa «resplandeciente» <sup>104</sup>, o que consideran que a los visigodos se les llamará «godos sabios» <sup>105</sup>. Todavía lo complica más el que parte de la historiografía alemana reciente, parece considerar que los tervingos prefieren llamarse «vesus» <sup>106</sup>, pues no parece que en ellos el término tenga significación geográfica.

En el supuesto de que los visigodos hayan resultado de una división de los godos entre ellos y los ostrogodos, es otro problema el de si la división ha tenido lugar en el mar Báltico o en el mar Negro. Parte de la ciencia alemana parece inclinarse a la segunda solución <sup>107</sup>, porque parte de que los godos ya son el resultado de otra partición anterior, que es la que se ha producido en el Báltico y que ha dado lugar a que los godos se hayan convertido en los «germanos del este» <sup>108</sup>, dejando a los francos, a los alemanes o a los normandos como los germanos occidenta-

<sup>102</sup> Es la postura de Rafael de UREÑA, *op cit* Vid. BRUNNER, *op cit*, pág 35, quien distinguía entre «Westgermanen oder Deutschen» y «Ostgermanen», que procedieron del grupo gótico vandálico, aparte de los linajes nortegermánicos

<sup>103</sup> Sobre la última vid Dieter STRAUCH, *Das Oestgotenrecht (Oestgotlagen)* Aus dem Altschwedischen übersetzt und erläutert von ----- 1971 Hermann Böhlhaus Nachfolger Weimar, pág 32, quien considera que el Derecho ostrogodo debe ser redactado entre 1286 y 1303, y su vigencia ha sido para la parte de Suecia que tomó el nombre de «Oestergötland», originariamente una colonia fundada por «Västergötland»

<sup>104</sup> Vid TORRES LÓPEZ, *op cit*, pág 44.

<sup>105</sup> Vid Luis VÁZQUEZ DE PARGA en *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán Bleiberg, Alianza Editorial, 1979, pág 1020

<sup>106</sup> Vid BRAVO LIRA en *recensión cit*

<sup>107</sup> Vid BRUNNER, *op cit*, pág 64.

<sup>108</sup> Así parece cuando Ludwig Schmidt los denomina «Oestgermanen», según la *recensión de BRAVO LIRA cit*

les <sup>109</sup>. Sin embargo, la tesis ofrece un punto extraordinariamente débil, como el de pasar por alto que es en Suecia donde se encuentran los topónimos de visigodos y ostrogodos, como son la Gocia occidental y la Gocia oriental <sup>110</sup> o «la tierra de los godos del este» y «la tierra de los godos del oeste» <sup>111</sup>. Este dato no lo considero decisivo, porque desconozco la antigüedad de los topónimos, ya que sus leyes parecen ser recogidas en el siglo XIII <sup>112</sup>, y permiten que aquéllos hayan sido tardíos o posteriores a la existencia de los pueblos. Sin embargo, explicaría la tesis de Jornandes sobre una distinción entre ostrogodos y visigodos por el acaudillamiento respectivo de Amalos y Baltos, tesis que en España ha tenido adhesiones importantes, como la de Hinojosa <sup>113</sup>, y no sólo en épocas modernas. Así, en 1634, Julián del Castillo aseguraba que los «baltonos» derivaban de la isla Gothia de Baltea y que Alarico era natural de la isla de Gothia, solar de los «Baltonos» <sup>114</sup>. Independientemente de que los «Baltos» o «Balthos» puedan significar los «audaces», no parece descabellado aceptar que ese nombre tiene que estar fuertemente relacionado con el del mar Báltico.

Una última cuestión puede ser la de si la individualización de los visigodos ha tenido lugar en las Galias e Hispania, como parece desprenderse de Jornandes. Brunner lo vio así, pero parecen poco afortunadas expresiones como la de que en Aquitania establecieron un «imperio» los «visigodos» o la de que Eurico fue «el rey más fuerte de los visigodos» <sup>115</sup>, sobre todo, si se tienen en cuenta los testimonios aquí recogidos en apartados anteriores. Pérez Pujol y Ureña opinaron que el pueblo-ejército que acompañó a Ataulfo fue un continuador de aquel otro en el que pelearon juntos tervingos y greuthungos o visigodos y ostrogodos <sup>116</sup>.

<sup>109</sup> Recuérdese a BRUNNER, *op cit*, pág. 35, cuando identifica «Westgermanen oder Deutsche», y *Recueil cit*, tomo 11, pág. 623, que incluye una historia de los normandos de Wilhelm Calculum, Guillaume Caillou o la Pierre, donde los daneses o normandos son los que emigran bajo Berig, mientras los godos lo hacen con Thanause.

<sup>110</sup> Vid Ludovic BEAUCHET, *Loi de Vestrogothie (Westgota-Lagen)* Traduite et annotée et précédée d'une étude sur les sources du Droit suédois, París, 1894. Ostrogothia resultó de una secesión.

<sup>111</sup> Vid STRAUCH, *op y loc cit*.

<sup>112</sup> Así parece suceder con las «Westgotalagen» y «Oestgotalagen».

<sup>113</sup> HINOJOSA, *Historia General del Derecho Español*, tomo I, Madrid, 1887, libro III.

<sup>114</sup> Julián del CASTILLO, *Historia de los reyes godos que vinieron de la Scythia de Europa contra el Imperio romano y a España*, Madrid, Luis Sánchez, 1634, págs. 15 y 45.

<sup>115</sup> BRUNNER, *op cit*, pág. 64: «Reich Westgoten» y «der kraftigste König der Westgoten».

<sup>116</sup> PÉREZ PUJOL, *op cit.*, introducción págs. VI-VII, y UREÑA, *op. cit.* págs. 191.192.



EL POSIBLE RENACIMIENTO DEL TÉRMINO «VISIGODO»  
EN FRANCIA A PARTIR DEL SIGLO XVI

Es posible que en el siglo XVI se haya producido un renacimiento del término «visigodo» en Francia. A ello ha podido contribuir el desarrollo del *mos gallicus* y, quizá, una vulgarización de la obra de Jornandes. El iniciador de este renacimiento ha podido ser Pedro Pithou, quien en 1579 ha editado los que se han denominado *Los doce libros de las leyes de los visigodos* o *Código de leyes de los visigodos*<sup>117</sup>, sin que haya habido razón alguna para denominar «visigodos» a los que los textos editados llaman siempre «godos». Es muy posible que Pithou no haya sido el introductor espiritual de la novedad, pues él no ha pasado de ser un editor, pero es muy posible que haya sido el afortunado agente material de la misma.

Unos años más tarde, en 1597, se publica en Lyon un *Cronicon* de San Isidoro, en el que es palmaria la adición de «visigodos» en un título que, originariamente, se refería sólo a godos, vándalos y suevos<sup>118</sup>, y hay que presmir manipulación en la condición de rey de los visigodos atribuido a Gesaleico en España, expulsado por Teodorico el Joven, rey de los ostrogodos<sup>119</sup>.

El siglo XVII francés ha impulsado la herencia recibida del siglo XVI con alguna rara, aunque meritoria, excepción. Ya en 1614, César de Nostradamus, un gentilhomme provenzal, publica una historia y crónica de Provenza en la que destaca cómo Carlos Martel ha devenido victorioso con la ayuda del rey de los lombardos y los visigodos, que por espacio de trescientos años habían ocupado Aquitania, España y la Provenza, han quedado exterminados, con la salvedad de algunos que se salvaron en Barcelona<sup>120</sup>.

Figura más importante que la de César de Nostradamus parece la de Guillermo Catel, autor de una historia de los condes de Tolosa en 1623<sup>121</sup>. Catel o Catellus es un consejero del rey en el Parlamento de Tolosa, que actúa acriticamente, pues aunque todas las citas en las que se apoya hablan de «godos», él lo hace de «visigodos». Para Catel, Ataulfo ha sido el primer «rey de los visigodos» que ha reinado en el Languedoc o Galia Gótica, y dice esto aunque se apoya en Godefroy de Viterbe, quien menciona a Ataulfo como «rey de los godos»<sup>122</sup>. Parece influido por la

<sup>117</sup> «XII libris legum Wisigothorum», «Codex Legum Wisigothorum»

<sup>118</sup> «Isidori Chronicon Gothorum, Vandalorum, suevorum, et Wisigothorum».

<sup>119</sup> *Cronicon* cit., pág. 215

<sup>120</sup> Caesar de NOSTRADAMUS, *L'histoire et chronique de Provence*, Lyon, 1614, pág. 43. «... exceptez quelques uns qui si sauuerent a Barcelnone»

<sup>121</sup> Guillaume CATEL, *Histoire des Comtes de Tolose*, Tolosa, 1623

<sup>122</sup> *Op. cit.* «Tellement qu'Ataulphe s'y achemina, et y mena Placidia, et

edición de Pithou, en cuanto habla de «las leyes de los visigodos» aun en las ocasiones en que él cita a «los reyes de los godos»<sup>123</sup>.

Juntamente con la edición de Pithou, la obra que más ha debido influir en la utilización indebida del término «visigodos» ha sido la *Recopilación de los historiadores de las Galias y de Francia*, cuyos primeros tomos han corrido a cargo de la dirección del dominico Martín Bouquet, muerto hacia 1685, cuando se elaboraba el tomo IV<sup>124</sup>. La obra es admirable, pero, sin embargo, en el aspecto de la utilización del término «visigodos» se ha mostrado totalmente acrítica, como se indicará en algunos ejemplos que se indicarán a continuación.

Cuando el Recueil edita las *Epístolas de Sidonio Apolinar* es posible comprobar que cuando el autor editado cita a Teodorico como «rey de los godos», los editores, en una nota, califican a Teodorico II de «rey de los visigodos en la Galia»<sup>125</sup>, o como cuando en el texto se cita «godo» en la nota correspondiente se cita «visigodo»<sup>126</sup>. Pese a estos errores, se puede comprobar que en el índice del tomo no hay entrada para la voz «visigodos». La terminología de Gregorio de Tours está totalmente alterada por el benedictino Thierry Riunart, que publica la obra de aquél en 1699, y que es el que emplea el término «visigodos» hasta la saciedad, frente al santo, que no lo ha hecho nunca. Es en el prefacio de los tomos cuando se emplean continuamente los términos de «visigodos» y de «ley de los visigodos», sin que concuerde en ningún caso con lo que dicen los textos<sup>127</sup>. A ello ayuda el que se recoge la edición de las que figuran como «leyes de los visigodos» por parte de Federico Lindenbrogio o Lindenbruch, quien sigue a Pithou<sup>128</sup>.

Aunque de los Países Bajos, cabe citar a Grocio en este apartado, por su relación con la cultura francesa y porque la ha seguido en la utilización del término «visigodos», en relación a

c'à esté le premier Roy des Visigoths qui a regné dans le Languedoc, ou Gaule Gothique» (pág. 4). «Ataulphus verò Rex Gothorum», es la cita de Godefroy de Viterbe

<sup>123</sup> *Op. cit.*, pág. 5: « les Roys des Goths se sont tous nommez Flauij, comme nous pouuos voir dans les liures des loix des Visigoths...»

<sup>124</sup> Vid *op. cit.* desde la nota 10

<sup>125</sup> Vid *op. cit.*, tomo I, pág. 783: «... quia Theoderici Regis Gothorum» y nota (c) «Visigothorum in Gallia Rex».

<sup>126</sup> *Op. cit.*, pág. cit.: «Gothus» y nota (d) «Visigothus»

<sup>127</sup> Vid *op. cit.* tomo IV, prefacio, pág. IX: «... legem Wisigothorum», «Wisigothi», «Recaredus Codicem Wisigothicum in epitome contraxit»

<sup>128</sup> Vid *op. cit.* tomo IV, pág. 283: «In Wisigothorum Legem Frederici Lindenbrogii observatio» Considera «Leges Wisigothorum» las promulgadas desde «Eurico Rege, qui etiam Euridicus vel Theodoricus a nonnullis vocatur» Refiriéndose a la última colección goda dice haberse llamado también «Forum Judicum» y «Liber Iudicis», como en los «Usatges» de Ramón Berenguer.



la que ha sido una recopilación de los godos, como tendría que haber observado por la lectura de su contenido <sup>129</sup>.

Una excepción importante a la indebida utilización del término «visigodo» en la cultura francesa del siglo xvii es la del obispo Pedro de Marca y su editor Esteban Baluzio <sup>130</sup>. Para éste, en el prefacio de la obra, Wamba es «rey de los godos», la coexistencia es de «romanos o godos» y las siete provincias de la Galia son la «Septimania de los godos» <sup>131</sup>. En el índice de la obra no existe entrada para el término «visigodo», sino para «reino de la Gocia», «godos», «ley gótica» y similares <sup>132</sup>. Marca, que rectifica alguna vez a Catel o Catellus, ha examinado muy cuidadosamente la documentación que ha utilizado para fines diplomáticos y no se ha dejado llevar por una utilización descuidada de la terminología.

La Ilustración no ha corregido la tendencia errónea de la cultura francesa en el aspecto de la terminología histórica, y Montesquieu se ha caracterizado por su aversión a «las leyes de los visigodos» <sup>133</sup>. Dentro de esa cultura francesa me sorprende, aunque no puedo verificar su verdad o falsedad, una supuesta epístola de Paulo a Wamba conforme a Du-Chesne, en la que el primero se intitula «sumo rey oriental» y al segundo se le trata de «rey occidental» <sup>134</sup>.

La *Recopilación de los historiadores de las Galias y de Francia*, del siglo xvii, tiene unos dignos émulos en el siglo xviii con la *Historia general del Languedoc*, de los dominicos Cl. de Vic y J. Vaisette <sup>135</sup>, y en el siglo xix con la *Patrología* de J. P. Migne <sup>136</sup>. Ambas obras son también desafortunadas en el empleo de la terminología, como se indicará a continuación.

La *Historia general del Languedoc* ofrece muchos documentos, y en ellos sólo se menciona el término «godos». Pese a esto, la tabla general de nombres y de materias del tomo primero sólo emplea el término «visigodos», sin explicar el porqué, y en el prefacio se contraponen «franceses y visigodos» cuando, sin embargo, el encabezamiento de un título es el de «Origen de los Godos», a los que se hace proceder de Gotland, sin confundirlos

<sup>129</sup> Vid ARÉVALO, *op cit.*, pág 548. «Ysidorus praeter breviarum Ostrogothicarum Vandalarumque rerum, Westrogothorum acta ad sua deducit tempora»

<sup>130</sup> Pedro de MARCA, *Marca Hispanica sive Limes Hispanicus*, París, 1688

<sup>131</sup> Vid *op cit*, prefacio: «Wambae regis Gothorum», «Romanorum aut Gothorum», «Septimaniam Gothorum»

<sup>132</sup> «Gothicae regnum», «Gothi», «Gothica lex»

<sup>133</sup> Vid *Monumenta Germaniae Historica Legum*, Sectio I, Tomus I. Hannoverae et Lipsiae, 1902, palabras preliminares, donde se destacan los ataques de Montesquieu a «les lois des Wisigoths»

<sup>134</sup> Lo cita el P. FLORES, *op cit*, tomo VI, 2ª ed, 1773, pág. 541: «In nomine domini Flavius Paulus summus Rex Orientalis Wambae Regis Austri»

<sup>135</sup> Vid el título en nota 54

<sup>136</sup> Vid el título en nota 40.

con los getas. En este título sólo se habla de «godos» en los primeros apartados del título, hasta que se empieza a alternar ese término con el de «visigodos» sin explicar las razones del cambio de actitud, y sin que ello se refleje en el índice, donde sólo se emplea el término «visigodos»<sup>137</sup>. El tomo II aparece más consecuente, pues en el índice sólo hay entrada para voz «godos» y no la hay para la voz «visigodos». En la *Patrología*, de Migne, se comete en el prefacio el error de denominar «visigodos» a los establecidos en la Septimania, olvidando que no se establece ninguna «Visigocia», sino una «Gocia». En el índice general de la obra se da entrada para la voz «visigodos», pero esta voz sólo refleja las notas de la obra, que son modernas, y en cambio hay una remisión a las voces «godos» e «Hispania» para reflejar la documentación y la terminología coetánea<sup>138</sup>.

El proceso francés puede sintetizarse en un *Diccionario histórico de Francia*, como es el de Luis Lalanne, en 1872. Lalanne no incluye ninguna entrada para la voz «godos», sino para «Gocia», nombre que reconoce como el que se ha dado a la Septimania cuando ha sido conquistada por los «godos». Sin embargo, luego se remite a «Septimania» y a «visigodos». De la primera dice que es lo que resta de la Narbonense a los «visigodos», tras de que los francos se les llevaran parte del Languedoc. De los «visigodos» dice que son los godos del oeste que penetraron ya en el 412 con Ataulfo<sup>139</sup>. ¿En qué quedamos? ¿Fueron los «godos» o fueron los «visigodos» los que conquistaron la Septimania? Si fueron los «visigodos» los que la conquistaron, ¿Por qué recibió el nombre de «Gocia»?

#### LA CONSAGRACIÓN DEL TÉRMINO «VISIGODOS» POR LA CIENCIA ALEMANA EN LOS SIGLOS XIX Y XX

Con su gran potencia, la ciencia alemana ha consagrado la utilización indebida del término «visigodos», especialmente en los siglos XIX y XX. El papel de Pithou en Francia lo ha desempeñado Federico Lindenbrogio o Lindenbruch en Alemania, quien

<sup>137</sup> La *Table générale des noms et de matières* sólo emplea «Visigoths», aunque cita «Gothie ou Septimanie». En el prefacio se contraponen «François et les Visigoths» (pág. x). Sin embargo, en el libro IV, pág. 387, hay intitulación sobre «Origine des Goths», los cuales proceden de «Gothland». En los primeros apartados sólo se cita «Goths», y es en el XII en el que se indica «Entrée des Visigoths dans les Gaules», y a partir de ahí se encuentra la alternancia inexplicable e inexplicable, y sin que se refleje en el índice, cuya entrada es para «Visigoths».

<sup>138</sup> MIGNE, *op. cit.*, tomo LXXI, pág. 54, con referencia a «Wisigothi», y 1288, con remisión a «Gotthi» e «Hispania».

<sup>139</sup> Ludovic LALANNE, *Dictionnaire historique de la France*, París, Hachette et C.<sup>a</sup>, 1872, da entrada para «Gothie» y se remite a «Septimanie» y a «Wisigoths».



ha considerado como «leyes de los visigodos» las posteriores a Eurico, llamado también por todos Euridicus o Teodorico <sup>140</sup>. No importa que Lindenbruch se haya encontrado con que el término generalizado era el de «godo» y no aparecía el de «visigodo», sino que ha titulado la colección como *Libro de la ley de los visigodos* <sup>141</sup>, animado sin duda por la inclusión de una *Crónica de los reyes visigodos* que, sin embargo, sólo habla de «godos» <sup>142</sup>.

La ciencia alemana, que probablemente ha confundido en algunos casos la conceptualización con la intelectualización, ha debido preferir «visigodos» a «godos» por su supuesta mayor precisión y en base a su afición por las clasificaciones. Si los alemanes han sido los germanos del oeste, los godos han podido serlo del este, sin perjuicio de que, a su vez, se hayan escindido en godos del este y godos del oeste. A partir de ese momento se ha consagrado el término «visigodos» con alguna excepción como, quizá, ha podido ser la de Julio Ficker <sup>143</sup>.

La consagración del término «visigodos» ha debido corresponder en gran parte a los historiadores del Derecho, como el canonista Enrique Knust y Federico Blume, aunque no hayan faltado los historiadores generales, como Félix Dahn, Weitz y otros. Un caso importante entre los historiadores del Derecho lo constituye el de Enrique Brunner, quien recuerda que es Isidoro de Sevilla el que en su *Historia de los godos* indica que Eurico fue «el primer legislador de los visigodos» <sup>144</sup>. Adviértase el contrasentido de recordar a Isidoro de Sevilla, quien no parece conocer el término «visigodo», y, sin embargo, considerar a Eurico como legislador de los «visigodos» en base al mismo Isidoro de Sevilla.

Probablemente, el que más influencia ha ejercido en la generalización del término «visigodos» ha sido Carlos Zeumer, en quien se apoyaba el mismo Brunner. Zeumer edita las «Leyes de los visigodos» en uno de los tomos de los *Monumenta Germaniae Historica* <sup>145</sup>. En las palabras preliminares, Zeumer emplea generalizadamente el término «visigodos» y no se inmuta por utilizar el famoso texto de Isidoro de Sevilla sobre Eurico como primer

<sup>140</sup> Vid. *Recueil*, cit., tomo IV, pág. 283 Cfr. nota 128

<sup>141</sup> Vid. *op. cit.*, tomo IV, pág. 460 «Legis Wisigothorum Liber »

<sup>142</sup> Vid. *op. y loc. cit.* «Isto regnante Gothi relicta Italia Gallias ac post Spanias occupant». Es una crónica que hay en cuatro manuscritos del Código precedentes a «Legi Wisigothorum». No obstante, puede verse en *op. cit.* en nota 133, pág. XXV, como Federico Lindenbruch emplea también «Codex legum Antiquarum»

<sup>143</sup> No he podido revisar FICKER, *Sobre el íntimo parentesco entre el derecho godo hispánico y el noruego-islandico*.

<sup>144</sup> BRUNNER, *op. cit.*, pág. 483 « den ersten Gesetzgeber der Westgoten »

<sup>145</sup> Vid. *op. cit.* en nota 133

legislador de los godos <sup>146</sup>. Zeumer afirma que otra mano, aunque coetánea, es la que ha escrito la *Crónica de los reyes de los visigodos*, pero cuando la publica resulta que el título se ha desvanecido y lo que publica es otro código. En realidad sólo el título habla de «visigodos», pues la *Crónica* no lo hace ni de godos ni de visigodos, y al supuesto ostrogodo Teodorico lo que se le llama es «Teodorico de Italia» <sup>147</sup>. La actitud acrítica de Zeumer se materializa claramente en el índice de personas y lugares, en el que el término «godo» se registra en unos veinticuatro lugares, en tanto el término «visigodos» se hace sólo una vez, y es la que corresponde a la supuesta *Crónica de los reyes de los visigodos*. ¿Es posible llamar a esto una ley de los «visigodos»?

Una última actitud acrítica alemana destacada es la de E. Gamillscheg en el trabajo ya citado sobre toponimia. En un buen trabajo, Gamillscheg no encuentra ni una sola huella del término «visigodo» en la toponimia española, en tanto que encuentra numerosas huellas de «godo» en la toponimia española. ¿Es posible llamar a esto una historia lingüística de los «visigodos»?

LA TARDÍA RECEPCIÓN DEL CULTISMO «VISIGODO»  
EN LA HISTORIOGRAFÍA ESPAÑOLA  
Y SU GENERALIZACIÓN POR INFLUENCIA GERMANA  
EN LOS SIGLOS XIX Y XX,  
CON LA MERITORIA EXCEPCIÓN DE E. PÉREZ PUJOL

Sobre la recepción del cultismo «visigodo» por parte de la historiografía española y su generalización no es posible pronunciarse sino con mucha cautela. Yo adelanto que me parece tardía, sobre todo, la generalización a través de un «muestreo» muy elemental que expongo a continuación.

Parece que a principios del siglo XVI se habla exclusivamente de «godos», en cuanto que así lo hace, al menos, Lucio Maríneo Sículo en una obra sobre la llegada de los godos a España y la serie de sus reyes <sup>148</sup>. Avanzado el siglo, Antonio Agustín testimonia haber recibido un libro de «leyes góticas», aunque hace mención de que Pithou haya editado «las leyes de los visigodos» <sup>149</sup>. La edición que los Covarrubias preparan de la recopila-

<sup>146</sup> *Op. cit.*, pág. XII.

<sup>147</sup> *Op. cit.*, pág. 458.

<sup>148</sup> LUCIO MARÍNEO SÍCULO, *De gothorum in Hispaniam adventu et regum serie*.

<sup>149</sup> Vid. Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, «Una edición inédita de las *Leges Gothorum Regum* preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en el siglo XVI» Discurso. Madrid, 1909, pág. 9, nota: « . he recibido el libro de las *Leyes Gothicas*», y pág. 33, nota 5 « . he hallado un libro de *leyes Gothicas* de



ción goda tiene como objeto un «libro de los godos» o *Leyes de los godos en Hispania*, y ello aunque utilizan a Pithou, si bien en un pasaje emplean alternativamente «godos» y «visigodos» en relación a los «reyes»<sup>150</sup>. En 1600, el asturiano Alfonso de Villadiego edita el Fuero Juzgo como *Fuero antiguo de los reyes godos de España*<sup>151</sup>. Julián del Castillo, que escribe en 1579 y al que continúa su hijo, el P. Maestro fray Jerónimo de Castro y Castillo, da lugar a la edición de una historia «de los reyes godos» en 1634. Cuando se dirige al lector, Julián del Castillo le informa que el segundo libro es *Reyes godos de España* y el tercero es la recuperación de España hecha por Pelayo y sus sucesores, a los que califica de «reyes godos». Castillo no menciona a los visigodos, y es más, dice que en esta historia llamará «godos» a «godos» y «ostrogodos»<sup>152</sup>. Es interesante esta declaración, porque no debe olvidarse que ya en Jornandes los visigodos han sido los «residuos» o «restantes» godos, lo que quiere decir que los que han tenido personalidad específica dentro de los godos han sido los ostrogodos, y ello explicaría el que los llamados «visigodos» desde fuera no hayan querido llamarse así a sí mismos. En todo caso, parece que en los siglos XVI y XVII la historiografía española no ha tomado en consideración a los «visigodos», sino a los «godos», aunque en alguna ocasión muy excepcional haya empleado alternativamente «visigodos» y «godos».

Parece que en el siglo XVIII el panorama no ha cambiado mucho. El abogado de los Reales Consejos, Antonio Fernández Prieto y Sotelo, autor en 1738 de la primera obra que en España lleva el título de *Historia del Derecho*, ha debido hablar generalizadamente de «godos»<sup>153</sup>. El P. Flórez ha compartido la tesis de que la crónica de Wulsa debía querer decir la crónica «de los visigodos», pero aun así y todo, ha preferido el término «godos», incluso en ese caso y en los que se ha apoyado en una supuesta *Crónica de los reyes visigodos*<sup>154</sup>, quizá por seguir a Ambrosio de Morales cuando se refirió a los «reyes godos» en relación a

mano . » Menciona que Pitheo ha editado «las leyes de los Visigothos . . .» (pág. 39, nota 1)

<sup>150</sup> Vid. *op. cit.*: «Leges Gotthorum Hispanensium» (pág. 49), «Gotthorum liber» (pág. 51) y «Legum Gothorum libri XII» (pág. 81). La excepción se encuentra en pág. 51. «Gotthorum, siue Wisigothorum Reges. . .»

<sup>151</sup> Vid. *op. cit.*, pág. 8: «Forus Antiquus Gothorum Regum Hispaniae, olim Liber Iudicum: hodie Fuero Juzgo nuncupatus».

<sup>152</sup> CASTILLO, *op. cit.*, pág. 9. «Reyes godos en España», «... hecha por los reyes godos don Pelayo y sus sucesores», «Gothos y ostrogothos, que en esta historia llamará godos».

<sup>153</sup> No he podido revisar la obra, pero así parece deducirse de UREÑA, *op. cit.*, pág. 19, nota 2.

<sup>154</sup> FLOREZ, *op. cit.*, tomo II: «Este.. en los últimos reyes godos» (pág. 42), «Historia de los godos» (pág. 54), «Reyno gothico» (pág. 77).

la *Crónica de Vulsa* <sup>155</sup>. Ya en el paso del siglo XVIII al XIX Lardizábal todavía prefiere «godos» en el aspecto político, aunque acoge el término «visigodos» en el aspecto legislativo <sup>156</sup>. El camino a una recepción más generosa del término «visigodos» parece abrirse por los ilustrados como consecuencia de la influencia francesa.

Durante las tres primeras cuartas partes del siglo XIX, aproximadamente, se produce la alternancia acrítica en la utilización de los términos «godo» y «visigodo», de lo que son ejemplos la Real Academia Española y Francisco Martínez Marina. La Real Academia Española edita en 1815 el *Fuero Juzgo*, y en el prólogo utiliza indistintamente expresiones como «legislación hispano-gótica» y «Código latino de las leyes visigodas» <sup>157</sup>. Martínez Marina emplea expresiones como «godos», «reyes godos», «gobierno gótico», «concilios góticos», «código gótico», «imperio gótico», «código gótico» y «oficio gótico», pero no rechaza el término «visigodos», y es inexplicable que reproduzca el texto de San Isidoro sobre Eurico como primer legislador de los godos y lo impute a la *Crónica de los visigodos* <sup>158</sup>. En conjunto, Martínez Marina prefiere el término «godo», y lo demuestra cuando titula el libro segundo como *Gobierno político de los godos y castellanos* o cuando no recoge como posible título de la recopilación goda el de «ley de los visigodos». Sin embargo, no deja de utilizar el término «visigodos» y cita la recopilación como «Código de los visigodos», aunque a veces es porque el primero se encuentra en algún autor que utiliza, como puede ser Cujacio, y porque el segundo abreviadamente es más cómodo <sup>159</sup>.

En la década de los setenta todavía hay autores que siguen la tradición española y prefieren el término «godo». Así ocurre en José María Antequera, que trata *España bajo la dominación goda* <sup>160</sup> y que, salvo en el caso de «arquitectura visigoda» <sup>161</sup> siempre suele hablar de «godo», incluso en el aspecto legislativo. También ocurre en el influyente historiador Modesto Lafuente, continuado por Juan Valera, que en general habla de «godos» y

<sup>155</sup> *Op. cit.*, pág. 64

<sup>156</sup> Manuel de LARDIZÁBAL Y URIBE, «Discurso sobre la legislación de los visigodos y formación del *Libro o Fuero de los jueces*, y su versión castellana», Madrid, 1815

<sup>157</sup> Real Academia Española, *Fuero Juzgo*, Madrid, Ibarra, 1815. Prólogo

<sup>158</sup> FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, 3ª ed., Madrid, 1845, pág. 34, nota 1

<sup>159</sup> Vid. *op. cit.* pág. 39, nota 1, con cita de Cujacio y sus referencias a «Cod Wisog».

<sup>160</sup> José María ANTEQUERA, *Historia de la legislación española*, Madrid, 1874, pág. 43.

<sup>161</sup> *Op. cit.*, pág. 53



«dominación goda», aunque también desliza «rey de los visigodos», tesoro visigodo de Guarrazar, «leyes visigodas» y «Código de los visigodos». Un contrasentido en Lafuente es el que considere godo a Alarico y declare después que las hordas le proclaman rey con el título de «rey de los visigodos»<sup>162</sup>.

La generalización en la recepción del cultismo «visigodo» se debe a la influencia de la historiografía germana a partir de los años ochenta del siglo XIX. El germanismo prende especialmente en los historiadores del Derecho, cuya figura más representativa es la de Eduardo de Hinojosa. Hinojosa colabora con Aureliano Fernández Guerra en una *Historia general de España*, a realizar por individuos de número de la Real Academia de la Historia, bajo la dirección de Cánovas del Castillo, y esa colaboración se plasma en una historia «del reino visigodo» hasta Atanagildo<sup>163</sup>, donde se habla de «Imperio visigótico»<sup>164</sup>. Hinojosa se asombra de que se pueda poner en duda la división de las tierras entre «visigodos» y romanos y no se asombra de que el texto en que se apoya diga «división entre godo y romano»<sup>165</sup>. Hinojosa importa textos de Gregorio de Tours y de Sidonio Apolinar en que siempre se habla de «godos», sin que esto le impida a él hablar de «visigodos». Para Hinojosa el nombre oficial del soberano, que él reconoce ser el de «rey de los godos», no es sino el título que refleja la época en la que el jefe del «Estado visigodo» no era señor de un territorio, sino el jefe de un pueblo<sup>166</sup>. En su *Historia General del Derecho Español*, Hinojosa pone «España visigoda» al frente de uno de los libros, aunque en eso es consecuente con su punto de partida, que es el de la división de los godos en visigodos y ostrogodos en las orillas del Báltico<sup>167</sup>. Para Hinojosa, bajo Eurico se verificó la primera codificación del derecho peculiar de los «visigodos», a pesar de que en la correspondiente nota copia el párrafo de San Isidoro que habla de estatutos de las leyes «godas»<sup>168</sup>. También a las compilaciones las llama «Código visigótico» o «ley visigoda», aunque ninguna de esas compilaciones menciona otra cosa que «godos».

Una de las figuras más importantes en el estudio del Derecho en el período godo es Rafael de Ureña. Es curioso que Ureña, apoyándose en Hinojosa, percibe que ni en las leyes «godas» de

<sup>162</sup> Modesto LAFUENTE, *Historia general de España*, Barcelona, Muntaner y Simón, editores, 1877, pág. 86

<sup>163</sup> Vid. el título en nota 37

<sup>164</sup> *Op. cit.*, pág. 69

<sup>165</sup> *Op. cit.*, pág. 182

<sup>166</sup> *Op. cit.*, pág. 254. El título oficial es *Rex Gothorum*

<sup>167</sup> Eduardo de HINOJOSA, *Historia General del Derecho Español*, tomo I, Madrid, 1887, libro III

<sup>168</sup> *Op. cit.*, pág. 358. El párrafo de S. Isidoro dice «Gothi legum statuta »

España o de Italia se encuentra la distinción entre visigodos y ostrogodos <sup>169</sup> y, sin embargo, ni Ureña ni Hinojosa se deciden a cortar el nudo gordiano. Como Hinojosa, Ureña habla de «Imperio visigodo» <sup>170</sup>, que ni fue imperio ni fue visigodo, y en los que está planeando la sombra de Brunner o de otros germanistas. Es curioso que Ureña se refiera a una colección de las leyes «visigodas» cuando él mismo, entre paréntesis y en latín, escribe «leyes de los reyes godos» <sup>171</sup>. En este aspecto, Ureña se encuentra en «el ojo del huracán» germanista, como es la edición de las «leyes visigodas» por Carlos Zeumer.

Un caso extraño es el del portugués Pablo Merêa, uno de los máximos generalizadores del término «visigótico» <sup>172</sup> cuando él practicaba una especie de «filología jurídica», pues en el estudio de las instituciones solía partir del nombre que las amparaba. No resulta extraño, sin embargo, el caso de Manuel Torres López, otro de los grandes conocedores del período, pero cuyo germanismo entusiasta le llevó a construir conceptualmente el supuesto «Estado visigótico» <sup>173</sup>. Los historiadores generales han sido más respetuosos con el término «godo», y es el caso de Menéndez Pidal, quien dentro de una tradición española utiliza más aquel término en el aspecto político, aunque realice la concesión generalizada en el aspecto legislativo. Claudio Sánchez-Albornoz también se ha movido posiblemente dentro de una cierta actitud dubitativa. Claramente volcado al término «visigodo» ha sido la actitud de Ramón de Abadal, que en Cataluña ya contaba con el antecedente de Guillermo de Brocà.

Dentro de este periplo por la historiografía española sólo hay un nombre que constituya una excepción, la cual por todos los conceptos resulta extraordinariamente meritoria, y es la de Eduardo Pérez Pujol con su historia de las instituciones, significativamente titulada «de la España goda» <sup>174</sup>. Para el catedrático salmantino en Valencia los godos no eran ni getas ni escitas, aspecto sobre el que es difícil pronunciarse. Creo que apoyándose en Beauchet, Pérez Pujol considera que la Gotia se ha subdividido en Westrogotia y Ostrogotia, de la misma manera en que se

<sup>169</sup> *Op cit* en nota 56, págs 191-192

<sup>170</sup> *Op cit.*, pág 199.

<sup>171</sup> *Op cit*, pág 7. «... esa colección de las leyes visigodas ("Leges Gothorum Regum")»

<sup>172</sup> Vid. Paulo MEREÀ, *Estudos do Direito Visigótico*, Acta Universitatis Conimbrigensis, 1948

<sup>173</sup> Vid *op cit* en nota 100

<sup>174</sup> Vid *op cit* en nota 98 Sobre la figura del historiador vid , Eduardo Pérez Pujol: Vida y obra, Universidad de Valencia (1979), de Sylvia ROMEU ALFARO, profesora valenciana fallecida no hace mucho tiempo y a cuya memoria quiero dedicar un recuerdo



dividieron visigodos y ostrogodos en el mar Negro <sup>175</sup>, aunque no explica el nexo entre las dos divisiones, difícil si se tiene en cuenta que están separadas por muchos años. Pérez Pujol inserta alguna cita de Procopio de Cesárea <sup>176</sup> y trata bien a Jornandes, aunque considera poco acertado el que haya utilizado la *Gética* de Dion Casio. Sin embargo, cuando Pérez Pujol se manifiesta clarividente, sin que, lamentablemente parezca haber tenido seguidores, es a la hora de lo que él entiende como justificación de utilizar la expresión «España goda» y apartarse del uso de «España visigótica». Pérez Pujol piensa que los que siguen este último uso se apoyan: *a)* en un contraste con la Italia ostrogoda, y *b)* en que la familia reinante en España son los Baltos, visigodos. Sin embargo, frente a esto, Pérez Pujol opone que no tienen en cuenta otros datos decisivos, como son: *a)* el pueblo-ejército de Ataulfo es continuador de aquel en el que pelearon juntos tervingos y geuthungos, visigodos y ostrogodos, y *b)* en los últimos días del Imperio romano, Widemiro, primo de Teodorico el de Italia, viene a las Galias a unirse a los godos de Eurico. La conclusión de Pérez Pujol es la de que los españoles tenemos tanta sangre ostrogótica como visigótica y la España del siglo V al VII debe llamarse «España goda» <sup>177</sup>. Posiblemente, la actitud de Pérez Pujol esté motivada por un ingenuo patriotismo o nacionalismo, como es el de resistirse a que los españoles desciendan de los godos «residuales», pero, en todo caso, hay que agradecerle el que no se haya dejado llevar de una corriente acrítica y haya puesto las cosas en su punto, como es el que la España de los siglos V a VII es «goda» y no visigoda.

EL PROBLEMA CONEXO DE LA TITULACIÓN  
DE LA RECOMPILACIÓN DE RECESVINTO  
COMO «LEY DE LOS VISIGODOS»  
EN ALGUNA DE SUS VARIANTES

Un problema conexo con el de «godos» o «visigodos» en España es el de la titulación de la recopilación de Recesvinto como «ley de los visigodos» en alguna de sus variantes, que puede ser la de *Código de leyes de los visigodos* <sup>178</sup>, *Libro de la*

<sup>175</sup> Vid. PÉREZ PUJOL, *op cit*, pág. 454

<sup>176</sup> Vid *op cit.*, pág 451, nota 1 La cita es de *Gothicae Historiae*, ed Grocio: «Longuis Gothorum gens, quae proprie sic dicitur, Visigothi et Vandali, et caeteri Gotthicae originis populi habitabant, quos vestustoria secula Scythas vocabant. Nam quicumque homines illa mundi extima tenent, quidem Scythae appellantur». ¿No será significativa la expresión «quae proprie sic dicitur»?

<sup>177</sup> *Op cit*, introducción, págs. VI-VII.

<sup>178</sup> Es la titulación adoptada por Pithou según Guillén M. DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil, y exposición de las instituciones*

*ley de los visigodos» o Código de los visigodos.* La recopilación de Recesvinto ha sido citada de formas muy diversas, entre las que, aparte de las mencionadas, se encuentran como titulaciones las de *Ley gótica, Libro gótico, Libro de las leyes de los godos, Ley de los godos, Libro de los juicios, Libro del juez, Libro de los jueces, Fuero de los jueces y Ley judicial* <sup>179</sup>.

En el momento actual de la investigación creo que no se puede saber cómo se ha denominado la recopilación de Recesvinto en el período de dominación de los godos en España. Yo he llegado a sugerir que no ha existido denominación específica y que, por tanto, habrá sido conocida como «ley», «libro» o «estatuto de las leyes», simplemente. Posiblemente no ha habido necesidad de especificarla en cuanto existía certidumbre en su identificación. Lo que sí podemos llegar a conocer es cómo ha sido denominada inmediatamente después de que la obra de Recesvinto en sus respectivas versiones haya perdido la certidumbre de su identificación. En ese momento creo que de lo que podemos estar seguros es de que no se ha conocido como «ley de los visigodos», y ello porque en la realidad histórica no han existido los «visigodos», sino los «godos», aunque como cultismo los primeros hayan podido ocupar un lugar en parte de la realidad historiográfica. Al revés, lo que ha sucedido es que cuando a la obra legislativa de los godos de España se la ha calificado de «visigoda» utilizando un cultismo historiográfico es cuando se ha creado la ilusión de que los «godos» de España podían haber sido «visigodos».

Si los «visigodos» no han existido en España y los que han existido han sido los «godos» es natural aceptar que la recopilación originariamente de Recesvinto haya sido conocida como *Ley de los godos, Ley goda o Ley gótica*. Así parece haber sucedido en la primera mitad del siglo IX en la parte de España que posteriormente ha sido Cataluña, y ello se ha mantenido a principios del siglo XI al menos. En ese caso, la denominación ha obedecido a la necesidad de identificar la ley de los godos frente a la ley de los francos <sup>180</sup>. La cuestión está en saber si eso mismo ha sucedido en el resto de España, especialmente donde no ha tenido que ser identificada la colección frente a la ley de los francos.

*del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia* (reed.), Generalitat de Catalunya, 1985, pág. 57

<sup>179</sup> Se encuentran bien recogidas en la obra de Brocà (págs. 56-57) y son las de «Liber iudiciorum», «Liber Iudicum», «Liber Iudicis», «Liber Gothicum», «Liber Legum Gothorum», «Forum Iudicum», «Codex Legum», «Lex Visigothorum», «Lex Gothorum», «Iudicialis lex», «Liber Gothorum» y «Lex Gothica»

<sup>180</sup> Vid. mi trabajo enunciado en nota 2. Hay que agregar el testimonio recogido en el *Recueil* cit., tomo 9.º, pág. 174, correspondiente a la epístola del Papa Juan VIII en el año 878, que es dirigida a las autoridades «de España y de la goccia» («Hispaniae et Gothicae») sobre adición de la ley sobre sacrilegio, procedente del Concilio de Treca, «al libro de la ley Gótica» («librum Gothicae legis»)



Hay manuscritos que han llevado esa titulación <sup>181</sup>, y grandes historiadores que parecen haberse decantado por ella, como Antonio Agustín, Pedro de Marca y Claudio Sánchez-Albornoz.

Con la denominación de *Ley de los godos* ha sido compatible la de *Libro de los jueces*, especialmente en la variante *Liber Iudicum*, pues la ha sucedido o se ha mezclado con ella. Por lo que se refiere a la parte de España que posteriormente ha sido Cataluña, *Liber Iudicum* ha sucedido a *Lex gotica* en el último cuarto del siglo X y a principios del siglo XI se ha precisado como «libro de los jueces que contiene la ley de los godos» <sup>182</sup>. En Castilla, el *Liber Iudicum* se ha transformado en *Forum Iudicum* cuando la *Lex* ha sido sustituida por el *forum* o «fuero», corrompiéndose en el romance al ser vertido como *Fuero Juzgo*, corrupción congruente con la sufrida por «juzgado» al designar al «juzgador».

A diferencia de lo sucedido con *Lex gotica* y *Liber Iudicum*, creo que no hay compatibilidad alguna entre *Libro de los jueces* o *Liber Iudicum* y *Libro de los juicios* o *Liber Iudiciorum*, aunque algunos autores los emplean indistintamente <sup>183</sup>, y es menester decidirse por uno u otro. La historiografía más acorde con la tradición española o más propiamente castellana opta por *Liber Iudicum* <sup>184</sup>. La historiografía más influida por el germanismo, que en el momento actual es más numerosa, lo hace por *Liber Iudiciorum*. Personalmente, y por inercia, yo he seguido esta última hasta que recientemente he optado por *Liber Iudicum* basándome en los resultados de un trabajo ya citado <sup>185</sup>.

<sup>181</sup> BROCA, *op cit*, pág. 57, indica el manuscrito Legionense de la Biblioteca Nacional por lo que se refiere a «Liber Gothicum» y otro manuscrito de la misma Biblioteca en cuanto a «Liber Legum Gothorum». UREÑA, *op cit.*, pág. 53, dice que el Toledano gótico del siglo X lleva una inscripción con «Forum Iudicum, sive Leges Gothicas»

<sup>182</sup> Vid mi trabajo anuniado en nota 2: «“Liber Iudicum“ que continet lex godorum»

<sup>183</sup> Es el caso de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial Tecnos, Madrid (1979), pág. 104, y de José M<sup>a</sup> FONT RIUS, *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Barcelona, 1969, pág. 117. En ambos manuales se emplea generalizadamente el término «visigodos»

<sup>184</sup> Fue el caso de UREÑA, *op cit.*, pág. 441: «Compilación visigoda que ha recibido el nombre de «Liber Iudicorum» o como antes se decía, de “Liber Iudicum” » Alguna vez parece inclinarse a esa titulación Manuel C. Díaz y Díaz, pero también menciona «Liber Iudiciorum» e incluso parte de *Lex Visigothorum*, como puede verse en «La *Lex Visigothorum* y sus manuscritos», *AHDE*, XLVI, 1976, 163-223. El caso actual más característico de opción por la denominación de «Liber Iudicum» por respeto a la tradición castellana es el de LUIS A. GARCÍA MORENO, «El término “sors” y relacionados en el “Liber Iudicum”», *AHDE*, LIII, Madrid, 1983, pág. 137, nota 1

<sup>185</sup> El trabajo de referencia es el anunciado en nota 2. La opción por «Liber Iudicum» puede detectarse en la 4<sup>a</sup> edición de mi manual citada en nota 1. No obstante, lo he hecho con las reservas que expreso al principio de este apartado

Los autores que han optado por *Liber Iudiciorum* y justifican su actitud lo han hecho por motivos distintos, como son los siguientes: *a)* por haberse promulgado con ese nombre; *b)* por llevar ese título el manuscrito más antiguo que se conoce; *d)* por haberse destinado exclusivamente a su uso y aplicación por los tribunales de justicia, y *d)* por su aceptación generalizada en la historiografía.

El motivo *a)* no es aceptable, por cuanto no consta el que la promulgación se haya hecho con la denominación de *Liber Iudiciorum*, como no consta que lo haya hecho con cualquiera otra <sup>186</sup>.

El motivo *b)* se apoya en la edición de las fuentes de los godos de España por parte de Zeumer <sup>187</sup>. Zeumer emplea en el índice del tomo como entrada general la de *Liber Iudiciorum* sive *Lex visigothorum* y titula el capítulo III del prefacio como *De lege visigothorum vel libro iudiciorum*, es decir, identifica *Liber Iudiciorum* y *Lex visigothorum*, aunque reconoce que el verdadero título es el primero y que el segundo parte de él <sup>188</sup>. Zeumer manifiesta que el código antiquísimo de la forma recesvindiana contiene el solo nombre antiquísimo de la ley, y es el de *Liber Iudiciorum* <sup>189</sup>. Ese código es el identificado como *Código Vaticano de la Reina Cristina 1024*, que según Ureña es del siglo VIII <sup>190</sup>.

Indudablemente, el dato aportado por Zeumer es muy importante, aunque puede no ser decisivo. Zeumer reconoce tácitamente que la denominación no es de la misma mano que el manuscrito, y eso ya le priva de oficialidad. También reconoce que esa mano es antigua, eso sí, pero sólo «quizá» es también coetánea del manuscrito <sup>191</sup>. Si el manuscrito es del siglo VIII, como dice Ureña,

<sup>186</sup> La postura y motivación indicadas son las que representa Alfonso GARCÍA-GALLO en *Manual de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1959, pág. 323, quien asegura que se ha promulgado con ese nombre en el año 654 y se apoya en el texto 262 de su *Antología*. Sin embargo, en ese texto no consta la promulgación con las indicadas circunstancias. La influencia ejercida por la postura de A. García-Gallo ha tenido que ser muy fuerte, puesto que todos los que hemos elaborado un manual en el momento actual hemos tenido el suyo delante.

<sup>187</sup> La postura más radical en este sentido la representa Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una Historia del Derecho Español. Lecciones*, Fascículo I, Editorial Gráficas Signo, Barcelona, 1987, pág. 534. El autor no se ocupa de las otras denominaciones con las que se conoce a la recopilación goda, y si cita «Lex Visigothorum» pone entre paréntesis «Liber» como su verdadera denominación. El término generalizado en las lecciones es el de «visigodo».

<sup>188</sup> Vid. ZEUMER *op. cit.*, prefacio: «Quod corpus legum inscriptum, ut videtur, "Liber Iudiciorum", a nobis Lex Visigothorum Recesvindiana dicta...»

<sup>189</sup> *Op. cit.*, pág. XIX. «Codex Antiquissimus formae Recesvindianae continet solus antiquissimum nomen legis nostrae LIBER IUDICIORUM...»

<sup>190</sup> UREÑA, *op. cit.*, pág. 45.

<sup>191</sup> ZEUMER, *op. cit.*, pág. XIX. «... quod manu antiqua, fortase coeva in fronte codicis scriptum est»



es posterior a la redacción, y si además no se tiene la seguridad de que la titulación es coetánea, el motivo va perdiendo valor. Esa desvaloración va creciendo cuando para Zeumer también es coetánea la mano que ha escrito la *Crónica de los reyes visigodos*, pues esto último es muy difícil de admitir. Zeumer no explica por qué es mayor el número de los códices que han preferido la denominación de *Liber Iudicum*, hecho que él admite, ni tampoco por qué considera una corruptela la denominación de *Liber Goticum*<sup>192</sup>, máxime cuando en base a la *Historia del Languedoc*, de De Vic et Vaisette, reconoce que *Lex Gotorum* se encuentra generalizadamente en los documentos galos, lo que para él se entiende fácilmente que es a fin de que no sea usurpado en el reino gótico<sup>193</sup>. Una vez más sorprende que un hombre que no está leyendo nada más que «godo», «godos» o «gótico» se empeñe después en que está editando una obra de «visigodos». Siguiendo con las aclaraciones de Zeumer, también es de detectar que la denominación de *Liber Iudiciorum* no figura «al frente», como ha dicho primero, sino en el ángulo superior del folio primero, lo que parece indicar que no se trata de un título, sino de una mera nota identificativa<sup>194</sup>.

Recapitulando en relación al título de *Liber Iudiciorum* hay que indicar que una posible nota identificativa, sólo «posiblemente» coetánea, y en un manuscrito que es posterior a la aparición de la colección e incluso posiblemente posterior al propio reino de los godos, no es prueba suficiente de que la denominación antiquísima ha sido ésa. Sobre todo, lo que no es explicable es que la denominación de *Liber Iudiciorum* sólo haya aparecido una vez antiguamente, en tanto que *Liber Iudicum* lo haya hecho ampliamente.

El motivo c) parece menos convincente que el anterior<sup>195</sup>, por lo menos si se pretendiera que «*Liber Iudiciorum* excluyera a *Liber Iudicum*. Si el título obedece a que se ha hecho para uso de la justicia, creo más lógico que el libro sea «de los jueces» que «de los juicios». La última denominación parece corresponder a una obra sobre el procedimiento, y el libro de Recesvinto es más que eso, así como presupone un grado de abstracción doctrinal que, posiblemente, no ha caracterizado a los godos. El «libro» ha podido ser «de los jueces» porque éstos han administrado

<sup>192</sup> ZEUMER, *op. cit.*, pág. XIX. «*Liber Iudicum* praebent codd V 8, 13, 14 et corruptelam *Liber Goticum* V 13.»

<sup>193</sup> ZEUMER, *op. cit. loc. cit.*. «*Lex Gotorum*, quod passim legitur in cartis Gallicis, cur in regno Gothico non usurpatum sit, facile intelligitur»

<sup>194</sup> Lo dice ZEUMER, *op. cit.*, refiriéndose al manuscrito *Codex Vaticanus Reginae Christinae* 1024

<sup>195</sup> Vid. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 273. Se trata de opinión compartida por Octavio Gil Farrés, Ramón Prieto Bances y Rafael Gibert

justicia en sentido amplio y han hecho más que decidir causas en forma de pleito.

Una última motivación ha sido la de la pacífica aceptación de los estudiosos <sup>196</sup>. Puede justificar una utilización coyuntural, pero nada más. La aceptación de los estudiosos no es tan «pacífica» como se pretende y en último término puede desembocar en la admisión de otras denominaciones menos aceptables <sup>197</sup>.

### ¿GODOS O VISIGODOS EN ESPAÑA?

Al final tiene que formularse la pregunta: ¿«Godos o visigodos» en España? Mi respuesta es, desde luego, la de «godos». Parte de los godos se han establecido en la Galias primero, y en España después, a lo que algunos historiadores de la parte oriental de Europa han denominado alguna vez «visigodos». Sin embargo, los godos establecidos en las Galias y en Hispania nunca han aceptado esta denominación para sí, que tampoco les han atribuido los pueblos vecinos, como los francos y los árabes. «Godos», y no «visigodos», han seguido siendo en la memoria histórica de los siglos sucesivos a su hundimiento ante los árabes hasta que el antiguo cultismo ha renacido, posiblemente, en Francia y en el siglo XVI, y consolidado en Alemania en los siglos XIX y XX. La historiografía española ha sido reacia a la admisión de un cultismo que no reproduce una realidad, pero se ha rendido en el último cuarto del siglo XIX ante la potencia de la ciencia germanista. La rendición ha sido desigual, e incluso, ha ofrecido alguna excepción ciertamente meritoria.

Como conclusión, manifiesto mi convicción de que uno de los postulados metodológicos que la historiografía debe adoptar más firmemente es el de la recuperación de la terminología histórica, que no hay que confundir con la terminología historiográfica, aunque ésta puede devenir histórica a su vez. Es tarea de todos y ninguno nos podemos molestar porque tengamos que rectificar términos que, sin responsabilidad por nuestra parte, hemos adoptado por imperativo de la propia tradición historiográfica a la que pertenecemos.

JESÚS LALINDE ABADÍA

<sup>196</sup> Es la postura de Carlos PETIT, «De negotiis causarum», *AHDE*, LV, Madrid, 1985, pág. 155, nota 1, frente a la adoptada por Luis A. García Moreno

<sup>197</sup> Carlos Petit admite ampliamente el título «Lex Visigothorum», como puede verse en «Consuetudo y mos en la Lex Visigothorum», *AHDE*, LIV, Madrid, 1984 (209-254). Algo parecido le sucede a Jose Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1985, quien emplea generalizadamente el término «visigodos», y aunque parece optar por «Liber Iudiciorum», considera que es «llamado modernamente "Lex Visigothorum"» (pág. 217)



## BIBLIOGRAFIA

### RECENSIONES

AA.VV.: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid (Cortes de Castilla y León) 1989, 821 págs.

Aspiran a ser estas páginas una recensión de las actas publicadas del Congreso sobre Cortes, que se celebró en Salamanca del 7 al 10 de abril de 1987. Éste venía a preceder al que se celebraría en León en 1988, a la vez que a continuar a su homónimo para la época medieval, que tuvo lugar el año anterior en Burgos, ya conocido por los lectores de este ANUARIO gracias a la aguda valoración que de sus aportaciones hizo Jesús Vallejo (*AHDE* 58 [1988], págs. 638-652). Poco se puede añadir a aquéllas sus consideraciones iniciales, a cuyas páginas debo remitir en todo lo referente a la relación que se puede (y debe) establecer entre este tipo de publicaciones —las actas— y el marco del que emanan —los congresos.

La organización interna del volumen que nos ocupa sigue las directrices trazadas por su doble antecedente medieval y mantiene un paralelismo estructural entre las páginas impresas y la concepción y desarrollo del Congreso en «áreas», conservando esta división, cuya función aspira a englobar las distintas ponencias conceptualmente.

Baste aquí recordar brevemente, también, el hecho de que algunas ponencias dejan una fuerte —y en general positiva— huella entre el público, que raramente se ve defraudado con su publicación; otras no dejan en aquel momento una tan favorable impresión aun cuando llegan a las actas bajo un aspecto sensiblemente diferente al de su discurso oral, motivado a veces por alguna intervención, controversia o estado de opinión manifestado durante la celebración del Congreso.

\* \* \*

La celebración del Congreso ha contribuido plenamente a los fines propios de este tipo de eventos, pues ha reunido a gran número de especialistas de distintos ámbitos, principalmente historiadores del Derecho e historiadores generales, que no han defraudado las expectativas suscitadas. Además, ha llevado el estado de las investigaciones un paso —o más, según los casos— hacia adelante en el debate.

sobre el caso castellano, en el que se centraba, aun cuando se reservó —y es de agradecer— una parcela de atención a asambleas estamentales de otros territorios peninsulares, a cargo de historiadores generales

Conjunción de especialistas que ha permitido dar una visión más o menos panorámica de las asambleas estamentales de los territorios respectivos con no pocas coinfluencias de enfoques y comunidad de conclusiones, aunque no siempre sea posible establecer una correspondencia directa y coherente entre las primeras y las segundas. A cada nuevo enfoque o revisión se pueden vincular una, si no más, modificaciones de las opiniones tradicionalmente sostenidas de tinte romántico-nacionalista.

Historia perpetuada que se ha ido encaramando sobre actitudes que tienen una clara explicación política, e historia que se ha intentado cimentar bajo distintos enfoques. Según estaban o a medida que se modificaban las tornas a nivel político, solía ir acompañado el cambio de una variación, si no en el enfoque, sí en los resultados que presentaba la historiografía. Valgan como ejemplos la obra de José Coroleu e Inglada / José Pella y Forgas, *Las Córtes catalanas. Estudio jurídico y comparativo*, Barcelona, Imp. Revista Histórica Latina, 1876, aún sólida en varios aspectos pese a sus otras limitaciones, o las más recientes y generales —con títulos y fechas suficientemente expresivos— de Manuel de Bofarull y Romañá, *Las antiguas Cortes, el moderno Parlamento, el Régimen representativo orgánico*, Alcalá de Henares (s 1) 1945 (edición de su tesis doctoral de 1912), o de Demetrio Ramos, *Historia de las Cortes tradicionales de España*, Burgos, Imp. Aldecoa, 1944

Debate que, a nivel internacional y con una participación progresiva de representantes peninsulares, de un tiempo a esta parte está resultando bastante animado y en evolución constante desde la constitución de la *Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblées d'États / International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions* o desde las sesiones que la *Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions* dedicó a «Gouvernés et gouvernants», y fueron publicadas en 1964-1965. También, desde que se dispone de algunas publicaciones especializadas de una cierta periodicidad, como la colección de monografías «Études présentées à la Commission Internationale» citada, las ediciones de su sección «Standen an Landen» y, recientemente, las revistas *Parliaments, Estates and Representation* (desde 1981) y *Parliamentary History* (desde 1982)

Concretándonos al caso español se podría partir de mediados de la década de los setenta: en 1974 aparecen las páginas sobre *Cortes de Castilla*, Esplugues de Llobregat / Barcelona, Ariel (= «Biblioteca de Ciencia Jurídica»), de José Manuel Pérez Prendes, en 1977 se realiza la reedición facsímil de *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, Barcelona, El Albir, de W. Piskorski, con introducción sobre la «historiografía reciente» a cargo de J. Valdeón Baroque. Además, y siempre para el caso castellano, se registran las muy recientes aportaciones de distinguidos especialistas anglosajones como Elliott, Thompson, MacKay, Linehan o Jago, entre otros, con sus ecos y consecuencias en España. Señalados estos hitos a modo de ejemplo, el lector hallará una completa y cumplida valoración, con un *status quaestionis*, de Salus-



tiano de DIOS en su trabajo «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII»<sup>1</sup>

Vale añadir también que la nueva configuración estatal derivada de la Constitución de 1978 y de los distintos estatutos de autonomía ha proporcionado el marco adecuado para acoger un renovado interés, no únicamente científico, por la historia constitucional y por la de las asambleas estamentales históricas de los distintos territorios, que suelen ser contempladas como las precursoras de los actuales órganos legislativos, como lo podrían avalar la organización —en su doble acepción— del magno Congreso de referencia y la del que se dedicó a las Cortes catalanas en Barcelona en abril de 1988

Debate que no por progresivo permanece monolítico ni siquiera pacífico, pues ha contado con revulsivos de distintas intensidades, signos y gradaciones, desde aquellos más jurídicos, globales y categorizadores (v. p. ej., A. M. Hespanha, *História das Instituições*, Coimbra, Liv. Almedina, 1982, esp. —pero no únicamente— págs. 367-384), a los más generales y categóricos (v. p. ej., L. González Antón, primero en su comunicación al Congreso de Historia de la Corona de Aragón celebrado en Montpellier y publicada ya —también— en las páginas de este ANUARIO (AHDE, 56 [1986], págs. 1017-1042), luego su ponencia en este Congreso («Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen», págs. 633-676), para culminar, parece, el ciclo con su reciente obra *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid-Zaragoza, Institución Fernando el Católico / Siglo XXI, 1989

Por los aires que se respiran ya puede prever el lector que las visiones de corte idílico sobre la institución van desapareciendo, metamorfoseándose cada vez más y a mayor velocidad. De todas formas, esta tendencia comúnmente sentida no viene a corresponderse, en todos los casos, con el (re)encuentro de una (nueva) visión de la institución debidamente enfocada

Se debe advertir que existen líneas de investigación explícitas e implícitas; ya iniciadas unas pocas, otras muchas siquiera apuntadas (v. p. ej., Fortea, págs. 86-87) y aún inexploradas que convendría recordar

Y si nuevas son las líneas, se incorporan también métodos de trabajo auxiliares para la investigación (p. ej., la estadística) como luego se verá, aunque no siempre se alcance el resultado apetecido por el autor (p. ej., que por un acercamiento meramente cuantitativo no se llegue a superar el horizonte de una mera sucesión de cifras; García Cárcel, págs. 705, 706)

Se ha avanzado, de una parte, en el estudio de los procuradores, sus poderes y sus vínculos con las ciudades (es decir, en parte en la «representación»), de otra, en la preocupación que manifiestan los autores por el alcance de la «representatividad», por otra —y es quizá con toda probabilidad la principal por las consecuencias que entraña—, por la correlación de fuerzas entre Monarquía y Cortes; todas con un cierto denominador común, la tendencia globalizante y globalizadora de las argumentaciones respectivas.

<sup>1</sup>Es su comunicación en *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Atti dell'incontro di studio, Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, a cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás, 2 vols., Milano, Giuffrè (= «Per la storia del pensiero giuridico moderno, 34/35»), 1990, II, 593-755, esp. págs. 593-618)

Así, prestan atención, en distinta medida y trato, a *los procuradores y a sus vínculos con las ciudades*, I A A Thompson («Cortes y ciudades tipología de procuradores (extracción social, representatividad)» [págs 191-248]), CH Jago («Crisis sociales y oposición política Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II» [págs 315-340]) y, muy parcialmente, R García Cárcel («Las Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII» [págs 677-732])

Los dos primeros participaron activamente con sus tempranas aportaciones sobre el particular, a principios de la década de los ochenta, en el debate alrededor de la importancia y del papel de las Cortes en la Edad Moderna, pues revitalizaron y relativizaron la importancia de las Cortes castellanas y de las ciudades con su participación en el servicio y en la vida de la institución

En el volumen que ahora nos ocupa, Thompson propone una visión de la Corona, de las Cortes y de las Ciudades como un tríada en la que las dos últimas no son sinónimas, sino incluso antagónicas (pág 193), en perfecta relación con la progresiva pérdida de representatividad como institución representativa (pág 193) Para cubrir sus objetivos debe analizar —y lo hace con soltura— el voto, la procuración, el procurador y el reino junto en Cortes Respecto al *voto* en Cortes es ya de por sí bastante significativo el número de ciudades con derecho a voto que constituían el Reino (págs 194-196), a la *procuración*, las lógicas y negativas consecuencias que propiciaría su venalidad a partir del siglo XVII (págs. 196-207) En cuanto al instrumento del *poder*, como corolario al que deben acudir las ciudades para controlar a «sus representantes» (probablemente ni residentes ni vecinos) cuando asistían a las reuniones y podían comprometer a toda la población, que se reconducía a dos actitudes básicas la de limitar su autoridad y la de exigir cuentas de su conducta, para verse superada por los hechos esta dinámica en 1632 con la pérdida del voto decisivo de las ciudades (págs. 208-221) Respecto al *procurador*, analiza con ayuda estadística la composición social de las Cortes (es decir, de los procuradores) y del tipo de vínculos e intereses que les rodeaban (págs. 221-238) En cuanto al *reino junto en cortes* (págs 238-244), tiende a una visión histórica de las Cortes que desplazaría su centro de atención a la «tirantez ciudades-procuradores, entre la comunidad local y el cuerpo del Reino, entre los principios particularistas y universalistas de la representación» (pág. 248)

En cambio, Jago centra su aportación en el paso de los encabezamientos al servicio de millones <sup>2</sup> y en las tensiones y reacciones que ello provocó, para concluir que «sobre todo a mediados de la década de los 70 y a finales de los 90, las Cortes emergieron como un contenedor sumamente eficaz de la Corona» (pág 340).

Poco se puede decir respecto del tercer autor, García Cárcel <sup>3</sup>, pues amén de

<sup>2</sup> Véase también la obra premiada por las Cortes de Castilla y León para trabajos de investigación histórica de José Ignacio FORTEA PÉREZ, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II* (Salamanca), Cortes de Castilla y León, 1990

<sup>3</sup> Ponencia mal acompañada por la fortuna, pues, incomprensiblemente, se han deslizado algunos errores que podrían incidir en la correcta inteligencia de los párrafos en que figuran.



haber intentado aplicar el método de aproximación de los autores sajones (alude y recurre a Thompson en las págs 718-719) y de haber animado e iniciado trabajos en dicha línea, cuando se enfrenta con la «sociología de los diputados», lastrado por una cierta ambigüedad entre la noción de representación y la de representatividad, alcanza cotas realmente insospechadas

Así, analiza la presencia de los tres estamentos en las Cortes. En lo que atañe al *militar* (aun cuando le aplica disposiciones de los síndicos de las universidades), presenta estadísticamente el número de convocados, desde los 497 nobles de 1519 «hasta tocar fondo en 1547 con tan sólo 184 *diputados* (sic!) <sup>4</sup>» (pág 708), fecha a partir de la cual se vuelve a incrementar su número, con lo que obtiene unos porcentajes de *absentismo nobiliario* (¿?) del 79,3 por 100 para 1533 y del 72,9 por 100 para 1519 ¿Qué importancia tiene el índice de absentismo si desconocemos —no se menciona— un dato tan importante para cualquier consecuencia que se quiera extraer como saber si los nobles ausentes habían mandado procurador? Pero, sobre todo, ¿qué trascendencia tiene ese índice de absentismo si está tomado de las listas de convocatoria que dependían de la voluntad del monarca?, y aún más, ¿qué trascendencia tiene la convocatoria (más allá de permitir conocer las predilecciones de la Monarquía en un determinado contexto histórico) o no de determinados nobles si por el mero hecho de serlo ya tienen derecho a asistir a las Cortes aunque no hayan sido convocados? Lo verdaderamente importante en sí no es, pues, tanto la convocatoria como la *habilitación*, a la que apenas se dedican unas líneas (págs. 701 y 709) Tampoco parece extraer las consecuencias, si las hay, del hecho que «la familia más veces representada, a lo largo del s. XVI, es la de los Cardona, con 11 miembros . » (pág 709), pues no queda claro si se refiere a la familia que más procuradores manda, que más veces está presente o que lo está con más miembros Sí que acierta, por aproximación y a pesar del absentismo nobiliario que él destaca, en el hecho de que en las Cortes, no obstante lo dicho hasta ahora por él a propósito de la representación (¿representatividad?) está presente «toda la nobleza catalana, en conclusión» (pág. 709) <sup>5</sup>

En cuanto al estamento *eclesiástico*, además de insistir en designar como «diputados» (pág. 709) a los obispos, que asistían a las Cortes en razón de su cargo y de citar —una vez más— el monasterio de «Sant Joan de Jerusalem» (pág 710) <sup>6</sup>, se afirma que el porcentaje de asistencia del clero oscila entre el 58

<sup>4</sup> Confusión conceptual que se va arrastrando, p. ej., «las incomparecencias en muchos casos se debían a la delegación de los diputados en los procuradores o síndicos» (pág 708), también pág 709

<sup>5</sup> En este párrafo se detectan algunos errores en cuanto a la identificación y transcripción de algunos de los apellidos. «Cordat» por *Lordat*, «Ulnys» por *Ulmis* (es decir, *Oms*), presentes ya en J. L. PALOS, «Las Cortes de Cataluña durante el siglo XVI apuntes para un estudio social del poder», en *Pedralbes*, 5 (1985), págs 97-116, esp págs. 113-116, y en el manual del autor, *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*, I, págs 328-329 (véase Gaspar FELIU, «Contestación a Carlos Martínez Shaw», en *Revista de Historia Económica*, 5 (1987), págs 387-390, esp pág 389).

<sup>6</sup> Aparece aquí el *cruce* de la conocida orden militar, probablemente, con el monasterio de Sant Joan de les Abadesses, presente ya en el manual del autor, *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*, I, pág 329 (v también G. FELIU, «Contestación a . . .», cit )

por 100 y el 65 por 100, a la vez que considera una *curiosidad* que la mayor fidelidad en la asistencia a Cortes se observe entre los canónigos cuando, como se sabe, son éstos un grupo tradicionalmente cohesionado y activo. En cuanto al brazo *real*, se afirma, sin más, que el absentismo «fue más escaso que en los otros» (pág. 711), aunque no se explicita si las poblaciones convocadas asistieron *efectivamente* a las sesiones, es decir, si *participaron* en las Cortes, ni se extraen consecuencias, dentro de *su lógica*, de los distintos porcentajes de absentismo, quedando en una mera sucesión de cifras apenas hilvanadas.<sup>7</sup>

En definitiva, ¿qué se persigue *concretamente* si es lugar común entre los autores una relativa (y la más de las veces confesada) indefinición en cuanto a quiénes formaban parte de las Cortes?<sup>8</sup>

Guardando una *cierta* relación respecto a la cuestión precedente (la representación) aflora una segunda gran cuestión, *la representatividad* (social) de las Cortes.

La primera, la representación, corresponde al instrumento que permite a los miembros de la asamblea delegar en otra persona su capacidad de voto y mediante este recurso a una *fictio iuris* aceptar comúnmente la presencia en las reuniones de la voz de una persona *físicamente* ausente. La segunda, la representatividad, trasciende algo más y se suele concebir, al menos desde la historiografía liberal, como la construcción que permite identificar los integrantes de una institución como interlocutores que *efectivamente* actúan y hablan *en nombre y por delegación* de la base de población que engloban.

Si bien esta preocupación por descubrir y conocer el alcance real y el arraigo social efectivo de los miembros que han formado parte de la historia de la institución puede aportar —y así lo ha hecho— alguna luz para comprender mejor la realidad institucional, no es menos cierto que adolece *ab origine* de un lastre historiográfico de raigambre decimonónica en su manifestación actual: el intento de conocer el pasado a través de la conceptualización que se tiene del presente, en este caso, la idea de que las Cortes deberían responder a una organización si no paralela cuando menos similar a la de las Cortes constitucionales y, por ende, a un modelo que debería recoger —necesariamente— unos contenidos o unos valores de proyección *democrática*, lo que irremediabilmente conduce a *criticar* la falta de presencia de determinados sectores de población o determinadas actuaciones de los estamentos en la visión que dan determinados autores de la institución.

Tomando como ejemplo el caso catalán<sup>9</sup>, si loable es la intención de García Cárcel al intentar plantear y discernir una cuestión de tal envergadura frente a otras opiniones, vale decir que su postura se ve afectada por algunos factores que convendría haber tenido en cuenta antes de manifestar que *cree* que «rotundamente que no» (pág. 707), que la representatividad «metafísica» de Cataluña no respondía a una representatividad social efectiva, que la sociedad catalana no podía sentirse representada en las Cortes. Y ello debe de resultar del concepto que

<sup>7</sup> V. el trato, más recatado y mejor dosificado, que da Thompson a los datos estadísticos en las págs. 221-238.

<sup>8</sup> V. p. ej., citándonos al volumen, González Antón, págs. 643, 648, 649.

<sup>9</sup> En cuanto a Castilla y Aragón, v. p. ej., los trabajos de Thompson (*passim*) y de González Antón (págs. 648-650), respectivamente.



parece maneja el autor a lo largo de sus páginas a propósito de la «representación social efectiva» (pág. 707), pues es una construcción conceptual no coetánea —y por tanto inaplicable— del período estudiado, sino proveniente, en los términos en que se plantea, del constitucionalismo y de la idea post-revolucionaria de *representación*, como vehículo de comunicación entre los poderes —ya divididos— y los *ciudadanos* (o lo que es lo mismo, entre los *ciudadanos* y los —ahora sí— *diputados*).

Este tipo de preguntas encuentra en la mayoría de supuestos y de territorios argumentos en contra, que las más de las veces derivan de las propias limitaciones intrínsecas al modo en que están formuladas. El caso catalán no es una excepción, pues alguien podría citar para ilustrar una posible respuesta negativa a la pregunta que hace el autor a propósito de la posible y efectiva «representación» (es decir, representatividad) de las Cortes catalanas, el conocido caso, p. ej., de la constante insistencia de la ciudad de Tarragona, desde los tiempos medievales hasta la Edad Moderna, que reclamaba incansablemente *su derecho* a entrar en Cortes por el brazo real, petición también —y no podía ser de otra forma— incansablemente contrarrestada por el arzobispo de Tarragona o por su procurador

Así las cosas, parece que puede encontrarse un atisbo de claridad a partir de este dato *si se invierten* los términos de la interrogación, es decir, planteando si tenían las Cortes conciencia de representar a la sociedad. Sólo desde esta perspectiva parece posible que cobre pleno sentido la preocupación de la historiografía por la trascendencia y por el conocimiento de la constitución interna y personal de la asamblea, aunque sea a costa de alcanzar un discurso histórico de nivel algo menos lucido y menos atractivo en los tiempos de constitución de base democrática que estamos viviendo. Ciertamente se puede apreciar un mínimo salto cualitativo, pero sólo por medio del análisis de los canales habituales en y de la época podremos acercarnos a la concepción que sus coetáneos tenían de las Cortes, y a partir de ahí, conocer algo más el entorno de la institución. Lo cierto es que los miembros reunidos en Cortes (sea cual fuere su territorio) se han manifestado numerosas veces, como en el caso castellano o aragonés —entre otros—, en el sentido de que son, sólo, los allí congregados y reunidos los *únicos* legitimados (y es perfectamente comprensible la argumentación que ellos hacen) para hablar en nombre de toda la población del Principado (o Reino)

Un tercer aspecto que merece ser destacado —pues es principal y de la mayor importancia— aun cuando hoy parece que las investigaciones van por otros derroteros y ponen el énfasis en parcelas hasta ahora menos atendidas es *la correlación de fuerzas entre Monarquía y Cortes*, o lo que es lo mismo, el papel de las Cortes y de la Monarquía en la historia institucional de los territorios con asambleas estamentales

Sólo unas pocas ponencias, como la de E. Salvador o la de L. González Antón, por ejemplo, toman en consideración las atribuciones de las Cortes respecto de la función que puedan desempeñar (más adelante se volverá sobre la cuestión). Para la mayoría de autores los polos de atención se han desplazado a aspectos hasta hace poco considerados menores, que se pueden reconducir a la composición sociológica de los distintos estamentos, a la importancia que en el caso castellano cobran el servicio de millones y el voto decisivo que acabará residiendo en los

procuradores, etc. Pero incluso no todas las ponencias que se ocupan de las atribuciones distan en sus conclusiones de aquellas que tratan otros temas, pues, por ejemplo, L. González Antón se ocupa de las atribuciones de las Cortes aragonesas, pero viene a coincidir con la mayoría al destacar la importancia del poder del monarca. Es éste el denominador común de una nueva orientación en el estudio de las Cortes, el papel que juega el poder de la Monarquía<sup>10</sup>.

Así, a nivel global, se puede decir que la nueva óptica de aproximación a las Cortes ha conllevado —lógicamente— un replanteamiento de las correlaciones de fuerzas, donde quien más beneficiada ha salido ha sido la Monarquía.

Se detecta también un cuarto aspecto de interés, una *cierta tendencia a la globalización*, que en la mayoría de los casos responde, no a afirmaciones más o menos gratuitas, sino a un perfecto dominio de los materiales y a una acertada visión del contexto.

Un buen ejemplo lo constituye la aportación de Pablo Fernández Albaladejo («Cortes y poder real: una perspectiva comparada» [pág. 477-499]), que nos sumerge en el interesante y cada vez más cultivado campo de los estudios comparativos en el ámbito institucional. En el terreno de las iniciativas ya hay publicaciones, más o menos antiguas y periódicas, que persiguen conocer las realidades institucionales de distintos ámbitos cuando no meramente territorios. En cuanto a los logros, las aportaciones se reducen espectacularmente a unos pocos casos, aun cuando la monografías con dichas pretensiones van en aumento.

Se trata de una buena aportación en la que el autor maneja acertadamente la perspectiva comparativa, la bibliografía seleccionada, hasta llegar a los trabajos más recientes, predominantemente del ámbito anglosajón, ciñéndose, a nivel peninsular, a las Cortes de la Corona de Castilla, concentrando una gran capacidad, basada en generalizaciones, para la macrovisión institucional. No es el azar el que permite al ponente recurrir a trabajos tan interesantes como clásicos de Maitland, Kern, McIlwain, Viollet, Olivier-Martin o Brunner, entre otros, amén de acudir, con soltura, a la doctrina contemporánea de la época.

Por lo que se refiere a la península, la renovación historiográfica ha afectado también la óptica de aproximación a los distintos territorios que la componen frente a las opiniones hasta ahora dominantes. Así, Fernández Albaladejo, respecto a la tesis de unas Cortes en Castilla activas para el inicio del siglo XVII, considera que aporta «nuevas e interesantes perspectivas» (pág. 492), a la vez que «compromete particularmente la habitual caracterización “absolutista” del orden político implantado por la Monarquía Católica en Castilla» (págs. 492-493), aun cuando situado en su correcta perspectiva «el auge parlamentario de la primera mitad del XVII resulta, sin embargo, más problemático y de un alcance menor en relación con lo que a primera vista pudiera parecer» (pág. 493). Para él, el momento

<sup>10</sup> Es de destacar la ponencia de Fernando de ARVIZU, «Las Cortes de Navarra» (págs. 593-632), quien aporta en su trabajo la peculiaridad de abordar su aproximación al tema utilizando preferente y selectivamente documentación proveniente de los archivos de la Monarquía, lo que da a sus páginas la condición de perfecto complemento y una potencial visión desde el punto de vista de la Corona que no depende, necesariamente, de las visiones que los estamentos y otras entidades han ayudado a difundir de las Cortes de dicho territorio.



crucial para Castilla es «la primera mitad del siglo xv» (pág. 493). De ahí arrancaríamos el hecho de que no se hubiera podido constituir una asamblea interesamentada y orgánica que legislara con el monarca con validez para toda la Corona, pues, como ya notó en su momento B. Clavero y retoma el ponente, «las asambleas que posteriormente continuaron celebrándose ( ) bien que intentando hacerse pasar por unas verdaderas Cortes no podían acreditarse nunca como tales, impedidas como estaban —ante la inasistencia sistemática de la “representación” señorial— de resolver establemente en punto a la elaboración de ese derecho territorial» (pág. 493) que no procedía, a diferencia de los Reinos de la Corona de Aragón, de la colaboración entre monarca y Cortes, como indican las propias *pragmáticas*. Estas circunstancias, sumadas al papel al que quedaban relegadas las Cortes, no «autorizan la conclusión de que con ello el absolutismo hubiese tomado ya carta de naturaleza en Castilla» (pág. 493), pues el monarca quedaba subordinado al Derecho natural y a determinadas soluciones propias del Derecho común, que, en algunos casos, venía a cumplir la función de derecho territorial ante los distintos privilegios y privilegiados coexistentes. Así, «si la constitución castellana adolecía de un cierto carácter *monarcocéntrico*, no puede decirse sin embargo que resultase *monocrática*» (pág. 494). Es en este marco que los derechos particulares encuentran protección jurídica en el Derecho natural (a diferencia del caso inglés, donde la hallaban en el *rule of law* aplicado a los jueces, garantizados por el ordenamiento jurídico propio —pág. 485—), a la que estaba obligado el monarca, pues dichos derechos «actuaban como auténticos límites al poder real» (pág. 494).

De todo ello cabe deducir que «la falta de protagonismo de las Cortes en los últimos tiempos de la baja Edad Media no supuso, alternativamente, la implantación de ninguna especie de absolutismo temprano. Sucedió sencillamente que el juego que en otras circunstancias hubiera podido desarrollarse a través de las Cortes había pasado a realizarse aquí en el seno de unas bien constituidas corporaciones urbanas» (pág. 495), al amparo del *ius commune* y con una independencia, frente a otras entidades, envidiable. «Postergadas a un papel secundario en relación con las corporaciones urbanas, nada impedía sin embargo que por razones de simple oportunidad política las Cortes pudiesen llegar a disfrutar de algún reconocimiento» (pág. 496), máxime teniendo en cuenta la complejidad que representaba para el Imperio recurrir a sistemas basados en criterios consultivos, con lo que la institución jugaría, a principios del siglo xvi, un papel «discretamente auxiliar» (pág. 496), para entrar en una etapa vacilante de afirmación impulsada por el monarca y que acabaría desembocando, después de algunos altibajos, en una discusión sobre el poder de los procuradores, que «ilustra cumplidamente hasta qué punto el nudo del conflicto estaba en las corporaciones» (pág. 498) y descansaba en buena medida en el concepto de «representación» (es decir, mandato imperativo) del Antiguo Régimen, «por la cual, , era el representado y no el representante quien ostentaba la posición de superioridad» (pág. 498). Con los servicios de millones podría, según el ponente, haber cambiado la situación para las Cortes, pero «no por casualidad los servicios de *millones* se negociaron como un contrato suscrito por las *ciudades* del Reino, no por las Cortes como especie de corporación de superior rango» (págs. 498-499).

Del conjunto del volumen se pueden deducir, por formulación negativa, algu-

nas líneas que afectan a la preocupación por las funciones y atribuciones de las Cortes desde un punto de vista global, a algunas funciones y atribuciones desde un punto de vista específico, al papel y a la trascendencia de las Cortes en los respectivos territorios, con lo que nos vemos abocados a una inexcusable relativización de las distinciones hasta hace poco muy al uso en cuanto a dichas asambleas se refiere

Retomando la cuestión anteriormente apuntada (en relación con la correlación de fuerzas entre Monarquía y asamblea) de las *funciones y atribuciones de las Cortes desde un punto de vista global*, vale decir que la, llamémosla, «despreocupación» actual por dicha cuestión es patente ya en el número de ponencias correspondientes a la primera área (= Organización, atribuciones y evolución de las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna) que se ocupan de dichos temas, sólo dos de las cuatro del área del total de las veinte que componen el volumen (la de M. Artola en materias fiscales y la de D. Torres Sanz, «Las Cortes y la creación de Derecho», págs. 89-135). Además, el grado de aproximación a las atribuciones de las Cortes es ya más distante —sin duda modulado el hoy superado entusiasmo por su estudio dados los aires renovadores y desmitificadores que nos acompañan—, como se ve en los trabajos de González Antón<sup>11</sup> o de García Cárcel<sup>12</sup>

En cuanto a las *funciones y atribuciones de las Cortes desde un punto de vista particular*, se coincide en mantener aún el interés por la actividad legislativa. Interés que, curiosamente, se manifiesta tanto para Castilla como para Aragón y Cataluña<sup>13</sup>, sometido a enfoques de signo distinto, bajo el denominador común, también aquí, del invocado *revisionismo*

Si para Aragón<sup>14</sup> se reivindican unas Cortes que no llegarían, en algunos casos, ni a tener «iniciativa legislativa» —según González Antón (pág. 672)—, y para Cataluña<sup>15</sup> se relativiza su importancia, negando cuando no poniendo en

<sup>11</sup> Parece ser que el autor ha querido dejar de lado «las clásicas idealizaciones sobre su carácter y competencias, tan constantes en el caso de la historiografía aragonesista» (pág. 645). A propósito de la no participación de la institución en materias importantes de la vida del Reino, que acabará revelándose como una de las limitaciones de las Cortes, v. págs. 639, 646-647, 650

<sup>12</sup> V. p. ej., págs. 701-706, donde todos los aspectos tratados parecen estar al mismo nivel, sin ningún tipo de gradación

<sup>13</sup> Se debe advertir la reiterada aparición de la desafortunada y confundiente expresión «fuero» referida a las *constituciones* y a los *capítulos de corte* que hace García Cárcel, esp. a partir de la pág. 686, debida probablemente a la doble condición de historiador y valenciano que en él concurre.

<sup>14</sup> V. p. ej., págs. 666, 667, 668-669, donde «la noción de que las Cortes aragonesas tenían reconocidas competencias colegisladoras no ha pasado nunca de ser un mito historiográfico» (pág. 669). También pág. 672

<sup>15</sup> Probablemente por la formación eminentemente histórica del ponente, García Cárcel, que no jurídica, aborda, simplemente, la cuestión —para nosotros capital— de las distintas manifestaciones de las normas jurídicas elaboradas en el seno de las *Cortes*; recurre aquí, una vez más, a obras de síntesis y no utiliza materiales recientes mucho más específicos y solventes. P. ej., el conocido artículo «Constituciones de Cataluña», de J. M. PONS GURI, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, o la aún más completa y reciente aportación de J. M. GAY ESCODA / [J. EGEA FERNÁNDEZ], «Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana



duda la viabilidad del tradicionalmente denominado «pactismo», para Castilla el planteamiento es sensiblemente distinto. Por parte de Torres Sanz se aboga por un planteamiento *original y voluntarista* (que se resiente de una cierta inadecuación respecto a lo anunciado <sup>16</sup>) con aspiraciones que se dirigen «más hacia el terreno de la sugerencia y el ensayo» (pág. 102), para intentar aplicar a la realidad institucional castellana bajomedieval y moderna una interpretación basada en la concepción *pactista* de los hechos. Concepción *pactista* que según él surgió y penetró en Castilla, como en cualquier otro país, «como precipitado lógico de la doctrina corporativa y quedó plasmada en la institución de las Cortes» (págs 103-104) Concepción *pactista* que para el autor encuentra un punto importante en el principio *Quod omnes tangit*, pues vendría a sustituir la anterior fundamentación de las Cortes en el deber de consejo (entendido éste no como un deber general de todos los súbditos —Pérez Prendes—, sino como un deber específico hacia el señor), para pasar a basarse en un principio «*pactista* o *paccionado*» (pág. 100) Idea de raigambre feudal que debería contraerse a dicho período, en donde un pacto innominado difícilmente podría devenir un límite al poder real, que es quien *da* el derecho —en el ámbito del *ius commune*— y que (re)conoce unos pocos límites.

Argumentación que el propio autor debe matizar en distintas ocasiones <sup>17</sup>, pues reconoce que la oposición de la Monarquía fue definitiva, pero a pesar de ésta «la realidad jurídica del pactismo castellano es perfectamente defendible aunque a lo largo de los siglos fuera insistentemente marginado y oscurecido por concepciones opuestas mantenidas y defendidas directa o indirectamente por poderosos intereses, y la prueba de fuego de esta afirmación para nosotros radica en la persistencia de la idea *pactista*, y sobre todo en su concreción práctica, aunque fuera con carácter esporádico o circunstancial, y en su constante proyección, aunque fuera sobreentendida y oficiosa más que expresa y oficializada, en el seno precisamente de las Cortes castellanas, no sólo bajomedievales, sino también, y aunque pueda resultar sorprendente, modernas» (págs 101-102, 106). Una idea, un concepto que, para el ponente, sigue vigente en la Edad Moderna,

---

des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta», en *Revista Jurídica de Catalunya*, abr-jun 1979, págs 249-294, y jul-set 1979, págs. 505-586, cuyo trabajo cita el autor, incompletamente, en nota (pág. 685), donde según él, puede verse «un balance de los planteamientos teóricos de las Cortes».

Las aportaciones del autor dejan en una zona gris, indefinida, cómo conceptúa él, estructuralmente, la institución, pues poco se puede deducir de las opiniones que le merecen las posiciones de autores que él califica de «nacionalistas» (págs 717-727) o las que le merece la obra de González Antón (págs 727-732)

<sup>16</sup> Se podría atender la inclusión de aspectos tales como las diversas actitudes de las Cortes ante el Derecho castellano, la dualidad cuadernos de leyes / cuadernos de peticiones (y su reducción a una sola categoría desde 1505), la consolidación de la legislación por pragmática en detrimento de las peticiones de los procuradores, la naturaleza y alcance del compromiso del servicio de millones, etc.

<sup>17</sup> P.ej., se dice que en Castilla hay una «concepción *pactista* de la vida política bajomedieval», aunque estaría «en buena medida desactivado en la práctica por el férreo autoritarismo regio» (pág. 101) También, «ese *pactismo* fue ignorado por el absolutismo regio y sus consecuencias fueron casi siempre despreciadas y conculcadas olímpicamente por tal absolutismo, pero eso no nos impide reconocer su existencia » (pág. 102) Más casos en págs 112, 115, 122-123

aun cuando sea derrotado políticamente (págs 108, 129), pero que no ha dejado de tener manifestaciones (esp pág. 121 para las manifestaciones implícitas, págs 121-122 para las explícitas, y pág 125). Nos hallaríamos, así, en un plano contractual donde el planteamiento pactista se presentaría «como transacción innominada "*do ut facias*", "*facio ut des*"» (pág 121), en el que «se infiere que Rey y Reino utilizarán mecanismos de presión sobre la parte contraria a fin de conseguir sus objetivos» (págs 126 y ss), donde precisamente este planteamiento constituiría para el autor una limitación a la potestad legislativa del monarca (pág. 112), para concluir que «las Cortes castellanas modernas participaron en la creación del Derecho con un protagonismo mayor de lo que pudiera parecer a primera vista habida cuenta de su drástico sometimiento al absolutismo monárquico y ello fue posible únicamente sobre la base mediata o inmediata de un pactismo implícito o explícito de tipo innominado ("*do ut facias*", "*facio ut des*") que, insistimos, aunque en un plano subordinado, jamás dejó de operar desde la perspectiva jurídico-política» (pág 135)

Con poco esfuerzo se aprecia que fácilmente se pueden establecer correlaciones entre las formulaciones de signos contrarios inicialmente citadas, y que irremediablemente las segundas dependen de las condiciones que acompañen a las primeras. Aún con menor aliento se puede percibir que, actualmente, las aportaciones que sigan un planteamiento —llamémosle— ortodoxo (aun cuando no por ello pierdan un ápice de solidez en su contenido) se hallarán —como se hallan— en minoría respecto a las (actuales) aproximaciones de carácter revisionista. Valga como ejemplo de aquéllas la correcta, estructurada ponencia de E. Salvador Esteban, «Las Cortes de Valencia», págs 733-821, que cuenta con una sólida información que descansa, básicamente, en los tratadistas clásicos valencianos.

Además el volumen cuenta con ponencias que estudian temas concretos del ámbito de actuación de las Cortes: como las de José Antonio Escudero López, «Inquisición y Cortes de Castilla» (págs 565-589), en que el especialista ofrece, con su estilo habitual, una panorámica de las cuestiones que trataron las Cortes referentes a la Inquisición, especialmente la preocupación porque los inquisidores no se extralimitaran en su jurisdicción, y que los inquisidores no se aprovecharan, para retribuirse de los bienes de los condenados, amén de otras «cuestiones misceláneas», María Paz Alonso Romero, «Las Cortes y la Administración de la Justicia» (págs 501-563), expone competentemente bajo esta denominación los hitos de la administración judicial, es decir, la organización judicial desde los tiempos de los Reyes Católicos, aun cuando el lector podría esperar encontrar quizá bajo tal rúbrica alguna atención al tradicionalmente debatido y viejo tema de las funciones judiciales que cumplían —o no— las asambleas estamentales. La autora intenta racionalizar un catálogo descriptivo de situaciones y peticiones a lo largo de las distintas reuniones de cortes, sistematizado en su exposición, según un criterio de orden temático; José Ignacio Fortea Pérez, «Trayectoria de la Diputación de las Cortes» (págs. 33-87), donde aborda una visión general de la institución en cuestión, centrada en el siglo xvii, con referencia a temas trascendentes como son los servicios de millones o la cuestión de a quién correspondía la representación del reino, amén de la fluctuante relación de dependencia que existía entre Diputación y Cortes, Miguel Artola Gallego, «Atribuciones de las



Cortes en materias fiscales» (págs 137-142), en que se publica sólo un resumen de los puntos esenciales de la misma, sin duda atendiendo a la consideración con que iniciaba entonces su ponencia el autor de que ya tenía una monografía publicada sobre el tema; Pere Molas Ribalta, «Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII» (págs. 143-169), en la que se presta atención al período relativamente (más) olvidado de la vida de la institución bajo la monarquía absoluta. La tríada estructural de apartados le permite abordar 1) la incorporación de las ciudades de la Corona de Aragón en las Cortes de la Corona de Castilla (págs 145-152), 2) las Cortes que se celebraron a lo largo del siglo y sus respectivas finalidades (págs. 152-160), y 3) la sociología de las Cortes (es decir, de sus procuradores) (págs 160-168), Antonio Domínguez Ortiz, «Los estamentos privilegiados» (págs. 173-189), en que se aborda en una clara exposición puntual de síntesis, cuyo autor lo es también de conocidos trabajos sobre la materia, la dinámica del poder real y del poder local, dentro de este último, se centra principalmente en las luchas para controlarlo, ocupándose también del mayorazgo, etc., o las correctas e interesantes aportaciones de John H. Elliott, «La decadencia de Castilla» (págs. 393-413), y de Teófanos Egido, «Las Cortes y la cultura» (págs 415-474), amén de otras dedicadas a otras cuestiones <sup>18</sup>

Tras la lectura se obtiene una aproximación a la institución de las Cortes desde distintos puntos de vista, complementada con aportaciones específicas y cargada de nuevas concepciones sobre viejas realidades, tales como las que luego se consignarán. Es quizá ahora el momento de recordar que los embates de algún sector historiográfico han arremetido con mayor fuerza —y ello no es de extrañar— donde mayor era la (presunta) resistencia a sus planteamientos, donde más se habían ido cebando los tópicos que podrían apoyar o legitimar una *cierta* resistencia <sup>19</sup>, esto es, en las Cortes de los territorios no castellanos, pues es suficientemente conocido el difundido discurso que atribuía a las Cortes castellanas un papel más dócil que no el de las asambleas aragonesas o catalanas, por poner algún caso

Así, las Cortes, a pesar del proceso de revalorización y relativización al que se han visto sometidas, especialmente en la última década, se hallan ahora con un oponente que renace, cual ave fénix y con una fuerza inusitada y arrolladora, de la reinterpretación de su propia historia: la Monarquía Monarquía que ha ido superando las visiones que la hacían víctima de las confabulaciones y actuaciones de los estamentos, para pasar a ser contemplada como la fuente y origen de todo tipo de actuaciones y de manifestaciones jurídicas, lógicamente. Es, pues, desde esta perspectiva, que la importancia tradicionalmente atribuida a las Cortes está viéndose empañada por la imagen de un rey omnipresente, sea en persona, sea

<sup>18</sup> Ana DÍAZ MEDINA, «La sociedad integrada los grupos profesionales», págs. 249-282, Rosa M.ª PÉREZ ESTÉVEZ, «Las Cortes y los marginados. pobres en Castilla en el siglo XVI» (págs 283-313); Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ, «La política exterior» (págs 343-366), Angel GARCÍA SANZ, «Las Cortes, la economía y la política económica» (págs 367-392)

<sup>19</sup> V, p. ej., González Antón, págs 635, 637-639, 666, 669-670, 674. Actitud mitificadora que según el mismo autor ya viene de antiguo (pág 656) O la actitud de García Cárcel frente a otros autores (págs 707, y esp 717-731 —*passim*—).

por medio de sus delegados y (casi) omnipotente. Visión favorecida en gran medida por el marco que al efecto ofrece el *ius commune*. Además, la actitud hacia la institución ya no es la de una plataforma privilegiada y venerada por sus coetáneos, sino la de un ente más de los que «controlaba» el monarca, que —además— ha perdido ya la consideración de institución representativa del Reino<sup>20</sup> y a la que se reconocen corruptelas

De entre las distintas consecuencias que arrancan de estas nuevas perspectivas, la mayoría presentadas como una suma de factores *negativos* en lo que respecta a lo que algunos autores *creen* que debería ser la institución —en detrimento de lo que en realidad era—, parece que la consecuencia más importante que deriva de ello es el inmediato replanteamiento de todo lo relacionado y derivado de la asamblea estamental, pues las reclamaciones (agravios, *greuges*, peticiones, etc.) que se presentaban al rey ya no son contempladas ni como un límite a su poder, al decir de los autores decimonónicos, ni siquiera —en opinión más reciente— como un condicionante de la actuación del rey

En un proceso paralelo se halla la potestad legislativa, pues parece que era prerrogativa propia del monarca, ya que si no hay entre «rey» y «reino» ni «pacto» ni «condición», sólo el titular del poder político puede elaborar la legislación y promulgarla, con lo que se desarbola otra de las tradicionalmente consideradas importantes peculiaridades de algunas de dichas asambleas en favor de una mayor y mejor precisión conceptual (legislación del rey *en Cortes*)

Algo más de fortuna se vislumbra para las atribuciones de contenido económico, los servicios, ordinarios y extraordinarios. Con todo, la opinión no es unánime en cuanto a su significado y trascendencia, y están siendo objeto de nuevos estudios, especialmente en Castilla

\* \* \*

Quizá se ha llegado a un momento en que la reflexión se debe imponer, por lo que una buena vía para abordar los distintos temas que hasta aquí han aparecido sea su armónica restauración en el lugar que ocupaban. Con toda probabilidad, la historia de las Cortes, de las asambleas estamentales, no pasa por una preocupación por la «representatividad» efectiva, sino que transcurre necesariamente por la asunción de que inevitablemente estas instituciones sólo (y no es pco) representaban a la totalidad del territorio *formalmente*, pero es que no se puede ni se debería intentar reconvertirlas en instituciones de cariz democrático so pena de incurrir, si no lo hemos hecho ya, en vicios equiparables a los que aquejaron las producciones científicas del siglo XIX

Como tampoco parece que la historia de las Cortes pase necesariamente por una desvalorización de sus atribuciones que —convengámoslo— tampoco deben ser sobrevaloradas, para quedar todo reducido a distintas manifestaciones de la voluntad del monarca, pues creo que se debe reivindicar para la institución el

<sup>20</sup> Como ya se ha dicho, García Cárcel (pág. 707) y González Antón (págs. 648-650) conceden suma importancia en sus discursos al hecho de que las Cortes no pueden representar *efectivamente* a toda la base social del territorio



lugar que le corresponde, situándola en el tejido de relaciones del período histórico concreto <sup>21</sup>, teniendo en cuenta que las Cortes son sobre todo punto de encuentro de la *cabeza* con sus *miembros*, es decir, un escenario apto y funcional para una determinada forma de comunicación política, apto para la negociación; un escenario más entre otros (por ejemplo, consejos, embajadas), que actúan a distintos niveles

Convendría, también, adoptar (y sentar) algún criterio (fiable) que permitiera establecer y valorar un concepto tantas veces citado y manejado por la historiografía como es la *vitalidad* de la institución, pues parece que no son (totalmente) válidos los que se han venido utilizando hasta la fecha, esto es, índices del tipo frecuencia de reuniones, número de disposiciones aprobadas, número de convocados, de asistentes, importe de los servicios concedidos, etc

Debería formar parte de esta reflexión la consideración de que aún hoy no se dispone, a pesar del limitado precedente de la Academia, de un catálogo completo (con indicación de los fondos documentales editados) de las reuniones de cortes de los distintos territorios peninsulares. Tampoco se dispone de ediciones totalmente fiables de las fuentes documentales que de la institución derivan, pues también en este aspecto somos herederos —mal que nos pese— de la tradición liberal y de la visión que ellos tenían de *lo jurídico*.

Llegados a este punto, ¿estamos libres de una determinada concepción de la realidad histórica no contaminada por nuestros predecesores? Deberíamos, pues, plantearnos si los métodos que conocemos para acercarnos a las instituciones son válidos o al menos útiles o si son sólo vestigios de pretéritas inquietudes y anhelos que han dejado su huella en el pasado cultural colectivo y del que aún no nos hemos distanciado lo suficiente; ni acercado lo necesario, pues induce también a reflexión la aproximación que se hace a la institución de las Cortes al margen —salvo en un caso— del universo teórico del *ius commune*, por lo que convendrá reflexionar sobre la conclusión que a propósito de un dictamen sobre la integración de Navarra en la Corona de Castilla ofrecía Carlos Petit <sup>22</sup> «No creo que le resulte difícil, tras lo expuesto, hallar la respuesta al lector «pactismos» pregonados fuera de contexto, «agravios», «greuges» y «reparos» cobrarán su verdadera dimensión acudiendo al discurso jurídico que los produjo, tan eficaz en su momento como hoy irresponsablemente preterido. Pues si parece a veces inevitable la proyección de determinados conceptos para comprender de alguna manera la historia, el peligro de escribir una y otra vez nuestro presente sitúa al estudioso ante una vía muerta.»

Bellaterra, febrero 1991

ORIOL OLEART

*Universitat Autònoma de Barcelona*

<sup>21</sup> Se confirma en la visión de Fernández Albaladejo (págs. 484, 495-498).

<sup>22</sup> En «De iustitia et iure retentionis regni Navarrae», en *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII / Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, Publicacions, Universitat de Barcelona, 1989, págs. 319-337, esp. pág. 330

BARAUT, Cebrià: *Els documents dels anys 1093-1100 de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell*, en «Urgellia», vol. VIII (1986-1987), págs. 7-149.

Con la presente entrega, el P. Baraut parece dar por terminada la publicación de la serie documental urgelense, iniciada y proseguida años atrás (Vid ANUARIO, vols LI, LII, LVII y LVIII) y que rematada ahora, ofrece reunida la documentación del archivo capitular de la Seo de Urgel desde sus inicios (año 829) hasta 1100. Comprende, pues, en conjunto la clásica época alto-medieval, de tan marcado relieve histórico para los orígenes y desarrollo político social de los territorios del Pirineo occidental catalán

Figuran en esta sección final un grupo de 89 documentos (núms 1 101-1 189 de la colección general) correspondientes a los años 1093-1100, aparte los de fecha incierta en torno a esta centuria.

Pero además, y con buen acierto, el editor le ha añadido un apéndice de 28 documentos con nueva numeración (núms 1 a 28) comprendidos entre los años 839 y 1054, omitidos en su momento por ser ya conocidos a través de la *Marca Hispánica* o del *P. Villanueva*, o por haber pasado inadvertidos a la sazón, a consecuencia de una catalogación desviada. Con esta incorporación adventicia se facilitará a los investigadores la consulta unificada de tan valioso repertorio

No cabe extenderse, ciertamente, en las referencias al contenido documental de esta última parte, presentada según los mismos criterios de las anteriores, ya valorados en su lugar. En ésta, además, no falta la acostumbrada introducción del P. Baraut sobre los caracteres generales de las piezas reunidas, clasificación de su contenido, personalidad de los obispos intervinientes, escribanos y cronología, etc. Asimismo, habida cuenta del corto ámbito temporal cubierto por la documentación transcrita en esta serie (sólo unos siete años), se comprende que no puedan observarse especiales novedades en la configuración jurídico-institucional reflejada en los textos, objetivo de nuestra recensión, que por ello ha de reducirse a unas notas muy sumarias y generales

Los negocios de Derecho privado predominan, como de costumbre, aunque algunos de ellos correspondan a condes, vizcondes, obispos y otras personalidades del país. Donaciones (25), ventas (23) y testamentos (18) vienen a ocupar los dos tercios del corpus documental. El resto se reparte en ejemplares muy escasos de restituciones, impignoraciones, permutas, convenios feudales o de fidelidad, juicios y algunos otros más desperdigados

Las donaciones puras o plenas parecen eclipsadas por diversas modalidades de condicionamiento. Así, el doc. 1 140 nos presenta una donación universal de bienes por un particular a favor de unos familiares, recuperable por el donante caso de regresar vivo de la peregrinación a emprender (salvo una dominatura que obra como prenda para el cobro de una deuda pendiente) y convertida contrariamente en *mortis causa*, caso de morir en el viaje o después del mismo. No faltan, como siempre, las donaciones a la iglesia urgelense con retención de usufructo, satisfaciendo los reservantes vitaliciamente —o sus hijos— la correspondiente *tascha* o prestación censual (docs. núms 1.114, 1 120, 1 145, 1 160, 1 175, 1 182) y también el 1 134, cuyo objeto de donación es un castillo con



tenencia en feudo por los donantes y sucesores. Estas donaciones territoriales suelen incluir los cultivadores de la heredad («pagenses conmanentes» del doc. 1 175) La intensidad de esta adscripción perpetua a la gleba adopta alguna vez expresiones tan vivaces como las del doc. 1 147 (en este caso se trata de un testamento), que incluía a los hombres «qui ibidem sunt vel eis morientibus qui post illos usque in finem mundi in eodem nostro alodio moraturi vel victuri sunt. ». Sólo una oblación conjunta de persona y bienes, para obtención de «victum et vestitum» a favor de la iglesia urgelense nos es atestiguada, por el doc. 1 133 La ausencia de donaciones o establecimientos agrarios a particulares se explica en razón a la consolidación, en esta época, de la tarea fundamental de colonización. Pero sí podemos advertir algunas donaciones o encomiendas de castillos feudales en lugares de *marca*, al completarse la expansión del condado urgelense Especial interés presenta, en este sentido, la donación de los condes de Urgel a la iglesia urgelense, del castillo de Gerb y las mezquitas de Balaguer, en 1094 (doc. 1 122), como episodio de la laboriosa expugnación de la famosa plaza musulmana, no culminada hasta un decenio después También, en la frontera oriental, la restauración de términos se refleja en las encomiendas de los mismos (Sanahuja, Guissona) y correspondientes fidelidades a los concedentes, por las mismas fechas (doc. 1 137)

Como dato infrecuente podemos advertir que en una donación a la iglesia urgelense (doc. 1 110) la donante transmite «prelibatum alodium cum omnibus scripturis unde emit illud prenomatus filius meus. », en las que constaban los lindes del predio Se revela así, de modo explícito, la razón y los resultados de la conservación de títulos dominicales en los fondos archivísticos, sobre todo de entidades eclesiásticas

Las ventas, numerosas también, no ofrecen singularidades destacables respecto a las de años anteriores Algunas —al igual que una permuta del doc. 1 102— se encabezaban con la innovación de la *lex gotica* sobre la firmeza de las realizadas por escritura pública (docs. 1 113 y 1 121), y en general se refieren a predios rústicos, algunos calificados de alodios y otros tenidos *per fevum* (doc. 1.183) y una a una *turris* (doc. 1.121) en una área castral Para la historia económica puede interesar la referencia del doc. 1 144 (año 1096) de haberse efectuado la venta (era el territorio de Cerdaña), «propter sterilitatem famis», situación patentizada, a su vez, en la permuta aludida (doc. 1 102) anterior en poco años, como hambre extendida a la sazón, de Galicia a Italia. Este singular documento («conmutamus ac vendimus»), que se conjuga con el siguiente (doc. 1 103, «damus et conmutamus»), contraído entre una familia y los canónigos de Urgel, parece encubrir, en realidad, un crédito o ayuda, ya que los bienes así dados como recibidos por tal familia permanecerían vitaliciamente en manos de sus miembros presentes para recaer a su muerte a la referida canónica

Sólo dos impignoraciones, pero ciertamente singulares, se contienen en este grupo documental, ambas efectuadas por el obispo urgelense Odon. En la primera (doc. 1 154) el prelado impignoraba la dominatura de Bescharan, con sus derechos (*cugucia, homicidio, arsina*) por la suma de 300 sueldos Los acreedores retendrían la prenda «donec habeatis de ea tractos CCCL solidos», momento en que la recuperaría el obispo ¿Los 50 sueldos excedentes representan el interés

o beneficio a percibir por aquéllos? La segunda (doc. 1 171), como *exguadiatio*, sobre el castillo de Sadaó, con parecido perfil a la anterior, fue objeto ya de publicación con sustancioso comentario por el Prof. Valdeavellano en el vol. XIII del ANUARIO, págs. 401-405, lo que hace innecesario ahora volver sobre la misma.

El régimen matrimonial de bienes se halla escasamente reflejado en los presentes documentos. En rigor sólo registramos de modo directo una donación de un alodio por una mujer a su marido (fuera de nupcias) y cuyo destinatario final sería el hijo de ambos o la iglesia de Tremp (doc. 1 167). Otras alusiones a la posesión femenina de bienes por razón del «decimum» (docs. 1 111 y 1.121, del año 1094) parecen epigonales de la ordenación visigoda, mientras que la mención de una procedencia paterna o «per exovar» permitiría, tal vez, detectar los inicios de la nueva aportación dotal de filiación romanista (doc. 1 109, del mismo año 1094).

La ordenación sucesoria se proyecta a través de un considerable número de testamentos escritos y uno menor de publicaciones o *conditiones sacramentales*, ambos tipos según la pauta corriente en la época en el territorio de Cataluña. Así, los testamentos se centran en la designación de albacea y la distribución de bienes particulares a título de legados entre familiares y entidades religiosas. Tan sólo en uno de ellos (doc. 1.127, del año 1095) parece insinuarse una vaga idea de institución de heredero en tanto atribuye a dos de sus hijos la globalidad de los bienes patrimoniales sitos en una villa, si bien siguen adjudicaciones varias a otros hijos y a otras personas y entidades. Los preámbulos manifiestan la habitual ocasionalidad de otorgar testamento: viaje, peregrinación o simple temor de morir intestado («ne bruto similis animali ex hoc mundo intestatus discedat» dirá el levita testador del ya aludido doc. 1 147).

La publicación sacramental se realiza también a tenor de lo dispuesto en el *Liber Iudiciorum* («sicut in lege ventilatum est» del doc. ap. 26 de 1042) frecuentemente «iuxta primum modum» de los regulados en aquel código, ante una personalidad eclesiástica y un juez civil, con los testificantes que juran el contenido de la voluntad del causante sobre un altar dentro del término de seis meses del fallecimiento del testador (en algunos casos distante en años del otorgamiento testamentario).

Se completa este apartado con dos actas de donación particular de legados piadosos efectuados por las albaceas o familiares del difunto, aunque en uno de ellos (cap. 12 del 979) no se alude de modo explícito a una concreta disposición testamentaria.

Las convenciones incidentes en el área feudal están aquí presentes también, aunque en reducido número y ambigua significación. El propio término *fevum* expresa en los docs. 1 123 y 1.159 la tenencia dominical vitalicia de unos alodios, con carga censual («propium alodium propter Sancte Marieae fevum», se llega a estampar en el doc. 1.108), aunque una semejante concesión, en el doc. 1 180, se otorga «per violarium». Pero el sentido genuino de la relación feudal se mantiene con patente nitidez en varias *convenientias* sobre posesión de castillos, con señalamiento de las obligaciones del feudatario, sobre todo respecto al señor, las *castlanias*, etc. Así se aprecia, p. ej., en el doc. 1 123, referente a los castillos de Montmagastre y Gavarra (y en el que incluso parece distinguirse la clásica



encomienda del castillo, del feudo inherente a su tenencia), y en el 1.155 y ap 22, con más diluidos perfiles

Otros convenios reflejan más bien el compromiso genérico de fidelidad y ayuda personal (docs. 1 125 y 1 129), compromiso objeto de sendos juramentos prestados a favor del prelado urgelense en los docs 1 137 y 1 189, este último con carácter colectivo y referido específicamente a la observancia de la paz y tregua

Finalmente, el dinamismo judicial ha dejado también sus huellas —aunque escasas— en los textos que estamos repasando. En rigor, sólo dos actas de juicio podemos señalar, la del doc de ap 4 (del año 849) ante el obispo de Urgel y varios «iudices canónicos et mundanos», y la del doc 1 151 ante un *iudex* de imprecisa dependencia, y en el que se atestigua la propuesta —declinada por la parte acusada— de celebrar la ordalía del agua caliente. Pero otros varos documentos reflejan de hecho las consecuencias de un juicio —o por lo menos de un altercado— anterior que lleva a la renuncia o allanamiento de uno de los contendientes o al acuerdo recíproco, formalizado en el correspondiente negocio jurídico (docs 1 176 y 1 178). Asimismo, el doc ap 19 (entre 1042 y 1075) reproduce tan sólo la sentencia de un juicio celebrado ante el vizconde Miron y otros jueces en una cuestión sobre términos castrales.

Una cuidada tabla de erratas subsanando las advertidas en la presente y anteriores entregas de la colección documental urgelense, cierra tan notable repertorio. Este, tal vez, podría haberse coronado con los usuales índice onomástico y topónimo tan útiles para su manejo. Pero aun sin ellos, el trabajo del diligente monje montserratense P. Cebrià Baraut constituye un positivo enriquecimiento del caudal de publicaciones diplomáticas disponible para la investigación altomedieval catalana, y por ello, merecedor de todos los plácemes de sus cultivadores.

J. M. FONT RIUS

BELLONI, Annalisa: *Le questioni civilistiche del secolo XII. Da Bulgaro a Pillio da Medicina e Azzone*, Frankfurt am Main, Vittorio Klosterman (= *Ius Commune. Sonderhefte: Studien zur Europäischen Rechtsgerchichte*, 43), 1989, 452 págs.

El nombre de Annalisa Belloni no será desconocido a los lectores de este ANUARIO. Y no sólo porque, recientemente, se diera cuenta en su sección bibliográfica de una importante publicación de esta autora sobre la enseñanza y los enseñantes de Derecho en la Padua del siglo xv (cfr. Antonio García y García en *AHDE* 57, 1987, 1053) su solvencia en el estudio de un género literario cultivado con asiduidad por los glosadores, las *quaestiones*, han convertido las páginas de Belloni en referencia obligada. A la investigadora milanese debemos también un continuado trabajo sobre manuscritos que, al margen ahora la no siempre fácil cuestión de su procedencia, se localizan actualmente en bibliotecas españolas, en defecto de estudiosos hispanos, es y será de agradecer siempre la

atención de nuestra colega italiana por las riquezas que guarda Toledo, León o Barcelona

En Toledo, efectivamente, se custodia el códice de las *Quaestiones* de Pillio, oportunamente catalogado por A. García y García y R. González, que la acribia de Belloni ha situado a la cabeza del *stemma* pilliano (cfr. *Ius Commune* 9, 1980, 7-137), en Barcelona, en el ms. San Cugat 55, se conservan los tratados y fórmulas procesales que han permitido a Linda Fowler suponer la existencia de una enseñanza jurídica en la Palencia del siglo XII a cargo de un todavía misterioso maestro italiano, Ugolino de Sesso (cfr. últimamente con gran aparato crítico Domenico Maffei en *Rivista internazionale di diritto comune* 1, 1990, 9-30), y que los trabajos en curso de Belloni contribuirá ciertamente a aclarar, en León, en fin, como ms. 16 de su Biblioteca de la Colegiata de San Isidoro, están las *quaestiones* azonianas que Belloni ha publicado en las págs. 125-172 del libro del que ahora se da cuenta

Pero la pulcrísima edición crítica, con la consiguiente identificación de referencias y la restitución de un texto corrupto mediante un esfuerzo que habrá sido todo menos fácil, del inédito azoniano no es el único, con ser mucho, mérito de Belloni. El libro sobre las *quaestiones* civilísticas aspira a ser un estudio de conjunto del género: origen y uso académico de las cuestiones disputadas (págs. 3-6, 59-65), cuestiones de los Cuatro Doctores (págs. 7-22), de Bassiano, Alberico y Placentino (23-30), Azón, (págs. 31-37) y Pillio (38-58). La lectura de estas páginas, cuyo valor se acrecienta por la ocasional edición crítica de cuestiones de particular relieve o de autoría repropuesta (cfr. págs. 13-16, 46-47) y las numerosas tablas que relacionan cuestiones comunes, ordenadas de manera diferente a las colecciones que conocemos (págs. 9-11, 26-27, 34-35), con ser ardua, convierte la aspiración en logro. La erudición del filólogo no facilita el acceso al texto por parte del historiador-jurista, pero el profesional siempre preferirá la selva de referencias al fácil relato a la postre imaginado. No por su italiano, que resulta terso y claro, sino por razones intrínsecas, el de Belloni no es un libro para leer: afortunadamente se trata de una herramienta para trabajar.

Lo anterior permitiría dar punto final a unas líneas que sólo aspiran a dar noticia de la obra de referencia, pero sería injusto acabar sin destacar otros méritos. La parte segunda del volumen (págs. 69-122) ofrece una amplia edición de *casus quaestionum*, que cobra particular sentido cuando, como Belloni hace ofreciendo un «confronto fra Azo C e le questioni parallele di Pillio da Medicina» (págs. 173-208), resultaba habitual servirse de unos mismos o muy próximos casos para desarrollar argumentaciones e invocar textos con la originalidad y la ciencia que cada maestro fuese capaz de aportar. Y la parte tercera, la más extensa (págs. 211-441), al ser la más instrumental, es en mi opinión la dotada de mayor carga de futuro: si el nutridísimo repertorio de los *incipit* de las *quaestiones* facilitará el trabajo de los filólogos en su estudio de nuevos manuscritos (págs. 212-238), el índice temático de las páginas 239-417 agilizará la tarea de los historiadores preocupados por las instituciones. Gracias a la laboriosidad de Analisa Belloni, ya contamos con un accesible elenco *ratione materiae* del tesoro de noticias jurídicas contenido en las *quaestiones* civilísticas de la Glosa.

Filólogos y juristas quedamos así convocados por Belloni para aprovechar un



trabajo desinteresado e importante. Los que no poseemos la profesión de los primeros sólo podemos imaginar las dificultades múltiples que debe afrontar quien convierte el estudio de los manuscritos jurídicos en especialidad, no en último lugar por el poco aprecio académico con que suele recompensarse una dedicación científica que, grave paradoja, es base de nuestro quehacer. Todos de acuerdo en que el sentido de lo jurídico, la *interpretatio iuris*, ha de prevalecer sobre la noble, aunque en sí insuficiente, *notitia rerum praeteritarum*. Mas sin la *notitia* ¿qué *interpretatio* será posible?

CARLOS PETIT

LÓPEZ DÍAZ, María Isabel: *Hospitalidad y aposento de Corte*, de Anuario Jurídico Escorialense, núms. XVII-XVIII, 1985-1986, págs. 189-276.

Hija ella misma de la nueva Facultad en su primera época dorada, plenamente integrada en la misma, hasta el punto de haber emplazado su actividad universitaria —docencia e investigación— en el Departamento de Administrativo, la huella originaria de su discipulado se advierte en la preferente atención hacia las fuentes legales, con la particularidad de apreciar en ellas el testimonio histórico. Para el lector jurista hay en este trabajo algunos puntos de tangencia con el derecho propiamente dicho, que advertiremos en su momento. La perfección histórica se percibe, además, en la preferencia por el tratamiento cronológico, de tal modo que las sucesivas épocas quedan rigurosamente delimitadas y contorneadas como orbes diferentes, aunque comunicados y en algún caso con una sorprendente continuidad que supera los tiempos, y de modo singular, en la genuina institución definida en el título.

El punto de partida tiene algo de casual y revela a la estudiosa de raza, pues a partir del mismo, y tomando las cosas desde el principio, construye conforme a la ciencia y el arte un airoso edificio, que de los dos atractivos inevitables en esta disciplina, como la nuestra, mixtas, con la obvia dualidad de la Historia y la Administración, cede, como parece obligado, a la finalidad institucional y a mostrar «cómo ha llegado a ser lo que es», de acuerdo con el postulado del *Curso* magistral. Pues debe ya indicarse que la hospitalidad y el aposento persisten en la actualidad, concretamente el alojamiento forzoso en casa ajena fue practicado en el Madrid de la última contienda civil.

El punto de partida es un pliego que sin fecha ni firma se conserva en el ms. L, I, 12, fol. 183, de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, en El Escorial. Su indefinida índole es calificada por su editora como «especie de dictamen», y su texto parece referirse a una representación de los dueños de casas de Madrid que habrían denunciado una ocupación de sus fincas treinta y seis años atrás, posiblemente la practicada en 1561, lo que abonaría la fecha 1597 para el documento, y a otras varias pretensiones de «los que procuran el aposento» o aposentadores, los «criados del rey» (aposentados), los que «desean el ennoblecimiento de Madrid» (mediante el establecimiento de la Corte en la villa), a todos

los cuales el redactor del dictamen pretende dar solución, mediante un arbitrio que al lector inocente se le hace complicado, pero que la agudeza y el sentido crítico de la investigadora dilucida muy convincentemente. Al dorso del dictamen se lee algo que puede tomarse como el eco de una decisión o bien el apunte de la resolución. «que las posadas de la Corte se paguen por todos», y una fórmula que coincide con la conclusión y el término de una figura fiscal: «arbitrio de Hacienda», que efectivamente dio lugar a un arbitrio municipal

En torno al documento, comienza la lección por describir el cuadro realista y fiel de la villa convertida en Corte y con tendencia a consolidarse como capital del Reino, capítulo de la historia local, objeto de recientes estudios, tópico que por casualidad y tal vez por mi tendencia a lo anecdótico, he registrado en mi *Historia General* (1968, págs 195, 239-240) y que no se encuentra en manuales de mayor empaque. En medio de ese cuadro la autora pone «el intento de formular una solución jurídica, social y económica para superar una arcaica institución» (pág. 190), que como todo lo arcaico o primitivo termina por rebrotar. Y precisamente esa fórmula evocará una figura clásica del derecho. «solución revolucionaria que transforma lo que era prestación gratuita en arrendamiento». Mi prelección del curso 74-75, sobre el arrendamiento urbano, arrancaba de la observación por las Cortes de Madrid, 1419, sobre los abusos del aposentamiento forzoso del séquito real, según la cual «en todos los otros reinos, cada uno busca posada por su dinero» (petición 16), que revelaba una contaminación del arrendamiento por un uso señorial, semejante al que alteraba el contrato libre de trabajo o arrendamiento de servicios por la prestación forzosa de las sernas o jornadas

El aposento, define orsianamente nuestra autora, es una constante, en otros términos, una institución que sufre los vaivenes del tiempo, pero perdura, y exponer su carácter permanente entre las vicisitudes es el objetivo de su gran trabajo, del que emerge un concepto, que sirve como guía orientadora, sin la cual es inútil remover el pajar: «obligación del súbdito de dar alojamiento al soberano, al señor y su séquito» Un carga de la propiedad. No tiene que extrañar, dada la ocasión y finalidad de esta disertación, que ésta se detenga en cuestiones preliminares sobre método y fuentes, de lo que vamos a prescindir y que acreditan una buena escuela.

La raíz histórica del aposento, o mejor, el terreno en el que arraiga se encuentra en la hospitalidad militar, justamente el ámbito en que persiste hasta nuestros días: el alojamiento forzoso de soldados en marcha, y que notablemente ha dado lugar a graves sucesos como la rebelión catalana de 1640 (*Hist. Gen.*, págs 340, 357-359, 462). Esta hospitalidad fue también el origen del establecimiento visigótico en la Galla e Hispania. El uso y el abuso, inseparables, caracterizan la institución que para los alumnos de Políticas parece aconsejable presentar encuadrado en el sugestivo marco histórico del Imperio Romano, tratado con rigor y precisión hasta en detalles mínimos, como ese decisivo cingulo militar que pasa luego a dignificar a los oficiales civiles superiores, dualidad que refleja un doble régimen. Digna de mención es la particularidad didáctica de que a propósito de una figura tan singular y secundaria como el alojamiento de una gran Corte ambulante, se presenta al alumno la estructura palatina y burocrática, romana en su integridad, reflejada toda en la carga del aposento. Sobre una práctica informe



se produce un régimen normativo (término al parecer inevitable, ajeno a la cultura del derecho, y que lo ha invadido no sólo hacia adelante, sino también en su visión retrospectiva, deformándola), que se concreta en la división de dos tercios para el propietario y un tercio para el huésped, llamada a perdurar, con increíble vitalidad, hasta el punto de que en el siglo xvii Fernández de Navarrete, en su *Conservación de Monarquías*, aludirá a estas constituciones imperiales que la editora nos ofrece, en el apéndice documental, en la edición vernácula de García del Corral, un libro de derecho del siglo xviii.

La monarquía visigótica nos traslada a otro mundo, que guarda con el Imperio la derivación ya aludida del establecimiento originario. Pero después, la Corte y el ejército apenas dejan huellas de su necesario alojamiento; sin embargo, una diligente incursión en los copiosos estudios de Sánchez-Albornoz (que en su día reseñamos aquí, 18, 1947, 830-836; 19, 1948-1949, 681,687) junto con el oficio de los metatores (Et X, 179), le permite caracterizar al *Comes cubiculariorum*, o bien del aposento. Pero además, la clase de los gardingos, tan esforzadamente reconstruida por don Claudio, proporciona aquella numerosa y dispersa población especialmente adicta y unida por el vínculo de la fidelidad, que como uno de sus servicios bien podría ofrecer al soberano y a su séquito, en su calidad de *maiores loci*, el albergue seguro de sus casas, ya su propio nombre, de *gards*, abona esta suposición. Todo esto, en medio de una admirable descripción de la monarquía y la civilización visigóticas, de tal modo que el estudio del aposento viene a cifrar un curso de la asignatura en apretada síntesis, haciendo buena la aserción de Eugenio d'Ors sobre el saber. toda monografía es falsa. «No hay más verdad que la totalidad» (Novísimo Gl. *Arriba*, 13-V-1947)

Para la Alta Edad Media, predilecta de la Escuela, y su error esencial, como en ésta, limitada además al ámbito astur-leonés, yuxtaposición que también hiere su exactitud geográfica, la Corte restaurada según el modelo toledano reconoce un *primus palatu* en 941, al que sigue un *prepositus* y un *cubicularius*; su movilidad aduce la exigencia de una instalación que permitía el contacto del rey con sus pueblos, una ley tardía, de 1329, conservada en la Novísima III, 6, 2, confirmó la tradición, claro está que perdida, de la conveniencia de que el rey anduviese por todas sus tierras y señoríos impartiendo justicia. La ausencia de exenciones puede ser testimonio de que la práctica del alojamiento no debió de ser muy intensa. De golpe nos sorprende la singularidad de un fuero, el de Santa Cristina, 1062, cuyos caballeros y viudas se ven libres de recibir en su casa *pausaterio*, acaso un tributo sustitutorio del deber de dar posada, éste en todo caso expreso: «pausaterio non pauset in sua casa de caballario, nec de mulier vidua». Como siempre que en la documentación medieval se alza un precepto solo, se plantea el enigma de si será la manifestación casual de un uso generalizado, o si se habrá consignado precisamente por tratarse de un privilegio único y excepcional. Lo cierto es que cuando Alfonso IX confirma ese fuero en 1222, cerca de un siglo y medio después, el privilegio persiste con esta alteración: «ne pausent pausararii in suas casas sine sue pler», en lo que vemos insinuarse el contrato libre.

La reunión de Cortes desde 1188 planteará sucesiva y periódicamente el aposento de los procuradores, que vendrá a ser típico, igual que el del Consejo y la Audiencia del Rey. La expansión territorial de León y Castilla, la incorpora-

ción de Murcia y Sevilla amplían el teatro de la institución, en la que introducen alteraciones sustanciales. Creció la carga de aposento, o se llevó mejor su cuenta, en los reinados de Fernando III y Alfonso X, de este rey se conoce una exención de clase en favor de los moradores de algunas localidades principales y especialmente de clérigos, caballeros, mercaderes y señoras. El contrato de arrendamiento se vuelve a hacer presente cuando se requiere el beneplácito del dueño de la casa y se prevé una indemnización, pero este orden quebraba ante las pretendidas exigencias de la realidad que imponían el alojamiento forzoso y los abusos que siempre nos acompañarán. Las Partidas, que en tantos negocios reproducen el Derecho romano, callan respecto al aposento, excepto el oficio de aposentador entre los cortesanos (II, 9-15). Ya que el restablecimiento de la libre propiedad no se miró posible, se procuraron al menos soluciones arbitrarias y equitativas. Una primera ordenanza legal aparece en 1390, en favor de la Audiencia, de asiento en Segovia, cuando ya la injusticia del aposento forzoso se hacía evidente. Tiene sus precedentes en 1369, bajo Pedro I, y en 1370, bajo el nuevo rey Enrique II, para el alojamiento de la Corte y referencias a la costumbre conocida bajo Alfonso XI. Las fuentes hacen una descripción cuantitativa de la gravedad del problema. La relativa creación de 1390 vino a ser un contrato necesario, sin límite de tiempo y con tasa de precio, más una participación eventual en los gastos de reparar la casa, cedida por mitad. También se distinguía entre aposento permanente y posada temporal. Peticiones de Cortes, como la ya indicada, revelan que seguía latente la aspiración al contrato civil, libre, y que mediante privilegios y exenciones se conseguía su restablecimiento parcial.

El reinado de los Reyes Católicos, que todo contribuye a caracterizar como una época distinta, también como un orden jurídico duradero, y desde nuestro punto de vista un conjunto de libros legales, el Ordenamiento de Montalvo, la colección de bulas y pragmáticas de Ramírez y las Leyes de Toro, manifiesta un notable incremento de la Corte y los tribunales regios, una correlativa organización con criterios de justicia y la estabilización en Valladolid. En 1506 hay una referencia a la costumbre antigua y general de los reinos y se marca la tendencia a convertir en carga financiera de los pueblos la prestación directa y material del servicio. Buen detalle del gobierno por los Reyes Católicos fue la práctica de enviar corregidores y otros jueces a los lugares, con «ciertos maravedís para pagar el alquiler de las posadas», pero las Cortes de Burgos, 1515, representaron que los excesos cometidos eran tantos que no podían ser escritos. En esa fecha una pragmática para Madrid ordenó que dos regidores acompañasen al aposentador regio en su delicada tarea, y al mismo tiempo se diseñó un sistema de provisión de un número de camas para la necesidad elemental de los huéspedes.

El reinado de Carlos I ha presenciado un agravamiento del problema por las exigencias especiales de su Corte y el cambio de los usos de vivienda e instalación, las Cortes reclamaron constantemente en una especie de petición de estilo, al tiempo que sus más frecuentes reuniones añadían dificultades en este campo. Ya las de 1523 hicieron comprender al Emperador que se trataba de cosa grave y de gran importancia y que debía ser resuelta, a cuyo efecto los procuradores sometieron al soberano un plan que comprendía el alojamiento gratuito si duraba menos de diez días, y el alquiler forzoso de media casa al precio del mercado, si superaba



aquel término, al tiempo que ofrecían cien aposentos a costa de los concejos, repartiéndose el montante de su precio por medio de una sisa general

Bajo Carlos I y Felipe II el aposentamiento vino a ser, además de una institución legal, consuetudinaria, particularista, uno de los males endémicos e inevitables del reino, o tal vez, los lamentos se han hecho más expresivos. Lo que sí nos permite es contemplar la estructura ahora más complicada de la Administración; la nómina de los alojamientos, un espejo de la organización de la Corte y los tribunales. A la carga del aposento se han añadido las prestaciones de ajuar, la leña y el abastecimiento. Se consolida la figura de huésped de la Corte, en un paralelismo con el régimen del Bajo Imperio romano, cuya equidad y justicia proclamó Navarrete

El establecimiento de la Corte en Madrid, el año 1561, se consideraba como eventual todavía en 1565, lo demuestra la autora mediante una cédula de 1565, ya publicada en una *Alegación* de hacia 1750, en la que aludía a dicha eventualidad, aparte de las dos efectivas ocasiones, 1570 y 1580, en que la Corte estuvo fuera de Madrid, pero esto no impide que el establecimiento de 1561 se llevase a efecto conforme a un riguroso plan, ahora analizado sistemáticamente, en lo que ocupa la mayor parte de la monografía, donde vemos expuesta la institución, con sus fuentes, procedimiento, elementos personales, reales y formales, y la nueva imagen de la administración reflejada con su mayor complejidad, en torno al oficio de Aposentador, éste dio lugar a un título en la Nueva Recopilación (III, 15), que al ser recogido y ampliado en la Novísima (III, 14) se enriqueció con disposiciones relativas a la tasa de alquileres, la deficiente ordenación de estos materiales por el recopilador demuestra la íntima relación y afinidad entre dos figuras jurídicas tan dispares como el aposento y el arrendamiento y su mutua contaminación. Algo de esto observé al dictar la lección de arrendamiento urbano (en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, 57, 1979, 5-19), y esta nutrida exposición aporta multitud de argumentos, que a su vez plantean nuevas cuestiones jurídicas. Ya la Novísima, en título separado (III, 15), presenta la regalía de aposento reducida en 1749 a un ramo de la Real Hacienda, con extinción de la Junta que hasta entonces la había administrado. Liberado el arrendamiento por la Ley de 1842, antes de transcurrir un siglo el supuesto de hecho volvería a interferir en el contrato y a alterar su propia naturaleza civil, dando lugar a una rama del derecho que se entrelaza con la organización. En un determinado momento el término aposento ha sido sustituido por vivienda, que ha llegado a tener hasta un Ministerio propio

R. GIBERT

MARINO, John A.: *Pastoral Economics in the Kingdom of Naples*, Baltimore and London, The Johns Hopkins University Press, 1988, XII + 381 págs.

No fui yo quien cursó en su momento el *desideratum*, y de colega sé que lo ha tenido en sus manos sin decidirse a comprarlo. Por casualidad, husmeando, según costumbre, en nuestra Biblioteca, cayó este libro en las mías, tanto me ha

interesado su lectura que siento la obligación de ofrecer su noticia al gremio de este ANUARIO

Cómprese o encárguese la monografía de Marino, que se dirige ante todo a los historiadores de las instituciones. O tal vez no. es un trabajo de lo que académicamente se identifica como historia económica, en este caso de la producción lanera del Reino de Nápoles en el Antiguo Régimen; se abra por donde se abra, en especial a partir de la pág. 40, los mapas, las representaciones gráficas de series numéricas, las tablas de cifras parecen abrumar al lector no especialista.<sup>1</sup> Pero ahí radica el acierto de un autor que no lo es para especialistas en concreto, escapando él mismo a una catalogación académica de *especialidades* tan común como paralizante. Y en este terreno sustancialmente interdisciplinario, o de historia total si se prefiere<sup>2</sup>, nos situaremos con comodidad los historiadores del derecho.

Conviene advertir que la *total history* es punto de llegada, no de partida resultado de una investigación que se salda con productos que interesan a toda especie de historiadores y no metodología de aproximación, combinando *especialidades*, al objeto de estudio. El asunto tiene importancia, no en último lugar, por recuperar un hermoso ideal —historia total— del piélago en que se arrastraba precisamente por pagarse el peaje de las previas *especialidades*. Superarlas mediante acumulación, que es lo que ha venido haciéndose, resulta tarea imposible donde han perecido loables esfuerzos: la historia será total si y sólo si el historiador opera con las categorías que convienen a su objeto, olvidando una fragmentación de los saberes demasiado reciente. Y también la historia será total si y sólo si los materiales y las interpretaciones que aporta su factor pueden totalizarse gracias a las interpretaciones y los materiales que historiadores de otro asunto dominan. Ambos supuestos se reúnen en la obra de Marino.

Tratándose de un momento preburgués, o de edad moderna si se quiere, las categorías históricas convenientes son sustancialmente jurídicas, y así fácil será identificar el trabajo de Marino como un estudio de historia del derecho, pero no quisiera ir muy lejos en dirección semejante para no provocar las malas interpretaciones que ha sabido evitar el propio autor. Pues mientras se entienda el quehacer de los historiadores del derecho como una labor de simple depuración de datos pretéritos con contenido normativo, seguida de la elemental reconstrucción discursiva de tales datos efectuada de modo más o menos feliz, y siempre bajo la carga de una experiencia jurídica de partida exclusivamente contemporánea, poca justicia haremos a Marino incluyéndole entre aquellos historiadores.

La proyección indiscriminada de categorías y experiencias actuales hacia el pasado no afecta, desde luego, tan sólo a los juristas: para ellos tan habitual es caer en las trampas del anacronismo como hacer de su denuncia cláusula de estilo, lo cual ya es algo, porque de la denuncia, mediante proceso, en ocasiones se

<sup>1</sup> Y así periódicos de historia económica han sido los primeros en celebrarlo. Costanza d'ELIA, *Review*, en *The Journal of European Economic History*, 19 (1990), 211-214.

<sup>2</sup> De «*total history*» of modern Neapolitan and European pastoralism hablan, en efecto, las solapas del chaleco del libro. Y su cuerpo MARINO, pág. 8.



llega a luminosas sentencias, que pueden ir sentando jurisprudencia <sup>3</sup>. Peor es el caso de unos economistas obstinados en desconocer la identidad de su objeto un *pensamiento económico*, por nada decir de la misma *Oeconomia*, para antes de las revoluciones burguesas ha sabido situarse mejor gracias a aquéllos <sup>4</sup> que a éstos <sup>5</sup>. No es así Marino, y de ahí que pueda predecirse una mejor acogida a su obra entre historiadores de las instituciones que entre quienes lo son de la economía

Tal vez así se comprenda el sentido de la anterior afirmación, que situaba a Marino en nuestro colegio, pero insisto en mi reluctancia a colocar este tipo de etiquetas. Pues Marino es, simplemente, historiador, y como historiador, despojado de posiciones previas, dotado de una santa ingenuidad, ha comenzado a leer las fuentes a partir de ahí, gracias por tanto a las fuentes y no por militancias de academia, inevitablemente fondea en aguas del derecho

Fuentes que brotan de los riquísimos archivos de la *Dogana delle pecore napolitana*, con sede en Foggia (Apulia), o *Regia Dogana della Mena delle Pecore di Puglia* para ser más exactos, pero fuentes son también —menos llamativa aunque más decisivamente— las largas páginas de la *Region pastorale* de Stefano Di Stefano (1731), las no menos largas de *Lo stato politico ed economico della Dogana della Mena delle pecore di Puglia* de Francesco Nicola De Dominicis (1781) o las inéditas en su momento, aunque igualmente interesantes en éste, de las *Notizie per il Buon Governo della Regia Dogana della Mena delle pecore di Puglia* de Andrea Gaudiani (1715). Tres obras de tres juristas vinculados íntimamente a la administración y gobierno de la *Dogana* <sup>6</sup>, cuya lectura, que Marino proclama inexcusable por la riqueza de datos para el moderno historiador, también lo ha sido para recuperar el discurso —no sólo jurídico— de Antiguo Régimen que mereció la economía pastoril napolitana y que constituye la mejor base para su investigación contemporánea

Es una obviedad, y como tal, demasiado olvidada. La historia de una sociedad definida en términos de derecho, cual la europea prerrevolucionaria, o de cualquiera de sus manifestaciones, sólo puede hacerse desde el mismo derecho. «native legal tradition», en palabras de Marino, con el añadido, *computer* mediante, del trabajo sobre los archivos de Foggia «with special attention to quantitative social

<sup>3</sup> Algunos ejemplos. Bartolomé CLAVERO, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986; Paolo GROSSI, *Il dominio e le cose*, de próxima publicación; António M. HESPANHA, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989.

<sup>4</sup> Daniela FRIGO, *Il padre de famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell'Economica tra cinque e seicento*, Roma, Bulzoni, 1985.

<sup>5</sup> Ernest LLUCH, *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840). Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*, Barcelona, Ed. 62, 1973. Una ausencia notable para aclarar antecedentes. Otto BRUNNER, «La casa grande y la *Oeconomica* de la vieja Europa», en *Nuevos caminos de la historia social y constitucional* (1968), Buenos Aires, Alfa, 1976.

<sup>6</sup> MARINO, págs. 7-8. Pero la más cumplida presentación de estos autores, decisivos desde el comienzo, se encuentra en págs. 251-256. Ciertamente que al momento de tensión entre pastoreo y economía política pertenecen, pero ¿no hubiera sido recomendable que el lector los conociera desde el principio?

and economical analysis»<sup>7</sup>, pero quede bien claro que el sistema operativo del texto económico, la clave hermenéutica del *social and economical analysis*, lo ofrece la *legal tradition*: «Hard statistics on income, production, and prices, however, are only the beginning. My investigation leads to a whole series of issues outside the realm of mathematical manipulation and returns full circle to the chronology, laws, language, metaphor, and ideology of sage informants like Di Stefano, De Dominicis, and Gaudiani»<sup>8</sup>.

El punto de partida también lo es de llegada: quien comienza ejerciendo, en la biblioteca y con Di Stefano, De Dominicis y Gaudiani a la mano<sup>9</sup>, de historiador del derecho pasa luego al archivo para trabajar como historiador de la economía, para acabar como historiador («total? ¿De las mentalidades?») que encuentra en unos juristas ilustrados interlocutores y maestros. Aquí ya empiezan las novedades gratificantes. ¿A la *histoire totale* por la *histoire du droit*!, pudiera proclamarse con Marino, siempre y cuando asumamos una *histoire du droit* que, por desgracia, no es muy frecuente<sup>10</sup>. Por no serlo ni siquiera en los mejores casos del género<sup>11</sup>, la circunstancia presente de una historia económica de base jurídica ya merece entre nosotros alguna atención.

No sólo por eso, desde luego. Si la vigente división de los saberes, arriba denunciada, compromete los productos de nuestro quehacer con falsas perspectivas de partida, la no menos vigente realidad estatal o política contribuye por su parte a sembrar de erróneos nacionalismos la factura de nuestras historias. Hay muchos puntos en común entre la cultura pastoril napolitana y la castellana o aragonesa, todas ellas hispánicas, como para renunciar en el estudio de sus diversas manifestaciones al tronco común telúrico de un Mediterráneo desertizado. Además, la tierra y la ganadería comunes no sólo justifican la aparición de manifestaciones institucionales que también lo serán. es bien sabido, aunque no moleste recordarlo, que Nápoles fue persistentemente reino que compartía monarca con otros ibéricos o que, lazos dinásticos de por medio, intercambiaba testas coronadas con la península mediterránea situada algo más hacia occidente. En pocas palabras el «Napolitean exemplar» sólo cabe entenderlo entre las varias, y casi todas hispánicas<sup>12</sup>, «Mediterranean Mestas» (págs. 15-39).

Sería fácil acusar en este punto a Marino de una deficiencia en la comparación programada, deficiencia que afectaría muy en particular al régimen jurídico de las respectivas corporaciones pastoriles, sujeto a un tratamiento algo escuálido.

<sup>7</sup> MARINO, pág. 8

<sup>8</sup> MARINO, pág. 8

<sup>9</sup> No solamente. Baste como ejemplo que nos interesa muy directamente Domenicus AGUIRRE, *Discursus super officiis venalibus Generalitatus Catholoniae*, 1721, cfr. MARINO, págs. 85 y ss.

<sup>10</sup> Y cuando se produce bien explicable resulta la expectación que despierta en la más sensible historiografía. Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, segunda ed. cor. y aum., 1989.

<sup>11</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «La huella del Derecho y del Estado en el último libro de F. Braudel», en Paolo GROSSI (a cura di), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero jurídico moderno, 22), 1986, 245-273.

<sup>12</sup> Con la excepción de la *Dogana dei pascoli* de Roma.



Pero no cabe olvidar que cuanto interesa a una historia del derecho no se reduce simplemente a los datos, con lo que renuevo la llamada de atención sobre este libro aún en su defecto, ni que es muy desigual cuanto se sabe de cada una de aquellas corporaciones falta un Klein, en otras palabras, para la Casa de Ganaderos de Zaragoza. Y en fin: ¿será legítimo acusar de carencia de datos a quien, en toda la primera parte de su obra, págs. 13-81, los multiplica, al objeto de fijar las variables normativas, geográficas, climáticas, económicas . de una cultura pastoril que constituye un mundo remotísimo, muerto hoy para nosotros?

Porque más que los datos, por muy jurídicos que sean, importan las ideas. con éstas ya podremos sacar provecho a los primeros, y sobre ese terreno indiscutible se sitúa la obra de Marino, cumpliéndose el supuesto segundo —la totalización de resultados por la lectura de una obra fructífera que aportan los especialistas en otros asuntos— más arriba señalado para el logro de la ansiada *histoire totale*. Véanse sus páginas destinadas a estudiar el aparato institucional de la organización de ganaderos y las relaciones internas que en su seno se establecen (págs. 83-145). Con la referencia particular que exige el argumento, el mundo corporativo de la sociedad de Antiguo Régimen puede ser recreado por el lector de Marino, gracias a la hermosa presentación de datos e ideas que este autor sabe realizar: a una sociedad formada por corporaciones, que no individuos, no había de repugnar, por ejemplo <sup>13</sup>, que el régimen municipal de la ciudad de Nápoles sirviera a Carlos III de modelo jurídico para arreglar la universidad pastoril o, también por ejemplo, que el estatuto de los síndicos de unos ganaderos agrupados en *Generalità de' Locati* se sirviera del ilustre precedente aportado por otra corporación, la *Diputació del General de Catalunya*, o simplemente *Generalitat*, que agrupaba a los catalanes <sup>14</sup>.

La identificación corporativa, con sus típicos problemas de representación, ideales de partida igualitarios que pronto reproducen estratificaciones sociales vigentes y tensiones jurisdiccionales con la Corona y otras corporaciones <sup>15</sup>, no debe hacer perder de vista el horizonte cultural en que se situaba la realidad ganadera napolitana. se trata de perfilar la cultura arcádica que corresponde y sabe mostrar Marino, fungiendo ahora —tal vez desde siempre <sup>16</sup>— de antropólogo. Lo que importa destacar es que la jurisprudencia del momento le conduce en la búsqueda antropológica: la cultura del pastoreo tiene en la *Ragion pastorale* de Di Stefano su más cumplida expresión. En Di Stefano, el derecho —valga de ejemplo el privilegio de portar armas concedido a los conductores del ganado por Alfonso el Magnánimo— expresa inmediatamente la cultura —la relación sentida entre ejército y rebaño, en el ejemplo de referencia—, con lo que el lector

<sup>13</sup> Y por muchas particularidades que se reconocieran a los ganaderos. MARINO, pág. 113.

<sup>14</sup> MARINO, pág. 86, con referencia particular al uso de la obra mencionada de Aguirre por parte de Di Stefano.

<sup>15</sup> Con la apertura de la comunidad pastoril a quienes, al parecer, sencillamente querían aprovecharse de su tribunal de justicia. MARINO, págs. 163 y ss., apoyado —*total history*— en Ajello.

<sup>16</sup> Cfr. Bartolomé CLAVERO, «Historia y antropología: hallazgo y recobro del derecho moderno» (1982-1985), en *Tantas personas como estados* cit., 27-52.

inteligente del jurista napolitano no puede errar al ejercer de antropólogo. Y no se trata, pues es cultura y no simbología deficiente, de saltos carentes de sentido. Marino desliza estas informaciones al recordar que las alteraciones de 1640, que dieron al traste con la convocatoria del *Parlamento Generale* napolitano para lo sucesivo, precedieron a una etapa de actividad particularmente intensa de los parlamentos o asambleas de los ganaderos en sus relaciones con la Corona.<sup>17</sup>

De igual interés institucional es la parte tercera: papel de la Corona —*central* o *absolutist state* para Marino— en sus tratos con los ganaderos (págs. 147-192). Justicia, ventas de oficios de la *Dogana*, rentas por la administración del pasturaje, decisiones entre carencia de grano y necesidad de lana. Las ferias donde se comercializaban los productos ganaderos, con su régimen de funcionamiento y el análisis de orígenes, prácticas y peso económico de compradores y vendedores, aun con su contenido cuantitativo, también reservan lecciones para el historiador de las instituciones (págs. 193-241), a quien, con todo, resultará escasa la información sobre las vías de créditos a los pastores, por muy correcta que se presente la discriminación en los negocios crediticios según el peso de la cabaña respectiva.<sup>18</sup>

No se trata de una simple curiosidad: cuando en la península vecina existe una tratadística particular sobre la legitimidad de las compras de lanas y carnes al fiado<sup>19</sup>, cabe preguntarse por la presencia del problema entre juristas y teólogos morales napolitanos. Pero estamos ante uno de esos ejemplos en que el logro de la *total history* descansa en la actividad colectiva, no siendo exigible el esfuerzo a un solo autor, aun de la solvencia del que aquí se comenta.

La *region pastorale* (págs. 242-260) es parte final de la obra donde se narra el asalto definitivo de la agricultura a la ganadería. Era lucha de siempre (cfr. págs. 176-191), agudizada por una población creciente que demandaba recursos alimenticios que también lo fueran, pero la Ilustración consigue el triunfo del agricultor Caín sobre el pastor Abel. En este mundo invertido donde la cultura pastoril de un Di Stefano comienza a ceder el terreno —en el más estricto de los sentidos— a la economía política de un Genovesi<sup>20</sup> hará falta, con todo, una revolución<sup>21</sup> para la liquidación de la vieja corporación de ganaderos —*Generalità de' Locati*— y el aparato institucional regio core —*Dogma della mena delle pecore*— que venía a componer sus intereses.

Si la historia así trazada contribuye a la explicación del actual *Mezzogiorno* (conclusión, págs. 261-265) es asunto polémico que no deberá entretenernos. Y es que no se puede pedir más: mucho es lo que de Marino se aprende, no simplemente por lo que su libro dice. Si finalmente el lector lamenta que las páginas de «hard statistics» prevalezcan sobre las dedicadas a «chronology, laws, language, metaphor, and ideology», no se trata de un lamento consistente: impor-

<sup>17</sup> MARINO, págs. 115-116.

<sup>18</sup> MARINO, págs. 205-207.

<sup>19</sup> Un ejemplo: Pedro de CALATAYUD (S.J.), *Tratado y doctrinas prácticas sobre ventas y compras de lanas merinas y otros géneros*, Toledo, Francisco Martín, 1761, recogido en la edición completa de sus obras (1797-1800), VI, Madrid, Jerónimo Ortega, 1798.

<sup>20</sup> No obstante los compromisos de De Dominicis: MARINO, págs. 253-254.

<sup>21</sup> Desde arriba: MARINO, pág. 259.



tan calidades más que cantidades. Y la obra de Marino es de calidad. ¿Sacará alguna lección el anónimo colega de historia económica que encargó, despistado, este ensayo?

CARLOS PETIT

*Ordenanzas del Consulado de Burgos*, Editorial Lex Nova (edición facsímil de las Ordenanzas de 1538, 1572 y 1766), Valladolid, 1988.

1. La obra que comentamos consiste en la edición facsímil de los impresos de diversas disposiciones que alcanzaron la denominación de Ordenanzas para el Consulado de Burgos entre 1538 y 1766. Concretamente se reproducen «Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de la contratación desta ciudad de Burgos por S. Magestades confirmadas para en los negocios y cosas tocantes a su juredeción y juzgado» de 1538, «Ordenanzas del Prior y Cónsules de Burgos» de 1572, y la «Real Cédula de confirmación y nuevas ordenanzas del Consulado, Universidad, y Casa de Contratación de la M. N. y M. M. L. Ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, y Cámara de S. M.» de 1766. Junto a estos tres textos principales se añaden otros menores, como una póliza o formulario de seguros marítimos, una provisión de 1573 sobre el problema de las recusaciones de los jueces consulares y un decreto de 1770 sobre las competencias de la Junta de Comercio.

Cada una de estas fuentes merecen unas precisiones particulares. De modo conjunto, nos encontramos ante una edición cuyo valor instrumental es importante para quienes se proponen indagar en la historia del Derecho mercantil hispano. Entre los anteriores trabajos sobre estas fuentes destacamos los de Emilio Larruga (que publica algunos textos en sus *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, Imprenta de Antonio Espinosa, Madrid, 1793, tomos XXVIII y XXIX, págs. 197-297 y 1-184, respectivamente) y Antonio de Campmany y Monpalau (en *Apéndice a las costumbres marítimas del Libro del Consulado*, Imprenta de Sancha, Madrid, 1791, págs. 89-120, que también publica algunas ordenanzas fechándolas en 1537), en el siglo XVIII, J. M. Pardessus, en el siglo pasado (maneja su *Collection de Lois Maritimes antérieures au XVIII<sup>e</sup> siècle*, Imprimerie Royale, París, 1845, tomo VI, págs. 135-252) y el fundamental de Eloy García de Quevedo en el actual (*Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, Imprenta de la Diputación, Burgos, 1905, 300 págs.). Las aportaciones de Santos Coronas González (entre otras, *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, Colegio Universitario de León, León, 1979, 224 págs.), y «La ordenanza de seguros marítimos del Consulado de la nación de España en Brujas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIV (1984), págs. 384-407) y Bruno Aguilera-Barchet («Un formulario de contrato de seguro de 1546. Contribución al estudio del derecho marítimo consular burgalés», en *Derecho marítimo europeo. Diritto marittimo europeo. Homenaje a F. Valls*

*Taberner*, IV, PPU, Barcelona, 1987, págs. 1135-1176) han llamado la atención más recientemente, junto con Basas Fernández (*El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, CSIC, Madrid, 1963, 324 págs., y *El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)*, Estudios de Deusto, Bilbao, 1963, 126 págs.), sobre este cuerpo jurídico formado entre los mercaderes burgaleses. También Charles Verlinden ha estudiado la proyección flamenca de estas instituciones («Código de seguros marítimos según la costumbre de Amberes, promulgado por el Consulado español de Brujas en 1569», en *Cuadernos de Historia de España*, VII (1947) y VIII (1947), págs. 146-191 y 159-193, respectivamente).

La actual edición no presenta novedades ajenas a lo que significa esa misma publicación: no hay estudio introductorio, ni notas de ninguna clase —salvo una exclusiva localización de los impresos publicados—, ni actualización ortográfica, ni bibliografía. Esta falta resulta más aguda si tenemos en cuenta, de modo inmediato, pequeños problemas que se le presentan al lector y que serían fácilmente solucionables con esas aportaciones. De un modo más trascendente pensamos que es hora de clarificar la historia jurídica de las Ordenanzas de Burgos. Por lo primero, algunos puntos concretos señalaremos en esta recensión. Por lo segundo, nos contentamos con declarar que esta edición es un paso decisivo para facilitar esa clarificación.

2 Las Ordenanzas de 1538 que se reproducen son un impreso de 55 folios más la portada y otros tres que componen la tabla de las ordenanzas, junto con una póliza de seguros, como un modelo oficial, en otros dos folios, al final. La impresión data de noviembre de 1553 en Burgos, en casa de Pedro de Santillana. Su localización actual es el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Escribanía de Masas, fenecidos, leg. 260, caja 1 042, exped. 1.

Estas Ordenanzas fueron las publicadas en 1905 por García de Quevedo. Respecto a esa edición es interesante para el lector tener en cuenta las observaciones que realizó Bienvenido Oliver en su recensión para el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, L (1907), págs. 97-102. Dentro de una valoración general positiva, señala los límites inherentes a los mismos objetivos que García de Quevedo se había propuesto cumplir. Matiza sus alusiones a Hevia, añade el hecho de las repercusiones del texto burgalés en juristas del XVI como Alfonso de Acevedo (Oliver, en pág. 100 cita a un tal Pedro de Acevedo; pensamos que debe referirse a Alfonso) y Juan Gutiérrez y supe alguna que otra correspondencia que el editor y comentarista había pasado por alto. De todos modos, resulta evidente que la edición de 1905 ha sido la piedra angular en la que se ha basado la historiografía sobre el Consulado castellano.

Ya en relación con el facsímil que ahora comentamos, nos llama la atención el que las Ordenanzas acaben con la LXXXVII cuando García de Quevedo llega a enumerar hasta XC. La explicación de este desfase hace que volvamos la mirada sobre la obra de principios de siglo y que echemos en falta, ya con concreción, un mínimo estudio introductorio que pudiera alejar toda duda.

García de Quevedo indica en pág. 135 que «se ha tenido á la vista para esta nueva edición» el ejemplar original de las Ordenanzas conservado en el Archivo de la Diputación Provincial de Burgos. Luego añade que hasta 1544 no se hizo una copia para la impresión que se acabó realizando en 1553. El autor citado



conoce en 1905 sólo tres ejemplares de este impreso: dos en Bilbao y uno en Madrid. No se refiere para nada a otro que exista en Valladolid. Precisamente este ejemplar de Valladolid, utilizado en la edición de 1988, fue descubierto por Basas Fernández dentro de un pleito en el Archivo de la Chancillería. El que García de Quevedo edite propiamente el manuscrito localizado en el Archivo de la Diputación de Burgos y no se base en la primera edición impresa, explica fácilmente las diferencias numerativas que señalamos. Efectivamente, basta contemplar el índice de la edición de 1553 para darse cuenta de que hay dos ordenanzas que responden al número XXIX, otras dos al XLVI y, por fin, otras dos al LXVIII, con lo que todo queda aclarado. Como quiera que la localización que da el autor de principios de siglo de ese manuscrito es bastante genérica —remite tan sólo al Archivo citado sin ninguna otra referencia—, sería de agradecer que un conocedor de esos fondos antiguos señalara concretamente el legajo, caja o signatura para facilitar su futura consulta. Más sería de agradecer esa comunicación por la apreciable extensión del manejo de las Ordenanzas de Burgos de 1538 por la edición de García de Quevedo. Por otro lado, la constatación de ese pequeño desfase numérico deberá llevar a los autores a especificar la edición que se emplea en la cita de los textos utilizados. Por tanto, esta nueva reimpresión de 1988 debe llevar a una mayor exigencia a quienes manejan estas fuentes.

Respecto al texto impreso en 1553 nos resta una mera referencia a la añadida póliza de seguros. En las propias Ordenanzas de 1538 hay ya inserto un formulario. Distinto es el que ahora consideramos que debe de corresponder al rehecho por el Consulado a los pocos años. García de Quevedo habla de un modelo que se culminó con la aprobación real el 28 de mayo de 1540 y que se encuentra en el Archivo consular, legajo 144. Aguilera-Barchet ha publicado y comentado una póliza de seguros burgalesa aprobada por sanción real el 28 de mayo de 1546. Esta última, que es la única de las dos publicadas y que nosotros hemos visto, coincide casi literalmente con el anexo al impreso de 1553. El silencio de otros buenos conocedores de los archivos burgaleses sobre el texto citado de 1540 y la extraordinaria similitud en las fechas de los dos modelos puede indicar que se trata de dos ejemplares distintos del mismo formulario, y que donde García de Quevedo fecha 1540 debe decir 1546. Por otro lado, el breve fragmento que reproduce el autor de principios de siglo coincide significativamente, al menos en el sentido, con lo publicado por Aguilera-Barchet. De nuevo, un estudio introductorio que tuviera en cuenta las fuentes archivísticas nos podría haber proporcionado mayores luces.

Evidentemente, no es lugar esta reseña para una exposición profunda del texto, pero sí queremos hacer notar al lector que las noventa ordenanzas que contiene fijan los principios de acuerdo con los cuales no sólo deben regirse algunos contratos sino también la misma corporación de mercaderes burgalesa. Se trata de la primera recopilación legislativa que se lleva a cabo en orden a la seguridad jurídica de los comerciantes tras la fundación del Consulado por los Reyes Católicos en 1494 tomando como modelo expreso las similares instituciones mediterráneas. La misma pragmática fundacional se recoge al principio del texto. Las siguientes disposiciones se ocupan del nombramiento y funciones del prior y cónsules y del funcionamiento de la corporación consular. Se suceden sin

aparente orden: sobre las ventas al fiado, letras de cambio, compañías, fletamentos, etc

Como cuerpo unitario emerge lo dedicado a los «risgos» en los números XLVI-LXXXIII (en la impresión de 1553), que no son otra cosa que los seguros marítimos. No cabe la confusión con el préstamo a cambio marítimo, también denominado riesgo en algunas fuentes castellanas, aunque sean dos contratos similares en varias de sus respectivas funciones económicas y en su regulación, por ejemplo en lo que se refiere a la delimitación de la fortuna o riesgo de mar que debe asumir el prestamista o asegurador según el caso. El lector deberá tener en cuenta esa separación para evitar confusiones entre dos realidades contractuales distintas

3 Las Ordenanzas de 1572 se nos presentan en el facsímil de un impreso sin pie de imprenta localizado actualmente en la Biblioteca de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, sig. 9349. Hay una tabla que recoge los títulos de los 86 números que la componen, cantidad muy similar a la de la anterior recopilación de legislación mercantil burgalesa de 1538. Hay algunas excepciones al principio general de repetición de lo ya expuesto treinta y cuatro años antes. Por ejemplo, en 1538 se trata de las letras de cambio, reconociendo que la aceptada traiga consigo ejecución (ordenanza XXX en el impreso de 1553). Esto no aparece en 1572. Sí que encontramos una extensa regulación de los seguros o «risgos» en los números 43-85, con inclusión de un modelo de póliza que distingue si el contrato es sobre mercaderías o sobre el casco de la nao, con una posible variante para los contratos con las Indias. En 1538 el formulario era tan sólo para el seguro sobre mercancías. Respecto a otras comparaciones y concordancias, resulta imprescindible al lector la consulta de las obras citadas de García de Quevedo, Basas Fernández y Aguilera-Barchet. Es curioso anotar cómo Larruga en su día reprodujo estas Ordenanzas sin hacer ninguna mención a las viejas de 1538.

El impreso que se publica, compuesto de cincuenta y seis folios más la portada y la tabla de las ordenanzas en otro folio, está precedido de otro en un par de folios que recoge una disposición de Felipe II de 1573 sobre el problema de las recusaciones de los jueces mercantiles. No sabemos a ciencia cierta su relación con la reproducción de las Ordenanzas de 1572, aunque todo parece indicar su unión en el mismo impreso en la referencia dada de la Biblioteca de Santa Cruz vallisoletana. Por tanto, al carecer como hemos dicho de pie de imprenta, podemos datar la impresión a partir de 1573. Pero una vez más, y también de un modo muy concreto, se echa en falta una introducción a lo ahora editado.

4. Las Ordenanzas de 1572 parecen haber regido la vida comercial burgalesa durante casi tres siglos. Sin embargo, la decadencia económica convierte esa vigencia más en una referencia que en una realidad. Hay que llegar a la sucesiva plasmación de la política económica de Carlos III para encontramos con un nuevo texto vigente, también reproducido en el volumen que comentamos: son las Ordenanzas de 1766. La edición actual toma el texto tal y como quedó elaborado en la Imprenta de la Viuda de Eliseo Sánchez, Madrid, 1766, con un total de 42 folios más la portada más otros dos folios sin numerar, localizado en el Archivo de la Diputación de Burgos, fondo Consulado, s. n. Se añade el *Real Decreto de Su Magestad de 13 de junio de 1770, declarando los asuntos sobre Comercio,*



*Artes, y Manufacturas en que ha de entender la Junta General de Comercio, y Moneda, y en los que respectivamente toca á el Consejo de Castilla, y à Justicias Ordinarias*, oficina de Joseph de Astulez, Burgos, 1770, con portada y tres folios, muy interesante cara a la delimitación de las competencias de la Junta General de Comercio y Moneda. Respecto al cuerpo ordenancístico, es el mismo que Larruga publicó junto con el de 1572.

Los autores coinciden en que con la promulgación de estas Ordenanzas se pretende revitalizar el comercio burgalés, alicaído tras el xvi. Desde el punto de vista de la Historia del Derecho nos interesa más conectar el texto con un importante movimiento de recopilación del Derecho mercantil originado en la década de 1730, cuyos frutos son las fundamentales Ordenanzas de Bilbao de 1737, los proyectos gaditanos del Consulado de Indias (al menos tres entre 1735 y 1800, como bien ha puesto de relieve recientemente Antonia HEREDIA HERRERA en «Reglamentos y Ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo xviii, *IV Jornadas de Andalucía y América*, I, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1985, págs. 59-77), las Ordenanzas de San Sebastián de 1766, las Ordenanzas barcelonesas posiblemente de 1766 (se trata de una fuente para nosotros desconocida salvo por la noticia de su existencia que dan algunos autores y que actualmente están sin localizar) y las propias Ordenanzas de Burgos, también de 1766. Igualmente, hay regulaciones de los Cuerpos de Comercio de esa época en Barcelona, Valencia o Murcia, pero se trata de textos meramente organizativos, que no descienden a la regulación de las instituciones mercantiles. La creación de Consulados al socaire del libre comercio fomentó nuevos intentos de Ordenanzas como al menos dos en Sevilla, uno en Santander y otro en Málaga, junto a un aceleramiento del mortecino proceso formativo de la legislación mercantil gaditana. En todo este conjunto de textos debe tener en cuenta el investigador que es fácil caer en la confusión de Ordenanzas propiamente dichas y Cédulas de Erección de Consulados. El otro hecho digno de subrayarse es el de la progresiva uniformidad del Derecho mercantil español alrededor de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, con la opción por una clara influencia francesa con la supremacía del derecho del rey que esto significa. Hasta en el caso de Santander, Consulado de un territorio comercial tradicionalmente unido a Burgos, se estima conveniente la vigencia de la ley bilbaína en la espera de la redacción de las propias Ordenanzas.

En las Ordenanzas de Burgos de 1766 se regulan fundamentalmente aspectos corporativos y procesales. Hay referencias a determinados contratos, pero en algunos casos, como en los marítimos, es verdaderamente somera. Precisamente contrasta la extensa regulación del seguro marítimo en 1538 y 1572, con su total ausencia en 1766. La influencia de las Ordenanzas de Bilbao supone influencia de las Ordenanzas francesas del siglo xvii, como con fundamento en los textos bien han demostrado ya Martínez Gijón («El capítulo X de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 [“De las compañías de comercio y de las calidades y circunstancias con que deberán hacerse”] y el título IV de la “Ordonnance sur le commerce” de 1673 [“Des sociétés”]», en *Revista de Derecho Mercantil*, núms. 175-176 [1985], págs. 171-188) y Carlos Petit (a lo largo de su trabajo sobre *La Compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*,

1737-1829, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, 364 págs., y en «Ordenanzas de Bilbao», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, tomo XVIII, ed Seix, Barcelona, 1986, págs 526-537)

5 La publicación que comentamos puede ser una excusa para animar a la progresiva investigación de las fuentes mercantiles vigentes y no vigentes en los años previos a la primera codificación de 1829. En nuestra opinión quedan sin resolver aún problemas tales como el del exacto valor y naturaleza de las Ordenanzas consulares y de los proyectos. Las primeras son normas dirigidas a los jueces, que proceden de una jurisdicción y que encuentran su fundamento en una organización corporativa. Una potestad normativa que quedará suprimida precisamente en 1829, cuando Sainz de Andino pueda decirle al rey que «el nombramiento de los jueces vuelve a la autoridad soberana de V. M., que es la fuente de toda jurisdicción, cesando las elecciones en juntas populares, que son ilegales, antipolíticas y peligrosas...» (en la «Exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Código presentado por Sainz de Andino», publicado por Jesús RUBIO en su *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, CSIC, Madrid, 1950, pág 367 el subrayado es nuestro). Aunque se mantenga una jurisdicción especial mercantil, se han suprimido los Consulados que eran su base corporativa. Es posible formular entonces la hipótesis de que la causa de los repetidos intentos de establecer ordenanzas por parte de las coporaciones consulares durante el siglo XVIII puede radicar en un interés por la conservación y defensa de tales instituciones frente a la imposición del Derecho del rey.

Los proyectos de Ordenanzas pueden ser efectos o reflejos de la práctica contractual o integradores de las lagunas de las fuentes vigentes. Su función los haría asimilables a la literatura jurídica mercantil, tan abundante en países como Francia o Italia, tan escasa en el nuestro. No hay que negarles su autoría a comerciantes especialmente instruidos, pero cada vez serán más los asesores consulares, letrados, los que procederán a su redacción definitiva. El caso de Cádiz es paradigmático. Pedro Muñón, Gutiérrez Gayón, Juan de Mora o Jerónimo de Quintanilla, encargados de los proyectos del siglo XVIII, son los sucesivos asesores del Consulado de Indias.

El planteamiento del valor de las Ordenanzas y de otras fuentes debe llevar aparejado el planteamiento de las reglas utilizadas para su interpretación. El análisis de las decisiones judiciales de los tribunales consulares, metodología apenas utilizada en nuestro país, puede aportar luces sobre ese aspecto. También pensamos que hay que profundizar en trabajos tan sugerentes como el de Gacto sobre la jurisdicción mercantil (*Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla [Anales de la Universidad Hispalense Serie Derecho núm 11], Sevilla, 1971, 180 págs ) o aportar una óptica jurídica al notable cúmulo de datos sobre los Consulados que hizo en su día Robert S. Smith (*Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)* (1940), Ediciones Península, Barcelona, 1978, 206 págs , teniendo en cuenta las nuevas aportaciones del mismo autor y su valoración de las posibilidades investigadoras años más tarde «A Research Report on Consulado History», en *Homenaje a don José María de la Peña y Cámara*, Ediciones José Porrúa Turanzas, Madrid, 1969, págs 121-140). Hay que partir para ello de los positivos esfuerzos de abundantes autores



que proceden tanto de la Historia del Derecho como de la historia económica o del comercio. La publicación que hemos comentado en esta recensión contribuye sin duda a que formulemos con fundamento estos deseos.

ENRIQUE M. GUERRA HUERTAS  
Universidad de Sevilla

PRETEL MARÍN, Aurelio: *La «Comunidad y República» de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patricio*, Instituto de Estudios Albacetenses-Confederación Española de Centros de Estudios Locales, Albacete, 1989, 272 págs.

«En las últimas décadas —ha escrito hace poco Monsalvo, en las primeras líneas de un excelente y novedoso trabajo que nos ofrece una visión de conjunto de su objeto, claramente expresado en el título— el conocimiento de las ciudades medievales y del régimen municipal castellanos ha progresado considerablemente. El período del Regimiento, en virtud de las fuentes históricas disponibles, es casi siempre el más intensamente trabajado. El historiador puede hoy moverse con ciertas seguridades, bien es verdad que algo acomodaticias, en temas como las instituciones rectoras de los municipios o las oligarquías urbanas. Otras cuestiones han sido descuidadas. Así ocurre con la organización política de los pecheros, internamente y de cara al ejercicio del poder. Alusiones parcas, vagas, imprecisas, cuando no erróneas, proliferan en los estudios. O bien se soslaya la cuestión afirmando que los pecheros se hallaban excluidos del poder en los concejos bajomedievales. Afirmación que no es incorrecta, pero sí simple y un tanto mistificadora. Hay un evidente déficit informativo que explica en parte la desatención hacia esta temática. Pero también hay un desinterés, o desenfoque, a la hora de estudiar los fenómenos de poder que tenían lugar y transcurrían al margen de los estrechos cauces institucionales oficiales y de las actuaciones de las élites («La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica*, VII [1989], págs. 37-93, la cita en pág. 37).

Otra manera de abordar nuestro tema, bien distinta aunque no menos interesante ni novedosa que la que acaba de apuntarse, es la que viene planteando desde hace algunos años Julio Pardos: se pretende no ya describir las instituciones en que se organizaron los pecheros urbanos en Castilla, sino reflexionar sobre ellas, poniendo de manifiesto la poderosa influencia que en su configuración ejerció el *ius commune*, señaladamente en su vertiente canónica (véanse «Comunidad y "tradición" municipal. Burgos a mediados del siglo xv», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 22 [1986], págs. 131 y ss., y sobre todo, «Comunidad, Persona Invisibilis», en *Arqueología do Estado. Historia-crítica*, Lisboa, 1988, 2, págs. 935-965). Esta perspectiva, muy jurídica pero de obvias e inmediatas repercusio-

nes políticas, corre el riesgo de flotar por encima de los grupos sociales y sus conflictos.

En todo caso, se trata de mayorías urbanas no privilegiadas y de su presencia política. Y es en esta problemática —escasamente explorada hasta el momento, con las notables excepciones mencionadas— donde hay que situar el libro del que me dispongo a dar noticia con brevedad. Su autor, Aurelio Pretel, es un estudioso local que ha escrito copiosamente sobre diversas localidades del antiguo marquesado de Villena, situadas en la actualidad, por lo común, en la actual provincia de Albacete. En este libro se propone investigar los avatares de la comunidad o el común de Chinchilla durante el último cuarto del siglo xv y hasta la guerra de las Comunidades, de 1520, transgrediendo por tanto, afortunadamente, la distinción —arbitraria en tantos casos y, desde luego, en éste— entre el período terminal de la Edad Media y la llamada alta Edad Moderna. Pese a las limitaciones que impone esta nota, no quiero dejar de resaltar algunos aspectos de la obra. En primer lugar, en el terreno de los conceptos, el autor capta correctamente el fenómeno ante el que nos encontramos: la comunidad como agrupación de no privilegiados de las ciudades, los más y los que pechan, pero no siempre y necesariamente los desheredados; entidad, pues, claramente heterogénea e interclasista (veánse págs. 16 y 80-82). Si acaso, cabe reprocharle un excesivo seguidismo respecto de las autoridades en materia de la guerra de las Comunidades (de Maravall, Pérez y Gutiérrez Nieto) en perjuicio, que redundaría en desconocimiento, de la más reciente historiografía que se ocupa de las fases que preceden al conflicto comunero, a algunos de cuyos exponentes me refería más arriba. Esta manera de entender la comunidad lleva a hacer hincapié en los aspectos sociales y a marginar, en buena medida, las perspectivas jurídico-doctrinal y político-organizativa que también concurren en este asunto.

La narración del devenir de la comunidad de Chinchilla en el período acotado, que es núcleo del libro, constituye un buen ejemplo de la manera de entender su trabajo por parte de un sector de historiadores locales pendientes ante todo de la erudición. Pretel —que es consciente que la línea directriz de este proceso reside en la conflictividad entre el concejo, controlado por la oligarquía, y la comunidad y sus dirigentes— se limita por lo común, ya que es lo que le importa, a contarnos acontecimientos en ese orden, por nimios que sean, y lo hace de forma acusadamente descriptiva, minuciosa, detallista, casuística..., aunque, desde luego, rigurosa. Se puede aplicar a estas páginas, que son valiosas como material informativo, sin demasiada exageración, la metáfora de los árboles y el bosque. No hay apenas en ellas preocupación por trascender los hechos, por analizarlos e interpretarlos.

Por todo ello, no deja de ser gratamente sorprendente que el autor llegue a formular una «hipótesis comprometida» (pág. 256), que todavía necesita de ulteriores investigaciones, acerca de la significación de la comunidad de Chinchilla en el siglo xv. Su éxito fue abrir «una vía institucional para la expresión de las inquietudes y reivindicaciones populares» (*ibid.*) de la localidad. Su fracaso residió en que «hizo ver al patriciado que controlaba el concejo y las fuentes de riqueza locales el peligro que suponía una organización de resistencia nacida del pueblo, verdaderamente reivindicativa y probablemente igualitaria. Ello permitiría a la élite postera integrarla en el sistema, a través de algunos de sus personajes más



representativos, y luego controlarla y desactivarla, mediante un proceso de desnaturalización que acabaría por ponerla en manos de personas no muy lejanas al grupo dirigente y en parte dependientes de él» (*ibid* )

Por último, en cuanto a los materiales con los que está elaborado el libro, Pretel ha trabajado con un buen soporte archivístico compuesto en lo fundamental por la documentación municipal de Chichilla que se conserva, depositada en el Archivo Histórico Provincial de Albacete, más la alegación frecuente del Registro General del Sello y, en algunos casos, de papeles del Archivo de la Chancillería de Granada. Por el contrario, la bibliografía propende a no sobrepasar el plano de la historia local y, además, se echa en falta una relación que hubiera facilitado su manejo.

En definitiva, un buen tema, un tratamiento volcado en exceso hacia la historia de acontecimientos, un resultado muy digno dentro de estas dependencias.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA

Universidad de Salamanca

ROVITO, P. L.: *La Rivolta dei Notabili. Ordinamenti municipali e Dialettica dei ceti in Calabria Citra. 1647-1650*, Jovene Editori, Napoli, 1988.

Con *Arcana Iuris Diritto e politica nel settecento italiano*, R. Ajello daba a conocer en 1976 la primera de una, hoy ya larga, serie de publicaciones orientada a recoger en un futuro inmediato las contribuciones de los más directos colaboradores y discípulos del maestro napolitano. Catorce años más tarde, tales aportaciones, recogidas todas ellas bajo el elocuente e ilustrativo título de *Storia e Diritto*, conforman, en conjunto, uno de los más relevantes resultados obtenidos por la historiografía jurídica europea, con un interés de alcance supranacional y, por razones obvias, especialmente subrayable para el historiador hispánico.

Y ello es así, especialmente en lo que se refiere a la última observación, no sólo por la presencia de un tema concurrente en la *collana* —tal es el estudio sistemático del Derecho, gobierno, poder, en un territorio de la Monarquía hispánica—, sino, sobre todo, por la coherencia que los autores manifiestan con los principios metodológicos que inspiraron la aparición de estos «libros rojos de Jovene». Principios que el propio Ajello exponía en la presentación de una de las obras de la colección (la de S. ZOTTA, *Gian Francesco de Ponte Il giurista politico*, 1987), bajo el sugestivo título de *Storia degli apparati e storiografia idealistica*.

Allí, en efecto, dejó sentada la responsabilidad del positivismo decimonónico y de la izquierda hegeliana —culpable esta última desde los años cuarenta del ochocientos de impulsar una particular visión que le hizo «enfaticar la crítica ilustrada contra el Antiguo Régimen (y de dramatizar) la ruptura entre el Estado y la sociedad— del muy particular sesgo concedido por los estudiosos a la historia pasada, justamente en el momento crítico que supuso la unificación, 1870, cuyas

consecuencias políticas fueron, por otra parte, particularmente nocivas e involucionistas para el Mezzogiorno

Frente a ambos, Ajello propone su peculiar alternativa, fundada en «apartarse tanto de las interpretaciones condicionadas por las premisas ideológicas como de las sugerencias sentimentales o las exaltaciones chauvinistas» Es decir, sin que ello implique hacer tabla rasa de la historiografía idealista ni de la más positivista, lo que ofrece como método más eficaz es «un retorno a las fuentes, nueva valoración de las narraciones antiguas, reconstrucción de la mentalidad coetánea y hacer revivir el clima cultural intensamente productivo» de la época. Únicamente de esta forma puede hallarse el origen del presente, vinculado «a los momentos de fuerza como de debilidad» del pasado, de los que surgirán las condiciones objetivas en las que actuó la sociedad meridional», sin que por ello se hagan aquéllos susceptibles a condenas o absoluciones. En tales presupuestos radica, pues, la pretensión de la serie auspiciada por Ajello el presente como objetivo del cual se parte y al cual se regresa con un bagaje fiable para interpretarlo

Y a ese fin y con esas líneas metodológicas se consagra el extenso mosaico —por utilizar la denominación concedida por el mismo Ajello—, en el que cada tesela se corresponde con nombres tan familiares hoy al historiador del Derecho español como Cernigliaro (cuya obra fue recensionada en las páginas de este ANUARIO por F. Tomás y Valiente), Sciutti Russi, Alessi Palazzolo, Martone, Rao, De Martino, para el Antiguo Régimen, desde el quinientos, o Feola para el XIX, por citar sólo algunos de los múltiples colaboradores, dedicados todos ellos a la empresa común de rastrear sistemáticamente ese pasado a cuyo esclarecimiento más nítido se ha dedicado con provechoso resultado el grupo de Nápoles

Precisamente, entre los primeros autores conocidos en nuestro ámbito académico de los integrantes de aquel grupo está Rovito, el objeto de cuya obra se centra, en lo fundamental, en la década de los cuarenta del 1600, hecho éste que, sin duda, constituye uno de los méritos más relevantes en atención a la dificultad que esa fecha, mítica ya para la historia europea, supone. Piénsese, para ello, en acontecimientos tales como la Fronza francesa, en las circunstancias que atravesó la propia Monarquía hispánica en los territorios peninsulares y extrapeninsulares e incluso en las implicaciones que conllevó para Inglaterra, subrayadas, entre otros, por L. Stone en la más divulgada de sus monografías, o por los historiadores participantes del ya viejo debate sobre la así llamada crisis del XVII

Pero la casi unánime notoriedad de Rovito, que arranca de su primer gran trabajo —la *Respublica dei togati*— celebrada con justicia en este mismo ANUARIO por el profesor González Alonso, se funda sobre todo en la orientación concedida a su investigación, por otra parte fiel testimonio de las premisas expuestas por su maestro. Alejándose, en efecto, de los presupuestos de la Historia Social como ya exponía en 1985 el catedrático de Salamanca, Rovito pudo asimismo superar en su primer libro los límites de la historia institucional para desentrañar el rol representado por las gentes del foro y del Derecho en la sociedad napolitana, que consiguieron con el ascenso social, asentarse firmemente como el principal pilar del poder en el Nápoles de la época, utilizando para ello todos los mecanismos jurídicos y gubernativos, hasta constituirse en los verdaderos motores de la República



Lo novedoso entonces era el enfoque concedido a un tema eminentemente jurídico, pero cuyo tratamiento era también, como asimismo escribía el profesor González Alonso, antidogmático por excelencia. Y con ello no se intentaba ocultar un desconocimiento de la materia, afirma, por el contrario, como reconocía el recensionista, un profundo dominio de las instituciones —tan complejas algunas como la visita o la recusación, por ejemplo— si no, más bien, de trascender el aspecto más estrictamente jurídico para integrarse en el plano social y dar una profunda visión del derecho y los mecanismos de poder, así como de la aplicación y utilización práctica del primero por sus mejores conocedores.

Quedaban, con todo —como observó González Alonso—, sin explicar entonces determinados problemas, faltaba por profundizar en el análisis del ensamblaje de piezas que contribuyesen a dar la visión más completa del importantísimo cambio que Rovito enunciaba con el ascenso del estamento letrado. En concreto, y cito textualmente al catedrático de Salamanca en una de sus críticas más inteligentes, si «el ascenso de los letrados tuvo que producirse necesariamente a costa del oscurecimiento de otros sectores de la sociedad napolitana y de la pérdida de influencia de la Monarquía.», Rovito no profundiza lo suficiente en las relaciones de los magistrados con esos otros sectores cualificados del Reino de Nápoles». Pues bien, cual si se hiciera eco de aquella llamada de atención, he aquí la respuesta. *la Rivolta dei Natabili*. Una rebelión llevada a efecto en medio de una gran crisis constitucional del reino, y en la que se verán envueltos todas las corporaciones y grupos sociales, pero de la que, finalmente, saldrá victoriosa la nobleza. Y lo hará a pesar de que un elemento entre los principales impulsores de la rebelión fue, precisamente, el reforzamiento de la fiscalidad señorial —considerados los barones ya como *ufficiali regis*—, hecho que concitará la unión de entidades ciudadanas y rurales, de patriciado y *popolo minuto*, en violentos enfrentamientos que acabarán por acallarse con el triunfo de la baronía.

De esa manera se ponía fin al cambio constitucional comenzado en 1558-1559 con la «primera ruptura de la estructura oligárquica de las Universitas», cuando se permitió a los doctores ocupar cargos y oficios reservados a los nobles, al mismo tiempo que finalizaban también otro tipo de enfrentamientos de cariz más sustantivo, manifestado por esa «desfeudalización de la economía» que conllevaba el relegamiento nobiliar a roles exclusivamente políticos cuya consecuencia fue el enriquecimiento de la burguesía y el incremento operado en la fiscalidad municipal. Como resultado de la confluencia de tales hechos y la presencia de tales actores —entre los que se encuentra la propia Monarquía— estallará de forma virulenta en la década de los cuarenta del siglo siguiente —sobre todo entre 1645 y 1647— un enfrentamiento que aunque sofocado por la fuerza, no dejará de estar presente a lo largo de todo el siglo xvii. Pero las consecuencias se manifestarán más nítidas en la centuria siguiente, el xviii, capítulo epigonal del libro al que Rovito denomina *Una sociedad en decadencia*.

En efecto, a finales del siglo xvii se contemplaba ya a la *grande rivoluzione di popolo* como únicamente una de tantas revueltas populares, por obra de los testimonios de los autores contemporáneos, y se había ocasionado una gran involución en el plano institucional, al tiempo que la monarquía del último asburgo era manifiestamente débil para arbitrar el conflicto en el que, sólo aparentemente,

la burguesía se aliaba con los togados mientras la nobleza cerraba sus filas bajo la tutela de la Corona. Es decir, nada había cambiado y la situación no se modificó en la primera mitad del siglo siguiente, con la configuración de un Reino independiente, en el marco del cual lo único verdaderamente destacable es la definitiva marginación del estamento popular, la «feudalización» de la burguesía, hasta el extremo de imposibilitar definitivamente el equilibrio estamental y la armonía jurídica reclamada en 1647. Y todo ello ante la inercia de las instituciones que debían velar por tales fines.

Los resultados de lo que para Rovito es una auténtica revolución calabresa a mediados del xvii, levantada bajo la enseña de la Monarquía en sus inicios, contra un *statu quo* inoperante y opresivo, no pueden ser más desoladores en todo el Reino «pasividad, temor a lo nuevo, conformismo intelectual, desinterés por la cosa pública».

Así concluye la obra de Rovito, de la que los párrafos anteriores no constituyen sino una sumarísima visión.

Como tal, el libro es una innegable continuación de la *Respublica dei Togati*, no sólo en el aspecto cronológico, sino, lo que es más importante, en la cuestión sustantiva, porque en él quedan aclarados los agujeros negros no suficientemente explicados o tan sólo pergeñados en aquél. Y como en éste, no existen en la *Rivolta* tampoco recursos fáciles a la historia social, si bien sitúa y ubica en su medio a los líderes de las diferentes facciones encontradas, cuya procedencia también se explicita. A este respecto, la presentación y seguimiento puntual de los acontecimientos más notables, su desarrollo y los hitos más relevantes adquieren un lugar destacado en el desenvolvimiento de la obra, como si el autor quisiera prestar atención a una historia política hoy tan denostada. Y una vez más, fiel a su línea investigadora y a las ya apuntadas premisas metodológicas de la escuela, existe una cuidada ausencia de dogmatismo y un buscado antiformalismo.

Si en la *Respublica*, como ya subrayó en su día González Alonso, no se contenían conclusiones monográficas acerca de la «visita», la «recusación» y el «sindicato», cuestión que no imposibilitó su acertada utilización, en la *Rivolta* observamos otro tanto acerca de la *Udienza*, la *municipalita*, las *universitates*, el *Consiglio collaterale*, la *Regia Camera della Sommarta*, etc., instituciones que se contemplan en movimiento, desde presupuestos dinámicos y no estáticos, sin que ello sugiera al lector un desconocimiento de las competencias, funcionamiento interno o composición.

Estamos, en resumen, ante otro conseguido resultado de la escuela de Nápoles y de Rovito, cuya lectura es de importancia capital para los estudiosos de la Monarquía hispánica. Y si bien es verdad que si no de la brillantez, sí carece de la originalidad del primero, es decir, de la *Respublica*, motivos que entonces fueron de su generalizado reconocimiento, tampoco ello, ciertamente, debe considerarse como un demérito. La tesis rupturista e innovadora ya estaba en aquél, se trataba ahora de afianzarla. Y en este sentido el propósito está plenamente logrado.



VALLONE, Giancarlo: *Iurisdictio domini. Introduzione a Matteo d'Afflitto ed alla cultura giuridica meridionale tra Quattro e Cinquecento*, Lecce, Milella (Collana di Studi Storici e Giuridici, 1), 1985, 221 págs.

— *Le «Decisiones» di Matteo d'Afflitto*, Lecce, Milella (Collana di Studi Storici e Giuridici, 2), 1988, 219 págs.

Atender conjuntamente a ambas obras es casi obligado. Lo es también advertir que no estamos en este caso ante la publicación discontinua de una investigación unitaria. Las dos mantienen su independencia, de la que no es el menor índice el hecho de constituir orden mejor para su lectura el inverso al de su edición. Es ésta, como lógicamente todas las valoraciones que se harán en los párrafos siguientes, una afirmación opinable, pero no infundada. La última frase de *Iurisdictio domini* es una velada promesa de —si no, más cautamente, una invitación para— ulteriores trabajos que habrán de aclarar cuestiones aún ocultas, sobre las cuales «giuristi come Tommaso Grammatico e lo stesso Matteo d'Afflitto potrebbero dire qualcosa e bisognerà farli parlare», en *Le «Decisiones»* no responde Vallone a esa expectativa. Las diferencias entre ambas obras son fundamentalmente de objeto, y quedarían claras con una somera descripción de su contenido. Se trata en ellas de analizar la obra de d'Afflitto desde diferentes perspectivas, mutuamente se enriquecen, mas ninguna es a la otra imprescindible.

Destacándose diferencias, acaban también de indicarse las vinculaciones más obvias entre ambos títulos, que el lector más distraído habrá podido apreciar si ha leído la cabecera de esta reseña. Suficiente información tendrá entonces también, al menos para lo que a estas líneas importa, del jurista de referencia, pudiendo situar la época que le tocó vivir, su nación, cuyo contexto político fue también el suyo, y el carácter de su obra más significativa, que por sí sólo ya deja intuir que asumió responsabilidades más prácticas en el campo del derecho que las que suelen derivarse de la mera reflexión doctrinal. Más detalles se encontrarán en la contribución del mismo Giancarlo Vallone al lento avance del *Dizionario Biografico degli Italiani*.

También en otras sedes de publicación se han señalado cuestiones de las que esta reseña habría en principio de ocuparse. De los que conozco, el primer comentario a la primera de las dos obras que nos ocupan fue publicado en esta misma revista (57, 1987, págs. 1091-1092) por Antonio García y García, dando al año siguiente una brevísima noticia de la misma Enrico Genta en la *Rivista di Storia del Diritto Italiano* (69, 1988, págs. 452-453); más recientemente, y en recensiones separadas, Alain Wijffels se enfrentó a los dos libros d'afflittianos de Vallone en *Tydschrift voor Rechtsgeschiedenis* (58, 1990, págs. 190-191 y 191-193). Se comprenderá entonces que estas líneas no pretendan ser simplemente descriptivas, ni tampoco dar noticia de una novedad editorial o llamar la atención sobre su interés, internacionalmente reconocido. Mucho juego a la reflexión siguen dando, a pesar de las contribuciones citadas, las páginas del autor; sólo habrá aquí de entretenernos la discusión de algunos aspectos de su obra que me parecen centrales.

El contexto de situación de la obra de d'Afflitto está descrito por Vallone

sobre la base de una serie de elementos —hechos y valoraciones sobre los mismos— que sirven para situar al lector en unas coordenadas históricas determinadas y ponerlo así en condiciones de apreciar las aportaciones —intenciones probables y consecuencias posibles— de los escritos del decisionista. Esos elementos son, principalmente, los siguientes: la aparición de un Derecho público «moderno» que va siendo progresivamente el derecho de los aparatos de poder, el del creciente aparato de justicia regia, el de los grandes tribunales centrales del reino, la efectiva implantación de tal aparato, la reducción del campo de lo jurisdiccional, o de la teoría que la jurisprudencia del *ius commune* había venido elaborando sobre el concepto de *iurisdictio*, a lo estrictamente judicial.

El lector adquiere así fácilmente el convencimiento de que se encuentra ante un período de transición, idea fácil de aceptar por otra parte cuenta habida de que las décadas en que labora d'Afflitto son realmente las que marcan el paso de una edad histórica a otra, constituyendo una frontera generalmente aceptada como existente en la historiografía occidental. El mismo Vallone comienza el capítulo primero de su *Iurisdictio domini* analizando las paradojas, contradicciones o caracteres contrastantes de la cultura jurídica meridional en el cambio de siglo, contrastes entre lo que con fuerza resta de la época que agoniza y lo que con no menos ímpetu se inicia en los albores de una nueva etapa. Y he aquí el primer punto para la reflexión. Tales contrastes ¿son siempre índice de la existencia de un período de transición? ¿No puede mejor tratarse de que así se califiquen porque previamente se acepte que tal cambio ha de existir necesariamente? La pregunta tiene especial trascendencia cuando se hace con respecto a una cultura jurídica, sin necesidad ahora de poner en duda que otras bisagras o goznes puedan definirse en distintas facetas de la cultura para abrir puertas a concepciones radicalmente nuevas. Pero en el campo del derecho, siendo un mismo sistema jurídico el que impera a uno y otro lado de la línea que artificialmente separa la baja edad media y la edad moderna, ¿puede verdaderamente individualizarse entre ambas un período de transición? La respuesta sólo puede ser positiva si se admite también que en otros momentos dentro del largo tiempo de vigencia del *ius commune* períodos de transición existieron. Por supuesto se trata sólo de una convicción personal, pero creo que podrá sin muchos problemas aceptar quien trabaje sobre las fuentes de la señalada cronología, o quien esté en mayor o menor medida al tanto de la historiografía que esas mismas fuentes generan, que de ellas resulta con frecuencia el carácter transicional prácticamente en todo su recorrido histórico. Los contrastes aparecen siempre, y por supuesto pueden también siempre explicarse según concepciones preestablecidas. Si se manifiestan en los siglos XII y XIII, son contrastes de iniciación; si en el XIV, de consolidación, si en el XV o en el XVI, de tránsito; si en el XVII, de agotamiento, si en el XVIII, de crisis. ¿No sería más lógico entonces situarse en un punto de partida distinto, admitiendo que estructuralmente el sistema jurídico imperante en la baja edad media y edad moderna se construye bajo el signo de la contradicción, de la única forma posible para dar cuenta de la estructura social y política vigente?

Bases para la respuesta se dan, y no pocas, en las páginas de Vallone. Herencia bajomedieval: pluralidad jurisdiccional que se acentúa por la decisiva intervención jurisprudencial (Andrés de Isernia) y por el propio empuje regio en una medida



a primera vista contradictoria (Parlamento de San Lorenzo). Novedad de la nueva época que con ella se anuncia: creación y progresiva implantación de un aparato central de justicia con pretensiones monopolizadoras al menos de amplias esferas de la conflictividad jurídica generada en el reino. Resultado del choque: coexistencia, desde luego nada simple, de ambas tendencias, reflejada en una jurisprudencia, sin duda comprometida, de la que d'Afflitto es representante señalado. El decisivo apoyo de su obra a la justicia regia frente a la feudal carecerá de consecuencias prácticas. El intento llega a calificarse de «utópico» por Vallone. Y efectivamente puede serlo, pero tal vez sólo en las circunstancias de tiempo y lugar en que el autor nos coloca, en otras, antes o después, en Italia o fuera de ella, el esfuerzo de d'Afflitto podría realmente haber tenido mayor entidad práctica. Me parece que más está aquí el valor de su obra, dentro de una cultura de *tus commune* que entiende poco de fronteras políticas y de cambios de edades, que en el cerrado contexto cronológico y tópico que marca el título del primero de los libros que comentamos. Matteo d'Afflitto no logra modificar la estrecha realidad que vive, ésta se inserta en otra más amplia que su obra explica, sin embargo, con claridad extrema.

Esa otra realidad más amplia no queda sin espacio propio en la de Vallone, que dedica extensa consideración al desarrollo bajomedieval de cuestiones fundamentales para comprender la labor de d'Afflitto: de ahí su detallada atención a la feudística medieval en *Iurisdictio domini* o a la compleja elaboración jurisprudencial sobre el carácter normativo de la *sententia principis* en *Le «Decisiones»*. Mas en estos casos su estudio, siempre sólido y claro, tiende a resolver más cuestiones de fuentes que a enfrentarse más profundamente con los argumentos. La prueba, en el primer caso, está en los detallados apéndices del primer libro, así como en el intento de precisar lo más posible el origen de la decisiva contribución iserniana. En el segundo caso, el problema jurídico de fondo es introductorio para el estudio más formal de la obra básica de d'Afflitto, independizar en segunda publicación dicha parte más sustancial no parece entonces que responda sólo a la finalidad de darle mayor difusión (Giancarlo Vallone, «Le decisiones de Matteo d'Afflitto», en John H. Baker [ed.], *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*, Berlin, Duncker & Humblot [Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History - Vergleichende Untersuchungen zur kontinentaleuropäischen und anglo-amerikanischen Rechtsgeschichte, hrsg. von H. Coing und K. W. Norr, Bd. 5], 1989, págs. 143-179).

De ello se resienten fundamentalmente los planteamientos más generales de Vallone, aquellos que veíamos constituir el que llamábamos contexto de situación de su obra. Aparición de un derecho público «moderno» ¿dónde se sitúa si, como resulta de las mismas páginas de Vallone, la teoría jurisdiccional no le deja todavía espacio posible? Identificación de tal derecho —el solo hecho de individualizarlo ya es de por sí arriesgado— con el que regula la organización y funcionamiento del aparato de justicia regia ¿cómo se concibe su novedad, si la más sustantiva valoración de los resultados de su funcionamiento ha de analizarse necesariamente sin salir de los parámetros de la más clásica jurisprudencia sobre el valor vinculante de la *sententia principis*? Implantación efectiva de tal aparato ¿con qué virtualidad real, si es tan vulnerable a planteamientos jurisprudenciales

de signo contrario a su más aparente filosofía monopolizadora como impermeable a los esfuerzos de la jurisprudencia más comprometida con tal filosofía? Reducción de lo jurisdiccional a lo estrictamente judicial ¿cuál es la base de afirmación tan grave, si las páginas de Vallone no se ocupan del estudio extenso del concepto de *iurisdictio*, sino sólo de una de sus dimensiones, precisamente de aquella que acaba tomándose por el todo?

Así de fecundas para la discusión son las obras que comentamos, aunque más den pie a la objeción las bases de las que en ellas se parte que sus propias páginas. En éstas hay de sobra ocasiones para, sin más, aprender. Pese a mi intención inicial de no hacer meramente descripción de contenidos, no me resisto a recomendar vivamente al lector las páginas magistrales de *iurisdictio domini* más estrictamente dedicadas —pues es asunto que recorre toda la obra— al estudio del problema de la *cohaerentia territorio* de la jurisdicción. Aquí la aportación es decisiva. Como ésta, otras muchas cuestiones esperan a quien quiera enriquecerse abandonándose a la lectura de dos libros que no hablan ni de un solo jurista, ni de una sola tierra, ni de solo un cambio de siglo.

JESÚS VALLEJO  
Universidad de Sevilla



## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

AZNAR GIL, F. R.: *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval, 1215-1563* (Bibliotheca Salmanticensis vol. 123; Salamanca, Publicaciones de la Univ. Pontificia, 1989), 400 págs., ISBN 84-7299-243-8.

La vertiente histórico-jurídica de la institución matrimonial viene siendo objeto desde hace ya varios años de una atención preferente entre los estudiosos, como lo demuestran las numerosas monografías, artículos, congresos, etc , sobre esta materia. También son numerosas las obras que pretenden exponer una visión globalizada y general del matrimonio, principalmente en el medievo, por la importancia que tuvo en su configuración jurídica. Baste recordar algunos autores ya clásicos en esta materia, tales como R. Sohm, J. Freisen, E. Friedberg, G. Le Bras, A. Esmein, R. Gènestal, J. Dauvillier, etc. Recientemente, además, se están publicando nuevas obras de este tipo, que incorporan los avances realizados por la ciencia jurídica, y especialmente por la canónica, en esta materia, en cuyas obras se amplían, corrigen y en algún caso se modifica la visión que se tenía sobre el matrimonio medieval desde una perspectiva jurídica. R. Weigand, J. Gaudemet, Ch. J. Donahue, J. A. Brundage, Ch. N. L. Brooke, M. M. Sheehan, etc , son sólo algunos de los más conocidos autores que han publicado recientemente importantes obras de conjunto sobre el matrimonio medieval con la incorporación de los nuevos datos obtenidos por el mejor conocimiento de las fuentes jurídicas, de la doctrina canónica y matrimonial de la época, de la jurisprudencia, etc.

Lamentablemente, todas estas obras extranjeras pasan por alto o tocan superficialmente las realidades ibéricas, y esto no es tanto por culpa de sus autores cuanto por culpa de los estudiosos españoles que no se han ocupado de editar las fuentes pertinentes y de ponerlas así al alcance del investigador.

En España faltaba en absoluto hasta ahora una obra comparable a las citadas en la que se nos diera una visión mínimamente suficiente del matrimonio canónico en el medievo y de su impacto y repercusiones en los ordenamientos seculares ibéricos. Sobre el matrimonio en los ordenamientos seculares de los reinos hispanos medievales tampoco hay una obra de conjunto, pero sí se ha escrito sobre aspectos particulares, aunque sin tocar a fondo su interdependencia con el ordenamiento canónico. Por ello, la obra del profesor Federico R. Aznar Gil viene a colmar una sensible laguna en la historiografía ibérica sobre un tema tan fundamental como es el matrimonio.

A decir verdad, el catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca Aznar

Gil es una de las pocas personas, si es que hay alguna más, de cuya pluma podía brotar una monografía como la que hoy nos ofrece. Su dedicación preferencial ha sido a lo largo de los últimos lustros la enseñanza y la investigación del derecho matrimonial, desde su cátedra de Salamanca y desde las páginas de varias publicaciones nacionales y extranjeras. Sobre el Derecho canónico matrimonial vigente publicó libros bien conocidos, alguno de los cuales cuenta ya varias ediciones. Aunque no descuida en ellos el aspecto histórico, tampoco encuentra en ellos dicho aspecto el tratamiento monográfico que ahora acaba de darle. Pero su dedicación al derecho vigente, no le ha impedido dedicar tiempo y atención suficientes para la investigación de las fuentes canónicas, particularmente desde su colaboración en la serie *Synodicon hispanum* (de cuyo Consejo directivo forma parte) y durante una larga estancia en el Institute of Medieval Canon Law de Berkeley (USA), lo que le permite ofrecernos un trabajo profesional y no la clásica incursión en la historia por no profesionales de la misma.

Este libro sobre el Derecho canónico matrimonial en la España del medievo aparece bien sistematizado en cinco capítulos: herencia del pasado, concepto del matrimonio (esponsales, matrimonio sacramento, catequesis matrimonial), impedimentos matrimoniales, la lucha contra los matrimonios clandestinos (legislación general, matrimonio clandestino, párroco o sacerdote propio, proclamas, celebración pública, libros-registros matrimoniales, penas establecidas contra los infractores, efectividad de estas normas), sexualidad extramatrimonial (pecados reservados, relaciones *more uxorio*, adulterio, rapto), procesos matrimoniales. Las fuentes y bibliografía manejadas, que ocupan casi 50 páginas, constituirán un valioso instrumento de trabajo para los que en lo sucesivo se ocupen de este argumento. El volumen se cierra con cinco índices que hacen muy manejable cada uno de los elementos del rico contenido de esta obra. Dichos índices se refieren a las fuentes del *Corpus iuris canonici*, leyes seculares, concilios y sínodos, autores citados y sistemático.

La obra del profesor Aznar Gil recoge cuanto de aprovechable hay en las corrientes metodológicas de las obras extranjeras antes citadas, aunque centrándolas en el caso español. Las fuentes analizadas son, fundamentalmente, los concilios provinciales y sínodos diocesanos hispanos celebrados durante el período comprendido entre los años 1215 y 1563. Ambas fechas tienen su relevancia y su justificación. Por un lado, se trata de dos grandes concilios de reforma con gran impacto en la Iglesia y en la sociedad secular. Trátase obviamente del Conc. 4 Lateranense de 1215 y del Concilio de Trento, que si son importantes a escala general, lo son especialmente en cuanto a la institución del matrimonio. Estos textos legales que sirven de tope al período objeto de estudio proyectan una larga silueta en las fuentes conciliares y sinodales ulteriores, así como en la doctrina de los juristas.

La investigación del profesor Aznar Gil no se agota con los textos conciliares y sinodales, sino que se extiende a la doctrina de los juristas tanto del Derecho canónico como del secular, con otros documentos oficiales como los decretos episcopales fuera de concilios o sínodos diocesanos, las visitas pastorales de los obispos, las cartas pontificias sobre materias disciplinarias dirigidas a la Península Ibérica, etc.



Toda esta normativa y doctrina sobre el matrimonio es situada, además, en su contexto histórico, y se evalúa confrontándola con las realidades paralelas de otras áreas geográficas, teniendo en cuenta la investigación reciente de los demás países.

No dudo de que esta obra resultará útil y estimulante no sólo para los canonistas e historiadores del Derecho canónico, sino también para los estudiosos de la Historia del Derecho secular y, en general, para todos los que se interesen por la historia de la institución matrimonial y afines en el dilatado arco de tiempo que corre desde el Concilio Lateranense 4 de 1215 hasta el Tridentino de 1545-1563. En realidad es mucho mayor el influjo del Derecho matrimonial canónico en el civil o secular que viceversa. Por otra parte, su manejo es insustituible, dado que carecíamos de cualquier otro estudio global, bueno ni malo, sobre la institución matrimonial de la baja Edad Media hispana.

De todo lo dicho creo que se deduce fácilmente que esta obra será punto de referencia por mucho tiempo para cuantos se ocupen en el futuro de la institución matrimonial en la baja Edad Media española hasta mediados del siglo XVI.

Las únicas limitaciones que se pueden señalar en esta monografía vienen condicionadas por la falta de cierto tipo de fuentes. Así, por ejemplo, en la Península Ibérica no se conservan, salvo muy raras excepciones, los registros de los tribunales eclesiásticos en la Edad Media, que nos permitirían matizar mucho más en este caso el Derecho procesal canónico sobre el matrimonio.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

DOMINGUES DE SOUSA COSTA, A.: *Portugueses no Colégio de S. Clemente e Universidade de Bolonha durante o século XV*, 1-2 (Studia Albornotiana dir. por E. Verdera y Tuells, 56; Bolonia, publicaciones del Real Colegio de España, 1990), 1.403 págs., ISBN 84-600-7452-8.

Las fronteras culturales entre España y Portugal siempre fueron más flexibles que las fronteras políticas. Una buena muestra de ello se encuentra en el libro que aquí reseñamos, fruto de largas y pacientes investigaciones del profesor António Domingues de Sousa Costa, que es, sin duda alguna, uno de los mejores medievalistas portugueses. Él ha puesto en circulación, por medio de sus numerosas publicaciones, una ingente masa de fuentes de primera mano que permanecían inéditas e ignoradas. En este nuevo libro, que se aproxima al millar y medio de páginas, edita y comenta una gran cantidad de diplomas localizados por él en el Archivo Secreto Vaticano, en el del Colegio de España en Bolonia, etc., relativos a estudiantes portugueses que pasaron por el Colegio de España de Bolonia a lo largo del siglo XV.

El cardenal Gil de Albornoz había dejado establecido en su testamento que se concedieran plazas en el Colegio de España a un determinado número de estudiantes procedentes preferentemente de las diócesis en las que el dicho cardenal había disfrutado de beneficios eclesiásticos. Una de estas diócesis era la de

Lisboa, que tenía derecho a una plaza. Pero el testamento del cardenal fue aplicado con flexibilidad en el sentido de que cada diócesis podía ofrecer su plaza o plazas no sólo a escolares de dicho obispado, sino también en otras diócesis o reinos ibéricos. En este sentido fueron numerosos los estudiantes lusitanos que tuvieron acceso al Colegio de Bolonia no sólo a través de la presentación del obispo de Lisboa, sino también de otros obispos ibéricos de fuera de Portugal. Hubo incluso algunos que entraron en contacto con el Colegio de Bolonia por otros cauces o circunstancias que les permitió beneficiarse de la hospitalidad de la institución albarnociana, donde fueron numerosos los portugueses que llegaron a ejercer el cargo de rector del Colegio.

La mayoría de estos escolares portugueses eran juristas (canonistas y en menor grado civilistas). La formación y la graduación académica adquirida a la sombra del Colegio de Bolonia les permitió jugar un papel importante en la sociedad de la época, desde sus puestos de trabajo en la curia romana, en la cancillería regia, en la curia diocesana, en diversos cargos civiles o eclesiásticos, etc., lo que es tanto como decir que tuvieron una especial importancia como protagonistas de la historia de su tiempo.

En la Edad Media fue mucho más frecuente que en los tiempos modernos la llamada «peregrinatio academica», o sea la costumbre de formarse en más de una universidad. Esto fue particularmente frecuente en el caso de los estudiantes lusitanos, varios de los cuales habían estudiado también en Coimbra, Salamanca o en alguna de las universidades francesas o italianas. Por ello, el presente libro interesa no sólo a los historiadores portugueses, sino también a los demás, dado que se trata de una historia en buena medida común a los demás países ibéricos y en general a la historia universitaria europea medieval.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

*Fälschungen im Mittelalter*, Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica, München 16-19. September 1986, 1-6 (Monumenta Germaniae Historica. Schriften 33.1-6; Hannover, Hahnsche Buchhandlung, 1988) 780, 748, 726, 724, 752, ca. 200 págs. ISBN 3-775-1/X/8/6/5161-8.

No son exclusivas de la Edad Media las fuentes y la literatura apócrifa, pero hay que reconocer que en el medievo, y particularmente en la Alta Edad Media, se intensifica de modo particular la confección, difusión y uso de escritos apócrifos de toda índole, que afectan prácticamente a todas las especialidades. Aunque son muchos los estudios que en el pasado han aparecido sobre tal o cual texto apócrifo, faltaba un estudio sistemático y de conjunto, que obviamente no podía ser obra de un solo estudioso ni siquiera de un pequeño grupo. Era necesario lo que realmente se ha hecho, es decir, un magno congreso, organizado con gran capacidad de medios, tanto materiales como humanos, para abordar el argumento de las falsificaciones en el medievo. Y esta es la laguna que Monumenta Germaniae



Historica, bajo la dirección de su actual presidente, el profesor Horst Fuhrmann, se propone colmar. Las ciento cincuenta y tres colaboraciones que ahora aparecen en los cinco gruesos volúmenes, que ahora presentamos a los lectores de esta revista, fueron expuestas ante un auditorio de participantes que giraba en torno al millar. Los escurridizos autores de las falsificaciones medievales sin duda se hubiesen enorgullecido de saber que contaban con tal interés y audiencia entre los estudiosos y personas cultas del siglo XX. Tampoco les hubiera desagradado la presencia de Umberto Eco, quien emite también sus juicios sobre esta materia de las falsificaciones en una alocución a este Congreso, que aparece entre las piezas introductorias al mismo.

He aquí una indicación sumaria del contenido de cada uno de los volúmenes de las actas de este Congreso.

Las falsificaciones en la literatura en general constituyen el argumento central del vol. 1, y las colaboraciones en él recogidas se refieren sobre todo a las fuentes medievales narrativas donde las falsificaciones se registran. Aparte del concepto mismo de falsificación literaria, se estudian en diferentes colaboraciones de este volumen temas tan interesantes como el *corpus falsum* pseudodionisiano, las falsificaciones de Juan Tritemio, falsificaciones en catálogos de obispos y en torno a los intereses de las casas reales de diferentes países, sobre la *translatio Studii* de Bolonia y las falsas fechas en la fundación de antiguas universidades, falsos escritos en torno a la discusión primacial en España y otros temas similares.

El segundo volumen, sobre el cual volveremos por su especial interés para los lectores de esta revista, se refiere a las falsificaciones registradas en textos jurídicos.

Constituyen el argumento central de los vols. 4-5 las falsificaciones en los diplomas, con el enorme interés que estos diplomas tenían, entre otras finalidades, para la protección legal del patrimonio de tantas instituciones medievales como la Iglesia, las iglesias, el Imperio, los reinos, así como corporaciones medievales, por ejemplo las catedrales, monasterios, conventos, etc., medios todos éstos muy abonados para el florecimiento de diplomas apócrifos. Por sus páginas desfilan en las diferentes colaboraciones falsas cartas pontificias y de otras autoridades, el *Liber Diurnus*, aparte de una larga nómina de personajes en torno a los cuales se tejen falsos escritos, falsos testamentos, falsas donaciones que van desde la muy conocida *Donatio Constantini* hasta otras más oscuras y menos conocidas para quien no esté muy impuesto en estos temas.

En el vol. 5 se recogen géneros como el de las cartas falsas, el relativo a la piedad y devociones medievales, así como las falsas regalías. Por sus páginas desfilan escritos relativos a los siguientes géneros y temas: falsas cartas, escritos de temática erótica y sexual, la correspondencia de Abelardo y Eloísa, los escritos pseudoagustinianos y pseudojeronimianos, falsas actas de mártires, apócrifos franciscanos, la lanza de Longinos, apócrifos relacionados con los judíos, falsos fundadores de familias religiosas como los ermitaños agustinos, falsas profecías, la falsificación del vino en la Edad Media, etc.

El sexto y último volumen contiene varios índices, que permiten la rápida localización y uso del rico contenido de estas actas.

Por la simple enumeración que antecede el lector, sin duda, se habrá percatado

de que en cada uno de estos volúmenes hay estudios que interesan al historiador del derecho en cualquiera de sus parcelas, pero el vol 2 se refiere directamente a argumentos de esta especialidad, por lo que damos seguidamente una indicación sumaria de autores y colaboraciones: derecho falso en las colecciones canónicas hasta Graciano (P Landau), en los Capitula Martini (J. Gaudemet), falsificaciones litúrgicas en antiguas colecciones canónicas (R. E. Reynolds), falsificaciones de textos conciliares y de capitulares sobre protección a los oprimidos (G. Schmitz), la sospecha y la demostración de lo falso en la Edad Media (W. Hartmann), Ademar de Chabannes y el Pseudoisidoro (H. Schneider), «El Papa Clemente en un sínodo romano» y la obra pastoral por monjes (R. Somerville), en torno al Decreto de 1059 sobre la elección papal (W. Sturmer), *status quaestionis* sobre los falsos berengarianos de la primera fase de la disputa (O. Capitani), verdad, traición a la verdad y falsedad en el epistolario de Gregorio VII (G. Fornasari), falsificaciones en los canonistas de la reforma de la Iglesia en el siglo XI (U.-R. Blumenthal), influencia de las falsificaciones monásticas atribuidas al Papa Gregorio I y Bonifacio IV (J. Gilchrist), textos apócrifos o inciertos en Graciano (Ch. Munier), textos falsificados en las páleas del Decreto de Graciano (R. Weigand), falsificaciones en las colecciones canónicas del siglo XII, especialmente en las inglesas (Ch. Duggan), La lectura del Panormitano a las Decretales de Gregorio IX (K. Pennington), la fórmula *non obstantibus* en las cartas de justicia de Alejandro III a Inocencio III (B. Meduna), el espíritu del pseudoisidoro flotando en el nuevo Código de Derecho canónico de 1983 (A. Marchetto), sobre la prehistoria de la *Donatio Constantini* (W. Pohlkamp), la serie de diez leyes de Constantino (A. Linder), Otón III y la *Donatio Constantini* (K. Zeilinger), ejemplos de utilización política de la *Donatio Constantini* en la Edad Media: Marisilio de Padua, Guillermo Ockham y Nicolás de Cusa (J. Quillet), la protección de las firmas contra las falsificaciones en Alemania (H. Nehlsen), el castigo de los falsificadores en el mundo eclesiástico y en el secular (P. Herde), aplicación de la pena en la curia pontificia del siglo XIV (H. Diener), tratamiento de lo falso en el Derecho penal inglés medieval (J. Rohrkasten), el falso juramento (H. Hettenhauer), el notario falso (T. Schmidt), fundamentos filosófico-jurídicos del castigo de los falsificadores (W. Schild). Los historiadores del Derecho canónico encontrarán en este volumen no pocas aportaciones que les interesarán particularmente.

Las numerosas colaboraciones aquí reunidas, algunas muy buenas, otras dignas en todo caso, serán, sin duda, un término obligado de referencia para el tratamiento de este gran argumento de las falsificaciones en el medievo. Y si esto es cierto para cualquier especialidad, lo es mucho más para la historia de ambos derechos, canónico y secular, que ocupan por sí solos un volumen entero con no pocas páginas de los restantes volúmenes que recogen las actas de este Congreso sobre las falsificaciones en la Edad Media

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA



FERNÁNDEZ CATÓN, J. M.: *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, 5: 1109-1187 (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa 45; León, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León-Archivo Histórico Diocesano de León, 1990), xxxix-653 págs.

Este es el quinto volumen de la documentación del Archivo de la Catedral de León, en el que se describen 351 documentos situados entre el año 1109 y 1187, es decir, durante casi todo el siglo XII. En una introducción de unas 30 páginas, el doctor Fernández Catón sitúa esta documentación en el entorno histórico leonés del siglo XII y describe sus fuentes, la transmisión de estos documentos, su procedencia y contenido, la tipología documental, la escritura, la cronología, la toponimia, la documentación y la filología. En cada uno de estos apartados da cuenta del fruto de sus propias investigaciones sobre algunos puntos concretos de los temas enunciados. Así como en los primeros cuatro volúmenes de esta serie pocos eran los originales conservados, en el presente volumen cuarto hay nada menos que 295 originales sobre el total de 351 documentos descritos. De los 351 documentos, sólo 96 habían sido hasta ahora editados total o parcialmente. Seis documentos en pergamino de esta época habían escapado a la labor de los autores de los inventarios, por lo que se dan a conocer aquí por vez primera.

Otra novedad de este volumen consiste en que para el siglo XII son muchos los monasterios cuyas propiedades se integran en el cabildo, y con ellas su documentación. Por ello, aumenta considerablemente el ámbito de la información contenida en esta documentación capitular. Aumenta también mucho la nómina de los autores de esta documentación: 19 bulas pontificias, 18 documentos de Doña Urraca, 27 de Alfonso VII, 38 de Fernando II, innumerables los de otras autoridades y particulares.

Es interesante también lo que el autor indica en la página XXIV, aunque no sea un hecho en sí desconocido. «Ni la muerte de la escritura visigótica fue súbita, ni la implantación de la carolina fue automática, una y otra están sujetas a un proceso previo de mutua coexistencia, aun dentro de los mismos escritorios episcopales y monásticos; este proceso es todavía más lento en los núcleos rurales. Tampoco fue la mera y simple sustitución de una escritura por la otra, las influencias mutuas entre la visigótica y la carolina se observan en los últimos años del siglo XI y a lo largo del primer tercio del siglo XII.»

La mayor parte de estos 351 documentos se refieren a las diversas transacciones acerca de las propiedades y su tutela. Pero también hay en torno a una decena de piezas que se relacionan con los jueces apostólicos delegados, para entender *in situ* de litigios en curso. Estas piezas presentan la novedad de que en ellos se alude al proceso romano-canónico medieval, del cual se mencionan expresamente varias de sus fases.

La riqueza del contenido de esta documentación es realmente importante, y no se agota con los aspectos que aquí mencionamos tan sólo a título de ejemplos.





VARIA

## TESIS DOCTORALES

El profesor Fernando de Arvizu, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de León, ha obtenido el pasado 9 de noviembre de 1990 el Doctorado de Estado en Derecho en la Universidad de Toulouse (Francia) mediante la defensa de una Memoria titulada «Le conflit des Aldudes étude d'un problème frontalier en Pays Basque, XVIIème-XIXème siècles»

Dicha tesis fue comenzada en 1985 bajo la dirección del Catedrático de Historia del Derecho de Toulouse profesor Germain Sicard. No obstante, el profesor de Arvizu ya venía trabajando en este tema desde 1981, pues publicó los resultados de su investigación en el Archivo General de Navarra en sendos trabajos publicados en los *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra* en 1983 y 1984.

El problema de los Aldudes es un viejo contencioso que enfrenta al valle de Baigorri, en Francia, y a los de Erro, Baztán, Valcarlos, Roncesvalles y otras localidades en España. El objeto de la disputa son los llamados Montes de Alduide o Aldudes, que se hallan en medio de dichos valles. En ellos están los pastos necesarios para la supervivencia del valle francés, que entra en pugna, muchas veces sangrienta, con los valles altonavarros, al menos desde 1400, fecha del primer documento conocido. La investigación se ha desarrollado íntegramente en los archivos franceses. Departamental de Pau, Nacional de París y municipal de St Etienne de Baigorri, así como también en la Biblioteca Nacional de París. El Gobierno de Navarra concedió una beca para realizar esta investigación entre 1985 y 1987.

A lo largo del siglo XVII la explosión demográfica y la cada vez más creciente necesidad de pastos llevó a los baigorrianos a subir cada vez más alto, ya que las tierras propias del valle eran insuficientes para ello, y, hasta media altura, donde hoy se asienta el pueblo de Aldudes, no existen pastos, sólo roca y helechos.

El primer capítulo de la tesis está dedicado a la exposición de estos factores metajurídicos, para exponer a renglón seguido el entramado institucional del valle de Baigorri y su evolución hasta 1839, fecha del último documento encontrado.

En el segundo capítulo se aborda el estudio de la familia de los vizcondes de Echauz, principales agentes sociales de la vida del valle hasta la Revolución francesa. Pretendieron en varias ocasiones convertir al valle en su señorío sin conseguirlo, y volver a llamarse vizcondes de Baiguer, como en la Edad Media. No obstante, fueron las principales figuras en las expediciones de represalia y en la representación ante las instancias superiores.

En los tres capítulos siguientes se aborda el conflicto de los Aldudes propiamente dicho. Se parte del nivel de soberanía, y del examen de los Tratados que de él emanan: Capitulaciones de 1614, y Tratados de 1717, de 1785 y de 1856, hoy en vigor. Pero abordando los problemas que los Tratados quieren resolver o no: indivisión, compascuidad, facerías, construcciones y asentamiento de población, etc.

En el cuarto capítulo se aborda el nivel intermedio o de las autoridades delegadas, que deben obedecer las órdenes del nivel superior, hacerse obedecer por los baigorrianos y poner en comunicación a éstos con sus soberanos. En este nivel se examinan con detalle los usos diplomáticos.

En el quinto y último capítulo se estudia el nivel local, que ignora siempre que puede los otros dos niveles. Se examinan las relaciones directas con los vecinos fronterizos, las sanciones y los incidentes. Todo ello constituye el primer tomo de la tesis.

En el segundo tomo de la obra, además de las notas, se contiene una relación cronológica de los incidentes, así como un tratamiento informático, mediante gráficas, de los mismos. El tercer tomo contiene un apéndice de 44 documentos inéditos de especial interés. El cuarto y último tomo contiene un tratamiento informático de topónimos. Además, se incluyen en diapositivas varios mapas inéditos de la zona.

El conflicto siguió sin resolverse hasta el Tratado hoy en vigor, de 1856, cuando se disociaron los problemas de soberanía y de disfrute. Consolidada la ocupación de los Aldudes por los baigorrianos durante el siglo XVIII, se decidió dividir el *Quinto Real*, o parte más meridional y rica de los Aldudes, en dos partes: el Quinto-Norte, de soberanía española pero de disfrute exclusivo y perpetuo de los baigorrianos mediante una renta anual, y el Quinto-Sur, donde los valles de Erro y Baztán, propietarios, pueden establecer facerías quinquenales a su arbitrio con el valle de Baigorri.

Los documentos que se refieren a este Tratado no se encuentran en los archivos mencionados, sino, muy probablemente en el del Quai d'Orsay, de más difícil acceso.

La tesis doctoral fue juzgada por un tribunal que presidió el profesor Germain Sicard, director, y que integraron los catedráticos siguientes: Jean Sermet, de Geografía, y miembro de la Comisión Internacional de Límites (concedor de todas las negociaciones sobre el Quinto Real desde 1949), Jacques Allières (Lingüística Vasca), Jacques Poumarède (Historia del Derecho) y Henri Roussillon (Derecho Internacional).

La calificación concedida por unanimidad es la de «Très Honorable», máxima contemplada por el actual régimen legal francés. Será publicada en microficha por el Servicio de Reproducción de Tesis del Ministerio de Educación Nacional.

En la Universidad de Navarra, María Eguirón Vidarte defendió su tesis doctoral sobre el tema «Visitas generales al Perú (siglos XVI y XVII)», realizada bajo la dirección del profesor don Ismael Sánchez Bella.



El trabajo se encuadra dentro de una línea de investigación abierta hace años por el citado profesor sobre la visita en Indias, que había dado lugar ya a otras dos tesis doctorales: la de Pilar Arregui Zamorano, sobre «La Audiencia de México según los visitadores, siglos XVI y XVII», publicada en México en 1981, y la de Fernando Mayorga García, «La Audiencia de Santa Fe, siglos XVI y XVII», que permanece inédita

En esta nueva tesis doctoral se examina con detalle la Residencia y las tres Visitas a la Audiencia de Lima desde su creación en 1543 hasta finales del siglo XVII, a base de fondos documentales del Archivo General de Indias. Las Visitas abarcaron también al Tribunal de Cuentas, a los Oficiales Reales y a la Universidad. En el trabajo se recogen los abusos más característicos de los ministros de la Audiencia

El Tribunal, presidido por Joaquín Salcedo Izu y compuesto por Carlos Díaz Rementería, Román Piña Oms, Santos Corona y Mercedes Galán Lorda, otorgó por unanimidad al trabajo presentado la calificación de «Apto cum laude»

### **SIMPOSI INTERNACIONAL «EL DRET COMU I CATALUNYA»**

Organizado por el Departament d'Història del Dret i Dret Romà de la Universitat de Barcelona, con el impulso de Aquilino Iglesia Ferreirós y con Max Turull i Rubinat en la intendencia administrativa, se celebró durante los días 25 y 26 de mayo de 1990 el simposio de referencia.

Dimensiones reducidas tuvo en cuanto a duración y número de ponentes invitados, y módica fue la suma fijada en concepto de derechos de inscripción. Mas para los posibles interesados tales economías habrían de suponer una rentabilísima inversión. Asistían como ponentes Gero Dolezalek (Ciudad del Cabo), André Gouron (Montpellier), Giovanni Diurni (Sassari), Robert Feenstra (Leiden) y el propio Aquilino Iglesia (Barcelona). De todos ellos se anunciaban disertaciones que tenían como objetivo común la exposición de un estado de la cuestión: glosas precursianas (Dolezalek), escuela de la glosa (Gouron), glosa acursiana (Diurni), escuela de Orleáns (Feenstra) y derecho común en Cataluña (Iglesia). Si tal planteamiento no hacía esperar luminosas novedades ni espectaculares descubrimientos, desde luego sí presagiaba información sólidamente contrastada —acerca de materias de difícil dominio tanto por la complejidad de sus fuentes como por la larga tradición historiográfica que de ellas se ha ocupado— y revisión de estereotipos. Ambas cosas hubo, desde luego, pero aún más recibieron los asistentes al encuentro en virtud de la relativa libertad con que los citados profesores afrontaron sus respectivas intervenciones. Pudo así Dolezalek mostrar más el estado de una investigación (la propia) que un estado de la cuestión; pudo también Gouron desviar su disertación hacia asuntos más cercanos a su reconocida competencia en el terreno del derecho consuetudinario, optó Feenstra por quedarse más estrictamente en lo anunciado, e Iglesia por exponer los presupuestos de los

que es preciso partir para la consideración del tema que el programa del simposio le asignaba.

Se trataba también de dar pretextos para el debate. Merecen aquí especial recuerdo las intervenciones de quienes, no compartiendo especialidad (Encarna Roca, Juan Miquel), o procediendo de universidades lejanas (Annalisa Belloni) supieron fomentar los siempre interesantes coloquios y animar la mesa redonda final

Se prevé la publicación de ponencias y discusiones, y se prepara ya un nuevo simposio. Confirman así las universidades barcelonesas su liderazgo en la organización de reuniones científicas en el campo de la Historia del Derecho, pues también, como se sabe, la Universidad Autónoma continúa con sus Seminarios de Historia del Derecho Privado, que ya han propiciado la aparición de dos importantes volúmenes.

JESÚS VALLEJO  
Universidad de Sevilla

### TERCER CURSO DE DERECHO COMUN EN ERICE

*omnibus incutiens blandum per pectora amorem, efficit ut cupide generatim saecula propagent* (LUCRECIO, *De rerum natura*, I, 19-20)

Entre los días 5 al 15 de octubre de 1990 tuvieron lugar en Erice (Sicilia), bajo los auspicios del *Ettore Majorana Centre for Scientific Culture*, las sesiones correspondientes al Tercer Curso de la *International School of Ius Commune*, que, al cuidado y dirección del profesor doctor Kenneth Pennington (Syracuse University, USA) y con el título general de *The Major Jurists and the Principal Law Schools in Medieval Europe*, ha reunido en torno al promontorio ericino, ciudad medieval y nido de águilas normando, a un bien provisto grupo (un centenar, según la lista oficial de participantes distribuida por la organización, y, casi dos según fuentes visuales) de especialistas e investigadores interesados en la materia

Los temas, las lenguas y los profesores que impartieron las lecciones fueron

Antonio PADOA SCHIOPPA, *Giustizia e cultura giuridica dal diritto altomedievale all'età irneriana*, André GOURON, *I protagonisti francesi della scienza giuridica nel secolo XII*, pronunciada en francés, Leonard BOYLE, *Canon Law in England*; Gérard GIORDANENGO, *De Pillius à Andreas de Isernia. le droit féodal savant*; Kenneth PENNINGTON, *The Works and Influence of Late Medieval Canonists*, Tilman SCHMIDT, *Papstanklage und Papstprozess in der Zeit Bonifaz VIII. und Clemens V*, se repartió su exposición entre italiano y alemán, Gerhard DILCHER, *Hermann Conring und die Entdeckung des deutschen Rechts*, Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Il diritto comune medievale e i problemi del Nuovo Mondo*, Manlio BELLOMO, *Bartolo da Sassoferrato e il sistema del diritto comune*, Fede-



rico MARTINO, *Ranieri Arsendi tra «ius commune» e «ius proprium»*, Frank P. W. SOETERMEER, *Roman Law and Jurists of the Thirteenth Century*, a pesar del título, en francés. La lección del profesor M. HOEFLICH, *Roman Law in Glanville and Bracton*, aunque constaba en el programa, no se impartió

Esta enumeración —por sí misma— sería suficiente como tarjeta de presentación para entrever la cantidad y la calidad científica del curso; pero es necesario, en honor a la verdad, evocar la riqueza y fecundidad de las discusiones y debates posteriores a cada una de las lecciones. La presencia activa de grandes maestros, codeándose con profesores jóvenes y doctorandos de diversa procedencia geográfica (italianos sobre todo, norteamericanos, alemanes, holandeses, franceses, españoles y algunas otras representaciones menos nutridas), es una oportunidad única para ver y vivir la ciencia en directo.

A la perfección de la organización, es necesario añadir el valor marginal de un marco turístico incomparable (Isla de Mottia, Trapani, Segesta, Selinunte, etc.), aunque la meteorología —a veces— no suele acompañar. Por otra parte, merecen recordarse algunas otras actividades relevantes: un bello concierto de música y canto en la iglesia de San Juan, la firma —por parte de quien quería— de un manifiesto de científicos por la paz (*Erice Statement, 1990*) y, en especial, la presentación de algunas e interesantes novedades editoriales: los libros REUTER, Timothy/SILAGI, Gabriel (ed.) *Wortkonkordanz zum Decretum Gratiani*, Monumenta Germaniae Historica, Munchen, 1990, BELLOMO, Manlio, *L'Europa del Diritto Comune*, Il Cigno Galileo Galilei, Roma, 1990, y en especial, la revista *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, publicada conjuntamente por el *Ettore Majorana Centre for Scientific Culture* y la editorial *Il Cigno Galileo Galilei*. Son los componentes habituales —si Venus es propicia— de aquello que en Erice es posible.

El curso próximo, a celebrar —si no hay cambios de última hora— del 6 al 16 de octubre de 1991, será dirigido por el profesor doctor Ennio Cortese (Università di Roma «La Sapienza»), aunque aún no se ha fijado la temática concreta a explorar. Para ampliar la sucinta información aquí contenida, dirigirse a profesor doctor Manlio Bellomo, Università de Catania-Facoltà Giuridica, Via Gallo, 24, 95124-CATANIA (Italia).

Para acabar la referencia inevitable a la divinidad inspiradora —Venus, la Venus ericina—, Lucrecio —en invocación a Venus— le recuerda a la diosa que los hombres, *prendidos de tu hechizo, te siguen todos afanosos por donde quieras guiarlos*, pero éste ya no es un simple rasgo henoteístico. Venus no es, para Lucrecio, ni la diosa tradicional ni una ociosa divinidad epicúrea, sino personificación de un principio realmente operante. Principio realmente operante —hoy por hoy, en Erice— en forma de amor a la razón y a la ciencia.

JAUME RIBALTA HARO

## IX CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Durante los días 5 a 10 de febrero de 1990 ha tenido lugar en Madrid la celebración del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

En esta ocasión la reunión del Instituto ha sido patrocinada por la Universidad Complutense de Madrid. Su Rector, el profesor Gustavo Villapalos (Catedrático de Historia del Derecho y partícipe en anteriores reuniones), presidió el acto de apertura, celebrado en el salón de actos de la Fundación Areces. Le acompañaron los directores español y argentino del Instituto, profesores García Gallo y Zorraquín Becú, excusando su asistencia a Madrid por razones de salud el profesor Alamiro de Avila Martel, tercer miembro de la directiva

La primera sesión de trabajo estuvo específicamente dedicada al tema monográfico: *El Proyecto de Recopilación de Leyes de León Pinelo*, su desarrollo corrió a cargo de un equipo de investigadores (profesores Mercedes Galán y Joaquín Salcedo), dirigido por el profesor Ismael Sánchez Bella. Cada uno de ellos expusieron los resultados del estudio crítico sobre este, por fortuna, exhumado Proyecto.

Al margen de esta inicial primicia, y como ya es habitual en el método de trabajo de las reuniones del Instituto, las restantes sesiones aglutinaron las diversas ponencias presentadas en torno a grandes áreas temáticas. Así, la segunda sesión de trabajo se dedicó a la «Formación y fuentes del Derecho Indiano». En ella tuvieron ocasión de exponer sus estudios el profesor Tau Anzoategui, sobre «El Derecho municipal del Perú. Apuntes sobre su configuración», De Arvizu y Galarraga, sobre «el Thesaurus Indicus del Padre Avendaño. Consideración de su aportación jurídica», Margarita Róspide, sobre «Los comentarios de Corral Calvo de la Torre como cedulaario», Rípodas Ardanaz, sobre «Manuel Silvestre Martínez y sus dos librerías. La librería del autor de la Librería de los jueces», Abadía Aicardi, sobre «La tradición institucional salmantina en los libros de claustro de la Universidad de México», y Jaime del Arenal, sobre «El Derecho indiano en la visión de los juristas mexicanos del siglo XIX»

En la tercera sesión del 6 de febrero la temática general versó sobre *Gobierno y administración*, presentándose a la misma las ponencias de Ricardo Zorraquín, «El sistema monárquico de Castilla y de las Indias», Hanisch Espíndola, «Ideas políticas de Juan de Matienzo en su obra *Gobierno del Perú*», Carlos Molina Arguello, «Reino y Capitanía General en Indias», Eduardo Martiré, sobre «Las Indias en la Constitución de Bayona»; Mariluz Urquijo, «Proyectos de Andrés de Pos para reformar el Consejo de Indias», Santos Coronas, «El Consejo garante de la legalidad en Indias: multas, correcciones y apercibimientos a ministros de la Audiencia de Lima y del gobierno del Virrey del Perú», Pilar Arregui, «Los adelantamientos castellanos en el momento de la conquista del Nuevo Mundo», e István Szaszdi, «Guatiao, los primeros tratados de Indias».

Respecto a *Hacienda y minería*, que era la temática propia de la cuarta sesión



de trabajo del Congreso, se presentaron las siguientes comunicaciones: Antonio Dougnac, «Regulación de la disciplina laboral minera en el Chile indiano»; Martínez Constanzo, «Normas legales de la minería rioplatense en el siglo XVIII: el caso Mendoza», Estela García de Verón, «Los ramos de la Real Hacienda de Buenos Aires en el siglo XVIII»; Gisela Morazzani, «La crisis fiscal del siglo XVIII y los oficiales reales», y Ricardo Rees Jones, «Las reformas de las oficinas públicas de Manuel I. Fernández, superintendente de la Real Audiencia de Buenos Aires (1777-1783)»

La quinta jornada del Congreso, dedicada a *El régimen indígena y las personas*, contó con la participación de Charles Cutter, «El indio froterizo ante la justicia española»; Oscar Acevedo, «El protector de indios en el Alto Perú hacia fines del régimen español», Carlos Díaz Rementería, «La administración de los bienes de comunidades indígenas de Charcas, Tucumán y Río de la Plata»; Guillermina Martínez Casado, «Los inválidos en el Río de la Plata (una forma de previsión social en el siglo XVIII), y Martínez Gijón, «Peculiaridades de la tutela de los menores en el Derecho indiano»

Por la tarde, la sexta sesión se dedicó a *Instituciones económicas*. A ellas presentaron comunicaciones Fernando Vázquez Pando, «¿Existió un derecho monetario novohispano?»; Alberto García Ulecia, «La explotación de las corredurías de lonja en las ciudades de Indias: el caso de México-Tenochtitlán»; Mafalda Díaz Melián, «Contratos relativos a la navegación vistos en su tiempo por Pedro Melgarejo Manrique de Lara»; Carlos Mario Stormi, «Una concordia rioplatense sobre la explotación del ganado cimarrón»; Demetrio Ramos, «El proyecto de Consulado General de la Corte», y Alberto Roca Tocco, «La jurisdicción consular en Montevideo. la Diputación consular y el Consulado»

*Justicia y regimiento* fue la temática a la que estuvo dedicada la séptima sesión de trabajo del día 9 de febrero. En ella se expusieron los estudios de Román Piña Homs, «Gobierno y administración de justicia en la génesis de California»; José Reig Satorre, «La Real Audiencia de Quito defiende su distrito»; Carmen Purroy, «Una pesquisa a la Audiencia de Panamá (1749-1750)»; Luis Navarro, «El manifiesto de la Audiencia de Santa Fe sobre la destitución del presidente Meneses en 1716»; María Rosa Pugliese, «El asesor letrado del alcalde en el Río de la Plata»; Agustín Bermúdez, «Los bienes de propios en el Derecho indiano del siglo XVI»; Raquel Bisio, «Propios y arbitrios del cabildo de Buenos Aires»; Francisco Icaza, «El Ducado y el Señorío de Atlisco», y Horst Pietschmans, «Conceptos y palabras indígenas en la legislación para la Nueva España». En torno al problema de la aculturación jurídica

La octava y última de las sesiones de trabajo programadas estuvo dedicada a la temática *La gobernación espiritual*. A ella hicieron comunicaciones Paulino Castañeda, «Enmiendas del fiscal al Sínodo del obispo Marcelo Come», Mónica Patricia Martini, «Los sínodos de Toribio de Mogrovejo (1582-1604). Entre la legislación conciliar y la realidad americana»; Carlos Salinas Araneda, «El matrimonio según los sínodos chilenos de los siglos XVII y XVIII»; Rosa María Martínez de Codes, «Las dispensas matrimoniales y su problemática en los últimos años del dominio español en América», y Alberto de la Hera, «Renovación conciliar de la iglesia indiana bajo Carlos III»

Como resulta obvio, cada una de estas cuarenta y siete ponencias fueron seguidas tras su exposición del correspondiente coloquio, destinado a pedir aclaraciones, contrastar opiniones y, en cualquier caso, contribuir al enriquecimiento del tema por parte de los diferentes participantes

El programa científico se complementó con una visita a la ciudad de Segovia, en cuyo Colegio Universitario Domingo de Soto disertó el profesor Alfonso García Gallo sobre el tema «Domingo de Soto y el Derecho indiano» También tuvo lugar una recepción a los congresistas por parte del Excmo Ayuntamiento de la Villa de Madrid

Por su parte, al término de las sesiones científicas se celebró la reunión de los miembros del Instituto para acordar las nuevas incorporaciones, estudiar la sede y planificación del próximo Congreso y dar cuenta de la publicación de una monografía sobre la creación y actividad del Instituto, sus miembros componentes, congresos y ponencias presentadas desde su fundación

Con un solemne acto académico celebrado en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá de Henares se clausuraron por los rectores de las Universidades de Alcalá y Complutense de Madrid las fecundas actividades de este IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

A BERMÚDEZ

### **NUEVO «BUREAU» DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO**

Con ocasión del Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Madrid del 26 de agosto al 2 de septiembre de 1990, se ha producido la renovación del *Bureau* de la Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones, para el quinquenio 1990-1995

El *Bureau* ha quedado constituido de la forma siguiente *Presidente* R Feenstra (Leiden) *Vicepresidentes*: P Stein (Cambridge), V. Gionea (Bucarest) y D Maffei (Roma) *Secretario General*: L. Waelkens (Amberes) *Miembros*: G L Haskins (Filadelfia), W. Ogris (Viena), S Ishii (Tokio), J. A Escudero (Madrid), A Gouron (Montpellier), H Kupiszewski (Varsovia-Roma), A. Modéer (Lund), D Simon (Francfort), F de Trazegnies y Granda (Lima) y J Zlynszki (Miskolc)

En su alocución, el nuevo Presidente rindió homenaje a la figura de su antecesor, el profesor J. Gaudemet, a quien la Asamblea eligió como Presidente honorario



Como resulta obvio, cada una de estas cuarenta y siete ponencias fueron seguidas tras su exposición del correspondiente coloquio, destinado a pedir aclaraciones, contrastar opiniones y, en cualquier caso, contribuir al enriquecimiento del tema por parte de los diferentes participantes

El programa científico se complementó con una visita a la ciudad de Segovia, en cuyo Colegio Universitario Domingo de Soto disertó el profesor Alfonso García Gallo sobre el tema «Domingo de Soto y el Derecho indiano». También tuvo lugar una recepción a los congresistas por parte del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Madrid

Por su parte, al término de las sesiones científicas se celebró la reunión de los miembros del Instituto para acordar las nuevas incorporaciones, estudiar la sede y planificación del próximo Congreso y dar cuenta de la publicación de una monografía sobre la creación y actividad del Instituto, sus miembros componentes, congresos y ponencias presentadas desde su fundación

Con un solemne acto académico celebrado en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá de Henares se clausuraron por los rectores de las Universidades de Alcalá y Complutense de Madrid las fecundas actividades de este IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

A BERMÚDEZ

### **NUEVO «BUREAU» DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO**

Con ocasión del Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Madrid del 26 de agosto al 2 de septiembre de 1990, se ha producido la renovación del *Bureau* de la Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones, para el quinquenio 1990-1995

El *Bureau* ha quedado constituido de la forma siguiente *Presidente* R Feenstra (Leiden). *Vicepresidentes*: P Stein (Cambridge), V Gionea (Bucarest) y D Maffei (Roma) *Secretario General*: L Waelkens (Amberes) *Miembros*: G L Haskins (Filadelfia), W Ogris (Viena), S Ishii (Tokio), J A. Escudero (Madrid), A Gouron (Montpellier), H Kupiszewski (Varsovia-Roma), A Modéer (Lund), D Simon (Francfort), F de Trazegnies y Granda (Lima) y J Zlynszki (Miskolc)

En su alocución, el nuevo Presidente rindió homenaje a la figura de su antecesor, el profesor J Gaudemet, a quien la Asamblea eligió como Presidente honorario